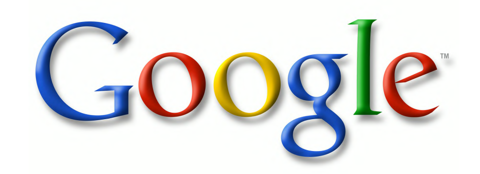
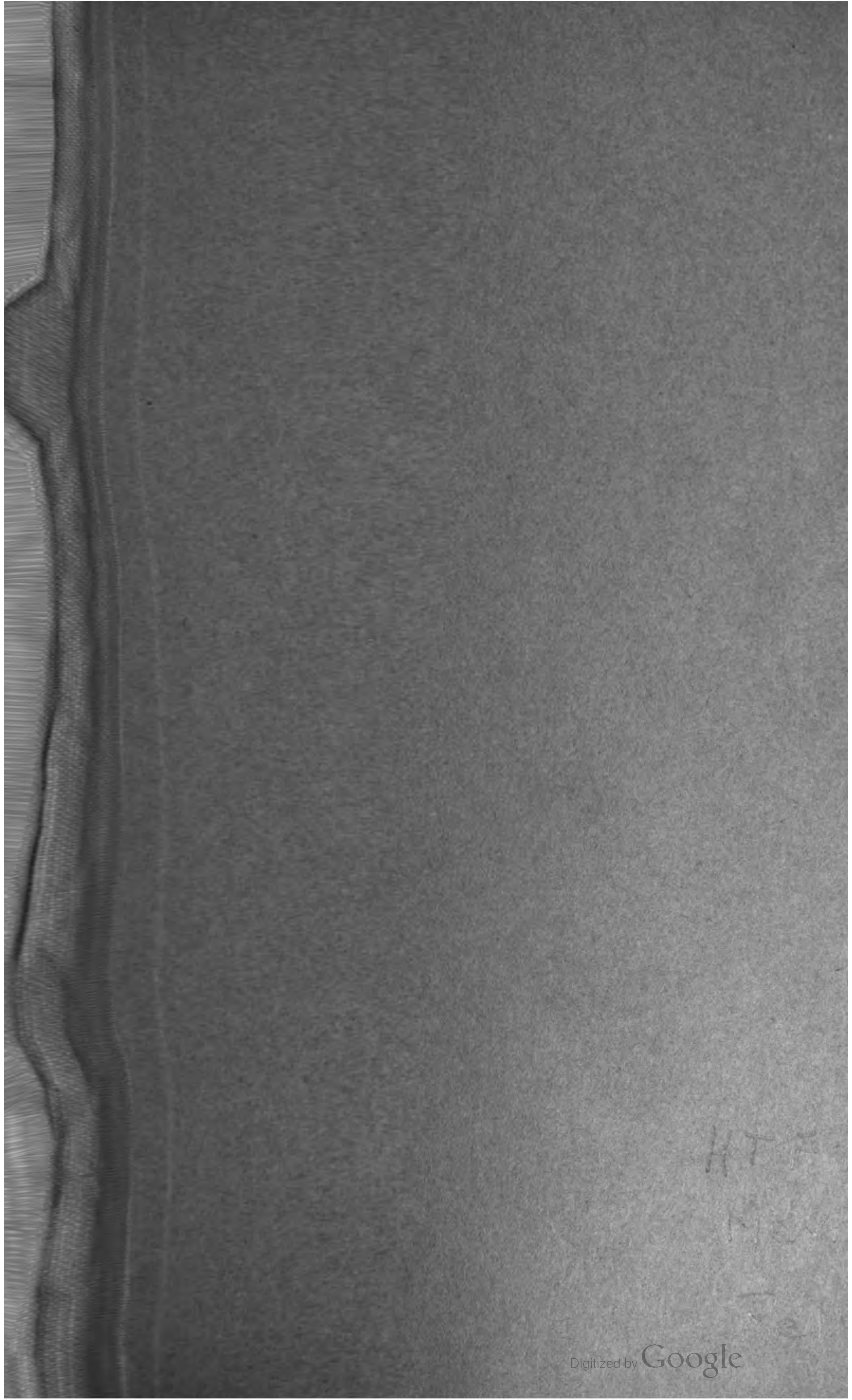




# CORRESPONDENCIA DIPLOMATICA

CAMBIADA ENTRE EL GOBIERNO

# DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Y LOS

## De varias Potencias Extranjeras,

DESDE

FEBRERO DE 1890 HASTA NOVIEMBRE DE 1892.

EDICION OFICIAL.



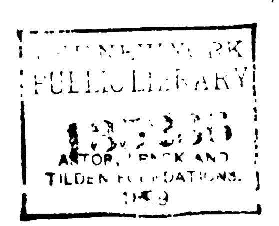
## TOMO VI.



MEXICO.

TIPOGRAFIA DE LA OFICINA IMPRESORA DE ESTAMPILLAS.
PALACIO NACIONAL.

1892.



# Advertencia.

Los negocios que han sido objeto de correspondencia entre el Gobierno de México ó sus Legaciones con gobiernos extranjeros ó sus representantes, en el período transcurrido de Julio de 1886 á Noviembre del año que va á terminar, han sido numerosos —algunos de alta importancia—dando materia bastante para formar dos gruesos volúmenes; pero con el deseo de hacer más manual esta publicación, se ha creído conveniente distribuir dicha correspondencia en tres tomos, comprendiendo éste, casi exclusivamente, aquellos asuntos que se refieren á intereses particulares y á casos de extradición concedida y llevada á efecto. Intencionalmente han sido omitidos los casos en que la extradición no ha podido realizarse.

Algunos de los asuntos, como se verá, han quedado definitivamente terminados, y en otros la Secretaría de Relaciones Exteriores ha dicho hasta hoy la última palabra.

Próximamente aparecerán los tomos VII y VIII, que contendrán correspondencia con todos los gobiernos de las naciones amigas de México, pues en éste no se hallará más que la cambiada con los de los Estados Unidos de América, de Guatemala y de la República de El Salvador.

# Secretaría de Relaciones Exteriores

## SECCION DE AMERICA

### ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

### QUEJAS Y RECLAMACIONES.

#### CASOS MEXICANOS.

#### Expediente núm. 136.

ULTIMAS NOTAS RELATIVAS A LOS DEFECTOS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DEL RAMO CRIMINAL EN LOS ESTADOS UNIDOS.

*(Continuación de la parte de este expediente que se halla publicada en el tomo V, páginas 111 á 129.)*

Consulado Mexicano en el Paso, Texas.—Núm. 15.

El Paso, Texas, Febrero 10 de 1890.

Por falta de salud desde principios del año, no me había sido posible ocuparme en contestar, como deseaba hacerlo muy minuciosamente, la nota de esa Secretaría relativa á los documentos presentados por el Departamento de Estado de Washington, incluyendo el informe producido por el Sr. Evans, Procurador del Distrito Occidental de Texas, sobre la queja formulada por el Gobierno Mexicano con motivo de algunas faltas en la Administración de justicia perjudiciales á ciudadanos mexicanos en este distrito; habiendo también, por falta de salud, dilatado los Sres. Mc. Ginnis y Mc. Ginnis su réplica á la contestación de dicho Procurador, la cual me hacía falta en tal cuestión, puesto que los detalles en que se ha ocupado el Sr. Evans han tenido su origen en las quejas é informes de dichos Señores abogados. [véase nota núm. 23, fecha 4 de Abril de 1889.]—Correspondencia Diplomática Mexicana, Tomo V, pág. 114.]

He tomado copia de tales documentos, devolviendo ahora, adjuntos, los originales, según se me previene en la nota que paso á contestar.

Adjunta tengo la honra de remitir á vd. la réplica original de dichos Sres. Mc. Ginnis y Mc. Ginnis con todos los comprobantes que en ella se citan, acompañando también la traducción de ella. Entre las aserciones del Sr. Procurador Evans y las de estos Señores abogados, respecto á los casos de quejas de ciudadanos mexicanos, pendientes ante el Tribunal de Circuito y registrados con los núms. 33, 45, 46, 50 y 53, hay alguna discrepancia en cuanto á los motivos por que continúan diferidos; pero pareciéndome haber en esta cuestión mucho de tecnicismo legal, omitiré especiales observaciones en cada caso, dejando el juicio á esa superioridad, y me limitaré á manifestar, generalmente, primero, que los autores de la réplica sostienen su dicho con copias certificadas del registro, ahora lo mismo que en su comunicación anterior, que corre anexa á mi nota núm. 9, de 8 de Julio del año próximo pasado, dirigida á la Legación mexicana en Washington; segundo, que concedido que sea, siquiera por vía de argumentación, todo lo que respecto á dichos casos asevera el Sr. Evans, resulta como innegable, comprobado con los certificados del Secretario de la Corte que van anexos, citados por los Sres. Mc. Ginnis y Mc. Ginnis, lo estrecho de los períodos de sesión de dicho Tribunal en los años de 85 á 90, insuficientes del todo para la completa y necesaria administración de justicia. De los informes de dicho funcionario resulta que la sesión en el período de Abril de 1885 fué sólo de un día, el 6 del mismo mes; que la del período de Octubre del mismo año fué de cinco días, del 5 al 9; que el período de Abril de 1886 fué del 5 al 9, cinco días, y el de Octubre del mismo año fué de nueve días, del 4 al 12; que el período de Abril de 1887 fué de seis días, del 4 al 9, y el de Octubre fué de trece días, del 3 al 15; que el período de Abril de 1888 fué del 2 al 13, doce días, siendo el período de Octubre del mismo año de veinticuatro días. La sesión correspondiente al período de Abril de 1889 no tuvo lugar por la renuncia del Marshall [cosa admitida] y la habida en el período de Octubre del año pasado fué de veinticuatro días, así es que en cinco años se ha administrado justicia ante este tribunal sólo noventa y nueve días. Hay cinco sesiones que han sido de uno, cinco, cinco, seis y nueve días, y como cualquier negocio requiere, por lo menos, dos días, habiendo algunos que han requerido cinco y aun más, resulta que no ha habido tiempo suficiente para poder juzgar los casos mexicanos pendientes hasta la fecha de la queja de los Sres. Mc. Ginnis, y que son los mismos hasta ahora, menos uno sólo resuelto en el último período de Octubre de 1889, el de Bardomeano Corrales, núm. 50. Así, pues, queda demostrado que los jueces federales no se sientan el tiempo suficiente para administrar cumplida justicia; de otro modo ninguno de estos casos habría pendiente. No será culpa de los jueces; pero seguramente alguien tiene la culpa, sea el Gobierno porque no se ejecute la ley, como

sea debido, ó que la misma ley sea defectuosa, y no dé lleno á las necesidades que exige la justicia. Es un hecho que en uno de los períodos el Juez Turner me ha dicho, al manifestarle yo que quedaban pendientes algunos casos de mexicanos pobres y que sufrían por falta de medios de subsistencia, que *lo sentía mucho, pero que no le era posible detener más tiempo á los jurados sin fondos con que pagarles*, y que esta era la única causa por que cerraba aquel período. Este hecho lo atestigua uno de los Sres. Mc. Ginnis en su réplica adjunta, pues estuvo presente. Si á esto se añade la falta de la sesión correspondiente en el período de Abril de 89, que no puede tenerse como accidente inevitable, según lo presenta el Sr. Evans, y que sólo podría considerarse como tal si el empleado á quien correspondía el deber de abrir aquella sesión hubiese fallecido y que el suplente se hubiese encontrado impedido de sustituirlo oportunamente, ya fuese por enfermedad ó ausencia, entonces resulta que en estos casos, por lo menos, ha habido dilación culpable, *equivalente á una denegación de justicia*, que ha sido una de mis aserciones en la nota que ha dado origen á esta cuestión, núm. 23, fecha 6 de Abril de 1889, ya citada.

En las observaciones del Sr. Evans, respecto al caso de la Sra. Pascual, lo principal no se justifica. Parece cierto, sin embargo, que sólo estuvo detenida en la cárcel dicha señora *cinco días*, y no *dos meses*, como yo asenté equivocadamente en mi nota relativa, en virtud de informe verbal de sus abogados los Sres. Mc. Ginnis y Mc. Ginnis, cuyo error lo explican dichos señores observando que hacía dos meses precisamente cuando ellos me referían el caso, y que, probablemente, no me explicaron que lo de la fianza había pasado antes, dándome así á entender que era de presente; pero admitido lo infundado del cargo respecto al tiempo que la señora estuvo detenida en la cárcel, subsiste en todo lo demás. Se le atribuye la importación clandestina de un *galón* de tequila [por lo menos], según el valor que se le atribuye. El aprehensor dice que eran cinco botellas de tequila. Sin embargo, en el juicio no aparece cantidad determinada [quantity unknown]. ¿Qué se hizo este licor aprehendido? ¿Por qué no se presentó al juzgado, en donde debió permanecer hasta ser vendido en pública subasta, como se hace con todos los objetos de contrabando aprehendidos? No hay constancia alguna de dicha aprehensión, no existe tal licor aprehendido, y, por consiguiente, no se demuestra que haya sido más de un poco que llevaba en una botella para uso medicinal, y por ésto se le hizo dar fianza, con mucho sacrificio, de $ 500, una cantidad muy superior á los elementos de que podía disponer una mujer pobre, cargada de familia. Era, además, la primera vez que se la aprehendía, según lo declara el mismo aprehensor, y esto no justifica la calificación que se le ha dado de contrabandista habitual [habitual smuggler]. El haber resultado multada sólo en $ 5.00, como quiera que haya sido, des-

pués de mucho tormento como lo fué para ella y la familia su prisión, muestra que hay casos en que *se hace sufrir indebidamente el rigor de la fianza para venir á ser multados en cualquiera pequeña cantidad*, y, en otros casos, *declarados sin lugar á juicio*, como paso á demostrarlo. José Moncayo ha sido un joven [menor de edad, según lo ha manifestado la madre, y casi *compos mentis*] á quien se encontró vendiendo unas botellas de cerveza. Estas se las dió á vender otra persona que algo le debía, para que pudiera pagarse con el producto de la venta. En esos días habíase fracturado un wagón de ferrocarril y se habían extraído de él algunas mercancías, entre las cuales, se dice, figuró alguna cerveza. Pudo ser que aquellas botellas de cerveza fuesen de las robadas, pero lo cierto es que no se logró presentar *prueba alguna* de ello. La identificación de la cerveza era casi imposible, porque de la misma clase había en todas las cantinas del lugar. Probable es que el que las dió á vender fuese el culpable, pues éste luego que supo que su comisionado estaba preso, se fugó y no se le volvió á ver. El joven Moncayo nada sabía de tal robo. Estuvo preso, y no simplemente detenido en aposento cómodo esperando ser juzgado, desde Junio de 1888 hasta Mayo de 1889, casi un año, sino encerrado en estrecho calabozo de fierro, su pobre madre volviéndose loca, haciendo sacrificios extremos para procurarse fondos con que compensar algún abogado que hiciera la defensa de su hijo, hasta que en el último período de Octubre de 1889, fué llamado á juicio, declarándose que *no había lugar á él* por falta de pruebas en su contra. Véase el certificado anexo del Secretario de la Corte de Distrito, letra D. Así queda demostrado el hecho de que *hay presos que se pasan en la cárcel períodos de consideración*, *resultando*, *después de tanto sufrir*, *condenados á una pena insignificante*, *como en el caso anterior*, *ó inocentes del todo*, que es uno de mis asertos en la nota antes citada, dirigida á esa Secretaría con fecha 6 de Abril de 1889, que ha sido el origen de esta cuestión.

En el comprobante núm. 4, anexo á mi nota núm. 9, de 8 de Junio de 1889, dirigida á nuestra Legación en Washington, procedente de la Alcaidía de la cárcel de este lugar, respecto á la prisión de este joven, seguramente se dijo por equivocación, que el preso estaba acusado de contrabando insignificante [petty smuggling]; pero tal equivocación no tiene importancia alguna, y lo principal está confirmado con lo que el mismo Señor Evans expone.

Ahora, en lo relativo al caso de Pioquinto García parece que el Sr Procurador Evans no ha estado bien informado, pues sus asertos no resultan confirmados por los autos del juicio. En la relación que hace el mencionado Procurador, según los informes que obtuvo del *Juez*, *Procurador y Abogado defensor* del acusado, dice que este *no fué juzgado por el robo del reloj que se halló en su po-*

*der, sino por el allanamiento de la casa en donde se verificó el robo*, y que el hecho de haberse encontrado el reloj en su poder ha venido á usarse sólamente como *una circunstancia* [comprobante] de su culpabilidad en lo del allanamiento. Sin embargo, puede verse de los documentos anexos, citados por los Sres. Mc. Ginnis, y certificados por el Secretario de la Corte de Distrito, que positivamente fué juzgado y condenado por el robo del reloj á cuatro años de prisión en la penitenciaría del Estado [Abril 22 de 1889], admitiéndose por el Señor Evans en su informe que no se le encontró otra cosa robada fuera del reloj y que éste era un reloj insignificante [*an old small clock*]; sin embargo, en el registro de que se adjunta copia certificada, se dice que el valor de la propiedad robada pasaba de veinte pesos [*Theft of property of over the value of $20.00!*] tratando, así de justificar tan extraordinaria pena. En el mismo documento [copia del Registro] se dice que fué juzgado el mismo García por *allanamiento* [Abril 24 de 1889] y condenado á tres años de prisión, y sin embargo, no se hace aparecer prueba alguna fuera de la posesión del reloj, habiendo en vano presentado los testimonios anexos de que se adjunta copia, demostrando que el día y hora del allanamiento se hallaba en otra parte. Pero se trataba de un mexicano, y se ve la festinación del juicio. Pidió en debida forma y, conforme á derecho, el ser oído de nuevo, y que se tomaran en consideración las pruebas que podía presentar de su inocencia, y no le fué admitida tal súplica. El abogado que se le nombró defensor, en lugar de defenderlo, ayudó á declararlo culpable—nadie ha sido su defensor—ni consta en el expediente del juicio su nombramiento, aceptación y defensa. Este desgraciado mexicano tiene derecho á que se interceda por él, solicitándose del Gobernador de Texas la remisión de la pena que tan injustamente está sufriendo, habiendo la circunstancia de que hay buenas recomendaciones de su conducta moral de personas respetables de *Allende*, en el Estado de Chihuahua. Así, pues, no resulta comprobado el informe del Sr. Evans á este respecto: no ha sido juzgado y condenado Pioquinto García por solo *allanamiento*, sino por *robo* de un reloj que no valía más de cincuenta centavos, y al cual se le atribuye un valor de más de veinte pesos para justificar aparentemente la pena que se le impuso de cuatro años de prisión: en un todo siete años por el *robo*, no comprobado, *de una bagatela* y por *allanamiento*, menos comprobado todavía!

Reitero á vd. las seguridades de mi muy distinguida consideración.

*J. Escobar y Armendáriz.*

Al Secretario de Relaciones Exteriores.—México.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Núm. 269.

México, Marzo 4 de 1890.

Con fecha 10 de Febrero último me dice nuestro Cónsul en El Paso lo que sigue:

«Por falta de salud.............................................. comprobado todavía.»

Lo que traslado á vd. para su conocimiento, con referencia á la nota que me dirigió el 13 de Noviembre de 1889, marcada con el núm. 1,085, y le acompaño originales los anexos que menciona el Cónsul Escobar, á fin de que obre en el asunto como juzgue oportuno.

Renuevo á vd. mi atenta consideración.

*Mariscal.*

Señor Ministro de México.

Washington.

---

Legación Mexicana en los Estados Unidos de América.—Núm. 381.

Washington, Marzo 20 de 1890.

Hoy recibí la nota de esa Secretaría, núm. 269, de 4 del corriente, en la que se inserta un oficio del Cónsul de la República en El Paso, Texas, de 10 de Febrero anterior, y se acompañan los documentos anexos al mismo, que remitió á vd. con objeto de contestar las aseveraciones del Procurador del Distrito Occidental de Texas, Mr. A. J. Evans, respecto de la mala administración de justicia en el Paso, Texas, cuyos documentos me manda vd. en respuesta á mi nota núm. 1,085, de 13 de Noviembre de 1889, para que proceda yo en el asunto como lo crea oportuno.

Creyendo conveniente sostener las manifestaciones hechas por el Cónsul en el Paso, con los informes contenidos en la nota de vd. que contesto, he dirigido hoy á Mr. Blaine la nota de que acompaño á vd. copia, remitiéndole copia del oficio del Cónsul y del informe de los abogados Mc. Ginnis y Mc. Ginnis, anexos al mismo, y originales los cuatro documentos que acompañan á ese informe.

Reitero á vd. mi muy distinguida consideración.

*M. Romero.*

Al Secretario de Relaciones Exteriores.—México.

---

COPIA.

Legación Mexicana.

Washington, Marzo 20 de 1890.

Señor Secretario:

En la nota que dirigí á vd. el 13 de Noviembre de 1889, acusando recibo de la de vd. del día 7, con la que me mandó vd. copia de dos informes del Procurador de los Estados Unidos en el Distrito Occidental de Texas, dirigidos al Procurador general de los Esta-

dos Unidos, en respuesta á una queja del Cónsul de México en El Paso, por irregularidades en la administración de justicia por los tribunales Federales de aquel Distrito, de que son víctimas ciudadanos mexicanos, comuniqué á vd. que transmitía su nota al Gobierno de México para su conocimiento y determinación.—Tengo la honra de informar á vd. ahora que he recibido una nota del Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, fechada el 4 del corriente, con la que me remite copia de una comunicación del Sr. D. J. Escobar y Armendáriz, Cónsul mexicano en El Paso, Texas, de 10 de Febrero anterior, y de un informe que le dirigieron los abogados Mc. Ginnis y Mc. Ginnis el 31 de Diciembre de 1889, con los comprobantes originales que en él se citan. —Acompaño á vd. copia de la comunicación del Sr. Escobar y del informe de los Sres. Mc. Ginnis y Mc. Ginnis y originales los cuatro informes del Secretario de la Corte de Circuito de los Estados Unidos en el Distrito Occidental de Texas, con los comprobantes anexos á los mismos, que apoyan dicho informe.—En concepto del Gobierno Mexicano, estos documentos justifican la queja del Cónsul de México en El Paso, Texas, presentada á ese Departamento el 19 de Julio de 1889, respecto de las irregularidades de la administración de justicia en El Paso, Texas, en la parte que concierne á ciudadanos mexicanos.—Creo conveniente manifestar á vd. en esta ocasión que el Procurador Evans se equivocó en su informe dirigido al Procurador General de los Estados Unidos, el 12 de Octubre de 1889, al asegurar que aquella queja fué presentada por mí al Departamento de Estado, pues, como vd. sabe, en la fecha en que se presentó, estaba yo en Europa, habiéndome separado de esta Legación con licencia de mi Gobierno, y la nota respectiva á ese Departamento no fué, por lo mismo, firmada por mí, sino por el Encargado de Negocios *ad interim.*—Hecha esta rectificación, me parece conveniente llamar la atención de vd. hacia la circunstancia de que, en concepto del Gobierno de México, de los documentos anexos aparece justificada la queja del Cónsul de México en El Paso, Texas, por lo que hace á los siguientes hechos:—Primero:—Que el Tribunal de Circuito para el Distrito Occidental de Texas ha tenido períodos de sesión muy cortos en los años de 1885 á 1890, é insuficientes para conocer y decidir de los negocios que tenía pendientes, puesto que el período de Abril de 1885 duró un sólo día, el 6 del mismo mes; que el período de Octubre del mismo año fué de cinco días, del 5 al 9; que el período de Abril de 1886 fué del 5 al 9, cinco días, y el de Octubre del mismo año fué de nueve días, del 4 al 12; que el período de Abril de 1887 fué de seis días, del 4 al 9, y el de Octubre fué de 13 días, del 3 al 15; que el período de Abril de 1888 fué del 2 al 13, doce días, siendo el período de Octubre del mismo año de 24 días; que la sesión correspondiente al período de Abril de 1889 no tuvo lugar por la renuncia del Ministro ejecu-

tor [*Marshall*], y la del período de Octubre último fué de 24 días. Así es que en cinco años se ha administrado justicia ante el tribunal citado sólo en 99 días, habiendo habido cinco sesiones de uno y cinco, de cinco, seis y nueve días, respectivamente.—Segundo:—Que por la causa anterior y por exigirse fianzas cuantiosas á ciudadanos mexicanos, que no estaban en posibilidad de darlas, han tenido que sufrir una prisión larga, cuando se les acusaba de un delito relativamente leve, cuya pena, cuando llega á imponerse, no excede de una prisión muy limitada, y en algunos casos, como el de la Sra. Pascual, han encontrado preferible los abogados que la acusada se declare culpable sin serlo, para que se le impusiera una pena que fué de $5, más bien que dar la excesiva fianza de 500 que se le exigió.—Tercero:—Que por delitos relativamente leves, se han impuesto penas muy severas, como sucede en el caso de Pioquinto García.—En concepto del Gobierno de México, conviene llamar la atención de las autoridades respectivas de este país para que se remedien aquellos males, á lo menos en cuanto de ellas dependa, pues así como lo expresó alguna vez el Juez Turner al Cónsul Escobar, los períodos de la Corte tenían que ser cortos por falta de fondos para pagar los jurados respectivos. Esta causa podría remediarse fácilmente autorizándose por quien corresponda el gasto que requiera la permanencia de los jurados por el tiempo necesario para conseguir pronta y recta administración de justicia.—Sírvase vd. aceptar, Señor Secretario, las seguridades de mi más distinguida consideración. —[firmado] *M. Romero.*—Hon. James G. Blaine, etc., etc., etc. —Anexos.—Comunicación del Sr. Escobar de 10 de Febrero de 1890.—Informe de los abogados Mc. Ginnis y Mc. Ginnis, Diciembre 31 de 1889, con anexos.

---

## TRADUCCION.

Departamento de Estado.—Washington, Abril 7 de 1890.

Señor:

Tengo la honra de acusar recibo de la nota de vd. de 20 de Marzo próximo pasado, y de sus anexos, que se refiere de nuevo á la queja del Cónsul de México en El Paso, respecto de la administración de justicia en los tribunales del Distrito Occidental de Texas.—He mandado copia de la comunicación de vd. al Procurador General, y al recibir la respuesta de su Departamento, me apresuraré á contestar la nota de vd. sobre este asunto.—Acepte vd., Señor, las renovadas seguridades de mi más alta consideración.

*James G. Blaine.*

Sr. D. Matías Romero, etc., etc., etc.

---

## TRADUCCION.

Departamento de Estado.—Washington, Julio 1º de 1890.

Señor:

Tengo la honra de acusar recibo de la nota de vd., de 20 de Marzo último, en la que se queja de irregularidades en la administración de justicia en las Cortes Federales del Distrito Occidental de Texas, de las que son víctimas ciudadanos mexicanos. La queja de vd. está basada en un informe del Cónsul Mexicano en El Paso, apoyada, á su vez, en una carta de los Sres. Mc. Ginnis y Mc. Ginnis y en extractos de los registros de las Cortes de que se trata.—La nota de vd. y sus anexos fueron trasmitidos al Departamento de Justicia para que se hiciera una investigación, y ahora procedo á contestar la queja de vd.—El primer fundamento de esa queja es que la Corte de Circuito ha tenido muy cortos períodos de sesiones, en los años de 1885 á 1890, los que no fueron suficientes para juzgar y decidir los casos pendientes ante ella.—Las actas de la Corte, que vd. incluye, dicen que se cerraban las sesiones de cada período «no habiendo otros negocios pendientes, se ordena cerrar ahora las sesiones de la Corte.»—El Departamento es de opinión que las pruebas sometidas por vd. para contrariar esta manifestación de la Corte, deberían ser de un carácter evidente y paso desde luego á examinar estas pruebas. Refiere vd. que el período de Abril de 1885 duró sólo un día. Este fué el primer período de la Corte, conforme á la ley, y el Promotor del Distrito dice que no habia ningún caso civil ó criminal en el registro. El período de Octubre del mismo año duró, como vd. lo manifiesta, cinco días, pero los abogados en cuya carta se apoya principalmente la queja de vd., parece que no tenían ningún caso en el registro: ciertamente no hubo ninguno, como lo asegura el Promotor de Distrito que residía entonces en El Paso, y el primer caso de aquellos abogados en la Corte fué registrado en Agosto de 1887. Hay el testimonio positivo del Promotor del Distrito y la prueba en el registro de la Corte, de que todos los negocios pendientes ante ella se concluyeron en los años de 1885, 1886 y en el período de Abril de 1887. El primer caso citado por los Sres. Mc. Ginnis y Mc. Ginnis en apoyo de la queja de vd., es el núm. 33, en el cual representaron al quejoso Bitolas. El juicio fué registrado el 3 de Septiembre de 1887, y las notificaciones respectivas terminaron el 7 de Diciembre de 1887. Aseguran esos abogados que en el período de Abril de 1888, no se llegó á ese caso, aunque el demandante estaba listo con sus testigos, y que el caso se aplazó para el período siguiente, aunque no aparece ningun auto del juez en este sentido. La copia del registro de la Corte, que incluye vd. con su nota, como anexo *A.*, demuestra que el 4 de Abril de 1888 el demandante pidió y obtuvo permiso para presentar su primera respuesta suplementaria, ó según

las palabras del Promotor del Distrito, «obtuvieron un auto de la Corte para corregir su demanda defectuosa, y para presentar una nueva, y este auto aplazó el caso.» En el período de Octubre de 1888, obtuvieron un auto para registrar más alegatos, y habiendo sido sostenida su excepción al alegato del demandado, el caso se aplazó á solicitud de éste. El período de Abril de 1889 de la Corte no tuvo lugar con motivo de la renuncia repentina del Ministro Ejecutor [Marshal] y la imposibilidad de nombrarle inmediatamente un sucesor; contingencia que no pudo preveerse y que en consecuencia no se pudo remediar. En el período de Octubre de 1889 fué sostenida la excepción del demandado opuesta á la petición corregida de los demandantes, y se concedió permiso á éstos para corregirla de nuevo. En lugar de hacerlo así, el demandante espontáneamente solicitó, á su riesgo, el sobreseimiento [non suit]: se presume que porque no tenia un caso sostenible. En el momento en que de los alegatos resultó una cuestión de hecho, el caso fué decidido. Otro tanto sucedió respecto del caso núm. 45, como lo prueba el extracto del registro que vd. incluye, como anexo *B*. La última anotación demuestra que en el período de Octubre de 1889, la excepción perentoria del demandante al alegato del demandado fué aceptada por consejo y súplica de los abogados. [Sres. Mc. Ginnis y Mc. Ginnis]. El Procurador del Distrito añade que en el período de Abril de 1890, y á moción de aquellos abogados, se concedió permiso al demandante para presentar una segunda petición suplementaria, y que el juicio fué entonces desechado, á costa del demandante, por no haber habido fundamento para proceder. También en este caso, luego que se presentó una cuestión de hecho, conforme á los alegatos, el caso fué decidido. En el caso núm. 46 [véase anexo *C*, de la nota de vd.], el demandante fué representado por los Sres. Mc. Ginnis y Mc. Ginnis. La última anotación en el registro del período de Octubre de 1889 demuestra que no se había llegado á presentar hasta entonces ninguna cuestión de hecho en los alegatos, porque, por súplica de los abogados del demandante, su excepción perentoria contra el alegato del demandado, fué retirada para estudiarla.—El Promotor del Distrito informa que en el período de Abril de este año, el caso se desechó, á moción de los abogados del demandante, y á costa de éste, también, probablemente por no haber fundamento para el juicio. Tan pronto como se presentó una cuestión de hecho, el caso quedó decidido.—También se quejan los Sres. Mc. Ginnis y Mc. Ginnis del caso núm. 50, en el que igualmente aparecieron como abogados del demandante. Se inauguró el juicio, según lo expresa el anexo *D*, á la nota de vd., el 9 de Agosto de 1888, y el resultado de las notificaciones debía presentarse en el período de Octubre. El 8 de Octubre, á moción del demandante, se concedió permiso al Ministro Ejecutor [Marshal] para modificar su informe referente á

las notificaciones y al demandante para presentar su primera demanda suplementaria. Aunque la Corte estuvo reunida hasta el 24 de Octubre, no se presentó esta petición y el caso se aplazó. Por la razón mencionada antes, la Corte no se reunió en el período de Abril de 1889. El 7 de Octubre de 1889 el quejoso obtuvo permiso para presentar su petición original corregida, y el demandado para registrar su respuesta original enmendada. Habiéndose llegado á presentar una cuestión de hecho en el mismo período de la Corte, se reunió un Jurado que dió un veredicto á favor del demandante por $ 4,995 y la Corte falló en consecuencia.—El Departamento no encuentra que haya habido ninguna dilación de parte de la Corte en perjuicio del demandante; tan pronto como se llegó á presentar, por los alegatos, una cuestión de hecho, el juicio siguió inmediatamente. En el caso núm. 55, los Sres. Mc. Ginnis y Mc. Ginnis representaron tambien al quejoso. Se citó para el período de Octubre de 1888. Antes de que se llegara á presentar una cuestión de hecho, en el período de Octubre de 1889, los demandantes, á moción de sus abogados, solicitaron, á su perjuicio, el sobreseimiento.—El Departamento cree que los casos arriba considerados no presentan fundamento para la aseveración de vd. de que los períodos de la Corte no fueran suficientes para juzgar y decidir los casos pendientes ante ella. En cada caso, tan pronto como se llegó, conforme á los alegatos, á una cuestión de hecho, se tomó una determinación inmediata por la Corte y el caso quedó decidido. Los alegatos son obra de los abogados, y si no se llega por ellos á presentar una cuestión de hecho sobre el que la Corte pueda decidir, esto no puede imputársele al tribunal.—Este Departamento no pretende decidir si estos casos pudieron haberse decidido más prontamente conforme á la ley civil que prevalece en México; pero los extranjeros que presentan sus demandas ante las Cortes de otro país no tienen derecho á quejarse del sistema de la administración de justicia ó del método de sustanciación que se siga en el foro que ellos han elegido, mientras no haya mala aplicación de la ley, ó parcialidad en perjuicio de ellos, con motivo de su ciudadanía extranjera. Las pruebas que acabo de analizar no apoyan ninguna de estas suposiciones. —El segundo fundamento de la queja de vd. es que, debido á la causa arriba indicada [el corto período de las Cortes] y á la exacción de fuertes fianzas á los ciudadanos mexicanos, que no pueden fácilmente darlas, han tenido que sufrir largas prisiones cuando se les acusaba de faltas relativamente ligeras, cuya pena, cuando llegaba á imponerse, no excedía de un corto arresto. En apoyo de esta proposición se refiere vd. al caso de la Sra. Pascual, cuyos abogados, dice vd., prefirieron que se le declarara culpable y pagara una multa de cinco pesos, más bien que dar la fianza excesiva de quinientos pesos que se le exigía.—Son muy diferentes los hechos que aparecen en el informe del Promotor del Distrito. La Sra.

Pascual fué arrestada por uno de los Inspectores de Aduana, al venir de México, con cuatro botellas de mescal que llevaba escondidas. Estando el mescal, como espíritu destilado, sujeto á derechos que no habían sido pagados, se la llevó ante un comisionado de los Estados-Unidos y fué examinada, y resultó culpable de esa ofensa. No pudo en cinco días dar la fianza de $ 500 que se le exigió, como seguridad de que se presentaría en la Corte ; despues la consiguió y apareció en el primer período de la Corte, se confesó culpable y fué multada en cinco pesos. Su prisión duró solo cinco días. La fianza no era tan excesiva que fuera difícil para ella conseguirla. Obtuvo un juicio violento, y si ella se declaró culpable, la presunción natural ès que lo hizo porque no pudo negar los hechos y porque esperaba de esa manera sufrir una pena ligera, esperanza que fué justificada por el resultado. No hubo dilación en la administración de justicia en este caso : no se hizo diferencia ninguna contra la acusada, porque tuviera la ciudadanía mexicana, que justificara la intervención y la protesta del Gobierno de México.—El Departamento ha recibido copia de una carta del juez Maxey al Procurador General, copia de la cual incluyo á vd. para su conocimiento. En esta comunicación el juez Maxey dice que desde que ha estado en ese Circuito, solamente se le ha llamado la atención hacia un caso de fianza excesiva, y que inmediatamente puso en libertad á la persona de quien se trataba por medio del recurso de *Habeas Corpus*, y ordenó al comisionado que fuera más cuidadoso al exigir fianzas, de que no fueran excesivas. Mientras que los errores de sentencias de los funcionarios judiciales ó de las Cortes inferiores sean corregidos instantáneamente por medio del *Habeas Corpus*, este Gobierno considerará que no hay fundamento justo de queja de mala administración de justicia dentro de su jurisdicción.—El tercer fundamento de la queja de vd. es que por crímenes relativamente ligeros, se imponen penas muy severas, y presenta vd. como ejemplo, el caso de Pioquinto García.—El extracto del registro de la Corte de Distrito para el Condado de El Paso, que incluyó vd. en su nota, demuestra que García fué acusado de cometer dos ofensas contra las leyes del Estado de Texas, y juzgado y declarado culpable de ambos cargos. Si se prueba que se cometió injusticia con el acusado, esto no podría presentarse en apoyo de la queja de vd. relativa á procedimientos irregulares en las Cortes Federales. García fué acusado, segun dice el registro, de robo de propiedad del valor de más de veinte pesos y con allanamiento de morada. El Cónsul en El Paso alega que el preso no tuvo defensor, que el valor del artículo robado era menor de $ 20, y que ciertas pruebas que le eran favorables no fueron presentadas en el juicio. Los extractos del registro que incluyó vd. prueban que el preso tuvo defensor, un G. H. Eubank, y que las pruebas que se encontraron después fueron presentadas á la Corte al hacerse una moción de

nuevo juicio, cuya moción fué desechada. Si algún error se cometió en la Corte de Distrito, pudo haberse corregido apelando á una Corte superior. El Promotor de Distrito de los Estados-Unidos asegura que la ley de Texas no toma en cuenta el valor de los artículos robados de una casa, cuando el robo va acompañado de allanamiento. Por lo que hace á la severidad de las penas impuestas, cuatro años en el primer caso y tres en el segundo de prisión en la Penitenciaría, debe tenerse presente que el crimen de robo con allanamiento es considerado como muy grave por las leyes de estos Estados, pues en algunos de ellos se le castiga con la pena de muerte.—El Departamento espera que el Gobierno de México considerará esta respuesta como satisfactoria á sus quejas, que no están fundadas, en mi opinión, por las pruebas sometidas en apoyo de las mismas.

Acepte vd., Señor, las renovadas seguridades de mi más alta consideración.

(*Firmado.*)—*James G. Blaine.*

Sr. D. Matías Romero, etc., etc., etc.

Anexos. Comunicación del Juez Maxey al Procurador General, Abril 28 de 1890, incluida en comunicación del Departamento de Justicia de 14 de Mayo de 1890.

---

## COPIA.

San Antonio, Abril 28 de 1890.

Hon. W. H. Miller, Procurador General:

Washington.

Señor:

Tengo la honra de acusar recibo de la comunicación de vd. de 11 del corrriente, que me ha sido remitida de El Paso, en donde me encontraba entonces con motivos del período de las Cortes de Circuito y Distrito.—En virtud de la recomendación de vd., Jacob Ewing, el Promotor del Distrito, me leyó la comunicación del Sr. Escobar, Cónsul de México en el Paso, y presumo que él ha comunicado á ese Departamento sus ideas sobre las quejas á que se refiere dicha comunicación.—Con referencia á la indicación de vd. de que se tengan períodos mayores en el Paso, deseo decir que desde que se me nombró y tomé posesión el 5 de Julio de 1888, ha habido tres períodos en El Paso, no habiendo tenido lugar el de Abril de 1889, por razones que vd. conoce y

que no es necesario referir aquí. El primero de esos períodos tuvo lugar en Octubre de 1888 y continuó hasta haberse agotado todos los asuntos anotados en el registro, ya por juicio, ya por sobreseimiento, ya por haberse aplazado para otro período.—El segundo período comenzó en el día señalado por la ley, es decir, el primer lúnes de Octubre de 1889, y continuó hasta el último día que era permitido, conforme á la ley, y en el cual me ví obligado á cerrarlo para abrir el período en San Antonio.—El último de los tres períodos mencionados comenzó el primer lunes del presente mes y continuó hasta que todos los casos fueron considerados y decididos por las decisiones judiciales correspondientes, habiendo cerrado sus sesiones la Corte el 25 del corriente. Verá vd. por esto lo que la Corte ha hecho para conseguir èl pronto término de los juicios. Pero, además de esto, siempre estoy dispuesto á tener períodos especiales cuando los negocios públicos los requieren, sin embargo del hecho de que el Congreso me exige que pague yo mis gastos de viaje en un Distrito que requiere probablemente más viajes que cualquiera otro de los Distritos judiciales de los Estados Unidos. Respecto de los casos de fianzas excesivas, debo decir que sólamente se me ha llamado la atención sobre uno y que inmediatamente puse en libertad á la persona de que se trataba, por medio de un juicio de *Habeas Corpus*, y ordené al Comisionado que al exigir fianza no la pidiera excesiva.

Deseo decir, además, que en cuanto sea compatible con el cumplimiento de mis deberes judiciales, tendré gusto en cooperar con el Departamento de Justicia en sus esfuerzos para procurar relaciones agradables y amistosas con nuestros vecinos de la República Mexicana. Pero cuando crean conveniente invocar el auxilio de los Tribunales Federales, deben venir á ellos, como los demás litigantes, y conformarse con las prácticas y usos de las Cortes. Favores judiciales no se pueden conceder ni á los ciudadanos ni á los extranjeros. Todos deben gobernarse por una y la misma ley, y si el ciudadano en un caso ó el extranjero en el otro no quedasen satisfechos con la justicia administrada de esta manera, deben ocurrir á otro Tribunal para obtener el reconocimiento y protección de sus derechos.

Con gran respeto soy de vd. su obediente servidor.—(firmado) T. S. Maxey, Juez de Distrito de los Estados Unidos..

---

## COPIA.

Legación Mexicana.

Washington, Julio, 5 de 1890.

Señor Secretario:

Hoy tuve la honra de recibir la nota de vd. de 1º del corriente, en la que contesta la que le dirigí el 20 de Marzo último, que-

jándome, por instrucciones del Gobierno de México, de irregularidades en la administración de justicia en las Cortes Federales del Distrito Occidental de Texas, de que han sido víctimas ciudadanos mexicanos.—He leído con interés la nota citada de vd. y desde luego la trasmito á mi Gobierno, quien, no dudo, hará de nuevo examinar este asunto con vista de las explicaciones que vd. se sirve hacer, y estoy seguro de que si encontrare éstas fundadas, no tendrá inconveniente en manifestarlo al Gobierno de los Estados Unidos.—Es satisfactorio para mí ver que se hayan atendido en parte las quejas presentadas por el Gobierno de México con la recomendacion del Juez Maxey, Magistrado de aquel Distrito, para que no se impongan multas excesivas á los ciudadanos mexicanos que sean arrestados en el Distrito Occidental de Texas.—Sírvase vd. aceptar, Señor Secretario, las seguridades de mi más distinguida consideración.—[firmado] M. Romero.—Hon. James G. Blaine. etc. etc. etc.

---

Secretaría de Relaciones Esteriores.—Núm. 57.

México, Julio 21 de 1890.

Con fecha 5 del actual me dice el Ministro de México en Washington lo que sigue:

"Hoy recibí una nota del Departamento de Estado, fechada el 1º del actual y firmada por Mr. Blaine, de la que acompaño copia y traducción, en respuesta á la que, por instrucciones de esa Secretaría, dirigí á Mr. Blaine el 20 de Marzo último, de que mandé á vd. copia con nota núm. 381, de la misma fecha, referente á faltas en la administración de justicia en los tribunales Federales de El Paso, de que han sido víctimas ciudadanos mexicanos.

Supongo que esa Secretaría cumunicará la nota de Mr. Blaine al Cónsul de la República en El Paso, con el objeto de que replique á ella, si hubiere fundamento para hacerlo así, pues creo que si por informes inexactos se presenta una queja, es más decoroso reconocer la inexactitud de los informes que la fundan, que insistir en una polémica que no tiene base segura.—Siendo la cuestión de hechos, me parece fácil averiguar de parte de quién está la exactitud y por lo mismo la razón.

Es desde luego satisfactorio ver que el Juez del Distrito Occidental de Texas haya ordenado que no se exijan fianzas excesivas.

Acompaño á vd. copia de la respuesta que he dado al Depar-

tamento de Estado acusando recibo de su nota y avisándole que la trasmito á esa Secretaría."

Lo que traslado á vd. para los efectos que se expresan, remitiéndole copia de la nota del Señor Secretario de Estado y de su anexo

Renuevo á vd. mi consideración.

*Azpiroz*

Señor Cónsul de México.—El Paso.

---

Consulado de los Estados Unidos Mexicanos.—El Paso, Texas.— Núm. 61.

**El Paso Texas, Agosto 16 de 1890.**

Me he impuesto con la debida atención así de la nota del Señor Ministro Mexicano en Washington, como de la réplica presentada por el Señor Secretario de Estado de los Estados Unidos, anexa á dicha nota, y relativa á la cuestión ó queja promovida por falta de propia administración de justicia á ciudadanos mexicanos en este Distrito.

Procedente la cuestion, en su origen, de queja puesta por los Señores abogados Mc. Ginnis y Mc. Ginnis, creí conveniente consultarles, si deseaban replicar á la exposición del Señor Blaine; pero, enfermo uno, y ausente el principal, hasta ahora me ha sido posible conferenciar con él á su regreso. Dichos Sres. consideran, en primer lugar, agotada la discusión diciendo que tendrían que repetir lo mismo que han dicho antes; que consideran sus asertos principales en pié; que no ha llegado á contestarse la excusa presentada por el Juez Turner por no haber podido prolongar el último período de la Corte que presidió, en que quedaban pendientes casos de mexicanos, siendo la única y terminante razón que dió la de no haber dinero para el pago de los Jurados, á los cuales no podía detener por más tiempo. Así tampoco se ha justificado la falta de administración de justicia en el período de Abril de 89, pues la imposibilidad á que se refiere el Señor Blaine no ha sido demostrada, ni puede demostrarse que haya sido imposible impedir que saliese un Ministro ejecutor [Marshall], mientras el sustituto se presentaba, habiendo, entretanto, los presos mexicanos sufrido algunos meses de prisión indebidamente, cosa no leve para ellos y sus infelices familias. Que en el caso de la Señora Pascual no se ha llegado á probar la aprehensión de *las botellas* de licor de que se habla, lo cual debió ser la base del juicio. El celador que las aprehendió ¿qué las hizo? ¿por qué el licor no aparece vendido en pública subasta como los demás efectos que se confiscan? ¿Por qué en el juicio, al hablarse del licor aprehendido, se dice *quantity unknowun?* ¿Cómo podia ser desconocida para el Juez la cantidad de licor aprehendida, materia del juicio, siendo obligación del aprehensor dar parte de la

cosa aprehendida y entregarla? Es que nada hubo, fuera de la aprehensión de media botella de mescal que la Señora llevaba como medicina y de cuya aprehensión se hizo escándalo, motivando su prisión, y que se le exigiera fianza de $ 500, que el Señor Blaine encuentra muy moderada, pero que realmente es excesiva, pues á no haberse declarado culpable, sabiendo que la pena era una pequeña multa, habria de haber permanecido mucho tiempo encarcelada hasta que llegara el de ser juzgada; y esto deja en pié el cargo de que *por faltas leves se imponen, á gentes destituidas de todo medio, fianzas inasequibles, causa de prolongadas prisiones y sufrimientos.*

En el caso de Pioquinto García ha versado el juicio sobre un reloj viejo, cuyo valor, cuando nuevo, no pasa de un peso cincuenta centavos. Nada hay que justifique el valor que se le atribuye en el registro de pasar de $ 20, lo cual era necesario para condenarlo á la penitenciaría. Toda la prueba que hay es que así plugo ponerse en el registro. Respecto del allanamiento que se le atribuye, no ha existido prueba alguna. Entre el Juez y el defensor [Eubank] se dice que hubo confabulación. No hubo defensa y, sin ella, sin ser atendidas sus pruebas en que consta con evidencia que el allanamiento era imposible sin bilocarse, ha sido mandado á la penitenciaría por siete años un joven de buenas costumbres que tuvo la desgracia de comprar en la calle un reloj, por un peso, sin saber que fuera robado.

Esto resulta, por lo menos, una severidad injustificable, proceda ó nó de los Tribunales Federales. Pero á estas observaciones en que insisten los Señores mencionados agregan que lo manifestado por el Juez Maxey en plena Corte, en el último período, respecto á que tenía órdenes especiales del Procurador General de los Estados Unidos para atender á las quejas de ciudadanos mexicanos sin posponerlas y que así lo haría, hace del todo innecesario proseguir esta cuestión, pues esto era todo lo que se deseaba, y por esta razón no se ocuparán más en contestar punto por punto las apreciaciones hechas por el Señor Blaine en su última réplica; que además el mismo Señor Maxey ha recomendado que no se impongan fianzas excesivas y que este es uno de los puntos en que se deseaba alguna consideración, la cual se ha obtenido, habiéndose así logrado el objeto principal de sus quejas.

En mi concepto, los principales hechos en que se han fundado estas quejas son exactos. Hay diversidad de apreciaciones en cuanto á lo que consta en los registros, y puede haber falta de exactitud en algunos puntos por parte de los quejosos; pero no tal que justifique un reconocimiento de parte de nuestro Gobierno de que no ha habido razón de queja, tanto más cuanto que se ha puesto, por la parte contraria, el remedio posible sobre lo principal.

Reitero á vd. las seguridades de mi muy distinguida consideración.

*J. Escobar y Armendáriz.*

Al Secretario de Relaciones Exteriores.—México.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Núm. 1052.

México, Agosto 25 de 1890.

Refiriéndome á la correspondencia cambiada entre esta Secretaría y esa Legación, sobre las faltas en la Administración de Justicia en Texas, remito á vd., sólo para su conocimiento, copia de un despacho que respecto de este asunto, he recibido de nuestro Cónsul en El Paso.

Renuevo á vd. mi atenta consideración.

*Azpíroz.*

Señor Encargado de Negocios *ad interim* de México.

Washington.

---

**Expediente núm. 138.**

QUEJA DE TRINIDAD BARRERA POR EMBARGO DE NUEVE BECERROS.

Legación Mexicana.

Washington, 19 de Marzo de 1888.

Señor Secretario:

Tengo la honra de manifestar á vd., refiriéndome á nuestra correspondencia con motivo de un acuerdo aprobado por el Senado de los Estados Unidos el 5 de Mayo de 1886, en que se recomienda al Presidente negocie con México un arreglo que facilite el paso por la frontera, con objeto de pastar, del ganado de un país al territorio del otro, que recientemente ha ocurrido un caso en el Distrito de Mier, del Estado de Tamaulipas, en que al ciudadano mexicano Trinidad Barrera se le embargaron por los empleados de la aduana de los Estados Unidos, de Roma, Texas, nueve becerros de menos de un año, de su propiedad, que habían pasado de su rancho del Refugio al territorio de los Estados Unidos, para pastar, por los cuales se le cobraron derechos de importación y no se le permitió recogerlos y trasladarlos al territorio mexicano, sino previa la fianza de pagar esos derechos, mientras resuelve lo conveniente el Secretario del Tesoro de este país.

Este hecho demuestra la necesidad de que bien en un arreglo

entre los dos Gobiernos ó en las disposiciones legislativas que cada uno considere conveniente adoptar para proveer á las necesidades del caso, se tomen en cuenta los derechos é intereses de ambos países para evitar dificultades á sus respectivos ciudadanos. En números recientes del *Congressional Record* he visto que se han presentado proyectos de ley en el Senado de los Estados Unidos, durante su actual período de sesiones, para que no cause derechos el ganado de ciudadanos de este país á su regreso á este territorio, después de haber pasado á México para pastar, y como esa franquicia, una vez adoptada, no sería bastante para satisfacer las necesidades del caso, creo oportuno sugerir á vd. la conveniencia de determinar que tampoco cause derechos de importación el ganado mexicano que pase á los Estados Unidos á pastar. De otra manera, quedarían en peor condición los ganaderos mexicanos que viven en la frontera, y el Gobierno de México pudiera verse, para protegerlos, en el caso de adoptar medidas cuya realización podría tener para los ciudadanos de este país dificultades semejantes á las que pulsan ahora los ganaderos mexicanos.

Sírvase vd. aceptar, Señor Secretario, las seguridades de mi más distinguida consideración.

*M. Romero.*

Hon. Thomas Francis Bayard, etc., etc., etc.

---

## TRADUCCION.

Departamento de Estado.

Washington, 24 de Marzo de 1888.

Señor:

Tengo la honra de acusar recibo de la nota de vd. de 19 del presente, en la cual, refiriéndose á la cuestión del paso de la linea divisoria por ganado perteneciente á ciudadanos de uno y otro país, que la cruza en busca de pastos, y aludiendo también á la proposición presentada al Senado de los Estados Unidos el 5 de Mayo de 1886 y que tiene por objeto la estipulación de un convenio entre los Estados Unidos y México á fin de evitar dificultades en este particular, me informa vd. de un caso recientemente ocurrido en el Distrito de Mier, Tamaulipas, en donde varios becerros pertenecientes á Trinidad Barrera, ciudadano mexicano, que habían pasado á territorio de Texas para pastar, fueron embargados por las autoridades aduanales de los Estados Unidos en Roma, Texas, á causa de no haber pagado derechos de importación, no permitiéndose que su propietario los hiciese regresar á México, sino después que dió fianza por los mencionados derechos, en espera de la resolución del Secretario de Hacienda. Como este incidente se relaciona con una decisión pendiente de

dicho Secretario, he juzgado conveniente trasmitir copia de la nota de vd. á mi colega, indicándole que la cuestión de que se trata puede ser examinada á la luz de la buena fe del dueño de los becerros, y que cualquiera prueba de no haberse intentado por su parte introducir los becerros á los Estados Unidos, puede ser debidamente apreciada para llegar á una conclusión equitativa. Contribuiría, sin duda, á una decisión favorable el que yo pudiese informar al Secretario de Hacienda que si el caso fuese al contrario, las leyes y disposiciones arancelarias de México no sujetarían al pago de derechos de importación al ganado que en las circunstancias que vd. menciona pasase del territorio de los Estados Unidos al de México. Continúa diciendo la nota de vd. que en este incidente de los becerros del Sr. Barrera encuentra vd. la demostración de la necesidad de un arreglo entre los dos Gobiernos, ó de disposiciones legislativas sobre el paso y regreso del ganado que pasta en la frontera, y con este motivo se refiere vd. á la insuficiencia, á juicio de vd., del proyecto de ley pendiente hoy en el Senado de los Estados Unidos, que dispone que el ganado perteneciente á los ciudadanos de este país, que haya pasado á México á pastar, no estará sujeto al pago de derechos aduanales cuando regrese á los Estados Unidos, y recomienda vd. que se disponga, además, que tampoco la introducción de ganado mexicano que pase á los Estados Unidos á pastar cause derechos de importación.

Aprovecharé pronto una oportunidad para transmitir copia de la nota de usted á la Comision de Hacienda, á la cual pasó, con fecha 25 del mes anterior, el proyecto de ley del Senado, número 2,034, y me sería muy grato poder informar á la Comisión que igual resolución á la que usted indica prevaleee del lado mexicano, ó se adoptaría allí por vía de reciprocidad equitativa, si el Congreso de los Estados Unidos se decidiese en ese sentido.

Volviendo, sin embargo, á la proposición contenida en la resolución del Senado, de 5 de Mayo de 1886, á que usted se refiere, me permito manifestar mi deseo de que conferenciemos sobre un arreglo formal entre los dos Gobiernos para resolver el caso.

Siendo el objeto facilitar la devolución de ganado descarriado de cualquiera de los dos lados de la línea divisoria y al mismo tiempo evitar que el ganado mexicano y el americano pasten indistintamente en uno ú otro lado de la frontera, bastaría para resolver la cuestión un arreglo recíproco por el cual dicho ganado descarriado pueda ser restituido dentro de un plazo razonable á los dueños domiciliados en el país de donde aquel se descarrió, mediante la simple prueba de ese domicilio y propiedad, y del hecho de haberse descarriado. Sería necesario, sin embargo, que se adoptase una legislación idéntica ó parecida, por los dos países, y con este fin, el arreglo podría tomar la forma de una negocia-

ción diplomática por medio del canje de notas ó de un protocolo formal para que pasara á los Congresos respectivos, á fin de resolver lo conveniente, haciéndose efectivo el arreglo mediante el canje de notificaciones de haber sido adoptada esa legislación. Me será grato estudiar cualquier plan detallado que usted me presente con este objeto, ó cualesquiera otras opiniones sobre el asunto que considere conveniente manifestarme.

Acepte usted, Sr. Ministro, la reiterada seguridad de mi más alta consideración.

*T. F. Bayard.*

Señor Don Matías Romero, etc., etc., etc.

---

Legación Mexicana.—Nueva York, Marzo 25 de 1888.

Señor Secretario:

He tenido la honra de recibir la nota de usted, de ayer, en la que contesta la que le dirigí el 19 del corriente, respecto de la cuestión del paso de nuestra línea fronteriza para pacer, de ganado perteneciente á cualquiera de los dos países, y á la proposición aprobada por el Senado de los Estados Unidos el 5 de Mayo de 1886, para celebrar un arreglo entre México y los Estados Unidos que impida las dificultades que se suscitan con este motivo.

Es para mí motivo de satisfacción ver en la nota de usted que contesto, que ha considerado aceptables las ideas sugeridas en la mía de 19 del corriente, para evitar parcialmente esas dificultades, y que, con este motivo, propone usted que el ganado descarriado que pase la frontera, pueda ser devuelto dentro de un plazo razonable á los dueños domiciliados en el país del cual se extravía, ante la prueba simple de ese domicilio y de la propiedad y del hecho del descarrío.

Con este motivo se sirve usted preguntarme si el Gobierno de México estaría dispuesto á adoptar por su parte una disposición semejante, en caso de que ella fuere adoptada por el Gobierno de los Estados Unidos; y refiriéndose al caso de Trinidad Barrera, mencionado especialmente en mi nota citada del 19 del actual, se sirve usted informarme que ha mandado una copia de dicha nota al Secretario del Tesoro, con recomendación de que se permita el regreso del ganado, sin pago de derechos, y me pregunta usted, á la vez, si el Gobierno de México estaría dispuesto á acordar una determinación análoga en casos semejantes al de Barrera, en que pase á México ganado de ciudadanos de los Estados Unidos.

Tengo la honra de decir á usted, en respuesta á ambas indicaciones, que en la fracción 7ª de la Sección 1ª de la Tarifa de la

Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas de los Estados Unidos Mexicanos, de 1º de Marzo de 1887, se enumeran, entre los artículos libres de derechos á su importación en México, "los animales vivos de todas clases, con excepción de los caballos castrados."

En consecuencia de esta prevención, el paso de ganado del territorio de los Estados Unidos á territorio mexicano por la frontera, ó su importación por puertos mexicanos, no está sujeto á derecho ninguno, y, por lo mismo, no puede presentar las dificultades que ocasiona el paso de ganado mexicano á territorio de los Estados Unidos, á las cuales me referí en mi nota de 19 del corriente.

En mi nota de 20 de Marzo de 1886 tuve ocasión de manifestar á ese Departamento las bases que á mi juicio deberían adoptarse para la celebración de un convenio entre México y los Estados Unidos, que tenga por objeto evitar esas dificultades, las cuales están sustancialmente conformes con las ideas contenidas en la nota de vd. de ayer. Desde luego transmito ésta á mi Gobierno para su conocimiento y determinación, suplicándole me dé las instrucciones que estime convenientes respecto de este asunto, y luego que las reciba, lo avisaré á vd. con la esperanza de que podamos llegar á un acuerdo que evite en lo foturo esas dificultades, que son de ocurrencia diaria en la frontera y que contribuyen á mantener allí una excitación constante que no puede menos de afectar las relaciones de amistad y buena vecindad entre los dos países.—Sírvase vd. aceptar, Señor Secretario, las seguridades de mi más distinguida consideración.

*M. Romero.*

Hon. Thomas Francis Bayard, etc., etc., etc.

---

Departamento de Estado.

Washington, Abril 2 de 1888.

Señor:

Refiriéndome á la nota que dirigí á vd. el 24 de Marzo próximo pasado, respecto del paso de la línea fronteriza por ganado descarriado y particularmente del caso del Sr. Trinidad Barrera, que en ella se menciona, tengo la honra de informar á vd. que he recibido una nota del Secretario del Tesoro, fechada el 30 del propio mes, en la que me dice que se ha enviado una comunicación al administrador de la aduana de Brownsville, Texas, á cuyo Distrito pertenece Roma, donde se dice que tuvo lugar la captura, dándole instrucciones para que investigue el asunto.

En caso de que se encontrare que los becerros pasaron descarriados la línea divisoria y que no hubo intención de parte del Sr. Barrera ó de alguna otra persona de defraudar las rentas ó de evadir las leyes de los Estados Unidos, el administrador de Brownsville ha recibido orden de devolver los animales y de cancelar la fianza para el pago de derechos sobre los mismos.

Acepte vd., Señor Ministro, las renovadas seguridades de mi más alta consideración.

*T. F. Bayard.*

Sr. D. Matías Romero, etc., etc., etc.

---

**Expediente núm. 146.**

ASESINATO DE BARTOLO MOLINA, SU ESPOSA É HIJA, COMETIDO EN EL CONDADO DE WILLIAMSON, ESTADO DE TEXAS.

---

Legación Mexicana en los Estados Unidos de América.—núm. 1054.

Washington, Julio 24 de 1890.

Los periódicos publican hoy un telegrama de Austin, Texas, fechado ayer, en que se refiere el asesinato de un mexicano llamado Bartolo Molina, su esposa é hija menor de cinco años, cometido por personas desconocidas en Hutton, Condado de Williamson, Texas.—Han sido aprehendidos dos americanos vecinos del muerto, por sospechas de ser los autores del crimen, cuyo móvil, dícese, fué la venganza. He creído de mi deber comunicar á vd. la noticia arriba citada y avisarle que me dirijo ya á nuestro Cónsul en San Antonio, Texas, encargándole averigüe la ciudadanía del finado, si le es posible.

Me dirigiré á vd. nuevamente sobre este asunto, al recibir la respuesta del Cónsul.

Renuevo á vd. las protestas de mi atenta y distinguida consideración.

*C. Romero.*

Al Señor Oficial Mayor, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores.—México.

---

[Del *Herald* de Nueva York, Julio 24 de 1890.]

Triple asesinato en Texas.—[Por telégrafo al *Herald*].—Austin, Julio 23 de 1890.

El lunes fué cometido un triple asesinato en Hutton, pequeña población del Condado de Williamson.

Gentes desconocidas fueron á la casa de Vidola Milena, é hicieron fuego matándolo, así como á su mujer y á su hija, de cinco años de edad. Un muchachito se escapó. Se cree que una venganza fué la causa del crimen. Dos de los vecinos de Milena, llamados James Gibbs y Andrew Sutton, han sido aprehendidos por sospecharse que son los autores del asesinato.

---

Legación Mexicana en los Estados Unidos de América.—núm. 1149.

Washington, Agosto 20 de 1890.

Con referencia á la nota núm. 1054, que me permití dirigir á esa Secretaría el 24 del próximo pasado Julio, respecto del asesinato de Bartolo Molina, su esposa é hija menor, en el Condado de Williamson, Texas, tengo ahora la honra de acompañar á vd. copia del oficio que recibí hoy de nuestro Cónsul en San Antonio, Texas, y de sus anexos, relativos todos al mismo asunto.

Aunque de los informes que comunica el Sr. Ornelas sobre el particular, no aparece que haya motivo alguno de queja contra las autoridades locales, me pareció conveniente dirigir una nota sobre esto al Departamento de Estado, llamando su atención hácia los hechos y manifestando la satisfacción que me ha causado la conducta de dichas autoridades y la esperanza de que perseveren en ella, con el fin de que no quede impune tan horrible crimen. Acompaño á vd. copia de la nota que dirijo con esta fecha á Mr. Wharton y que deseo merezca la aprobación de esa Secretaría.

He contestado el oficio del Cónsul en San Antonio avisándole que lo transmito á vd., á fin de que se sirva resolver sobre si debe ó no emplearse un abogado que ayude al Promotor fiscal á trasladar el conocimiento de la causa á otra localidad, en donde sea posible conseguir un jurado imparcial.

Renuevo á vd. las protestas de mi atenta y distinguida consideración.

*C. Romero.*

Al Sr. Oficial Mayor, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores.—México.

---

Consulado de México.—San Antonio, Texas, 15 de Agosto de 1890.—Con relación á mi comunicación, fecha 29 de Julio próximo pasado, tengo la honra de mandar á vd. adjunto á la presente, un informe del Procurador fiscal del Condado de Williamson y una copia del *inquest*, ambos documentos relativos al asesinato de Molina, su esposa é hija, cometido en Hutton la noche del 21 de

Julio.—La lectura de esos documentos mostrará á vd. que hay una sospecha muy fundada de que los asesinos de Molina y su familia son J. P. Gibbs y Jhon Gibbs, con un cómplice, Andrew Sutton, quienes están presos á causa de la investigación [inquest] practicada por el Juez de Paz, I. W. Christian.—Los presos promovieron un juicio de amparo que había de verificarse el día 11. Estoy en espera de comunicación oficial respecto al resultado de este juicio.—Hay en mi concepto una imperiosa necesidad de procurar que este crimen no quede sin el castigo que le asignan las leyes.

Reitero á vd. las protestas de mi más atenta consideración.—*P. Ornelas.*—Sr. D. Cayetano Romero, Encargado de Negocios de México ad interim.—Washington D. C.

Es copia. Washington, Agosto 20 de 1890.

*V. Morales.*

## TRADUCCION.

Round Rock, Agosto 7 de 1890.—Al Sr. P. Ornelas, Cónsul de México en San Antonio, Texas.

Señor:

Adjuntos se servirá vd. encontrar todos los informes que he podido obtener con relación á la familia mexicana que aquí fué asesinada recientemente. Nada hay que demuestre que obtuvo la ciudadanía americana.

De vd., respetuosamente,

*J. W. Chirstian*, I. P.

N. B.—Si encuentra vd. satisfactorio este informe, sírvase enviarme una orden postal por cinco pesos, lo cual le agradecerá su afectísimo

*J. W. Chirstian.*

## TRADUCCION.

Nombres de los muertos: Vitoli (Bartolo) Molina, Sallie Molina y una niña mexicana de cosa de cinco años de edad. Fecha de la autopsia: Julio 22 de 1890, A. M. En dónde fué practicada la autopsia: En el rancho de P. J. Humphrey. Fecha de la muerte: Julio 21 de 1890. Resultado de la autopsia: Vitoli [Bartolo] Molina recibió dos heridas de bala, una que atravesó la espalda y el pecho, y otra en la cabeza. Sallie Molina recibió dos en el pecho, otra en una cadera y otra en un hombro. La niña recibió un tiro en la cabeza. Todos estaban durmiendo como á

treinta piés de distancia de su casa. La persona que cometió el asesinato vestía camisa azul é iba descalza. Quién dió parte del hecho: Rosey Lockwood, hijastra de Molina. Nombres de las personas de quienes se sospecha: J. P. Gibbs, John Gibbs y Andrew Sutton. Fecha de la aprehensión de los sospechosos: Julio 22 de 1890. En qué cárcel se hallan los detenidos: En la del Condado de Williamsom. Nombres de los fiadores: A J. P. Gibbs y á John Gibbs no se les admitió caución. A Andrew Sutton se le exigió fianza de $800 que no ha podido dar, por cuyo motivo también está en la cárcel. Quién es el juez: Yo, J. W. Christian, Juez de Paz de la Demarcación número 8, Condado de Wiliamson, Texas, encargado de la investigación con presencia de los cadáveres de Vitoli [Bartolo] Molina, Sallie Molina y una niña mexicana de cosa de cinco años de edad, de cuya investigación resulta lo siguiente: 1º Que Vitoli [Bartolo] Molina era de origen mexicano y de cosa de treinta y ocho años de edad. 2º Que Sallie Molina era de origen alemán y de cosa de treinta años de edad. 3º Que una hija de Vitoli [Bartolo] Molina y de Sallie Molina tenía cosa de cinco años de edad. 4º Que las personas mencionadas murieron á consecuencia de heridas de arma de fuego causadas por un rifle Winchester del calibre 38, creyéndose, por las circunstancias del caso, que el arma se hallaba en manos de J. P. Gibbs ó de John Gibbs. En testimonio de lo cual, firmo el presente, en Round Rock, Texas, hoy, 7 de Agosto de 1890.

*J. W. Chirstian.*

---

Yo, J. W. Christian, Juez de Paz del Condado de Williamson, Texas, certifico: Que la anterior es copia fiel de las diligencias practicadas en dicha investigación, tales como se encuentran en mi poder y con relación á este caso. En testimonio de lo cual, pongo mi firma y mi sello oficial en Round Rock, hoy, 7 de Agosto de 1890.

*J. W. Christian*, Juez de Paz de la Demarcación número 8, del Condado de Williamson, Texas.

---

Extracto de las declaraciones que fundan la acusación contra J. P. Gibbs, John Gibbs y Andrew Sutton.

Las siguientes son las declaraciones de los testigos de cargo:

J. B. Humphrey, que vive en el lugar marcado B. en el cróquis, fué despertado como á las doce de la noche de la tragedia, por los gritos de una niña, Florencia Lockwood, hijastra de Vitoli [Bartolo] Molina, que decía: "Están matando á mi mamá; está agonizando, cubierta de sangre." Humphrey se vistió y corrió desde B., hasta su puerta, que se halla á cincuenta yardas al Este, y luego bajó por el sendero como otras cincuenta yardas, y allí encontró á J. P. Gibbs y á su yerno Andrew Sutton, que son

los acusados. J. P. Gibbs preguntó en dónde habían sido los disparos. Humphrey contestó: "En la casa de Molina; vamos allá." Sutton dijo: "Nó, puede que sea una trampa que nos han puesto los mexicanos." Humphrey replicó: "Nó, vamos." Y los tres fueron á la casa de Molina y encontraron allí los cadáveres de Vitoli [Bartolo] Molina, de su esposa y de una niña de cinco años. Humphrey dijo entonces que debían dar parte á la autoridad inmediatamente; pero el anciano J. P. Gibbs contestó: «Mi familia está sola; espéreme vd., voy á traerla á la casa de vd., y después iré con vd.» Humphrey se fué á su casa para prepararse con el objeto indicado; un rato después, J. P. Gibbs y John Gibbs llegaron, J. P. Gibbs, padre, devolvió á Humphrey un rifle Winchester que éste le había prestado. Cuando le entregó el rifle á Humphrey, le dijo á éste: «Aquí está el Winchester de vd.; como tal vez lo vuelva á necesitar, póngalo vd. en donde pueda yo encontrarlo.» El joven John Gibbs y Humphrey se fueron á dar parte á las autoridades, pero John Gibbs no anduvo más que una parte de la distancia. En cuanto á las localidades, Humphrey declaró que su casa, B., está á cien yardas de A., que es el lugar en que Molina fué asesinado; que A. se halla á ciento ó ciento cincuenta yardas de la casa de J. P. Gibbs, y que la de Sutton está á seiscientas yardas de la de J. P. Gibbs. «Que á la mañana siguiente, Humphrey, el Condestable Hardin y otras personas notaron las siguientes circunstancias, que confirmaron todos en sus declaraciones: en el terreno que se halla al Oeste de la casa de Molina, se observaron dos huellas en la dirección marcada en el croquis. Estas huellas eran las de dos hombres que corrían, y corresponden exactamente á las de J. P. Gibbs y de John Gibbs, que fueron aprehendidos la mañana siguiente. Antes de su aprehensión, J. P. Gibbs y Andrew Sutton dijeron que, cuando se hicieron los disparos, estaban en la casa de Sutton; que cuando oyeron las detonaciones, se dirigieron á la de Molina para ver qué había pasado; que al pasar, vieron que el anciano Gibbs estaba en su casa durmiendo en una cama, con sus botas puestas y teniendo á su lado el rifle Winchester de Humphrey. En cuanto á los cadáveres y al lugar en que éstos se encontraban, dijeron que en el suelo y cerca de los dichos cadáveres, había un cartucho y siete casquillos vacíos. Se vió que la mujer recibió cuatro tiros, el hombre, Vitoli [Bartolo], tres, y la niña uno. El rifle devuelto por J. P. Gibbs la noche del asesinato, no tenía más que un casquillo vacío en el cañón y un cartucho en el depósito.

El rifle prestado á J. P. Gibbs tenía antes, en el depósito, diez cartuchos. J. P. Gibbs y John Gibbs había namenazado anteriormente á Molina, echándole en cara que él y su mujer habían ayudado á que otro mexicano huyera con una hija de J. P. Gibbs, hermana de John Gibbs. La mañana en que el Condestable Har-

din llegó á aquellos lugares, J. P. Gibbs y John Gibbs huían de allí violentamente.

Florencia Lockwood afirma en su declaración que J. P. Gibbs fué á la casa de su padrastro Molina y es el autor de los asesinatos. Dice que Gibbs se hallaba á corta distancia de ella cuando hizo los disparos; que después corrió en dirección al campo de caña y dió vuelta dirigiéndose á la cerca, y que poco después que salió del campo de caña, lo perdió de vista."

Esta es una sinopsis de las pruebas de cargo presentadas por el Estado. He escrito á Travis Bastrop y he buscado en los archivos del Condado de Williamson. No hay constancia de que Molina hubiese obtenido carta de ciudadanía. Molina vivió en el Condado de Travis durante siete años, antes de venir al Condado de Williamson. Los acusados han interpuesto el recurso de *Habeas Corpus*, y el asunto se verá el próximo lunes en Georgetown, ante W. M. Key. Si el Cónsul quiere venir á Georgetown, podrá oir las declaraciones rendidas bajo juramento.

Agosto 6 de 1890.—*Robert A. John*, Procurador del Condado.

---

Consulado de México en San Antonio, Texas.—Traducción.

Austin, Agosto 11 de 1890.

A. Mr. J. W. Christian.

Muy señor mío:

No he podido encontrar constancias de que se expidiese carta de naturalización á Mileno [Bartolo] Molina.

De vd. sinceramente.— *Frank Brown.*

---

Legación Mexicana.—Washington, Agosto 20 de 1890.

Señor Secretario interino:

En la noche del 21 de Julio próximo pasado, tuvo lugar en Hutton, Condado de Wiliamson, Texas, un cobarde asesinato de que fueron víctimas Vitolo (Bartolo) Molina, ciudadano mexicano, su esposa y una hija de cinco años, habiendo sido aprehendidos poco después J. P. Gibbs, su hijo John y Andrew Sutton, por sospechas de haber sido ellos los autores del homicidio.

Tan luego como tuve noticia de ese acontecimiento, dí instrucciones al Cónsul de México en San Antonio, Texas, para que hiciera una investigación de los hechos y me comunicara su resultado.

De los informes que sobre el particular he recibido hoy de dicho Cónsul, aparece que J. B. Humphrey y Florence Lockwood acusan á J. P. Gibbs de haber sido el autor y á John Gibbs, su hijo, y á Andrew Sutton de cómplices de ese asesinato, según aparece de la sinopsis de las declaraciones que dichos testigos dieron ante las autoridades del Condado de Williamson con ese

motivo y de que me permito acompañar á vd. copia, así como del acta levantada por el Juez de Paz sobre el mismo asunto (inquest). Aparece también que J. P. Hibbs había amenazado antes á Molina, á quien acusaba de haber ayudado á que la hija de Gibbs se huyera de su casa con un mexicano, y que los presos han promovido un juicio de amparo (*Habeas corpus*), aunque ignoro todavía con qué éxito.

Me tomo la libertad de llamar la atención de ese Departamenhacia ese asunto, con el objeto de manifestar la satisfacción que me ha causado la conducta de las autoridades locales en el particular, quienes no dudo continuarán en el mismo camino, no perdonando esfuerzo alguno para que este horible crimen no quede impune y burlada la justicia del Estado de Texas.

Aprovecho esta ocasión, para renovar á vd., Señor Secretario interino, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

C. Romero.—Hon. William T. Wharton, &. &. &.

Anexos.—Copia del acta del Juez de Paz (*inquest.*)—Copia de la Sinopsis de las declaraciones de J. B. Humphrey y de Florence Lockwood.—Es copia.

Washington, Agosto 20 de 1890.—*V. Morales.*

---

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

México, Septiembre 1º de 1890.—Núm. 1,079.

Contesto la nota de vd. núm. 1,149 de 20 del mes pasado, relativa al asesinato de Bartolo Molina, su esposa é hija, en el Condado de Williamson, Texas, diciéndole que se aprueba su conducta en el particular, y que hoy recomiendo á nuestro Cónsul en San Antonio, que, asegurado de que las víctimas tenían la nacionalidad mexicana, encargue á un abogado que, en auxilio del Promotor Fiscal, persiga á los criminales y procure obtener su castigo, previo ajuste de sus honorarios y aprobación de él por esta Secretaría.

Renuevo á vd. mi atenta consideración.—*Azpíroz.*

Señor Encargado de Negocios *ad interim* de México.—Washington.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Septiembre 1º de 1890.—Núm. 32.

Acuso á vd. recibo de su despacho núm. 78 de 17 del mes pasado y anexos que menciona, todo relativo al asesinato de un señor Molina, su esposa é hija, cometido cerca de Hutton, población del Condado de Williamson en ese Estado.

En respuesta digo á vd. que, asegurado de que las víctimas

tenían la nacionalidad mexicana, encargue á un abogado que, en auxilio del Promotor Fiscal, persiga á los criminales y procure obtener su castigo, previo ajuste de sus honorarios y aprobación de él por esta Secretaría.

Renuevo á vd. mi consideración.—*Azpíroz.*

Señor Cónsul de México.

San Antonio, Texas.

---

LEGACION MEXICANA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.—Núm. 1,222.

Washington, Septiembre 8 de 1890.

Acompaño á vd. copia y traducción de una nota que he recibido hoy de Mr. Wharton, Secretario interino de Estado, fechada anteayer, en la que al contestar la que le dirigí el 20 del próximo pasado Agosto, respecto al asesinato de Vidal Molina, en Hutton, Condado de Williamson, Texas, me avisa haber enviado copia de ella al Gobernador de Texas, y ofrece comunicarme el resultado del juicio entablado con ese motivo y demás hechos que sobre el particular le trasmita el Gobernador.

Acompaño asimismo copia de la respuesta que he dado hoy á Mr. Wharton acusando recibo de su nota, y renuevo á vd. las protestas de mi atenta y distinguida consideración.—*C. Romero.*

Al Sr. Oficial Mayor, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

México.

---

DEPARTAMENTO DE ESTADO.

Washington, Septiembre 6 de 1890.

Señor:

Tengo la honra de acusar recibo de la nota de vd. de 20 del próximo pasado, referente al reciente asesinato en Hutton, Condado de Williamson, de Vitolio Molina, su esposa é hija menor de cinco años.

He remitido copia de la nota de vd. al Gobernador de Texas, manifestándole que el Departamento comunicará á vd. con gusto el resultado del juicio á que vd. se refiere, así como los hechos relativos al mismo asunto que crea conveniente remitir.

Acepte vd., señor, las renovadas seguridades de mi más alta consideración.

*William F. Wharton.*—Secretario interino.

Señor D. Cayetano Romero, &c. &c. &c.

Es traducción. Washington, Septiembre 8 de 1890.—*V. Morales.*

---

Legación Mexicana.

Washington, 8 de Septiembre de 1890.

Señor Secretario interino:

Hoy tuve la honra de recibir la nota de vd. de anteayer, en la que al acusar recibo de la que dirigí á ese Departamento el 20 del próximo pasado Agosto, sobre el asesinato en Hutton, Condado de Williamson, Texas, de Vitolio Molina, su esposa é hija menor de cinco años, tiene vd. la bondad de informarme que ha trasmitido copia de la misma al Gobernador de Texas, advirtiéndome que me comunicará vd. con gusto el resultado del juicio entablado contra los reos acusados de ese homicidio, así como los hechos referentes al mismo asunto que crea conveniente remitirle.

En espera de los datos que sobre el particular envíe á vd. el Gobernador de Texas, trasmito hoy mismo al Gobierno de México copia de la nota citada de vd., y le renuevo, con este motivo, las protestas de mi atenta y distinguida consideración.

*C. Romero.*

Al Hon. William F. Wharton, etc. etc. etc.

Es copia. Washington, Septiembre 8 de 1890.

*V. Morales.*

---

Legación Mexicana en los Estados Unidos de América.—Núm. 1259.

Washington, Septiembre 18 de 1890.

Tengo la honra de acompañar á vd copia y traducción de una nota de Mr. Wharton, Secretario interino de Estado, fechada anteayer, que llegó hoy á mis manos, en la que me comunica la determinación del Gobernador de Texas de no perdonar esfuerzo alguno para someter pronto á la justicia á los autores del asesinato de Bartolo Molina, su esposa é hija, en Hutton, Texas.

Acompaño, asimismo, copia de la respuesta que he dado al Departamento acusando recibo de su nota y avisando que la comunico á esa Secretaría.

Renuevo á vd. las protestas de mi atenta y distinguida consideración.

*C. Romero.*

Al Señor Oficial Mayor, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

México.

---

Departamento de Estado.

Washington, Septiembre 16 de 1890.

Señor:

Tengo la honra de decir á vd. en respuesta ulterior á su nota

de 20 del próximo pasado, que el Gobernador de Texas se ha dirigido á este Departamento manifestando su determinación de no perdonar esfuerzo alguno para someter á pronta justicia á los perpetradores del asesinato del ciudadano mexicano Vitolio [Bartolo] Molina, su esposa é hija, cometido, en Hutton, en dicho Estado.

Acepte vd., Señor, las renovadas seguridades de mi alta consideración.

*William T. Wharton.*
Secretario interino.

Mr. C. Romero, etc. etc. etc.
Es traducción.
Washington, Septiembre 18 de 1890.

*V. Morales.*

---

Consulado de los Estados Unidos Mexicanos en San Antonio, Texas.—Núm. 12.

San Antonio, Texas, Agosto 8 de 1892.

Me honro en acusar recibo de la atenta comunicación de vd., fechada el 12 de Julio próximo pasado, en la cual se sirve trascribirme la que me dirigió el 1º de Septiembre de 1890, bajo el número 37, con relación al asesinato de Bartolo Molina, su esposa é hija, cerca de Hutton, Condado de Williamson, Texas, y añadir sus órdenes á efecto de que este Consulado informe, "con todos los detalles necesarios, sobre la manera en que terminó el enjuiciamiento de los entonces presuntos reos, J. P. Gibbs, su hijo John Gibbs y cómplice Andrew Sutton."

Por lo que toca al enjuiciamiento de los presuntos autores del crimen, manifiesto á vd. que el Gran Jurado declaró inculpados, el 7 de Enero de 1891, á J. P. Gibbs, John Gibbs, su hijo, y Andrew Sutton, su yerno. El juicio se vió el 19 del mismo mes en la Corte de Distrito del referido Condado, resultando que el Jurado no estuviera unánime y que, por esta razón, el juicio quedara sin efecto. Quedó sin embargo manifiesto, por este juicio, que John Gibbs no había tenido parte en la comisión del crimen, y, en sus sesiones de Julio de 1891, el mismo Tribunal lo exoneró de toda culpabilidad. En el mismo período el referido Tribunal encontró que Sutton, por su estado de idiotismo, tampoco era responsable del crimen en cuestión, encontrando al mismo tiempo, que la responsabilidad recaía exclusivamente en el anciano J. P. Gibbs, á quien declaró reo de asesinato en primer grado («murder in the first degree») y lo sentenció á la pena de prisión perpétua en la Penitenciaria. J. P. Gibbs apeló y el Tribunal de apelación desaprobó la sentencia.

En las sesiones del repetido Tribunal de Circuito verificadas en Julio próximo pasado, se volvió á ver el juicio contra J. P. Gibbs,

resultando éste culpable de asesinato en segundo grado («murder in the second degree») y condenado á veinticinco años de Penitenciaría. Volvió el reo á apelar de la sentencia, y su apelación obra actualmente en el Tribunal respectivo (Court of Criminal Apeals), cuyo fallo no se sabe aún cuál ha de ser, pero el cual, con fundamento, es de suponerse que confirme la referida sentencia. Esta equivale á prisión por toda la vida, pues que J. P. Gibbs tiene sesenta años de edad y es un hombre que á una ceguera casi completa, añade un estado de muy debilitada salud.

La acusación, segun parecer de personas entendidas, ha estado bien representada, desde el principio hasta el fin de los procedimientos, y no ha sido necesaria la ocupación de algun abogado extraordinario de parte de nuestro Gobierno, habiendo el de este Estado nombrado uno, el Sr. A. Strickland, para que cooperara con el Promotor Fiscal del Distrito. La presencia de otro abogado, á expensas de México y en contra del acusado, hubiera redundado en su beneficio y no en el de la acusación, como frecuentemente sucede en estos Tribunales cuando se hace sentir un esfuerzo extraordinario en la persecución de los inculpados.

Reitero á vd. las protestas de mi más atenta consideración.

*P. Ornelas.*

Señor Secretario de Relaciones Exteriores.—México.

---

## Expedientes núms. 147 y 148.

### DIFICULTADES PARA EL TRAFICO ENTRE LAREDO, TEXAS, Y NUEVA LAREDO, MEXICO, Y ENTRE EL PASO, TEXAS, Y PASO DEL NORTE, MEXICO.

### QUEJA DEL SR. D. CAMILO ARGÜELLES.

Consulado de México.—San Antonio, Texas.—Núm. 73.

San Antonio, Texas, Agosto 1º de 1890.

En Marzo del presente año, el Administrador de la Aduana de Laredo, Texas, C. G Brewster, dió una orden impidiendo que pasaran de Laredo, México, para Laredo, Texas, carros, carretones ó cualquiera clase de vehículo vacío, para conducir carga de la segunda de estas poblaciones á la primera, fundándose en la circular Núm. 8225 del Departamento del Tesoro Americano.

En varias ocasiones he procurado convencer al Sr. Brewster de que debía retirar esa orden, por perjudicar mucho el comercio local de las dos poblaciones, principalmente la de Laredo de Tamaulipas.

Mi opinión particular, siendo, como es, que dicha orden no só-

lo es inconveniente, sino que aun emana de un error de parte del Sr. Brewster, al entender la referida disposición de Hacienda en el sentido de orden prohibitiva, quise consultar con un abogado lo que tuviese de fundada mi susodicha opinión. Después de estudiado el caso por los abogados Mc. Leary y Fleming, me dirigieron estos señores la opinión escrita que se servirá vd. ver adjunta, corroborando la mía, de que la medida tomada por el Administrador Brewster no está justificada por la circular núm. 8225 del Secretario Fairchild en que él la funda.

Adjunto mando á vd. en copia el pequeño expediente que he formado sobre este particular y que contiene una carta mía al Sr. Brewster, la contestación de este señor, una copia de la circular 8225, y la opinión de los Sres. Mc. Leary y Fleming.

Considero la orden del Sr. Brewster muy perjudicial de hecho, á los intereses de nuestro comercio en Laredo, y en principio más todavía, por la odiosa desigualdad en que coloca á los comerciantes mexicanos respecto de los americanos, lo cual no puede menos que producir animosidad y resentimiento de parte de los primeros y cierta arrogancia de parte de los segundos.

Mando un tanto de estos documentos á nuestro Ministro el Sr. Romero, quien se halla actualmente en esa capital, y á quien hablé, á su paso por aquí, del mismo incidente y de la conveniencia que, en mi concepto, había en corregir cuanto antes esa situación.

Reitero á vd. las protestas de mi más atenta consideración.

*P. Ornelas.*

Al Sr. Lic. D. Manuel Azpíroz, Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones, Encargado del Despacho.—México.

---

**México, Agosto 8 de 1890.—Núm. 26.**

Contesto al despacho de vd. núm. 73 del 1º del actual, relativo á los perjuicios que se causan con la orden del Administrador de la Aduana de Laredo, Texas, que impide el paso de vehículos de Laredo, México, para conducir carga del primero al segundo punto, diciéndole que ya se dan instrucciones á nuestra Legación en Washington para que, haciendo una exposición de los hechos al Secretario de Estado y fundándose en las razones legales que expresan los abogados Mc. Leary y Fleming, pida que se den las órdenes convenientes para que cuanto antes cesen los perjuicios que vd. indica.

Renuevo á vd. mi consideración.

*Azpíroz.*

Al Cónsul de México.—San Antonio.

---

México, Agosto 8 de 1890.—Núm. 1001.

Adjuntos remito á vd. en copia un despacho que me ha dirigido con fecha 1º del actual nuestro Cónsul en San Antonio, y sus anexos, relativos todos á una orden emanada del administrador de la aduana de Laredo, Texas, por la cual se prohibe el paso de Laredo, México, á aquella ciudad, de carros, carretones, ú otro vehículo, para conducir carga de la población americana á la mexicana, fundándose en la circular núm. 8225 del Departamento del Tesoro.

Recomiendo á vd. que, haciendo al Secretario de Estado una exposición de los hechos y fundándose en las razones legales que los abogados Sres. Mc. Leary y Fleming expresan en su dictamen, pida á ese Gobierno que se den las órdenes convenientes para que cuanto antes cesen los perjuicios que el Cónsul Ornelas indica.

Renuevo á vd. mi atenta consideración.

*Azpíroz.*

Señor Encargado de Negocios *ad interim* de México.—Washington.

---

Legación Mexicana en los Estados Unidos de América.—núm. 1,143.

Washington, Agosto 19 de 1890.

Hoy en la mañana tuve la honra de recibir la nota de esa Secretaría, núm. 1,001, de 8 del corriente, con la que se sirve remitirme copia de un oficio del Cónsul de la República en Laredo Texas, y sus anexos, relativo todo á una órden emanada del administrador de la aduana de Laredo, Texas, por la que se prohibe el paso de Laredo, México, á aquella población, de carros, carretones ú otro vehículo para conducir carga de la población americana á la mexicana, fundándose en la circular núm. 8,225 del Departamento del Tesoro, con cuyo motivo se sirve vd. darme instrucciones para que, haciendo una exposición de los hechos y fundándome en las razones legales que los abogados Mc. Leary y Fleming expresan en su dictamen, pida á este Gobierno que se den las órdenes necesarias para que cesen cuanto antes los perjuicios que ha ocasionado dicha orden.

Tengo la honra de acompañar á vd. copia de la nota que dirijo con esta fecha al Secretario de Estado sobre el particular, en cumplimiento de las instrucciones de esa Secretaría, deseando que ella sea de la aprobación de vd.

Renuevo á vd. las protestas de mi atenta y distinguida consiración.

*C. Romero.*

Al Señor Oficial Mayor, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores.—México.

---

Legación Mexicana.

Washington, Agosto 19 de 1890.

Señor Secretario interino:

El Administrador de la Aduana de Laredo, Texas, expidió una orden en Marzo del presente año prohibiendo el Paso de Nueva Laredo, México, á Laredo, Texas, de carros, carretas ó cualquiera clase de vehículos que viniesen vacíos con objeto de llevar carga de la segunda de estas poblaciones á la primera, fundándose en la circular núm. 8,225, expedida por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos el 7 de Mayo de 1887.

Esa circular, de la cual me permito acompañar copia, se refiere en su artículo primero á los troncos de animales de carga, tirando carros y sus correspondientes aperos que entrasen á este país en beneficio del comercio y de las manufacturas de los Estados Unidos, y no puede hacerse extensiva á los que se ocupan en conducir carga de los Estados Unidos á México.—El individuo que pasa del lado mexicano al americano del río con una carreta ó carretón con objeto de regresar con carga para el mismo ó para alguna otra persona al otro lado del río, no puede decirse que la importó para uso temporal en beneficio del comercio ó de las fábricas de los Estados Unidos, sino que lo hizo para facilitar el comercio entre este país y México.—Si su intención hubiese sido, al venir á este lado del río, permanecer aquí cierto tiempo y ocuparse en conducir carga dentro del territorio de los Estados Unidos, en beneficio solamente del tráfico y de las fábricas americanas, entonces sí se le podrían aplicar la primera y segunda cláusulas de la circular mencionada, aun cuando hubiese venido temporalmente. La clase de personas que se ocupan en llevar artículos de comercio de un lado al otro del río están comprendidas en el artículo tercero de la circular y pueden llamarse viajeros; y cuando lleguen á un puerto ó lugar fronterizo con uno ó dos caballos, y sean bien conocidos del Administrador de la aduana, éste puede permitir, usando de la discreción que le concede el artículo tercero de la circular, que los animales, carros, guarniciones y demás aperos pasen la línea divisoria sin otorgar fianza alguna, por un período que no exceda de tres días, tomando tan sólo un apunte aproximado del valor de los mismos á su llegada á la frontera con el fin de que sirva para identificarlos á su regreso. Esta fué la inteligencia que le dió á la citada circular el Cónsul de México en San Antonio, Texas, pero no satisfecho de ella, consultó éste punto con los Sres. Mc. Leary y Fleming, abogados de esa ciudad, quienes dieron una opinión que está de acuerdo con la del mencionado Cónsul.—Como la orden á que aludo perjudica mucho al comercio local de las dos poblaciones arriba citadas, y en particular á la de Nueva Laredo, Tamaulipas, pues establece una odiosa desigualdad entre los comerciantes mexicanos y americanos, además de que ella se funda en

una mala inteligencia de la circular del Sr. Fairchild, el Gobierno de México me ha dado instrucciones para dirigir á vd. la presente nota suplicándole se sirva recabar del Departamento respectivo la revocación de la orden citada, á fin de que cesen cuanto antes los perjuicios que sufren y están sufriendo con ese motivo los comerciantes mexicanos de Nueva Laredo, Tamaulipas.

Aprovecho esta ocasión para renovar á vd., Señor Secretario interino, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

(Firmado.)—*C. Romero.*

Al Hon. William T. Wharton, etc., etc., etc.

Anexo:—Copia de la circular del Secretario del Tesoro, de 7 de Mayo de 1887.

Es copia.—Washington, Agosto 19 de 1890.

*V. Morales.*

---

**México, Agosto 30 de 1890.—Núm. 1,071.**

Por la copia anexa á la nota de vd. núm. 1,143 de 19 del actual, quedo enterado de los términos en que solicitó de esa Secretaría de Estado la derogación de la orden del Administrador de la Aduana de Laredo, Texas, por la que se prohibe el paso de vehículos de Laredo, México, á aquel lugar.

Renuevo á vd. mi atenta consideración.

*Azpíroz.*

Señor Encargado de Negocios *ad interim* de México.—Washington.

---

Legación Mexicana en los Estados Unidos de América—Número 1,152.

**Washington, Agosto 21 de 1890.**

Acompaño á usted un artículo del "Post" de esta ciudad, de hoy, en que se comenta la orden del Administrador de la Aduana de Corpus Christi, Texas, para que no pasen del lado americano al mexicano carros ó carretas conduciendo carga, sin pagar ántes los derechos respectivos, la cual parece estar fundada en el hecho de que semejante franquicia perjudica á los cargadores de los Estados Unidos, y se da la noticia de que el Departamento del Tesoro había aprobado la conducta del citado Administrador.

Deseando averiguar lo que hubiera de cierto en esto, fuí hoy al Departamento de Hacienda á hablar sobre este asunto con el jefe de la Sección de Aduanas, quien me mostró una comunicación del Secretario interino del Departamento, Spaulding, fecha-

da el 14 del actual, en la que, al contestar la consulta que sobre dicha orden (fundada como arriba aparece) hizo el Administrador de la Aduana á instancias del Sr. Ornelas, en su calidad de agente de la Compañía del Puente Internacional, quien acompañó copia de la opinión de los abogados Mc. Leary y Fleming, sobre el particular, se aprueba la conducta del Administrador y se le dice que no hay razón alguna para que se siga permitiendo semejante práctica en contravención á la ley.

El artículo del "Post" fué escrito, pues, en vista de dicha comunicación del Sr. Spaulding, cuyo texto supongo comunicará á vd. oportunamente el Cónsul de la República en San Antonio, quien parece no quiso esperarse á que el asunto se arreglara por la vía diplomática, sino que adoptó la vía más expedita y directa.

El Departamento de Estado contestará, pues, en esos términos, la nota que sobre el mismo negocio le dirigí el 19 del corriente, por instrucciones de esa Secretaría, según avisé á vd. en mi despacho número 1,143, de la misma fecha.

Renuevo á vd. las protestas de mi atenta y distinguida consideración.

*C. Romero.*

Al Señor Oficial Mayor, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

México.

---

Legación Mexicana en los Estados Unidos de América.—Núm. 1219.

Washington, Septiembre 7 de 1890.

Tengo la honra de acompañar á vd. copia y traducción de una nota de Mr. Wharton, Secretario interino de Estado, fechada ayer y que ha llegado hoy á mis manos, en la que acusa recibo de la que le dirigí el 19 del próximo pasado Agosto, respecto á la orden dada por el Administrador de la Aduana de Laredo, Texas, prohibiendo el paso de carros que procedentes de México conduzcan mercancías de este lado al otro del Río Bravo. Me dice que ha llamado ya la atención del Secretario del Tesoro hacia el particular, recomendándole revoque la orden referida y ofrece comunicarme la respuesta de Mr. Windom.

Al acusar recibo de la nota de Mr. Wharton, creí conveniente decirle que ya había comunicado á esa Secretaría la resolución que tomó en este negocio el día 14 de Agosto próximo pasado el Secretario del Tesoro, aprobando la orden arriba citada, y manifestarle que abrigaba todavía la esperanza de que se modificara semejante determinación que tanto perjudica al comercio local de Nueva Laredo, Tamaulipas, y de Laredo, Texas, y que está en

pugna con los esfuerzos que está haciendo el Departamento de Estado para ensanchar su comercio con nosotros.

Acompaño á vd. copia de mi nota al Sr. Wharton, cuyos términos deseo merezcan la aprobación de esa Secretaría.

Renuevo á vd. las protestas de mi atenta y distinguida consideración.

*C. Romero.*

Al Señor Oficial Mayor, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores.—México.

---

Departamento de Estado.

Washington, Septiembre 6 de 1890.

Señor:-

Tengo la honra de acusar recibo de la nota de vd. del 19 de Agosto próximo pasado, en la que se queja del perjuicio causado al comercio local de Nueva Laredo, Tamaulipas, y de Laredo, Texas, con motivo de la orden que, fundada en la circular del Tesoro, núm. 8225, de Mayo 7 de 1887, expidió el Administrador de la Aduana de este último lugar, relativa á los carros, carretas ó cualquiera clase de vehículos vacíos.

He llamado la atención del Secretario del Tesoro á la nota de vd., suplicándole revoque la orden referida, y comunicaré á vd. la decisión que llegue á tomar Mr. Windom, tan luego como tenga noticia de ella.

Acepte vd., Señor, las renovadas seguridades de mi más alta consideración.

(Firmado).—*William F. Wharton.*—Secretario interino.

Sr. D. Cayetano Romero, etc., etc., etc.

Es traducción.—Washington, Septiembre 7 de 1890.

*V. Morales.*

---

Legación Mexicana.

Washington, 7 de Septiembre de 1890.

Señor Secretario interino:

Hoy he tenido la honra de recibir la nota de vd., de ayer, en la que se sirve acusar recibo de la que le dirigí el 19 del próximo pasado Agosto, respecto á la orden expedida por el Administrador de la Aduana de Laredo, Texas, que prohibe el paso de carros, carretas ó vehículos vacíos mexicanos, que conduzcan mercancías

de este lado al otro del Río Bravo del Norte, y en la que me comunica que ha llamado ya la atención del Hon. Secretario del Tesoro hacia este asunto, recomendándole revoque la orden referida, con cuyo motivo ofrece vd. comunicarme la determinación que tome el Sr. Windom sobre el particular, tan luego como la reciba vd.

Creo conveniente manifestar á vd. con este motivo, que el «Commercial Bulletin,» de Nueva York publicó á mediados de Agosto una carta de su corresponsal en esta capital, en que se extractaba una carta que el Departamento del Tesoro había dirigido con fecha 14 del mismo, al Administrador de la Aduana de Corpus Christi, Texas, aprobando su conducta en este asunto, la cual parece fundarse principalmente en la circunstancia de que los carros, carretas ó vehículos mexicanos que conduzcan mercancías de un lado al otro del Río Bravo, les hacen competencia á los ciudadanos de los Estados Undos que tienen igual ocupación, y cuyos intereses son, por lo mismo, perjudicados con ese motivo. Oportunamente comuniqué semejante determinación á mi Gobierno, después de cerciorarme de que la noticia era del todo fidedigna, á fin de que, impuesto de ella, se sirviera examinar el asunto con la atención que él requiere, y resolver lo que creyera conveniente á los intereses de México, y hoy le remito copia de la nota de vd. á que contesto. Alimentando la esperanza de que el Departamento del Tesoro modifique la resolución que ha tomado en este asunto, con grave perjuicio del comercio local de Nueva Laredo, Tamaulipas, y de Laredo, Texas, y la cual está en abierta contradicción con la política liberal é ilustrada que ha iniciado el Departamento de Estado de los Estados Unidos, con objeto de fomentar las relaciones comerciales entre los dos países, renuevo á vd., Señor Secretario interino, las protestas de mi atenta y distinguida consideración.

(Firmado).—*C. Romero.*

Al Hon. William F. Wharton, etc., etc., etc.

Es copia. Washington, Septiembre 7 de 1890.

*V. Morales.*

---

México, Septiembre 18 de 1890.—Núm. 1143.

Con la nota de vd., núm. 1219, de 7 del corriente, recibí copia de las últimas notas cambiadas entre esa Legación y el Departamento de Estado, respecto á la orden del Administrador de la Aduana de Laredo, Texas, que prohibe el paso de carros que, procedentes de México, conduzcan mercancías del lado americano al mexicano del Río Bravo.

En respuesta digo á vd., que se espera la comunicación ofrecida por Mr. Wharton.

Renuevo á vd. mi atenta consideración.

*Mariscal.*

Señor. Encargado de Negocios *ad interim* de México.

Washington.

---

Legación Mexicana en los Estados Unidos de América.—Núm. 1223.

Washington, Septiembre 8 de 1890.

Creyendo conveniente que nuestro Cónsul en San Antonio, Texas, se imponga de los términos en que el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos contestó el 14 del próximo pasado Agosto, la consulta que sobre el paso de carros procedentes de México, con objeto de conducir mercancías de este lado al otro del Río Bravo, hizo el Administrador de la Aduana de Corpus Christi, Texas, fuí hoy á ver al Jefe de la Sección de Aduanas y le supliqué me proporcionara copia de la respuesta del Departamento relativa á este asunto, si no tenía inconveniente en ello. Ofreció hacerlo así y me preguntó si había yo visto una nota posterior del Subsecretario de Hacienda, en que modificaba su primera determinación. Le contesté que no, y me enseñó entonces una nota de 25 del mismo mes en la que se dice al Administrador de la Aduana que se le deja en libertad para interpretar el artículo 878 del Reglamento general de Aduanas como lo crea conveniente, pero siempre de acuerdo con la ley respectiva; que el objeto del Departamento no es imponer derechos á los carros que se ocupen en conducir efectos á México, sino cuando les hagan competencia á los americanos. Acompaño á vd. copia y traducción de las dos notas del Sub-Secretario de Hacienda, relativas á este asunto, que acabo de recibir, y las cuales he comunicado hoy mismo al Sr. Ornelas.

Renuevo á Ud. las protestas de mi atenta y distinguida consideración.

*C. Romero.*

Al Señor Oficial Mayor, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

México.

---

## COPIA.

Departamento del Tesoro.—Despacho del Secretario.—Núm. 7.473.

C.—Washington, D. C., Agosto 14 de 1890.

Al Administrador de la Aduana de Corpus Christi, Texas.

Señor:

Este Departamento ha recibido la comunicación de usted de

6 del corriente, con la que trasmite el oficio que dirigieron á vd. con fecha 31 de Julio próximo pasado, el Señor P. Ornelas Cónsul Mexicano y el Presidente de la Compañía del Puente internacional para viandantes y para carros, en Laredo, en el que protestan contra la acción de vd. al prohibir que entren de México al Distrito aduanal á cargo de vd., carros y otros vehículos para tráfico pesado, bajo contrato para llevar carga de nuestros almacenenes y depósitos á Nueva—Laredo.—El Señor Ornelas pretende por consejo de ciertos abogados de San Antonio, Texas, que no hay disposición alguna en nuestras leyes ó reglamentos que justifique la acción de vd.

Manifiesta vd. que los comerciantes mexicanos pueden contratar con sus carreteros la conducción de efectos á precios más baratos que los que cobran regularmente nuestros agentes nacionales de trasportes y que de esa manera perjudican los intereses de estos últimos, entrando en competencia con ellos; y que en opinión de vd. mismo, está vd. autorizado por la decisión de este Departamento de 7 de Mayo de 1887.—S. 8225, para imponer y colectar un impuesto á los carros y sus tiros, antes de permitirles que pasen y vuelvan á pasar la línea divisoria con el objeto de transportar mercancías.—No existiendo ninguna disposición legal que autorice la libre importación de tiros de animales y vehículos en los Estados Unidos, con el propósito arriba mencionado, este Departamento opina que la determinación de vd. está plenamente justificada por el tenor general de nuestras leyes aduanales.—Sírvase vd. participarlo así al Sr. Ornelas.—De vd. respetuosamente.

[Firmado].—*O. L. Spaulding.*—Sub-Secretario.

Es traducción, Washington, Septiembre 8 de 1890.

*V. Morales.*

---

## COPIA.

Departamento del Tesoro.—Despacho del Secretario.—Núm. 7,473.

C.—Washington. D. C., Agosto 25 de 1890.

Al administrador de la Aduana de Corpus Christi, Texas.

Señor:

Con referencia á la comunicación que este Departamento dirigió á vd. el 14 del corriente, se le informa ahora que no se ha pretendido restrinjir la discreción de vd. para hacer, en cuanto sea compatible con la adecuada aplicación de las leyes, una

interpretación liberal del artículo 878 de los Reglamentos generales. Tampoco es el propósito del Departamento imponer derecho sobre los tiros de animales, de comerciantes mexicanos que traigan ellos mismos, para transportar sus propias mercancías, de los almacenes de Corpus Christi á México, á no ser que se descubriere que su admisión significara un fraude á las rentas aduanales.—La comunicación del Departamento se refiere á los casos mencionados por vd. en su oficio, en el que manifestó que la libre entrada de tiros de México era pretendida pcr residentes de aquel país, que querían traerlos á los Estados Unidos con el objeto de trasportar mercancías de los almacenes americanos, cuya entrega en México habían contratado en competencia con nuestros propios ciudadanos.—Esos casos, se cree, caben en la prohibición de la sinópsis 8,225.—Sírvase vd. participarlo así al Señor Ornelas.—De vd. muy respetuosamente.

[Firmado]—*O. L. Spaulding.*—Sub-Secretario.

Es traducción.—Washington, Septiembre 8 de 1890.

*V. Morales.*

---

Legación Mexicana en los Estados Unidos de América.—Número 1,258.

**Washington, Septiembre 18 de 1890.**

Tengo la honra de acompañar á vd. copia y traducción de una nota de Mr. William T. Wharton, Secretario interino de Estado, que acabo de recibir, en la que, refiriéndose á la orden del Administrador de la Aduana de Corpus Christi, Texas, que prohibe el paso de carros que, procedentes de México, conduzcan mercancías de este lado al otro del río Bravo, me transcribe los puntos principales de la comunicación que el Departamento del Tesoro dirigió sobre este asunto el 25 del próximo pasado Agosto á dicho Administrador, la cual comuniqué á vd. en nota número 1,223 de 8 del actual.

Como este negocio ha sido sometido á esa Secretaría, me he limitado á acusar recibo de la nota de Mr. Wharton y á avisarle que la transmito á vd. para su conocimiento y determinación. Acompaño á vd. copia de mi respuesta y le renuevo las protestas de mi atenta y distinguida consideración.

*C. Romero.*

Al Señor Oficial Mayor, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

**México**

---

Departamento de Estado.

Washington, Septiembre 17 de 1890.

Señor:

Refiriéndome á las notas de vd. del 19 de Agosto último y 7 de Septiembre, tengo la honra de decirle que, según aparece de una comunicación del Departamento del Tesoro, fecha 13 del corriente, "no se propone ese Departamento imponer derechos á " los tiros de animales pertenecientes á los comerciantes mexi- " canos que traigan ellos mismos, con el objeto de conducir sus " propias mercancías del almacén en Corpus Christi á México, á " no ser que su entrada signifique un fraude á las rentas adua- " nales, y se informó al Administrador que el Departamen- " to no intentaba restringir su discreción al interpretar el artí- " culo 878 del Reglamento General, de una manera tan liberal " como sea compatible con la adecuada aplicación de la ley." Se ha encargado al Administrador comunique al Tesoro qué resolución ha tomado en el particular, y se promete una nueva comunicación al recibirse ese informe.

Acepte vd., Señor, las renovadas seguridades de mi alta consideración.

(Firmado.) *William T. Wharton*, Secretario interino.

Señor Don Cayetano Romero, etc., etc., etc.

Es traducción.—Washington, Septiembre 8 de 1890.

*V. Morales.*

---

Legación Mexicana.—Washington, Septiembre 18 de 1890.

Señor Secretario interino:

Tengo la honra de acusar recibo de la atenta nota de vd., de ayer, en la que refiriéndose á las que le dirigí con fecha 20 del próximo pasado Agosto y 7 del corriente, se sirve vd. decirme que ha recibido una comunicación del Departamento del Tesoro, del dia 13 del actnal, en la que aparece que «no se propone ese «Departamento imponer derechos á los tiros de animales de co- «merciantes mexicanos que traigan ellos mismos con objeto de «conducir sus propias mercancías del almacen de Corpus Christi «á México, á no ser que su admisión signifique un fraude á las «rentas aduanales, ni se intenta tampoco restringir la discreción «del administrador para interpretar el art. 878 del reglamento «general de una manera tan liberal como sea compatible con la «adecuada aplicación de las leyes,» con cuyo motivo se ha encargado á este funcionario comunique la inteligencia que haya dado á dicho artículo, cuyo informe, dice vd., será motivo de una nueva comunicación de ese Departamento.

Tengo la honra de decir á vd. en respuesta que ya comunico al Gobierno de México la nota relativa de vd. y le renuevo, con este motivo, Señor Secretario interino, las protestas de mi atenta y distinguida consideración.

(*Firmado.*)—*C. Romero.*

Al Hon. William J. Wharton, etc., etc., etc.
Es copia: Washington, Septiembre 18 de 1890.

*V. Morales.*

---

**Legación Mexicana.—Washington, Octubre 9 de 1890.**

Señor Secretario:

Deseando comunicar á mi Gobierno el informe que el Departamento del Tesoro pidió al administrador de la Aduana de Laredo, Texas, á mediados del próximo pasado Septiembre, sobre la manera con que haya llevado á cabo las instrucciones que se le dieron con fecha 25 de Agosto anterior, respecto á la orden que prohibe el paso de carros que procedentes de México conduzcan mercancías del lado izquierdo al derecho del Rio Bravo, á que se refirió la nota de Mr. Wharton, de 17 del próximo pasado, y habiendo trascurido ya casi un mes desde que se pidió ese informe, me tomo la libertad de suplicar á vd. se sirva comunicármelo oportunamente, pues mi Gobierno desea saber lo que se haya hecho en este caso, á fin de tomar la resolución que más convenga á los intereses del país.

Sírvase vd. aceptar, Señor Secretario, las protestas de mi más atenta consideración.

(*Firmado.*)—*C. Romero.*

Hon. James G. Blaine.
Es copia, Washington, Octubre 9 de 1890.

*V. Morales.*

---

**Legación Mexicana en los Estados-Unidos de América.**

Washington, Octubre 12 de 1890.

Hoy en la mañana recibí una nota de Mr. Blaine, fechada ayer, de que acompaño copia y traducción, referente á la orden del administrador de la Aduana de Laredo, Texas, que impone derechos á los carros vacíos que conduzcan mercancías del lado americano al mexicano del Rio Bravo.

Se copia en dicha nota, como verá vd., el informe que ha dado dicho funcionario interpretando liberalmente, como él dice, las instrucciones que se le dieron sobre el particular, en el sentido de permitir á los comerciantes mexicanos de Nueva Laredo que lleven sus mercancías en sus propios carros, lo cual, se dice, ha causado entera satisfacción á los interesados.

Sin embargo de que la nota de Mr. Blaine fué escrita dos días después de la que yo le dirigí sobre este mismo negocio, no acusa recibo de mi comunicación ni la menciona, aunque es casi seguro que se le haya comunicado, al menos de palabra, el contenido de ella, al ser recibida.

Acompaño copia de la respuesta que doy con esta fecha al Secretario de Estado, y renuevo á vd. mi muy atenta y distinguida consideración.

*C. Romero.*

Al Señor Secretario de Relaciones Exteriores.

---

Departamento de Estado.

**Washington, Octubre 11 de 1890.**

Señor:

Tengo la honra de manifestar, refiriéndome á la correspondencia anterior respecto á la disposición del Administrador de la Aduana de Corpus Christi que impone derechos á los tiros de animales y carros vacíos que pasan de México á los Estados Unidos, que el Secretario del Tesoro me ha enviado una comunicación ulterior sobre el particular.—El Administrador de ese lugar dice lo siguiente: «He dado una interpretación liberal al artículo 878 del Reglamento general y les permito ahora [á los comerciantes mexicanos de Nueva Laredo] que conduzcan sus mercancías en sus propios carros, lo cual les es del todo satisfactorio.»

Acepte vd., Señor, la renovada seguridad de mi alta consideración.

[Firmado.]—*James G. Blaine.*

Sr. D. C. Romero, etc., etc., etc.

Es traducción. Washington, Octubre 12 de 1890.

*V. Morales.*

---

Legación Mexicana.

**Washington, Octubre 12 de 1890.**

Señor Secretario:

Tengo la honra de acusar recibo de la atenta nota de vd. de ayer, en la que, refiriéndose á la correspondencia cambiada con el Depatamento de su digno cargo, respecto á la orden del Adminis-

trador de la Aduana de Laredo, Texas, para cobrar derechos á los tiros de animales y carros vacíos que pasen de México á los Estados Unidos, se sirve vd. informarme de haber recibido una nueva comunicación del Honorable Secretario del Tesoro, relativa á este asunto, y un informe del Administrador arriba citado, en el que aparece que este funcionario «ha dado una interpretación liberal «al artícnlo 878 del Reglamento general, permitiendo á los comer«ciantes mexicanos de Nueva Laredo que lleven sus mercancías «en sus propios carros, lo cual le es del todo satisfactorio.»—Doy á vd. las gracias por el informe que se sirve comunicarme, y que me tomé la libertad de pedir á ese Departamento con fecha 9 del corriente, el cual transmitiré desde luego á mi Gobierno para su conocimiento y determinación.

Sírvase vd. aceptar, Señor Secretario, las protestas de mi más atenta y distinguida consideración.

[Firmado.]—*C. Romero.*

Al Hon. James G. Blaine, etc., etc., etc.

Es copia. Washington, Octubre 12 de 1890.

*V. Morales.*

---

**México, Octubre 21 de 1890.—Núm. 89.**

Con referencia á mi nota núm. 26 de 8 de Agosto último, acerca de la orden del Administrador de la Aduana de Laredo, Texas, con objeto de impedir el paso de vehículos de Laredo, México, para conducir carga del primero al segundo de dichos puntos, remito á vd. copia de una nota dirigida por el Secretario de Estado á nuestra Legación en Washington con fecha 11 del actual.

Renuevo á vd. mi consideración.

*Mariscal.*

Señor Cónsul de México.—San Antonio.

---

Consulado de México.—San Antonio, Texas.—Núm. 97.

**San Antonio, Texas, Octubre 29 de 1890.**

Tengo la honra de acusar á vd. recibo de su atenta comunicación núm. 39, fecha 21 del presente, y de la copia á ella adjunta de una nota dirigida por el Departamento de Estado á nuestra Legación en Washington. Por ellas quedo impuesto, con profunda complacencia, de que el Administrador de la Aduana de Laredo, Texas, obedeciendo á instrucciones de su Gobierno, ha modificado la orden que impedía el paso de vehículos del lado mexicano

al americano del Río Grande, para hacer el transporte de mercancías entre ambos.

Reitero á vd. las protestas de mi más atenta consideración.

*P. Ornelas.*

Al Señor Secretario de Relaciones Exteriores.—México.

---

Consulado de los Estados Unidos Mexicanos.—El Paso, Texas.—Número 94.

**El Paso, Texas, Diciembre 10 de 1890.**

Tengo la honra de acompañar á vd., original, una carta que, con fecha de ayer, me ha dirigido el Sr. Camilo Argüelles, comerciante comisionista de Ciudad Juárez con sucursal én esta población, exponiendo que se le ha obligado á trasladar su carga á carros americanos, no permitiéndole que continuaran con ella los carros mexicanos que había empleado para transportarla de esta ciudad á la de Juárez, so pretexto de que eran mexicanos los carros y cargadores, á quienes no era permitido trabajar de este lado por prohibirlo las leyes americanas. Pero el caso difiere mucho de tal prohibición. Lo que está prohibido es contratar gente en México, como lo hacen muchos contratistas americanos, para venir á los trabajos de las minas, haciendas de fundición, ferrocarriles ó cualquiera otra empresa permanente; pero esto no puede aplicarse con razón á gente que sólo pasa á cargar mercancías en sus carros de transporte para conducirlas al otro lado, máxime cuando, para permitirles tal tráfico, antes les han hecho registrar sus vehículos y pagar licencia conforme á las ordenanzas municipales de la ciudad. En mi concepto, se hace grave injusticia á nuestros traficantes en carros de transporte por proteger ciegamente á los del país, que son los que quieren conducir la carga mexicana, se lastiman considerablemente los intereses del comercio internacional y tolerando tal desarrollo y tal aplicación del principio de protección americana, se llegaría á hostilizar de tal manera el tráfico mexicano, que acabaría por perturbar las buenas relaciones que hasta ahora existen entre ambas fronteras. Lo cual me honro de poner en el superior conocimiento de esa Secretaría para aquello que haya lugar.

Reitero á vd. las seguridades de mi muy distinguida consideración.

*J. Escobar y Armendáriz.*

Al Secretario de Relaciones Exteriores.

**México.**

---



Camilo Argüelles, sucesor de Arthur, A. Kline &. Co.

El Paso, Texas, Diciembre 9 de 1890.

Señor Don Jesús Escobar y Armendáriz, Cónsul de la República Mexicana.

Presente

Señor de mi respeto:

Ayer, ejerciendo mis derechos como comisionista de Ciudad Juárez, con sucursal en esta ciudad, cargué en siete carros comunes de transporte de aquella vecina población, una partida de harina americana, correspondiente al permiso número 2,140, previamente certificado en ese Consulado.

Durante la operación de estar cargándose los carros, se presentó una persona bajo el carácter de agente municipal, en representación del Mayor de la ciudad, para inspeccionar los carros cargadores, y después de imponerse de que todos ellos tenían su número de patente ó licencia para hacer el tráfico de carga en esta ciudad, manifestó que se había presentado queja de que estábanse cargando carros que no podían hacer el tráfico en esta ciudad; pero que, supuesto que tenían su licencia respectiva, podían seguir en su tarea y trasbordarlos á donde les conviniera. Poco después, y cuando ya se dirigían para Ciudad Juárez, fueron detenidos y conducidos á la aduana americana, en donde el Sr. Administrador, evocando una ley del año de 1887, que se refiere á empresas que lleven extranjeros á trabajar á este país, manifestó que dichos carros no podían hacer tráfico, y, aunque se intentó por varios medios demostrarle que aquí no se trataba sino de un tráfico internacional que debía ser permitido y respetado, supuesto que los carros y sus conductores no venían á verificar obras ni trabajos á este país, sino á conducir mercancías para la nación vecina, no fué posible hacerlo cambiar de parecer, ordenando que la carga fuera devuelta al furgón del ferrocarril de donde se recogió, ó se trasbordara á los carros de esta ciudad para su transporte á México, poniendo al efecto un inspector para que hiciera cumplir tales disposiciones.

Ante tales resoluciones que ya no permitían ninguna réplica, y estando impuesto del penoso estado de la enfermedad de vd. que le tiene postrado en cama, en cuyo caso no podía recurrir á su valiosa cooperación, no tuve más remedio que buscar los carros-plataformas recomendados por dicha Aduana y, trasbordada á ellos la harina, se me permitió su exportación.

Como el caso es un atropello al tráfico internacional que corresponde á nuestras vías de trasporte, y con lo cual resienten graves perjuicios nuestros compatriotas que á él se dedican, no he creído deber dejar pasar desapercibido tal suceso, sino antes bien

conociendo sus patrióticos sentimientos en favor de nuestros conciudadanos, ponerlo en el conocimiento de vd. para que si le parece conveniente promueva lo que corresponda.

De vd. afectísimo, atento y seguro servidor.

*C. Argüelles.*

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Diciembre 18 de 1890.—Núm. 90.

Recibí el despacho de vd. núm. 94 de 10 del actual, relativo á la queja de Camilo Argüelles por los perjuicios que le resultan de la equivocada interpretación que el administrador de esa Aduana da á la ley sobre trabajadores.

En respuesta digo vd. que ya recomiendo á nuestro Ministro en Washington haga la conveniente representación al Gobierno de los Estados-Unidos, á efecto de que cesen los males que se originan con la determinación de dicho administrador, y que se den, además, instrucciones á todos los empleados de las aduanas fronterizas para impedir que en lo sucesivo se interpreten mal y con perjuicio del tráfico entre ambos países, las diposiciones vigentes.

Renuevo á vd. mi atención.

*Mariscal.*

Señor Cónsul de México.—El Paso.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Diciembre 18 de 1890.—Núm. 1406.

En despacho fechado el 10 del actual me dice nuestro Cónsul en El Paso, Texas, lo que sigue :

« Tengo la honra........................................haya lugar. »

Siendo este asunto semejante al que dió origen á la correspondencia cambiada entre esta Secretaría, esa Legación y el Departamento de Estado acerca de la orden dictada por el administrador de la Aduana de Laredo, Texas, para impedir el paso de vehículos de Laredo, México, con el objeto de conducir carga del primero al segundo de dichos puntos, recomiendo á vd. que se sirva poner estos hechos en conocimiento del Secretario de Estado, á efecto de obtener que se revoque la disposición á que se contrae D. Camilo Argüelles en la carta que menciona nuestro Cónsul, de la cual remito copia, y que se den instrucciones al administrador de la Aduana americana de El Paso con respecto al verdadero espíritu de la ley sobre contrata de trabajadores, pues con la interpretación que á esa ley da dicho administrador se perjudican los intereses de los ciudadanos de El

Paso y Ciudad Juárez y se entorpecería el tráfico entre ambas poblaciones.

Igualmente recomiendo á vd. se sirva gestionar lo necesario ante ese Gobierno para que en el mismo sentido se den instrucciones á los demás empleados aduanales de la frontera con México, á fin de impedir que en lo sucesivo se perjudiquen los intereses de las poblaciones de ambos lados de la línea divisoria á consecuencia de una equivocada interpretación de las disposiciones vigentes.

Para conocimiento de vd. y á fin de que pueda utilizar su contenido en las gestiones que ahora se le encomiendan, le remito copia de un despacho dirigido por nuestro Cónsul en San Antonio al presidente municipal de Laredo, Tamaulipas, y al coronel D. Luis Cerón, comunicándoles el resultado de nuestras gestiones con motivo de la orden del administrador Brewster.

Renuevo á vd. mi atenta consideración.

*Mariscal.*

Señor Ministro de México.—Washington.

---

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª núm. 14,031.

El Administrador de la Aduana fronteriza de C. Juárez me dice, en oficio de 10 del corriente, lo que sigue:

«Ayer se me dió conocimiento de que por disposición de la Aduana de El Paso, Texas, los carros mexicanos que fuesen á cargar mercancías á dicha población serían aprehendidos y consignados sus dueños á la autoridad correspondiente, con fundamento de la ley relativa del Gobierno de los Estados Unidos que prohibe que trabajadores no radicados en su territorio ejerzan sus oficios ó industrias dentro de él y vuelvan á la nación de que procedan para disfrutar de sus beneficios.—Ignorando yo los términos en que dicha ley tenga su aplicación en los Estados Unidos y presumiendo que había alguna mala inteligencia, fuera del administrador de aquella aduana ó de los individuos amonestados en ella, pensé dirigirme al Señor Cónsul de México en El Paso, Texas, pero supe que no se hallaba en el Consulado sino en su casa habitación en esta ciudad, sufriendo de una penosa enfermedad que lo obliga á guardar cama, y que no podría arreglar él por esa causa el asunto con la brevedad que reclamaba; y en obvio de mayores perjuicios á los interesados, que son todos carreros de esta ciudad que se ocupan del acarreo de mercancías de los ferrocarriles y casas de comercio americanas, tomé el partido de acercarme al referido administrador de la aduana para saber los términos de su disposición.—El Sr. Clark, administrador de dicha

oficina, me manifestó con suma deferencia que, en efecto, existe la ley prohibitiva de que dejo hecha mención, pero que él no la había aplicado, porque no sabía qué especie de tráfico era el que hacían los carreros de México ni desde qué época, hasta que le fué denunciado por algunos empresarios de transportes de El Paso, Texas, y entonces consideró que el caso podía estar comprendido en la prohibición. Me preguntó asímismo si en Ciudad Juárez se imponía algún gravamen ó se impedía de algún modo á los carros americanos que viniesen á dejar ó recibir carga, á lo cual le contesté que no tenía la ley ningún gravamen impuesto ni había ningún impedimento dimanado de ella para que dichos carros hiciesen libremente su tráfico entre esta y aquella población.—Le manifesté, además, que en mi concepto, no habiendo en las leyes aduanales americanas ni en las mexicanas prohibición alguna que impida á los barcos llegar en lastre á los puertos de una y otra Nación á cargar efectos de sus respectivos territorios, no veía yo porqué lo que no se prohibía á las embarcaciones se debiera prohibir á los carros, mientras estos respetasen las reglas que para tránsito por calles y caminos estuviesen establecidas en las dos localidades vecinas.—Le expuse también que, si la prohibición se llevara adelante, se resentiría el tráfico entre ambas poblaciones, en el cual lo consideraba tan interesado como yo lo estoy para mantenerlo y fomentarlo. —El Sr. Clark me expresó que los dueños de los carros que se destinan á acarrear carga de las estaciones de los ferrocarriles á las casas de comercio ó para fuera de los Estados Unidos, tienen otorgada la caución respectiva para la conducción de mercancías que se despachan bajo fianza (in bond) y que circulan con tal carácter dentro de los mismos Estados Unidos, cuya caución no la tenían dada los dueños de carros mexicanos. A esta observación le contesté que, como los carros mexicanos á que me refería, no hacían acarreo dentro de la población de El Paso, no creía yo que se les debiera exigir dicha caución ni contribución alguna, y que respecto de las mercancías bajo fianza que levantasen de las estaciones de ferrocarriles ó de los almacenes americanos, como ellos no se ingerían mas que en el transporte, serían siempre responsables los remitentes de dichas mercancías de cumplir con los requisitos aduanales norte americanos.—Por último, supliqué al Señor administrador Clark que, si para ello no tenía ningún inconveniente y si de mis observaciones había nacido en él la duda de si este caso estaba comprendido en la ley prohibitiva de los Estados Unidos, respecto de trabajadores extranjeros, tuviera la deferencia de mandar suspender los efectos de su orden, y que, consultado el punto al Departamento del Tesoro en Washington, según fuera su resolución, sería la ulterior disposición que tomara con los carreros mexicanos. El Sr. Clark aceptó mi proposición y me autorizó para decir á los in-

teresados que podían continuar su tráfico respecto de mercancías que no fuesen de las que se despachan bajo fianza [in bond] mientras dirigía su consulta al Gobierno de Washington, y que cuidaría de darme á conocer la resolución que recibiera.—En este concepto, el tráfico que se había interrumpido ayer, porque los carreros temían ser perseguidos por las autoridades americanas, se restableció hoy; y al tener el honor de dar á vd. cuenta con este asunto, estimaría mucho que se me dieran las instrucciones que correspondan para el caso de que en Washington se niegue á los dueños de carros el derecho de llegar de vacío para levantar y conducir á esta ciudad las mercancías destinadas á la importación.»

Tengo la honra de trasladarlo á vd. para su conocimiento, manifestándole que se ha contestado á dicho Administrador que si la resolución de Washington fuere contraria á nuestros carreros, proceda él de la misma manera con los norte americanos.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 15 de 1890.

P. O. D. S.—El Oficial Mayor 1º—*J. A. Gamboa.*—rúbrica. —Al Secretario de Relaciones.—Presente.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Diciembre18 de 1890.—Núm. 1418.

Para instrucción de vd. y con referencia á mi nota núm 1406 de esta fecha, relativa al arreglo que se le ha encargado de las dificultades para el tráfico entre el Paso y Ciudad Juárez, originadas por la equivocada interpretación que el administrador de la aduana de El Paso dió á la ley sobre trabajadores, remito á esa Legación copia de un oficio que acerca de este asunto he recibido de la Secretaría de Hacienda fechado el 15 del actual.

Renuevo á vd. mi atenta consideración.

*Mariscal.*

Señor Ministro de México.

Washington.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Diciembre 18 de 1890.

Tengo la honra de acusar recibo del oficio de vd. fechado el 15 del corriente, en el cual se sirve trascribir un informe del administrador de la aduana de Ciudad Juárez acerca de las dificultades presentadas para el tráfico entre dicha ciudad y El Paso con motivo de la equivocada interpretación que el Administrador de la Aduana del segundo punto ha dado á la ley sobre trabajadores.

En respuesta digo á vd. que ya remito copia del citado oficio á nuestro Ministro en Washington para su instrucción en el asunto, cuyo arreglo se le encargó en vista de lo que sobre el particular informó el Cónsul Mexicano en el Paso.

Las instrucciones dadas al citado Ministro son como sigue:
"Siendo........................................................Brewster"
Renuevo á vd. mi atenta consideración.

*Mariscal.*

Señor Secretario de Hacienda.

---

Legación Mexicana en los Estados Unidos Unidos de América.—Núm. 5.

Washington, Enero 2 de 1891.

He recibido las dos notas de esa Secretaría números 1406 y 1418, de 18 de Diciembre próximo pasado, referentes á las dificultades suscitadas en El Paso, Texas, con motivo de haber determinado el administrador de aquella aduana que no pasasen carreros mexicanos á cargar mercancías para Paso del Norte, México, y me recomienda vd. que solicite de este Gobierno que haga extensiva á todas las Aduanas de este país las instrucciones dadas en un caso semejante al administrador de la aduana de Laredo, en Octubre último.

Desde luego he dirigido al Secretario de Estado la nota de que acompaño copia; y habiendo examinado el incidente mencionado, que ocurrió durante mi ausencia de esta ciudad, me parece que el caso está sustancialmente decidido y no creo que haya dificultad en que se hagan extensivas á todas las aduanas de este país en la frontera con el nuestro, las instrucciones dadas al administrador de la aduana de Laredo, Texas.

Reitero á vd. mi muy distinguida consideración.

(Firmado).

*M. Romero.*

Al Secretario de Relaciones Exteriores.

México.

Es copia. Washington, Julio 20 de 1892.—A. León Grageda.—3er. Secretario.

---

Legación Mexicana.

Washington, Enero 2 de 1891.

Señor Secretario:

Tengo la honra de informar á vd. que he recibido instrucciones del Gobierno de México para llamar la atención del de los Estados Unidos de América respecto de una determinación del Sub-Administrador de la Aduana del Paso, Texas, que prohibe á los carreros mexicanos que vienen del Paso del Norte, México, á El Paso, Texas, y conducen en sus carros las mercancías

que llevan de este país á México, fundándose en una interpretación, en mi concepto errada, de la ley de 26 de Febrero de 1885 que prohibe la importación é inmigración de extranjeros con contrato ó arreglo para trabajar en el territorio de este país. —Acompaño á vd. copia de una comunicación que la Secretaría de Hacienda dirigió el 15 de Diciembre próximo pasado, á la de Relaciones Exteriores del Gobierno Mexicano, que contiene los informes que he recibido de los términos de la determinación á que aludo del sub-administrador de la aduana de El Paso, Texas.—Como ese Departamento recordará, hace poco surgió una dificultad semejante en Laredo, Texas, á cuyo asunto se refirieron las notas de esta Legación á ese Departamento, de 19 de Agosto, 7 de Septiembre y 9 de Octubre de 1890, y las respuestas del Deparmento de Estado de 6 y 17 de Septiembre y 11 de Octubre citados; y el incidente concluyó en términos que parece han dejado satisfechos á los habitantes de ambos lados de la frontera. En esta virtud me parece bastante para cumplir con las intrucciones de mi Gobierno, llamar la atención de vd. hacia la interpretación errada que da á la ley el sub-administrador de la aduana de El Paso, Texas, y hacia la determinación que respecto del asunto ha acordado el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, y suplicarle se sirva recomendar al Secretario del ramo se hagan extensivas á todas las aduanas de la frontera con México, para que se uniforme la práctica en todas ellas, las instrucciones que dió al Administrador de la Aduana de Laredo, ó las que nuevamente crea conveniente expedir.—Estando este asunto, en mi concepto, decidido ya, me parece excusado detenerme á considerar los perjuicios que resultarían de establecer una guerra económica entre poblaciones hermanas que vendría á ponerlas en entredicho, cuando están llamadas á tener un gran tráfico entre sí y no están divididas sino por líneas matemáticas imaginarias ó por ríos fácilmente franqueables en toda su extención.—Sírvase vd. aceptar, Señor Secretario, las seguridades de mi más distinguida consideración. (Firmado).—*M. Romero.*—Hon James G. Blaine, etc. etc. etc. —Anexo:—Copia de comunicación del Secretario de Hacienda de México.

Es copia. Washington, Enero 5 de 1891:

(Firmado).—*C. Ronero*, 1er. Secretario.

---

Legación Mexicana, en los Estados-Unidos de América.—Núm. 11.

**Washington, Enero 8 de 1891.**

Hoy recibí la nota de vd. núm. 1428, de 22 de Diciembre pró-

ximo pasado, con la que me remite para que lo utilice yo en las gestiones que sobre el particular se me han encargado, un recorte de *La Revista Internacional*, de Paso del Norte, de 13 del mismo mes, que contiene un artículo relativo á la orden del administrador de la aduana de El Paso, Texas, que prohibe el tráfico en carros conducidos por trabajadores mexicanos.

No habiendo encontrado en ese artículo más dato nuevo que el referente al pago por los carros del Sr Argüelles, del derecho de $ 5 por un año, impuesto por la Municipalidad de El Paso, Texas, para permitirles el tráfico con esa población, comunico ya este dato al Secretario de Estado en la nota que hoy le dirijo y de la que acompaño copia.

Reitero á vd. mi muy distinguida consideración.

*M. Romero.*

Al Secretario de Relaciones Exteriores.—México.

---

Legación Mexicana.

Washington, Enero 3 de 1891.

Señor Secretario:

Tengo la honra de comunicar á vd., para su conocimiento y como adición á lo que manifesté á vd. en mi nota de ayer, respecto de la orden del sub-administrador de la aduana de El Paso, Texas, que prohibe la conducción de mercancías de aquella ciudad á México, que según informes que me trasmite el Gobierno Mexicano, los carros expresados han pagado en el Paso, Texas, el derecho municipal de $ 5 al año que se les exigió para que pudieran hacer el transporte de mercancías, y que han estado, por lo mismo, habilitados para hacer el tráfico, que ahora se les prohibe, en cuanto concierne al pago de ese impuesto.

Sírvase vd. aceptar, Señor Secretario, las seguridades de mi más distinguida consideración.

(*Firmado.*)—*M. Romero.*

Hon. James G. Blaine, etc., etc., etc.
Es copia: Washington, Enero 3 de 1891.

*C. Romero,*
1.er Secretario.

---

Legación Mexicana en los Estados-Unidos de América.—Núm. 118.

Washington, Enero 20 de 1891.

Acompaño á vd. copia y traducción de una nota de Mr. Blai-

ne, de hoy, en que acusa recibo de las que le dirigí el 2 y 3 del corriente, de que mandé á vd. copias con notas números 5 y 11 de las mismas fechas respectivamente, con motivo de la determinación del administrador de la aduana de El Paso, Texas, de no permitir á los carreros mexicanos que carguen mercancías en aquella para transportarlas á México, y me avisa que ha remitido copia de mis notas expresadas al Departamento del Tesoro, cuya respuesta me comunicará oportunamente.

No comprendo por qué ha trascurrido tanto tiempo para que el Departamento de Estado trasmitiera mis notas citadas al de Hacienda, en donde supongo se resolverá este asunto de conformidad con nuestros deseos.—Me informaré del giro que él tome para comunicarlo oportunamente á esa Secretaría.

Reitero á vd. mi muy distinguida consideración.

*M. Romero.*

Al Secretario de Relaciones Exteriores.—México.

---

Departamento de Estado.—Washington, Enero 20 de 1891.

Señor:

Tengo la honra de acusar recibo de la nota de vd., de 2 del corriente, que se refiere á la determinación del sub-administrador de la aduana de El Paso, Texas, que prohibió á los carreros mexicanos que vienen de Paso del Norte, México, á El Paso, á transportar mercancías en sus carros, de los Estados-Unidos á México; y también de la nota posterior de vd. sobre este asunto, de 3 del corriente.—Se ha comunicado al Secretario del Tesoro el contenido de las dos notas de vd. y oportunamente se participará á vd. su respuesta.

Acepte vd., Señor, la renovada seguridad de mi más alta consideración.

(*Firmado.*)—*James G. Blaine.*

Sr. D. Matías Romero, etc., etc., etc.
Es traducción.—Washington, Enero 20 de 1891.

*C. Romero.*
1.er Secretario.

---

Legación Mexicana en los Estados-Unidos de América—Núm. 185.

Washington, Enero 31 de 1891.

Tengo la honra de remitir á vd. copia de las instrucciones

que el sub-secretario del Tesoro, Mr. O. S. Spaulding, dirigió el 27 del actual al administrador de la aduana de El Paso, Texas, previniéndole cumpla con las que se dieron al administrador de la aduana de Corpus Christi el 14 y 25 de Agosto último para que permita la conducción de mercancías por carreros mexicanos, de El Paso, Texas, á Paso del Norte, México, de conformidad con la recomendación que esta Legación hizo por instrucciones de esa Secretaría al Departamento de Estado, en nota de 2 del corriente, de que mandé á vd. copia con nota núm. 5, de la misma fecha.

Acompaño igualmente copia de las dos comunicaciones anteriores citadas, sin embargo de que ellas fueron remitidas á esa Secretaría con nota núm. 1223 de 8 de Septiembre de 1890.

Me es satisfactorio ver que las instrucciones dadas ahora por el Departamento del Tesoro al administrador de la Aduana de El Paso son mucho más amplias que las que se dieron al de la Aduana de Corpus Christi.

Reitero á vd. mi muy distinguida consideración.

*M. Romero.*

Al Secretario de Relaciones Exteriores.—México.

---

## TRADUCCION.

Departamento del Tesoro.—Oficina del Secretario.—Washington, D. C. Enero 27 de 1891.—Copia (7473.—C.)

Al Administrador de la Aduana, El Paso, Texas.

Señor:

El Departamento ha recibido una comunicación del Honorable Secretario de Estado, fechada el 20 del corriente, á la cual acompaña una nota del Ministro Mexicano relativa á la "orden", que se dice expedida en ese puerto, y que prohibe á los carreros mexicanos que vienen del Paso del Norte, México, conducir en sus carros efectos de este país para México, cuya orden se entiende que se funda en las disposiones de la ley de 26 de Febrero de 1885, que prohibe la importación ó inmigración de extranjeros bajo contrato ó convenio para trabajar en el territorio de los Estados Unidos.

Para conocimiento y gobierno de V., acompaño copias de comunicaciones dirigidas sobre el asunto al administrador de la aduana de Corpus Christi, Texas, con fechas 14 y 25 de Agosto último, y deseo manifestarle que el transporte de mercancías bajo las condiciones mencionadas en la expresada comunicación de 25 de Agosto, no está comprendido en la prohibición conteni-

da en la ley de 26 de Febrero de 1885, antes referida.—De V. respetuosamente.

[Firmado.]—*O. L. Spaulding.*—Sub-Secretario.—Dos anexos.

---

7473.—C.—(Copia.)—Departamento del Tesoro.—Oficina del Secretario.

Washignton, D. C. Agosto 14 de 1890.

Al Administrador de la Aduana, Corpus Christi, Texas.

Señor:

El Departamento ha recibido la comunicación de V. de 6 del corriente, en que trasmite una carta que el 31 del pasado le dirigió el Señor P. Ornelas, Cónsul Mexicano y Presidente de la Compañía del Puente Internacional para carros y pedestres de Laredo, en la cual protesta contra lo dispuesto por V. al prohibir que entren en su demarcación procedentes de México, carros y otros vehículos de trasporte pesado, en virtud de contratos para conducir carga desde nuestros almacenes y estaciones hasta Nueva Laredo.

El Sr. Ornelas pretende, apoyándose en la opinión de algunos abogados de San Antonio Texas, que nada hay en nuestra legislación ú ordenanzas que justifique el proceder de V.

Dice V. que los comerciantes mexicanos pueden contratar con sus carreros transporte más barato que el regular y establecido por nuestros carreros nacionales y perjudicar así los intereses de los últimos al entrar en competencia con ellos, y que, en su opinión, está V. autorizado, conforme á la resolución del Departamento, de 7 de Mayo de 1887, S. 8,225, á imponer y cobrar derechos sobre los tiros y vehículos mexicanos antes de permitirles que crucen y vuelvan á cruzar con el objeto de transportar mercancías, á través de la frontera. A falta de disposición legal que autorice la libre importación de carros y vehículos á los Estados Unidos con el fin antes mencionado, el Departamento es de opinión que lo dispuesto por V. está ampliamente justificado por el tenor general de nuestras ordenanzas aduanales. Sírvase V. comunicar lo anterior al Señor Ornelas.—Muy respetuosamente de V.

[Firmado.]—*O. L. Spaulding.*—Sub-Secretario.

---

7473.—C.—Copia.—Departamento del Tesoro.—Oficina del Secretario.

Washington, D. C., 25 de Agosto de 1890.

Al Administrador de la Aduana, Corpus Christi, Texas.

Señor:

Con referencia á la carta que el Departamento dirigió á V. el 14 del corriente, debo decirle que no se trata de restringir su discreción en una interpretación del artículo 878 de las ordenanzas aduanales, tan liberal como sea compatible con el debido cumplimiento de las leyes. Tampoco se propone el Departamento imponer derechos sobre los carros de ciudadanos mexicanos, introducidos por ellos mismos, para transportar sus propias mercancías de los almacenes de Corpus Christi para México, á menos que su admisión signifique un fraude á la aduana. La carta del Departamento alude á los casos referidos en la comunicación de V., en la cual dice que la libre entrada de los carros se pretende por personas que residen allí y que tratan de introducirlos á los Estados Unidos, con el fin de transportar mercancías de almacenes americanos que han contratado para entregar en México, en competencia con nuestros propios ciudadanos.

Dichos casos, se dice, están comprendidos en la probibición de la sinopsis 8,225. Sírvase V. comunicarlo así al Señor Ornelas.—Muy respetuosamente de V.

[Firmado.]—*O. L. Spaulding.*—Sub-Secretario.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Febrero 12 de 1981.—Núm. 4.

Remito á V. copias de las intrucciones que el Sub-Secretario del Tesoro de los Estados Unidos ha dirigido al administrador de la aduana de ese lugar, respecto á la conducción de mercancías por carreros mexicanos á Ciudad Juárez y de las dos comunicaciones que en ella se citan.

Renuevo á V. mi atención.—Por ausencia del Secretario.

*M. Azpiroz.*—O. M.

Señor Cónsul de México.—El Paso.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Febrero 12 de 1891.

Tengo la honra de remitir á V. copias de las instrucciones que el Sub-Secretario del Tesoro de los Estados Unidos dirigió al administrador de la aduana de El Paso, Texas, con fecha 27 de Enero, previniéndole cumpla con las instrucciones que se dieron al de la aduana de Corpus Christi, para que permita la conducción de mercancías por carreros mexicanos de El Paso á Ciudad Juárez, así como de las dos comunicaciones que en ella se citan. Dichos documentos fueton enviados á esta Secretaría por nuestra Legación en Washington, con fecha 31 de Enero último.

Renuevo á V. mi atenta consideración.—Por ausencia del Secretario.

*M. Azpiroz.*—O. M.

Señor Secretario de Hacienda.

# SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

## SECCION DE AMERICA.

## Estados Unidos de América.

## QUEJAS Y RECLAMACIONES.

### CASOS AMERICANOS.

### EXPEDIENTE NUMERO 199.

### Supuesto robo de ganado en Texas, perteneciente á Mr. J. C. Mac Comb.

Legación Mexicana.

Washington, 11 de Agosto de 1886.

Señor Secretario:

El *Herald* de Nueva York, del 4 de Mayo último, publicó un telegrama fechado en Austin, Texas, el día anterior, en que se decía que el Gobernador Ireland había recibido noticia de que una partida de soldados mexicanos había pasado el Río Bravo el 1 º de dicho mes, en un punto distante doscientas millas abajo de El Paso, y conducido á territorio mexicano 275 cabezas de ganado, pertenecientes al rancho de J. C. Mac Comb, en el Condado de Presidio, Estado de Texas. Se agregaba que el Gobernador Ireland intentó dar orden para que los *rangers* del Estado persiguieran á los mexicanos en su territorio; pero que el Ayudante General King contestó que, si la persecución no se hacía á la vista de los perseguidos, no se les permitiría pasar el

Río Bravo; que la reparación debía venir del Congreso y que se aconsejara á Mr. Mac Comb que reuniera pruebas del robo que había sufrido y las enviara al diputado Lanham, para que llamase la atención de las autoridades federales de los Estados Unidos hacia este hecho.

Con objeto de que se justificara la inexactitud de esta noticia, si era inexacta, ó que se castigase á los que resultaran culpables, si fuese cierta, la comuniqué oportunamente á mi Gobierno, y la Secretaría de Guerra dió orden al general en jefe de la 3ª zona militar, que tiene su cuartel general en Monterrey, para que practicase una información sobre este asunto.

He recibido del Sr. Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, copia de la averiguación levantada, y de ella aparece que el General José M. Mier, nombrado Juez instructor de la averiguación, el 4 de Junio último dió principio á sus trabajos, en Piedras Negras, examinando al Teniente Coronel Genaro Arriola, Comandante de las fuerzas de dicha plaza, al Teniente Coronel Francisco Mondragón y á Don Antonio Rodríguez, administrador de la aduana del mismo lugar; que pidió informe por escrito al Cónsul mexicano en Eagle Pass y al Cónsul de los Estados Unidos en Piedras Negras, y se dirigió con igual objeto á los Presidentes municipales de Piedras Negras y Villa Jiménez; que recibió respuesta de todas las personas á quienes se dirigió, diciéndole que no tenían noticia ninguna de que hubiese ocurrido semejante hecho y que lo consideraban enteramente supuesto.

El Cónsul de los Estados Unidos en Piedras Negras, Mr. E. D. Linn contestó, el 10 de Junio citado, que no tenía informes ningunos del hecho; pero que los pedía al Gobernador Ireland, y en comunicación de 21 de Junio manifestó al General Mier que había recibido una carta del Gobernador del Estado de Texas, en que se le decía que no tenía fundamento alguno aquella noticia y que se había circulado, según resultaba de la averiguación mandada practicar por las autoridades del Estado de Texas, tan sólo con objeto de excitar al pueblo tejano en contra de México; y acompañó un recorte de periódico que confirma la aseveración del Gobernador Ireland, del cual aparece que no se robó ningún ganado á Mr. Mac Comb y que, aunque algunos de sus animales pasaron el río por sí solos, fueron recobrados á poco.

Acompaño á vd. copia de los dos oficios del Cónsul de los Estados Unidos en Piedras Negras y del recorte de periódico á que el segundo se refiere, y se la mandaré de toda la averiguación, que se compone de 40 fojas, si vd. lo deseare.

Mi objeto, al dar á vd. estos informes, es no solo vindicar al Ejército mexicano de la inculpación que entonces se le hizo, y que parecía emanada del mismo Gobernador del Estado de Te-

xas, sino llamar la atención de vd. hácia la frecuencia con que se publican en Texas noticias de supuestos robos y atentados cometidos por mexicanos contra ciudadanos de los Estados Unidos, cuyo único objeto parece ser predisponer la opinión pública de este país en contra de México.

Sírvase vd. aceptar, Señor Secretario, las seguridades de mi muy distinguida consideración.

*M. Romero.*

Hon. Thomas T. Bayard, etc., etc., etc.,

Anexos: Mr. Linn al General Mier, Junio 10 de 1886.

Mr. Linn al General Mier, Junio 21 de 1886.

Recorte de un periódico de Texas.

---

## TRADUCCION.

Consulado de los Estados Unidos en Piedras Negras.—México.—Junio 10 de 1886.

Sr. General Coronel José M. Mier.—Piedras Negras.—México.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de la comunicación de vd. fechada ayer, que me fué entregada hoy.

En respuesta á su contenido permítame vd. que le diga, que me sería sumamente grato darle el informe que pide, si este Consulado tuviera algún conocimiento oficial de la supuesta entrada de una partida de soldados mexicanos en el Condado de Presidio, Texas, el 1º de Mayo último, y del supuesto robo de 275 cabezas de ganado del rancho de Mr. J. C. Mc. Comb, de dicho condado. No teniendo ese informe oficial, me es imposible en este momento dar á vd. otra noticia relativa al asunto que las publicadas ya por los periódicos.

Con esta fecha he dirigido una comunicación oficial á Su Excelencia el Gobernador John Ireland, del Estado de Texas, suplicándole me informe sobre la supuesta incursión al Condado de Presidio. Gustosamente pondré á la disposición de vd. cualquiera noticia auténtica que con posterioridad reciba respecto de este asunto.

Protestando á vd. mi mayor respeto y consideración, tengo el honor de ser, muy respetuosamente, su obediente servidor.

*E. D. Linn.*

Cónsul de los Estados Unidos.

---

## TRADUCCION.

Consulado de los Estados Unidos en Piedras Negras.—México.—Junio 21 de 1886.

Sr. General Coronel José M. Mier.—Piedras Negras.—México.

Señor:

De conformidad con el encargo anterior de vd., tengo el honor de manifestarle que la investigación hecha del caso de robo de ganado del rancho de Mr. J. C. Mc. Comb, en el Condado de Presidio, Texas, por soldados mexicanos prueba, sin que haya lugar á duda, que esa noticia fué enteramente infundada, pues ningún ganado ha sido robado, como se aseguró, á Mr. Mc. Comb.

Su Excelencia el Gobernador Ireland, de Texas, dice en respuesta á la carta que le dirigí pidiendo informes sobre este caso, que las noticias recibidas por él demuestran que cierto ganado, perteneciente al citado Mc. Comb, pasó descarriado el Río Grande cuando ese río estaba muy bajo, y que posteriormente fué recobrado ese ganado por su dueño y devuelto á su rancho en Texas. Su Excelencia me remitió también un recorte de periódico de Texas, que, en su concepto, contiene la verdad de los hechos ocurridos en este caso de Mc. Comb. Tengo mucho placer en remitir á vd. adjunto ese artículo de periódico, y puedo igualmente asegurarle que me proporciona gran satisfacción y placer el cooperar á contradecir semejante cargo falso, hecho á oficiales y soldados de su digno y progresista gobierno.

Al protestar á vd. mi mayor respeto y consideración, tengo el honor de ser, muy sinceramente, su obediente servidor.

*E. D. Linn*, Cónsul de los Estados Unidos.

---

## TRADUCCION.

**Fuerte Davis, Texas. Junio 6 de 1886.**

(Correspondencia). Procúrase constantemente mantener alguna agitación en esta frontera y en la actualidad se toma por pretexto el robo de ganado, como solía cometerse en la frontera escocesa, según la relación romántica hecha por Sir Walter Scott. Hace algún tiempo que se causó bastante alboroto por la noticia de que el rancho de Mr. Mc. Comb había sido visitado por un piquete de soldados mexicanos, quienes se llevaron de allí una partida de ganado perteneciente á Mr. Mc. Comb. Es un hecho, sin embargo, que ningunos soldados mexicanos visitaron nuestra márgen del Río Grande, ni se llevaron una sola pezuña de ganado perteneciente á Mr. Mc. Comb ú otro cualquiera. El gana-

do de Mr. Mc. Comb pasó el Río Grande descarriado y después de muchas molestias, logró recuperarlo. Esto es todo lo que hay con respecto á esa portentosa invasión de nuestro territorio, referida por ciertos individuos y profusamente publicada por la prensa.

Cuando el coronel Brackett fué informado de esto, mandó al primer teniente Arthur C. Ducat Jr., que fuera con quince hombres al rancho de Mc. Comb, situado á inmediación de la orilla del Río Grande, y averiguara lo que realmente hubiese sucedido. El teniente se dirigió allí, sufriendo calor y molestias, y encontró las cosas como antes se ha dicho, pues cuando el agua está baja, el ganado puede pasar de uno á otro lado sin dificultad alguna.

Semejantes rumores producen el efecto de crear mala sangre entre los habitantes de ambas repúblicas y no sirven para otra cosa. Nuestros soldados están siempre alerta y en caso de que tropas regulares del ejército mexicano hicieran una incursión á nuestro territorio con intención hostil, serían pronto encontradas por ellos.

Los oficiales y soldados mexicanos muestran buena disposición hacia los americanos, especialmente en la frontera, y de ningún modo tocarían el ganado de nuestros ganaderos.

Hay siempre en la frontera una clase de hombres deseosa de fomentar la discordia y de hacer lo posible para promover sentimientos de odio entre los pueblos de ambos países, porque piensan que de semejante estado de cosas podrán quizás sacar algún provecho.

El otoño pasado hubo un rumor semejante sobre robo de ganado, y se envió á un oficial para investigar el caso. Los hombres á quienes, según se pretendía, había sido robado el ganado, le dijeron que lo llevarían al lugar donde había sido perpetrado el robo, y en consecuencia, lo llevaron á través del Río Grande, hasta cosa de cuatro millas dentro de México, y le dijeron que allí fué donde el ganado había sido tomado por soldados mexicanos. Un examen cuidadoso lo convenció de la completa inexactitud del rumor; pero, aun cuando hubiera sido cierto, ¿no habrían estado los soldados mexicanos en perfecto derecho, hallándose en su país y bajo su propia bandera? Así es como los dueños de ganado en Texas tratan de promover sentimientos hostiles hacia nuestros vecinos, quienes atienden con cuidado sus negocios propios sin ingerirse de ningún modo en los del pueblo de los Estados Unidos.

## TRADUCCION.

Departamento de Estado.

Washington, Agosto 19 de 1886.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de vd. de 11 del corriente, en que exculpa á una partida de soldados mexicanos del cargo que se le hizo en un artículo de periódico, de haber robado 275 cabezas de ganado, pertenecientes á John C. Mc. Comb, de su rancho en el Condado del Presidio, Texas, en Abril último.

La nota de vd., tengo gusto en decirle, confirma los informes que estaban ya en mi poder, respecto de que no había fundamento para el cargo que se hacía á los soldados mexicanos, ni que se hubiera cometido robo de ganado, según se dijo. Aparece que el Departamento de la Guerra mandó hacer una investigación de los hechos por el teniente A. C. Ducat, del 3er regimiento de caballería de los Estados Unidos. Su informe fué remitido á este Departamento por el Secretario interino de Guerra el 9 de Junio último.

Según este informe, parece que 275 cabezas de ganado, pertenecientes á la familia de Mc. Comb, se encontraron en territorio mexicano por un capitán del resguardo aduanal, con una partida de su gente, en un terreno arrendado á los Sres. Newman y Davis, de El Paso, Texas, á cuyo lugar habían pasado accidentalmente, á consecuencia de la poca profundidad de El Río Bravo, y no obstante todos los esfuerzos hechos para arrojarlas de allí y mantenerlas de este lado. Aparece, además, que después de mucho trabajo y del pago de $400 en efectivo, hecho por Mr. John C. Mc. Comb, fué recobrado el ganado.

No obstante la promesa del capitán mexicano de que el ganado no sería molestado hasta que Mr. Mc. Comb visitara Presidio del Norte, en donde esperaba que se arreglara satisfactoriamente el asunto, fué arrojado de allí, y el teniente Ducart, dice:

"Al conducir el ganado de Mr. Mc. Comb á Presidio del Nor-
"te, 75 terneras recién nacidas murieron á consecuencia de las
"fatigas de las fuertes marchas. Las terneras valían diez pesos
"cada una, ocasionando una pérdida para su dueño de $750 y,
"agregado esto al derecho de rescate del ganado que fué de $400,
"esto hace una pérdida para Mr. Mc. Comb de $1,150.

Acepte vd., Señor, las renovadas seguridades de mi más alta consideración.

*J. F. Bayard.*

Sr. D. Matías Romero, etc., etc., etc.

Legación Mexicana.

Washington, 20 de Agosto de 1886.

Señor Secretario:

He tenido la honra de recibir la nota de vd. de ayer, en la que contesta la que le dirigí el 11 del corriente, demostrando lo infundado de la noticia publicada en los periódicos de este país de que soldados mexicanos se habían robado 275 cabezas de ganado pertenecientes á Mr. John C. Mc. Comb, de su rancho situado en el Condado del Presidio, Texas, el mes de Abril último.

No tenía yo noticia ninguna, ni creo que la tenga el Gobierno Mexicano, de los hechos mencionados en el informe del teniente Ducat, del 3er. Cuerpo de Caballería de los Estados Unidos, comisionado por el Departamento de Guerra para averiguar lo que hubiera ocurrido en este asunto, y me llama la atención que se haya exigido un rescate de $ 400 por el ganado.

Hoy mismo trasmito á mi gobierno la nota citada de vd, y no dudo que mandará hacer una averiguación sobre este nuevo incidente, y que, si resultare que esa cantidad se ha exigido sin fundamento legal, la mandará devolver á Mr. Mc. Comb.

Sírvase Vd. aceptar, Señor Secretario, las seguridades de mi más distinguida consideración.

*M. Romero.*

*Hon. Thomas F. Bayard, &. &. &.*

---

Legación Mexicana.

Washington, 6 de Enero de 1887.

Señor Secretario:

Tengo la honra de informar á Vd, con referencia á mi nota de 20 de Agosto de 1886, que habiendo trasmitido al Gobierno Mexicano la nota de ese Departamento del día anterior, relativa al supuesto robo de un ganado de la propiedad de Mr. Jhon C. Mc. Comb, del Condado del Presidio, Estado de Texas, en Abril, de 1886, se pidió informe sobre este asunto al adminstrador de la aduana de Piedras Negras, quién lo rindió con fecha 11 de Noviembre, manifestando que el 24 de Abril citado recibió la aduana denuncia de que por el punto llamado „el Comedor,'' situado á la orilla del Río Bravo, existían mil y tantas cabezas de ganado vacuno y caballar, y dispuso en consecuencia que salieran el Comandante del Resguardo y otros empleados con objeto de averiguar lo que hubiera. Los empleados respectivos encontraron, en efecto, en aquel lugar, no mil cabezas, como se les había dicho, sino doscientas veintinueve, y dispusieron llevarlas á Piedas Negras, á donde concurrieron después los interesados, y presentes en la aduana, fueron enterados de los trámites que se

habían seguido hasta esa fecha y manifestaron que elegían para la resolución del asunto la vía administrativa.

En esta virtud, se devolvieron á los interesados las doscientas veitinueve cabezas de ganado vacuno, habiéndoseles exigido el pago de los gastos hechos en su recolección y conducción, los cuales importaron $360, y además seis pesos por importe de estampillas de la renta interior mexicana del timbre.

Los trescientos sesenta pesos expresados se pagaron á doce individuos, á razón de dos pesos cincuenta centavos diarios á cada uno de los que se ocuparon por doce dias en la recolección y cuidado del ganado.

La Secretaría de Hacienda no aprobó el gasto de seis pesos en estampillas, cuya cantidad se devolverá á los interesados cuando se presenten á reclamarla.

Los representantes de los interesados aceptaron la decisión de la aduana.

Esta oficina acompaña á su informe varias constancias y, entre ellas, una carta del Gerente General de la Compañía de terrenos y ganados del Río Bravo, Señor J. F. Newman, y la declaración dada por el apoderado general de la misma Compañía, en Piedras Negras, Señor José L. Urrutia, de las que aparece que ninguna ternera murió en el camino y que la cantidad pagada por los interesados no fué de $ 400.00, como lo aseguró el teniente A. C. Ducat en el informe que rindió al Departamento de Guerra, según se sirvió usted mencionar en su nota citada de 19 de Agosto de 1886, sino de $ 366.00, y que no se exigió por vía de rescate del ganado, sino en pago de los gastos hechos en su recolección y cuidado.

Me es satisfactorio que, de la averiguación practicada con motivo de este asunto, haya resultado que no hubo nada irregular en la conducta de los empleados mexicanos.

Si ese Departamento lo deseare, le remitiré copia de las constancias que justifican los asertos del administrador de la aduana de Piedras Negras.

Sírvase usted aceptar, Señor Secretario, las seguridades de mi más distinguida consideración.

*M. Romero.*

Al Hon. Thomas F. Bayard, etc., etc., etc.

## TRADUCCION.

Departamento de Estado.

Washington, Marzo 17 de 1887.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de usted, de 6 de Enero de 1887, relativa á la devolución de cierto ganado perte-

neciente á Mr. John C. Mc. Comb, del Condado del Presidio, Texas. Remití desde luego copia de la nota de usted al Secretario de la Guerra, para su conocimiento.

Tengo ahora la satisfacción de enviar á usted copia de la respuesta de Mr. Endicott, fechada el 10 del actual, con la que acompaña copia de la contestación del teniente A. C. Ducat, confirmando sus informes anteriores, en los cuales se apoyó mi nota de 19 de Agosto de 1886, al hacer presente que se había exigido un rescate ó derechos por valor de $ 400.00 para devolver el ganado, además de una pérdida que se estima en........ $ 750.00, ocasionada por la conducción innecesaria de dicho ganado á Presidio del Norte, ó un menoscabo total para Mr. Mc. Comb de $ 1,150.00.

La nota de usted manifiesta que el administrador de la aduana de Piedras Negras investigó la queja y halló los procedimientos convenientes y en regla. Pero el teniente Ducat hace notar que debe haber evidentemente algún error, puesto que él nunca dijo que el ganado de Mc. Comb hubiese sido conducido á Piedras Negras, Estado de Coahuila, sino á Presidio del Norte, en Chihuahua, y asegura que á consecuencia de la distancia á que está Piedras Negras de su base de operaciones militares, le hubiera sido imposible averiguar lo que pasó desde un punto tan lejano de Presidio del Norte.

"En el estado que presenta ahora el negocio,"—dice el teniente Ducat;—"es claro que ha habido algún error, y manifies-"to respetuosamente que la justicia que se me debe exige que se "rectifique ésto de alguna manera. No tengo idea de que el Se-"ñor Don Matías Romero quiera hacerme mal alguno."

Estoy desde luego de acuerdo con esta determinación y acompaño á usted, por lo mismo, copias de dicha correspondencia, á fin de que el Gobierno mexicano pueda mandar hacer una nueva investigación, como no dudo que lo hará con gusto, respecto de esta queja particular, para que se descubra sobre quién recae la responsabilidad de los actos en ella mencionados y se resuelva lo conveniente.

Acepte usted, Señor, las reiteradas seguridades de mi más alta consideración.

*T. F. Bayard.*

Anexo: Mr. Endicott á Mr. Bayard, Marzo 10 de 1887 con anexos.

Señor Don Matías Romero, etc., etc., etc.

## TRADUCCION.

Departamento de la Guerra.

Washington, Marzo 10 de 1887.

Señor:

Tengo el honor de acompañar á usted, para su conocimiento, copia de una comunicación del primer teniente A. C. Ducat, del 3º de Caballería, de 10 del próximo pasado, con los endoses que en ella aparecen, en la que confirma la relación que hizo en su informe de Mayo 15 de 1886, respecto á cierto ganado que pasó extraviado el Río Grande, del Condado del Presidio, Texas, y manifiesta que dicho ganado fué conducido á Presidio del Norte, en lugar de Piedras Negras, como se refiere en la carta del Señor Romero, sobre este asunto, de 6 de Enero de 1887.

Muy respetuosamente de usted obediente servidor.

*W. C. Endicott*, Secretario de Guerra.

Al Hon. Secretario de Estado.

---

Legación Mexicana.

Washington, 23 de Julio de 1887.

Señor Secretario:

Refiriéndome á la nota que el Señor Don Matías Romero dirigió á ese departamento el 21 de Marzo último, respecto á la devolución de cierto ganado perteneciente al ciudadano de los Estados Unidos John C. Mc. Comb, del Presidio, Texas, tengo el honor de manifestar á usted que acabo de recibir un oficio sobre este asunto de la Secretaría de Hacienda de México, fechado el 9 del actual, que me ha sido enviado por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, del cual aparece que el informe á que se refirió el Señor Romero en su comunicación de 6 de Enero anterior, no fué del administrador de la aduana fronteriza de Piedras Negras, como por error se dijo, sino del administrador de la aduana de Presidio del Norte.

Sírvase usted aceptar, con este motivo, Señor Secretario, las seguridades de mi muy alta y distinguida consideración.

*C. Romero.*

Al Hon. Thomas Francis Bayard, etc., etc., etc.

---

**Expediente número 204.**

ASALTO Y ROBO AL CIUDADANO AMERICANO JOHN R. FLIPPIN, EN EL CAMINO DE GUADALUPE Y CALVO AL PARRAL.

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos.

México, Julio 16 de 1886.

Señor:

Por orden expresa de mi Gobierno, tengo la honra de llamar la atención de V. E. sobre las anexas declaraciones de John R. Flippin, Cayetano Lerma y Refugio Guerra, y de manifestar que las pruebas que ellas contienen, son consideradas suficientes para sostener una reclamación contra el Gobierno de V. E., porque, en primer lugar, las autoridades mexicanas han dejado de dar la protección debida contra el bandidaje, y, en segundo lugar, el Gobierno de México se ha rehusado, después de haberse ocurrido á él en debida forma, á reparar por medio de su policía y sus tribunales, el agravio sufrido. Al presentar esta reclamación, aprovecho la oportunidad para renovar á V. E. las seguridades de mi más distinguida consideración.

*Henry R. Jackson.*

## COPIA ANEXA A LA NOTA DEL SEÑOR JACKSON AL SEÑOR MARISCAL.

DECLARACIONES JURADAS.

Yo, John R. Flippin, de 52 años de edad, declaro lo que sigue: Como superindente de la Compañía minera de Guadalupe y Calvo, organizada en el Estado de Tennessee, vine á Guadalupe y Calvo, Estado de Chihuahua, México, donde está situada la mina, en Diciembre de 1883, y permanecí aquí hasta el 7 de Diciembre de 1885, fecha en que partí con destino á mi casa en Memphis, Tennessee, acompañándome hasta el Parral los dos mozos Cayetano Lerma y Refugio Guerra, cuyas declaraciones se hallan anexas. Salimos de la mina en la mañana del día 7 de Diciembre con dirección al Parral, que se halla á cosa de 15 millas de allí. Todos estábamos armados. Teníamos una mula de silla, dos mulas de carga y un caballo; uno de los mozos iba montado y el otro á pie. Caminábamos sin interrupción, cuando, á las siete de la mañana del día 11, á cosa de 35 millas de este lado del Parral, habiéndome adelantado á mis mozos unas treinta ó cuarenta yardas, sin que ellos pudieran verme, porque iba bajando por una pendiente del camino, fuí detenido por dos ladrones disfrazados, con sus caras pintadas de negro, que estaban parados á pocos piés de distancia y me apuntaban con sus rifles.

Me mandaron en lengua mexicana que me parara y apeara, y, amenazándome sin cesar con sus armas de fuego, se adelantaron y me quitaron mi pistola, sin que pudiera hacer resistencia porque seguramente me habría causado la muerte.

Haciéndome retroceder unos cuantos pasos, me obligaron á acostarme cerca de ellos, un poco más abajo de la cima de la cuesta por la cual acababa de bajar, pero del lado opuesto á aquél por donde venían aproximándose mis mozos. Estos subieron pocos minutos después, y entonces los dos ladrones que me tenían preso y me mandaban que guardara silencio, se levantaron á pocos piés de distancia de dichos mozos, apuntándoles con sus armas, y al mismo tiámpo, otros dos ladrones, armados igualmente, se levantaron del zacate donde habían estado escondidos, á muy poca distancia detrás de los mozos, sin que yo los hubiera notado al pasar por allí. De este modo fuimos sorprendidos y hechos prisioneros por separado. Apresuradamente nos amarraron los brazos por las espaldas y nos llevaron á una distancia considerable del camino, hasta una garganta profunda de la montaña, y en seguida nos hicieron acostarnos de espalda, amarrándonos los brazos con las piernas. En esta situación permanecimos probablemente por siete horas, y después pudimos efectuar nuestra fuga, porque, afortunadamente, se ausentó el ladrón que había estado vigilándonos. Desde que fuimos atados de este modo, dicho ladrón tomó su puesto á treinta ó cuarenta piés arriba de nosotros, pero de tal manera, que nos dominaba con su arma de fuego, y de vez en cuando retrocedía para conferenciar durante pocos minutos con alguno de sus compañeros. Cuando se hallaba ausente en esos cortos intervalos, no se le veía, pero se le oía hablar. Después de haber sufrido mucho durante el tiempo referido, atados y acostados en una mañana fría del mes de Diciembre, en la montaña y con peligro inminente, me dijo uno de mis mozos, en voz baja, durante la corta ausencia del centinela, que creía poder desatarse. Le dije que lo hiciera en el acto. Habiéndolo intentado, lo logró, y entonces desató al otro mozo, después de lo cual me desataron á mí, y de esta manera escapamos huyendo en dirección opuesta á la de los ladrones, por montañas intransitables. Perdimos todo, con excepción de la ropa de que estábamos vestidos. Las barras de plata, que pesaban 150 libras, tenían un valor de 5,469 pesos, según ensaye hecho en la mina, por importar más el oro que la plata que contenían. Las mulas y toda la carga se perdieron. Perdí, asimismo, un buen reloj de oro con cadena de oro, cuyo valor era, probablemente, de 150 pesos; un pequeño compás, un aneroide, y cosa de 40 pesos en moneda mexicana. La pérdida total, inclusos los valores de las mulas, monturas, frazadas, armas y plata en barras, es de cosa de.... 6,000 pesos.

Nada ha sido recuperado, con excepción únicamente del caballo, que valía 30 ó 40 pesos, y fué encontrado comiendo zacate á poca distancia del lugar del robo. En la noche que siguió al robo, acampamos á media noche, junto con algunos leñeros, cerca del camino que va al Parral, pero no llegamos á dicha ciudad sino hasta la tarde del día 13, y completamente cansados. Esa misma noche despaché de dicho campo para el Parral, al mozo Cayetano Lerma, para obtener del Prefecto de ese punto, que me mandara algunos soldados y un agente de policía (detective). Ese mozo llegó al Parral temprano en la mañana del siguiente día, y dió mi recado, pero aquel funcionario me devolvió al mozo, avisándome que no tenía soldados sobrantes, pero dándole una carta para el Prefecto de Balleza, cabecera del cantón, donde había sido cometido el delito. En el acto mandé allí al mozo con la carta de instrucciones, junto con una lista descriptiva de los objetos robados, y durante un día ó dos, ese funcionario hizo algunos esfuerzos, pero inútilmente. En realidad, retuvo por algunos días, sin motivo alguno y en calidad de preso, á mi mozo que le había mandado con la carta mencionada, después de lo cual le dió libertad. A eso se redujeron, en resumidas cuentas, sus esfuerzos para recobrar la propiedad.

A mi llegada al Parral, pedí al Prefecto que me diera algunos policías, pero me contestó que no tenía ningunos sobrantes. Por último, le dije que *contrataría por mi cuenta* á algunos hombres para sustituir á algunos de los mejores policías, lo que verifiqué; y de este modo conseguí, por fin, que me diera dos de ellos, que, montados, fueron enviados á buscar la propiedad robada y los ladrones, con autorización é instrucciones para pedir en su tránsito todo el auxilio necesario.

Esos policías regresaron á cosa de diez días después de su salida, sin haber efectuado nada. Al llegar al Parral, hice inmediatamente que mis corresponsales de dicho punto ofrecieran por el hallazgo de la propiedad, la recompensa que juzgasen suficiente, y así lo hicieron. En el viaje á mi casa, me detuve en la ciudad de Chihuahua, ví al Sr. L. H. Scott, Cónsul americano, y le pedí que hiciera lo que le fuese posible cerca del Gobernador y las autoridades, para recobrar la propiedad y aprehender á los criminales. Me había dirigido al Parral con el dinero, á fin de pagar algunas deudas de la Compañía á comerciantes de dicha ciudad, mexicanos en su mayor parte. No conozco á los ladrones, porque todos ellos estaban disfrazados, ni sé de dónde vinieron ni á dónde se dirigieron. Ignoro contra quién pudiera pedir que se procediera; y aun cuando se conocieran sus nombres, no es probable que se pueda hacer responsables por dinero á ladrones que andan por las montañas. En el momento de efectuarse el robo, tenía en mi poder un pasaporte expedido por el Gobierno de los Estados Unidos con fecha 27 de

Noviembre de 1883. Cuantos esfuerzos se hicieron para recobrar la propiedad robada, como solicitó el Sr. L. H. Scott, no produjeron resultado alguno.

*J. R. Flippin.*

Ante mí, Wm. J. Thompson, Agente Consular de los Estados Unidos en este lugar, compareció personalmente J. R. Flippin, quien prestó juramento en la forma legal debida de que los hechos expresados en la declaración jurada que precede, son exactos, sustancial y detalladamente.—(Sello).

Guadalupe y Calvo, Chihuahua, México, Junio 6 de 1886.

W. J. Thompson, Agente Consular de los Estados Unidos.

---

Cayetano Lerma expone lo siguiente:

Soy de 51 años de edad, vivo en el Estado de Chihuahua, República de México, y actualmente á unas 18 leguas de la ciudad de Guadalupe y Calvo. En Diciembre de 1885 vivía en dicha población. En la mañana del 7 de Diciembre de 1885, un tal Refugio Guerra y yo salimos de Guadalupe y Calvo como mozos para acompañar á la ciudad del Parral á Don Juan R. Flippin, administrador de la Compañía Minera de Guadalupe y Calvo, con negocios cerca de la villa del mismo nombre. Llevábamos una mula y un caballo de silla y dos mulas de carga, con todos los aperos y útiles necesarios. Una mula iba cargada con provisiones, ropa de cama y útiles de campo, y la otra con dos barras de plata de la mina, que, segun creo, pesaban poco más de 150 libras. Caminamos sin interrupción hasta la mañana del quinto día de nuestro viaje en que, como á las siete, por las montañas, nos pusieron una emboscada unos cuatro ladrones que nos sorprendieron y capturaron con todo lo que llevábamos. Todo perdimos, inclusas nuestras armas, á saber, un rifle Winchester, nuevo, dos pistolas, todos nuestros animales, frenos, sillas de montar y aparejos, juntamente con las dos barras de plata. Los ladrones iban disfrazados, con la cara pintada de negro, y bien armados de rifles y pistolas. Nos llevaron á considerable distancia desde el camino real hasta una profunda barranca, donde nos ataron de piés y manos por la espalda, quedando así unas siete horas; al cabo de las cuales conseguimos muy felizmente ponernos en fuga. Cuando nos robaron estábamos á unas 35 millas del Parral. Esa misma noche Don Juan me mandó que continuara hasta el Parral, llegando allí á la mañana siguiente, para conseguir del Prefecto de allí unos soldados y un policía á fin de perseguir y capturar á los ladrones y recobrar lo robado; pero éste me hizo volver sin los soldados y el policía, dándome solo una carta para el Prefecto del Cantón donde el crimen se había cometido. Este funcionario se esforzó por hacer algo en el asunto, aunque sin resultado alguno. El caballo fué encontrado, por habérsele dejado huir; pero ningún otro objeto se recobró.—*Cayetano Lerma.*

Guadalupe y Calvo, México, Mayo 23 de 1886.

Ante mí, W. J. Thompson, Agente Consular de los Estados Unidos, compareció personalmente en mi oficina en este lugar, Cayetano Lerma, á quien conozco y he conocido personalmente hace algunos años, y prestó juramento en la forma legal debida de que la declaración que precede es cierta y la firmó en mi presencia, hoy 22 de Mayo de 1886.—(Sello).

W. J. Thompson, Agente Consular de los Estados Unidos.

---

Refugio Guerra dice:

Soy de 33 años de edad y vivo en Guadalupe y Calvo, México. Fuí uno de los mozos (y Cayetano Lerma el otro) que salieron con Don Juan Flippin de Guadalupe y Calvo al Parral, en Diciembre de 1885. He oído leer la declaración de Cayetano Lerma que consta en esta oficina, y declaro que los hechos que en ella se exponen son ciertos y los reproduzco como historia verdadera del asunto. Fui el primero que pudo desatarse y en seguida ayudé á Don Juan y á Cayetano Lerma á verificar lo mismo.

*Refugio Guerra.*

Guadalupe y Calvo, México, Mayo 25 de 1886.

Ante mí, Wm. J. Thompson, Agente Consular de los Estados Unidos en este lugar, compareció personalmente Refugio Guerra, á quien conozco bien, y prestó juramento en la forma legal debida de que los hechos expresados en la declaración que precede, son ciertos en todos sus pormenores, y la firmó en mi presencia. —(Sello).

*Wm. J. Thompson,*
Agente Consular.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, Julio 22 de 1886.

Señor Ministro:

Tengo la honra de acusar recibo de la nota de V. E. fechada el 16 del actual, en la que se sirve decirme que por orden expresa de su Gobierno llama la atención de esta Secretaría sobre las declaraciones que acompaña, rendidas ante el Agente Consular de los Estados Unidos de América en Guadalupe y Calvo, por el Sr. John R. Filppin y los mozos Cayetano Lerma y Refugio Guerra, y que las pruebas contenidas en esas declaraciones se consideran suficientes para presentar, como lo hace, una reclamación contra el Gobierno de México, porque, en primer lugar, las autoridades mexicanas han dejado de dar la protección debida contra el bandidaje; y en segundo lugar, el Gobierno de México, después de haberse ocurrido á él en debida forma, se ha rehusado á reparar por medio de su policía y sus autoridades el agravio sufrido.

En respuesta debo manifestar á V. E. que, del examen minucioso hecho en esta Secretaría de las declaraciones referidas, no resultan, á mi juicio, comprobados los cargos que se hacen al Gobierno de México, sino que más bien se deduce de ellas, que las autoridades respectivas, tan pronto como tuvieron conocimiento del caso ocurrido, que parece ser simplemente de robo en despoblado, á cuyos autores no se ha podido encontrar, hicieron lo que les fué posible para descubrir y aprehender á los criminales y restituir á su dueño los objetos robados.

Aparece, además, que las circunstancias especiales que mediaron en la perpetración del delito fueron causa de que no tuviera éxito favorable la actividad desplegada en su persecución, por las autoridades locales y el mismo interesado.

Sin embargo, á fin de obrar con todo acierto en este asunto, del cual hasta ahora no había tenido conocimiento alguno esta Secretaría, ya se manda practicar la averiguación correspondiente, y oportunamente tendré la honra de comunicar á V. E. el resultado de ella, con las observaciones que fueren del caso.

Reitero á V. E. las protestas de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A Su Excelencia, Henry R. Jackson, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Seccion 1ª América.

El Ministro de los Estados Unidos en esta capital me ha dirigido, con fecha 16 del actual, la nota cúya traducción copio en seguida:

(*Aquí la nota con sus anexos referentes al asalto de John R. Flippin, entre el Parral y Guadalupe y Calvo*).

Tengo la honra de trasladarla á V. acompañándole traducidos los anexos que se citan, á fin de que se sirva ordenar que se levante una información judicial sobre el hecho mencionado y la comunique á esta Secretaría tan pronto como esté concluida.

Renuevo á V. mi atenta consideración.

México, Julio 27 de 1886.

*Mariscal.*

Señor Gobernador del Estado de Chihuahua.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Agosto 5 de 1886.

Señor Ministro:

El Gobernador del Estado de Chihuahua me ha dirigido, con fecha 2 del actual, el oficio que en seguida copio:

«He tenido la honra de informarme de la nota de V. del 27 del mes próximo pasado, en la que se sirve transcribir la del Ministro de los Estados Unidos de América en esa capital, relativa á la reclamación del Sr. John R. Flippin contra el Gobierno de México, con motivo de un robo con asalto que manifiesta haber sufrido el dia 7 de Diciembre del año próximo pasado, en jurisdicción del Cantón Balleza de este Estado, en compañía de sus dos mozos Cayetano Lerma y Refugio Guerra, cuya reclamación se considera suficientemente fundada en las declaraciones de las personas mencionadas.

«En debida respuesta manifiesto á V. que ya se trascribe al Supremo Tribunal de Justicia acompañándole copia de sus anexos, para que se sirva mandar levantar la información judicial que V. solicita sobre el hecho referido, y la que será oportunamente remitida á ese Ministerio de su digno cargo.»

Tengo la honra de trasladarlo á V. E. con referencia á mi nota de 22 de Julio próximo pasado, renovándole á la vez las seguridades de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A. S. E. Henry R. Jackson, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Agosto 10 de 1886.

Señor Ministro:

Con referencia á mi nota de 5 del actual, tengo la honra de manifestar á V. E., que el Gobernador de Chihuahua, en oficio de la misma fecha, me avisa que el Supremo Tribunal de Justicia de aquel Estado acordó el dia anterior que por el Juez 2º de Letras de Hidalgo se practicara, á la mayor brevedad, la averiguación de los hechos relacionados con el asalto y robo sufrido en Diciembre último por el ciudadano americano John R. Flippin, en el Cantón de Balleza.

Aprovecho la ocasión para reiterar á V. E. las protestas de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A S. E. Henry R. Jackson, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Enero 20 de 1887.

Señor Ministro:

Con referencia á la nota que dirigí á esa Legación, con fecha 22 de Julio del año pasado y en la cual manifesté que ya se mandaba practicar una averiguación respecto de la queja del ciudadano americano John R. Flippin, quien había sido robado en el camino de Guadalupe y Calvo al Parral, tengo la honra de decir á V. E. que el Gobernador del Estado de Chihuahua ha remitido á esta Secretaría el expediente de las diligencias practicadas por el Juzgado 2º de Letras de Hidalgo del Parral, y de ellas aparece:

Que Mr. Flippin salió de Guadalupe y Calvo, con dos barretones de plata, en dirección al Parral, teniendo que atravesar terrenos muy accidentados y desiertos en una extensión de 180 millas, y acompañado sólamente de dos mozos; que el asalto tuvo lugar en el cantón de Balleza, en un punto llamado «La Lajita» y situado á 45 millas del Parral, y habiéndose recibido allí (en el Parral) el día siguiente la noticia del robo, se despachó un extraordinario al Jefe Político de aquel cantón para que dispusiera la persecución de los malhechores, quienes probablemente eran procedentes de Guadalupe y Calvo; y que, si bien en esta ocasión no fué posible encontrar á los criminales, no se puede en manera alguna culpar á las autoridades, pues siempre han probado que prestan el auxilio que pueden para perseguir y castigar los delitos, sino que la imprudencia de Mr. Flippin fué la causa única de este suceso.

De las declaraciones tomadas en el Parral á varias personas conocidas por su honradez y buena posición social, entre las que figuran dos ciudadanos americanos, un súbdito alemán, un francés y un español, consta que aquellas autoridades han obrado, en todos los casos de naturaleza semejante, con suma actividad, persiguiendo á los delincuentes hasta su captura ó muerte, y que en el caso de que se trata, no han dejado de cumplir con su deber, si bien no lograron el objeto deseado.

Del informe rendido por el Jefe Político del cantón Balleza, aparece, además, que uno de los mozos que acompañaban á Mr. Flippin, ha sido procesado allí anteriormente por robo, y tuvo que emigrar á Guadalupe y Calvo, lo que hizo sospechar que estuviera en connivencia con los asaltantes, quienes probablemente salieron de este último punto y se disfrazaron por ser conocidos allí. En las fojas 21 á 28, constan las declaraciones tomadas en Balleza á cuatro personas, entre ellas un ciudadano americano, y se ve que las autoridades han obrado con un celo que las honra, prestando á Mr. Flippin todo el auxilio que estaba á su alcance, para descubrir y aprehender á los autores del

robo; que esas autoridades cumplen siempre con su deber, y que sólo la ignorancia ó falta de precaución de Flippin fué causa de lo sucedido, puesto que otros conductores de plata suelen caminar sin tropiezo alguno por aquellos rumbos.

Aprovecho esta ocasión para renovar á V. E. las seguridades de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A S. E. Thomas C. Manning, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos.

México, Julio 11 de 1887.

Señor:

Por instrucciones especiales de mi Gobierno, ruego á V. E. me permita llamar nuevamente su atención á la queja de Mr. John R. Flippin de haber sido robado el mes de Diciembre de 1885 en el camino entre Guadalupe y Calvo y el Parral, sobre cuya queja recibí una nota de V. E. el 20 de Enero último. Habiendo transmitido esa nota á Washington y habiéndose comunicado su contenido á Mr. Flippin, tengo ahora que presentar los hechos del robo como éste lo refiere.

Remitiéndome á la nota V. E., se verá que en ella se dice: "que sólo la ignorancia ó falta de precaución de Mr. Flippin fué causa de lo sucedido, puesto que otros conductores de plata suelen caminar sin tropiezo alguno por aquellos rumbos."

Hay, pues, dos motivos de objeción á la queja de Mr. Flippin, según deduzco de la nota de V. E.

Primero: Falta de la precaución conveniente por parte de Mr. Flippin, saliendo á una expedición como ésta con sólo dos sirvientes, y uno de ellos de mala conducta; y

Segundo: Que las autoridades locales han hecho esfuerzos positivos, pero ineficaces, para capturar á los ladrones y devolver á Mr. Flippin su propiedad.

Para refutar lo primero, Mr. Flippin acompaña declaraciones de varias personas de intachable integridad y respetabilidad social, en que se prueba que un hombre para cada mula cargada de metal, es lo que se acostumbra y considera suficiente, en tanto que él llevaba dos hombres bien armados. Creo que Mr. Flippin refiere con exactitud la costumbre del país en esos asuntos y deja probado que usó de mayor precaución que la acostumbrada para proteger su propiedad.

En cuanto á la declaración de que uno de los criados ó guardas era de mala conducta, Mr. Flippin cuenta con el apoyo de

hombres de diferentes posiciones, incluyendo altos funcionarios, en la declaración de que no sólo es infundado el cargo, sino que además, ese criado es y ha sido durante muchos años servidor de confianza del Gobierno. Si este guarda hubiera sido ladrón de camino ó de mala conducta en otro sentido, el Gobierno ciertamente no lo habría conservado á su servicio. Verdad es que este guarda llamado Cayetano Lerma fué arrestado una vez en Balleza por el cargo de haber asaltado una tienda, pero resultó ser enteramente inocente de ese delito y fué puesto en liberdad plenamente vindicado

Para refutar lo segundo, permita V. E. que cite lo siguiente de la declaración de Flippin:

"El viernes, como á las tres de la tarde que efectuamos nuestra fuga, los dos criados y yo viajamos juntos á pie cerca de treinta millas, y uno de los criados y yo pernoctamos allí el resto de la noche; pero el criado Cayetano Lerma fué despachado por mí al Parral para solicitar del Prefecto que enviara una expedición en persecución de los ladrones. Dicho enviado no llegó al Parral sino hasta la mañana siguiente, y el Prefecto, en lugar de mandar ayuda que hubiera llegado aquel día al lugar del robo, despachó á este mismo criado mío á un punto lejano de Balleza, con instrucciones á la autoridad principal de allí de proporcionar gente que saliera en busca de los ladrones."

Permítaseme interrumpir aquí la narración de Mr. Flippin para hacer notar que si el criadc Lerma hubiese sido un hombre de mala conducta, el Prefecto habría obrado con inperdonable abandono al confiar á un hombre así una misión tan delicada é importante. En ctros términos, si, como se dice, Lerma era cómplice de los ladrones, el Prefecto fué seguramente responsable de que no se lograra la aprehensión de aquellos, por emplear precisamente para ese objeto á uno de los principales culpables del delito.

Mr. Flippin sigue diciendo:

"El repetido criado no llegó á Balleza, á consecuencia del cansancio que experimentaba de más de dos días después de salir del Parral, y cuando llegó, habían pasado cuatro días más antes de recibir la orden de auxilio de la primera autoridad de San Juan, punto que dista dos horas de Balleza. Inmediatamente después de recibir la orden, salió por la gente á San Juan, y de ese lugar se dirigió con cuatro soldados, uno de ellos al mando de los demás, al lugar del robo, ocho días después de cometido, y regresó el mismo día por el mismo camino, y á la mañana siguiente fueron todos despedidos."

Parece que este ha sido el único esfuerzo que se hizo para capturar á los ladrones. Podré tal vez presentar con más claridad el asunto, manifestando que *la expedición del Prefecto llegó al lugar del robo*, *distante cuarenta y cinco millas del Paral*, *ocho*

*dias después de cometido, á pesar de haberle sido comunicado y de instarle formalmente á que enviara gente en persecución de los ladrones, precisamente la mañana siguiente después del desgraciado suceso.* Cualquiera otra explicación es inútil. Poco extraño es con estos antecedentes que Mr. Flippin dijese, protestando indignado contra la negligencia de las autoridades, que:

„Si el Prefecto del Parral hubiese despachado inmediatamente gente en dirección al lugar del robo, que pudo haber llegado allí en menos de veinticuatro horas, en vez de adoptar el curso que siguió, llegando aquella ocho dias después, las probabilidades de alcanzar á los culpables se habrían multiplicado considerablemente."

La información de V. E. sobre los hechos y circunstancias de este robo y sobre la acción ó falta de acción de las autoridades locales, nació de estas mismas autoridades. Espero haber hecho aquí un extracto fiel de la respuesta de Mr. Flippin á la defensa que ellas hacen, para engendrar, al menos, duda en el ánimo de V. E. sobre la sinceridad y exactitud de sus declaraciones.

Mi Gobierno abriga de tal modo la convicción de que el robo de Mr. Flippin quedó impune por descuido culpable de las autoridades locales, que tengo orden de solicitar de V. E. que nuevamente tome el caso en consideración y haga otra vez investigarlo.

Permítame V. E. renovarle la seguridad de mi muy distinguida consideración.

*Th. C. Manning.*

*A. S. E. Ignacio Mariscal. &c. &c. &c.*

---

Secretaría de Relaciones Exteriores. México, Agosto 1º de 1887.

Señor Ministro:

Con esta fecha traslado al Gobierno del Estado de Chihuahua el contenido de la nota de V. E. fechada el 11 del próximo pasado Julio, relativa á la queja del Sr. John R. Flippin, por un robo que sufrió en el camino de Guadalupe y Calvo al Parral.

Al tener la honra de decirlo á V. E. en respuesta, me es grato reiterarle las seguridades de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A. S. E. Thomas C. Manning, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipontenciario de los Estados Unidos de América.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.— México, Agosto 24 de 1887.

Señor Ministro:

Refiriéndome á la nota de V. E. del 11 de Julio último, relativa á la queja del Sr. Jhon R. Flippin, con motivo del asalto y robo que sufrió en Diciembre de 1885, entre Guadalupe y Calvo y el Parral, tengo la honra de acompañar á V. E. copia de una nota que sobre el particular me ha dirigido el Gobernador del Estado de Chihuahua.

Protesto á V. E. las seguridades de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A. S. E. Thomas C. Manning, Enviado Extraordinario y Ministro Pleniponteciario de los Estados Unidos de América.

---

He tenido la honra de imponerme de la atenta nota de V. de 1º del actual, en que se sirve trascribir la que el día 11 del mes próximo pasado dirigió á esa Secretaría de su digno cargo el Ministro de los Estados Unidos de América en esa capital, llamando su atención acerca de la queja del americano Mr. John R. Flippin, con motivo del asalto y robo que sufrió en Diciembre del año de 1885 en el camino de Guadalupe y Calvo al Parral, haciendo cargos al Jefe Político de este último punto, de no haher procedido con la actividad necesaria para la aprehensión de los malhechores y refutando la información judicial que respecto del asunto se mandó practicar.

En debida respuesta, manifiesto á V. que ya se trascribe al Supremo Tribunal de Justicia su nota citada para los efectos legales correspondientes, y al Jefe Político de Hidalgo para que informe justificadamente sobre los cargos que se le hacen, ofreciendo dar á V. oportunamente cuenta del resultado que se obtenga.

Reitero á V. las seguridades de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución.—Chihuahua, Agosto 6 de 1887.

*Lauro Carrillo.*

*R. Pimentel.*

Al Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

**México.**

---

Secretaría de Relaciones Exteriones.—México, Octubre 26 de 1887.

Señor Encargado de Negocios:

Refiriéndome á la nota de esta Secretaría de 24 de Agosto úl-

timo, sobre la queja del Sr. John R. Flippin contra las autoridades del Estado de Chihuahua, con motivo del robo que sufrió en el camino de Guadalupe y Calvo al Parral tengo la honra de decir á vd. que el Gobernador de dicho Estado me ha trasladado, con fecha 19 del actual, un oficio que el mismo día le dirigió el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, el cual dice lo siguiente:

"Impuesto el Supremo Tribunal de Justicia que tengo el honor de presidir, de su atenta nota fecha 8 del que cursa, en la que se sirvió insertar la que en 4 del mismo le dirigió el Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, solicitando se le informe acerca del resultado de la averiguación instruida con motivo del robo cometido al americano John R. Flippin, con fecha 15 del corriente, el mismo H. Cuerpo, tuvo á bien acordar lo que copio:

"Sobrecártese al Juez 1º de Balleza el acuerdo fecha 11 de "Enero del corriente año, previniéndole que bajo su más estre-"cha responsabilidad termine la causa de que se trata, informan-"do á este Supremo Tribunal dentro del término de tres días "sobre el estado que guarda dicha causa. Comuníquese al Eje-"cutivo del Estado para que se sirva trasmitirlo al Ministerio "de Relaciones Exteriores, como resultado de su nota fecha 4 "del corriente."

"Tengo el honor de comunicarlo á vd. para su conocimiento y efectos que expresa la última parte del acuerdo que antecede."

Al comunciarlo á vd. para su conocimiento, tengo la satisfacción de renovarle las protestas de mi atenta cosideración.

*Ignacio Mariscal.*

Sr. Thomas B. Connery, Encargado de Negocios *ad interim* de los Estados Unidos de América.

---

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos.

México, Mayo 25 de 1888.

Señor:

Tengo la honra de llamar la atención de V. E. á la nota, fechada el 26 de Octubre de 1887, que dirigió á Mr. Connery, Encargado de Negocios de esta Legación en esa época, relativa á la queja del ciudadano americano J. R. Flippin, en la cual se sirvió V. E. transcribir un auto del Tribunal Superior de Chihuahua, en el cual se ordenaba al Juez de 1ª Instancia de Balleza que informara dentro de tres días del estado que guardara el caso, etc., etc.

Aun cuando la orden tiene fecha 19 de Octubre de 1887, no se ha recibido todavía ningún informe respecto del caso.

Ahora se me ordena que averigüe qué se ha hecho en el caso, y cuál es el estado en que actualmente se encuentra según las noticias que V. E. hubiere adquirido respecto de él, á fin de comunicarlo sin tardanza al Departamento de Estado de Washington.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi alta estimación.

*E. S. Bragg.*

A Su Excelencia Ignacio Mariscal, etc., etc., etc.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, Mayo 30 de 1888.

Señor Ministro:

En respuesta á la nota de V. E. del 25 de este mes, relativa á la queja del ciudadano americano John R. Flippin por el robo que sufrió en el Estado de Chihuahua, tengo la honra de manifestarle que ya me dirijo al Gobernador de dicho Estado pidiéndole que me informe, á la mayor brevedad, sobre el estado que guarda la causa instruida con motivo de dicho robo, y tendré la satisfacción de trasladar á V. E. el informe respectivo luego que lo reciba.

Renuevo á V. E. las protestas de muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A. S. E. Edward S. Bragg, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos.

México, Octubre 30 de 1888.

Señor:

Acabo de recibir instrucciones del Secretario de Estado para llamar de nuevo la atención de V. E. hacia el caso de J. R. Flippin, robado en Chihuahua en Diciembre de 1885.

Con este motivo, tengo la honra de referirme á la nota que V. E. dirigió al Sr. Bragg con fecha 30 de Mayo último, asegurándole otra vez haber suplicado al Gobernador de Chihuahua que remitiera á ese Departamento, á la mayor brevedad, un informe sobre el estado de la causa.

Seguramente el Gobernador no ha enviado ese informe, y por orden de mi Gobierno solicito muy respetuosamente la bon-

dadosa ayuda de V. E., á fin de que se rinda, sin dilación, un informe por los funcionarios del Estado de Chihuahua.

Confiando en que V. E. se interesará en este asunto, le renuevo la seguridad de mi alta estimación.

*H. Remsen Whitehouse.*
Encargado de Negocios *ad interim.*

A. S. E. Ignacio Mariscal, etc. etc. etc.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Octubre 31 de 1888.

Señor Encargado de Negocios.

En contestación á la nota de vd de ayer, relativa al caso del ciudadano americano John R. Flippin, tengo la honra de manifestarle que hoy recomiendo nuevamente al Gobernador del Estado de Chihuahua se sirva comunicarme á la mayor brevedad el informe á que dicha nota se refiere.

Renuevo á vd. las protestas de mi atenta consideración.

*Ignacio Mariscal.*

Señor H. Remsen Whitehouse, Encargado de Negocios *ad interim* de los Estados Unidos de América.

---

Legación de los Estados Unidos.

México, Agosto 26 de 1889.

Señor:

En virtud de intrucciones especiales de mi Gobierno, tengo la honra de llamar la atención de V. E. hacia el hecho extraño de que sus reiterados y bondadosos ezfuerzos para obtener del Gobernador de Chihuahua el informe á que se refiere la nota que en Octubre 31 de 1888 dirigió V. E. á Mr. Whitehouse, relativa al caso de robo de que fué víctima el ciudadano americano John R. Flippin, el 7 de Diciembre de 1885 en el Estado de Chihuahua, han sido evidentemente infructuosos, puesto que no se ha recibido dicho informe en esta Legación.

Permítame V. E. suplicarle de nuevo que se sirva reiterar sus esfuerzos para obtener ese informe lo más pronto posible y remitir copia de él á esta Legación.

En vista del tiempo trascurrido desde que se sometieron á V. E. las pruebas en que se funda la reclamación, me complazco en creer que convendrá V. E. conmigo en que tengo razón para esperar que con dicho informe me comunicará la resolución definitiva del Gobierno Mexicano con respecto á su responsabilidad en el caso, la cual, en atención á los hechos establecidos por las pruebas, soy de parecer que mi Gobierno puede con razón lisonjearse de que será favorable al quejoso.

Reitero á V. E. las seguridades de mi más alta estimación.

*Thos. Ryan.*

A. S. E. Ignacio Mariscal. etc., etc., etc.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Agosto 31 de 1889.

Señor Ministro:

Tengo la honra de acusar recibo de la nota de V. E. fechada el 26 del actual, relativa á la reclamación del ciudadano americano John R. Flippin con motivo del asalto y robo que sufrió en el camino entre el Parral y Guadalupe y Calvo en Diciembre de 1885.

En respuesta, y confirmando el contenido de mi nota del 20 de Enero de 1887, me es grato manifestar á V. E. que ya se pidió informe al Gobernador de Chihuahua sobre el estado que actualmente guarda la averiguación respectiva, el cual será comunicado á esa Legación tan pronto como fuere recibido.

Sin embargo, como V. E. dice que espera le comunique la resolución definitiva de este Gobierno con respecto á su responsabilidad en el caso, y que, en vista de los hechos comprobados V. E. cree que el Gobierno de los Estados Unidos tiene motivo para esperar que dicha resolución será favorable al quejoso, no puedo menos de manifestar á V. E. que, tomándose en consideración los informes comunicados en extracto á esa Legación en la citada nota del 20 de Enero de 1887, y cuya veracidad no puede ponerse en duda, por más que Flippin haya declarado que hubo mala administración de justicia, no se comprende qué responsabilidad pueda tener el Gobierno de México por un robo cometido en despoblado, como lo es el de que se trata, ya sea que resulte del informe que se reciba que se ha tenido la fortuna de aprehender á los culpables, ó que, por las circunstancias excepcionales del delito, esto no hubiere sido posible hasta ahora.

Renuevo á V. E. las protestas de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A S. E. Thomas Ryan, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Octubre 9 de 1889.

Señor Encargado de Negocios:

Refiriéndome á mi nota del 31 de Agosto último, relativa á la reclamación del ciudadano americano John R. Flippin, por el robo que sufrió en el camino entre el Parral y Guadalupe y Calvo en Diciembre de 1885, tengo la honra de comunicar á vd. que el Gobernador del Estado de Chihuahua me dice, en oficio del 24 de Septiembre último, lo siguiente:

«El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, en oficio de 20 del que cursa, dice á este Gobierno:

«El Juez 1º de Letras de Hidalgo, con fecha 14 del corriente, dice á este Supremo Tribunal:

«El Juez 1º de Letras del Distrito Hidalgo, por vía de informe ante esa Superioridad, dice:

«De las constancias de autos, en la instrucción seguida con motivo de un robo hecho al americano John R. Flippin, aparecen motivos suficientes para tener por autores de ese delito á Miguel Molina, Nabor Rentería, Cirio Montañez y Nepomuceno Palma, y como cómplice, á Antonio Gutiérrez; hasta la fecha, sólo se ha logrado la aprehensión de este último, no obstante haberse librado por exhorto órdenes de aprehensión contra Miguel Molina.

«Pocos días después de perpetrado el robo de Flippin, murieron Nabor Rentería, Cirio Montañez y Nepomuceno Palma; se afirma que el autor de esas muertes fué Molina, por diferencias entre ellos habidas al dividirse el robo. En Guadalupe y Calvo fueron vendidas dos barras de plata, pocos días después de haberse ejecutado el robo, una por Molina y otra por Nepomuceno Palma; para esclarecer si efectivamente se ha hecho esa venta, á quién ó á quiénes, se han librado exhortos á Guadalupe y Calvo; de su resultado daré cuenta.

«La instrucción se dió por terminada, respecto al inculpado Antonio Gutiérrez, y se mandó pasar al señor Agente Fiscal.»

Renuevo á vd. las protestas de mi muy atenta consideración.

*Ignacio Mariscal.*

Sr. H. Remsen Whitehouse, Encargado de Negocios *ad interim* de los Estados Unidos de América.

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos.

México, Octubre 11 de 1889.

Señor:

Recibí la atenta nota de V. E., del 9 del actual, en que me informa de los pasos dados por las autoridades respecto de los ladrones que asaltaron á John R. Flippin, cerca de Guadalupe, en Diçiembre de 1885.

Veo con sentimiento que hasta la fecha no ha sido aprehendido Miguel Molina, el principal de los criminales; pero espero que pronto será arrestado y sujetado á juicio.

Dando á V. E. las gracias por el informe del Gobernador de Chihuahua, que remití ya á mi Gobierno, me suscribo de V. E. su más obediente servidor.

*H. Remsen Whitehouse,*
Encargado de Negocios *ad interim.*

A S. E. S. D. Ignacio Mariscal, etc., etc., etc.

---

### Expediente núm. 211.

QUEJA DE ROBERTO B. ALLENE POR SUPUESTAS TROPELIAS COMETIDAS CONTRA EL Y LA COMPAÑIA MINERA QUE REPRESENTA.

---

México, Septiembre 18 de 1886.

Varios periódicos de los Estados Unidos de América, correspondientes al 26 y 27 de Agosto último, publicaron un telegrama procedente de Eagle Pass, en que se asegura que Mr. Robert B. Allen, superintendente del Sindicato de minas de Coahuila, se quejó al Cónsul americano en Piedras Negras de las constantes molestias que, dice, causaban á la Compañía minera las autoridades mexicanas de Cuatro Ciénegas y San Pablo, asegurando que le impusieron multas por haber enarbolado la bandera americana, sin obtener antes el permiso de las autoridades de San Pablo, por lo cual había pagado la Compañía $ 20, y que además se habían impedido los trabajos de las minas en varias ocasiones, por causas que se califican de triviales. Se agrega que Mr. Allen manifiesta que desde los incidentes Cutting y Errásuris han aumentado en México los malos tratamientos y persecuciones contra los americanos.

Agradeceré á vd. se sirva ordenar la remisión á esta Secretaría de un informe sobre el particular.

Renuevo á vd. mi atenta consideración.

*Mariscal.*

Señor Gobernador del Estado de Coahuila.—Saltillo.

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos.

México, Septiembre 17 de 1886.

Señor:

Por el documento que á esta nota acompaño, se impondrá Vuestra Excelencia de que Mr. Robert B. Allene, ciudadano de los Estados Unidos, ingeniero y superintendente de un sindicato de americanos, dueño de la mina llamada "La Reforma," situada en el distrito minero de "La Purísima," jurisdicción de Cuatro Ciénegas, Estado de Coahuila, se queja de varios abusos cometidos en su perjuicio y de esta manera en perjuicio de la Compañía que representa.

Ha sido citado repetidas veces ante los tribunales inferiores de Cuatro Ciénegas por cargos de los más frívolos é injustos, y se ha cometido toda clase de tropelías para hacerlo abandonar la propiedad y los trabajos confiados á su cuidado. Durante mucho tiempo sufrió pacientemente estas molestias intencionales, hasta que, por último, el día 17 de Agosto de este año, fué llevado ante el Alcalde de Cuatro Ciénegas por el cargo criminal de izar la bandera de su país en su finca particular y dentro de los límites de los terrenos pertenecientes á ciudadanos americanos.

Se queja, además, Mr. Allene, de haber sido condenado al pago de $ 20 por perjuicios originados del uso del agua á que tenía derecho, según contrato, y por la cual había ya pagado, y de que simultáneamente se siguió un juicio criminal contra él por obstruir de mala fe una corriente de agua, dos veces en un día, en San Pablo, cuyo cargo habría probado que era una invención hecha para arrancarle dinero; pero no se permitió la entrada á su testigo en los estrados del tribunal. En cuanto á los pormenores de estas quejas, ruego á Vuestra Excelencia se sirva ver lo que manifiesta Mr. Allene.

Mi Gobierno me ordena diga que el cargo de grande injusticia, hecho por este quejoso, merece y debería obtener una pronta averiguación por el Gobierno de Vuestra Excelencia, y que deben darse pasos para proteger á Mr. Allene contra las molestias que parecen habérsele ocasionado.

Me es grato renovar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi muy distinguida consideración.

*Henry R. Jackson.*

A su Excelencia, Ignacio Mariscal etc., etc., etc.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, 20 de Septiembre de 1886.

Señor Ministro:

He tenido la honra de recibir la nota de Vuestra Excelencia de 17 del actual, relativa á las quejas del Señor Robert B. Allene contra las autoridades locales de Cuatro Ciénegas.

En respuesta, manifiesto á Vuestra Excelencia que ya se traslada su citada nota al Señor Gobernador del Estado de Coahuila, á fin de que, á la mayor brevedad posible, se sirva remitir informe sobre los hechos que se denuncian.

Protesto á Vuestra Excelencia las seguridades de muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A su Excelencia, Henry R. Jackson, Enviado Extraordinario y Ministro Pleniponteciario de los Estados Unidos de América.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, Diciembre 13 de 1886.

Señor Ministro.

Con referenciaá la nota que en 20 de Septiembre último dirigí á esa Legación, manifestándole que ya se pedía al Gobernador del Estado de Coahuila informe sobre los cargos hechos por el Señor Roberto Allene contra las autoridades locales de la Villa de Cuatro Ciénegas y la Congregación de San Pablo, tengo la honra de remitir á Vuestra Excelencia copia de la contestación recibida de dicho funcionario y del expediente á que ella se refiere.

Por estas constancias verá Vuestra Excelencia que la queja del Señor Allene (ó Allen, como parece llamarse, según documentos oficiales,) es de todo punto infundada, y que, en vez de haberse cometido abusos contra él y la compañía minera que representa, se le ha tratado por las autoridades mencionadas con suma benevolencia, no obstante que su conducta jamás correspodió á las consideraciones que se le guardaban.

Esos datos, Señor Ministro, demuestran, una vez más, la conveniencia de suspender el juicio sobre algunas quejas formuladas por extranjeros residentes en México en contra de autoridades del país sin pruebas fehacientes, y que, en vista del empeño que constantemente muestra el Gobierno Mexicano por que se administre cumplida justicia, conviene investigar en cada caso la verdad de los hechos, que al fin no puede menos de descubrirse.

Podría limitarme á esta observación general, refiriéndome, en cuanto á los méritos del caso, á los anexos que remito; pero no me es posible dejar pasar inadvertidos ciertos conceptos expre-

sados en la nota de esa Legación, fechada el 17 de Septiembre y relativa á este asunto.

Los juzgados á que se refiere la citada nota llamándolos *petty tribunals* son autoridades que no por ser inferiores á otras, desmerecen el respeto que se debe á toda autoridad que procede conforme á sus deberes y facultades.

Se dice en la nota mencionada que después de haber soportado el Señor Allen, con paciencia y durante largo tiempo, esas *maliciosas molestias*, se le hizo comparecer ante el Presidente de Cuatro Ciénegas, en virtud de una acusación de haber enarbolado la bandera de su país *en su propia casa y dentro de una propiedad perteneciente á americanos.*

A este respecto debo manifestar á Vuestra Excelencia que las leyes de México no conceden más que á los agentes diplomáticos extranjeròs, y en determinadas ocasiones, el derecho de enarbolar la bandera de la nación que representan; y que, por consiguiente, es una grave falta la que se comete por un extranjero que no teniendo ese carácter, hace uso de la bandera de su país sin previo permiso de la autoridad correspondiente y sin siquiera acompañarla de la mexicana. De ningún modo puede admitirse como excusa de ese hecho que la casa ó propiedad respectiva sirva de habitación ó pertenezca á ciudadanos ó súbditos de la nación cuya bandera se enarbola; mucho menos cuando semejante demostración se hace con cierta jactancia y escándalo, como sucedió en el caso referido. Por lo que dice sobre el particular el Gobernador de Coahuila, se convencerá Vuestra Excelencia de que, también en este caso, el Sr. Allen ha sido tratado con suma lenidad por la autoridad del lugar donde cometió la falta.

Renuevo á Vuestra Excelencia las seguridades de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A Su Excelencia Thomas C. Manning etc., etc., etc.

---

República Mexicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

Obsequiando los indicaciones de esa Secretaría, expresadas en la parte final de las notas de 18 y 20 de Septiembre próximo anterior, paso á rendir el informe que en ellas se pide á este Gobierno.

En las diligencias practicadas por las antoridades de San Pablo, Cuatro Ciénegas y Monclova, las que en copia certificada tengo la honra de acompañar, aparece que es injusta y calumniosa la queja que el ciudano norte americano Robert B. Allen, superintendentente é ingeniero del Sindicato limitado de minas de Coahuila, elevó ante el Cónsul de los Estados-Unidos en Pie-

dras Negras, y en la cual hace varios cargos á las autoridades de este Estado y muy en particular á las de la Villa de Cuatro Ciénegas y Congregación de San Pablo.

Asienta en el primero de sus cargos que las expresadas autoridades molestan constantemente á la Compañía minera de que es síndico. Asegura el Presidente Municipal de la citada Villa, en su informe, que muchas han sido las consideracianes con que se ha distinguido al citado Sr. Allen, debido á los deseos que abrigan los habitantes de aquel pueblo de dar impulso á toda empresa que en algún sentido pueda levantar el ánimo minero en la referida municipalidad, y que las buenas recomendaciones que el Sr. Allen trajo para las personas más influentes y de mejor posición en aquellos pueblos, le sirvieron de escudo en las primeras dificultades que el citado señor tuvo con algunos vecinos, convenciéndose todos, poco después, de que no es acreedor á las distinciones referidas, por cuyo motivo le retiraron sus consideraciones.

La conducta que el Sr. Allen ha observado como particular, es impropia de toda persona medianamente educada, puesto que constantemente vive entregado á la embriaguez, cometiendo toda clase de desórdenes en ese estado.

Como superintendente de la Compañía que representa, tiene por costumbre faltar hasta en los más insignificantes contratos que celebra, como se vé por las repetidas citas que ante los juzgados de Cuatro Ciénegas y los de la cabecera del Distrito de Monclova, se han librado en contra del quejoso.

La mayor parte de las cuestiones suscitadas contra el Sr. Allen se han resuelto por convenios amistosos en que influían muy directamente las mismas autoridades, siendo favorecido, en lo general, como se comprueba con los justificantes que acompañan los Jueces 1º y 2º de dicha Villa, cuyos documentos se registran en este expediente.

Esto prueba con evidencia que jamás se ha molestado á la Compañía minera como inexactamente lo asegura el Sr. Allen, pues si bien se ha citado á éste varias veces por las autoridades competentes de Cuatro Ciénegas, ha sido por hechos propios y voluntarios del quejoso y en cumplimiento de prescripciones legales que las autoridades del Estado no pueden desatender en ningún caso, ya sea que se trate de un ciudadano norte-americano ó de cualquiera otra nacionalidad, quienes solo son acreedores á la protección que á todo hombre dispensan nuestras leyes y á las consideraciones y miramientos de que son dignos los individuos honrados y laboriosos.

Asegura en el segundo de sus cargos que la Presidencia de Cuatro Ciénegas impuso á la Compañía que representa, una multa de veinte pesos por haber enarbolado el pabellón norte americano en su finca sin permiso de la autoridades de S. Pablo.

Que el Sr. Allen cometió el grave ultraje de enarbolar la bandera de su país en su casa, sin los requisitos legales, es un hecho innegable que él mismo confiesa en su declaración rendida ante la respetable autoridad del Juez de Letras del Distrito de Monclova, por cuyo motivo, asegura también, que se le impuso una multa de veinte pesos. Esto es una falsedad, puesto que el mismo quejoso declaró, ante el Juez ya citado, que ninguna multa se le impuso por la falta ántes referida, asegurando que al ser requerido por la autoridad para extrañarle su conducta con motivo del hecho mencionado, se le trató con benevolencia, sin embargo de que la expresada falta produjo justa alarma y descontento entre los habitantes de San Pablo.

Me permito llamar la atención de esa Secretaría sobre la forma y contenido de los documentos en que constan las medidas prudentes y juiciosas dictadas por el Juez auxiliar de San Pablo, así como por el Presidente municipal de Cuatro Ciénegas, con motivo del mencionado ultraje; poniéndose así de manifiesto, una vez más, las infinitas consideraciones prodigadas al Sr. Allen.

Dice en el tercero de los cargos que varias veces las autoridades habían impedido los trabajos de sus minas por causas verdaderamente triviales. Cargo es este de todo punto injustificado, pues hasta ahora no se tiene conocimiento de que las autoridades hayan intervenido directa ó indirectamente en la negociación de minas de que el quejoso es síndico, y tal vez, si ha suspendido el curso de sus trabajos en la empresa que se le confiara, habrá sido por la falta de confianza que inspira á los habitantes del pueblo en donde vive, debido á la poca exactitud que observa para cumplir sus contratos, aun los más insignificantes, que con sus operarios celebra, pues albañiles y carpinteros lo demandan constantemente por el importe de su jornal, esto sin contar las faltas cometidas con fleteros, leñadores y otras personas.

En su cuarto cargo asegura que desde los acontecimientos de Cutting y Errásuris han aumentado en México los malos tratamientos y persecuciones á los norte americanos. La inexactitud de este cargo se encuentra probada con las disposiciones que el Gobierno del Estado ha dictado en comunicación de 9 de Septiembre dirigida al Supremo Tribunal de Justicia de esta entidad federativa, referente al contenido de la circular núm. 5, de 14 de Agosto, expedida por esa Secretaría; con la circular de 9 de Septiembre dirigida á las autoridades administrativas, y con la de 17 del mes citado, expedida por el Supremo Tribunal de Justicia, cuyos documentos acompaño y de los cuales resulta que las autoridades no sólo cuidan de garantizar las personas de los extranjeros residentes en esta entidad política, sino también sus intereses hasta en las simples faltas de que pueden y deben conocer los Jefes Políticos ó Presidentes de los Ayuntamientos, cuando se infrinjan los reglamentos de policía y bandos de buen gobierno,

ocupándose las disposiciones dictadas no sólo de la materia criminal, sino también de la civil, ya sea que los extranjeros desempeñen el papel de actores ó reos, con objeto de que se les administre pronta y cumplida justicia con total arreglo á las disposiciones expresas de nuestras leyes; así es que ha sucedido exactamente lo contrario de lo que asegura el Sr. Allen, no sólo desde los acontecimientos de Cutting y Errasuris, sino desde ántes de esos hechos, como justificadamente aparece por confesión lisa y llana del quejoso en el expediente adjunto.

Consta del informe que espontáneamente han remitido varios extranjeros residentes en Cuatro Ciénega, de origen francés, norte-americano, aleman é italiano la injusticia notoria de la queja del Sr. Allen contra las autoridades del Estado, comprobando la manifestación de los expresados extranjeros la conducta indebida del quejoso.

Asienta en su queja que repetidas veces se le ha citado ante los tribunales inferiores de Cuatro Ciénegas, por cargos de los más frívolos é injustos, *cometiéndose en su persona toda clase de atentados*, para hacerlo abandonar la propiedad y los trabajos confiados á su cuidado.

Cargo es este que, al no ser probado por quien lo profiere, merece su autor un condigno y ejemplar castigo, pues lastima injustamente la dignidad y buen nombre de las autoridades contra las cuales se lanza; y el Sr. Allen no probará jamás, como no lo ha probado, lo que sin fundamento asevera. Cierto es que muchas veces ha sido citado por las autoridades de Cuatro Ciénegas, pero siempre con causa justificada y en demandas en que ha desempeñado el Sr. Allen el papel de reo, en las cuales se ha palpado también la justicia y el derecho que para ponerlas en su contra asistía á sus colitigantes, como aparece plenamente demostrado de los certificados que acompañan los jueces 1º y 2º locales de la villa ya citada y los de Letras de la cabecera del distrito, que corren agregados á este expediente en el lugar respectivo.

En todas las reclamaciones hechas contra el Sr. Allen, los jueces han obrado con suma mesura y prudencia, pues no obstante ser muchas éstas, todas se han resuelto por convenios y arbitrajes amistosos, favoreciéndose en lo general al Sr. Allen, merced al carácter conciliador y buenos oficios de los jueces, y á la benevolencia con que comunmente se trata á todos los extranjeros en nuestro país, no obstante que suelen recibirse de algunos de ellos, en recompensa, denuestos é injurias, como las que el Sr. Allen ha proferido en su queja presentada ante el Cónsul norte-americano en Piedras Negras, contra las autoridades que, sin mérito para ello, lo han considerado.

En la queja dice que la autoridad lo condenó al pago de veinte pesos por perjuicios ocasionados con motivo de haber hecho uso de una agua á que tenía derecho, según convenio.

Este cargo es infundado, porque en el contrato á que se refiere el Sr. Allen, sólo se le concedió el aprovechamiento de una parte de esa agua, pero no el uso de toda ella, como sin derecho lo hizo, perjudicando así los intereses legítimos de Don Octaviano Vilars, quien lo demandó, por medio de su apoderado, en el Juzgado 1º local de Cuatro Ciénegas, ante cuya autoridad convino el Sr. Allen en pagar veinte pesos por los perjuicios ocasionados. La cláusula del contrato referente á los usos que puede hacer del agua el superintendente del sindicato limitado de minas en Coahuila, se encuentra copiada en el informe que rinde sobre este asunto el Juzgado de Letras del ramo penal del distrito de Monclova.

El último cargo del Sr. Allen dice que simultáneamente se siguió en su contra un juicio criminal por haber obstruido de mala fe, en San Pablo, una corrriente de agua, dos veces en un mismo día, y que habría probado que esa acusación era una invención para sacarle dinero, si se hubieran admitido las declaraciones de sus testigos en los estrados del Tribunal.

Este cargo es tan falso y calumnioso como los anteriores, pues en el informe que rinde el Juzgado 1º Local de Cuatro Ciénegas se ve que el Sr. Don Octaviano Vilars acusó al Sr. Allen de abuso de confianza por haber dispuesto éste del agua que á dicho señor correspondía, dos veces, el 28 de Julio, cosa que probó el demandante como consta de las declaraciones que ante el Juez de Letras de Monclova rindió el Juez auxiliar de San Pablo y los testigos que lo acompañaron á dar fé de que el Sr. Allen había ocupado, *motu proprio* y sin respeto alguno, la propiedad del citado Sr. Vilars. Al informar el juzgado respectivo al Sr. Allen de esta demanda, confesó que sus peones habían hecho indebidamente uso del agua las dos veces citadas, y propuso, por vía de transacción, pagar veinte pesos por los perjuicios ocasionados, los cuales entregaría en su negociación de San Pablo, negándose á firmar el acta levantada ante la autoridad, protestando que no entendía una de las cláusulas de la susodicha transacción, pero que pasados tres días, ocurriría con su abogado á firmarla, obligándose voluntariamente á dar los veinte pesos desde luego á su demandante. Hasta la fecha ni ha enterado los veinte pesos, ni ha ocurrido á firmar la transacción en virtud de la cual se suspendió la demanda que por este asunto se entabló en su contra; ni jamás presentó testigos ni pruebas de ningún género en contra de su demandante, sino que, por el contrario, siempre ha estado confeso de haber cometido el abuso de que se le acusaba. De todos modos, consta que el Sr. Allen se ha producido con falsedad, cuando asienta que la autoridad le impuso veinte pesos de multa, pues resulta probado con evidencia que los referidos veinte pesos él los ofreció por convenio, cuyo ofrecimiento ratificó al negarse á firmar el acta respectiva.

Por lo expuesto, por la confesión del quejoso y demás pruebas adjuntas, tan robustas como en derecho se requieren, se impondrá esa Secretaría de que ni uno solo de los cargos de la queja del expresado Sr. Allen ha sido justificado, logrando sorprender la buena fé de las autoridades norte-americanas, quienes, por el respetable conducto de su Ministro cerca de nuestro Gobierno, expresan que el Sr. Robet B. Allen se queja de injusticia notoria ó declarada, por parte de las autoridades del Estado, cuyo cargo queda superabundantemente desvanecido, y comprobada la responsabilidad en que el Sr. Allen ha incurrido.

Reitero á usted, con este motivo, las protestas de mi consideración y respeto.

Libertad y Constitución. Saltillo, Noviembre 9 de 1886.

*José M. Garza Galán.*

*G. Valerio*, Secretario.

Al Secretario de Relaciones.—México.

---

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.—Núm. 424.

Por acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia y como resultado de sus notas fechas 27 de Septiembre anterior y 2 del actual, tengo la honra de acompañar, en veinte y dos fojas útiles, copia certificada de la averiguación mandada levantar al Juez de Letras del ramo penal del distrito de Monclova, con motivo de la queja del americano Robert B. Allen.

Libertad y Constitución. Saltillo, Octubre 26 de 1886.

*E. Horcasitas.*—*Jesús M. Gómez*, Secretario.

C. Gobernador del Estado.—Presente.

---

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.—Núm. 370.

Impuesto el Supremo Tribunal de Justicia de la atenta nota de usted en que se sirve transcribir la de la Secretaría de Relaciones Exteriores, relativa á la publicación de un telegrama procedente de Eagle Pass, en que se asegura que Mr. Robert B. Allen, Superintendente del sindicato de minas en Coahuila, se quejó al Cónsul Americano en Piedras Negras de las constantes molestias que, dice, causan á la Compañía minera las autoridades de Cuatro Ciénegas y San Pablo, sobre cuyos hechos se pide un informe, el Supremo Tribunal de Justicia dictó el siguiente acuerdo:

«Remítase en copia esta comunicación, lo mismo que el remitido del Sr. Octaviano Villars, que por conducto privado ha llegado á conocimiento de este Supremo Tribunal de Justicia, al juez de Letras del Ramo Penal del Distrito de Monclova, para que, con la mayor exactitud y actividad, levante una información sobre los hechos que ambas piezas contienen, recomendándole que tan luego como esté concluida, la devuelva para los efectos correspondientes. Comuníquese al Ejecutivo. Lo acordó etc.»

Por acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia, tengo la honra de transcribirlo á V. como resultado de su nota relativa.

Libertad y Constitución. Saltillo, Septiembre 28 de 1886.

*Lic. Constancio de la Garza.—Jesús M. Gómez*, Secretario. —Rúbricas.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

---

INFORME DEL JUEZ 1º LOCAL DE CUATRO CIÉNEGAS.

Juzgado 1º local de Cuatro Ciénegas.

En cumplimiento del acuerdo del Superior Tribunal de Justicia fecha 9 del actual, paso á rendir, con justificación, el informe que se me previene en dicho acuerdo, y el cual ha sido motivado por un artículo que se publicó en inglés en un periódico de San Antonio de Texas, referente á los malos tratamientos que, dice el C. americano Señor Robert B. Allen, avecindado en San Pablo de esta jurisdicción, recibe de las autoridades de esta Villa.

Cierto es, Señor, que el día 19 de Julio último se presentaron los CC. Cayetano y Pantaleón Santos, vecinos de Monclova, demandando al Señor Robert B. Allen, quien se negaba á pagarles el flete de nueve carretas que de madera y otras cosas le habían conducido de Monclova á la hacienda de San Pablo, donde reside el referido Señor Allen. La demanda relativa á este asunto no tuvo efecto, pues antes de entrar al juicio, se arreglaron amistosamente los fleteros con el expresado Señor Allen según verá vd. en el documento que bajo el número 1 tengo el honor de acompañarle.

En 17 del mes de Agosto próximo pasado compareció igualmente el C. Albino Morales, en representación del C. Octaviano Vilars, intentando demanda civil y criminal contra el predicho Señor Allen sobre abuso de confianza por una agua que este había mandado ocupar para hacer adobes.

Este juicio fué interpuesto por el actor y contestado por el demandado; sin embargo, antes de fallarse, las partes se avinieron amistosamente, como verá vd. en el documento que, marcado con el número 2, debidamente acompaño. En consecuencia y para terminar este informe, diré á vd. que, con respecto al

Señor Robert B. Allen, es voz pública que ya nadie quiere trabajar en sus quehaceres, porque á todos los más de los que con él han trabajado les ha pagado como él ha querido, en virtud de cargos injustos que les ha hecho.

Esto es lo cierto y de lo cual el Juzgado de mi cargo tiene conocimiento, con respecto á los negocios ó conducta observada por el expresado Señor Allen. Lo que tengo la honra de comunicar á vd. á fin de que se sirva elevarlo á conocicimiento del Supremo Tribunal de Justicia.

Libertad y Constitución. Cuatro Ciénegas, Septiembre 23 de 1886.

*Secundino Luna.*—Rúbrica.

C. Secretario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.—Saltillo.

---

JUICIO PROMOVIDO POR LOS CC. CAYETANO Y PANTALEON SANTOS CONTRA EL SEÑOR ROBERTO B. ALLEN POR COBRO DE FLETES.

Núm. 1.—El C. Secundino Luna, juez 1º Local en turno de la villa de Cuatro Ciénegas y su jurisdicción etc. Certifico: que en éste juzgado de mi cargo se promovió un juicio sobre reclamo de un pago de flete por los CC. Cayetano y Pantaleón Santos, vecinos de la Ciudad de Monclova, contra el Señor Roberto B. Allen, vecino de San Pablo de ésta jurisdicción, cuyo juicio no se llevó á efecto porque los contendientes se avinieron amistosamente por medio del siguiente convenio, el cual pidieron se hiciese constar y dice así:

Cuatro Ciénegas, Julio 19 de 1886.

Los CC. Cayetano y Pantaleón Santos, fleteros de nueve carretas, convinieron amistosamente con el intérprete de Don Roberto B. Allen, entregarle la carga que trajeron, la cual recibirán en la Hacienda de San Pablo, pesada de trescientas libras por carga; y luego que sea entregada y recibida, se les pagará su flete á razón de sesenta y cinco centavos por carga, con más seis pesos que pagará por separado dicho intérprete por los perjuicios que se les han originado á los fleteros. Este es el convenio que firmaron las partes conmigo, el juez, y asistencias.

Damos fé.—*Mauricio de la Garza y Garza.*—Rúbrica.—*Cayetano Santos.*—Rúbrica.—*Pantaleón Santos.*—Rúbrica.—*Carlos B. Hurst.*—Rúbrica.—*A.*—*Francisco Figueroa.*—Rúbrica.—*A.*—*Francisco Cárdenas.*—Rúbrica..

Es copia que certifico sacada de su original, á los veinte días del mes de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, donde yo, el nominado Juez, actúo con testigos de asistencia, según derecho.

Doy fé.—*Secundino Luna.*—Rúbrica.—*A.*—*Francisco Figueroa.*—Rúbrica.—*A.*—*Rómulo Muñóz.*—Rúbrica.

JUICIO PROMOVIDO POR DON ALBINO MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE DON OCTAVIANO VILARS, CONTRA DON ROBERTO B. ALLEN, POR ABUSO DE CONFIANZA.

Núm. 2.—El C. Secundino Luna, juez 1º local, por ministerio de la ley, de la villa de Cuatro Ciénegas y su jurisdicción, etc.—Certifico: que en este Juzgado de mi cargo, se promovió un juicio por el C. Albino Morales, en representación de D. Octaviano Vilars, contra el Sr. Robert B. Allen, ciudadano americano, cuyo tenor es el siguiente: En la Villa de Cuatro Ciénegas, á los 17 días del mes de Agosto de 1886, ante mí el C. Secundino Luna, juez 1º local en ejercicio, por enfermedad del propietario y ausencia del primer suplente, compareció el C. Albino Morales, en representación del C. Octaviano Vilars, con poder especial, demandando criminalmente á D. Roberto B. Allen, ciudadano americano, representante de la Compañía minera de Coahuila, Limitada, residente en San Pablo, sobre abuso de confianza, al ocupar sus trabajadores, que hacían adobes, toda el agua dos veces en el día, el veintiocho del próximo pasado, pidiendo, en consecuencia, se le aplique al representante de la Compañía la pena que merezca según la ley, probando, como está pronto á probar, el hecho de que lo acusa, así como el haber asumido la responsabilidad, según su carta fechada el ocho de Agosto y dirigida al Señor juez 2º, con la que salva de dicha responsabilidad á su contratista Casimiro Castro, contra quien se había intentado la acción, reservándose reclamar, en el juicio que corresponda, los perjuicios por la acción civil. El Sr. Allen, impuesto de esta demanda, por medio de su intérprete Carlos B. Hurst, contestó, por boca del mismo intérprete, que la carta que él suscribió para salvar á Casimiro Castro del reclamo que le hiciera D. Octaviano Vilars, la dirigió en el sentido de que Castro ó sus compañeros hubieran usado la agua necesaria para hacer adobes, no creyendo que la hubieran ocupado completamente ó impidiesen su curso ordinario dos veces al día, como se le pretende probar, cuya circunstancia ignoraba por completo el Sr. Allen, expresando que á haber sabido ésto, nunca habría firmado la carta que portaba Casimiro Castro, dirigida al Señor juez 2º En esta virtud, el Señor Juez invitó á las partes contendientes á un avenimiento amistoso, para evitarles un juicio, en el supuesto que el Sr. Allen parece estar inocente en lo principal, y después de algunas explicaciones cambiadas entre el Sr. Morales, representante de D. Octaviano Vilars, y el Sr. Allen, en representación de la Compañía de que es superintendente, todos hechos por conducto de su intérprete, se ha convenido en lo siguiente: 1º Que D. Roberto B. Allen pagará, con cargo á la Compañía que representa, á D. Octaviano Vilars, por los perjuicios que le ocasionara la falta de agua, veinte pesos por la acción civil. 2º D. Albino

Morales, en representación de D. Octaviano Vilars, aceptando esta proposición, retira por esta vez la acción criminal que había intentado contra el Sr. Allen, á condición de que por parte de este señor, sus dependientes ó criados, no se vuelva á cometer ninguna clase de abuso. En la inteligencia que si volviere á cometer otro, deja á salvo los derechos de su poderdante para que demande, como le convenga, los que de nuevo se cometieren y para seguir el presente. El Sr. Robert B. Allen ofrece que observará la mayor exactitud y, quedando enteramente convenidos, firmaron la presente acta conmigo y testigos de asistencia, ofreciendo verificar el pago de los veinte pesos á D. Octaviano, en San Pablo, por no tener fondos en esta, con lo que se concluyó firmando también el intérprete. Damos fe.

Al ser impuesto el Sr. Allen de la presente acta que le tradujo su interprete, manifestó aquel por boca de éste, que parece que el Sr. Morales deja viva la acción penal á favor de su representado y que, por tanto, no le conviene firmar. A continuación el Sr. Morales explicó al intérprete, para que éste lo hiciera á Don Roberto, que por esta vez retiraba la acción criminal aceptando el pago de los veinte pesos por los perjuicios que su representado había sufrido con la falta de agua, quedando, en consecuencia, as íterminada|esta cuestión; que si bien dejaba á salvo los derechos de su representado, para que siguiera la acción criminal sobre esta misma cuestión, es en el caso único de que reincida el Sr. Allen, sus dependientes ó criados en cometer un nuevo abuso de esta ú otra naturaleza, pero que si el Sr. Allen tiene la conciencia de que esto no sucederá, al menos por su parte, en nada queda comprometido, expresando además el Sr. Morales que su representado no tiene interés en que le paguen perjuicios, sólo que desea únicamente no recibirlos para que puedan vivir en buena armonía.—Explicada esta nueva exposición del Sr. Morales á D. Robert B. Allen, por conducto de su intérprete, éste manifestó que aquel suplicaba al señor Juez le permitiera tres días para terminar esta acta, expresando que, dentro de ellos, esperaba que viniera de Monclova su abogado, quien vería la presente, para que éste le aconsejara si debía ó no firmarla, y que esta explicación la hacía porque se creía obligado en dicha acta á compromisos que no quería contraer, pero que, respecto de los veinte pesos de perjuicios por el agua, los pagaría en San Pablo á Don Octaviano Vilars.—Con lo que concluyó la presente, concediéndole al Sr. Allen los tres días que solicita para firmarla, con asistencia y consulta de su abogado, firmándola, por hoy, el representante del actor, conmigo el juez infrascrito y testigos de asistencia.—Damos fe.—*Secundino Luna*, [una rúbrica].—*Albino Morales*, [una rúbrica].—A.—*Francisco Figueroa*, [una rúbrica].—*A.—Mariano Herrera*, [una rúbrica].

En veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis, com-

pareció el Sr. Albino Morales, en representación del C. Octaviano Vilars, preguntando á este Juzgado si el Sr. Robert B. Allen se había presentado ayer con su abogado á firmar el convenio anterior como lo había ofrecido, y habiéndosele contestado que no, pidió que se hiciera constar esta circunstancia; en consecuencia se hace constar por esta diligencia que, sin embargo de haber ofrecido el Sr. Roberto B. Allen en la acta de convenio tenido con el Sr Morales el 17 del corriente, venir á firmar dicha acta dentro de tres días que fenecieron ayer, no lo ha verificado.—Para constancia y sus efectos correspondientes, firma esta diligencia el expresado Sr. Morales conmigo y testigos de asistencia. Damos fe. —*Secundino Luna*, [rúbrica].—*Albino Morales*, [rúbrica].—A.— *Francisco Figueroa*, [rúbrica].—Es copia que certifico, sacada de su original á los veinte días del mes de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, donde yo, el nominado juez, actúo con testigos de asistencia, según derecho. Doy fe.—*Secundino Luna*, [rúbrica].—A.—*Francisco Figueroa*, [rúbrica].—A.—*Rómulo Muñoz*, [rúbrica].

---

## INFORME DEL JUEZ 2º LOCAL DE CUATRO CIÉNEGAS

Juzgado 2º local de Cuatro Ciénegas.—Contesto lo nota de ese Superior Tribunal, núm. 1,042, relativa á que se rinda informe por este de mi cargo de los negocios que en él haya gestionado el americano Robert B. Allen, residente en San Pablo y Superintendente de la Compañía denominada: "Sindicado de Coahuila Limitado de Filadelfia," diciendo que solo dos veces ha sido llamado á este Juzgado; la primera fué demandado por el C. Juan Flores, por vencimiento que le adeudaba de fletes y jornales que había trabajado para la Compañía que aquel representa; el demandante pretendía se le pagaran treinta y cinco pesos y Allen desconocía la deuda pretextando que Flores no había hecho el trabajo para que había sido contratado por él, y desconociendo la facultad de su mayordomo, G. Watson, para destinarlo á otro trabajo; excitados por mí á que tuvieran un avenimiento, convino Flores por haber sido pedido por Allen, y por Watson también, que no podía exigir á éste que transase la cuestión por quince pesos veinticinco centavos, los que Allen convino en pagarle, con lo cual terminó éste asunto. La segunda vez fué demandado por el albañil Apolonio Castillo por adeudo también de jornales vencidos, y á pedimento de este, se citó á Allen á cuya cita no ocurrió, pretextando enfermedad en carta que á éste dirigió comisionando á un Sr. Jen Ruiz para que lo representara; y como Jen Ruiz, exhibió un documento por el que, aunque firmado por otro á ruego de Castillo, aparecía que ambos habían convenido en sujetar el negocio á un árbitro, se les exhortó á que ocurrieran con

aquel, y ni actor ni demandado han gestionado más este asunto. —Con el informe que antecede dejo cumplida la prevención de su nota referida.—Sírvase vd., C. Secretario, dar cuenta con ésta á ese Superior Tribunal.

Libertad y Constitución. Cuatro Ciénegas, Septiembre 23 de 1886.

*Francisco Zavala.*—rúbrica.

C. Secretario del Superior Tribunal de Justicia del Estado.—Saltillo.—entre líneas.—hubieran.—vale.

Saltillo, Octubre 1º de 1886.

Remítanse en copia al Ejecutivo del Estado, como resultado de su nota fecha siete de Septiembre anterior.—Lo acordó, etc. —Rúbrica.—*Jesús María Gómez.*—Rúbrica.

Se sacaron estas copias de sus respectivos originales, por acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia, para remitirlas al Ejecutivo del Estado.—Saltillo, Octubre 2 de 1886.—*Jesús María Gómez*, Secretario.—Rúbrica.

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.—Vice Presidencia.—núm. 380.

Por acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia, fecha de hoy, tengo la honra de acompañar á vd., en copia, los informes rendidos por los Jueces 1º y2º locales de la Villa de Cuatro Ciénegas, y que se les pidieron con motivo de su nota fecha 7 de Septiembre anterior.

Libertad y Constitución.—Saltillo, Octubre 1º de 1886.—Lic. Constancio de la Garza.—*Jesús María Gómez*, Secretario.—Rúbricas.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

---

INFORME DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA VILLA DE CUATRO CIÉNEGAS, CON MOTIVO DE LA QUEJA DE D. ROBERTO B. ALLEN.

---

Presidencia Municipal de Cuatro Ciénegas.—Número 412.

Por la nota oficial de esa Secretaría, fecha 7 del corriente, en que me comunica el acuerdo del C. Gobernador, de fecha 6 del mismo, relativa á que informe esta Presidencia sobre los hechos á que se refiere el artículo publicado por un periódico de San Antonio, Texas, cuya traducción se sirve insertarme, é impuesto de ésta, paso á exponer: que en esta Presidencia no hay más datos sobre este asunto, que la comunicación del Juzgado auxiliar de la hacienda de San Pablo, que bajo el número 1, adjunto en copia, y la contestación que á ella se dió por esta de mi cargo, adjunta también bajo el número 2. Por el tenor de una y otra se ve que el asunto se ha tratado con toda la prudencia que se debía, siendo de advertir que en esta misma población se notaba mucho disgus-

to cuando se supo que al llegar el Sr. Allen del Paso del Aguila á dicha hacienda de San Pablo, había enarbolado la bandera americana en su habitación y propagado la especie de que ya estaba declarada la guerra entre México y los Estados Unidos, y haber llegado hasta el grado de proferir *mueras* á México, por cuyo motivo los mismos operarios que él emplea y los demás jornaleros que ocupan los dueños de la hacienda de San Pablo, buenos patriotas, como todo mexicano, se exaltaron y hubieran cometido con dicho Allen algún atropellamiento, á no haber exhortádolos en contrario el Juez auxiliar de aquella congregación, diciéndoles que eran efectos de la embriaguez, estado en que con demasiada frecuencia se encuentra Allen, quien, según dicen, es afecto á toda clase de licor. Por esta razón, y para evitar violencias en lo sucesivo, se previno á Allen por esta de mi cargo, que sólo con previo permiso y con motivo plausible, podría enarbolar la bandera americana, acompañándola siempre de nuestra bandera, eximiéndolo por esta vez de toda pena, no obstante haber cometido un delito contra la nación, del que él estuvo confeso, y por lo que se retiró, ofreciendo cumplir con la prevención y dando las gracias por la consideración con que se le había tratado.

Deseando yo suministrar á ese Gobierno más datos relativos al Sr. Allen, porque oficiales sólo existen las dos piezas referidas, he procurado obtener algunos informes en lo particular, y haciéndome eco del juicio que de Allen se han formado aquí varias personas, diré á vd. que todas ellas se admiran de que una Compañía minera tan formal, como parece serlo "The Coahuila Sindicate Limited," haya confiado sus intereses y dirección de los trabajos á un hombre de tan malas costumbres y tan afecto á la embriaguez, como dicho Allen, á quien, si al principio se le dispensaron muchas consideraciones, fué, en primer lugar, por el vehemente deseo que acá tenemos de que se implanten en nuestro país nuevas fuentes de riqueza, y, en segundo lugar, por la influencia de las personas á quienes Allen vino recomendado, las que, á medida que le han ido conociendo, con justísima razón se le han ido retirando; es por estas causas que, aunque Allen ha sido llamado varias veces, no como actor, sino como demandado, ante los jueces locales, han intervenido sus amigos para que amistosamente arreglara sus cuestiones, con la conciencia de que en todos esos arreglos se favorecía á Allen, con perjuicio de los demandantes, y, sin embargo, vemos ahora con cuánta audacia y osadía se presenta pidiendo protección á su nacionalidad, cuando ninguno de los tribunales americanos le habría guardado las inmerecidas consideraciones con que aquí se le ha tratado y que sólo han servido, según se vé, para envanecerlo.

Sírvase vd., Sr. Secretario, dar cuenta con esta nota al C. Gobernador, aceptando para sí mi atenta consideración.

Libertad y Constitución.—Cuatro Ciénegas, Septiembre 19 de 1886.—*Santos Avilés.*—Rúbrica.

C. Secretario del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.—Saltillo.

---

COMUNICACIÓN DEL JUEZ AUXILIAR DE LA CONGREGACIÓN DE SAN PABLO, CON MOTIVO DE HABER ENARBOLADO LA BANDERA AMERICANA DON ROBERTO B. ALLEN.

Presidencia Municicipal de Cuatro Ciénegas.—Documento número 1.

En el archivo de esta Presidencia se halla una nota oficial que dice así:

"Juzgado Auxiliar de la hacienda de San Pablo.—Serían las cinco de la tarde del día de hoy, hora en que se observaba en esta hacienda algún movimiento de alarma, y siéndome la causa desconocida, me preparé á fin de hacer observación sobre este movimiento que en grupos se veía, cuando ha llegado á mi noticia que los extranjeros en su hacienda tenían enarbolada la bandera americana, por cuyo motivo pretendían los vecinos apearla de la manera que ellos pudieran, si no se daba una orden inmediatamente para que se bajara, por no haber subido la bandera mexicana acompañada de aquella; y viendo los ánimos exaltados, me propuse calmarlos de la manera más prudente, y para ello, por suplica suya, doy parte á esa Presidencia del atropellamiento al Pabellón Nacional, para que tome conocimiento de ello, pues en lo sucesivo tal vez podrá ser más peligroso este abuso de extranjeros, y de cuyas quejas le adjunto una del Sr. Gregorio Rentería, que dirige á ésta violentamente para que me imponga del caso que motivó aquella alarma.

Y lo pongo en conocimiento de vd. para que en lo sucesivo me diga qué se debe hacer sobre este particular.

Libertad y Constitución.—San Pablo, Agosto 15 de 1886.

*Pilar Zabala.*—Rúbrica.—C. Presidente Municipal.—Cuatro Ciénegas."

Es copia fielmente sacada de su original.

Cuatro Ciénegas, Septiembre 19 de 1886.—*Santos Avilés.*—*Jacobo Castro*, secretario.—Rúbricas.

---

COMUNICACIÓN DEL PRESIDENTE MUMICIPAL DE CUATRO CIÉNEGAS CONTESTANDO LA DEL JUEZ AUXILIAR DE SAN PABLO.

Presidencia Municipal de Cuatro Ciénegas.—Documento número 2.

En el libro de minutas de la correspondencia oficial de esta Presidencia, bajo el número 351 se halla una nota que á la letra dice:

"Se ha impuesto esta Presidencia de la nota de usted fecha de ayer, relativa á la alarma producida en esa localidad, á las cinco de la tarde del mismo día, por haber enarbolado la Compañía americana la bandera de su país, sin motivo justificado, pues que en caso de que se tratara de una fiesta nacional debería enarbolarse la bandera mexicana, y ésto con previo permiso de la autoridad, y no la de otra nación, toda vez que el agente de la expresada Compañía no es cónsul ni agente consular, ni se trata del caso en que debería obrarse de esa manera; y como tal proceder podría traer trascendentales consecuencias para lo sucesivo, que la autoridad debe evitar, esta Presidencia dispone notifique usted al Señor Roberto B. Allen que al día siguiente de notificado se presente ante esta Presidencia á dar cuenta de su conducta sobre el asunto de que se trata, apercibido de que si no lo hiciere así, se le hará efectiva una multa de cinco pesos.

Lo que en contestación á su nota referida digo á usted para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitución.—Cuatro Ciénegas, Agosto 16 de 1886.

C. Juez auxiliar de San Pablo.—*Santos Avilés.*—(Rúbrica.)

Es copia fielmente sacada de su original.—Cuatro Ciénegas, Septiembre 19 de 1886.

*Santos Avilés.—Jacobo Castro*, Secretario.—(Rúbricas.)

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El C. Jesus Mª Gómez, escribano público y Secretario del Supremo Tribunal de Justicia, certifico: que en el expediente relativo á la queja del americano Robert B. Allen, se encuentran unas constancias cuyo tenor es el siguiente:

---

NOTA DEL EJECUTIVO.

República Méxicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

Al Presidente del Superior Tribunal de Justicia. Presente:

Con fecha 18 del presente, dice la Secretaría de Relaciones Exteriores al Gobierno de mi cargo, lo que sigue:

"Varios periódicos de los Estados Unidos de América, correspondientes al 26 y 27 de Agosto último, publicaron un telegrama procedente de Eagle Pass, en que se asegura que Mr. Robert B. Allen, Superitendente del Sindicado de minas de Coahuila, se quejó al Cónsul americano en Piedras Negras, de las constantes molestias que, dice, causan á la Compañía las autoridades mexicanas de Cuatro Ciénagas y San Pablo, asegurando que le impusieron multas por haber enarbolado la bandera americana, sin obtener antes el permiso de las autoridades de San Pablo, por lo cual había pagado la Compañía 20 pesos, y que además se habían

impedido los trabajos de las minas, en varias ocasiones, por causas que se califican de triviales. Se agrega que Mr. Allen manifiesta que desde los incidentes Cutting y Errasuris, han aumentado en México los malos tratamientos y persecusiones contra los americanos.

Agradeceré á usted se sirva ordenar la remisión á esta Secretaría de un informe sobre el particular.

Renuevo á usted mi antenta consideración.''

Lo que me honro en transcribir á usted para conocimiento de ese Superior Tribunal de Justicia, á quien se encarece, por el digno conducto de usted, el pronto despacho de los imformes á que se refiere la nota inserta, protestándole, con tal motivo, las seguridades de mi aprecio y respeto.

Libertad y Constitución.—Saltillo, Septiembre 27 de 1886.

*José María Garza Galán.*—*G. Valero.*—Secretario.

---

ACUERDO DEL SUPREMO TRIBUNAL.

Saltillo, Septiembre 18 de 1886.

Remítase en copia esta comunicación, lo mismo que el remitido del C. Octaviano Vilars, que por conducto privado ha llegado á conocimiento de este Supremo Tribunal de Justicia, al Juez de letras del Ramo Penal del Distrito de Monclova, para que con la mayor exactitud y actividad levante una información sobre los hechos que ambas piezas contienen, recomendándole que tan luego como esté concluida, la devuelva para los efectos correspondientes. Comuníquese al Ejecutivo. Lo acordó etc.—(Rúbrica.)—*Jesús María Gómez*, secretario.—(Rúbrica.)—En la fecha se cumplió con el acuerdo en todas sus partes.—(Rúbrica.)

---

NOTA DEL EJECUTIVO.

República Mexicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.—Al Presidente del Superior Tribunal de Justicia.—Presente.—Con fecha 20 de Septiembre último, comunica el Secretario de Relaciones Exteriores lo que sigue.—«El Señor Ministro de los Estados-Unidos de América en esta capital, me dice, en nota fecha 17 del corriente, lo que sigue:

(SIGUE LA NOTA DE LA LEGACIÓN DE LOS ESTADOS-UNIDOS, FECHADA EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1886.)

Lo que trascribo á vd. para su conocimiento, con referencia á mi comunicación de 18 del actual, á fin de que, á la mayor bre-

vedad posible, se sirva ordenar que se remita á esta Secretaría un informe sobre los hechos que se expresan.—Lo que tengo la honra de trascribir á vd. para conocimiento de ese Superior Tribunal de Justicia, suplicándole se sirva, á la mayor brevedad, mandar practicar una averiguación sobre los hechos que se denuncian, remitiéndolos á este Gobierno para rendir el informe que se solicita, protestando á vd. las seguridades de mi aprecio y respeto.

Libertad y Constitución.—Saltillo, Octubre 2 de 1886.

*José María Garza Galán.*—*G. Valerio*, secretario.—(Rúbricas.)

---

ACUERDO DEL SUPREMO TRIBUNAL.

Saltillo, Octubre 5 de 1886.—A sus antecedentes, y trascríbase esta comunicación al juez de Letras del ramo penal de Monclova, á fin de que en el término de ocho días levante la averiguación que se pide por el Superior Gobierno sobre los hechos á que se contrae la nota del Señor Ministro de los Estados-Unidos; previniéndole al mismo juez que juntamente con aquella averiguación, remita á este Supremo Tribunal en el expresado término, la información que sobre este mismo asunto se le mandó practicar con fecha 28 de Septiembre último.

Comuníquese este acuerdo al Superior Gobierno en contestación. Lo acordó el Tribunal pleno, compuesto de los Magistrados Horcasitas, Garza y Dávila, y rubricó el C. Vice Presidente. Doy fé.—(Rúbrica.)—*Jesús María Gómez*, secretario.—(Rúbrica.)—En la fecha se cumplió con el acuerdo.—Conste.—(Rúbrica.)

---

NOTA DEL EJECUTIVO.

República Mexicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.—Al Presidente del Superior Tribunal de Justicia.—Presente.—Con la atenta nota de vd. fecha de ayer, se han recibido en este Gobierno los informes rendidos por los jueces 1º y 2º locales de la villa de Cuatro Ciénegas, y que se les pidieron con motivo de la queja presentada por el americano Robert B. Allen.

Libertad y Constitución.—Saltillo, Octubre 2 de 1886.—*José María Garza Galán.*—*G. Valerio*, secretario—(Rúbricas.)—Octubre 5 de 1886.—A sus antecedentes. Lo acordó etc.—En la fecha se agregó á sus antecedentes.—(Rúbricas.)

---

NOTA DEL SUPREMO TRIBUNAL AL JUEZ LETRADO DE MONCLOVA.

Secretaría del Superior Tribunal.—Coahuila.—Núm, 1130.—Dada cuenta al Supremo Tribunal de Justicia con una nota del Ejecutivo del Estado, en que trascribe otra de la Secretaría de Relaciones Exteriores, dictó con fecha de hoy el siguiente acuerdo. «Remítase en copia esta comunicación, lo mismo que el remitido del C. Octaviano Vilars, que por conducto privado ha llegado á conocimiento de este Supremo Tribunal de Justicia, al Juez de letras del ramo penal del Distrito de Monclova, para que con la mayor exactitud y actividad levante una información sobre los hechos que ambas piezas contienen; recomendándole que tan luego como esté concluida, la devuelva para los efectos correspondientes. Comuníquese al Ejecutivo. Lo acordó etc.—«Por acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia, lo trascribo á vd. para su cumplimiento, acompañándole copias de las piezas relativas.

Libertad y Constitución. Saltillo, Septiembre 28 de 1886.—*Jesús María Gómez*, secretario.—[Rúbrica.]

Ciudadano Juez de Letras del ramo penal del Distrito de Monclova.

---

COPIA CERTIFICADA QUE REMITE LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL AL JUEZ LETRADO DE MONCLOVA.

---

República Mexicana. Gobierno del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

Al Presidente del S. Tribunal de Justicia. Presente.

Con fecha 18 del presente dice la Secretaría de Relaciones Exteriores al Gobierno de mi cargo lo que sigue: [Aquí se inserta el oficio citado con que comienza este expediente.]

Lo que me honro en transcribir á vd. para conocimíeno de ese Superior Tribunal de Justicia á quien se encarece por el digno conducto de vd. su pronto despacho de los informes á que se refiere la nota inserta, protestándole con tal motivo las seguridades de mi aprecio y respeto.

Libertad y Constitución. Saltillo, Septiembre 27 de 1886.—*José María Garza Galán.*—*G. Valerio*, Secretario.—Rúbricas.

Es copia de la nota relativa mandada sacar por acuerdo de fecha de hoy, del Supremo Tribunal de Justicia, parar emitirse al juez de Letras del ramo penal del Distrito de Monclova.

Saltillo, Septiembre 28 de 1886.—*Jesús María Gómez*, Secretario.—Rúbrica.

---

COPIA DEL REMITIDO DEL SEÑOR OCTAVIANO VILARS.

Secretaría del Superior Tribunal. Coahuila.

En el número 54 de "El Coahuilense," periódico oficial del Gobierno de este Estado, fecha 8 del corriente mes, de cuya redacción en jefe está vd. encargado dignamente, ha visto el que suscribe publicado, en lugar del artículo de fondo, uno qne lleva por título: "Mas complicaciones," "Una reclamación futura" &c. viéndose en seguida la queja infundada del americano R. B. Allen, titulado Superintendente, ingeniero del Sindicato Limitado de Coahuila, por sí y en representación de una Compañía minera residente en Filadelfia, que ha elevado ante el Cónsul de los Estados Unidos residente en Piedras Negras, Mr. H. E. D. Linn, en la que Allen, además de pretender se le den garantías que no se le han negado, ha soñado en un arrebato de locura, ocasionada por la constante embriaguez de que siempre es víctima, que su Gobierno pedirá satisfacción al de nuestra República por los ultrajes que, dizque ha recibido por parte de las autoridades de Cuatro Ciénegas, así como por toda clase de disgustos que le ha ocasionado un tal Octaviano Vilars, como jefe de la Comunidad de San Pablo; cuyo sugeto es nada menos quien suscribe éste remitido á fin de que, llegando los acontecimientos á conocimiento de todas las autoridades de nuestra República, lo mismo que á las de la vecina y á cuantos ciudadanos pudieren verlo, juzguen con imparcialidad y den su fallo contra quien lo mereciere, ya que por nuestra parte tenemos muy bien formado el nuestro respecto del Sr. Allen, no sólo por sus hechos que hemos palpado, sino también por su lenguage grotesco y calumnioso que ha empleado en su mencionada queja, cuando dice haber contemporizado con estos "miserables." "y cediendo á sus pretensiones," cuyos denuestos brinda á toda la Municipalidad de Cuatro Ciénegas y en particular á mí, al decir "de un tal Octaviano Vilars," cuyo calificativo no merezco, pues puedo probar á la faz del mundo en todos sentidos, mi honradez y caballerosidad, cuya conducta he observado siempre como propietario, como hombre de familia, como ciudadano atento siempre á toda clase de autoridades, siendo todo lo contrario el Señor Allen, como paso á demostrarlo del modo siguiente:

*Datos recogidos por el que suscribe para contradecir la queja que D. Roberto B. Allen elevó ante su Cónsul americano, sobre los ultrajes que maliciosamente y con muy marcada mala intención dice haber recibido, á saber*:

Con D. Andrés Siller, vecino de Nadadores, contrató D. Roberto B. Allen mil ochocientas cuerdas de leña, obligado éste á pagarlas á un peso setenta y cinco centavos cada una, por corte y conducción del monte á la hacienda de beneficio, y antes de

completarse cuatrocientas cuerdas, se retrajo de su compromiso Allen, á pretexto de que no había firmado el contrato; en cuya virtud fué demandado por Siller ante el Juzgado de Letras de Monclova, donde se encuentra el juicio no sé en qué estado, siendo ésta la primera pisada falsa que dió entre nosotros el Sr. Allen. La segunda fué una queja interpuesta por un ciudadano americano, llamado Francisco Aldape, ante el Juez auxiliar de San Pablo, sobre que Allen se negaba á pagarle un día de trabajo, y requerido por dicho encargado para que presentase la memoria de su raya, con el fin de aclarar aquella reclamación, se negó á presentar dicha memoria, conviniendo en pagar á Aldape su jornal que tenazmente había pretendido retenerle. Por tercera vez, el encargado interino del Sr. Allen, Mr. George Watson, fué denunciado por el joven Mariano Vilars, ante el mismo Juez auxiliar de San Pablo, de haberle ocupado toda su agua, poniendo una presa en la acequia, cuya agua destinó por tres horas el encargado de Allen, regando un rastrojo de trigo de ochenta varas en cuadro, poco más ó menos, con el fin de que enverdeciera, y aprovecharlo como pastura para sus animales; y no habiendo éste convenido en pagar el perjuicio, el joven Mariano Vilars ocurrió al Juzgado 1º local de Cuatro Ciénegas, pidiendo cita contra Watson; pero como en los momentos de notificarle aquello, hubiera vuelto D. Roberto, éste convino en pagar el perjuicio y lo pagó por cinco pesos. Por cuarta vez, D. Roberto B. Allen se negó á pagar al fletero Cenobio Solís su flete de dos carros á razón de un peso por carga de trescientas libras, no queriendo pagar dicho flete sino á setenta y cinco centavos, pretextando sólamente que ya no le convenía pagar á peso, razón por la que Solís intentó demanda contra Allen, y el Juez libró contra éste la cita consiguiente; el negocio se terminó en convenio, según estoy informado. Por quinta vez, faltó D. Roberto B. Allen á fleteros procedentes de Monclova con la carga que se obligó á darles para diez y nueve carretas á un día fijo; y como estos ocurrieran á comunicarlo al Juez auxiliar de San Pablo, para que tomara conocimiento y reclamar los perjuicios consiguientes, el expresado Juez auxiliar hizo comparecer al referido Allen para imponerlo de la pretensión de los fleteros, y aquel ofreció pagar á éstos durante el tiempo que tardara en darles la carga, y en calidad de perjuicios, un peso diario por cada una carreta, de cuyo convenio se sustrajo Allen, pretextando que no se había obligado por documento, y que la autoridad ante quien lo había ofrecido no tenía competencia. Sobre este acontecimiento fué demandado Allen en Monclova, y no sé el estado en que se encuentra el juicio. Por sexta vez, fué demandado D. Roberto B. Allen por el que suscribe, por abuso de confianza, en razón del que cometió por conducto de sus empleados que le estaban haciendo adobes, al ocupar toda la agua, aprovechándose de la gracia que la Comunidad le hizo, de tomar

un chorro de agua cuando hiciera adobes ó cuando trabajasen la tapia, siendo este chorro el necesario exclusivamente para una ú otra cosa, y sin que perjudicara de ningún modo los intereses de la Comunidad, que fueron resentidos por el que suscribe, dos veces, el día 28 de Julio; y como esta clase de abusos eran ya repetidos por el Sr. Allen ó sus dependientes, ocupando el agua totalmente, intenté la acción criminal, reservándome el derecho de hacer valer la civil, tocante al perjuicio que había resentido, cuando me conviniera, resultando que mi apoderado retiró la acción criminal por haber convenido Allen voluntariamente en pagar veinte pesos como perjuicios, y en virtud de que éste pretextó que si bien era cierto que en aquella fecha había carecido de su agua el que suscribe, no había sido por orden suya, sino por ignorancia de los adoberos. Este juicio consta en el Juzgado 1º local de esta Villa, sin firmarse por Allen, quien manifestó que dentro del tercero día ocurriría con su abogado á quien quería consultar un punto sobre el convenio que le parecía podría perjudicarle en lo futuro, y hasta la fecha ni ha ocurrido con su abogado, ni sin él, ni ha verificado tampoco el pago de los veinte pesos que se obligó á dar. Así ha pasado este asunto y no como maliciosamente lo expresa Allen, quien dice habérsele multado en la cantidad expresada. Por séptima vez y en los momentos en que le notificaban al Sr. Allen la cita sobre mi demanda, enarboló el pabellón americano en lo más alto de su asta-bandera, sin que fuera unido á él el nuestro, haciendo alarde de que su gobierno había declarado la guerra al de México, y que la bandera de su país era la que sólo debía flotar en breves días. Este acontecimiento que vieron con disgusto los vecinos de San Pablo, fué denunciado ante el Juez auxiliar, quien lo comunicó violentamente á la autoridad política de esta Villa, y ésta á su vez expidió su orden de comparecencia contra Allen, á quien mesuradamente trató y exhortó para que no repitiera acontecimientos de aquella naturaleza sin previo permiso, habiéndole dispensado esta falta por ser la primera. Por vez octava, fué demandado D. Roberto B. Allen, ante el Juez 2º local de esta misma Villa, por el arriero Juan Flores, á quien no quería pagarle su raya al precio convenido, habiéndose terminado este asunto en convenio, á contento de Allen, por falta de contrato escrito. Poı novena vez, un labrador de San Pablo, Fernando San Miguel, se quejó, ante el encargado de dicha hacienda, de los daños que constantemente recibía en su labor por la remuda del Sr. Allen, á quien repetidas veces se la había entregado sin cobrararle los daños y suplicándole mandara doblar el cuidado á fin de que no le perjudicaran; pero que siendo tan contínuos los perjuicios que recibía, ocasionados por la remuda del repetido Sr. Allen, demandaba á éste el pago del perjuicio que la última vez le habían hecho sns animales. En consecuencia, el encargado ó Juez auxiliar citó á Allen, quien se

sujetó á pagar el daño conforme á tasa de peritos, y como los nombrados con tal encargo apreciaron el daño de las cuatro bestias por un peso, es decir, á dos reales por cada una, pagó solamente dicho peso. Por décima vez, D. Roberto B. Allen ha sido citado ante los tribunales de esta Villa, á pedimento del albañil Apolonio Castilla, á quien no le ha pagado cuarenta y dos pesos, cincuenta centavos, cuya suma, que le debe, le ha retenido según su contrato, hasta que termine la obra, bajo la inteligencia de que Castilla no la ha concluido porque no se le han proporcionado los materiales. Esta demanda no ha sido atendida por el señor Juez 2º local, en virtud de que los contratistas sujetaron las diferencias que pudieran tener al fallo de un juez árbitro, habiendo nombrado como tal, según se ve en el contrato, á D. Santiago Bueno, á quien Castilla dice no conocer; sin embargo su demanda fué desechada, con cuyo proceder el C. juez 2º local ha dado á Allen las garantías que jamás ha podido captarse. Por último, al que suscribe le consta que D. Roberto B. Allen, al liquidar la cuenta de su intérprete Carlos B. Hurst, quien falleció pocos días ha, ha dejado de pagar á su familia la suma de doce pesos, pretextando que el finado los había sacado por su cuenta en la casa de D. Gregorio Arredondo, de quien la señora viuda de B. Hurst tomó informes sobre este particular, por conducto del que suscribe, y sin embargo de haber certificado el Sr. Arredondo que nada debía á su comercio Charles B. Hurst, por cuenta de Allen, éste se negó á pagar á su familia dicha suma.

Los episodios que acabo de referir respecto al Señor Allen, cuyos acontecimientos pueden probarse, vienen á poner muy en claro la relajada conducta que ha observado entre nosotros un extranjero que, lejos de merecer las garantías que maliciosamente dice se le han negado, debe ser expulsado por nuestro Gobierno, como extranjero pernicioso, según el artículo 33 de nuestra carta fundamental.—Cuatro Ciénegas Septiembre 19 de 1886.—*Octaviano Vilars.*

Es copia del remitido relativo, mandada sacar por acuerdo fecha de hoy, del Supremo Tribunal de Justicia, para remitirse al Juez de Letras del ramo penal del Distrito de Monclova.

Saltillo, Septiembre 28 de 1886.—*Jesús María Gómez*—Secretario.—(Rúbrica.)

Se recibió á las diez de la mañana del día dos del corriente mes de Octubre.—Conste.—(Rúbrica.)

Juzgado de Letras del ramo penal de Monclova.—Monclova, Octubre 2 de 1886.

Procédase á practicar la averiguación á que se contrae la superior nota que antecede, á cuyo efecto, líbrese oficio al Juez 1º local de Cuatro Ciénegas para que notifique á Mr. Robert B. Allen, Superitendente del sindicato de minas de aquella villa, que se presente ante éste de mi cargo, al tercer día de notificado, para la prác-

tica de una diligencia judicial, é igual notificación se hará al Señor Octaviano Vilars para el mismo objeto, así como al juez auxiliar de San Pablo; y, á fin de poner en claro los hechos á que se contraen las fracciones puestas en el remitido del Señor Octaviano Vilars, líbrense los oficios necesarios con las inserciones conducentes á las autoridades que se citan, á fin de que informen á la mayor brevedad posible sobre lo que haya de cierto respecto á la cita que de ellas se hace. Lo decretó y firmó el juez de Letras del ramo penal en este Distrito.

Damos fé.—*Lic. Ortiz.—A.—Félix González.—A.—Antonio B. Cantú.*—(Rúbricas.)

En dos de Octubre del corriente año se libraron las citas á que se refiere el auto que antecede, y se libraron oficios al juez de Letras del ramo civil de este Distrito, para que informe sobre el contenido de las fracciones 1ª y 5ª y al C. Presidente de Cuatro Ciénegas sobre el contenido de la 7ª.—Conste.—(Rúbrica.)

En dos de Octubre del corriente año, se libró oficio al juez 1º local de Cuatro Ciénegas para la comparecencia de los Señores Francisco Aldape, Mariano Vilars, Cenobio Solís, Fernando Sanmiguel, Juan Flores, Apolonio Castilla y Gregorio Arredondo.—Conste.—(Rúbrica.)

En nueve de Octubre del corriente año, y en dos fojas útiles, se agrega una nota, número 1157, del Superior Tribunal, que se recibió en esta fecha.

Secretaría del Superior Tribunal.—Coahuila.—1157.—Dada cuenta al Supremo Tribunal de Justicia con una nota del Ejecutivo del Estado, dictó el siguinte acuerdo.—"Saltillo, Octubre cinco de mil ochocientos ochenta y seis.—A sus antecedentes y trascríbase esta comunicación al juez de Letras del ramo penal de Monclova, á fin de que en el término de ocho días levante la averiguación que se pide, por el Superior Gobierno sobre los hechos á que se contrae la nota del Señor Ministro de los Estados Unidos, previniéndole al mismo juez que juntamente con aquella averiguación, remita á este Superior Tribunal en el expresado término, la información que sobre este mismo asunto se le mandó practicar con fecha veintiocho de Septiembre último." Comuníquese éste acuerdo al Superior Gobierno en contestación. Lo acordó el Tribunal Pleno, compuesto de los Magistrados Horcasitas, Garza y Dávila, y rubricó el C. Vice-Presidente.

Doy fé.—(Rúbrica.)—*Jesús María Gómez*—Secretario. (Rúbrica.)

La nota referida dice así:

Al Presidente del S. Tribunal de Justicia. Presente.

Con fecha 20 de Septiembre último comunica el Secretario de Relaciones Exteriores, lo que sigue:

El Señor Ministro de los Estados Unidos de América en esta capital me dice, en nota fechada el 17 de corriente, lo que sigue:

(Nota de Mr. Jackson al Secretario de Relaciones Exteriores).

Lo que traslado á Vd. para su conocimiento con referencia á mi comunicación de 18 del actual, á fin de que, á la mayor brevedad posible, se sirva ordenar que se remita á esta Secretaría un informe sobre los hechos que se expresan.

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. para conocimiento de ese Superior Tribunal de Justicia, suplicándole se sirva, á la mayor brevedad, mandar practicar una averiguación sobre los hechos que se denuncian, remitiéndola á este Gobierno para rendir el informe que se solicita, protestando á V. las seguridades de mi aprecio y respeto.

Libertad y Constitución.—Saltillo, Octubre 2 de 1886.—*José María Garza Galán.—G. Valerio,*—Secretario.—Rúbricas.—Y por acuerdo del mismo Supremo Tribunal, tengo la honra de trascribirlo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución.—Saltillo, Octubre 5 de 1886.—*Jesús María Gómez.*—Secretario.—Rúbrica.

Al C. Juez de Letras del ramo penal del Distrito de Monclova.

DECLARACION DEL C. OCTAVIANO VILARS.

En trece de Octubre del corriente año, presente el Sr Octaviano Vilars y previa la protesta de ley que otorgó en toda forma, fué interrogado por sus generales, y expresó llamarse como queda dicho, casado, mayor de edad, labrador y vecino de San Pablo, jurisdicción de Cuatro Ciénegas.—Interrogado sobre de qué manera pasaron los hechos á que se refiere el Señor Roberto B. Allen en la queja que tiene presentada, contestó que los hechos sobre los cuales se le interroga, son los que ha manifestado muy minuciosamente en la copia de su remitido que dirigió para que fuese publicado en el Periódico Oficial del Estado, á su redactor en jefe; que siendo el motivo principal de la queja de Mr. Allen, el hecho de que se le impuso una multa por haber hecho uso indebido de la agua de la Comunidad de San Pablo, manifiesta al juzgado que ese asunto se ventiló ante el juez 1º local de la villa de Cuatro Ciénegas, y ante el juez C. Mauricio Garza; que ante esa autoridad convino Mr. Allen voluntariamente en pagar veinte pesos como indemnización de perjuicios al que habla, pero que nunca la autoridad expresada se los impuso como multa; que como un justificante de que Mr. Allen cometió un hecho punible apoderándose de una agua que nigún derecho tenía de usar, presenta un certificado del juez auxiliar de San Pablo en que éste, con presencia de dos testigos, CC. Cenobio Solís y Juan Flores, dió fé de que se había hecho uso del agua y de otros hechos que dan á comprender el uso indebido que de ésta hizo Mr. Allen; que como lo ha manifestado en su remitido, que hoy reproduce en todas sus partes, varias veces el Señor Allen ha sido llamado por las autoridades de

Cuatro Ciénegas á fin de que conteste varias demandas que contra él han interpuesto personas que se han creído ofendidas en sus derechos, todo lo cual consta en documentos auténticos que existen, ya en los juzgados locales y la Presidencia municipal de Cuatro Ciénegas, ya en el juzgado de Letras del ramo civil de este Distrito; que los veinte pesos que el Sr. Allen convino ante el juez 1º local de Cuatro Ciénegas en pagar como indemnización de perjuicios, hasta hoy no los ha pagado, faltando con ello á un convenio celebrado ante una autoridad; que respecto del hecho de que se queja Mr. Allen, de que se le ha molestado por haber colocado la bandera americana en su propiedad, ha pasado de la siguiente manera: que un día, que no recuerda la fecha, enarboló Mr. Allen la bandera americana, habiendo platicado antes á los vecinos de San Pablo que los americanos de Texas pronto vendrían á invadir á México, pues ya el Gobierno americano había declarado la guerra; que esto dió motivo á que varios vecinos se alarmaran, pues agregó Mr. Allen que la bandera de los Estados Unidos en lo sucesivo debía flotar sola y no acompañada de la bandera mexicana, pues siempre que enarbolaba el pabellón, tenía la costumbre de poner la bandera mexicana arriba, y, debajo, la americana; que el Juez auxiliar, temiendo que esto produjera un desorden entre el vecindario, dió parte inmediatamente al Presidente Municipal de Cuatro Ciénegas, Don Santos Avilés, quien llamó á su presencia á Mr. Allen y le hizo algunas prevenciones, á fin de que no se volvieran á cometer hechos semejantes. En seguida presentó el declarante la copia de un contrato celebrado ante el C. Jesús Arredondo, juez 2º local de la villa de Cuatro Ciénegas, entre los dueños de la hacienda de San Pablo y el Sr. Roberto B. Allen, como apoderado de la Compañía minera, y en el cual doy fé de que se encuentra una cláusula que á la letra dice: "La Compañía gozará el uso del agua de dicha hacienda de S. Pablo para fuerza motriz y otros usos, pero no podrá en ningún caso usar de dicha agua con perjuicio alguno para los dueños de la hacienda, sea lavando metales ó cosa semejante que llene ó azolve las acequias con tierra, ó que interrumpa la corriente de agua, la detenga en su curso ó la rechace contra los ojos de su nacimiento, debiendo usarla en el uso común de boca y manos para que la beban los animales que ocupe en sus trabajos y para lavar metales, pero en ningún caso tendrá la Compañía derecho para usarla en otras cosas ni hacer con ella laborío ni hortaliza, en la inteligencia que se le concede á la Compañía el derecho de extraer de la presa ó acequia tanta agua como la que pueda pasar por un barreno de una y media pulgadas inglesas de diámetro, hecho en una tabla, seis pulgadas abajo del fondo natural de la acequia; pero esta concesión es exclusiva para el uso de lavar metales, á fin de que las sustancias de estos no corran para el agua, en cuya virtud no debe ésta volver á la acequia; pero si

no hiciere uso de esta gracia exclusivamente para el lavado de metales, se le permite, sin embargo, la extracción de la agua en la cantidad que se ha expresado por los dueños de la hacienda de San Pablo, siempre que la Compañía la vuelva á la acequia, sin que perjudique el uso de sus sembrados, pues los expresados dueños de la hacienda de San Pablo no conceden á la Compañía minera, en ningún caso ni por un momento, la propiedad al chorro de agua que se ha expresado, sino solamente el libre uso de ella, cuyo privilegio le conceden á la Compañía por todo el tiempo que duren las estipulaciones de este contrato." Que esto es lo que sabe sobre los hechos que se le preguntan, en lo que se afirmó y ratificó, leída que le fué esta declaración, y firmó: Damos fé.—*Lic. Ortiz.*—*Octaviano Villars.*—*A.* —*Félix González.*—*A.*—*Antonio B. Cantú.*—Rúbricas.

---

DECLARACIÓN DEL SR. ROBERTO B. ALLEN.

En trece de Octubre del presente año, compareció el Sr. Roberto B. Allen, acompañado de su intérprete Sr. Santiago Shstor, y previa la protesta de ley que otorgó en toda forma, fué interrogado, por medio de su repetido intérprete, sobre sus generales, y expresó llamarse como queda dicho, casado, de cuarenta y dos años de edad, ingeniero, vecino de Filadelfia y actualmente residente en la hacienda de San Pablo, jurisdicción de Cuatro Ciénegas.—Interrogado sobre de qué manera pasaron los hechos á que se refiere en la queja que tiene presentada, contestó que en efecto, el juez 1º local de Cuatro Ciénegas le impuso una multa de veinte pesos por perjuicios que, dijo, le había causado á D. Octaviano Vilars, al tomar agua para hacer algunos adobes; que esa multa trató de entregarla á D. Octaviano, pero este no quiso recibirla; que si tomó el agua con el objeto indicado, fué porque creyó tener derecho para ello en virtud de un contrato que tiene celebrado con los accionistas de la hacienda de San Pablo.—Interrogado si es cierto que el Presidente Municipal de Cuatro Ciénegas le haya impuesto una multa porque enarboló en su finca la bandera américana, contestó que no le impuso multa alguna, y que si ese día puso la bandera americana, fué con el objeto de enseñarla á un amigo suyo y mostrarle el mecanismo para hacerla subir y bajar; que el Presidente Municipal, ante quien fué llamado, le manifestó que con aquel hecho podía dar origen á un desorden entre los vecinos de San Pablo y que en lo sucesivo no volviera á hacer un hecho semejante, por las malas consecuencias que pudiera traer.—Interrogado sobre si es cierto que él platicara á algunos de los vecinos de San Pablo que enarbolaba la bandera americana porque ya el Gobierno de los Estados Unidos había declarado la guerra á México y que en lo suce-

sivo no flotaría otra bandera más que la americana, contestó que nada de esto es cierto.—Interrogado sobre el contenido de la primera fracción del remitido del Sr. Vilars que obra en estas diligencias, dijo que si no cumplió con ese contrato, fué porque D. Andrés Siller no le entregó la leña tal como habían convenido, y que es cierto que la demanda se puso ante el juzgado de Letras del ramo civil de este Distrito.—Interrogado sobre el contenido de la segunda fracción del referido remitido, contestó que habiendo ocupado á Francisco Aldape como carpintero, le pidió adelantado, á descuento de trabajo, dos pesos que el que habla le entregó, y que cuando liquidó con él, fué á demandarlo Aldape ante el juez auxiliar de San Pablo y éste le dijo las pretensiones de Aldape por medio de su intérprete, y que el que habla entendió que el juez auxiliar le pedia el recibo de los dos pesos y no las memorias que, se dice, le ordenó que presentara.—Interrogado sobre el contenido de la tercera fracción de dicho remitido, contestó que es cierto lo que se expresa en esta fracción, pero que no recuerda si por los perjuicios pagó cuatro ó cinco pesos.—Interrogado sobre el contenido de la cuarta fracción del repetido remitido, contestó que ha sido demandado ante el juzgado de Letras del ramo civil por este asunto y que á algunos de los fleteros les dijo que les pagaría un peso diario por los días que allí permanecieran sin entregarles la carga.—Interrogado sobre la sexta y sétima fracción, dijo que se refiere á lo que ya tiene dicho.—Inteterrogado sobre el contenido de la octava fracción, dijo que en efecto, fué demandado por el arriero Juan Flores y se terminó el asunto habiéndole pagado lo que cobraba.—A la novena fracción contestó que es cierto el contenido de esta fracción.—A la décima fracción contestó que las pretensiones de Castillo fueron desechadas ante el juez local porque le fué mostrado su contrato por el cual se veía lo injusto de las pretensiones del albañil Castillo.—A la undécima fracción contestó que no es cierto el hecho á que se refiere esta fracción, pues le ha pagado á la viuda de D. Carlos un mes de trabajo, sin embargo de no deberle más que la mitad.—Que esta es la verdad de lo que se le pregunta en lo que se afirmó y ratificó, leída que le fué esta declaración, y firmó en union de su intérprete. Damos fé. —*Lic. Ortiz.* —*Santiago Shstor.*—*Roberto B. Allen.*—*A.*—*Félix González.*—*A.*—*Antonio B. Cantú.*—[Rúbricas.]

---

CAREO ENTRE D. OCTAVIANO VILARS Y D. ROBERTO B. ALLEN.

En catorce de Octubre del corriente año, presentes el Sr. Roberto B. Allen y D. Victoriano Vilars, acompañado el primero con el Sr. intérprete antes dicho en la declaración que antecede, y previa la protesta de ley que ambos otorgaron en toda for-

ma, se le leyó á cada uno su respectiva declaración y hécholes saber la discordancia que se nota en sus respectivas declaraciones, y estando uno frente á otro, dijo el Sr. Allen que respecto del primer punto de la discordancia, no puede asegurar de una manera cierta si la cantidad de veinte pesos de que se trata le fué impuesta como multa, pues así lo entendió por lo que le manifestó su intérprete, y el que habla cree que en esto hay algún error, pues no entiende bien el español, y como lo dice su careante, es probable que haya sido en convenio, pues, como ha dicho ya, no puede asegurar de una manera cierta si fué con el carácter de multa ó no. El Sr. Vilars quedó persistente en lo que ha manifestado. Respecto de la segunda discordancia, dijo Mr. Allen que no es cierto que haya hablado con nadie respecto de que el Gobierno americano hubiera declarado la guerra á México, pues, en primer lugar, ni esto era cierto, ni él habla el español de manera que pudiera comunicarlo. El Sr. Vilars dijo que él no oyó que el Sr. Allen hiciera circular esas especies, pero que, según entiende, algunas otras personas de los trabajadores mineros pueden saber algo de esto. Con lo que se dió por concluido este careo que firmaron los declarantes y el Sr. intérprete. Damos fé.—*Lic. Ortiz.—Octaviano Vilars.—Roberto B. Allen.—Santiago Shstor.—A.—Félix González.—A.—Antonio B. Cantú.*—Rúbricas.

CONSTANCIA DEL JUZGADO.

En diez y seis de Octubre del corriente año se agregan tres certificados presentados por el Sr. Octaviano Vilars para que obren los efectos á que hubiere lugar. Conste.—Rúbrica.

CERTIFICADO DEL JUEZ AUXILIAR DE SAN PABLO.

Al margen. Juez auxiliar de San Pablo.—Una estampilla de á cincuenta centavos, cancelada debidamente.—Certifico, tanto cuanto el derecho me permite y en testimonio de verdad, digo: que hoy día de la fecha, á cosa de las cuatro de la tarde, se me presentó el C. Octaviano Vilars diciéndome que habiéndole faltado su agua del riego de su labor, la hà buscado por la acequia hasta enfrentar á la hacienda de fundición de la Compañía que representa el Sr. Roberto B. Allen, donde encontró que con azadón habían abierto el borde de la acequia para cogerle su agua; que me sirviera pasar como autoridad á dar fé, y en cumplimiento de mi deber, pasé en el acto al punto indicado por el Sr. Vilars, llevando conmigo dos testigos, que lo fueron los ciudadanos Cenobio Solís y Juan Flores, y encontramos que acababan de

tapar el portillo que habían hecho en el borde de la acequia, y también me consta y doy fé haber visto que unos grandes pozos que hay en la pertenencia de la hacienda, estaban llenos de agua y regados los patios y corral de caballos donde se derramó el agua; que habiendo visto esto, me suplicó el Sr. Vilars pasáramos á la casa del Sr. Allen con el objeto de reclamarle su agua; que estando en la casa del Sr. Allen y habiéndole hecho el reclamo, contestó que él no había dado orden para que ocuparan el agua, que tal vez una caballada que pasó corriendo por allí, había destruido el borde de la acequia; que en el acto de estarse defendiendo así y con otros argumentos, oímos el ruido del agua que ya corría de nuevo; que el Sr. Vilars le dijo al Sr. Allen que pasáramos al puente de la acequia, donde salía el agua, y estando allí, me consta y doy fé haber visto que con azadón acababan de romper por segunda vez el borde hasta llegar al fondo de la acequia, y que habiendo visto esto, el mismo Sr. Allen dijo que aquel hecho pedía reparación y que era muy justo el reclamo, pero que él no pagaba, porque no había dado orden á sus adoberos para que la ocuparan toda, y menos para perderla; que él había dado orden de que tomaran un chorro muy corto; que con esto el Sr. Vilars dijo iba á reclamar su agua á los adoberos. Y, á pedimento del Sr. Vilars, doy el presente en papel común, por no haber oficina del ramo de estampillas; pero que el interesado llevará ésta á Cuatro Ciénegas para que presente las estampillas correspondientes ante la autoridad para que las cancele, si lo tiene á bien.—San Pablo, Julio 28 de 1886.—*Vicente Rodríguez.—T.—Cenobio Solís.—T.* —*Juan Flores.*—Rúbricas.

---

CERTIFICADO DEL JUEZ PRIMERO LOCAL DE CUATRO CIENEGAS.

Al márgen seis estampillas de á veinticinco centavos cada una, debidamente canceladas.—Secundino Luna, segundo suplente y juez 1º local en ejercicio, por ministerio de la ley, de la villa de de Cuatro Ciénegas y su jurisdicción.—Certifico en cuanto puedo, debo y el derecho me permite, que en la oficina de mi cargo se halla un juicio en tres fojas útiles, timbradas con las estampillas que corresponden debidamente canceladas, cuyo tenor literal es el siguiente:—"En la villa de Cuatro Ciénegas, á los diez y siete días del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis, ante mí el C. Secundino Luna, juez 1º local en ejercicio por enfermedad del propietario y ausencia del primer suplente, compareció el C. Albino Morales, en representación del C. Octaviano Vilars, con poder especial, demandando criminalmente á Don Roberto B. Allen, ciudadano americano, representante de la compañía minera de Coahuila Sindicate Limited, residente en San Pablo, sobre el abuso de confianza al ocupar sus trabajadores que

hacían adobes toda el agua dos veces en el día veintiocho del próximo pasado, pidiendo en consecuencia se le aplique al representante de la Compañía la pena que merezca según la ley, probando, como está pronto á probar, el hecho de que lo acusa, así como el haber este Señor asumido la responsabilidad, según su carta fecha ocho de Agosto dirigida al Señor juez 2º, con la que salva de dicha responsabilidad á su contratista Casimiro Castro, contra quien se había intentado la acción, reservándose á reclamar en el juicio que corresponda los perjuicios por la acción civil.—El Sr. Allen, impuesto de esta demanda por medio de su intérprete, Carlos B. Hurst, contestó, por boca del mismo intérprete, que la carta que él suscribió para salvar á Casimiro Castro del reclamo que le hiciera Don Octaviano Vilars, la dirigió en sentido de que Castro ó sus compañeros hubieran usado la agua necesaria para hacer adobes, no creyendo que la hubieran ocupado completamente ó impedido su curso ordinario dos veces al día como se le pretende probar, cuya circunstancia ignoraba por completo el Sr. Allen, expresando que á haber sabido ésto, nunca habría firmado la carta que portaba Casimiro Castro dirida al Señor Juez 2º. En esta virtud, el Señor juez invitó á las partes contendientes á un avenimiento amistoso para evitarles un juicio, supuesto que el Sr. Allen aparecía estar inocente en lo principal; y después de algunas explicaciones cambiadas entre el Sr. Morales, representante de Don Octaviano Vilars, y el Sr. Allen, en representación de la Compañía de que es Superintendente, todas estas explicaciones por conducto de su intérprete, han convenido en lo siguiente: 1º Que Don Roberto B. Allen pagará, con cargo á la Compañía que representa, á Don Octaviano Vilars por los perjuicios que le ocasionara la falta del agua, *veinte pesos* por la acción civil. 2º Don Albino Morales, en representación de Don Octaviano Vilars, aceptando esta proposición, retira por esta vez la acción criminal que había intentado contra el Sr. Allen, á condición de que por parte de este Señor, sus dependientes ó criados, no se vuelva á cometer ninguna clase de abuso, en la inteligencia de que si volviere á cometer otro, deja á salvo los derechos de su poderdante para que demande como le convenga los que de nuevo se cometieren y para seguir el presente. El Sr. Roberto B. Allen ofrece que observará la mayor exactitud, y después de quedar enteramente convenidos, firmaron la presente acta conmigo y testigos de asistencia, ofreciendo verificar el pago de los *veinte pesos* á Don Octaviano Vilars, en San Pablo, por no tener fondos en ésta, con lo que se concluyó, firmando también el intérprete.—Damos fé.—Al ser impuesto el Sr. Roberto B. Allen de la presente acta que le tradujo su intérprete, manifestó aquel por boca de éste, que parece que el Sr. Morales deja viva la acción penal á favor de su representado y que por tanto no le conviene firmar.—A continuación el Sr. Morales ex-

plicó al intérprete, para que este lo hiciera á Don Roberto, que por esta vez retiraba la acción criminal aceptando el pago de los *veinte pesos* por los perjuicios que su representado había sufrido con la falta de agua, quedando en consecuencia terminada así ésta cuestión; que si bien dejaba á salvo los derechos de su representado para que siguiera la acción criminal sobre esta misma cuestión, es en el caso único de que reincida el Sr. Allen, sus dependientes ó criados en cometer un nuevo abuso de esta ú otra naturaleza; pero que si el Sr. Allen tiene la conciencia de que esto no sucederá, al ménos por su parte, en nada queda comprometido; expresando además el Sr. Morales que su representado no tiene interés en que se le paguen perjuicios, sino que desea únicamente no recibirlos para que puedan vivir en buena armonía.—Explicada esta nueva exposición del Sr. Morales á Don Roberto B. Allen, por conducto de su intérprete, éste manifestó que aquel suplicaba al Señor juez le permitiera tres días para firmar esta acta, expresando que dentro de ellos esperaba que viniera de Monclova su abogado, quien vería la presente para que éste le aconsejara si debía ó no firmarla, y que esta súplica la hacía porque se creía obligado en dicha acta á compromisos que no creía deber contraer, pero que respecto de los *veinte pesos* de perjuicios por la agua, los pagaría en San Pablo á Don Octaviano Vilars.—Con lo que concluyó la presente, concediéndole al Sr. Allen los tres días que solicita para firmarla con asistencia y consulta de su abogado, firmándola por hoy el representante del actor conmigo el juez infrascrito y testigos de asistencia. Damos fé:—*Secundino Luna.*—Una rúbrica.—*Albino Morales.*—Rúbrica.—*A.*—*Francisco Figueroa.*—*A.*—*Mariano Herrera.*—En veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis, compareció el C. Albino Morales, en representación del C. Octaviano Vilars, preguntando á este juzgado si el Sr. Roberto B. Allen se había presentado ayer con su abogado á firmar el convenio anterior como lo había ofrecido; y habiéndosele contestado que nó, pidió que se hiciese constar esta circunstancia. En consecuencia, se hace constar por esta diligencia que sin embargo de haber ofrecido el Señor Roberto B. Allen, en la acta de convenio tenido con el Sr. Morales el diez y siete del corriente, venir á firmar dicha acta dentro de tres días que fenecieron ayer, no lo ha verificado. Para constancia y sus efectos correspondientes, firma esta diligencia el Sr. Morales conmigo y testigos de asistencia.—Damos fé:—*Secundino Luna.*—Una rúbrica.—*Albino Morales.*—Una rúbrica.—*A.*—*Francisco Figueroa.*—*A*—*Mariano Herrera.*—Rúbricas.—A pedimento verbal del Sr. Octaviano Vilars y para los usos que á su derecho convengan, se le expide la presente copia certificada en tres fojas útiles, timbradas con las estampillas que corresponden debidamente canceladas, en la referida villa de Cuatro Ciénegas, á los quince días del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y

seis, donde yo, el nominado juez, actúo con testigos de asistencia, según derecho. Damos fé:—*Secundino Luna.—A.—Francisco Figueroa.—A.—Jesús Verduzco.*—Rúbricas.—Al margen. Derechos de certificación, según arancel, que pagará el interesado en la Recaudación de rentas, seis reales.—Lo protesto.—Rúbrica.—Un sello que dice: Recaudación de Rentas de Cuatro Ciénegas.—*Matías Figueroa.*—Rúbrica.

---

CERTIFICADO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUATRO CIÉCEGAS.

Presidencia Municipal de Cuatro Ciénegas.—Al margen dos estampillas de á veinticinco centavos cada una, canceladas con el mismo sello en Cuatro Ciénegas y con fecha 15 del presente Octubre.—Santos Avilés, Regidor 1º del R. Ayuntamiento de la villa de Cuatro Ciénegas y su jurisdicción, y actual Presidente en ejercicio de la misma por ministerio de la ley.—Certifico en prueba de verdad y en fe de ella, digo: Que en la oficina que es á mi cargo se halla una pieza oficial procedente del juez auxiliar de San Pablo, cuyo tenor literal es el siguiente: (Inserción de la comunicación del juez auxiliar de la Congregación de San Pablo, con motivo de haber enarbolado la bandera americana el Sr. Roberto B. Allen.)—A pedimento verbal del C. Octaviano Vilars y para los usos que á su derecho convengan, se le expide por esta Presidencia el presente certificado, en una foja útil, timbrada con la estampilla que corresponde, en la referida villa de Cuatro Ciénegas, á los quince días del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis, donde yo, el nominado Presidente Municipal, actúo con el Secretario.—Damos fé.—*Santos Avilés.—Jacobo Castro*, Secretario.—Rúbricas.—Una nota al margen: No causa derechos. Lo protesto.—*Avilés.*—Rúbrica.

---

NOTA DEL JUEZ LETRADO DE LO CIVIL DE MONCLOVA.

Estado de Coahuila de Zaragoza.—Juzgado de Letras del Ramo Civil del Distrito de Monclova.—Octubre 13 de 1886.—Obsequiando lo dispuesto por ese juzgado en auto de dos del actual que se sirvió trascribirme en su nota oficial de igual fecha, relativa al informe que se pide á éste de mi cargo, acompaño á usted una copia del único asunto que existe en este juzgado contra el Señor B. Allen.—Libertad y Constitución. Monclova, Octubre 13 de 1886.—*Gabriel Elizondo.*—Rúbrica.—Señor Juez de Letras del Ramo Penal de este Distrito.—Presente.

DILIGENCIA PRACTICADA.

Estado de Coahuila de Zaragoza.—Juzgado de Letras del Ramo Civil del Distrito de Monclova.—Octubre 13 de 1886.—En la ciudad de Monclova, á los nueve días del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y seis, ante mí, Felipe P. González, juez de Letras del ramo civil de este Distrito, compareció el C. Gorgonio Morín, asistido de su abogado el Lic. Antonio de la Fuente, y dijo este último, llevando la voz por el primero, que á principios de Junio último contrató en esta Ciudad Don Santiago Dennen con el Señor Morín diez y seis carretas para que fueran á traer carga de metal de la mina de la «Reforma,» jurisdicción de la hacienda de San Pablo, á esta ciudad, pagando como flete un peso por carga; que, en virtud de este contrato, el SeñorMorín se presentó con carta de Dennen y diez y seis carretas ante Don Roberto B. Allen en la citada mina de «La Reforma»; que este Señor, no teniendo la carga lista, le manifestó á Morín y se convino con él en que las carretas se esperaran tres días para cargar; que pasados dichos tres días, pagaría Allen un peso diario por cada carreta que tuviera que demorarse por falta de carga; que dentro de los tres días se le dió carga para siete carretas ó sean setenta cargas de metal, y que al acabar de cargar dichas setenta cargas y cuando quedaban todavía nueve carretas descargadas, se presentó un tren de carros al cargadero de metal y se les dió á éstos la carga que debieran haber recibido las nueve carretas; que reclamó la carga el Señor Morín, y como después de haber perdido tres días se negaron á darle más carga, tuvo que regresar á ésta con sólo siete carretas con setenta cargas y nueve carretas vacías; que al salir á cargar, recibió en ésta, á cuenta de flete, cuarenta y seis pesos y centavos, y que al volver, reclamó de Dennen veinte y tres pesos y centavos como resto de flete de las setenta cargas, más veinte y siete pesos por tres días que perdieron en el cargadero nueve carretas, y noventa pesos más por el flete de dichas nueve carretas que volvieron vacías, que hace todo la suma de ciento cuarenta pesos y centavos, cuya suma se ha negado á pagarle el Señor Dennen, y se ve precisado á demandarlo formalmente en juicio verbal, suplicando al juzgado se sirva fallar en definitiva condenando al referido Santiago Dennen á pagar al Señor Morín los ciento cuarenta pesos y centavos que le demanda, más los costos, daños y perjuicios de este juicio, por ser así de justicia que pide con protestas de la ley. Esto dijeron y firmó el abogado.—*A. de la Fuente.*—Una rúbrica.—Monclova, Julio nueve de mil ochocientos ochenta y seis. Cítese al demandado para que conteste la demanda. Lo proveyó el Señor juez de Letras del ramo civil de este Distrito.—Doy fé.—En la fecha se expidió la cita.—Conste.—En la misma fecha, presente el Señor Santiago

Dennen, dijo que nada puede contestar porque á la vez no tiene ninguna ingerencia en la mina «La Reforma» y que el Señor Lic. Carlos Treviño es el apoderado de la referida mina. Esto dijo y firmó. Doy fé. Al margen.—*Santiago Dennen.*—Es copia. Monclova, 13 de Octubre de 1886.—*Gabriel Elizondo.*—Rúbrica.

---

EN EL JUZGADO DE LETRAS DE LO CIVIL DE MONCLOVA EN UN JUICIO CONTRA D. ROBRTO B. ALLEN.

En virtud de estar concluidas estas diligencias, se remiten al Superior Tribunal de Justicia como está mandado.—Conste.—Rúbrica.

---

NOTA DE REMISION DEL JUZGADO DE LETRAS DE MONCLOVA.

Juzgado de Letras del Ramo Penal, Monclova.—Tengo el honor de remitir á usted, en 25 fojas útiles, la información mandada levantar por esa Superioridad, sobre una queja interpuesta por el Señor Roberto B. Allen ante el Cónsul Americano residente en Piedras Negras, á fin de que se sirva dar cuenta con ella al Superior Tribunal de Justicia para los efectos á que hubiere lugar, suplicándole se sirva acusarme el recibo correspondiente. Libertad y Constitución. Monclova, Octubre 16 de 1886.—*Lic. Felipe H. Ortiz.*—Rúbrica.—Al Secretario del Superior Tribunal de Justicia del Estado.—Saltillo.—Se contestó de recibo por la Secretaría con fecha veinte de Octubre.—Rúbrica.

---

ACUERDO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Saltillo, Octubre veinte de mil ochocientos ochenta v seis.—Remítase copia de la antecedente información al Ejecutivo del Estado, como resultado de sus notas fechas 27 de Septiembre anterior y 2 del actual. Lo acordó el Tribunal Pleno y rubricó el C. Vice-Presidente. Doy fé.—Rúbrica.—*Jesús M. Gómez*, Srio. (rúbrica).—E. L.—Situada en el Distrito minero de la "Purísima.—Vale.—del Gobierno.—vale.—E. P.—que no vale.—E. L.—Damos fé.—vale.—Y en cumplimiento del acuerdo inserto dictado por el Supremo Tribunal de Justicia, expido la presente certificación sacada de sus originales respectivos, en la Ciudad del Saltillo, á los veinte y seis días del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis: Vá contenido en veinte y dos fojas útiles

debidamente confrontadas. Doy fé.—*Jesús Mª Gómez*, Secretario.—Rúbrica.

Es copia de su original fielmente sacada y cotejada, que certifico, y que obra en el expediente formado en esta Secretaría de Gobierno, con motivo de la que a del norte-americano Roberto B. Allen. Libertad y Constitución. Saltillo, Octubre 9 de 1886.

*G. Valerio*,
Secretario.

---

**Expediente número 212.**

**ENCUENTRO DE UNA FUERZA ARMADA MEXICANA CON UN DESTACAMENTO DE INDIOS AUXILIARES DE LOS ESTADOS UNIDOS, AL MANDO DEL 2º TENIENTE DE CABALLERÍA, CHARLES P. ELLIOTT.**

---

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos.

México, Septiembre 11 de 1886.

Señor:

Tengo la honra de acompañar copia de una carta que el Secretario interino de Guerra dirigió al Secretario de Estado de los Estados Unidos con informes rendidos al General Crook, comandante del Departamento de Arizona, por el capitán del 3er. regimiento de caballería Emmet Crawford, y á éste por Charles P. Elliott, segundo teniente del 4º de caballería, pertenecientes todos al ejército de los Estados Unidos, cuyo último informe da cuenta de un ataque verificado el 23 de Agosto de 1885, por fuerzas armadas mexicanas contra dicho teniente Elliott y un destacamento de auxiliares, (scouts) y de su mal tratamiento y prisión, no obstante haber manifestado su nacionalidad y el objeto de su presencia en México, en virtud de un arreglo formal é internacional, celebrado para perseguir de común acuerdo indios hostiles en la frontera.

V. E. verá por la carta del Secretario interino de Guerra, las causas de la demora habida en comunicar este incidente al Departamento de Estado de Washington, y por orden de éste, al Gobierno de V. E. por conducto de esta Legación.

Tengo orden de manifestar, al hacer esta comunicación, que hay una semejanza notable y sensible entre este suceso y el ataque que posteriormente sufrió la fuerza mandada por el capitán Crawford, y que, hasta cierto punto, ese mal comportamiento de

las fuerzas mexicanas es aun más extraordinario é injustificable en el caso del teniente Elliott que en el del capitán Crawford, porque en aquel se ven oficiales del ejército de los Estados Unidos dedicados al cumplimiento de una misión que deriva de la benevolencia internacional, aprehendidos por la fuerza y conducidos de manera tan ruda, que se acerca á la crueldad, sin abrigos con que cubrirse durante un fuerte aguacero, á la plaza mexicana de San Buenaventura, donde se les tuvo presos por el comandante en jefe. Afortunadamente, no tuvo ningunos resultados fatales ese ataque cruel contra el teniente Elliott, que de otro modo habría dado á este caso un carácter quizá más grave que el que tuvo el del capitán Crawford.

En ambos casos parece haber habido desprecio total é inexplicable de la declaración hecha con respecto á la nacionalidad y á la comisión de los valientes jefes cuyas vidas peligraban en un servicio especialmente considerado por las leyes comunes de la humanidad, y que, en virtud del convenio internacional existente ente los dos Gobiernos, tenían derecho á esperar que se les respetara.

Tengo orden de mi Gobierno, cuyo lenguaje enérgico he usado hasta aquí, de pedir que se haga una investigación de lo ocurrido y que se inquiera escrupulosamente la responsabilidad que tenga y se castigue como merezca, la conducta poco atenta de las autoridades militares mexicanas, y especialmente la del jefe de la guarnición de San Buenaventura, cuyo deber era, sin duda, poner pronto en libertad y dar la debida satisfacción, por el mal tratamiento sufrido, al teniente Elliott.

Tengo orden de mi Gobierno, por último, de expresar que la gravedad del caso y el ejemplo que da, junto con el del asesinato del capitán Crawford, de que nuestros jefes militares y soldados están expuestos, no solamente á los azares de la guerra de los indios hostiles, sino á un peligro aún mayor de parte de una nación á la cual auxilian y defienden generosamente, exigen que se haga algo más que una expresión pasajera de sentimiento; y mi Gobierno tiene el derecho de procurar que se adopten medidas eficaces para impedir y castigar semejantes contravenciones á la cortesía internacional y al deber recíproco.

Recomendando á V. E. se sirva dedicar pronto su seria atención á este muy penoso acontecimiento, le renuevo la seguridad de mi muy distinguida consideración.

*Henry R. Jackson.*

A Su Excelencia Ignacio Mariscal, etc., etc., etc.

---

## TRADUCCION.

**(COPIA.)**

Buenaventura, México, Agosto 24 1885.

Al capitán Emmett Crawford, del 3º de caballería de los Estados Unidos.

Señor:

Tengo la honra de informar que en cumplimiento de la orden verbal que recibí de V. llegué al campamento desocupado por el teniente Davis tres días antes, á las 2 h. 30 m. de la tarde de ayer. El campamento estaba situado en un cañón nueve millas al norte de Buenaventura. A las tres, media hora después de haber llegado á él, se me hicieron disparos desde los cerros, sin aviso alguno, por una partida de mexicanos. Uno de mis indios respondió con un tiro. Les ordené que se ocultaran en las rocas, mientras hablaba con los mexicanos. En seguida subí á una loma, á la vista de ellos y sin armas, y les grité que éramos amigos, agitando al mismo tiempo un pañuelo. Nos contestaron á su vez, agitando un trapo blanco y disparando al mismo tiempo tres tiros contra mí. Esperando, sin embargo, evitar un encuentro, me adelanté hacia ellos, llamándolos para que se acercaran. Dos de los mexicanos se acercaron y les dije que era yo amigo, con exploradores indios, en persecución de apaches hostiles. Los mexicanos apuntaron entonces sus rifles preparados sobre mi pecho y el arriero que me acompañaba, diciendo que me matarían si no salían inmediatamente todos los indios de entre las rocas, llevando á la espalda sus armas. Rowdy, sargento de Yuma, que me vigilaba de cerca, vió y oyó lo que se hacía y hablaba, avanzó con los demás indios, á excepción de dos que habían emprendido la fuga. En seguida, nos hicieron marchar á pie hacia Buenaventura, amarrados los indios con cuerdas, después de caminar una hora sin abrigo y con un fuerte aguacero. No se nos permitió llevar cosa alguna, quedando abandonado el campamento, pues los mexicanos temían que vinieran otros indios tras de nosotros. A los dos arrierros y á mí se nos permitió caminar hasta el pueblo montados en pelo en nuestras mulas. Cuando llegamos al pueblo, fuimos entregados al oficial mexicano, jefe de la guarnición, y éste nos mandó poner en el cuarto de guardias. A intancias de un americano que vive en el pueblo, se nos prometió, á mí y á los dos arrieros, como á las diez de la noche, que á la mañana siguiente seríamos puestos en libertadjunto con los indios y se nos devolverían á un mismo tiempo todas nuestras armas. Todo se nos devolvió, excepto un revólver perteneciente á Babcock, uno de los arrieros, un

par de frazadas de mi propiedad y una canana del Gobierno de los Estados Unidos. Se nos puso, pues, en libertad y se nos permitió regresar al campamento, donde devolví al teniente Davis las raciones para sus exploradores y permanecí esperando la llegada de vd. conforme á la orden respectiva.

Muy respetuosamente,

*Charles P. Elliott*,
**2º teniente del 4º de caballería.**

---

## TRADUCCION.

**(COPIA.)**

**Campamento cerca de Casas Grandes. Chihuahua, México. Agosto 30 de 1885.**

Al General George Crook, en jefe del Departamento de Arizona. Fuerte Bowie, Arizona.

Señor:

Para conocimiento de Vd. tengo la honra de informar que el 13 de Agosto, tres días después del combate del teniente Davis, encontré la huella de los indios hostiles de Gerónimo en un punto de la falda occidental de la Sierra Madre, lugar en que ocurrió dicho combate. Los hostiles permanecieron allí después del combate por muy cerca de dos días, seguramente con objeto de juntar sus dispersos; me llevaban una ventaja de cosa de 36 horas cuando encontré su rastro. El teniente Davis formaba la vanguardia con 50 exploradores escogidos. Los hostiles fueron perseguidos á través de la Sierra Madre y en dirección al Oriente, hasta un punto que se halla á cosa de diez millas del pueblo de El Baya ó San Buenaventura, en Chihuahua. Estando seguro de que los hostiles habían descubierto á los exploradores, mandé orden el 23 de Agosto al teniente Davis para que tomara 32 exploradores y siete mulas de carga con raciones para quince días y para seguir á los indios hasta la Agencia de Mezcaleros, si necesario fuese, pero sin abandonar su huella. También le mandé decir que yo regresaría á la frontera. Davis tiene á Mr. Sebu, jefe de exploradores, 32 exploradores escogidos, 3 arrieros y 7 buenas mulas de carga. Los exploradores creen que el jefe Nava manda la partida de hostiles y que se dirigen hacia la Agencia de Mezcaleros en Nuevo México. Hay en dicha partida 9 ó 10 hombres, 8 ó 9 mujeres y algunos niños. Su rastro, después de dejar la Sierra Madre, seguía un poco al Norte de la región oriental de San Buenaventura. El

25 de Agosto salí del campamento de donde había partido Davis, con el resto de la gente de mi mando (3 oficiales, 2 hombres enganchados, 49 exploradores y 2 atajos) para regresar á la frontera y reponerme en la vecindad del rancho viejo de Carretas, á cosa de 15 millas al Oriente de Barispe Simod (?). Hay en la actualidad indios hostiles en la falda oriental de la Sierra Madre. Los exploradores me dicen que los jefes Chihuahua y Natchez están juntos, viviendo en las montañas que están al Oriente de Utes en Simod (?). Haré en esa parte del país una exploración si aun no la hubiere hecho el mayor Davis. Esas dos partidas juntas cuentan, cuando menos, treinta y dos hombres y cuarenta y tres mujeres y niños.

Cuando el teniente Davis se adelantó en la Sierra Madre con exploradores, le ordené que no abandonara el rastro, para hacerse deraciones ú otra cosa cualquiera, porque yo procuraría tenerlo provisto de todo. Le dije que si encontraba ganado, matara el que necesitase y diera á los dueños el recibo correspondiente. Las raciones se agotaron al estar sobre el rastro cerca de San Miguel en Chihuahua, y mandó matar tres reses pertenecientes al General Terrazas. No habiendo encontrado ningunos ciudadanos, continuó siguiendo el rastro. El teniente Elliot, con un destacamento de trece exploradores y dos arrieros, marchaba sobre el rastro con un día de diferencia y con raciones para aquel. Cuando Elliot y su gente se hallaban cerca de San Buenaventura, se hizo una descarga sobre ellos y fueron arrestados por las autoridades mexicanas, llevados al pueblo y encerrados durante la noche. [Incluyo el informe que el teniente Elliot me dió sobre este asunto.] Corría la noticia en el interior del país de que una partida de texanos estaba capitaneando indios, para extraer ganado. Esta fué indudablemente, la causa del ataque hecho contra Elliot, y de su detención. Las autoridades parecían lamentar este acontecimiento. Con excepción de este hecho, las autoridades nos han tratado muy cortesmente y nos han prestado todos los auxilios que estaban á sus alcances. El arresto de Elliot causó á Davis una demora de 36 horas que, sin embargo, no fué suficiente para entorpecer seriamente sus movimientos. El teniente coronel Macías, del Ejército Mexicano, sale de San Buenaventura con 100 hombres de caballería para cooperar con Davis á la persecución de los hóstiles.

Muy respetuosamente etc., etc.

*Emmet Crawford.*
**Capitán del 3º de caballería de los Estados Unidos.**

---

## TRADUCCION.

**(COPIA.)**

Departamento de Guerra.

Washignton, Agosto 30 de 1886.

Al Honorable Secretario de Estado.

Señor:

Para conocimiento de vd. tengo la honra de remitir adjunta copia de un informe, fechado el 24 de Agosto de 1885, del teniente Charles P. Elliot, del 4º de caballería, al capitán Emmet Crawford, que lo fué del 3º de caballería, sobre el ataque que sufrió y la prisión subsecuente que se le impuso, juntamente con dos arrieros paisanos y once exploradores indios, en Agosto de 1885. por una partida de mexicanos, en el pueblo de Buenaventura, Estado de Chihuahua, México. Remito igualmente copia de un informe, fechado el 30 de Agosto de 1885, del capitán Crawford al General George Crook, Jefe del Departamento de Arizona, sobre la persecución que hizo en México, de apaches hostiles al mando de Gerónimo.

Como explicación de la demora en comunicar este asunto al Departamento de Estado, es oportuno manifestar que no se tuvo conocimiento de la existencia de dichos informes en esta oficina, hasta que el teniente Elliot llamó la ateeción del Ayudante General sobre el asunto en una comunicación fechada el 26 de Mayo último, suplicando que se le diera copia de su informe. Entonces fué cuando se supo que los informes de que se trata habían sido remitidos por el capitán Crawford al General en Jefe del Departamento de Arizona y se habían archivado en el cuartel general del campamento en el fuerte Bowie, Arizona, sin que se remitiera copia de ellos á este Departamento, y recibiéndose los originales en respuesta á una comunicación en que fueron pedidos por el Ayudante General.

Muy respetuosamente, etc.

*R. M. Drune.*

Secretario de Guerra interino.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Septiembre 14 de 1886.

Señor Ministro:

Tengo la honra de acusar recibo de la nota de V. E. fechada el 11 del actual y de los anexos á que se refiere, todo relativo á una agresión que, según se afirma, efectuó el 23 de Agosto de 1885 una fuerza armada mexicana, cerca de San Buenaventura, en el

Estado de Chihuahua, contra el 2º teniente de caballería de los Estados Unidos de América, Charles P. Elliot, al estar ocupado, con un destacamento de indios auxiliares, en la persecución de apaches hostiles.

Habiéndome impuesto detenidamente de lo que V. E. se sirve manifertarme á este respecto, me es grato decirle que, no obstante el largo tiempo transcurrido desde la fecha mencionada, ya se libran las órdenes necesarias para que se haga la correspondiente investigación, y oportunamente tendré la honra de comunicar á V. E. su resultado.

Entretanto, me parece oportuna esta ocasión para recordar á V. E. las reflexiones que en otra vez me he permitido, sobre la inconveniencia que hay en que la persecución de los indios hostiles en Territorio Mexicano se verifique empleando, en vez de tropas regulares federales de los Estados Unidos de América, como quedó expresamente estipulado en el convenio respectivo, indios que, por ser del mismo origen, tienen demasiada semejanza con aquellos. Esos auxiliares suelen venir en número considerable, mandados tan solo por unos cuantos oficiales del Ejército Americano, y no es por lo mismo extraño que se tengan que deplorar sucesos muy desagradables provenidos de esa causa.

En el caso presente, me cabe la satisfacción de encontrar que el capitán Crawford, en su informe de 30 de Agosto de 1885, anexo á la nota de V. E., expuso que por aquellos rumbos corría la noticia de que una partida de texanos había venido capitaneando indios para extraer ganado; que esta fué, indudablemente, la causa del ataque contra el teniente Elliot y de su detención; que las autoridades mexicanas parecían estar apesadumbradas por razón de lo ocurrido, y que las mismas autoridades se habían conducido con mucha cortesía en todos los demás casos, prestando cuantos auxilios estaban á su alcance.

En vista de esta fundada opinión del inmediato jefe del teniente Elliot, es decir, de la persona que mejor podía apreciar el hecho á que me contraigo, no puede menos de llamarme la atención el lenguaje fuerte (*forcible*) que V. E. me asegura ser de su Gobierno, y de que usa en la nota que tengo la honra de contestar, mucho más, cuando todavía falta que se esclarezcan los sucesos con la información que se solicita del Gobierno Mexicano. Tampoco puedo explicarme el objeto de varias alusiones que se hacen en dicha nota á la conducta de autoridades mexicanas en otros casos, y especialmente de la que se refiere al lamentable accidente de que fué víctima el capitán Crawford, y que, sin fundamento, se llama un asesinato, después de que se han remitido al Gobierno de V. E. prolijas informaciones que demuestran con toda claridad el carácter accidental de esa desgracia. No entraré en la discusión de semejante materia, ni haré mérito de la inexactitud con que se asienta que México es defendido generosamente

[supongo que de los indios] por los oficiales y soldados de los Estados Unidos, siendo así que los mexicanos, en la destrucción de Victorio y en otros casos, han contribuido eficazmente á la defensa común de los dos países, igualmente interesados en combatir á los salvajes. Esa discusión me llevaría muy lejos y no me parece oportuna cuando sólo se trata de investigar el caso aislado del teniente Elliot y los indios que iban á sus ordenes.

Con este motivo me honro en reiterar á V. E. las protestas de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A S. E., Henry R. Jackson, etc., etc., etc.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Febrero 21 de 1887.

Señor Ministro:

Refiriéndome á la nota que con fecha 14 de Septiembre último, dirigí á esa Legación, relativa á un supuesto maltratamiento sufrido por el 2º teniente de caballería del ejército de los Estados Unidos, Charles P. Elliot, y por un destacamento de indios que mandaba, en un encuentro con fuerzas mexicanas el 23 de Agosto de 1885, tengo la honra de remitir á Vuestra Excelencia copia, en lo conducente, de las diligencias que, sobre el particular, mandó practicar la Secretaría de Guerra; y de manifestarle que quedan en esta Secretaría á disposición de Vuestra Excelencia, una pistola, una cartuchera y una frazada que se han podido recoger por el jefe militar que practicó la averiguación.

Vuestra Excelencia se servirá ver en la penúltima hoja de la copia que le acompaño, el motivo por el cual no fué posible recoger una de las dos frazadas á que se refiere el teniente Elliot; y que en los interrogatorios se habla de una *cama* perteneciente á los Estados Unidos, lo que seguramente proviene de un error, pues se reclamaba, además de las frazadas y el revólver, una cartuchera ó canana [belt] y no una cama (bed).

Al terminar esta nota, me permito llamar la atención de Vuestra Excelencia hacia las declaraciones contenidas en la expresada copia, en las cuales aparece confirmado el hecho de que el teniente Elliot fué tratado con toda la cortesía posible, atendidas las circunstancias del caso.

Protesto á Vuestra Excelencia las seguridades de mi más distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal*

A su Excelencia, Thomas C. Manning, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

2ª Zona Militar.—Fuerzas Federales en Campaña.—Línea de operaciones.—Comandancia.—Nº 529.—Tengo el honor de comunicar á vd. que hoy á la una de la tarde se presentó en esta Comandancia el Presidente Municipal, dándome aviso que por el punto llamado la Boquilla, rumbo al cañón del Arco, se encontraban los indios, los cuales habían sido vistos por un vecino. Inmediatamente y con la fuerza suficiente emprendí mi marcha á explorar dicho punto, y en los momentos de mi salida llegó un extraordinario violento, dando parte que 25 hombres de San Miguel Bavícora se estaban batiendo con una partida de indios y que pedían violento auxilio. Activé mi marcha á toda prisa y ántes de llegar al lugar de los acontecimientos, encontré á los paisanos, que ya traían presos á tres americanos y once indios, los que se rindieron sin hacer uso de sus armas, á los primeros disparos de los paisanos; traté de hacer la aclaración de los hechos, pero no fué posible por carecer en aquel momento de persona que hablara el idioma inglés; sin embargo, comprendí que pertenecían á fuerzas americanas, por lo que determiné contramarchar á esta plaza, y, aclarado el punto con el intérprete correspondiente, resultó que éstos pertenecen á una columna de fuerza, que en número de cien hombres del 4º Regimiento de caballería de los Estados Unidos, al mando del capitán Crawford, sigue una partida de indios que por dichos puntos ha pasado, pues viene sobre la huella de los bárbaros, y que los aprehendidos vienen delante del grueso de la fuerza haciendo el servicio de exploración, siendo jefe de los once indios el teniente 2º Charles P. Elliot, y los otros dos americanos son mozos de éste. Comprobada la verdad de los hechos ya expuestos, ordené fueran puestos en libertad, devolviéndoles las armas, municiones y bestias que les recogieron los paisanos al aprehenderlos. Tomé dicha determinación en virtud de las instrucciones y avisos que de esa superioridad he recibido acerca de paso de fuerzas americanas á nuestro Territorio, y manifiesto á vd. que la fuerza americana sigue su marcha rumbo á Santa Clara, punto adonde se dirigen los indios.—Tengo el honor, mi General, de hacer presente mi subordinación y respeto.—Libertad en la Constitución. San Buenaventura, 23 de Agosto de 1885.—El teniente coronel, jefe de la Línea.—*Pedro S. Macías.*—rúbrica. Al General en jefe de la 2ª Zona Militar.—Chihuahua.—Al márgen del oficio anterior hay un acuerdo del General en Jefe de la Zona, que dice: Septiembre 3 de 1885.—Enterado y comuníquese á la Secretaría de Guerra y Marina.—Es copia.—Chihuahua, Noviembre 1º de 1886, —El Jefe del E. M. teniente coronel, *Manuel M. Plata.*

---

DECLARACION DEL CAPITAN PRIMERO JUAN ANTONIO ROMERO.

En la misma fecha, presente, previa citación, el capitán primero Juan Antonio Romero, se le recordó las prevenciones del artículo 3,669 de la Ordenanza General del Ejército, y habiéndosele tomado la protesta de producirse con verdad en todo cuanto fuere interrogado, la cual ofreció, lo fué por sus generales, expresando llamarse como queda expuesto, natural de Tepic, de treinta y tres años de edad, casado, de profesión militar y actualmente capitán primero de la cuarta compañía del undécimo batallón. Preguntado qué servicio ó comisión desempeñaba el día veinticuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, y en qué punto y á las órdenes de quién, dijo: que desde el día dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro salió de esta plaza con doscientos hombres, y con dirección al pueblo de San Buenaventura, donde ha permanecido de destacamento, como jefe de él, hasta el treinta del presente mes, que se incorporó á esta plaza; que con relación al día por que se le pregunta, se encontraba en persecución de los indios en la sierra "del Niro." Preguntado qué sabe acerca de un revólver de Babcok, un par de frazadas del oficial Charles P. Elliott y una cama perteneciente al Gobierno de los Estados Unidos, así como todo lo que sepa igualmente sobre pormenores de este asunto, dijo: que no recuerda la fecha, pero que por los días del diez y nueve al veintiuno de Agosto del año próximo pasado, encontrándose el declarante en el pueblo de San Buenaventura, fué llamado por el jefe de la Línea, teniente Coronel Pedro S. Macías y recibió orden de dicho Jefe para salir violentamente con toda la fuerza de su mando á dar auxilio á los vecinos de San Miguel Bavícora, que, según noticias, se estaban batiendo contra los indios bárbaros en el "arroyo de la Rueda;" que emprendió su marcha y como á dos leguas del pueblo, encontró á veinticinco paisanos montados y armados que conducían presos á diez y seis indios, cinco americanos, al parecer sirvientes, de los cuales oyó decir que uno era oficial; que los indios venían pie á tierra y los americanos montados en unas mulas en pelo; que siguió su marcha al referido punto de la "Rueda" porque el que aparecía como jefe de los paisanos le dió noticia de que venían más indios tras de ellos; que los paisanos siguieron á San Buenaventura en cuyo punto los encontró presos en el cuartel que ocupaba la fuerza, á las diez de la misma noche; que contramarchó en virtud de la orden que personalmente le dió el jefe de la Línea al alcanzarlo sobre el camino; que á poco de haber llegado con su fuerza, dispuso el teniente coronel S. Macías que en el acto quedaran todos en libertad, por ser fuerzas americanas que andaban en persecución de los indios, y que les fueran entregadas sus armas y demás prendas que tenían en su poder los paisanos; que vió que al día siguiente les entregaron to-

das sus prendas, pero que en la tarde del mismo día supo, por el jefe de la Línea, que el teniente Davis reclamaba una pistola del teniente Charles P Elliott, así como dos frazadas y una cama perteneciente al Cobierno americano; que con este motiyo el jefe de la Línea dictó las providencias consiguientes, dirigiéndose á la hacienda de San Miguel de Bavícora, á fin de que ordenara á los paisanos entregaran esas prendas; que como el exponente salió de nuevo á la Sierra con objeto de expedicionar, no supo el resultado, pero qne últimamente tuvo conocimiento, por el jefe de la Línea, de que dichas prendas existían aún en poder del administrador de la hacienda de Bavícora. Preguntado si tiene algo más que decir, expuso que no; que se afirma y ratifica en lo que ha declarado, á cargo de la protesta que tiene hecha, firmando para constancia, haciéndolo igualmente el juez instructor y Secretario, que da fé.—El mayor, juez instructor.—*J. Suray.*—El capitán primero.—*Juan A. Romero.*—subteniente, Secretario. —*Enrique de Medina.*

---

DECLARACION DEL TENIENTE DAVID BRETON.

En tres del mismo mes y año, se hizo comparecer al teniente David Bretón, y estando presente, se le recordó el artículo 3,669 de la Ordenanza General del Ejército, y habiéndosele tomado la protesta de decir verdad en todo lo que fuere interrogado, lo fué por sus generales, expresando llamarse como queda expuesto, natural de los llanos de Apam, del Estado de Tlaxcala, de veintiocho años de edad, soltero, de profesión militar y actualmente teniente de la cuarta compañía del undécimo batallón.

Preguntado dónde se encontraba el mes de Agosto del año pasado, qué servicio ó comisión desempeñaba, y á las ordenes de quién, dijo: que se hallaba en el pueblo de San Buenaventura, de destacamento, á las ordenes del capitán primero Juan A. Romero.

Preguntado: si sabe que en dicho mes haya habído algún encuentro con los indios, á inmediaciones del pueblo ya citado, y en este caso refiera todos los pormenores, dijo: que en el citadomes, no recuerda la fecha, serían como las dos de la tarde, supo por la autoridad del lugar que se batían los paisanos de San Miguel Bavícora con los indios bárbaros, que esta noticia se la comunicó al capitán comandante del destacamento, quien seguramente dió parte al jefe de la Línea, pues desde luego se movió la fuerza para dar auxilio á los paisanos de Bavícora; que el declarante marchó con la fuerza, y que á poco de haber salido del pueblo de San Buenaventura, encontraron á los paisanos que conducían presos á unos americanos y á los indios, viniendo los primeros montados

y los segundos pié á tierra; que siguió su marcha con la fuerza hasta el punto llamado la "Boca," porque tuvieron noticia de que por ese rumbo habían quedado más indios; que contramarcharon para el punto de su destino, después de haber hecho un reconocimiento, llegando á él en la noche, en donde encontraron presos á los americanos é indios; que en la misma noche supo que el jeje de la Línea ordenó quedaran en libertad los americanos, haciendo lo mismo á la mañana siguiente respecto de los indios, ordenando asimismo les entregaran sus caballos, armas y demás objetos que tenían los paisanos en su poder.

Preguntado: si sabe que á pesar de la orden del teniente coronel, hayan dejado de entregarles un revólver, dos frazadas y una cama, dijo: que al mes siguiente supo en el valle de San Buenaventura, por dos paisanos vecinos de Bavícora, que sirven de guía á la fuerza, que el revólver que reclama uno de los oficiales americanos, lo recogió el administrador de la referida hacienda, Don José Dolores Romero, y cuya arma tenían los paisanos; y que respecto de las dos frazadas, así como de la cama, no ha oído decir cosa alguna, ni sabe en poder de quien existen; que no tiene más que decir, que lo expuesto es la verdad, en lo que se afirma y ratifica á cargo de la protesta que tiene hecha, firmando para constancia, haciéndolo igualmente el juez instructor y Secretario que da fe.—El mayor, juez instructor, *J. Suray.*—El teniente, *David Bretón.*—subteniente, Secretario, *Enrique de Medina.*

---

INTERROGATORIO Y DECLARACION DEL TENIENTE CORONEL MACIAS.

Los puntos sobre los que debe ser interrogado el referido teniente coronel, son los siguientes:

1º Se le recordarán las penas señaladas en el artículo 3669 de la Ordenanza General del Ejército, tomándosele desde luego la protesta de decir verdad, interrogándosele por sus generales.

2º Que diga qué día tuvo conocimiento de que los vecinos de la hacienda de Bavícora se estaban batiendo con los indios bárbaros, y si les dió auxilio.

3º Qué número de indios eran, y si entre ellos venían algunos americanos, así como que manifieste si éstos fueron entregados en calidad de presos y quienes los conducían precisando si eran paisanos ó soldados.

4º Si sabe quiénes tenían las armas y demás prendas recogidas á los americanos, y si al ponerlos en libertad les fueron entregadas.

5º Si tiene conocimiento de que en poder del administrador de la hacienda de Bavícora está el revólwer, las dos frazadas y la cama que reclama el teniente Charles P. Elliott, haciéndosele pre-

sente que según lo declarado por el capitán primero Juan A. Romero, el referido administrador quiso hacerle entrega de dichos objetos, después que ya había dado parte al cuartel general, y en este caso lo manifieste, así como todo lo demás que sepa con relación á dichas prendas.

6º Ratificará toda su declaración, firmándola lo mismo que el personal del juzgado.

Y para que lo mandado por mí tenga su más exacto cumplimiento, en nombre de la Nación requiero á vd. y exhorto, y de mi parte le suplico se sirva mandar diligenciar el presente, lo que verificado, me será devuelto por el propio conducto que se le dirige, obligándome á hacer otro tanto, luego que sus letras viere.

Chihuahua, Noviembre 5 de 1886.

El mayor, juez instructor, *J. Suray.*

---

En la Municipalidad del valle de San Buenaventura, á los trece días del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, ante mí, el C. Emilio Proaño, Juez 1º de paz de esta municipalidad, compareció el teniente coronel Pedro S. Macías, quien siendo presente y tomada la protesta de ley, la otorgó, añadiendo llamarse como queda dicho, de edad de treinta y ocho años, estado soltero, profesión militar, y nativo de Aguascalientes y radicado en San Suis Potosí, é impuesto del contenido de la presente requisitoria, sobre la primera pregunta, dijo: que queda entendido y tiene otorgada la protesta.

Sobre la segunda, dijo: que el día veinticuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, como á las cuatro de la tarde, se presentó un paisano montado y armado, pidiéndole auxilio, porque los paisanos de Bavícora, que eran á las órdenes de Don Juan Ortiz, estaban batiéndose con los indios en un punto llamado el cañón del Arco, é inmediatamente dió orden al capitán primero Juan Antonio Romero, para que alistara cien infantes y veinte dragones á las órdenes del referido capitán; luego salió personalmente con esta columna á dar el auxilio que se le pidió, y al llegar á las casitas, se encontró á los paisanos con los mencionados indios.

Sobre la tercera, dijo: que eran once indios y dos americanos, que se le entregaron en calidad de presos; y los que los conducían eran veinticinco paisanos á las órdenes de Juan Ortiz.

Sobre la cuarta, dijo: que el mismo Juan Ortiz y los paisanos que lo acompañaban tenían todo, y que no sabe si les devolvieron todo.

Sobre la quinta, dijo: que sabe que el revólwer que se reclama,

está en poder del administrador de Bavícora, Don José Dolores Romero, y que no es cierto que dicho señor haya pretendido entregarle prenda ninguna; que sabe que la pistola está en poder del expresado administrador, por habérsela visto usar á Don Ascensión Rubalcava.

Sobre la sexta, dijo: ser verdad esta su declaración en la que se afirmó y ratificó, firmando con el Juez y los testigos de asistencia. Damos fe.—*Emilio Proaño.*—Jefe de la Línea, teniente coronel, *Pedro S. Macías.*—A., *Mateo Prado.*—A., *Antonio Sepúlveda.*

---

C. General en Jefe:

He examinado atentamente la declaración del capitán primero Juan A. Romero, y no encuentro en ella expresada la especie que que se le atribuye en el interrogatorio de fojas doce en la pregunta quinta, sobre haber pretendido el administrador de la hacienda de San Miguel Bavícora entregar el revólver que se dice parar en poder de este individuo. Si esclarecido este punto por el C. Juez instructor resultare haber declarado así el capitán Romero, deberá entonces practicarse un careo entre este y el teniente coronel Macías.

Por lo demás, falta en esta averiguación que se haga declarar al administrador de la hacienda de Bavícora al tenor de las citas que le resultan, y que se desahoguen las demás diligencias á que esta declaración diere lugar.

Se advierte, por último, en la orden de proceder, que falta expresar en ella la infracción legal de cuya inquisición se trata, y sobre la cual nada puedo decir por ahora, sin conocer la orden de la Secretaría de Guerra, si es que alguna existe, pues pudiera suceder que la averiguación sólo tenga por objeto inquirir hechos, cuya verdad sirva de base á cuestiones ó materias de un orden puramente diplomático.

Es mi parecer.

Chihuahua, diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Asesor, *E. Novoa.*

---

Chihuahua, Noviembre 19 de 1886.

Conforme; al Juez instructor para su cumplimiento. Agréguese copia de la orden de la Secretaría de Guerra en que manda se levante una información.

El General en Jefe, *Reguera.*

---

Chihuahua, Noviembre veinte de mil ochocientos ochenta y seis.

Recibido hoy este expediente, y apareciendo por la declaración rendida por el capitán primero Juan A. Romero no constar la especie de que se hizo mención en la quinta pregunta del interrogatorio que se dirigió al Juez de paz de San Buenaventura, cítese al expresado capitán para el fin de interrogarlo sobre si sabe que el administrador de la hacienda de Bavícora haya pretendido entregar al jefe de la Línea de operaciones, teniente coronel Pedro S. Macías, algunos objetos pertenecientes á los americanos con quienes tuvieron un encuentro los paisanos de dicha hacienda.

Líbrese exhorto, con inserción de todo lo conducente, al Juez de paz del pueblo de San Buenaventura, por el respetable conducto del cuartel general, á fin de que sea diligenciado por dicha autoridad, tomando declaración al administrador de la repetida hacienda, así como al que figuraba como jefe de los paisanos que tenía á sus órdenes, evacuando todas las citas que resulten hasta dejar esclarecido en poder de quiénes existen un revólver, dos frazadas y una cama, cuyos objetos reclama el teniente del cuarto de caballería del ejército americano, Charles P. Elliott, y averiguado que sea, se recojan las referidas prendas, remitiéndolas á este Juzgado; debiendo esclarecerse igualmente el trato que se les dió á los americanos al ser conducidos presos á San Buenaventura, y determinando con toda claridad qué fuerza fué la que tuvo el referido encuentro, si era federal ó paisanos armados en persecución de indios. Lo mandó y firmó el juez instructor, por ante mí el secretario, que da fe.—El juez instructor, mayor, *J. Suray.* —subteniente secretario, *Enrique de Medina.*

---

En veintidos del mismo mes y año, presente, previa citación, el capitán primero Juan A. Romero, habiendo reproducido sus generales de fojas seis y siete, hecha la protesta de ley, fué preguntado si tiene conocimiento de que el administrador de la hacienda de Bavícora haya pretendido entregar al jefe de la Línea, teniente eoronel Pedro S. Macías, algunas prendas pertenecientes al teniente Charles P. Elliott, después que éste fué puesto en libertad, dijo: que, como tiene dicho en su declaración anterior, sólo tuvo conocimiento de que el mismo día que fué puesto en libertad, el teniente Davis reclamó las prendas que le faltaban, pertenecientes al teniente Elliott, pero que no supo el resultado por haber salido luego de partida, ni mucho menos si el administrador de Bavícora haya pretendido entregarlas: que es cuanto tiene que exponer, ratificándose en lo expuesto, y firmando para constancia, lo mismo que el Juez instructor

y Secretario.—El mayor, juez instructor, *J. Suray.*—El capitán 1º, *Juan A. Romero.*—Secretario, subteniente, *Enrique de Medina.*

---

José Suray, mayor de infantería, Juez instructor en la averiguación que por orden del General en Jefe de la 2ª Zona, estoy formando, acerca de los hechos que se consignan en la queja que ha expuesto el teniente del ejército americano Charles P. Elliott, á vd., ciudadano Juez primero de Paz del pueblo de San Buenaventura, hago saber que en dicha información he dictado el auto siguiente: (aquí el auto de Noviembre veinte de mil ochocientos ochenta y seis).

La declaración que rindió en este Juzgado el capitán 1º Juan A. Romero, dice así, en lo conducente: (aquí la declaración ya inserta).

Lo declarado por el teniente coronel Pedro S. Macías, es lo siguiente: (aquí copia de dicha declaración).

Y para que lo mandado por mí en el auto inserto tenga su más exacto cumplimiento, en nombre de la Nación requiero y exhorto á vd., y de mi parte le suplico se sirva mandar diligenciar el presente acerca de todos los puntos á que me refiero, lo que verificado, me será devuelto por el propio conducto que se le dirige, obligándome á hacer otro tanto luego que sus letras viere.

Chihuahua, Noviembre 20 de 1886.

El mayor, juez instructor, *J. Suray.*—Secretario, subteniente, *Enrique de Medina.*

---

Valle de San Buenaventura, Noviembre 24 de 1886.

Por recibido hoy; líbrese exhorto á los ciudadanos José Dolores Romero y Juan Ortiz, para lo cual ofíciese al teniente coronel Pedro S. Macías, gefe de la Línea, para que se sirva facilitar dos soldados de caballería para que pasen con el expresado exhorto á la hacienda de San Miguel Bavícora, para que se presenten en este Juzgado los citados, el día treinta del corriente, á las nueve de la mañana. Así lo proveyó el Juez primero de San Buenaventura, por ante los testigos de asistencia. Damos fé.—*Emilio Pruaño.—A.—Saturnino Morales.—A.—Juan Martínez.*

---

En la Municipalidad del Valle de San Buenaventura, á los treinta días del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, presente en este Juzgado el C. José Dolores Romero, se le tomó la protesta de ley, la que otorgó, añadiendo llamarse como queda dicho, de edad de cuarenta y cinco años, estado, casa-

do, nativo de Santa Isabel, con residencia actualmente en San Miguel de Bavícora, de ejercicio empleado en la misma hacienda, é impuesto de lo que le concierne, dijo: que existe en su poder un revólver, número 93,004, y calibre 45, con canana y funda de baqueta colorada; dicho revólwer lo adquirió de un vecino llamado Roque Durán, y que éste lo hubo, según su dicho, del cocinero que acompañaba en la campaña al teniente Charles P. Elliott; que tan luego como él tuvo conocimiento, la recogió del expresado Roque Durán, con el fin de que la recibiera el jefe americano, para cuyo efecto se la dió al ciudadano Ascensión Rubalcava, para que la trajera al Valle de San Buenaventura y la entregase; que este individuo se la devolvió por no haber encontrado ya á dicho gefe, y que la conservaba en su poder para entregarla; que con respecto á las demás prendas, sólo sabe de una frazada que recogió Teófilo Baldón é ignora de dónde la hubo; que con respecto al tratamiento que se les pueda haber dado á los americanos é indios, no lo sabe; que á él como administrador de la hacienda de San Miguel de Bavícora, se le dió parte que en el arroyo del Alamo se encontraban los esqueletos de cinco reses, carneadas muy recientemente; que desde luego nombró una fuerza de veinticinco hombres, con el objeto de que salieran á perseguir á los malhechores, pues creyó eran los indios bárbaros los que habían matado reses de la hacienda; que la fuerza que mandó, toda era de paisanos y vecinos de la hacienda y al mando del también paisano, Juan Ortiz; que éste individuo alcanzó, según le manifestó después, á tres americanos y once apaches en el arroyo de la Rueda, y habiéndolos tomado por indios hostiles, los había tomado presos, poniéndolos á disposición del gefe de la Línea, teniente coronel Pedro S. Macías; que antes de saberse el resultado de la expedición, salió él mismo, al tercer día, por haber recibido otro parte de encontrarse los esqueletos de cuatro reses más en el mismo arroyo del Alamo, y muchas huellas de mulas y gente á pié; que allí mismo encontró á veinte apaches y veinte americanos con el gefe, con quien habló de las reses muertas, y el gefe americano dijo que las pagaría, suplicándole el Sr. Romero que, siempre que en persecución de los indios bárbaros se acercara á la hacienda, se lo hiciera saber, para que no volviera á resultar otra equivocación, así como también para facilitarle víveres, si iba escaso da ellos; que un día despues de estos acontecimientos, recibió carta del teniente coronel Pedro S. Macías, en la que le avisaba que puso en libertad á los americanos y apaches que le había entregado el vecino Juan Ortiz, entregándoles todas sus prendas; que es cuanto sabe y puede declarar bajo la protesta que tiene dada. Leída que le fué su declaración, dijo ser la verdad en la que se ratifica y firmó con el Juez y los testigos de asistencia, agregando además que el vecino Juan Ortiz no se encuentra en la hacienda, pero que tan

luego como se presente, lo hará venir á que rinda su declaración. Damos fé.—*Emilio Pruaño.—José Dolores Romero.—A.—Saturnino Morales.—A.—Juan Martínez.*

---

En el mismo día, mes y año se recogió del C. José Dolores Romero una pistola y una frazada, las mismas que expresa en su declaración, y para que conste, lo pongo por diligencia y lo firmo con los de mi asistencia. Damos fé.—*Emilio Pruaño.—A.—Saturnino Morales.—A.—Juan Martínez.*

---

En la referida Municipalidad, á los seis días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, presente en este Juzgado el C. Roque Durán, á quien se le tomó la protesta de ley, la que otorgó, añadiendo llamarse como queda dicho, de edad de treinta y tres años, estado casado, ejercicio labrador, nativo de Sativo y residente actualmente en San Miguel de Bavícora, é interrogado que fué que de dónde hubo la pistola que tiene á la vista, dijo: que del poder de los americanos que venían con la compañía; preguntado cómo vino á su poder y con qué motivo, dijo: que cuando los tomaron prisioneros, un americano la traía en la cintura; que él se la reclamó, y éste se la quitó y la tiró al suelo, que luego á él lo despacharon de correo y que tres días después de estos acontecimientos, se la entregó al administrador; preguntado si sabía quién había recogido unas frazadas y una cama, dijo que él no sabía, por haber salido de momento; preguntado quiénes fueron los que aprehendieron á los americanos é indios, dijo que fueron los vecinos de San Miguel, al mando de Juan Ortiz; preguntado qué más sabe sobre el particular, dijo que no sabe más. Leída que le fué su declaración, dijo ser la verdad, en lo que se afirmó y ratificó; no firmó por no saber; lo hace el Juez y los de asistencia. Damos fé.—*Emilio Pruaño.—A.—Luis Chavira.—A.—Genaro Parra.*

---

En el mismo día, mes y año, no encontrándose en este lugar, ni sabiéndose dónde se encuentra el C. Teófilo Baldón, quien se dice recogió una frazada, devuélvase la presente al Juzgado de su origen en el estado en que se encuentra, por el mismo conducto que se dirigió. Así lo decretó el juez primero de esta municipalidad, y firmó con testigos de asistencia. Damos fé.—*Emilio Pruaño.—A.—Luis Chavira.—A.—Genaro Parra.*

---

Chihuahua, Diciembre nueve de mil ochocientos ochenta y seis.

Recibido hoy el oficio del cuartel general con el que acompaña el exhorto diligenciado que para dicho fin se dirigió al juez de Paz del pueblo de San Buenaventura; agréguense á este expediente los documentos expresados, y como aparece del referido exhorto que existen en aquel juzgado un revólwer y una frazada, cuyas prendas fueron recogidas del administrador de la hacienda de Bavícora, tan luego como éstas se reciban hágase entrega de ellas, así como de esta información, al General en Jefe para su superior conocimiento y resolución. Lo mandó y firmó el juez instructor por ante mí el secretario que dá fé.—El mayor, juez instructor, *J. Suray.*—Secretario, subteniente *Enrique de Medina.*

---

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos.

México, Febrero 26 de 1887.

Señor:

Tengo la honra de acusar recibo de la apreciable nota de V. E. del 21 de este mes, con sus anexos, relativa á un ataque dado el 23 de Agosto de 1885 por tropa armada mexicana, al 2º teniente Charles P. Elliott, del ejército de los Estados Unidos, comandante de un cuerpo de exploradores, y de manifestar que una copia, con su traducción correspondiente, ha sido remitida á mi Gobierno.

Reitero á V. E. las seguridades de mi muy distinguida consideración.

*Th. C. Manning.*

A Su Excelencia Ignacio Mariscal, etc., etc., etc.

---

## Expediente núm. 214.

**PRISION EN LA BAJA CALIFORNIA DE LOS AMERICANOS GASKILL, WARD YADAMS POR LA DESAPARICION DEL CIUDADANO MEXICANO JACOBO B. HANSON.**

---

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos.

México Marzo 26 de 1886.

Señor:

He recibido instrucciones de mi Gobierno para llamar la atención de Vuestra Excelencia hacia el arresto y prisión en Ensenada, Baja California, de J. B. Ward y L. H. Gaskill, acusados del homicidio de su compatriota J. B. Hanson.

Aparece que los Señores Ward y Gaskill fueron arrestados por sospechas, el 8 de Agosto de 1885; que han estado detenidos en la cárcel desde aquella fecha y sometidos á severos padecimientos, no habiéndoles proporcionado las autoridades de la prisión las cosas nesesarias para la subsistencia, como lo son el alimento y la cama; que su ganado ha sido embargado y sigue en poder de los empleados de la justicia con gran perjuicio de los acusados, habiéndose cambiado la marca de fierro de una parte de dicho ganado; que se ha negado á su abogado el derecho de visitarlos en la cárcel y de representarlos en el Tribunal cuando se han tomado declaraciones; que se han hecho varias solicitudes al Tribunal para conseguir copias de las declaraciones hechas contra ellos; pero el juez y el Gobernador se han negado siempre á obsequiar esa solicitud; qne el expresado J. B, Hanson, individuo que ha desaparecido, fué perseguido en su propio rancho hará dos años por una partida de criminales mexicanos que disparó sobre él varios tiros, por fortuna sin resultado, y que las autoridades no quisieron dar paso alguno para la aprehensión de los bandidos; que en otra ocasión, un mexicano hizo dos disparos sobre él (Hanson) causándole dolorosas heridas, aunque no mortales; que los acusados mantenían de años atrás buenas relaciones de amistad con el finado; que no hay pruebas de que, con anterioridad á la desaparición de Mr. Hanson, se suscitara alguna dificultad que pudiese haberlos inducido á asesinarlo; que ninguna sospecha justa ó fundada puede encontrarse para declararlos culpables del crimen que se les imputa; que el primero (J. B. Ward) tiene fama de ciudadano pacífico, y el segundo (L. H. Gaskill) ha sido recientemente administrador de correos y Juez de Paz en la Alta California durante un periodo de ocho ó diez años.

En vista de la relación que precede, parece que la aprehensión y prolongado encarcelamiento de los Señores Ward y Gaskill, lo mismo que los padecimientos sufridos por ellos, han sido extremadamente severos é injustos, y tengo instrucciones de mi Gobierno para manifestar á Vuestra Excelencia que espera, con ansia, que se hará una minuciosa averiguación del caso, y se administrará pronta é imparcial justicia á los acusados.

Aprovecho la oportunidad para renovar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi muy distinguida consireración.

*J. L. Morgan.*

A Su Excelencia Ignacio Mariscal, etc, etc, etc.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Mayo 30 de 1886.

Señor Encargado de Negocios:

He tenido la honra de recibir la atenta nota de vd, fechada el 26 del mes en curso, en la cual, por instrucciones de su Gobierno, se sirve comunicarme los hechos relativos á la prisión de los americanos L. H. Gaskill y J. B. Ward en la Ensenada, Baja California, por sospechas de ser los autores del asesinato de Mr. J. B. Hanson.

De conformidad con la indicación que se sirve vd. hacer en dicha nota, la Secretaría de mi cargo ha pedido informes al Jefe Político del Territorio de la Baja California sobre los hechos referidos y ha recomendado, en general, al mismo funcionario, cuide en el caso de que se trata de que se administre pronta y cumplida justicia.

Renuevo á vd. las seguridades de mi atenta consideración.

*Ignacio Mariscal.*

Al Señor J. L. Morgan Encargado de Negocios *ad interim* de los Estados Unidos de América.

---

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos.

México, Abril 15 de 1886.

Señor:

Refiriéndome á mi nota de 26 del mes pasado, sobre la queja de los Señores Gaskill y Ward, ciudadanos americanos detenidos en

prisión en Ensenada, Baja California, por sospecharse que son los asesinos de su compatriota J. B. Hanson, tengo el honor de informar á Vuestra Excelencia que he recibido del Cónsul de los Estados Unidos, en la Paz, un despacho que dice: "Al pedir que el Tribunal me diera permiso para tomar una constancia escrita de los hechos y del actual estado de la causa, me fué negada esta petición por dicho Magistrado, fundándose en que ella debería venir por conducto de la autoridad competente, ó por el de la Legación de los Estados Unidos y la Secretaría de Relaciones de la ciudad de México."

En vista del hecho de que los Señores Gaskill y Ward han estado ya en prisión más de siete meses, sin ser convictos del delito que se les imputa, me permito rogar á Vuestra Excelencia, respetuosamente, que se sirva hacer se expidan las órdenes necesarias, á fin de que al Cónsul de los Estados Unidos, en la Paz, se den toda clase de facilidades para ayudar de una manera conveniente á los acusados.

Aprovecho la ocasión para protestar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi muy distinguida consideración.

*J. L. Morgan.*

A Su Excelencia Ignacio Mariscal. etc. etc. etc.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Abril 17 de 1886.

Señor Encargado de Negocios:

He recibido la nota de vd. de 15 del mes corriente, en la cual, refiriéndose á la queja de los Señores Gaskill y Ward con motivo de la prisión que sufren en la Ensenada, Baja California, por suponérseles autores del asesinato del Señor J. B. Hanson, se sirve vd. manifestar que el Tribunal que conoce de la causa no ha permitido que el Cónsul de los Estados Unidos en La Paz, tome una relación escrita de los hechos y del estado actual de los procedimientos.

En respuesta tengo la honra de decir á vd, que ya se recomienda al juez respectivo, active la conclusión de la causa y permita al expresado Cónsul que preste á los reos la protección que autorizan las leyes mexicanas.

Renuevo á vd. las seguridades de mi atenta considerción.

*Ignacio Mariscal.*

Al Señor J. L. Morgan, Encargado de negocios *ad interim* de los Estados Unidos de América.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Julio 2 de 1886

Señor Ministro:

En mis notas de 17 de Abril y 30 de Mayo del corriente año, tuve la honra de manifestar á esa Legación que se habían pedido informes por la Secretaría de mi cargo y por conducto de la de Justicia, sobre la prisión en la Ensenada de Todos Santos, Baja California, de los ciudadanos americanos L. H. Gaskill y J. B. Ward, acusados del asesinato de Jacobo B. Hanson.

Como resultado de las notas relativas de esa Legación, y para conocimiento de Vuestra Excelencia, tengo ahora la honra de remitirle adjunta, en 22 fojas útiles, copia de dos comunicaciones que he recibido de la Secretaría de Justicia y que contienen los informes solicitados.

Renuevo á Vuestra Excelencia las seguridades de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A Su Excelencia Henry R. Jackson, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

## COPIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección 1ª—Núm. 5748.

El Magistrado del Tribunal Superior de la Baja California, con fecha 10 de Marzo último, me dice lo que sigue:

"Tengo la honra de producir el informe que la Secretaría de su digno cargo tuvo á bien pedirme en su oficio de fecha 13 de Mayo próximo pasado, respecto á la causa de los ciudadanos americanos L. H. Gaskill y J. B Ward, procesados en el Juzgado de 1ª Instancia del Partido Norte de este Territorio por el asesinato de Jacobo B. Hanson.

No es exacto, como los procesados sostienen, que Jacobo B. Hanson haya sido ciudadano americano. Por los documentos que obran en la causa relativa á su desaparición, consta que era noruego de origen y con carta de naturalización de esta República. Hacía 20 años que radicaba en la frontera Norte, dedicado á la cría de ganados y dando pruebas constantes, de acrisolada honradez. En este tiempo había logrado reunir algunos bienes de fortuna consistentes en 50 ó 60 cabezas de ganado caballar y cosa de 2000 de ganado vacuno. El dinero efectivo, producto de sus ventas de ganado, lo tenía depositado en la casa de los hermanos Syla y L. H. Gaskill de Milguatay. Por algún

tiempo tuvo como dependiente en su rancho á J. B. Ward, á quien había despedido, cosa de un mes antes de su desaparición, por lo que éste se manifestaba públicamente muy disgustado y ofendido.

A principios de Julio del año próximo pasado, Hanson emprendió viaje á Milguatay en el condado de San Diego (A. C.), donde viven los Gaskill, con objeto de buscar dinero para las ascenciones de su rancho de ganado. Habló con ellos y con Ward, quien le mostró su resentimiento, y permaneció allí dos ó tres días regresando luego, según parece, con el dinero que necesitaba. El 5 ó 6 del citado Julio pasó por el rancho de las Chimeneas, de regreso para el suyo, y montado en una carretela. Lo vieron casi todos los vecinos de aquel punto, y aun habló con algunos de ellos. Según la declaración de los *rastreros*, nombrados por el Juzgado que sigue la instrucción de la causa, las huellas del carruaje continúan por el camino ordinario hasta una legua de las Chimeneas, donde abandonan la vía y siguen á campo atraviesa hasta unos desfiladeros, donde se nota que el carruaje descansó. Desde el punto donde las huellas del carruaje se separan del camino, hasta el desfiladero, van éstas seguidas de las huellas de dos caballos, y en este último lugar hay señales de haber estado dando vueltas la carretela, en muy estrecho terreno, notándose éste muy pisado y escarbado por los dos caballos que siguen las huellas de la carretela desde que extravió camino. De allí sigue el rastro de regreso, no á la "Laguna," á donde Hanson se dirigía, según manifestó á los vecinos de las "Chimeneas," sino hacia Milguatay, donde se encontró después el carruaje con manchas de sangre recientemente lavadas y cinco agujeros de bala, también recientes, en el asiento, tapados con estacas de madera. Es de advertirse que la víspera de la desaparición de Hanson, vieron tres individuos á L. H. Gaskill y J. B. Ward, cerca de las "Chimeneas," con las caras enteramente tiznadas, disfrazados, montados en buenos caballos y perfectamente armados; y que habiéndoles preguntado por qué andaban así, respondieron que *para asustar venados*, cuya circunstancia hizo temer á los individuos que los interrogaban que se proponían dar algún golpe de mano, pues la reputación de L. H. Gaskill, á quien se atribuyen seis asesinatos y algunos robos, ha sido siempre pésima en el condado de San Diego, donde se dice que antiguamente vivió con su hermano Syla en otro punto de los Estados Unidos, y, al trasladarse á Milguatay para que no se les persiguiera por las fechorías que habían cometido, cambiaron de nombre.

"Cuando se comunicó al Subprefecto Político del Partido Norte la desaparición de Hanson y las sospechas de que hubiese sido asesinado, se trasladó inmediatamente al rancho de la "Laguna" donde encontró á Gaskill y Ward, que, acompañados de siete ú ocho americanos, todos bien armados, se ocupaban de herrar y

trasherrar el ganado de Hanson, con sus fierros. Es de notarse que los fierros de Hanson, Gaskill y Ward, semejan todos tres una H. poco más ó menos en la forma que se dibuja á continuación H (fierro de Ward). Al ganado que no tenía marca ninguna le ponían sus fierros naturales, y al que se hallaba marcado con el fierro de Hanson le imprimían las modificaciones necesarias con unas piezas de fierro que, juntamente con los tres fierros, fueron recogidos por el Subprefecto, y obran depositados en el Juzgado de 1ª Instancia del Partido Norte.

Interrogados Gaskill y Ward sobre los motivos por qué ejecutaban aquella operación, contestaron que por estar al efecto comisionados por Hanson, quien quería trasladarse á vivir á los Estados Unidos. Interrogados en seguida respecto al paradero de Hanson, dijeron que al estar en Milguatay les había manifestado su intención de ir á San Francisco California, dejando encargado su carruaje á los Gaskill, y marchándose á caballo á tomar el tren de San Diego. L. H. Gaskill sostiene haber recibido posteriormente una carta de Hanson, fechada en San Francisco, mas sienpre se ha negado á exhibirla diciendo *no estar obligado á dar pruebas en su contra, y que si se quiere hallarlo culpable, se le acredite sin exigirle que lo haga por sí mismo.* Ward explicó su presencia en el rancho de Hanson diciendo que éste, á su partida para San Francisco, le dejó encomendada la conservación de sus ganados; pero esta especie fué desmentida por los vaqueros de Hanson, que afirmaron haber sido duramente despedido Ward por aquel, un mes antes de su dèsaparición, poco más ó menos.

"El cadáver de Hanson no ha podido descubrirse, sin embargo de los esfuerzos que se han hecho; pero existe la creencia entre los habitantes de aquella frontera de que fué quemado en un molino de trigo de los Gaskill, ó deshecho en una caldera de jabón que hay en la propia casa.

"Las mismas autoridades de San Diego, después de inútiles esfuerzos en averiguación del paradero de Hanson, han adquirido la persuación de que fué asesinado por Gaskill y Ward al siguiente día del en que anduvieron disfrazados cerca del rancho de las "Chimeneas," donde se hallaron los rastros de que arriba se hace mérito.

No es cierto, como han asegurado Gaskill y Ward al quejarse al Departamento de Estado de los Estados Unidos, que el Juez de la Ensenada haya embargado ganado á los quejosos. El que de su propiedad existe en la "Laguna," ellos mismos lo habían llevado para sacarlo junto con el que querían extraer perteneciente á Hanson, y si después no lo han recogido, es seguramente por la imposibilidad en que se hallan á causa de su prisión.

Tengo conocimiento de una nota que el Encargado de Negocios *ad interim* de los Estados Unidos en esa capital, dirigió al Ministro de Relaciones quejándose de que Gaskill y Ward han

sido maltratados en la prisión y de que se les impide comunicarse con sus defensores; que Hanson quedó impune, sin embargo de algunas violencias perpetradas contra indígenas de la frontera, y que, otras veces, no se le impartió apoyo por parte de la autoridad contra quienes le robaban su ganado, todo lo cual es inexacto. Los quejosos son tratados con toda clase de consideraciones, así por parte de su juez como del encargado de su custodia; han tenido desde que cesó su incomunicación, que no pasó de tres días, completa libertad para hablar con sus defensores, y siempre se averiguó por el Juzgado del Norte cuanto tuvo relación con los negocios de Hanson, bien apareciese como culpable ó bien como agraviado, y en el archivo del Juzgado existen los expedientes que se formaron en cada caso.

"En 13 de Agosto del año próximo pasado, se dictó auto de prisión contra los repetidos Gaskill y Ward, por la desaparición de Hanson; apelaron, y, en 4 de Noviembre del mismo año, el Tribunal que es á mi cargo, revocó dicho auto; mas, como entre tanto se sustanció la apelación, el Juzgado recogió nuevos datos en contra de los inculpados, en 8 de Diciembre del repetido año dictó nuevo auto de prisión, inmediatamente después de notificarles el revocatorio del primero.

Por último, se ha demorado la conclusión del proceso, á virtud de la necesidad de examinar testigos que se habían ausentado de aquel lugar; pero, muy en breve, se verá en jurado, pues este Tribunal ha removido las dificultades que, al efecto, se le presentaron."

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución.

México, Junio 1º de 1886.

*Baranda.*

Al Secretario de Relaciones.

---

## COPIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección 1ª—Núm. 5951.

El C. Magistrado del Tribunal Superior de la Baja California, con fecha 25 del mes próximo pasado, me dice lo que sigue:

"Para que la Secretaría del digno cargo de vd. tenga mejores datos acerca de la desaparición del C. Jacobo B. Hanson, me permito trascribir el informe que el C. Juan E. Montenegro, Subprefecto Político del Partido Norte de este Territorio, rindió al Juzgado de 1ª Instancia que practica la instrucción en

contra de los CC. americanos L. H. Gaskill y J. B. Ward. Dicho informe me ha sido remitido, últimamente, de la Ensenada de Todos Santos y es como sigue:

"Ciudadano Juez de 1ª Instancia.—Juan E. Montenegro, mayor de toda excepción, ante vd., como mejor proceda, y cumpliendo con lo dispuesto por ese Juzgado de su digno cargo, pidiendo un informe relativo á las providencias tomadas por mí durante el tiempo que estuvo á mi cargo la subprefectura de este Partido, por ministerio de la ley, desde el once de Julio hasta el primero de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco, tanto en averiguación del paradero del finado Jacobo B. Hanson, como acerca de los hechos que motivaron la consignación á ese Juzgado de los reos L. H. Gaskill y J. B. Ward, como supuestos responsables del delito de homicidio, digo lo siguiente: El finado Jacobo B. Hanson salió de esta población en el mes de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, diciendo que iba para su rancho de la Laguna, situado veinte leguas al Este de este lugar. Se supo después que de su rancho salió para Campo ó Milguatay, al otro lado de la línea divisoria, pasando por las Juntas, rancho de Don Bernardo Arguiles, el veintinueve de Junio; que de regreso de Milguatay llegó el tres de Julio al rancho de Arguiles, de donde salió el cuatro de Julio por la mañana para su rancho de la Laguna, á donde había quedado de verse con Don Bernardo el día seis; Don Bernardo Arguiles llegó á la Laguna el día 7 de Julio y no encontró allí más que al mayordomo de Hanson, Don Refugio Delgado, quien le dijo que Hanson no había regresado desde que había salido de la Laguna con dirección á Campo ó Milguatay; Don Bernardo ordenó á Delgado viniera á dar parte á la autoridad del Real del Castillo de la repentina desaparición de Hanson por sospechas que tenía de que le hubiera sucedido alguna desgracia. Delgado llegó al Real é informó de lo ocurrido al Juez de Paz, quien dió aviso por telégrafo al Subprefecto Político, C. Antonio Jauregui, quien á su vez ordenó el arresto de Delgado y su conducción á este lugar por sospechas de tener conocimiento de la muerte ó desaparición de Hanson; Delgado permaneció detenido en la Ensenada de Todos Santos hasta que fué puesto en libertad por informes dados por el Juez del Real del Castillo, C. Antonio Damas, á quien comisioné expresamente para que fuera en busca de Hanson; Damas pasó personalmente á Campo, habló con Gaskill y este le dijo que Hanson estaba en San Francisco; entre tanto comisioné al C. Jesús Melendez para que visitara cuidadosamente los valles y caminos de la Sierra cerca del rancho de la Laguna, Neji, Tecate, las Juntas y sus inmediaciones, en busca de indicios ó señales que pudieran dar á conocer la suerte que hubiese corrido el citado Hanson.

Desde el día 12 de Julio, fecha en que me hice cargo de la Sub-

prefectura Política, empecé á hacer indagaciones secretas acerca del paradero de Hanson —si estaba vivo ó muerto— no creyendo probable que hubiera dejado abandonados sus intereses en este Partido sin haber avisado á sus amigos ó conocidos, que tenía intención de salir del país, con más razón, considerando que á mediados de Junio acababa de llegar á este Partido de regreso de San Francisco, á donde había ido en el mes de Mayo anterior á negocios particulares, con el Sr. Andrade; dí aviso á las autoridades de San Diego California, que se creía aquí fundadamente que Hanson había sido asesinado, después de que las autoridades de San Diego y varios de sus amigos habían enviado telegramas á San Francisco y San José, pidiendo informes de si Hanson se encontraba allí, por ser persona muy conocida y tener muchas relaciones en aquellas poblaciones; se recibieron contestaciones de aquellos puntos diciendo que nadie lo había visto; y convencido yo de que ninguna noticia podía conseguir, me determiné á salir personalmente para el rancho de la Laguna y de allí pasar á Milguatay en busca del citado Hanson ó de noticias positivas de su paradero; y lo que más me determinó á tomar esta providencia fué haber recibido una carta de L. H. Gaskill, fechada en Campo el 27 de Julio, en la que me decía que Hanson había salido para la Alta California á negocios privados que no quería que nadie supiera, dejando á J. B. Ward encargado del rancho y de sus intereses hasta su regreso; creí conveniente ir á ver al mismo Ward que, sabía yo, se encontraba en el mismo rancho de Hanson y, de allí pasar á Campo para informarme detenidamente con Gaskill, si sabía el lugar en donde Hanson se encontraba, y si estaba vivo ó muerto. El día 5 de Agosto fuí á ver al Juez de 1ª Instancia, Lic. Amado Agras, manifestándole que todas las diligencias practicadas por mí, tanto en esta frontera como en el vecino Condado de San Diego, no habían dado por resultado el menor indicio acerca del paradero de Hanson, ó de si éste era vivo ó muerto, le dí parte de la determinación que había tomado, agregando que mi intención era arrestar á J. B. Ward, que sabía se encontraba en el mismo rancho de Hanson de una manera sospechosa, por tener conocimiento de que Hanson había tenido un disgusto con él, que lo había despedido de su servicio y había dejado solo á Delgado á cargo de sus intereses; pero que después de la desaparición de Hanson, Ward había vuelto al rancho sin ningún derecho y que se había quedado solo como dueño de él, después de haber despedido á Delgado de allí. El Juez me contestó que el apoderado legal de Hanson era el C. Ramón A. Rodríguez, á quien mandé llamar para notificar lo que había determinado de pasar al rancho de Hanson á arrestar á los individuos que se encontraban allí. El Sr. Rodríguez dijo que si era así, iba á dar providencias para que se nombrara un interventor que se hiciera cargo de los bienes del rancho de Hanson y tuviera á su cargo esos intereses,

mientras se practicaban las averiguaciones correspondientes. El mismo día 5 de Agosto de 1885, salí de esta Cabecera para el Real del Castillo, acompañado del mismo Sr. Rodríguez, con el objeto de continuar mi marcha hasta la Sierra, escoltados desde el Real del Castillo por dos soldados de la fuerza rural que estaban estacionados allí. Al llegar al Real, tuve noticia por D. Juan Meléndez, que había llegado un indio de la Sierra diciendo que con Gaskill y Ward andaban diez americanos armados arreando y recogiendo ganado; y que tuviera cuidado porque iba sin gente. Luego pedí por telégrafo al Cabo de Rurales, C. Pedro Miramontes, dos soldados de la fuerza rural para continuar mi marcha con más seguridad, lo que se verificó inmediatamente después del recibo del telegrama. Ese mismo día mandé un indio de correo para la Sierra, con el fin de tener noticias más positivas de la presencia allí de gente desconocida, extranjera y armada, recogiendo ganado, prosiguiendo al mismo tiempo mi marcha con tres rurales Rosario Vazquez, Ramón León y Tranquilino Barceló y del mismo Sr. Rodríguez, del Juez de Paz del Real del Castillo, C. Antonio Damas, que iba á poner en posesión del rancho al interventor José María Villagrán, nombrado por el Juzgado de 1ª Instancia; también me acompañaron José María Arenas, Fabriciano Meléndez y uno ó dos más, cuyos nombres no recuerdo. El día 7 de Agosto salí del Real, acompañado de las personas que ya dejo mencionadas. Yo me fuí por el camino real acompañado del Sr. Rodríguez y un soldado de la fuerza rural; á las demás personas que me acompañaban las mandé por la vereda que empieza en la huerta de los indios, por ser un camino más corto. El mismo día á las siete de la tarde llegamos al rancho de Hanson. Dos ó tres millas antes de llegar al rancho, alcanzamos á los americanos Gaskill y Ward con varios americanos que pasaban de seis á siete, arreando una partida de ganado, de cerca de doscientas reses, para el corral cerca de la casa; el ganado era perteneciente á la propiedad de Hanson; también iba algún ganado con los fierros de Gaskill y Ward. Los que me acompañaban que fueron por la vereda, ya estaban en la casa del rancho cuando nosotros llegamos á ella. Gaskill y Ward ignoraban el objeto de mi visita, é ignoraban, también, que las demás personas que me acompañaban habían llegado por otro camino á la casa del rancho. Viendo yo el estado que guardaba la casa, todo abandonado y en ruina, muebles y útiles tirados por los suelos, árboles destrozados aquí y allá, que sabía que el finado Hanson cuidaba en extremo, por ser adorno de su habitación, y aquel acompañamiento de gente extranjera que Gaskill y Ward conducían con el ganado de Hanson, todo esto me confirmó en las sospechas que tenía de que Hanson había muerto y que Gaskill y Ward sabían quienes eran los autores de esa muerte, é inmediamente dispuse su arresto tan pronto como llegaran al corral. A

esta hora ya estaba oscuro. Ambos fueron sorprendidos. Los americanos que los acompañaban huyeron y se ocultaron en los bosques inmediatos; los cabecillas Gaskill y Ward fueron arrestados en el acto en que estaban encerrando el ganado, y dispuse fueran vigilados por la noche en diferentes casas, de las cinco que hay en el rancho de Hanson. Con el fin de saber con qué intención estaban encerrando el ganado de Hanson, nombré una comisión compuesta de los CC. Antonio Damas, Francisco Cota y Tranquilino Barceló, quienes, despues de haber examinado cuidadosamente, encontraron que estaban trasherrando ganado de la propiedad de Hanson, con fierro grande que cubría completamente el fierro de Hanson, cuyo fierro había sido mandado hacer expresamente con ese objeto por Gaskill y Ward, junto con seis ó siete fierros más, que allí tenían para formar diferentes combinaciones de fierros falsos. El día 8 por la mañana tuve una conferencia con Gaskill y Ward. Gaskill me preguntó por qué razón lo había mandado arrestar. Le contesté que desde la desaparición de Hanson se habían practicado muchas diligencias por las autoridades de la frontera y de San Diego California, para saber su paradero; que nunca se había pasado para San Diego ni para San Francisco; que hacía mucho tiempo recaían sospechas sobre ellos, por creerse que ellos, (Gaskill y Ward) sabían si Hanson era vivo ó muerto; que para acallar esas sospechas y la responsabilidad que pudiera pesar sobre la administración pública de este país, que no podía permanecer indiferente en vista de la muerte ó asesinato de un hombre honrado y buen ciudadano, como había sido el finado Hanson, y de la usurpación de sus bienes por personas extrañas, había determinado ir personalmente á ese lugar á ver á Ward y de allí pasar á Milguatay á verme con el mismo Gaskill, á fin de averiguar la verdad de los hechos; pero que habiéndolos á los dos, en esas circunstancias, había creído conveniente ordenar su detención para presentarlos al Juzgado de 1ª Instancia, para que allí probaran que Hanson estaba vivo ó muerto y dónde se encontraba; que justificaran su manera de proceder y dieran razón exacta de su conducta.

Gaskill contestó que Ward tenía autorización de Hanson para tomar posesión del rancho, cuyo documento había dejado en Campo, en un baúl, que Gaskill tenía una carta de Hanson para concluir el herradero del ganado que quedaba orejano; pero que no podía exhibir sus documentos por no llevarlos consigo en aquel momento, pero que si yo les daba el permiso de irlos á traer los podían exhibir en el Juzgado. Respondí que no era posible acceder á su petición; pero les ofrecí un soldado que llevara una carta á su esposa; contestaron que sería imposible qne ella encontrara esos papeles, por cuya razón era indispensable que ellos mismos los fueran á traer. En el momento que conversaba con ellos, se presentaron siete ú ocho americanos montados y arma-

dos, á distancia de trescientos ó cuatrocientos metros, que corrían de un pino á otro en actitud hostil, por cuyo motivo ordené á la guardia que al primer tiro se fusilara en el acto á ambos presos Gaskill y Ward. Gaskill dijo que tuviera la bondad de dispensarles la manera con que se presentaban; que no sabían lo que hacían; que eran muchachos; que estaban espantados porque en Tecate les habían dicho que, si venían á ese rancho, yo los iba á arrestar y los tendría mucho tiempo en las cárceles de Todos Santos sin juzgárseles. Agregó Gaskill: que tenía un hijo entre ellos y yo le ordené que lo mandara llamar. Comisioné al efecto á Fabriciano Meléndez que fué al lugar donde estaban los americanos; luego vino el muchacho y les mandé decir que no estuvieran alarmados, que se podían retirar, que lo único que se deseaba era la presencia de Gaskill y Ward en el Juzgado de 1ª Instancia, para declarar la verdad, y que una vez satisfecha la vindicta pública, no se les perjudicaría en nada.

Salí del rancho de Hanson el día 9 de Agosto conduciendo á los presos en compañía de tres soldados de la guardia rural; llegué á esta Cabecera el día diez, el día once los consigné al Juzgado de 1ª Instancia, exponiendo las razones en que fundaba su detención, y, el día 13 del mismo mes, fué decretado el auto de formal prisión contra ellos por el Juez de 1ª Instancia, Lic. Amado Agras.

Con respecto al carruaje del finado Jacobo B. Hanson, tengo que manifestar que lo conocí bastante bien, y aun más, perfectamente bien. Luego que dicho carruaje se encontró en la casa de Gaskill en Milguatay, comisioné al soldado de la fuerza rural, Tranquilino Barceló, para que fuera á ver personalmente si en efecto era el mismo carruaje y los mismos caballos que pertenecían al citado Hanson. A su regreso, me informó el C. Barceló, que el carruaje y los caballos que estaban en la casa de Gaskill eran los mismos con que había salido de aquí por última vez el finado Hanson, que había examinado el carruaje cuidadosamente, que el respaldo del asiento tenía cinco agujeros hechos al parecer por bala, y que se encontraba sin tuercas en las ruedas. No me fué posible obtener la entrega del carruaje por las autoridades de San Diego. Para concluir este informe, digo que desde aquella fecha hasta hoy, y á pesar de cuantas indagaciones se han hecho ó diligencias se han practicado, tanto en este Territorio como en el Estado de la Alta California, nada, absolutamente nada, se ha podido saber sobre si Hanson vive, ni se han podido obtener más datos que los que ya están en conocimiento del Juzgado de su digno cargo."

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Junio 10 de 1886.—*Baranda.*

Al Secretario de Relaciones Exteriores.—Presente.

---

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos.

México, Julio 9 de 1886.

Señor:

Al acusar recibo de la muy apreciable nota de Vuestra Excelencia fechada el 2 de este mes, con la que incluye dos comunicaciones del Departamento de Justicia, relativas al caso de la prisión en la Baja California de los Sres. L. H. Gaskill y J. B. Ward, ciudadanos americanos, tengo la honra de manifestar que en esta fecha se remiten copias y traducciones, de las mismas, al Departamento de Estado en Washington.

Aprovecho la oportunidad para reiterar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi más distinguida consideración.

*Henry R. Jackson.*

---

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos.

México, Agosto 5 de 1886.

Señor:

Con fecha 9 del mes pasado tuve la honra de avisar á Vuestra Excelencia que los documentos relativos á la prisión en la Baja California de los Sres. L. H. Gaskill y J. B. Ward habían sido enviados á mi Gobierno. Habiéndose negado solemnemente por dichos ciudadanos americanos la exactitud de los hechos afirmados y de las deducciones que de ellos se hacen, y en vista de queja formal presentada por los mismos, de haber estado presos ya durante once meses sin que se les informara respecto de las pruebas que haya en su contra, se me ordena que ocurra al Gobierno Mexicano pidiendo que de una vez sea juzgada la causa de los Sres. Gaskill y Ward y se practiquen las diligencias de tal modo, que anticipadamente se facilite á los acusados una relación de los testimonios que se presentarán contra ellos, dándoles oportunidad para que en el juicio puedan hacer, cara á cara, repreguntas á esos testigos y presentar, ellos mismos, testigos en su defensa.

Se me ordena, además, manifieste que los procedimientos del juicio serán vigilados por el Gobierno de los Estados Unidos con interés y mucha atención, á fin de saber si en ese juicio se hace algo que esté en desacuerdo con las reglas de justicia reconocidas tanto por México como por los Estados Unidos.

Aprovecho la ocasión para asegurar á Vuestra Excelencia mi más distinguida consideración.

*Henry R. Jackson.*

---

Secretaría de Relaciones Exteriores:

México, Agosto 6 de 1886.

Señor Ministro:

Ha llegado á mis manos la nota que Vuestra Excelencia se sirvió dirigirme con fecha de ayer, sobre el caso de la prisión de los Señores Gaskill y Ward en la Baja California, en la cual, después de manifestarme que los informes referentes al asunto, que tuve la honra de remitir á esa Legación con mi nota de 2 de Julio próximo pasado, han sido declarados inexactos por dichos Señores, me comunica Vuestra Excelencia las instrucciones que ha recibido de su Gobierno, para que el caso de que se trata sea sometido de una vez á un juicio.

En debida respuesta, tengo la honra de informar á Vuestra Excelencia que la Secretaría de mi cargo ha recomendado nuevamente la pronta conclusión de este negocio, y de manifestarle, además, que la demora que ha habido ha dependido, en gran parte, de que los acusados pidieron amparo, y teniendo que venir éste á la Corte Suprema de Justicia para su resolución, por las distancias y acumulación de trabajo no ha podido resolverse antes.

Al manifestar á Vuestra Excelencia que la Secretaría de mi cargo confía en la pronta y legal conclusión de este asunto, tengo la honra de renovarle las seguridades de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A su Excelencia Henry R. Jackson, Enviado Extraordinario y Ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos.

México, Octubre 22 de 1886.

Señor:

Refiriéndome á comunicaciones dirigidas anteriormente por esta Legación á Vuestra Excelencia, y especialmente á la del 15 de Abril de 1886, relativa á la detención de los Señores J. B. Ward y L. H. Gaskill en la cárcel de Ensenada, Baja California, tengo que recordar á Vuestra Excelencia, de nuevo, que la prisión de estos ciudadanos americanos ha durado ya un año y medio y que, en realidad, nada se ha hecho, hasta el 18 de Septiembre último, por las autoridades locales para expeditar el despacho de su causa.

No obstante las recomendaciones hechas por Vuestra Excelencia, según sus notas del 2 de Julio y 6 de Agosto de 1886, parece que el juez local no ha expeditado el despacho de la causa, ni se ha permitido al Cónsul de los Estados Unidos, en La Paz, recabar una constancia escrita de los hechos ó del estado actual de la causa.

Permítame Vuestra Excelencia que llame muy seriamente su atención hacia la queja de los Señores Ward y Gaskill, que parece estar fundada en justicia, y que solicite la mediación de Vuestra Excelencia á favor de los mismos. Ruego que se hagan recomendaciones que induzcan á las autoridades locales, ya sea á juzgarlos pronta é imparcialmente, ó á ponerlos en libertad.

Debo agregar que escribo esta nota en virtud de instrucciones terminantes y urgentes que acabo de recibir del Departamento de Estado en Washington, para suplicar á Vuestra Excelencia se sirva conceder á esos hombres, sin demora, el auxilio que solicitan.

Aprovecho esta ocasión para renovar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi más distinguida consideración.

*Th. C. Manning.*

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Octubre 26 de 1886.

Señor Ministro:

Tengo la honra de acusar recibo de la nota de esa Legación fechada el 22 del corriente, en la cual se sirve manifestarme,

con referencia á lo que me tiene dicho en comunicaciones anteriores, y especialmente en la de 15 de Abril de este año, con respecto á la prisión de los ciudadanos americanos J. B. Ward y L. H. Gaskill, que se ve en el caso de recordarme nuevamente que dicha prisión ha durado ya un año y medio, y que, hasta el 18 de Septiembre próximo pasado, nada se ha hecho por las autoridades locales para expeditar el despacho del asunto.

En contestación me es grato asegurar á Vuestra Excelencia, que la Secretaría de mi cargo ha hecho todo lo que ha estado á su alcance, para que el juicio de que se trata terminase lo más pronto posible; y, si esto no se ha logrado hasta ahora, es debido únicamente á las circunstancias peculiares del caso, entre las cuales merecen mención especial las pruebas que existen de que los presos han cometido un grave crimen, las que, sin embargo, no han podido completarse como la ley parece exigirlo; á la falta de funcionarios judiciales letrados en aquella parte de la República, y á las dificultades que se pulsan para una pronta comunicación con aquella región distante.

A fin de que Vuestra Excelencia se persuada de que esta Secretaría no ha omitido esfuerzo alguno para conseguir que los reos Ward y Gaskill fueran juzgados con la mayor brevedad posible, tengo la honra de remitirle adjuntas cinco copias de comunicaciones recibidas con relación á este caso.

En la primera, fechada el 9 de Marzo de este año, de la Secretaría de Gobernación, se insertaba un oficio que le dirigió el Subprefecto del Partido Norte de la Baja California, con fecha 23 de Febrero anterior, manifestando, entre otras cosas, que después de la desaparición misteriosa de J. B. Hanson, encontró á los mencionados Ward y Gaskill en el rancho del desaparecido, trasherrando y marcando el ganado perteneciente al mismo, sin que pudieran justificar en manera alguna la autorización que para ello tuviesen, por lo cual fueron aprehendidos y conducidos á la cabecera del partido, en 10 de Agosto de 1885, y puestos á la disposición del Juzgado de 1ª Instancia; que, apareciendo de las declaraciones inmediatamente recibidas, motivos suficientes para considerarlos culpados, se declararon formalmente presos el día 13 del mismo mes de Agosto; que la causa que se les instruía no era sólo por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Hanson, sino, también, por el de robo de ganado vacuno perteneciente al finado, y que los habitantes de aquel partido, así como los del condado de San Diego, estaban convencidos de que Hanson había sido asesinado por Ward y Gaskill.

En el segundo anexo, que es cópia de una comunicación del Jefe Político del Territorio de la Baja California, fechada el 28 de Abril de este año, encontrará Vuestra Excelencia varios datos que demuestran, de un modo patente, que la prisión de los citados Ward

y Gaskill está fundada en justicia, y, por su contexto, advertirá que la necesidad de examinar testigos que se habían ausentado, impidió que el proceso terminara con la brevedad deseable.

La tercera cópia es de una comunicación del Secretario de Justicia, fechada el 18 de Septiembre último. Por ella verá Vuestra Excelencia que hasta recomendé, con fecha 5 de Agosto, por la vía telegráfica, que el Agente del Ministerio Público en el Partido Norte de la Baja California procurase la inmediata libertad de Ward y Gaskill, si no se había encontrado el cadáver de Hanson; pero que dicho Agente contestó que no era sólo por asesinato el juicio que se seguía, sino también por robo, cargo que estaba plenamente probado, y que existían, además, varias circunstancias que impedían el pronto término de este negocio, siendo la principal la distancia á que se hallaban varios testigos en la nación vecina, de donde era difícil traerlos, por lo cual pedía se facilitara su venida autorizando el gasto necesario,

En otro oficio, de 25 del mismo Septiembre, me dijo el Secretario de Justicia, como observará Vuestra Excelencia por la cuarta copia que le acompaño, que le comunicó el Magistrado del Tribunal Superior de la Baja California lo ocurrido, con motivo de la intervención que el Cónsul de los Estados Unidos de América en la Paz pretendió tomar en este asunto, y, también, que la exclusiva causa de la dilación que sufría entonces el negocio era la falta de Juez y Agente del Ministerio Público, letrados, en el Partido judicial del Norte. En tal virtud, según me lo avisaba el Señor Baranda, se había dispuesto por el Señor Presidente, que saliera de esta capital un abogado para encargarse del Juzgado de 1ª Instancia de aquel Partido, y pronto saldría otro para desempeñar la Agencia del Ministerio Público.

Por último, y como verá Vuestra Excelencia por la quinta copia adjunta, que lo es de una comunicación de la Secretaría de Justicia, fechada el 18 del presente mes, el día 1º del mismo tomó posesión del Juzgado referido la persona nombrada al efecto, y el despacho de la causa de Ward y Gaskill se estaba expeditando.

En consecuencia, hay que esperar confiadamente que el importante proceso instruido contra los individuos mencionados no tarde mucho en concluir, y que su resultado, satisfará los deseos que existen en aquella comarca de que se administre cumplida justicia en un caso que tanto ha llamado la atención entre sus pobladores.

Aprovecho esta oportunidad para renovar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A Su Excelencia Thomas C. Manning, etc. etc. etc.

## COPIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México. —Sección 2ª.— Nº 679.

Con fecha 23 de Febrero último, me dice el Subprefecto del Partido Norte de la Baja California, lo que sigue:

Evacuando el informe que se sirve pedir esa Secretaría de su digno cargo, en oficio de fecha 21 de Diciembre del año próximo pasado, bajo el nº 3.363, en que se me trascribe el que con fecha 15 del mismo mes le dirigió el Secretario de Relaciones, referente á la desaparición misteriosa del Señor J. B. Hanson, del encarcelamiento de los Señores Gaskill y Ward, para cuyo efecto se sirve acompañarme en copia los documentos que se refieren á los susesos mencionados, que también se recibieron en esta Subprefectura, tengo la honra de manifestar á vd. que habiendo dado parte á esta Subprefectura el mayordomo encargado del rancho del referido Hanson de la desaparición de éste, inmediatamente se trasladó el personal de esta oficina al rancho citado, con el fin de hacer las averiguaciones correspondientes; y que á su llegada á dicha localidad, encontré á los mencionados Gaskill y Ward en el mismo rancho del desaparecido, trasherrando y marcando el ganado de dicho Hanson, sin que estos pudieran justificar en manera alguna la autorización que tenían para verificar tal acto. Desde luego fueron aprehendidos y conducidos en 10 de Agosto próximo pasado á esta Cabecera y puestos á la disposición del Juzgado de 1ª Instancia de este Partido por el encargado de esta Subprefectura, que lo era entonces el C. Juan E. Montenegro, y apareciendo de las declaraciones subsecuentemente rendidas, motivos suficientes para considerarlos culpables, el mismo Juzgado tuvo á bien declararlos formalmente presos en 13 del citado mes de Agosto. Desde esa fecha, pues, hasta esta y en virtud de tal auto, Gaskill y Ward han permanecido presos en la cárcel de este lugar, donde se les está instruyendo causa por el delito de homicidio perpetrado en la persona del citado Hanson, y también por el de robo de ganado vacuno perteneciente al mismo. En 17 del mismo Agosto fué tanbién declarado formalmente preso, por el mismo Juzgado de 1ª Instancia, el Señor Andrés Adams, por sospechas de haber sido cómplice en la desaparición de Hanson, y que el 10 de Octubre próximo pasado logró fugarse de la casa habitación de los Señores Paners y Furlong, donde se hallaba preso por orden del Juzgado de 1ª Instancia, y que se sabe que actualmente se encuentra en la Alta California. Con respecto á los artículos que sobre el particular aparecieron en los periódicos del Condado de San Diego, debo manifestar á esa Superioridad que son del todo inexactos, pues han obrado con ligereza exagerando los acontecimientos y sin tener el menor cono-

cimiento de la causa, como suele suceder con todo lo que ocurre en esta frontera. Todos los habitantes de este partido, así como los del Condado de San Diego, estan persuadidos que J. B. Hanson ha sido asesinado por L. H. Gaskill y J. B. Ward.

"El Magistrado del Tribunal Superior del Territorio se encuentra actualmente en esta Cabecera con el objeto de ventilar las causas pendientes en este Juzgado, y no dudo se ocupará de ésta especialmente que tiene un carácter tan grave."

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. como resultado de su oficio relativo, fecha 15 de Diciembre próximo pasado.

Libertad y Constitución. México, Marzo 9 de 1886.

P. o. d S.
*M. Mercado.*

Al Secretario de Relaciones. Exteriores—Presente.

## COPIA.

Gobierno Político y Comandancia Militar de la Baja California. —Nº 5.

Tengo la honra de producir el informe que esa Superioridad se sirve pedirme sobre los hechos á que se contrae la nota del Señor Encargado de Negocios ad interim de los Estados Unidos de América, inserta en su oficio fecha 30 de Marzo, que contesto.

No es exacto que Jacobo B. Hanson haya sido ciudadano americano. Por los documentos que obran en el expediente relativo á su desaparición, consta que era noruego de origen y con carta de naturalización en esta República. Hacía veinte años que radicaba en la frontera Norte del Territorio, dedicado á la cría de ganado, y dando pruebas constantes de acrisolada honradez. En este tiempo había logrado reunir algunos bienes de fortuna consistentes en cincuenta ó sesenta cabezas de ganado caballar y cosa de dos mil de ganado vacuno. El dinero efectivo, producto de sus ventas de ganado, lo tenía depositado en la casa de comercio de los hermanos Syla y L. H. Gaskill, de Milcuatay. Por algún tiempo tuvo como dependiente en su rancho á J. B. Ward, á quien había despedido cosa de un mes antes de su desaparición, por lo que éste se manifestaba públicamente muy disgustado y ofendido.

A principios de Julio del año próximo pasado, Hanson emprendió viaje á Milcuatay, Condado de San Diego, Alta California, donde viven los Gaskill, con objeto de ir á buscar dinero para las atenciones de su rancho. Habló con ellos y con Ward, quien le mostró su resentimiento, y permaneció allí dos ó tres días, regresando luego, según parece, con el dinero que necesitaba. El cinco ó seis del citado Julio pasó por el rancho de las

"Chimeneas," de regreso para el suyo, y montado en una carretela. Le vieron casi todos los vecinos de aquel punto, y aun habló con algunos de ellos. Según declaración de los *peritos rastreros*, nombrados por el Juzgado que sigue la instrucción de la causa, las huellas del carruaje continúan por el camino ordinario hasta una legua de las "Chimeneas" donde abandonan la vía y siguen campo atraviesa hasta unos desfiladeros, donde se nota que el carruaje descansó. Desde el punto donde las huellas del carruaje se separan del camino hasta el desfiladero, van estas seguidas de las huellas de dos caballos, y en este último lugar hay señales de haber estado dando vueltas la carretela en muy estrecho terreno, notándose este muy pisado y escarbado por los dos caballos que siguen las huellas de la carretela desde que extravió camino. De allí sigue el rastro de regreso, no á la Laguna adonde Hanson se dirigía, según manifestó á los vecinos de las "Chimeneas," sino hacia Milcuatay donde se encontró despues el carruaje con man chas de sangre recientemente lavadas y cinco agujeros de bala, también recientes, en el asiento, tapados con estacas de madera. Es de advertirse que la víspera de la desaparición de Hanson, vieron tres individuos á L. H. Gaskill y J. B. Ward cerca de las "Chimeneas," con las caras enteramente tiznadas, disfrazados, montados en buenos caballos y perfectamente armados; y que habiéndoles preguntado porqué andaban así, respondieron que *para asustar* venados, cuya circunstancia hizo temer á los individuos que los interrogaban, que se proponían dar algún golpe de mano, pues la reputación de L. H. Gaskill, á quien se atribuyen seis asesinatos y algunos robos, ha sido siempre pésima en el Condado de San Diego, donde se dice que antiguamente vivió con su hermano Syla en otro punto de los Estados Unidos, y al trasladarse á Milcuatay para que no se les persiguiera por las fechorias que habían cometido, cambiaron de nombre.

Cuando se comunicó al Subprefecto Político del Partido del Norte la desaparición de Hanson y las sospechas de que hubiese sido asesinado, se trasladó inmediatamente al rancho de "La Laguna." donde encontró á Gaskill y á Ward que, acompañados de siete ú ocho americanos, todos bien armados, se ocupaban de herrar y trasherrar el ganado de Hanson con sus fierros. Es de notarse que los fierros de Hanson, Gaskill y Ward, semejan todos tres una H., poco más ó menos en la forma que se dibuja á continuación; H (fierro de Hanson) H (fierro de Gaskill) H (fierro de Ward.] Al gánado que no tenía marca ninguna le ponían sus fierros naturales y al que se hallaba marcado con el fierro de Hanson le imprimían las modificaciones necesarias con una pieza de hierro, que juntamente con los tres fierros fueron recogidos por el Subprefecto, y obran depositados en el juzgado de 1ª Instancia del Norte.

Interrogados Gaskill y Ward sobre los motivos por qué ejecu-

taban aquella operación, contestaron que por estar al efecto comisionados por Hanson, quien quería trasladarse á vivir á los Estados Unidos. Interrogados en seguida respecto al paradero de Hanson, dijeron que al estar en Milcuatay, les habia manifestado su intención de ir á San Francisco California dejando encargado su carruaje á los Gaskill, y marchándose á caballo á tomar el tren de San Diego. L. H. Gaskill sostiene haber recibido posteriormente una carta de Hanson, fechada en San Francisco, más siempre se ha negado á exhibirla diciendo *no estar obligado á dar pruebas en su contra y que si se quiere hallarlo culpable*, *se le acredite sin exigirle que lo haga por sí mismo.*

Ward explicó su presencia en el rancho de Hanson diciendo que éste, á su partida para San Francisco, le dejó recomendada la conservación de sus ganados; pero esta especie fué desmentida en su presencia por los vaqueros de Hanson, que le sostuvieron haber sido rudamente despedido por aquel un mes antes de su desaparición, poco más ó menos.

El cadáver de Hanson no ha podido descubrise, sin embargo de los esfuerzos que se han hecho, pero existe la creencia entre los habitantes de aquella frontera de que fué quemado en un molino de trigo de los Gaskill, ó deshecho en una caldera de jabón que hay en la propia casa.

Las mismas autoridades de San Diego, después de inútiles esfuerzos de averiguación del paradero de Hanson, han adquirido la persuación de que fué asesinado por Gaskill y Ward al siguiente día del en que anduvieron disfrazados cerca del rancho de las "Chimeneas" donde se hallaron los rastros de que arriba se hace mérito.

No es cierto que el Juez de la Ensenada haya embargado ganado á los quejosos. El que de su propiedad existe en la "Laguna" ellos mismos lo habían llevado para sacarlo junto con el que querían extraer perteneciente á Hanson, y si despues no lo han recogido, es seguramente por la imposibilidad en que se hallan á causa de su prisión.

Tengo noticias de que ni el Juez de la causa ni el encargado de la custodia de los quejosos, les han inferido mal trato alguno, ni menos se les ha impedido la entrada de muebles á su prisión. Sus defensores han tenido siempre libertad de hablarles y de preparar su defensa en los términos que han creido convenientes.

En cuanto á los otros puntos que encierra la queja trascrita por el Señor Encargado de Negocios ad interim de los Estados Unidos de América, acerca de las tropelías de que Hanson había sido víctima por parte de los bandidos mexicanos, debo decir á vd. que siempre se impartió al referido Hanson la protección debida, y que obran en los archivos del juzgado del Norte los expedientes que en cada caso se formaron en averiguación del delito y persecución de los delincuentes.

Tales datos, que han servido de fundamento á la prisión de los presuntos reos Gaskill y Ward, me han sido comunicados por el Magistrado del Tribunal Superior, que acaba de llegar de la Ensenada, de regreso de una visita oficial que fué á practicar expresamente con el objeto de procurar la pronta y arreglada conclusión del proceso de que me ocupo.

No creo por demás hacer á vd. presente, Ciudadano Secretario, que hasta la fecha ninguna solicitud se ha elevado por los quejosos á este Gobierno, como se asienta en la nota á que tengo el honor de referirme, y aun en el caso de que así hubiera sido, dudo haber podido dictar resolución alguna en la causa que se les sigue, supuesto que ninguna ingerencia me conceden las leyes, como autoridad política, en asuntos judiciales.

El Magistrado del Tribunal Superior me manifiesta que no ha podido terminarse la causa por la necesidad de examinar testigos que se habían ausentado de aquel punto; pero que muy en breve se hallará en estado de verse en jurado, y que ya se ocupa de su pronta terminación.

Con lo expuesto creo dejar satisfechos los deseos de esa Superioridad.

Tengo el honor de reiterar á vd. las protestas de mi atenta consideración y respeto.

Libertad y Constitución. La Paz, Abril 28 de 1886.

*J. M. Rangel.*

Al Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.

---

## COPIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México Sección 1ª.—Nº 7.995.

Hoy digo por telégrafo al Ciudadano Agente del Ministerio Público en el Partido Norte de la Baja California lo que sigue:

"Enterado oficio 4 actual. Continúe procediendo con toda justificación y eficacia en el negocio Hanson. Va comisionado instruido y expensado para activar las diligencias relativas."

Y lo tarscribo á vd. para su conocimiento, en el concepto de que el mencionado Agente dice en su citado oficio lo que sigue:

"Tengo el honor de participar á vd. que hoy he recibido un oficio del Cónsul Mexicano en San Diego con fecha 6 de Agosto que dice como sigue: "El Señor Secretario de Relaciones Exteriores me dice con fecha 5 del actual y por la vía telegráfica, lo siguiente: Diga á Agente Ministerio Público Ensenada procure pronta libertad Gaskill y Ward, no hallándose cadáver Hanson." "Sobre lo cual me permito la libertad de decir á vd.

que el juicio que se sigue en contra Gaskill y Ward, no sólo es por asesinato sino también por robo; el cargo de robo está plenamente probado, y todavía se sigue la instrucción para castigar el crimen de asesinato; las pruebas acumuladas son muchas; aunque no se ha encontrado el cadáver de Hanson, existen en el Estado de California testigos con los cuales se puede justificar el hecho, pero conforme á la legislación del ya dicho Estado, el Juez Superior de la ciudad de San Diego no tiene facultades para citar testigos que se hallan á distancia y hacerles declarar sobre un crimen que se cometió en el extranjero. Pero la voz pública, tanto en este Partido como en Alta California, y aun la prensa de aquel Estado atribuyen la muerte de Hanson á los dichos Gaskill y Ward, y la prensa tiene á mal que las autoridades de esta Cabecera no les hayan juzgado y condenado á muerte; pero, Señor Ministro, las circunstancias de este país no permiten que un juicio se pueda llevar adelante con la prontitud debida como en otras partes de nuestra República, y creo de mi deber, para vindicar el honor de nuestro Gobierno é instituciones, de no dejar desapercibido un hecho tan horroroso como el que cometieron Gaskill y Ward con el solo objeto de poder robarse el ganado de dicho Hanson. Al mismo tiempo hago uso de la oportunidad para manifestar á vd., como queda dicho, que varios testigos residen en Alta California y se necesita ó traerlos ante el Juzgado de este partido ó ante el Juzgado de San Diego, y para conseguir que dichos testigos vengan á declarar ante cualquiera de los mencionados Juzgados, es necesario pagar los gastos de ellos para facilitar el curso de la justicia. Pido que si vd. tiene á bien, ordene se mande al Consulado de San Diego un fondo de 300 á 500 pesos con autorización para que dicho Cónsul liquide los gastos de los testigos que harán sus viajes para San Diego ó para esta Cabecera, y una vez dada esta autarización y si vd. tiene á bien concederme licencia, pasaré á San Diego con un exhorto que pediré en el Juzgado que conoce del proceso y con la influencia que tengo personalmente con las autoridades de San Diego, haré que los testigos que necesito para el caso vengan á declarar voluntariamente y de este modo se facilitará la justicia y se concluirá el proceso.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 18 de 1886.

*Baranda.*

Al C. Secretario de Relaciones Exteriores.—Presente.

---

## COPIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México. Sección 1ª—Nº 8.079

El Magistrado del Tribunal Superior de la Baja California, en su oficio de 8 del actual, dice á esta Secretaría lo que sigue:

"Tengo la honra de acompañar á vd. copia de la comunicación que con fecha 7 del corriente dirigió á este Tribunal el Cónsul de los Estados Unidos de América en este puerto, y de la contestación que se le dió por el que suscribe. Se contrae la primera á solicitar informe respecto al estado del proceso seguido contra Gaskill y Ward, por el homicidio de J. B. Hanson, y de los motivos por qué no se ha concluido en el tiempo legal, fundándose, el referido Cónsul, en la manifestación que asegura haber hecho al Encargado de Negocios ad ínterim de los mismos Estados Unidos, el Secretario de Relaciones de la República, de haberse librado por su Departamento las órdenes necesarias para que se ministrasen al Cónsul el informe y datos que necesitare.

"En mi contestación, que se servirá vd. ver en la segunda copia, me he limitado á decir que ya remitía copia certificada de la comunicación antes dicha á esa Secretaría, para recabar del Presidente de la República el acuerdo conveniente en este asunto. He procedido de esta manera por creer llegado el caso previsto en la parte final del artículo 11 de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pues que dos veces se ha dirigido igual solicitud al Tribunal que es á mi cargo, y, por otra parte, no se han recibido hasta hoy las órdenes á que el Cónsul se refiere; á pesar de que, según afirma, se expidieron antes del 17 de Abril, tiempo más que suficiente para que hubiesen llegado á su destino.

De ninguna manera habría yo informado sobre el particular sin orden é instrucciones expresas, pues que verificarlo directamente al extranjero es atribución de la Secretaría de Relaciones, la que tal vez ya lo haya hecho, apoyándose en los datos que dí á la Secretaría del digno cargo de vd. Y ni siquiera me fué posible decir que no había recibido las órdenes á que el Encargado de Negocios se contrae, porque de hacerlo así, podría resultar una inculpación al Supremo Gobierno, á que bajo ningún concepto debía exponerlo.

"Como en la misma comunicación manifiesta el Señor Cónsul su deseo de saber los motivos por qué no se ha terminado el proceso de Gaskill y Ward dentro del término que para ello fija la ley, creo oportuno elevar al conocimiento de vd., como ya lo he verifiado anteriormente, que la exclusiva causa de esta dilación es la falta de Juez y Agente del Ministerio Público letrados en el Partido judicial del Norte, que motiva un forzoso retardo en la tramitación de los negocios, por la común ignorancia de los funcionarios judiciales legos é imposibilidad en que se hallan de

consultar con abogados que no existen en aquella jurisdicción, teniendo que ocurrir para ello á distancias enormes, Como es más que probable que se repitan casos de igual ó semejante naturaleza al referido, en que se compliquen personas de nacionalidad americana, creo inútil encarecer á esa Secretaría la necesidad de que cuanto antes sean servidos los referidos empleos por abogados que, á su inteligencia y honradez reunan la energía y el tacto que exige la difícil posisión que guardan aquellos funcionarios en el expresado partido judicial, para evitar á la República dificultades internacionales''

Y por acuerdo del Presidente de la República, lo trascribo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes, en el concepto de que ya salió de esta capital un abogado para encargarse del Juzgado de 1ª Instancia del Partido Norte y pronto saldrá otro para desempeñar la Agencia del Ministerio Público en el mismo partido, con lo cual se expeditará la buena administración de justicia.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 25 de 1886.

*Baranda.*

---

Al Secretario de Relaciones Exteriores.—Presente.

---

**(COPIA)**

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección 1ª.—Nº 8766.

El Cónsul de México en San Francisco California con fecha 7 del actual me dice:

"Hoy he tenido la honra de trasmitir á vd. un mensaje que á la letra dice: Nuestro Cónsul San Diego me dice: Sírvase vd. decir Secretario Justicia. Octubre 1º Hoy tomé posesión Juzgado, negocio Hanson marcha.—Firmado.—*M. Patiño Suárez.*"

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución.—México, Octubre 18 de 1886.

P. a. d. C. Secretario.—*J. M. García. O. M.*—C. Secretario de Relaciones Exteriores.—Presente.

---

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos.

México, Noviembre 1º de 1886.

Señor:

Al acusar recibo de la apreciable nota de Vuestra Excelencia fechada el 26 del mes pasado y sus anexos, relativos á la prisión de los ciudadanos americanos J. B. Ward y L. H. Gaskill, agradezco á Vuestra Excelencia la cuidadosa investigación que se ha hecho, manifestándole que se ha enviado copia y traducción al Departamento de Estado en Wáshington.

Aprovecho la ocasión para renovar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi más distinguida consideración.

*Th. C. Manning.*

A Su Excelencia Ignacio Mariscal etc., etc., .etc.

---

Legación Mexicana en los Estados Unidos de América.—Número 36.

Wáshington, Enero 10 de 1887

En una entrevista que tuve hoy con el Doctor Francis Wharton, Asesor del Departamento de Estado, me dijo que acabada de recibir noticia de la sentencia que recayó en el juicio de Lumman H. Gaskill y James B. Ward, en la Baja California, y me preguntó si la conocía yo. Le dije que no, y entonces me mostró una carta particular de Mr. Manning, dirigida á Mr. Bayard, incluyéndole un recorte del *Sun* de San Diego, California, del lúnes 20 de Diciembre próximo pasado, en el que se inserta un artículo de *La Voz de la Frontera*, de la Baja California, de 15 del propio Diciembre, que contiene los detalles del juicio de Gaskill y Ward, por la muerte y robo del Capitán J. B. Hanson. El resultado del juicio fué que el jurado declaró que los acusados no eran culpables del asesinato de Hanson, pero sí de robo y allanamiento de su casa; por lo cual el Juez los condenó á cuatro años veintitres dias de prisión, descontándoseles la sufrida. El *Sun* de los Angeles, agregá que Ward murió en la Ensenada el día 16 de Diciembre citado.

El Doctor Wharton me dijo que creía muy moderada la pena impuesta por la sentencia, y que ésta le parecía arreglada á la ley.

Supongo que vd. tendrá mayores detalles sobre este asunto, de los que fueron publicados en el expresado periódico.
Reitero á vd. las seguridades de mi muy distinguida consideración.

*M. Romero.*

Al Secretario de Relaciones Exteriores.—México.

---

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección 1ª—Número 87.

México, Enero 19 de 1887.

Quedo enterado del contenido de la nota de vd. número 36 de 10 del corriente, relativa á la sentencia pronunciada en la Baja California contra L. H. Gaskill y J. B. Ward; y en respuesta digo á vd. que luego que la Secretaría de Justicia, á la que me dirijo sobre el particular, comunique á la de mi cargo los pormenores de dicha sentencia, los enviaré á esa Legación.
Renuevo á vd. mi atenta consideración.

*Mariscal.*

Señor Ministro de México.—Wáshington.

---

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección 1ª.—Nº 2,295.
Tengo el honor de remitir á vd. una copia simple de la sentencia que el Juez de 1ª instancia del Partido Norte de la Baja California pronunció contra Luman H. Gaskill y James B. Ward por robo y allanamiento de morada.
Libertad y Constitución. México, Marzo 30 de 1887.

*Baranda.*

C. Secretario de Relaciones Exteriores.—Presente.

---

(COPIA.)

Juzgado de 1ª Instancia en el Partido Norte.—Baja California.
En la Ensenada de Todos Santos, á los trece días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—El ciudadano Juez

dijo: Vista esta causa seguida contra Luman H. Gaskill, mayor de edad, casado, natural de los Estados Unidos de América, domiciliado en Campo, comerciante, y contra James B. Ward, mayor de edad, natural de los Estados Unidos, con residencia en la Tijuana [ó línea divisoria] de este Partido y de ejercicio ranchero, acusados de los delitos de homicidio perpetrado en la persona de Jacobo B. Hanson, de robo de doscientas cabezas de ganado valiosas en la cantidad de dos mil pesos, y el que se efectuó en paraje solitario, y de allanamiento de morada en una de las habitaciones del expresado Hanson. Vista la acusación del Ministerio Público, el veredicto del Jurado, la audiencia de derecho, lo alegado por los defensores y Ministerio Público en dicha audiencia.—Considerando: que en el expresado veredicto se absolvió á los inculpados del delito de homicidio y se les condenó por los de robo de doscientas cabezas de ganado valiosas en dos mil pesos, el que se efectuó en paraje solitario, y por el de allanamiento de morada con fractura en una de las habitaciones del expresado Hanson; 2º, segundo: que conforme á la fracción 5ª del artículo [376] trecientos setenta y seis del Código Penal si el robo pasa de mil pesos el término medio de la pena será el de dos años de prisión aumentada en un mes por cada cien pesos, lo que en el presente caso hace dos años diez meses de prisión; 3º, tercero: que á dicha pena hay que agregar la marcada en el artículo (385) trecientos ochenta y cinco del propio Código que es la de dos años de prisión, por haberse efectuado el robo según el veredicto del jurado en paraje solitario; 4º, cuarto: que por lo que respecta al allanamiento de morada debe tenerse en cuenta la prescripción del artículo (208) doscientos ocho del repetido Código que preceptúa que cuando se acumulen diversos delitos se impondrá la pena del delito mayor que podrá aumentarse hasta en una tercera parte de su duración, lo que verificado en el presente caso viene á formar seis años dos meses veinte días de prisión; 5º, quinto: que sólo ha concurrido una circunstancia atenuante y ninguna agravante, en cuyo caso la pena debe reducirse del medio al mínimum, [Artículo 231] es decir, rebajar una tercera parte, lo que efectuado viene á hacer un total de cuatro años veintiseis días de prisión; 6º sexto: considerando por último que el proceso ha dilatado más de seis meses y que por tal circunstancia debe imputarse el exceso de ese tiempo de la pena conforme al artículo [192] ciento noventa y dos del tantas veces repetido Código. Por tales consideraciones y con fundamento de las disposiciones legales citadas, se declara; primero: se absuelve á los acusados Luman H. Gaskill y James B. Ward del delito de homicidio que se dice perpetraron en la persona de Jacobo B. Hanson. Segundo: se les condena por los delitos acumulados de robo de doscientas cabezas de ganado valuadas en dos mil pesos y el que se cometió en paraje solitario y por el de alla-

namiento de morada con fractura en una de las habitaciones del dicho Jacobo B. Hanson, á sufrir la pena de cuatro años veintiseis días de prisión que se computarán desde pasados seis meses del día que fueron detenidos. Tercero: amonéstese á los acusados para que no reincidan y adviértaseles que tienen el término de cinco días para interponer apelación de esta sentencia. Con lo que terminó esta acta cerrándose á las nueve y cuarto de la noche firmando el ciudadano Juez. Doy fe. *Manuel Patiño Suárez.*—rúbrica.—*Jesús María Cadena.* Secretario.—rúbrica.

Es copia simple debidamente cotejada.

*S. Z. Salorio.*

---

## Expediente Número 216.

### SUPUESTA VIOLACION DEL TERRITORIO DE LOS ESTADOS UNIDOS, POR POLICÍA MEXICANA, EN LA APREHENSION DE UN PROFUGO DE LA CARCEL DE PASO DEL NORTE.

---

### TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos.

México, Agosto 24 de 1887.

Señor:

Por Noviembre ó Diciembre de 1886, tuvo noticia mi Gobierno del plagio de un ciudadano americano llamado Thomas Brown, quien, habiéndose fugado de la cárcel de Paso del Norte, fué perseguido por un oficial de policía mexicana á través de la frontera hasta el territorio de los Estados Unidos, reaprehendido allí y llevado otra vez á México. Se distinguieron por su gran crueldad las circunstancias de la reaprehensión.

El dos de Julio último, se hicieron conocer por primera vez á esta Legación los hechos del caso en un despacho de Mr. Bayard, pero antes de llamar sobre ellos la atención de V. E. se juzgó prudente que se hiciera una averiguación escrupulosa de los mismos. Esto explicará la demora.

Parece que la averiguación que hoy se ha hecho es completa y no puede ya dudarse que Mr. Brown fué ilegalmente aprehendido en territorio americano, conducido por la fuerza al de México y maltratado seriamente por un empleado ó empleados del Gobierno de V. E.

Se dice que los hechos son los siguientes:

Brown estaba preso en la cárcel de Paso del Norte y el 30 de Septiembre último, cuando se hallaba afuera, haciendo un tra-

bajo que le señalaron sus guardianes, huyó al embarcadero y atravesó al lado americano del río. Un policía de México, ayudado de uno de sus compatriotas, persiguió á Brown al lado americano, lo alcanzó en una alcantarilla del ferrocarril de Atchison, Topeka y Santa Fe, y le intimó rendición bajo pena de muerte. Como le había sido disparado á Brown un tiro de pistola y había vuelto á apuntarle, se entregó para salvar su vida y fué entonces golpeado brutalmente en un brazo y la cabeza por el empleado mexicano. Fué arrastrado á la orilla del Río Grande, obligado á vadear hacia el lado mexicano y encerrado en el calabozo de la cárcel. Fué allí detenido dos días y despues dejado libre por las autoridades mexicanas, probablemente por mediación del Cónsul de los Estados Unidos, Brigham.

La versión de Mr. Brown sobre su arresto y mal trato, está confirmada en todos sus detalles importantes por Mr. John H. Hostetter, Mr. A. D. Crow y otras personas respetables y el hecho de su ciudadanía americana está igualmente comprobado.

Tengo orden de mi Gobierno de rogar á V. E. que mande hacer una pronta averiguación de este caso y se me comunique, á la mayor brevedad, su resultado.

Observará V. E. que se trata de un caso indudable de violación del Territorio de los Estados Unidos por un empleado del Gobierno Mexicano, de una aprehensión por la fuerza, en dicho territorio, de un ciudadano americano y remoción de éste del suelo de su propio país. Espero que no se permitirá por un momento que se den excusas fútiles y explicaciones estudiadas por los empleados mexicanos que cometieron este atentado, ó por quienes los mandaban, para impedir que se haga una pronta y debida reparación por la ofensa cometida.

Con mucho gusto renuevo á V. E. las seguridades de mi más distinguida consideración.

*Th. C. Manning.*

A. S. E. Ignacio Mariscal etc. etc. etc.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Noviembre 3 de 1887.

Señor Encargado de Negocios:

Oportunamente se recibió en esta Secretaría la nota de esa Legación fechada el 24 de Agosto último, en la que se decía que, según noticias recibidas por el Gobierno de los Estados Unidos en Noviembre y Diciembre de 1886, un ciudadano americano, llamado Thomas Brown, había sido perseguido en su fuga, de la cárcel de Paso del Norte, reaprehendido por empleados mexicanos

en territorio americano y conducido á México después de haber sido maltratado.

En la misma nota se sirvió manifestar esa Legación que lo afirmado por el Señor Brown con respecto á su arresto y maltratamiento, estaba confirmado en todos sus detalles por los Señores John Hostetter, A. D. Crow y otras personas respetables, estando igualmente comprobado el hecho de la nacionalidad americana del referido Señor Brown.

Como todo esto no concordaba con las noticias que se tenían respecto de este negocio, originado, según parecía, por un falso rumor, fué necesario hacer un nuevo examen de los datos que existían y tengo ahora la honra de comunicar á vd. el resultado del mismo.

Con fecha 6 de Octubre de 1886, apareció en un periódico de esta capital, un suelto de gacetilla que contenía la noticia, recibida de el Paso, Texas, de que dos empleados mexicanos siguieron, arrestaron y llevaron á Paso del Norte, después de haberlo golpeado, á un individuo que se creía ser mexicano, pero que, según parecía, era un americano apellidado Brown, acusado de robo; que esos empleados, por el hecho de haber atravesado la línea divisoria, fueron arrestados por las autoridades mexicanas y sentenciados á un día de prisión; que Brown había escrito una carta al Señor Brigham, Cónsul de los Estados Unidos en Paso del Norte, pidiendo la protección del Gobierno americano, y que dicho funcionario estaba recogiendo las pruebas necesarias para mandar el informe respectivo á Wáshington.

Inmediatamente remitió esta Secretaría al Gobernador del Estado de Chihuahua el artículo que contenía esa noticia, pidiéndole informe detallado sobre el particular.

Al mismo tiempo se recibió un recorte del "New York Herald," según el cual había mucha indignación en El Paso, Texas, con motivo de lo ocurrido.

El periódico "Tribune," de Nueva York dió la misma noticia, asegurando que el fugitivo de quien se trataba era Columbus Brown, natural de California.

El Gobierno de México supo, por aquellos días, que un preso de la cárcel de Paso del Norte se fugó de la plaza que había estado barriendo al cuidado de otro preso, que éste le siguió auxiliado por un sereno que pasaba, y que hallándose ambos á su alcance después de haber disparado dos tiros para intimarle rendición, avanzó el fugitivo sobre ellos, tirándoles pedradas, por lo que tuvieron que emplear la fuerza para conducirlo otra vez á la cárcel.

Varios periódicos de los Estados Unidos, entre ellos "The New York Times," "The World." "The Sun," y "The Times Democrat" de Nueva Orleans, continuaron ocupándose en este asunto y tratándolo según los falsos informes recibidos.

Del informe que oportunamente (con fecha 26 de Octubre de 1886) remitió el Gobernador de Chihuahua, resultó que la noticia dada desde El Paso, Texas, era inexacta.

El Cónsul Brigham, á una comunicación que le dirigió el Jefe Político del Distrito de Bravos, preguntándole que si del día 19 de Septiembre en adelante, algún preso de la cárcel de Paso del Norte le había escrito pidiéndole protección, contestó, con fecha 18 de Octubre, que un individuo que firmaba Fred. Brown, le dirigió desde la cárcel mencionada una carta sin fecha pidiéndole protección como ciudadano americano, que esa carta fué remitida el día siguiente al de la reaprehensión del preso.

Según el referido informe enviado por el Gobernador de Chihuahua, no ha existido en la cárcel de Paso del Norte ningún preso que se llame Fred Brown, ni que tuviese el mismo apellido con el nombre de Columbus ó el de Thomas, que ahora pretende darse al prófugo que fué reaprehendido. Por todas las circunstancias del caso, éste no pudo ser otro que un tal Felipe Figueroa, mexicano y natural de Veracruz, según su propia confesión, sentenciado el 21 de Septiembre de 1886 en Paso del Norte, á un mes de trabajos públicos por el delito de robo.

Después de haberse reducido nuevamente á prisión al mencionado Figueroa, continuó extinguiendo su condena; y posteriormente se supo, por conducto de algunos de los demás presos, que antes de salir de la cárcel mandó una carta al Cónsul Brigham, suplantando su nombre por el de Fred Brown y pidiendo protección.

De la ya citada información, aparece, además, que habiendo recibido el Cónsul Brigham la carta firmada Fred Brown, no se dirigió á las respectivas autoridades para averiguar la realidad de los hechos, sino que ocurrió a un periodista americano para que publicara una noticia que, á la vez que era inexacta en cuanto á los puntos principales, debió causar, como en efecto causó por su reproducción en otros periódicos, alguna exitación en contra de esas autoridades y del Gobierno de México.

También se decía en aquel informe que ya se libraban las órdenes respectivas para la nueva aprehensión de Felipe Figueroa con el fin de esclarecer el hecho criminal de haber cambiado de nombre para dirigirse al Cónsul Brigham y con el de aplicarle el condigno castigo.

Desde entonces nada se había dicho sobre este asunto hasta que se recibió un recorte del periódico "The El Paso Times" de fecha 9 de Julio de este año y del tenor siguiente:

"El caso de Thom. Brown.

"El Juez Brigham, Cónsul de los Estados Unidos en Paso del "Norte, nos suplica manifestemos que agradecería mucho á los "siguientes testigos W. E. Jones, John Hostetter, J. D. Crow "y James Polk, en el caso de *plagio* de *Thomas* Brown, que ocu-

"rriesen pronto á su oficina, en Paso del Norte, para dar su "testimonio respectivo. Suplica asímismo á cualesquiera otras "personas que hubiesen presenciado la extracción violenta del "preso y su paso á través del río Grande, que comparezcan pa- "ra dar testimonio. El Cónsul dice que buscaría por todos lados "á esas personas para tomar su testimonio, pero que no puede "ejercer funciones fuera de México. Acaba de recibir instruccio- "nes del Ministro Manning para obtener todas las pruebas posi- "bles con relación á este caso. Cualquiera que sepa algo sobre "este asunto, debería considerase obligado á dar su testimonio. "El hecho de que Thom, Brown, convicto del delito de robo, ha "sido sentenciado á dos años de reclusión en la Penitencia- "ría, no atenua el ultraje cometido por los policías mexica- "nos al venir á este lado y plagiar á Brown.

Al recibirse el recorte cuyo contenido acabo de insertar, se creyó, naturalmente, como ahora parece confirmarse, que el Cónsul Brigham, no pudiendo hallar á ninguno que se llamara Fred. Brown, se contentaba con hacer aparecer al primer criminal que encontrara de ese apellido, aunque tuviera otro nombre, (el de Thomas, por ejemplo) como el preso fugitivo de la cárcel de Paso del Norte, cuya reaprehensión se verificó á fines de Septiembre de 1886.

Grande fué, por lo mismo, la sorpresa de esta Secretaría al imponerse del contenido de la nota que tengo la honra de contestar. En ella se encuentran términos que seguramente no se habrían usado si esa Legación hubiera conocido la verdad con respecto á lo ocurrido.

Convendrá Vd., Señor Encargado de Negocios, en que el actual Cónsul de los Estados Unidos en Paso del Norte ha obrado en este negocio, cuando menos, con suma ligereza. Esta Secretaría deplora la necesidad en que se ve de dar los pasos convenientes para impedir que dicho funcionario continúe propalando y prohijando noticias inexactas, con el fin evidente de crear dificultades.

Aprovecho la oportunidad, Señor Encargado de Negocios, para reiterar á vd. las seguridades de mi muy atenta consideración.

*Ignacio Mariscal.*

Sr. Thomas B. Connery. etc. etc. etc.

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos.

México, Noviembre 8 de 1887.

Señor:

Tengo la honra de acusar recibo de la nota de V. E. fechada el 3 de Noviembre, y relativa al plagio que, se dice, fue hecho del ciudadano americano Thomas Brown, en territorio de los Estados Unidos, por empleados mexicanos.

Observo que V. E. ha omitido, involuntariamente, sin duda, manifestar si las autoridades mexicanas niegan que Brown ó Figueroa ó cualquier otro que haya sido, fué en realidad perseguido por la policía mexicana, reaprehendido en territorio de los Estados Unidos y conducido otra vez á la cárcel mexicana con violación de los principios de derecho admitidos. La cuestión de la ciudadanía está, en este caso, subordinada á la del ultraje cometido en el plagio verificado, según se dice, en territorio de los Estados Unidos; y mucho importa saber de una vez si lo que á este respecto afirma el quejoso, es concedido ó negado por las autoridades mexicanas.

V. E. reconocerá que la aclaración de este punto ahorrará tiempo y discusión innecesaria.

Me complazco en reiterar á V. E. las seguridades de mi alta consideración.

*Thomas B. Connery.*

A Su Excelencia Ignacio Mariscal, etc., etc., etc.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México Noviembre 10 de 1887.

Señor Encargado de Negocios:

Se recibió en esta Secretaría la nota de vd. fechada el 8 del presente mes. En ella, al acusar recibo de la que tuve la honra de dirigir á esa Legación con fecha 3 del mismo mes, con motivo de la queja presentada por un Sr. Thomas Brown, se sirve vd. decir que omití manifestar si las autoridades mexicanas niegan que Brown ó Figueroa, ó cualquier otro que haya sido, fué perseguido por la policía mexicana, reaprehendido en territorio de los Estados Unidos y conducido otra vez á la cárcel de Paso del Norte, con violación de los principios de derecho admitidos.

También se sirve vd. decir que la cuestión de la ciudadanía del individuo está, en este caso, subordinada á la del ultraje cometido con la extracción ilegal del mismo, de aquel territorio, y que importa mucho saber de una vez si lo que, á este respecto, afirma el quejoso, es concedido ó negado por las autoridades mexicanas.

En respuesta, me es grato manifestar á vd. que ya pido informe sobre el punto verdadero en que el preso Figueroa fué capturado y que oportunamente tendré la honra de comunicar á esa Legación los datos relativos, con las explicaciones que fueren necesarias. Si antes no me había fijado en esta parte de la cuestión, fué porque me parecía que la nota que contesté, fechada el 24 de Agosto, trataba más bien de la queja de un ciudadano americano llamado Thomas Brown, que de un caso de violación del territorio de los Estados Unidos.

Renuevo á vd., Señor Encargado de Negocios, las protestas de mi distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

Sr. Thomas B. Connery, Encargado de Negocios, *ad interim*, de los Estados Unidos de América.

---

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos.

México, Enero 14 de 1888.

Señor:

En mi nota fechada el 8 de Noviembre de 1887, y relativa al caso de Thomas Brown, quien pretende ser ciudadano americano, escapado de la vigilancia de ciertos empleados de cárcel mexicanos en Paso del Norte, pregunté á V. E. si su gobierno admitía ó negaba el hecho de haberse violado la jurisdicción americana por la aprehensión de Brown ó Figueroa, por oficiales de policía mexicanos, en territorio de los Estados Unidos.

Habiendo transcurrido más de dos meses desde que hice esa pregunta, me atrevo á repetir mi súplica de informarme sobre el particular.

Reitero á V. E. las seguridades de mi mayor consideración.

*Thomas B. Connery.*

A Su Excelencia Ignacio Mariscal, etc., etc., etc.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Enero 20 de 1888.

Señor Encargado de Negocios:

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de vd. fechada el 14 del presente mes, en la que se refiere á la dirigida á esta Secretaría el 8 de Noviembre último, preguntando si el Gobierno de México admitía ó no que se hubiese violado la jurisdicción americana al reaprehenderse en territorio de los Estados Unidos á Brown ó Figueroa, prófugo de la cárcel de Paso del Norte.

En contestación, debo manifestar á vd. que oportunamente se mandó practicar una averiguación sobre el particular, y que con esta fecha recomiendo el pronto envío del informe respectivo, que será comunicado á esa Legación tan pronto como se reciba.

Renuevo á V. las seguridades de mi atenta consideración.

*Ignacio Mariscal.*

Señor. Thomas B. Connery, Encargado de Negocios, ad interim, de los Estados Unidos de América.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Mayo 16 de 1888.

Señor Ministro:

En la nota que con fecha 10 de Noviembre del año pasado tuve la honra de dirigir al Sr. Connery, en contestación á la suya de 8 del mismo mes, relativa al plagio que, se dice, fué hecho de Thomas Brown, en territorio americano, manifesté que ya pedía informe sobre el verdadero punto donde fué capturado dicho individuo (quien resultó llamarse Felipe Figueroa, y ser mexicano); y que oportunamente comunicaría á esa Legación los datos relativos con las explicaciones que fueren necesarias.

Ahora he recibido la información pedida al Gobernador de Chihuahua. De ella aparece que la reaprehensión del prófugo Figueroa, que tuvo lugar el 29 de Septiembre de 1886, se verificó en un pnnto, temporalmente seco, del lecho del río Bravo, como á treinta metros de la margen mexicana y á una distancia mayor de una milla de la orilla izquierda de ese lecho, el cual, por junto, tiene, poco más ó menos, esa anchura.

Por esta circunstancia, el agente de policía aprehensor estaba

en la inteligencia de que ejecutaba un acto dentro del territorio mexicano; y el Gobierno de la República se inclina á creer que así ha sucedido. Cuando menos, cabe la duda de si el punto en que se verificó la captura, así como el terreno que se halla *al Sur del antiguo lecho del Bravo*, pertenece á México ó á los Estados Unidos.

Sobre semejante cuestión se está haciendo un estudio concienzudo por la Secretaría de mi cargo, con presencia del tratado vigente entre los dos paises; y oportunamente se propondrá al Gobierno de Vuestra Excelencia lo que se creyere necesario á fin de evitar en lo futuro cuestiones como la presente.

Por estas consideraciones, el Gobierno Mexicano no podría reconocer que hubo violación del territorio de los Estados Unidos en la captura de Figueroa, sino en el caso de que el estudio que se está haciendo diese por resultado que el terreno de que se trata se halla fuera de los límites de México.

Por otra parte, deseando mi Gobierno que no se alteren en lo más mínimo las amistosas relaciones entre los dos países, ofrece dictar las medidas conducentes á que no se ejerza jurisdicción alguna en el terreno aludido, hasta que se resuelva la cuestión de límites á que me refiero.

Aprovecho esta ocasión para renovar á Vuestra Excelencia, las protestas de mi consideración muy distinguida.

*Ignacio Mariscal.*

A su Excelencia Edward S. Bragg, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

**Expediente número 221.**

PRISION EN CHIHUAHUA DE HENRY BRUDIGAM.

---

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Noviembre 5 de 1886.

Señor:

Me permito llamar la atención de Vuestra Excelencia hacia la adjunta copia de una carta de Henry Brudigam, quien manifiesta que se halla preso en Chihuahua hace año y medio, sin haber sido juzgado, ni poder conseguirlo. Ruego á Vuestra Excelencia se sirva ordenar que aquellas autoridades despachen la causa de este

individuo, ó den explicaciones satisfactorias por cualquiera dilación mayor que sufra.

Aprovecho esta ocasión para renovar á Vuestra Excelencia la seguridad de mi muy distinguida consideración.

*Th. C. Manning.*

A su Excelencia Ignacio Mariscal. etc. etc. etc.

---

## TRADUCCION.

Chihuahua, Octubre 29 de 1886.

Estimado Señor:

Me tomo la libertad de manifestar á vd. por la presente, que el 25 de Mayo de 1885 fuí aprehendido y puesto en la cárcel de esta ciudad, acusado de un crimen diabólico, del cual soy completamente inocente, y que estas autoridades judiciales me han dejado sufrir en dicha prisión desde entonces, esto es, sobre diez y siete meses, sin formación de juicio. Esta injustificada prisión y el escandaloso trato que he recibido durante mi confinamiento, me obligan á ponerme bajo la protección de los Estados Unidos, de los cuales soy ciudadano naturalizado.

Siento decir que, sin embargo de haber enviado tres cartas á Mr. Scott, quien era entonces Cónsul Americano aquí, en las que le suplicaba viniera á verme, ese caballero no lo hizo y seguramente no juzgó necesario contestar á mi súplica. Después de esperar bastante tiempo, escribí al Hon. Cónsul General Porch, en México, llamando su atención hacia mi afrentosa prisión, dándole todos los pormenores del caso y recomendándome á su benevolencia, con la esperanza de que no vacilaría en hacer alguna cosa en este asunto. No habiendo recibido contestación á mi carta desde el 4 de Febrero de 1886, me decidí á apelar al Secretario de Estado, el muy Hon. Thomas Bayard, y lo hice en una carta fechada el 16 de Septiembre de 1886. Dicha carta fué remitida por el Express de Wells Fargo y Compañia, y estoy bien seguro de que llegó á Washington. No teniendo noticia alguna respecto de ella hasta ahora, me tomo la libertad de dirigirme á vd. suplicándole tenga la bondad de perdonar que le pregunte si ha recibido algún informe del Departamento de Estado en Washintgon, referente á mí y á mi prisión.

Esperando que vd. se servirá investigar este caso y tener la bondad de contestarme, tan pronto como su tiempo lo permita, soy de vd. muy respetuoso servidor.

*Henry Brudigam.*

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Noviembre 6 de 1886.

Señor Ministro:

He tenido la honra de recibir la nota de Vuestra Excelencia, fechada ayer, en la que se sirve llamar mi atención sobre la copia que acompaña, de una carta recibida de Henry Brudigam, quien afirma que está en la cárcel de Chihuahua desde el 25 de Mayo de 1885 sin haber logrado que se le juzgue. Con este motivo expresa Vuestra Excelencia el deseo de que la Secretaría de mi cargo ordene que las autoridades de Chihuahua despachen la causa de ese individuo ó expliquen satisfactoriamente cualquiera dilación mayor que sufra.

En contestación, me es grato manifestar á Vuestra Excelencia que deseando obsequiar, en cuanto me es posible, el deseo de Vuestra Excelencia de que se haga pronta justicia en el caso, me dirijo con esta fecha al Gobernador de Chihuahua suplicándole que interponga su influencia á fin de que la causa de Brudigam sea terminada á la mayor brevedad y con total arreglo á la ley, como también que informe á esta Secretaría sobre las circunstancias de dicha causa.

Aprovecho la oportunidad para reiterar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A S. E. Th. C. Manning. etct, etc., etc.

---

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Marzo 6 de 1888.

Señor:

Tengo la honra de avisar á vd. que en la tarde de ayer recibí un despacho de mi Gobierno, según el cual el ciudadano americano Henry Brudigam, después de haber sido detenido tres años en Chihuahua, por la acusación de haber asesinado á un tal Domingo Steiner, fué juzgado, absuelto y puesto en libertad el 29 de Octubre último, pero *reaprehendido por el mismo delito* el 2 de Noviembre siguiente, y juzgado y convicto el 16 del pasado. Mi Gobierno no está informado si ha sido ó no sentenciado. El hecho alegado de una reaprehensión, juicio y condenación después de habérsele juzgado y absuelto por el mismo delito, presentaría,

si resultase cierto, una grave cuestión que haría necesario que mi Gobierno interviniese para proteger á un ciudadano americano, porque parecería ser una violación de una de las garantías fundamentales de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, cuya garantía es uno de los principios reconocidos por las naciones civilizadas, á saber, que el alegato de *autrefois acquit* (absolución anterior) si resulta ser exacto, es siempre un impedimento para la condenación. Mi Gobierno cree firmemente que llamando tan sólo la atención de Vuestra Excelencia sobre este asunto, se servirá recomendar que su Gobierno dé los pasos conducentes á obtener una suspensión de la sentencia y una pronta investigación de los hechos, á fin de que se haga justicia conforme á los principios de derecho y buen gobierno.

Tengo orden de manifestar á Vuestra Excelencia que una pronta averiguación de los hechos y la comunicación de ellos á mi Gobierno, impedirán complicaciones y cualquier disgusto que de una dilación innecesaria pudiere resultar.

Esperando que mi súplica será contestada por vd., pronta y favorablemente, y que se darán á mi Gobierno informes sobre el progreso y resultado de dichas investigaciones, quedo, con nuevas protestas de mi más alta estimación, de Vuestra Excelencia, como siempre, obediente servidor.

*Edward S. Bragg.*

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Marzo 7 de 1888.

Señor Ministro:

Tengo la honra de contestar la nota de Vuestra Excelencia fechada ayer, y relativa al caso del ciudadano americano Henry Brudigam, manifestándole que hoy mismo la traslado al Gobernador del Estado de Chihuahua, y le recomiendo que, á la mayor brevedad, se sirva informarme sobre los hechos que se denuncian. Reservándome la satisfacción de comunicar á Vuestra Excelencia la contestación del Gobernador, tan pronto como la reciba, le reitero las protestas de mi muy distinguida consideción.

*Ignacio Mariscal.*

A su Excelencia Edward S. Bragg, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---



Secretaría de Relaciones Exteriores.

México Marzo 23 de 1888.

Señor Ministro:

Como tuve la honra de ofrecer á Vuestra Excelencia en mi nota del 7 de este mes, relativa al caso del ciudadano americano Henry Brudigam, tengo la satisfacción de manifestar á Vuestra Excelencia que con fecha 14 del actual me informa el Gobernador del Estado de Chihuahua, lo siguiente:

"En contestación á su atenta nota de 7 del actual, tengo el honor de informar á Ud., lo siguiente:

"El súbdito extranjero Enrique Brudigam fué absuelto en primera instancia y puesto en libertad antes de que causara ejecutoria la sentencia, pues no habiendo trascurrido aún el término que la ley concede para apelar de las sentencias definitivas ni habiendo conformidad expresa por parte del Agente del Ministerio Público, se ejecutó el fallo. Dentro del término legal se interpuso apelación por el Ministério Público contra la resolución de primera instancia, y admitido el recurso, fué reaprehendido Brudigam, como era natural, subiendo la causa al Supremo Tribunal para la sustanciación de la segunda instancia. La primera Sala del Tribunal conociendo en grados, y conforme á sus facultades, revocó el fallo absolutorio condenando á Brudigam como autor del homicidio perpetrado en la persona del Señor Domingo Steiner."

Como es de observarse desde luego, no ha habido violación de garantía constitucional, ni ataque al derecho común en el caso de Brudigam, porque éste no ha sido juzgado dos veces por el mismo delito. En todas las naciones del mundo civilizado hay tribunales superiores que modifican, revocan ó nulifican los procedimientos de los juzgados inferiores, sin que por esto pueda decirse que se practican varios juicios.

Aprovecho esta oportunidad para renovar á Vuestra Excelencia las protestas de mi muy distinguida consideración,

*Ignacio Mariscal.*

A Su Excelencia Edward S. Bragg, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Marzo 24 de 1888.

Señor:

Tengo el honor de llamar la atención de Vuestra Excelencia á su nota fechada el 7 de Marzo, en la que me comunicó haber tras-



ladado al Gobernador de Chihuahua la mía, pidiendo informes respecto del caso de Henry Brudigam, y, á cuya nota, según está informada esta Legación, no ha dado respuesta hasta ahora el Gobernador de Chihuahua.

Espero que vuestra Excelencia no me acusará de impaciencia por volver á llamar su atención sobre este asunto, por ser bastante grave la cuestión que envuelve y afectar los derechos y libertad de un ciudadano americano.

Repito á Vuestra Excelencia las seguridades de mi muy distinguida consideración.

*Edward S. Bragg.*

A su Excelencia Ignacio Mariscal etc. etc. etc.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Marzo 28 de 1888.

Señor Ministro:

Tengo la honra de acusar recibo de la nota de Vuestra Excelencia, fechada el 24 del corriente, en la que vuelve á llamar mi atención hacia el caso de Henry Brudigam.

Hasta ahora, en mis contestaciones, he dado por supuesta la nacionalidad americana de Brudigam; pero, revisando las constancias acerca de él, que hay en esta Secretaría, encuentro que ese punto, por lo menos, envuelve alguna duda. Consta que es alemán por nacimiento, y aunque diga que ha sido naturalizado americano, no probando en qué fecha ó en qué términos ha obtenido tal naturalización, no me parece que deba darse crédito á su simple dicho en esa materia.

Desearía, por lo mismo, que, ante todo, se sirviera Vuestra Excelencia manifestarme si está bien cierto de que el individuo á que aludo ha sido naturalizado según lo alega.

Renuevo á Vuestra Excelencia las protestas de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A su Excelencia Edward S. Bragg, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Marzo 29 de 1888.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de Vuestra Excelencia, fechada ayer, en la que pide informes relativos á la nacionalidad de Brudigam, que se halla en Chihuahua.

He dado pasos para esclarecer ese punto, y comunicaré el informe á Vuestra Excelencia, tan pronto como lo reciba.

Me permito reiterar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi muy distinguida consideración.

*Edward S. Bragg.*

A Su Excelencia Ignacio Mariscal, etc., etc., etc.

---

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Mayo 5 de 1888.

Señor:

Refiriéndome otra vez á la nota de Vuestra Excelencia fechada el 28 de Marzc último, tengo, ahora, la satisfacción de remitirle adjunta, la copia certificada de la toma de razón de la declaración hecha por Henry Brudigam de querer hacerse ciudadano americano, y, respetuosamente, suplico á Vuestra Excelencia se sirva acusarme recibo de ella.

Me es grato renovar á Vuestra Excelencia la seguridad de mi distinguida consideración.

*Edward S. Bragg.*

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Mayo 16 de 1888.

Señor Ministro:

Tengo la honra de acusar recibo de la atenta nota de Vuestra Excelencia, fechada el 5 del presente mes, y de la copia certificada á que se refiere, de la declaración que, en 1879, hizo Henry Brudigam de querer adquirir la ciudadanía de los Estados Unidos de América.

Vuestra Excelencia comprenderá sin duda que tal declaración no puede ser considerada, sino únicamente como el primer paso

para obtener la mencionada ciudadanía; y, por consiguiente, mientras no se produzca otra constancia de mayor peso, hay, cuando menos, lugar á sospechar que el Gobierno de los Estados Unidos haya sido engañado al asegurarle Brudigam que obtuvo su naturalización.

Pero sea de esto lo que fuere, por consideraciones de cortesía hacia el Gobierno de los Estados Unidos, tengo la honra de manifestar á Vuestra Excelencia, lo que sigue:

Con fecha 23 de Marzo último, tuve la satisfacción de comunicar á Vuestra Excelencia, según lo había ofrecido el día 7 del mismo mes, el informe que sobre el particular fué enviado á esta Secretaría por el Gobernador del Estado de Chihuahua.

Por el contenido de dicho informe, se viene en conocimiento de que Brudigam fué juzgado por el delito de homicidio cometido en la persona del suizo Domingo Steiner. Absuelto en primera instancia, apeló de la sentencia el Ministerio Público, dentro del término legal, y Brudigam fué reaprehendido. Entonces el Supremo Tribunal de Justicia de Chihuahua revisó el fallo del inferior y lo revocó enteramente, condenando al inculpado, de conformidad con la legislación vigente.

Ahora tengo la honra de acompañar á Vuestra Excelencia, para su conocimiento, copia de la sentencia pronunciada el once de Febrero último, por la 1ª Sala de dicho Tribunal, contra Henry Brudigam. La lectura de este documento basta para demostrar que el individuo, de que se trata, ha sido juzgado hasta ahora con total arreglo á la ley; que su reaprehensión y el fallo pronunciado en segunda instancia por el Supremo Tribunal de Chihuahua, fueron consecuencia de la apelación que el Agente del Ministerio Público interpuso de la sentencia de primera instancia que había absuelto al acusado, mandándolo poner en libertad: y que, en tal virtud, no se abrió otro juicio por el mismo delito, como maliciosamente, ó por completa ignorancia de nuestras leyes, se ha informado al Gobierno de los Estados Unidos.

Debo repetir que, por cortesía, he hecho la manifestación que antecede y agregar que, al dar esas explicaciones, he tenido también el propósito de vindicar una vez más al Gobierno Mexicano de cargos injustos contra su administración de justicia.

Por lo demás, no me es posible admitir la ciudadanía americana de Brudigam, porque no tengo prueba suficiente para ello, estando informado, por otra parte, de que ese individuo ocurrió igualmente al Gobierno Alemán en solicitud de protección.

Renuevo á V. E. las protestas de mi consideración muy distinguida.

*Ignacio Mariscal.*

A S. E. Eduard S. Bragg, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

Un sello: República Mexicana. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua.—Secretaría.—1ª Sala.

---

Eduardo Montesdeoca, Secretario de la primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, doy fe: de que en el segundo cuaderno de la causa instruida contra Enrique Brudigam y cómplices, por homicidio y robo ejecutado en la persona del que fué Domingo Steiner, se pronunció la sentencia que sigue:

Chihuahua, Febrero once de mil ochocientos ochenta y ocho.—Vistos, en la averiguación seguida para esclarecer el asesinato y robo cometido en esta ciudad la noche del nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco en el ciudadano Domingo Steiner, de nacionalidad suiza, y que se ha seguido contra los acusados Enrique Brudigam, Refugio Martínez, Federico Ficken, Juan García y Santiago Icusa; el primero de 54 años de edad, soltero, panadero, natural de Alemania y vecino de esta ciudad; el segundo de 44 años, carnicero, natural de Zacatecas, y vecino de esta ciudad; el tercero de 21 años, soltero, panadero, natural de Alemania y vecino de Cosihuiriachic; el cuarto de 33 años, casado, carrero, natural de Guadalajara y actualmente vecino de esta ciudad; y el último, de 29 años, soltero, telegrafista y tocinero, natural de España, y vecino de México; y resultando, 1º: El diez de Febrero expresado se presentó el policía Carlos Ramos á dar parte al Juez 2º letrado, de encontrar asesinado al relojero suizo Domingo Steiner en su casa habitación, situada en la calle de Aldama, por lo que, constituido el Juez en dicho lugar, dió fe de la muerte violenta de Steiner, á quien encontró exánime, tirado en el suelo sobre un gran charco de sangre, en una de las piezas de su habitación, é, inmediato al occiso, un palo en forma de macana, con el que se presume se le dió muerte, pues tenía varias lesiones causadas con instrumento contundente, dos de ellas en la frente, una del lado derecho que le sumió la frente, y la otra del lado izquierdo hacia el ojo y que abrió completamente la ceja; tenía además el occiso otras dos heridas que, al parecer, fueron causadas con instrumento cortante, una de ellas arriba del ojo izquierdo, de una pulgada de longitud, y la otra en el cuello del lado derecho, inmediata al hombro y con dirección hacia el interior de la caja del cuerpo, y de una pulgada de longitud, dando fe asimismo el Juez de los objetos que se encontraron en la casa del finado y que se registran de fojas 42 á 46.—Resultando, 2º: Los facultativos Miguel Márquez y Luis G. Muñoz, que fueron nombrados para el reconocimiento de las lesiones causadas al finado Steiner, hicieron en la casa de Beneficencia el examen pericial, cuyo juicio, á fojas 53, es el siguiente:—Una fractura con hun-

dimiento considerable de los huesos frontal, parietales y lámina del temporal izquierdo; una herida hecha, al parecer, con instrumento cortante, situada en el cuello, del lado izquierdo, interesando piel, tejido celular, vena yugular externa, y carótida, que la herida de estos vasos produjo la abundante hemorragia. Estas lesiones son las que causan la muerte inmediatamente.—Resultando, 3º: Habiéndose dado conocimiento al Juez del Estado civil, éste extendió el acta de inhumación del extranjero Domingo Steiner, el diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, esto es, al dia siguiente del acontecimiento, como se ve de la copia certificada de dicho funcionario, á fojas 39.—Resultando, 4º: Aparecen contra Brudigam las sospechas que se desprenden del testimonio de Angel Terrazas, á fojas 7, quien el diez de Febrero, dice: que en los dos ó tres dias antes del hecho, y en el mismo día en que éste tuvo lugar, se apercibió de que un americano chaparro, gordo, patillas negras, cabeza grande, con otros mexicanos, se le hicieron sospechosos, atribuyéndoles el hecho que se investiga. El treinta de Mayo de ochenta y cinco, dice Ruperto Martínez, á fojas 66: que el reloj de que se hace referencia, encontrado á Brudigam por el alcaide, fojas 62, no se lo ha visto á Brudigam; pero sí la cadena la ha conocido en su poder, y que respecto á los palotes que había en la panadería de Brudigam, cuando entró á trabajar con éste, había, de aquellos, dos palotes grandes y tres chicos, los que aun existen en la fecha en que es interrogado: que acerca de la muerte de Steiner, un extranjero que vive en el Depósito, le preguntó sobre si sabía quién había matado al relojero, y aun si faltaba algún palote, pues todos decían que el Sr. Brudigam había sido el que había matado á Steiner. El mismo Martínez, á fojas 73, dice que vió en poder de Brudigam y Ficken cuatro relojes iguales al que está en el Juzgado, dándole Brudigam á Ficken dos de aquellos, sin saber el declarante de dónde los adquirió Brudigam.—Resultando, 5º: El inculpado Brudigam, á fojas 62, 68 y 74, reconoció el reloj que le fué quitado por el alcaide, diciendo haberlo comprado á Steiner en ochenta y dos pesos que pagó en cuatro partidas, siendo una de ellas de sesenta pesos en una orden á cargo de los Señores Mac Manus, y las otras en diferentes fechas, cuyo pago de sesenta pesos lo hizo el veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro: que Berstchten, Francisco y David N. saben de la compra del reloj, y que la noche del suceso se encontraba en su casa con su socio y Jorge, un alemán, agregando el mismo Brudigam, sin que para ello se le interrogase, que el mismo día que encontraron muerto á Steiner entregó al jefe político el mismo reloj, diciéndole que lo había comprado á Steiner y que tenía éste cinco, seis ó siete de la misma clase, cuyo reloj tuvo en su poder cuatro ó cinco días, después de los cuales se lo entregó á su compa-

ñero Ficken en cambio del reloj del Jefe Político que á él le entregó. El mismo Brudigam, á fojas 74 citadas, dice que su socio Federico Ficken tuvo conocimiento de los dos primeros abonos del reloj, y de los dos últimos no sabe si lo tendría, porque no recuerda si se lo dijo el declarante. A fojas 92, 93 y 94 se ven dos papeles escritos, y un sobre reconocidos por Brudigam, de que se hará mención después.

El mismo Brudigam, en su ampliación á fojas 143. vuelta y 264 y 269., refiriéndose á Carlos Miramontes y al palote, dice que en la cárcel es donde ahora nuevamente ha conocido á Miramontes, las veces que lo han sacado de ella; pero que nunca ha platicado con él y que no recuerda haberlo visto antes y que el palo ó palote no lo ha visto nunca y no lo conoce: que tiene un palo de madera dura que nunca ha usado y que enseñó al Juez Amparán. Brudigam con motivo á ser interrogado á fojas 221 acerca del español José Antonio Mauricio, dijo que no lo conocía; pero amonestado por la autoridad á decir la verdad, manifestó: que lo conocía y que vivía en los cuartos de Hermosillo, según le dijo Ficken, quien sirvió de intérprete en una vez que fué solo á su panadería, con el objeto de ver si consegnía pan para vender en el expendio que ocupaba Leon Hard, proponiéndole también algunos días después el que hiciera compañía, lo que no aceptó el declarante, y que desde entonces no lo volvió á ver; que la noche del 9 de Febrero no estuvo en la relojería de Steiner ni platicó con éste, pues hacía doce ó catorce días que no iba allí; que no es exacto que el día 8 de Febrero en la noche se encontraba en la casa de Leguinazabal, tomando licor con otros individuos, diciendo á Steiner, al pasar éste por la banqueta, que el día siguiente le iba á comprar el relojito para su novia, y que aunque bien pudo suceder así, pero que debe haber sido de las tres á las cuatro de la tarde y no en la noche, recordando, dice Brudigam, que Jorge Springer le dijo que acababa de pasar Steiner junto con Alberto Meyer, agregando, al firmar, que al pasar Steiner y Meyer por el comercio de Leguinazabal, le avisó á Springer la pasada de estos, y el declarante salió saludando á Meyer y diciéndole á Steiner en chanza que al día siguiente le compraría el relojito para su novia. Resultando 6º: El acusado Santiago Ycusa, á fojas 199 á 209, refiriéndose á Brudigam, fojas 201 vuelta, en la pregunta 13 dice: que el 7 de Febrero en un cuarto de la casa de Hermosillo, encontró á Don Antonio Mauricio y á Carlos Miramontes tomando tequila, y entonces le dijeron que si los acompañaba esa noche, que iban á matar al relojero suizo con el objeto de robarlo, pues ya estaba obligado su compañero el americano á matarlo con un palo que estaba ya preparado, envuelto en un periódico americano, manifestándoles él, Ycusa, que no podía tomar parte en el asunto; que luego le dijeron que no fuera á descubrirlos y le darían algo, ofreciéndoles Ycusa que no los acu-



saría: que el día del acontecimiento á las diez de la mañana, Mauricio le refirió que, con motivo de haberse hecho de relaciones su compañero el americano con el relojero Steiner, habían acordado dar el golpe á la hora en que Steiner acostumbraba alzar las alhajas, haciendo que Steiner saliese hacia donde está un aparador, y que por detrás le diese el americano los palos, como así lo hizo éste, dándole el primero por detrás y todos en la cabeza; que en la casa de Miramontes se repartieron el robo entre Mauricio, Miramontes, el compañero americano, y se supone que Ficken también, porque era compañero de ellos; que al americano le dijo Don Antonio que le taparan los ojos á Steiner, pero que contestó el americano que Steiner lo conocía mucho y no podía dejarlo vivo, y que el americano aseguró que la caja de fierro se cerraba con abecedario y que sólo la persona que la cerraba podia abrir. El mismo Ycusa, en su ampliación, fojas 212, dice que no recuerda en qué fecha hizo compañía Don Antonio Mauricio con los alemanes de la panadería, pero que Don Antonio le dijo que había pedido trabajo á estos alemanes, que están en la cárcel (que reconoció Ycusa ser Brudigam y Ficken) que le fueron presentados por conducto de Hermosillo; que en la panadería de Enrique Brudigam ha estado dos veces, pero que nunca lo ha despachado Brudigam el bigotudo, sino el otro muchacho nombrado Ficken. El mismo Ycusa ratifica al alcaide, á fojas 218 á la 220, sustancialmente el hecho que deja expresado en cuanto á Brudigam, ratificándose asimismo, á fojas 263 y 267, agregando, además, que Carlos Miramontes, Antonio Mauricio, Enrique Brudigam y Ficken son los cuatro individuos que asaltaron la casa del relojero Steiner, siendo alemanes Brudigam y Ficken y no americano Brudigam, como cree que ha sido una equivocación del alcalde primero, habiendo sido el último el autor del asesinato del relojero Steiner, sosteniéndose el mismo Ycusa en el careo con Brudigam, á fojas 272, y negándolo éste, pues dice que nada sabe de lo referido por Ycusa, porque no habló nunca con Antonio Mauricio, á quien sólo vió dos veces en su panadería tratando de una sociedad que quería establecer con el declarante, lo que supo por conducto de Ficken. Resultando, 7º: En el careo entre Brudigam y Ficken, á fojas 96, éste último se sostuvo débilmente, sosteniendo Brudigam que su separación con él en la sociedad la ocasionó solamente el que no costeaba el negocio de panadería para los dos, y que es verdad que dijo á Ficken que había comprado el reloj en sesenta y nueve pesos con todo y cadena, la que era más corriente que la que ahora tiene, y era muy parecida, por lo que puede equivocarse Ficken, aunque no recuerda si le dijo á éste del cambio que hizo á Steiner de las cadenas; que el rasero que Ficken dice le compró á un individuo de El Paso, y que el declarante asegura que se compró en treinta y cinco centavos, esto no lo presenció, sino que se lo dijo Leonhard, convinien-

do en que Ficken salió de esta ciudad el diez y ocho de Marzo, sin estar seguro éste último del mes en que Brudigam compró el reloj y la cadena, ni tuvo conocimiento de que esta la hubiera cambiado ó comprado otra, y, por último, dice el mismo Ficken que no es exacto acerca del conocimiento que, se dice, tenía él de la cajita. Resultando, 8º: Alberto Meyer, á fojas 216, declara que el 7 de Febrero, antes de que Steiner saliera á cenar, llegó él á su casa, donde estuvieron platicando hasta la hora acostumbrada de salir, y que, antes de esto, Steiner le dijo que acababa de estar allí Enrique Brudigam pretendiendo comprar un relojito de oro, cuyo individuo lo molestaba continuamente pretendiendo comprarle algo, pero nunca lo hacía, sino una sola vez que le compró un reloj; que el día ocho volvían de cenar para la casa de Steiner y le salió Brudigam del comercio de Leguinazabal, donde tomaba con algunos otros individuos, diciéndole á Steiner que al día siguiente le iba á comprar un reloj chico para su novia; que entre los relojes que trajeron de El Paso, venían siete ú ocho iguales al que se le presenta, pero que no puede asegurar que éste sea uno de ellos, y que iguales á la cadena que se le presentó, vió algunas en poder de Steiner. En el careo á fojas 230 que Brudigam tuvo con Meyer, éste sostuvo que Steiner le dijo lo que antes ha expuesto, é insistiendo Meyer en afirmar que el ocho de Febrero, cerca de las ocho de la noche, Brudigam dijo á Steiner que al dia siguiente iría á comprarle un relojito de oro para su novia; Brudigam manifestó que no quería contradecir lo que dice el Señor Meyer y que tal vez es cierto que fué á la hora en que dice Meyer, porque el exponente estaba muy tomado. Resultando 9º: Que Ycusa en su declaración de fojas 199 á 207 se confiesa partícipe en el delito que se investiga en los términos que ya se han expresado, con la rectificación que hace en su ampliación de fojas 207 á 209 y 220 y demás pormenores, que relata en el careo con Miguel Morril, á fojas 228 y 229. Resultando 10º: Que Ficken en su preparatoria de fojas 86 vuelta y 90 y ampliación á fojas 146, expresa que los raseros que él y Brudigam tenian en su poder, piensa eran cinco, tres grandes y dos chicos, y que el reloj y cadena que se le presentan los reconoce por de Brudigam, quien le dijo los habia comprado en sesenta y nueve pesos al relojero Steiner, pero que no recuerda bien si en Diciembre ó Enero anteriores, cuyo reloj y cadena se los enseñó Brudigam el mismo día que los compró, los que él (Ficken) entregó al Jefe Político el día que Steiner amaneció muerto, porque éste tenía otros siete ú ocho iguales, y que dos ó tres días después de haber entregado al Jefe Político el reloj y cadena expresados, por orden de Brudigam los recogió, devolviendo al Jefe Político el de su propiedad; que él estuvo dos veces en la relojería á componer el mismo reloj, poco después de comprado, y que cree que su socio no iba muy seguido á dicha relojería, porque nunca los vió juntos; que de los

cinco raseros que había en la panadería, uno de los grandes lo recibió de St. Louis Missouri, otro lo hizo aquí el carpintero Bait (ausente) otro lo compró un individuo en El Paso y otros dos chicos estaban en los muebles que compraron á Kooski; que la tarde y noche antes del día del acontecimiento, él permaneció en la casa, pero no recuerda con quien, suponiendo que estuvo con su socio y con Jorge Springer; que Brudigam algo le platicó sobre la muerte de Steiner, pero que no recuerda qué le dijo ni le vió relojes semejantes al que se le presenta, siendo éste el único que le había visto á Brudigam, y que no conoce la cajita que se le manifiesta: que cuando se separó de Brudigam, no contó los raseros en la panadería, pero que está seguro que existían completos, siendo uno de los tres que se le presentan el que hizo el carpintero, el otro el que trajeron de El Paso y el otro de St. Louis. En el cateo entre Ficken y Ruperto Martínez, este sostiene haber visto en poder de su careante dos relojes iguales al que tiene el juzgado, puesto que se los dió Brudigam, y que cuando llevó la cajita de aserrín, aun no se separaba Ficken de Brudigam; y contestando Ficken á fojas 146, si conoce á Miramontes, dice que lo conoce ahora que lo ha visto en la cárcel, pero que antes no recuerda haberlo mirado en ninguna parte. En el careo, á fojas 225 con Icusa, éste sostiene que conoce á Ficken á quien ha llevado tres ó cuatro veces al Depósito en el carruaje del Sr. Elecxiri, agregando que entre Mauricio, Brudigam, Ficken y Miramontes mataron al relojero, á lo que contestó Ficken que él no tuvo ninguna parte, diciendo además Icusa que el robo lo llevaba Mauricio en el cobertor, acompañado de Brudigam y Ficken, quien dice que puede ser que Icusa lo conozca á él, pero que él, Ficken, no recuerda conocerlo. En la ampliación á Ficken, á fojas 224 dice, que Brudigam no fué quien mató á Steiner porque aquel estaba en su casa, de donde no salió la noche que mataron á dicho Steiner, agregando en la ampliación á fojas 268 no conocer el palote que se le presenta, que no es cierto en lo absoluto lo que de él dice Icusa. Resultando, 11º Que Máximo Belou afirma, á fojas 277, que Ficken se hacia conocer en Cosihuiriachic con el nombre de Fritz, diminutivo de Federico en alemán, y que habiéndole preguntado al mismo Ficken cómo se llamaba, tiene la idea de que le dijo llamarse Cristian Cristensen, pero que no puede asegurar respecto del nombre de Cristian, pero sí recuerda perfectamente que le dijo que se llamaba Cristensen, bajo cuyo nombre lo estuvo conociendo como lo escribió á D. Francisco Reims, dependiente de la casa de Ketelsen y Degetau; que reconociendo á Ficken por tal hecho, éste le dijo que más lo conocian con el nombre de Ficken y otros con el nombre de Cristensen. Interrogado sobre el particular Ficken, á fojas 279 dice: no haber llevado el nombre de Cristensen, aunque sí recuerda que cuando vino á esta ciudad por orden del juez, al presentar-

se á la oficina del comercio de los Sres. Ketelsen y Degetau, le platicó el Sr. Reims que tenía noticia de que se había cambiado el nombre poniéndose el de Cristensen en lugar de Federico, lo que éste niega á fojas 280, en el careo con Maximino Belou.—Resultando, 12º En la averiguación respecto á Refugio Martínez, éste á fojas 111 y 259, declara que un día del mes de Marzo dijo á Miramontes que ya sabría por el español Santiago que habían matado al gringo, á lo que contestó Miramontes que era cierto, y el mismo Martínez en el careo con Miramontes, fojas 129, declara que por Juan García sabía también que Miramontes había matado á Steiner, pues así se lo platicó García en el jardín de la despedida diciéndole entonces Martínez á García, que mal hecho de Carlos Miramontes de andar platicando, porque así ya lo sabrá todo Chihuahua, ratificando García su dicho á fojas 112 y en el careo con Refugio Martínez, á fojas 257, y confirmando el dicho de García, Serafin Terrazas, á fojas 109.—Resultando, 13º Juan García á fojas 108 comienza por declarar que no conoce á Miramontes, siendo que á fojas 112 el mismo García confiesa conocerlo, presenciando una conversación que éste tuvo con Refugio Martínez, preguntando éste quiénes serían los que habían asesinado al americano, á lo que Miramontes dijo que en caso de que le denunciaran, le serviría de testigo si le resultaba el cargo del americano; que después de pocos días vió un día en la mañana en el despacho de Refugio Martínez, que éste manifestándose disgustado con Miramontes por que no le había pagado el alquiler de un caballo, dijo Martínez que era bueno denunciarlo; que el declarante (García) no cumplió con el deber de avisar á la autoridad por no hacerle un perjuicio á Miramontes. Considerando, 1º Que de las constancias que arroja el proceso y de que se ha hecho relación en los resultandos 1º, 2º y 3º se viene en perfecto conocimiento de la muerte violenta y robo que sufrió el que fué Domingo Steiner, quedando bien comprobado el hecho punible que la ley castiga y debe servir de base al procedimiento criminal, conforme lo prescribe el art. 121 del Código de Procedimientos penales. Considerando, 2º Que depurados los hechos en contra de los presuntos inculpados, se ve por el resultando 4º que contra Brudigam aparece la conjetura del dicho del testigo Angel Terrazas, quien depone haber visto dos días antes del asesinato de Steiner, y en el mismo día en que éste tuvo lugar á un americano chaparro, gordo, patillas negras, cabeza grande, cuyas señas corresponden en su mayor parte al acusado Brudigam; que este indicio aparece de alguna manera corroborado con el dicho de Ruperto Martínez en el mismo resultando 4º, en que éste refiriéndose á un extranjero que vive en el Depósito, dice le preguntó el extranjero si sabía quién mató al relojero y si faltaba algun palote, pues todos decían que el Sr. Brudigam había sido el que lo había matado. Que si bien el

mismo Martínez ha negado haber visto á Brudigam el reloj que á éste se le encontró, después el mismo Martínez ratificando su dicho, dice haber visto á Brudigam y Ficken cuatro relojes iguales al que se encontró á Brudigam, cuya circunstancia, por saberse que Steiner tenía otros relojes iguales en su relojería, coadyuva á tomar como cierto el dicho de Martínez. Considerando, 3º Que habiendo estado negativo Brudigam en tener participio en el delito, tratando de probar la coartada, afirmando haberse encontrado en su casa con Ficken y Jorge Springer al tiempo de su comisión, su propósito ha sido del todo ineficaz, pues Jorge Springer declara que á las seis ó las siete de la noche del 9 de Febrero salió de trabajar en la casa de Eduard William y no recuerda si estuvo ó nó en la panadería de Brudigam, y Ficken declara que desde las cuatro ó las seis él y Ruperto Martínez salen á entregar el pan todos los más de los días, y desde esa hora y esa noche permació en la casa, pero no recuerda con quién, suponiendo que estuvo con su socio y aun con Springer; pero que no puede afirmarlo. Considerando, 4º Que á lo expuesto es de agregarse la grave circunstancia de haber entregado Brudigam al Jefe Político el día en que Steiner amaneció muerto, el reloj que dice había comprado á Steiner, dando por motivo el que Steiner tenía cinco ó seis relojes de la misma clase, con lo que parece se trata de satisfacer á la autoridad de la inculpabilidad en el delito, cuya oficiosidad, lejos de desvanecerla, ha arrojado contra el inculpado su participación en él, pues que si había comprado el reloj y ninguna investigación se hacía por la autoridad acerca de su legítima procedencia, aquella manifestación dá lugar á que el mismo Brudigam se juzgue como acusador asimismo de su delito. Considerando, 5º Que no habiendo dado Brudingam una explicación satisfactoria á exculparse acerca de las constancias escritas de que se ha hablado en el resultando quinto, ellas importan asimismo una grave sospecha de su culpabilidad, pues su dicho, refiriéndose á Meyer, quien le dijo que tenía un poco de dinero depositado en casa de Steiner y que había aquí un espía, Smith, que iba todos los días á preguntarle del homicidio, se explica por lo que Smith dijo á Ruperto Martínez en el Depósito. Considerando, 6º Que no obstante que Brudigam negó en un principio haber estado el 8 de Febrero, en la noche, en el comercio de Leguinazábal, cediendo después al testimonio de su careante Alberto Meyer, fojas 230, convino en que podría ser cierto lo que éste afirmaba, y tal vez fué á la hora que él dice, pero que él, Brudigam, estaba muy tomado. Considerando, 7º Que si bien el testimonio de Icusa en el resultando sexto no bastaría más que para inquirir, de su declaración surgen varios pormenores que confirman su dicho, como el palo envuelto en un periódico americano y otras circunstancias expresadas en el indicado resultando, corroborando todas ellas el que Brudigam tuvo participio en el delito, dando los pa-

los al occiso, comprobándose este hecho más y más por las diversas presunciones que revelan los hechos de los resultandos 7º y 8º, las diferentes contradicciones y mentiras en que haya incurrido el mismo Brudigam, y por último, otras causales que ha reseñado la parte del Procurador de Justicia. Considerando, 8º Que siendo, por suconjunto, la serie de presunciones que quedan detalladas una prueba demostrativa de la delincuencia de Brudigam, cuya prueba queda á juicio de la Sala apreciar hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena, (Artículo 408 del Código de Procedimientos penales,) la misma Sala, en consecuencia, así lo estima declarando á Brudigam como autor del delito é incurso en la pena capital que prescriben los artículos 49, 560 y 561 del Código Penal por el robo y el homicidio intencional, premeditado y con ventaja. Considerando, 9º Que teniendo la confesión de Icusa, á que se refiere parte del resultando 9º en las diversas diligencias allí expresas, el carácter de prueba plena contra el inculpado Icusa que la vertió, artículo 395 del Código de Procedimientos Penales, cuya prueba lo constituye en cómplice del delito de que se trata, artículo 50 fracción 4ª del Código Penal, por la protección que prestó á la impunidad del delito, en virtud del pacto anterior á él, de participar del robo, es de reputarse como tal cómplice, debiendo en consecuencia aplicarse á Icusa la pena de diez años de obras públicas, artículo 219 del Código Penal, con relación á la fracción primera del artículo 197 del mismo ordenamiento. Considerando, 10º Que obrando contra el acusado Icusa sólo las circunstancias agravantes del artículo 45 fracción 12, artículo 47 fracciones 1ª, 4ª y 10ª, por haber faltado á la verdad, por haber admitido retribución, haber tenido el auxilio de otras personas y haber causado á la sociedad grande alarma el delito cuyas circunstancias agravantes todas existen sin que haya atenuantes; que en tal evento es de agravarse aquella pena de diez años conforme lo prescribe el artículo 35 del Código Penal, á cuyo fin deberá atenderse al término medio de diez años que conforme al precepto del artículo 237 del Código Penal, cuando hay solamente circunstancias agravantes, la pena deberá aumentarse del medio al máximo, el que se forma (artículo 69 del Código Penal) aumentando una tercia parte al término medio, y en tal caso se tendrá que la pena de diez años deberá aumentarse con tres años cuatro meses, debiendo en consecuencia sufrir el inculpado Icusa la pena de trece años cuatro meses de obras públicas. Considerando, 11º Que pasando de dos años la pena que deba sufrir Icusa, éste deberá entenderse que la sufrirá con calidad de retención por una cuarta parte más de tiempo en los términos de los artículos 71 y 72 del Código Penal, y con derecho á la gracia que otorga el artículo 74 del mismo Código. Considerando, 12º Que con relación á Federico Ficken obra muy especialmente en su contra la contestación que dió á Icusa y que se mencionó en

el resultando 10º porque nada menos que ello importa una confesión en la participación del delito, pues la contestación que dió Ficken á Icusa, cuando éste le dijo en el careo *que él, Ficken, Mauricio, Brudigam y Miramontes mataron al relojero*, interrogó Ficken á Icusa, que si él, Icusa, no tuvo ninguna parte. Que supuesta y cierta, como lo es, esa respuesta de Ficken, éste se confiesa partícipe ó autor del delito, obrando en su contra la prueba del artículo 395 del Código de Procedimientos Penales. Considerando, 13º Que contra el mismo acusado se ve la circunstancia de que los palotes de la panadería, según el dicho de Ficken, eran cinco, tres grandes y dos chicos, los que ha insistido en asegurar que estaban cabales cuando él se separó de la sociedad con Brudigam; cuya circunstancia es falsa al estar esclarecido que ha faltado un palote. Considerando, 14º Que asimismo obra contra Ficken el hecho de entregar por orden de Brudigam el reloj al Jefe Político así como el decir que no recuerda lo que le dijo Brudigam sobre la muerte de Steiner, concretándose á decir nada más que algo le dijo, hecho inverosímil que no cabe en lo posible el que Ficken olvidara en lo absoluto al tratarse de un delito tan público y atroz; no siendo de reputarse menos grave los hechos de haberse cambiado nombre en Cosihuiriachic como lo han testificado Máximo Belou y Francisco Reimes y aun el mismo Ficken lo ha confesado, diciendo que unos lo conocían con el nombre de Ficken y otros con el de Cristensen, y, por último, el no haber probado la coartada de encontrarse en su casa la noche del asesinato; debiendo concluirse en consecuencia, que el conjunto de presunciones, (Artículo 408 del Código de Procedimientos Penales,) y sobre todo, la confesión de Ficken, ameritan prueba plena de su culpabilidad como autor y acreedor á la pena capital que prescriben los artículos 49, 560 y 561 del Código Penal por el robo y homicidio con premeditación y ventaja cometido en la persona del que fué Domingo Steiner. Considerando, 15º Que respecto á Refugio Martínez, éste, como consta en el considerando 12º, no sólo por Miramontes tenía conocimiento en el mes de Marzo de 1885 de la muerte y robo de Steiner, sino que ya más antes sabía de dicho delito por el español Santiago, que no es otro que Santiago Icusa ó Bustínzar, y aun por Juan García, á quien dijo con tal motivo Martínez, que mal hecho de Carlos Miramontes de andar platicando porque así ya lo sabría todo Chihuahua: que esto supuesto, y apareciendo el inculpado Martínez como encubridor de primera clase, (artículo 56 fracción 2ª) pues teniendo el deber de no haber hecho nada que impidiera la averiguación del delito y castigo de los culpables (artículo 1º fracción 3ª del Código Penal) obró en contravención á esta disposición, haciéndose en consecuencia acreedor á la pena del artículo 220 de dicho ordenamiento como tal encubridor. Considerando, 16º Que estando el inculpado Juan García en igual ó semejante caso que Martínez, es de repu-

tarse, según su propia confesión, encubridor en el delito de que se trata é incurso en igual pena que el expresado Martínez.

En atención á lo expuesto la Sala resuelve con las proposiciones siguientes: 1ª Se reforma, por los fundamentos expuestos, la sentencia asesorada del inferior de 28 de Octubre del año próximo pasado, en los términos siguientes: 2ª Se impone á los acusados Enrique Brudigam y Federico Ficken, como autores del delito de asesinato y robo cometido el 9 de Febrero del año de 1885 en la persona del que fué Domingo Steiner, la pena capital que se ejecutará conforme á derecho: 3ª Se impone al acusado Santiago Icusa ó Bustínzar, por complicidad en dicho delito, la pena de trece años cuatro meses de obras públicas, cuya pena le correrá desde el auto motivado de prisión, debiendo entenderse con calidad de retención y derecho á la libertad preparatoria en su caso: 4ª Se impone al inculpado Refugio Martínez la pena de once meses de arresto mayor, computándosele el tiempo que sufrió de prisión, por encubridor en el delito de que se trata, procediéndose desde luego á que dicho Martínez cumpla el término de su arresto, reduciéndole á prisión: 5ª Por aparecer que Juan García ha sufrido con exceso la pena por encubridor en el mismo delito, se procederá desde luego á ponerlo en libertad, dándole por compurgado en su delito: 6ª Se dejan á salvo en favor de quien proceda el derecho á la responsabilidad civil en contra de los inculpados Brudigam, Ficken y Bustínzar ó Icusa, y amonéstese á los reos según proceda: 7ª Queda abierta la causa contra el presunto reo Antonio Mauricio por no haberse logrado su aprehensión; 8ª Líbrese con el primer cuaderno testimonio de la presente resolución al Juez de su procedencia, y sáquese copia para remitir al ciudadano Gobernador del Estado para que se sirva disponer su publicación. Notifíquese. El C. Lic. Miguel Aldaz, Magistrado de la 1ª Sala unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, juzgando en apelación, así lo sentenció, mandó y firmó. Doy fe *Miguel Aldaz.*—Rúbrica.—*E. Montes de Oca.*—Secretario, Rúbrica.—Concuerda con su original, la que autorizo y firmo en Chihuahua, á 25 de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho (firmado).—*E. Montes de Oca.*—Secretario

---

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Junio 18 de 1888.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de Vuestra Excelencia con anexo, fechada el 16 de Mayo de 1888, sobre el asunto

de Henry Brudigam, preso en Chihuahua por haber sido declarado culpable del delito de homicidio, cuya nota y anexos he trasmitido al Departamento de Estado en Washington para su conocimiento y resolución.

En vista de ser grave el delito y delicadas las acusaciones que ofrece la nota de Vuestra Excelencia, me creo autorizado para solicitar su intervención con el fin de que no se lleven á efecto las resoluciones de la sentencia, mientras mi Gobierno juzga el caso, según lo presentan la nota de usted y sus anexos.

Aprovecho la oportunidad para renovar á Vuestra Excelencia la seguridad de mi mayor aprecio.

*Edward S. Bragg.*

A su Excelencia Ignacio Mariscal, etc. etc. etc.

---

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Septiembre 8 de 1888.

Señor:

En una nota que dirigí á Vuestra Excelencia con fecha de 29 de Marzo último, relativa á la condición de Henry Brudigam, supuesto ciudadano de los Estados Unidos, convicto del crimen de asesinato en el Estado de Chihuahua, tuve el honor de solicitar la suspensión de ulteriores procedimientos en el caso mientras recibía instrucciones de mi Gobierno, sobre la cuestión de la ciudadanía de Brudigam, suscitada en la nota de Vuestra Excelencia, fechada el 28 de Marzo último.

Según comunicaciones que ahora he recibido de mi Gobierno, sobre la ciudadanía de Brudigam, y después de investigados cuidadosamente todos los hechos que se relacionan con la cuestión, se me ordena que diga á Vuestra Excelencia que el punto que suscitó de la no ciudadanía americana de Brudigam parece bien fundado, y por lo mismo, no insistirá ya mi Gobierno en el particular.

A fin de evitar una equivocación á que pudiera dar lugar en lo sucesivo lo que en este caso se concede, tengo el honor de expresar á Vuestra Excelencia las ideas relativas de mi Gobierno.

La conclusión á que se ha llegado *no se funda en el hecho de que Brudigam hubiera nacido en el extranjero y hubiese simplemente declarado su intención de hacerse ciudadano de los Estados Unidos*, *sino en las circunstancias adicionales de que dejó de llevar á efecto su intención*, *así declarada*, *aunque mediaron tiempo bastante y oportunidad para hacerlo*, *y dejó de aprovecharse de*

*ellos; sino que, por el contrario, abandonó los Estados Unidos y fijó su domicilio en México, donde estaba avecindado en la fecha de la comisión del supuesto crímen.*

Al expresar así las ideas de mi Gobierno, relativas á los hechos de este caso especial, tengo orden de manifestar á Vuestra Excelencia que aquel de ningún modo se aparta de la regla que hace mucho tiempo tiene establecida: "de reclamar para las personas nacidas en el extranjero y domiciliadas en los Estados Unidos, aunque no estén naturalizadas, los derechos que la ley internacional concede al domicilio."

Aprovecho esta oportunidad para renovar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi invariable aprecio.

*Edward S. Bragg.*

A Su Excelencia Ignacio Mariscal, etc., etc., etc.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Septiembre 13 de 1888.

Señor Ministro:

Tengo la honra de acusar recibo de la nota de Vuestra Excelencia, fechada el 8 del corriente, por la cual quedo enterado de que el Gobierno de los Estados Unidos no insistirá ya en el asunto relativo al reo Henry Brudigam, y de las explicaciones que con tal motivo se sirve hacerme Vuestra Excelencia sobre las reglas que su Gobierno desea fijar en la materia.

Reitero á Vuestra Excelencia las protestas de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A Su Excelencia Edward S. Bragg, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

**Expediente número 225.**

QUEJA DE LOS SRES. F. ALEXANDRE & SONS POR LA REBAJA DE DERECHOS CONCEDIDA Á LAS MERCANCÍAS QUE SE IMPORTEN POR BUQUES DE LA COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE VAPORES CORREOS TRANSATLÁNTICOS.

---

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, 6 de Diciembre de 1886.

Señor:

Con fecha 23 del pasado me transmitió Mr. Bayard una queja de los Sres. F. Alexandre é hijos, de Nueva York, sobre una diferencia que dicen que el Gobierno Mexicano ha hecho en favor de la Línea Española de Vapores Transatlánticos, recientemente establecida. Esta diferencia consiste en una rebaja de dos por

ciento de los derechos aduanales en favor de los importadores de mercancías á México por esa línea.

Por supuesto que dicha diferencia es con grave daño de la línea de vapores de Alexandre, y si se sigue concediendo, perjudicará considerablemente, si no es que llega á destruir por completo, el medio de conducción que hoy existe entre los Estados Unidos y México.

Acompañan á la comunicación de Mr. Bayard unas cartas de comerciantes respetables de Nueva York, que confirman la queja de los Sres. Alexandre, en una de las cuales, Maitland Phelps y Comp., dicen: "Hemos recibido orden de embarcar efectos para Veracruz por el vapor español, á consecuencia de la rebaja de 2 p 8 en los derechos sobre efectos que se importen á México por esa línea."

Otra carta, de Marquardt y Comp. á los Sres. Alexandre, dice: "Tenemos órdenes terminantes de nuestros corresponsales de México, de embarcar por los vapores de la nueva Línea Española." Y en seguida pasa á hacer extractos de dos cartas de dos casas distintas de Veracruz, y en ambas se ordena que se les hagan todos los envíos por la Línea Española, porque así tienen derecho á una rebaja de 2 p 8 sobre los derechos de importación.

Observará, pues, V. E., que sea ó no sea el propósito del Gobierno Mexicano hacer la distinción en favor de esta línea de vapores, de hecho se hace; y la Línea Española disfruta los beneficios de ella, de la misma manera que si la ley la ordenara ó estuviera estipulada en el contrato de Agosto último.

V. E. no dejará de ver el carácter nada amistoso de esa distinción que directamente asesta un golpe muy duro al medio americano de transportes para México, y los remitentes, así como todos los demás hombres prácticos, no se perjudicarán menos, ya se intente ó no con una mira hostil esta distinción. Por las disposiciones de las leyes de navegación de 1884 y 1886, se han hecho marcadas concesiones á México por razones de vecindad. Así, por ejemplo, todos los buques que conduzcan efectos de puertos mexicanos, bajo cualquiera bandera que sea, tienen derecho á una considerable rebaja de derechos de tonelada en nuestros puertos. Si el Gobierno y el pneblo de los Estados Unidos estuvieran bajo la impresión de que se había dado un paso por el Gobierno Mexicano que hubiera de perjudicar considerablemente el medio de transporte de los Estados Unidos con este país, y que inevitablemente excluyera á los Estados Unidos de participar del tráfico más vasto criado por nuestra legislación, sería una grave calamidad, porque esa convicción no podría dejar de afectar perjudicialmente las oportunidades que se están presentando de continuo para el desarrollo de nuestras relaciones de vecindad con México. La prolongada residencia de V. E. en los Estados Unidos le facilita el estimar vivamente cuánto afecta allí la opinión

pública á la legislación y cuán difícil es borrar impresiones una vez criadas, aun cuando sean totalmente erróneas.

Esperando, pues, que V. E. me dará todos los informes que tenga sobre este asunto, á fin de poderlos transmitir prontamente á mi Gobierno y borrar las impresiones de los remitentes y otros hombres de negocios, sobre la distinción que los Sres. Alexandre dicen que se ha hecho, renuevo á V. E. la seguridad de mi muy distinguida consideración.

*Th. C. Manning.*

A S. E. Ignacio Mariscal. etc., etc., etc.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Diciembre 11 de 1886.

Señor Ministro:

Tengo la honra de acusar á V. E. recibo de su nota de 6 del actual, en la que se sirve participarme que el Sr. Secretario de Estado, Bayard, ha transladado á V. E. una queja presentada por los Sres. F. Alexandre & Sons, de Nueva York, sobre una rebaja de 2 p % en los derechos, concedida por el Gobierno de México á las mercancías que se importan por buques de la Compañía Española de Vapores Correos Transatlánticos.

Habiéndome impuesto detenidamente de todo lo que V. E. dice con motivo de este negocio, debo manifestarle que esa rebaja fué otorgada á la Compañía citada, únicamente como subvención que el Ejecutivo podía conceder, conforme á las leyes, por servicios que en el contrato respectivo fueron estipulados; y que igual concesión habría obtenido otra compañía de cualquiera nacionalidad en igualdad de circunstancias. No habiéndose presentado ofertas semejantes ó mejores, resolvió el Gobierno de México, después de algún tiempo, aceptar las que le habían sido hechas por la ya citada Compañía Española.

Renuevo á V. E., con este motivo, las seguridades de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A Su Excelencia Thomas C. Manning.

---

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Febrero 19 de 1887.

Señor:

En conexión con mi nota de 6 de Diciembre último, me permito llamar muy encarecidamente la atención de V. E. sobre la queja de los Señores F. Alexandre &. Sons. de Nueva York, relativa á la rebaja de dos por ciento sobre derechos aduanales que el Gobierno de México tiene concedida sobre mercancías que se importan de Progreso y Veracruz por buques de la Compañía

Española de Vapores Trasatlánticos, y cuya rebaja se considera perjudicial á los intereses de los quejosos.

Como recordará Vd. manifesté en mi nota citada, que los Señores Alexandre sostenían que ese proceder establecía una evidente distinción en contra de buques americanos; y observé, además, que existía una distinción, ya sea intencional ó no, en favor de los vapores españoles, lo cual no estaba en consonancia con la política invariablemente amistosa de los Estados Unidos que demuestran, por ejemplo, las disposiciones contenidas en las leyes de 1884 y 1886 sobre comercio marítimo, las que, por consideraciones de vecindad, conceden á México favores importantes.

Confieso ingenuamente que la apreciable contestación que V. E. dió á mi nota, diciendo que la rebaja había sido otorgada únicamente como subvención, y que igual concesión habría sido obtenida, en igualdad de circunstancias, por cualquiera otra compañía, no ha satisfecho á mi Gobierno, cuyas dudas con respecto á la interpretación que se da al contrato celebrado por la Compañía Española con México, no han sido disipadas del todo.

La relación que pueda haber entre los artículos 3º y 9º de ese contrato parece ser obscura. Consultando el artículo 3º V. E. observará que:

"Para fomentar el comercio de la República Mexicana, pagará la Compañía Transatlántica Española en las aduanas de Veracruz y Progreso, por los importadores, el dos por ciento de los derechos aduanales que causen sus mercancías, descontándose esta cantidad de la subvención que, por medio de dichas aduanas, deba cobrar la compañía."

Por otra parte, el artículo 9º especifica que:

"El gobierno subenciona á la Compañia Transatlántica Española con la cantidad de *cinco mil pesos*, plata fuerte mexicana, por cada viaje redondo que hagan sus buques entre la Habana Progreso y Veracruz, en conexión con sus líneas; y con el dos por ciento de los derechos aduanales que causen las mercancías que trasporten sus vapores, siempre que esos derechos asciendan por lo menos en el viaje á la suma de cincuenta mil pesos."

V. E. observará que pueden darse diversas interpretaciones á lo estipulado en el contrato referido. El artículo 3º, puede equivaler á una concesión incondicional de dos por ciento de los derechos en favor de los que hagan importaciones por los vapores de esa compañía, además del dos por ciento otorgado á la Compañía por el artículo 9º conforme á su estipulación expresa; ó la Compañía puede tener que pagar por los importadores el dos por ciento de los derechos, como está prevenido por el artículo 3º, descontándose este dos por ciento de los $5.000 de subvención en todo caso y en cada viaje redondo, habiendo, además, la circunstancia de que cuando los viajes redondos no pro-

duzcan por lo menos $50.000 de derechos, cantidad necesaria para que haya lugar al cobro de dos por ciento adicional concedido por el artículo 9º, la línea podrá recibir sus $5.000, con deducción de la suma á que ascienda el dos por ciento causado por los importadores.

Hay otro punto que sirve para demostrar la obscuridad en que está envuelto este asunto, y es la cuestión de si el artículo 3º, al hablar del dos por ciento de los derechos aduanales que la Compañía de vapores pague "por los importadores," se refiere á los importadores de México. Esta parecería ser la interpretación exacta; pero, según una carta recibida en la oficina de los señores Alexandre &. Sons de una de las principales casas de comercio de Nueva York, los remitentes de efectos de los Estados Unidos gozan el privilegio "de los importadores," cuando envían las mercancías de éstos por los vapores españoles.

A fin de que el Gobierno de los Estados Unidos esté en aptitud de tratar esta cuestión con perfecto conocimiento, se me ordena que, en conexión con mi correspondencia anterior, suplique á V. E. que tenga la bondad de comunicarme la interpretación verdadera que el Gobierno Mexicano da al contrato de la Compañía de Vapores Transatlántica Española, así como cualesquiera otros datos que, en su concepto, puedan conducir á la formación de un juicio exacto y acertado respecto de este asunto.

Protesto á V. E. las seguridades de mi muy distinguida consideracion.

*Th. C. Manning.*

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Febrero 21 de 1887.

Señor Ministro:

Tengo la honra de contestar la nota de Vuestra Excelencia, de 19 del actual, relativa á la queja de los Señores F. Alexandre &. Sons, de Nueva York, motivada por la rebaja de un dos por ciento de los derechos aduanales que se concedió por el Gobierno Mexicano á la Compañía Transatlántica Española, manifestándole que la he trasladado á la Secretaría de Fomento para que me comunique los informes y datos á que Vuestra Excelencia se refiere.

Reitero á Vuestra Excelencia las protestas de mi consideración muy distinguida

*Ignacio Mariscal.*



A Su Excelencia Thomas C. Manning, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Abril 12 de 1887.

Señor:

Al llamar la atención de V. E. hacia su nota de 21 de Febrero último, acerca de la queja de F. Alexandre de Nueva York, relativa á la rebaja de 2 por ciento de los derechos aduanales concedida por el Gobierno de México á la Compañía Transatlántica Española, la cual me avisa V. E. en dicha nota haber transcrito á la Secretaría de Fomento para que le ministrase los informes respectivos, me permito recordar á V. E. que, hasta ahora, ningunos me han sido comunicados.

Tengo que participar á V. E. que acabo de recibir una comunicación del Departamento de Estado en Washington, en la que consta esta frase.

"Este Departamento sentiría profundamente saber que en México se cobrasen actualmente derechos aduanales diferenciales, lo que obligaría á este Gobierno á poner en ejecución los estatutos aplicables al caso de derechos ó impuestos excepcionales que pudieran existir en un país extranjero, en desventaja de nuestra bandera y en favor de dicho país ó de una tercera potencia."

Por este extracto verá V. E. que mi Gobierno desea vehementemente conseguir una solución satisfactoria sobre este asunto.

Reitero á V. E. las seguridades de mi alta consideración.

*Thomas C. Manning.*

A. S. E. el Sr. Ignacio Mariscal etc. etc. etc.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México Abril 15 de 1887,

Señor Ministro:

En contestación á la nota de Vuestra Excelencia de 12 del actual, relativa á la concesión de un dos por ciento de los derechos aduanales hecha á la Compañía Transatlántica Española, tengo la honra de decirle que con esta fecha recomiendo á la Secretaría

de Fomento se sirva comunicarme cuanto antes los informes que se le tienen pedidos y á los cuales se refiere mi nota de 21 de Febrero último.

Protesto á Vuestra Excelencia las seguridades de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A Su Excelencia Thomas C. Manning, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Abril 19 de 1887.

Señor:

Tengo la honra de llamar la atención de V. E. á una carta muy formal, fechada el 2 de Abril, de los Sres. Alexandre é hijos á Mr. Bayard, en la cual se quejan de no tener informes de lo que debe hacerse por los dos Gobiernos en el asunto de la diferencia otorgada por México de dos por ciento menos de derechos sobre efectos importados á los puertos de Progreso y Veracruz cuando la importación se haga por la que se llama "Línea Española de vapores."

Los Sres. Alexandre é hijos presentan en esa carta una lista de los vapores que componen su línea, y es la siguiente:

| | | |
|---|---|---|
| "City of Puebla" | 2,643 | toneladas. |
| "City of Alexandría" | 2,480 | ,, |
| "City of Washington" | 2,635 | ,, |
| "Manhattan" | 1,600 | ,, |

los cuales pertenecen á ciudadanos americanos y los tres primeros á Alexandre é hijos.

En dicha carta manifiestan el efecto producido en su empresa por la diferencia citada: habiendo ascendido los fletes á Veracruz y Progreso, en el primer trimestre de 1886, á la cantidad de $48,096, se redujeron en el mismo período de 1887, á $26,139, resultando una pérdida de $21,957.

Esta manifestación hace casi innecesario que diga yo á Vuestra Excelencia que el asunto es de suprema importancia para los Señores Alexandre é hijos, á quienes, sin embargo, sólo perjudica pecunariamente, pero que mi Gobierno cree que el caso presenta una cuestión grave porque afecta seriamente al comercio de exportación de los Estados Unidos. Mi Gobierno no se inclina, en manera alguna, á creer que en México, á sabiendas é intencionalmente se hacen efectivos los derechos diferenciales con detrimen-

to de los intereses comerciales de los Estados Unidos; pero á no ser que la queja de Alexandre é hijos resultase infundada, parece seguro que esos derechos diferenciales de aduana se están exigiendo en la actualidad con perjuicio de nuestros intereses comerciales.

Hace dos días tuve la honra de recibir de Vuestra Excelencia la seguridad de que en breve recibiríais una contestación de la Secretaría de Fomento relativa á los informes que le pedisteis sobre este asunto, y me permito manifestar que el Departamento de Estado en Washington está impaciente por la demora que ya ha experimentado.

Tengo el placer de asegurar á V. E. mi alta consideración y apercio.

*Th. C. Manning.*

A. S. E. Ignacio Mariscal. etc. etc. etc.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Abril 23 de 1887.

Señor Ministro:

En contestación á la nota de Vuestra Excelencia de 19 del catual, relativa á la queja de los Sres. Alexandre é hijos, por la rebaja de un dos por ciento en los derechos concedida á la Compañía de Vapores Transatlántica Española, tengo la honra de comunicarle que ya traslado su citada nota á la Secretaría de Fomento, para que proporcione á esta de mi cargo los datos que sobre el particular se le tienen pedidos.

Renuevo á Vuestra Excelencia las seguridades de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A S. E. Thomas C. Manning, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

## TRADUCCIÓN.

Legación de los Estados Unidos de América.

**México, Mayo 4 de 1887.**

Señor:

Ruego á V. E. me permita llamar nuevamente su atención á mis notas de 6 de Diciembre último y 19 de Abril que última-

mente le he dirigido, relativas á los efectos de cierto contrato que el Gobierno Mexicano ha celebrado con la Compañía Transatlántica Española de vapores, y al grave perjuicio ocasionado por ellos á los Sres. Alexandre é hijos, dueños de una línea rival de vapores, que hace viajes entre puertos mexicanos y los Estados Unidos.

Tengo ahora el honor de trasmitir los informes dados al Departamento de Estado en Washington por Mr. John Alexandre, de la casa que acabo de mencionar, haciendo explicaciones sobre la manera de ejecutar ese contrato, cuyas explicaciones, si se corroboran, presentan el asunto bajo un aspecto desfavorable en lo que se refiere á las diferencias contra la marina mercante de los Estados Unidos.

El despacho de mi Gobierno añade que Mr. Alexandre expone que las mercancías importadas á México por la Línea Española antes citada, pagan de hecho solamente el 98 p 8 de los derechos aduanales que se cobran á las mercancías importadas en otras embarcaciones; que conforme al artículo III del contrato, la Línea Española paga por los importadores un 2 p 8 de los derechos comunes sobre dichas mercancías que, conforme al artículo IX del contrato, se devuelve á la línea por la aduana, siempre que el total de los derechos sobre cada cargamento que así se importe, ascienda á $50,000 mexicanos. Si los derechos sobre cualquier cargamento no llegan á esa suma, el 2 p 8 expresado no se devuelve y la línea solamente recibe la subvención regular de $5,000 por viaje. De hecho, sin embargo, los derechos exceden en mucho á $50,000 en cada cargamento, y, en consecuencia, dicha línea tiene necesidad de hacer viajes extraordinarios, además de los regulares, para trasportar el flete contratado. Según otro artículo del contrato, la devolución del 2 p 8 de derechos sobre mercancías importadas en cualquiera de los viajes extraordinarios, se hará en todos los casos en que el total de los derechos sobre cada cargamento ascienda á $25,000 mexicanos.

Este arreglo por el cual los embarcadores de mercancías por la Línea Española pagan 2 p 8 menos de derechos en México que los embarcadores por cualesquiera otros buques, es manifiestamente una distinción irregular é injusta contra todos los competidores de la Línea Española en la conducción de cargamentos de los Estados Unidos á México.

Los Sres. Alexandre no se quejan de la subvención regular que se conviene por el contrato que pague el Gobierno Mexicano á la Línea Española; pero la distinción antes mencionada, por la cual se asegura una rebaja de 2 p 8 de los derechos aduanales á los embarcadores por la Línea Española, excede con mucho en gran número de casos al flete cargado y hace imposible la competencia en materia de fletes. Si el Gobierno de México conside-

ra político atraer mayores importaciones al país otorgando una rebaja en los derechos sobre todos los cargamentos en que los derechos cobrables sumen más de $50,000 mexicanos, debía hacerse la proposición, sin distinción alguna, para que todos los buques pudieran aprovecharse de ella, y anunciar ese privilegio á los embarcadores de los Estados Unidos. Sin embargo, conforme al arreglo actual, según manifiesta Mr. Alexandre, es obvia la distinción contra los buques de bandera americana.

Con este motivo pudiera ser importante recordar que habiendo terminado el tratado de comercio y navegación de 1831 entre los Estados Unidos y México, por haberlo denunciado el Gobierno Mexicano en 30 de Noviembre de 1880, dicho Gobierno queda en libertad para adoptar cualesquiera medidas para que esté ó pueda estar autorizado por las leyes á fin de compensar la distinción que se alega. Si se persistiera en esta distinción, se la consideraría necesariamente en oposición á la amistad íntima y mutuamente benéfica que los Estados Unidos desean cultivar con los países vecinos, y como una respuesta que no estaría de acuerdo con la política manifestada por recientes trabajos del Congreso.

Ruego á V. E. me permita llamar muy seriamente su atención sobre la apariencia que tiene este asunto de una distinción contra la marina mercante de los Estados Unidos que, si llegare á confirmarse la verdad de las declaraciones de Mr. Alexandre, no dejará de producir una impresión muy desfavorable en mi país.

Aprovecho para renovar á V. E. las seguridades de mi alta consideración.

*Th. C. Manning.*

A Su Excelencia Ignacio Mariscal, etc., etc., etc.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, 11 de Mayo de 1887.

Señor Ministro:

Refiriéndome á las notas de Vuestra Excelencia, fechadas el 6 de Diciembre, 19 de Febrero y 12 y 19 de Abril últimos, relativas á la queja de los Sres. Alexandre & Sons por la rebaja de derechos concedida á la Compañía Transatlántica Española, tengo el honor de acompañar en copia un dictamen de la Secretaría de Fomento y la opinión de dos respetables abogados mexicanos sobre el asunto.

Debo agregar que cuando se hizo la concesión de que se trata á la mencionada Compañía, se promovieron algunas quejas, aunque informales, procedentes de naciones que en sus respectivos

tratados con México tienen la clausura de la nación más favorecida, y bastó la explicación de que la franquicia se concedía á una empresa particular, por vía de subvención, y no á la bandera de España, para que dichas quejas quedasen sin efecto. Según Vuestra Excelencia lo sabe bien, no existe por parte de México compromiso expreso de tratar á los Estados Unidos como á la nación más favorecida, supuesto que no está vigente ningún tratado general entre nuestros países; y aunque de hecho y por razones de particular amistad, México da ese tratamiento á los Estados Unidos, es claro que la queja de los Sres. Alexandre & Sons tiene, conforme al derecho internacional, aun menos fundamentos que el que hayan podido tener en este caso compañías de vapores inglesas ó alemanas.

Llamo la atención de Vuestra Excelencia respecto á la justa reflexión contenida en el dictamen de la Secretaría de Fomento, de que precisamente los Sres. Alexandre & Sons, que estuvieron subvencionados por el Gobierno de México durante quince años, son los que menos deben desconocer el derecho que México tiene para conceder las ventajas y franquicias que juzgue necesarias para promover el adelanto y progreso de su comercio marítimo.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A S. E. Thomas C. Manning, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

## ANEXOS.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Sección 1ª Núm. 3,416.

La Sección 1ª de esta Secretaría ha emitido el dictamen que sigue:

"Señor Secretario:

Los Sres. Licenciados Alfredo Chavero y Emilio Velasco han presentado el dictamen que por acuerdo de vd. se les pidió, referente á la nota que pasó el Sr. Ministro de los Estados Unidos de América á la Secretaría de Relaciones Exteriores y ésta transcribió á la de Fomento, con relación al contrato celebrado con la Compañía Transatlántica Española.

Los expresados letrados tratan la cuestión sobre dos puntos: 1º, la interpretación de los artículos 3º y 9º del contrato, y 2º, la naturaleza de los derechos adquiridos por la Compañía Transatlántica Española, y parece que eran los dos únicos puntos que debían tratar en vista de la nota expresada que se les pasó para informe; pero como con posterioridad ha pasado la Legación americana otras dos notas con fecha 15 y 23 de Abril próximo pasado, relativas al mismo asunto, la Sección pasa, en cumplimiento del acuerdo de vd., á informar sobre el asunto en general.

Si bien en las notas citadas se hace referencia á los perjuicios que pueda resentir la marina americana con la vigencia del contrato celebrado con la Transatlántica Española, en todas se hace mención de las quejas de la casa Alexandre & Sons, llegándose en la última hasta á detallar que dicha casa ha tenido una baja en sus fletes durante el primer trimestre del presente año, de $ 21,957. Muy sensible es esto, pero no está en la mano del Gobierno remediarlo, pues eso depende de que otras empresas, probablemente la Transatlántica Española, presta más facilidades y cobra un flete menor.

Si esto es debido á la subvención de que goza la última Compañía, no es un motivo para que pueda quejarse la primera, supuesto que es un derecho indiscutible del Gobierno el de subvencionar á las empresas que juzgue conveniente hacerlo en bien del país; y este derecho la casa Alexandre & Sons es la que menos puede discutirlo, puesto que ha estado subvencionada por el Gobierno Mexicano durante más de quince años, en cuyo período de tiempo ninguna otra línea pudo establecerse por esa razón, sin que en ese largo período se haya pensado que se lastimaba la marina de nación alguna, ni la casa Alexandre, que ahora reclama, haya tomado en cuenta que otras líneas sufrían baja en sus fletes. No ve, pues, la Sección, qué razón pueda haber para que se considere bueno lo que por tantos años se hizo en favor de la casa Alexandre y malo lo que se ha hecho en favor de la Transatlántica Española, siendo de notar que los servicios que presta esta última son mayores y más importantes que los que prestaba la primera. Ahora, entrando de lleno á la cuestión que es la subvención de un dos por ciento acordado á la Compañía Transatlántica Española, el que suscribe manifiesta que desde 30 de Septiembre del año próximo pasado los agentes de las Compañías de vapores inglesa y alemana ocurrieron á esta Secretaría sosteniendo el derecho que creían tener para que se les concediera, lo mismo que á la Transatlántica Española, el referido dos por ciento.

Con tal motivo, la Sección rindió su informe enteramente en contra, el cual, transcrito á la Secretaría de Relaciones Exteriores en 27 de Octubre del referido año, fué aprobado por dicha Secretaría. Ahora bien, como se trata del mismo asunto, el que suscribe

cree que debe llamarse la atención de la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre ese dictamen, porque en vista de él se sirvió contestar las notas de la Legación de los Estados Unidos, del que puede adjuntarse copia, remitiéndole también copia del dictamen de los letrados Chavero y Velasco y del presente, salvo el mejor parecer del Sr. Ministro.

Y acompañándole copia certificada de los documentos que se citan, tengo la honra de transladarlo á Vd. para que en vista de todos esos datos, se sirva dar la resolución que su ilustrado juicio estime conveniente sobre el particular.

Libertad y Constitución. México, Mayo 6 de 1887.—P. o. d. S. —*M. Fernández*, Oficial Mayor.

Al Secretario de Relaciones Exteriores.—Presente.

---

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Señor Ministro:

La Secretaría de Relaciones Exteriores se sirvió transcribir á Vd. la nota que le dirigió el Sr. Ministro de los Estados Unidos de América, concerniente á la queja de los Sres. F. Alexandre & Sons, á efecto de que se sirviera Vd. comunicarle los informes y datos á que el mencionado Sr. Ministro se refiere. Esta queja concierne al contrato celebrado con la Compañía Española de vapores transatlánticos, y los Sres. Alexandre & Sons la fundan en que el Gobierno Mexicano concede una rebaja de dos por ciento á los derechos aduanales sobre las mercancías que se importen en aquellos vapores.

El Sr. Ministro de los Estados Unidos cree además que los artículos 3º y 9º del contrato, considerada la relación que entre ellos existe, se prestan á diversas interpretaciones, y desea que se fije la que debe dárseles en opinión del Gobierno de la República. Dos cuestiones deben, pues, ser examinadas:

I. La interpretación de los artículos 3º y 9º

II. La naturaleza de los derechos adquiridos por la Compañía Transatlántica Española.

Por el artículo 9º, el Gobierno de la República se obligó á subvencionar á la Compañía con la cantidad de $ 5,000 por cada viaje redondo, y con el dos por ciento de los derechos aduanales causados por las mercancías que transportaran sus vapores, siempre que esos derechos ascendieran, por lo menos, á $ 50,000 en el viaje; así la subvención tiene dos formas, una suma por viaje y además el dos por ciento; es decir, una cantidad cierta y definida y además otra incierta é indefinida, subordinada al monto de mercancías que se importen, y que sólo se puede causar si las mercancías importadas producen derechos cuya suma exceda de $ 50,000.

Conforme al artículo 3º, la Compañía se obligó á pagar por los importadores el dos por ciento de los derechos aduanales que causen sus mercancías, descontando esta cantidad de la subvención que por las aduanas de Progreso y Veracruz debe cobrar la Compañía. De este artículo y del 9º se originan para aquella la obligación de hacer el pago de una parte de los impuestos aduanales, y el derecho de percibir una subvención, el contrato admite que se produzca la compensación entre las cantidades que mutuamente se deberán el Gobierno y la Compañía, y se pueden apreciar los resultados y la forma de la compensación fijándose en las diversas hipótesis del contrato. Si las mercancías importadas en el viaje causan en las Aduanas derechos cuya cuantía no llega á $ 50,000, la Compañía es acreedora á $ 5,000, pero no al dos por ciento; está, sin embargo, obligada á pagar el dos por ciento de los impuestos aduanales, dos por ciento que se descontará de los cinco mil pesos que por razón del viaje debe pagarle el Gobierno. Si las mercancías importadas en el viaje causan derechos cuya suma pase de $ 50,000, la Compañía es acreedora á cinco mil pesos y al dos por ciento: la liquidación de ésta, agregada á aquella cantidad, formaría un total del que se debe descontar el dos por ciento, á cuyo pago se obligó la Compañía y ésta recibirá el saldo que resulte á su favor.

Examinados en sus consecuencias los artículos 3º y 9º, se percibe que, concedida una subvención á la Compañía Transatlántica Española, se ha buscado la garantía de pago en la recaudación de los derechos aduanales; y que aceptando la Compañía la obligación de pagar por los importadores el dos por ciento de los derechos sobre las mercancías importadas en sus vapores, adquiere el derecho de cobrar de los importadores las cantidades que por ellos pague.

Precisada la significación de los artículos 3º y 9º, conviene caracterizar la naturaleza del contrato celebrado con la Compañía Transatlántica Española: los artículos 3º y 9º forman parte de un todo en el que se fijan derechos y obligaciones recíprocas: así los derechos que á favor de la mencionada Compañía se establecen en aquellos artículos no son una concesión graciosa, sino el pago de servicios que la Compañía se obliga á prestar, servicios en el ramo de correos por la conducción de la correspondencia, en el transporte de mercancías por la reducción de tarifas, especialmente en exportación de productos nacionales, y servicios, por último, en otros varios puntos que expresa el contrato.

Los Sres. Alexandre & Sons han considerado perjudicial á sus intereses las concesiones hechas á la Compañía Transatlántica Española; probablemente los perjuicios á que aluden se originan, á su juicio, de que encuentran dificultades para entrar en concurrencia con una Compañía subvencionada.

Ha podido suprimirse en el contrato, sin inconveniente alguno,

el artículo 3º: él solo contiene una garantía, es decir, una obligación accesoria, y su supresión en nada afectaría á las obligaciones principales: conforme al artículo 9º la Compañía Transatlántica tendría en todo caso derecho, como subvención, á $ 5,000 por viaje y al dos por ciento de los derechos causados por las mercancías que sus vapores importaran: la forma de esta subvención que, suprimido el artículo 3º, sería recibida directamente del Tesoro Mexicano, no ofrecería objeción alguna y siempre permitiría á la Compañía referida conceder en el transporte, bajo forma distinta, á los que usan de sus vapores, las mismas ventajas que hoy les puede conceder.

La situación desfavorable que, bajo el punto de vista de la concurrencia, tienen las líneas de vapores no subvencionadas, provienen, no de la forma en que la subvención se conceda, sino de la naturaleza de la subvención; ésta permitirá siempre á la línea de vapores que de ella disfrute, hacer el transporte en condiciones más favorables que las demás y de ello es prueba la misma línea Alexandre & Sons, que, durante los muchos años en que estuvo subvencionada por el Gobierno Mexicano, hizo la concurrencia en el transporte muy difícil para las demás líneas y otras empresas que trataron de establecerse.

No debemos terminar esta consulta sin dar Vd. las gracias por la honrosa confianza que se sirvió dispensarnos.

Libertad y Constitución. México, Abril 25 de 1887.—*Alfredo Chavero.—Emilio Velasco.*

Ciudadano Ministro de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Mayo 4 de 1887.—*M. Fernández*, Oficial Mayor.

---

Legación de los Estados Unidos.

México, Junio 17 de 1887.

Señor:

Al recibir la estimada nota de Vuestra Excelencia, de 11 de Mayo, relativa á la queja de los Sres. Alexandre é hijos, inmediatamente la transmití á Washington con los razonamientos del Departamento de Fomento, que á ella acompañaba. Ahora tengo el honor de manifestar que he recibido una contestación de Mr. Bayard, en la que me ordena informe á Vuestra Excelencia que las explicaciones del Gobierno Mexicano no corresponden, en su concepto, á la queja expresada en mis diversas notas sobre este importante asunto.

Mi Gobierno no ha deseado el tratamiento de la nación más favorecida para los buques de los Estados Unidos en puertos mexicanos, porque ninguna estipulación existe para dicho tratamiento en los Tratados entre los dos países.

Tampoco ha hecho objeción alguna á la concesión de un subsidio ó subvención del Gobierno Mexicano á la Línea Española,

por los servicios especiales que se ha convenido hiciera esa Compañía.

Vuestra Excelencia recordará que en mi nota de 4 de Mayo expresamente manifesté que la queja no había sido hecha por la concesión de un subsidio á la línea Española; y de ahí resulta que las laboriosas argumentaciones aducidas por el Departamento de Fomento no tocan el verdadero fundamento de la queja.

La queja se funda en que el Gobierno Mexicano concede una rebaja de dos por ciento en los derechos aduanales á los remitentes de efectos por la línea española. Esto ni siquiera se ha negado por el Gobierno de Vuestra Excelencia. Es verdad que por los términos del contrato la rebajá es condicional sobre el monto total de los decrehos de la carga, cuando ascienda á una suma determinada, y si importan menos que esta suma, se obliga á la Compañía á pagar el dos por ciento á los remitentes, de la subvención que disfruta.

Mr. Bayard me ordena que diga que esta condición es más bien cuestión de palabras que de sustancia, y que el resultado es que la Línea Española recibe y retiene su subvención, porque los que remiten efectos por ella obtienen una rebaja de dos por ciento sobre los derechos de sus mercancías.

Para poner en evidencia el modo de obrar, acompaño una copia de un esqueleto que usa la Aduana de Veracruz, sobre el cual llamo particularmente la atención de Vuestra Excelencia. Es un recibo de cierta suma de dinero que representa el dos por ciento de los derechos aduanales sobre ciertos efectos remitidos por la Línea Española. El remitente firma este recibo y la aduana lo recibe en pago de derechos por la suma en él expresada, que es el dos por ciento en cuestión.

Con toda sinceridad Vuestra Excelencia debe convenir en que esto no es simplemente un subsidio á la Compañía de vapores, sino una franquicia otorgada á los remitentes por esa línea en la forma de una rebaja de dos por ciento de los derechos aduanales sobre sus efectos. Esto parece ser tan claro, que Mr. Bayard me ha dado instrucciones para llamar la atención de Vuestra Excelencia hacia lo que él considera una mala inteligencia del verdadero motivo de queja de mi Gobierno, con la esperanza de que el Gobierno Mexicano revisará una decisión que perjudica tan seria é injustamente á una Compañía americana de vapores.

Aprovecho esta oportunidad para expresar á Vuestra Excelencia mi alta estimación.

*Th. C. Manning.*

A su Excelencia Ignacio Mariscal, etc. etc. etc.

---

COPIA DEL ESQUELETO Á QUE SE REFIERE LA NOTA DIRIGIDA AL SEÑOR MARISCAL.

"Núm.

"Vapor español............de.........de 188

Por $..................

"Yo (ó nosotros) he recibido de esta Aduana Marítima la suma "de...............que es el dos por ciento de rebaja en los derechos "de importación conforme al contrato del 21 de Agosto de 1886, "y la cual corresponde á los derechos especificados en el pedi- "mento de entrada núm...........registro núm............del vapor "arriba mencionado.

"Veracruz,..............................de 188"

---

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Agosto 29 de 1887.

Señor:

Me veo obligado á recordar á V. E. que ninguna respuesta he recibido á mi nota de 17 de Junio último, relativa á la queja de los Sres. Alexandre é hijos por cierta distinción en su contra y en favor de una línea rival de vapores españoles.

Examiné en esa nota la explicación de la Secretaría Mexicana de Fomento, y, por orden expresa de mi Gobierno, manifesté que no llenaba el objeto que se proponía, y procedí á exponer con claridad en qué parte consideraba mi Gobierno esa explicación insuficiente é inadmisible.

Me permito manifestar que la objeción de mi Gobierno á la exposición del caso hecha por el Gobierno Mexicano y á su justificación, es muy sustancial y merece la pronta consideración de la Secretaría de Fomento en vista del hecho, no dudoso, de que los intereses de los Sres. Alexandre é hijos han sufrido y siguen todavía sufriendo con esta prolongada demora.

Permita V. E. que le asegure que mi Gobierno espera con interés alguna otra comunicación sobre el asunto.

Reitero á Vuestra Excelencia mi alta consideración.

*Th. C. Manning.*

A S. E. Ignacio Mariscal, etc., etc.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Noviembre 7 de 1887.

Señor Encargado de Negocios:

En nota fechada el 17 de Junio de este año, se sirvió manifestar esa Legación que el Honorable Sr. Bayard no juzgaba satisfactorios los razonamientos de la Secretaría de Fomento con respecto á la queja de los Sres. Alexandre é hijos por la rebaja de dos por ciento en los derechos de importación concedida á la Compañía de Vapores Transatlántica Española.

Con fecha 11 de Mayo anterior, se habían comunicado á esa Legación los referidos razonamientos. Se dijo entonces que en la época en que se otorgó la concesión de que se trata, se promovieron algunas quejas, aunque informales, procedentes de naciones que en sus respectivos tratados tienen la claúsula de la nación más favorecida; y que bastó la explicación de que la franquicia se concedía á una empresa particular, por vía de subvención, y no á la bandera de España para que dichas quejas quedasen sin efecto.

A esto se agregó que, como bien sabía esa Legación, no existe por parte de México compromiso expreso de tratar á los Estados Unidos como á la nación más favorecida, supuesto que no está vigente ningún tratado general entre los dos países, y aunque de hecho y por razones de particular amistad, México da ese tratamiento á los Estados Unidos, los Sres. Alexandre é hijos tienen, conforme al derecho internacional, aun menos fundamento para quejarse que el que podían tener en este caso compañías de vapores inglesas ó alemanas.

Terminaba esta nota llamando la atención sobre la justicia con que la Secretaría de Fomento observó que precisamente los señores Alexandre é hijos, que estuvieron subvencionados por el Gobierno de México durante quince años, son los que menos deben desconocer el derecho que México tiene para conceder á otros las ventajas y franquicias que juzgue necesarias para promover el adelanto y progreso de su comercio marítimo.

A esto se contestó, en la citada nota de 17 de Junio, que el Gobierno de los Estados Unidos no había deseado el tratamiento de la nación más favorecida para los buques americanos en puertos mexicanos, porque en los tratados vigentes entre los dos países no existe estipulación alguna á ese respecto; que tampoco se había hecho objeción al otorgamiento de una subvención á esa línea española por los servicios especiales que convino en prestar; y que la queja de los Sres. Alexandre etc. Sons., se funda en que la rebaja del dos por ciento en los derechos aduanales se concede realmente á los que remiten efectos por la mencionada línea española. Evidente era, en vista de esas manifestaciones, que el Hono-

rable Señor Bayard no se había impuesto con la debida calma y reflexión de este negocio, y se esperaba por esta Secretaría que, después de examinar otra vez la queja presentada, vería en ella tan solo una tentativa para obtener del Gobierno de México, por la vía diplomática, lo que no hay derecho á exigir en manera alguna.

Creo, señor Encargado de Negocios, que nadie podrá poner en duda la libertad en que está el Gobierno de esta República para conceder á compañías particulares, por los servicios que se obliguen á prestar, subvenciones en cualquiera forma que juzgue conveniente á sus intereses, siempre que no infrinja lo estipulado en los tratados vigentes.

La Compañía Transatlántica Española goza, en virtud de su contrato, además de una subvención en efectivo, de la rebaja de dos por ciento de los derechos que á su importación causan las mercancías que conducen sus vapores á los puertos de México.

Si la expresada Compañía cede á los consignatarios ese dos por ciento, lo hace sin duda con el fin de dar mayor aliciente que otras á los dueños y remitentes de efectos; y nadie tiene derecho para censurar ese modo de proceder. Si otra empresa resulta perjudicada por la competencia ventajosa que así se le hace, cúlpese á las circunstancias, pero no al Gobierno de México que, no estando obligado á cuidar de las empresas particulares, no puede ser responsable de las pérdidas que ellas sufran cuando, como en el caso que nos ocupa, ningún compromiso coarta su libre acción.

Ninguno, en efecto, pues aun cuando se suponga que el beneficio concedido por México no es á la Compañía de navegación Española, sino á los que remitan mercancías en sus vapores, como lo supone el Gobierno de vd., según la citada nota, no por eso podrá citarse estipulación alguna entre México y los Estados Unidos de América, en virtud de la cual los Sres. Alexandre etc. Sons. puedan quejarse del perjuicio que ésto les ocasione.

Al recibir la nota de esa Legación, fechada el 29 de Agosto último, relativa al propio asunto, me ha sido penoso ver que el Gobierno de los Estados Unidos, en vez de rechazar la queja infundada de esos señores, lo que sin duda hubiera hecho en vista de informes imparciales, insistiera, por el contrario, en patrocinarla, alegando por razón que los intereses de los expresados señores han sufrido y continúan sufriendo. Esto, aun cuando pueda ser verdad, no prueba que se haya violado ningún derecho que les corresponda, ni á ellos ni á ningún otro.

Por lo mismo, ruego á usted, Señor Encargado de Negocios, se sirva trascribir á su Gobierno el contenido de esta nota, agregando que el de México espera que el Departamento de Estado en Washington, haciendo un nuevo estudio de este negocio, quedará plenamente convencido de que la queja á que me refiero es realmente insostenible.

Rennevo á vd., Señor Encargado de Negocios, las protestas de mi distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

Señor Thomas B. Connery, Encargado de Negocios *ad interim* de los Estados Unidos de América.

---

## Expediente número 226.

DEVOLUCION Y PAGO DE ANIMALES Y APAREJOS, FACILITADOS POR EL TENIENTE AMERICANO MAUS AL COMANDANTE SANTA ANNA PEREZ.

---

### TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Diciembre 11 de 1886.

Señor:

Por instrucciones de mi Gobierno, tengo la honra de llamar la atención de V. E. sobre la pérdida de ciertas propiedades federales que sufrieron tropas de los Estados Unidos al estar ocupadas en la persecución de indios Chiricahuas hostiles, en territorio mexicano.

Aparece que el 12 de Enero último, al estar acampado en Sonora, México, el teniente Maus, del 1º de Infantería de los Estados Unidos, quien mandaba entonces la expedición de los Estados Unidos contra los indios hostiles, fué llamado fuera de su campamento por los gritos de su intérprete, que había ido tras de un ganado que anteriormente había sido quitado por las tropas americanas á los Chiricahuas hostiles. Al acercarse al lugar de donde procedían los gritos, á alguna distancia del campamento, el teniente Maus descubrió á su intérprete en compañía de una partida de tropas mexicanas, compuesta de unos cincuenta hombres, que, diciéndose amigos al principio, empezaron luego á exigir al Teniente Maus una parte del ganado perteneciente á los Estados Unidos y que se hallaba bajo la custodia de sus tropas, y por haberse negado éste á satisfacerlos, asumieron una actitud amenazante. Ofreció parte del ganado capturado, pero no quisieron aceptarla, exigiendo mulas en su lugar.

En el curso de este parlamento, la detención del teniente Maus llegó á conocimiento de sus auxiliares y produjo gran conmoción entre ellos. Temiendo por el momento que sobreviniera un conflicto, el teniente Maus, obrando impulsado por el bien público, puso en poder de las tropas mexicanas:

Seis (6) mulas, cuatro (4) aparejos completos, seis (6) almárti-

gas con correas, seis (6) frazadas, dos (2) sillas de montar, dos (2) frenos y dos (2) mantas, de todo lo cual recogió recibo del jefe de las fuerzas mexicanas.

Tengo orden de pedir que el Gobierno de V. E. devuelva las propiedades antes mencionadas al de los Estados Unidos, ó dé por ellas compensación, juntamente con una indemnización razonable por la pérdida que sufrieron los Estados Unidos, al ser privados del uso de las propiedades de que se trata, desde la fecha de su entrega á las tropas mexicanas.

El valor de estas propiedades se estima en mil quinientos pesos, y el perjuicio consiguiente á su pérdida, en quinientos, ó sea dos mil pesos en moneda corriente de los Estados Unidos.

Al expresar la esperanza de que el Gobierno de V. E. roconocerá la justicia de esta reclamación y de que se devolverán las propiedades de que se trata ó se transmitirán al Gobierno de los Estados Unidos $2,000 por su importe y perjuicios sufridos, renuevo á V. E. las seguridades de mi muy distinguida consideración.

*Th. C. Manning.*

A Su Excelencia Ignacio Mariscal, etc., etc., etc.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Febrero 25 de 1887.

Señor Ministro:

Oportunamente tuve la honra de recibir la nota de V. E., de 11 de Diciembre último, en la cual se sirve pedir la devolución de seis mulas y varios objetos entregados en Enero de 1886 por el teniente Maus, del ejército de los Estados Unidos, á fuerzas del Estado de Chihuahua, ó el pago de $2,000, en que se estima el valor perdido y los perjuicios sufridos.

Habiendo dado conocimiento de esa reclamación al Gobierno de Chihuahua, pidiéndole informe sobre el particular, se me avisa, como V. E. se servirá ver por la copia adjunta, que han quedado á disposición de la Secretaría de Guerra cinco mulas, cuatro aparejos, seis almártigas, cinco frazadas, dos sillas, dos frenos, dos guangoches (mantas) y dos reatas de carga, faltando de lo entregado por el teniente Maus, una mula que murió y una frazada extraviada.

En vista de esto, me permito preguntar á V. E. á quién deberán entregarse las cinco mulas y los aperos citados que existen, y en cuánto se estima por el Gobierno de los Estados Unidos el valor de la mula y frazada que faltan, en la inteligencia de que los $500 que se reclaman por perjuicios sufridos, según la nota á que tengo el honor de referirme, serán entregados por el Gobier-

no de México á la persona que para el efecto fuere designada, sin entrar en discusión alguna respecto de la cantidad expresada.

Reitero á V. E. las seguridades de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A Su Excelencia Thomas C. Manning, etc., etc., etc.

---

## ANEXO.

República Mexicana.—Secretaría de Guerra y Marina.—Sección 1ª—Mesa 2ª—Número 33,710.

El Gobernador del Estado de Chihuahua, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

"Por indicación del Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, pongo á disposición de vd. cinco mulas, cuatro aparejos, seis almártigas, cinco frazadas sudaderos, dos sillas tejanas, dos frenos, dos guangoches (mantas) y dos reatas de carga que, con otra mula que se murió y otra frazada extraviada, entregó el teniente norte-americano Maus al comandante de partida Santa Anna Pérez, en campaña contra los apaches, hará un año.

Lo que tengo la honra de transcribir á vd., suplicándole se sirva indicarme á quién deben entregarse en definitiva los objetos y mulas de que se trata.

Libertad y Constitución.—México, Febrero 24 de 1887.—Por orden del Secretario.—*I. M. Escudero*, Oficial mayor interino.

Al Secretario de Relaciones Exteriores.—Presente.

---

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Octubre 3 de 1887.

Señor:

Refiriéndome á la apreciable nota de V. E., de 25 de Febrero último, sobre la oferta de devolución de ciertas propiedades del Gobierno de los Estados Unidos, que fueron entregadas en Enero de 1886 por el teniente Maus, del ejército de los Estados Unidos, á fuerzas del Estado de Chihuahua, me permito manifestar que he recibido instrucciones definitivas del Departamento de Estado en Washington.

El Sr. Bayard me ordena informe á V. E. que encuentra enteramente satisfactorio el ofrecimiento, á saber: "que las cinco

mulas, cuatro aparejos, seis almártigas, cinco frazadas, dos sillas, dos frenos, dos guangoches (mantas) y dos reatas de carga, sean devueltos á un agente de mi Gobierno, debidamente autorizado para recibirlos.

El General Macfeely, Secretario interino de Guerra, en una nota reciente, dice al Sr. Bayard, con respecto á la entrega de las mulas, etc. á un agente del Departamento de Guerra, que cualquiera que sea el lugar de México en donde se entreguen esas propiedades, los puntos más inmediatos del Departamento de Arizona, son el Fuerte Bayard ó el Fuerte Selden, en Nuevo México."

Tengo, por lo mismo, únicamente, que suplicar á V. E. me diga en qué lugar de México cree conveniente el Gobierno Mexicano que se entreguen las propiedades de que se trata al agente de los Estados Unidos debidamente autorizado para recibirlas.

Reitero á V. E. la seguridad de mi muy distinguida consideración.

*Thomas B. Connery.*

A Su Excelencia Ignacio Mariscal, etc., etc., etc.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Octubre 4 de 1887.

Señor Encargado de Negocios:

Se ha recibido en esta Secretaría la atenta nota de vd. fechada ayer, en la que se sirve comunicarme las instrucciones que le han sido dadas por el Honorable señor Bayard en el asunto relativo á la devolución de las cinco mulas y otros objetos que en Enero de 1886 facilitó el teniente Maus á una fuerza del Estado de Chihuahua, así como á la entrega de los $ 500 que importan los daños y perjuicios sufridos por el Gobierno de los Estados Unidos á consecuencia de la falta de devolución de esos animales y objetos.

En respuesta tengo el honor de decir á vd. que ya traslado á la Secretaría de Guerra, para su resolución, la parte de su nota referente al lugar donde deba efectuarse la devolución, y en cuanto á los $ 500, he recomendado al Ministro de Hacienda ordene á la Tesorería general que los remita á esta Secretaría y tan pronto como esto se verifique, serán enviados á esa Legación.

Renuevo á vd. las protestas de mi distinguido aprecio.

*Ignacio Mariscal.*

Señor Thomas B. Connery, Encargado de Negocios *ad interim* de los Estados Unidos de América.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Octubre 14 de 1887.

Señor Encargado de Negocios:

Refiriéndome á mi nota de 4 del actual, tengo el honor de remitir á vd. una letra girada sobre Nueva York por la cantidad de $ 500 en oro americano que importan los daños y perjuicios originados al Gobierno de los Estados Unidos por la falta de devolución de unas mulas y aperos que en Enero de 1886 facilitó el teniente Maus á fuerza del Estado de Chihuahua.

Suplico á vd. se sirva acusarme recibo de la expresada cantidad en los términos del documento adjunto, y le renuevo las protestas de mi atenta consideración.

*Ignacio Mariscal.*

Señor Thomas B. Connery, Encargado de Negocios *ad interim* de los Estados Unidos de América.

---

ANEXO.

*Por $ 500.*

Recibí de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México una letra girada sobre Nueva York por el Banco Nacional de México, á la orden del Señor Don Juan Llamedo, endosada por éste al Señor Tesorero General Francisco Espinosa, y por el último endosada á mi favor, por la cantidad de quinientos pesos en moneda de oro americana, por los daños y perjuicios que el Gobierno de los Estados Unidos sufrió á consecuencia de la falta de devolución de unas mulas y aperos que, en Enero de 1886, facilitó el teniente Maus á fuerzas del Estado de Chihuahua.

México, Octubre 14 de 1887.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Octubre 19 de 1887.

Señor Encargado de Negocios:

En mi nota de 4 del actual tuve el honor de decir á vd. que había trasladado á la Secretaría de Guerra para su resolución, el contenido de la de esa Legación relativa al lugar en donde deben ser devueltas las mulas y aperos que el teniente Maus facilitó en Enero de 1886 á una fuerza del Estado de Chihuahua.

La expresada Secretaría me dice en despacho fecha 15 de este mes, que los mencionados animales y objetos se hallan en Chi-

huahua en poder del jefe de la 2ª Zona militar, y pregunta en qué punto se cree conveniente hacer la entrega, para librar las órdenes correspondientes. Por lo tanto, suplico á vd. se sirva indicar dónde y á quién se hace la devolución de las mulas y aperos.

Renuevo á vd. las protestas de mi atenta consideración.

*Ignacio Mariscal.*

Señor Thomas B. Connery, Encarcado de Negocios *ad interim* de los Estados Unidos de América.

---

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Diciembre 6 de 1887.

Señor:

Refiriéndome á la nota de V. E. de 19 de Octubre último, sobre devolución de las mulas y aperos recibidos en Enero de 1886 del destacamento del teniente Maus por fuerzas del Estado de Chihuahua, tengo el honor de avisarle que el Comandante del Fuerte Bliss, Texas, será designado, en caso de ser satisfactoria esa disposición, para recibir esa propiedad en cualquier tiempo que convenga al Gobierno Mexicano.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi mayor aprecio.

*Thomas B. Connery.*

A Su Excelencia Ignacio Mariscal, etc., etc., etc.

---

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, 14 de Enero de 1888.

Señor:

En respuesta á una comunicación de V. E., fechada el 19 de Octubre último y relativa á la devolución de las mulas y aperos recibidos en Enero de 1886 por tropas del Estado de Chihuahua del teniente Maus, le avisé que el Comandante del Fuerte Bliss, Texas, fué designado para recibir la propiedad cuando lo creyere conveniente el Gobierno Mexicano.

Agradeceré á V. E. que me informe lo que se hubiere dispuesto respecto de esa propiedad, y le renuevo la seguridad de mi más alta estimación y respeto.

*Thomas B. Connery.*

A Su Excelencia Ignacio Mariscal, etc., etc., etc.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Enero 18 de 1888.

Señor Encargado de Negocios:

He tenido la honra de recibir la nota de vd. de 14 del actual, relativa á la devolución de unas mulas y varios aperos que el teniente Maus proporcionó en Enero de 1886 á fuerzas del Estado de Chihuahua.

En contestación, manifiesto á vd. que hoy he recibido una comunicación de la Secretaría de Guerra, fechada ayer, que á la letra dice:

"En respuesta al oficio de vd. fecha 13 del actual, relativo á la devolución de cinco mulas y varios aperos que el teniente Maus proporcionó en Enero de 1886 á fuerzas del Estado de Chihuahua, tengo el honor de manifestar á vd., que el General en Jefe de la 2ª Zona militar, á quien, con fecha 15 de Diciembre último, se le ordenó, por la vía telegráfica, la entrega de dichos animales y objetos, participa el 4 del presente que fueron entregados, y remite copia de la relación firmada en 28 del referido Diciembre, por el teniente del 16º Regimiento de Infantería, William Lassitiz, del Ejército Americano, comisionado por el Coronel Jefe del "Fuerte Bliss" para recibirlos."

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á vd. las protestas de mi muy atenta consideración.

*Ignacio Mariscal.*

Señor Thomas B. Connery, Encargado de Negocios *ad interim* de los Estados Unidos de América.

---

**Expediente número 228.**

**QUEJA DEL CAPITAN JOHN DUFFY, DE LA GOLETA AMERICANA "DAYBREAK," POR UNA MULTA QUE LE IMPUSO LA ADUANA DE VERACRUZ.**

---

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Enero 10 de 1887.

Señor:

Tengo el honor de trasmitir á Vuestra Excelencia adjunta copia de una carta del Capitán John Duffy, patrón de la goleta americana "Daybreak," en que habla de la detención de su buque por las autoridades aduanales de Veracruz, y de la imposición de una multa de ($ 500) quinientos pesos porque el Cónsul español en Mobila, Alabama, de cuyo puerto zarpó, no envió por correo uno de los manifiestos al despachar el buque, siendo un hecho que el Capitán Duffy trajo consigo ambos manifiestos á Veracruz y los entregó allí al Administrador de la Aduana. El Capitán Duffy hizo que el Cónsul español despachara su buque en Mobila porque no había Cónsul mexicano en aquella ciudad.

Respetuosamente llamo la atención de Vuestra Excelencia sobre toda la carta y le ruego que se den los pasos necesarios para la dispensa de esa fuerte é inmerecida multa, así como la del cobro de ($ 57.50 cs.) cincuenta y siete pesos cincuenta centavos que se menciona en la posdata.

Aprovecho la oportunidad para renovar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi muy distinguida consideración.

*Th. C. Manning.*

A Su Excelencia Ignacio Mariscal, etc., etc., etc.

---

## COPIA.

Veracruz, Enero 7 de 1887.

Al Hon. Th. C. Manning, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Ciudad de México.

Muy Señor mío:

Llegué á este puerto procedente de Mobila el 21 de Diciembre de 1886, con un cargamento de madera de pino amarillo á bordo

de la goleta americana "Daybreak." Las autoridades aduanales de aquí impusieron al buque una multa de $ 500 porque el Cónsul español, que extendió los documentos y despachó el buque, no remitió uno de los manifiestos por correo, y yo no presenté el recibo de la oficina de correos. Desgraciadamente, por ignorar la ley el Cónsul español y yo, traje ambos pliegos cerrados y dirigidos al Administrador de la Aduana de este puerto y los entregué al empleado respectivo á mi llegada. Debo á la vez manifestar que no hay Cónsul Mexicano en Mobila, Alabama.

El Señor Velasco, mi consignatario, dirigió una petición á la Secretaría de Hacienda de México que presentó Mr. Gould, de la casa de J. J. Finlay y Cª. Mi cargamento era para su fábrica que está establecida en este lugar.

La aduana de aquí no ha sabido nada hasta ahora sobre la resolución que se dé en cuanto al documento que el Señor Velasco dirigió á la Secretaría de Hacienda, y respetuosamente solicito de vd. que tome informes sobre el asunto, pues mi buque está para hacerse á la vela y la aduana no quiere despacharlo.

Mi buque es pequeño y tengo fuertes gastos que erogar.

Esperando que consiga vd. que se dispense la multa, queda de vd. respetuosamente.

*John Duffy*,

Patrón de la goleta "Daybreak."

P. S. Debo también decir que el capitán de puerto de Veracruz me exigió que hiciera ante él una protesta por la pérdida de una parte del cargamento de cubierta, la cual tuve que arrojar al mar durante un fuerte norte que hubo en este puerto, y que por esta protesta cobra $ 57.50 incluyendo tres copias que me veo obligado á tomar. Estas ó la protesta para nada me sirven.

Mi protesta ante el Cónsul de los Estados Unidos es la única en virtud de la cual puede el remitente cobrar el seguro.

Respetuosamente J. D.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Enero 11 de 1887.

Señor Ministro:

En contestación á la nota de Vuestra Excelencia fechada ayer, relativa á una multa impuesta por la aduana marítima de Veracruz al patrón del pailebot americano "Daybreak," tengo la honra de manifestar á Vuestra Excelencia que hoy mismo transcribo á la Secretaría de Hacienda su citada nota y traducción de la carta que en ella se menciona, recomendándole el pronto despacho de este asunto.

Renuevo á Vuestra Excelencia las seguridades de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A Su Excelencia Thomas C. Manning, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Agosto 27 de 1887.

Señor:

El 10 de Enero último tuve el honor de dirigir á Vuestra Excelencia una nota exponiéndole la queja del capitán John Duffy de la goleta americana "Daybreak" contra las autoridades aduanales de Veracruz, y al siguiente día recibí una respuesta avisándome que el caso había sido referido á la Secretaría de Hacienda. Desde entonces no he vuelto á tener noticia respecto de este asunto, y después de tanta demora, debo recomendar nuevamente esta queja á la consideración de Vuestra Excelencia é insistir de algún modo en que se le atienda como lo merece.

La goleta del capitán Duffy fué despachada de Mobila, Alabama, habiendo obtenido sus documentos del Cónsul español por no haber Cónsul Mexicano en aquel puerto. Parece que el Cónsul debió haber transmitido uno de los manifiestos por correo, pero en vez de hacerlo así, dió ambos manifiestos al capitán Duffy, quien, á su llegada, los entregó personalmente al administrador de la aduana de Veracruz. Por esta falta del Cónsul, el capitán Duffy fué multado en $500, además de obligársele á pagar $57.50 centavos por alguna otra razón.

Esta falta de cumplimiento de las disposiciones mexicanas relativas al envío de manifiestos, suponiendo que tal disposición existe, es de carácter tan trivial, y tan patente la participación inocente del capitán Duffy en aquel acto del Cónsul, que, en mi concepto, la Secretaría de Hacienda consideraría sin vacilar como impropia y vejatoria la imposición de la multa.

Es natural que cuando la falta de cumplimiento de una ley mexicana es grave y sustancial y ha sido cometida con intención de defraudar, debe imponerse una pena; pero cuando absolutamente falta esa intención, como en este caso se observa, y cuando la omisión es del carácter más insignificante y trivial, como igualmente se nota, la imposición de una multa se convierte en marcada injusticia y tiene que ser, incuestionablemente, un obstáculo para la continuación ó el aumento del tráfico.

Este caso es notoriamente de aquellos en que una disposición reglamentaria ha sido aplicada al pie de la letra sin atender á la intención del infractor, y por una causa demasiado insignificante para merecer la atención de las autoridades aduanales.

Renuevo á Vuestra Excelencia la seguridad de mi muy alto aprecio y consideración.

*Th. C. Manning.*

A Su Excelencia Ignacio Mariscal, etc., etc., etc.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Septiembre 3 de 1887.

Señor Ministro:

En respuesta á la nota de Vuestra Excelencia del 27 de Agosto próximo pasado, relativa á una multa impuesta por la aduana de Veracruz al capitán John Duffy, del pailebot americano "Daybreak," tengo el honor de manifestarle que hoy mismo recomiendo de nuevo á la Secretaría de Hacienda me comunique su resolución sobre el particular, la cual trasladaré á Vuestra Excelencia, luego que se reciba en esta Secretaría.

Protesto á Vuestra Excelencia las seguridades de muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A Su Excelencia Thomas C. Manning, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Septiembre 8 de 1887.

Señor Ministro:

Refiriéndome á la nota de Vuestra Excelencia de 27 de Agosto último, relativa á una multa de $500 impuesta por la aduana de Veracruz al capitán John Duffy, del pailebot americano "Daybreak," tengo el honor de acompañarle copia de una nota que sobre el particular me ha dirigido la Secretaría de Hacienda.

Renuevo á Vuestra Excelencia las protestas de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A Su Excelencia Thomas C. Manning, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

## COPIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª—núm. 4556.

Con fecha 17 de Enero último, dije al Sr. John Duffy, capitán del pailebot americano "Daybreak," lo que sigue:

"El administrador de la aduana marítima de ese puerto con fecha 13 del actual, me dice lo siguiente:—"Tengo la honra de devolver á esa Secretaría el ocurso suscrito por John Duffy, capitán del pailebot americano "Daybreak," manifestando á vd., como informe, que habiendo recibido esta aduana un manifiesto del cargamento de dicho buque, certificado en Mobila por el Cónsul de España, en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 32 inciso II de la Ordenanza, no se impuso pena alguna por falta de recibo postal, al presentar el citado capitán el ejemplar á que hace referencia."—Lo que transcribo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su ocurso relativo fecha 22 de Diciembre último."

Lo que tengo el honor de insertar á vd. en respuesta á su comunicación de 3 del presente.

Libertad en la Constitución.—México, Septiembre 5 de 1878.

P. O. D. S.—El Oficial Mayor 1º.

*J. A. Gamboa.*

Al Seretario de Relaciones Exteriores.—Presente

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Septiembre 18 de 1887.

Señor:

Esta mañana he tenido el honor de recibir la nota de Vuestra Excelencia de 8 del corriente, en contestación á la mía de 27 del próximo pasado, relativa á la multa impuesta al capitán Duffy, de la goleta americana "Daybreak," por los empleados aduanales de Veracruz. Con esa respuesta simplemente se acompaña un informe del administrador de la aduana de Veracruz, comunicado por J. A. Gamboa, Oficial Mayor de Hacienda; y lo que manifiesta el administrador de la aduana es que ninguna multa fué impuesta por la falta de envío, por el correo, de una copia del manifiesto.

Lo que claramente se desprende de este informe del administrador, es que no se dice por qué fué impuesta la multa. No se niega el hecho de que el capitán americano fué multado en $500, además de obligársele á pagar otros cargos que ascienden á $57.50.

Si se equivocó el capitán Duffy al decir en su queja que la multa fué impuesta porque el Cónsul dejó de remitir copia del mani-

fiesto por el correo, es claro que mi Gobierno tiene derecho á saber porqué se impuso tan fuerte multa, y esto es lo que cuidadosamente evita decir el administrador.

Me permito, pues, rogar que Vuestra Excelencia solicite del Secretario de Hacienda que exija al administrador de la aduana de Veracruz le informe porqué se impuso la multa al capitán Duffy, para que mi Gobierno sepa si éste tiene ó nó derecho á una reparación.

Reitero á Vuestra Excelencia las expresiones de mi constante aprecio.

*Th. C. Manning.*

A Su Excelencia Ignacio Mariscal, etc., etc., etc.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México. Septiembre 13 de 1887.

Señor Ministro:

En respuesta á la nota de Vuestra Excelencia de esta fecha y relativa al caso del capitán Duffy de la goleta americana "Daybreak," tengo el honor de manifestarle que hoy mismo comunico su contenido á la Secretaría de Hacienda.

Protesto á Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración muy distinguida.

*IgnacioMariscal.*

A Su Excelencia Thomas C. Manning, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Septiembre 30 de 1887.

Señor Encargado de Negocios:

Con referencia á la nota dirigida á esa Legación con fecha 13 del actual, relativa al caso del capitán Duffy, de la goleta americana "Daybreak," tengo la honra de decir á vd. que, habiéndose trascrito al administrador de la aduana de Veracruz lo que en nota de la misma fecha se sirvió manifestar Su Excelencia el Sr. Thomas C. Manning, informó dicho empleado que el capitán Duffy dirigió á la Secretaría de Hacienda en 22 de Diciembre de 1886 un ocurso, de cuyos términos textuales no se des-

prendía afirmación alguna en cuanto á la pena que se le hubiera impuesto; y que ya tiene informado, y ahora lo repite, que ninguna multa se ha impuesto al referido capitán, quien, tal vez, en la hipótesis de que tendría que sufrir una pena por alguna irregularidad que se notara en el despacho de su buque, ocurrió á la expresada Secretaría. Añade el mencionado administrador que seguramente por estar mal informada esa Legación, se sirvió expresarse en términos que parecen destinados á poner en duda su buena conducta como empleado.

Es ciertamente lamentable la precipitación con que un extranjero ocurre á su Gobierno quejándose de las autoridades mexicanas por un hecho que no ha existido, y estando aun pendiente el recurso que había intentado.

Renuevo á vd. mi más atenta consideración.

*Ignacio Mariscal.*

Sr. Thomas B. Connery, Encargado de Negocios *ad interim* de los Estados Unidos de América.

---

**Expediente núm. 229.**

PRISION Y MULTAS IMPUESTAS POR LA ADUANA DE MINATITLAN AL CAPITAN J. A. HERRICK, DEL PAILEBOT AMERICANO «LIZZIE LANE.»

---

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Enero 17 de 1887.

Señor:

Por instrucciones de mi Gobierno, tengo la honra de presentar á V. E. la queja del capitán J. A. Herrick, del pailebot americano «Lizzie Lane,» procedente de Minatitlán.

Se afirma que el buque del capitán Herrick llegó á Goatzacoalcos el 24 de Noviembre último, consignado á Mr. J. S. Novoa, que, después de cumplir con las formalidades de estilo relativas á los papeles de su buque, el capitán Herrick lo llevó, en virtud de órdenes recibidas de su consignatario, al río Uspanapam para tomar su cargamento; que el día 3 de Diciembre último fué á Minatitlán para mandar componer algunas piezas de hierro y allí se le presentó una cuenta por derechos de muelle que importaba ($17. 50 cts.) diez y siete pesos cincuenta centavos, la cual

rehusó pagar hasta poder inquirir si era justa, y que á las diez de la mañana siguiente fué llevado á la cárcel y detenido allí hasta las tres de la tarde en que fué dejado libre, mediante el pago de una multa de ($ 100), cien pesos.

Tengo el honor de rogar á V. E. que se sirva hacer que se levante una información sobre los hechos de este caso y que me comunique el resultado.

Aprovecho la oportunidad para reiterar á V. E. la seguridad de mi muy distinguida consideración.

*Th. C. Manning.*

A S. E. Ignacio Mariscal. & & &

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Enero 17 de 1887.

Señor Ministro:

En contestación á la nota de V. E. de esta fecha, relativa á la prisión y multa impuestas por la aduana de Minatitlán al capitán J. A. Herrick del pailebot americano «Lizzie Lane,» tengo la honra de decirle que ya traslado su citada nota á la Secretaría de Hacienda para su resolución, por ser asunto de su competencia.

Protesto á V. E. las seguridades de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A S. E. Thomas C. Manning, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México. Abril 25 de 1887.

Señor Ministro:

Según manifesté á V. E. en mi nota de 17 de Enero último, trasladé á la Secretaría de Hacienda la nota de esa Legación, relativa á la prisión y multa impuestas al capitán J. A. Herrick, del pailebot americano «Lizzie Lane.» Dicha Secretaría acaba de remitirme un infórme completo sobre el hecho de que se trata, con las constancias y documentos necesarios, y de este informe se desprende. 1º Que el capitán Herrick se resistió á pagar la suma de $17. 50 por un derecho municipal establecido legalmen-

te y pagado sin contradicción por todos los buques que tocan aquellas aguas; 2º que dicho capitán, al rehusar el pago, lo hizo introduciéndose al lugar donde el Ayuntamiento celebraba sus sesiones y cometiento allí faltas contra la autoridad, la que se vió precisada, en uso de su derecho, á ordenar la detención del capitán Herrick para consignarlo al jefe político de Minatitlán quien le impuso la multa de cien pesos por las faltas cometidas.

Acompaño á V. E. copia del oficio que dicho Jefe Político remitió al administrador de la aduana marítima, cuyo documento forma parte del expediente informativo mandado levantar con motivo de la nota de V. E. sobre este asunto, fechada el 17 de Enero último.

Reitero á V. E. con este motivo la seguridad de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A S. E. Th. C. Manning, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

Jefatura Política del Cantón de Minatitlán.—Número 512.

Me es grato referirme á su muy atenta nota de esta fecha, rela tiva á la queja del Sr. J. A. Herrick, capitán del pailebot americano «Lizzie Lane,» manifestándole que, según el presupuesto de ingresos y egresos del H. Ayuntamiento de esta Cabecera, debidamente autorizado por el Superior Gobierno del Estado, el Tesorero municipal requirió de pago al mencionado capitán por la suma de catorce pesos, más tres pesos cincuenta centavos importe del veinticinco por ciento federal que corresponde á dicho entero, formando en junto un total de ($17. 50) diez y siete pesos cincuenta centavos por derechos de arrimo al barranco.

El citado capitán impulsado por la violencia de su carácter, en lugar de pasar á informarse con su consignatario acerca de la legalidad del impuesto que se le cobrara, caso de ignorancia, y según el buen criterio aconseja en casos de tal naturaleza, se dirigió desde luego al salón de la Tesorería citada donde con palabras impropias del decoro y respeto que se debe á las oficinas públicas, se negó abiertamente al pago de los derechos referidos, amenazando y dando de golpes en la mesa del despacho de aquel agente del Fisco Municipal con mengua de la dignidad del H. Ayuntamiento que en el propio departamento se hallaba reunido en cabildo ordinario.

Tales son los antecedentes que dieron origen á la detención previa, dictada por el Alcalde Municipal, contra el capitán que motiva este informe, y de la multa que, por su irrespetuosa conducta, le impuso esta Jefatura, con arreglo á sus facultades, por

valor de cien pesos, cuya cantidad enteró el propio Sr. Herrick en la Administración de Rentas, el día 11 de Diciembre último.

Patria y Libertad. Minatitlán, Marzo 24 de 1887.

*Francisco García.*

Al Administrador de la Aduana Marítima.—Presente.

---

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Agosto 27 de 1887.

Señor:

Refiriéndome á la estimable nota de V. E. de 25 de Abril, sobre el caso del capitán J. A. Herrick, tengo orden de mi Gobierno de manifestar que las explicaciones que en ella se dan no satisfacen porque dejan pendiente la cuestión de si es legal el cobro de derechos de muelle á un buque que, como aparece, no se había acercado al muelle y no necesitaba servirse de él.

La Secretaría de Hacienda, al dar su informe, manifiesta que el capitán Herrick rehusó pagar la suma de $17. 50 por derechos municipales. Parece que esto no está extrictamente de acuerdo con los hechos. El capitán rehusó solamente pagar mientras no se le demostraba la legalidad del cobro, y así lo manifestó á los empleados del Ayuntamiento, ante el cual fué citado. No entendiendo el castellano, quiso que el recibo fuese primeramente mostrado á su consignatario antes de pagarlo. El capitán Herrick asegura, además, que no fué irrespetuoso para con las autoridades, ni fué su ánimo serlo. Pero el que fuera ó nó irrespetuoso no parece tener ninguna conexión legal con el hecho de que se le exigió, sin fundamento legal, el pago de derechos de muelle. Si esta exigencia fué ilegal, también lo fueron su multa y su prisión. Parece que esta es una cuestión muy sencilla y fácil de contestarse, y V. E. me permitirá indicarle que el Jefe Político de Minatitlán facilitará una aclaración del caso, contestando al punto á que se refiere el capitán Herrick, de que su buque no se había acercado al muelle, y por consiguiente no estaba sujeto al pago de derechos de muelle. Si la relación del capitán Herrick sobre este punto es exactá (y de ninguna manera ha sido desmentida) quedan sin fundamento los cargos que se le hacen.

Protesto á V. E. mi más alta estimación.

*Th. C. Manning.*

A Su Excelencia Ignacio Mariscal. etc. etc. etc.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México. Septiembre 3 de 1887.

Señor Ministro:

En respuesta á la nota de V. E. de 27 de Agosto último, relativa á la queja del capitán J. A. Herrick por una multa que le fué impuesta en Minatitán, tengo el honor de manifestarle que hoy traslado su contenido á la Secretaría de Hacienda para lo que hubiere lugar.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A S. E. Thomas C. Manning, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Septiembre 13 de 1887.

Señor Ministro:

Refiriéndome á mi nota de 3 del actual, relativa al cobro de derechos de muelle en Minatitlán al capitán J. A. Herrick, del pailebot «Lizzie Lane,» tengo el honor de manifestar á V. E. que habiéndome comunicado la Secretaría de Hacienda que los derechos citados fueron impuestos por un municipio sujeto al Gobierno del Estado de Veracruz, ya traslado á dicho Gobierno la nota de V. E. de 27 de Agosto último, para que sirva contestar las observaciones en ella contenidas.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A S. E. Thomas C. Manning, Enviado Extraordinario y Mitro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Noviembre 18 de 1887.

Señor Encargado de Negocios:

Con referencia á mi nota de 13 de Septiembre último sobre los derechos de muelle cobrados al capitán Herrick, del pailebot

«Lizzie Lane», tengo la honra de remitir á Ud copia de la contestación recibida del Gobernador del Estado de Veracruz, que contiene el informe respectivo del Jefe Político del Cantón de Minatitlán.

Por esta copia y la que envié á esa Legación con mi nota de 25 de Abril, del informe dado por el citado Jefe Político al administrador de la aduana de Goatzacoalcos, verá Ud. que el impuesto cuyo pago se exigió al capitán Herrick, es enteramente legal, puesto que pertenece á uno de los ramos de ingresos del Ayuntamiento de Minatitlán, cuyo presupuesto está debidamente autorizado por el Gobierno de aquel Estado.

Consta además que es inexacto que el citado capitán no haya hecho uso del muelle de que se trata, como lo es también que sólo haya rehusado pagar el impuesto mientras se convenciera de la legalidad de su cobro, y por consiguiente, todo lo afirmado en este caso por el interesado, para fundar su queja, está en contradicción con los hechos.

Renuevo á Ud. las protestas de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

Señor Thomas B. Connery, Encargado de Negocios *ad interim* de los Estados Unidos de América.

---

República Mexicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave.

La Jefatura Política del Cantón de Minatitlán dijo al Poder que represento, con fecha 27 del pasado Octubre, lo que sigue:

«Informando á esa Superioridad, conforme se sirve prevenírmelo en su muy atenta nota de 20 de Septiembre último, nº 9,979, disfruto el honor de decir á vd. que el pailebot americano «Lizzie Lane,» al mando de su capitán J. A. Herrick, arribó á este puerto teniendo que hacer uso, como de hecho lo hizo, del barranco ó muelle natural para tirar su lastre y dirigirse en seguida al río de Uspanapam, donde tenía flotando su cargamento de maderas. Tal es la razón por la que en el municipio causó el derecho de «arribo al banco,» que la Tesorería municipal de esta localidad cobró al pailebot referido, impuesto legal que sirve como compensación de los perjuicios que las embarcaciones causan al río con las porciones de lastre que, por descuido de los marineros ó accidentalmente, caen al agua.»

Lo que me es honroso trascribir á esa Secretaría del digno cargo de vd., para su conocimiento y como resultado de su atenta nota relativa, reiterándole mi distinguida consideración.

Patria y Libertad. Jalapa, Noviembre 12 de 1887.

*J. Enríquez.*

Señor Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.

## Expediente número 231.

ARRESTO Y PRISION DE SAM. H. WADE, CERCA DE CUSIHUIRIACHIC, CHIHUAHUA.

---

### TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Febrero 23 de 1887.

Señor:

Por instrucciones de mi Gobierno, tengo el honor de suplicar á V. E. que se sirva investigar minuciosamente las circunstancias del arresto y prisión del ciudadano americano Samuel H. Wade, cerca de Cusihuiriachic, en el Estado de Chihuahua, y que se me informe sobre el estado del asunto y el motivo de la prisión de Mr. Wade.

Pocas noticias tengo de lo ocurrido en este asunto; pero por la estimación y confianza públicas que, se dice, ha gozado hasta ahora Mr. Wade, parece que ha sufrido injustamente.

Aprovecho la oportunidad para protestar á V. E. la seguridad de mi muy distinguida consideración.

*Th. C. Manning.*

A S. E. Ignacio Mariscal, etc., etc., etc.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Febrero 26 de 1887,

Señor Ministro:

Tengo la honra de acusar á V. E. recibo de su nota de 23 del actual, relativa al arresto y prisión del ciudadano americano Samuel H. Wade, cerca de Cusihuiriachic; y en contestación me es grato manifestar á V. E. que, no existiendo en esta Secretaría datos sobre este asunto, ya se piden al Gobierno del Estado de Chihuahua los pormenores correspondientes, que oportunamente serán comunicados á esa Legación.

Renuevo á V. E. las protestas de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A S. E. Thomas C. Manning, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Marzo 25 de 1887.

Señor Ministro:

Refiriéndome á mi nota de 26 de Febrero último, relativa al arresto y prisión del ciudadano americano Samuel H. Wade, cerca de Cusihuiriachic, Estado de Chihuahua, tengo la honra de remitir á V. E. copias de un oficio que sobre el particular me ha dirigido el Gobernador de aquel Estado y de los anexos que en él se mencionan.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A S. E. Thomas C. Manning, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

República Mexicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.—Sección 2ª—Ramo de Justicia.—Núm. 3,267.

El Jefe Político del Cantón Abasolo, en oficio núm. 226 de 11 del actual, dice á la Secretaría de este Gobierno:

«Cumpliendo con lo dispuesto por el ciudadano Gobernador del Estado, tengo la honra de informar sobre la queja del americano Samuel H. Wade, á que se refiere la nota del Ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, de fecha 26 de Febrero próximo pasado. No teniendo noticia esta Jefatura de que el citado Wade hubiera estado preso en ningún punto cercano á este lugar, se pidió informe á las autoridades respectivas, y todas aseguran no tener conocimiento del suceso. Por esto es de creerse que haya habido alguna equivocación al asegurar el Sr. Ministro de los Estados Unidos de América que Wade estuvo preso cerca de este mineral, pues aquí fué donde se le arrestó dos veces por ebrio escandaloso, con apoyo del artículo 13 del bando de policía aprobado por el Ayuntamiento de este Cantón en 6 de Abril de 1882, y por el Gobierno del Estado el día 11 del mismo mes y año. En ambas ocasiones fué multado, con fundamento de la fracción 3ª del artículo 1,150 del Código Penal, y de los artículos 13 y 27 del bando citado, siendo de advertir que el primero de estos artículos está basado en los artículos 1,143 y 1,145 del referido Código Penal. La comprobación y pormenores de las faltas de Wade pueden verse en las actuaciones judiciales que acompaño, marcadas con el número 1. No creo por demás agregar que antes de que Wade cometiera las faltas que quedan referidas, esta Jefatura lo había amonestado varias veces para que se abstuviera de embriagarse con la frecuencia

que lo hacía, pues sus hábitos viciosos le impedían trabajar la mayor parte de los días. Las declaraciones de personas tan caracterizadas como los Sres Daggett y Carlisle, no dejan duda alguna á este respecto (Anexo número 2). Creo que lo dicho bastará para que, (si el quejoso se refiere á los arrestos que sufrió aquí), se persuada el Sr. Ministro de los Estados Unidos de América de lo infundado de tal queja, y de la justificación con que se procedió contra el tantas veces citado Wade. Tengo la honra de decirlo á vd., en contestación á su oficio número 3,190 de 5 del actual, adjuntándole copia de los artículos 13 y 27 citados.»

Tengo la honra de insertarlo á vd. para su conocimiento y como resultado de su nota relativa de 26 de Febrero próximo pasado, acompañándole, en copia, los anexos que se mencionan.

Protesto á vd., con este motivo, las seguridades de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Chihuahua, Mayo 14 de 1887.

*Félix Francisco Maceyra.*

*Manuel Gallegos,*
Oficial 1º

Al Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.

---

## ANEXO NUMERO 1.

Jefatura Política del Cantón Abasolo.—Número 1,011.—Necesitando esta Jefatura rendir un informe justificado al Gobierno del Estado, he de merecer á vd. se sirva hacer declarar al ciudadano americano Carlos Robins, al portugués Manuel Silveira y á los mexicanos Miguel Prado y Amado R. Aragón, sobre los puntos siguientes:

1º Diga el Sr. Robins sus generales y si le consta que el día 19 de Septiembre del año próximo pasado le injurió é intentó golpearlo Samuel H. Wade, encontrándose en estado de ebriedad; y si el escándalo tuvo lugar en la calle pública de este mineral.

2º Después de sus generales, diga el Sr. Prado si presenció el desorden á que se refiere la anterior pregunta, y si es cierto lo que en ella se refiere.

3º Diga el Sr. Aragón si el día 20 de Noviembre del mismo año, encontrándose ebrio Wade, le quebró una poca de loza que tenía en un puesto del Parián, y habiéndole él exigido el valor de la loza, no sólo se negó á pagarla, sino que le injurió é intentó golpearlo, por lo cual fué llevado á la cárcel.

4º Diga el Sr. Silveira si él sirvió de intérprete en estas dos ocasiones y si con este motivo sabe que Wade convino en la exactitud de los cargos que se le hacían.

5º Digan los cuatro señores citados si saben qué conducta observaba en este mineral Samuel A. Wade.

Concluidas que sean estas diligencias, suplico á vd. se sirva devolvérmelas para los fines indicados.

Libertad y Constitución.—Cusihuiriachic, Marzo 10 de 1887. *Rafael Soto.*—*Jesús M. de la Garza*, Secretario.—Al C. Juez 2º de primera instancia de esta Cabecera.—Presente.

---

Cusihuiriachic, Marzo 11 de 1887.

Con citación del síndico representante del Ministerio público, recíbase la información á que se refiere el escrito que antecede, citándose á los señores que en él se expresan, y hecho, devuélvase original este escrito con lo practicado.

Lo decretó el Juez 2º de primera instancia.

Damos fe.—*José D. Armendáriz.*—Asistencia.—*Ramón Ledesma.*—Asistencia.—*I. Sifuentes.*

---

Luego, dada cuenta al Representante del Ministerio público, dijo que lo oye y concurrirá á presenciar la protesta de los interrogados.

Esto expuso y firmó.

Damos fe.—*José D. Armendáriz.*—*P. Fierro.*—Asistencia.—*Ramón Ledesma.*—*I. Sifuentes.*

---

En la misma fecha fueron citados los ciudadanos mencionados en este escrito. Lo anoto.—Rúbrica.

En seguida, presente en este Juzgado el C. Miguel Prado, previa la protesta de decir verdad, que otorgó en presencia del Representante del Ministerio público y en la forma prevenida por la ley, después de quedar impuesto de las penas que el Código penal señala á los que en sus declaraciones se producen con falsedad, se le interrogó por sus generales, y si le tocan con el Sr. Soto. Dijo que su nombre es como queda escrito, de veintisiete años de edad, casado, empleado, natural del Parral, vecino de este mineral, y que no le tocan las generales con el Sr. Soto.

Preguntado si es cierto que el 19 de Septiembre del año próximo pasado presenció que el americano Samuel A. Wade injuriase al Sr. Robins en la calle, públicamente, estando Wade en estado de ebriedad, dijo que le consta que el día citado presenció un escándalo que daba el americano Samuel A. Wade, acometiendo al americano Carlos Robins públicamente, y en completo estado de embriaguez Wade.

A la quinta contestó: que durante el tiempo que Wade permaneció en este mineral, no le conoció el que habla ocupación ninguna, y que, al contrario, las veces que lo veía, estaba en estado de ebriedad; que le consta también que antes de este escándalo, casualmente presenció el que habla que le reconvenía el C. Jefe

Político por habérsele dado parte por la policía, que lo habían recogido en la calle tirado y en completo estado de embriaguez. Que lo dicho es la verdad en fe de la protesta que tiene otorgada, y leída que le fué su declaración, dijo ser la que tiene vertida, en que se afirma y ratifica, firmando con el presente Juez y asistencia.

Damos fe.—*José D. Armendáriz.—P. Fierro.—Miguel Prado.* —Asistencia.—*Ramón Ledesma.*—Asistencia.—*José Delgado.*

---

A continuación, presente el C. Amado Aragón á fin de dar su declaración, previa protesta que otorgó de decir verdad, en presencia del Representante del Ministerio público y en la forma prevenida por la ley, después de quedar impuesto de las penas que el Código penal señala á los que en sus declaraciones se producen con falsedad, se le interrogó por sus generales y si le tocan con el Sr. Soto, dijo que su nombre es como queda escrito, de cuarenta y un años de edad, casado, operario, natural y vecino de este mineral y que no le tocan las generales de ley con el Sr. Soto.

A la tercera pregunta del interrogatorio, leída que le fué, dijo que es cierto que el día á que se refiere esta pregunta, se encontraba el que habla con un tendido de loza en el Parián, cuando llegó el americano Samuel Wade en completo estado de embriaguez, pisando la loza que tenía y quebrando parte de ella, por lo que se vió obligado el declarante á llamarle la atención, cobrándole el daño que le había ocasionado, pero dicho americano, en lugar de hacer caso á dicho reclamo, comenzó á injuriarlo, hasta el grado de tomar un cuchillo para cortar al que habla, al tiempo que un policía llegó y lo condujo á la cárcel.

A la quinta, leída que le fué, dijo que le consta que la conducta que observó Wade en este mineral durante el tiempo que en él permaneció, fué mala, supuesto que diariamente estaba ebrio. Que lo dicho es la verdad en fe de la protesta que tiene otorgada, y leída que le fué su declaración, dijo ser la misma que tiene vertida, en la que se afirma y ratifica, firmando con el Juez y asistencia.

Damos fe.—*José D. Armendáriz.—Amado Aragón.—P. Fierro.*—Asistencia.—*Ramón Ledesma.*—Asistencia. —*Jesús Delgado.*

---

En la misma fecha, presente el americano Carlos Robins, se le nombró como intérprete al C. Francisco R. Delgado, por no conocer el Sr. Robins el idioma castellano, habiendo otorgado el intérprete la protesta de cumplir fiel y legalmente su cometido. En seguida se le tomó la protesta á Robins, por medio del intérprete, y prometió producirse con verdad en lo que supiere y fuere preguntado, quedando antes impuesto de las penas que la ley

señala á los que se producen con falsedad; después de esto fué interrogado por sus generales y si le tocan con el Sr. Soto, y dijo que no le tocan las generales con el Sr. Soto; que es mayor de edad, casado, operario, natural de Inglaterra (Londres), y actualmente vecino de este lugar.

Preguntado Robins, por medio del intérprete, si le consta que el día 19 de Septiembre del año próximo pasado, el americano Samuel A. Wade, encontrándose en estado de embriaguez, le injurió é intentó golpear al declarante, y si este escándalo tuvo lugar en la calle pública de este mineral, dijo que es cierto.

Preguntado si sabe qué clase de conducta observaba Samuel A. Wade, dijo que la conducta de Samuel A. Wade era pésima, pues con frecuencia se embriagaba, insultaba y reñía.

Con lo que terminó la presente, y leída que le fué por el intérprete, dijo que se afirma y ratifica, no firmando por no saber. Lo hizo el intérprete, el Juez y testigos de asistencia.

Damos fe.—*José D. Armendáriz.*—*Francisco R. Delgado.*—Asistencia.—*Ramón Ledesma.*—*P. Fierro.*—Asistencia.—*I. Sifuentes.*

---

En seguida, presente en este Juzgado el C. Manuel Silveira, protestó decir verdad, después de quedar impuesto de las penas que la ley señala á los que se producen con falsedad, é interrogado por sus generales y si le tocan con el Sr. Soto, dijo que es mayor de edad, natural de Portugal, comerciante, vecino de este mineral.

Preguntado al tenor de la cuarta pregunta del interrogatorio presentado por el Sr. Rafael Soto, Jefe Político de este Cantón, dijo que es cierto que el declarante sirvió de intérprete y que el americano Samuel A. Wade fué convicto en los cargos que se le hicieron.

Preguntado qué clase de conducta observaba en este mineral Samuel A. Wade, dijo que pésima, que se emborrachaba, reñía é injuriaba, cometiendo algunos otros desmanes. Así lo expresó, se ratificó y no firmó por no saber.

Damos fe.—*José D. Armendáriz.*—*P. Fierro.*—Asistencia.—*Ramón Ledesma.*.

En la misma fecha y en cuatro fojas útiles, se le devuelven originales al Sr. Jefe Político, como está mandado.—Conste.

*Armendáriz.*

---

## ANEXO NUMERO 2.

Jefatura Política del Cantón Abasolo.—Número 1,012.—Suplico á vd. se sirva hacer comparecer ante el Juzgado de su digno cargo á los Sres. Ellworth Daggett, Superintendente de la Com-

pañía Americana, y Roberto S. Carlisle, que tiene igual carácter en la Compañía Inglesa; y una vez presentes, tomarles la protesta de decir verdad é interrogarles conforme á las siguientes preguntas:

1ª Digan sus generales.

2ª Digan si conocen á Samuel A. Wade, ciudadano de los Estados Unidos de América.

3ª Digan si es cierto que el citado Wade posee hábitos de embriaguez y si les consta que con frecuencia se embriagaba cuando estuvo en este mineral.

Espero que, originales, me sean devueltas estas diligencias, concluidas que sean.

Libertad y Constitución.—Cusihuiriachic, Marzo 10 de 1887. —*Rafael Soto.*—*Jesús M. de la Garza*, Secretario.

Al Juez 2º de primera instancia de este Cantón.—Presente.

---

Cusihuiriachic, Marzo 11 de 1887.

Con citación del síndico Representante del Ministerio Público, recíbase la información á que se refiere el escrito anterior, citándose á los Sres. que en él se expresan, y hecho, devuélvase original este escrito con lo practicado.

Así lo dispuso y firmó el Juez 2º de primera instancia del Cantón Abasolo, por ante los de asistencia.

Damos fe.—*José D. Armendáriz.*—*P. Fierro.*—Asistencia.—*I. Sifuentes.*—Asistencia.—*Ramón Ledesma.*

---

En la misma fecha, presente el C. Roberto Carlisle, previa la protesta de decir verdad, que otorgó en forma, después de quedar impuesto de las penas que la ley señala á los que se producen con falsedad, é interrogado por sus generales, expresó llamarse como queda escrito, de treinta y tres años de edad, casado, minero, natural de Chihuahua, y de esta vecindad.

Preguntado si conoce á Samuel A. Wade, ciudadano de los Estados Unidos, dijo que sí lo conoció. Preguntado si le consta que el citado Wade posee hábitos de embriaguez y si con frecuencia lo vió ebrio cuando estuvo en este mineral, dijo que es cierto el contenido de la pregunta. Terminó la presente, en que se afirmó y ratificó, firmando por ante los de asistencia.

Damos fe.—*José D. Armendáriz.*—*P. Fierro.*—*R. Carlisle*—Asistencia—*Ramón Ledesma.*—Asistencia.—*I. Sifuentes.*

---

Luego, presente en este Juzgado el Sr. Ellworth Daggett, le nombré como intérprete al C. Francisco R. Delgado; y ambos protestaron, en la forma legal, el primero conducirse con verdad, después de informársele de las penas que la ley señala á los que se producen con falsedad; y el segundo, de cumplir fielmente su

cometido como intérprete que fué nombrado, en atención á no conocer el Sr. Daggett el idioma.

Preguntado Daggett, por medio del intérprete, por sus generales, expuso llamarse como queda escrito, mayor de edad, ingeniero de minas, natural de Canandargua, (Estado de Nueva York), y avecindado en éste lugar.

Preguntado si conoce á Samuel A. Wade, ciudadano de los Estados Unidos, dijo que sí lo conoció. Preguntado si le consta que éste tenía hábitos de embriaguez con frecuencia, y si lo vió algunas veces en ese estado durante su permanencia en este lugar, dijo que es cierto el contenido de la pregunta, tanto, que por esa causa lo despidió el declarante de la negociación minera, de la que es el que habla superintendente. Firmó la presente, en que se afirmó y ratificó, firmando Daggett y el intérprete.

Damos fe.—*José D. Armendáriz.—Francisco R. Delgado.—Ellworth Daggett.—P. Fierro.*—Asistencia.—*Ramón Ledesma.*—Asistencia.—*I. Sifuentes.*

En la misma fecha y en dos fojas útiles, se devuelven originales estas diligencias al Sr. Jefe Político, como está ya mandado. Lo anoto.

*D. Armendáriz*

## ANEXO NUMERO 3.

Jefatura Política del Cantón Abasolo.—Copia de los artículos 13 y 27 del bando de policía aprobado por el Ayuntamiento de este Cantón, el día 6 de Abril de 1882, y por el Gobierno del Estado en 11 del mismo mes y año.

"Art. 13. Siendo la embriaguez uno de los vicios más repugnantes que acarrea mayores males á la sociedad, y que, por desgracia, se ha generalizado en estos últimos tiempos, se prohibe que anden ebrios por las calles escandalizando ó cometiendo otros abusos, y por lo mismo, los agentes de policía tienen facultad de conducirlos á la Casa Municipal ó á la cárcel, para que, con conocimiento del caso, la autoridad política les imponga como corrección, de ocho á treinta días de arresto, ó una multa de uno á veinticinco pesos, según las circunstancias ó gravedad de las faltas.

"Art. 27. El Jefe Político del Cantón, los regidores y el síndico del Ayuntamiento, por sí y por medio de sus agentes respectivos, tendrán el mayor cuidado y vigilancia en el cumplimiento exacto de este bando, y para la imposición de las penas que él establece, bastará una averiguación verbal, considerando como prueba para proceder contra los infractores, la aprehensión infraganti, la confesión voluntaria del acusado ó el dicho de dos testigos, sin que en esta materia haya excepción ni fuero de ningu-

na clase para la imposición de las penas á los que en ellas incurran."

Son copias fieles de sus originales.

Cusihuiriachic, Marzo 10 de 1887.—*Rafael Soto.*—Es copia. —Chihuahua, Marzo 16 de 1887.—*Manuel Gallegos*, Oficial 1º

---

**Expediente número 283.**

CAUSA CONTRA ENCARNACION GILES POR LESIONES HECHAS A OTTO NELSON, MARINERO DEL BUQUE AMERICANO «ADAMS.»

---

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México. Marzo 28 de 1887.

Señor:

El Cónsul de los Estados Unidos en Acapulco, John A. Sutter, jr., me avisa, en carta fechada el 15 del actual, que el domingo anterior, día 13, Otto Nelson, marinero del vapor de los Estados Unidos «Adams,» estando en tierra, fué herido alevosamente y sin provocación por Encarnación Giles, ciudadano mexicano, en un salón donde el marinero americano había invitado á los mexicanos amistosamente á beber; que, no obstante la cuidadosa asistencia de los cirujanos del buque, Nelson murió el día siguiente; que Encarnación Giles fué arrestado en el acto por orden del Juez de lo criminal, quien, hasta entonces al menos, procedía conforme á la ley.

Agrega el Cónsul que, por desgracia, el Juez de lo criminal no es abogado recibido, sino lego; y por consiguiente no puede pronunciar sentencia. Como en aquel Distrito no hay ningún miembro del foro competente para asesorar, cree el Cónsul que el caso de Giles irá á los tribunales de Chilpancingo, y teme que influencias de familia obtengan allí la absolución del acusado.

He presentado á Vuestra Excelencia la relación de esos hechos, confiando en que su amor á la justicia y sentimientos de equidad lo moverán á recomendar al Gobierno de Guerrero que el acusado sea juzgado sin demora y castigado en caso de resultar culpable.

Protesto á Vuestra Excelencia la seguridad de mi muy distinguida consideración.

*Th. C. Manning.*

A S. E. Ignacio Mariscal, etc., etc., etc.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Marzo 23 de 1887.

Señor Ministro:

En contestación á la nota de V. E. de esta fecha, relativa al juicio iniciado en Acapulco contra Encarnación Giles, por el homicidio de Otto Nelson, marinero del vapor americano «Adams,» tengo la honra de manifestar á Vuestra Excelencia que obsequiando sus deseos, hoy mismo me dirijo al Gobernador del Estado de Guerrero, recomendándole se sirva dictar las órdenes necesarias para cuidar de que en este caso se administre pronta y cumplida justicia.

Reitero á Vuestra Excelencia las seguridades de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A S. E. Thomas C. Manning, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos.

México, Marzo 25 de 1887.

Señor:

Al acusar recibo de la nota de Vuestra Excelencia, fechada el 23 del actual y relativa al juicio abierto contra Encarnación Giles por el asesinato de Otto Nelson, marinero del vapor de los Estados Unidos «Adams,» en Acapulco, el 13 de este mes, tengo que darle las gracias por haber tenido la bondad de recomendar inmediatamente al Gobernador de Guerrero que se juzgue imparcialmente al acusado.

Reitero á Vuestra Excelencia la seguridad de mi muy distinguida consideración.

*Th. C. Manning.*

A S. E. Ignacio Mariscal, etc., etc., etc.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, 4 de Abril de 1887.

Señor Ministro:

Refiriéndome á la nota que dirigí á V. E. con fecha 23 do Marzo próximo pasado, relativa al juicio seguido en Acapulco

contra Encarnación Giles por el homicidio de Otto Nelson, marinero del buque de guerra americano «Adams,» tengo la honra de acompañarle copia de una comunicación que, sobre el particular, ha enviado á esta Secretaría el Gobernador del Estado de Guerrero.

Protesto á Vuestra Excelencia las seguridades de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A S. E. Thomas C. Manning, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

República mexicana.—Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero.—Sección 1ª.—Núm. 401.

En respuesta á la atenta nota oficial que con fecha 23 del actual se sirvió vd. dirigirme, transcribiendo la que con igual fecha dirigió á vd. el Ministro de los Estados Unidos de América, relativa á la herida inferida en Acapulco al marinero Otto Nelson, por Encarnación Giles, tengo la honra de informar á vd. que luego que se tuvo noticia del acontecimiento, se nombró un juez letrado para Acapulco, y además se obtuvo que el Tribunal de Justicia nombrara un comisionado especial de su seno, para que pasara al citado puerto á activar la causa y hacer se imparta cumplida justicia; que el Ejecutivo de mi cargo ha estado dictando medidas de su resorte para el mismo fin, y, del mismo modo, cuando venga la causa en segunda instancia al Tribunal Superior, cuidará se haga pronta y cumplida justicia.

Reitero á vd. mi atenta consideración.

Libertad en la Constitución. Chilpancingo, Marzo 28 de 1887. —*Francisco O. Arce.—Jesús Ruiz Valle*, Secretario general.

Al Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

**México, Abril 12 de 1887.**

Señor Ministro:

Tengo la honra de remitir á Vuestra Excelencia copia de una comunicación que he recibido de la Secretaría de Gobernación, conteniendo un informe del Prefecto de Acapulco, sobre el juicio que se instruye á Encarnación Giles por la muerte causada á un marinero del buquede guerra americano «Adams.»

Protesto á Vuestra Excelencia las seguridades de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A S. E. Thomas C. Manning, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm. 905.

Con fecha 19 de Marzo último me dice el Gobernador del Estado de Guerrero, lo que sigue:

«El Prefecto de Acapulco, en oficio fecha 17 del actual, dice á la Secretaría de Gobierno de mi cargo, lo que sigue:—Ayer tuve el honor de recibir el telegrama en que vd. se sirve decirme que dispone el C. Gobernador influya porque el proceso de Giles se sustancíe con toda actividad, é informe á esa Secretaría si el herido se está curando en este puerto y cómo sigue; y respondiendo al contenido de dicho telegrama, me permito suplicar á vd. manifieste al Primer Magistrado del Estado que desde el momento del acontecimiento, me ocupé de que la autoridad judicial cumpliera con su deber, poniendo á su disposición tanto al heridor, como á Rosalío Salinas, á quien se atribuye alguna complicidad.—Por cuanto al herido, tengo que llamar la atención de vd. sobre el contenido de mi comunicación fechada ayer, y que lleva este mismo correo, por la cual se vé que el marinero herido murió el 14 del actual como á las diez de la mañana, habiendo hecho la autopsia del cadáver dos médicos de este puerto y los dos del buque de guerra á que pertenecía el marinero. Por último, diré á vd. que el Juez de 1ª instancia me asegura que en término de cuatro ó cinco días, elevará el proceso á consulta de Asesor.—Lo que tengo la honra de transcribir á esa Secretaría de su digno cargo, para qne se sirva dar cuenta al Primer Magistrado de la República.»

Lo que tengo la honra de transcribir á vd. con referencia al oficio relativo.

Libertad y Constitución. México, Abril 6 de 1887.—*Manuel A. Mercado.*—Al Secretario de Relaciones Exteriores.—Presente.

---

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos.

México, Agosto 23 de 1887.

Señor:

El asesinato de Otto Nelson, marinero americano, el 13 de Marzo último, en Acapulco, por un mexicano llamado Encarna-

ción Giles, ha sido objeto de varias comunicaciones que he dirigido á Vuestra Excelencia con objeto de lograr el castigo del culpable.

Recientemente llamé la atención de Vuestra Excelencia en una entrevista personal sobre la naturaleza insignificante del castigo aplicado por el Juez al asesino. Por qué ó de qué manera pudo llegar el Juez á la conclusión de que la vida de un marinero americano tiene el valor pecuniario de $25 y que cuatro meses de prisión, además de esa multa, es castigo bastante para el mexicano que lo privó de la vida, de una manera cruel y sin provocación, es cosa que no puedo explicarme. En una comunicación de un empleado de los Estados Unidos, que recibió orden de examinar el caso é informar al Departamento de Estado en Washington, se expresa la opinión de que el juicio de Giles fué un remedo de procedimientos judiciales y una mascarada de la justicia. Parece ciertamente que el resultado del juicio justifica los severos términos de censura usados por el empleado americano á que me refiero.

El objeto de tener una entrevista personal con Vuestra Excelencia, más bien que dirigirle una comunicación oficial, fué el obtener una pronta respuesta á la pregunta de si el Gobierno mexicano haría que el caso vuelva á juzgarse, á fin de evitar esta denegación de justicia. Vuestra Excelencia se sirvió manifestar que, no recordando con precisión todos los hechos, habría que hacer un examen de ambos lados de la cuestión antes de poder hacer indicación alguna respecto de la conducta que observaría el Gobierno Mexicano.

Como desde el 12 de Abril no he recibido ninguna comunicación escrita de Vuestra Excelencia sobre este asunto, y han transcurrido ya dos semanas desde mi conversación sobre él, me permito nuevamente presentar el caso tan breve y desapasionadamente como su naturaleza lo permite.

Las circunstancias del asesinato se refieren del siguiente modo, en una declaración hecha por el Doctor Rafael Elías Wallace, respetable médico inglés que fué testigo ocular de la tragedia:

«Estaba presente y ví el 13 de Marzo de 1887 el asesinato de Otto Nelson, marinero del buque de guerra de los Estados Unidos «Adams,» que ocurrió como á las 3.30 de la tarde en la cantina del Hotel Louisiana, en Acapulco, en presencia de unas treinta personas. Nelson estaba perfectamente sobrio, entró á la iantina de una manera ordenada y empezó á conversar conmigo. También entró Encarnación Giles á la cantina y trató de tnducir á Nelson á que le acompañara á una casa de mala repuación, á l o cual Nelson se negó. Siguió Giles insistiendo en el asunto y, por último, llevó á Nelson á un lado para hablar con él en secreto. Llegaron á una puerta como á diez pies de donde

Nelson y yo habiamos estado sentados, y entonces Giles, sin provocación ni advertencia, y sin que se dijera una palabra, sacó una pistola de repetición de Smith & Wesson de calibre 36, y, colocando la boca del cañón contra el costado izquierdo de Nelson, disparó. Tiró tan de cerca, que la pólvora quemó la camisa de Nelson. A consecuencia de la herida, murió éste como á las 9. 30 de la mañana siguiente. Después de arrestado, dijo Giles en tono altanero y cón fuerte voz, que lo único que sentía era que Nelson no era americano por nacimiento.»

Mr. Robert W. Loughery, Cónsul de los Estados Unidos en Acapulco, escribió al Departamento de Estado en Washington que *ninguno de los testigos que tuvieron conocimiento de los hechos fueron citados, ó, si lo fueron, se les amedrentó por los parientes y amigos del acusado, que pertenecen á una familia mexicana de influencia.»*

El Doctor Wallace que tan claramente describe el fatal suceso y cuyo testimonio hubiera sido el de un importante testigo ocular, no fué citado y por consiguiente no dió declaración.

Debo, pues, manifestar á Vuestra Excelencia que á no ser que se pueda demostrar que la presentación que ahora hago del caso, fundada en la declaración jurada del Doctor Wallace y en el examen desapasionado hecho por Mr. Loughery, es errónea en algunos pormenores importantes, el juicio de Giles por el asesinato de un ciudadano americano, exhibe una clara y visible falta de justicia y debería ordenarse que se abra nuevo juicio con el fin de que se imponga al culpable el justo y merecido castigo.

Tengo el honor de reiterar á Vuestra Excelencia la seguridad de mi mayor aprecio y estimación.

*T. C. Manning.*

A su Excelencia Ignacio Mariscal, etc., etc. etc.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Agosto 27 de 1887.

Señor Ministro:

He recibido el despacho que Vuestra Excelencia se sirvió dirigirme con fecha 23 del presente, refiriéndose al asesinato cometido por Encarnación Giles en la persona del marinero americano Otto Nelson.

En respuesta tengo el honor de manifestarle que, efectivamente, la sentencia de primera instancia en este asunto fué pronunciada en los términos que Vuestra Excelencia expresa; pero revisada en segunda instancia, el Tribunal Superior la revocó,

condenando á Giles á más de siete años de prisión.

Aunque estos datos los he recibido por conducto particular, sin embargo, puedo asegurar á Vuestra Excelencia que son fehacientes, y que espero verlos confirmados en breve por el informe oficial que ya he pedido con objeto de transmitirlo á la Legación de su digno cargo.

Me es grato reiterar á Vuestra Excelencia las protestas de mi particular aprecio y distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A su Excelencia Thomas C. Manning, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

Presente.

---

Bravos, Agosto ··· de mil ochocientos ochenta y siete.—Vista la presente causa instruida de oficio, ante el Juzgado de primera instancia del Distrito de Tabares, contra Encarnación Giles, originario y vecino de Acapulco, de veintidos años de edad, soltero y de oficio carpintero, por haber inferido una lesión grave á Otto Nelson, marinero del buque de guerra «Adams», el día trece de Marzo del corriente año, en el hotel Louisiana, de Acapulco; vista la declaración preparatoria del acusado, las de los testigos presenciales, los dictámenes de los peritos, la confesión con cargos, los alegatos de defensa, la sentencia de primera instancia, el dictamen fiscal y lo alegado por el defensor ante esta Sala con todo lo demás que de autos consta, se tuvo presente y ver convino.—Resultando.—Primero: El día trece de Marzo del presente año, el inculpado Encarnación Giles se presentó en el Hotel Louisiana, como entre dos y tres de la tarde, un poco ebrio, en cuyo lugar estuvo tomando licores embriagantes, acompañado de Rosalío Salinas y algunos marineros, entre los que figuraba Nelson, cuyos licores les eran servidos en la cantina de dicho establecimiento por Librado Salas Monroy.—Segundo: Habiendo tenido Nelson necesidad de satisfacer una necesidad corporal, se separó un momento de sus acompañantes, dirigiéndose á los lugares comunes del hotel, para lo cual había que pasar por el salón y el corredor interior.—Tercero: Rosalío Salinas siguió al marinero Otto Nelson y se paró á esperarlo en la puerta de los excusados, con el propósito de amagarlo con una pistola que portaba, en són de burla, como así lo verificó, sin que de estos amagos hubiera resultado nada desfavorable entre ambos por no haberse molestado el marinero por ello hasta entonces.—Cuarto: Salinas regresó para el salón y el marinero quedó parado bajo la escalera del patio de adentro, en cuya actitud vió acer-

carse á Encarnación Giles que le invitaba á tomar copas, á lo cual no accedió el invitado, exponiendo que Salinas estaba armado de pistola, y con ademanes significó que á las manos pelearía con dicho Salinas.—Quinto: Tales ademanes, en actitud al parecer hostiles, y además, algunas obscenidades en inglés, proferidas por Nelson, fueron mal interpretadas por Giles, quien creyó que á él eran dirigidas, motivo porqué se trabó entre ellos una lucha que dió por resultado que Giles disparara sobre su adversario una pistola que portaba infiriéndole una lesión en la parte media del octavo espacio intercostal izquierdo.—Sexto: Librado Salas Monroy, que, en los momentos del suceso, se encontraba en la cantina, al oir la detonación, acudió precipitadamente para ver lo que pasaba y encontró al inculpado Giles con la pistola en la mano, y al marinero postrado en tierra, yendo inmendiatamente á dar parte del acontecimiento al arrendatario del hotel, señor Aureliano Vizcayno.—Séptimo: Incontinenti, se presentó la policía con objeto de aprehender al presunto reo, á quien se le exigía entregara la pistola que todavía tenía en las manos, y se diera por preso, á lo cual se resistía diciendo que lo iban á matar.—Octavo: El señor Vizcayno se interpuso entre los individuos de la policía y el acusado, suplicando á éste entregara la pistola y á aquellos que le permitieran que él condujera á dicho acusado, á lo cual accedieron.—Noveno: Ya estando en la puerta del hotel que da á la calle, llegó el padre del presunto culpable, le tomó la pistola, la entregó al Jefe de Policía y acompañó á su hijo al lugar de la prisión.—Décimo: El Juez de 1ª instancia del Distrito, en virtud del parte que rindió inmediatamente el Jefe de Policía, acompañado de su Secretario y el médico de cárcel, se trasladó al lugar del suceso y dió fe de haber encontrado en el corredor interior del hotel Louisiana, al herido Nelson postrado en tierra y sin poder articular palabra; se procedió al reconocimiento de la herida en presencia de los dichos, y, además, de dos doctores del vapor de guerra «Adams», del Cónsul de los Estados Unidos de América, del Jefe Político del Distrito y de otras personas.-Undécimo: El lesionado Otto Nelson falleció, á consecuencia de la herida, el catorce del propio Marzo, á las nueve y cuarto de la mañana, y en el acto se dispuso por el Juzgado se practicara en lugar conveniente la autopsia cadavérica.—Duodécimo: El mismo día se practicó dicha auptosia en la presencia judicial, por los doctores A. Butrón y R. Posada, quienes inspeccionaron solamente las cavidades del pecho y vientre del occiso, sin verificarlo en la cabeza por haberse roto la sierra con que debiera abrirse la cavidad del craneo. Encontraron en el cadáver una lesión situada en la parte media del octavo espacio intercostal izquierdo, causada por proyectil de arma de fuego que hizo su entrada por la región dicha y siguió su trayecto en dirección oblicua de abajo hacia arriba, interesando la parte superior del bazo tercio medio

del diafragma y base del pulmón derecho, yendo á situarse el proyectil entre el tejido celular y piel de la quinta costilla del lado derecho.—Décimo tercero: Los facultativos que practicaron la inspección emitieron su parecer sobre la verdadera esencia de la lesión clasificándola entre las que por sí solas y directamente causan la muerte.—Décimo cuarto: Se agregó la partida de defunción á las primeras diligencias, se diseñó la pistola, instrumento del delito, se recibió la declaración preparatoria al acusado decretándose su formal prisión, fueron examinadas extensamente todas las personas citadas en el proceso, se recibió al acusado su confesión con cargos, se produjo la defensa, y por último se pronunció sentencia con fecha veintitres de Mayo del corriente año, cuya parte resolutiva dice: 1º No es responsable Encarnación Giles de la herida que infirió al marinero del buque de guerra americano "Adams." Segundo: Se impone al expresado Giles la pena de cuatro meses de arresto mayor y una multa de veinticinco pesos que enterará en la Tesorería municipal, por el delito de embriaguez completa que produjo escándalo en la sociedad. Tercero: Se decomisa la pistola que portaba Giles. Cuarto: Amonéstese á éste al tenor del artículo 218 del Código penal. Quinto: Se declaran igualmente sin responsabilidad criminal ni civil á Rosalío Salinas é Isauro Díaz, quedando en libertad con las mismas fianzas, interim revisa el Tribunal Superior de Justicia del Estado la causa, y Sexta: Elévese este proceso para su revisión al Tribunal Superior de Justicia. Notifíquese. Décimo quinto: Notificada dicha sentencia, se elevó el proceso á esta 3ª Sala á segunda instancia y se pasó en seguida al Fiscal para dictamen por el término legal. Décimo sexto: Producidos éste y la defensa respectiva, tuvo lugar la vista del proceso, en cuyo acto tanto el Fiscal como el defensor C. Severo Carrasco Pérez, pidieron la confirmación del fallo de primera instancia por las razones que adujeron y constan en el acta respectiva, quedando citados para pronunciar sentencia.

Considerando. Primero: Está probada plenamente la real existencia del delito y su autor con la fe judicial de la lesión, el arma recogida y diseñada en el proceso y las declaraciones de los testigos Ignacio Linares, Librado Salas Monroy, Aureliano Vizcayno, Francisco Serna y Gabriel Escalera, el primero de los cuales presenció todos los pormenores del delito hasta su consumación, y los demás vieron al inculpado inmediatamente después del suceso con la pistola en la mano, frente al ofendido que estaba inerme.—Segundo: No está justificada la excepción de embriaguez completa opuesta por el acusado para librarse de la responsabilidad criminal que trae consigo la comisión de todo delito, porque si bien es cierto que de autos aparece por las deposiciones de los testigos Diego Astudillo, Isauro Díaz, Francisco Serna, Felipe Solorio, Gabriel Escalera y Margarito Lozano, que

dicho acusado estaba completamente ebrio cuando perpetró el delito por el que se le procesa, tal aseveración no es capaz de producir convicción en el ánimo judicial, en primer lugar y en tesis general, porque su testimonio sólo vale respecto de aquellas cosas que están sujetas al dominio exclusivo de los sentidos, como si se hubieran limitado á decir que Giles habría tomado con exceso licores embriagantes, que daba traspiés, que pronunciaba palabras ininteligibles, y no de actos que exigen algo más que las impresiones de los objetos sensibles, como en el presente caso el grado de ebriedad en que se encontraba el inculpado; y en segundo, porque aun suponiendo, sin conceder, que el dicho de los testigos que deponen sobre embriaguez pudiera servir de prueba, habría que ponerle de frente con el de los que aseguran que Giles estaba algo embriagado y al parecer no había perdido la razón, pues iba andando bien cuando lo condujeron á la prisión [Aureliano Vizcayno, fojas 17 frente], que aunque estaba muy ebrio, al parecer no había perdido la razón [Francisco Serna, fojas 17 frente y vuelta]; y que el propio Giles estaba ebrio en esos momentos cuando lo aprehendieron, pero no al grado de perder la razón; [Gabriel Escalera, fojas 18 vuelta.] Tercero: De la misma manera, tampoco hace fe el dictamen pericial de los facultativos Posada y Butrón, acerca de la excepción de embriaguez de que se hace mérito, porque tal dictamen está concebido en términos generales y con demasiada ambigüedad, cuando se expresa de esta manera:

"La cantidad de licor que consta tomó el acusado y, sobre todo, la mezcla de varios licores en poco tiempo, sí es capaz, en general, de producir embriaguez, [no dicen en qué grado] en un individuo de temperamento linfático y poco acostumbrado al uso de bebidas alcohólicas". Consta, por otra parte, que el acusado no estuvo privado, hasta un poco después de consumado el delito, de sus movimientos físicos, pudo salir en busca de Nelson fuera del salón del hotel, llevar la mano al cinto para sacar la pistola, dispararla sobre su adversario é ir por si solo al lugar de su prisión. Tampoco sus actos inmediatamente anteriores y posteriores al suceso, revelan que no estuviera expedito el uso de sus facultades mentales, puesto que cuando lo iban á aprehender, mostró temor de que lo mataran, y se negaba á entregar el arma que tenía aún en las manos, con cuyo acto externo puso de manifiesto su conciencia de haber ejecutado un acto inmoral y, por lo mismo, punible. Cuarto: Aun cuando la opinión médico-legal sobre ebriedad, estuviera concebida en términos claros y precisos en favor del inculpado, habría que desecharla por las razones asentadas, pues los criminalistas de más nota sientan la doctrina de que los dictámenes periciales no producen en todo caso entera fe, y las más veces se limitan á ilustrar la conciencia del Juez. Mittermaier, en su tratado de pruebas en ma-

teria criminal, dice, en la parte tercera, capítulo 5º, páginas 194, 195 y 197: "La prueba pericial descansa en un encadenamiento de probabilidades racionales que corresponde apreciar al Juez antes de declararse convencido......... "Si el dictamen no está motivado, el Juez no ve en él más que una opinión puramente arbitraria que no podría satisfacerle....... "Si el estado del alma afirmado por el perito, no envuelve en manera alguna la incompatibilidad del discernimiento, el Juez, sin detenerse en conclusiones negativas, evidentemente erróneas, pronunciará conforme á sus convicciones jurídicas y á las disposiciones de la ley. —Quinto: No pudiendo admitirse como justa la excepción de embriaguez completa de que se ha hablado en los anteriores considerandos, queda en pié la presunción legal á que se refiere el artículo 9º del Código penal, esto es, que habiendo violado Encarnación Giles una ley penal, obró con dolo, haciéndose por lo tanto acreedor á las penas de la ley.—Sexto: Habiéndose practicado imperfectamente la autopsia del cadáver de Otto Nelson, pues ella se concretó á las cavidades del pecho y vientre, es decir, á las regiones ú órganos interesados por el proyectil que causó la lesión, y se omitió el examen de otros órganos de suma importancia para la vida, no puede decirse con certeza, en concepto del suscrito, que se ha llenado el requisito de la fracción 3ª del artículo 544 del citado ordenamiento y viene la duda de si es ó no bastante la inspección de tal manera hecha, y en tal caso debe estarse á lo que sea más favorable al reo; por lo que no puede aplicarse la pena de homicidio, sino la de lesiones, como lo ha establecido la práctica de este Tribunal, y en el caso presente, en virtud de la ficción de derecho á que induce la prohibición del citado artícnlo 544, de no tener como mortal una lesión para el efecto de imponer la pena, si no se verifican las tres circunstancias que contiene, hay que aplicar la pena del artículo 529 que fija cinco años de prisión, por ser evidente que si la lesión inferida á Nelson no puede llamarse judicialmente mortal, por lo menos puso en peligro la vida.—Séptimo: A la pena referida hay que agregar, para formar el término medio, una tercera parte, conforme al artículo 539 del repetido Código, por haber obrado con ventaja el acusado, pues consta del proceso, que éste estaba armado y el ofendido no lo estaba, en cuyo caso resultan seis años ocho meses de prisión. —Octavo: Concurrieron en favor del acusado, las circunstancias atenuantes de haber tenido anteriormente buenas costumbres y haber cometido el delito en estado de embriaguez incompleta. —Novena: Concurrieron en su contra las agravantes siguientes: Haber hecho uso de arma prohibida, conforme al Reglamento de Policía del puerto de Acapulco, ser persona instruida, y ser frecuente en su Distrito el delito de lesiones; por lo que hecha la computación en los términos del artículo 37 del Código penal

tantas veces citado, predominan las agravantes en una unidad, debiendo aumentarse el término medio en la proporción que establece el artícuio 231 del mismo ordenamiento, esto es agregando á seis años ocho meses, el equivalente de una unidad en que predominan las agravantes, que son cinco meses y diez días, con lo cual se obtiene un total de siete años un mes y diez días de prisión que debe sufrir el acusado.—Décimo: Conforme al artículo 218 debe amonestarse al reo para que no reincida en el delito por el que se le juzga. Debe decomisarse la pistola, instrumento con que se perpetró el delito, por ser de uso prohibido y remitirse á la Tesorería Municipal del puerto de Acapulco, según lo prevenido en el artículo 70 de la ley de Administración política y municipal.—Undécimo: Habiéndose desvanecido por completo, en el curso de la averiguación, las sospechas de complicidad que se tuvieron al principio contra Rosalío Salinas é Isauro Díaz, se debe decretar su libertad absoluta y mandar se cancelen las fianzas que tienen otorgadas.—Duodécimo: Por tratarse de una pena que excede de dos años de prisión, debe entenderse impuesta con calidad de retención por una cuarta parte más de tiempo, si á ello diere lugar el reo, conforme lo previenen los artículos 71 y 72 del mencionado Código.—Décimo tercero: No habiéndose ejercitádo la acción por responsabilidad civil, no debe hacerse declaración sobre ella en esta resolución (artículo 308 del Codigo penal) quedando al que se considere ofendido su acción expedita para deducirla en su oportunidad y ante quien corrresponda, (artículo 28, fracción 38 de la ley transitoria del Código penal). Por tales consideraciones y fundamentos legales citados, la 3ª Sala de este Superior Tribunal, en nombre del Estado, debía fallar y falla:

Primero: Se revoca la sentencia de primera instancia en los puntos primero y segundo de su parte resolutiva, y en tal virtúd se declara que Encarnación Giles es reo de lesión calificada inferida á Otto Nelson, el día trece de Marzo del presente año, en la ciudad de Acapulco.

Segundo: Se condena al expresado Giles á sufrir la pena de siete años un mes y diez días de prisión, en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, entendiéndose tal pena con calidad de retención por una cuarta parte más de tiempo, si á ello diere lugar.

Tercero: Se confirma la mencionada sentencia en los puntos tercero, cuarto, quinto y sexto.

Cuarto: Quedan á salvo los derechos de la parte ofendida sobre responsabilidad civil.

Quinto: Notifiquese, y por no ser conforme este fallo con el de primera instancia, con testimonio del mismo remítase la causa á la Sala que corresponda en turno para los efectos legales. Así definitivamente juzgando lo proveyó y firmó el Magistrado

propietario de la 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado.—Doy fe.

---

## Expediente Número 234.

### PRISION DE JOSE Q. GARCIA EN SAHUARIPA, SONORA.

---

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Septiembre 13 de 1887.

Señor:

Cumpliendo con instrucciones de mi Gobierno, ruego á Vuestra Excelencia me permita exponerle los detalles de un ultraje cometido en la persona de un ciudadano americano, llamado José Q. García, por un funcionario mexicano, Don Loreto Trujillo, Prefecto del Distrito de Sahuaripa, Estado de Sonora. Confío en que después de apreciar como corresponda las declaraciones contradictorias de estas personas, convendrá Vuestra Excelencia conmigo en que á no ser que Don Loreto Trujillo pueda hacer una defensa mejor que la que presentó ante el Gobernador de Sonora, después de considerable demora y evidentes evasivas, abusó inconsideradamente de su autoridad y merece el más severo castigo.

El quejoso, señor José García, es natural de California, y nada se dice contra su conducta. En Abril último, vivía en Sahuaripa dedicado tranquilamente á una ocupación legal. En la Agencia Consular de los Estados Unidos, en Nogales, había obtenido un certificado de nacionalidad americana, y para evitar que su *status* sufriera alteración, se abstuvo cuidadosamente de mezclarse en los asuntos políticos del Estado y localidades de Sonora.

Esto no obstante, el 24 de Abril último se le acercó Don Loreto Trujillo y le suplicó que votara por su reelección para Prefecto de Sahuaripa. El señor García informó á Trujillo que era ciudadano americano y, por consiguiente, no tenía derecho para votar. El Prefecto contestó que eso no importaba; dijo á García que podía votar si quería, y volvió á excitarlo para que violara las leyes de México, dando un voto en favor de Trujillo; García rehusó firmemente, pero observó una conducta respetuosa hacia el Prefecto. Le mostró, además, su certificado de ciudadanía americana, en presencia de J. F. Torres, Miguel García, Angel Cruz, Celso Montes y Ruperto Galván, y todos ellos están listos y dispuestos á confirmar la declaración del señor García en este punto.

El Prefecto, en lugar de desistir de su rara pretensión, la renovó, diciendo á García que ó votaba por él ó servía en la patrulla, ó iba á la cárcel. García persistió en su negativa y fué inmediatamente llevado á la cárcel, donde, según sus propias palabras, se le encerró en un calabozo sucio, piojoso, inmundo é insalubre, casi en ruinas y expuesto á desplomarse á cada momento.

A este lugar indigno fué arrojado entre una multitud de criminales, y no sólo dejaron de proporcionarle alimentos las autoridades, sino que le negaron aun la gracia de salir con una guardia á proporcionárselos á sus expensas. Después de haber estado encerrado así durante siete días sufriendo mucho, física y moralmente, le notificó el cabo de guardia, por orden del Prefecto, que al siguiente día tendría que servir de guardia de la cárcel.

Llegó el siguiente día, dice el Sr. García, y se me ordenó que tomara una arma de fuego y sirviera de guardia de la cárcel. Nuevamente me negué, alegando mis razones como en un principio.

Entonces se me ordenó que pasara á la oficina del Prefecto, donde me presenté y le pregunté para qué me quería. Me preguntó si el cabo me había dicho algo. Le referí lo que éste me había manifestado.

Me preguntó porqué no había obedecido sus órdenes. Le dije por qué, como lo hice la primera vez.

Después de tenerme en su oficina como medio día, me dijo que podía retirarme.

Este insigne ultraje fué elevado á conocimiento del Gobernador Torres, poco después de haberse cometido, por Mr. Alexander Willard, Cónsul de los Estados Unidos en Guaymas.

El Gobernador Torres, con su energía acostumbrada, trató de hacer una investigación desde luego; pero después de repetidos esfuerzos para obtener una explicación del Prefecto Trujillo, envió el siguiente mensaje significativo al Cónsul Willard, con fecha 11 de Junio último:

"Nada he sabido de García y empiezo á creer que el Prefecto ha obrado mal, pues evidentemente rehusa dar explicaciones.

"Esto no está bien. Estoy instándole á contestar y, si es culpable, será castigado."

Hasta aquí me he limitado á exponer el caso como lo hace el reclamante. Ahora, permítame Vuestra Excelencia que llame su atención hacia la explicación dada por el Prefecto, según comunicación del Gobernador Luis E. Torres al Cónsul Willard, de 17 de Junio último, es decir, más de dos meses después de la fecha del atentado.

Esa explicación es como sigue:

"El 16 y 17 de Abril último se observaron personas sospechosas en las inmediaciones de Sahuaripa. Se decía que formaban una partida de ladrones cuyo intento era robar. El Prefecto Don Lore-

to Trujillo, ordenó que fueran vigilados, y, durante la noche del día 23, recibió informes fidedignos relativos á esas personas, por lo cual dispuso enviar una partida en su persecución, y, al efecto, reunió una pequeña fuerza de guardia nacional. Con objeto de aumentar esa fuerza, el día 24 en la mañana designó á varios vecinos del lugar para que ayudaran á prestar ese servicio, procurando escoger á las personas menos ocupadas. José Q. García era una de esas personas, y cuando el Prefecto le notificó personalmente en la Prefectura el servicio para cuya ejecución se le había designado, se negó á prestarlo, sin expresar que era extranjero, manifestando solamente que no respetaría esa orden ni á la autoridad que la había dado. Asegura el Prefecto que García rehusó obedecer la orden de una manera insolente, y que, por fin, habiendo sido tratado por él varias veces de una manera irrespetuosa, lo castigó con multa de cinco pesos ó prisión de ocho días, como estaba autorizado para hacerlo. García prefirió sufrir la prisión y extinguió su condena en un lugar separado para ese objeto."

"Dice el Prefecto que habiendo terminado la condena el día 2 de Mayo, volvió á designar á García para el servicio de guardia en la custodia de los presos de la cárcel, cuyo servicio también se negó á prestar alegando, esta vez, que era ciudadano americano, lo cual no había hecho antes."

"Exigió á García que presentara prueba de su nacionalidad americana. García exhibió entonces un papel escrito en inglés que fué traducido por un alemán, quien manifestó que el papel comprobaba que García era realmente americano. En vista de este hecho, el Prefecto lo exceptuó del servicio para el cual lo había designado y lo dejó en libertad."

El Gobernador Torres expresa en seguida que estos hechos están corroborados por Ruperto Galván, Narciso Torrecillas, Gerónimo Córdova, Manuel María Esparza, Severiano Guerrero, Jesus Córdova y Henry W. Walter, y que el Prefecto declara falso el dicho de García de que fué castigado porque se negó á votar. El Gobernador concluye recomendando que García presente queja formal ante la autoridad judicial competente con el fin de esclarecer la verdad, y con la seguridad (escribe el Gobernador Torres) de que recibirá la atención que la justicia requiera.

En vista de esta sincera exposición de ambos lados de la cuestión, Vuestra Excelencia comprenderá que la contradicción, en casi todos los puntos esenciales, es tan completa, que sólo una averiguación por jueces imparciales podrá esclarecer satisfactoriamente la verdad.

El quejoso, señor García, afirma:

1º Que solicitó del Juzgado permiso para declarar él y hacer examinar á varios testigos en favor suyo, y se le contestó negativamente.

2º Que puede probar, como queda dicho, con cinco testigos, que

mostró su certificado de nacionalidad á Trujillo cuando éste se acercó á él por primera vez, y que se condujo de una manera respetuosa con el Prefecto.

3º Que Maximiliano Sagariboy, Rafael Maceu, Jesús Hurtado, Manuel Hurtado, Miguel García, A. T. Willem, Eleazar Torres, Juan Francisco Torres, Teodoro Wentlandt, Macedonio Sanes é Ignacio Romero, fueron testigos de su encarcelamiento y maltrato.

4º Que Jhon Willem y Henry W. Walter son testigos de que Trujillo confesó que le había enseñado su certificado de ciudadanía americana.

5º Que Leonardo Monje y Jacobo T. Biebrich pueden probar que no se encontraba entre los menos ocupados el día de la elección, puesto que ellos lo tenían ocupado en esa fecha.

6º Que puede probarse con todos los vecinos del lugar que en la época de que habla Trujillo ningún temor había de depredaciónes por partida alguna de ladrones.

7º Que la pequeña guardia nacional formada el 24 de Abril en la mañana, estaba compuesta, en su totalidad, de ciudadanos que no querían votar por Trujillo y que fueron designados para vigilar las casillas electorales y no para perseguir ladrones, hecho que pueden atestiguar, cuando menos, cincuenta ciudadanos respetables.

8º Que los testigos que firmaron la exposición de Trujillo nada sabían respecto del asunto, excepto Ruperto Galván, y que éste voluntariamente suscribió falsedades, á la vez que los demás no gozaban de buena reputación.

9º Que algunos de los testigos mencionados por Trujillo han confesado que no firmaron la exposición del Prefecto y que nada sabían sobre el particular.

Vuestra Excelencia convendrá en que estos cargos son graves y exigen una pronta investigación. Permítame Vuestra Excelencia señalar tambien la afirmación que el Prefecto mismo hace de que aun después de espirar la condena de García de siete días de prisión en un inmundo calabozo, no cesó la persecución.

El Prefecto ordenó inmediatamente que García sirviera de guardia en la cárcel, y ciertamente habría hecho cumplir su orden si no hubiera encontrado una resitensia firme y respetuosa.

Conviene agregar que García, al recurrir á mi Gobierno en demanda de justicia, pide cinco mil pesos por vía de indemnización. No insisto por ahora en esa reclamación, prefiriendo esperar hasta que se haya hecho una averiguación judicial, pero sí recomiendo que, sin mayor demora, se dé oportunidad al Sr. García para elevar su queja y presentar sus cargos ante un tribunal imparcial, á fin de que sus testigos puedan ser examinados con justicia y detenimiento, y sea protegido en todos sus derechos.

Séame permitido agregar también, que temo que semejante

tribunal imparcial no pueda encontrarse en Sahuaripa, pues, siguiendo el consejo del Gobernador Torres, el quejoso intentó presentar acusación bajo juramento, contra Trujillo, ante el Juez de primera instancia de aquel Distrito, y tropezó allí con una negativa.

Me es grato renovar á Vuestra Excelencia la seguridad de mi más distinguida consideración.

*Th. C. Manning.*

A Su Excelencia Ignacio Mariscal, etc., etc., etc.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Octubre 29 de 1887.

Señor Encargado de Negocios:

Oportunamente recibí la nota de esa Legación fechada el 13 de Septiembre último y relativa á la queja que al gobierno de los Estados Unidos presentó el ciudadano americano José Q. García, por ultraje que, según dice, cometió en su persona el Prefecto del Distrito de Sahuaripa, Estado de Sonora, en Abril de este año.

El contenido sustancial de esa nota es que García se queja de que el referido Prefecto lo puso preso por haberse negado á votar por él en las elecciones que en aquellos días se verificaron, no obstante que manifestó ser ciudadano americano, mientras que el funcionario citado asegura que el quejoso fué condenado al pago de $5 de multa ú ocho días de arresto, por falta de respeto á la autoridad, al negarse á prestar servicios en una fuerza de seguridad que tuvo que formarse, prefiriendo sufrir la segunda de esas penas, y que fué puesto en libertad tan luego como manifestó ser ciudadano americano.

Como esa Legación se sirve observar, existe una discordancia evidente entre ambos informes, y conviene averiguar la verdad de una manera que no deje lugar á duda.

El Gobernador de Sonora, Don Luis Torres, informado de la queja de García por el Sr. Willard, Cónsul de los Estados Unidos en Guaymas, pocos días después de haber ocurrido ese caso, con su energía acostumbrada, y reconocida por esa Legación en su citada nota, trató de investigar los hechos lo más pronto posible, prometiendo que en caso de resultar culpable el Prefecto de Sahuaripa, sería castigado.

Ese vehemente deseo de hacer pronta justicia sería quizás causa de que el mencionado Gobernador, en el mensaje á que se refiere esa Legación, el cual parece ser de carácter privado más bien que oficial, se haya expresado de la manera que lo hizo, pues, al

recibir, pocos días después, la información judicial que demuestra la inexactitud de las afirmaciones de García, se limitó á comunicar al Cónsul ese documento y á indicar que el quejoso debía ocurrir á la autoridad judicial, presentando su queja ante los tribunales que determina la ley, para exigir al mencionado Prefecto la responsabilidad en que hubiese incurrido, pudiendo estar seguro de ser atendido en justicia.

No obstante lo que antecede, ya he trasladado al Gobernador de Sonora la nota que tengo la honra de contestar, recomendándole que facilite al quejoso García todos los medios necesarios para probar la exactitud de lo que afirma, y, en este caso, obtener cumplida justicia ante los tribunales correspondientes.

Renuevo á vd. las protestas de mi muy atenta consideración.

*Ignacio Mariscal.*

Sr. Thomas B. Connery, Encargado de Negocios *ad interim* de los Estados Unidos de América.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Diciembre 1º de 1887.

Señor Encargado de Negocios:

Con referencia á la nota de esta Secretaría de 29 de Octubre último, relativa á la queja del ciudadano americano José Q. García contra la autoridad de Sahuaripa, tengo la honra de remitir á vd. copia de una comunicación que, sobre el particular, me dirigió el Gobernador del Estado de Sonora, con fecha 18 del pasado Noviembre.

Renuevo á vd. las protestas de mi muy atenta consideración.

*Ignacio Mariscal.*

Sr. Thomas B. Connery, Encargado de Negocios *ad interim* de los Estados Unidos de América.

---

República Mexicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Con la atención debida, ha examinado este Gobierno la respetable nota de esa Secretaría del digno cargo de vd., fechada el 29

de Octubre último, en que se sirve transcribir la que el Ministro de los Estados Unidos de América en esa capital le dirigió el día 13 de Septiembre anterior, exponiendo los detalles de un ultraje, que se dice cometido en la persona del ciudadano americano José Q. García por el Prefecto Político del Distrito de Sahuaripa, ciudadano Loreto Trujillo, y recomendando que, sin mayor demora, se dé facilidad al Sr. García paia elevar su queja y presentar sus cargos ante un tribunal imparcial, á fin de que sus testigos puedan ser examinados con justicia y detenimiento y sea protejido en todos sus derechos. El señor Ministro manifiesta temores de que semejante tribunal no pueda encontrarse en Sahuaripa porque el quejoso, siguiendo el consejo de mi antecesor en el Gobierno, trató de producir información testimonial ante el Juez de 1ª Instancia del Distrito y ese funcionario se negó á recibirla. Por último, esa Secretaría de Estado se sirve encargar á este Gobierno que dicte las medidas que estime convenientes para que se faciliten al quejoso García todos los medios necesarios á fin de probar la exactitud de sus afirmaciones, y, en tal caso, obtener cumplida justicia ante los tribunales competentes.

Cumpliendo este Gobierno con los deseos de esa Secretaría, habría desde luego dictado las medidas indicadas, si hubiera necesidad de remover algunos obstáculos que impidieran al Sr. García probar los hechos en que funda su queja y obtener que se le administre cumplida justicia; pero, por fortuna, puedo asegurar á vd. que no existe tal necesidad porque las autoridades todas de este Estado funcionan con perfecta regularidad y ningún temor hay de la parcialidad de las de Sahuaripa porque no es ante ellas, ante las que el Sr. García está obligado á ejercitar sus derechos, y, en realidad, el único obstáculo que hay que remover proviene de la voluntad del quejoso, el que, ya sea por ignorancia de nuestras leyes, ya sea por otros motivos que no alcanzo, se ha obstinado en no ocurrir ante la autoridad competente en demanda de una reparación.

El artículo 268 de la ley de procedimientos del ramo penal vigente en el Estado, ordena que el que tenga que acusar á un Prefecto ocurrirá ante el Gobernador del Estado con su querella, acompañando los documentos justificativos que tuviere del delito por que le acusa; el 269 prescribe que el Gobernador pida informe al acusado, acompañándole, originales ó en copia, la querella y los documentos y señalándole un término prudente para que lo presente con la debida justificación; y, por último, el 270 manda que si el delito fuere oficial y estuviere en las facultades del Ejecutivo imponer la pena que, según la ley, merezca el acusado, resolverá condenándolo ó absolviéndolo, y que si el delito tuviere señalada una pena que el Gobernador no tuviere facultad de imponer, consignará el caso á la Sala en turno del Supremo Tribunal de Justicia.

Los antecedentes que existen en esa Secretaría y en este Gobierno, demuestran que el Sr. García ha hecho todo, menos presentar su querella ante la autoridad competente, de manera que si la justicia lo asiste y no le ha sido administrada, ha provenido de obstáculos que ha estado en su mano allanar, pues si el Juez de 1ª Instancia de Sahuaripa se negó, según se dice, á recibirle una información testimonial, ha podido manifestarlo así al presentar su queja ante el Gobierno, el que habría dictado, desde luego, las providencias conducentes á obviar el inconveniente.

Este Gobierno está dispuesto, como es de su deber, á oír en justicia la querella que le presente el Sr. García, y la espera para proceder con arreglo á nuestras leyes.

Al decirlo á vd. en contestación á la citada nota de 29 de Octubre, me es honroso renovar á vd. mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. Hermosillo, Noviembre 18 de 1887. —*Lorenzo Torres.*—*Eduardo Castañeda*, Secretario.

Al Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.

---

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Enero 21 de 1888.

Señor:

Llamando de nuevo la atención de Vuestra Excelencia sobre la queja de J. Q. García contra el Prefecto de Sahuaripa, me permito hacer la siguiente cita de la comunicación que el Excelentísimo Gobernador de Sonora, Luis E. Torres, dirigió con fecha 27 de Junio de 1887 al Cónsul de los Estados Unidos Willard:

"Como notará V. E. estos informes del Prefecto de Sahuaripa son enteramente contradictorios con las afirmaciones de García de que se me ha dado conocimiento. La aclaración de la verdad es cosa que debe hacerse por la autoridad judicial, por medio de un juicio, ante el tribunal que determina la ley, para exigir la responsabilidad al mencionado Prefecto, etc."

En la nota de Vuestra Excelencia, fechada el 29 de Octubre último, encuentro el siguente pasaje.

"Al recibir, pocos días después, la información judicial que demuestra la inexactitud de las afirmaciones de García, se limitó el Gobernador Luis E. Torres á comunicar al Cónsul ese documento, y le indicó que el quejoso debía ocurrir á la *autoridad judicial* presentando su queja ante el tribunal que determina la ley, etc."

El actual Ejecutivo de Sonora, Gobernador Lorenzo Torres, en su nota dirigida á Vuestra Excelencia, con fecha 18 de Noviem-

bre de 1887, declara que, conforme á los artículos 268 á 270 del Código de Procedimientos Penales de aquel Estado, el Sr. García debería haberse quejado ante el Gobernador, y que no procedió de una manera conveniente y legal. Permítame vd. que cite lo que dice:

«El artículo 268 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, previene que cualquiera que se queje de un Prefecto, presentará su queja ante el Gobernador del Estado acompañando documentos justificantes de la acusación.»

Reitero á Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

*Thomas B. Connery.*

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, 31 de Enero de 1888.

Señor Encargado de Negocios:

Tengo la honra de acusar recibo de la nota de Ud. fechada el 21 del presente mes. En ella se sirve Ud. citar algunos fragmentos de comunicaciones recibidas con relación al caso de José Q. García. Suponiendo que tal vez desee que se le explique el sentido de esos fragmentos, me es grato manifestar á Ud. lo que sigue:

Con fecha 27 de Junio de 1887, dijo el señor Don Luis E. Torres, Gobernador, entonces, del Estado de Sonora, en la comunicación que dirigió al señor Cónsul Willard:

«Como podrá Ud. notar desde luego, estos informes del Prefecto de Sahuaripa son enteramente contradictorios con las quejas de García de que me ha dado Ud. conocimiento.

*La aclaración de la verdad es un asunto que corresponde á la autoridad judicial, por medio del juicio respectivo, ante los tribunales que determina la ley, para exigir la responsabilidad al mencionado Prefecto, y, para llegar á este resultado, es necesario que el quejoso García entable su querella ante quien corresponda*, en la seguridad de que será atendido en justicia.

Como se vé, á la *autoridad judicial* debió ocurrir el quejoso para comprobar la exactitud de sus afirmaciones, y hecho esto, exigir al Prefecto de Sahuaripa la responsabilidad en que hubiese incurrido entablando su querella ante quien corresponda.

Esto quise decir en la nota que, con fecha 29 de Octubre último, tuve la honra de dirigir á esa Legación, pues en ella me refería á lo que, según nota de esa misma Legación, fechada el 13 de Septiembre, había dicho sobre el particular el citado Gobernador. Esa nota fué trasladada á dicho funcionario y se le re-

comendó que facilitara al quejoso García todos los medios necesarios para probar la exactitud de lo que afirmaba; y, en este caso, obtener cumplida justicia ante los tribunales correspondientes.

El señor Don Lorenzo Torres á quien tocó, como sucesor del señor Don Luis E. Torres, en el Gobierno de Sonora, contestar á esta Secretaría, lo hizo en el oficio cuya copia tuve la honra de remitir á esa Legación con fecha 1º del mes pasado.

Según los términos claros de dicho oficio, sobre el cual me permito llamar especialmente la atención de Ud., la autoridad competente para recibir la queja ó quejas de García, era, y es todavía, el Gobernador de Sonora; ante él debió ocurrir el quejoso con los documentos justificantes obtenidos previamente por medio del juicio respectivo seguido ante la autoridad judicial que determina la ley para esos casos; y si, como asegura, pulsaba dificultades para obtener esos documentos, debería haberlo manifestado así al Gobernador, quien, desde luego, hubiera dictado, y aun está dispuesto á dictar, las providencias conducentes á obviar el inconveniente.

Reitero á vd. las seguridades de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

Señor Thomas B. Connery, Encargado de Negocios *ad interim* de los Estados Unidos de América.

---

## Expediente número 236.

QUEJA DE LOS SRES. POMARÉS Y CUSHMAN, DE NUEVA YORK, POR IMPOSICION DE MULTAS EN LA ADUANA DE PROGRESO.

---

### TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Mayo 19 de 1887.

Señor:

Se me ordena que llame la atención del Gobierno Mexicano, hacia ciertos abusos locales que afectan material y desastrosamente el tráfico entre México y los Estados Unidos. Desea mi Gobierno que el tráfico entre los dos países aumente en beneficio mútuo, y supongo que el Gobierno Mexicano abrigará igual designio. Todo aquello que entorpezca ese tráfico imprudente é innecesariamente, es perjudicial á los dos países, y todo obstáculo que se presente en las relaciones comerciales y pueda removerse conforme al sistema fiscal de ambos países, debería hacerse desaparecer.

No me propongo entrar en discusión respecto del sistema fiscal de México, en cuanto afecta al Erario; cada Gobierno decide por sí cuál es el sistema que adoptará para procurarse rentas que cubran sus necesidades. Mis observaciones se limitarán, pues, á la manera con que proceden los empleados subalternos de las aduanas mexicanas en cumplimiento de ese sistema, en cuanto su conducta afecta á los hombres de negocios de mi país que están procurando establecer negocios en México.

Parece que el objeto especial de esos empleados de aduana es descubrir alguna ligera é insignificante falta de cumplimiento de una serie de disposiciones minuciosas que pretenden tener que observar, y su inteligencia parece emplearse, con afán, en descubrir una omisión ó falta que los ponga en aptitud de lograr la dicha de aplicar una pena ó imponer una multa.

Así, un remitente de Nueva York clasificó sus efectos en la factura: "2 tercios mechas," y el empleado de la aduana impuso inmediatamente dobles derechos, porque la clasificación no decía: "2 tercios mechas de algodón," siendo el algodón la única materia que se usa para mechas. El mismo remitente fué multado porque al dar el peso de cinco tercerolas de manteca en libras, no especificó que eran libras americanas. Este envío se hizo por el "City of Puebla" el 3 de Febrero de este año. La factura fué hecha debidamente y certificada por el Cónsul Mexicano en Nueva York, quien recibió por ella sus derechos, y el empleado aduanal de aquí también recibió su gage inventando un pretexto para multar al consignatario. Debe observarse que la omisión, aun cuando hubiera sido importante, se debió evidentemente al Cónsul, de quien tenía que presumirse que sabía lo que era necesario. Resulta de esto que un empleado mexicano multa á un remitente americano por una falta que comete otro empleado mexicano.

Semejante conducta abusiva y necia costaría á un empleado de aduana de los Estados Unidos su destitución inmediata, porque el Gobierno de los Estados Unidos comprendería que los comerciantes extranjeros se disgustan y desalientan con esa manera de proceder, y que la tolerancia, y, sobre todo, el fomento de esa práctica, ahuyentaría el tráfico. ¿Quiere México ahuyentar el tráfico? ¿Ahora que las naciones comerciales están viendo que México probablemente les proporcionará una nueva salida para sus efectos y un nuevo campo para el desarrollo activo de un comercio creciente, quiere el Gobierno Mexicano conservar en vigor disposiciones que justifiquen á sus empleados de aduanas en semejante conducta? ¿O, si no existen tales disposiciones, quiere conservar en sus aduanas hombres que revelen la imbecilidad del de Progreso, donde tocó el "City of Puebla?" Este, sin embargo, no es el único. Tiene imitadores en todos los puertos habilitados de México.

Podría yo agregar á estos ejemplos otros que han llegado á mi conocimiento; pero me limito á los citados por ser ellos objeto de esta comunicación formal de los Sres. Pomarés y Cushman, de Nueva York, á Mr. Bayard.

Dicha comunicación me fué transmitida por el Secretario de Estado, con un despacho en que me ordena llame la atención del Gobierno Mexicano hacia este enorme y grave mal en su administración, y le pida, con amistosa formalidad, que sea remediado, no menos en interés de México que en el de los Estados Unidos. Remito adjunta la carta de los quejosos.

La evidente diferencia que existe entre este sistema irritante y absurdo de investigación microscópica para descubrir irregularidades insignificantes y triviales, y el espíritu más franco y generoso con que se juzgan esas faltas de observancia por las naciones comerciales progresistas, descansa sobre la regla cardinal de la mala ó buena fe del remitente ó del consignatario; es la piedra de toque para aplicar ó perdonar las multas ó las penas. Cuando manifiestamente no hay ánimo de defraudar al erario y sólo hay una ligera é insignificante falta en la declaración de los efectos, ó una falta de cumplimiento de algún requisito técnico sin importancia, ó cosa parecida, es costumbre en mi país y en otros de mucho comercio, tratar el asunto como indigno de ser considerado. Siento decir que la costumbre en México es muy diferente. El empleado de aduana parece siempre estar alerta para encontrar algo que sirva de pretexto para imponer una multa, y con una vehemencia y satisfacción que serían ridículas, si sus consecuencias no fueran tan serias, se fija en una insignificante irregularidad de la factura ó del manifiesto, que de ningún modo puede afectar al fisco, porque los derechos aduanales se pagan sobre las mercancías y no sobre lo declarado en las facturas.

Me permito observar á V. E. que este es uno de los asuntos más importantes que he tenido que presentar á su Gobierno. México necesita el aumento de su comercio con las naciones extranjeras, y los comerciantes de otros países están deseosos de descubrir nuevos medios de traficar. Mis compatriotas, especialmente, quieren relaciones de comercio más estrechas con los de V. E., pero si estas prácticas enfadosas é irritantes de los empleados de aduanas continúan, inevitablemente se ahuyentará el comercio. Como V. E. verá, los Sres. Pomarés y Cushman dicen que, por razón de esas dificultades, han abandonado todo esfuerzo para continuar el comercio que habían comenzado. Por interesarse en ello mis compatriotas, he puesto en conocimiento de V. E. la necesidad suprema de reformar los reglamentos ó prácticas que prevalecen en las aduanas mexicanas, y de arreglar el servicio de tal manera, que los antiguos usos que hace mucho tiempo han sido abandonados por el mundo comercial y existen solamente aquí, como una reliquia del antiguo formalismo, sean reem-

plazados con los métodos más sencillos y eficaces que en otras partes se emplean.

Tengo el honor de asegurar á V. E. mi muy distinguida consideración.

*Th. C. Manning.*

A Su Excelencia Ignacio Mariscal, etc., etc., etc.

---

## TRADUCCION.

(Copia anexa.)

Nueva York, Mayo 1º de 1887.

Al Honorable J. F. Bayard, Secretario de Estado.

Señor:

Nos es penoso dirigirnos á vd. sobre un asunto aparentemente de poca monta, pero el mal que vamos á exponer es de tanta importancia para el comercio entre este país y México en general, que creemos que merece la inmediata atención del Departamento. Además, no tenemos más recurso que el de solicitar la ayuda de vd.

La aduana, ó más bien, el sistema fiscal de México, ha sido por muchos años un gran obstáculo para el desarrollo de relaciones ventajosas.

El consignatario de los efectos que remitimos para territorio mexicano, es multado ó se le aumentan los derechos. Los empleados aduaneros le dicen que la pena es por omisión ó error en la factura. No pudiendo la víctima evitar la extorsión, nos da cuenta de ella naturalmente, echándonos la culpa y sosteniendo, con alguna razón, que habiendo nosotros cometido los errores, debemos sufrir las penas y pagarle la cantidad cobrada.

El Cónsul Mexicano en Nueva York cobra $4.20 cs. por los esqueletos de facturas y la certificación de cada una. Nos parecería justo que no se nos hiciese pagar por ese certificado consular. El Cónsul americano en México cobra por igual servicio.

(1.) Tenemos un corresponsal en Mérida (Progreso es el lugar de desembarque) y por el vapor City of Puebla le remitimos el 3 de Febrero de 1,887 cinco tercerolas de manteca.

Hicimos la factura correctamente, y fué certificada por el Cónsul Mexicano. Nuestro corresponsal nos hizo saber que á la llegada de los efectos, se le multó en $1.25 cs. porque no constaba en la factura que hubiéramos protestado ante el Cónsul. El peso de la manteca estaba declarado en libras americanas y obrábamos ed buena fe.

(2.) Nuestro siguiente envío al mismo corresponsal fué el 17 de Marzo de 1887 por el vapor "City of Washington," en cuya

fecha le remitimos dos tercios de mechas (para ser usadas en su industria de velería.) En esta ocasión nos comunicó qne se le volvió á castigar, exigiéndole el pago de dobles derechos. El peso de las mechas, incluso el de los abrigos, era de 513 libras, peso bruto, ó poco más de 232 kilogramos, y su costo en nuestra moneda de $110. Los derechos que se cobraron ascendieron á $74.34 cs. ó sea 32 cs. por kilogramo (debieron haber sido 16 cs. ó sea $37.17 cs.) El administrador de la aduana impuso esta multa porque los remitentes de Nueva York escribieron en su factura "2 tercios mechas," laconismo criminal, pues debieron haber escrito 2 tercios mechas de algodón. La protesta de nuestro corresponsal es inútil, pues, por sus limitados negocios, y recursos no se halla en posición de hacerce oir, y está, por lo mismo, indefenso.

Estos *robos vergonzosos* se cometen con tanta frecuencia, que muchas casas de Nueva York están tan disgustadas, que no emprenderán ya negocios mexicanos. Durante doce años hemos tratado tres veces de emprender allí algunos negocios, pero en cada ocasión nos ha obligado á retirarnos la misma experiencia. Se exige extraordinaria exactitud de detalles para declarar en la factura consular todos los pesos brutos y netos de cada uno y todos los contenidos de cada bulto, y no se toleran raspaduras ó tachas de número ó palabras, sino que todos los ejemplares tienen que reponerse para evitar una fuerte multa ó confiscación. Este trabajo se hace imposible en algunas ocasiones, cuando el vapor conductor está listo para zarpar y la factura es larga.

Todos estos trabajos, aunque se ejecuten con cuidado, de nada sirven porque el ingenio del empleado mexicano es igual para el caso, y descubre alguna nueva treta por la cual se estafa al importador, por medio de cargos plausibles contra el remitente de Nueva York, quien tiene que pagar la multa. Estas prácticas y costumbres son reliquias de la barbarie.

El Gobierno de los Estados Unidos no inventa medios para robar á los mexicanos cuyos efectos pasan por sus aduanas. Estas no se aprovechan de tachas, raspaduras y errores, para imponer multas y confiscaciones; ¿querrá nuestro Gobierno impedir la continuación de estos ultrajes que se cometen contra los intereses de los ciudadanos de los Estados Unidos? Nuestro Gobierno ha encontrado antes ocasión para protestar contra prácticas de países igualmente bárbaros y ha solicitado y obtenido reparación.

Solicitamos que se nos proteja en nuestros negocios con las aduanas mexicanas, y que se exija que se dé allí á los intereses americanos el mismo trato, conforme á las reglas de la honradez, del sentido común y de la decencia (el trato de la civilización,) que el Gobierno de los Estados Uuidos concede á los intereses mexicanos en nuestras aduanas.

Ambos somos ciudadanos americanos y pedimos que las sumas antes expresadas, de las cuales hemos sido últimamente defraudados, se hagan devolver prontamente.

Respetuosamente.

(Firmado) *Pomarés y Cushman.*

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Junio 25 de 1889.

Señor Ministro:

Con relación á la nota de Vuestra Excelencia fechada el 19 de Mayo próximo pasado y concerniente á una queja de los señores Pomarés y Cushman de Nueva York, la cual se sirvió Vuestra Excelencia acompañar en copia, tengo la honra de incluirle copia de la contestación que el señor Secretario de Hacienda me ha remitido expresando cual ha sido la resolución del Gobierno Mexicano sobre el asunto.

En esa contestación se advierte que los señores Pomarés y Cushman escojieron, cuando menos, muy mal los casos á que se refieren para fundar las duras y descorteses calificaciones que hacen de las disposiciones fiscales y actos de los empleados de aduana en México; actos y disposiciones que, en general, se permiten calificar de *estafas*, *robos* y prácticas de países *igualmente bárbaros.*

De los dos casos que puntualizan, en uno la multa que se les había impuesto, menor que la que ellos suponen se les aplicaba, ya estaba reprobada por la Secretaría de Hacienda, y quizá hasta devuelta, mientras que en el otro, el grave perjuicio de que se lamentan se reducía á un peso.

Más prescindiendo de esos dos casos, harto pequeños para hacerlos ocasión de quejas tan amargas y calificaciones tan rudas, lo que debo lamentar es la necesidad en que, sin duda alguna, se habrá visto Vuestra Excelencia de comunicar textualmente á mi Gobierno una queja cuyo lenguage contrasta con la finura y cortesía diplomáticas especialmente observadas en la correspondencia entre dos gobiernos amigos, como lo son felizmente entre sí el de los Estados Unidos de América y el de la República Mexicana.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á Vuestra Excelencia las sinceras protestas de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal*

A S. E. Thomas C. Manning, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México—Sección 1ª—número 24.777.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente dictamen:

"La Secretaría de Relaciones Exteriores remite, con el oficio adjunto, traducción de una nota que el Ministro de los Estados Unidos en esta capital le ha dirigido, con fecha 19 del pasado, relativa á ciertas practicas aduanales en nuestros puertos, de que se han quejado algunas casas de comercio americanas, y, entre ellas, la de Pomarés Cushman, de New York, según la traducción del ocurso de dichos señores que también remite y que ellos elevaron al Departamento de Estado en Washington; á fin de que esta Secretaría le suministre los informes de los hechos á que se hace referencia. En tal virtud, la Sección, sin entrar en consideraciones sobre las diversas apreciaciones que tanto el Señor Ministro de los Estados Unidos como los comerciantes aludidos hacen en sus representaciones, cuyas copias remite la Secretaría de Relaciones, pues dicha Secretaría manifiesta en su nota que contestará esos puntos al funcionario referido, limita su informe, qne debe rendir, en cumplimiento del acuerdo superior relativo, á presentar las causas ó fundamentos legales de los hechos de que se quejan los interesados, así como los procedimientos que se han seguido. Dicen los comerciantes Pomarés y Cushman que por el vapor "City of Puebla" remitieron, en 3 de Febrero próximo pasado, á Progreso, cinco tercerolas de manteca, cuya factura les fué multada por la aduana de ese puerto, con $ 1.25 cs. un peso veinticinco centavos, porque no prestaron la protesta en la misma factura; y que por el vapor "City of Washignton," remitieron al mismo puerto, en 17 de Marzo último, dos tercios de *mechas* para la industria de velería, que fueron multados con dobles derechos porque no se expresó ser dichas mechas de algodón, siendo así que no lo necesitaban expresar. La fracción III del artículo 44 de la Ordenanza vigente exige que en las facturas los cargadores ó remitentes firmen, *bajo protesta de ser cierto lo que declaran*, cuya prevención, de no cumplirse conforme al artículo 116, se castiga con una multa hasta de $ 20 veinte pesos, según el inciso 2º, fracción IX del artículo 408 de la propia Ordenanza, en caso de no hacerse una rectificación, en tiempo hábil, por los consignatarios. El precepto de ley antes citado debían conocerlo los remitentes de que se trata, puesto que su factura contenía otros requisitos establecidos por el mismo artículo 44, que debidamente cumplieron. Así, pues, la aduana multó á los consignatarios, que son los responsables, según el artículo 59 de la Ordenanza. Según aparece del pedimento número 1155 de la aduana de Progreso, que obra en esta Secretaría y se acompaña, la multa impuesta no fué de $1.25 cs. un peso veiticinco centavos, como dicen los quejosos, sino de $1.00 un peso, que la Secretaría aprobó, puesto que igual pena han sufrido todos los demás comerciantes en igualdad de circunstan-

cias. Las mechas á que se refieren los mismos interesados, no es exacto que las hayan declarado como tales *mechas* ni que se les haya impuesto duplos derechos, pues en la factura que se acompaña, perteneciente al pedimento número 1447, se declararon simplemente *pábilo* y habiendo adicionado los consignatarios que era de *algodón* la aduana le aplicó el 15 por ciento, y *no duplos derechos*, juzgando el caso comprendido en el artículo 114 de la Ordenanza, reformado por Decreto de 1º de Agosto de 1885, que se refiere á los casos en que se adiciona la *clase ó materia* de una mercancía. Pero estando sujetos los procedimientos de las aduanas, en asunto de adiciones, á la inmediata revisión de esta Secretaría, y como ella procura que la aplicación de la ley sea exacta por los empleados que le están subalternados, quienes pueden interpretarla por error de un modo contrario á su espíritu, la misma Secretaría, en la revisión que hizo de la adición referida, encontró injusto el procedimiento de la aduana, porque no habiendo clasificado en la Tarifa más *pábilo* que el de *algodón*, claro es que se trataba de éste en la declaración consular, y asi fué que en oficio número 12.085, fecha 11 de Abril próximo pasado, se comunicó á la aduana de Progreso que no se aprobaba su procedimiento, por lo cual la multa ha debido ser devuelta. En consecuencia, los interesados no han sufrido más pena en todo el asunto de que se trata, que $1.00 un peso de multa por la falta de protesta en una de las facturas.

Los perjuicios de que amargamente se quejan los remitentes antes citados, no han sido en totalidad más que ese único peso de multa que no ha sido posible condonarles por las razones expuestas.''

Lo que transcribo á vd. para su conocimiento y fines que juzgue convenientes, en respuesta á su atenta nota relativa, fecha 2 del actual, haciéndole presente que las penas fiscales que se imponen por falta de cumplimiento á la ley, antes de que causen ejecutoria, se revisan por esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Junio 8 de 1887.

P. O. de S.

El Oficial mayor 1º,

*J. A. Gamboa.*

Al Secretario de Relaciones Exteriores.—Presente.

---

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

**México, Junio 28 de 1887.**

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de Vuestra Excelencia de 25 del corriente, en la que contesta la mía sobre la queja de los Sres. Pomarés y Cushman de Nueva York.

Parece que no se ha fijado la atención en que no mencioné la reclamación pecuniaria de esos señores, en parte por ser demasiado insignificante su importe, pero principalmente por no querer apocar el asunto de más importancia de una reforma de las disposiciones aduanales, de cuyo examen se ocupó con especialidad mi citada nota.

Ciertamente, deploro el uso que los quejosos hicieron de epítetos severos y descorteses, y no los he prohijado ni aprobado.

Me anima de tal modo el deseo de favorecer y aumentar las relaciones comerciales de nuestros respectivos países, que, en el calor de mis razonamientos, traté la conducta de los empleados subalternos de las aduanas de México, de una manera menos suave que pudiera haberlo hecho; pero, en realidad, su modo de proceder es un obstáculo tan serio para el comercio y un motivo tan poderoso de desaliento y dificultades para él, que prestaría yo un gran servicio al Gobierno de México y al de los Estados Unidos, si pudiera hacer tan convincentes mis razones que lograran la derogación de disposiciones que no aumentan las rentas nacionales, pero sí aumentan las dificultades que presenta la importación de efectos de los Estados Unidos á México. Aunque debo considerar como terminado el caso de estos quejosos, espero que los resultados perniciosos de la continuación de las prácticas indicadas se harán tan patentes, que el Gobierno de Vuestra Excelencia se apartará, sin duda, de esas prácticas, aunque sea gradualmente.

Permítame Vuestra Excelencia que le renueve la seguridad de mi más distinguida consideración.

*Th. C. Manning.*

A su Excelencia Ignacio Mariscal. etc. etc. etc.

---

**Expediente número 238.**

QUEJA DE MR. REID, DE NUEVA YORK, POR MULTAS QUE LA ADUANA DE VERACRUZ IMPUSO A UNOS EFECTOS IMPORTADOS.

---

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Mayo 23 de 1887.

Señor:

Me permito llamar la atención de V. E. hacia la queja de Mr. Reid, de Nueva York, sobre que los cargamentos de efectos pa-

ra propaganda misionera han sido detenidos en Veracruz, se han cobrado multas arbitrariamente y se han sufrido otras molestias.

Me será grato saber si V. E. ha recibido alguna explicación de esta conducta de los empleados aduanales de Veracruz.

Renuevo á V. E. la seguridad de mi aprecio y consideración.

*Th. C. Manning.*

A Su Excelencia Ignacio Mariscal, etc., etc., etc.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

**México, 1º de Junio de 1887.**

Señor Ministro:

En contestación á la nota de Vuestra Excelencia, fechada el 23 del próximo pasado Mayo, relativa á las multas y molestias de que se queja el Sr. Reid contra los empleados de la aduana de Veracruz, tengo la honra de manifestarle que ya la trasladó á la Secretaría de Hacienda, para su resolución, acompañándole una traducción del documento que V. E. se sirvió facilitarme, y el cual devuelvo con la presente nota.

Protesto á V. E. las seguridades de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A Su Excelencia Thomas C. Manning, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

## TRADUCCION.

Oficinas de las Misiones de la Iglesia Episcopal Metodista.—805, Broadway.

**Nueva York, Abril 27 de 1887.**

Al Hon. T. F. Bayard, Secretario de Estado.

**Washington, D. C.**

Señor:

Tengo el honor de dirigirme hoy á vd. con motivo del trato que hemos recibido en Veracruz por parte de las autoridades

aduanales. Hemos procurado informarnos de todos los pormenores de la legislación mexicana, relativa al envío de efectos. Hemos obtenido, á la vez, el certificado consular necesario, y otras cosas que con anterioridad han sido suficientes para la introducción de nuestros cargamentos, muy considerables en México.

Sin embargo, dos ó tres veces, últimamente, se nos ha sujetado á la dura pena de dobles derechos, por alguna omisión ó falta nuestra, que de ninguna manera podemos comprender. Hemos llevado nuestros papeles al Cónsul Mexicano en esta ciudad, quien declara su absoluta imposibilidad de imaginar qué irregularidad se haya cometido en Veracruz, que tenga que costarnos tan cara. Por consejos de amigos de aquí, bien familiarizados con los negocios mexicanos, nos hemos dirigido á nuestro tesorero en México, para que vea personalmente al Secretario de Hacienda de México, y se queje de esta injusticia. Se nos dice que si se supiera en México que se ha llamado la atención de nuestro Gobierno sobre este asunto, nos serviría esto mucho para llegar á un buen arreglo con el Gobierno de México.

Nunca hemos ocurrido en vano al Departamento de Estado de nuestro Gobierno, con asuntos presentados á la actual administración, y confiamos en que cualquiera ayuda, por pequeña que sea, que se nos dé en el estado actual de este negocio, se impartirá con la misma satisfacción que los favores prestados con anterioridad.

Tengo el honor de ser de vd. respetuosamente,

*J. M. Reid.*

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Junio 23 de 1887.

Señor Ministro:

Como resultado de la nota de V. E. de 23 del pasado Mayo, relativa á la queja del Sr. Reid contra la aduana de Veracruz, tengo la honra de remitirle copia de un informe que la Secretaría de Hacienda me ha comunicado con fecha 14 del actual, así como originales los anexos que se mencionan.

Aprovecho esta ocasión para reiterar á V. E. las protestas de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A. S. E. Thomas C. Manning, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

## ANEXO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª—Número 25,233.

La aduana marítima de Veracruz, con fecha 9 del actual, dice á esta Secretaría lo que sigue:

"Con la comunicación de ese Departamento de Estado, del "digno cargo de V., girada por la sección 1ª, y que lleva el nú- "mero 24,408, fecha 4 del corriente mes, he recibido, para in- "forme, la nota de nuestro Secretario de Relaciones Exteriores, "transcribiendo la que, en 23 de Mayo próximo pasado, le fué "dirigida por el Sr. Ministro de los Estados Unidos de América, "acreditado cerca de nuestro Gobierno, relativa á la queja de "Mr. Reid, de Nueva York, *sobre que los cargamentos de efectos* "para la propaganda misionera *han sido detenidos en este puerto* "y sobre que se han cobrado *multas arbitrariamente* y se ha he- "cho *sufrir otras molestias*, concluyendo la breve nota del Sr. "Ministro americano con el deseo de saber si ha recibido al- "guna explicación de dicha conducta de los empleados aduana- "les de Veracruz. Nuestro Secretario de Relaciones Exteriores, "al trasladar la nota citada, acompaña la traducción de un do- "cumento que sobre el particular se le ha facilitado, y es una "exposición que el Sr. Reid, de las Misiones de la Iglesia Epis- "copal Metodista, radicada en Nueva York, dirigió, en 27 de "Abril último, al Honorable Sr. T. F. Bayard."

"Con la mayor satisfacción paso á ocuparme del asunto alu- "dido, deplorando que el hecho no se haya determinado con la "precisión y datos requeridos, pues el informe que paso á rendir "se basa en la inferencia de que sea al que me contraigo, y aun- "que la ley en el caso dice que *los consignatarios de mercancías* "*serán los únicos individuos* á quienes las aduanas Federales, el "Gobierno, ó cualquiera otra autoridad *admitan á gestionar* en "los asuntos relativos á las operaciones aduanales (artículo 91, "Sección II, de la Ordenanza general de Aduanas vigente) el "suscrito cree, no obstante, muy de su deber, por su parte, fijar "los hechos con toda escrupulosidad y exactitud, para evitar los "conceptos erróneos que pudieran derivarse del caso, tal como "aventuradamente se califican, pues considera interesado en el "asunto el buen nombre de la Administración. Esto asentado, "tengo la honra de exponer á V. lo siguiente:

"Los Sres. M. C. de Marckoe y Cª, de este comercio, recibie- "ron por vapor americano "City of Puebla," que procedente de "Nueva York llegó á este puerto el día 12 de Abril del corrien- "te año, 17 bultos de mercancías amparadas por la factura nú- "mero 3,280, certificada en el Consulado Mexicano de aquel "punto, en 31 de Marzo anterior. Al formar este documento los "remitentes de los efectos, no lo hicieron con los requisitos que

"exige la Ordenanza de Aduanas vigente, pues como se servirá "V. ver por la copia que de dicha factura acompaño (anexo nú- "mero 1) la declaración de las mercancías no se hizo en los tér- "minos que previene la fracción II del artículo 44 de la ley que "he citado, pues bajo la denominación de "Household goods and "personal effects been used" que literalmente se traduce, "Ob- "jetos de menaje de casa y efectos personales ya usados," se "comprenden diversos artículos gravados con distintas cuotas "por la tarifa de la Ordenanza; como los consignatarios no hi- "cieron uso de la facultad que les concede el artículo 109, esto "es, no perfeccionaron, por medio de aclaración, la declaración "anbigua de la factura, esta Oficina de mi cargo, al practicar la "confronta entre este documento y el pedimento de despacho, "(anexo número 2) procedió á imponer á los efectos, defectuosa- "mente declarados, la pena de duplos derechos que señala el "artículo 117 de la Ordenanza, cuya pena se notificó á los Sres. "Marckoe y Cª, quienes la encontraron arreglada á la ley, toda "vez que suscribieron su conformidad en el parte que rindió la "Contaduría, del cual envío copia; (anexo número 3) el monto "de la multa, que fué de $ 51. 73 cs., cincuenta y un pesos, se- "tenta y tres centavos, lo pagaron los consignatarios y se distri- "buyó según las prevenciones arancelarias. Al practicar el des- "pacho de las mercancías, se tuvo en consideración el estado de "demérito en que algunas de ellas se encontraban, y, con la li- "beralidad posible, se les concedió la avería que verá V. en la "copia que envío (anexo número 4) del acta que con tal motivo "se levantó."

"Aparece de lo expuesto que las quejas sobre este asunto ca- "recen de fundamento, pues de cuanto dejo asentado se des- "prende la justificación con que ha procedido esta Administra- "ción."

Lo que transcribo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su atenta nota relativa, fecha 1º del presente, acompañándole copia de los documentos que la aduana remitió con el inserto oficio, y manifestándole á la vez, por acuerdo del Presidente de la República, que el caso á que alude la misma aduana, según las circunstancias que en él concurrieron y menciona, habiendo sido tratado de acuerdo con la Ordenanza vigente, como lo demuestra la conformidad de los interesados con los procedimientos seguidos por la propia Oficina, y siendo estos enteramente ajustados á la ley, han merecido la aprobación respectiva de esta Secretaría.

Libertad en la Constitución. México, Junio 14 de 1888.

P. O. D. S.

El Oficial Mayor 1º

*J. A. Gamboa.*

Al Secretario de Relaciones Exteriores.—Presente.

## Expediente número 241.

QUEJA DE H. H. HUNTOON POR DENUNCIOS HECHOS EN ZACATECAS, DE MINAS EN QUE ESTÁ INTERESADO.

---

### TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Agosto 11 de 1887.

Señor:

He recibido de Zacatecas comunicaciones de Mr. H. H. Huntoon, ingeniero de minas, en que se queja de que un perito de minas llamado Francisco Puentes, que ostensiblemente representa la Comisión Minera de Zacatecas bajo la inspección de la Secretaría de Fomento, ha hecho algunos denuncios injustos de propiedades mineras en que Mr. Huntoon y otros ingleses y americanos están interesados. Dice el quejoso que el 16 de Julio último preparó y trasmitió á la Secretaría de Fomento una protesta contra la conducta del perito Francisco Puentes, pero que no ha obtenido contestación. Mr. Huntoon deseaba que se librara un mandamiento contra Francisco Puentes para impedir que extrajera piedras de la mina; pero, antes de hacerlo, quiere saber si su protesta ha llegado á la Secretaría de Fomento, y si ha de ser allí atendida. Cree que si lo es, se ahorrarán litigios y procedimientos ante los tribunales.

Me dirijo á V. E. con este motivo, solicitando que tenga la bondad de mandar hacer esa averiguación, y le renuevo, á la vez, la seguridad de mi alta consideración.

*Th. C. Manning.*

A Su Excelencia Ignacio Mariscal, etc., etc., etc.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México Agosto 16 de 1887.

Señor Ministro:

En contestación á la nota de V. E. del 11 de este mes, relativa á la queja del Sr. H. H. Huntoon por algunos procedimientos del Sr. Francisco Puentes que, se dice, representa á la Co-

misión Minera de Zacatecas bajo la inspección de la Secretaría de Fomento, tengo la honra de manifestarle que ya la traslado á la expresada Secretaría para lo que hubiere lugar.

Protesto á V. E. las seguridades de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A Su Excelencia Thomas C. Manning, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Agosto 29 de 1887.

Señor Ministro:

Con fecha 23 del corriente, me dice el Secretario de Fomento lo que sigue:

"Se recibió en esta Secretaría la comunicación de vd. fechada el 16 del presente y relativa á la nota que el Sr. Ministro de los Estados Unidos de América ha dirigido á esa Secretaría de su digno cargo el 11 del actual.

"En contestación manifiesto á vd., que, efectivamente, se recibió en esta Secretaría una solicitud del ciudadano americano H. H. Huntoon, en la que se queja del denuncio ilegal, en su concepto, que de un socavón aventurero ha hecho un perito llamado Francisco Puentes, y de varias irregularidades que con ese motivo se han cometido en la Diputación de Minería de Zacatecas, á la que no acusa, sino más bien supone engañada. Como en esta Secretaría no existen antecedentes del negocio á que se refiere el Sr. H. H. Huntoon, se pidieron ya á la Diputación de Zacatecas los informes correspondientes para resolver el asunto con arreglo á la ley."

Lo que, con relación á la nota de V. E. de 11 de este mes, tengo el honor de comunicarle, renovándole las protestas de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A Su Excelencia Thomas C. Manning, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México. Junio 4 de 1891.

Señor Ministro:

Habiendo preguntado á la Secretaría de Fomento qué resolución dictó en el asunto relativo á la queja del ciudadano americano H. H. Huntoon, por denuncio ilegal, en su concepto, que Francisco Puentes hizo de un socavón de mina, y varias irregularidades cometidas por la Diputación de Minería de Zacatecas, cuya queja presentó esa Legación en nota fechada el 11 de Agosto de 1887, la expresada Secretaría me ha contestado en los términos que V. E. se servirá ver en la copia adjunta.

Reitero á V. E. las protestas de mi más alta consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A Su Excelencia Thomas Ryan, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

## ANEXO.

Secretaría de Fomento, Colonización Industria y Comercio. —México.—Sección 5ª—Núm. 4,487.

Con fecha 28 de Mayo de 1888, dijo esta Secretaría á la Diputación de Minería de Zacatecas, lo siguiente:

"Dada cuenta al Presidente de la República con los dictámenes rendidos por la Sección respectiva de esta Secretaría, con motivo de la queja elevada por el Sr. H. H. Huntoon, quien se creyó perjudicado con la posesión que esa Diputación dió al Sr. Francisco Puentes, de una mina llamada "El Tesorero;" y dada cuenta igualmente con todos los expedientes que, para ilustrar la cuestión, se mandaron pedir, el mismo Primer Magistrado, visto que Puentes denunció un socavón aventurero, que los pregones publicados anuncian tal denuncio y no obstante se da posesión al denunciante de una pertenencia común; que el cambio que este hizo de su denuncio, además de no ser válido por no permitirlo la ley en estos términos, tuvo lugar después de la publicación de los pregones y poco antes de que terminaran los cuatro meses que fija el artículo 65 del Código de Minería para la posesión; que no obstante no haber solicitado prórroga el denunciante, dicha posesión tuvo lugar después de terminado el plazo que para tal acto fija la ley. Visto que el Sr. H. H. Huntoon, en el denuncio que presentó de la mina "Dos Américas,"

dejó trascurrir los plazos, puesto que su denuncio se admitió el 29 de Marzo de 1887, y él no compareció sino hasta el 11 de Octubre. Visto que las irregularidades que quedan asentadas no son las únicas que obran en el expediente, sino que hay otras, también graves, que no deben ocultársele á esa Diputación y de las que ella es responsable, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar lo siguiente:

1º Que se le haga á esa Diputación un enérgico extrañamiento por las faltas que ha cometido en la tramitación del denuncio del socavón aventurero llamado "El Tesorero."

2º Que es de declararse y se declara nula la posesión dada á D. Francisco Puentes por esa Diputación, de la referida mina "El Tesorero."

3º Que el denuncio de la mina "Dos Américas" ó "Escobedo Bonanza," hecho por el Sr. H. H. Huntoon, debe declararse caduco por haber dejado trascurrir los plazos el denunciante.

Lo que comunico á esa Diputación para su conocimiento, devolviéndole los expedientes originales que remitió y de los que acusará recibo."

Lo que tengo la honra de trascribir á vd., como resultado de su oficio relativo de fecha 25 del actual.

Libertad y Constitución. México, Mayo 30 de 1891.

*M. Fernández.*
O. M.

Al Secretario de Relaciones Exteriores.—Presente.

---

**Expediente número 242.**

ASESINATO DE JAMES H. DUVALL EN SANTA ROSA, COAHUILA.

---

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Agosto 22 de 1887.

Señor:

He recibido hoy una carta, fechada el 12 de Agosto en Nueva York, informándome que James H. Duvall, americano, fué robado y asesinado cerca de Santa Rosa, México, á principios de Julio. La noticia de este robo y asesinato la confirma una carta

de un tal Mr. Murdock, de Santa Rosa, quien dice que los papeles particulares y las propiedades del asesinado están en poder de las autoridades de Santa Rosa, las cuales espera los reclamen sus herederos. Mr. Duvall era dueño en parte de la mina de plata de San Juan, en las cercanías de Santa Rosa. La Señora L. A. Robinson, de Nueva York, es hermana del difunto, y heredera ó uno de los herederos de sus bienes.

Ruego á V. E. haga levantar una pronta averiguación de las circunstancias que acompañaron este asesinato, y suplico igualmente se me informe respecto de la localidad de Santa Rosa y los nombres y designación oficial de los empleados á quienes debería ocurrirse en solicitud de los efectos de Duvall. Asimismo suplico á V. E. se dirija á las autoridades de allí, informándolas que se sabe quienes son los herederos de Duvall, y que reclaman ante esa Secretaría los bienes de su difunto pariente.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi muy distinguida consideración.

*Th. C. Manning.*

A. S. E. Ignacio Mariscal etc. etc. etc.

---

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Agosto 24 de 1887.

Señor:

Mi nota de ayer informó á V. E. del asesinato de James H. Duvall, americano, cerca de Santa Rosa.

Un periódico de Nueva Orleans, recibido anoche, contiene el adjunto telegrama de Eagle Pass, en que se avisa que los asesinos de Duvall, seis por junto, han sido arrestados, juzgados y convictos. Si esto es así, felicito á V. E. y á mí mismo por este ejemplo de pronta y segura justicia administrada contra los culpables de un infame homicidio, y no puedo menos de expresar la esperanza de que ese ejemplo saludable, de un pronto juicio formado á los que ultrajan á americanos en México, sea imitado en otras partes de la República.

Protesto á V. E. las seguridades de mi mayor consideración.

*Th. C. Manning.*

A. S. E. Ignacio Mariscal etc., etc., etc.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Agosto 26 de 1887.

Señor Ministro:

He tenido la honra de recibir la atenta nota de V. E. del 24 de este mes, en que se sirve comunicarme la noticia publicada en un periódico de Nueva Orleans, de que fueron sentenciados á diez años de prisión los culpables del asesinato del ciudadano americano James H. Duvall.

En respuesta debo manifestar á V. E. que esta Secretaría juzga exagerada la noticia que contiene el recorte del periódico que se sirve acompañar, porque con fecha 11 del corriente, es decir, cinco días antes del que indica dicho impreso, he recibido un informe del Gobernador del Estado de Coahuila en el que dice lo que sigue:

"Me es satisfactorio manifestar á Ud. por vía de informe y en debida contestación á la superior nota de esa Secretaría de fecha 1º del actual, relativa al asesinato del extranjero James H. Duvall, que luego que el Gobierno de mi cargo tuvo noticia de tal acontecimiento, dictó las órdenes que debía dentro de la órbita de sus facultades y que juzgó oportunas, para el pronto esclarecimiento del hecho y castigo de los que resultaren culpables, inspirado precisamente por la idea de justificar en todo tiempo la conducta de las autoridades mexicanas.

"Me es grato igualmente participarle que, con objeto de expeditar más la acción de la justicia y asegurar el castigo de los autores del delito que se persigue, he procurado la traslación de los que por indicios han aparecido responsables, á la Penitenciaría del Estado en esta capital, en donde próximamente se encontrarán, pues tengo aviso de las autoridades de Múzquiz, en cuya jurisdicción se cometió el delito, de que ya han salido de aquella villa para esta ciudad."

Aprovecho esta oportunidad para renovar á V. E. las seguridades de mi muy distinguida consideración,

*Ignacio Mariscal.*

A. S. E. Thomas C. Manning, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

**Expediente núm. 244.**

QUEJA DEL CIUDADANO AMERICANO A. E. NOBLE DE HABER SIDO DESPOJADO POR AUTORIDADES DE COAHUILA DE UN TERRENO LLAMADO "EL NACIMIENTO."

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Octubre 1º de 1887.

Señor:

Mi Gobierno ha sido informado de que el Sr. A. E. Noble, ciudadano americano, ha sido expuesto á un tratamiento tan malo por naturales y ciertos empleados del Estado de Coahuila, que en el goce de sus derechos de propietario ha sido seriamente perjudicado, sufriendo con esto detrimento en sus intereses.

En Abril de 1883 compró el Sr. Noble un terreno conocido bajo el nombre de "El Nacimiento" y llevó á él la partida de ganado que tenía en Texas. Parece haber dado todos los pasos necesarios, conforme á la ley, para asegurar su título, habiendo sido, además, puesto en posesión por el Juez civil de Monclova. Sin embargo, por alguna razón que no se explica, ha recibido orden de abandonar el terreno comprado con su dinero, emanando esa orden, según el Vicecónsul de los Estados Unidos, Mitchell, del Gobernador del Estado, José María Garza Galán. Según lo que se ha manifestado á mi Gobierno, el Sr. Noble no puede obtener reparación por la vía legal.

El Vicecónsul de los Estados Unidos en Piedras Negras declara que el Sr. Noble es hombre de buena reputación, incapaz de hacer tan grave cargo, sin motivo fundado, y Mr. Bayard me ordena diga á V. E. que espera que mandará hacer una investigación de las circunstancias á fin de que se adopten medidas correctivas que proporcionen á Noble una protección legal completa.

Aprovecho la ocasión para reiterar á V. E. mi mayor aprecio.

*Thomas B. Connery.*

A Su Excelencia Ignacio Mariscal, etc., etc., etc.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Octubre 4 de 1887.

Señor Encargado de Negocios:

En contestación á la nota de Ud. de 1º del actual, relativa á la queja del ciudadano americano A. E. Noble contra ciertas au-

toridades locales de Coahuila, tengo el honor de decirle que hoy mismo recomiendo al Gobernador de dicho Estado se sirva mandar practicar, á la mayor brevedad, la averiguación correspondiente sobre los hechos denunciados por el Sr. Noble.

Renuevo á vd. las protestas de mi atenta consideración.

*Ignacio Mariscal.*

Sr. Thomas B. Connery, Encargado de Negocios *ad interim* de los Estados Unidos de América.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Octubre 28 de 1887.

Señor Encargado de Negocios:

Con referencia á mi nota de 4 del actual, sobre la queja del ciudadano americano A. E. Noble contra empleados del Estado de Coahuila, por sus procedimientos en el asunto relativo á un terreno que compró, llamado "El Nacimiento," tengo el honor de remitir á vd. copias de un oficio que el día 13 de este mes me dirigió el Gobernador de dicho Estado, y de los tres anexos á que se refiere.

A la vez, manifiesto á vd. que ya recomiendo al expresado Gobernador que cuide de que los derechos que respectivamente se aleguen por el Sr. Noble y los que se quejan de la ocupación de sus terrenos por el mismo, sean dilucidados por autoridad competente, dándose á dicho señor la protección debida en vista del título legítimo que exhiba, y escuchando las razones que expongan sus contrarios.

Renuevo á vd. mi atenta consideración.

*Ignacio Mariscal.*

Sr. Thomas B. Connery, Encargado de Negocios *ad interim* de los Estados Unidos de América.

---

## ANEXO.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

Al Señor Secretario de Relaciones.—México.

Se ha impuesto este Gobierno de la superior nota de vd., fecha 4 del actual, en la cual se ha servido comunicarme que el

día 1º dice á ese Ministerio de su digno cargo el Encargado de Negocios, ad interim, de los Estados Unidos de América en esa capital, que su Gobierno ha sido informado de que el ciudadano americano A. E. Noble, sufrió tan mal tratamiento de parte de naturales y empleados de este Estado, que ha sido seriamente perjudicado en el goce de sus derechos como propietario, y en sus intereses comerciales; que en Abril de 1883 compró un terreno llamado "El Nacimiento" y condujo allí el ganado que tenía en Texas, que, según parece, dió los pasos legales necesarios para obtener un título seguro de la propiedad, y fué puesto en posesión de ella por el Juez civil de Monclova; que, no obstante esto, y por alguna razón que no se ha explicado, recibió orden de abandonar el terreno comprado con su dinero, cuya orden emanaba, según el Vicecónsul Mitchell, del personal de este Gobierno; que por lo manifestado al de los Estados Unidos, se ve que el quejoso no puede obtener justicia por la vía legal; que el Vicecónsul americano en Piedras Negras asegura que Mr. Noble es de buen carácter, incapaz de hacer un cargo tan grave sin razón suficiente, y que la Legación de los Estados Unidos en México tiene instrucciones para manifestar que el Departamento de Estado espera que se manden investigar las circunstancias del caso, á fin de que se adopten las medidas que conduzcan á asegurar al quejoso la protección debida y legal; por todo lo cual, esa Superioridad se ha servido dirigirme sus respetables órdenes, en el sentido de que, á la mayor brevedad, mande practicar la averiguación correspondiente sobre los hechos denunciados por el americano Noble.

En respuesta, tengo el honor de manifestar á vd. que el ciudadano americano A. E. Noble carece absolutamente de razón para lanzar tales quejas contra el Gobierno de mi cargo, porque de ninguna manera se le ha perjudicado en sus intereses, y antes, por el contrario, se ha ordenado expresamente al Presidente Municipal de Múzquiz que le garantice con especialidad sus derechos en el asunto á que hace referencia, como se justifica plenamente con el expediente relativo, del que me permito acompañar á vd. tres piezas en copia, marcadas con sus respectivos números, en debida comprobación de lo expuesto y para su superior conocimiento.

Por la pieza número 1, se servirá vd. ver que habiéndose recibido varias quejas de parte de algunos individuos de la Tribu Kikapoos, establecida en el Nacimiento, jurisdicción de la citada Villa de Múzquiz, sobre que no se les respetaban los derechos que el Gobierno general les concedió en aquel punto, siendo frecuentemente molestados, se dijo al Presidente Municipal de aquella Villa, con fecha 24 de Febrero próximo pasado, que impartiera á la expresada Tribu toda la protección que las leyes le conceden, á fin de que gocen de los derechos que justamente de-

bían disfrutar, y se evitaran así quejas que de otro modo llamarían con frecuencia la atención del Gobierno.

En la pieza número 2 también encontrará vd. la trascripción que el día 4 de Mayo último se hizo al expresado Presidente Municipal de Múzquiz, de una nota que, el 4 de Abril anterior, me fué dirigida por la Secretaría de Gobernación, trasladando la que en 31 de Marzo le puso el Ministerio de Fomento, manifestándole que, á virtud de un ocurso presentado por el C. Juan Miguel, natural de la Florida, exponiendo que, como uno de los individuos que combatieron, durante algún tiempo, á los salvajes de la frontera de Nuevo León, fué agraciado, lo mismo que sus demás compañeros, con unos terrenos que en los del Nacimiento de este Estado les mandó repartir el Supremo Gobierno, como premio á los servicios que prestaron; pero que en la posesión de aquellos eran continuamente inquietados y hostilizados por algunos norte-americanos que allí se habían introducido; en vista de lo cual, el Presidente de la República tuvo á bien acordar que por dicha Secretaría de Gobernación se recomendase á éste de mi cargo, impartiera la protección y amparo que demanda la pacífica posesión de los terrenos que ocupan los quejosos, por ser éstos dignos del apoyo del Gobierno, atentos sus buenos servicios, á la vez que conveniente el conservar y favorecer esta clase de establecimientos, cuya trascripción, de que al principio de este párrafo he hecho mérito, tuvo por objeto ordenar, en cumplimiento del citado superior acuerdo, se impartiera la protección y amparo debidos á los dueños del Nacimiento á que él se contrae.

Y, en fin, en la copia número 3, está á la vista que habiendo dictado la referida Presidencia Municipal de Múzquiz algunas medidas de protección y amparo á las Tribus Maskogos y Kikapoos, establecidas en el Nacimiento del río de Sabinas, contra las molestias que les causan los intereses del norte-americano Juan Noble, ocurrió éste á dicha oficina manifestando haber comparecido ya, en lo relativo al asunto, ante el Sr. Presidente de la República, en demanda de una resolución de justicia que esperaba; y con fecha 12 de Septiembre anterior, se ordenó por el Gobierno de mi cargo la suspensión de dichas medidas, mientras el Supremo de la Nación resuelve lo que á bien tenga en el particular, recomendándose, con especialidad, atención y respeto á los derechos y garantías que las leyes acuerdan, tanto á las Tribus Maskogos y Kikapoos, como al norte-americano Noble.

Tales hechos, evidentemente acreditados, como lo están, justifican de una manera superabundante la conducta prudente, moderada y legal de este Gobierno, en el negocio á que me vengo refiriendo, y no dejan lugar á duda respecto á la inconsideración y á la falsedad con que se ha producido el norte-americano Noble, al asegurar que se le ha perjudicado en sus intereses por órdenes emanadas del mismo Gobierno.

Por tanto, suplico á vd., C. Ministro, se sirva tener presentes las razones antes expuestas y dar cuenta de todo al señor Presidente para su superior conocimiento, y á fin de que, en vista de ello, acuerde lo que á bien tenga.

Me es satisfactorio protestar á vd., con este motivo, las seguridades de mi atenta consideración y respeto.

Libertad y Constitución. Saltillo, Octubre 13 de 1887.—*José María Garza Galán.*—*Constancio de la Garza.*—Secretario.

NUMERO 1.

Al margen, Núm. 7,892.—Al Presidente Municipal.—Presente.—Habiéndose recibido varias quejas de algunos individuos de la Tribu Kikapoos, establecida en el Nacimiento, jurisdicción de este Municipio, sobre que no se respetan los derechos que el Gobierno General les concedió en aquel punto, y son frecuentemente molestados, la superioridad, en acuerdo de hoy, ha tenido á bien disponer se diga á vd. que imparta á la expresada Tribu toda la protección que las leyes le conceden, á fin de que goce de los derechos que justamente debe disfrutar y se eviten así quejas que de otro modo llamarán con frecuencia la atención del Gobierno.—Lo digo á vd. de orden superior para su inteligencia.—Libertad y Constitución.—Múzquiz, Febrero 24 de 1887.—*Constancio de la Garza*, Secretario.—Rúbrica.—Es copia de su original, que certifico.—Saltillo, Octubre 7 de 1887.—*Constancio de la Garza.*—Secretario.

NUMERO 2.

Al margen, Núm. 104.—Al Presidente Municipal.—Múzquiz.—Con fecha 4 de Abril último, comunica la Secretaría de Gobernación al Gobierno del Estado lo que sigue: "Con fecha 31 de Marzo último, me dice el Secretario de Fomento lo que sigue: "En ocurso presentado á esta Secretaría el 15 del actual por el C. Juan Miguel, natural de Florida, ha manifestado que como uno de los individuos qne combatieron durante algún tiempo á los salvajes de la frontera de Nuevo León, fué agraciado, lo mismo que sus demás compañeros, con unos terrenos que, en los del Nacimiento del Estado de Coahuila, les mandó repartir el Supremo Gobierno como premio á los servicios que prestaron; pero que en la posesión de aquellos son continuamente inquietados y hostilizados por algunos norte-americanos que allí se han introducido. En vista de esto, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que por la Secretaría del digno cargo de vd. se recomiende al Gobernador de Coahuila imparta la protección y amparo que demanda la pacífica posesión de los terrenos que ocupan los quejosos, por ser éstos dignos del apoyo del Gobierno,

atentos sus buenos servicios, á la vez que es conveniente conservar y favorecer esta clase de establecimientos.—Lo que tengo la honra de trascribir á vd. para los efectos que se expresan.—Por acuerdo de la superioridad lo trascribo á vd. para su conocimiento, y á fin de que imparta la protección y amparo debidos á los citados dueños del Nacimiento, á que se refiere la presente nota. —Libertad y Constitución. Saltillo, Mayo 4 de 1887.—*Constancio de la Garza.*—Secretario.—Rúbrica.—Es copia de su original que certifico.—Saltillo, Octubre 13 de 1887.—*Constancio de la Garza.*—Secretario.

NUMERO 3.

Al Presidente Municipal de Múzquiz.—Se ha impuesto el C. Gobernador de su nota fecha 7 del actual, en la que participa que en cumplimiento de las instrucciones que por esta Secretaría se le han dirigido con fecha 24 de Febrero y 4 de Mayo del corriente año, ha dictado vd. algunas medidas de protección y amparo á las Tribus Maskogos y Kikapoos, establecidas en el Nacimiento del río de Sabinas, contra las molestias que les causan los intereses del norte-americano Juan Noble, y que éste ha ocurrido á la Presidencia de su cargo manifestándole haber comparecido ya, en lo relativo á este asunto, ante el señor Presidente de la República en demanda de una resolución de justicia que esperaba, por lo que consulta vd. lo que deba hacer sobre el particular; y en contestación, digo á vd., por acuerdo de la superioridad, que inmediatamente que reciba esta nota suspenda las medidas á que se refiere, mientras el Supremo Gobierno de la Nación resuelve lo que á bien tenga en este asunto, recomendándole con especialidad atienda y respete los derechos y garantías que las leyes acuerdan, tanto á las Tribus Maskogos y Kikapoos, como al norte-americano Noble.—Dígolo á vd. para su inteligencia y demás fines.—Libertad y Constitución. Saltillo, Septiembre 12 de 1887.—*Constancio de la Garza.*—Secretario.—Es copia de su original.—Saltillo, Octubre 13 de 1887.—*Constancio de la Garza.*—Secretario.

---

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Febrero 3 de 1888.

Señor:

El 1º de Octubre de 1887 llamé la atención de V. E, sobre la queja de los ciudadanos americanos A. E. y John Noble, relati-

va á la invasión de sus derechos como propietarios, por José María Garza Galán, Gobernador de Coahuila. V. E. me comunicó, con fecha 4 de Octubre de 1887, que había recomendado á dicho Gobernador informara sobre el particular; y el 28 del mismo mes me envió vd. copia de una extensa manifestación hecha por el mismo, según la cual, los Noble no tenían fundamento alguno para quejarse, sino que, por el contrario, estaban invadiendo los legítimos derechos de algunos indios Maskogos y Kikapoos, situados en el rancho, en consideración á servicios prestados al Gobierno Mexicano, y que estando pendiente la decisión del caso por el Presidente de la República, se había ordenado al Prefecto de Múzquiz que diera protección imparcial, tanto á los intereses de los indios, como á los de los hermanos Noble.

Desde entonces no he recibido aviso alguno del Departamento del cargo de V. E. Debo suponer que la demora es debida á obstáculos ó dificultades cuya remoción no está al alcance de V. E.

Pero mientras espero ulteriores informes de V. E. permítame que explique mejor el caso con hechos que últimamente me han sido trasmitidos por mi Gobierno, y los cuales, si se confirmaren, parecerían demostrar un desconocimiento extraordinario de la justicia y aun falta de prudencia por parte del Gobernador de Coahuila, difíciles de comprender en un hombre que ocupa un puesto tan elevado.

En una carta del quejoso, Mr. A. E. Noble, al Cónsul General de los Estados Unidos en Matamoros, Mr. Sutton, fechada el 28 de Diciembre último, manifiesta lo que sigue:

«En el año de 1882, mi hermano y yo compramos á un tal «John Willeth cierto terreno de extensión de catorce leguas, cerca «de la ciudad de Santa Rosa, en el Estado de Coahuila, México, «y conocido bajo el nombre de «Nacimiento.»

«El siguiente año se nos dió posesión legal y en debida forma «de dicho terreno, é inmediatamente procedimos á poblarlo de «ganado de los Estados Unidos. Pagamos por ese terreno la can«tidad de veintitres mil pesos en moneda de los Estados Unidos. «Ese terreno formaba parte de una propiedad muy extensa, de un «tal Carlos Sánchez Navarro. Este fué partidario de Maximiliano, «durante su invasión y reinado en México, y después de la caída «de Maximiliano y su Imperio, se confiscó esa vasta propiedad, y «permaneció en poder del Gobierno Mexicano, hasta el adveni«miento al poder, en el año de 1877, del actual Presidente, Ge«neral Porfirio Díaz. Favoreciendo esta administración á Sánchez «Navarro, dispuso que se le devolvieran todos sus terrenos y pro«piedades que no habían sido vendidos ni pagados. En virtud de «esa disposición, volvieron al poder de Navarro los terrenos que «no habían sido vendidos, y el mencionado John Willeth compró «esos terrenos á Navarro ó á sus herederos.

«Después de haber hecho yo la compra de esos terrenos y de

«haberme establecido en ellos, D. José María Garza Galán, de «Santa Rosa, actualmente Gobernador del Estado de Coahuila, «compró ó contrató al citado Navarro un terreno colindante y «parecido al que yo había comprado, de dos y media leguas de «extensión, comprometiéndose á pagar por él $ 3,000, pero has«ta la fecha nada ha pagado. Una parte de mi terreno está ocu«pada actualmente por indios Seminoles y Kikapoos, de los Es«tados Unidos, los cuales fueron situados en ese terreno, en di«versas épocas, sin autorización legal alguna, durante el período «en que el terreno estaba en poder del Gobierno. Mucho me per«judican y molestan, privándome del uso y administración de mi «propiedad.

«Entre el Sr. Galán y yo se suscitó una disputa con respecto á «límites, reclamando él cosa de dos leguas de mi terreno. Procu«ré arreglar el asunto por intervención de los tribunales, y en tres «diversas ocasiones fué citado por el Juez, pero nunca compareció, «insistiendo, sin embargo, en que las dos leguas de mi propiedad «le pertenecían. Construyó una choza y estableció un rancho «con ganado sobre mi terreno, á cuatrocientas yardas de distancia «de mis fincas ó rancho.

«No pudiendo arreglarme con el Sr. Galán, hice que me acom«pañaran el agrimensor del Estado y Mr. Micholson, como tam«bién el Sr. Sánchez Navarro, dueño primitivo de los terrenos, «quien había vendido á Willeth el terreno de mi propiedad, y al Sr. «Galán el colindante con el mío, y, por último, el abogado y el «agrimensor de Navarro; y todos juntos recorrimos el terreno exa«minando las esquinas y mojoneras prominentes, descritas en los «apuntes de deslinde y planos que llevábamos. Todos estuvieron «conformes con respecto á la exactitud de mis líneas, y á que el «Sr. Galán no tenía derecho alguno para reclamar parte de mi «terreno. Nos acompañaba en esa ocasión Alejandro Elguesabal, «medio hermano de D. José María Garza Galán, quien lo había «enviado para representarlo. Sin embargo, Elguesabal no estuvo «conforme; pero cuando á nuestro regreso de ese viaje de inspec«ción, todos habiamos llegado á Santa Rosa y estaba resuelto el «caso, Elguesabal me propuso que si quería hacer á su hermano «ciertas concesiones de agua, éste convendría en la exactitud de «mis linderos, y dijo que, en caso contrario, su hermano, siendo «Gobernador, lo tomaría de todos modos. Esos linderos están bien «fijados y determinados en los títulos, y, además, los conocen bien «muchos de los ciudadanos residentes en aquel distrito.

"En una ocasión hice que fuera á señalarme esos linderos un "negro viejo muy inteligente, que vivía en Santa Rosa y que, "según informe que recibí, sabía dónde se hallaban. Así lo hizo "y observé que su conocimiento era exacto, porque concordaba "con nuestras inspecciones subsiguientes. Esa acción bondadosa "del negro viejo fué considerada por Don José María Garza Ga-

"lán, Gobernador del Estado, como un agravio hecho á él, por "lo que mandó que fuera aprehendido y llevado á la cárcel de "Santa Rosa. Allí permaneció cosa de un mes, y no habiéndose "presentado cargos contra él, además de la orden de prisión, fué "puesto en libertad con aviso al Gobernador, quien inmediata-"mente ordenó su reaprehensión y lo hizo conducir al Saltillo. "Estuvo preso allí durante dos meses más, sin que se presenta-"ra contra él cargo alguno, y, por último, á ruego de la es-"posa del Sr. Galán, se le puso en libertad y se le permitió vol-"ver al seno de su familia en Santa Rosa. El Sr. Galán me tiene "ofrecido, por conducto de su hermano, que si le doy dos leguas "de mi terreno, hará que los indios Seminoles y Kikapoos des-"ocupen mi propiedad.

"Frecuentemente se me dirigen amenazas con el fin de ha-"cerme abandonar mi terreno, y repetidas veces se ha matado y "mutilado, del modo más horrible y repugnante, ganado de mi "propiedad. He hecho todo lo que ha estado á mi alcance para "lograr la pacífica posesión de mi propiedad y he sufrido estoi-"camente mis penas y pérdidas. No he ofendido á nadie y no "creo tener á nadie por enemigo; ni aun al Sr. D. José María "Garza Galán, á quien nada he hecho que debiera ofenderlo.

"El último hecho del Gobernador es el de pedir todo mi te-"rreno de catorce leguas; y en dos ocasiones me ha notificado "oficialmente que debía desocupar y abandonarlo. En la prime-"ra vez se me dejaban quince días para cumplir la orden, y en "la segunda, ocho días que terminaron el 30 de Septiembre úl-"timo."

El anterior relato del caso de los hermanos Noble, está confirmado, en su parte esencial, por lo que otros han manifestado sobre el particular, y me permito encomendar este caso, respetuosamente, á la consideración de V. E., estando seguro de que su reconocida justificación lo impulsará á proteger á los hermanos Noble, contra las frecuentes molestias á que se les expone y á garantizarles el goce de sus legítimos derechos.

Renuevo á V. E., la seguridad de mi más alta consideración.

*Thomas B. Connery.*

A. S. E. Ignacio Mariscal, etc., etc., etc.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

**México, Febrero 22 de 1888.**

Señor Encargado de Negocios:

Tengo la honra de acusar recibo de la nota de V. fechada el 3 del corriente y relativa á la queja de los ciudadanos americanos A. E. y John Noble, por el ataque á sus derechos como pro-

pietarios, que, se dice, fué hecho por el Sr. D. José María Garza Galán, actual Gobernador de Coahuila.

En respuesta digo á V. que con esta fecha traslado su citada nota al expresado Gobernador, comunicándole un acuerdo del Sr. Presidente para que, si es cierto que se tiene dada á los Sres. Noble posesión legal y en debida forma del terreno á que se refieren, se sirva cuidar de que se les deje en quieta y pacífica posesión del mismo, pues las personas que pretenden tener mejor derecho que ellos, deberán ocurrir á la autoridad competente para comprobarlo, á fin de que se les haga justicia.

Reitero á V. las seguridades de mi distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

Señor Thomas B. Connery, Encargado de Negocios, *ad interim*, de los Estados Unidos de América.

---

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Julio 11 de 1889.

Señor:

He recibido instrucciones de mi Gobierno para llamar nuevamente la atención de V. E. sobre el asunto de la queja de J. W. y A. E. Noble contra la presión oficial que, según dicen, ejerce el Gobernador de Coahuila.

Si la reclamación es fundada y los hechos son como lo refieren los Sres. Noble, hace ya años que sufren seriamente en los intereses de su propiedad, especialmente por los actos injustos del Gobernador de Coahuila, José María Garza Galán, quien parece haber continuado, sin cesar, en ese modo de proceder, ejerciendo tiránicamente su poder é influencia oficiales, y rehusando, con igual persistencia, someter los fundamentos de sus pretensiones en el asunto, á la decisión de los tribunales de su propio Estado; todo esto, no obstante que V. E., en vista de la queja de los Sres. Noble, comunicada á V. E. por mi Gobierno desde el 1º de Octubre de 1887, «recomendó al Gobernador de dicho Estado, que «mandara practicar, á la mayor brevedad, una averiguación res«pecto de los hechos de que se quejaba el Sr. Noble,» como cor«tesmente lo comunicó V. E. á Mr. Thomas B. Connery, Encar«gado de Negocios *ad interim*, en nota de 28 de Octubre de 1887, «y no obstante, también, que V. E. ulteriormente dirigió una co«municación más terminante á dicho Gobernador «acompañada «de un acuerdo del señor Presidente para que, si fuere cierto que

«los Sres. Noble están en posesión legal y en debida forma, del «terreno de que se trata, cuidara de que se les deje en quieta y «pacífica posesión del mismo, pues las personas que pretenden te-«ner mejor derecho á esa propiedad, deberán ocurrir á la au-«toridad competente, para comprobarlo, á fin de que se les haga «justicia;» de lo cual V. E. se sirvió dar aviso á Mr. Connery en su «nota de 22 de Febrero de 1888.

Habiendo recibido mi Gobierno otra comunicación de los Sres. Noble sobre este asunto, fechada en Eagle Pass, Texas, el 20 de Junio de 1889, y manifestando que siguen privados de sus derechos de propiedad de la misma manera que se comunicó á V. E. por Mr. Connery, en nota de 1º de Octubre de 1887, y posteriormente, de una manera especial en nota de Mr. Connery á V. E., de 3 de Febrero de 1888, tengo instrucciones para pedir respetuosamente á V. E. que inmediatamente me informe sobre el estado que actualmente guarda el asunto de esa queja y para expresar á V. E. la esperanza de que se harán respetar los derechos de los Sres. Noble por las autoridades mexicanas.

Reitero á V. E. la seguridad de mi mayor aprecio y estimación.

*Thos Ryan.*

A S. E. Ignacio Mariscal, etc., etc., etc.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Julio 12 de 1889.

Señor Ministro:

En contestación á la nota de V. E., fechada ayer, relativa á la reclamación de los Sres. J. W. y A. E. Noble, tengo la honra de decirle que hoy traslado al Gobernador del Estado de Coahuila el contenido de su citada nota, pidiéndole el informe que se desea y reiterándole las recomendaciones que se le han hecho sobre el particular.

Reitero á V. E. las protestas de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A S. E. Thomas Ryan, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Septiembre 12 de 1889.

Señor Ministro:

Refiriéndome á la nota de V. E. fechada el 11 de Julio último,

sobre la queja de los hermanos Noble, con motivo del despojo que, dicen, les fué hecho de los terrenos del «Nacimiento» por autoridades de Coahuila, tengo la honra de manifestarle que el Gobernador de dicho Estado, en comunicación del 31 de Agosto, me dice lo que sigue:

«Me honro en contestar la atenta nota de V. de 12 de Julio último, en que se sirve trascribirme la que el día anterior le dirigió, con referencia al asunto de los hermanos J. W. y A. E. Noble, el señor Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

«El señor Ministro reitera la queja de los Sres. Noble, relativa á los terrenos del Nacimiento, que dicen haberles sido ocupados por el personal de este Gobierno, inculpándolo de sostener esta usurpación con el ejercicio tiránico del poder y la influencia oficial, y de rehusarse, con igual persistencia, á someter los fundamentos de sus pretensiones á la decisión de los tribunales.

«Ya en el informe que tuve la honra de rendir á esa Secretaría, con referencia á este mismo asunto, en 15 de Mayo del año último, demostré, con documentos fehacientes, lo injusto é infundado de la queja de los hermanos Noble, y de las acusaciones que me dirigían. Reproduzco mi aludido informe, como ampliación á esta nota, con los mismos comprobantes de que fué acompañado. De ellos se infiere, con toda evidencia, que los hermanos Noble compraron la finca del «Nacimiento» sin extensión precisa de los sitios que contuviera, con perfecto conocimiento de que estaba ocupada, en una parte considerable, por las Tribus Kikapoos y Maskogos, en virtud de cesión expresa hecha por el Gobierno Nacional, á favor de estas Tribus, en la época en que aquellos bienes le correspondían; que tanto la casa Sánchez Navarro, que hizo la venta de los terrenos del Nacimiento al Sr. Willeth, como éste al verificarla, á su vez, en favor de los hermanos Noble, hicieron especial mención de que aquellos terrenos estaban ocupados, en parte, por las Tribus referidas, expresando, con toda claridad, no contraer obligación alguna para su entrega, ni quedar tampoco, de ninguna manera, obligados á su evicción; que los terrenos aludidos están y han estado constantemente ocupados por las Tribus de los Kikapoos y Maskogos, sin que los antecesores de los Sres. Noble, ni ellos mismos, los hayan poseido un solo día. Consta igualmente que por contrato celebrado entre los hermanos Noble y un representante de las Tribus referidas, los Noble convinieron en respetar la adjudicación hecha por el Gobierno á las Tribus, y en que estos terrenos se midieran en sus linderos con Calvillo, que es la finca de mi propiedad. Posteriormente, los Noble rehusaron llevar adelante este convenio y procedieron á deslindar su propiedad, comprendiendo indebidamente en ella parte de la de los indios y parte de la mía, lo que dió mérito á nuestras respectivas protestas en el juicio de

«apeo iniciado por los Sres. Noble. De los antecedentes á que «me he referido, consta, por último, que este juicio se encuentra «en suspenso por no haberlo agitado la parte de los Sres. Noble, «habiendo, por el contrario, retirado de él los documentos que, «como comprobantes de sus derechos, habían presentado.

«Resulta de lo expuesto que la relación hecha por los herma«nos Noble ante el Sr. Ministro de los Estados Unidos, no es «fundada y muy especialmente en la parte que se refiere al per«sonal de este Gobierno, que no ha intervenido de modo alguno «en este asunto; que no han estado, ni están, en posesión legal de «los terrenos de que se trata, por ser éstos parte de los que corres«ponden á los Indios Kikapoos y Maskogos, que no les fueron «entregados á los Sres. Noble por el vendedor, según expresan «sus propias escrituras, habiéndose pactado especialmente por és«te, no quedar obligadó á su entrega ni á las resultas de la evic«ción; que la línea del Rancho de Buenavista al Chupadero de los «Venados al Arroyo del Cedrito, que es la disputada por los «Sres. Noble, precisamente colinda con los Indios y Negros, «y no con los Sres. Noble, como aparece del plano remitido, y, en fin, que falta absolutamente toda base para mantener á los «Sres. Noble en posesión de aquellos terrenos contra sus legíti«mos poseedores, debiendo ser precisamente los Sres. Noble quie«nes, mediante el juicio que tienen iniciado y que han abando«nado voluntariamente, deben justificar, ante las autoridades res«pectivas, la legitimidad de sus derechos.

«Mas, no obstante la íntima convicción que tengo de que las «cosas deben ser así, por un sentimiento de delicadeza y patrio«tismo, voluntariamente he resuelto colocarme en una situación «inferior á la en que me encuentro, separándome de la posesión «que actualmente disfruto de una manera extrictamente legal, en «la parte de terreno que pretenden los Sres. Noble, á fin de que, «en ningún tiempo, ni aun con la ligereza con que ahora se ha «procedido, se me culpe de abuso de poder para el sostenimiento «de mis derechos. A este efecto, he dado orden al encargado de «mis intereses en la finca de Calvillo, de que se repase del Ran«cho establecido en «Barranca Azul,» situado en la parte que pre«tenden los Sres. Noble, y concrete sus usos á la parte de terre«no no disputada, ordenando, al propio tiempo, á mi apoderado, «active la conclusión del juicio de apeo, obligando á su secuela á «los Sres, Noble, por los medios que facilitan nuestras leyes, á «fin de que, cuanto antes, quede terminado en definitiva este ne«gocio y resuelta judicialmente la legalidad de mis posesiones.

«Todo lo que me honro en expresar, en debida contestación «á la superior nota de esa Secretaría á que me he referido.»

Al tener la honra de trasmitir á V. E., para su conocimiento, el informe del expresado Gobernador, me es grato acompañarle las copias á que él mismo se refiere.

Renuevo á V. E. las protestas de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A S. E. Thomas Ryan. etc., etc., etc.
Anexos, las copias citadas.

---

República Mexicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.—Número 929.

Al señor Secretario de Relaciones Exteriores.—México.

He demorado con pena hasta hoy la contestación debida á la respetable nota de esa Secretaría, fechada el 22 de Febrero último, porque á ello me obligó la necesidad de recoger diversos documentos que obran esparcidos en distintas oficinas de fuera de la capital y que eran indispensables para justificar la inexactitud de los hechos relatados por los hermanos Noble en su exposición hecha á la Legación de los Estados Unidos, que tuvo V. á bien trascribirme en su relacionada nota. Suplicando me dispense tal dilación, paso á ocuparme del asunto que aquella contiene.

Los documentos adjuntos acreditan los hechos siguientes: que en el año de 1866 fueron confiscadas las propiedades de los Sres. Sánchez Navarro por haber cometido el delito de traición á la Patria, auxiliando al Gobierno del Imperio, y, entre estas, la finca llamada «El Nacimiento,» sita en jurisdicción de la Villa de Múzquiz; que, durante esa época, el Gobierno cedió á las tribus Kikapoos y Mascogos cuatro sitios de los terrenos de aquella finca sobre la margen derecha del río de Sabinas; que, con posterioridad, fueron devueltos á los Sres. Sánchez algunos de sus bienes, pero no sucedió así con el terreno concedido á las tribus referidas, cuando aquellos bienes formaban parte de la propiedad nacional, pues permaneció y aun permanece en el dominio de estas. El comprobante adjunto marcado con el número 1 acredita este hecho.

En el año de 1881, el 31 de Mayo, los herederos de Don Carlos Sánchez Navarro, representados por el Sr. Lic. Francisco Sada, vendieron al Sr. Juan Willeth, en dos escrituras distintas, la parte de los terrenos del Nacimiento que quedaban á la banda derecha y los de la izquierda del río de Sabinas, llamados también de las Rusias ó de San Francisco Javier, con estrecho enlace entre ambas escrituras, pues allí se fijaba una extensión en conjunto para una y otra venta de sesenta y tantos sitios. La casa Sánchez estipuló no quedar obligada porque hubiera menos terreno del señalado, y, de un modo muy especial y expreso, que no garantizaba ni salía á la evicción por el terreno conce-

dido á los indios por el Gobierno. La cláusula 5ª de dicha escritura dice literalmente: «Que como una parte del terreno que se vende en la margen del río de Sabinas ha estado ó está ocupada por indios Seminoles y Kikapoos, es también condición de este contrato que el vendedor procurará la orden respectiva para que los indios desocupen el terreno que tienen; pero si no lo consigue, ó aunque lo consiga, si no se logra la desocupación, ya por agencias del vendedor ó por las del comprador, no por esto quedará responsable aquel á cosa alguna relativa, y en ningún caso el comprador tendrá derecho para exigir del vendedor más que lo que aquí queda expresado; por consiguiente no la tendrá tampoco para reclamar daños ó perjuicios por no haber logrado la desocupación del terreno.» [Comprobante número 2.]

En 24 de Abril de 1883 el Sr. Juan Willeth vendió á los hermanos Noble, con apoyo en las escrituras que le habían sido otorgadas por la casa Sánchez, documentos que se tuvieron á la vista para celebrar el contrato, la parte del terreno del Nacimiento que queda á la margen derecha del río de Sabinas. El señor Willeth tuvo especial cuidado en no comprometerse, de la misma manera que lo había hecho la casa Sánchez, ni al señalar la extención que vendía, ni al referirse á la parte ocupada por los indios, pues, al tratar de la extensión de la finca que vendía, la determinó usando las palabras *poco más ó menos*, y en lo relativo á los indios, fué aun más precavido, pues hizo que se pusiera en la escritura la siguiente cláusula: «Que el expresado Sr. Willeth se compromete á que los ciudadanos mexicanos que puedan estar ocupando parte de los terrenos vendidos, los desocupen; pero *no se obliga de ninguna manera* á conseguir la remoción de los indios Kikapoos y negros Mascogos que puedan estar ó no establecidos en una parte de la referida tierra.» Y aun no pareciéndole esto suficiente, además de expresar que trasfería á los compradores sus derechos en la misma forma y términos que le fueron transferidos á él por el apoderado de la viuda y herederos del señor Carlos Sánchez Navarro, según las escrituras del 31 de Mayo de 1881, añadió, en cláusula especial, «que se obligaba á la evicción y saneamiento de la venta en toda forma y conforme á derecho respecto de todo el terreno, *con excepción* de la parte que pueda estar ocupada y que reclamen los indios Kikapoos y negros Mascogos.» [Comprobante número 3.]

Todas estas precauciones tomadas por el Sr. Willeth, además de ser el resultado de un obrar prudente, reconocían como principal origen las dificultades insuperables que se le presentarían á aquel Sr. para despojar á los indios de una propiedad bien adquirida y de una posesión gozada por largo tiempo, de un modo pacífico y tranquilo. El comprobante número 4 contiene una resolucción dictada en 22 de Marzo de 1882 por el Gobierno del Estado, revocando otra que á solicitud del Sr. Willeth había

dictado el mismo Gobierno, señalando un término á los indios Kikapoos y Mascogos para la desocupación de los terrenos del Nacimiento.

En la primera de aquellas resoluciones se reconocen los perfectos derechos de las tribus en virtud de la cesión hecha á su favor por el Gobierno de la Unión, en la época en que pudo disponer validamente de los terrenos confiscados á los Sánchez Navarro, y calificándose de respetable su posesión y expresándose que no pudo ser alterada por una resolución administrativa, se dejaron á salvo los derechos de las partes para que pudieran ejercitarlos ante la autoridad competente.

En 6 de Septiembre de 1884, el Gobierno del Estado mandó repartir entre las tribus de los Kikapoos y Mascogos los cuatro sitios que les habían sido adjudicados en el Nacimiento.

En 18 de Junio de 1884, el Sr. A. E. Noble, por una parte, y el Presbítero Don Francisco de P. Andrés, por la otra, en representación de las tribus de indios Mascogos y Kikapoos, celebraron, ante la autoridad politica de Múzquiz, un convenio precedido de los siguientes considerandos: «Considerando que los indios Ki«kapoos y Mascogos, residentes cerca de la cabecera del río de Sabi«nas, pretenden ser los dueños legítimos y únicos propietarios de «los cuatro sitios de tierra de agostadero y regadío que, en virtud del «título otorgado por el Supremo Gobierno de la Nación Mexicana «en 1866, han poseído y ocupado hasta la fecha; Considerando que «las tierras comprendidas entre el río de Sabinas, desde su «cabece«ra hasta el Rancho de Buenavista y los linderos del Calvillo, pa«recen ser más de cuatro sitios, no obstante que las tierras «poseí«das por las mencionadas tribus, hasta ahora se han tenido por «conlindantes con las de Calvillo; Considerando que, para evitar «á los colindantes en los expresados terrenos cuestiones y litigios «sobre derechos de agostaderos y aguas, es preciso fijar los límites «correspondientes.» En este contrato Noble se comprometió á respetar los cuatro sitios concedidos á los indios y á conformarse con el sobrante que, fuera de los cuatro sitios, existiera; se comprometió igualmente á que la posesión de los indios se midiese sobre el río de Sabinas, de su nacimiento al Rancho de Buenavista, y, por último, á no ocupar los terrenos de los indios desde luego y, si resultaba de la medida que los hubiera ocupado, se comprometió á pagar la renta debida por el uso que hubiera hecho. [Justificante número 5.]

Noble no cumplió con el convenio anterior, pues en lugar de sujetarse á sus cláusulas, pidió, en ocurso de 11 de Noviembre de 1884, el deslinde de todos los terrenos del Nacimiento. [Comprobante número 6.]

Los Kikapoos y Mascogos protestaron contra este deslinde. [Comprobante número 8.]

Los indios, á su vez, practicaron su medición y de ella resultó

que los cuatro sitios que les fueron concedidos abrazaron la mayor parte del terreno del Nacimiento, quedando sólo como un sitio ó sitio y medio, hacia la falda de la sierra, á favor de Noble, por no haber resultado sino 6 ó 7 sitios en la extensión en que, poco más ó menos, se calcularon catorce; resultó igualmente que los Noble no tenían, como se había ya expresado en los considerandos del contrato de 18 de Junio, terreno colindante alguno con Calvillo. El plano adjunto, marcado con el número 11, comprueba estos hechos.

Al practicarse la identificación de puntos en el apeo solicitado por los Noble, mi hermano Alejandro protestó en forma la línea señalada por éstos, que marcaban como "Chupadero de los Venados," un punto diverso del fijado en nuestras escrituras como límite de nuestra finca de Calvillo, hecho que pasó en 24 de Marzo de 1885, época en que aun no desempeñaba yo el Gobierno del Estado. [Justificante nº 7].

Hecha esta enumeración pesada, pero indispensable, para esclarecer los hechos adulterados por los hermanos Noble, puede juzgarse ya cuán infundados é injustos son los cargos que tan gratuitameute se permitieron formular en contra mía y de mi harmano Alejandro.

En efecto, de todo lo expuesto se infiere que los hermanos Noble compraron, á sabiendas y con perfecto conocimiento de causa, una propiedad litigiosa: que voluntariamente aceptaron sus consecuencias, pues los títulos de adquisición y sus propias escrituras contienen, en términos claros como la evidencia, aquellos defectos. Si al presente se encuentran envueltos en una serie insuperable de dificultades por su imprevisión, ellos, y sólo ellos, son los responsables de la situación. Haber comprado, sin evicción y saneamien to, una porción indeterminada de terreno, con expresión de estar ocupado, y reconocer después á los ocupantes el derecho á la posesión de este mismo terreno, tal cual lo han hecho los Sres. Noble, excede los límites del candor.

Los antecedentes recogidos comprueban la falta de exactitud en la narración hecha por los Noble al Cónsul General americano en Matamoros sobre los puntos siguientes: que fueron puestos en legal posesión del terreno y que éste había sido devuelto por el Gobierno General á la casa Sánchez: que no pasó lo primero, lo comprueba suficientemente la posesión de que disfrutaron y de que actualmente gozan los indios y negros; esta misma posesión queda desmentida también por el comprobante nº 1, en que aparecen las fincas devueltas á los Sánchez.

Por lo demás, queda demostrado, con el plano adjunto, que los Sres. Noble no son colindantes con Calvillo porque los puntos del Cedrito, el Chupadero de los Venados y Buenavista, que forman los límites de nuestra finca con los terrenos de Nacimiento, se encuentran en la parte aplicada á los indios. Sería

ocioso entrar en más pormenores sobre la cuestión de límites con los Noble. Ellos han reconocido el derecho de los indios á los cuatro sitios que les fueron concedidos y estipularon también, en el contrato de 18 de Junio, que ese terreno no debería tomarse sobre la margen derecha del río de Sabinas entre los puntos que comprende el plano. Mas como entre las imputaciones injustificadas que me hacen los Noble, existe la de que citado á jucio no he comparecido para la decisión judicial de la cuestión de límites que ellos me provocaron, presento también el justificante nº 9, que acredita haberse presentado mi apoderado, Lic. Antonio de la Fuente, á gestionar en mi nombre en aquel juicio.

Los Sres. Noble, al hacerme el anterior cargo, olvidaron que, conforme á nuestras leyes, ellos debieron continuar el relacionado juicio hasta su término, no abandonándolo, como lo han hecho y lo comprueba el justificante nº 12.

El nº 10 igualmente acredita que retiraron de las piezas de los autos las que habían presentado en apoyo de sus derechos.

Las atenciones indebidas que, tanto mi hermano Alejandro como yo, dispensamos á los Noble, han tenido á bien volverlas en contra nuestra, dándoles una interpretación torcida y adulterando los hechos. En efecto, condolidos de la situación penosa á que su obrar inexperto los condujo, tratamos de favorecerlos, aun cediendo parte de nuestro derecho en su favor por medio de una transacción amigable; nos proponíamos también evitarles, de cuantos modos fuera posible, los perjuicios que, según su dicho, les causaban los negros, ya yor medio de robos, ya por maltratamiento de sus animales; pero nuestra pretensión fué inútil porque estos Sres. no estimaron en manera alguna tales servicios y los convierten, como he dicho, en nuestra contra, tal como aparece en su queja. El justificante nº 13 acredita cuán inexactos é infundados son los cargos de los Noble á este respecto; lo suscriben dos personas respetables por su carácter y representación social, testigos presenciales de la conferencia á que se refieren los Noble, y uno de ellos apoderado de la casa Sánchez Navarro, cuya veracidad y honradez son, á todas luces, notorias.

Por no hacer más larga esta narración, hubiera evitado tratar, por insubstancial, el punto referente al negro que, los Sres. Noble dicen, fue preso por orden mía, por haber indicado con exactitud, á su juicio, los límites de su terreno; pero como en este hecho se habla también de que la libertad del negro sólo se obtuvo con la intervención de mi esposa, tengo necesidad de referirme á él, reprobando con indignación que en este asunto se haya hecho intervenir á mi propia familia.

El negro á que se refieren los Noble es un tal Vázquez, preso y juzgado por los Tribunales con estrecha sujeción á las leyes que rigen en el Estado, por robo de bestias; asi lo acredita el certificado adjunto bajo el nº 14. En consecuencia, no fué mi sola

voluntad la causa de su prisión, como falsamente lo aseveran los Noble, ni tampoco mi Señora esposa tuvo que intervenir en manera alguna en este asunto, sino las autoridades y jueces competentes, á quienes la ley confiere estos negocios.

El último hecho del Gobernador, dicen los Noble en su queja, es el de pedir todo mi terreno de catorce leguas, y en dos ocasiones me han notificado oficialmente que debía desocuparlo y abandonarlo." No hay absolutamente exactitud en este aserto, pues ante ninguna autoridad del Estado ni general de la República, he hecho tal petición; así lo comprueba el justificante nº 15, última nota que sobre este particular ha dirigido el Gobierno de mi cargo á la autoridad política de Múzquiz, precisamente con objeto de dar á los norte-americanos Noble todas las garantías que las leyes les acuerdan.

Ruego á V., señor Secretario, se digne poner lo expuesto en conocimiento del Presidente de la República y admitir las protestas de mi particular respeto y consideración.

Libertad y Constitución. Saltillo, Mayo 15 de 1888.

*José María Garza Galán.*

*Constancio de la Garza*,

Secretario.

---

Al margen: Un Sello que dice: Jefatura de Hacienda.—Coahuila.—Núm. 1685.—En debida contestación á la atenta nota de vd. núm. 5710, de fecha 7 del actual, en que se sirve trascribirme el acuerdo del Gobernador del Estado, relativo á que esta oficina informe si en la lista de los bienes mandados devolver por el Supremo Gobierno, en el año de 1868, á los Sres. Sánchez Navarro existen cuatro sitios de terreno, ubicados en la finca rústica denominada "El Nacimiento," en jurisdicción de la Villa de Múzquiz de este Estado, que ocupan los indios Kikapoos y negros Mascogos, debo manifestar á vd., para que se sirva ponerlo en conocimiento del C. Gobernador, que en el archivo de esta oficina no se encuentra dato alguno de que se mandaron devolver á los Sres. Sánchez Navarro los mencionados cuatro sitios de terreno, apareciendo solamente en el expediente núm. 684, una noticia de la Sección 2ª de la Secretaría de Hacienda, fecha 30 de Octubre de 1887 y bajo el expediente núm. 140, que el 8 de Noviembre de 1886 fueron enagenados dos sitios en el paraje del "Nacimiento" sin determinar el precio ni la persona ó personas en favor de quienes se hubiera hecho la enagenación. —Con lo expuesto creo dejar obsequiado el informe que, por el digno conducto de vd., se ha pedido á esta Jefatura, protestán-

dole, con tal motivo, mi atenta consideración y respeto.—Libertad y Constitución.—Saltillo, Marzo 14 de 1886.—E. C. E. D. L. J.—*J. del Bosque.*—Rúbrica.—"Al C. Secretario de Gobierno.—Presente."

Es copia de su original que obra en la Secretaría de Gobierno.

Saltillo, Mayo 15 de 1888.—Constancio de la Garza.—Secretario.

"Al margen: una estampilla de á cinco centavos debidamente cancelada.—En la ciudad del Saltillo, á los treinta y un días del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno, ante mí el Escribano y testigos, comparecieron el Lic. Don Francisco Sada y Juan Willeth, á quienes doy fe conozco con capacidad legal y, según lo manifiestan, ambos mayores de edad, el primero, casado, de profesión abogado, vecino de Monterrey, Estado de Nuevo León, domiciliado en ésta; y el segundo, súbdito británico, casado, comerciante y transeunte en ésta, y dijo el Sr. Sada que la Sra. Dolores Osio de Sánchez Navarro, viuda de Don Carlos Sánchez Navarro, y sus hijos Don Carlos y Don Manuel Sánchez Navarro y Osio, vecinos de la ciudad de México, le han conferido los poderes generales que presenta, y yo, el Escribano, doy fe tener á la vista, otorgado el de la Sra. Osio el día 11 de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, ante el Notario Público Don Mariano López y con el carácter de albacea de la testamentaría de su finado esposo, y el de los Sres. Carlos y Manuel Sánchez Navarro y Osio, el día siete de Enero de mil ochocientos ochenta, ante el Notario Público Don José D. Covarrubias, ratificando por el todo cuanto el Sr. Sada haya ejecutado ó en lo de adelante hiciere en virtud del poder que le confirió la Sra. Osio, como albacea de la testamentaría y como tutora legítima de ellos, durante su menor edad, dándolo por bien y perfectamente hecho y como si ellos mismos lo hubieren practicado con la capacidad legal que hoy tienen, y como únicos hijos y herederos de Don Carlos Sánchez Navarro, facultando ampliamente por uno y otro mandato al Sr. Sada para que administre los terrenos y predios que han vuelto, y los que de nuevo volvieren al dominio de los poderdantes, y para gestionar la devolución y entrega de los demás bienes que fueron del finado, hallándose consignada en dicho poder la siguiente cláusula: "Para que, si fuere necesario, venda algunos de los bienes raíces, que pertenecieron al señor su padre, bajo las condiciones que fueren más favorables, otorgando y firmando las escrituras correspondientes." Los poderes de que se hace referencia, están legalizados competentemente y bastanteados conforme á la ley de lo que yo, el Escribano, doy fe. Y haciendo uso de esa autorización, dijo el Sr. Sada que sus poderdantes son dueños de la hacienda de la "Purísima" en el Nacimiento del río de "Sabinas," en jurisdicción de Santa Rosa, hoy Villa de Múzquiz, del Distrito de Monclova, por haberle correspondido al se-

ñor su padre Don Carlos Sánchez Navarro en la transacción y división de bienes que hicieron y consta en la escritura pública otorgada en Monterrey el doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos, ante el Escribano Público Tomás Crescencio Pacheco, y por los Sres. Jacobo Sánchez Navarro y Lic. Jesús Mª Aguilar, con poder bastante de Don Carlos Sánchez Navarro, la que en tercera copia presenta y doy fe tener á la vista, expedida por orden judicial, por el Escribano Público Don Pablo Borrego, el veinticinco de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho; que por el testamento que también presenta, y doy fe haber visto, otorgado el veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos treinta y cuatro, por el Sr. Don Melchor Sánchez Navarro, padre de Don Carlos y abuelo de sus poderdantes, dejó aquel como bienes suyos, que corresponden hoy á sus sucesores, la finca mencionada, según consta de la cláusula veinte, de la que aparece que la adquirió el finado de los herederos del Cura Don José Antonio Quiroz por pago que le hicieron á nombre de éste. Que los terrenos que están á la margen derecha del río de Sabinas, pertenecientes á la hacienda de la "Purísima," conocida hoy por del "Nacimiento," tienen sus linderos desde el nacimiento del río de Sabinas por la falda de la sierra con dirección á Calvillo hasta el Cedrito; y de este punto línea recta hasta el "Chupadero" que está sobre una loma de este lado del Barranco Azul que llaman de los Venados; de este punto línea recta hasta la loma de Buenavista, en la orilla del río de Sabinas donde terminan sus tierras y está la mojonera que las divide de las de Don Joaquín Múzquiz de Arrieta; y de este punto río arriba hasta el Nacimiento. Que de esos terrenos que están en la margen derecha del río de Sabinas, como se ha dicho, tiene concertada su enagenación con Don Juan Willeth bajo las siguientes estipulaciones en que están convenidos. Primera: El contrato de venta se realizará pagándose por el comprador las costas de la escritura, y por mitad, entre ambos contratantes, los de traslación de dominio y cualesquiera otras contribuciones y gastos que deban pagarse ó hacerse al tiempo de la celebración del contrato. Segunda: Como los terrenos de San Francisco Javier del Ojo Escondido y sierrita conocidos también con el nombre de Rusias, que son los que están en la margen izquierda de dicho río de Sabinas, pertenecen también á los herederos de Don Carlos Sánchez Navarro, á quienes representa el Sr. Sada, y esos terrenos están ya vendidos sin haberse hecho la medición de ellos, se pagarán entre ambos contratantes, Sada y Willeth, los gastos de medidas de todos los terrenos, de una y otra parte del río, para señalar las líneas y determinar el número de sitios que contengan. Tercera: Sólo se determinarán por el agrimensor las líneas para fijar los límites ó área. Cuarta: Si en la medida resultaren más de sesenta y cinco sitios en los terrenos, comprendidos en uno y otro lado del río de Sa-

binas, los que fueren serán pagados al contado por el comprador Sr. Willeth, á razón de ciento cincuenta pesos cada sitio; pero si faltaren, no por esto se rebajará el precio de esta venta, ni queda obligado á completarlos el vendedor, conformándose el comprador con el perímetro de terreno que resulte dentro de los linderos que van demarcados y que son los mismos que expresa el título que en mil ochocientos veinticinco les otorgaron á Don Francisco y Don Pedro Vidaurri, socios del Cura Quiroz, y de cuyo título se hace entrega, pues el vendedor no se obliga á dar cantidad determinada de sitios sino los que resulten de esa medida ó linderos. Quinta. Que como una parte del terreno que se vende en la margen derecha del río de Sabinas, ha estado ó está ocupada por indios Seminoles ó Kikapoos, es también condición de este contrato que el vendedor procurará la orden respectiva para que dichos indios desocupen el terreno que tienen; pero si no la consigue, ó aunque lo consiga, si no se logra la desocupación, ya por agencias del vendedor ó por las del comprador, no por esto quedará responsable aquel á cosa alguna relativa; y en ningún caso el comprador tendrá derecho para exigir del vendedor más que lo que aquí queda expresado, y, por consiguiente, no lo tendrá tampoco para reclamar daños y perjuicios por no haberse logrado la desocupación del terreno. Sexta: El vendedor se obliga á la evicción de esta venta en el caso de que la familia que representa el Lic. Don José Mª Múzquiz, vecino de esta ciudad, reclamare parte ó el todo de la finca, comprometiéndose el vendedor á litigar, si fuere necesario, con dicha familia, en defensa de esta venta, y no sólo por la familia del Sr. Múzquiz, sino que se obliga, del mismo modo, á la evicción por cualquier reclamo de cualquiera persona que se haga contra este contrato de venta en los términos que está expresado. Que bajo estas condiciones vende á Don Juan Willeth los terrenos demarcados de la margen derecha del río de Sabinas, por la cantidad de dos mil pesos que confiesa el otorgante tener recibidos, renunciando, por no ser de presente su entrega, la excepción que podía oponer, y el término de dos años que fija el artículo 1202 del Código civil, y otorga en favor del comprador la carta de pago de los dos mil pesos recibidos, cuya cantidad es el justo precio del terreno que vende y que no existe la lesión prevista en el artículo 1772; pero si la hubiere, renuncian ambos otorgantes los cuatro años que para la rescisión prefija el 1874. En este acto entrega el Sr. Lic. Sada á Don Juan Willeth los títulos de que se ha hecho referencia, en tres fojas, de que doy fe, en virtud de los que y del presente contrato, queda consumada en pleno dominio la traslación de la propiedad, con arreglo al artículo 1552, y verificada su entrega de conformidad á los 1636 y 2938 del Código citado. El comprador se da por recibido del título y también de la finca y acepta esta escritura en todas sus partes. Yo, el escribano, advierto á los otor-

gantes la obligación, según el artículo 3,333, de registrar esta escritura en el Registro Público de la Ciudad de Monclova, cabecera del Distrito del lugar donde está la finca, dentro de quince días computados conforme al Reglamento del Registro, para que surta sus efectos contra tercero desde la fecha de esta escritura, pues pasado ese término, solo producirá sus efectos de la inscripción. Leída que les fué á los otorgantes, por ante los testigos instrumentales, estuvieron conformes con su tenor y lo firmaron, siendo testigos los CC. Candelario Valdés y Miguel S. Maynes, quedando pagada la pensión de instrucción pública, de que doy fe, y de haber presentado las siguientes constancias.—Tesorería general del Estado de Coahuila de Zaragoza.—El C. Lic. Francisco Sada enteró en esta oficina veinticinco pesos por lo que sigue: Traslación de dominio de unos terrenos que vendió á Don Juan Villeth en dos mil pesos, al uno por ciento $20. Adiccional $5. suma $25.—El Tesorero General del Estado de Coahuila de Zaragoza.–Certifico: que los intereses de la testamentaría de Don Carlos Sánchez Navarro, ubicados en el Distrito de Monclova, están al corriente de las contribuciones hasta el presente tercio, y á pedimento del C. Lic. Francisco Sada, se extiende el presente en el Saltillo á 31 de Mayo de 1881.—Amado Cabazos.—Francisco Sada.—Juan Willeth—Candelario Valdés.—Miguel S. Maynes.—Ante mí, Domingo B. Mejía. E. P.—Es copia de su original que se registra en mi Protocolo de donde se ha sacado por orden del Gobierno del Estado y para su archivo, por lo que va con timbres de á cinco centavos, conforme á la fracción D. del artículo 31 de la ley del Timbre; extendida en la ciudad del Saltillo, á los cartoce días del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Domingo V. Mejía*

Es copia de su original que obra en el expediente respectivo, en el archivo de esta Secretaría.—Saltillo, Mayo 15 de 1888.—Constancio de la Garza.—Secretario.

Al margen, tres estampillas de á cinco centavos cada una, debidamente canceladas.—En la ciudad del Saltillo, á los 24 días del mes de Abril de 1883, ante mí, el Escribano y testigos que se expresarán, comparecieron, por una parte, Don Juan Willeth, y, por la otra, los Sres. A. E. Noble y Juan W. Noble, á quienes doy fe conozco con capacidad legal, y, según lo manifiestan, todos mayores de edad, el primero súbdito de su Magestad Británica, casado, comerciante y con residencia temporal en la tercera calle de Morelos número siete, y los segundos, ciudadanos de los Estadas Unidos de América, con residencia en la Ciudad de Victoria (Estado de Texas), creadores, casados y con domicilio temporal, por ahora, en la misma casa en que reside el señor Willeth, y manifestaron: que conciliando sus recíprocos intereses, han convenido en celebrar un contrato de compra y venta bajo las siguientes estipulaciones.—Primera: Que el señor Juan Willeth es

dueño de catorce sitios de ganado mayor, poco más ó menos, en la hacienda conocida por el Nacimiento, situado dicho terreno en el lado Sur y en la margen derecha del río de Sabinas, en el Estado de Coahuila, República de México, el que adquirió por título de compra á la viuda y herederos del finado Don Carlos Sánchez Navarro, según la escritura pública que le otorgó su apoderado, el Lic. Don Francisco Sada, en 31 de Mayo de 1881, y cuyos linderos son: desde el nacimiento del río de Sabinas, por la falda de la Sierra con dirección á Calvillo, hasta el Cedrito, y de este punto línea recta hasta el Chupadero, que está sobre una loma de este lado del Barranco Azul que llaman de los Venados; de este punto línea recta hasta la loma de Buenavista en la orilla del río de Sabinas donde terminan sus tierras y está la mojonera que las divide de las de Don Joaquín Múzquiz de Arrieta; y desde este punto río arriba hasta el Nacimiento donde comenzó el anterior acordonamiento. Que los referidos terrenos le corresponden, como ha dicho, por título de compra, cuya escritura, que doy fe tener á la vista, fué inscrita en el Registro público de la propiedad del Distrito de Monclova el día seis de Junio de 1881, bajo el nº 50, libro 1º, tomo 1º, desde el folio 66 frente y vuelta al 68 frente, siendo oficial registrador el Lic. Francisco E. Reyes. —Segunda: Que teniendo convenida la enagenación del terreno mencionado el señor Juan Willeth vende á los señores A. E. Noble y J. W. Noble la deslindada finca ó terrenos con todas las servidumbres y derechos en ellos permanentes, por el convenido precio de $ 23,000 00 cs., transfiriéndoles á los compradores todos sus derechos, en la misma forma y términos que le fueron transferidos á él por el apoderado de la viuda y herederos del finado D. Carlos Sánchez Navarro, según la escritura de 31 de Mayo de 1881. Que el expresado señor Willeth se compromete á que los ciudadanos mexicanos que puedan estar ocupando parte de los terrenos vendidos, los desocupen; pero no se obliga de ninguna manera á conseguir la remoción de los indios Kikapoos y Negros Mascogos que pueden estar ó no establecidos en una parte de la referida tierra.—Tercera: Los señores A. E. Noble y J. W. Noble se obligan á pagar la suma de $ 23,000 00 cs., entregando $ 500 00 cs. al contado que el señor Willeth confiesa tener recibidos, entregándole además cinco libranzas por valor de $ 10,500 00 cs. giradas por los señores Brownson y Siblley, banqueros de Ciudad Victoria, Texas, á cargo de los señores Donell Lawson y Simpson, de la ciudad de Nueva York, á saber: una libranza bajo el número 25,695 por valor de $ 5,000 00 cs., otra bajo el número 25,696 por valor de $ 3,000 00 cs., otra con el número 25,697 por valor de $ 1,000 00 cs., otra bajo el número 25,698 por valor de $ 1,000 00 cs. y otra con el número 25,699 por valor de $ 500 00 cs., cuyas cinco libranzas recibe el señor Willeth en este acto y de cuya entrega y recibo respectivamente doy fe, yo,

el Escribano, por haberse hecho á mi presencia. Que por los otros doce mil pesos girará el señor A. E. Noble una letra por valor de quinientos pesos á cargo de los señores Brownson y Sibley, banqueros de Ciudad Victoria, Texas, otorgando al señor Willeth, para el resto ó saldo de once mil quinientos pesos, dos pagarés exigibles el 20 de Abril de 1884 y por la suma cada uno de $ 5,750 00 cs. con el interés de un diez por ciento anual, pagaderos en Ciudad Victoria en moneda americana.—Cuarta: Que el expresado Señor Willeth se reserva para él y sus herederos las vetas ó mantos de carbón de piedra de cualquiera clase que sean y que se encuentren dentro de los límites del terreno vendido, obligándose á dar, libre de todo costo para el vendedor, cien toneladas de carbón de piedra á los señores A. E. Noble y J. W. Noble, tan luego como se ponga en explotación alguna ó algunas de las vetas ó mantos de carbón de piedra que puedan encontrarse, con cuyo gravamen se compromete á traspasar esos derechos en caso de que los enagene á otra persona.—Quinta: Que los Señores A. E. Noble y J. W. Noble, en seguridad y garantía del pago de las libranzas y pagarés que han entregado al señor Willeth, como precio de la finca que compran, hipotecan especial y expresamente el terreno vendido y ofrecen no enagenarlo hasta que el señor Willeth quede recibido de dicho valor de las libranzas y pagarés, y consignada al margen de esta escritura en el protocolo, la constancia de haber recibido aquellos valores.—Sexta: Que los $ 23,000 00 cs. es el justo precio del terreno que vende, y que no existe la lesión prevista por el artículo 1772 del Código Civil, pero si la hubiere, ambos contratantes renuncian los cuatro años que para la rescisión prefija el 1774. En este acto hace entrega Don Juan Willeth á los señores A. E. y J. W. Noble de los títulos de propiedad del terreno en seis fojas, de que doy fe, en virtud de los cuales y del presente contrato queda consumada en pleno dominio la translación de la propiedad, con arreglo al artículo 1552, y verificada su entrega, de conformidad á los 1636 y 2983 del mismo Código. Se obliga el vendedor á la evicción y saneamiento de esta venta en toda forma y conforme á derecho, respecto de todo el terreno, con excepción de la parte que pueda estar ocupada y que reclamen los indios Kikapoos y Negros Mascogos, obligándose igualmente á que su esposa ratificará esta venta para que quede perfeccionada, por pertenecer el terreno que se vende al fondo social. Los compradores A. E. Noble y J. W. Noble se dan por recibidos de los títulos de propiedad y también de los terrenos y aceptan esta escritura en todas sus partes. Yo, el Escribano, advertí á los otorgantes la obligación, según el artículo 3,333 del Código Civil, de registrar esta escritura en el Registro público del Distrito de Monclova, dentro del término que previene el Reglamento del Registro, para que surta sus efectos contra tercero, desde la fecha de su otorga-

miento, pues pasado este término, sólo los producirá desde su inscripción. Leída que les fué á los otorgantes, por ante los testigos instrumentales, estuvieron conformes con su tenor, y lo firmaron, siendo testigos los ciudadanos José María Múzquiz y Policarpo Jiménez, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, quedando pagada la pensión de instrucción pública, de lo cual doy fe, y de estar exceptuado el vendedor por el terreno que vende de toda contribución, según el Decreto del Estado número 407 que presenta, habiendo exhibido el recibo del pago de traslación de dominio, que dice: "Recaudación de Rentas del Saltillo. —El Señor Juan Willeth ha enterado en esta Oficina la cantidad de $ 287 50 cs. por derechos de traslación de dominio, correspondientes á la venta de unos terrenos en el Nacimiento, que hace á los señores A. E. y J. W. Noble en la cantidad de $ 23,000 00 cs., incluyéndose en el entero la parte que corresponde á la Federación. Saltillo, Abril 24 de 1883.—*Amado Cavazos.*"—*John Willeth.*—*A. E. Noble.*—*John W. Noble.*—*José M. Múzquiz.*—*Policarpo Jiménez.*—Ante mí, *Domingo V. Mejía*, E. P.—Es copia de su original que se registra en mi protocolo, de donde se ha sacado por orden del Gobierno del Estado y para su archivo, por lo que va con timbres de á cinco centavos, conforme á la fracción D del artículo 31 de la ley del Timbre, expedida en la ciudad del Saltillo, á los catorce días del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Domingo V. Mejía*, E. P.—Rúbrica."

Es copia de su original, sacada del expediente respectivo que obra en el archivo de la Secretaría de este Gobierno.

Saltillo, Mayo 15 de 1888.

*Constancio de la Garza*,

**Secretario.**

---

Saltillo, Marzo 22 de 1882.

Visto el anterior ocurso presentado por el Presbítero Francisco de Paula Andrés, como representante de las tribus de indios Kikapoos y negros Mascogos, cuyos capitanes lo acompañan, y en el que solicita se revoque la resolución administrativa de fecha 17 de Febrero último, por la cual se ordenó que las referidas tribus desocuparan, en el término de un mes, los terrenos que ocupan en la hacienda del Nacimiento, en virtud de haberla enagenado el representante de la viuda y herederos de Don Carlos Sánchez Navarro, por considerarse de su propiedad particular. Visto el documento autorizado que presenta el representante de las referidas tribus, por el cual consta que el General Andrés S. Viesca, en 1866 y con su carácter de Gobernador Militar de este

Estado, hizo cesión de dos sitios de ganado mayor con tierras de regadío á cada una de las tribus de indios Kikapoos y negros Mascogos en la mencionada finca del Nacimiento, y cuya cesión fué aprobada y ratificada por el Presidente de la República C. Benito Juárez, en virtud de que el terreno cedido pertenecía á los bienes confiscados á Don Carlos Sánchez Navarro.

Considerando, I: Que este documento es un título en favor de dichas tribus;

II. Que en virtud de aquella suprema orden se les mandaron entregar los cuatro sitios de tierra y que las autoridades de Villa de Múzquiz pusieran en posesión á las tribus agraciadas del terreno cedido;

III. Que el representante de éstas y sus capitanes han justificado haber estado en posesión pública, pacífica y tranquila de los terrenos concedidos, sin abandonarlos sino en épocas transitorias en que el Gobierno general ha dispuesto de los hombres de guerra para el servicio público, y los Mascogos solamente cuando la Superioridad acordó que se internaran para el Estado de Durango;

IV. Que habiendo dos títulos de propiedad en favor de dos distintos interesados que se disputan el dominio de una misma cosa, no es de la competencia del Poder Administrativo, sino del Judicial, resolver el mejor derecho de los contendientes;

V. Que conforme á la fracción 5ª del artículo 69 de la Constitución particular, está prohibido al Ejecutivo ocuparse ó resolver de algún modo las cuestiones posesorias;

VI. Que al dictar el Gobierno su resolución de 17 de Febrero último, no existían los conflictos sobre la posesión y propiedad que ahora se presentan, basándose aquella disposición en las órdenes superiores por las que se mandaron devolver á los Sres. Sánchez Navarro los bienes de la confiscación que no se hubieren enagenado;

VII. Que apareciendo el título de enagenación de aquellos bienes que los ocurrentes presentan, se suscita una controversia de un orden puramente judicial que no compete á la autoridad administrativa resolverla, y que, por lo mismo, el Sr. Don Juan Willeth, actual comprador de dichos terrenos, y las tribus que los poseen y reclaman en ellos derechos de propiedad, deben ocurrir, si les conviene, á los tribunales del fuero común.

Por estas consideraciones, el Ejecutivo resuelve:

1º Se revoca la resolución administrativa de fecha 17 de Febrero último, por la cual se ordenó que las tribus de indios Kikapoos y negros Mascogos desocuparan en el término de un mes la finca del Nacimiento.

2º Se dejan á salvo los derechos de los interesados para que, si les conviene, los deduzcan ante los tribunales competentes.



3º Comuníquese esta resolución á las autoridades políticas de Villa de Múzquiz para su conocimiento, y á los interesados como resultado de su ocurso relativo.—*E. Madero.*—*José M. Múzquiz*, Secretario.—Rúbricas."

Es copia de su original, sacada del expediente respectivo que obra en el archivo de esta Secretaría.

Saltillo, Mayo 15 de 1888.

*Constancio de la Garza*, Secretario.

---

Un sello negro que dice: Presidencia Municipal de Múzquiz, Coahuila.—Una estampilla de cincuenta centavos debidamente cancelada.—Julián Ríos, Presidente Municipal del Ayuntamiento de esta Villa.—Certifico: que en el archivo oficial de esta Presidencia, en el legajo correspondiente al año de 1884 existe un documento, cuyo tenor literal es como sigue:—Un timbre de cincuenta centavos cancelado.—En la Villa de Múzquiz, á los diez y ocho días del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro, el C. norte-americano A. E. Noble, de una parte, y los negros Rafael Aldape Gonzalez, Hilario Sánchez y D. Cesáreo, en representación de los negros Mascogos y los indios Nicamitas Mampasito y Mexica, de la otra parte, ante la autoridad política de esta Villa y en presencia de los testigos que firman, celebran el contrato que sigue:—Considerando que los indios Kikapoos y negros Mascogos, residentes cerca de la cabecera del Río de Sabinas, pretenden ser los dueños legítimos y únicos propietarios de los cuatro sitios de tierra de agostadero y de regadío que, en virtud del título otorgado por el Supremo Gobierno de la Nación Mexicana en el año de 1866, han poseído y ocupado hasta la fecha.—Considerando que las tierras comprendidas entre Río de Sabinas, desde su cabecera hasta el Rancho de Buenavista y los linderos de Calvillo, aparecen ser más de cuatro sitios, no obstante que las tierras poseídas por las mencionadas tribus, hasta ahora se han tenido por colindantes con las de Calvillo. Considerando que para evitar á los colindantes en los expresados terrenos cuestiones y litigios sobre derecho de agostadero y aguas, es preciso fijar los límites correspondientes. 1º El Sr. A. E. Noble, como dueño que pretende ser del sobrante que hubiere entre los cuatro sitios poseídos por los indios y negros, como queda dicho, y los linderos de Calvillo, cuanto antes y á sus propias expensas hará medir por un Ingeniero Mexicano los terrenos en cuestión. 2º La linea que ha de servir como base para medir los cuatro sitios pertenecientes á los indios y negros, será la orilla ó la ribera del Río de Sabinas, desde la cabecera del mismo hasta el Rancho de Buenavista. Los límites de la propiedad de los indios y ne-

gros se fijará con el suficiente número de mojoneras de costumbre. 4ª Mientras no se concluyan las medidas de que se trata, el Sr. A. E. Noble pondrá su ganado en la tierra que él juzgue ser indudablemente la suya. Si despues de medir las tierras, se diera por resultado el haberse mantenido los animales del expresado Señor en terreno perteneciente á los indios y negros, él les pagará la renta corriente por el uso hecho de tal terreno. 5º En el caso que el repetido Sr. A. E. Noble quiera litigar, ante los Tribunales correspondientes, sobre el título de propiedad de los cuatro sitios pertenecientes á los indios Kikapoos y negros Mascogos, mientras no haya una resolución definitiva y última de los Tribunales, él respetará en todo la actual posesión de ellos, teniendo cuidado de evitarles cualesquiera perjuicios en el uso de sus tierras y aguas.—Múzquiz, Junio 18 de 1884.—Por los indios y negros que no saben firmar, firmo yo Francisco de P. Andrés.—A. E. Noble.—Testigos.—M. Guajardo.—Ignacio Elizondo.—"Y para el archivo del Gobierno del Estado, extiendo el presente, en la Villa de Múzquiz, á los doce días del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Julián Ríos.*—*M. Guajardo*, Secretario.—Rúbricas."

Es copia de su original, sacada del expediente respectivo que obra en el archivo del Gobierno.

Saltillo, Mayo 15 de 1888.—*Constancio de la Garza.*—Srio.

---

Al margen un sello que dice:—Estado de Coahuila de Zaragoza, Juzgado de Letras del ramo Civil del Distrito de Monclova.—Seis estampillas de á cinco centavos debidamente canceladas, cada una de ellas adherida á la hoja que corresponde.—C. Juez de Letras del ramo civil de este Distrito: Francisco E. Reyes, vecino de esta y apoderado general de los Sres. Alberto E. y Juan W. Noble, casados, creadores y vecinos de Victoria, Texas, Estados Unidos, según lo acredita el poder que en debida forma presento y el cual pido se me devuelva, tomada que sea la razón correspondiente, por ser general; ante vd. respetuosamente y como mejor haya lugar en derecho, comparezco exponiendo: que mis poderdantes son dueños de una porción de tierra, como de catorce sitios de ganado mayor, en la Hacienda del Nacimiento, jurisdicción de la Villa de Múzquiz de este Distrito, por compra que hicieron al Sr. Juan Villeth, según es de verse en la escritura de venta que, en cinco fojas útiles, acompaño; siendo los linderos de dichas tierras: desde el Nacimiento del Río Sabinas, por la falda de la Sierra, con dirección al Calvillo, hasta el Cedrito, y de este punto, línea recta hasta el Chupadero que está de este lado de Barranco Azul, que llaman de los "Venados"; de este punto línea recta hasta la loma de Buenavista en la ori-

lla del Río Sabinas, donde está la mojonera que dividía las tierras de D. Joaquín Múzquiz de Arrieta, y de este punto río arriba hasta donde principió el acordonamiento. Dentro de este terreno se encuentran unas pequeñas colinas de las tribus Kikapoos y Mascogos, á quienes se les concedieron dos sitios de ganado mayor, como es de verse en los documentos que acompaño igualmente en dos copias certificadas constantes de cinco fojas la primera, y trece la segunda, pues aunque la concesión primitiva del Gobierno General, de dos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos, fué de cuatro sitios, ésta quedó reducida á dos, como puede verse del acuerdo del Superior Gobierno del Estado de 11 de Enero de 1866, y como quiera que hasta la fecha no se han deslindado los terrenos de que son dueños mis poderdantes, ni se han señalado los dos sitios concedidos á las tribus Kikapoos y Mascogos, sobre los cuales reservo los derechos que incuestionablemente tienen á ellos mis poderdantes, deseando sólo se fijen los linderos generales del terreno y se demarquen los dos sitios de que hago mérito, ocurro ante la recta justificación de V. promoviendo el interdicto de apeo, conforme al acordonamiento mencionado antes y que es el demarcado en el título de propiedad, y además el señalamiento de los dos sitios de las colonias, para venir así en conocimiento de lo que clara y distintamente pertenece á mis poderdantes.—Como no son conocidos los nombres de los colindantes, ni se tiene noticia de quién represente las tribus mencionadas, he de merecer de la justificación de ese Juzgado se sirva hacer saber mi petición á los interesados por medio de edictos en el Periódico Oficial del Estado, citándolos prudentemente para que presenten los títulos de su posesión ó rindan la información supletoria de que habla el artículo 1,269 del Código de Procedimientos Civiles y más un perito, bajo el concepto de que, por mi parte, designo al Sr. Ingeniero Miguel Pereyra, señalando después del día en que deba verificarse la diligencia de apeo á juicio del Juzgado. En tal virtud—á V., señor Juez, suplico se sirva proveer de conformidad con lo que solicito en lo que recibiré justicia que, con las protestas de ley, impetro.—Monclova, Noviembre once de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Francisco E. Reyes.*—rúbrica.—En 24 del mismo (Marzo de 85) se constituyó el Juzgado, con sus testigos de asistencia, parte interesada y perito agrimensor, al otro punto del acordonamiento y el cual se denomina el "Chupadero," dándose fe de que éste se encuentra en el pie de varias lomas de que está circundado, quedando de aquel lado del Barranco Azul, viniendo con dirección del Nacimiento por las faldas de la Sierra, y para mayor claridad se hace constar que el expresado Chupadero se encuentra como 200 metros en dirección S. E. 5º grados 30'm de la parte mas prominente de la loma, cuya prominencia se encuentra al S. O. 63º 15$^{m}$ de la cúspide de la loma de Buenavista y 35º 35$^{m}$ al S. O. del Ba-

rranco Azul; los testigos de identificación, que, al efecto, lo fueron los Sres. Jesús Múzquiz Peña y Jesús Delgado, dijeron, bajo la protesta legal, que el punto donde se está es el conocido por Chupadero (ó terreno) de los "Venados," dándosele indistintamente estos nombres. En este acto el Sr. Alejandro Elguezábal objetó, como colindante por esa línea, que no era el punto donde se está el que se designa con el nombre del Chupadero y para probar su dicho, presentó como testigos á los Sres. Antonio San Miguel, Félix Martínez y Santiago Borrego, los cuales, después de haber otorgado la protesta de ley, dijeron: que el punto donde se está no es el "Chupadero de los Venados," sino que este se ha conocido siempre por el terreno "Venados," y que señalaban como el "Chupadero," un punto que está situado como á una distancia de 2,250 metros al Norte del punto donde se está, el cual, da fe el Juzgado que se encuentra en una planicie que forma una pequeña loma que se encuentra como á una distancia de cien metros, poco más ó menos, con rumbo hacia el Norte. El Juzgado con vista de los títulos, la posesión del terreno y el dicho de los testigos Jesús Múzquiz Peña y Jesús Delgado, dió por identificado este punto. En este acto el Sr. Alejandro Elguézabal y Juan José Galán, como colindantes por esta línea, dijeron que protestaban en toda forma de derecho contra este acto, pues con él se perjudicaban sus derechos como colindantes. Con esto concluyó la diligencia que firmaron los que supieron. Damos fé.—*Lic. H. Ortíz.*—*M. Pereyra.*—*Juan J. Galán.*—*A. Elguezábal.*—*Francisco E. Reyes.*—*Antonio S. Miguel.*—*Ramón Galán.*—*Atilano de la Garza.*—*E. de Hoyos.*—*A. Carlos Ríos.*—rúbricas.—C. Juez de Letras de este Distrito—José Aldape González, Isidro Marín, Cecilio Sánchez, Julio Santos, Juan S. Miguel, José Campos, Andrés Willeth, Andrés Garza, Juan Garza, Hilario Sánchez, Rafael Aldape, José María Aldape, Pedro Bruno, Simón Bruno, Natividad Mariscal, Santiago Vázquez, Luis Palao, todos vecinos del Nacimiento, jurisdicción de Múzquiz, de la tribu Mascogos, por sí y en representación de nuestros compartes, se presentan y exponen: que hace más de veinte años que están en quieta y pacífica posesión de los terrenos del Nacimiento, que adquirieron por una concesión, que de ellos les hizo el Gobierno de la República, como consta de los documentos que exhiben y piden se tome nota de ellos en el expediente relativo de este apeo; que en virtud de esta concesión, tienen establecidos sus sembrados y demás fincas donde viven; y como la medida que actualmente se practica, á petición del Sr. N. E. Noble, afecta sus derechos, puesto que las líneas de este apeo atacan sus propiedades, protestan contra él en la forma que más haya lugar en derecho, reservándose hacer valer el que les competa en la forma y términos prescritos por la ley; ella mediante, protestan no ser de malicia y lo necesario.—Múzquiz, Marzo veintisiete de mil ochocientos ochenta y cinco.—A ruego

de los arriba suscritos en este ocurso, firmo yo.—*Jesús James.*—rúbrica.—Sr. Juez de letras del ramo civil.—Antonio de la Fuente, apoderado especial del Sr. Coronel José María Garza Galán según consta del poder que acompaño y pido que, tomada razón de la sustitución, se me devuelva, por ser general, ante V., con el respeto debido, comparezco y expongo: que el Lic. Francisco E. Reyes, como apoderado de los Sres. Noble, pidió el apeo y deslinde de la Hacienda del Nacimiento, practicada la diligencia, fué debidamente protestada una de las líneas por mi poderdante, y como últimamente ha sido citado para corrérsele traslado, me presento en su nombre para que teniéndoseme como su apoderado sustituto, se me corra el traslado para alegar lo que á su derecho convenga. Por lo expuesto á V. suplico se sirva proveer de conformidad, protestando lo necesario en derecho.—Monclova, Enero diez y nueve de mil ochocientos ochenta y seis.—*A. de la Fuente.*—rúbrica.—Monclova, Enero diez y nueve de mil ochocientos ochenta y seis.—Como se pide, teniéndose al Sr. Lic. Antonio de la Fuente como apoderado del Sr. Don José María Garza Galán, previa toma de razón del poder que acompaña, y córrase el traslado prevenido en el auto de fecha veintisiete de Noviembre próximo pasado. Notifíquese.—Lo proveyó y firmó el Sr. Juez de Letras del ramo civil; doy fe.—*González.*—*Lic. Jesús M. Cantú*, Secretario.—rúbrica.—Sr. Juez de letras del ramo civil.—Hermenegildo Maldonado, de esta vecindad, apoderado general sustituto de los Sres. Alberto E. y Juan W. Noble, vecinos de Victoria (Texas), como es de verse por la escritura de mandato público, cuyo testimonio acompaño y pido se me devuelva por ser general, tomada que sea la razón correspondiente en el juicio de apeo y deslinde de los terrenos del Nacimiento promovido ante ese Juzgado de su digno cargo por mis poderdantes, ante V., en la forma que mejor en derecho proceda y salvas las protestas útiles y necesarias, con el debido respeto, me presento y expongo: que á los derechos de mis representados conviene tener en su poder los documentos siguientes que obran en el mencionado juicio de apeo y deslinde, primero; el testimonio de la escritura de venta otorgada en el Saltillo, en favor de los Sres. Noble, por D. Juan Willeth, cuya escritura consta de cinco fojas útiles; segundo: copia certificada de las circulares del Ministerio de Relaciones de 16 de Octubre de 1850 que admite en el territorio de la República tribus emigradas de los Estados Unidos, llamados Seminoles, Kikapoos, Mascogos y otras que desearen establecerse bajo las condiciones que dicha circular contiene; esta copia consta de cinco fojas útiles; y tercero: copia certificada de varias comunicaciones del expediente relativo á la concesión de terrenos en la hacienda del Nacimiento á los indios Mascogos y Kikapoos; consta esta copia de trece fojas útiles. Por tanto—á V. Señor Juez de Letras del ramo civil, pido y suplico que man-

dándome tener como apoderado de los Sres. Noble, se sirva disponer se me devuelvan los documentos que he mencionado, dejando de ellos tomada razón correspondiente en el juicio de que he hecho referencia. Es justicia que impetro protestando lo necesario en derecho.—Monclova, Noviembre veinticinco de mil ochocientos ochenta y seis.—*H. Maldonado.*—rúbrica.—Es copia que certifico, sacada de las constancias que obran en el juicio respectivo y se expide á solicitud del C. Gobernador del Estado para el archivo del mismo, llevando timbres de á cinco centavos en virtud del artículo 31 letra D. de la ley del timbre; en la ciudad de Monclova, á los diez días del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho. Damos fé.—*H. Maldonado.*—*Jesús María Cantú*, Secretario.—rúbricas.

Es copia de su original que obra en el expediente respectivo del archivo del Gobierno del Estado.

Saltillo, Mayo 16 de 1888.—*Constancio de la Garza*, Srio.

---

Al margen una estampilla de cincuenta centavos debidamente cancelada.—El Lic. Hermenegildo Maldonado, Juez de Letras del ramo civil del Distrito de Monclova. Certifico: Que en el juicio de apeo y deslinde de los terrenos del Nacimiento, promovido por los Sres. A. E. J. W. Noble en el año de 1884, concluidas las diligencias de apeo, no existe promoción alguna de parte de los Sres. Noble, que tienen abandonado este juicio, en el que pidieron la devolución de los documentos, que, como comprobantes de sus derechos, habían presentado.

Y á solicitud del C. Gobernadar del Estado, extiendo el presente en Monclova, á doce de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—*H. Maldonado.*—*Jesús María Cantú*, Secretario."

Es copia de su original que obra en el expediente del archivo del Gobierno.

Saltillo, Mayo 15 de 1888.

*Constancio de la Garza*, Secretario.

---

"Saltillo, 4 de Mayo de 1888.

Señor Coronel José María Garza Galán.

Presente.

Muy señor nuestro:

Hemos visto con desagrado los gratuitos cargos que los hermanos Noble hacen á vd. en la carta que dirigieron al Cónsul de Matamoros y que vd. tuvo la bondad de mostrarnos, inserta en

la nota que, en 22 de Febrero próximo pasado, le dirigió la Secretaría de Relaciones. A fe de hombres honrados, aseguramos que aquellos son inexactos; que sabemos y nos consta que los Sres. Noble han sido tratados por vd, y por las autoridades de Múzquiz con la mayor atención y deferencia; que en cuanto han solicitado en justicia, han sido debidamente atendidos, siendo, por tanto, sus cargos referentes á amenazas que dicen haber recibido y á maltratamientos de sus animales por parte de vd., real y positivamente infundados.

Como representante de los Sres. Sánchez Navarro el uno, y como abogado que acompañaba al Sr. Alejandro Elguézabal el otro, concurrimos á la vista de ojos que se practicó en la línea disputada por los Sres. Noble; allí cada parte expuso sus opiniones respecto de los puntos limítrofes, pero sin que nada hubiese quedado definitivamente resuelto. Al regresar á Múzquiz, ambos procuramos el avenimiento de las partes, en una conferencia que con tal objeto tuvimos; en ella se presentaron al Sr. Noble y al Sr. Elguézabal algunas proposiciones de transacción, y cuando ya parecía todo concluido, por encontrar aceptables el Sr. Noble las que le fueron hechas, repentinamente y sin una causa explicable, el Sr. Noble insistió en no tener arreglo alguno. Durante nuestra conferencia, el Sr. Noble se quejó de que los negros le habían causado graves perjuicios en sus animales, mutilándole algunos de una manera inconveniente; y entonces el Sr. Elguézabal le expresó que su hermano tomaría empeño por evitarle, en cuanto fuera posible, tales perjuicios, interesándose porque transportaran á otra parte la colonia de los negros, mas sin exigir cosa alguna en compensación de tal servicio. No es exacto que el Sr. Elguézabal dijera al Sr. Noble que caso de no aceptar sus proposiciones, su hermano, como Gobernador, tomaría de todos modos el terreno, pues nuestra conferencia tuvo lugar en los términos más comedidos y decentes. Todas estas aclaraciones consideramos de nuestro deber hacerlas á vd. presentes, por medio de esta carta, accediendo á la invitación que para ello se sirvió vd. hacernos y en atención á ser ellas la expresión genuina de la verdad, que estamos dispuestos á referir ante cualquiera autoridad que se nos llame.

Sin otro asunto, somos de vd. afmos. atentos y s. s.—*Francisco Sada.*—*H. Figueroa.*—Rúbricas."

Es copia de su original que obra en el archivo de esta Secretaría.

Saltillo, Mayo 15 de 1888.

*Constancio de la Garza*, Secretario.

---

Un sello negro que dice: República Mexicana.—Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.—2ª Sala. —Dos estampillas de á cincuenta centavos, para documentos y libros, debidamente canceladas.—El infrascripto, Secretario de la 2ª Sala del Superior Tribunal de Justicia del Estado.—Certifico: que en el toca á la causa instruida por abigeato en contra de Santiago Vázquez, obran el pedimento fiscal y sentencia del Magistrado de esta Sala, que dicen así:—«C. Magistrado de la 2ª Sala. —El Fiscal dice: Que examinada la presente causa instruida por el Juez 2º Local de la Villa de Múzquiz, en contra de Santiago Vázquez, mayor de edad y vecino de la expresada Villa, en averiguación del delito de abigeato, el Juez de Letras del ramo penal del Distrito de Monclova, con fecha 31 de Mayo último, dictó auto de sobreseimiento en favor del procesado, mandando ponerlo en libertad bajo de fianza, por haberse desvanecido las sospechas que motivaron su formal prisión, auto que fué ejecutado en esta ciudad por el Juez de Letras del ramo, mediante la fianza que otorgó el Sr. David Zamora. Agotados todos los medios de inquisición, no fué posible probar al procesado su responsabilidad en el abigeato que se le atribuyó, y por este motivo, el Juez de Letras de Monclova decretó el sobreseimiento, con arreglo al art. 18 de la Constitución General de la República, 8 del Código Penal y artículos 133, 336 y 363 del Código de Procedimientos Penales; y siendo enteramente arreglada á derecho la resolución que se revisa, el Ministerio Fiscal concluye pidiendo que se confirme en todas sus partes y que se mande cancelar la fianza, bajo la que se encuentra en libertad el acusado.—Este es mi parecer que someto á la deliberación de la Sala.—Saltillo, Julio 12 de 1887.—*J. Valle.*—Rúbrica.»—Saltillo, Julio 18 de 1887.—Vista la causa comenzada á instruir el día dos de Abril del presente año por ante el Juzgado 2º Local de la Villa de Múzquiz en contra de Santiago Vázquez, que expresó no saber la edad que tiene y ser labrador, casado y vecino del Nacimiento, de la citada Villa, procesado por el delito de abigeato; visto el auto que, con fecha 31 de Mayo último, pronunció el Juez de Letras del ramo penal de Monclova, mandando sobreser en la causa, en favor del procesado, por haberse agotado los medios de inquisición y no resultar méritos suficientes para condenar, y, en fin, por haberse destruido los indicios ó presunciones que motivaron la formal prisión del acusado; vistas todas las constancias de la averiguación, las declaraciones de los testigos examinados, la inquisitiva del procesado, ampliaciones que se practicaron, y todas las demás constancias que debieron verse.—Resultando: 1º Que habiéndose verificado varios delitos de abigeato en las inmediaciones de la Villa de Múzquiz, fué denunciado, como sospechoso de ser el autor de aquellos delitos, el procesado Santiago Vázquez, y fué remitido por el Juez instructor á la Penitenciaría del Estado, en cumplimiento de la ley, que

dispone que todos los reos de abigeato sufran su prisión preventiva en este establecimiento.—Resultando, 2º: Que no habiéndose podido corroborar dichas sospechas, ni habiendo sido posible comprobar la existencia del cuerpo del delito de aquellos abigeatos, se dictó por el Juez de Letras mencionado el auto de sobreseimiento que se revisa.—Considerando, 1º: Que la comprobación del cuerpo del delito es la base del precedimiento criminal, y mientras esto no se verifique, debe cesar todo procedimiento ulterior. Considerando, 2º: Que además de esto, las sospechas que dieron lugar á la prisión preventiva del procesado, no llegaron á constituir una prueba perfecta de su responsabilidad, y por tanto, con arreglo á las disposiciones de los artículos 18 de la Constitución General, 8º del Código penal y 133, 356 y 363 del Código de Procedimientos penales, ha sido legalmente procedente el sobreseimiento dictado en favor del acusado.—Por estas consideraciones y sus propios y legales fundamentos, se confirma en todas sus partes el sobreseimiento que se revisa, dictado por el Juez de Letras del ramo penal de Monclova, en favor de Santiago Vázquez, y se le manda poner en absoluta libertad, cancelándose la fianza que tiene otorgada.—Hágase saber esta resolución y comuníquese á los Jueces de Letras referidos, remitiéndose las copias de estilo al Gobierno del Estado, y archivándose la causa con el toca.—Así lo resolvió y firmó el C. Magistrado de la 2ª Sala, Lic. Esteban Horcasitas.—Doy fe.—*E. Horcasitas.—Francisco Pérez*, Secretario.—Rúbricas.—Y á pedimento del Gobierno del Estado, se expide el presente en la Ciudad del Saltillo, á los dos días del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Doy fe.—*Francisco Pérez*, Secretario.—Rúbrica.

Es copia de su original, sacada del expediente respectivo que obra en el archivo del Gobierno.

Saltillo, Mayo 15 de 1888.

*Constancio de la Garza*,

**Secretario.**

---

«Al Presidente Municipal.—Múzquiz.—Se ha impuesto el C. Gobernador de su nota fecha 7 del actual, en la que participa que, en cumplimiento de las instrucciones que por esta Secretaría se le han dirigido con fecha 24 de Febrero y 4 de Mayo del corriente año, ha dictado vd. algunas medidas de protección y amparo á las tribus Mascogos y Kikapoos, establecidas en el Nacimiento, del Río de Sabinas, contra las molestias que les causan los intereses del norteamericano Juan Noble, y que éste ha ocurrido á la Presidencia de su cargo manifestándole haber comparecido ya en

lo relativo á este asunto, ante el Señor Presidente de la República, en demanda de una resolución de justicia que esperaba, por lo que consulta vd. qué deba hacer sobre el particular; y en contestación digo á vd., por acuerdo de la Superioridad, que inmediatamente que reciba esta nota, suspenda las medidas á que se refiere, mientras el Supremo Gobierno de la Nación resuelve lo que á bien tenga en este asunto, recomendándole con especialidad atienda y respete los derechos y las garantías que las leyes acuerdan, tanto á las tribus Mascogos y Kikapoos, como al norteamericano Noble.—Dígolo á vd. para su inteligencia y demás fines.—Libertad y Constitución. Saltillo, Septiembre 12 de 1887.—*Constancio de la Garza*, Secretario.—Rúbrica.»

Es copia de su original.—Saltillo, Mayo 14 de 1888.

*Constancio de la Garza*,

Secretario.

---

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Octubre 2 de 1889.

Señor:

Recibí la nota de V. E. del 12 de Septiembre último, relativa á la reclamación de los Sres. Noble, y que contiene un informe detallado del Gobernador de Coahuila sobre este asunto.

Tengo el honor de avisar á V. E. que he remitido esos documentos al Departamento de Estado.

Al reiterar á V. E. las seguridades de mi aprecio y alta consideración, quedo su obediente servidor.

*H. Remsen Whitehouse*,
Encargado de Negocios, *ad interim*.

A Su Excelencia Ignacio Mariscal, etc., etc., etc.

---

## Expediente número 245.

ENTREGA AL AGENTE DE INDIOS, F. J. COWART, DE UNOS CABALLOS ROBADOS Y CONDUCIDOS A PASO DEL NORTE.

---

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Septiembre 30 de 1887.

Señor:

Deseo dirigir la atención de V. E. hacia la queja de F. J. Cowart, Agente de indios de los Estados Unidos para las reservas de Apaches Mezcaleros, en Nuevo México.

Desde Mayo último, ha hecho repetidos esfuerzos para recobrar ciertos caballos robados de aquella Agencia y llevados á través de la frontera, á Paso del Norte. El Sr. E. Provencio, Jefe Político de Paso del Norte, encontró los caballos en poder de personas que los habían comprado á los ladrones, é hizo que se «depositaran en poder de personas dignas de confianza,» en espera de la formación de un juicio. El Sr. Provencio parece haber cooperado empeñosamente con el Cónsul de los Estados Unidos, Brigham, para obtener un pronto juicio y obtener por ese medio la devolución de los caballos.

Mr. Cowart y el Cónsul Brigham informaron al Juzgado de Distrito que estaban dispuestos á presentar la prueba legal necesaria respecto de *fierros* y propiedad, y sobre el hecho del robo de los caballos por personas que habían estado trabajando en la Reserva. El Sr. Miguel Zubia, Juez de Distrito, señaló, por último, un día para el juicio, y Cowart estuvo presente, con sus pruebas y testigos; pero el Juez no se presentó, y debido á una dificultad que se suscitó entre nuestro Cónsul, Mr. Brigham, y el expresado Juez, se interrumpieron los procedimientos para la devolución de los animales. He resumido así, en tan pocas palabras como era posible, los puntos importantes del caso.

Tengo ahora instrucciones de mi Gobierno, á fin de manifestar que la prueba del robo, que se asegura haber sido hecho, de propiedad valiosa de una Reserva Pública de los Estados Unidos, la identificación de la propiedad, que hoy se encuentra dentro de la jurisdicción mexicana, y la devolución de la misma á su legítimo dueño, es un asunto jurídico cuya decisión no debería demorarse. Es un hecho que el caso está pendiente hace ya más de cuatro meses, sin apariencia de un pronto arreglo.

Confío en que V. E. examinará el caso á la mayor brevedad posible y ordenará que se dicten medidas que faciliten, cuanto

antes, la decisión del caso y la devolución de los animales robados al Agente de indios, Cowart.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi muy distinguida consideración.

*Thomas B. Connery.*

A S. E. Ignacio Mariscal, etc., etc., etc.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Octubre 5 de 1887.

Señor Encargado de Negocios:

En contestación á la nota de vd., de 30 del próximo pasado Septiembre, relativa á la reclamación del Sr. F. J. Cowart, Agente de indios en las reservaciones de Apaches y Mezcaleros de Nuevo México, por unos caballos que fueron robados de aquella Agencia y llevados á Paso del Norte, tengo el honor de decir á vd. que he trasladado su citada nota al Gobernador del Estado de Chihuahua, pidiéndole informe sobre el particular.

Renuevo á vd. las protestas de mi atenta consideración.

*Ignacio Mariscal.*

Sr. Thomas B. Connery, Encargado de Negocios, *ad interim*, de los Estados Unidos de América.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Octubre 24 de 1887.

Señor Encargado de Negocios:

Refiriéndome á mi nota de 5 del actual, sobre reclamación del Sr. F. J. Cowart, Agente de indios en las reservaciones de Apaches y Mezcaleros de Nuevo México, por unos caballos que fueron robados de aquella Agencia y llevados á Paso del Norte, tengo el honor de remitir á vd., con esta nota, copia de una comunicación que, sobre el estado que actualmente guarda este negocio, me ha dirigido el Gobernador del Estado de Chihuahua.

Renuevo á vd. las protestas de mi atenta consideración.

*Ignacio Mariscal.*

Sr. Thomas B. Connery, Encargado de Negocios, *ad interim*, de los Estados Unidos de América.

---

## ANEXO.

República Mexicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.—Sección 2ª—Ramo de Justicia.—Número 4,942.

El Jefe Político del Distrito de Bravos, en oficio número 282, de 10 del que cursa, dice á la Secretaría de este Gobierno, lo que copio:

"El Juez de Letras de esta Villa, en oficio de hoy, me dice lo "que sigue: Es en mi poder la comunicación de vd., de fecha de "hoy, en la cual se sirve transcribirme un telegrama del Supremo "Gobierno del Estado, en que pregunta si ya se entregaron al Sr. "F. J. Cowart, Agente de indios, unos caballos que reclama. En "contestación tengo la honra de manifestarle que en la averigua-"ción respectiva, aparece un auto de 29 de Agosto último, "decretando, por mi antecesor el C. Lic. Miguel Zubia, que lue-"go que se presentaran los documentos legalizados, se proveería, "en cuanto á la entrega de los referidos caballos; que desde el 3 "del actual, fecha en que recibió este Juzgado el que suscribe, "hasta hoy, no se ha presentado el Sr. Cowart, ni ninguna otra "persona á reclamar los caballos, por cuyo motivo no se han en-"tregado. Y tengo el honor de transcribirlo á vd. á fin de que lo "eleve á conocimiento del C. Gobernador del Estado, para los "fines á que haya lugar."

Tengo la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento, reproduciéndole las protestas de mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. Chihuahua, Octubre 15 de 1887.

*Lauro Carrillo.*

Al Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.

---

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

**México, Noviembre 2 de 1887.**

Señor:

Acabo de recibir, por el cable, un mensaje de Mr. Bayard en el cual me informa que los caballos robados de la Reserva de Mezcaleros, de Nuevo México, han sido devueltos al agente de indios F. J. Cowart, por las autoridades judiciales de Paso del Norte. La entrega tuvo lugar el 22 del pasado, ayudando cortes-

mente con dar su fianza particular al Juzgado, el Prefecto de Paso del Norte.

Me ordena Mr. Bayard que exprese á V. E., lo mucho que estima la prontitud y cortesía así manifestadas por las autoridades mexicanas, y le haga presente su más sincero agradecimiento, á nombre de su Gobierno, por este asunto.

Me es grato renovar á V. E. las seguridades de mi más alto respeto.

*Thomas B. Connery.*

A S. E. Ignacio Mariscal. & & &

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Noviembre 8 de 1887.

Señor Encargado de Negocios:

Tengo la honra de acusar á vd. recibo de su atenta nota fechada ayer, en la cual se sirve comunicarme el aviso que por el cable le dió el Hon. Secretario de Estado de los Estados Unidos, de haber sido entregados por el Jefe Político de Paso del Norte al Sr. F. J. Cowart, Agente de indios, unos caballos que fueron robados en la Reservación de Mezcaleros de Nuevo México. En la citada nota da vd. las gracias, en nombre de su Gobierno por la prontitud y cortesía con que las autoridades mexicanas hicieron la devolución de dichos animales.

En respuesta tengo la satisfacción de decir á vd., que esta Secretaría celebra mucho que las autoridades de Paso del Norte, inspirándose en la buena disposición del Gobierno General, hayan dado en este caso una solución pronta y de acuerdo con la armonía que existe entre las dos Repúblicas.

Renuevo á vd. las protestas de mi muy atenta consideración.

*Ignacio Mariscal.*

Señor Thomas B. Connery, Encargado de Negocios *ad interim* de los Estados Unidos de América.

---

Legación Mexicana.

Washington, 4 de Noviembre de 1887.

Señor Secretario:

Tengo la honra de remitir á vd. copia de una nota que he recibido hoy del Sr. Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores



de los Estados Unidos Mexicanos, nº 857, fechada en la Ciudad de México el 24 de Octubre próximo pasado, referente á la entrega de los caballos que se han reclamado en el Paso del Norte, México, como pertenecientes al Gobierno de los Estados Unidos.

Aun cuando de esa nota aparece que hasta el 13 de Octubre citado no se habían entregado los caballos, por no haberse justificado su propiedad, á Mr. F. J. Cowart, Agente de indios, por informes particulares y datos recibidos directamente de Paso del Norte, que comuniqué á vd. en carta personal del día 1º del corriente, he sabido que desde el 22 del repetido Octubre le fueron entregados, habiéndose suplido la falta de requisitos judiciales para justificar la propiedad de los caballos, con una fianza que dió el Jefe Político del cantón de Bravos, del Estado de Chihuahua, México.

Sírvase vd. aceptar, Sr. Secretario, las seguridades de mi más distinguida consideración.

*M. Romero.*

Hon. Thomas F. Bayard. etc., etc.

---

ANEXO.

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Sección de América.—Número 857.

México, Octubre 24 de 1887.

El Gobernador del Estado de Chihuahua, en oficio fechado el 15 del actual, me dice lo que sigue:

"El Jefe Político..........................lugar."

Lo que traslado á vd. para su conocimiento, renovándole mi atenta consideración.

*Mariscal.*

Señor Ministro de México.—Washington.

---

Legación Mexicana.—Washington, 7 de Noviembre de 1887.

Señor Secretario:

Como adición á los informes que tengo comunicados á vd., respecto del incidente de unos caballos pertenecientes á los Estados Unidos, que parece que fueron robados en la Reserva de los indios Mezcaleros, y traspasados á ciudadanos mexicanos en Paso

del Norte, tengo la honra de remitir á vd., para su conocimiento, copia de un oficio que el Gobernador del Estado de Chihuahua dirigió á la Secretaría de Relaciones de México, el 20 de Octubre próximo pasado, insertando otro del Jefe Político del Distrito de Bravos, del día 18, que contiene la relación de lo ocurrido en este incidente, hasta aquella fecha.

Sírvase vd. aceptar, Sr. Secretario, las seguridades de mi más distinguida consideración.

*M. Romero.*

Hon. T. F. Bayard, etc., etc.

---

## ANEXO.

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Sección de América.—Número 867.

México, Octubre 25 de 1887.

Refiriéndome á la nota de esta Secretaría, número 857, fechada ayer, manifiesto á vd. que el Gobernador del Estado de Chihuahua, en oficio de 20 del actual, me dice lo que sigue:

"El Jefe político del Distrito de Bravos, en oficio de 18 del ac-"tual, dice á la Secretaría de este Gobierno:

"En cumplimiento de lo mandado en comunicación de esa Se-"cretaría, número 4,625, fecha 13 del presente, recibida ayer, en "la que se me ordena rinda informe acerca de unos caballos que "reclama el Sr. F. J. Cowart, Agente de indios en los Estados "Unidos, pasó á rendir el siguiente: El 17 de Mayo último, se "presentó ante esta Jefatura el Sr. F. J. Cowart, con un oficio "del Cónsul americano en esta Villa, identificando la personali-"dad del Agente de indios. Acto contínuo, el mismo Sr. Cowart "me presentó una minuta en la que constaba el color y fierros de "algunos caballos robados de la Reservación de los Mezcaleros, "con cuyos datos procuré y conseguí encontrar tres de dichos ca-"ballos, uno en poder de D. Pablo Contreras, otro en el de Euse-"bio Vázquez y el último en el de Federico Lucero. Recogidos "que fueron por la policía, tanto los animales como los tenedo-"res, probaron con documentos y testigos haberlos comprado á "dos individuos vecinos del Carrizal, que, en el tiempo que fué ro-"bada aquella propiedad, trabajaban en dicha Reservación, se-"gún el decir del Agente de indios. Con este motivo consigné, "con todos los datos adquiridos, el asunto al Juzgado de Letras "de este Distrito, con el fin de que practicara la averiguación co-"rrespondiente y se procediese á lo que hubiese lugar, remitien-"do, al mismo tiempo, al propio Juzgado los caballos y tenedo-"res de ellos."

"El 28 de Junio, el Cónsul Brigham me pasó una comunica-



"ción relativa al mismo asunto, la cual transcribí al juez de los "autos, suplicándole diera atención al asunto, si no tenía incon-"veniente; y, en contestación, me manifestó el mencionado juez "estar en espera de las pruebas justificativas, cuya comunicación "transcribí al Cónsul el 4 de Julio último, en contestación á su "comunicación relativa del mes anterior, fecha 28. En los últi-"mos días de Agosto, volvió el Sr. Cowart á esta población con "algunos documentos que, en mi concepto, eran las pruebas de la "propiedad reclamada, y, en unión de dicho señor, pasé al Juzga-"do de Letras, para que allí las hiciera valer. Dias después, su-"pe de una pequeña diferencia habida entre el cónsul Brigham y "el Sr. Juez Zubia, por cuyo motivo parece se suspendieron los "trámites sobre los caballos, y por lo que se ve en el expediente, "que tuvo la bondad de enseñarme el actual juez Altamira Alas, "fueron recibidos los documentos que presentó el Sr. Cowart, y "después devueltos á él mismo para su traducción, cuyos docu-"mentos, con motivo del disgusto habido el día 30 de Agosto, no "volvieron al Juzgado, y según informe del actual encargado del "Juzgado, no se pueden conseguir para agregarlos al expediente "y decretar la entrega de la propiedad en cuestión. Según ma-"nifiesta la disposición del Juez, solamente falta que se presenten "los comprobantes aludidos y la persona que debe recibir, por "parte de los Estados Unidos, los intereses reclamados, para dis-"poner su entrega inmediatamente, como lo demuestra la comu-"nicación de la oficina judicial, que, con fecha 10 del presente, "transcribí á esa Secretaría, con motivo de gestión por parte de "ese superior Gobierno en la misma fecha.

"No me parece por demás informar á ese Superior Gobierno "que tan luego como se consignó este negocio al Juzgado, se li-"braron las órdenes correspondientes á fin de procurar la aprehen-"sión de los vendedores de dichos caballos, y por informes reci-"bidos por el Sheriff White, de El Paso, Texas, se ha logrado la "aprehensión de los ladrones de dichos caballos, y se encuentran "convictos en una de las Cortes de los Estados Unidos."

"Con lo expuesto creo dejar rendido el informe que sobre el "particular se me pide."

"Hónrome en trasladarlo á vd. para su conocimiento, con refe-"rencia á su atenta nota del 5 del actual."

Lo que traslado á vd. para su conocimiento, renovándole mi atenta consideración.

*Mariscal.*

Señor Ministro de México.—Washington.

---

Legación Mexicana, Washington, 18 de Noviembre de 1887.

Señor Secretario:

Tengo la honra de informar á vd. que he recibido una comunicación del Sr. Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, fechada en la ciudad de México el 7 del actual, en la que me informa que el Gobernador del Estado de Chihuahua le avisó, con fecha 31 de Octubre próximo pasado, que el Jefe Político del Distrito de Bravos, cuya cabecera es Paso del Norte, le comunicó el 21 del mismo mes que habían sido entregados al Agente de indios, F. J. Cowart, los caballos de los indios Mezcaleros que reclamaba como propiedad de ellos, y que parece fueron robados en su Reserva.

Aunque antes había yo comunicado á vd. esa noticia, al recibirla por conductos particulares, me ha parecido conveniente transmitirla á vd. de nuevo, al recibirla ahora en forma oficial y por los conductos debidos.

Sírvase vd. aceptar, Sr. Secretario, las seguridades de mi más distinguida consideración.

*M. Romero.*

Hon. Thomas F. Bayard, etc., etc., etc.

---

## TRADUCCION.

Departamento de Estado.

Washington, Noviembre 22 de 1887.

Señor:

Tengo la honra de acusar recibo, con agradecimiento, de las dos notas de 4 y 18 del corriente, con referencia á la entrega de los caballos de los indios Mezcaleros, al Agente de indios, F. J. Cowart, y de informar á vd. que su contenido ha sido comunicado al Departamento del Interior para conocimiento de la Sección de Negocios de Indios.

Acepte vd., señor, las seguridades de mi más alta consideración.

*T. F. Bayard.*

Señor Don Matías Romero, etc., etc., etc.

---

## Expediente número 246.

ASESINATO DE LEON MC. LEOD BALDWIN CERCA DE VENTANAS, ESTADO DE DURANGO.

---

### TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Octubre 21 de 1887.

Señor:

Después de reflexionar debidamente, he juzgado oportuno enviar al Secretario Bayard un informe sobre nuestra reciente conversación relativa al asesinato de Mr. Leod Baldwin, por bandidos, en Ventanas.

Expliqué á vd. que en aquella ocasión mi visita era extraoficial, y tan sólo la de un amigo que descaba remover lo que pudiera causar dificultad ó controversia, indicando la conveniencia de que el Gobierno Mexicano obrara con prontitud en el asunto; pero después de meditar sobre todo lo que V. E. me dijo con tanta franqueza y cortesía, me pareció que debía comunicar á Mr. Bayard toda nuestra conversación.

Estoy seguro de que mi Gobierno tendrá gusto en saber que México ha tomado la iniciativa, y que en breve será presentada una manifestación completa del caso por el hábil representante del Gobierno de V. E. en Washington.

Permítame V. E. que le renueve las seguridades de mi profundo respeto.

*Thomas B. Connery.*

A su Excelencia Ignacio Mariscal, etc. etc. etc.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Octubre 24 de 1887.

Señor Encargado de Negocios:

En respuesta á la atenta nota de vd. de 21 del actual, tengo la satisfacción de manifestarle que celebro la resolución tomada por vd. de comunicar á su Gobierno los informes verbales que le dí en nuestra reciente conversación, sobre el asesinato del ciudadano americano Leod Baldwin, y que ya envío al señor Romero, Ministro Mexicano en Washington, los datos necesarios para

que pueda informar al Departamento de Estado sobre lo ocurrido con los autores de aquel asesinato.

Renuevo á vd. las protestas de mi atenta consideración.

*Ignacio Mariscal.*

Sr. Thomas B. Connery, Encargado de Negocios *ad interim* de los Estados Unidos de América.

---

Legación Mexicana.

Washington, 29 de Octubre de 1887.

Señor Secretario:

Tengo la honra de informar á vd. que desde el 21 de Septiembre próximo pasado, en que esta Legación tuvo noticia, por las publicaciones hechas en los periódicos de este país, de que el ciudadano de los Estados Unidos Leod Baldwin había sido asesinado en el Estado de Durango, México, lo comunicó al Gobierno Mexicano, lo cual hace en casos semejantes con el objeto de que se tomen los informes respectivos para averiguar la exactitud de la publicación, y de que en caso de que se haya cometido realmente un crimen en contra de algún ciudadano de este país ó de cualquier habitante de México, se proceda con toda actividad á descubrir y castigar á los culpables, y si el rumor resultare infundado, como con frecuencia ha sucedido en otros casos, pudiera justificarse su inexactitud. En respuesta á las gestiones de esta Legación, he recibido una nota del señor Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, fechada en México el 17 del corriente, que inserta un oficio del Gobernador del Estado de Durango, fechado el día 3, en que informa que luego que se tuvo noticia de que el señor Baldwin había sido asesinado, ordenó el Gobierno del Estado al Juez de Ventanas, que era el competente en ese caso, practicara la averiguación más escrupulosa de aquel delito, para descubrir á los criminales y castigarlos severa y ejemplarmente; que apenas empezaba á practicar esta averiguación, cuando los asesinos de Baldwin asaltaron el rancho del Durazno, del mismo Estado de Durango, y en este asalto, cinco de los seis asaltantes, que eran los mismos asesinos del señor Baldwin quedaron muertos en la defensa que los vecinos hicieron de sus hogares, habiéndose escapado herido el otro, quien, según noticias fidedignas, recibidas por las autoridades de aquella localidad, murió á poco, á consecuencia de sus heridas; de manera que los seis bandidos que asaltaron al señor Baldwin murieron poco después de haber cometido aquel crimen. Con este motivo ha terminado la averiguación que se estaba formando por el Juez de Ventanas.



Estos hechos aparecen consignados en los informes del Jefe Municipal de Ventanas y del Jefe Político del Partido de San Dimas, del Estado de Durango, de cuyos documentos mandaré á vd. copia, si la deseare.

Sírvase vd. aceptar, señor Secretario, las seguridades de mi más distinguida consideración.

*M. Romero.*

Hon. Thomas F. Bayard, etc., etc., etc.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Noviembre 11 de 1887.

Nuestro Ministro en Washington informa que se ha presentado al Gobierno de los Estados Unidos una reclamación por el asesinato del Sr. Leod Baldwin, reclamación apoyada por altos personajes de grande influencia política, é indica la conveniencia de que no haya en este caso fundamento ó pretexto alguno para tachar de falta de energía ó de irregularidad en el cumplimiento de sus deberes á las autoridades respectivas.

En tal virtud, el Sr. Presidente se ha servido acordar recomiende á vd., como tengo la honra de hacerlo, procure que la causa instruida contra los autores de ese crimen sea seguida con la mayor actividad y con entera sujeción á los preceptos de la ley, cuidando de que periódicamente y hasta la conclusión del juicio, se comuniquen á esta Secretaría los procedimientos judiciales que se practiquen.

En el informe sobre lo ocurrido en la persecución de los criminales, cuya copia recibí con el oficio de Vd. de 11 del mes pasado, se dice que á Carlos Martínez, jefe de los bandidos que asaltaron el Durazno, se le encontró en la bolsa la lista original que se acompañaba de los nombres de dichos bandidos. Como Vd. comprenderá, conviene saber exactamente quiénes fueron los que cometieron el asesinato del Sr. Baldwin, si después se hizo su identificación, y qué pasos se han dado con posterioridad á ese crimen, respecto del bandido que resultó gravemente herido y del otro que huyó, según se dice.

Renuevo á Vd. mi atenta consideración.

*Ignacio Mariscal.*

Sr. Gobernador del Estado de Durango.

---

Personal.—Legación Mexicana.

Washington, 4 de Noviembre de 1887.

Mi estimado Mr. Bayard:

Acompaño á Vd. un ejemplar del «Diario del Hogar,» periódico publicado en la ciudad de México, correspondiente al 1º de Octubre próximo pasado, que contiene una carta fechada en Ventanas, Partido de San Dimas, del Estado de Durango, México, el 3 de Septiembre anterior, que refiere la situación é inseguridad que guardaba entonces aquel Partido, por estar infestado de una banda de salteadores capitaneada por Heraclio Bernal.

Esa correspondencia refiere hechos é incidentes que demuestran la inseguridad que, á pesar de los esfuerzos del Gobierno Federal de México y de los del Estado de Durango, había en aquella región, precisamente en la época en que fué asesinado en ella Mr. Leod Baldwin; haciéndose, á la vez, mérito de la defensa que los vecinos del Durazno hicieron contra la parte de dicha banda que los asaltó, y cuyo incidente se menciona en el informe del Gobernador del Estado de Durango, cuyo contenido comuniqué á Vd. en nota de 29 de Octubre próximo pasado.

Soy de Vd., mi estimado Mr. Bayard, suyo afectísimo.

*M. Romero.*

Hon. Thomas Francis Bayard, etc. etc. etc.

Anexo: «Diario del Hogar».—Octubre 1º de 1887.

---

Legación Mexicana.

Washington, Noviembre 4 de 1887.

Señor Secretario:

Refiriéndome á la comunicación que dirigí á Vd. el 29 de Octubre próximo pasado, respecto del asesinato del ciudadano de los Estados Unidos, Leod Baldwin, en el Partido de San Dimas, del Estado de Durango, de la República Mexicana, tengo la honra de acompañar á Vd. ahora copia de un expediente enviado por el Gobernador de aquel Estado á la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de México, que contiene telegramas y partes oficiales que demuestran que desde el momento en que las autoridades de dicho Estado tuvieron noticia del expresado asesinato, dieron los pasos convenientes para aprehender y castigar á los asesinos, y que estos fueron muertos á poco, según comuniqué á Vd. en mi citada nota.

Sírvase Vd. aceptar, señor Secretario, las seguridades de mi más distinguida consideración.

*M. Romero.*

Hon. Thomas F. Bayard, etc. etc. etc.

Anexo: Copia de los documentos mencionados.

## TRADUCCION.

Personal.—Departamento de Estado.

Washington, Noviembre 9 de 1887.

Mi estimado Sr. Romero:

Tengo la honra de acusar recibo de la carta personal de Vd., fechada ayer, referente á la notoria inseguridad que se alega de la vida y propiedad en ciertas partes del Estado de Durango. Es alarmante la larga continuación de tal estado de cosas.

De Vd. muy sinceramente.

*T. F. Bayard.*

Señor D. Matías Romero, etc. etc. etc.

## TRADUCCION.

Departamento de Estado.

Señor:

Tengo la honra de acusar recibo de la nota de Vd., del 29 del próximo pasado, relativa al asesinato de Leod Baldwin, en el Estado de Durango, lo mismo que de su carta personal, de 2 del corriente, sobre el mismo asunto.

Acepte Vd., señor, las renovadas seguridades de mi muy distinguida consideración.

*T. F. Bayard.*

Señor D. Matías Romero, etc. etc. etc.

## TRADUCCION.

Departamento de Estado.

Washington, Diciembre 5 de 1887.

Señor:

Tengo la honra de acusar recibo de la nota de Vd. de 4 de Noviembre próximo pasado, que fué acompañada de un informe del Gobernador del Estado de Durango á la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, respecto del asesinato de Leod Baldwin.

Acepte Vd., señor, las renovadas seguridades de mi más alta consideración.

*T. F. Bayard.*

Sr. D. Matías Romero, etc. etc. etc.

Personal.—Legación Méxicana.

Washington, Noviembre 28 de 1887.

Mi estimado Mr. Bayard:

Tengo la honra de informará vd. que he recibido una carta personal del Gobernador del Estado de Durango, fechada en aquella ciudad el 17 del actual, en la que me dice que el 10 de Octubre próximo pasado dió un informe á la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos sobre el asesinato de Mr. Leod Baldwin, en el que decía que dos de sus asesinos, Carlos Martínez y Vicente Becerra, habían sido muertos, el pimero en el asalto del Durazno y el segundo pocos días después; pero que por datos que ha recibido con posterioridad, resulta que no fué cierta la muerte de Becerra, á quien, asegura, se le persigue con toda actividad y que tan luego como caiga en poder de las fuerzas del Estado, se le consignará á la autoridad competente, para que se le aplique ejemplar y condigno castigo.—En nota de 29 de Octubre próximo pasado, comuniqué á vd. el informe que el Gobernador del Estado de Durango dirigió á la Secretaría de Relaciones Exteriores, sobre este asunto, y al cual se refiere la rectificación contenida en su carta citada.—Soy de vd., mi estimado Mr. Bayard, suyo afectísimo.

*M. Romero.*

Hon. Thomas Francis Bayard, etc., etc., etc.

---

TRADUCCION.

Personal.—Departamento de Estado.

Washington, Diciembre 1º de 1887.

Muy estimado Sr. Romero:

Tengo que acusar recibo, dando á vd. muchas gracias por su acostumbrada cortesía, de la carta personal de vd., de 28 de Noviembre próximo pasado, en la cual, refiriéndose á su nota de 29 de Octubre último, me informa que uno de los asesinos de Leod Baldwin, llamado Vicente Becerra, de quien se había dicho antes que había sido matado, no ha muerto; pero que se le persigue activamente y que, cuando se le capture, será entregado á las autoridades competentes, para su ejemplar y condigno castigo.—Es de desearse sinceramente que el reinado del bandidaje en el Estado de Durango, que ha durado por tanto tiempo y que tan fatal ha sido á intereses legítimos americanosd e allí, termine con prontitud, por medio de los esfuerzos debidos de sus autoridades.—Soy de vd., mi estimado Sr. Romero, su afectísimo.

*T. F. Bayard.*

Sr. Don Matías Romero, etc., etc., etc.

---

Legación Mexicana en los Estados Unidos de América.—número 13.

Washington, Enero 6 de 1888.

Hace pocos días recibí una carta del Gobernador del Estado de Durango, fechada el 18 de Diciembre próximo pasado, en la que, contestando á una que le dirigí solicitando informes respecto del asesinato de John Dickerson, me dice que había en aquel Estado, en el trabajo de las minas, dos clases de americanos, una de personas de educación y buenas costumbres, que tratan bien á sus empleados, y que lejos de haber encontrado dificultades, habían hecho progresos en sus negociaciones, y mencionando como ejemplo de esto á la Compañía de la Candelaria, que trabaja esa mina en el Distrito de San Dimas, y otra de hombres de malos hábitos, inclinados á las bebidas embriagantes, que tratan muy mal de palabra y obra á sus trabajadores, provocando así actos de violencia.

Creí conveniente informar de estos hechos al Secretario de Estado de los Estados Unidos, y en una entrevista que tuve hoy con él, le leí un memorándum que al efecto llevaba preparado y del cual acompaño á vd. copia y traducción.

Mr. Bayard me dijo que comprendía en efecto que la provocación de ciudadanos de este país pudiera exasperar á las personas á quienes ocupaban, y que él seguía la regla de no presentar reclamaciones en contra de México, sino después de estudiarlas y encontrarlas fundadas; que en esta virtud había rechazado varias de diferentes reclamantes que consideraba injustas, y que otros conociendo su determinación de no apoyar reclamaciones infundadas, se habían abstenido de presentarle las que tenían ya preparadas.

En el curso de la conversación, me dijo Mr. Bayard que el aumento de población requiere aumento proporcionado de vigilancia para garantizar la seguridad de los habitantes, y que así como cuando una ciudad aumenta en su población, hay necesidad de aumentar el número de policías y de los demás agentes de la autoridad, le parecía que, de la misma manera, la prosperidad y aumento de negocios en México, requería aumento de los medios de vigilancia de parte de las autoridades, para garantizar la vida y las propiedades de las personas, que, al promover su bienestar personal, fomentaban el desarrollo de los elementos de riqueza del país. Le dije que el Gobierno de México seguía precisamente ese sistema, y que ésto explicaba el aumento considerable de gastos que tenía el presupuesto cada año.

Reitero á vd. las seguridades de mi muy distinguida consideración.

*M. Romero.*

Al Secretario de Relaciones Exteriores.—México.

## ANEXO.—TRADUCCION.

El Gobernador del Estado de Durango, á quien el Sr. Romero ocurrió solicitando informes sobre el caso de un ciudadano de los Estados Unidos que, se dijo, fué herido en aquel Estado, contestó en una carta personal, fechada el 18 del corriente, en la que le dice que los ciudadanos de este país que tienen negaciaciones mineras en el Estado de Durango, se pueden dividir en dos clases: la una de personas de educación y de buenos hábitos que tratan bien á los jornaleros á quienes ocupan y que no han tenido contratiempo alguno durante su permanencia en México, sino que, por el contrario, sus negociaciones han prosperado grandemente, mencionando, como ejemplo, la llamada de "La Candelaria," en el Partido de San Dimas; mientras que, por desgracia, hay otros que, por sus malas costumbres, su afición á los licores embriagantes y otros motivos fáciles de comprender, tratan muy mal de palabra y de obra á los jornaleros á quienes ocupan, provocando así actos de violencia que, si bien son reprensibles en cualquiera circunstancia y lamentados profundamente por las autoridades mexicanas, sirven, sin embargo, para demostrar que no tiene fundamento alguno el rumor de que en aquel Estado existe mala voluntad hacia los ciudadanos americanos.

---

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Mayo 21 de 1888.

Señor:

Tengo la honra de suplicar á V. E. se sirva no hacer nada respecto de mi nota con que presenté la reclamación de Janet M. Baldwin, hasta que le hable nuevamente del asunto.

Permítame V. E. que le renueve las seguridades de mi mayor aprecio.

*Edward S. Bragg.*

A Su Excelencia Ignacio Mariscal, etc., etc., etc.,

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Mayo 22 de 1888.

Señor Ministro:

En contestación á la nota de V. E., de ayer, tengo la honra de manifestarle que, obsequiando sus deseos, suspendo todo trámite

relativo á la queja que ha presentado por la muerte de Mr. Baldwin, hasta que V. E. vuelva á dirigirse á esta Secretaría sobre ese asunto.

Renuevo á V. E. las protestas de mi muy atenta consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A Su Excelencia Edward S. Bragg, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México Junio 2 de 1888.

Señor:

Tengo la honra de remitir á V. E., para su examen y resolución, la adjunta copia de una comunicación oficial recibida del Departamento de Estado de Washington, sobre el asesinato de M. Leod Baldwin, y la reclamación de daños y perjuicios que se funda en el mismo.

Tal como se presenta el caso en esta comunicación, ha sido expuesto con mucho cuidado y precisión al Departamento de Estado, y tengo la honra de suplicar muy respetuosamente que se me conceda el favor de poder retirar lo que antes he manifestado respecto de este caso y de sustituirlo, para su resolución, con lo que el mismo Departamento de Estado expone.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi alto aprecio y consideración.

*Edward S. Bragg.*

A Su Excelencia Ignacio Mariscal, etc., etc., etc.

---

## TRADUCCION.—COPIA.

Mr. Bayard á M. Bragg.

Nº 8.—Departamento de Estado.

Washington, Marzo 15 de 1888.

Al Sr. Edward S. Bragg, etc., etc., etc.—Ciudad de México.

Señor:

Refiriéndome al asunto del asesinato del ciudadano de los Estados Unidos, León M. Leod Baldwin, del cual recibí informes

en los despachos del Señor Connery, núm. 239, de 4 de Octubre de 1887, y núm. 251, de 19 de Octubre de 1887, llamo ahora la atención de vd. sobre la exposición presentada á este Departamento en nombre de la viuda del occiso, y la investigación hecha por el señor Sutton, Cónsul General de los Estados Unidos en Matamoros, durante su reciente viaje de inspección. Según esa exposición y la investigación citada, los hechos del caso parecen estar incuestionablemente probados. Aparece que Mr. Baldwin, en la época de su muerte y algunos meses antes, era ingeniero de minas y superintendente al servicio del señor W. W. Carroll y otros individuos, ciudadanos de los Estados Unidos, vecinos del Estado de Durango, México, ocupados extensamente en trabajos mineros y agrícolas, cerca del pueblo de Ventanas. La mina Valenciana, teatro del asesinato, pertenece á Mr. Carroll y socios, y está situada á unas ocho millas del pueblo de Ventanas, que, á su vez, dista unos cinco días de viaje á paso de mula, de la ciudad de Durango, con la cual está hoy unida por telégrafo.

El 19 de Agosto de 1887, día del asesinato, Mr. Baldwin se ocupaba en hacer un reconocimiento de la propiedad minera de sus jefes y caminaba montado en una mula á la mina Valenciana. En el acto de desmontar, se le hizo repentinamente fuego y fué gravemente herido por dos bandidos muy conocidos, llamados Carlos Martínez y Vicente Becerra, quienes se habían ocultado detrás de unas rocas, cerca de la boca del socavón que conduce á la mina. Mr. Baldwin, aunque seriamente herido, pudo retirarse á la boca del socavón, que estaba ya ocupada por varios empleados mexicanos de la compañía. Siguió un parlamento entre los mineros y los asesinos, en el cual amenazaron éstos atacar á los mineros desarmados si no era entregado Mr. Baldwin, aunque prometieron que si salía del socavón y se entregaba, entrarían con él en arreglos pecuniarios y no le harían daño, ó en otros términos, lo tendrían en rehenes. Confiado en esta promesa y suponiendo que podía comprar su libertad, como se había hecho en otros casos de que después se hablará, Mr. Baldwin se rindió, se le permitió montar en su mula y se lo llevaron. Algunos minutos después de su partida, los mineros oyeron disparar cinco balazos y siguiendo la dirección de donde se oyó el ruido, encontraron á Mr. Baldwin muerto. Aparecía que una bala le había atravesado el cráneo y también que tenía en el cuerpo una herida que indicaba había recibido un golpe con una arma sin filo.

Debe observarse que este cruel é inmotivado asesinato no fué, de ningún modo, el primero de esta clase que ocurrió en Ventanas y sus inmediaciones.

Parece estar clara y satisfactoriamente probado que durante algunos meses antes de Agosto último, algunos bandidos, al mando de diversos jefes, han robado, asesinado é impuesto contribuciones á todos los que tenían algo que valiera la pena quitarles, y

que en ese período han dominado una gran parte del territorio de esa región montañosa, donde han gozado de la simpatía y ayuda de los vecinos.

No faltan casos particulares de atentados cometidos por estos bandidos, contra ciudadanos de los Estados Unidos.

Antes del 29 de Mayo de 1886, parece que en las cercanías de Ventanas se disfrutaba de un estado satisfactorio de orden y seguridad. Ese día, sin embargo, una partida organizada al mando de un tal Heraclio Bernal, se apoderó por la fuerza del pueblo de Ventanas, ocupó la propiedad y las minas de Mr. Carroll y socios, así como otras propiedades de algunos vecinos extranjeros, y exigió un tributo de varios miles de pesos como condición para devolver la propiedad ocupada. Las personas que asi ocuparon, por la fuerza, el pueblo, apresaron al mismo tiempo á varios de los vecinos extranjeros y naturales, entre los que se hallaba Don Tiburcio Quiroz, Jefe Político del lugar, quien, dos ó tres días después, fué asesinado por ellos á sangre fría. Mr. Carroll y los demás vecinos extranjeros ocurrieron al Gobierno Mexicano por conducto de sus autoridades constituidas, en demanda de protección contra esos criminales; pero ne les fué concedida, y se vieron obligados á pagar á Bernal y á sus compañeros el rescate pedido. Esperaban que el pago de este tributo tuviera por resultado que no se les molestara en lo sucesivo.

Los sucesos posteriores demostraron que esta esperanza era infundada.

Relacionado con la propiedad minera de Mr. Carroll y socios, hay un rancho conocido por "Rancho de la Ciudad," y que dista unas 18 millas de Ventanas, por el camino de Durango. Los Sres. Carroll y Cª ocuparon como superintendente de este rancho á un americano llamado James L. Smith. El 2 de Marzo de 1887 se hizo una incursión á este rancho por cierto número de individuos, la propiedad fué saqueada y Mr. Smith fué asesinado con circunstancias peculiarmente atroces é inhumanas.

Según informes que tiene el Departamento, la partida que de esta manera asesinó á Mr. Smith contaba entre sus miembros á los mismos Martínez y Becerra, que, posteriormente, asesinaron á Mr. Baldwin. Se dice que estos asesinos se mezclaron, sin reserva alguna, inmediatamente después de la muerte de Mr. Smith, con el pueblo y las autoridades constituidas del lugar. Parece, sin embargo, que no se hizo esfuerzo alguno para arrestarlos ni se dictó medida alguna para juzgarlos.

Los hechos relacionados con el asesinato del Sr. Smith y el saqueo del "Rancho de la Ciudad," fueron comunicados detalladamente por Mr. Carroll y socios á las autoridades mexicanas, y se hizo una apremiante petición para que se mandase una fuerza suficiente y convenientemente organizada á fin de proteger á los vecinos americanos. Aparece, sin embargo, que la incursión de

Bernal sobre Ventanas, el mes de Mayo anterior, y el asesinato del Jefe Político habían paralizado todo esfuerzo para mantener el orden. Ninguna medida adecuada fué dictada, ni se dió paso serio alguno para castigar á los culpables ó evitar la repetición de sus depredaciones.

Después del asesinato de Mr. Smith, los Sres. Carroll y Cª ocuparon y despacharon á su rancho, como superindente, á otro americano llamado James C. Blanche.

Este fué también asesinado por la misma cuadrilla de bandoleros el 23 de Junio de 1887. Después de asèsinar á Mr. Blanche y de saquear el lugar, los criminales se dirigieron á un pueblo vecino, donde francamente manifestaron, en presencia de ciudadanos y autoridades mexicanas, que en el rancho habían matado á un extranjero; mostraron dinero, que dijeron haber tomado de la persona de su víctima, y declararon su intención de expulsar del país á toda la "Compañía de gringos" (queriendo decir con esto á Mr. Carroll y á sus compañeros en la negociación.)

Este asesinato y las circunstancias agravantes que lo acompañaron y siguieron, fueron inmediata y urgentemente elevadas á conocimiento de las autoridades mexicanas por Mr. W. W. Carrol, quien se presentó personalmente al Gobierno del Estado de Durango, y recomendó que se dictaran algunas medidas eficaces para castigar á los culpables y dar protección á los americanos.

El Departamento está informado de que el Gobernador de Durango no dictó medidas eficaces para obsequiar esta solicitud, y los famosos bandoleros, que habían cometido los mencionados asesinatos y robos, quedaron en libertad.

El 8 de Julio de 1887 Mr. W. W. Carroll se dirigía desde su rancho á visitar Ventanas, cuando, á unas tres horas de camino de la finca del rancho, fué detenido por dos hombres armados de rifles, quienes le ordenaron que caminara delante de ellos, subiendo una inclinada colina. Fué llevado allí ante el capitán de la cuadrilla, quien, después de una corta conversación, le robó todo el dinero que llevaba consigo, que ascendía á 153 pesos, y lo dejó en libertad bajo promesa de pagar quinientos pesos más, cuya suma pagó Mr. Carroll al siguiente día.

Poco después de esto, según tiene noticia el Departamento, un americano, Mr. O. Swartout, que vivía á unas ocho millas de distancia de Ventanas. fué también robado y tenido en rehenes, pero los detalles de este atentado no han sido comunicados al Departamento.

Aparece, pues, que no obstante que algunos meses antes del 19 de Agosto (fecha del asesinato de Mr. Baldwin), el robo, el plagio y el homicidio habían sido crímenes frecuentes en aquella localidad, y aunque los hechos eran perfectamente públicos y sobre ellos se había llamado la atención de las autoridades mexi-

canas, no sólo por medio de las representaciones de Mr. Carroll y otros, sino también por la circunstancia de que una de las víctimas fué un prominente empleado público de Ventanas, nada absolutamente se había hecho para dar seguridad á la propiedad y la vida.

Con posterioridad á la muerte de Mr. Baldwin, se dictaron medidas que dieron por resultado la dispersión de las partidas de los bandoleros que habían tomado parte principal en el desorden de aquella localidad. El 17 de Agosto, diez días después del asesinato de Baldwin, la misma partida de bandidos se apoderó de un lugar llamado Durazno, robó á un tal Ignacio Amescua y tomó prisioneros al hijo de éste y á otra persona. Este atentado sin ejemplo, cometido en las personas de ciudadanos mexicanos, y no de los Estados Unidos, parece haber exaltado de tal modo á la población mexicana, que se organizó voluntariamente y persiguió á los bandidos, dispersó la partida y mató á cinco de ellos, entre los cuales parece que se encontraron Martínez y Becerra, los dos individuos culpables del asesinato de Mr. Baldwin.

El 19 de Octubre Mr. Connery hizo al Sr. Mariscal una relación verbal de las circunstancias que concurrieron en la muerte de Mr. Baldwin, y prometió entonces elevar á conocimiento del Gobierno de los Estados Unidos el resultado de una averiguación que había hecho el Gobierno Mexicano. El Sr. Romero, Ministro de México en Washington, ha comunicado desde entonces á este Departamento algunos informes recibidos de su Gobierno, y las declaraciones que ellos contienen no contradicen, en ningún punto importante, el testimonio que me ha sido posible obtener, y que queda extractado para inteligencia de vd. Lo comunicado por el Sr. Romero prueba ciertamente que fué público y notorio el estado de desorden en que se hallaron Ventanas y sus cercanías algunos meses antes de la fecha del asesinato de Mr. Baldwin. Nada hay absolutamente, entre las constancias que obran en este Departamento, que indique algún esfuerzo formal por parte del Gobierno Mexicano, durante estos meses, para restablecer el orden ó proteger la vida ó la propiedad en aquella parte del país.

Hay razón para creer que el deseo de robar no era la única razón de estos repetidos crímenes. El odio de los ciudadanos de los Estados Unidos en general, parece haber animado á los criminales, y en este sentimiento simpatizaba con ellos y les prestaba poderosa ayuda una gran parte de los nacionales de Ventanas.

Los Sres. Smith y Blanche, lo mismo que Mr. Baldwin, fueron asesinados bajo eircunstancias tan peculiares y agravantes, que está demostrado concluyentemente que el odio instintivo y la mala voluntad, en parte, por lo menos, causaron su muerte. Repetidas veces se hicieron amenazas por los vecinos tur-

bulentos contra toda la "compañía de gringos," queriendo decir con esto los Sres. Carroll y Compañía. Los Sres. John D. Almy, Edward L. N. Gilman, George F. Beveridge, W. W. Carroll, Swartout y Oliver abandonaron Ventanas, temerosos de perder la vida, y los datos que obran en este Departamento no dejan duda de que ese temor estaba perfectamente justificado por los hechos y de que lo habría abrigado asimismo cualquier hombre de valor y resolución.

Los hechos no pueden menos que probar claramente que no eran simples palabras las amenazas contra la vida de estos ciudadanos de los Estados Unidos que trabajaban en Ventanas. La vida de Smith fué amenazada, y fué matado; amenazada la vida de Blanche, fué matado: amenazada la vida de Baldwin, fué matado. No existen antecedentes de que hubiera habido algún motivo de odio personal contra estos hombres, pero sí hubo una intimación general y exigencia de que abandonasen el país. "No puede tenerse idea, dice Mr. Gilman en su exposición al Departamento de Estado, de la mucha prevención y odio de los vecinos mexicanos de Ventanas contra los extranjeros, y especialmente contra los americanos."

Las circunstancias del asesinato cruel de Mr. Baldwin inducen fuertemente á creer que no fué el robo su único ó principal objeto. Se le hizo fuego desde atrás de unas rocas. Ofreció entrar en un arreglo pecuniario é inmediatamente después fué asesinado á sangre fría. No fué muerto en lucha personal en que tratara de defenderse. Sus asesinos no le robaron, y su reloj fué encontrado sobre su cadáver.

No es posible dejar de abrigar la convicción de que el origen de este crimen fué, cuando menos, una marcada odiosidad de raza, pues no hay antecedentes de disgusto personal alguno entre él y cualquiera de los individuos complicados directamente en su asesinato.

Los hechos que llevo referidos ofrecen, como verá vd. desde luego, un punto de gran importancia, no sólo para la familia del asesinado, sino para los ciudadanos de los dos países cuyos negocios tan seriamente afecta.

México, en consonancia con una política que tiene por objeto desarrollar sabiamente sus intereses materiales, ha invitado, por medio de numerosas leyes del Congreso y decretos del Ejecutivo, á capitalistas extranjeros, ingenieros, mineros y hombres de negocios inteligentes y emprendedores á unirse para explotar la gran riqueza, tanto mineral como agrícola, que aun permanece sin utilizarse en su territorio. No es solamente benéfico para México, sino para el comercio en general, que esta invitación sea aceptada y tenga buen éxito; y debe decirse en honor del Gobierno Mexicano, que la invitación no sólo ha sido hecha formalmente y con toda probabilidad de apoyo en caso de ser aceptada, si-

no que, en muchos casos, esa protección ofrecida ha sido otorgada con resultados, cuando menos, tan benéficos para México, como para las personas que así contribuían con su inteligencia, dinero y actividad á favorecer empresas importantes.

Es evidentemente un asunto de la mayor importancia para México que los inmigrantes que atraiga á su territorio sean ciudadanos trabajadores, honrados y obedientes á las leyes, y no es menos evidente que esos ciudadanos no comprometerán sus personas ó propiedades en donde no puedan estar seguros de que se haga siquiera un mediano esfuerzo por las autoridades para impartirles la protección que las leyes conceden.

En este caso aparece plenamente que los ciudadanos de los Estados Unidos que han sufrido á consecuencia del bandidaje desenfrenado que he descrito, eran de la clase que el Gobierno de México se ha empeñado siempre en atraer.

No eran aventureros ó bribones como los que siempre son atraídos por los centros de la criminalidad y del desorden.

Por el contrario, es incuestionable que se dedicaban á empresas benéficas en gran escala, las cuales tenían por objeto el desarrollo de los recursos industriales del país.

No se ha hecho imputación alguna contra el carácter ó la conducta de Mr. Carroll ó sus asociados, ó de los Sres. Smith, Blanche ó Baldwin, sus empleados. Además, es de observar especialmente que, aunque durante algunos meses, abrigaban todos ellos diariamente temores de ser atacados, y, según se dice, repetidas veces solicitaron protección de las autoridades mexicanas sin resultado, no habían recurrido, sin embargo, á medios de defensa extraña á las leyes. Confiando, por el contrario, como era justo, en la invitación y buena fe del Gobierno Mexicano y en su aptitud para proteger á los que habían sido inducidos á vivir bajo sus leyes y se sujetaron á ellas, tres inocentes y dignos ciudadanos americanos se engañaron y perdieron la vida.

He llamado ya la atención de vd. sobre los hechos que sirven para probar que se omitió dar seguridad á los habitantes de Ventanas y sus cercanías. La notoriedad y frecuencia de crímenes con violencia; la elevada posición de las víctimas; la pública y descarada simpatía de las autoridades locales con los bien conocidos autores de estos crímenes; el hecho de que las autoridades tenían conocimiento tan perfecto de atentados recientes de esta clase que pudieron estar prevenidas, y de que, á pesar de todo esto, faltaron á sus deberes, todas estas son circunstancias que contribuyen á indicar una indiferencia que casi equivale á un asentimiento en la continuación del crimen, la cual constituye un estado de cosas que puede justamente decirse que hace pesar la responsabilidad sobre el Gobierno de México. Aparece que los considerables intereses que manejaba Mr. Baldwin, y su vida, más valiosa, estaban absolutamente sin protección y á merced de

bandidos, por quienes fué asesinado y perjudicada irreparablemente la propiedad que tenía á su cargo. Examinado bajo este punto de vista el caso, es de aquellos en que la protección que México ofreció y debió dar, fué de tal manera negada, que esa negación ocasionó la calamidad antes citada.

Hay que considerar, además, que las relaciones convencionales que hoy existen entre los Gobiernos de México y los Estados Unidos, son de un carácter tan peculiarmente íntimo y amistoso, como corresponde á dos pueblos vecinos y amigos, y dan fuerza especial al caso que ahora se presenta.

Imposible me parece dudar que el ilustrado Gobierno Mexicano, después de la exposición detallada de los hechos de este caso, y no solamente movido por el espíritu de justicia que lo anima, sino también en atención á que es importante dar la protección debida á los que, por invitación suya, llevan á su territorio capital y trabajo americanos, dictará medidas oportunas para que los representantes de la Sra. Baldwin obtengan justa reparación.

Soy, señor, de vd. obediente sevidor.

*T. F. Bayard.*

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Junio 4 de 1888.

Señor Ministro:

Tengo la honra de acusar recibo de la atenta nota de V. E. de 2 de este mes, en la cual, al remitir copia de una comunicación del Hon. Secretario de Estado, relativa al asesinato del ciudadano americano M. Leod Baldwin, se sirve manifestar el deseo de retirar la que anteriormente me había dirigido sobre este caso.

En respuesta me es grato decir á V. E. que, obsequiando con gusto su deseo, le devuelvo adjunta la nota á que se refiere, y procederé al examen de las instrucciones del Departamento de Estado, para dar la contestación que corresponde.

Aprovecho esta oportunidad para renovar á V. E. las protestas de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A Su Excelencia Eduardo S. Bragg, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Enero 21 de 1890.

Señor Ministro:

Como he tenido la honra de manifestarlo á Vuestra Excelencia en algunas ocasiones, me hice oportunamente cargo de la nota dirigida al Honorable señor Bragg por el Departamento de Estado en Washington, con relación á la muerte de M. Leod Baldwin y á la demanda de indemnización que en ella trata de fundarse. Sin embargo, quise adquirir informes acerca de los hechos en que esa demanda se apoya, y habiendo experimentado algunas dificultades para conseguirlas tan completas como deseaba, ha trascurrido el tiempo sin que me fuera posible, mientras estuve esperándolas, dar una contestación definitiva acerca de la reclamación á que me refiero. Hoy que ya debo contestarla sin más demora, á reserva de aumentar ó modificar mis argumentos cuando se descubra, tal vez, que los hechos no ocurrieran exactamente como fueron relatados al Gobierno de Vuestra Excelencia, admitiré de pronto que hayan sido en lo general como se alegan, y voy á examinar desde luego la cuestión legal que ofrece el caso.

Trátase en él de un americano, muy estimable ciertamente, segun todos los informes, el cual fué víctima, lo mismo que algunos otros extranjeros y multitud de mexicanos de todas clases, edades y condiciones, del furor que desplegaron las gavillas acaudilladas por el famoso bandido Heraclio Bernal, que, durante más de dos años, difundieron el terror y la desolación en ciertas regiones apartadas ó montañosas de los Estados de Durango y Sinaloa, á pesar de los esfuezos que, para reprimirlas, naturalmente y por un deber de propia conservación, hicieron las autoridades de dichos Estados auxiliadas por el Gobierno General de la República. Gavillas fueron esas completa y absolutamente sustraídas á la obediencia de las leyes, rebeladas contra el poder público que audazmente desafiaban, y con el cual lucharon tanto tiempo prevaliéndose de las condiciones de aquellas comarcas poco pobladas y de comunicación muy difícil con los principales centros de población en que residen las autoridades superiores. Ejemplos de esta imposibilidad de exterminar prontamente bandas de facinerosos, insignificantes cuando se las compara con el poder de una nación, se encuentran en todos los países, y para no citar más que algunas, bien conocidas en la historia contemporánea del país de Vuestra Excelencia, seáme permitido aludir á la extraordinaria prolongación que han tenido, no obstante los inmensos recursos de los Estados Unidos de América, diversas campañas contra indios sublevados, como fueron, por ejemplo, la que se

emprendió contra el indio Gerónimo y las que años antes se han hecho contra los Modocs y algunas otras tribus.

Ahora bien, la irresponsabilidad de un Gobierno para con los extranjeros, por los crímenes y depredaciones que cometen las bandas de insurrectos ó de malhechores en abierta rebelion contra su autoridad, es un principio reconocido por los principales publicistas, como que descansa en un fundamento incuestionable, el de que no puede concederse á los extranjeros el derecho de ser indemnizados cuando no lo tienen los naturales del país, y éstos carecen de él en tales casos, porque ningun Gobierno puede responder por los actos de sus enemigos, que están completamente fuera de su poder, dirección y obediencia durante el tiempo en que la rebelión subsiste. Estas doctrinas quedarán en adelante ilustradas y puestas fuera de duda con citas de casos y autoridades concluyentes en los Estados Unidos de América.

De pronto sólo llamaré la atención á que ellas no son invocadas ahora por primera vez, ni lo han sido únicamente en casos aislados, por el Gobierno Mexicano, sino que al negociarse los últimos tratados de esta República con algunas naciones de Europa, la irresponsabilidad de nuestro Gobierno por actos de las facciones ó bandas sublevadas constituyó uno de los puntos más discutidos, llegando á ser convenido y estipulado expresamente en aquellos pactos internacionales. El tratado concluido con el Imperio Alemán en 5 de Diciembre de 1882, contiene un artículo, el 18, en el cual terminantemente se conviene en que el Gobierno Alemán no pretenderá hacer responsable al Gobierno de México, á menos que hubiere culpa ó falta de la debida vigilancia, de los "perjuicios, vejámenes ó exacciones ocasionados, en tiempo de insurrección ó guerra civil, á los súbditos alemanes en el territorio de México por los sublevados ó causados por tribus salvajes sustraidas á la obediencia del Gobierno." La misma estipulación, en iguales términos, existe, respecto de los franceses, en el art. XI. de nuestro tratado con Francia, firmado el 27 de Noviembre de 1886. El que celebramos con Suecia y Noruega en 15 de Diciembre de 1885 la consigna en los términos siguientes: "Queda también reconocido por las mismas partes contratantes como principio de derecho international que regulará sus mutuas relaciones en lo futuro: que ni el Gobierno ni las autoridades de un país son responsables, á no ser en los casos de falta ó de culpa, de los perjuicios, vejámenes ó exacciones sufridos por los extranjeros en tiempo de insurrección ó de guerra civil y causados por los sublevados ó rebeldes."

Hé aquí, pues, tres Gobiernos europeos, dos de los cuales tienen gran número de sus ciudadanos ó súbditos establecidos en esta nación, reconociendo solemnemente, con respecto á México, el principio de irresponsabilidad que antes he especificado. Verdad es que en los tratados á que aludo se declara esa irrespon-

sabilidad para los casos en que no aparezca negligencia ó descuido de las autoridades que pudieran equivaler á connivencia. Pero ¿podrá decirse que en el caso de Baldwin hubo ese culpable abandono de parte de las autoridades mexicanas? ¿Puede creerse que vieron con criminal indiferencia el peligro que corrían los americanos establecidos en Ventanas? Imposible parece semejante indolencia ó voluntario descuido en reprimir y alejar á los bandidos que se apoderaron de la situación en aquella comarca, desde el punto en que su presencia no sólo amenazaba y hacía padecer á los extranjeros, sino también y, en mayor número, á los naturales, quienes de hecho sufrieron tropelías y fueron víctimas de multitud de crímenes, como el cometido en la persona del mismo Presidente Municipal Quiroz, cruelmente sacrificado por aquellos facinerosos. ¿Puede imaginarse que las autoridades superiores vieran con indiferencia esos atentados, ó que voluntariamente descuidaran el peligro que, antes de su muerte, corrió Quiroz, su propio representante, para no hablar del que en aquella situación corrían todos los mexicanos de la comarca?

El asesinato de ese Presidente Municipal, no tomando en consideración sino lo que se refiere en la misma querella que examino, es un crimen escandaloso y atroz que prueba dos cosas: (1º) que las autoridades superiores del Estado no podían ver con indiferencia el peligro en que estaban los extranjeros, supuesto que el riesgo entonces era común á los mexicanos; y (2º) que la autoridad local cumplió con su deber tratando de reprimir á los bandidos y por esa conducta se les hizo Quiroz tan odioso, que lo mataron antes que á cualquiera otro en Ventanas. ¿Por qué, pues, (se dirá) las autoridades del Estado no tomaron prontas y eficaces providencias para evitar que los foragidos se apoderasen del pueblo de Ventanas y del rancho llamado de la Ciudad, ó bien para lanzarlos sin demora de aquellos lugares? La respuesta es muy sencilla: porque no les fué posible hacerlo. Nada tiene esto de extraño cuando se reflexiona en que era preciso perseguir á Heraclio Bernal al mismo tiempo en varias direcciones, extendiéndose las excursiones de sus gavillas á una región relativamente vasta de los Estados de Durango y Sinaloa, región, en su mayor parte, despoblada y montuosa, de difícil acceso y llena de accidentes favorables á los bandidos bien organizados y conocedores del terreno. Esas bandas pudieron, de aquel modo, burlar por cierto tiempo la persecución que se les hacía constantemente, quizá no siempre con la habilidad que fuera de desearse, ó, al menos, asi pudiera creerlo quien ignore las dificultades de semejante campaña, pero sí con la mejor intención de exterminarlas y sin ánimo de transigir con ellos, bien lejos de todo sentimiento de indiferencia hacia sus crímenes, de todo espíritu de tolerancia criminal que pudiera echarse en cara á esas autoridades, y que sería la única circunstancia capaz de hacerlas responsables, al

menos en el terreno judicial, comprometiendo después y por modo eventual al Gobierno de la República.

El alegato de que no solamente los bandidos llegados de fuera, ó los que se reclutaran en aquella localidad, sino gran parte de los mexicanos de aquella población eran los que odiaban y perseguían á los extranjeros, parece en verdad muy aventurado, y el hecho sería de muy difícil prueba. En vano se alega en este sentido que la población se unió con los bandidos y sólo se alzó en masa contra aquellos invasores, derrotándolos y matando á Becerra y Martínez, asesinos de Baldwin, hasta que ellos, diez días despues de este asesinato, robaron en Durango á un tal Amezcua é hicieron prisionero á su hijo y á otro mexicano. En vano se quiere dar á entender que la población, simpatizando con los facinerosos mientras robaban ó mataban á los extranjeros, no se sublevó contra ellos sino cuando atacaron á unos mexicanos. Este modo de discurrir es inexacto cuando menos, y solamente tendría algún valor si con anterioridad los bandidos no hubieran matado á Quiroz y cometido infinidad de crímenes contra los naturales; pero está probado, por la misma exposición que suscribe el señor Secretario Bayard, que desde la invasión de los malhechores, "algunos meses antes del 19 de Agosto, fecha del asesinato de Mr. Baldwin, el robo, el plagio y el homicidio habían sido crímenes frecuentes en aquella localidad." La población mexicana víctima de tales crímenes, no podía, en una gran parte, como se pretende, simpatizar con los que así la ofendían. Si posteriormente ocurrieron el asesinato de Mr. Baldwin y el robo de Amezcua, con diferencia de diez días solamente, lo natural, lo lógico es presumir que estos últimos atentados, tanto el uno como el otro y quizá más el primero, por ser más cruel y bárbaro, excitaron á la mayoría, á la gente honrada, á hacer un esfuerzo supremo, que antes no le había sido posible, para deshacerse de los foragidos, dispersarlos y matar á sus cabecillas.

A mi juicio, ni aun la circunstancia de que en gran parte la población de una ó dos aldeas hubiera simpatizado con los asesinos de Mr. Baldwin, sería un hecho que comprometiera la responsabilidad del Gobierno Mexicano, como lo demostraré en adelante citando la autoridad del Gobierno de Vuestra Excelencia en casos en que la complicidad de la población y aun de sus autoridades existió notoriamente; pero no puedo menos que advertir ahora que semejante connivencia de parte del pueblo de Ventanas y sus cercanías, es inverosímil, en el caso que hoy nos ocupa.

Demostrado, como lo está, con la consideración ya expuesta y fundada en hechos notorios, que las autoridades del Estado de Durango no incurrieron en abandono voluntario y criminal, no podría, según entiendo, hacérseles responsables judicialmente, de los daños y perjuicios resentidos por los deudos de Mr. Baldwin.

Este es, sin embargo, un punto en que nada me corresponde afirmar por ser de la competencia de los tribunales mexicanos, los cuales están abiertos para esos deudos, y para todo extranjero que se crea ilegalmente perjudicado y juzgue responsable de ello, conforme á nuestra legislación, á cualquiera particular ó funcionario público. Mas, á propósito de esto, cumple á mi deber confesar ingenuamente que no comprendo cuál es la intención encerrada en las últimas palabras, ó sea en la conclusión de la nota á que me refiero. Dice así: Imposible me parece dudar que el ilustrado Gobierno Mexicano, enterado del caso en todos sus detalles, y no solo movido por el espíritu de justicia que lo anima, sino atendiendo á la importancia de proteger debidamente á los que, por su invitación, llevan á su territorio capital y trabajo americano, dictará medidas oportunas para que los representantes de la señora Baldwin obtengan justa reparación.

Si las medidas que se esperan son las que, en vista de alguna dificultad que no conozco todavía, sean necesarias para expeditar la acción de los tribunales en el presente caso, puede estar seguro Vuestra Excelencia de que se tomarán por el Gobierno Mexicano, tan luego como sepa en qué consisten, dado que haya algunos, los obstáculos que se opongan á cualquiera demanda de reparación que se intentare. Pero si lo que se desea es que el Ejecutivo determine que se entregue desde ahora una indemnización pecuniaria á la viuda de Baldwin, como entiendo lo ha solicitado formalmente esta Señora en Washington, entonces debo manifestar que el Gobierno Mexicano faltaría á sus deberes reconociéndose obligado á obrar de ese modo, aun cuando fuera por deferencia amistosa hacia los Estados Unidos de América. La razón es que el Gobierno de México ha sostenido siempre, y con particular empeño desde que se restableció la República en esta capital, perdida por algún tiempo á causa de la intervención extranjera; ha sostenido, vuelvo á decir, principios enteramente opuestos al reconocimiento de una obligación semejante, según lo tengo antes explicado, aludiendo á la insistencia con que en sus nuevas convenciones diplomáticas reclamó y obtuvo la declaración de que no era responsable por los actos de sus enemigos, ó sea de cualesquiera grupos de insurrectos políticos ó de malhechores sublevados.

Ahora bien, la República Mexicana no ha tenido una pretensión exorbitante al proclamar esa doctrina como base de sus relaciones internacionales. Así lo demuestra no solamente el hecho de que las tres importantes naciones europeas antes citadas han reconocido en sus tratados la justicia que la asiste en ese punto, sino también la circunstancia de que el Gobierno de Vuestra Excelencia ha adoptado en el particular reglas análogas, y aun mán estrictas, desde su original establecimiento, como lo prueban las siguientes citas que me permito hacer, tomándolas prin-

cipalmente del Digesto Internacional de Mr. Francis Warton, publicista respetable y abogado consultor que fué del Departamento de Estado, siendo su jefe el señor Bayard.

Hablando de atropellos y daños á extranjeros, ocasionados ya no por individuos sustraídos á la obediencia del Gobierno, sino aun por los mismos que lo obedecen, Mr. Jefferson, entonces Secretario de Estado, dijo en 1793:

"The rule by which all Governments conduct themselves in ceses where injury has been done by individuals of the other Government is to have the injured party to seek redress in the Courts of the other. If that redress be finally denied, *after due aplication to the Courts*, it then becomes á subject of national complaint.» Otro célebre Secretario de Estado, Mr. Clay, escribió en 1827 al Ministro Françés palabras muy semejantes. (International Digest. vol. II. Sect. 241). En 1834 hizo una declaración idéntica Mr. Mc Lane al desechar una solicitud de indemnización por ciertos perjuicios que causó un tumulto ocurrido en Cuba, y agregó estos conceptos: « It would be an unreasonable and oppresiwe burden upon the intercourse betwen nations that they should be compelled to investigate and determine, in the first instance, every personal offence conmited by the citizens of the one against the other.» (Wharton, loco citado).

Mr. Buchanan, en 1846, declaró que: «A citizen of the United States, residing in Canada, whose property there situated has been destroyed and pillaged by British troops, must first seek redress from the tribunals of the country under whose laws he has settled; and *until this remedy has been exhausted*, he is not entitled to the intervention of the Department of State in his behalf. «(Warton, loco citato).

En el célebre caso de los disturbios ocurridos en Nueva Orleans, (*New Orleans riots*) contra los residentes españoles, Mr. Webster negó al Ministro de España el derecho de intervenir diplomáticamente pidiendo reparación de perjuicios, y sostuvo que el único recurso legal de los interesados era acudir á los tribunales. «*Esos individuos privados*, (dijo) súbditos de Su Magestad Católica, que han venido voluntariamente á residir en los Estado Unidos, no tienen ciertamente motivo alguno de queja si han sido protegidos por las mismas leyes y la misma administración que los ciudadanos nacidos en el país.» (House. Ex. Doc. 2-32 nd. cong. Ist. Sess.) Este es uno de los casos á que antes he aludido, en que la población misma, ó una buena parte de ella, hizo el levantamiento que causó daños y pérdidas á los españoles; y sin embargo, Mr. Webster desconoció el derecho de apelar á la vía diplomática para obtener reparación de aquellas tropelías. Cierto es que ofreció indemnización por los perjuicios causados al Cónsul de España; pero dijo que su caso era diferente, indicando que se le debía protección especial, y obró en esto por motivos

políticos los cuales prevalecieron al fin para que se indemnizase á todos los perjudicados. Nunca, sin embargo, se reconoció que el Gobierno de los Estados Unidos estuviera obligado, por derecho internacional, á tales indemnizaciones. (Warton, Sect. 226).

Llegando á tiempos más modernos, Mr. Evarts, en 1880, al contestar á Sir E. Thornton en lo relativo á ciertos súbditos británicos perjudicados por un motín en Texas, sostuvo, después de consultar con el Procurador General, que siendo el delito contra la paz y dignidad de Texas, debían conocer de él y de todas sus consecuencias las autoridades de aquel Estado, y que el único remedio al alcance de los perjudicados, era ocurrir á los tribunales, ya sea de Texas ó, por ser ellos extranjeros, á los federales de los Estados Unidos.

El mismo señor Bayard, que en los términos antes especificados apoya la reclamación de la señora Baldwin, cuando, en 1886, contestó una nota del Ministro inglés, á la cual se acompañaba la solicitud de cierto súbdito británico por pérdidas que le ocasionara un levantamiento en Tacona, Territorio de Washington, escribió lo siguiente: «The inference is that the memorialist had adquired á commercial domicile in that town and Territory, *and in selecting that locality, voluntarily subjected himself to the usual casualities of border life in a region of country where police control is well known to be imperfect.*» En condiciones iguales se hallaba indudablemente el distrito de Ventanas, donde la policía y la seguridad son conocidamente imperfectas, por su difícil comunicación con las autoridades superiores de Durango. The injuries (continúa el Secretario Bayard) were inflicted by mob violence in *disregard of the laws and all public authority*; consequently, *his remedy is* by resort to the judicial Courts, which are open to him for redress, as they are to all similar sufferers, without regard to race or nationality: «(Wharton, Sect. 241.)

También debe recordarse el caso del súbdito británico Mr. Junstall, por su especial significación debida á la insistencia con que lo presentó el Gobierno Británico, habiendo sido durante siete años materia de discusión con cuatro sucesivos Secretarios de Estado, los señores Evarts, Blaine, Frelinghuysen y Bayard. Los cuatro, uniformemente, negaron la responsabilidad de su Gobierno. En una nota al Ministro británico fechada el 10 de Junio de 1885, el señor Bayard revisa larga y detenidamente la reclamación concluyendo por desecharla (Foreign Relections p. 450). Allí aparece que Junstall, domiciliado en el territorio de Nuevo México, región que, en la nota, se califica de *a wild remote and newly settled country*, calificativos que también pueden aplicarse á Ventanas, fué muerto por un grupo de individuos que temporalmente funcionaban como comisión de policía (*as a posse*) bajo la autoridad de un segundo Sheriff, caso más grave que el de Baldwin porque

los matadores fueron, no bandidos, sino los mismos agentes de la autoridad.

En el curso de su citada nota, se expresa el Sr. Bayard de este modo:

"Appealing to principles acknowledged in common in England and the United States, it is maintained that *** damages inflicted on foreignes, on the soil of *such countries*, must be redressed through the instrumentalities of courts of Justice, and are not the subject of diplomatic intervention by the sovereign of the injured party. *** No. record can be found, at least on the files of this Departament, of cases in which, when redress could be had by appeal to the local Courts of justice, an attemp has been made to substitute for such redress a demand upon the Government of the United States for pecuniary compensation. *** For such a tort (the killing) the guilty party may be properly pursued and punished. *But it was not an act of the Government, it was executed neither by its orders, nor in any way for its benfil, but, on the contrary, in opposition to its laws and in violation of its peace.*"

Estos últimos conceptos parecen formados para el caso de Mr. Baldwin, cuya muerte tampoco fué ejecutada por los bandidos en beneficio del Gobierno Mexicano, sino en violación de sus leyes y estando rota la paz en aquella parte de su territorio.

"I am constrained (concluye el Secretario) to inform you that this Government cannot admit any liability as attaching to it in the premises, either directly towards the representatives of the murdered man, or internationally toward Her Majesty's Government demanding in their behalf."—(Wharton, Section 241.)

Las reclamaciones por tropelías cometidas contra chinos, presentadas sucesivamente á los cuatro Secretarios de Estado referidos antes, son también precedentes directamente aplicables á la pretensión de la Sra. Baldwin. Esas reclamaciones han emanado, como lo sabrá Vuestra Excelencia, de una serie de tumultos y actos de violencia ó crueldad contra chinos residentes en varias partes del Oeste de los Estados Unidos, actos que produjeron la pérdida de numerosas vidas y bienes considerables. Las quejas presentadas por el Gobierno de China, por medio de su Ministro en Washington, se fundaban en la consideración de que las autoridades locales habían sido negligentes en cumplir su obligación de proteger á los chinos contra tales desafueros. La primera de esas reclamaciones, proveniente de un motín en Colorado, fué desechada por Mr. Evarts, diciendo:

"Whatever remedies may be afforded to the citiznes of Colorado, or to the citizens of the United States from other States of the Union resident in Colorado, from losses resulting from that ocurrence, are equally open to the chinese residents of Denver,

who may have suffered from the lawlessnes of the riot. This is all that the principles of international law and the usages of national comity demand."—(Foreign Relations, 1881, p. 320.)

Presentada de nuevo la reclamación ante el Sr. Blaine, este Sr. Secretario adoptó, en un todo, la opinión y renovó las declaraciones de Mr. Evarts. (For. Rel, 1881, p. 335.)

El segundo de estos casos en que se intentó la intervención diplomática, provino de la matanza de chinos que hubo en Rock Springs, Territorio de Wyoming. El Sr. Secretario Bayard, en su larga y hábil nota fechada el 18 de Febrero de 1886, (For. Rel. 1886, p. 158), cita, con aprobación, las opiniones de los Sres. Evarts y Blaine, y después de referirse al teatro de aquellos lamentables acontecimientos en Rock Springs, en "una región remota y sin protección" ** "donde ** violentos asaltos y homicidios" ** "son muy frecuentes," se expresa en estos términos:

"The doctrine of the non—liability of the United States for the acts of individuals committed in violation of its laws, is clear as to acts of its own citizens ** and it has been correctly and authoritatively laid down by my predecessors in office. ** To that doctrine the course of this Government furnishes no exception ** I am compelled to state most distinctly that I should fail in my duty ** did I not deny emphatically all liability to indemnify individuals, of whatever race or country for loss growing out of violations of our public law, and declare with equal emphasis that an ample opportunity is given to all who suffer wrong and seek reparation, through the channels of Justice, as conducted by the judicial branch of the Government."

El tercer caso de intervención del Ministro Chino fué motivado por una serie de actos de violencia perpetrados en la costa del Pacífico, especialmente en el Territorio de Washington, y en aquellos notables desórdenes la parte que tuvieron tanto la población como las autoridades locales en la destrucción de propiedades de los chinos, su simpatía con los amotinados y su descuido en tomar las precauciones necesarias, fueron hechos del todo claros y patentes. En Tacona el motín fué acaudillado por el Corregidor de la población, y en Seattle por el que funcionaba como Jefe de Policía. El General Comandante de las tropas federales del Departamento dió parte de que con unos cuantos policías pudieron haberse evitado las escenas que deshonraron las calles de la ciudad, "the scenes which disgraced the streets of the city." (Executive O, 50th. Cong. 1st. Sess. p. 77.) A la intervención del Ministro chino en este caso, siguieron algunas negociaciones que dieron por resultado el que se firmara una convención, en la que ciertamente se estipuló indemnizar á los chinos lastimados pos aquellas tropelías; pero quedando expresamente establecido, en el mismo artículo que habla de la indemnización, que los Estados Unidos negaban la obligación que tuvieran de darla, ("the

legal obligation of which the Government of the United States *demies.*") concediéndose solamente por consideraciones políticas y sentimientos de humanidad. (Ex. Doc. 272 50th Cong. 1st. Sess. p. 34.) Así es que ni por este acto, ni por acordarse indemnización á los perjudicados de Rock Springs, ni al Cónsul y residentes españoles en Nueva Orleans, el Gobierno de los Estados Unidos ha abandonado la posición que constantemente ha mantenido, sosteniendo su irresponsabilidad en casos de igual género, más graves que el de Baldwin, y que los perjudicados no tienen otro remedio que ocurrir á los tribunales por la reparación que soliciten.

En vista, pues, de la actitud tomada en esta materia, así por el Gobierno de México en sus tratados, como por el de Vuestra Excelencia en las constantes declaraciones que he citado, el Departamento de Estado en Washington no extrañará, así lo espero, recibir el informe de que este Gobierno se cree imposibilitado para acceder á los deseos de la señora viuda de Baldwin, cuya suerte deplora muy sinceramente, como deplora también la de los deudos de otras muchas personas sacrificadas por las gavillas de criminales que acaudilló Heraclio Bernal, muerto, al fin, lo mismo que sus principales cómplices, en expiación de sus numerosos delitos.

Debo repetir que si, estudiado el caso, creyere encontrarse algún remedio legal por los deudos de cualquiera de esas víctimas, abiertos están los tribunales mexicanos para escuchar sus quejas y declararles su derecho á la reparación que sea posible conforme á las leyes y á las circunstancias. Cualesquiera medidas que fueren necesarias para el logro de semejante resultado, las tomará el Gobierno Mexicano, movido por la justicia y la equidad, que así lo demandan. A otra cosa no se considera obligado, pues si bien México ha llamado la inmigración extranjera y recibe con los brazos abiertos á todo el que le trae del exterior el capital ó la industria de que necesita, no por eso puede asegurar á los extranjeros la vida y las propiedades contra todo accidente, ni se cree obligado á impartirles una protección mayor ó más eficaz que la que puede dar á los nacionales, según las condiciones del tiempo ó del lugar en que se hallen establecidos. El Gobierno de los Estados Unidos de América, en cuyo inmenso territorio se observan las condiciones más variadas de la civilización, en algunas regiones extremada y perfecta, luchando en otras con el aislamiento y las dificultades de una organización incipiente, podrá, mejor que otro alguno, pesar las consideraciones de lugar y tiempo, no menos que las de derecho internacional, que militan en el presente caso, comprendiendo, por otra parte, los buenos deseos y amistosa disposición que en él, como en cualquier otro, animan al Gobierno Mexicano.

Tengo, la honra, con este motivo, de reiterar á Vuestra Excelencia las protestas de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A Su Excelencia Thomas Ryan, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

## TRADUCCION.

---

(COPIA.)

Departamento de Estado.

Wáshington, Enero 2 de 1891.

Señor Charles A. Dougherty, etc., etc., etc.—México.

Señor:

El 3 de Febrero último, recibió el Departamento la nota de Mr. Ryan nº 219, de 24 del mes anterior, con copia y traducción de una nota del señor Mariscal, fechada el 21 de Enero de 1890, y contestando la nota de Mr. Bragg con que se le había remitido copia de las instrucciones que á éste habían sido dadas por su Gobierno el 15 de Marzo de 1888, con respecto al asesinato cometido por ciertos mexicanos el 19 de Agosto de 1887, cerca del pueblo de Ventanas, en el Estado de Durango, México, en la persona de León Mc. Leod Baldwin, ciudadano de los Estados Unidos. Siente este Departamento que circunstancias independientes de su voluntad hayan sido causa de tanta demora en contestar la nota del señor Mariscal; pero entiendo que de esta interrupción en la correspondencia diplomática no ha resultado perjuicio alguno para este caso, ni para su examen justo é imparcial.

Los hechos están bien establecidos y son realmente incontrovertibles. Fueron detallados en la instrucción que se dió á Mr. Bragg, la cual fué comunicada al señor Mariscal, como ya he dicho, y su exactitud no ha sido discutida. Es verdad que, en su réplica, el señor Mariscal, á la vez que concede que los hechos sean como fueron referidos por este Gobierno, se reserva el derecho de modificar su opinión en caso de que ellos aparezcan no haber ocurrido como se asegura; pero es de notarse que, si bien

su respuesta fué dada muchos meses después de presentársele la reclamación de este Gobierno y casi dos años y medio después del asesinato de Mr. Baldwin, no trata de negar, ni siquiera de poner en duda, la exactitud de la relación en que se funda lo manifestado por este Gobierno.

Esto es aún más notable, si se tiene en cuenta que la opinión del señor Mariscal podría fundarse únicamente en dichos enteramente distintos de los manifestados en las instrucciones que le fueron comunicadas por Mr. Bragg, como trataré de probar de un modo concluyente. Si esta diversidad pasó desapercibida, es racional esperar que el señor Mariscal, cuando se llame su atención hacia ella, considere más favorablemente la petición de justicia; pero, cualquiera que fuese la causa de la falta de relación entre el razonamiento del Gobierno Mexicano y los hechos afirmados por este Departamento, que el señor Mariscal manifestó admitir "por ahora" como ciertos, es indudable que su opinión y las doctrinas que mencionó están expresamente basadas y sólo descansan sobre supuestos hechos que totalmente difieren de las circunstancias del caso, como las ha entendido y manifestado explícitamente este Gobierno.

Después de conceder que los hechos fueron tales como aseguró este Gobierno, dice el señor Mariscal: "Trátase de un americano, "muy estimable ciertamente, según todos los informes, el cual "fué víctima, lo mismo que algunos otros extranjeros y multitud "de mexicanos de todas clases, edades y condiciones, del furor "que desplegaron las gavillas acaudilladas por el famoso bandido "Heraclio Bernal, que, durante más de dos años, difundieron el te-"rror y la desolación en ciertas regiones apartadas ó montañosas "de los Estados de Durango y Sinaloa, á pesar de los esfuerzos "que, para reprimirlas, naturalmente y por un deber de propia "conservación, hicieron las autoridades de dichos Estados, auxi-"liadas por el Gobierno General de la República."

En respuesta á esa proposición sobre que descansa el argumento del señor Mariscal, de que las autoridades mexicanas de la Federación y de los Estados fueron diligentes en los esfuerzos que hicieron para destruir á los delincuentes, me refiero á varios hechos no disputados que constan en las instrucciones dadas á Mr. Bragg. El 29 de Mayo de 1886 una gavilla, capitaneada por Heraclio Bernal, se apoderó, por la fuerza, de Ventanas, secuestró la propiedad y minas de Mr. W. W. Carroll, ciudadano de los Estados Unidos, y socios, así como la propiedad perteneciente á varios otros extranjeros residentes allí, y pidió un tributo pecuniario como condición para devolver las propiedades así secuestradas.

En las instrucciones dadas á Mr. Bragg se dijo: "Los indivi-"duos que así tomaron la plaza, pusieron á la vez presos á varios "habitantes, extranjeros y nacionales, entre cuyos últimos se ha-

"llaba Don Tiburcio Quiroz, Jefe Político del lugar, quien, dos "ó tres días después, fué asesinado por ellos á sangre fría. Mr. "Carroll y los demás residentes extranjeros solicitaron del Go-"bierno Mexicano, por conducto de sus autoridades legalmente "establecidas, protección contra esos bandidos, pero no se les im-"partió protección y fueron obligados á pagar á Bernal y sus com-"pañeros el rescate exigido."

El 2 de Marzo de 1887, es decir, más de nueve meses después de los ultrajes arriba descritos, una partida de individuos, comprendiendo en su número, según informes fidedignos que tiene el Departamento, á Martínez y Becerra, quienes posteriormente asesinaron á Mr. Baldwin, invadió un rancho cerca de Ventanas, perteneciente á Mr. Carroll, robó las propiedades que en él había y mató al superintente, Mr. James L. Smith, ciudadano de los Estados Unidos. Este crimen fué cometido bajo circunstancias que le dieron el carácter de singular atrocidad.

"Esos asesinos, se dice en las instrucciones dadas á Mr. Bragg, "se pasearon, según informes recibidos, libremente entre el pue-"blo y las autoridades establecidas del vecindario, inmediatamen-"te después de la muerte de Mr. Smith. Parece, á lo menos, que "ningún esfuerzo se hizo para aprehenderlos, ni se mostró dispo-"sición alguna para sujetarlos á juicio."

Después del asesinato de Mr. Smith, consiguió Mr. Carroll que otro ciudadano de los Estados Unidos, Mr. James C. Blanche, ocupara el lugar de aquel. El 23 de Junio de 1887, es decir, casi cuatro meses después del suceso que acabo de mencionar, Mr. Blanche fué muerto por la misma gavilla que había asesinado á Mr. Smith. En las instrucciones dadas á Mr. Bragg se halla el siguiente párrafo relativo á este ultraje.

«Después de matar á Mr. Blanche y saquear el lugar, los cri-«minales se fueron de allí á una población inmediata, donde fran-«camente manifestaron, en presencia de ciudadanos y funcionarios «mexicanos, que en el rancho habían matado á un extranjero, «mostraron dinero que decían haber tomado del cuerpo de su víc-«tima, y declararon que tenían el propósito de hacer salir del país «á toda la compañía de «Gringos» (Mr. Carroll y socios). Este «asesinato y las circunstancias agravantes que lo acompañaron y «siguieron, fueron, con prontitud é instancia, manifestados á Mr. «Carroll, quien personalmente vió al Gobernador del Estado de «Durango y solicitó que se dieran algunos pasos eficaces para cas-«tigar á los criminales é impartir la protección debida á los ame-«ricanos de aquella región. Según informes que el Departamento «tiene, el Gobernador de Durango no dictó medidas eficaces para «obsequiar esa solicitud, y los famosos bandoleros que habían co-«metido los mencionados asesinatos y robos, permanecieron li-«bres.»

Conviene referir el hecho de que también se dcie, en las ins-

trucciones dadas á Mr. Bragg, que, después de la muerte de Mr. Smith y del saqueo del rancho, los sucesos relacionados con este incidente fueron detalladamente comunicados por Mr. Carroll y socios á las autoridades mexicanas, con solicitud apremiante de impartir protección, pero que «no se dictaron medidas adecuadas «ni se dió paso alguno para castigar á los culpables ó impedir que «volvieran á cometer sus depredaciones.»

El 8 de Julio de 1887, es decir, dos semanas después de la muerte Mr. Blanche, Mr. Carroll, al trasladarse de su rancho á Ventanas, fué asaltado en el camino y se le quitó todo el dinero que traía, importando $ 153, dejándosele en libertad solamente bajo su promesa de pagar $ 500 más, lo que hizo el día siguiente. El Departamento está informado de que, pocos días después, otro ciudadano americano, apellidado Swartwout, fué robado y plagiado cerca de Ventanas. Comentando los casos arriba detallados, este Gobierno dijo en sus instrucciones á Mr. Bragg:

«Aparece, pues, que no obstante que, durante algunos meses antes del 19 de Agosto, (fecha del asesinato de Mr. Baldwim) el robo, el plagio y el homicidio habían sido crímenes frecuentes en aquella región, y que los hechos fueron perfectamente notorios no solamente por haber sido comunicados á las autoridades mexicanas por los representantes de Mr. Carroll y otros, sino también por la circunstancia de ser funcionario público prominente de Ventanas, una de las víctimas, nada, sin embargo, se hizo para asegurar la vida y propiedad. Subsiguientemente á la muerte de Mr. Baldwim, se dieron pasos que dieron por resultado la destrucción de la gavilla de bandidos, que habían sido los principales causantes del desorden de aquella región. El 29 de Agosto, es decir, diez días después del asesinato de Mr. Baldwin, tomó la misma partida de bandoleros el lugar llamado Durazno, robó á Don Ignacio Amescua y puso presos á su hijo y á otra persona. Este gran ultraje cometido contra ciudadanos de México, y no de los Estados Unidos, parece haber excitado los ánimos de la población mexicana, al grado de que se organizaron voluntariamente, persiguieron á los ladrones, dispersaron á la gavilla y mataron á cinco de ellos, entre los cuales parece haberse encontrado Martínez y Becerra, los dos individuos culpables del asesinato de Mr. Baldwin.»

Además de las citas hechas en las instrucciones dadas á Mr. Bragg, debo mencionar otros datos sobre los cuales no se ha llamado explícitamente la atención en aquel documento. Al recibir la noticia de la toma del pueblo de Ventanas por Bernal y su gavilla, en Mayo de 1886, Mr. J. L. Morgan, Encargado de Negocios de los Estados Unidos en la ciudad de México, dirigió al Sr. Mariscal, con fecha 7 de Junio de 1886, es decir, más de un año antes del asesinato de Mr. Baldwin, una nota en que, al llamar su atencion hacia el estado de cosas en Ventanas, indicó «que «se situara allí (en Ventanas) una fuerza pequeña de tropas fede-

«rales para proteger las vidas y propiedades de sus habitantes, al«gunos de los cuales eran ciudadanos americanos.»

A esta petición contestó el Sr. Mariscal, el 18 de Junio de 1886, diciendo que el contenido de la nota de Mr. Morgan había sido comunicado á la Secretaría de Guerra, recomendándole que adoptara las medidas propuestas. El Departamento tiene noticia de que, á pesar de este aviso especial al Gobierno Federal de México, y no obstante la solicitud de protección simultánea recomendada á las autoridades del Estado de Durango, transcurrieron varios meses antes de que se presentaran tropas en Ventanas. Después de su llegada, se desertó una parte de ellas, pero no aparece que se hiciera esfuerzo alguno por las que quedaban para capturar á los bandidos ó para impartir alguna protección á los que tenían en peligro sus vidas en los ranchos ó minas de las cercanías de Ventanas.

Se ha hecho ya referencia al plagio y robo de Mr. Carroll el 8 de Julio de 1887. Declara Mr. Carroll que el 15 de ese mes se resolvió por su Compañía que fuera él á Durango y expusiera otra vez sus males al Gobernador y solicitara de él que proporcionara mejor protección, ó, si el Gobernador no podía proporcionarla, se dirigiera á la ciudad de México y presentara el caso ante las autoridades de allí. El 21 de Julio Mr. Carroll fué á ver al Gobernador, y se le prometió que se despacharía una fuerza, á los ocho días, para resguardar la hacienda de beneficio, que pronto habría una fuerza de cincuenta soldados más situada en Ventanas, y que pronto también habría varias partidas pequeñas organizadas para recorrer el territorio en persecución de los bandidos. Sin embargo, ningunas tropas, según dice Mr. Carroll, salieron para las minas hasta el 1º de Septiembre, en cuya fecha apareció una fuerza de diez hombres.

Durante este intervalo fué muerto Mr. Baldwin.

El evidente abandono de las autoridades está en singular contraste con lo que tuvo lugar inmediatamente después de la incursión sobre Durazno el 27 de Agosto de 1887, menos de diez días después de la muerte de Mr. Baldwin.

Veinticuatro horas después de la incursión sobre Durazno, los bandidos, entre quienes se hallaban Martínez y Becerra, matadores de Mr. Baldwin, fueron perseguidos y matados. Es un hecho significativo que los ciudadanos del pequeño pueblo de Durazno, que despertaron á la actividad cuando se vieron atacados, ejecutaron, en el breve espacio de un día, lo que las autoridades federales y del Estado dejaron de hacer después de repetidas advertencias y solicitudes formales de protección, hechas por ciudadanos de los Estados Unidos, durante año y medio. No hay que olvidar tampoco que, durante un período mucho más largo que el que acabo de mencionar, las autoridades mexicanas tenían pleno conocimiento de la presencia y las depredaciones de los mismos

bandidos, para cuya persecución y exterminio sólo se necesitaron veinticuatro horas en último resultado.

En vista del expresado abandono de las autoridades, no podría encontrarse una demostración más clara de la responsabilidad del Gobierno Mexicano por la muerte de Mr. Baldwin, que la contenida en los tratados sobre que el Sr. Mariscal llama la atención de este Gobierno como respuesta á su reclamación. El artículo del Tratado entre México y el Imperio Alemán, de 5 de Diciembre de 1882, sobre el cual se llama particularmente la atención de este Gobierno, se refiere solamente á «perjuicios, vejámenes ó «exacciones ocasionados, en tiempo de insurrección ó de guerra «civil, á los súbditos de Alemania en el territorio de México, por «parte de los sublevados, ó causados por las tríbus salvajes sus- «traidas á la obediencia del Gobierno»; pero aun en estos casos, se hace una excepción respecto de la inmunidad del Gobierno Mexicano cuando se trata de reclamaciones por daños y perjuicios en que las autoridades de ese Gobierno hayan sido parte en el agravio causado, ó hayan dejado de emplear la debida diligencia.

Esta estipulación, como observa el Sr. Mariscal, está repetida en iguales términos en el artículo del Tratado entre México y Francia, concluido el 27 de Noviembre de 1886. De la misma significación es la cláusula correspondiente del Tratado de México con Suecia y Noruega, concluido el 15 de Diciembre de 1885.

El Sr. Mariscal alude al hecho de que en estos tratados el Gobierno Mexicano no está exento de responsabilidad cuando el abandono ó la negligencia por parte de las autoridades son evidentes; pero, al mismo tiempo, pregunta si puede decirse que en el caso de Mr. Baldwin hubo esa culpable negligencia por parte de las autoridades mexicanas, A esto respondo que esa negligencia está expresamente sostenida en las instrucciones á Mr. Bragg; está plenamente probada por hechos, cuya exactitud se concede "por ahora," y demostrada, con igual claridad, por las circunstancias adicionales á que anteriormente se ha hecho referencia.

No quiero creer, y sospecho que el Sr. Mariscal no estará dispuesto á sostener, que las autoridades locales y federales no pudieron hacer, durante un año, lo que un puñado de vecinos del pueblo de Durazno ejecutó en un día. La conducta de esos bandidos no difirió, después de la incursión á Durazno, de lo que había sido después de varios atentados cometidos por ellos durante el año y medio anteriores. En comprobación de esto, me referiré al hecho que se cita en las instrucciones á Mr. Bragg de que inmediatamente después de la muerte de Mr. Smith, el 2 de Marzo de 1887, en el rancho de Mr. Carroll, los delincuentes, inclusos los que seis meses más tarde asesinaron á Mr. Baldwin, se mezclaban libremente con el pueblo y las autoridades constituidas del país, sin ser molestados y sin aparente temor de molestia. No

buscaron retiros inaccesibles, donde la persecución fuese difícil, cuando no imposible, sino que con la confianza adquirida por la impunidad, que provenía quizás de la simpatía local, obraban como hombres que no temían el castigo.

Por consiguiente, no puedo ocuparme en considerar, como lo hace el Sr. Mariscal, si es probable que las autoridades hubieran sido negligentes después del asesinato de Quiroz, Jefe Político de Ventanas, en la incursión á ese lugar en Mayo de 1886. Me referiré de nuevo á este incidente; pero deseo ahora manifestar que en vista de los hechos, según han sido comunicados á este Departamento y manifestados por su Ministro al Gobierno Mexicano, no me creo autorizado para entrar al dominio de la conjetura. Estoy obligado á considerar los hechos como los encuentro, y, en vista de ellos, la negligencia por parte de las autoridades es incontestable.

Tiene este caso otro aspecto á que no he aludido. Me refiero á él ahora, tal como se hizo en las instrucciones á Mr. Bragg, porque es el que imprime carácter al caso, según todas las pruebas aducidas en su apoyo. En las instrucciones á Mr. Bragg se decía que había razón para creer que el deseo del robo no era el sólo móvil de los repetidos crímenes de que se hablaba, que el odio á los ciudadanos de los Estados Unidos parece haber impulsado á los criminales, y que, en este sentimiento, contaban con la simpatía y enérgico apoyo de una gran parte de los naturales de Ventanas. Extendiéndose más sobre este asunto, dicen las instrucciones: "los "Sres. Smith y Blanche, así como Mr. Baldwin, fueron asesina- "dos bajo circunstancias tan peculiares y agravantes, que prue- "ban concluyentemente que el odio y la prevención de los natura- "les fueron, cuando menos en parte, los que condujeron á sus ase- "sinatos. Repetidamente se hacían amenazas por los trastornado- "res nacionales contra toda la "Compañía de Gringos," (que- "riendo decir los Sres. Carroll y compañía). Los Sres. John D. "Almy, Edward, L. N. Gilman, George F. Beveridge, W. W. "Carroll, Swartwout y Oliver abandonaron Ventanas, temien- "do todos por sus vidas, y las pruebas que obran en el Depar- "tamento no permiten dudar que ese temor estaba suficiente- "mente justificado por los hechos, y que lo habría abrigado cual- "quier hombre de valor y firmeza ordinarios. Que no eran mera "palabrería las amenazas contra la vida de estos ciudadanos de "los Estados Unidos, dedicados á negocios en Ventanas, está bien "claramente probado por los hechos. La vida de Smith fué ame- "nazada y ha sido asesinado; la vida de Blanche fué amenazada "y ha sido asesinado; la vida de Baldwin fué amenazada y ha si- "do asesinado. No hay vestigio de rencor personal alguno hacia "estos hombres, sino amenaza general y exigencia para que "abandonaran el país. "No puede formarse idea," dice Mr. "Gilman, en su relación al Departamento, del odio intenso

"y prevención de los vecinos mexicanos de Ventanas, contra "los extranjeros, y especialmente contra los americanos. "Las "circunstancias del asesinato cruel de Mr. Baldwin conducen fir-"memente á la creencia de que el robo no fué el único, ni verda-"deramente el principal motivo que tuvieron. Se le hizo fuego "detrás de unas rocas. Ofreció tratar sobre una base de dine-"ro," é inmediatamente después fué asesinado á sangre fria. No "fué muerto en conflicto personal, al tratar de defenderse. Sus "asesinos no lo robaron, y su reloj fué encontrado sobre el cuer-"po después de muerto. No puede prescindirse de la convicción "de que el motivo del crimen fué, cuando menos, un odio pro-"fundo de raza porque no hay causa aparente de disgusto perso-"nal entre él y cualquiera de los hombres directamente relacio-"nados con su muerte."

No se asienta por el Gobierno de los Estados Unidos que los matadores de Mr. Baldwin hayan hecho una distinción tan marcada en su conducta criminal, que eligieran solamente extranjeros para sus víctimas. Es incuestionablemente cierto que los mexicanos, lo mismo que los extranjeros, eran robados y asesinados. La malevolencia y el deseo de robar pueden haber obrado conjuntamente como motivos de los atentados que se cometieron; pero aparece, por las declaraciones de todos los testigos, que había mayor hostilidad hácia los extranjeros, y que á la vez que el odio á ciertos mexicanos puede haber procedido de causas personales, había prevención general contra los extranjeros, y especialmente contra los americanos á causa de su nacionalidad. En varias ocasiones, como la del asesinato de Mr. Baldwin, esta prevención parece haber sido el principal, si no el único motivo del crimen. El Sr. Mariscal ha dado un lugar muy preferente en su argumentación al asesinato de Quiroz, Jefe Político de Ventanas, con el fin de probar que el asesinato de Mr. Baldwin no puede ser atribuido á prevención contra él como extranjero y americano. Las constancias que obran en el Departamento demuestran que habiendo Quiroz manifestado disposición para oponerse á los bandidos, llegó á ser objeto de odio para éstos, lo cual expresaron claramente al acusarlo de ser amigo de los "Gringos." El haber considerado cualquier acto de intervención respecto de ellos como de amistad hacia los extranjeros á quienes así denominaba, y el haber hecho también esa intervención fundamento de resentimiento y venganza, es, cuando se considera en conexión con la nacionalidad de aquellos á quienes elegían para sus víctimas, poderosísima prueba de que había propósito deliberado de expeler ó exterminar á los vecinos americanos.

Se ha demostrado que, fundado en los hechos que constan por las declaraciones relativas á la muerte de Mr. Baldwin, el Gobierno de los Estados Unidos puede, muy bien, para sostener su actitud, apoyarse en el grado de responsabilidad internacional á

que se refieren los tratados que se citan en la respuesta del Gobierno Mexicano. El Sr. Mariscal, sin embargo, se refiere igualmente á la regla sentada por los Estados Unidos en varias ocasiones con respecto á la responsabilidad de un Gobierno, por perjuicios causados por motines, en respuesta á la reclamación hecha en el presente caso. El ejemplo capital por él citado con este motivo, es el de los atentados contra los chinos, con respecto á los cuales el Gobierno de los Estados Unidos negó su responsabilidad legal por daños y perjuicios, aunque, en realidad, ha pagado más de medio millón de pesos al Gobierno Chino como indemnización á los perjudicados. Los ataques contra los chinos y el asesinato de Mr. Baldwin tienen, en efecto, algunos puntos de afinidad. Ambos fueron dirigidos contra extranjeros; ambos fueron de cierto modo inspirados por prevención nacida de diferencias de nacionalidad, y ambos fueron cometidos en regiones agrestes y escasamente pobladas. Pero aquí termina el paralelismo. Los atentados contra los chinos fueron una irrupción repentina y violenta de un grupo de extranjeros contra otro. Así es que este Gobierno, contestando el 18 de Febrero de 1886, á lo manifestado por el Ministro chino, dijo: «El ataque contra ellos (los chinos), «como su (del Ministro chino) nota verídicamente dice, fué hecho «repentinamente por una banda criminal de unos 150 hombres «armados, que no había hecho conocer previamente su intento criminal.» En el caso de Mr. Baldwin, se dió amplio aviso, tanto á las autoridades federales como á las locales de México, de los procedimientos criminales de los que cometieron aquel delito. Las depredaciones de Bernal se habían sucedido por un período de diez ó más de diez años. Un estado especial de desorden había existido en las cercanías de Ventanas durante año y medio. Los criminales eran bien conocidos, aunque precisamente, en esa vez, no fueron de la banda que inmediatamente capitaneaba Bernal. Las más urgentes instancias se dirigían sin cesar á las autoridades por los que corrían peligro; pero ningunas medidas formales se dictaron para darles protección. En fin, no se privó á los bandidos de la seguridad que la negligencia de las autoridades les había dado, excepción hecha de la resistencia voluntaria de los vecinos del pueblo de Durazno.

Para sostener esta negativa de reparación, el Sr. Mariscal ha invocado la regla conocida de que el grado de protección y favor á que los extranjeros residentes en un país tienen derecho, es el que el Gobierno del país concede á sus propios ciudadanos. Como proposición general, esta regla es indudablemente aceptable; pero su aplicación no es en manera alguna universal. Cuando la cuestión que ha de resolverse da la medida de los derechos y recursos particulares según la ley local, la regla antes citada puede, con ciertas y bien marcadas excepciones, adoptarse desde luego; pero cuando un Gobierno asegura que sus ciudadanos en un país

extranjero no han sido debidamente protegidos, no es propio que el Gobierno de aquel país conteste que no ha protegido á sus propios ciudadanos, haciendo así la falta de cumplimiento de un deber excusa por la negligencia en otro. Verdad es que de este modo los extranjeros pueden disfrutar ventaja sobre los ciudadanos de un país; pero no es ésta una materia que toca considerar á los Gobiernos extranjeros. No tienen éstos facultad para reglamentar las relaciones de otro Gobierno con sus ciudadanos; pero sí están obligados á exigir que los suyos sean protegidos.

El Gobierno de los Estados Unidos, al solicitar reparación por la muerte de Mr. Baldwin, nada ha reclamado más allá de lo que tiene derecho á pedir con arreglo á los más claros principios elementales del derecho internacional y á los más claros dictados de la razón. No es mi ánimo, en consecuencia, entrar en una averiguación sobre lo que dicen en sus obras los publicistas. Citaré, sin embargo, de la última edición de la acabada obra de Calvo sobre derecho internacional, los siguientes pasajes oportunos:

«Fracción 1271.—Cualquiera persona que trastorne el orden público ó viole los derechos soberanos de una nación ó sus leyes, ofende al Estado, se declara su enemigo, é incurre en justo castigo. No es menor su responsabilidad cuando, en vez de atacar al Estado, los crímenes ú ofensas de que ha sido culpable amenazan la seguridad personal ó los derechos y propiedades de los individuos. En ambos casos, el Gobierno dejaría de cumplir con su deber si no reprimiera la falta cometida, haciendo sentir al delincuente el peso de su legislación penal. El Estado no solamente tiene la obligación de asegurar el reinado de la paz y de la justicia entre los diferentes miembros de la sociedad de que es órgano, debe cuidar también, y muy escrupulosamente, de que todos los que están bajo su autoridad no ofendan ni á los Gobiernos ni á los ciudadanos de otros países. Las naciones están obligadas á respetarse una á otra y á abstenerse de ofender ó dañar una á la otra, de cualquiera manera, en una palabra, de hacer todo aquello que pueda menoscabar los intereses de la otra é interrumpir la armonía que debe normar sus relaciones.

«El Estado que permite que sus súbditos ó ciudadanos inmediatos ofendan á una nación extranjera, se hace cómplice moral de sus ofensas y personalmente responsable de ellas. Este principio, en lo que respecta á su observancia, nada tiene de absoluto y admite reservas inherentes á la naturaleza misma de las cosas, porque hay actos privados que la más vigilante autoridad no puede impedir, y que la más sabia y la más completa legislación no puede siempre evitar ó reprimir. Todo lo que otras naciones pueden pedir de un Gobierno, es que demuestre que obra bajo la influencia del más profundo respeto por la justicia y la imparcialidad, *que advierta á sus súbditos, por todos los medios que estén á su alcance, que están en el deber de respetar sus obligaciones interna-*

*cionales*, que no deje sin castigo las ofensas en que hayan incurrido, y, finalmente, que obre en todos respectos de buena fe y en consecuencia con los preceptos de la ley natural; salirse de aquí sería dar á una ofensa privada la magnitud de una ofensa pública y sería hacer responsable á toda una nación de un delito cometido por uno de sus miembros.»

..........................................................................................

«Fracción 1274.—......Cuando el Gobierno haya tenido conocimiento del acto del cual ha resultado el perjuicio y no haya desplegado la diligencia debida para impedirlo, ó para evitar sus consecuencias, ya con medidas que pueda dictar, ya con las que pueda haber solicitado del Poder Legislativo, el Estado será responsable de falta voluntaria de diligencia. En ese caso, el grado de responsabilidad del Estado tendrá por base las facilidades (mayores ó menores) que tuvo para prevenir previamente el acto, y las precauciones (mayores ó menores) que pudo tomar para impedirlo.»

Los pasajes antes citados están sostenidos por el ilustrado autor con amplias citas respetables y un examen completo de los precedentes. Los Estados Unidos no piden más que lo que les es debido, conforme á la regla sentada por el distinguido publicista argentino.

El Sr. Mariscal ha invocado también la regla conocida de que los reclamantes deben agotar sus recursos legales ante los tribunales del país antes de poder apelar á la intervención diplomática. Como proposición general, esta regla puede aceptarse como buena; pero es obvio que solamente es aplicable en donde hay los recursos judiciales adecuados para la reparación del perjuicio que motiva la queja. En el caso presente no se ha afirmado que existan esos recursos, y el asunto que motiva la queja no es, en realidad, de la competencia judicial.

Este Gobierno no tiene conocimiento de los tribunales ni de los procedimientos por medio de los cuales pudiera procurarse la resolución del asunto en México y obtenerse reparación por el reclamante. Tampoco puede concederse que, cuando la cuestión que se presenta es, si el Gobierno de un país ha cumplido ó nó con su deber, dando protección á los ciudadanos de otra nación, ese Gobierno haya de ser el juez de su propia conducta.

Este Gobierno, en consecuencia, está obligado á pedir al Gobierno de México que vuelva á considerar su negativa de reparación en el caso de Mr. Baldwin, y que administre justicia en el asunto, de conformidad con los principios en que ha sido apoyada su presentación.

..........................................................................................

Soy, señor, de usted obediente servidor, (firmado) *James G. Blaine.*

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Octubre 10 de 1891.

Señor Ministro:

En mi nota del 24 de Julio último, relativa á la reclamación presentada contra el Gobierno Mexicano por la señora viuda de León Mc. Leod Baldwin, con motivo del asesinato de éste, cometido cerca de Ventanas, en Agosto de 1887, tuve la honra de decir á Vuestra Excelencia que no había contestado la de esa Legación del 22 de Enero último, á la cual se sirvió acompañar copia de las instrucciones que le fueron comunicadas por el Hon. Secretario de Estado en Washington, porque había sido necesario pedir informes más detallados sobre ciertos hechos, y que, tan pronto como esos informes llegaran, tendría la satisfacción de dar dicha respuesta.

Acabo de recibir los informes de que se trata, y paso á dar la contestación ofrecida.

Muchos de los argumentos contenidos en la nota dirigida por el Hon. Mr. Blaine á esa Legación, con fecha 2 de Enero de este año, habían sido alegados anteriormente por el Gobierno de Vuestra Excelencia. Me bastaría, por lo mismo, repetir mis contestaciones, agregando alguna nueva, para sostener la irresponsabilidad del Gobierno Mexicano, si la citada nota no contuviera varias aserciones que creo necesario rectificar desde luego. Al verificarlo, procuraré omitir algunos puntos de derecho tratados ya en mi penúltima nota á esa Legación, los cuales, me complazco en creer, han sido aceptados por el Gobierno de los Estados Unidos, por no haber sido tocados en la comunicación á que me refiero, y me ocuparé principalmente en demostrar la inexactitud de los hechos en que pretende fundar su reclamación la señora Baldwin.

El primero de ellos es que Mr. Carroll y los demás extranjeros residentes en el pueblo de Ventanas, solicitaron, en Mayo de 1886, de las autoridades mexicanas, protección contra los bandidos de Heraclio Bernal, sin obtener que se les impartiese.

Por el informe del Gobernador de Durango, que, en copia, tengo la honra de acompañar, y por el documento á él anexo (número 1), se servirá Vuestra Excelencia advertir que no hay constancia, en los archivos de aquel Gobierno, de que Carroll y los demás extranjeros hubiesen pedido la protección. El mismo Gobierno, comprendiendo la situación difícil en que se hallaban las poblaciones del Partido de San Dimas, amenazadas por las gavillas de Bernal, dispuso, en Agosto del mismo año, que el Subteniente José Vergara, con una fuerza pública, pasase á Ventanas, á fin de garantizar el orden y seguridad de sus habitantes, y escoltar las conductas que salieran de la negociación de Carroll

para Durango. Esa fuerza permaneció en Ventanas y San Cayetano hasta que fueron exterminados los bandidos encabezados por Bernal.

Se dice después, en la nota que examino, que ningún esfuerzo se hizo, ni se mostró disposición alguna, para aprehender y sujetar á juicio á una partida de individuos, en la que se encontraban Martínez y Becerra, la cual invadió, en Marzo de 1887, un rancho de Carroll, cerca de Ventanas, robando lo que en él había y asesinando á Thomas L. Smith.

Las medidas dictadas por el Gobierno de Durango para que la fuerza del Estado protegiese la negociación de Carroll y escoltase las conductas de la misma, así como los esfuerzos hechos por el vecindario de Durazno, *por orden del Juez de aquel lugar*, para perseguir y exterminar esa partida, lo que dió por resultado la muerte y aprehensión de varios bandidos; y la campaña formal emprendida por las fuerzas federales, en combinación con las de Durango y Sinaloa, demuestran la inexactitud de la aseveración á que me contraigo.

En seguida se asienta, en la nota del Sr. Blaine, que el Gobernador del Estado de Durango no dictó medidas eficaces para obsequiar la solicitud que le hizo Carroll, de que impartiese protección á los americanos residentes en aquella región y procurase el castigo de los criminales que, según dijo personalmente Carroll al Gobernador, habían asaltado nuevamente su rancho el 23 de Junio de 1887, asesinado á James C. Blanche y tomado dinero del cuerpo de la víctima, habiendo manifestado los bandidos en una población inmediata, en presencia de los vecinos y las autoridades, el propósito que tenían de hacer salir del país á la Compañía de Carroll y socios.

Del informe del Jefe Político del Partido de San Dimas (número 2) y anexo que en él se cita, que es un oficio del Juez de 1ª Instancia del mismo Partido, se desprende la falta de verdad de la reclamante en este punto. No sólo había fuerza suficiente en Ventanas, que protegiera la vida é intereses de los habitantes de dicho pueblo, en la época de los asesinatos de Smith, Blanche y Baldwin, sino que el lugar llamado San Cayetano, centro de la negociación de Carroll, de la que era dependiente Baldwin, estaba guarnecido por un piquete del primer Batallón de Durango al mando del Subteniente Vergara. Además, cuando los extranjeros negociantes de Ventanas pedían seguridades para salir de aquella población, se les proporcionaba una escolta.

Los lamentables asesinatos de esos tres ciudadanos americanos, muertos los dos primeros en un rancho distante seis horas de Ventanas, y el último en una mina á dos horas de camino de dicho lugar, fueron debidos á la falta de prudencia de las víctimas, quienes sabían perfectamente que, al separarse de la población, había el peligro de encontrarse con los bandidos, y no dieron

aviso de su salida á las autoridades, para que se les facilitase la escolta que se daba á cuantos la pedían.

Los otros anexos al informe del Gobernador de Durango, impondrán á Vuestra Excelencia de las enérgicas medidas dictadas para la persecución y castigo de los asesinos, y de su resultado.

Por último, se dice en la nota del Sr. Blaine, que el Gobernador de Durango prometió á Carroll, el 21 de Julio de 1887, despachar á los ocho días, una fuerza para resguardar la hacienda de beneficio perteneciente á la Compañía, y que pronto estarían en Ventanas cincuenta soldados y otras partidas á la persecución de los bandidos, y que, sin embargo, ninguna tropa salió para las minas hasta el 1º de Septiembre, fecha en que apareció una fuerza de diez hombres.

Vuelvo á llamar la atención de Vuestra Excelencia hacia el informe del Gobernador, en el cual se dice no haber antecedente alguno de que Carroll se le hubiese acercado pidiéndole semejante auxilio. Tal petición, por otra parte, era innecesaria, pues la Compañía de que era miembro Carroll fué protegida siempre por la fuerza pública de una manera especial, en virtud de las órdenes terminantes de dicho Gobierno, como lo han declarado (anexo número 6 al mismo informe) los socios de Carroll, que aseguran haber visto el empeño de las autoridades en impartir protección y garantías, tanto á sus personas como á sus intereses, durante los dos años anteriores á Marzo de 1888.

Ya verá Vuestra Excelencia cuánto difiere la relación hecha por los interesados en esta reclamación, de lo que pasó realmente. Si, en mi nota del 21 de Enero de 1890, admití de pronto que los hechos hubiesen pasado en lo general como se refirieron al Departamento de Estado, fué porque no obraban en mi poder las pruebas de que hoy hago mérito, y porque, aun aceptando como verdaderos los expuestos por la reclamante, no comprometerían en manera alguna la responsabilidad del Gobierno Mexicano.

El Hon. Mr. Blaine hace consistir la negligencia y culpable abandono de las autoridades en el presente caso, en hechos aislados que, por sí solos, carecen de significación. El aviso que, según se cuenta, dieron Mr. Carroll y socios á las autoridades de Durango, de los sucesos relacionados con la muerte de Smith; la nota que en 7 de Junio de 1886 dirigió el Encargado de Negocios de los Estados Unidos á esta Secretaría, *después* de la toma de Ventanas por los bandoleros de Bernal, indicando la necesidad de que se situara allí una pequeña fuerza de tropas federales para proteger las vidas y propiedades de los habitantes; y, por último, el notable contraste que el Gobierno de Vuestra Excelencia señala entre el largo tiempo empleado en la ineficaz persecución de los bandidos y la prontitud con que fueron destruidos por los vecinos de Durazno, son los argumentos con que

se quiere sostener la reclamación de los representantes de Mr. Baldwin.

Pocas palabras bastarán para persuadir de que esos hechos de ningún modo revelan negligencia, y carecen de importancia para comprometer la responsabilidad de este Gobierno.

México estaba obligado, y nunca ha negado este deber, á procurar la persecución de los que se habían puesto en abierta rebelión contra las leyes; pero esta obligación tenía que cumplirse de conformidad con un plan formado oportunamente, para defender las vidas y propiedades amenazadas, teniéndose en cuenta la limitación de los recursos disponibles para salvar al mayor número, ya que no fuese posible á la totalidad, de las personas é intereses que estaban en peligro. Una hacienda de beneficio, alguna otra pequeña propiedad y la seguridad individual de poquísimos ciudadanos americanos no podrían ser objeto de una atención tan absoluta y preferente, que trastornase el plan adoptado por la Secretaría de Guerra y diese por resultado el sacrificio, cierto y tal vez inútil, de cualquier destacamento que se hubiera destinado á guarnecer un pueblo corto, fuera de la línea de operaciones, sin facilidad de comunicación y pronto socorro. Esa injusta preferencia habría disminuido sensiblemente el efectivo de las fuerzas que debían concurrir á la persecución de los bandidos. La Secretaría de Guerra, poseyendo todos los datos y antecedentes necesarios para disponerla, es la única que estaba en aptitud de abrazar su conjunto, ordenando convenientemente los diversos movimientos militares, el único juez competente para apreciar su oportunidad, sin que pueda reprochársele el no haber atendido un simple aviso de esa Legación, transmitido sin demora por la de mi cargo. No obstante todo lo expuesto, y fuera de ese plan general de campaña, está demostrado que se procuró favorecer á los habitantes de los pueblos aislados, con la presencia de algunas partidas de fuerza armada, que evitaron mayores desgracias y mayor número de crímenes.

Además, los ciudadanos de los Estados Unidos, voluntariamente radicados en Ventanas, conocían toda la extensión del riesgo que sus personas y bienes corrían en un punto de la región donde, como se asienta, en las instrucciones dadas á Mr. Bragg, «algunos meses antes del 19 de Agosto (fecha del asesi-«nato de Baldwin), el robo, el plagio, el homicidio, habían sido «crímenes frecuentes.» Podían haber previsto fácilmente la inminencia del peligro y proveer con tiempo á su salvación individual, como prudentemente lo hicieron los señores John D. Almy, Edvard L. N. Gilman, George F. Beveridge, W. W. Carroll, Swartwout y Oliver, abandonando el territorio peligroso. Puede decirse que, en cierta manera, Mr. Baldwin se expuso conscientemente á ser asesinado y fué víctima de su

arrojo, ó de su abnegación en favor de los intereses de la Compañía.

Lamentable es ciertamente que las veinticuatro horas que, en último resultado, se necesitaron para el exterminio de la banda rebelde, como dice Mr. Blaine, fueran precedidas por más de dos años de ineficaz energía desplegada tanto por el Gobierno Federal como por los de Durango y Sinaloa. La prensa periódica de esa época daba testimonio de la actividad de las operaciones militares que fué necesario emprender para dominar á esa banda, pequeña en número, pero que no podía ser alcanzada por las tropas regulares, á causa de la gran habilidad con que siempre eludió su encuentro, aprovechando todas las defensas naturales de esas agrestes regiones, tan escasamente pobladas y que los facinerosos conocían palmo á palmo. El día en que el vecindario de un pueblo insignificante, impelido por el horror que le inspiraron los actos de pillaje y devastación de Heraclio Bernal y sus secuaces, se decidió á hacerles frente y atacarlos, quedó demostrado que todo el secreto de su fuerza consistía en la rapidez de sus movimientos para evitar el choque de la fuerza armada.

El singular contraste que encuentra el Gobierno de Vuestra Excelencia entre el tiempo material en que se consumó la destrucción de los bandidos, y los dos años de marchas y fatigas infructuosas, será suficientemente explicado, recordando, como ya tuve la honra de hacerlo en mi nota de 21 de Enero, que más de una vez algunos centenares de indios sublevados han tenido en jaque por considerable tiempo, todo el poder de los Estados Unidos, por causas enteramente análogas al caso de que me ocupo, y ha habido necesidad de movilizar en su persecución, gran número de tropas, las que algunas veces se han visto comprometidas más de lo que era razonable esperar, atendidas su perfecta disciplina y abundantes recursos. Al fin, han sido derrotados los indios rebeldes en acción que ha durado menos tiempo quizá del que después ha parecido tan corto á Mr. Blaine, gracias al auxilio eficaz prestado á las fuerzas regulares de los Estados Unidos, por un corto número de indios de otras tribus que les sirvieron de exploradores y guías (Scouts).

Muy de lamentarse es, como decía yo anteriormente, que esas veinticuatro horas hayan comenzado á contarse después de los asesinatos de numerosos mexicanos y algunos pocos extranjeros de diversas nacionalidades, y de los actos de pillaje de todos conocidos. Mas esto, por deplorable qua sea, no es imputable al Gobierno Mexicano, á cuyo alcance no estaba aproximar el momento en que las poblaciones inermes se indignaran al grado de perseguir á los que se valían de la fuga como medio de defensa.

Se dice «que hay razón para creer que el deseo del robo no era «el único móvil de los repetidos crímenes de que se habla, que «el odio á los ciudadanos de los Estados Unidos parece haber

«impulsado á los criminales, y que, en este sentimiento, contaban «con la simpatía y enérgico apoyo de una gran parte de los naturales de Ventanas.» Este punto lo traté ya detenidamente, y creo haber demostrado lo infundado de semejente especie. Sin embargo, se insiste en ello sin aducir prueba alguna, porque no existe, para fundar cargo tan grave á una población entera. Me limito, por tanto, á referirme, para no repetir indefinidamente los mismos razonamientos, á lo expuesto en mi ya citada nota del 21 de Enero de 1890, llamando de nuevo la especial atención de Vuestra Excelencia sobre el significativo hecho de que, entre el asesinato de Mr. Baldwin y el aniquilamiento de la gavilla de Bernal, por los vecinos de Durango, *en virtud de disposiciones del Juez local*, trascurrieron tan solo diez días; lo que hace nacer la presunción, que es casi certidumbre, de que las crueldades que acompañaron á este delito influyeron de un modo decisivo en que se ejecutara el acto de energía que dió fin á tantos crímenes.

Demostrada la falta de negligencia por parte de mi Gobierno, resulta con toda evidencia su irresponsabilidad en el caso de Baldwin, pues, como no podía menos de hacerlo, el Gobierno de Vuestra Excelencia reconoce en tesis general que «el grado de «protección y favor á que los extranjeros residentes en un país «tienen derecho, es, el que el Gobierno del país concede á sus pro«pios ciudadanos.» Cierto es que en seguida se asienta una nueva teoría, por ningún Estado puesta en práctica, ni enseñada por ningún publicista que yo conozca. No debo dejarla sin contestación, y menos aún, admitirla, ni por un momento, porque el reconocer su validez, sería abrir la puerta á continuas reclamaciones que podrían originar acaso futuras complicaciones diplomáticas. Cito textualmente: «.......... pero, cuando un Go«bierno asegura que sus ciudadanos, en un país extranjero, no «han sido debidamente protegidos, no es propio que el Gobierno «de aquel país conteste que no ha protegido á sus propios ciuda«danos, haciendo así la falta de cumplimiento de un deber, la «excusa por la negligencia de otro. Verdad es que, de este modo, «los extranjeros pueden disfrutar ventajas sobre los ciudadanos «de un país. No es esta, sin embargo, materia que toca conside«rar á los Gobiernos extranjeros. No tienen estos facultad para «reglamentar las relaciones de otro Gobierno con sus ciudadanos; «pero sí están obligados á exigir que los suyos sean protegidos.»

Desde luego puedo afirmar resueltamente que jamás, ni en el presente caso, ni en ninguno otro semejante, el Gobierno Mexicano se ha exculpado con que no ha protegido á sus propios ciudadanos en la esfera de lo posible. Si este hecho fuera exacto, justo y merecido sería el reproche que parece dirigirle el señor Blaine; pero ante imputación tan gratuita, no puedo menos de rechazarla en lo absoluto, creyendo que involuntariamente se deslizó en la larga comunicación del Secretario de Estado.

Lo que en mi nota de 21 de Enero de 1890 dije, fué que "México no puede asegurar á los extranjeros la vida y las propiedades contra todo accidente, ni se cree obligado á impartirles una "protección mayor ó más eficaz que la que puede dar á los nacionales, según las condiciones del tiempo ó del lugar en que se "hallen establecidos." Ahora bien, por débil é imperfecta que sea la protección que un Estado puede conceder á sus súbditos, esa misma, y no otra, deberá servir de medida para apreciar su negligencia respecto á los extranjeros. Estos saben ó deben saber el grado de seguridad que se disfruta en el país, y puesto que espontáneamente van á ponerse bajo el amparo de sus leyes, no deben tener mejor derecho que aquellos, ni ha de medirse lo que se les debe con diferente medida.

En este punto se hallan de acuerdo todos los autores de derecho internacional, que me abstengo de citar por no hacer más extensa la presente nota. El Gobierno de los Estados Unidos lo ha sostenido así constantemente, y en el corriente año, en un caso mucho más notable, por cierto, que el de la reclamación de Baldwin, el mismo señor Blaine decía el 14 de Abril á la Legación de Italia: "The United States did not, by the treaty with Italy, become the insurer of the lives or property of Italian subjects resident withim our territorry. No government is able, however "high its civilization, however vigilant its police supervision, "however severe its criminal code, and however prompt and "inflexible its criminal administration, to secure its own citizens "against violence promoted by individual malice or by sudden "popular tumult......... The treaty...... clearly limits the right "guaranteed to the citizens of the contracting powers in the territory of each, to equal treatment and to free access to the "courts of justice. *Foieign residents are not made a favored "class.*"

El Honorable antecesor de Mr. Blaine sostiene hábilmente la misma opinión: "These stipulations (for securing to citizens of "each nation the enjoyment of all privileges of the most favored "nation and perfect equality with the natives) while varying somewhat in form, are in substance equivalent, and *in none of "them is a greater degree of care, diligence and active protection "required of the Government of the United States than is bestowed by it* upon its own citizens......... No treaty was ever entered into by the United States with any nation which stipulated for the enforcement of laws discriminating in favor of the "subjects of any foreign Government residing in United States "or entitling them to any other or any greater protection than "is accorded to the citizens of the most favored nation *or to its "own citizens.*" (State Rights and Foreign Relations.—T. F. Bayard.—"The Forum."—May. 1891.—P. 237 y 238.)

La ignorancia de los recursos legales que existen en la Repú-

blica Mexicana para pedir la reparación de los daños que dicen haber sufrido los representantes de Mr. Baldwin, no puede perjudicar el derecho de mi Gobierno para exigir que sean agotados ante los tribunales competentes antes de ocurrir á la vía diplomática, y esto último, sólo en el caso de denegación de justicia ó de injusticia notoria. Tampoco lo perjudica el no haber especificado dichos recursos, pues á la parte reclamante tocaba conocerlos, ó consultar con jurisperitos instruidos en nuestro derecho, para que se los dieran á conocer, interponerlos, y por fin, probar que ya los había agotado sin obtener justicia, ó que no existían esos medios legales. A esta Secretaría no le toca asesorar á los extranjeros.

Me permito hacer una última cita que en mi sentir es irrecusable: "The importance of establishing a correct principle, and the "everlasting and increasing injury of consenting to an evil prin-"ciple, invest this question with gravity, for it is very evident "that if the Government of the United States shall admit that it "is liable to indemnify individuals directly, or a foreign govern-"ment acting in their behalf, for injuries inflicted upon citizens "or subjects of such foreign government within the United Sta-"tes and in violations of its laws, and that such claimants are "absolved from all efforts to obtain redress in the judicial courts, "which are as open to the foreigner as to our own citizens, and "where justice is administered with an equal hand to either and "to both, it will create a precedent which will not merely be pro-"lific of international dissensions, but which will impair the struc-"ture of our government, seriously disarrange the system of checks "and balances under our State and federal systems, and confuse "and destroy the essential boundary between executive and judi-"cial powers, wich is one of the most important features in the "Constitution of our government." (T. F. Bayard, loco citato, P. 248).

Parece inútil repetir que la vía legal está expedita, y que á ella debe encaminarse la reclamación de la viuda Baldwin. Puede Vuestra Excelencia estar seguro de que si algún obstáculo se opusiere á cualquiera demanda de reparación que se intentare, se dictarán todas las medidas del resorte de esta Secretaría para procurar que se administre recta y pronta justicia.

Por todo lo expuesto, el Gobierno Mexicano tiene el imprescindible deber de negarse, nuevamente, á reconocer como justificada la reclamación de los representantes de León Mc. Leod Baldwin, siendo, como lo he demostrado hasta la evidencia, irresponsable de los daños causados. No duda que el Gobierno de los Estados Unidos, con la justificación que lo caracteriza, lo admita así, á fin de que termine un caso que hace tiempo habría concluido, á no ser por el compromiso en que tal vez se habrá visto el Gobierno de Vuestra Excelencia, de atender la urgente recomen-

dación de personas compasivas y de influjo que, preocupadas en favor de la reclamante, han insistido en pedir una indemnización de parte de México, sin reparar en la falta de fundamento para exigirla.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración muy distinguida.

*Ignacio Mariscal.*

A Su Excelencia Thomas Ryan, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

**Expediente número 247.**

QUEJA DE J. W. WILSON Y Cª, DE NUEVA YORK, POR UNA MULTA QUE LA ADUANA DE VERACRUZ IMPUSO POR DEFECTUOSA DECLARACION DE EFECTOS.

---

**TRADUCCION.**

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Octubre 31 de 1887.

Señor:

Por orden de mi Gobierno, llamo la atención de Vuestra Excelencia hacia la queja de los Sres. J. W. Wilson y Cª, de Nueva York, por una multa excesiva que, en forma de dobles derechos, les ha sido impuesta por la aduana de Veracruz, en Septiembre último, en vista de un error cometido en la declaración de ciertos efectos que remitieron á dicho puerto.

Los hechos manifestados en esa queja, son, en resumen, los siguientes:

El día 14 del mes pasado, Wilson y Cª remitieron, por el vapor «Panamá», algunas mercancías á la consignación de los Sres. Ascorve y Cª de Veracruz, y, por una equivocación involuntaria é inexplicable de parte de los remitentes, se declaró en la factura consular que el contenido de seis cajas era de efectos de algodón blanco, en lugar de efectos de algodón de color.

Parece que no hay duda respecto de la buena fe de Wilson y Cª, y como han sido multados en $ 1,500, se espera que las autoridades aduanales les permitirán comprobar la buena fe con que obraron en el asunto. Este caso parece ser uno de aquellos en que, obrando en obsequio de los intereses verdaderos del comercio, deberían aplicarse las disposiciones reglamentarias de un modo equitativo, más bien que al pié de la letra.

No acompaño copia de la factura porque el original está en la aduana de Veracruz, donde se hará, sin duda, la investigación del caso.

Tengo la honra de reiterar á Vuestra Excelencia las expresiones de mi mayor consideración.

*Thomas B. Connery.*

A S. E. Ignacio Mariscal, etc., etc., etc.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Noviembre 1º de 1887.

Señor Encargado de Negocios:

En contestación á la nota de V. fechada ayer, relativa á la queja de los Señores J. W. Wilson y Cª, de Nueva York, por una multa que les fué impuesta por la aduana de Veracruz, tengo la honra de manifestarle que hoy traslado su citada nota á la Secretaría de Hacienda para lo que hubiere lugar.

Renuevo á V. las protestas de mi muy atenta consideración.

*Ignacio Mariscal.*

Señor Thomas B. Connery, Encargado de Negocios *ad interim* de los Estados Unidos de América.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Noviembre 16 de 1887.

Señor Encargado de Negocios:

Con referencia á mi nota fechada el 1º del presente mes, tengo la honra de remitir á vd. copia de una comunicación recibida de la Secretaría de Hacienda, en respuesta á la que le dirigí trasladando la nota de esa Legación, fechada el 31 de Octubre y relativa á una multa impuesta á los Sres. G. S. Ascorve y Cª de Veracruz, por suplantación, en calidad, de seis cajas de tejido de algodón.

Aprovecho la oportunidad para reiterar á vd. las seguridades de mi distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

Señor Thomas B. Connery, Encargado de Negocios *ad interim* de los Estados Unidos de América.

---

## COPIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª—Nº 8645.

El administrador de la aduana marítima de Veracruz, con fecha 9 del actual, me dice:

"Se ha enterado esta administración del oficio de esa Secretaría, nº 7987, de 4 del presente mes, en que se sirve vd. trascribir el que le dirigió la de Relaciones Exteriores insertando una nota del señor Encargado de Negocios *ad interim* de los Estados Unidos de América, con motivo de los dobles derechos impuestos á los señores G. S. Ascorve y Cª por suplantación, en calidad, de unas telas de algodón que recibieron por el vapor "Antonio Lopez" el 25 de Setiembre. Cumpliendo con el acuerdo de esa Superioridad, para que informe esta administración acerca del caso, tengo la honra de manifestar que al remitir á esa Secretaría, el 28 del pasado, un ocurso en que los señores G. S. Ascorve y Cª pidieron les fuese dispensada dicha pena, dije lo siguiente: Nº 5096. Adjunto se servirá vd. encontrar un ocurso en que los señores G. S. Ascorve y Cª solicitan se les dispense la pena de dobles derechos que les fué impuesta á 6 cajas tejidos de algodón, por suplantación, en calidad, y á cuyo respecto el Vista del despacho, señor Castillo, ha producido el informe que sigue: El Vista que suscribe pasa á exponer que es muy cierta la suplantación que resultó, como se sirven asentarlo los señores peticionarios, y es muy cierto también que, en el caso de que al practicarse el despacho, no se hubiese reconocido la mercancía por el suscrito, como hubiera podido haber acontecido, la cuotización se hubiera hecho á 11 cs. metro cuadrado, como lo previene la fracción 38 del arancel, pasando desapercibida la suplantación y perjudicado el fisco en los términos que revela el ocurso que es motivo de este informe. A lo expuesto debo agregar que los importadores pudieron subsanar los defectos de la declaración, usando de las franquicias que la Ordenanza concede, pero al no haberlo efectuado así, no hay razón legal para acceder á lo solicitado. No obstante, esa Superioridad resolverá lo que estime conveniente. Resolviendo esa Secretaría acerca de la pretensión de los señores G. S. Ascorve y Cª, con fecha 4 del corriente, en oficio 7930, tuvo á bien comunicar á esta oficina, que, habiendo procedido de conformidad con la ley, no había lugar á lo solicitado, y por lo tanto es este asunto terminado y pasado en autoridad de cosa juzgada. Lo expuesto es cuanto en el caso puede informar esta administración."

Lo que tengo el honor de insertar á vd. en respuesta á su comunicación de 1º del actual.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 14 de 1887.

Por o. d. Srio.

El Oficial Mayor 1º

*J. A. Gamboa.*

Al Secretario de Relaciones Exteriores.—Presente.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Noviembre 16 de 1887.

Señor Encargado de Negocios:

Con referencia á mi nota fechada el 1º del presente mes, tengo la honra de remitir á vd. copia de una comunicación recibida de la Secretaría de Hacienda, en respuesta á la que le dirigí trasladando la nota de esa Legación fechada el 31 de Octubre y relativa á una multa impuesta á los Sres. G. S. Ascorve y Compañía, de Veracruz, por suplantación, en calidad, de seis cajas de tejidos de algodón.

Aprovecho la oportunidad para reiterar á vd. las seguridades de mi distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

Sr. Thomas B. Connery, Encargado de Negocios *ad interim* de los Estados Unidos de América.

Anexo: la comunicación que antecede.

---

## Expediente núm. 248.

### DETENCION DE MOSES KAUFMANN EN LA HABANA.

---

### TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, 7 de Febrero de 1887.

Señor:

En virtud de instrucciones recibidas de mi Gobierno, me permito llamar la atención de Vuestra Excelencia sobre la queja de Moses Kaufmann, americano, con respecto á la aprehensión indebida que alega haber sufrido en la Habana el 16 de Diciembre último, á petición del señor Andrés Clemente Vázquez, Cónsul Mexicano en aquel puerto de Cuba.

El señor Kaufmann afirma que, durante la primera parte de Diciembre último, visitó la ciudad de México por asuntos de comercio; que casualmente estuvo allí á tiempo de que un hombre llamado Meyer cometió ciertos fraudes en perjuicio de ciudadanos de México, por medio de la venta de boletos para un con-

cierto que debía dar Adelina Patti; que á su regreso de México, por la vía de Veracruz y Habana, á donde fué con objeto de comprar efectos para su comercio, fué arrestado el 16 de Diciembre último en el Hotel «El Pasaje» por una fuerza de policía de la Habana, á petición del Cónsul Mexicano en dicha ciudad, Andrés Clemente Vázquez, quien manifestó que obraba en virtud de un cablegrama recibido del Gobierno Mexicano, y en el cual se decía que el declarante era la persona que había hecho la venta fraudulenta de boletos en la ciudad de México; que el declarante protestó contra el arresto, rechazando el cargo; que al tiempo de su arresto, su compañero de viaje, John Furrer, protestó también y dijo al Cónsul Mexicano que conocía bien al declarante con quien había viajado desde El Paso, Texas, hasta la ciudad de México, y desde allí á la Habana; que el señor Furrer manifestó, además, que el declarante estuvo en la ciudad de México por asuntos de comercio, y no era el hombre que se suponía; que el declarante y su amigo no consiguieron nada con lo que manifestaron y el primero fué puesto, por el Cónsul Mexicano, bajo la custodia de la policía y llevado á la prisión donde permaneció doce días; que no se le dió cama ni ropa de cama, sino que tuvo que dormir en el suelo; que tampoco se le dieron alimentos convenientes, sino que se le obligó á pagar por sus provisiones á razón de cuatro pesos diarios; que al sexto día de su prisión, el administrador del teatro de México llegó á la Habana y en compañía del Cónsul Mexicano visitó al declarante en la cárcel, pero en el acto dijo al Cónsul que el declarante no era la persona que se buscaba; que, no obstante esto, el declarante permaneció preso seis días más, hasta que finalmente fué puesto en libertad; que á consecuencia de su prisión, sufrió su salud y le sobrevino un ataque de reumas de las que aun no está enteramente restablecido; que el día de su arresto había contratado la compra, en la Habana, de 200 barriles de naranjas, destinadas al mercado de St. Louis para la inmediata fiesta de Noche Buena, habiendo arreglado que podría pedir 1,000 barriles más, si, al llegar á Nueva Orleans, lo encontraba conveniente, en vista del estado de la plaza; que todos esos arreglos comerciales que esperaba realizar, no pudieron llevarse á efecto á causa de su prisión, y que debe ser remunerado por su pérdida de tiempo, perjuicios causados á sus negocios y la humillación y padecimientos consiguientes á su prisión.

Esta declaración está corroborada por John Furrer, quien fué compañero de viaje de Kaufmann, y agrega lo siguiente: que el nombre del quejoso "es M. Kaufmann, lo que quiere decir Moses, "como realmente es, ó Meyer como vulgarmente lo llaman sus "amigos."

La manifestación hecha por Bernardo del Junco, Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Jesús María, en la Habana, expresa que el Sr. Andrés Clemente Vázquez, Cónsul

Mexicano en la Habana, compareció ante el Juzgado presentando copia de un cablegrama recibido de su Gobierno, en que se pedía el arresto y confiscación de efectos de un tal Mayer, quien, procedente de México y en camino para Nueva Orleans, se hallaba apuntado en la lista del Hotel de «El Pasaje» en la Habana; que dicho Juzgado expidió un auto de prisión secreto, fundado en lo manifestado por el Cónsul Mexicano, quien, acompañado por el Inspector de Policía del Tercer Distrito y por el Celador de Vives, fué á las nueve de la noche del día 16 de Diciembre último para ejecutar el auto; que el señor Kaufmann dejó su baúl de cuero, sellado, en poder del dueño del hotel y él mismo fué llevado ante el Jefe de Policía, para lo que Su Excelencia el Gobernador General dispusiera y en conformidad con lo prevenido por el artículo 7º del tratado de extradición con México; que el 12 de Diciembre último, Kaufmann fué llevado al Juzgado, á petición del Cónsul Mexicano, y el baúl fué traído á la vista; que Kaufmann entregó la llave voluntariamente, y tanto él como su baúl fueron registrados, pero nada se encontró para considerarlo como criminal; que posteriormente se quejó Kaufmann, por conducto de un amigo, Jhon Furrer, en una carta escrita en francés, de sus sufrimientos en la cárcel; que cuando de ellos fué informado el Cónsul Mexicano, convino en que se trasladase al prisionero á algún otro lugar más conveniente y en que él pagaría sus gastos necesarios, únicamente por humanidad; que no habiendo ni fondos ni fuerza de que disponer para la vigilancia especial del prisionero, fué trasladado al hospital civil; que no habiendo podido el agente especial mandado de México identificar á Kaufmann como el estafador prófugo, pidió al Cónsul Mexicano su libertad, en virtud de un cablegrama que á ese efecto había recibido del Gobierno de México, y que, en consecuencia, el prisionero fué puesto en libertod el 28 de Diciembre de 1886.

En vista de las manifestaciones que anteceden y están debidamente fundadas, la responsabilidad del Gobierno de Vuestra Excelencia, en este caso, parece resultar del procedimiento del Cónsul Mexicano, quien, en virtud de instrucciones recibidas de su Gobierno, pidió el arresto y detención del señor Kaufmann, en cuyo tratamiento funda éste una reclamación por perjuicios.

Suplicando á Vuestra Excelencia que investigue el asunto y me informe sobre el resultado, le reitero la seguridad de mi muy distinquida consideración.

*Th. C. Manning.*

A Su Excelencia Ignacio Mariscal, etc., etc., etc.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Febrero 19 de 1887.

Señor Ministro:

Tengo la honra de acusar á Vuestra Excelencia recibo de su nota fechada el 7 del actual, en la que se sirve llamar mi atención hacia una queja presentada por Moses Kaufmann, á quien se considera como americano, por prisión injusta que, en Diciembre último, dice haber sufrido en la Habana.

Vuestra Excelencia manifiesta el deseo de que se investigue lo que haya ocurrido sobre el particular, puesto que de las afirmaciones hechas por Moses Kaufmann y por su compañero de viaje, John Furrer, aparece que el Cónsul de México en la Habana causó, en virtud de instrucciones recibidas de su Gobierno, el arresto y detención del quejoso, quien funda en la responsabilidad que, á su juicio, resulta de esto al Gobierno de México, una reclamación por perjuicios.

Ante todo, debo manifestar á Vuestra Excelencia que la detención del individuo que parece llamarse *Moses* Kaufmann, después de haberse dado él mismo el nombre de *Meyer* (y no solamente sus amigos, como asegura Furrer) fué ciertamente solicitada por el Cónsul de México en la Habana, en virtud de instrucciones que se le habían comunicado. Mas no por eso se comprende el motivo por el cual el Gobierno de los Estados Unidos trata este asunto con el de México, pues, aun suponiendo, sin conceder, que hubiese habido alguna falta ó irregularidad en esa detención, ellas serían de las autoridades de Cuba que ejecutaron el acto, accediendo, con pleno conocimiento, á la solicitud del Cónsul Vázquez.

Afortunadamente, obran en poder de esta Secretaría datos suficientes para probar, con toda evidencia, que ni este Gobierno, ni el de España, merecen reproche alguno por sus procedimientos en el caso, mientras que las declaraciones juradas á que Vuestra Excelencia se refiere, de Moses Kaufmann y John Furrer, contienen afirmaciones inexactas y de consiguiente, sólo corroboran las dudas que ya se tenían sobre la responsabilidad de esos individuos por su extraño modo de vivir en esta capital.

Supongo que Vuestra Excelencia estará impuesto de la grande estafa que en esta ciudad cometió, á fines de Noviembre y principios de Diciembre últimos, un hombre que, fingiendo ser agente del Sr. Abbey, contratista de la compañía de la Sra. Adelina Patti, y llamarse Mayer, como el verdadero agente que aquí se esperaba, desapareció repentinamente, llevándose más de $20,000 que había realizado con la venta de boletos para un abono de cinco conciertos que dicha compañía debía dar en Enero. Ahora bien, el escándalo que esto produjo en la sociedad de México, hizo necesario que se procurara por la policía aprehen-

der al criminal donde se le encontrara; y, habiéndose recibido, pocos días después, del Cónsul Mexicano en la Habana, aviso de haber llegado á aquel puerto, procedente del de Veracruz, un individuo con el nombre de *Meyer* Kaufmann, y que tenía la misma apariencia que el conocido aquí por el falso agente del Sr. Abbey, se ordenó al Cónsul, por cablegrama, que solicitara de las autoridades de Cuba la detención del presunto reo, conforme al tratado de extradición que existe entre México y España.

La policía de esta capital obtuvo respecto de Kaufmann y su compañero de viaje John Furrer, informes que la hicieron sospechar con algún fundamento que el primero era el estafador á quien se buscaba y el segundo su cómplice; pues si bien es cierto, como dicen ambos, que tuvieron durante su permanencia en esta ciudad cuartos en el Hotel "Humboldt" (siendo así que el estafador se alojó en otra parte) esto, sin embargo, nada probaba en favor de ellos, porque apenas eran vistos en dicho Hotel, y su conducta allí, desde la fecha de su llegada hasta la de su partida, que coincidieron exactamente con las fechas de llegada y desaparición del estafador, había sido tal y tan misteriosa, que cuando menos debía infundir sospechas. Además, el verdadero agente del Sr. Abbey, Marcus R. Mayer, que llegó después, sospechó, en vista de ciertos hechos ocurridos en Nueva York, que el estafador sería cierto individuo que en los Estados Unidos era conocido bajo diversos nombres y apellidos, como hombre sumamente hábil para burlar la vigilancia de la policía, y dió una descripción de él, la cual fué telegrafiada al Cónsul Vázquez.

Varios cablegramas cambiados en seguida con dicho Cónsul, sobre la filiación de Kaufmann, robustecieron la creencia de que él era la persona que se buscaba. Esta creencia no estuvo conforme con la opinión del Sr. Charles Orrin, hermano del dueño de un circo de esta ciudad, y no encargado del Teatro Nacional como se pretende, quizá con malicia.

Sin embargo, la opinión de Orrin, que espontáneamente vió al detenido en la Habana, es claro que no bastaba para pedir la libertad del que inspiraba tantas sospechas, mientras no lo reconociera un agente especial enviado por la policía de esta ciudad, y que ya se había puesto en camino con ese objeto. Tan pronto como llegó y declaró que Kaufmann no era el individuo á quien se perseguía, el Cónsul hizo poner en absoluta libertad al preso.

Vuestra Excelencia comprenderá, sin duda, que, dadas las circunstancias del caso, no se pudo obrar de otro modo. Sólo las rarísimas coincidencias que había entre las apariencias y circunstancias del criminal y las de Kaufmann, fueron causa de que este sufriera el arresto.

Ninguna nación civilizada se hubiera negado en caso semejante á prestar su auxilio para dejar satisfecha la justicia.

A fin de que Vuestra Excelencia adquiera un conocimiento

más completo de este asunto, aun me permitiré agregar lo que sigue:

M. Kaufmann llegó á la Habana con pasaporte expedido por la Comandancia Militar de Veracruz, y en él estaba considerado como alemán, no como americano. En una visita que el Cónsul de Alemania en aquel puerto hizo al de México, le manifestó espontáneamente que, aun cuando se le había visto para que se interesara por el detenido, no lo hacía por carecer éste de papeles, y porque en todo caso era dudosa su nacionalidad originaria á causa de su larga ausencia de Alemania. De las declaraciones tomadas en la Habana, aparece, sin embargo, que Kaufmann es alemán y que no pensaba entonces presentarse como americano.

Ninguna constancia hay de que haya pedido protección al Cónsul de los Estados Unidos en la Habana, y no es creible que en el evento de ser americano, hubiese el Cónsul dejado de protegerlo, aún oficiosamente, en un caso tan notable, porque demasiado notorio es el celo con que los agentes consulares de los Estados Unidos procuran siempre impartir auxilio á sus conciudadanos.

Kaufmann no se presentó personalmente en el Consulado Mexicano para hacer visar su pasaporte, sino que lo remitió con un agente del hotel "El Pasaje," donde estaba alojado.

El Cónsul de México, habiendo recibido orden de solicitar la detención mientras se identificaba la persona y se pedía la extradición, indicó á Kaufmann y á la policía, que no pulsaba inconveniente en que el primero quedase vigilado en su cuarto, á consecuencia de lo cual, su maleta fué sellada y entregada en depósito al administrador del hotel. El detenido dió las gracias por esa deferencia, pero el administrador se opuso á que permaneciera en el hotel, diciendo que su casa se perjudicaría, y entonces fué preciso llevar á Kaufmann al vivac de la policía municipal, único sitio de que disponen las autoridades de la Habana, para las personas respecto de quienes hay sospechas de delito, ya sean nacionales ó extranjeras, sin que aparezcan en su contra motivos suficientes para la prisión formal. Como quiera que haya sido, y aun cuando se suponga que el Cónsul Mexicano (ó su Gobierno) debe responder por los perjuicios de la detención que él solicitara, claro está que no sería responsable de la manera en que esa detención se haya ejecutado. Semejante manera sería enteramente de la responsabilidad de las autoridades que la dispusieron, no del Cónsul que no solicitó ningún tratamiento especialmente duro contra el detenido.

Kaufmann vino á esta ciudad, no solamente al propio tiempo que el estafador citado, sino que trajo el mismo derrotero. Llegó á la Habana sin otra industria ni capital aparente, que unos cuantos pequeños aparatos para extraer corchos de botellas, ó

para limpiar tubos de lámpara. Atravesó la República desde Paso del Norte, y llegó á la Habana sin pasaporte de su Gobierno ó de algún Cónsul de su nación con que pudiera evitar la equivocación de que fué víctima. La fecha de su salida de esta capital es exactamente aquella en que la policía perdió la pista del criminal.

En vista de los datos que existen, la afirmación de que había contratado en la Habana importantes negocios que su detención le impidió realizar, como también la otra de que se le obligó á pagar cuatro pesos diarios por sus alimentos, deben considerarse simplemente como invenciones que tienen por objeto la reclamación de perjuicios. Esto mismo puede asegurarse, sin temor de errar, con respecto á los daños que Kaufmann dice haber sufrido en su salud. Habiéndose quejado de la mala alimentación y de la incomodidad del alojamiento, se convino, exclusivamente por humanidad, en pasarlo del vivac á otro lugar de mejores condiciones, pagando el Cónsul de México los gastos; y no siendo posible trasladarlo á un hotel, por la falta de seguridad, fué llevado al hospital civil.

Por la relación de estos hechos, tomados del informe sobre ellos remitido á esta Secretaría por el Cónsul Don Andrés C. Vázquez, verá V. E. que, si el Sr. Moses Kaufmann ha sufrido perjuicios á consecuencia de su detención, la causa de ellos debe atribuirse únicamente á las rarísimas y excepcionales circunstancias que la motivaron, es decir, á la fatalidad que lo persiguió, como también á la falta de precauciones, por su parte, para no ser confundido con el criminal, después de tener conocimiento de la estafa que se había cometido; pero de ningún modo puede culparse á los que, en vista de indicios extraordinariamente comprometedores, lo hicieron detener para cerciorarse de si era ó nó el estafador que se perseguía.

Al terminar esta nota, me permito repetir á V. E. que, en mi concepto y en el caso de que estas explicaciones no bastaran para probar el ningún fundamento de la queja de Kaufmann, el asunto tendría que tratarse entre la nación á que realmente pertenezca el quejoso y aquella en cuyo territorio se verificó la detención. Si he dado á V. E. las explicaciones que anteceden, ha sido, tanto por cortesía, como por evitar al Gobierno de España, que con tan buena voluntad auxilió á la policía mexicana en este ruidoso incidente, la molestia de contestar una reclamación infundada de parte de Kaufmann.

Aprovecho la ocasión para renovar á V. E. las seguridades de mi consideración mas distinguida.

*Ignacio Mariscal.*

A S. E. Thomas C. Manning, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

49

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Febrero 22 de 1887.

Señor:

Acuso recibo de la estimada nota de V. E., fechada el 19 del actual, que me fué entregada ayer, en respuesta á la mía del día 17 sobre la prisión de Moses Kaufmann, en la Habana. Por el correo de hoy remito al Departamento de Estado en Washington, copia y traducción de la nota de V. E.

Aprovecho la oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi muy distinguida consideración.

*Th. C. Manning.*

A Su Excelencia Ignacio Mariscal, etc., etc., etc.

---

## Expediente Número 249.

APREHENSION DE OLIVER WOODS, POR HABER PROPORCIONADO PROVISIONES A LA GAVILLA DE HERACLIO BERNAL.

---

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Febrero 18 de 1888

Señor:

Respetuosamente me permito llamar la más empeñosa atención de V. E. sobre un asunto que ha llegado hoy á mi noticia por un conducto autorizado.

El día 8 del actual, un americano llamado Oliver Woods, ranchero residente en Ventanas, Estado de Durango, fué aprehendido, llevado fuera de dicho Estado y conducido á la ciudad de Cosalá, acusado de haber suministrado maíz y otras cosas al bandido Bernal. Se me ha dicho que es cierto que Woods facilitó á Bernal maíz y otras cosas, pero que no pudo eludirlo, porque los bandidos no le dejaban alternativa durante sus correrías por su rancho de San Manuel.

Se da la noticia, casi increíble, de que uno de los bandoleros capturados, convertido en testigo contra sus cómplices, está de-

nunciando gente de todas partes, y que á las aprehensiones siguen inmediatamente los fusilamientos.

Se teme que Woods sea fusilado, y ruego á V. E., encarecidamente, se sirva dictar medidas, hasta por telégrafo, para detener esa ejecución sumaria que es de temerse, á lo menos hasta que un tribunal pueda conocer de su causa.

Renuevo á V. E. la seguridad de mi más alta estimación.

*Thomas B. Connery.*

A. S. E. Ignacio Mariscal, etc., etc., etc.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Febrero 18 de 1888.

Señor Encargado de Negocios:

Acabo de recibir la nota de vd., de esta fecha, relativa á la noticia que, dice, se le comunicó, de la aprehensión en Ventanas y conducción á Cosalá, del americano Oliver Woods, acusado de haber entregado maíz al bandido Heraclio Bernal.

En el acto he recomendado á los Gobernadores de Sinaloa y Durango, por la vía telegráfica, que en caso de haberse aprehendido al citado Woods, cuiden de que sea juzgado con todas las garantías que á los acusados conceden la Constitución y las leyes.

Reitero á vd. las seguridades de mi distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

Señor Thomas B. Connery, Encargado de Negocios *ad interim* de los Estados Unidos de América.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Febrero 20 de 1888.

Señor Encargado de Negocios.

Refiriéndome á mi nota de 18 del actual, sobre la aprehensión del americano Oliver Woods, tengo la honra de comunicar á vd. que acabo de recibir un telegrama del Gobernador del Estado de Sinaloa, fechado ayer, en que me dice lo siguiente:

«Tendré presente la recomendación que se sirve vd. hacerme, «respecto á que en caso de ser aprehendido el americano Oliver «Woods, se le juzgue con todas las garantías que otorgan la Cons-

«titución y las leyes. Ya la he transcrito á los Prefectos de Co«salá y San Ignacio, donde se persigue á los restos dispersados de «la gavilla de Bernal.»

Renuevo á vd. las protestas de mi distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

Señor Thomas B. Connery, Encargado de Negocios *ad interim* de los Estados Unidos de América.

---

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Febrero 21 de 1888.

Señor:

Tengo la honra de acusar recibo de las dos notas de V. E., fechadas el 18 y 20 del presente mes, y relativas al arresto del ciudadano americano Oliver Woods. Al dar á V. E. las gracias por la eficacia con que dió instrucciones, inmediatamente, á los Gobernadores de Durango y Sinaloa, le manifiesto que acabo de recibir un cablegrama de mi Gobierno, en que se me ordena pida se haga la más escrupulosa investigación del caso por el Gobierno Mexicano.

Mi Gobierno no duda que Mr. Woods es enteramente inculpable de los cargos que se le hacen, por lo que me atrevo á rogar á V. E., otra vez, que dé los pasos necesarios para que el preso sea pronto puesto en libertad.

A la vez renuevo á V. E. la seguridad de mi más alta consideración.

*Thomas B. Connery.*

A Su Excelencia Ignacio Mariscal, etc., etc., etc.

---

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Marzo 9 de 1888.

Señor:

Tengo la honra de informar á V. E. que, recientemente, he recibido un despacho de mi Gobierno en el que se expresa mayor cui-

dado por la seguridad personal del ciudadano americano Oliver Woods, Don Bull, residente en Ventanas, del Estado de Durango. Ese hombre fué objeto de una nota que el 18 de Febrero último dirigió á V. E. Mr. Connery, entonces Encargado de Negocios de esta Legación, á cuya nota V. E. tuvo á bien contestar comunicando la grata noticia de haberse dado, por el Gobierno de V. E., instrucciones á los Gobernadores de los Estados de Sinaloa y Durango, respectivamente, en los términos siguientes:

«Acabo de recibir la nota de vd......... En el acto he recomen«dado á los Gobernadores de Sinaloa y Durango, por la vía tele«gráfica, que, en caso de haberse aprehendido al citado Woods, cuiden de que sea juzgado con todas las garantías que á los acu«sados conceden la Constitución y las leyes»; así como la siguiente respuesta del Gobernador de Sinaloa:

«Tendré presente la recomendación que se sirve vd. hacerme, «respecto á que, en caso de ser aprehendido Oliver Woods, se le «juzgue con todas las garantías que otorgan la Constitución y las «leyes. Ya la he transcrito á los Prefectos de Cosalá y San Ig«nacio, donde se persigue á los restos dispersados de la gavilla de «Bernal.»

Pero esta Legación no tiene noticia de los pasos que el Gobernador de Durango haya dado con arreglo á las instrucciones.

Las noticias que ahora he recibido me informan que *Mr. Woods fué aprehendido el 6 de Enero de 1888, en Ventanas, Durango, y puesto bajo la vigilancia de la fuerza militar;* que se solicitó de la autoridad que lo tenía preso, que se le detuviera y juzgara en el Estado de Durango, lo que fué denegado, diciéndose que el preso sería conducido á la ciudad de México, para ser juzgado; que en la misma fecha (según se aseguraba) el preso salió para esta ciudad con custodia militar; y desde entonces ninguna información ha sido recibida por mi Gobierno ó por esta Legación, respecto de su paradero. Mr. Woods es, según se asegura, un anciano de carácter excepcionalmente bueno, pacífico é inofensivo.

Se supone que la acusación que motivó su aprehensión es «com«plicidad con el bandido Bernal en los diversos asesinatos come«tidos y ultrajes perpetrados por éste y su gavilla de ladrones,» acusación que no se compadece con el género de vida que siempre ha llevado Mr. Woods, y pugna tanto con su carácter, que su veracidad parece ser, cuando menos, del todo improbable.

Ningún deseo abriga mi Gobierno de salvarlo de riguroso castigo por su delito, si es culpable; solamente se interesa en que se le juzgue con toda la prontitud compatible con la facilidad que se le proporcione para producir las pruebas que pueda tener para demostrar su inocencia del grave cargo que se le hace, si efectivamente es innocente, y en que reciba tratamiento humanitario durante el tiempo que esté preso y sometido á juicio; todo lo cual

mi Gobierno está seguro de que alcanzará con llamar la atención de V. E. sobre este caso.

Se me ordena que diga á V. E. que la inquietud de mi Gobierno, en el presente caso, no procede de temor ó desconfianza respecto á las disposiciones del Gobierno Federal de México, sino, en cierta manera, de la falta de respuesta (según lo comunicado á mi Gobierno) del Gobernador del Estado de Durango, á las instrucciones que se le dieron, como se dice en la nota de V. E. á que antes he hecho referencia, y de la falta total de informes sobre lo que se ha hecho con el acusado, desde su aprehensión y salida de su casa, bajo segura custodia, el día 6 de Enero de 1888, como antes he manifestado.

Y solamente para prevenir la posibilidad de que suceda alguna desgracia á Mr. Woods, antes de que sea juzgado, me ordena mi Gobierno, que haga conocer á V. E. el grande temor que abriga de que algún mal le haya acontecido en el largo período que ha transcurrido desde su aprehensión, y que desea con ansia se le comuniquen, tan pronto como sea compatible con los deberes oficiales de V. E., todos los informes que hoy tenga el Gobierno de V. E., sobre las circunstancias de este caso, con expresión del paradero y situación personal del preso.

Esperando confiadamente que esta solicitud será acogida con favor y despachada con prontitud por V. E., tengo la honra de reiterarle las seguridades de mi más alta consideración.

*Edwd. S. Bragg.*

A Su Excelencia Ignacio Mariscal, etc., etc., etc.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

**México, Marzo 16 de 1888.**

Señor Ministro:

En contestación á la nota de V. E. fechada el 9 del actual, y relativa á la prisión del ciudadano americano Oliver Woods, tengo la honra de manifestarle que acabó de recibir un telegrama del Secretario del Gobierno del Estado de Durango, de esta fecha, en el que se me dice lo siguiente:

«Con fecha 6 del presente, comuniqué á V. oficialmente que «el ciudadano americano Oliver Woods, fué puesto en libertad el «29 de Febrero anterior. Ratifico á V. mi comunicación relativa, «en debida contestación á su telegrama de ayer.»

Al tener la satisfacción de trasladarlo á V. E. para su cono-

cimiento, y como resultado de su citada nota, debo agregar que no la contesté desde luego porque no se ha recibido en esta Secretaría la comunicación que se cita en el preinserto telegrama.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A Su Excelencia Edward S. Bragg, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

## Expediente número 251.

PRISION DE B. C. WORK EN SAN CARLOS, TAMAULIPAS, POR HOMICIDIO.

---

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Marzo 22 de 1888.

Señor:

Tengo la honra de presentar á V. E. la queja del Sr. B. C. Work, ciudadano americano, que actualmente se halla preso en San Carlos, del Estado de Tamaulipas, acusado de homicidio.

El Sr. Work manifiesta que el hombre á quien mató era un ladrón, y que obró en defensa propia, habiéndolo atacado dicho ladrón en pleno día, á pocas millas de distancia de su residencia.

Al regresar allí el 29 de Febrero último, el Sr. Work se entregó voluntariamente á las autoridades judiciales y les pidió protección contra un populacho excitado que había incendiado parte de su propiedad y amenazado su vida y la de su familia.

Según informe que tengo, el Sr. Work es un hombre respetable, ocupado en trabajos mineros como Secretario y Director general de la Compañía de Terrenos y Minas de Linares, cuya propiedad está situada á cosa de quince millas al Noroeste de San Carlos.

El Sr. Work cree que su vida está en gran peligro, y que sus cuantiosos intereses corren riesgo, debido á los sentimientos hostiles de los habitantes y á la indiferencia de las autoridades locales.

Suplico á V. E. preste inmediata atención á este caso, y estoy seguro de que dará á las autoridades de Tamaulipas instrucciones que conduzcan á la protección del Sr. Work y de su familia,

así como á que se le juzgue pronto por el delito de que está acusado.

Renuevo, al mismo tiempo, á V. E. las seguridades de mi más alta estimación.

*Edwd S. Bragg.*

A. S. E. Ignacio Mariscal, etc. etc. etc.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Marzo 23 de 1888.

Señor Ministro:

Tengo la honra de contestar la nota de V. E. fechada ayer, y relativa á la queja del ciudadano americano B. C. Work, que se halla preso en San Carlos, acusado de homicidio, manifestándole que hoy mismo pido informe sobre el particular al Gobernador del Estado de Tamaulipas, y recomiendo, á la vez, á dicho funcionario, se sirva cuidar de que se juzgue á Work con entero arreglo á la justicia, concediéndole todas las garantías otorgadas por las leyes.

Renuevo á V. E. las protestas de mi consideración muy distinguida.

*Ignacio Mariscal.*

A. S. E. Edward S. Bragg,
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Mayo 3 de 1888.

Señor Ministro:

Refiriéndome á mi nota de 23 de Marzo último, relativa á la queja del ciudadano americano B. C. Work, acusado de homicidio, tengo la honra de manifestar á V. E. que acabo de recibir un oficio del Gobernador del Estado de Tamaulipas, fechado el 10 de Abril, en el que inserta un informe del Juez de 1ª Instancia de Ciudad Victoria, del que resulta que Work está sujeto á proceso criminal por el homicidio que perpetró en la persona de Francisco Cruz. En ese informe se dice lo siguiente:

El Juzgado está procurando que cuanto antes esté la causa en estado, á fin de que se ponga en claro, bien el grado de culpabilidad de Work, bien la excepción de legítima defensa que alega en su preparatoria y demás contestaciones; entre tanto, está disfrutando de las garantías que la ley otorga á su persona, y

aun se le ha permitido que atienda á sus negocios particulares en todo aquello que es compatible con su calidad de acusado."

Al comunicar á V. E. lo que antecede, tengo la honra de reiterarle las protestas de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A. S. E. Edward S. Bragg,
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

## TRADUCCION.

---

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Agosto 28 de 1888.

Señor:

Tengo el honor de llamar nuevamente la atención de V. E. hacia el caso del ciudadano americano B. C. Work, quien se halla preso en Ciudad Victoria del Estado de Tamaulipas, acusado de homicidio.

Los hechos de este caso, como se me ha asegurado por personas fidedignas, son como sigue: Mr. Work es una persona caracterizada, incapaz de violentarse ni de suscitar disputas, pues es de costumbres pacíficas y en lugar de provocar controversias, las evita. De esto da testimonio un informe, en su favor, de la población respetable mexicana en el Estado de Tamaulipas, donde ha residido durante muchos años. Se ocupa en trabajos mineros, siendo dueño de una parte de las minas de San José, en el Estado de Tamaulipas, de las cuales ha estado encargado.

El 29 de Febrero último, en el camino de Linares á las minas (á donde se dirigía con dinero para pagar los jornales del mes á los trabajadores) fué atacado por tres personas con intención de robarlo. Al rechazar el ataque, hizo fuego sobre uno de los pretendidos ladrones, y los otros dos huyeron. Inmediatamente se entregó Mr. Work á las autoridades y solicitó su protección; pero en la misma noche, mientras estaba ausente de su casa bajo la custodia de la policía, entre las siete y ocho de la noche, algunos bandidos (probablemente los mismos que á la muerte de su compañero habían huído) incendiaron dicha casa, ocupada por su señora é hija, y se quemó con todo lo que contenía, mientras que ellas huyeron y se pusieron á salvo, escondiéndose en la montaña. La única prueba que existe en contra de Mr. Work y tiende á acusarle de un acto no enteramente justificable, es la declaración de los dos bandidos que tomaron parte en la tentativa de robo y que, sin duda alguna, cometieron después

50

el delito de incendio. Ambos, lo mismo que el difunto, son hombres de carácter notoriamente malo, y sus declaraciones, contrarias á la de Mr. Work, no serían de ningún peso para cualquier ciudadano respetable que los conozca perfectamente.

Mr. Work ha estado preso desde el 1º de Marzo último, 25 días en San Carlos y el resto del tiempo en ciudad Victoria, donde actualmente se encuentra. Todo lo que ha pedido hasta ahora es que se le juzgue con prontitud é imparcialidad; y esto es lo único que su Gobierno ha pedido en su favor.

La última nota de V. E. relativa á este caso, de fecha 3 de Mayo de 1888, contenía el lisonjero aserto del Gobernador del Estado de Tamaulipas concebido en los siguientes términos: "El Juzgado está procurando que cuanto antes esté la causa en estado, á fin de que se ponga en claro, bien el grado de culpabilidad de Work, bien la excepción de legítima defensa que alega en su preparatoria y demás contestaciones; entretanto está disfrutando de las garantías que la ley otorga á su persona, y aun se le ha permitido que atienda á sus negocios particulares en todo aquello que es compatible con su calidad de acusado."

Es para mí muy sensible verme obligado á manifestar á V. E. que después de esa detención de seis meses en una inmunda prisión, la promesa hecha en el informe del Gobernador de Tamaulipas no haya sido cumplida en manera alguna, sino que, por el contrario, Mr. Work ha estado y aun está detenido *sin ser juzgado y habiendo rehusado el Juez que conoce de su causa escuchar las razones que hubiere en su favor.*

Por último, estoy firmemente convencido de que las razones por qué el Juez obra así, no serían aprobadas por V. E., ni harían honor al Tribunal respectivo si fueran publicadas; y creo, además, que no se tratará de cumplir la promesa hecha á V. E. por dicho Gobernador, si el Gobierno federal de México no lo dispone así por mandato, lo cual tengo la honra de solicitar, en nombre de mi Gobierno, por el apreciable conducto de V. E.

Aprovecho la oportunidad para renovar á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

*Edward S. Bragg.*

A Su Excelencia Ignacio Mariscal, etc., etc., etc.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Agosto 31 de 1888.

Señor Ministro:

Tengo la honra de acusar recibo de la nota de V. E. de 28 del que fina, relativa al juicio seguido en Ciudad Victoria contra B.



C. Work, acusado de homicidio; y en respuesta me es grato manifestarle que he trasladado su citada nota al Gobernador del Esdo de Tamaulipas, recomendándole, de nuevo, procure que Mr. Work sea juzgado con entero arreglo á ley, haciéndole pronta y cumplida justicia.

Reitero á V. E. las seguridades de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A Su Excelencia Edward S. Bragg, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Octubre 11 de 1888.

Señor Ministro:

Refiriéndome á mi nota de 31 del pasado Agosto, sobre el juicio seguido en Ciudad Victoria contra B. C. Work, acusado de homicidio, tengo la honra de comunicar á V. E. que he recibido un oficio del Gobernador del Estado de Tamaulipas, fechado el 2 del corriente, en el cual inserta un informe del Juez de 1ª instancia de la 1ª Fracción Judicial de aquel Estado, que dice lo siguiente:

"La causa de Mr. Work principió el primero de Marzo anterior en San Carlos, y se encuentra en plenario en estado de pronunciarse próximamente sentencia definitiva. La poca demora que parece haber sufrido no se debe á que la justicia local ande tardía y perezosa, sino á la falta de comparecencia personal del acusado en San Carlos. Work se ha ocupado en frecuentar otros pueblos en todo este tiempo, y esa falta personal ha entorpecido la práctica de ciertas diligencias que no se han querido desahogar sin su audiencia ó de su apoderado. Desde el once de Abril se encuentra en completa libertad, atendiendo á sus negocios, sin más restricción que el haber otorgado fianza de presentarse al Juzgado cuando fuere llamado, para la práctica de diligencias personalísimas, y así ha sucedido en algunos casos, volviendo luego á retirarse para donde mejor le ha convenido. En la época anterior á la fecha citada, permaneció bien poco en prisión, como se verá por su mismo testimonio. El incendio de su casa con todo lo que contenía y demás actos de violencia que se dicen ejecutados contra su familia, huyendo ésta á la montaña, no han existido, como se verá también por su misma declaración. Mr. Work ha sido juzgado conforme á las leyes, se le ha oído en justicia, siempre que ha ocurrido ejercitando sus derechos, y nunca han dejado de escuchársele las razones que ha alegado en su favor. Actualmen-

te se encuentra radicado con su familia en esta ciudad, en libertad, y ocupándose de trabajos de minas, cuya radicación verificó de su propia voluntad y no porque el juzgado le haya impuesto la obligación de vivir en dicha ciudad. Se le están facilitando, como á todo acusado, los medios de defensa, cuyo derecho está ejercitando asociado con su abogado. Con cuyo informe creo dejar cumplimentada la disposición del C. Gobernador en que se me piden las explicaciones necesarias."

Al poner lo que antecede en conocimiento de V. E., me es satisfactorio acompañarle copia de la declaración que Work dió en aquel Juzgado, con fecha 14 de Semptiembre último.

Remuevo á V. E. las protestas de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A Su Excelencia Edward S. Bragg, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

Juzgado de 1a Instancia de la 1a Fracción Judicial del Estado de Tamaulipas.—Victoria.

En catorce del mismo (Septiembre 1888) presente el inculpado, Roberto C. Work, á efecto de ampliarle su declaración, conforme está prevenido en el auto anterior, y, después de haber protestado en toda forma en cuanto á hechos agenos, prestando promesa de conducirse con verdad respecto de los propios, fué interrogado para que exprese si las minas de su propiedad en San Carlos las estaba trabajando cuando ejecutó el hecho y con qué recursos, contestó: que las minas propias, cuyo pleito ganó ante este Juzgado, no las trabajaba por sí solo, sino á nombre de la Compañía de que es socio, y en la época del suceso tenía solamente un hombre trabajando en ellas, pues hacía como diez días se habían suspendido los trabajos de seis hombres que habían estado trabajando antes por espacio de tres meses, y, para pagar á estos seis hombres, fué á Linares á traer los recursos que ha dicho traía.

Interrogado sobre si estaba encargado de algunas minas no suyas, qué género de trabajos estaba haciendo y con cuantos operarios trabajaba, contestó: que estaba encargado de otras minas, pero, en esa época, no se trabajaban absolutamente y sólo estaba esperando órdenes y recursos para trabajar.

Interrogado sobre si el hecho porque se le juzga lo ejecutó en camino real distante de «San José» ó si fué dentro del perímetro de este punto, contestó: que fué en las últimas casas, ó sea en la

salida de «San José», después de haber atravesado todo el cañón que constituye el rancho del citado «San José», inmediato á las casas de los que él considera como enemigos, á saber: León Grinaldo y Antonio Vázquez, pasando el hecho frente á la casa del segundo y la del declarante, que distarán quinientas varas y desde donde se alcanza á ver dichas casas.

Interrogado, qué cantidad de dinero traía cuando, dice, le salió á su paso Francisco Cruz, contestó: que traía cincuenta pesos y cincuenta en libranza para pagar algunos picos que debía.

Interrogado sobre si el otro individuo, que, dice, acompañaba á Francisco Cruz, huyó hacia el campo, ó si se quedó parado cerca de donde estaba Antonio Vázquez y otros, contestó: que no vió si huyeron ó se quedaron allí.

Interrogado para que diga qué fué lo que se incendió la noche del día del hecho y si su familia tuvo que huir al campo, contestó: que el incendio consistió en un tramo más ó menos largo de cerca de rama, cuyo incendio llegó hasta unas diez ó doce varas de distancia de la casa, á la cual nada le sucedió: que su esposa y familia no huyeron á la montaña, sino que durmieron en la casa del Encargado de Justicia que, aunque pertenece á San José, dista como una media legua de la del declarante.

Interrogado cuántos días estuvo preso en San Carlos, y qué género de prisión recibió, cuántos días estuvo en ésta, y en qué fecha fué puesto en libertad por este Juzgado bajo fianza, contestó: que en San Carlos estuvo como veinte días preso, nueve bien preso en la cárcel y los restantes en la casa del Señor Francisco Guevara Saldaña, con permiso de salir á la calle á sus negocios: que en esta ciudad estuvo preso, como dos semanas, de la manera siguiente: estaba en la Alcaidía, nó en la cárcel, de noche dormía en la casa particular de D. Francisco Dewit y de día tenía permiso para ir á ver á su abogado.

Interrogado si desde el once de Abril á la fecha ha gozado de una completa libertad, y por qué lugares ha estado, contestó: que desde el 11 de Abril último á la fecha, se encuentra gozando de una completa libertad, en virtud de la cual ha estado en esta ciudad, en la de Linares, y en donde ha sido necesario para atender á sus negocios; con la sola restricción de que, una que otra vez, ha sido llamado al Juzgado, y se le ha dicho no salga de la ciudad por tener que practicarse algunas diligencias.

Interrogado si durante todo este tiempo ha dejado de oírsele alguna vez, si se le ha privado de alguna de las garantías que la ley fundamental le otorga, contestó: que nunca ha dejado de oírsele cuantas veces se ha presentado al Juzgado en demanda de justicia, la cual cree se le ha administrado cumplidamente, y no tiene motivo de queja.

Con lo que se dió por concluida la presente declaración, en que se afirmó y ratificó el acusado leída que le fué, firmando con el C.

Juez y testigos: Damos fé.—*Lic. Quintanilla.* *B. C. Work.*—*A.*—*Antonio Valdez.* *A.*—*Jesús Castro.*

---

TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Abril 30 de 1890.

Señor:

Tengo la honra de remitir á V. E. la adjunta copia y traducción de un certificado médico firmado por los facultativos Gregorio Porchini y Pegedis (?) R. Balboa, de Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el que se afirma que el Sr. R. C. Work, actualmente preso en dicho punto por estar acusado del asesinato de Francisco Cruz, «padece de almorranas con flujo de sangre, cuya enfermedad lo ha estado molestando desde hace mucho tiempo; que muy frecuentemente sobreviene una fuerte inflamación y es excesivo el flujo de sangre; que esto le causa mucho sufrimiento, y que en esos casos, debido á sus circunstancias actuales, corre riesgo, porque su enfermedad es grave y exige, para su curación, que se le atienda pronto.»

En Enero último esta Legación recibió un informe de Ciudad Victoria en que se le participaba que el juicio de Mr. Work había sido concluido por el Juez el 13 de aquel mes, y que dentro de pocos días se pronunciaría sentencia.»

Como V. E. sabe, esa sentencia es la del Tribunal de Apelación, al cual había ocurrido Mr. Work.

El 14 de Enero último, Mr. Work fué trasladado de su casa á la cárcel, y desde entonces ha estado allí esperando que se pronunciara sentencia.

En vista de sus sufrimientos físicos, explicados en el certificado médico referido, y los cuales han aumentado naturalmente con la excitación mental que le produjo su detención durante dos años y dos meses, no vacilo en apelar en su favor á los elevados sentimientos de justicia y humanidad que siempre animan á V. E., y le ruego se sirva empeñarse por la traslación de Mr. Work de la cárcel á algún lugar donde pueda obtener el conveniente tratamiento médico, especialmente por lo que los facultativos manifiestan al fin de su certificado:

"En el local en que se encuentra el preso, su curación es imposible; y por esto opinamos que es necesario que sea sacado de la cárcel para ser curado con alguna esperanza de alivio."

Tengo la honra de renovar á V. E. las seguridades de mi más distinguido aprecio y amistad.

*Thomas Ryan.*

A S. E. Ignacio Mariscal, etc., etc., etc.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Mayo 3 de 1890.

Señor Ministro:

Tengo la honra de contestar la nota de V. E., del 30 de Abril, relativa á la solicitud de R. C. Work para que sea trasladado de la cárcel de Ciudad Victoria á oto lugar, á fin de que pueda atender á su curación, manifestándole que el interesado debe ocurrir al Juez respectivo, para que éste, en vista de los certificados de los facultativos, disponga lo conveniente.

Reitero á V. E. las protestas de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A S. E. Thomas Ryan, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Agosto 22 de 1892.

Señor Ministro:

Refiriéndome á la correspondencia cambiada entre esta Secretaría y esa Legación, con motivo de la prisión de Roberto C. Work, ciudadano de los Estados Unidos, acusado de homicidio en el Estado de Tamaulipas, tengo la honra de acompañar, para conocimiento de Vuestra Excelencia, copia de la sentencia ejecutoria, pronunciada en tercera instancia el 10 de Mayo de 1890 por el Tribunal Superior de Justicia de aquel Estado, en la causa instruida contra el individuo referido.

Me es grato participar á Vuestra Excelencia, al mismo tiempo, que la Legislatura de Tamaulipas, por un decreto expedido el 30 de Abril de 1891, indultó á Work del tiempo que le faltaba para sufrir la pena de prisión á que fué condenado. Inclusa hallará Vuestra Excelencia una copia del decreto mencionado.

Reitero á Vuestra Excelencia las seguridades de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A Su Excelencia Thomas Ryan, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

Sala 3ª del Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas.

C. Victoria, Mayo diez de mil ochocientos noventa.—Vista en grado de súplica la causa instruida contra Roberto C. Work, de cincuenta y tres años, casado, minero, vecino de San Carlos, de este Estado, y originario de los Estados Unidos de América, por el delito de homicidio ejecutado en la persona de Francisco Cruz,

el veintinueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho. Visto el sumario y demás diligencias de primera instancia y la sentencia dictada en ésta el veintiseis de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve, en que se resolvió...... «Primero: Se condena al señor Roberto C. Work á la pena de tres años, cuatro meses de prisión, contados desde hoy, con una cuarta parte más de retención en caso de mala conducta.—Segundo: Se le condena asímismo, á la pérdida del arma con que cometió el delito.—Tercero: Se le absuelve de la responsabilidad civil.—Cuarto: Amonéstesele para que no reincida.—Quinto: Notifíquese etc.—Visto lo actuado y la sentencia dictada en la segunda instancia por la que se declaró.—Primero: Se reforma el fallo del inferior y se condena á Roberto C. Work á sufrir la pena de cuatro años, cinco meses, diez días de obras públicas, contados desde el veintiseis de Enero del corriente año (1889).—Segundo: Se decomisa la pistola aprehendida á Work, aplicándose el importe de su venta á la mejora material de la cárcel de San Carlos.—Tercero: Amonéstese al reo para que no reincida.—Cuarto: Notifíquese etc.—Visto el recurso de súplica y su admisión, los informes que rindieron las partes al tiempo de la vista, pidiendo el Fiscal que se revoque la sentencia suplicada y se imponga al acusado la pena de ocho años, por deberse apreciar el delito como de homicidio en riña, con lo demás que debió verse y convino tenerse presente.—Resultando: Que el veintinueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho, al llegar el procesado, de Linares (Nuevo León) al Real de San José, jurisdicción de San Carlos, de este Estado, donde vivía, se encontró con Francisco Cruz que andaba ebrio, quien le pidió una peseta, la que le negó, por lo que lo siguió por el camino que llevaba para su casa, yendo éste á caballo y aquel á pie, y aunque en aquel acto dijo el procesado Work á Grimaldo Guevara y Antonio Vásquez, que se encontraban presentes, que detuvieran á Cruz, éste no obstante lo siguió, quien, afirma el acusado, llevaba en una mano pistola y en la otra cuchillo, y tres de los testigos que fueron examinados aseguran que sólo llevaba Cruz una cuarta en la mano, y otro expresa que vió á Cruz que seguía Work con un cuchillo en la mano.—Resultando: Que perseguido Work, con la pistola que portaba intimó á Cruz á que se contuviera diciéndole que haría uso de ella si insistía en seguirlo; que, á pesar de esto, no se contuvo é intimándolo por segunda vez, le descargó dos tiros infiriéndole con el segundo la herida que le causó la muerte inmediatamente.—Resultando: Que los testigos Francisco Peña y Francisco Robledo, citados por el acusado, declaran que observaron la actitud que tomaron en el lugar del hecho, según se ha relacionado en el Resultando anterior, el mismo procesado y el occiso, afirmando uno de estos testigos que éste portaba un cuchillo chico, y ambos que aquel disparó dos tiros sobre el occiso que

cayó al segundo tiro.—Resultando: Que de lo practicado se advierte que Work, con anterioridad al hecho de que se trata, había tenido motivos de disgusto con Cruz y con el patrón de éste, á quien consideraba enemigo, al grado de haberse reconvenido ante la autoridad y terminado al parecer sus diferencias.—Resultando: Que los facultativos Doctores Rafael Gómez Makebroy y Praxedis R. Balboa, con presencia de las constancias del proceso, en que obra, á fojas primera vuelta, el reconocimiento que los prácticos Marcial de los Santos y Manuel Vargas hicieron del cadáver, al emitir su parecer, clasifican la lesión que recibió Cruz como de las que por sí solas y directamente causan la muerte y que comprende el artículo 529 del Código Penal.—Resultando: que el reo ha alegado desde el principio, que obró en propia defensa, y así se ha sostenido en todo el curso del proceso por sus patrones, apoyando tal excepción principalmente en las circunstancias de haber salido el occiso al encuentro de Work en el camino que llevaba y en los antecedentes de disgusto que había entre ellos.—Resultando: Que los jueces que conocieron de la causa procedieron con la irregularidad que hizo notar el Ministerio Público y se ha especificado en la sentencia de vista, así como que la parte ofendida perdonó la injuria.—Considerando: Que consta, plenamente demostrado en la causa, que el procesado Work infirió á Francisco Cruz la lesión que le ocasionó la muerte, por su propia confesión, reconocimiento de fe judicial y pericial y demás diligencias practicadas acerca del esclarecimiento del hecho, objeto del delito que se persigue.—Considerando: Que la excepción de propia defensa, opuesta y alegada de parte del acusado, no aparece justificada como se requiere en derecho, estando, como lo está, en la misma causa que por las circunstancias que se dieron en el hecho, el procesado obró con superioridad de arma, actitud y apercibido para defenderse de todo ataque del ofendido; y siendo así, es responsable del hecho ejecutado en la persona de Francisco Cruz y que le ocasionó la muerte, según el reconocimiento pericial.—Considerando: Que conforme á la clasificación de este reconocimiento, el presente delito está comprendido, para la imposición de la pena, en el artículo 529 del Código Penal, que señala la de cinco años de prisión, aumentada en una tercera parte, por deber estimarse en el caso calificada la lesión, con el hecho de haber obrado el acusado con superioridad respecto del occiso ya mencionado, aumento de pena que determina el artículo 539 del mismo Código, fundando esta aplicación la prescripción del artículo 544 del Código citado, por no haberse practicado, como debía, la autopsia del cadáver, sin cuyo requisito es de estimarse la lesión como de las que sólo ponen en peligro la vida del ofendido y á que se contrae el artículo 529 citado; y teniendo presente que, como se ha estimado en la sentencia de vista,

obra en favor del acusado la circunstancia atenuante de cuarta clase que expresa la fracción 5ª del artículo 42; así mismo que la parte ofendida perdonó la injuria. Por estas consideraciones, fundamentos legales citados y demás en que se apoya la sentencia de vista, se falla.—Primero: Se confirma en todas sus partes, por sus propios y legales fundamentos, la sentencia de vista, de que se ha hecho mérito, dictada por la primera Sala de este Superior Tribunal en quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Segundo: Notifíquese, y póngase al reo á disposición del Superior Gobierno del Estado, con las copias de estilo y su media filiación; vuélvase la causa al juzgado de su origen con la ejecutoria correspondiente para los efectos legales y archívese el toca.—Así definitivamente juzgando lo falló y firmó el Ciudadano Magistrado de la 3ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas.—Doy fe.—*Lic. Benito Martínez.*—*Gustavo Caballero*, secretario.—Rúbricas.

Es copia fiel y exactamente sacada de su original que existe en el archivo de la 3ª Sala. C. Victoria, Agosto 4 de 1892.—*Gustavo Caballero*, secretario.

Secretaría del Gobierno de Tamaulipas.—Alejandro Prieto, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.—Núm. 147.—El XV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta: Artículo único. Se indulta al reo de homicidio, Roberto C. Work, del tiempo que le falta para extinguir la pena á que fué sentenciado por los Tribunales del Estado. Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. Ciudad Victoria, Abril 30 de 1891.—*E. Martínez*, D. P.—*A. G. Ignera*, D.S.—*A. Dastugul*, D. S.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad Victoria, Mayo 4 de 1891.—*Alejandro Prieto.*—Al Secretario del Despacho del Gobierno del Estado.—Presente.—Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Ciudad Victoria, Mayo 4 de 1891.—P. E. S.—*Manuel Perales*, Oficial 1º

Es copia. Ciudad Victoria, Agosto 4 de 1892.—*Juan Zubiaga*, Oficial Mayor.

---

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Agosto 28 de 1892.

Señor:

Con expresivas gracias, acuso recibo de la grata comunicación de Vuestra Excelencia, fechada el 22 del actual, que se refiere al caso de R. C. Work, de Tamaulipas.

Os ruego que tengais la bondad de trasmitir á Su Excelencia el Gobernador y á la Honorable Legislatura de aquel Estado la expresión de gratitud de mi Gobierno por el indulto concedido á Mr. Work.

Me complace reiterar á Vuestra Excelencia la seguridad de mi muy alta consideración.

*Thomas Ryan.*

A S. E. Ignacio Mariscal, etc., etc., etc.

---

**Expediente núm. 254.**

PERMISO NEGADO AL VAPOR "SHADWAN" POR LA JUNTA DE SANIDAD DE PROGRESO, YUCATAN, PARA ENTRAR EN DICHO PUERTO.

---

**TRADUCCION.**

Extra-oficial.

Memorándum de Mr. Bragg.

Al vapor Shadwan, procedente de Nueva York, se le negó, por la Junta de Sanidad de Progreso, la entrada á dicho puerto, en razón de que el capitán del vapor no traía sus documentos debidamente visados en Key West.

Nota: No estoy informado respecto de la época; pero supongo que fué durante el año último y deberá constar en datos oficiales que existen en Progreso.

A consecuencia de no haberse permitido la entrada del vapor al puerto, se ha presentado en Nueva York una demanda, fundada en el respectivo contrato de fletamento, contra ciertos individuos entre los cuales se halla Roberto Herbst. Este desea exponer en su defensa que lo estipulado en el referido contrato fué infringido por la negligencia del capitán del buque, y desea obtener al efecto una información detallada de los empleados de aquel puerto sobre este punto. Esto implicará que sepa los nombres de los empleados que tienen conocimiento de los hechos, y una manifestación pormenorizada de los mismos, para fundar en ella interrogatorios que deberán presentarse ante una Comisión que reciba el testimonio de esos empleados. Estos temen incurrir en falta de cumplimiento de sus deberes oficiales si facilitan la información deseada sin orden del Gobierno Central.

En caso de no haber inconveniente en ello, suplico á vd. haga que esa información sea dada al Vice Cónsul en Progreso, ó, si fuere más conveniente, á la Legación Americana en México, para su envío á Mr. Herbst.

México, Julio 10 de 1888.

---

México, Agosto 20 de 1888.

Mi estimado Señor Bragg:

En carta fechada el 12 del pasado Julio, manifesté á vd. que tan luego como fueren recibidos en esta Secretaría los datos que pedí á la de Hacienda sobre la negativa de la Junta de Sanidad

de Progreso, para dar entrada en el Puerto al vapor "Shadwan" los comunicaría á vd.

Acabo de recibir una nota de la expresada Secretaría de Hacienda que contiene los informes de la Junta de Sanidad y del Capitán de Puerto de Progreso, los cuales se servirá vd. ver en la copia adjunta.

Soy de vd. atento y S. S.

*Ignacio Mariscal.*

A S. E. Edward S. Bragg.

---

## EXTRACTO.

La Junta de Sanidad del Progreso informa que el 10 de Marzo de 1887 se presentó en las aguas de aquel puerto el vapor "Shadwan," procedente de Buenos Aires; que habiendo manifestado el capitán que en Buenos Aires se daban casos de cólera, la Comisión de Sanidad no le permitió la entrada y ordenó al capitán levase anclas, lo cual hizo inmediatamente; que esta orden fué dada en virtud de órdenes supremas que había recibido aquella Junta para no dar entrada á embarcaciones procedentes de puertos infestados de cólera, y que se cerrasen los puertos á dichas procedencias; que trascurridos algunos días, el buque "Shadwan" volvió al puerto, el 31 del mismo mes, procedente de Key West; que entonces la Comisión de Sanidad lo visitó y el capitán le mostró un certificado del colector ó administrador de la aduana de Key West, suscrito también por una persona que se titula médico de aquel lugar; pero que, como ese documento no estaba expedido en la forma legal que debe ser una Patente de Sanidad certificada por el Cónsul Mexicano ó, en su defecto, por el de una nación amiga, fué negada la entrada al vapor, haciéndose saber esta determinación á la casa consignataria para que ésta comunicase al capitán que abandonara el puerto; que éste rehusó obedecer permaneciendo en el puerto, sin poner en el buque las señales de incomunicación y agravando su falta con expresiones incovenientes; y que, al cabo de muchos días, se vió el capitán obligado á obedecer el acuerdo dictado en virtud de una resolución de la Junta Superior de Sanidad de México, y de la cual se dió conocimiento al Cónsul de S. M. B. por tener el buque la nacionalidad inglesa.

El Capitán de Puerto informa sustancialmente lo mismo que la Junta de Sanidad de Progreso.

---

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Febrero 9 de 1889.

Señor:

Tengo la honra de avisar á Vuestra Excelencia que he recibido una nueva instrucción de mi Gobierno relativa al caso del "Shadwan," á cuyo buque negaron las autoridades de Progreso, en Marzo de 1887, el permiso de entrar.

Sin duda, recordará Vuestra Excelencia lo que sobre el particular hablamos en Junio último, y probablemente tendrá en su poder el memorándum extra-oficial, fechado el 10 de Junio de 1888, que entonces entregué á Vuestra Excelencia.

Posteriormente comisionó el Juzgado de Distrito de los Estados Unidos en Nueva York á Mr. Edward Thompson, Cónsul de los Estados Unidos en Mérida, para tomar declaraciones á D. Santiago Medina, secretario de la Junta de Sanidad de Progreso, y á D. Pedro Aguirre, segundo Teniente, Capitán de Puerto; pero, según se asegura, se rehusaron á dar informe y mostrar documentos que ya se habían publicado, porque, sin orden del Juzgado de Distrito, no podían dar testimonios, como se deseaba.

El mismo encargo está á punto de ser dado nuevamente, y los Sres. Herbst Brothers ocurren otra vez á mi Gobierno solicitando su ayuda para obtener del Gobierno Mexicano que se dé testimonio completo y exacto, y las instrucciones necesarias á las personas que deban ser interrogadas, así como al Juez de Distrito á fin de lograr el objeto.

El Gobierno de Vuestra Excelencia no puede tener menos interés que el mío en que se administre perfecta é imparcial justicia en este caso, y mi Gobierno expresa la esperanza de que Vuestra Excelencia hará lo que esté á su alcance para conseguir ese fin, y para satisfacer el natural deseo que los quejosos tienen de averiguar la verdad.

Tengo la honra de renovar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi mayor aprecio y consideración.

*Edward S. Bragg.*

A. S. E. Ignacio Mariscal, etc., etc., etc.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Febrero 15 de 1889.

Señor Ministro:

En contestación á la nota de Vuestra Excelencia, fechada el 9 del presente, relativa al caso de la goleta americana "Shadwan,"

tengo la honra de manifestarle que hoy traslado su citada nota al Gobernador del Estado de Yucatán, con la recomendación de que explique á las personas á quienes se pide testimonio sobre ese caso, que, tratándose de un negocio civil entre particulares en los Estados Unidos, no hay inconveniente en que rindan sus declaraciones ante el Cónsul de los Estados Unidos ó ante cualquiera otra persona que fuere comisionada al efecto, quien no por eso ejerce jurisdicción sobre ellas, pues están en libertad para dar ó nó esas declaraciones, si bien, en obsequio de la justicia universal, deberían prestarse á ello, en virtud de la súplica que, en el particular, hace el representante de los Estados Unidos de América. Agrego á dicho Gobernador que el nombramiento de comisionado que ha hecho el Tribunal respectivo de Nueva York, en vez de remitir un exhorto, depende de que esa es la costumbre y el procedimiento más en uso en los Tribunales de Inglaterra y los Estados Unidos cuando han menester el testimonio de personas residentes fuera de su territorio jurisdiccional.

Renuevo á Vuestra Excelencia las seguridades de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A Su Excelencia Edward S. Bragg, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Febrero 18 de 1889.

Señor:

Tengo la honra de acusar recibo de la nota de Vuestra Excelencia del 15 del corriente, relativa al caso del vapor "Shadwan," y agradezco á Vuestra Excelencia la pronta y bondadosa medida dictada en el asunto y que consta en su nota al Gobernador de Yucatán.

Aprovecho esta oportunidad para renovar á Vuestra Excelencia las expresiones de mi muy alta estimación.

*Edward S. Bragg.*

A Su Excelencia Ignacio Mariscal, etc., etc., etc.

---

Legación Mexicana en los Estados Unidos de América.—Número 534.

Washington, Mayo 8 de 1889.

Acompaño á usted copia y traducción de una carta de Mr. John B. Moore, tercer Subsecretario de Estado, de esta fecha, en que me pide copia de las instrucciones dadas al Médico de Sanidad de Progreso, en Abril de 1887, para hacerlas valer en un juicio pendiente en Nueva York, respecto de la goleta británica "Shadwan," y me remite copia de la nota número 266 que Mr. Bragg dirigió al Departamento de Estado el 18 de Febrero último, y de una carta de los señores Herbst Brothers de Nueva York, de 15 de Abril próximo pasado, de cuyos documentos incluyo también copia. No acompaño copia de las dos notas anexas á la nota de Mr. Bragg, por existir en el archivo de esa Secretaría.

Remito, por último, copia y traducción de la respuesta que doy con esta fecha á Mr. Moore, diciéndole que no existen en esta Legación las instrucciones que me pide y que si le es urgente obtener copia de ellas, las solicitaré por el telégrafo, de las autoridades respectivas de Yucatán.

Reitero á usted mi muy distinguida consideración.

*M. Romero.*

Al Secretario de Relaciones Exteriores.—México.

---

## TRADUCCION.

Personal.—Departamento de Estado.

Washington, Mayo 8 de 1889.

Mi estimado señor Romero:

Incluyo á vd. anexos dos documentos referentes al caso del vapor británico "Shadwan," respecto del cual hay un litigio pendiente en Nueva York. Por la carta de los señores Herbst hermanos, que son los abogados en este caso, verá usted que desean ciertos informes referentes á las instrucciones del Médico de Sanidad en Progreso, en Abril de 1887.

Aunque apenas creo que tenga usted copia de esas instrucciones, sin embargo, de acuerdo con el deseo de los señores Herbst hermanos, le pregunto, confidencialmente, si puede ministrarme los datos solicitados.

Incluyo á usted un despacho de Mr. Bragg á este Departamento, (número 266 de 18 de Febrero último) con objeto de ma-

nifestar que, por instrucciones del señor Mariscal, se han concedido ya en México á los interesados las facilidades necesarias para obtener las pruebas que deben usar en el litigio pendiente en Nueva York. En la actualidad, estando urgidos por el tiempo, han solicitado nuestra interposición, de la manera que verá usted en su carta. Como los documentos anexos son originales, suplico á usted tenga la bondad de devolverlos.

Soy, mi estimado señor Romero, de usted suyo efectísimo.

*J. B. Moore.*

Señor Don Matías Romero, etc., etc., etc.

---

Personal.—Legación Mexicana.

Washington, Mayo 8 de 1889.

Mi estimado Mr. Moore:

En respuesta á la carta personal de usted, de hoy, le manifiesto que siento mucho no tener en mi poder las instrucciones dadas al Médico de Sanidad de Progreso, en Abril de 1887, que necesitan los señores Herbst hermanos, en el juicio que tienen pendiente en Nueva York, con motivo de la goleta británica "Shadwan," y respecto del cual se les han concedido en México, por instrucciones del señor Mariscal, las facilidades necesarias para reunir pruebas, según aparece de la comunicación de Mr. Bragg, (número 266), anexa á la carta de usted. Si el negocio fuere urgente, podré pedir por el telégrafo copia de esas instrucciones á la autoridad respectiva de Progreso.

De conformidad con la recomendación que me hace vd. en su carta citada, le devuelvo los dos documentos á ella anexos.

Soy de vd. suyo afectísimo.

*M. Romero.*

Hon. J. B. Moore, etc., etc., etc.

---

## TRADUCCION.

Personal.—Departamento de Estado.

Washington, Mayo 11 de 1889.

Mi estimado señor Romero:

Acepte vd. mi agradecimiento por su bondadosa carta personal de 8 del corriente, relativa á procurar copia de las instruc-

ciones dadas al Médico de Sanidad de Progreso, en Abril de 1887, para usarlas en un juicio pendiente en Nueva York, con referencia á la goleta británica "Shadwan," lo mismo que por su bondadosa oferta de obtener dichas instrucciones por el telégrafo.

El Departamento ha escrito á los interesados para averiguar cuáles sean sus deseos en este asunto.

De vd. muy sinceramente.

*J. B. Moore.*

Señor Don Matías Romero, etc., etc., etc.

---

## TRADUCCION.

Departamento de Estado.

Washington, Mayo 21 de 1889.

Señor:

Tengo la honra de informar á vd., refiriéndome á su nota de 8 del corriente, respecto del vapor "Shadwan," que he recibido una carta de los señores Herbst Brothers de Nueva York, fechada el 18 del corriente, en la que expresan su gratitud hacia vd. por su bondadosa oferta de ayudarles á obtener un ejemplar del Reglamento de la Junta de Sanidad, vigente en Progreso en Marzo y Abril de 1887.

"Al aceptar esa bondadosa oferta, agregan dichos caballeros, agradeceremos á vd. suplique al Ministro Mexicano obtenga ese ejemplar telegrafiando por él, y le pagaremos desde luego el gasto que éste ocasione, tan pronto como se nos informe cuál sea su importe y la manera más conveniente de recibirlo."

Agregando que esperaré la respuesta de vd. antes de comunicarme con los señores Herbst Brothers, sobre este asunto, suplico á vd., señor Ministro, acepte las renovadas seguridades de mi más alta consideración.

*James G. Blaine.*

Señor Don Matías Romero, etc., etc., etc.

---

Legación Mexicana.

Washington, 22 de Mayo de 1889.

Señor Secretario:

Hoy tuve la honra de recibir la nota de vd., fechada ayer, en la que, refiriéndose á la carta personal de Mr. Moore, de 8 del





actual, y á mi respuesta de la misma fecha, respecto del vapor inglés "Shadwan," me informa vd. que ha recibido una carta de los señores Herbst Brothers de Nueva York, del día 18, en la que manifiestan deseos de que solicite yo, por el cable, copia de los Reglamentos de Sanidad vigentes en Progreso, Yucatán, en Marzo y Abril de 1887.

Desde luego he dirigido un cablegrama al Presidente de la Junta de Sanidad de Progreso, en que le recomiendo que por el primer vapor me remita un ejemplar de los Reglamentos expresados, ó copia de ellos, si no estuvieren impresos.

Supongo que no es el deseo de los señores Herbst Brothers que la trascripción de esos documentos se haga por el cable, porque, probablemente, forman un libro, y sería, por lo mismo, muy costosa esa trascripción, siendo, además, posible que su trasmición no se hiciera con entera corrección, por venir en una lengua extranjera, y que, probablemente, no se necesitarán sino ciertos artículos referentes á determinado punto. Por otra parte, siendo varias las líneas de vapores que ponen en comunicación á Progreso con la Habana y Nueva York, es probable que, en virtud del cablegrama enviado hoy, reciba yo los documentos expresados dentro de ocho ó diez días. Pero si, á pesar de estas consideraciones, fuere el deseo de los señores Herbst Brothers que la trascripción del reglamento en sù totalidad se haga por el cable, ó se sirvieren precisarme el punto que tienen pendiente ante los tribunales de Nueva York, para pedir la trasmición tan solo de los artículos relativos, agradeceré á vd. se sirva comunicármelo para recomendar se me haga dicha trasmisión. Por lo demás, debo informar á vd. que, pudiendo ser que él reglamento no sea tan voluminoso como supongo, he suplicado al Presidente de la Junta de Sanidad de Progreso me avise, por el cable, cuántas páginas tiene.

Sírvase vd. aceptar, señor Secretario, las seguridades de mi más distinguida consideración.

*M. Romero.*

Hon. James G. Blaine, etc., etc., etc.

---

Legación Mexicana.

**Washington, Julio 3 de 1889.**

Señor Secretario:

Refiriéndome á la nota que ese Departamento dirigió al Señor Don Matías Romero el 21 de Mayo último, y á la respuesta de este Señor del día siguiente relativas al caso del vapor inglés



"Shadwan," tengo la honra de acompañar á vd. original la adjunta copia certificada por el Cónsul de los Estados Unidos en Progreso, Yucatán, México, del Reglamento de Sanidad vigente en dicho puerto desde 1874, que acabo de recibir del Presidente interino de la Junta de Sanidad del mismo, con un oficio fechado el 20 del próximo pasado Junio; cuya copia pidió el Señor Romero, en cumplimiento de los deseos que sobre el particular manifestaron los Señores Herbst Brothers, de Nueva York. Confiando en que dicho documento sea el mismo que pidieron los interesados en este negocio, y que les pueda todavía ser útil, renuevo á Ud., Señor Secretario, las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

*C. Romero.*

Al Honorable James G. Blaine, etc. etc. etc.
Anexo: Copia del reglamento de Sanidad vigente en Progreso, Yucatán, México, desde 1874 y certificado por el Cónsul americano en dicho puerto.

---

Junta Superior de Sanidad, Progreso, Yucatán.

Providencia:

Tengo la honra de acompañar á esta comunicación, en cuatro fojas útiles, la copia del Reglamento de Sanidad vigente en este puerto desde 1874 hasta la presente fecha, que se sirvió Ud. pedir, la cual está certificada por el Cónsul americano conforme á su recomendación.
Progreso, Junio 20 de 1889.
El Presidente accidental.

*Daniel P. Mena.*

Al C. Licenciado Matías Romero, Ministro Plenipotenciario de México en Washington.

---

## TRADUCCION.

Departamento de Estado.

**Washington, Julio 8 de 1889.**

Señor:

Tengo la honra de acusar recibo de la nota de Ud. de 3 del actual, con la que trasmite una copia, debidamente legalizada, del Reglamento de Sanidad que ha estado vigente en Progre-

so, Yucatán, desde 1874. Se ha remitido dicha copia á los Señores Herbst hermanos, de Nueva York, á cuyas instancias se pidió el reglamento citado en conexión con el litigio del vapor inglés "Shadwan."

Agradeciendo á Ud. su cortesía en este negocio, espero que se servirá aceptar, Señor, las renovadas seguridades de mi alta consideración.

*William E. Wharton.*
Secretario interino.

Señor Don Cayetano Romero, etc. etc. etc.

---

## TRADUCCION.

---

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Noviembre 15 de 1889.

Señor:

Permítame Vuestro Excelencia que de nuevo llame respetuosamente su atención hacia el caso del vapor "Shadwan," al cual se negó, en Marzo de 1887, permiso para entrar en el puerto de Progreso.

Mr. Bragg informó á Vuestra Excelencia, en sus notas de 9 y 19 de Febrero de 1889, que el 27 de Abril de este año el Juzgado de Distrito del Sur del Estado de Nueva York comisionó al Juez de Distrito en Mérida, Yucatán, y al Cónsul de los Estados Unidos, para que reunidos, tomasen ciertas declaraciones.

Los documentos relativos fueron remitidos por el correo al referido Juez, quien los trató como asunto oficial relacionado con el Juzgado, y en vez de acusar desde luego recibo de dicho encargo al Cónsul de los Estados Unidos, lo hizo incidentalmente después de algún tiempo.

Después de la llegada de los papeles á Mérida, nada se ha hecho para cumplir la comisión, que consistía en que se tomaran declaraciones juntamente por el Juez de Distrito y el Cónsul de los Estados Unidos; y como parece que dicho Juez ha entregado á empleados de su juzgado los documentos recibidos, se teme que, de conformidad con la práctica ordinaria de los procedimientos de aquel Juzgado, pase mucho más tiempo hasta que se les dé el trámite correspondiente, siendo á la vez probable que entonces se decida no hacer nada en este asunto, por la razón de que, los papeles no han sido recibidos por conducto del Departamento de Estado de México, y porque la ley mexicana no permite que haya un tribunal mixto.

Para la buena administración de justicia en este caso, es necesario que se obtengan las declaraciones que se han pedido; y sin ellas se perjudicarían materialmente y sufrirían una pérdida considerable los intereses de los Señores Herbst.

Por lo mismo, suplico á Vuestra Excelencia respetuosamente, que, en caso de ser posible, se sirva autorizar ó dar instrucciones al Juez de Distrito de Mérida, para que, en unión del Cónsul de los Estados Unidos, desempeñe la comisión que el Juzgado de Distrito de los Estados Unidos les dió en Abril del presente año, como también que repita la orden dada á principios de este año, á las autoridades civiles de Mérida y Progreso, de ayudar á dicha comisión para obtener las declaraciones que se desean y la presentación de los documentos especificados en el exhorto, y que tenga la bondad de advertir especialmente al citado Juez que el nombramiento y todos los documentos que junto con él le fueron remitidos, no corresponden al despacho de su Juzgado y deben ser documentos devueltos al Juzgado de Distrito del Estado de Nueva York.

Dando á Vuestra Excelencia anticipadamente las gracias por este favor, y asegurándole que cualesquiera pasos que se dieren para facilitar el pronto desempeño del encargo de tomar las declaraciones serán sinceramente apreciados por mi Gobierno, tengo la honra de suscribirme, de Vuestra Excelencia, muy obediente servidor.

*H. Remsen Whitehouse.*
Encargado de Negocios *ad interim.*

A su Excelencia Don Ignacio Mariscal, etc. etc. etc.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Noviembre 18 de 1889.

Señor Encargado de Negocios:

En respuesta á la nota de Ud. de 15 del corriente, relativa al caso del vapor "Shadwan," tengo la honra de manifestarle que hoy me dirijo al Señor Secretario de Justicia, suplicándole que recomiende al Juez de Distrito de Yucatán ayude al Cónsul de los Estados Unidos de Mérida y Progreso en obtener las declaraciones que le ha encomendado un tribunal de Nueva York.

Reitero á Usted las protestas de mi muy atenta consideración.

*Ignacio Mariscal.*

Señor H. Remsen Whitehouse, Encargado de Negocios *ad interim* de los Estados Unidos de América.

Departamento de Estado.

Washington, Abril 12 de 1890.

Señor:

Al expresar á Ud. mi gratitud con motivo de los buenos oficios de su Legación, en el asunto de la negativa de las autoridades del puerto de Progreso, en Marzo de 1887, para permitir la entrada del vapor inglés "Shadwan," en cuyo asunto tienen interés los Señores Herbst Brothers, de Nueva York, tengo la honra de referirme á las notas de este Departamento de 21 de Mayo y 8 de Julio último y de incluir copia de una carta de aquellos Señores.

La carta manifiesta con moderación los embarazos que se les han ocasionado por los obstáculos que han impedido la toma de declaraciones ante la comisión que se menciona.

Sintiendo las circunstancias que parecen hacer necesario el invocar de nuevo los buenos oficios de Ud., le suplico me permita decirle que será debidamente apreciado cualquier paso que dé la Legación de Ud. para facilitar el objeto que razonablemente se desea.

Acepte Ud., Señor, la reiterada seguridad de mi más alta consideración.

*James G. Blaine.*

Señor Don Matías Romero etc. etc. etc.

Anexo. Carta de los Señores Herbst Bros, Abril 8 de 1890.

---

## TRADUCCION.

COPIA.

Nueva York, Abril 8 de 1890.

Al Hon. James G. Blaine, Secretario de Estado.
Washington, D. C.

Muy Señor nuestro:

Con relación al asunto del vapor inglés "Shadwan" en Progreso, México, al cual se refieren las comunicaciones del Departamento de Estado que nos fueron dirigidas con fechas 2 y 26 de Noviembre y 3 de Diciembre de 1889, se nos ha informado que la comisión nombrada por la Corte de Distrito de los Estados Unidos en esta ciudad, compuesta del Cónsul de los Estados Unidos y del Juez de Distrito de Mérida, México, no ha llegado á funcionar, primero, porque dicho Juez de Distrito estuvo imposibilitado por enfermedad y porque cuando recobró la

salud, se rehusó á hacerlo diciendo que su posición como Juez de Distrito, no le permitía obrar en unión de un extranjero. Como esto se halla en oposición directa con las instrucciones que le dió el Gobierno Mexicano, según informó á Ud. el Ministro de México, y como la justicia sufriría considerablemente si no se tomaran las declaraciones de testigos, respetuosamente suplicamos á Ud. dé los pasos que crea convenientes para que este asunto llegue á conocimiento del Gobierno Mexicano, y conseguir que se den al Juez de Distrito de Mérida las instrucciones que puedan ser necesarias para que desempeñe aquella comisión, sin más dilaciones que pudieran ser perjudiciales á nuestros intereses.

Somos de Ud., estimado Señor, muy respetuosamente.

*Herbst Brothers.*

---

Legación Mexicana.

Washington, D. C., 14 de Abril dé 1890.

Señor Secretario:

He tenido la honra de recibir la nota de vd., de 12 del actual, en la que, refiriéndose á sus notas anteriores de 21 de Mayo y 8 de Julio de 1889, respecto al vapor inglés «Shadwan», en el puerto de Progreso, México, se sirve vd. acompañarme copia de una carta que le dirigieron, con fecha 8 del corriente, los Sres. Herbst & Brothers, de Nueva York, manifestándole las dificultades que ha habido para que funcione en Mérida la Comisión nombrada por la Corte de Distrito de los Estados Unidos en Nueva York, para tomar las declaraciones solicitadas por los interesados en dicho buque, y me recomienda vd. le preste los buenos oficios de esta Legación para subsanar las dificultades expresadas. Tengo la honra de decir á vd., en respuesta, que ya transmito la nota de vd. y la carta á ella anexa, al Gobierno de México, para su conocimiento, y que no dudo hará, por su parte, cuanto esté á su alcance para lograr el objeto que se desea.

A mi vez, obsequiando la recomendación de vd., dirijo hoy una carta particular al Juez de Distrito de Mérida, recomendándole el pronto despacho del asunto. Sírvase vd. aceptar, Sr. Secretario, las seguridades de mi más distinguida consideración.

*M. Romero.*

Hon. James G. Blaine, etc., etc., etc.

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Abril 22 de 1890.

Señor:

Refiriéndome á la nota que Vuestra Excelencia dirigió á esta Legación el 18 de Noviembre último, relativa á la toma de declaraciones por el Cónsul de los Estados Unidos y por el Juez de Distrito de Mérida, México, nombrados para el efecto por auto del Juzgado de Distrito de dichos Estados, en la ciudad de Nueva York, sobre el caso del vapor «Shadwan», tengo que comunicar á Vuestra Excelencia que he recibido instrucciones especiales de mi Gobierno de hacerle saber que el Juez se niega á proceder en el asunto, diciendo que su posición de Juez de Distrito no le permite hacerlo juntamente con un extranjero.

Para que Vuestra Excelencia se sirva tomarla bondadosamente en consideración, remito, adjunta, copia de una comunicación de los Sres. Herbst hermanos, fechada el 8 del corriente y dirigida al Secretario Blaine, según la cual parece que es importante para la administración de Justicia, que sean tomadas esas declaraciones, de conformidad con el auto referido.

Permítame, pues, Vuestra Excelencia, que vuelva á solicitar sus buenos oficios para lograr el fin que se desea, tan pronto como sea posible.

Me es grato renovar á Vuestra Excelencia la seguridad de mi más alta consideración.

*Thos. Ryan.*

A Su Excelencia Ignacio Mariscal, etc., etc., etc.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Abril 25 de 1890.

Señor Ministro:

Con la atenta nota de Vuestra Excelencia, del 22 de este mes, he tenido la honra de recibir copia de una carta dirigida al Honorable Secretario de Estado de Washington, por los interesados en obtener ciertas declaraciones respecto al vapor inglés «Shadwan.»

En respuesta, tengo la satisfacción de decir á Vuestra Excelencia que, por conducto de la Legación Mexicana en Washington, se tenía ya conocimiento en esta Secretaría, de la carta ci-

tada, y que ya se hace la recomendación debida, á la Secretaría de Justicia, para obtener el testimonio de que se trata.
Reitero á Vuestra Excelencia las protestas de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A S. E. Thomas Ryan, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

## TRADUCCION.

Departamento de Estado.

Washington, Abril 17 de 1890,

Señor:

Tengo la honra de acusar recibo de la muy atenta nota de vd., de 14 del corriente, y de darle las gracias por las valiosas comunicaciones que ha mandado vd. á México, respecto del asunto que los Sres. Herbst Hermanos, de Nueva York, pusieron en conocimiento de este Departamento.
Con la seguridad de que desaparecerán ahora las dificultades que se han suscitado en el desempeño de la Comisión nombrada para recibir pruebas en el caso del «Shadwan», suplico á vd. me permita ofrecerle la reiterada expresión de mi más alta consideración.

*James G. Blaine.*

Señor Don Matías Romero, etc., etc., etc.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Mayo 22 de 1890.

Señor Ministro:
Refiriéndome á la promesa que hice en la entrevista que tuve la honra de celebrar con Vuestra Excelencia esta mañana, me es grato remitirle copia de una comunicación dirigida á esta Secretaría por la de Justicia, en la cual se servirá Vuestra Excelencia ver las causas que impidieron al Juez de Distrito de Yucatán ayudar al Cónsul de los Estados Unidos en el asunto del vapor inglés «Shadwan».

Reitero á Vuestra Excelencia las protestas de mi muy distinguida consideración.

*Manuel Azpíroz.*

A Su Excelencia Thomas Ryan, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

## ANEXO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1ª—Número 1,637.

El ciudadano Juez de Distrito de Yucatán, me dice por telégrafo lo que sigue:

«Contesto su telegrama de ayer.—Recibí comunicación de Noviembre en Diciembre, relativa á ayudar con carácter particular al Cónsul americano en el asunto del vapor inglés «Shadwan». Resuelto á ayudar con buenos oficios prescritos por Derecho Internacional entre naciones amigas, no se conformó el Cónsul y me exigió que constituyendo tribunal privado, él y yo tomásemos declaraciones en forma, autorizándolas los dos con nuestras firmas.

«Me negué y él me dijo que dejaba las cosas en tal estado. Proveí auto en forma en el expediente, negándome á intervenir como se exigía, y á vd. dí cuenta de este asunto en contestación á su oficio, hace meses. Prohibiéndome las leyes patrias ser árbitro arbitrador, no creí deber intervenir en la forma prescrita por el Cónsul dando yo forma jurídica. Por próximo correo reproduciré á vd. mi auto declinando la comisión que pretende darme un Gobierno extranjero y desde luego no puedo legalmente aceptarla, como exige el Cónsul americano.»

Y lo transcribo á vd. para su conocimiento, como resultado de sus comunicaciones relativas.

Libertad y Constitución. México, Mayo 7 de 1890.

*Baranda.*

Ciudadano Secretario de Relaciones Exteriores.—Presente.

---

Legación Mexicana.

Washington, Mayo 26 de 1890.

Señor Secretario:

Tengo la honra de informar á vd., con referencia á mi nota de 14 de Abril próximo pasado, en respuesta á la de vd. del día 12, respecto de ciertas declaraciones judiciales que la Corte del Distrito Sur del Estado de Nueva York desea se practiquen en Mérida, Estado de Yucatán, México, respecto del vapor inglés «Shadwan», que he recibido una respuesta del Juez de Distrito de Yucatán, Sr. D. Juan Antonio Esquivel, fechada el 9 del corriente, á la carta que le dirigí el 14 de Abril citado, en la que manifiesta los motivos que no le han permitido cumplimentar el exhorto que le dirigió la Corte del Distrito Sur de Nueva York. Acompaño á vd. copia de la carta del Juez de Distrito de Yucatán y copia del auto que proveyó respecto de este asunto, el 17 de Febrero último. Conocidas ya las dificultades que ha tenido el Juez de Distrito de Yucatán para cumplir aquel exhorto, podrá conseguirse fácilmente su remoción.

En mi concepto, éstas son dos: la primera, que no puede aquel funcionario encargarse de recibir las declaraciones como agente particular de los interesados, por prohibírselo las leyes mexicanas, dificultad que podrá subsanarse nombrando á alguna otra persona residente en Mérida, y la segunda, que el exhorto no fué en la forma y por los conductos debidos, cuya dificultad es, en mi concepto, aun más fácil de remediar que la anterior.

Sírvase vd. aceptar, Sr. Secretario, las seguridades de mi más distinguida consideración.

*M. Romero.*

Hon. James G. Blaine, etc., etc., etc.

Anexos. El Sr. Esquivel al Sr. Romero.
Mayo 9 de 1890.

Auto. Febrero 17 de 1890.

---

Mérida, Mayo 9 de 1890.

Señor Don Matías Romero, Ministro de México.

Washington.

Muy señor mio:

Tengo la honra de contestar la estimable carta que se sirvió vd. dirigirme con fecha 14 del mes próximo pasado, con referencia á las pruebas solicitadas por la Corte de Distrito de Nueva York, en el caso del vapor inglés «Shadwan».

Hubiera contribuido con voluntad al logro del objeto que se desea; pero no me ha sido posible obsequiar el exhorto que me dirigió la autoridad judicial de ese país, por no haber venido en la forma y por los conductos que señala el Derecho Internacional y porque las leyes mexicanas sólo me permiten ejercer las funciones oficiales con el carácter de juez en los casos que me encomiendan dichas leyes, con exclusión de cualesquiera otros que signifiquen el ejercicio de la abogacía ó judicatura, aun con carácter privado, en cuyo sentido lo he decretado así en el exhorto de Nueva York, que he dispuesto se devuelva.

Soy de vd. muy atento seguro servidor.

*Juan Antonio Esquivel.*—P. S.

Tengo el gusto de acompañar á vd. copia del auto proveído en el exhorto de Nueva York.

*Esquivel.*

---

Juzgado de Distrito del Estado de Yucatán.

**Mérida, Febrero 17 de 1890.**

Habiendo manifestado el señor Cónsul de los Estados Unidos de América al que provee, que es necesaria la intervención de ambos para recibir las declaraciones á que se refiere la Corte de Distrito del Sur del Estado de Nueva York, y prohibiéndole las leyes mexicanas al infrascripto ejercer, ni aun con carácter privado, otras funciones que las prescritas por nuestra legislación, ni aceptar comisiones que deben desempeñarse privadamente en forma jurídica; y no habiendo venido este exhorto en la forma y por los conductos señalados por el Derecho Internacional, para que se le pueda obsequiar desde luego, desglósese la comunicación adjunta de la Secretaría de Justicia de México, y devuélvase á la Corte del Distrito del Sur del Estado de Nueva York este expediente, previa reposición de las estampillas que han dejado de usarse, en los asuntos en que se nombró traductores y en la traducción que practicaron. Notifíquese á dicho señor Cónsul, á quien se entregará el mentado expediente para remitir al Juzgado americano de su origen.

*Esquivel.*

*José Anacleto Castillo*

**Secretario.**

---



## TRADUCCION.

Departamento de Estado.—Washington, Junio 4 de 1890.

Señor:

Tengo la honra de acusar recibo de la nota de vd., de 26 de Mayo próximo pasado, y de decirle en respuesta que he informado á los Sres. Herbst Hermanos, de Nueva York, de los fundamentos que tuvo el Juez de Distrito de Yucatán para rehusarse á proceder en el caso de "Shadwan" y de las indicaciones contenidas en la nota de vd.

Acepte vd. señor, la renovada seguridad de mi mas alta consideración.

*James G. Blaine.*

Sr. D. Matías Romero etc., etc., etc.

---

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Agosto 4 de 1890.

Señor:

En vista de la nota de Vuestra Excelencia del 25 de Abril último, relativa á la adquisición de cierto testimonio en el caso del vapor "Shadwan," y habiéndose rehusado el Juez de Mérida á obrar en el asunto, sin devolver los documentos respectivos, mi Gobierno me encarga que pida respetuosamente los buenos oficios de vd., á fin de obtener para esta Legación la devolución de los documentos relativos á la comisión conferida, para que yo pueda remitirlos al Departamento de Washington á la disposición de los interesados.

Tengo la satisfacción de reiterar á Vuestra Excelencia la seguridad de mi mayor consideración.

*Thos Ryan*

A Su Excelencia Manuel Azpiroz, etc., etc., etc.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Agosto 5 de 1890.

Señor Ministro:

En respuesta á la nota de Vuestra Excelencia de ayer, en que solicita la devolución de los documentos relativos al caso del va-

por "Shadwan", que fueron entregados al juez de Distrito de Yucatán, tengo la honra de manifestarle que ya me dirijo á la Secretaría de Justicia para que se sirva disponer lo necesario, á efecto de que sean remitidos á esta Secretaría los mencionados documentos.

Renuevo á Vuestra Excelencia las protestas de mi muy distinguida consideración

*M. Azpiroz.*

A Su Excelencia Thomas Ryan, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

## TRADUCCION.

Personal.—Legación de los Estados Unidos de América.

México, Septiembre 19 de 1890.

Señor D. Ignacio Mariscal etc., etc., etc.

México.

Mi estimado señor Mariscal:

Acabo de recibir del Departamento de Estado en Washington un aviso de que las partes interesadas en adquirir ciertas declaraciones en Mérida, Yucatán, en el incidente del vapor "Shadwan", que son Herbst Brothers, de la ciudad de Nueva York, están deseosas de obtener la devolución de sus papeles que se hallan actualmente en poder del juez de Distrito de Mérida por que son de gran importancia para dicha casa, pues necesitan hacer uso de ellos ante la Corte de Distrito de Nueva York.

El 5 del mes pasado, el Sr. Aspiroz tuvo la bondad de informar á esta Legación que se había dirijido á la Secretaría de Justicia para que esta diera los pasos necesarios á efecto de obtener la devolución de esos documentos.

Suplico á vd. que, si fuere posible, se sirva emplear sus buenos oficios para expeditar este asunto.

Me repito de vd. muy sincero amigo

*Thomas Ryan.*

---

México, Septiembre 19 de 1890.

Hon. Thomas Ryan etc., etc., etc.

Mi estimado Sr. Ryan:

Tengo la satisfacción de contestar la apreciable de vd., fechada hoy, diciéndole que ya reitero á la Secretaría de Justicia la reco-

mendación que se le tiene hecha para obtener la devolución de los documentos que obran en poder del juez de Distrito de Yucatán, relativos al incidente del vapor "Shadwan."

Soy de vd., como siempre, atento amigo y S. S.

*Ignacio Mariscal.*

---

México, Octubre 27 de 1890.

Hon. Thomas Rayan etc., etc., etc.

Mi estimado Sr. Ryan:

Refiriéndome á mi carta de 19 de Septiembre, me es grato remitir á vd. los documentos que estaban en poder del juez de Distrito de Yucatán, acerca del incidente del vapor "Shadwan."

Soy de vd. afectísimo amigo y S. S.

*Ignacio Mariscal.*

---

**Expediente número 255.**

PRISION Y JUICIO DE B. B. GLASIER, EN PIEDRAS NEGRAS, POR ABUSO DE CONFIANZA.

---

TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Junio 20 de 1888.

Señor:

Tengo la honra de informar á Vuestra Excelencia que se han recibido en esta Legación despachos del Departamento de Estado de Washington ordenándome llame la atención del Gobierno de México hacia los siguientes hechos:

"El señor W. G. Allen, Cónsul de los Estados Unidos en Pie-"dras Negras, México, recibió el 13 de Mayo último una comu-"nicación escrita de un tal B. B. Glasier, ciudadano de los Esta-"dos Unidos, suplicándole que lo visitara para instruirlo y acon-"sejarlo, pues se hallaba preso en la cárcel de dicha ciudad acu-"sado de haberse apropiado $ 100 ó más. El señor Allen ocurrió "inmediatamente al Jefe Político y le pidió permiso para visitar "al prisionero, el cual permiso, según se dijo entonces, sería con-"cedido. Poco después ocurrió el Cónsul, en compañía del Presi-"dente Municipal de Piedras Negras, al primer juez local Rafael

"Herrera, y el preso fué conducido allí. Después de hablar muy "pocas palabras con el preso, la conversación fué interrumpida "por el Juez, quien advirtió al Cónsul que no tenía derecho á "conversar con el preso, y habiendo replicado el Cónsul que ha- "bía obtenido del Jefe Político el permiso correspondiente, man- "dó el juez Herrera que el preso fuera llevado de allí, lo cual "se hizo; y muy poco después el juez Herrera libró órdenes, que, "en sustancia, prevenían: "que el preso Glasier podía ser visto "por cualquiera, menos par el Cónsul americano!! En la misma "tarde tuvo efecto un interrogatorio ex parte. Estuvieron presen- "tes los acusadores con su abogado é intérprete, pero el acusado "no estaba representado por ningún abogado ni intérprete."

"Pocos días después (el 17 de Mayo) se dirigió el Cónsul al "Juez Federal de Distrito y le explicó detalladamente el caso, "llamando su atención sobre la citada descortesía oficial mani- "festada por el Juez Herrera. El Juez Federal prometió, después "de una larga discusión, que haría que el caso le fuera remitido "para su revisión, y que informaría al Cónsul sobre el resultado; "pero dijo, además, á éste que en virtud de la legislación me- "xicana vigente, un extranjero acusado de un crimen, no tenía "derecho á ser juzgado por un tribunal federal."

Parece que el Juez Herrera cometió una gran falta de cortesía al Cónsul americano, y que al permitir á todos, con excepción del Cónsul, comunicarse con el preso, tuvo el propósito delibe- rado de insultarlo.

Parece que el hecho de admitir al acusador con su abogado é intérprete, al interrogatorio del preso, y rechazar al representante oficial de los Estados Unidos, bajo cuya protección se había pues- to el preso, no es dar al acusado las garantías y protección á que Vuestra Excelencia alude en su nota del día 8 de este mes, al contestar la mía en que pedí que se otorgaran ciertas garantías á Lola Willis, presa en el Estado de Veracruz.

Parece, así mismo, que el Juez Herrera faltó no solamente á las reglas comunes de la cortesía, sino también á las de derecho reconocidas y observadas en México, al tratar como lo hizo, al Cónsul de los Estados Unidos, quien procuró informarse respec- to del delito etc., de que su compatriota estaba acusado. (Véase el Código de Extranjería, compilado por Azpíroz, art. 473).

Mi Gobierno está seguro de que la conducta del Juez Herrera será enérgicamente reprobada por el Gobierno de México; y con relación á este asunto, tengo orden de pedir al Gobierno de Vues- tra Excelencia que publique algún aviso, orden ó instrucción á los funcionarios judiciales de la República para impedir que se repitan tan desagradables episodios, y para asegurar á los Cón- sules, ó á los representantes diplomáticos americanos en su caso, libre comunicación con ciudadanos americanos detenidos en las prisiones mexicanas, por virtud de órdenes preventivas ó para

ser juzgados, así como cuando éstos sean interrogados sobre alguna acusación criminal, se preparen para el juicio, ó deséen informarse respecto de apelación á un tribunal superior ó á la indulgencia del Ejecutivo.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á Vuestra Excelencia las protestas de mi consideración más distinguida.

*Edward S. Bragg.*

A Su Excelencia Ignacio Mariscal, etc. etc. etc.

---

Secreraría de Relaciones Exteriores.

México, Junio 28 de 1888.

Señor Ministro:

En contestación á la nota de Vuestra Excelencia, de 20 del actual, relativa al caso del ciudadano americano B. B. Glasier, preso en Piedras Negras, tengo la honra de manifestarle que se ha pedido el informe respectivo á la autoridad correspondiente.

Reitero á Vuestra Excelencia las seguridades de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A Su Excelencia Edward S. Bragg, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Septiembre 22 de 1888.

Señor Ministro:

Con referencia á mi nota de 28 de Junio último, sobre el caso del ciudadano americano B. B. Glasier, preso en Piedras Negras, tengo la honra de remitir á Vuestra Excelencia la adjunta copia de una comunicación que me dirige el Gobernador del Estado de Coahuila, obsequiando la recomendación que al efecto le hice.

Aprovecho esta oportunidad para renovar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi más distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A Su Excelencia Edward S. Bragg, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

República Mexicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.—Núm. 1,430.

Al Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

México.

Con fecha 11 del actual dice á este Gobierno el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, lo que sigue:

En el expediente formado con motivo de la queja del Cónsul americano en Piedras Negras contra el Juez 1º local de aquella villa, C. Rafael Herrera, se encuentra un acuerdo del tenor siguiente: "Saltillo, Agosto 8 de 1888. Agréguese á sus antece-"cedentes el informe rendido por el Juez 1º local de Piedras Ne-"gras, y transcríbase al Ejecutivo del Estado, juntamente con "los justificantes que acompaña, y como resultado de su nota "fecha 11 de Julio anterior. Lo acordó el Tribunal Pleno y ru-"bricó el C. Presidente.—Doy fe.—Rúbrica.—Jesús M. Gómez, "Secretario." Con fecha 8 de Agosto y en diez y siete fojas útiles se agrega el informe y justificantes respectivos á que se refiere el anterior acuerdo. Conste. Rúbrica. El informe á que se refiere el antecedente acuerdo es como sigue: "Un sello que dice: Juzgado 1º local de Piedras Negras. Número 111. Impuesto de la atenta nota de ese Superior Tribunal, de fecha 23 de Julio del presento año, en la que se me transcribe el acuerdo tenido por el Tribunal Pleno en esa misma techa, recaído en virtud de una comunicación del Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores, dirigida al Gobierno de Coahuila, con motivo de la nota que el señor Ministro de los Estados Unidos de América le dirigió por orden del Departamento de Estado en Washington, ante quien el señor W. G. Allen, Cónsul de los Estados Unidos en esta Villa, se quejó de que no se le han guardado todas las consideraciones que á su categoría corresponden por las autoridades mexicanas, envolviendo en su queja cargos gratuitos á la administración de justicia de que formo parte en esta Villa, ocasionados éstos por la causa que, ante el Juzgado de mi cargo, se instruyó al americano B. B. Glasier, acusado de estafa, debo decir á vd. que todo lo narrado por el señor Cónsul Allen carece de verdad y fundamento, como procuraré demostrarlo con la claridad que me sea posible, tomando, aunque someramente, todos los puntos que constituyen aquella queja y justificando, además, la falsedad de ellos. El día 11 de Mayo del presente año, fué acusado del delito de estafa el americano B. B. Glasier por el contador (Auditor) de la Compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano, procediéndose luego á su detención y ordenando el Juzgado que es á mi cargo y efectuó esa averiguación con fundamento de la ley, que permaneciera incomunicado Glasier, fundándome para ello en las disposiciones de los ar-

tículos 311 y 314 del Código de Procedimientos Penales, de los cuales, el primero dice: "La detención trae consigo la incomunicación del inculpado. Para levantarla durante los tres días que aquella deba durar, así como para prolongarla por más de ese tiempo, se requiere mandamiento expreso que se comunicará por escrito al alcaide ó jefe de la prisión;" y el segundo, lo que sigue: "El incomunicado podrá hablar con otras personas ó comunicarse con ellas por escrito á juicio del Juez, siempre que la conversación se verifique á presencia de este funcionario ó que, por su conducto, se remitan las cartas abiertas." El 11 de Mayo, como dejo dicho, se mandó poner detenido al expresado Glasier, y el 14 se decretó su formal prisión, según el certificado del señor Juez de Letras del Ramo Penal de este Distrito que acompaño; el día 13, fecha en que aun no se levantaba la incomunicación, me dirigí á la Comandancia de Policía, en cuyo lugar encontré, entre otras personas, al alcaide de la cárcel, señor Abraham Jiménez, Comandante de Policía, señor Julián López, Presidente Municipal, señor Ildefonso Vázquez y al señor J. E. Deminson, Auditor de la Compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano, y encontré también al Cónsul americano Allen hablando con el reo Glasier, sin saber con autorización de quien se había extraído el preso de la cárcel y permitido que se comunicara con el expresado Cónsul, razón por la cual ordené, por deferencia hacia éste y tan luego como ví que había terminado su conversación, que se volviera al reo á su prisión, sin faltar al Cónsul en lo más mínimo, como puede verse por la copia certificada que acompaño y en la cual consta una información testimonial levantada, á mi solicitud, en el Juzgado de Letras de este Distrito, en la que, al contestar la tercera pregunta que se hizo á los testigos, todos unánimemente deponen no haber cometido yo ninguna falta de cortesía para con el Cónsul, sino que cumplía con mi deber como autoridad; y por el contrario, se ve clara y terminantemente por las referidas contestaciones, que él fué quien cometió esa falta, por el modo poco decente con que se separó del lugar donde nos encontrábamos. Con las declaraciones á que he hecho referencia, creo dejar completamente contestado, y de una manera honrosa para la autoridad que represento, el primer punto de la queja del Cónsul en cuanto á los hechos que él asegura pasaron en la Comandancia de Policía, y me parece por demás demostrar quetodos mis actos fueron ajustados al cartabón de la ley, por haber sido la detención justa y merecida, supuesto que, hecha la queja, en mi deber estaba el mandar detener al acusado é incomunicarlo, y no levantar esa incomunicación sino cuando al Juzgado pareciera conveniente, ni permitir que se hablase con el reo sino cuando á juicio del Juez fuese prudente; y de ningún modo me convino que se hiciera en aquel acto sin mi permiso y en idioma inglés, que yo no conozco, para todo lo cual estaba en mi dere-

cho, según los artículos 311 y 314, quedando con esto devanecido, del todo, el primer punto de la queja del señor Cónsul. Asegura el señor Allen que muy poco después de lo que pasó en la Comandancia, dí órdenes para que el reo pudiese ser visto por todos menos por él, aseveración que es del todo falsa, según queda probado por la declaración que los testigos, presentados por mi parte, dieron al Juzgado, al contestar la tercera pregunta, pues, si bien es cierto que dijeron que había dado orden de que Glasier quedase incomunicado, ésta fué general y sin limitarse ni referirse al Cónsul, como malamente ha dicho éste á su Gobierno, obrando en este respecto de mala fe, de lo cual me ocuparé después. De lo manifestado por el señor Allen al Departamento de Estado en Washington, deduce éste que yo no solamente falté á las reglas comunes de cortesía, sino que mi falta se extendió á las reglas del derecho conocidas en México, aseveraciones del todo inexactas. La falta de cortesía no la hubo, como ya lo tengo demostrado y justificado. Cumplía con la ley, y el cumplimiento del deber no se estima jamás como una falta á las reglas del derecho, porque si bien es cierto que los agentes consulares pueden y deben dirigirse á los jueces de una causa criminal, en que alguno de sus compatriotas fuese reo, para hacer todas las gestiones que procedan conforme á la ley, deben hacerlas de entera conformidad á ésta (artículo 474 del Código de Extranjería codificado por el señor Manuel Azpíroz) y observando los conductos legales, lo que no hizo el Cónsul, porque para comunicarse con el reo, debió haber obtenido mi permiso, y jamás me lo pidió, según consta de su propio dicho, puesto que confiesa que lo recabó de la autoridad política, la cual no tuvo facultad de concederlo; por consiguiente, quien infringió las reglas del derecho reconocido en la Nación Mexicana, fué mi acusador gratuito, el señor Allen. Por la declaración del señor Auditor Deminson que consta en el certificado referido y por el certificado númoro 2 se prueba que después de la inquisitiva del reo, insistía yo en que nombrara defensor, de modo que si desde entonces no lo hizo, fué porque no quiso, pero consta que desde ese acto tuvo varios intérpretes y personas que lo patrocinaron al pasar la causa al Juzgado de Letras de este Distrito; queda, pues, destruido este cargo como los demás. En cuantos puntos trató el Cónsul, faltó á la verdad, pues en su queja afirma que el señor Juez de Distrito, Lic. J. H. Serret le ofreció, al quejarse con él de los atropellos que le causé, que haría por que el negocio pasara al conocimiento de aquella autoridad, lo cual niega el señor Juez de Distrito en la carta particular que dirigió al señor Lic. Francisco Molina, Juez de Letras de este Distrito, sobre la conferencia habida con el expresado Cónsul. Adjunta á los justificantes va esa carta porque contiene algunos datos que demuestran la torpeza y poco tino con que anduvo el Cónsul Allen en el asunto que da margen á su que-

ja. El quejoso me acusa con todo aplomo de que en la misma tarde del día 15, al verificarse un interrogatorio con el reo, éste no estuvo asistido ni de abogado ni de intérprete y que sí lo estuvieron los acusadores. Es cierto que no se le permitió asistencia de abogado, ya por que al tomarse su indagatoria al inculpado aun no puede nombrar defensor, ya porque, en general, está prohibido terminantemente, según lo dispuesto en el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales, que asista ninguna persona á la declaración de los reos, lo que es perfectamente conocido á esa Superioridad; pero si no tuvo abogado en aquel acto, sí tuvo intérprete, que lo fué el señor Gibson, lo cual justifico con la deposición de éste y del testigo Manuel Valdés que hicieron este oficio, como lo comprueba la información á que al principio hice referencia. Esto implica también mala fe y de ello trataré oportunamente. La simple lectura de la información y de los certificados expedidos á mi solicitud por el Juzgado de Letras y por el Presidente Municipal, darán á conocer á esa superioridad cuál ha sido mi conducta observada con el Cónsul y la que he observado con todo extranjero que, en demanda de justicia, ocurre al Juzgado que por tres años consecutivos he desempeñado, y su simple lectura pone también de manifiesto la falta de veracidad en los hechos narrados por el Cónsul á su Gobierno, los cuales no son otra cosa que calumnias y falsas las imputaciones que me ha hecho, siendo por tanto el caso previsto por el artículo 502 del Código de Extranjería, que dice: "Si resultaren falsas las imputaciones hechas á las "autoridades ó empleados públicos, ó se probare mala fe en las "representaciones de los agentes consulares ó de los interesados "en ellas, se retirará el Exequatur á los primeros y se mandará "juzgar á los segundos conforme á las leyes del país." Para concluir, por creer que el informe que he rendido es verídico y justificado, y por juzgarse para honra y dignidad de las autoridades de nuestro país, conveniente y necesario llamar la atención del Ministro de Relaciones Exteriores de México sobre las falsas imputaciones que á la autoridad que represento se han hecho gratuitamente, pido al Superior Tribunal de Justicia lo haga al Gobierno de nuestro Estado, para que éste, á su vez y en vista de las razones expuestas y verídicas que se desprenden del informe justificado como está, pida se retire el Exequatur, por prevenirlo así el artículo 502 que se ha insertado. Protesto á vd., con este motivo, mi atenta consideración y aprecio. Libertad y Constitución. Piedras Negras, Agosto 4 de 1888. R. Herrera. Al señor Secretario del Superior Tribunal de Justicia del Estado. Saltillo." Se recibió con los justificantes que acompaña el día 8 de Agosto á las diez de la mañana. Conste. Rúbrica. Por acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia, tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y como resultado de su nota fecha 11 de Julio."

Lo que me honro en transcribir á vd. para conocimiento de

ese Ministerio de su digno cargo, como resultado de su nota relativa, fecha 28 de Junio último.

Libertad y Constitución. Saltillo, Agosto 24 de 1888.

*J. Valle.*

*Constancio de la Garza,*
**Secretario.**

---

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

**México, Septiembre 24 de 1888.**

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de V. E., fechada el 22 del actual y relativa á la queja de W. G. Allen, Cónsul de los Estados Unidos en Piedras Negras, contra Rafael Herrera Juez 1º local en aquella ciudad y de su anexo procedente del Gobernador de Coahuila los cuales someteré á la consideración de mi Gobierno.

Aprovecho esta oportunidad para asegurar á V. E. mi más alto aprecio.

*Eduardo. S. Bragg.*

A Su Excelencia Ignacio Mariscal, etc., etc., etc.

---

### Expediente número 256.

PRISION DE LOLA WILLIS EN TUXPAM, ACUSADA DE INFANTICIDIO.

---

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

**México, Junio 5 de 1888.**

Señor:

Tengo la honra de informar á V. E. que se me ordena por el Departamento de Estado de Washington, que, por conducto del Departamento de V. E., llame la atención de su Gobierno sobre el caso de la joven Lola Willis, ciudadana americana, quien desde el mes de Diciembre último, está presa en Túxpam, en espera de ser juzgada por el delito de infanticidio.

No desea mi Gobierno intervenir en procedimientos judiciales para defender á los delincuentes, pero se considera siempre con derecho para pedir que ciudadanos americanos, acusados de delitos en un Estado extranjero, reciban trato humano y sean juzgados con prontitud é inparcialidad, concediéndoseles en todo caso el derecho de ser informados de la clase del delito de que se les acusa; de ver á los testigos que depusieren en su contra, y conocer sus testimonios; el derecho de hacer repreguntas, el de presentar sus propias pruebas de descargo; y de que, luego que estén informados de la acusación, se les deje un tiempo prudente y necesario para poder presentar tales pruebas, todo lo cual, cree mi Gobierno, se halla de acuerdo con la jurisprudencia y práctica de todas las naciones civilizadas.

Me complazco en agregar que estoy seguro de que V. E. cooperará siempre á hacer que las garantías y facilidades mencionadas sean otorgadas á los ciudadanos americanos que fueren acusados de delitos en México.

¿Tendrá V. E. la bondad de comunicar á las autoridades que conocen de éste caso los deseos de mi Gobierno, y de acelerar, en cuanto le fuere posible, su pronta é imparcial decisión?

Aprovecho esta oportunidad para renovar á V. E. la seguridad de mi mayor aprecio.

*Eduard S. Bragg.*

A Su Excelencia Ignacio Mariscal, etc., etc., etc.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Junio 8 de 1888.

Señor Ministro:

Se ha recibido en esta Secretaría la nota de V. E., de 5 del actual, en la que, por instrucciones de su Gobierno, llama la atención del de México sobre el caso de la joven americana Lola Willis, presa en Túxpam, según se dice, desde el mes de Diciembre último, en espera de ser juzgada por el delito de infanticidio.

Con este motivo, V. E. se sirve decir que si bien su Gobierno no pretende amparar á sus nacionales delincuentes en el extranjero, para sustraerlos á la acción de la justicia, se cree, sin embargo, con derecho para exigir que sean tratados con humanidad y juzgados pronta é inparcialmente, concediéndoseles toda clase de garantías, como la de que se les haga saber el delito de que están acusados, que se les presenten los testigos que haya en contra de ellos y las pruebas que éstos exhiban, el derecho de hacer repreguntas, el de presentar su propias pruebas en descargo, y de que una vez que estén informados de la acusación, se les deje el tiempo necesario para poder aprovechar tales testimonios.

En respuesta, tengo la honra de manifestar á V. E., que ignoro si en el caso de que se trata, hay motivo para creer que no se ha procedido por las autoridades respectivas con total arreglo á las leyes. No teniendo noticias sobre el particular, debo suponer que se está procediendo con regularidad en este caso, y que las garantías que V. E. se sirve mencionar no han sido negadas á la joven Willis, porque ellas son otorgadas á los acusados, en virtud de prevenciones especiales de nuestra carta fundamental y de las leyes que rigen la administración de justicia en la República.

Sin embargo, en obsequio de los deseos expresados por V. E., transmito el contenido de su citada nota al Gobernador de Veracruz, pidiéndole informes sobre el caso y recomendándole cuide de que en él se obre con entera sujeción á la ley, facilitando á la acusada todos los medios permitidos para su defensa.

No se equivoca V. E. al contar con mi cooperación para que los ciudadanos americanos delincuentes en México disfruten de toda garantías al ser juzgados, pues esta es la regla de conducta que ha observado siempre el Gobierno de México respecto de todos los extranjeros que residen en la República.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi consideración muy distinguida.

*Ignacio Mariscal.*

A Su Excelencia Edward S. Bragg, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Julio 20 de 1888.

Señor Ministro:

Refiriéndome á mi nota fechada el 8 de Junio último, sobre la causa seguida en Túxpam contra la joven americana Lola Willis, por el delito de infanticidio, tengo la honra de manifestar á V. E. que, según informes recibidos en esta Secretaría, no ha terminado el juicio, por vivir á alguna distancia de Túxpam los testigos cuya declaración es preciso tomar.

Renuevo á V. E. las protestas de muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A Su Excelencia Edward S. Bragg, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Septiembre 1º de 1888.

Señor:

Tengo el honor de informar á V. E. que, al recibo de su estimable nota, fechada el 20 de Julio último, relativa al caso de Lola Willis, ciudadana americana, presa en Túxpam por el cargo de infanticidio, dicté medidas para investigar las pruebas del caso, y también para averiguar la causa de la demora en la prosecución del mismo.

Encuentro, por las pruebas, que Lola Willis dió efectivamente á luz un niño, que, si hubiera nacido vivo, habría nacido bastardo; que solamente una persona estuvo presente á su nacimiento, al lado de la madre, y que el testimonio de cada una de estas personas es que el niño había muerto cuando nació.

En confirmación de esta declaración, ambas personas señalaron el lugar del entierro del niño, y el mismo día fué exhumado en presencia de varios testigos y encontrado el cadáver en la condición explicada por la madre y su sirviente. Al mismo tiempo se hizo un reconocimiento médico del cadáver por Mr. Drayton, que es el Cónsul de los Estados Unidos en Túxpam, y médico de profesión, que tiene á su cargo el Hospital de la ciudad, y el resultado de la autopsia fué la declaración profesional de que el niño no debía la muerte á la violencia, sino que había nacido muerto, como lo declaraban la madre y la sirviente.

Por otra parte, el acusador es una mujer á la que, casi al mismo tiempo, se la acusaba de haber hecho abortar á otra mujer que estaba embarazada. Dicha mujer ha conservado por algún tiempo mala voluntad hácia la joven Willis, y cuando la acusó de infanticidio, presentó el cadáver de un niño que había nacido vivo y que declaraba que era el hijo de la joven Willis.

*El niño presentado era diferente, en edad y sexo*, del identificado por la Willis y su sirviente, y cuando se hizo notar la discrepancia á la parte acusadora, aseguró que si el niño que presentaba no era de Lola Willis sería de la hermana de ésta, por lo cual el médico perito examinó á la hermana, y no encontró en ella ningún indicio de parto.

La acusadora no alegó desde el principio haber estado presente en el parto de Lola Willis, sino que dijo haber encontrado al niño muerto en los matorrales, y funda su acusación en la notoriedad de la preñez de Lola. No puede haber, en mi opinión, sino un solo resultado en un juicio ante cualquier tribunal honrado é inteligente.

Esta joven ha estado reducida á prisión unos nueve meses, por

lo menos, y el Cónsul americano ha hecho repetidos esfuerzos para que continúe el proceso; pero ha tropezado en cada paso con alguna pretendida causa de demora, y después por otra, y, por fin, el informe comunicado á V. E., y que me fué transmitido, presenta como causa de la demora, "la dificultad de conseguir testigos!" Pero, señor, la escena de todo el suceso está sólo á unas cuantas millas de Túxpam. Todos los que saben ó pretenden saber algo positivo, viven en las cercanías. La dificultad de obtener testigos, para sentenciar á la joven, consiste en que no los hay.

Me encuentro en la posibilidad de citar, cuando menos, un caso en aquella parte de la República en que un ciudadano americano estuvo reducido á prisión tres años, sometido á muy duras penalidades y graves injurias, y cuando el caso pasó al tribunal de última instancia, éste expresó la opinión de que no debió haber estado en prisión tres horas. Me refiero al caso de H. C. Walker.

Ruego á V. E. que no se permita que el caso de esta pobre joven siga los mismos pasos que aquel. Tales demoras y aplazamientos de justicia tienen la tendencia, inevitablemente, de desacreditar al poder judicial y de acabar, por fin, con toda confianza en la protección de la vida, la persona y la propiedad por la acción lenta de los tribunales.

V. E. perdonará el empeño con que recomiendo este caso, en vista de las circunstancias que he llegado á conocer y acabo de referir, y confío en que me ayudará á obtener la protección del Gobierno federal de México para terminar estas demoras.

Me es muy grato renovar á V. E. las seguridades de mi consideración.

*Edward S. Bragg.*

A. S. E. Ignacio Mariscal etc. etc. etc.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

**México, Septiembre 19 de 1888.**

Señor Ministro:

He recibido la nota de V. E. fechada el 1º del actual, sobre el caso de Lola Willis, presa en Túxpam por infanticidio; y en contestación tengo la honra de decir á V. E. que he comunicado el contenido de su citada nota al Gobernador del Estado de Veracruz, recomendándole nuevamente cuide de que, á la mayor brevedad, se termine el juicio de la joven Willis.

Reitero á V. E. las seguridades de mi muy atenta consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A. S. E. Edward S. Bragg, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Noviembre 10 de 1888.

Señor Encargado de Negocios:

Refiriéndome á la nota que dirigí á esa Legación con fecha 19 de Septiembre último, relativa al caso de Lola Willis, tengo la honra de comunicar á V. que he recibido un oficio del Gobernador del Estado de Veracruz informando á esta Secretaría que el Tribunal Superior de Justicia de aquel Estado, en su ejecutoria de 20 del pasado Octubre, confirmó la sentencia pronunciada el día 18 de Septiembre por el Juez de 1ª Instancia de Túxpam contra la reo, y la cual es como sigue:

«1º—Se sobresee de una manera absoluta en la presente causa, «en lo relativo al delito de infanticidio que se atribuye á Dolo«res Willis, y que se dice cometido en la jurisdicción del Frijoli«llo el día 7 de Diciembre del año próximo pasado.—2º—Se de«clara á la mencionada Dolores Willis reo de delito que consistió «en sepultar clandestinamente el cadáver de una niña.—3º—Se le «condena por el expresado delito, á la pena conmutable de un mes «de arresto en el Hospital de Caridad de esta ciudad, dándose por «compurgada esta pena, con la prisión preventiva que la procesa«da ha sufrido durante la averiguación.—4º—Póngase en liber«tad, bajo caución provisoria, á la señora Dolores Willis, mien«tras revisa este fallo la Superioridad.»

Renuevo á V. las protestas de mi muy atenta consideración.

*Ignacio Mariscal.*

Señor H. Remsen Whitehouse, Encargado de Negocios, *ad interim*, de los Estados Unidos de América.

---

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Noviembre 13 de 1888.

Señor:

Tengo la honra de acusar recibo de la atenta nota de V. E., fecha de hoy, en la cual me informa de la decisión del Tribunal

Superior, en el caso de Dolores Willis, acusada de infanticidio; y agrega que se reconoce que es totalmente inocente del grave cargo que se le imputaba, y que, además, se le dió por compurgada de la pena correspondiente por el delito de entierro clandestino de su hijo, con el tiempo que ha permanecido en la cárcel.

Agradeciendo á V. E. la cortesía que ha manifestado en este asunto, aprovecho la oportunidad para renovarle las expresiones de mi alta estimación y respeto.

*H. Remsen Whitehouse.*
Encargado de Negocios, *ad interim.*

A. S. E. Ignacio Mariscal, etc. etc. etc.

**Expediente número 257.**

**PRISION DE WILLIAM LOYD EN BATOPILAS, CHIHUAHUA, POR HOMICIDIO.**

---

**TRADUCCION.**

Legación de los Estados Unidos de América.

México Julio 10 de 1868.

Señor:

Acabo de recibir un telegrama de Mr. Bayard en que dice «que un ciudadano americano, llamado Lloyd, que se dedicaba á estudios de ornitología en el Estado de Chihuahua, fué puesto preso en Batopilas, del mismo Estado, por el homicidio, en defensa propia, de un individuo que, con intención de robar, trató de asesinarlo á él y á su mujer, la noche del 14 de Junio último;» y me ordena «que emplee mis buenos oficios para conseguir su pronta libertad».

En cumplimiento de esa orden, tengo la honra de ocurrir á V. E. para que se sirva ordenar por telégrafo á las autoridades respectivas que hagan una pronta averiguación de los hechos del caso, y para que en el caso de aparecer que el homicidio fué cometido en defensa propia, como se asegura, se ponga en libertad al preso tan pronto como sea posible.

Renuevo á V. E. la seguridad de mi muy distinguida consideración.

*Edward S. Bragg.*

A. S. E. Ignacio Mariscal etc. etc. etc.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Julio 11 de 1888.

Señor Ministro:

Tengo la honra de contestar la nota de V. E., de ayer, relativa al ciudadano americano Lloyd, preso en Batopilas, por homicidio cometido en defensa propia, según se dice, manifestándole que hoy me dirijo por telégrafo al Gobierno del Estado de Chihuahua recomendándole cuide de que en el caso se administre pronta y cumplida justicia.

Renuevo á V. E. las protestas de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A. S. E. Edward S. Bragg, Enviado Extraordinaro y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Agosto 20 de 1888.

Señor Ministro:

Refiriéndome á la nota de V. E. fechada el 10 de Julio último, sobre la prisión en Batopilas de William Lloyd, tengo la honra de decirle que he recibido un oficio del Gobernador del Estado de Chihuahua acompañando un informe del Juez de Letras del Distrito de «Andrés del Rio.» En este informe se dice que Lloyd, es, según confesión propia, originario de Inglaterra, y parece que conserva esa nacionalidad porque no ha expresado tener otra. No aparece que el homicidio que cometió en la persona de Procopio Verdugo el 14 de Junio del presente año hubiera sido en defensa propia, pues, según la declaración de Lloyd, éste y su mujer estaban pernoctando en el campo en un punto llamado «Tierra Prieta», á inmediaciones de San Ignacio, cuando se les acercó un hombre desconocido (que después se supo era Verdugo) pidiendo agua que le dió la mujer de Lloyd; en seguida preguntó si estarían cerca de allí unos compañeros suyos, á lo que contestó Lloyd que se hallarían á menos de media milla; después pidió algo que cenar y, al fin, manifestó la intención de quedarse á dormir allí; que esta sola circunstancia hizo temer á Lloyd que aquel hombre tuviese designios en su contra, y le dijo que no podía consentir en que pasara la noche en aquel lugar; á esto siguieron amenazas que dieron por resultado la muerte de Verdugo. En

vista de estos hechos, el Juez de Batopilas dictó el 19 de Julio auto de formal prisión contra Lloyd, y siguió practicando las diligencias necesarias para esclarecer los hechos.

En virtud de las gestiones del Gobierno de V. E., respecto de este asunto, el Tribunal Superior de Justicia de Chihuahua ha recomendado al Juez de Batopilas que le informe cada ocho días del estado que guarde la causa y que se proceda con toda actividad y justificación.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi consideración muy distinguida.

*Ignacio Mariscal.*

A. S. E. Edward S. Bragg, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Agosto 30 de 1888.

Señor:

Tengo la honra de acusar recibo de la nota de V. E. fechada el 20 del actual, con un informe sobre los procedimientos practicados por el Juez de Distrito de Andrés del Rio, en el Estado de Chihuahua, contra William Lloyd, acusado de homicidio; y, con referencia á la misma, me permito informar á V. E. que en la misma fecha se recibió en esta Legación, procedente de Washington, un informe sustancialmente igual que allí había sido recibido de Chihuahua desde el día 10 de este mismo mes. Llamo la atención de V. E. sobre este hecho porque él demuestra que los funcionarios del Estado de Chihuahua, ó algunos de ellos, han dejado de obrar con mucha prontitud en un caso en que se trata de la libertad de un ciudadano americano, puesto que puede verse por la nota de V. E., fechada el 11 de Junio último, que en esa fecha pidió por telégrafo una manifestación de los hechos ocurridos en el caso.

Permítame Vuestra Excelencia llamar su atencion hacia el informe del Juez de Distrito, al cual se refiere su nota. Respetuosamente observo que dicho informe no es tan completo como yo habia esperado, y, en él se omiten ciertos hechos que, si fuesen referidos, harían comprender mejor las circunstancias que dieron por resultado la muerte de Verdugo.

Antes de proceder á señalar esas omisiones, llamo la atencion de Vuestra Excelencia sobre el aserto de que Mr. Lloyd no es ciudadano americano. Es evidentemente ilógica (*non sequitur*) la deducción que trata de hacer el Juez de Distrito de que, por ha-

ber declarado Mr. Lloyd que Inglaterra era el país de su nacimiento y no haber indicado otra nacionalidad, no es ciudadano americano.'' Puede haber nacido en Inglaterra, pero esto no impide que sea ciudadano americano. El tenor del informe y la manera delicada con que el Juez toca esta cuestión, me inducen á creer que dicho Juez interrogó al acusado sobre el lugar de su nacimiento y no sobre su ciudadanía actual. Tal vez el interrogatorio se haya hecho en la forma siguiente ¿donde nació vd? preguntó el Juez. En Inglaterra; contestó el interrogado; y entonces varió el examinador el tema de su investigación. Notará Vuestra Excelencia que el Juez manifiesta *el lugar del nacimiento con seguridad* pero solamente *infiere* que Lloyd no es ciudadano americano. Si hubiera interrogado á Mr. Lloyd sobre este punto, su informe habría sido tan cierto y explícito como lo es en cuanto al origen, y permítaseme agregar que este juicio mío está corroborado por la presteza con que infundadamente se asegura que no es ciudadano americano, cuando por el Gobierno de los Estados Unidos se hace una investigación respecto de ese hecho. Creo que el conocimiento del modo de obrar peculiar al hombre sostendrá la consecuencia que he sacado de que el Juez haya dejado de manifestar con seguridad el lugar del nacimiento, sin poner en claro la actual ciudadanía.

Estoy bien seguro de que Mr. Lloyd es ciudadano americano residente en el Estado de Texas, donde ha vivido durante algún tiempo, y, por lo mismo, continúo interesándome oficialmente en el curso que tome su juicio.

Vuelvo ahora á tocar las omisiones materiales mencionadas anteriormente y suplico á Vuestra Excelencia se sirva tomarlas en consideración: Primero: En el informe no se dice si el que sin permiso entró en la tienda de campaña ocupada por Mr. Lloyd y su señora, estaba ó nó armado.

Segundo: Se dice en el informe que rehusando Mr. Lloyd consentir en que Verdugo pasara la noche en la tienda en compañía de él y su señora "á esto se siguieron amenazas que dieron por resultado la muerte de Verdugo.''

V. E. convendrá seguramente en que es muy importante saber *si el intruso estaba armado y cómo se condujo.*

Es igualmente importante saber *lo que se dijo y quién lo dijo*, antes del hecho que causó el homicidio; y en caso de haber hecho el intruso alguna demostración hostil, importa saber cuál fué para formar un juicio exacto. La simple declaración de que «se profirieron amenazas,» es del todo insuficiente para quien trata de averiguar la verdad.

No juzgo necesario recordar á V. E. que una cárcel en una población minera de la frontera, no es un lugar apetecible para que en ella permanezca una persona de respetables cualidades un mes después de otro, esperando que se le juzgue. En el caso de que

se trata, el testimonio tiene necesariamente que limitarse, en cuanto á todos los puntos esenciales, á la declaración del acusado, porque el homicidio fué cometido durante la noche y no había mas personas presentes que el acusado y su señora; de lo cual parece seguirse que en vista de las circunstancias del caso, no deberían prolongarse demasiado la averiguación y el juicio.

Al terminar esta nota, ruego á V. E. se sirva continuar ocupándose de este caso, á fin de que se esclarezcan las pruebas y se conozca pronto la verdad de los hechos, pues estoy seguro de que ella servirá para que Mr. Lloyd recobre su libertad.

Hago esta súplica á nombre de mi Gobierno, en obsequio de la justicia y humanidad, y con la plena convicción de que los altamente rectos sentimientos de V. E. y su ardiente deseo de que se haga justicia, no dejarán de facilitar lo solicitado.

Mucho me complazco en renovar á V. E. la seguridad de mi alta consideración.

*Edward S. Bragg.*

A S. E. Ignacio Mariscal, etc., etc., etc.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Septiembre 12 de 1888.

Señor Ministro:

Se ha recibido en esta Secretaría la nota de V. E., fechada el 30 de Agosto último, en la cual se sirve hacer algunas observaciones al informe producido por el Juez de Letras del Distrito de Andrés del Río, Estado de Chihuahua, sobre el caso de William Lloyd, acusado de homicidio.

En respuesta, tengo la honra de decir á V. E. que apareciendo efectivamente en el expresado informe, que el Juez no interrogó á Lloyd sobre su nacionalidad, sino que sólo presume que éste sea súbdito británico, por haber nacido en Inglaterra, se juzga natural que esa Legación se interese por dicho individuo.

En cuanto á las observaciones que V. E. se sirve hacer en obsequio del presunto reo, debo manifestarle que á mí no me es permitido discutir el asunto, por tratarse de un proceso que se sigue ante el tribunal competente; ni creo que haya llegado el momento de considerar si los actos del Juez constituyen una denegación de justicia.

Lo único que puedo hacer es lo que hago desde luego, á saber, recomendar nuevamente que en este caso, como debe suceder en todos, se administre pronta y cumplida justicia.

Aprovecho la ocasión para reiterar á V. E. las seguridades de mi consideración muy distinguida.

*Ignacio Mariscal.*

A S. E. Edward S. Bragg, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Septiembre 27 de 1888.

Señor Ministro:

Refiriéndome á mi nota de 12 del actual, relativa á William Lloyd, tengo la honra de remitir á V. E. copia de las constancias de sobreseimiento en la causa seguida contra dicho individuo, por homicidio, en el Juzgado de Letras del Distrito de Andrés del Rio, Chihuahua.

Renuevo á V. E. las protestas de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

---

A S. E. Edward S. Bragg, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

República Mexicana.—Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua.

El C. Licenciado Jesús L. Ulloa, Secretario de Acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.—Certifica:

Que en el Toca de segunda instancia á la causa seguida contra Guillermo Lloyd, por homicidio, obran las constancias del tenor siguiente:—Un sello que dice: Juzgado de Letras de Andrés del Río.—Para los efectos del primer inciso del artículo 276 del Código de Procedimientos Penales, tengo el honor de remitir al Supremo Tribunal la causa instruida, por homicidio, al extranjero Guillermo Lloyd, compuesta de 36 fojas útiles.—Suplico á Ud., se sirva dar cuenta con ella acusándome recibo.—Libertad y Constitución.—Batopilas, Julio 27 de 1888.—*Juan Zubía.*—Rúbrica.—Al Secretario del Supremo Tribunal de Justicia.—Chihuahua.—Acuerdo.—Agosto 6 de 1888.—Recibo y á la 1ª Sala.—Rúbrica del ciudadano Presidente.—Ulloa.—Secretario.—Rúbrica.—Chihuahua, Agosto nueve de mil ochocientos ochenta y ocho.—Al Procurador de Justicia, y con lo que pida dése

cuenta. Lo decretó y rubricó el C. Ministro Lic. Ismael Benítez.—Rúbrica del C. Ministro.—E. Montes de Oca.—Secretario.—Rúbrica.—Ciudadano Ministro de la 1ª Sala.—El Procurador de Justicia dice: Ha estudiado detenidamente la causa por homicidio instruida al súbdito inglés Guillermo Lloyd, en la cual el Agente del Ministerio Público presentó conclusiones asentando no haber lugar á la acusación.—Antes de formular pedimento en ella, ha vacilado mucho por la falta de pormenores en las declaraciones del inculpado y de su esposa, y por la dificultad para apreciar la veracidad de tales dichos, una vez que ningún otro testigo presenció los acontecimientos.—Según la confesión del inculpado, estaba éste en unión de su esposa pernoctando en despoblado el 14 de Junio último, cuando llegó Procopio Verdugo montado y armado de pistola y cuchillo, preguntando por unos pasajeros á quienes quería alcanzar. Después de haber tomado agua, que le dió la esposa del inglés, y haber obtenido razón de que las personas á quienes buscaba estaban á média milla de distancia, pretendió Verdugo quedarse á dormir en el campo que ocupaba el inglés, como á cuatro varas de distancia del lugar donde aquel tenía su equipaje. Las circunstancias de pasar estos hechos entre 10 y 11 de la noche, de haber llevado Verdugo varias veces la mano á la culata de su pistola mientras hablaba con el inglés, de haber manifestado, primero, deseos de continuar el camino en seguimiento de sus compañeros, y haber después pretendido quedarse, sin motivo alguno, y estar en despoblado, causaron, con razón, alarma en el ánimo del inglés é impelieron á éste á intimar á Verdugo que se retirara de allí.

Habiendo el último resistido la intimación y aprestándose para hacer uso de su pistola, se vió el inculpado en la necesidad de disparar sobre Verdugo, por el temor fundado é irresistible á que se refiere la fracción 10ª del artículo 34 del Código Penal, obrando, además, en el ejercicio del derecho de ocupación del terreno en que había acampado. Es tanto más de creerse el temor irresistible en el inculpado, cuanto que su esposa gritó que no los matara, en los momentos en que Verdugo tomaba su pistola. Por todo lo expuesto, el suscrito pide al Ciudadano Ministro se sirva resolver que no es de someterse á juicio al inculpado Guillermo Lloyd por el homicidio que perpetró en la persona de Procopio Verdugo el 14 de Junio de 1888.—Chihuahua, Agosto 20 de 1888—*J. M. Gándara.*—Rúbrica.—El veinticuatro fué devuelta por el señor Procurador y pasada al estudio del señor Magistrado.—Conste.—*E. Montes de Oca.*—Secretario.—Rúbrica.—Chihuahua, Agosto veintiocho de mil ochocientos ochenta y ocho.—De acuerdo con el anterior dictamen del Procurador de Justicia; y con fundamento de la disposición legal en él citada, así como del artículo 276 del Código de Procedimientos Penales, la Sala resuelve: Primero: No es de someterse á juicio al inculpado

Guillermo Lloyd por el homicidio perpetrado en la persona de Procopio Verdugo.—Segundo: Notifíquese y con testimonio de este auto y del pedimento en él mencionado, devuélvase el primer cuaderno al Juzgado de su origen, para los efectos de la parte final del referido artículo 276.—El Magistrado de la 1ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia así lo proveyó y firmó.—*Benítez.*—Rúbrica.—*E. Montes de Oca.*—Secretario.—Rúbrica.—En veintiocho de Agosto, notificado el ciudadado Procurador de Justicia, firmó:—*Gándara.*—Rúbrica.—*Refugio Almada.*—Rúbrica.—En la misma fecha se trascribió el auto que antecede y el pedimento á que se refiere al Juez de Letras de Batopilas, adjuntándole sus actuaciones en treinta y seis fojas útiles.—Conste. —*E. Montes de Oca.*—Secretario.—Rúbrica.

Y por disposición del ciudadano Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Chihuahua, expido la presente á los veintiun días de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Doy fe, y de que en la Secretaría de la 1ª Sala Unitaria obra un recibo del Juez de Letras de Andrés del Río por el que consta que fué en su poder la causa y ejecutoria trascrita el día siete del corriente mes de Septiembre.—Doy fe.—*J. L. Ulloa.*—Secretario.

---

**Expediente número 260.**

PROCEDIMIENTOS PRACTICADOS EN MATAMOROS CONTRA EL SR. PETIT PAIN, POR INFRACCION DE LA LEY FISCAL.

---

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Agosto 29 de 1888.

Señor:

Tengo el honor de llamar la atención de Vuestra Excelencia hacia el arresto y prisión, en Matamoros, del ciudadano americano Petitham. (Los informes que tengo han venido por el telégrafo, y no se me comunica su nombre cristiano.)

Se le acusa de violación de las leyes aduanales de México. Los hechos son, en resumen, los siguientes:

«El Sr. Petitham importó en Matamoros varias cajas de mercancías; por equivocación del corredor de Texas, llegó una caja sin los documentos necesarios para su importación en Matamoros; el total de los derechos ascendió á menos de tres pesos. La omisión fué evidentemente un error por parte de una tercera

persona, y por la del Sr. Petitham no hubo intención de evadir la ley.»

El Sr. Petitham fué encarcelado y no se le permitió salir bajo fianza. Se atribuye este proceder, cuyo fundamento legal podrá quizás conocerse más tarde, á una mala inteligencia que existe entre el Comandante militar, Gral. Vela, y el comerciante.

Tengo la honra de solicitar, en nombre de mi Gobierno, que se permita al Sr. Petitham exhibir fianza y que se juzguen por los tribunales las circunstancias del caso.

Reitero á Vuestra Excelencia la seguridad de mi constante aprecio.

*Edward S. Bragg.*

A Su Excelencia Ignacio Mariseal, etc., etc., etc.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Agosto 30 de 1888.

Señor Ministro:

En respuesta á la nota de Vuestra Excelencia, de ayer, relativa á la prisión, en Matamoros, del Sr. Petitham, tengo la honra de decirle que con esta fecha traslado su citada nota al Secretario de Hacienda, con especial recomendación de que por telégrafo pida informe á quien corresponda, y encargue que en el caso se obre en justicia y atendida la equidad.

Reitero á Vuestra Excelencia las protestas de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A Su Excelencia Edward S. Bragg, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenclario de los Estados Unidos de América.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Septiembre 5 de 1888.

Señor Ministro:

Refiriéndome á la nota de Vuestra Excelencia, del 29 de Agosto último, relativa á la prisión, en Matamoros, del ciudadano americano Petitham, por violación de las leyes aduanales de México, tengo la honra de manifestar á Vuestra Excelencia que he recibido una comunicación de la Secretaría de Hacienda, fechada el 31 de dicho mes, en la cual me dice lo siguiente:

«Hoy se recibió en esta Secretaría la atenta nota de vd., fechada el día de ayer, en la cual se sirve transmitirme la que le dirigió el señor Ministro de los Estados Unidos de Norte América, residente en esta capital, con relación al arresto y prisión, en Matamoros, del Sr. Petit Pain, y acerca de cuyo asunto tengo la honra de manifestarle, en contestación, lo que sigue:

«*Primero:* Que la primera noticia que tuvo esta Secretaría del incidente ocurrido con dicho señor, fué por un telegrama que él dirigió con fecha 11 del presente mes, y por virtud del cual se pidió informe, por telégrafo, á la aduana de Matamoros, cuya oficina lo rindió, por la misma vía, el 13 del què cursa, manifestando que la caja con lienzos importada de Brownsville, no llegó consignada al Sr. Petit Pain, sino que ella fué pasada al lado mexicano, sin documento alguno que la amparara, y que por esa causa consignó el conocimiento del asunto al Juez de Distrito respectivo.

«*Segundo:* Que por tal motivo, y desde el 21 del mes que hoy termina, se le dijo por telégrafo á la aduana de aquel puerto, que no debió haber consignado á la autoridad judicial el conocimiento de este negocio, sino que debió haber obrado conforme á la facultad que le concede la fracclón IV del artículo 315 de la Ordenanza vigente, y que, por la misma vía, se cuidó de decir, por esta Secretaría al Juez de Distrito de Matamoros, lo que se comunicó á aquella aduana, y

«*Tercero:* Que con fecha de hoy, y también por telégrafo, se les ha dicho, tanto al mencionado Juez de Distrito como al administrador de dicha oficina, que informen, por la misma vía, sobre el estado que guarda el negocio del expresado Sr. Petit Pain, para poder contestar la queja del señor Ministro de los Estados Unidos de Norte América, que vd. me ha dado á conocer.»

Y en oficio fechado el 3 del actual, la expresada Secretaría me dice lo que sigue:

«El Juez de Distrito del Partido Norte de Tamaulipas, desde Camargo, me dice, en telegrama de antier, lo que sigue:

«Me encuentro en ésta disfrutando de licencia concedida por la Suprema Corte; Petit Pain pasó el día 7 de Julio una cantidad de cajas mercancías; entre ellas, una que no estaba incluida en el permiso respectivo. La aduana consignó el caso al Juzgado, en virtud de haber declarado que había contrabando. Este Juzgado mandó formar incidente penal y proceder contra Petit Pain; y estando para proceder, vino la resolución de esa Secretaría diciendo que no debía haberse mandado el caso al Juzgado, por estar comprendido en la fracción 4ª del artículo 315 de la Ordenanza. Comunicada esta resolución, se mandó sobreseer, sin molestar para nada al Sr. Petit Pain.»

Lo que tengo la honra de transladar á Vuestra Excelencia, para su conocimiento, advirtiéndole que aunque en los oficios de la

Secretaría de Hacienda está puesto el nombre de Petit Pain, seguramente es el mismo individuo que con el de Petitham se designa en la citada nota de Vuestra Excelencia.

Protesto á Vuestra Excelencia las seguridades de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A Su Excelencia Edward S. Bragg, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Septiembre 7 de 1888.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de la estimada nota de Vuestra Excelencia, fechada el 5 del actual, con inserciones de oficios de la Secretaría de Hacienda, sobre los procedimientos últimamente practicados en Matamoros contra el Sr. Petitham, por supuesta violación de las leyes aduanales de México; y me apresuro á manifestar, por mi parte, mi gran satisfacción, de la que estoy seguro mi Gobierno participará cordialmente, por la prontitud con que este asunto fué atendido por el Gobierno Mexicano.

Aprovecho la oportunidad para renovar á Vuestra Excelencia la seguridad de mi mayor aprecio.

*Edward S. Bragg.*

A Su Excelencia Ignacio Mariscal, etc., etc., etc.

---

## Expediente número 261.

### QUEJA DE WILLIAM SHERWELL POR GOLPES Y PRISION QUE SUFRIO EN ORIZABA.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Octubre 26 de 1888.

El Encargado de Negocios *ad interim* de los Estados Unidos en esta Capital, en una conversación que acaba de tener conmigo, me mostró un memorándum sobre una queja presentada por

un ciudadano americano, Willian Sherwell, contra la policía de Orizaba.

Al remitir á vd. una traducción de dicho memorándum, le suplico se sirva investigar lo que hubiere sobre el particular y comunicármelo para conocimiento del citado Encargado de Negocios.

Renuevo á vd. mi atenta consideración.

*Mariscal.*

Sr. Gobernador del Estado de Veracruz.—Jalapa.

---

## TRADUCCION.

### MEMORÁNDUM SOBRE EL CASO DE WILLIAM SHERWELL.

William Sherwell, ciudadano americano, residente en Orizaba, Estado de Veracruz, escribe á esta Legación, con fecha 24 del actual, manifestando que en la noche del jueves 27 de Septiembre, estando en cama en su casa, fué aprehendido por una fuerza de policía y golpeado hasta perder el conocimiento. En seguida fué llevado á la cárcel y permaneció sin sentido durante la mayor parte de la noche. Dice Sherwell que al medio día del 28 fué levantado, colocado sobre una litera y enviado al hospital, con una orden del Jefe Político de hacerlo trabajar durante ocho días junto con los demás presos. Para explicar este tratamiento inhumano, continúa Sherwell manifestando que había estado padeciendo por algunos días de una enfermedad crónica que á veces le causaba fuertes dolencias. Durante varias noches, había estado sin poder dormir, pero, en el momento del ataque, se hallaba en un estado medio despierto. El dolor que sufría lo hacía proferir gritos, y en varias ocasiones su esposa trató de sofocar sus gritos, pero no pudo lograrlo. Sherwell y su familia residen en una "vivienda," separados de sus vecinos únicamente por una pared. Algunos de estos vecinos se disgustaron por el ruido que hacía y llamaron al Jefe, quien, á su vez, llamó á la policía y pasó con ella al cuarto de Sherwell donde lo golpearon cruelmente. Se le detuvo en el hospital desde el 28 de Septiembre hasta el 15 de Octubre. Entonces declaró el médico que estaba bastante aliviado para levantarse y cumplir su condena, y no obstante que protestó estar todavía demasiado malo, se le obligó á ello. El tiempo de su condena terminó en la noche del lúnes 22 del actual, pero la orden de ponerlo en libertad no llegó al hospital sino el martes.

Sherwell informa que está gravemente y quizá para siempre

lastimado, y á punto de trasladarse al hospital de Veracruz para sujetarse al tratamiento que convenga.

Legación de los Estados Unidos. México, Octubre 26 de 1888.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

**México, Octubre 26 de 1888.**

Señor Encargado de Negocios:

Refiriéndome á la conversación que acabo de tener con vd. y en la cual se sirvió mostrarme un memorándum sobre la queja del ciudadano americano William Sherwell, tengo la honra de manifestarle que hoy traslado dicho memorándum al Gobernador del Estado de Veracruz para que investigue lo que hubiere sobre el particular y me comunique el resultado, que tendré la satisfacción de poner en conocimiento de vd.

*Ignacio Mariscal.*

Sr. H. Remsen Whitehouse, Encargado de Negocios *ad interim* de los Estados Unidos de América.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

**México, Noviembre 12 de 1888.**

Señor Encargado de Negocios:

En un informe dado por el Jefe Político del Cantón de Orizaba al Gobernador del Estado de Veracruz, con fecha 3 del actual, se dice lo siguiente:

"Me he impuesto de la atenta nota de vd., núm. 11,031, fecha 1º del actual, en que se sirve insertar la que, en 26 del pasado Octubre, dirigió al C. Gobernador el Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, acompañando un memorándum sobre una queja presentada por William Sherwell, contra la policía de esta ciudad, y pidiendo informes sobre el particular.

En contestación me es honroso manifestarle que el citado William Sherwell vino á esta ciudad de Córdoba persiguiendo á su mujer, quien tiene entablado contra él un juicio de divorcio, ante los tribunales de aquella población, por los malos tratamientos que de él recibe, y por haber atentado varias veces contra su

vida. El individuo de que se trata es de malas costumbres, ebrio consuetudinario y ha sido preso algunas ocasiones. Ultimamente fué llamada la policía por la mujer de Sherwell, que mostraba señales de haber sido maltrada por éste, y se quejaba de que su marido había pretendido estuprar á una hija suya.

Como al aprehenderlo hizo resistencia, maltratando á la policía, fué preciso que ésta se hiciera obedecer por la fuerza, sin cometer, sin embargo, ningún acto de dureza innecesario. Por esas faltas fué castigado correccionalmente por esta Jefatura.

Respecto á la malísima conducta del mencionado Sherwell, podrán dar los informes necesarios las autoridades del Cantón de Córdoba, así como los empleados del Ferrocarril con quienes trabajaba, habiéndosele despedido por su mal comportamiento; y siendo de notarse que sus compañeros mismos pensaron alguna vez pedir que se le aplicara el art. 33 de la Constitución como á extranjero pernicioso.

Por otra parte, su habitual estado de embriaguez le ha hecho perder toda noción de moralidad, y ha perturbado sus facultades mentales, ocasionándole delirium tremens.

Esta Jefatura no ha creído deber considerarlo como ciudadano americano, pues es de pública notoriedad que, durante la revolución de Tuxtepec, anduvo en compañía de algunas tropas irregulares, y todavía se hace llamar Capitán ó Teniente del Ejército Mexicano, y por esta razón no dió, el suscrito, aviso á esa Secretaría de haber sido reducido á prisión este individuo."

Tengo la honra de insertarlo á Ud. para su conocimiento, con referencia á mi nota relativa de 26 del pasado Octubre, y de renovarle las protestas de mi muy atenta consideración.

*Ignacio Mariscal.*

Sr. H. Remsen Whitehouse, Encargado de Negocios *ad interim* de los Estados Unidos de América.

---

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Noviembre 14 de 1888.

Señor:

Tengo que dar las gracias á V. E. por su estimable nota fecha de ayer, en que me hace conocer los detalles de la averiguación hecha por el Gobernador de Veracruz en el caso de William Sherwell, vecino de Orizaba, sobre cuyo caso tuve la honra de conversar extra-oficialmente con V. E. hace algunos días.

Reitero á V. E. la seguridad de mi más alta consideración.

*H. Remsen Whitehouse.*
Encargado de Negocios *ad interim.*

A su Excelencia Ignacio Mariscal, etc: etc. etc.

---

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Diciembre 13 de 1888.

Señor:

Refiriéndome á nuestras conversaciones y á la nota de V. E. de 12 de Noviembre de 1888 sobre la queja presentada á esta Legación contra las autoridades de Orizaba por William Sherwell, de que había sido maltratado por la policía de aquella ciudad, me permito indicar á V. E. que aunque mi Gobierno desea afirmar la opinión que siempre ha sostenido de que el mero servicio de una persona en un ejército extranjero no decide la pérdida de su ciudadanía, tengo á la vez orden de manifestar que, en vista de los hechos expresados acerca de Sherwell, no se considera necesario que esta Legación atienda la presente queja.

Con este motivo, me tomo la libertad de manifestar á V. E. que mi Gobierno sostiene que la naturalización es un acto voluntario que no debe ser imputado ó determinado por interpretación, sino ejecutado afirmativamente por el individuo. Aunque no niega que un ciudadano puede voluntariamente desprenderse de su nacionalidad y adquirir una nueva, y aunque, á la vez, reconoce que hay ciertos actos especiales que puede ejecutar en un país extranjero y que, por sí mismos, equivalen á una renuncia franca y voluntaria de su antigua nacionalidad ó fidelidad, sin embargo, la declaración del Gobierno Mexicano sobre el caso de Mr. Sherwell evidentemente no es de esta naturaleza. Una ley local extranjera no puede privar á un ciudadano americano, *ipso facto*, de su nacionalidad, por el hecho de haber estado al servicio militar de un Estado extranjero, de haber adquirido en propiedad bienes raíces conforme á las leyes de ese Estado, ó por haber sido empleado por una corporación escriturada del mismo.

Además de estos principios generalmente reconocidos de práctica internacional, hay precedentes históricos que robustecen la posición del Gobierno de los Estados Unidos en cuanto á sus ciudadanos que se encuentran temporalmente en el extranjero.

En comprobación de esto, puede decirse que la entrada al servicio militar de un Estado extranjero bajo ningún concepto es, por

sí misma, la abjuración de la nacionalidad anterior. En la guerra americana de insurrección, más de seis mil franceses se alistaron en sus ejércitos, en sus fuerzas navales, ó en calidad de auxiliares, pero fueron muy pocos los casos en que los que de esta manera servían, aceptaron la nacionalidad americana.

Nunca sostuvo mi Gobierno, ni el Gobierno Francés admitió jamás que este alistamiento en el servicio americano afectara su nacionalidad; y Francia hizo más tarde varias solicitudes á mi Gobierno, por conducto de su Representante diplomático, para que se indemnizara á los súbditos franceses que, después de su retiro, tuvieron reclamaciones contra los Estados Unidos. Lafayette fué Mayor General al servicio americano, pero durante las controversias diplomáticas que respecto de él se suscitaron posteriormente, cuando fué prisionero en Austria, mi Gobierno nunca pretendió que fuera ciudadano de los Estados Unidos, ó que alguna vez dejara de ser francés. Lo mismo puede decirse de los Príncipes de Orleans que se unieron al ejército del General Mc. Clellan durante la última guerra de rebelión. Es caso interesante á este respecto el del ex-Príncipe Imperial de Francia, quien, sirviendo en el ejército inglés, murió peleando, pero cuya personalidad política se consideró en Inglaterra como francesa. Otra prueba notoria de la aceptación general de esta regla, es el hecho de que actualmente miles de extranjeros, residentes en el país de su nacionalidad primitiva, reciben pensiones por sus servicios á los Estados Unidos, como soldados de la última guerra civil, aunque nunca se naturalizaron ciudadanos de los Estados Unidos. Estos pensionados no solamente no han pretendido nunca que por este alistamiento habían llegado á ser ciudadanos de los Estados Unidos, sino en ningún caso los soberanos de su país, hasta donde mi Gobierno tiene conocimiento, se oponen á que se alisten en nuestros ejércitos, ni pretenden que por ese alistamiento se haya operado algún cambio en su nacionalidad ó en su derecho á ser protegidos por razón de esa nacionalidad.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi mayor aprecio y respeto.

*H. Remsen Whitehouse.*
Encargado de Negocios *ad interim.*

A Su Excelencia Ignacio Mariscal, etc., etc., etc.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

**México, Diciembre 15 de 1888.**

Sr. Encargado de Negocios:

Tengo la honra de acusar recibo de la nota de Ud., de antes de

ayer, relativa al caso de William Sherwel, y de cuyo contenido quedo enterado.

En contestación debo decir á Ud. que, supuesta la manifestación que se hace en dicha nota, de que el Gobierno de los Estados Unidos no apoya la queja de Sherwell, no parece oportuno entrar en la discusión de si el servicio militar prestado libremente y sin reserva alguna, por un extranjero, importa ó nó la renuncia de su nacionalidad, sobre todo, en el país en que las leyes dan ese carácter al expresado servicio.

Reitero á Ud. las protestas de mi muy atenta consideración.

*Ignacio Mariscal.*

Sr. H. Remsen Whitehouse, Encargado de Negocios *ad interim* de los Estados Unidos de América.

---

**Expediente número 263.**

DETENCION, EN MATAMOROS, DE JOHN JENKINS POR SOSPECHAS DE CONNIVENCIA EN UN ROBO CON ABUSO DE CONFIANZA.

---

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Diciembre 17 de 1888.

Señor:

Tengo orden de mi Gobierno de llamar la atención de Vuestra Excelencia sobre el caso de John Jenkins, ciudadano de los Estados Unidos, arrestado arbitrariamente en Matamoros y reducido allí á prisión durante 68 horas, con el fin de arrancar de él una declaración con respecto á un asunto que ignoraba.

El quejoso no era persona sospechosa y no fué arrestado como tal. La sola causa de su arresto y prisión, que se debieron á una petición verbal y á una orden también verbal del Jefe de Policía de Matamoros, fué la de obtener de él una confesión que se deseaba, y por no poder hacer esa confesión, pues nada sabía del asunto respecto del cual se le interrogaba, fué mandado de nuevo á su calabozo en donde quedó confinado, sin ninguna razón legal, y se le negó el permiso de comunicarse con el Cónsul General de los Estados Unidos. Habiendo sido arrestado en la noche del sábado 6 de Octubre último, quedó reducido á prisión, según se ha dicho, hasta las dos de la tarde del martes 9 del mismo mes, en que fué puesto en libertad y se le dijo que saliera, sin ninguna explicación.

Si se hubiera permitido á Mr. Jenkins comunicarse con nuestro Cónsul allí, poca duda hay de que las circunstancias de su arresto hubieran sido considerablemente mejoradas aunque, en verdad, mi Gobierno no hubiera estado del todo exento de la necesidad de elevar una queja sobre el asunto á Vuestra Excelencia.

Está en el interés de ambos gobiernos asegurar esa comunicación, y la injusticia de haberla negado queda elocuentemente demostrada en el presente caso, en que la posición humilde y sin apoyo de la víctima, hizo tanto más deseables y necesarios los buenos oficios del representante consular de los Estados Unidos en aquel lugar.

Habiendo transmitido á Vuestra Excelencia con esta nota una copia de la declaración de Jenkins, me abstengo de reseñar las ofensas y padecimientos físicos que describe el quejoso. Conviene, sin embargo, hacer observar que las penalidades de su prisión no pudieron haber sido más severas, ni podían haber sido justificadas, si hubiera sido convicto de un delito del carácter más serio y agravante. En realidad, no sólo era inocente, sino que ni siquiera estaba acusado de ningún delito.

Sucede á veces que á personas inocentes, especialmente en lugares donde no impera el orden, se les hace víctimas de injusta desconfianza y violencia criminal á manos de individuos particulares que se arrogan la administración de justicia ruda é ilegalmente.

En el caso presente, faltaban semejantes motivos, y para agravar más la injusticia é imprimirle claramente este carácter, los que la infirieron eran personas de alta representación en la policía local, ante quienes el quejoso tenía el derecho de solicitar protección y cuyo deber era impartírsela.

Creo que no necesito extenderme sobre las responsabilidades que consigo trae semejante estado de cosas en que las autoridades legítimas de un país abusan de sus facultades y las emplean para oprimir, y ofender á los que tienen el deber de proteger.

Mi Gobierno confía en que, si los hechos que se alegan resultan confirmados por la pronta y escrupulosa investigación que debe ordenarse, la bien conocida justificación y benevolencia del Gobierno Mexicano, procederá á la inmediata y severa reprensión de las autoridades delincuentes y al acuerdo espontáneo de una compensación á su víctima.

Renuevo á Vuestra Excelencia las seguridades de mi mayor afecto y aprecio.

*H. Remsen Whitehouse*,
Encargado de Negocios, *ad interim.*

A Su Excelencia Ignacio Mariscal, etc., etc., etc.

---

## TRADUCCION.

### Declaracion juramentada de John Jenkins. Matamoros. Mexico.

John Jenkins, ciudadano americano, nacido en Charleston, S. C., que actualmente reside en Brownsville, Texas, y ha sido, durante más de 25 años, un residente de respetabilidad de Brownsville, Texas, y de Matamoros, México, fué soldado en el servicio de voluntarios de los Estados Unidos, habiendo obtenido su retiro honroso, baratillero de profesión, de 69 años de edad, habiendo prestado ante mí el juramento que exige la ley, afirmó y dijo:

Que el sábado día 6 de Octubre de 1888, fué arrestado en esta ciudad por orden de Melquiades Torres, Presidente del Concejo Municipal de Matamoros, por acusación verbal de saber lo que un tal Gaynor había hecho de cierta suma de dinero que se aseguraba le había robado el expresado Gaynor á la persona que lo tenía á su servicio en Brownsville.

El citado Jenkins jura que no sabía nada respecto de ese dinero y que no había razón para que se tuviera tal sospecha, ó á lo menos para autorizar su arresto y detención.

Que á pesar de esos hechos, el declarante fué encerrado en la cárcel de esta ciudad, y lo tuvieron incomunicado en el calabozo oscuro número 8, sin cama, ni cobijas de ninguna clase, desde cerca de las siete y media del 6, hasta las dos de la tarde del 9 de Octubre de 1888.

Durante todo este tiempo, el declarante no tuvo nada que comer, excepto unos pocos frijoles medio cocidos y una pequeña *tortilla* (pasta de maíz). Además, declara que sus alimentos eran tan malos que no podía comerlos, á pesar de tener mucha hambre, y que tuvo que tirarlos. Ni siquiera pudo conseguir agua para beber y sufrió mucho de sed. Tuvo que permanecer parado todo el tiempo y debido á eso quedó muy cansado y exhausto.

Los hijos del declarante se alarmaron por su ausencia y vinieron de Brownsville preguntando por él á varias personas y también á los empleados de la cárcel para saber en donde se hallaba, y estos últimos siempre les contestaban que nada sabían de él y que no se hallaba allí.

Que el lunes en la mañana, día 8 de Octubre, fué llevado ante el Sr. Melquiades Torres, Presidente del Concejo Municipal de Matamoros, quien le dijo que había sido arrestado á petición del Alguacil Brito y del Juez de Condado, Forts, de Brownsville, Texas, y que él, Torres, pondría en libertad á Jenkins, si éste le informaba donde había puesto Gaynor cierta cantidad de dinero.

Que el declarante negó tener conocimiento de ese dinero, pidió que se le mostraran las pruebas que existían contra él y también solicitó permiso para mandar un recado al Cónsul General

americano en esta ciudad á fin de disfrutar con toda libertad del derecho que la ley mexicana le concedía.

Que el expresado Torres se negó á permitir que mandara un recado al expresado Cónsul General, y sin tener ninguna prueba contra el declarante, mandó que volvieran á encerrarlo en el calabozo oscuro (destinado á asesinos) y lo tuvo allí hasta la noche siguiente, en que se le puso en libertad incondicionalmente y sin que el expresado Torres diera una decisión formal.

El declarante jura que ha sufrido mucho por no haber tenido alimentos ni agua ni cama, y por el frio y la oscuridad; que se vió obligado á usar el mismo cuarto para orinar y hacer sus demás necesidades, y que el olor que había en su calabozo era insoportable. Solamente pudo sufrir esos fuertes olores colocando la nariz cerca de una pequeña apertura que había en la pared, todo, ó casi todo, el tiempo que duró su encierro.

El declarante jura con toda solemnidad que es verdad lo que ha referido y solicita del Gobierno de los Estados Unidos que presente formal reclamación para conseguir una indemnización por esos hechos y los daños sufridos.

.......................................................................................

En esta su reclamación, el declarante reconoce que, conforme á la ley de México, existe el derecho de arrestarlo á él ó á cualquiera persona por sospechas y de detenerlo por un tiempo limitado para obtener pruebas; pero niega que sea ó haya sido en manera alguna persona sospechosa.

Expone que tiene bien sentada su reputación de hombre honrado y obediente á las leyes, debido á su ocupación, tanto en Brownsville, Texas, como en Matamoros, México, y que el expresado Torres infringió la ley de México al mandar que fuera arrestado arbitrariamente.

Dice, además, que el citado Torres no tenía derecho de conservarlo preso en dicho calabozo oscuro por el período de cerca de tres días enteros, sin ninguna prueba contra él; declara que el horrible lugar en que estuvo encerrado y el haberse negado Torres á permitir que se mandara un recado al Cónsul General americano, son dos cosas que no permite la ley mexicana, y que dicho Torres, al mandarlo detener sin permitirle que mandase ningún recado, infringió la ley mexicana y causó daños y perjuicios al declarante.

.......................................................................................

*John Jenkins.*

Jurado y firmado, ante mí, en mi oficina en Matamoros, México, este día 14 de Noviembre del año de 1888. Y digo que he hecho poner por escrito la anterior declaración y que se la hice leer cuidadosamente.

También declaro que no tengo ningún interés en esta reclamación.

En testimonio de lo cual, firmo y fijo mi sello oficial el día y año antes mencionados.

*Warner P. Sutton.*
Cónsul General.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Diciembre 21 de 1888.

Señor Ministro:

Tengo la honra de acusar recibo de la nota de esa Legación, de 17 del actual, relativa á la detención en Matamoros del ciudadano americano John Jenkins; y al manifestar, en respuesta, que ya pido informe sobre el particular al Gobernador del Estado de Tamaulipas, renuevo á Vuestra Excelencia las protestas de mi muy distinguida consideración.

*Ignácio Mariscal.*

A Su Excelencia Edward S. Bragg, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Febrero 28 de 1889.

Señor Ministro:

Con referencia á la nota de esta Secretaría del 21 de Diciembre último, relativa al caso del ciudadano americano John Jenkins, tengo la honra de remitir á Vuestra Excelencia copia de una comunicación que, sobre el particular, me ha dirigido el Gobernador del Estado de Tamaulipas.

Sírvase Vuestra Excelencia aceptar las protestas de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A Su Excelencia Edward S. Bragg, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

## ANEXO.

República Mexicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.—Sección 1ª—Número 1658.

Con fecha 1° del que cursa, dice á este Gobierno el Presidente Municipal de Matamoros lo que sigue:

Obsequiando el oficio de esa Superioridad, fecha 4 del que cursa, pidiendo informe respecto de la prisión que sufrió el C. americano John Jenkins, trascribo á usted el que mandó el C. Melquiades Torres, Presidente que fué de este H. Ayuntamiento el año próximo pasado, y que á la letra dice: "Obsequiando la atenta nota de Ud. fecha 4 del presente, en la cual se inserta otra que trasmitió al Gobierno del Estado el Ministro de Relaciones Exteriores insertando también una queja presentada por John Jenkins al Gobierno de los Estados Unidos de América, reclamando daños y perjuicios, que asegura haber recibido al ser detenido en la cárcel de esta Ciudad á petición del Sheriff del Condado de Cámeron, Texas, Santiago Brito, creyéndolo encubridor de Tomás Gaynor, quien se había robado, con abuso de confianza, una cantidad de dinero de la caja de la casa de comercio del señor Tell, residente y establecido en la Ciudad de Brownsville, Texas, fugándose para ésta; siendo inexactos los hechos relatados por el quejoso Jenkins, y teniendo á la vista copia de la declaración jurada que rindiese aquel y que se acompaña al oficio que contesto, paso á informar lo siguiente: Que el día 6 de Octubre del año próximo pasado se me dió parte, por el Comandante de Policía de esta Ciudad, de que se había presentado en la oficina de la Comandancia el señor Santiago A. Brito, Sheriff del Condado de Cámeron, Texas, manifestándole que el extranjero Tomás Gaynor, dependiente de la casa de comercio del señor Tell, establecida en Brownsville, Texas, le había robado de la caja una cantidad de dinero, pasándose desde luego á esta ciudad, en donde creía que debía encontrarse, pidiendo, á la vez y por ese motivo, la aprehensión del citado Gaynor, asi como la de un hombre de color llamado John Jenkins por creerlo encubridor de aquel ó que, cuando menos, supiera en qué parte ó lugar hubiera Gaynor depositado ó guardado el dinero robado al señor Tell, por cuyo motivo y atento al carácter del señor Brito, y estando en la órbita de sus atribuciones impartir el auxilio que se le pedía, dispuse, como primera autoridad política administrativa de la Municipalidad, la aprehensión de dichos individuos, dando al efecto las órdenes conducentes al Comandante de Policía, quien la tarde del propio día puso en detención al citado Gaynor, de lo cual dió aviso á la autoridad que el informante representaba entonces. Que en la noche del mismo día 6 de Octubre, se redujo también á prisión, en clase de detenido, al quejoso Jenkins, quien tenía una carta dirigida á Gaynor, robusteciendo las sos-

pechas de connivencia que tuviera con Gaynor y que ya había insinuado el Sheriff Brito, pero como el referido Jenkins se encontrara bastante ebrio, así fué entregado al alcaide de la la cárcel y en calidad de incomunicado; puesto que ya se le consideraba cómplice ó como testigo de hechos, necesaria era la incomunicación, sin la cual bien hubiera podido ponerse de acuerdo con el acusado Gaynor al investigarse el delito y sus circunstancias. Que el día siguiente se le informó por el alcaide de la cárcel de que, además de la incomunicación de Gaynor y Jenkins, habíase visto precisado á separar de los demás presos con quienes estaba encerrado en el departamento común al citado Jenkins, porque se encontraba bastante ebrio, poniéndole solo en un cuarto para evitar algún desorden que pudiera ocurrir entre él y los demás presos, como había sucedido ya otras veces en casos análogos. Que en efecto, á la mañana siguiente en que fué conducido á su presencia el tantas veces repetido Jenkins, aun se notaban en él vestigios de embriaguez, al grado de ser faltas de sentido las contestaciones ó respuestas que diera á lo que se le preguntaba sobre si sabía el punto ó lugar donde Gaynor hubiera alzado ó depositado el dinero robado al señor Tell, de Brownsville, por lo que volvió al lugar de su detención hasta que por completo sanara de la borrachera; que habiendo terminado ésta y pudiendo ya contestar bien, afirmó que nada sabía respecto del dinero robado por Gaynor al expresado señor Tell, del comercio de Brownsville, por lo que, y no habiendo más datos contra él que la carta que traía para Gaynor y las sospechas insinuadas por el Sheriff Brito, desde luego quedó en absoluta libertad. Que con respecto á los malos tratamientos que sufriese en el lugar de su detención, es la primera ocasión que se oye decir que haya sucedido, á no ser que se tome por malos tratamientos el que á los presos en nuestras cárceles no se les suministra ninguna clase de muebles, ni camas, sino que cada individuo posee lo que él mismo pueda proporcionarse por medio de sus deudos ó de sus amigos, lo cual siempre se les ha permitido, siendo lo expuesto general y sin excepción alguna para todos los encarcelados. En cuanto á los alimentos malos y de peor condición, con que, asegura el quejoso, fué alimentado durante su detención, tampoco debe tenerse como cierto, pues la alimentación es igual para todos los presos sin distinción de clase ó categoría, compuestos de carne y caldo, arroz y tortilla, pasta de maíz, como se dice, á las doce del día; por la noche frijoles guisados con manteca y su correspondiente tortilla, y por la mañana café endulzado, también con tortilla; alimentos pobres, verdad es, pero sanos y en abundancia, no sólo para una persona sino para dos, y de ello pueden ser testigos presenciales la comisión de cárcel, compuesta de miembros del Ayuntamiento, y el Juez de 1ª Instancia y alcaldes que concurren á las visitas semanarias de la cárcel, siendo uno de los

objetos de las referidas visitas vigilar constantemente sobre el alimento de los presos. Y por último, que si el quejoso Jenkins tuvo alguna necesidad corporal, culpa suya fué el haberla satisfecho dentro del cuarto donde se encontraba, porque, si bien es verdad que se cierran las puertas de toda la prisión, como es muy natural y necesario, también lo es que el alcaide ó el capataz rondan las prisiones, y constantemente por la noche se halla apostado un centinela de la guardia que cuida de la seguridad de la prisión y con solo haber llamado, se le habría atendido á la necesidad que tuviera. Con lo expuesto creo haber llenado en un todo el informe que se pide, bajo el concepto de que lo que en él se relata es la verdad de los hechos que pasaron durante la detención del quejoso Jenkins.

Con tal motivo, protesto á usted mi atenta consideración. Libertad y Constitución. H. Matamoros, Enero 30 de 1889.—*Melquiades Torres.*—Libertad y Constitución. H. Matamoros, Febrero 1º de 1889.—*Andrés González.*

Y lo inserto á Ud. como resultado de su oficio, fecha 21 de Diciembre último.

Libertad y Constitución. Victoria, Febrero 9 de 1889.

*Alejandro Prieto.*

*Martín de J. Sánchez,*
Secretario.

Al Secretario de Relaciones Exteriores.—México.

---

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Marzo 7 de 1889.

Señor:

He recibido la nota de Vuestra Excelencia de 28 de Febrero último, relativa á la queja de John Jenkins, dando pormenores de su arresto y prisión, y las razones que los motivaron.

Al dar á Vuestra Excelencia las gracias por su cortesía, tengo el honor de suscribirme de Vuestra Excelencia muy obediente servidor

*Edward S. Bragg.*

A Su Excelencia el Sr. Don Ignacio Mariscal etc., etc., etc.
Presente.

### Expediente número 361.

### Queja de H. Nordwald sobre supuesta denegación de justicia por los Tribunales de Chihuahua.

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Diciembre 31 de 1888.

Señor:

Me permito llamar la atención de V. E. hacia el caso de un ciudadano de los Estados Unidos, pendiente en la Corte de Chihuahua y en el cual parece haber manifiesta denegación de justicia.

Según la indagación hecha por la Legación, se funda esa reclamación en los siguientes hechos:

"En el año de 1883, prestó el Sr. H. Nordwald, comerciante "y ciudadano naturalizado de los Estados Unidos, una cantidad "en dinero á la Sra. Dolores Alvarez de Zuloaga, mediante pagaré asegurado por hipoteca. El pagaré no fué cubierto á su "vencimiento, y, habiendo sido protestado, comenzaron inmediatamente, en 1883, los procedimientos para exigir su pago. El "juicio ha pasado por todas las instancias, pero no se puede obtener decisión alguna. Ninguna razón se da de esa dilación."

Me permito observar á V. E. que cinco años, cuando se trata de un papel de comercio, son mucho tiempo para esperar la decisión de un caso que se funda en hechos; y que esa demora excesiva evidentemente constituye una denegación de justicia, como también lo es el no haber tomado el caso en consideración desde su principio.

Por lo mismo, tengo la honra de suplicar á V. E. haga que su Gobierno dicte las medidas necesarias á fin de que pronto se obtenga una sentencia definitiva.

*Edwd. S. Bragg.*

A S. E. Ignacio Mariscal etc., etc., etc.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Enero 5 de 1889.

Señor Ministro:

Tengo la honra de contestar la nota de V. E., fechada el 31 de Diciembre último, relativa al caso del ciudadano americano H.

Nordwald, manifestándole que ya trasIado su citada nota al Gobernador del Estado de Chihuahua para que, de preferencia, se sirva remitir á esta Secretaría un informe sobre el particular.

Reitero á V. E. las protestas de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A S. E. Edward S. Bragg, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Febrero 23 de 1889.

Señor Ministro:

Como resultado de la nota de V. E. del 31 de Diciembre de 1888, relativa al caso del ciudadano americano H. Nordwald, tengo la honra de remitirle copia de una comunicación del Gobernador del Estado de Chihuahua, sobre el particular.

En el informe del expresado Gobernador, se servirá ver V. E., que la demora en los procedimientos judiciales de que se queja Nordwald, proviene exclusivamente de los interesados en el asunto.

Reitero á V. E. las protestas de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A Su Excelencia Edward S. Bragg, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

## ANEXO.

República Mexicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.—Sección 1ª—Núm. 326.—El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, en oficio de 9 del corriente, dice á este Gobierno:

"En vista de la nota de Ud., número 262, fecha 7 del que cursa, relativa al juicio seguido por el Sr. H. Nordwald contra la Sra. Dolores Alvarez de Zuloaga, este Supremo Tribunal de Justicia, en acuerdo extraordinario de hoy, dispuso lo que copio: Transcríbase al Ejecutivo la comunicación del Cónsul de los Estados Unidos en este lugar, fecha 5 de Enero próximo pasado, así como el informe del Juez 1º de Letras de esta Capital, fecha 17 del mismo, y la contestación dirigida al expresado Cónsul como resultado de su comunicación.

Los insertos á que se refiere el acuerdo anterior, son los siguientes: Chihuahua, México. Enero 5 de 1889.—Al señor Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.—Presente.—Señor de mi alta consideración: Por recomendación del Ministro de los Estados Unidos, residente en la capital de la República, tengo el honor de suplicar á Ud. se sirva influir para que el Juzgado 1º de Letras de esta ciudad resuelva sobre un juicio que ante él se sigue, promovido por H. Nordwald contra la Sra. Dolores Alvarez de Zuloaga. Como el mencionado Ministro me recomienda le informe sobre el curso de dicho negocio, he de merecer á Ud. que, con los informes que juzgue conveniente pedir, se sirva contestarme para los efectos que dejo indicados. Soy de Ud., con verdadero aprecio, afmo. y S. S.—*Guillermo Heimke.*—Rúbrica.

Juzgado 1º de Letras de Iturbide, Chihuahua.—Cumpliendo con los acuerdos de ese Supremo Tribunal de Justicia, fechas 8 y 14 del corriente, referentes á que éste de mi cargo informara sobre el estado que guarda el juicio promovido por el Sr. H. Nordwald contra Dª Dolores Alvarez de Zuloaga, tengo la honra de informar: en el archivo de este Juzgado, legajo número.....correspondiente al año de 1884, existe un expediente, cuya carátula dice así: "Juicio hipotecario promovido por el Sr. Emilio Piña, como apoderado del Sr. H. Nordwald, contra la Sra. Dª Dolores Alvarez de Zuloaga.—Se promovió el juicio el día veintiseis de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro, y fué proveído el día 30 del mismo por el Juez 1º de Letras, que entonces lo era el Sr. Lic. Francisco Prieto, mandando expedir cédula hipotecaria. Después de algunos trámites, se presentó con fecha 7 de Agosto de aquel año, el Sr. Trinidad Alvarez, como apoderado de la Sra. Alvarez de Zuloaga, denunciando el incidente criminal de falsedad de la escritura pública, presentada por el apoderado del Sr. Nordwald, fundándose en los artículos 154 y 155 del Código de Procedimientos penales.—Admitido este escrito por decreto de nueve de Agosto del mismo año, se mandó sustanciar el incidente respectivo, desglosándose al efecto la libranza y escritura argüidas de falsedad; el valor de la libranza y escritura que á ella se refiere, es de mil trescientos setenta y un pesos fuertes; y después de algunas otras gestiones, el Juez 1º de Letras se inhibió del conocimiento del negocio, por recusación que interpuso el apoderado del Sr. Nordwald, pasando, en consecuencia, al Juzgado 2º de Letras, cuyo personal, Sr. Lic. Emigdio Rodriguez, se inhibió igualmente de conocer, por haber externado antes su opinión—Enero 26 de 1885—Con este motivo se avocó el conocimiento en dicho negocio, el Juez 1º menor, Sr. Agustín Amparán, mandando continuar la tramitación con fecha 30 de Enero de 1885.—En 6 de Febrero del propio año, la Sra. Zuloaga presentó un escrito firmado por ella, en que insiste en la excepción

de falsedad que tenía alegada, pidiendo, además, la suspensión del procedimiento; á este escrito y con motivo del que presentó la parte del Sr. Nordwald, el propio Juez con fecha 13 de Febrero del mismo año, negó la pretensión de la Sra. Zuloaga, de cuyo auto apeló ésta en la notificación que se le hizo, cuyo recurso se admitió en ambos efectos, por decreto del día 14 del mismo mes y año, el que se notificó á las partes, siendo estas las únicas constancias que existen en dicho expediente, que consta de veintitres fojas útiles.—Como consecuencia de lo dicho con anterioridad, se formó el expediente respectivo, que existe en este de mi cargo, entre los negocios pendientes; la carátula dice así: "Averiguación criminal instruida con motivo de la acusación hecha por el Sr. Trinidad Alvarez, como apoderado de la Sra. Dolores Alvarez V. de Zuloaga."—Contiene dos cuadernos; el 1º con 68 fojas; y el 2º con 7 fojas hasta la fecha; se inició el incidente el 16 de Agosto de 1884, habiéndose practicado las diligencias que, en concepto de los respectivos jueces, fueron necesarias.—Contiene dicho incidente una multitud de diligencias difíciles de calificar por la confusión que en ello se nota, debido quizá á lo incoherente de ellos, así como á la multitud de personas que en ello intervinieron, ya con el carácter de parte civil ó criminal, jueces, apoderados, acusadores ó simples denunciantes, que dieron por resultado un embrollo en el procedimiento, difícil de entenderse, hasta que por sentencia de la 2ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia, fecha 10 de Diciembre de 1866, se vino á depurar la marcha del procedimiento, con exclusión de las personas que indebidamente se les consideró como interesadas en dicha averiguación.—Por último, la resolución de la 1ª Sala del mismo Tribunal de Justicia, de veintiocho de Abril de 1885, que revocó el decreto de este Juzgado, dando por concluida la instrucción, motivó la secuela de estas diligencias que se practicaron por mi antecesor el Sr. Lic. Alejandro G. y Porras, desde el día 7 de Junio del año próximo pasado hasta el 6 de Septiembre último.—Estas diligencias son las únicas que se han practicado con precisión y claridad, conducentes al caso en cuestión.—Ultimamente, por decreto de este Juzgado, de fecha 15 del actual, se mandó continuar la instrucción, citándose al efecto al Sr. Luis D'Antin, con objeto de ampliarle su declaración y tomar la de la Srita. María de Jesús Beltrán.—Este es el estado que guarda el negocio de que se trata.—Con lo que creo haber obsequiado los acuerdos de esa Superioridad á que antes he aludido.—Protesto lo necesario, etc.—Chihuahua, Enero 17 de 1889.—*N. Gamero.*—Rúbrica.—Obsequiando los deseos de Ud., manifestados en su nota fecha 5 del presente mes, tengo el honor de acompañar el extracto del informe que rinde el Juez 1º de letras, con relación al estado que guarda el negocio promovido por el Sr. H. Nordwald contra la Sra. Dolores Alvarez de Zuloaga.—Al Cónsul de los Estados

Unidos en esta ciudad.—Presente.—Tengo el honor de transcribirlo á Ud. para su conocimiento y efectos legales.

Tengo la honra de insertarlo á Ud. para su conocimiento, y en respuesta á su nota relativa, de 5 del mes próximo pasado, manifestándole á la vez, que la demora del juicio, en esencia proviene exclusivamente de los interesados, pues que siendo una acción civil, y la otra penal y de carácter privado, según nuestra legislación, ni una ni otra pueden seguir su curso sin que las partes promuevan.

Reitero á Ud. las seguridades de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Chihuahua, Febrero 14 de 1889.

*Lauro Carrillo.*

Al Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Marzo 7 de 1889.

Señor:

Acuso á V. E. recibo de su nota fecha 23 de Febrero último, dando pormenores del caso de H. Nordwald, en Chihuahua, cuyo contenido he mandado á Washington.

Al dar á V. E. las gracias por los citados pormenores, tengo el honor de renovarle las expresiones de mi alta consideración y aprecio.

*Edwd. S. Bragg.*

A S. E. el Sr. D. Ignacio Mariscal, etc., etc., etc.—Presente.

**Expediente número 267.**

## MULTA IMPUESTA POR LA ADUANA DE TUXPAM A UNOS EFECTOS NO MANIFESTADOS QUE SE ENCONTRARON A BORDO DE LA GOLETA AMERICANA «DE MORY GREY».

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Enero 19 de 1883.

Señor:

Tengo la honra de llamar la atención de Vuestra Excelencia hacia el caso de la goleta americana «De Mory Grey», ocurrido en Túxpam, á bordo de cuyo buque las autoridades aduanales de

aquel puerto embargaron algunos efectos que no se trataba de desembarcar y que debían servir á la tripulación, é impusieron una multa por el doble valor en que esos efectos fueron avaluados.

Parece evidente, según la carta del consignatario del buque, (copia de la cual acompaño) que ni siquiera se sospechó la intención de cometer un fraude ó encubrimiento, puesto que los efectos estaban anotados en el manifiesto, sino que solamente fueron embargados porque se consideró que la cantidad de ellos era más que lo que comprende el rancho del buque.

El consignatario y el capitán ofrecieron mandar sellar los efectos hasta la salida del buque, ó ponerlos bajo la custodia de la aduana, pero fueron rechazadas ambas proposiciones y se impuso la multa.

Creo que después que se lleve á efecto la debida averiguación sobre el particular, Vuestra Excelencia, obrando con su reconocida rectitud y justicia, hará que se devuelva la multa impuesta.

Con las expresiones sinceras de mi alta consideración, tengo la honra de suscribirme de Vuestra Excelencia,

*Edw. S. Bragg.*

Anexo. El Sr. Jones al Cónsul Dayton.

---

## TRADUCCION DEL ANEXO.

El Sr. Gray al Cónsul Dayton.

**Túxpam, Diciembre 1º de 1888.**

Sr. John Dayton, Cónsul de los Estados Unidos.

Señor:

En contestación á su pregunta, relativa á la multa impuesta á la goleta «De Mory Grey» por las autoridades aduanales de este lugar, tengo la honra de rendirle el siguiente informe:

La expresada goleta llegó á este puerto en Octubre de 1887, á mi consignación. De conformidad con la ley, el capitán entregó al empleado que fué á bordo, además de otros papeles, una lista completa de los efectos de rancho que quedaban en la bodega del buque, en cuya lista se encontraban veinte docenas de camisetas y una docena de pares de pantalones. Poco después el administrador de la aduana me notificó que los artículos mencionados no podían admitirse como rancho del buque, y que debían desembarcarse, avaluarse y pagarse los derechos correspondientes.

Acompañado del capitán del buque, protesté contra esa determinación, alegando que esos efectos eran verdaderamente del rancho del buque; que no se traían para venderlos, sino que estaban destinados para el uso de la tripulación.

Esta protesta se repitió varias veces, y cada vez fué rechazada.

Entonces propusimos que, para evitar que se desembarcasen clandestinamente, se guardaran á bordo, bajo sello, hasta la salida del buque.

Habiendo sido rechazada esta propuesta, ofrecimos desembarcarlos y colocarlos bajo la vigilancia de la aduana, hasta que el buque estuviera listo para zarpar, y que entonces serían devueltos á bordo.

Tampoco fué aceptada esta propuesta, y se expidió una orden perentoria para que fueran desembarcados. Se obedeció esta orden bajo protesta. Se desembarcaron los efectos, fueron avaluados y se hicieron los documentos aduanales de costumbre, para su despacho.

Los derechos, según liquidación, importaron $ 115, á los que se agregó una multa de $ 115. La suma total que se pagó ascendió á $ 230. Inmediatamente después de la liquidación y pago de los derechos, el capitán devolvió á bordo todos los pantalones y la mitad de las camisas. El resto de las camisas se vendió aquí por un precio menor que el importe de los derechos.

Las autoridades supieron que la mayor parte de los efectos fueron devueltos al buque, pero no quisieron tomar en consideración esta circunstancia.

Después de varios esfuerzos hechos con el objeto de conseguir que se devolviera el dinero por las autoridades de aquí, dirigí una comunicación á la Secretaría de Hacienda de México, informando detalladamente sobre los hechos y pidiendo que se me devolviera, al menos, parte de los derechos correspondientes á los efectos que habían sido devueltos á bordo, y recibí contestación en Febrero de 1887. En la contestación se desechaba mi solicitud y se aprobaba lo que habían hecho las autoridades aduanales de este lugar.

En resumen, llamo la atención sobre el hecho de que no se trató de esconder los efectos ni de desembarcarlos clandestinamente, ni se hizo nada que indicara un fraude, y que durante todo el tiempo que el buque permaneció aquí (poco más de seis semanas) tuvo constantemente á bordo un empleado de la aduana, cuya presencia habría sido suficiente para proteger los intereses del Fisco.

La manera en que se procedió, fué seguramente conforme con las leyes y reglamentos aduanales, y por lo tanto, como consignatario, tuve que obedecer la orden; pero es circunstancia notable que esa ley deje enteramente al arbitrio ó capricho del administrador de la aduana, el determinar si el rancho de un buque es ó no excesivo, y además que el expresado empleado saque prove-

vecho personal de la imposición de multas, como dobles derechos, etc., pues recibe una parte de ellas.

Soy de Ud. respetuosamente.

*C. H. Jones*,

Consignatario de la goleta «De Mory Grey.»

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Enero 25 de 1839.

Señor Ministro:

En contestación á la nota de Vuestra Excelencia, fechada el 19 del presente, relativa á la multa impuesta por las autoridades aduanales de Túxpam á unos efectos que se encontraban á bordo de la goleta americana «De Mory Grey», tengo la honra de decirle que ya comunico á la Secretaría de Hacienda el contenido de su citada nota, para los efectos á que hubiere lugar.

Renuevo á Vuestra Excelencia las protestas de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A Su Excelencia Edward S. Bragg, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Febrero 9 de 1889.

Señor Ministro:

La Sección respectiva de la Secretaría de Hacienda, ha emitido el siguiente informe:

"En la lista de rancho que el capitán del pailebot "De Mory Grey," fondeado en Túxpam el 10 de Octubre de 1887, presentó á la aduana de aquel puerto, figuraban *20 docenas de camisetas de punto de media de algodón y 12 pantalones de algodón.* Como según el artículo 449 de la ordenanza, esta ropa no puede considerarse como rancho del buque, como lo es la carne, galleta y demás víveres, exigió la aduana la descarga de dichos efectos para cobrar los derechos respectivos, y aplicó la multa de dobles derechos por falta de factura que las amparara.

«Notificado el Sr. Jones, consignatario del pailebot menciona-

do, de que debía pagar dichos derechos y multa, manifestó, el mismo día 10 de Octubre, su inconformidad respecto del pago de la multa, expresando *que admite que se puede considerar el número de camisetas como excesivo*, pero que el capitán del pailebot, Sr. J. W. Thomas, calculaba emplear en el viaje de 10 á 12 semanas y que esta ropa la necesitaba para surtir á la tripulación, vendiéndola, como es costumbre en dicho buque, con solo una utilidad del 10 p 8 sobre el precio de costo; y que si bien es cierto que la cantidad de camisetas es excesiva, explica que compró el lote de 20 docenas para conseguir mayor utilidad en el precio; de manera que, aunque hubiera incurrido en pena, sería solamente sobre el exceso de dichos artículos. No obstante las protestas del Sr. Jones, la aduana hizo efectivo el cobro de los derechos y de la multa. Con fecha 6 de Diciembre de 1887, se aprobó la multa de que se trata por esta Secretaría, y hasta el 20 del mismo mes ocurrió el Sr. Jones á esta misma Secretaría en solicitud de que se le devolvieran los expresados derechos y multa, alegando que, al manifestar el capitán dichas camisetas y pantalones, probó que obraba de buena fe.

"Remitido el ocurso del Sr. Jones á la aduana, para informe, manifestó que era exacto que había impuesto derechos y multa á dichas camisetas y pantalones, con fundamento de los artículos 445 á 449 de la ordenanza, y que su procedimiento fué aprobado por esta Secretaría y que no le constaba lo que aseguraba el señor Jones en su ocurso y era el de que habían sido embarcadas en el mismo pailebot las referidas camisetas y pantalones, después de haber enterado á la aduana, en calidad de depósito, los expresados derechos y multa, importantes ambos $ 230. En vista de estas constancias, el suscrito tuvo la honra de consultar á Ud. se aprobaran los procedimientos de la aduana en el caso, confirmando la aprobación de la pena y Ud. se sirvió acordar de conformidad la multa referida. Posteriormente se recibió en esta Secretaría la nota de la de Relaciones Exteriores que obra adjunta, en la que consta transcrita otra del Sr. Ministro de los Estados Unidos del Norte, llamando la atención acerca de lo ocurrido con el consignatario del pailebot "De Mory Grey," según consta en la copia de la carta que acompañó el Sr. Ministro de los Estados Unidos de América, en la que manifiesta el Sr. Jones, después de relatar lo ocurrido con motivo de la multa en cuestión, que la aduana *procedió en el caso, seguramente, conforme con las leyes aduanales*, pero que es circunstancia notable que esa ley deje enteramente al arbitrio ó capricho del administrador de la aduana, la apreciación de si es ó no excesivo el rancho de un buque, y además, que el expresado empleado saque provecho personal de las multas que impone, pues recibe una parte de ellas.

«El suscrito informa que el Sr. Jones ha sido Cónsul de los Es-

tados Unidos en Túxpam, y como Cónsul y comerciante conoce la ordenanza y prácticas aduanales, y, en tal concepto, sabe que el rancho de un buque lo constituyen los comestibles, vino, cerveza, etc., que se dan á la tripulación, y no la ropa, que se embarca para venderse; de manera que no se trata, en el caso, de un exceso de rancho, sino de la falta de factura que amparara la ropa que no es rancho. Por esta razón se han cobrado los derechos y multa, pues el art. 449 de la ordenanza dice que á las mercancías que por su calidad no deban comprenderse en el art. 445 se les aplicará la pena señalada á las mercancías que vienen sin factura consular, que es la pena de pagar dobles derechos. El citado art. 445 deja al buen sentido, y no al caprichode las aduanas, el calcular si las cantidades del sobrante de rancho son ó no excesivas, para cobrar ó no los derechos, y aun en el caso de que la ropa citada pudiera considerarse como rancho, merecía pena por ser su cantidad excesiva, pues suponiendo que fueran doce los tripulantes, no es posible creer que para el viaje de retorno, que duraría de 8 á 10 semanas, necesitara cada tripulante 20 camisetas y un solo pantalón.

«Si no dejara la ley al prudente arbitrio de los administradores de las aduanas la apreciación del sobrante de rancho, no se explica el suscrito al arbitrio de quién debería dejarse dicha apreciación, pues si se dejara al árbitrio de los capitanes ó consignatarios, no tendría el Fisco medio legal que emplear para evitar abusos. En el caso actual, la calificación de la aduana fué prudente; por esto la hizo súya esta Secretaría, aprobándola. Respecto de la censura que encierran las frases del Sr. Jones de nuestras leyes, que ceden algunas multas á los empleados aprehensores de contrabando, para premiar su celo, hay que manifestar que así lo ha creído conveniente el Legislador, y esta conveniencia es tan palpable, que el ilustrado Gobierno de los Estados Unidos tiene prescripciones semejantes en sus leyes fiscales; y el Ejecutivo Mexicano no puede dispensar á ninguna persona que resida en la República, del cumplimiento de las leyes. Además, el ocurso del Sr. Jones no ha podido ser tomado en consideración, por ser extemporáneo, pues desde el día 10 de Octubre de 1887, en que se impuso la multa, hasta el 20 de Diciembre del mismo año, en que se firmó por el Sr. Jones el ocurso, han pasado más de los ocho días á que se refiere la segunda parte del artículo 395 de la ordenanza, que dice: «En el segundo caso, es decir, de no conformidad con la imposición de una multa, queda al arbitrio del responsable quejarse al Juez de Distrito respectivo, ó á la Secretaría de Hacienda, contra el procedimiento del administrador, *bajo el concepto de que si la queja no se entabla en el preciso término de ocho días, contados desde el momento de la notificación, se tendrá por conforme y se ejecutará de plano la resolución.*»

«Por todo lo expuesto, el suscrito es de parecer, salva la más acertada opinión del Sr. Secretario, se diga á la Secretaría de Relaciones Exteriores, en contestación y para conocimiento del Sr. Ministro de los Estados Unidos, que, siendo este negocio un asunto resuelto y terminado, con estricta sujeción á las leyes del país, no es posible ordenar la devolución de los derechos y multa impuestos al Sr. Jones por la aduana marítima de Túxpam.»

Lo que tengo la honra de insertar á Vuestra Excelencia como resultado de su nota relativa de 19 de Enero último.

Reitero á Vuestra Excelencia las protestas de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A Su Excelencia Edward S. Bragg, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

**Expediente número 271.**

ULTIMAS NOTAS RELATIVAS A LA PRISION Y JUICIO DE F. B. DAVIS, ACUSADO DE ROBO.

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Diciembre 18 de 1889.

Señor:

Refiriéndome á nuestra entrevista del 5 de este mes sobre el caso del ciudadano americano F. B. Davis, preso en Guanajuato desde el 12 de Junio de 1888 sin ser juzgado, en cuya ocasión dije á V. E. que estaba informado de que el Juez (el Honorable Pablo Chico) se había empeñado en rehusarse á fallar la causa del señor Davis, no obstante las repetidas súplicas que á ese respecto hicieron el mismo acusado, el Gobierno de V. E. y el mío, y manifesté que no teniendo explicación la conducta del Juez, ella parecía ser tan tiránica y tan injustificada que me sentía obligado, por un sentimiento de deber, á suplicar á V. E. que nuevamente interviniera á favor del preso, á consecuencia de lo cual V. E. me aseguró, del modo más cortés, que su Gobierno daría prontamente los pasos oportunos, tengo la honra de informarle que posteriormente he recibido de mi Gobierno instrucciones especiales con respecto á este caso, de las cuales tengo la honra de remitir copia, persuadido como estoy, en vista de las muchas prue-

bas que tengo, de sus justicieros sentimientos, de que pronta y favorablemente las tomará en consideración, haciendo que con toda diligencia se dicten medidas que garanticen que ese ciudadano americano, preso durante tanto tiempo, será inmediatamente sentenciado ó puesto en libertad.

Me es grato aprovechar esta oportunidad para renovar á V. E. las seguridades de mi mayor aprecio y estimación.

*Thomas Ryan.*

---

Anexo:—Nota de Mr. Blaine á Mr. Ryan, Diciembre 9 de 1889.

COPIA.

Urgente.—Número 145.—Departamento de Estado.

**Washington, Diciembre 9 de 1889.**

Señor Thomas Ryan, etc. etc. etc.—México.

Señor:

El Departamento ha recibido otra carta, fechada el 28 del mes pasado, del ciudadano americano F. B. Davis, quien aun permanece en la cárcel de Guanajuato. Según la declaración jurada del señor Davis, (inclusa en el despacho núm. 106 del Cónsul General de los Estados Unidos en México) fué arrestado el 12 de Junio de 1888 sin previa orden ni acusación. Desde aquella fecha hasta el 28 de Noviembre de 1889 han transcurrido quinientos veintiocho días (cuyo período no es seguramente insignificante cuando, sin causa alguna, se priva de él á un hombre en la mejor época de su vida), y esto constituye un perjuicio que en muchos casos, y quizás en el presente, no podría ser compensado con dinero.

La nota de Ud., núm. 51, del 27 de Julio último, contenía la declaración del Juez federal, Pablo Chico, de que Davis estaba próximo á ser *citado para sentencia;* sin embargo, Davis está preso aún.

Pedirá Ud. nuevamente la intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores. La libertad del señor Davis vale sin duda para él y su familia más que cualquiera cantidad que pudiera juzgarse como debida por el perjuicio y daños que necesariamente tendrán que alegarse en este caso, si no hubiere fundamento bastante para su detención.

Soy, señor, etc.

(Firmado). *James G. Blaine.*

---

México, Diciembre 18 de 1889.

Con nota de esta fecha, me remite el señor Ministro de los Estados Unidos cerca de nuestro Gobierno, copia de instrucciones recibidas del Departamento de Estado de Washington, respecto del caso de F. B. Davis, las cuales, traducidas, son del tenor siguiente:

«El Departamento.................................. detención.»

No es enteramente exacto que se haya dicho á la Legación americana que Ud. había declarado que Davis estaba próximo á ser citado para sentencia, sino que el proceso había pasado á los defensores. Sin embargo, como han transcurrido más de seis meses desde la fecha del último informe de Ud. sobre este negocio, el Sr. Presidente se ha servido acordar le recomiende muy especialmente, como lo hago, que procure, en cuanto sea legalmente posible, dar pronto término á esa causa, para evitar así una reclamación por demora innecesaria.

Renuevo á Ud. mi consideración.

*Mariscal.*

Sr. Juez de Distrito.—Guanajuato.

---

Juzgado de Distrito.—Guanajuato.

Con fecha 3 del actual, tuve la honra de informar á esa H. Secretaría de Estado lo siguiente:

«En vista de su atenta comunicación, fecha 18 del próximo pasado, tengo la honra de informar á Ud. que la causa instruida contra Federico B. Davis y socios, por robo de mercancías que conducía el Ferrocarril Central, está ya para fallarse, pues se citó para sentencia, y si esto no se había hecho antes fué debido á los diversos y multiplicados incidentes promovidos por los mismos acusados y sus defensores. Durante el término que la ley señala para pronunciar sentencia, ocurrió un negocio de suma gravedad y urgencia que obligó al suscrito á dedicarse exclusivamente á él, suspendiendo el borrador de la referida sentencia que ya casi estaba concluida. Habiendo terminado esa interrupción, se volvió á citar para sentencia y oportunamente tendré la honra de comunicar á Ud. su resultado.

No creo fuera de lugar hacer á Ud. presente que al preso F. B. Davis se le guardan cuantas consideraciones son compatibles con su situación, pues se le ha atendido en su enfermedad y se le proporciona la mejor alimentación, á cuyas deferencias no corres-

ponde el citado preso, pues su conducta es demasiado inconveniente como se servirá Ud. cerciorarse por los adjuntos documentos.

Protesto á Ud. las seguridades de mi consideración y respeto.

Libertad y Constitución. Guanajuato, Enero 16 de 1890.

*Pablo Chico.*

Al Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.

---

Como resultado de la comisión que tuvo usted á bien confiarme, tengo la honra de manifestarle que habiendo reconocido al Sr. Federico Davis, que se encuentra actualmente en el hospital de esta ciudad, he encontrado que dicho señor se queja de perturbaciones en el aparato digestivo y en el aparato respiratorio; pero tales perturbaciones, á mi juicio, no están suficientemente comprobadas, por cuya razón no constituyen un verdadero estado patológico que haga indispensable su permanencia en el hospital por causa de enfermedad.

Guanajuato, Enero 1º de 1890.

*Joaquín Hernández.*

Al Administrador del Hospital General de Belem.—Presente.

---

Hospital General.—Guanajuato, 3 de Enero de 1890.—Cumpliendo, como es de mi deber, con lo que ese Juzgado me ordena en su nota de 29 del próximo pasado, tengo la honra de manifestar que he tomado las medidas siguientes:

Con respecto á la seguridad, que es poca en este establecimiento por no haber en él un departamento propio para presos reencargados, me limité á colocar al señor Davis cerca del centinela, recomendando su vigilancia al oficial de guardia, y prohibiendo en lo absoluto continuara con la libertad de que hacía uso sin mi autorización.

Por lo que respecta al segundo punto del oficio á que me refiero, comisioné al Dr. de la sala de soldados y al Dr. Reynoso para que reconocieran á Davis.

El primero me dió su informe por escrito, que original acompaño; y el segundo me dió su informe verbal, de absoluta conformidad con el primero; y por conducto del señor Dr. Bribiesca, Director científico, quise saber la opinión del Dr. Ibarra, quien

asistía á dicho señor Davis, sin embargo de no pertenecer á su sala, y manifestó que padecía un catarro gástrico, pero que no era necesaria su permanencia en este hospital.

A todo lo que antecede, debo agregar que el preso de que se trata, á más de ser gravoso al establecimiento, con frecuencia trata con palabras indecentes al enfermero, porque éste no le concede las franquicias que quiere.

Termino con lo expuesto, reiterando á Ud. las seguridades de mi particular aprecio.

Libertad y Constitución. Guanajuato, Enero 3 de 1890.

*R. Zamora.*

C. Juez de Distrito.—Presente.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Febrero 13 de 1890.

El Juez de Distrito de Guanajuato me dice, con fecha 16 de Enero próximo pasado:

Con fecha 3 del actual............ adjuntos documentos.»

Y como del expediente girado en esta Secretaría sobre el asunto de que se trata, aparece que la causa no ha terminado, no obstante las recomendaciones que desde el 7 de Junio de 1889 se han hecho, en vista de repetidas quejas de la Legación de los Estados Unidos, he de merecer á Ud. se sirva acordar con el señor Presidente la queja que corresponda ante el Tribunal de Circuito respectivo.

Renuevo á Ud. mi atenta consideración.

*Marsical.*

Señor Secretario de Justicia.

---

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Número 483.—Sección 1ª

Ya se transcribe al C. Procurador General de la Nación, el oficio de Ud. fecha 13 del actual, relativo á la queja contra el Juez de Distrito de Guanajuato por sus procedimientos en la causa que instruye contra Federico B. Davis y socios, por robo de mercancías.

Lo que tengo la honra de comunicar á Ud. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Febrero 18 de 1890.

*Baranda.*

Al C. Secretario de Relaciones Exteriores.—Presente.

---

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Febrero 25 de 1890.

Señor:

Tengo la honra de remitir adjunta una exposición de Mr. F. B. Davis, americano preso en Guanajuato hace diez y ocho meses, sin ser juzgado, la cual fué recibida por esta Legación con un despacho fechado el 16 de este mes, de Mr. Dwight Turness, Agente Consular de los Estados Unidos en Guanajuato.

Vuelvo á rogar á V. E. se sirva intervenir á favor de dicho preso.

Parece que el Juez no solamente desatiende, sin motivo alguno para ello y con obstinación, las solicitudes del preso para que por compasión se le juzgue, sino que le son indiferentes también las indicaciones humanitarias que en ese sentido le hace frecuentemente su propio Gobierno.

Confío en que el Gobierno de V. E. encontrará en breve un medio para reprimir esa inicua manera de proceder en contra de dicho ciudadano americano.

Tengo el honor de reiterar á V. E. las seguridades de mi más distinguida consideración.

*Thomas Ryan.*

A Su Excelencia Ignacio Mariscal, etc., etc., etc.,

---

Señor Ministro de los Estados Unidos de América, en los Estados Unidos de México:

Federico B. Davis, preso en la cárcel de Granaditas de esta ciudad, me presento ante Ud. exponiendo: que hace diez y ocho meses se abrió un proceso criminal por el Juez del Partido de Silao, para averiguar un robo que, se dice, fué cometido en un tren de carga del Ferrocarril Central Mexicano. Esa causa, que después ha sido seguida en esta ciudad por el Juez de Distrito, Lic. Pablo Chico, ha sido sustanciada con suma lentitud, habiéndose cometido en ella verdaderos abusos, como el de haber puesto en libertad al Sr. Eleuterio Aranzábal, acusado, sin que haya constancia de tal proceder, en los autos. En cambio, á los garroteros y á mí, que ningún crimen hemos cometido, ni se nos ha probado cargo alguno, se nos ha hecho sufrir una prisión de diez y ocho meses, y el Juez no se apresura á terminar el proceso, sin que haya causa ni motivo para detenerlo.

Varias veces se ha citado para sentencia, siendo la última el día 8 de Noviembre del año próximo pasado; han trascurrido doce meses y medio y no se ha pronunciado el fallo, sin embargo de que la ley manda que dentro de los ocho días siguientes á la citación se sentencie.

Ocurro á Ud. en vista de lo expuesto, para que impartiéndome la protección que solicito, se sirva pedir á la Secretaría de Justicia que excite al Juez de Distrito en este Estado para que falle la causa mencionada inmediatamente y en términos de justicia.

Cárcel de Granaditas en Guanajuato, á quince de Febrero de mil ochocientos noventa.

*F. B. Davis.*

---

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección 1ª—Núm. 6.

El C. Procurador general de la Nación, con fecha de ayer, dice á esta Secretaría lo que sigue:

"De conformidad con el oficio de esa Secretaría, de 18 del corriente, he presentado á la Suprema Corte de Justicia una solicitud para que desde luego suspenda al C. Lic. D. Pablo Chico, Juez de Distrito de Guanajuato, poniéndolo á disposición del Tribunal de Circuito, habiéndose servido la Suprema Corte de Justicia acordar este pedimento de conformidad, en los términos de la comunicación adjunta. La comunicación á que se hace referencia es como sigue: "Dada cuenta con el pedimento de Ud., relativo á la queja que hace el C. Secretario de Justicia, en su oficio de fecha 18 del actual, insertando la de la Secretaría de Relaciones Exteriores manifestando las dilaciones que sufre la causa que se sigue contra Federico B. Davis y socios, por robo de mercancías del Ferrocarril Central, esta Corte Suprema acordó: "México, Febrero 25 de 1890.—Estando suspenso y consignado el Juez de Distrito Lic. Pablo Chico al Magistrado de Circuito por otros capítulos, remítase original al mismo Magistrado, para que proceda, según sus facultades, á lo que haya lugar, y dígase el trámite."

Y lo trascribo á Ud. para su inteligencia, como resultado de su oficio de 13 del mes actual.

Libertad y Constitución.—México, Febrero 27 de 1890.

*Baranda.*

Al C. Secretario de Relaciones Exteriores.—Presente.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Marzo 4 de 1890.

Señor Ministro:

Refiriéndome á las notas cambiadas entre esta Secretaría y esa Lagación, sobre la queja del ciudadano americano F. B. Davis contra los procedimientos del Juez de Distrito de Guanajuato, tengo la honra de remitir á Vuestra Excelencia, copia de un oficio que me ha sido dirigido por el Sr. Secretario de Justicia, del que aparece que está suspenso en el ejercicio de sus funciones y consignado al Magistrado de Circuito respectivo el expresado Juez D. Pablo Chico.

Renuevo á Vuestra Excelencia las protestas de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A Su Excelencia Thomas Ryan, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

Secretaría dc Relaciones Exteriores.

México, Marzo 1º de 1890.

Señor Ministro:

Tengo la honra de acusar recibo de la nota de Vuestra Excelencia, del 25 de Febrero último, á la cual se sirve acompañar original el ocurso que le ha dirigido F. B. Davis, quejándose de los procedimientos del Juez de Distrito dc Guanajuato, en la causa que se le ha seguido por robo.

En respuesta, me es grato manifestar á Vuestra Excelencia que hoy traslado su citada nota y anexo al Magistrado de Circuito en Querétaro, superior inmediato del expresado Juez de Distrito, suplicándole se sirva dedicar á este asunto la atención que merece.

Renuevo á Vuestra Excelencia las protestas de mi muy distinguida consideración.

*Mariscal.*

A Su Excelencia Thomas Ryan, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Marzo 1º de 1890.

Señor Magistrado:

En nota fechada el 25 del próximo pasado me dice el señor

Ministro de los Estados Unidos de América en esta capital, lo que sigue:

"Tengo la honra................................................ de dicho ciudadano americano."

Lo que traslado á Ud., acompañándole original el anexo que se menciona, y le suplico se sirva dedicar á este asunto la atención que merece.

Protesto á Ud. mi consideración.

*Mariscal.*

Señor Magistrado del Tribunal de Circuito.

Querétaro.

---

Tribunal de Circuito.—Querétaro.—Nº 183.

En las diligencias que este Tribunal está practicando con objeto de inquirir si ha ó no lugar á formación de causa contra el Sr. Lic. Pablo Chico, como Juez de Distrito de Guanajuato, por su demora en el despacho de la causa instruida contra Federico B. Davis, por robo de mercancías, se ha proveido un auto que en lo conducente dice:

"Querétaro, Marzo 6 de 1890.—Agréguese la nota fechada el 1º del que rige, dirigida á este Tribunal por la Secretaría de Relaciones Exteriores, á la que acompaña la exposición en que el procesado F. B. Davis se queja de la demora que sufre la causa que se le está instruyendo por robo, ante el Juzgado de Distrito de Guanajuato; acúsese recibo de la citada nota manifestando al señor Ministro de Relaciones Exteriores que en vista de las quejas de Davis, se ha mandado que el C. Juez 1er. suplente de Distrito de Guanajuato, que conoce en la actualidad de la causa por estar suspenso el propietario, informe cada seis días sobre el estado que guarda el proceso, recomendándole, á la vez, procure su más pronta terminación, sin sacrificar por esto los preceptos legales......... El C. Magistrado de Circuito lo decretó.—Doy fe. —*Estrada.*—*Gustavo Centeno*, Secretario."

Tengo la honra de insertarlo á Ud. para su conocimiento, y en debido acuse de recibo de su citada nota, reiterándole las protestas de mi respetuosa atención y personal aprecio.

Libertad y Constitución. Querétaro, Marzo 6 de 1890.

*Gabriel Estrada.*

Al Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Abril 8 de 1890.

Señor:

Estoy informado de que Mr. F. B. Davis, el ciudadano americano que, durante los últimos veinte meses, ha estado preso en la cárcel de Guanajuato en espera de ser juzgado, fué, por fin, sentenciado á dos años tres meses de prisión y al pago de una multa de ($ 38.90) treinta y ocho pesos noventa centavos, ó, en su defecto, á diez y seis días más de prisión.

Como el preso, su abogado y nuestro Agente Consular en Guanajuato aseguran que la sentencia no está fundada en los hechos y es sumamente injusta, tengo que solicitar la intervención de V. E. para que esta Legación obtenga, lo más pronto posible, copia de todos los antecedentes, procedimientos y pruebas del caso.

Me es grato protestar á V. E. en esta ocasión, como en las demás, las seguridades de mi distinguida consideración.

*Thomas Ryan.*

A Su Excelencia Ignacio Mariscal, etc., etc., etc.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Abril 9 de 1890.

Señor Ministro:

He tenido la honra de recibir la nota de Vuestra Excelencia, fechada ayer, en la que, al comunicarme cuál ha sido la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito de Guanajuato contra F. B. Davis, se sirve solicitar copia de todos los informes, procedimientos y pruebas relativas al caso, porque tanto el preso como su abogado y el Agente Consular de los Estados Unidos en Guanajuato consideran injusto el fallo.

En respuesta, séame permitido manifestar á Vuestra Excelencia que habiéndose pronunciado esa sentencia en primera instancia, por lo cual ni siquiera ha causado ejecutoria, no me es posible acceder á los deseos expresados en la citada nota, no encontrando, por otra parte, que la opinión de Davis y su abogado, unida á la del Agente Consular de los Estados Unidos, con respecto á la sentencia pronunciada, den lugar á que V. E. y esta Secretaría examinen los procedimientos judiciales.

Reitero á V. E. las protestas de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A Su Excelencia Thomas Ryan, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

(TELEGRAMA.)

México, Abril 12 de 1890.

Al Juez de Distrito.

Guanajuato.

Suplico á Ud. me diga á qué ha sido sentenciado F. B. Davis y si la sentencia ha causado ejecutoria.

*Mariscal.*

---

(TELEGRAMA.)

Telégrafos Federales.

República Mexicana.

Guanajuato, 12 de Abril de 1890.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores:

Tengo el honor de informar á Ud. que Federico B. Davis fué sentenciado á sufrir dos años tres meses de prisión y que la sentencia que en contra de este reo y sus socios pronuncié, aun no ha causado ejecutoria, pues se encuentra para su revisión en el Superior Tribunal de Circuito desde fines del mes pasado.

El Juez 1º suplente,

*C. Díaz Infante.*

---

TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Abril 18 de 1890.

Señor:

Tengo la honra de acusar recibo de la nota de V. E., fechada el

9 del presente, en la que refiriéndose á la comunicación que le dirigí el día anterior, informándole que el Juez de Guanajuato sentenció últimamente á dos años tres meses de prisión al ciudadano americano F. B. Davis, y suplicando á V. E. facilitara á esta Legación copia de todos los datos, procedimientos y pruebas del caso, porque el preso, su abogado y nuestro Agente consular estaban de acuerdo en cuanto á que la sentencia carecía de fundamento legal y era enteramente injusta, V. E. se sirve decir: «habiéndose pronunciado esa sentencia en primera instancia, por lo cual «ni siquiera ha causado ejecutoria, no me es posible acceder á los «deseos expresados en la citada nota, no encontrando, por otra «parte, que la opinión de Davis y su abogado, unida á la del Agen«te Consular de los Estados Unidos, con respecto á la sentencia «pronunciada, den lugar á que V. E. y esta Secretaría examinen «los procedimientos judiciales.»

Permítame V. E. el que le recuerde que si bien no puede ponerse en duda que el ciudadano americano Mr. Davis, durante su residencia temporal en México, está sujeto á las leyes de este país y á la jurisdicción de sus tribunales, por cualquiera infracción de aquellas, y además es de presumirse que estos tribunales administren justicia conforme á los principios sancionados por el derecho internacional, no deja, sin embargo, de tener fundamento el derecho del preso de pedir á su Gobierno protección contra el trato opresivo é injusto que afirma haber sufrido de parte del Juzgado de Distrito de Guanajuato, puesto que el derecho de solicitar esa protección es inherente á su ciudadanía.

Siendo esto así, el Gobierno de los Estados Unidos está en el deber de hacer una minuciosa investigación, y si resultare que hubo tal opresión ó denegación de justicia con evidente violación del derecho internacional, insistirá en que se adopten los medios que parezcan oportunos para remediar el mal. Esta relación entre el ciudadano ó súbdito y su Gobierno existe en todas las naciones civilizadas.

No puede cuestionarse la obligación que todo Gobierno tiene de proteger celosamente los derechos de sus ciudadanos ante los tribunales de justicia de un país extranjero.

Por lo mismo, tiene mi Gobierno el derecho evidente y el deber imprescindible de averiguar si el preso ha sido juzgado con equidad, y de considerar debidamente, con este fin, todos los hechos y procedimientos del caso.

Si lo que antecede está bien fundado, resulta de ello necesariamente que el Gobierno de V. E. tiene la obligación de facilitar todos los medios para tal investigación, y de presentar á mi Gobierno, para su examen amistoso, todos los hechos y procedimientos en que el Gobierno Mexicano funda el derecho de poner preso á este ciudadano americano. Todas las consideraciones de justicia,

cortesía y amistad entre las naciones exigen la observancia cordial de esas relaciones de buena vecindad.

Sostengo que cualquiera disposición, regla ó precepto que niegue al Gobierno del preso el derecho de imponerse de toda la relación, procedimientos y pruebas de esta causa criminal, constituye necesariamente una violación de obligaciones y deberes internacionales. En efecto, si en algún estado del proceso hay derecho de negar al Gobierno del acusado la más completa información sobre cada procedimiento relativo á su arresto, prisión, juicio, convicción y sentencia, lo cual dudo mucho, no puede seguramente decirse esto después del juicio y de la sentencia, aunque ésta no haya causado ejecutoria y esté pendiente de revisión por un tribunal superior.

Confiado en que, aprobando cordialmente las ideas manifestadas en esta nota, V. E., en interés de las relaciones mutuamente amistosas entre los dos Gobiernos, que siempre me será grato conservar y estrechar, se servirá considerar de nuevo su negativa respecto de lo que pedí en mi nota del 8 de este mes, tengo el placer de reiterar á V. E. las seguridades de mi invariable consideración y aprecio.

*Thomas Ryan.*

A Su Excelencia Ignacio Mariscal etc., etc., etc.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Junio 9 de 1890.

Señor Ministro:

Tengo la honra de acusar recibo de la nota de Vuestra Excelencia fechada el 18 de Abril último y relativa al caso del ciudadano americano F. B. Davis, acusado de robo ante el Juzgado de Distrito de Guanajuato, y sentenciado por ese delito.

Vuestra Excelencia se sirve decir que, habiendo pedido el preso á su Gobierno protección contra el trato opresivo é injusto que afirma haber sufrido de parte del Juzgado de Distrito de Guanajuato, el Gobierno de los Estados Unidos está en el deber de hacer una minuciosa investigación del caso, y que si resultare que hubo tal opresión ó denegación de justicia con evidente violación del derecho internacional, insistirá en que se adopten los medios que parezcan oportunos para remediar el mal. Continúa Vuestra Excelencia diciendo que todo Gobierno tiene obligación de proteger celosamente ante los tribunales de justicia de un país extranjero los derechos de sus ciudadanos y que, por lo mismo, tiene el Gobierno de los Estados Unidos el derecho evidente y deber imprescindible de averiguar si el preso ha sido juzgado con equi-

dad, y de pedir, con este fin, que se le faciliten todos los medios para hacer tal investigación; y termina Vuestra Excelencia manifestando que si en algún estado del proceso hay derecho de negar al Gobierno del preso una información completa sobre cada procedimiento relativo á su arresto, prisión, juicio, convicción y sentencia, lo cual se sirve poner en duda, no puede seguramente decirse esto después del juicio y de la sentencia, aunque ésta no haya causado ejecutoria y esté pendiente de revisión por un tribunal superior.

Permítame Vuestra Excelencia que, ante todo, le manifieste que, después de lo ocurrido hasta ahora en el caso de F. B. Davis, y especialmente en vista de las detalladas explicaciones que el Sr. Ministro Mariscal le tiene dadas en diversas notas, respecto de los procedimientos judiciales que conforme á las leyes vigentes practican nuestros tribunales, no puede menos de causarme sorpresa la insistencia con que se pide, por la vía diplomática, que el Gobierno de México facilite al de los Estados Unidos una información completa sobre cada procedimiento relativo á esa causa.

Nadie podrá negar que es deber de todo Gobierno escuchar las quejas de sus ciudadanos contra autoridades del país en que se encuentran, y de hacer, en casos semejantes, una minuciosa investigación para pedir la reparación correspondiente, si resultare que hubo denegación de justicia; ni puede tampoco ponerse en duda la obligación que todo Gobierno tiene de cuidar de los derechos de sus ciudadanos ante los tribunales de un país extranjero; pero no comprendo qué relación pueda haber entre esos principios de derecho internacional y la insistencia con que se pide al Gobierno de México, como Vuestra Excelencia se sirve hacerlo, que él intervenga, sea como informante ó de otra manera, en los procedimientos judiciales de una causa, en cualquier estado que ella se encuentre.

Los acusados tienen expedito su derecho para defenderse; y cuando sus circunstancias lo exijan, podrán sus respectivos Gobiernos facilitarles el ejercicio de ese derecho. Tienen también el de pedir á los jueces ó tribunales que conocen de sus causas, la compulsa de todas las piezas procesales, desde que, terminada la información secreta ó sumaria, se hacen públicos los procedimientos, ó se eleva la causa á plenario, según se dice en términos forenses; y los tribunales y jueces deben dar á los presuntos reos y á sus defensores los referidos testimonios, con arreglo á las leyes de administración de justicia, que en este punto no discrepan, sea cual fuere el Estado de la Unión Mexicana á que pertenezcan. Pero no puede seguramente deducirse de esto que, antes de agotarse los recursos legales y sin estar suficientemente comprobada la denegación de justicia, haya razón para ocurrir en queja, por la vía diplomática, al Gobierno de una nación amiga, con

motivo de una causa criminal; ni para que se le quiera constituir en agente del acusado, á efecto de que pida por él y ministre á su Gobierno las constancias del juicio que puedan convenir á su protección y defensa, como no se le podría exigir que se constituyera defensor ó abogado de los extranjeros perseguidos criminalmente ante los tribunales.

Espero que, estudiando nuevamente el asunto, Vuestra Excelencia se convencerá de que la conducta de esta Secretaría en el particular ha sido enteramente arreglada á las prácticas del deber y cortesía entre las naciones. El Ejecutivo de México ha obrado en el caso conforme á las reglas que siempre han normado su conducta en casos semejantes, haciendo, dentro de la órbita de sus facultades, las recomendaciones oportunas para asegurar la pronta y debida administración de justicia y está seguro de que no ha debido obrar de otro modo que como lo ha hecho, ni puede hacer más por ahora.

Me es grato en esta oportunidad reiterar á V. E. las protestas de mi más distinguida consideración.

*M. Azpíroz.*

A Su Excelencia Thomas Ryan, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México Julio 10 de 1890.

Señor:

Refiriéndome á la comunicación de Vuestra Excelencia, de 9 del corriente, relativa al caso de F. B. Davis, ciudadano americano preso en Guanajuato por acusación de robo, tengo la honra de remitir á Vuestra Excelencia la adjunta copia de las instrucciones especiales que, respecto del asunto, ha dado mi Gobierno á esta Legación, confiando en que Vuestra Excelencia se servirá tomarlas pronto y amistosamente en consideración, como es de esperarse, dadas las muy cordiales relaciones que existen entre los dos países.

Me es grato reiterar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi mayor aprecio y estimación.

*Thomas Ryan.*

A S. Excelencia Manuel Azpíroz, etc., etc., etc.

---

## TRADUCCION.

(COPIA).

Departamento de Estado.

Washington, Junio 28 de 1890.

Señor Thomas Ryan, etc,, etc., etc.—México.

Señor:

Acuso recibo de los despachos de vd.................... con relación al caso de F. B. Davis, ciudadano americano preso en Guanajuato, por acusación de robo.

En vista de la posición en que se coloca el Gobierno Mexicano, respecto á la solicitud de vd. para que se le facilitaran copias de los procedimientos seguidos contra el acusado, parece innecesario proseguir la discusión del caso en este particular. No debe entenderse que esas copias fueron pedidas en la inteligencia de que era una obligación positiva del Gobierno de México, conforme al derecho internacional, el acceder á la solicitud estando el caso, todavía *sub-judice*, ni se supuso que la constancia de los procedimientos descubriría una denegación de justicia. Se hizo esta solicitud con un espíritu amistoso, con el propósito de poner á este Gobierno en aptitud de discutir el caso con el de México, á fin de remover ó evitar todo motivo de queja ó mala voluntad. Es, pues, de sentirse que el señor Azpíroz haya creído que el objeto de la petición era promover una queja y que colocando á su Gobierno en posición análoga á la de un individuo acusado, no debía ser requerido para facilitar informes en su contra. El objeto de la solicitud era promover justicia y buenas relaciones; y de este deseo, así como de la intención de evitar cuidadosamente representaciones innecesarias, no puede darse mejor prueba que la misma petición de las constancias auténticas de los procedimientos judiciales.

La posición en que se ha colocado el señor Azpíroz pone á este Gobierno en la necesidad de hacer las representaciones oportunas y que se apoyan en los hechos y circunstancias de que ha sido informado. De estos hechos y circunstancias se desprende el deber de este Gobierno de hacer presente, de manera eficaz, al Gobierno de México, la injusticia con que, según las apariencias, el señor Davis ha sido tratado. Es indudable, como el señor Azpíroz manifiesta, principio general el de que no puede saberse si ha habido denegación de justicia mientras no se hayan agotado, si los hay, los recursos judiciales; pero es también cierto que la injusticia puede consistir tanto en la demora en la aplicación de la ley, como en determinaciones que no estén justificadas. Esta proposición es tan verdadera como la primera y no es incompatible con ella.

Hace ya cerca de dos años que el señor Davis fué arrestado y preso bajo la acusación de un delito por el cual hasta ahora está privado de su libertad, sin que hasta aquí se haya fallado finalmente sobre su culpabilidad ó inocencia. Sucede algunas veces en casos criminales que el fallo se difiere á causa de los esfuerzos que el mismo acusado hace para demorar la decisión final sobre su culpabilidad. En el caso de Mr. Davis, sin embargo, se ha hecho toda clase de esfuerzos por su parte para expeditar su causa, y la dilación parece haber sido ocasionada por la imposibilidad en que se ha encontrado el acusador para presentar una prueba evidente que apoye el cargo. A consecuencia de este hecho, ha tenido que sufrir una pena equivalente al severo castigo que por el crimen mereciera. Si los hechos hubieran sido fundamento bastante para declararlo culpable, apenas puede suponerse que un año y medio ó más se haya empleado en la que el señor Azpíroz llama la investigación secreta. Tanto tiempo no puede considerarse razonable para la tramitación de un juicio penal ordinario; tal dilación para obtener la prueba de culpabilidad, es en verdad hacer de la inocencia aparente del preso el motivo de su prisión.

Este Gobierno no desea intervenir en la aplicación de la ley penal en México; pero no puede dejar de atender á las peticiones de sus ciudadanos, cuando aparece que son detenidos injustamente.

Toda persona arrestada por un delito tiene naturalmente derecho á un pronto juicio ó á una absolución inmediata. Los hechos de que está informado el Departamento demuestran que el señor Davis no ha gozado de ese derecho, y este Gobierno se vé en el deber de insistir respetuosamente en que se le acuerde.

Soy, señor, etc., (firmado).—*James G. Blaine.*

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Julio 14 de 1890.

Señor Ministro:

Tengo la honra de contestar la nota del 10 del presente que me dirigió Vuestra Excelencia con una copia de las instrucciones que recibió de su Gobierno concernientes al caso del ciudadano americano F. B. Davis, sentenciado por robo, para que sean tomadas en consideración por el Ministerio de que estoy encargado, con la prontitud y disposición amigable que aconsejan las cordiales relaciones existentes entre México y los Estados Unidos de América.

Quedo entendido de que el Gobierno de Vuestra Excelencia no insiste en que el de México le ministre copias de las piezas del proceso relativas al arresto, prisión, juicio, convicción y sentencia de F. B. Davis, para averiguar si el preso ha sido juzgado con equidad; que tampoco intenta formalizar desde luego una re-

clamación por denegación de justicia en el caso, puesto que ella procede cuando están agotados los recursos judiciales; y que sus gestiones se reducen á representar al Gobierno Mexicano la injusticia de que parece ser víctima el procesado, por el hecho de estar privado de su libertad desde hace dos años, sin que se haya pronunciado la ejecutoria de su criminalidad ó inocencia, á pesar de los esfuerzos hechos á favor suyo para que llegue á su término la causa.

Bien determinada así la acción que el Gobierno de Vuestra Excelencia ejercita, por medio de su respetable y estimado representante en mi país; conviniendo sin dificultad en que da suficiente motivo de queja el voluntario retardo en la administración de justicia, cuando está plenamente comprobado, lo mismo que su denegación, ya me dirijo al Secretario de Justicia para que pida al tribunal que conoce del negocio en cuestión y me trasmita un informe justificado de las causas de la dilación del proceso y de su estado actual, y para que dirija al mismo tribunal, si hubiere motivo para ello, la más eficaz excitativa á fin de que se pronuncie la ejecutoria en el más breve término posible.

Ahora mismo acompaño á esta nota copia del informe que dicho Secretario remitió á este Departamento con fecha 24 de Marzo último, y cuidaré de comunicar á V. E. el que nuevamente pido, tan pronto como lo reciba.

Antes de concluir, ruego á Vuestra Excelencia que repase mi nota del 9 de Junio, para que se cerciore de que en ella nada se contiene que pueda entenderse en el sentido de que haya yo indicado que en la información secreta de la causa se hubiese empleado más de año y medio, cuando, por el contrario, refiriéndome al estado que guarda la de F. B. Davis, expresé que los tribunales y jueces deben dar á los presuntos reos y á sus defensores los testimonios de todas las piezas procesales, con arreglo á las leyes de administración de justicia, que en este punto no discrepan, sea cual fuere el Estado de la Unión Mexicana á que pertenezcan.

Confío en que las explicaciones consignadas en esta nota y la indicación de la providencia acordada para obtener los informes que el Gobierno de V. E. desea, lo persuadirán del espíritu de perfecta cordialidad con que mi Gobierno procura, y ha de procurar siempre, atender á sus justas demandas.

Aprovecho esta nueva ocasión de asegurar á V. E. mi muy distinguida consideración.

*M. Azpíroz.*

A Su Excelencia Thomas Ryan, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Septiembre 29 de 1892.

Señor Ministro:

Refiriéndome á la correspondencia cambiada entre ésta Secretaría y esa Legación, especialmente á la nota dirigida á V. E. el 14 de Julio de 1890, con motivo de la prisión decretada y juicio seguido en el Estado de Guanajuato contra Federico B. Davis, que fué acusado de complicidad en un robo de mercancías que conducía un tren del Ferrocarril Central Mexicano, tengo la honra de informar á V. E. que la Secretaría de Justicia me ha enviado, con comunicación de 12 del actual, copias de las sentencias pronunciadas en 1ª instancia, el 26 de Marzo de 1890, por el Juzgado de Distrito de aquel Estado; en apelación, el 28 de Agosto del mismo año, por el Tribunal de Circuito establecido en la ciudad de Quéretaro, y en el recurso de súplica, el 21 de Agosto de 1891, por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos. Este último fallo, que causó ejecutoria, condenó á Davis á dos años dos meses y quince días de prisión, que debieron contarse desde el día 17 de Junio de 1888, y al pago de una multa de treinta y tres pesos y noventa y seis centavos, ó, en su defecto, á sufrir diez y seis días de arresto.

La Secretaría de Justicia me ha trasmitido, asimismo, copias de las declaraciones pronunciadas el 21 de Abril de 1890 por el Tribunal de Circuito de Querétaro, y el 1º de Agosto del expresado año por la Suprema Corte, en vista de las diligencias practicadas á solicitud del Procurador General de la Nación, que tuvieron por objeto investigar si hubo ó no morosidad punible en los procedimientos del señor Pablo Chico, Juez de Distrito de Guanajuato, al instruir el proceso mencionado, morosidad de que el reo se quejó ante esa Legación. Ambos tribunales resolvieron, de entera conformidad, que no había mérito para formar causa contra el referido Juez.

Al dar á V. E. estos informes, le renuevo las seguridades de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A S. E. Thomas Ryan, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

Juzgado de Distrito.—Guanajuato.

"Guanajuato, veintiseis de Marzo de mil ochocientos noventa. —Vista la presente causa instruida por robo de algunas de las mercancías que contenía el furgón número 1,160 del Ferrocarril

Central Mexicano, en contra de M. L. Gilmer, de treinta y cinco años de edad, de Federico Davis, de treinta y tres años, de J. B. Campbell, de veintiocho, de J. Laurence, de cuarenta y dos, de Lucio Navarro, de veinte, de Jesús Gallardo, de cuarenta y dos y de Eleuterio Aranzábal, que es también mayor de edad, siendo los cuatro primeros originarios de los Estados Unidos del Norte y vecinos de Silao, empleados del Ferrocarril Central, excepto Campbell; el último es originario de España y de la misma vecindad que los anteriores, soltero y comerciante, y los dos penúltimos son originarios y vecinos de Silao, solteros y empleados también del Ferrocarril Central. Vistas las diligencias practicadas durante el sumario, la confesión con cargos de los inculpados, lo expuesto por el C. Promotor fiscal, lo alegado por la defensa, la citación para sentencia y cuanto más consta de autos, se tuvo presente y ver convino. Resultando: La Compañía del Ferrocarril Central Mexicano hacía algun tiempo que venía notando que la carga confiada á su cuidado para ser trasportada de un lugar á otro, se extraviaba de los trenes en que era conducida, pues en distintas ocasiones y cerca de Silao, de estos trenes habían sido arrojados al camino, tercios de cacao, de mantas y casimires, pero sin que de estos extravíos pudiera imputársele responsabilidad á persona alguna, lo que hizo que el superintendente general, Makenzie, y el Superintendente de la segunda División, Burton, comisionaran á Juan D. Campbell para que tratara de inquirir quienes eran los autores de tales robos, á cuyo efecto éste se prestaría á entrar con aquellos en las maquinaciones y proyectos que pusieran en planta para ejecutar el delito dicho. El 6 de Julio de 1888, el conductor Gilmer, que corría entre Silao y Aguascalientes, confió á Campbell que el encargado de la bodega que existe en el primero de los puntos mencionados, le presentaba manera de hacer dinero, consistiendo ésta en extraer de los trenes confiados á su cuidado las mercancías que Davis designara, las cuales compraría D. Eleuterio Aranzábal, pues que, antes de esa fecha, ya Davis había presentado á Gilmer con dicho señor, conviniendo éste en tomar las mercancías que le vendiera aquel. De todo esto Campbell dió parte al Señor Burton y se puso, á la vez, de acuerdo con Davis, quien tambien lo presentó á Aranzábal, conviniendo entonces éste que tomaría las mercancías que le convinieran á una tercera parte menos del precio á que recibía los propios efectos de las casas de México. Campbell, por último, dió aviso á Burton de que Davis les había participado que en el tren que saldría de Silao el 12 de Junio por la noche, iba el furgón número 1,160, en donde iban mercancías que convenían á Aranzábal, por cuyo motivo este estaría con quince ó veinte mulas en el kilómetro 392 para levantar la carga que fuera extraída del mencionado furgón. Burton, en vista de esta noticia, suprimió la corrida del 12 por la noche para que el robo no pudiera

tener lugar sino de día, y Gilmer salió de Silao hasta el 13 por la mañana conduciendo un tren especial de carga en que iba el referido furgón; Campbell acampañaba á Gilmer con el pretexto de ir á Aguascalientes á comprar un vestido. Llegado dicho tren á la Estación de San Pedrito, Gilmer cambió el furgón 1,160 del lugar en que iba, colocándole junto al caboos y siguió luego su derrotero hasta llegar á un punto situado entre los Salas y Santa Bárbara, como á siete kilómetros de Serrano, en cuyo punto el garrotero Lucio Navarro, que estaba ya de acuerdo con Davis, Gilmer y Aranzábal, quitó un perno desprendiendo del tren siete carros y el caboos, cuyo caboos y furgones fueron detenidos por el propio Navarro, ayudado de Gilmer, mientras el resto del tren continuaba hasta Santa Bárbara, volviendo después el maquinista por los carros desprendidos; pero ya en este intervalo la puerta del furgon había sido forzada quitando las planchuelas que la aseguraban, y entre Navarro, Campbell y Gilmer extrajeron del propio furgón las mercancías que se enumeraron en la lista que obra al principio de esta causa, las cuales fueron cambiadas al caboos del conductor Gilmer. El tren en cuestión regresó á Silao el 14 por la tarde, avisando luego Campbell á Burton el robo que el día anterior había tenido lugar en el furgón 1,160, y Davis dió parte á Aranzábal de que ocurriera á la estación; en efecto, éste ocurrió, pero no se introdujo al furgón, notando que era espiado por Francisco Cisneros, que había sido puesto con tal objeto en la inmediaciones del caboos, así como los señores C. Smith y H. A. Vanglin, por el Superintendente Burton; pero á las diez y media de la noche se introdujeron por fin al caboos del conductor Gilmer, éste y Aranzábal, estando ya dentro del mismo los garroteros Lucio Navarro y Jesús Gallardo, pues Davis, aunque al principio de la noche había andado con Gilmer y Campbell, se separó de ellos, por algunas ocupaciones que tuvo; y estando, como ya se ha dicho, dentro del caboos las personas mencionadas, Campbell, que se había quedado fuera como para vigilar, le dijo á Gilmer que tuviera cuidado que los espiaban y que era mejor apagaran la luz y cerrara una de las puertas del carro donde estaban, lo que hizo Gilmer, y acto continuo Smith, que se encontraba cerca, cerró la otra puerta, dejando encerrados dentro del caboos á las personas ya dichas; inmediatamente Smith y Burton dispararon un tiro de sus pistolas y ocurrió luego la policía, capturando á Navarro, Gallardo, Gilmer y Aranzábal; se aprehendió tambien á Davis, en cuyo poder se encontró un par de calcetines, par que faltaba de una de las cajas robadas, y á Agustin Sanz, porque se le había visto seguir á Aranzábal cuando éste se dirigía á la estación. Lo narrado aparece de las declaraciones de Campbell, fojas 24 y siguiente; Gilmer, fojas 79 y siguientes; Burton fojas 16, y demás personas que á la aprehensión de los reos ocurrieron, que obran

también alprincipio de esta causa. *Resultando:* Consignadas al ciudadano Juez de Silao las personas de que se acaba de hacer mérito, por la autoridad política de aquel lugar, aquel funcionario dió principio á la presente averiguación, motivándoles la prisión á los consignados en 17 de Junio, excepto á Saenz, por no haber prestado lo actuado méritos para ello; posteriormente sujetó el C. Juez letrado de Silao á la propia causa á los conductores Laurence y Campbell; pero habiéndose suscitado una competencia entre este Juzgado y el de primera instancia de Silao, cuya competencia fué resuelta á favor del primero en 12 de Septiembre de 1888, por la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el propio Juzgado, en 19 de Octubre y 8 de Noviembre del mismo año, (88) sobreseyó en favor de Laurence y Campbell, poniéndolos en libertad bajo de fianza, así como á los procesados Jesús Gallardo y Eleuterio Aranzábal, por auto de 12 de Enero de 89 al segundo, y de 4 de Octubre de 89 al primero, según aparece de los respectivos incidentes que por cuerda separada se siguieron con tal objeto; negándose igual gracia á Gilmer por auto de 30 de Enero de 89. *Resultando:* Por enfermedad, en 8 de Septiembre de 88, se remitieron al hospital de esta ciudad los procesados Davis, Gilmer, Campbell, Laurence y Aranzábal; pero el segundo de éstos se fugó de dicho establecimiento el 31 de Enero del año próximo pasado, según consta de la respectiva averiguación seguida por cuerda separada para perseguir este delito y los responsables del mismo, y que tiene á la vista este Juzgado, de cuya causa y de la certificación que obra á fojas 277 y 279 de la presente, aparece que, aunque el prófugo fué exhortado por telégrafo, no se logró su captura, constando también de la causa y certificaciones dichas, que el fugitivo parece se encuentra en Mongomery, población del Estado de Alabama, perteneciente á la Confederación Norteamericana. *Considerando:* El delito se comprobó en autos, pues tanto la propiedad como la preexistencia y falta posterior de los objetos robados aparecen debidamente justificados en los documentos que obran á fojas 113, 114 y 131 y por las reclamaciones que de dichos objetos hicieron los dueños de los mismos. Por otra parte, el acusado Gilmer ha confesado la perpetración del delito que dió origen á la formación de la presente causa, y esto es bastante, unido á lo anterior, para dar por perfectamente probada la existencia del robo de que se trata, pues así lo asienta expresamente un criminalista de tanta nota como Mittermaier, quien, en la página 229 de su obra, "Tratado sobre la prueba en materia criminal," dice: "Desde que un hecho ha sido solemnemente confesado por el acusado, aparece como demostrado jurídicamente." Y cualquiera que sea el valor que se atribuya á la confesión de Gilmer, sobre puntos ajenos al presente, por haberlos después retractado, es evidente que sobre el que nos ocupa nunca tuvo

lugar esa retractación, pues constantemente afirma la comisión de un robo, aún en el momento de producir esta, como consta de estos autos á fojas 187 y siguientes. *Considerando:* Los procesados Lucio Navarro, Federico B. Davis y Eleuterio Aranzábal niegan todo participio en el hecho que se les imputa; pero los testigos Juan D. Campbell y M. L. Gilmer afirman que cada uno de dichos procesados contribuyó á la comisión del delito de que se trata en los términos que se dejan expuestos, es decir, Lucio Navarro tomando parte en el momento en que aquel se efectuó; Federico Davis proporcionando á Gilmer, en vista de los documentos que obraban en su poder, los datos necesarios para que el robo tuviera lugar en mercancías que á Eleuterio Aranzábal pudieran convenirle; y éste, comprometiéndose á comprar dichas mercancías á cierto precio; y dos testigos oculares, mayores de toda excepción, uniformes y contestes sobre el delito, sus circunstancias y persona del delincuente, hacen prueba plena, según la ley 32 título 16. Part. 3ª En el caso, Campbell y Gilmer están de acuerdo en cuanto al delito y personas delincuentes, pues las variaciones que en sus declaraciones se notan, se refieren sólo á los accidentes del delito; y la falta de acuerdo en los accidentes, habiéndola en la sustancia del hecho, no invalida la declaración de los testigos, precepto contenido hoy en las modernas legislaciones que arreglan el procedimiento en materia criminal, entre otras, en el Código de instrucción criminal vigente en el Estado, (Art. 302.) La defensa objeta que los testigos no merecen crédito alguno porque no son testigos mayores de toda excepción, toda vez que Gilmer es co-reo de los procesados y Campbell empleado de la Compañía del Ferrocarril, recibiendo de ésta un sueldo por desempeñar los servicios de espía de los demás empleados de la misma Compañía. En efecto, la ley 21, tít. 16, Part. 3ª y la 2ª del tít. 1º de la 7ª prohiben que "los cómplices sean acusadores ni testigos, unos contra otros, en el delito por ellos cometido," y la ley 18, tít. 16, Part. 3ª, por sospechosa de faltar á la verdad, inhabilita la deposición del criado, familiar ó paniaguado; y los A. A., ya comentando, ya glosando estas disposiciones, las reputan buenas y dan la razón ó fundamento de las mismas. Estas leyes son, es verdad, aserciones y preceptos generales, pero si las mismas exceptuan algunos casos, acerca del dicho del cómplice, disposiciones antiguas no lo desvirtuan ni inhabilitan cuando se trata de estos delitos: el de heregía, lesa magestad, hurto famoso y moneda falsa; y Antonio Gómez, citado por D. Blas José Gutiérrez en su obra "Leyes de Reforma," se expresa así: "Y regularmente digo y asiento que los delitos que no se puedan cometer sin socio verosímilmente, el socio y partícipe del crimen puede ser testigo." Y esta opinión, según el señor Gutiérrez, la tenía Gómez por "ordinaria y común." Colón de Sarreategui, citado también en la propia obra, se expresa en los

mismos términos que Antonio Gómez, en su obra "Varias resoluciones, tomo III capt. 12 núm. 16. "El socio del delito es inhábil como queda dicho; pero igualmente se admiten muchos casos y la duda podrá estar en cuáles y qué género de prueba hago.... El dicho del socio se admite en los delitos exceptuados y de difícil prueba y en todos aquellos que verosímilmente no se pudieran hacer sin compañeros, ó, al menos, cuando del proceso nacen indicios de que el crimen se perpetró con socios." (Jus milt de España é Indias, tomo III, pág. 318.) Basta lo expuesto para ver que precisamente Gilmer está colocado en el caso de excepción, pues no solo verosímilmente, sino con certeza, puede y debe decirse que un robo de la naturaleza del que nos ocupa, no puede tener lugar sino concurriendo á él varias personas, tanto por las seguridades con que la carga camina en los furgones en que es trasportada, como porque el conductor de esta clase de trenes no sabe lo que dentro de los carros confiados á su guarda y cuidado lleva, pues éstos se le entregan cerrados por el encargado de la bodega, que es el que tiene conocimiento de su contenido en vista de las guías que obran en su poder, y por lo mismo, es uno de los que puede designar qué clase de mercancías contiene un furgón, todo lo cual es público y notorio. Pero, á mayor abundamiento, si bien es cierto que la ley reputa como sospechoso el dicho del co-acusado por la razón sencilla de que éste está interesado en justificarse y en aparecer inocente, por la natural repugnancia humana á sufrir la pena con que la ley castiga todo delito, esta razón única que se ha tenido para no reputar como válido el dicho del co-reo, desaparece desde el momento en que éste confiesa el delito y asume la responsabilidad del mismo, y lo único que hace, al producir su confesión, es explicar cómo el hecho tuvo lugar, qué medios se emplearon en su ejecución y quiénes concurrieron á ella; y si al señalar á los socios ó cómplices, se ve que no arrastra personas que comprometidas en un proceso, por su valimiento, pudieran ayudarlo á salvarse por salvarse ellas mismas, entonces su declaración en contra de aquellos á quienes perjudica es del todo válida y eficaz. Y aun cuando Gilmer con posterioridad retractó su confesión, asegurando que lo que había hecho le había sido dictado por un señor Ramos y por indicaciones de la propia Compañía del Ferrocarril, estos hechos no aparecen en autos justificados y sabido es que la confesión solo pierde su valor retractada acto continuo de haber sido producida, pues la retractación posterior no la anula ni le quita su valor y fuerza probatorias. La confesión tuvo lugar el 18 de Junio de 1888 y no fué retractada sino el 11 de Diciembre del propio año. Por último, en apoyo de lo expuesto, existe igualmente la opinión de un tan reputado criminalista como Mittermaier, quien, en la página 285 de su "Tratado sobre la prueba en Materia Criminal," dice: "Pero el legislador renunciaría

gratuitamente al medio único, en más de un caso, de llegar á convencer al verdadero culpable, *obstinado en negar los hechos*, si rehusara todo valor á la deposición del cómplice; y con razón admite el derecho común de Alemania esta clase de prueba, cuando las circunstancias de la causa neutralizan los motivos de sospecha que de ordinario se levantan contra ella. Tal es el caso en que el culpable ha confesado desde luegò plenamente su crimen, cuando su deposición contra su cómplice no encierra reticencia alguna que haga sospechar que espera para sí alguna ventaja."

El dicho de Campbell, según la ley de Partida citada, sería inhábil por sospechas de parcialidad. Los autores están contestes en que esto debe entenderse del criado, familiar ó paniaguado que habita juntamente con su señor ó amo; tal se desprende de las citas que á este respecto hace Gutiérrez en su obra ya citada, siendo dos de ellas las de Juan Ulpino y Murillo, pues el primero en su "Extracto de la cuestión 55 de la obra de Farmacio," dice: "Que tal regla se extiende á los mercenarios, operarios y trabajadores y otros asalariados, porque si habitan juntamente con su señor ó amo, del todo absolutamente son repelidos; y si viven separadamente, queda al arbitrio del juez valorizar la fe que deba dárseles.—Géneralmente admitidos, cuando no debían serlo, si la parte no los tacha, hacen indicio y prueba, principalmente si deponen contra otro doméstico ó contra su señor ó amo;" y al lado de estas autoridades, está también la del criminalista ya mencionado, el Dr. Mittermaier, quien, en la página 291 de su obra dicha, se expresa en estos términos. "Las relaciones de *dependencia*, de *domesticidad*, constituyen en esta división una cuarta clase de sospechosos. Mas sostener que todo doméstico, que todo hombre libre, ligado por un contrato á la prestación de un servicio cualquiera, deba siempre inspirar dudas, sería ir demasiado lejos. La adhesión de los sirvientes á sus amos no es tal, por lo común, que deba presuponerse que los primeros se constituirían en testigos falsos por interés de los segundos; y en cuanto á la dominación que estos ejercen sobre ellos, es también poco á propósito para influir en la inparcialidad de su testimonio; mas si las circunstancias de la causa hacen ver que el testigo diciendo la verdad se expondría á un notable perjuicio, debe en el instante surgir la duda." En el presente caso ningún perjuicio hubiera podido seguírsele á Campbell de no declarar en el sentido que lo hizo, pero suponiendo que el perjuicio hubiera consistido en perder el emolumento de que disfrutaba como policía secreta de la Compañía, á consecuencia de perder su empleo, este perjuicio no es seguro que le sobreviniera, y lo seguro y cierto es que Campbell no se hubiera expuesto á sufrirlo, dejando de revelar á Burton la trama y perpetración del robo, pues nadie lo obligaba á ello, y más bien el perjuicio le hubiera sobrevenido de hacer á Burton una falsa denuncia; y sobre todo, la verdad de la declaración de este testigo

resalta desde el momento en que casi todas las personas por él designadas á Burton con anterioridad y como comprometidas en el robo, fueron aprehendidas en el lugar donde las mercancías extraídas del furgón 1160 se encontraban; todo esto está indicando de una manera evidente que Campbell se ha producido con verdad; y volviendo á las apreciaciones legales sobre su declaración, resulta desde luego que el testigo tantas veces mencionado ofrece mayor semejanza que con el servidor, doméstico y paniaguado á que la ley se refiere, con aquella otra clase de servidores de la sociedad á quienes se denomina agentes de policía; esto funda aun más la validez de su dicho, pues cierta como es la semejanza dicha porque las funciones propias de Campbell eran vigilar para conseguir la aprehensión de los empleados de mala fe ó poco honrados que cometieran algún delito ú observaran algún mal manejo con relación á la Compañía á quien servían, y las leyes modernas no inhabilitan el dicho de los aprehensores y agentes de policía; así el Código de instrucción criminal de Guanajuato en su artículo 305 y el cual como doctrina se aduce, está concebido en estos términos. "El testimonio de los aprehensores y agentes de policía es válido y eficaz, siempre que dichos agentes ó aprehensores no contengan alguna de las inhabilidades que contiene este Código." Campbell es, pues, un testigo idóneo y digno de fe y crédito, porque aun considerado como sirviente ó empleado de la Empresa del Ferrocarril Central, esta circunstuncia no perjudica su dicho, porque la ley lo que no quiere es que el criado, ó familiar ó paniaguado declare á favor del señor ó amo á que está ligado, y la declaración de Campbell no puede tener tal sentido toda vez que su declaración no favorece sino indirectamente á la Compañía de que es sirviente, sólo para el efecto de la responsabilidad civil, responsabilidad que, aunque en un principio se hizo valer intentando la acción respectiva, fué abandonada durante el curso del proceso. Los dichos que se acaban de examinar son, por sí solos, suficiente prueba de la delincuencia de los procesados, atento el fundamento legal que se ha dejado expuesto; (Ley 32, título 16, partida 3ª;) pero esta prueba se robustece y confirma con los siguientes indicios: primero, que Navarro y Aranzábal fueron aprehendidos dentro del caboos, donde estaban las mercancías robadas, sin dar el segundo una explicación satisfactoria y verosímil de su presencia en dicho lugar á horas ya avanzadas de la noche, las diez y media ú once; segundo, el haberse encontrado en poder de Davis un par de calcetines semejantes en todo á los que contenían las cajas robadas, y faltar precisamente un par en una de dichas cajas; y no se hace mención del hecho de haber Davis mandado limar una llave perteneciente á carros de la vía Galveston para avenirla á los del Central, porque no consta que para cometer el robo de que se trata, se haya hecho uso de dicha llave, sino de la de tuercas que obra diseñada en autos.

Considerando: Antes de hacer aplicación de la pena al caso presente, hay que determinar el grado de responsabilidad criminal de los acusados, determinación que no ofrece duda alguna respecto de Navarro y Davis, pues el primero, por haber concurrido al hecho material del robo, es autor del mismo, atento lo prevenido en la fracción 1ª del artículo 49 del Código penal; y el segundo por los informes que Gilmer proporcionó y demás participio que en el delito tuvo, debe reputársele como cómplice, según lo dispone la propia fracción del artículo 50 del mismo Código. En cuanto á Aranzábal, el Ministerio Público asienta que es receptador de primera clase y que como tal debe tenérsele y castigársele; pero el artículo 56 del Código citado dice que son encubridores de primera clase: "Los simples particulares que, *sin previo concierto con los delincuentes*, los favorecen de uno de los modos siguientes: 1º Auxiliándolos para que se aprovechen de los instrumentos con que se comete el delito, ó de las cosas que son objeto ó efecto de él, ó aprovechándose de los unos y de los otros los encubridores." Aranzábal concertó con los delincuentes el aprovechamiento de las mercancías de que se apoderaran, bajo ciertas condiciones, y este aprovechamiento, si hubiera tenido lugar, habría sido de previo *concierto con los delincuentes*, luego ya no es, ni puede ser un receptador, sino un verdadero cómplice que coadyuva al delito de una manera indirecta y accesoria. (Fracción 3ª del artículo 50 del Código penal.)—Pacheco, al comentar el artículo 14 del Código penal español, artículo que es concordante con el 56 ya citado del nuestro, en su obra relativa, tomo 1º, página 270, se expresa en estos términos. "Las circunstancias generales que constituyen en todo caso el encubrimiento de un delito son tres: primera, no haber tenido en él participación alguna en tanto que se *resolvía ó cometía:* segunda, tener, después de cometido, noticia ó convencimiento de que se ha perpetrado ............... Las dos primeras de estas circunstancias son onmímodas y absolutas. Cuando falta la primera, esto es, cuando se ha tenido alguna participación en la obra criminal, por pequeña que esta sea; cuando á ella se ha ayudado de cualquiera suerte, la posición de tal persona evidentemente cambia y se agrava; es más que un encubridor, es un *autor* ó es un *cómplice.*" Doctrina perfectamente aplicable á la interpretación de nuestra ley y perfectamente exacta con relación al procesado Aranzábal, que teniendo conocimiento del delito cuando se *resolvía*, *convino previamente* con los que trataban de ejecutarlo en comprarles las cosas, efecto del mismo, á un precio bajo; luego no es ni puede ser, como se ha dicho, un encubridor, sino un verdadero cómplice en el hecho que se persigue. Considerando: El Promotor Fiscal reputa principalmente comprendido el delito, para su penalidad, en el artículo 386 del Código relativo, mas como no puede decirse que un furgón sea una pieza no destinada para habitación cuando va ocupada con carga, sino que es en rea-

lidad una arca ó caja grande, debe, por lo mismo, comprenderse el robo que nos ocupa, más que en dicha disposición penal, en aquella que castiga el robo cometido en camino público—artículo 391 del Código penal—puesto que son caminos públicos "los destinados para uso público, aun cuando pertenezcan en propiedad á un particular, sean ó no de fierro y tengan las dimensiones que tuvieren;"—Artículo 394 Código citado.—Debe, pues, formarse el término medio de la pena que á Navarro hay que imponer como autor principal del delito y según lo previene el artículo 380 del Código penal, agregando á los tres años de prisión con que la ley castiga el robo cometido en camino público, ocho meses por la cuantía del robo, que ascendió á $271.75 centavos, un año por haber sido dos los ladrones y cuatro meses por haber habido fractura, siendo todas éstas últimas penas también de prisión—Artículo 376 fracción 4ª reformado por el decreto de 26 de Mayo de 1884, y 395 fracciones 1ª y 4ª del Código penal—lo que da un total de cinco años del padecimiento dicho y además una multa igual á la cuarta parte del valor de lo robado.—Artículo 371 Código penal citado.—Pero esta pena debe disminuirse del medio al mínimum, porque en el caso no hay circunstancia agravante que tomar en consideración, pues aunque el Ministerio Público dice que intervinieron las que enumeran las fracciones 4ª del artículo 44, 12 del 45 y 3ª del 46 del Código penal, no puede decirse que Navarro ejerciera cargo de confianza de la Compañía, sino Gilmer, ni que haya declarado circunstancias ó hechos falsos, pues se ha limitado á negar toda responsabilidad en el delito por el cual se le castiga, y en cuanto á la fractura, sería injusto considerarla como circunstancia agravante cuando por élla ya se ha impuesto pena y así lo previene la ley. (Fracción 3ª artículo 38 del Código citado.) No hay, pues, como se ha dicho, circunstancias agravantes que tomar en consideración, y sí la atenuante de las anteriores buenas costumbres de Navarro, siendo justo, por lo mismo, imponer á éste cuatro años seis meses de prisión y $67.93 centavos de multa. En cuanto á Davis y Aranzábal, son acreedores á sufrir la mitad de la pena impuesta á Navarro, como cómplices de éste en el delito que se persigue y según lo dispone el artículo 219 del Código penal tantas veces mencionado.—Considerando: El proceso no arroja en contra de Jesús Gallardo otro dato acerca de su delincuencia, que el haber sido aprehendido dentro del caboos donde se aprehendió á los otros procesados y las mercancías robadas; pero este indicio, por sí solo y por vehemente que sea, no acompañado de ningún otro dato acriminativo, puede tener otra explicación que la delincuencia del procesado; así, no constando que, en efecto, Gallardo haya tomado parte en el delito que se le imputa, procede por lo mismo su absolución. Procede también suspender el procedimiento en contra de M. L. Gilmer, entre tanto se logra su captura, la cual hasta hoy no se ha conseguido, á pesar de ha-

bérsele exhortado por telégrafo, lo que consta por la certificación que en autos obra á fojas 277 y 279; y como de la propia certificación aparece que dicho reo se encuentra en Montgomerey, ciudad del Estado de Alabama de la Confederación del Norte, es por lo tanto también procedente pedir su extradición. Considerando: que la Empresa del Ferrocarril Central, al principio de este proceso por medio de su apoderado el Sr. Lic. G. Obregón, hizo valer la acción civil, pero sin especificar, al intentarla, que pretendiera otra cosa que la restitución de los objetos robados y sin que con posterioridad determinara la extensión de dicha responsabilidad, ya especificando la reparación, ya la indemnización á que con derecho se crea; y como, por lo mismo, dicha responsabilidad no puede declararse sino á instancia de parte legítima, pero siempre que ésta determine y justifique los daños y perjuicios que por el delito se le han ocasionado, lo que no sucede en el caso, no es de fijarse por este Juzgado la extensión y monto de tal responsabilidad, dejando sólo á la Compañía sus derechos á salvo para que los deduzca ante quien corresponda cómo y cuándo le convenga. Por lo expuesto, visto el parecer fiscal y con fundamento en las disposiciones legales citadas, y, además, en la ley 26 título 1º, partida 7ª, y artículos 8º, 11, 119, 231 y 372 del Código penal, es de fallarse y se falla esta causa al tenor de las proposiciones siguientes:—1ª Se condena á Lucio Navarro, por el delito de robo, á sufrir la pena de cuatro años y seis meses de prisión, á contar desde la fecha del auto motivado de prisión—7 de Junio de 1888;—cuya pena se le impone con calidad de retención por el término legal, la que se hará efectiva en su caso; y á pagar una multa de sesenta y siete pesos noventa y tres centavos, ($67.93) y si no la satisface, á sufrir treinta y dos días más de arresto.—2º Se condena igualmente á Federico B. Davis y á Eleuterio Aranzábal, por complicidad en el propio delito, á sufrir dos años y tres meses de prisión á contar de la fecha del auto motivado de prisión—17 de Junio de 1888,—cuya pena se les impone también con calidad de retención por el término de la ley, la que se hará efectiva en su caso; y á pagar cada uno de los reos una multa de ($33.98) treinta y tres pesos noventa y ocho centavos, y, si no la satisfacen, á sufrir diez y seis días más de arresto.—3ª No se abona á Don Eleuterio Aranzábal el tiempo que ha estado disfrutando libertad bajo de fianza.—4ª Se inahabilita á Navarro, Davis y Aranzábal para toda clase de honores, empleos y cargos públicos.—5ª Se absuelve á Jesús Gallardo del cargo que de la presente causa parecía resultarle, continuando en libertad bajo la fianza que tiene otorgada.—6ª Amonéstese en su oportunidad á los reos para que no reincidan en el delito por el cual hoy se les castiga.—7ª Con relación al reo prófugo M. L. Gilmer, se suspende el procedimiento entretanto se logra su captura, á cuyo efecto será pedida su extradición por el conducto debido.—8ª Se dejan á salvo los dere-

chos á la responsabilidad civil que la Compañía del Ferrocarril Central crea tener, para que los deduzca cuándo y cómo le convenga.—9ª Compúlsese testimonio de lo relativo á la enmienda de las notificaciones á que se refiere la constancia de fojas 280 vuelta y 281, para proveer lo conveniente.—10ª Notifíquese, requiérase á los reos para que nombren defensor en 2ª Instancia y elévese la presente causa, juntamente con los incidentes relativos á la libertad bajo de fianza de Aranzábal, Gallardo y Gilmer, al Superior Tribunal de Circuito para los efectos legales.—El C. Lic. Carlos Díaz Infante, Juez primero suplente de Distrito, en ejercicio, lo sentenció y firmó. Doy fe.—*C. Díaz Infante.*—*I. García.* —Secretario.—Rubricados."

Es copia de su original que obra á fojas de la 282 á la 295 inclusive, de la causa correspondiente, de donde se conpulsó para remitirse al Superior Tribunal de Circuito de Querétaro, en acatamiento á lo mandado en su telegrama relativo, fecha 30 de Agosto próximo pasado, quedando debidamente corregida.

Secretaría del Juzgado de Distrito. Guanajuato, tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos. Doy fe.

*Rafael D. Quijano.*

---

## TRIBUNAL DE CIRCUITO.

### QUERÉTARO.

Querétaro, Agosto 28 de 1890.

Vista la causa que, por robo de algunas de las mercancías que conducía el furgón número 1,160 del Ferrocarril Central Mexicano, se instruyó contra M. L. Gilmer, de treinta y cinco años de edad, Federico Davis, de treinta y tres, J. B. Campbell, de veintiocho, J. Laurence, de cuarenta y dos, Lucio Navarro, de veinte, Jesús Gallardo, de cuarenta y dos, y Eleuterio Aranzábal, mayor de edad; siendo los cuatro primeros originarios de los Estados Unidos del Norte y vecinos de Silao, empleados en el Ferrocarril Central y casados, excepto Campbell; el quinto y sexto, originarios y vecinos de Silao, solteros y empleados también en el Ferrocarril Central; y el último, originario de España, soltero, comerciante y de la misma vecindad que los anteriores; vista la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito de Guanajuato y la apelación que de ella interpusieron los penados; la expresión de agravios y contestación relativa formulada por el representante fiscal, y todo lo más que fué de verse y se tuvo presente hasta la citación para sentencia; y

Resultando: Que los hechos recogidos en la instrucción están fielmente extractados por el inferior en los términos siguientes:

"Resultando: La Compañía del Ferrocarril Central Mexicano hacía algún tiempo que venía notando que la carga confiada á su cuidado para ser transportada de un lugar á otro, se extraviaba de los trenes en que era conducida, pues en distintas ocasiones y cerca de Silao, de estos trenes habían sido arrojados al camino tercios de cacao, de mantas y de casimires, pero sin que de estos extravíos pudiera imputarse la responsabilidad á persona alguna; lo que hizo que el Superintendente General, Mackenzie, y el Superintendente de la segunda división, Burton, comisionaran á Juan B. Campbell para que tratara de inquirir quiénes eran los autores de tales robos, á cuyo efecto éste se prestaría á entrar con aquellos en las maquinaciones y proyectos que pusieran en planta para ejecutar el delito dicho. El 6 de Julio de 1888, el conductor Gilmer, que corría entre Silao y Aguascalientes, confió á Campbell que el encargado de la bodega que existe en el primero de los puntos mencionados, le presentaba manera de hacer dinero, consistiendo ésta en extraer de los trenes de carga confiados á su cuidado las mercancías que Davis designara, las cuales compraría Don Eleuterio Aranzábal, pues que, antes de esa fecha, ya Davis había presentado á Gilmer con dicho señor, conviniendo entonces éste en que tomaría las mercancías que le convinieran á una tercera parte menos del precio á que recibía los propios efectos de las casas de México. Campbell, por último, dió aviso á Burton de que Davis le había participado que en el tren que saldría de Silao el 12 de Junio por la noche, iba el furgón número 1,160, en donde iban mercancías que convenían á Aranzábal, por cuyo motivo éste estaría con quince ó veinte mulas en el kilómetro 392 para levantar la carga que fuera extraída del mencionado furgón. Burton, en vista de esta noticia, suprimió la corrida del 12 en la noche, para que el robo no pudiera tener lugar sino de día, y Gilmer salió de Silao hasta el 13 por la mañana, conduciendo un tren especial de carga en que iba el referido furgón. Campbell acompañaba á Gilmer con el pretexto de ir á Aguascalientes á comprar un vestido. Llegado dicho tren á la estación de San Pedrito, Gilmer cambió el furgón 1,160 del lugar en que iba, colocándolo junto al caboos, y continuó luego su camino hasta llegar á un punto situado entre los Salas y Santa Bárbara, como á siete kilómetros de Serrano, en cuyo punto el garrotero Lucio Navarro, que estaba ya de acuerdo con Davis, Gilmer y Aranzábal, quitó un perno, desprendiendo del tren siete carros y el caboos, cuyo caboos y furgones fueron detenidos por el propio Navarro, ayudado de Gilmer, mientras el resto del tren continuaba hasta Santa Bárbara, volviendo después el maquinista por los carros desprendidos, pero ya en este intervalo la puerta del furgón había sido forzada quitando las planchuelas que la ase-

guraban, y entre Navarro, Campbell y Gilmer extrajeron del propio furgón las mercancias que se enumeraron en la lista que obra al principio de esta causa, las cuales fueron cambiadas al caboos del conductor Gilmer. El tren en cuestión regresó á Silao el 14 por la tarde, avisando luego Campbell á Burton el robo que había tenido lugar el día anterior en el furgón 1,160, y Davis dió parte á Aranzábal para que ocurriera á la estación; en efecto, éste ocurrió, pero no se introdujo al furgón, notando que era espiado por Francisco Cisneros, quien había sido puesto con tal objeto en las inmediaciones del caboos, así como los Sres. Smith y H. A. Vanghn, por el Superintendente Burton; pero á las diez y media de la noche se introdujeron, por fin, al caboos del conductor Gilmer, éste y Aranzábal, estando ya dentro del mismo los garroteros Lucio Navarro y Jesús Gallardo, pues Davis, aunque al principio de la noche había andado con Gilmer y Campbell, se separó de ellos por algunas ocupaciones que tuvo, y estando, como ya se ha dicho, dentro del caboos las personas mencionadas, Campbell, que se había quedado fuera como para vigilar, le dijo á Gilmer que tuviera cuidado, que los espiaban y que era mejor apagar la luz y cerraran una de las puertas del carro donde estaban, lo que hizo Gilmer, y acto continuo, Smith, que se encontraba cerca, cerró la otra puerta, dejando encerradas dentro del caboos á las personas ya dichas; inmediatamente Smith y Burton dispararon un tiro de sus pistolas y ocurrió luego la policía, capturando á Navarro, Gallardo, Gilmer y Aranzábal; se aprehendió también á Davis, en cuyo poder se encontró un par de calcetines, par que faltaba de una de las cajas robadas, y á Agustín Saenz porque se le había visto seguir á Aranzábal cuando éste se dirigía á la estación.

Lo narrado aparece de las declaraciones de Campbell, fojas 24 y siguientes; Burton, fojas 16, y demás personas que á la aprehensión de los reos concurrieron, que obran al principio también de esta causa.

Resultando: Consignadas al Juez Letrado de Silao las personas de que se acaba de hacer mérito, por la autoridad política de aquel lugar, aquel funcionario dió principio á la presente averiguación, motivándoles la prisión á los acusados en 17 de Junio, excepto á Saenz, por no haber prestado lo actuado méritos para ello; posteriormente, sujetó el C. Juez de Silao á la propia causa, á los conductores Laurence y Campbell; pero habiéndose suscitado una competencia entre este Juzgado y el de 1ª Instancia de Silao, cuya competencia fué resuelta á favor del primero, en 12 de Septiembre de 1888, por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el propio Juzgado, en 19 de Octubre y 8 de Noviembre del mismo año—88—sobreseyó á favor de Laurence y Campbell, poniéndolos en libertad bajo de fianza, así como á los procesados Jesús Gallardo y Eleuterio

Aranzábal, por auto de 12 de Enero de 89 al segundo, y de 4 de Octubre de 89 al primero, según aparece de los respectivos incidentes que por cuerda separada se siguieron con tal objeto, negándose igual gracia á Gilmer por auto de 30 de Enero de 89.

Resultando: Por enfermedad, y en 8 de Septiembre de 88, se remitieron al hospital de esta ciudad los procesados Davis, Gilmer, Campbell, Laurence y Aranzábal; pero el segundo de éstos se fugó de dicho establecimiento el 31 de Enero del año próximo pasado, según consta de la respectiva averiguación seguida por cuerda separada para perseguir el delito y los responsables del mismo, y que tiene á la vista este Juzgado, de cuya causa y de la certificación que obra á fojas 277 y 279 de la presente, aparece que, aunque el prófugo fué exhortado por telégrafo, no se logró su captura, constando también de la causa y certificación dichas, que el fugitivo parece se encuentra en Montgomery, población del Estado de Alabama, perteneciente á la Confederación Norte-americana.''

Que con los mencionados datos, previos los trámites legales y la más amplia defensa que se concedió á los procesados, se pronunció la sentencia que está á revisión en grado de apelación; y

Considerando: 1º Que la preexistencia y posterior desaparición de las mercancías que fueron extraídas del furgón número 1,160 están debidamente comprobadas por los recados que obran á fojas 113, 114 y 131 del cuaderno principal, pues pudiéndose contar esos documentos entre los auténticos conforme á la Doctrina de Gregorio López en las glosas de la ley 1ª título 18 página 3ª, hacen fe por sí mismos, sin necesidad de ningún adminículo, y más si se atiende á que en el caso fueron encontrados en el Departamento del conductor algunos de los objetos que amparados por el mencionado documento de fojas 131, habían sido embarcados en el expresado furgón, pues tal hallazgo acusa, por sí solo, la comisión de un robo, y es, por otra parte, bastante para justificar su efectiva ejecución, toda vez que para acreditar esta en los delitos de difícil prueba, como es el de que se trata, por razón de las personas que lo cometieron, son suficientes las presunciones jurídicas y las pruebas menos idóneas. Villanoo. Obs. 9ª, Capítulo 2º, número 9º

2º Que si á las pruebas dichas se agrega la explícita y terminante confesión que hace Gilmer á fojas 65 del cuaderno principal, se tendrá una perfecta y jurídica demostración de la existencia del delito, pues según Mittermaier [Prueb. crim. capítulo 35] basta que el acusado confiese solemnemente un hecho cuya perpetración está verosímilmente acreditada, para que se tenga como jurídicamente comprobado.

3º Que comprobada, como lo está, la existencia del delito, queda por precisar el participio que en él haya tomado cada uno

de los acusados para poder determinar su delincuencia y aplicar la pena que legalmente les corresponda.

4º Que ese participio está perfectamente esclarecido respecto de cada uno de los procesados, pues consta de autos que Lucio Navarro tomó una parte activa y directa en la ejecución del robo; que Federico B. Davis, en vista de los documentos que obraban en su poder, como encargado de la bodega, proporcionaba á Gilmer los datos necesarios para que se cometiera el robo en mercancías que pudieran convenir á Eleuterio Aranzábal, y que este estaba comprometido á comprarlas á determinado precio.

5º Que aunque los acusados se han obstinado en negar el participio que respectivamente se les atribuye, obra en contra de su negativa el testimonio unánime y conteste de J. B. Campbell y M. L. Gilmer, el cual es bastante para dar los hechos por perfectamente comprobados, no obstante que el primero de los declarantes es empleado de la Compañía del Ferrocarril Central y recibe de esta una remuneración por vigilar cautelosamente á los demás empleados; y el segundo co-acusado ó co-reo de los procesados; pues aunque es cierto que las leyes prohiben que los cómplices sean acusadores ó testigos unos contra otros en el delito por ellos cometido, é inhabilita, por sospechoso de faltar á la verdad, el dicho del criado familiar ó paniaguado, también lo es que, esas mismas leyes y sus expositores marcan como casos de excepción á la regla general que establecen, aquellos hechos que, sobre ser de prueba difícil, no pueden por su naturaleza ser cometidos sin el auxilio y cooperación de otros, pues en estos es admisible el aserto del cómplice ó co-acusado, y mucho más cuando, en apoyo de su dicho, concurren otros adminículos; [Matth. Re. crim. cont. 2ª núm. 33.—Ant. Gom. Var. Resolut. tomo 3º capítulo 12, número 16, y Bonnier Trat. de Prueb. tomo 2º página 235.] y como no puede caber duda que el hecho de que se trata es de difícil prueba, ya por razón de las personas que lo cometieron, ya también por las precauciones y perfecta combinación con que lo ejecutaran; y es, por otra parte, del linaje de aquellos que no pueden perpetrarse sin el auxilio y cooperación de otros, pues dada la manera con que las mercancías son trasportadas en los trenes, no puede conocerse la clase de ellas ni designarse el carro en que van embarcadas sin el aviso previo de otro que tenga conocimiento exacto de estas circunstancias, es incuestionable que en el caso debe admitirse y reputarse como idóneo el aserto de Gilmer, no obstante ser co-acusado del mismo delito. También es admisible el dicho de Campbell, sin embargo de sus relaciones de dependencia con la Empresa del Ferrocarril Central, pues además de que las leyes que hacen sospechoso el aserto del dependiente, se refieren al criado familiar ó paniaguado que habita en la casa del tenido por amo ó principal, y le presta en ella servicios mecánicos, mediante un salario convenido, hay la circunstancia

de que ya sea que se le mire como un simple denunciador, ó bien como un cómplice, su dicho en cualquiera de estos casos no es el de un testigo absolutamente incapaz, sino solo sospechoso por el interés que tendría, ora en sostener su denuncia y demostrar su sinceridad, ora en hacer más soportable su situación, complicando á otras personas, pero la sospecha que nace de estas desfavorables presunciones, desaparece desde el momento en que no se encuentra constancia en autos de que haya enemistad entre él y los denunciados, y desde que estos fueron aprehendidos con las mercancías robadas en el mismo lugar que con anterioridad había designado Campbell, pues sabido es que la más fuerte garantía de la credibilidad del testimonio, es su perfecta concordancia con los resultados que las demás pruebas suministran. [Mittermaier. Prueb. Crim. capítulo 44.] Que siendo admisibles los asertos de Gilmer y Campbell, y estando, por otra parte, conformes así en el hecho y sus circunstancias, como en la designación de sus autores, deben tenerse como la más perfecta prueba sobre los particulares que refieren, no obstante la retractación que con posterioridad hizo Gilmer de su confesión, asegurando que le había sido dictada por un Sr. Ramos á indicación de la Compañía del Ferrocaril Central, pues además de que no adujo la menor prueba sobre esto, hay la circunstancia de que habiendo producido aquella confesión una prueba perfecta, por haber sido hecha con todos los requisitos de ley, no puede destruir sus efectos la declaración tardía y parcial del confesante. [Mittermaier, capítulo 37. Retract. de la Confesión. Distinción 1ª] Que para determinar la pena que deba imponerse á los acusados es indispensable precisar antes el grado de responsabilidad que cada uno de ellos haya contraído en la comisión del delito. Que esa responsabilidad no puede ser otra respecto de Navarro, que la de co-autor, pues está probado que coadyuvó directa y personalmente en la ejecución del robo. [Fracciones 1ª y 4ª del art. 49 del Cód. pen.] Que en cuanto á Davis, no hay duda que, según lo dispuesto por la frac. 1ª del art. 50 del mismo Cód., debe reputarse como cómplice, pues está demostrado que ayudó á los autores del delito proporcionándoles todos los avisos y datos necesarios para su perpetración, y preparó, además, la persona que debiera comprar los objetos robados. Que en la misma categoría debe tenerse á Aranzábal, pues aunque no coadyuvó á la ejecución del robo, ni proporcionó tampoco medio alguno para cometerlo, sí cooperó de una manera indirecta y accesoria á su realización, pactando antes con los delincuentes la compra de los efectos de que se apoderaran, y aun indicándoles los que mejor podrían convenirle, y por esto debe ser reputado como cómplice, según la frac. 3ª del art. 50 del Cód. cit., y no como encubridor, pues para que revistiera este carácter, sería necesario que no hubiera habido el concierto previo con los delincuentes para la com-

pra y aprovechamiento de los efectos robados, [Art. 56 del mismo Cód.] Que precisado el grado de responsabilidad de los acusados, es llegado el caso de determinar la pena que á cada uno de ellos corresponda. Que esa pena respecto de Navarro, dada su calidad de sirviente del Ferrocarril Central, no debe ser otra que la de dos años de prisión, sancionada por la frac. 4ª del art. 384, aumentándola, para la formación de su término medio, en un año más, por la cantidad á que ascendió el robo. [Art. 380 y frac. 4ª del 376 del Cód. pen.] Que á los tres años dichos aun hay que agregar diez y seis meses más de prisión, conforme á las fracciones 1ª y 4ª del art. 395 del referido Cód., pues aparece que el robo fué cometido por más de dos personas y con violencia, y resulta entonces un total de cuatro años y cuatro meses de prisión, y además una multa de sesenta y siete pesos noventa y tres centavos, como cuarta parte del valor de lo robado, conforme al art. 371 del mismo Cód. Que la pena dicha debe disminuirse de su medio al mínimun, porque no hay circunstancias agravantes en el caso, pues las que con tal carácter surgen á primera vista, y son las que expresan las fracciones 4ª del art. 44, 12ª del 45 y 3ª del 46, no deben tomarse en cuenta para el aumento de la pena, porque el acusado no ejercía un cargo de confianza, toda vez que sus servicios en la Empresa se limitaban á los de un simple garrotero, ni puede, por otra parte, sostenerse que haya declarado circunstancias ó hechos falsos, pues sólo se limitó á negar la responsabilidad que le resulta en el delito, ni puede, por último, tomarse en consideración la violencia, porque esta circunstancia ya ha sido tomada en cuenta por la ley al designar la pena. [Art. 38, frac. 3ª Cód. cit.] Que si en el caso no hay circunstancias agravantes, sí concurre la atenuante de 1ª clase que enumera la frac. 1ª del art. 39. Que la pena correspondiente á Davis y á Aranzábal, como cómplices de Navarro, debe ser, conforme á lo dispuesto por el art. 219 del repetido Código, la mitad de la que impuso al autor del delito, atendidas las circunstancias atenuantes y agravantes que en ellos concurren; y como respecto del primero hay la agravante de 2ª clase que expresa la frac. 12ª del art. 45 y la atenuante de 1ª que contiene la frac. 1ª del 39, había que agregar una unidad á la pena que le corresponde, por predominar en esta misma proposición el valor de la agravante. En cuanto al segundo, como no hay agravantes y sí la atenuante de 1ª clase de su anterior buena conducta, hay que disminuirle la pena [Art. 231] en los términos que previene el 39 del propio Cód. Que la absolución de Gallardo es procedente en derecho, toda vez que no se registra en su contra otro dato de criminalidad que el haberlo encontrado en el mismo lugar en que fueron aprehendidos los procesados; pero este hecho no puede, por sí solo, fundar la imposición de una pena, ni menos si se atiende á que ese departamento está destinado, según el aserto de H. A. Van-

ghn, al conductor y algunas veces también á los garroteros. Que respecto de Campbell, si bien es cierto que tuvo conocimiento previo del delito y de la combinación de los medios para cometerlo y aprovechar sus efectos, también lo es que todo esto lo puso oportunamente en conocimiento de la Empresa, por cuyas circunstancias aparentó estar de acuerdo con los delincuentes, por esto fué que á todos estos se les sorprendiera con los objetos robados [Fojas 162 vuelta y 143, cuaderno principal] Que por lo que mira á Laurence, no hay la más ligera prueba de que haya tomado participio alguno en el hecho de que se ocupó este proceso, pues si bien hubo mérito para inquirir, no lo hubo para continuar el procedimiento en su contra, toda vez que en las declaraciones de H. A. Vanghn y de S. B. Burton, [Fojas 121 vuelta y 134, cuaderno principal] aparece que el hecho en que acaso podría tener alguna responsabilidad, como conductor, es absolutamente distinto del que se investiga en la presente, pero que sobre él no se le formula acusación ninguna por parte de la Empresa ni de la de ninguno otro. Por lo expuesto, con fundamento en las disposiciones legales citadas, y, además, en la Ley 26, tít, 1º Part. 7ª y artículos 8, 71, 119, 231 y 372 del Código penal, se falla la presente causa al tenor de las proposiciones siguientes: 1ª Se reforma la sentencia de 1ª instancia en la parte que condenó á Lucio Navarro, por robo, á la pena de cuatro años seis meses de prisión, imponiéndole por la presente cuatro años y tres meses de igual padecimiento, con calidad de retención por una cuarta parte más en su caso, á contar desde el 17 de Junio de 88, y al pago de una multa de sesenta y siete pesos noventa y tres centavos y, en su defecto, á sufrir treinta y dos días más de arresto. 2ª Se reforma la misma sentencia en la parte que condenó á Federico B. Davis, como cómplice en el mismo delito, á sufrir dos años tres meses de prisión, imponiéndole por la presente dos años dos meses y quince días de igual sufrimiento, á contar desde el 17 de Junio de 88, y al pago de una multa de treinta y tres pesos noventa y seis centavos, ó, en su defecto, á diez y seis días más de arresto.—3ª Se reforma la propia sentencia en la parte que condenó á Eleuterio Aranzábal, como cómplice, á la misma pena que el anterior, condenándolo ahora á dos años quince días de prisión, con calidad de retención por el término legal, en su caso, á contar desde el 17 de Junio de 88 y sin abonarle el tiempo que ha estado bajo de fianza, y al pago de una multa de treinta y tres pesos noventa y seis centavos, ó, en su defecto, á sufrir diez y seis días más de arresto.—4ª Se confirma la misma sentencia en la parte que inhabilitó á Navarro, Davis y Aranzábal para toda clase de honores, empleos y cargos públicos, así como en la que dispone se les amoneste en los términos legales para que no reincidan en el delito por el cual hoy se les castiga.—5ª Se confirma igualmente la repetida sentencia en la parte que absolvió á Jesús Gallardo del car-

go que parecía resultarle en la presente, mandando ahora que, previa la cancelación de la fianza relativa, sea puesto en absoluta libertad.—6ª Se aprueban los autos de sobreseimiento dictados á favor de J. B. Campbell y J. Laurence, debiendo, por lo mismo, quedar estos en libertad, previa la cancelación de las fianzas relativas.—7ª Queda abierto este proceso para continuarlo con M. L. Gilmer, luego que fuera reaprehendido.—8ª Se confirma también la misma sentencia en la parte que dispuso quedaran á salvo los derechos á la responsabilidad civil que la Compañía del Ferrocarril Central crea tener, para que los deduzca cuando y como le convenga.—9ª Se confirma, por último, la tan repetida sentencia, en la parte que ordenó la compulsa relativa á la enmendatura de las notificaciones á que se refiere la constancia de fojas 280 vta. y 281 para instruir la averiguación correspondiente.—10ª Notifíquese y en su oportunidad elévense las actuaciones á la Corte Suprema de Justicia de la Nación para los efectos legales. Así lo sentenció y firmó el C. Magistrado de Circuito. Doy fe.—*Gabriel J. Estrada—Gustavo Centeno*, Srio.

Es copia que certifico, sacada de su original para remitirla al C. Secretario de la 1ª Sala de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Querétaro, Septiembre primero de mil ochocientos noventa y dos.

*Gustavo Centeno*,
Secretario.

---

Tribunal de Circuito.—Querétaro.

Al margen, un sello que dice: Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.—1a Sala.—México, Agosto veintiuno de mil ochocientos noventa y uno.—Vista la causa instruida contra Federico Davis y socios por el delito de robo de mercancías conducidas por el Ferrocarril Central.—Vistas las sentencias pronunciadas en primera instancia por el Juzgado de Distrito de Guanajuato, y, en segunda, por el Tribunal de Circuito de Querétaro, lo pedido por el C. Procurador General, lo alegado por el patrón de Davis, con cuanto más fué conveniente examinar.—Resultando: que los hechos que motivan la presente causa están perfectamente justificados conforme á derecho y acusan hechos punibles que deben ser penados conforme á las determinaciones del Código Penal.—Que de las varias personas complicadas en este juicio criminal, esta Primera Sala tan sólo debe ocuparse del procesado Federico Davis, en atención á que tanto Eleuterio Aranzábal como Lucio Navarro, conformándose, como se conformaron, con el fallo del Tribunal de Circuito, respecto de esos dos individuos dicho fallo ha causado ejecutoria, así como el auto de sobreseimiento pronunciado respecto de los encausados

á quienes se refiere, y acerca de otros está aún pendiente la averiguación.—Que la preexistencia y falta posterior de los objetos robados del furgón nº 1,160, están debidamente comprobadas en autos, conforme á lo prevenido en la ley 1ª, tít. 18, pª 3ª, según las constancias que obran á fojas 113, 114 y 131 del cuaderno principal y á las que se refiere la sentencia que se revisa en el primero de sus considerandos.—Considerando: que igualmente está justificado por los documentos que obran en poder de Federico Davis, que este individuo, como encargado de la bodega, proporcionaba á Gilmer, una de las personas complicadas en la presente causa, las noticias necesarias para que se perpetrara fácilmente el robo en cuestión.—Considerando 1º: Que si bien es cierto que tanto el mencionado Davis, como los demás procesados, han negado tenazmente su delincuencia, esa negativa no obsta para tenerlo como convicto, por las razones que oportunamente se aducen en el considerando quinto de la sentencia á revisión y se dan aquí por reproducidas.—Considerando 2º: Que comprobado, como lo está, el cuerpo del delito y el participio que en su consumación tomó Federico Davis, hay que regular la pena que haya de imponerse conforme á Derecho.—Considerando 3º: Que para hacer dicha regulación hay que tener presente lo dispuesto en la frac. I del artículo 50 del Código Penal, referente á cómplices, por estimarse que Davis, en realidad, sólo ayudó á los autores principales del delito, facilitándoles los avisos y datos necesarios para la perpetración del robo, según se deja dicho.—Considerando 4º: Que la mencionada pena está determinada en el artículo 219 del Código citado, y es la mitad del tiempo de prisión que se impone al autor principal, teniéndose siempre en cuenta las circunstancias atenuantes ó agravantes que en el caso convienen, para así aumentar ó disminuir aquella pena; y como á Federico Davis, según constancias que se tienen á la vista, resulta contra él una circunstancia agravante de 2ª clase, prevista en la frac. 12ª del art. 45 del propio Código, y una atenuante de 1ª, clasificada en la fracción 1ª del art. 39, predominando, por lo mismo, la primera de dichas circunstancias sobre la segunda.—Considerando 5º: Que hecho el cómputo, con arreglo á los expresados datos, la pena que resulta contra Federico Davis es la que acertadamente ha designado el Magistrado del Tribunal de Circuito en la segunda proposición de la parte resolutiva de la sentencia de 28 de Agosto del año próximo pasado.—Por lo expuesto y de conformidad con lo pedido por el C. Procurador General de la Nación, es de fallarse y se falla: Primero: Se confirma, por sus propios legales fundamentos, la sentencia pronunciada por el Tribunal de Circuito de Querétaro, que impuso á Federico Davis la pena de dos años, dos meses y quince días de prisión, debiéndose contar dicha pena desde el día 17 de Junio del año de 1888, y la obligación de pagar una multa por valor de treinta y tres pesos

noventa y seis centavos, ó, en su defecto, sufrir diez y seis días más de prisión.—Segundo: Devuélvanse las actuaciones al Tribunal de Circuito de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales; hágase saber y archívese el Toca. —Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los CC. Presiden- y Magistrados que formaron la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.—CC. Presidente, *Francisco M. de Arredondo.*—Magistrados, *Félix Romero.*—*José María Aguirre de la Barrera.*—*José María Vega Limón.* —*Federico Sandoval.*—*Alejo María Gómez Eguiarte*, Oficial mayor.—Es copia que certifico. México, Septiembre 28 de 1891.—*Alejo María Gómez Eguiarte.*

Es copia que certifico, sacada de sus originales para remitirla al C. Secretario de la 1ª Sala de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Querétaro, Septiembre primero de mil ochocientos noventa y dos.

*Gustavo Centeno*,
Secretario.

---

El C. Lic. Carlos María Escobar, Secretario de la 2ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Certifico: que en las diligencias practicadas por el Tribunal de Circuito de Querétaro, con objeto de inquirir si ha lugar á formar causa contra el Juez de Distrito de Guanajuato, Lic. Pablo Chico, por morosidad en el despacho de la causa contra J. B. Davis y socios, por robo de mercancías, obra una sentencia, á fojas 29 del expediente respectivo, que á la letra dice:

Querétaro, Abril 21 de 1890.—Vistas las diligencias practicadas con motivo del pedimento que el C. Procurador General de la Nación formuló contra el Lic. Pablo Chico, Juez propietario de Distrito en Guanajuato, en presencia de la nota que la Secretaría de Relaciones Exteriores dirigió á la de Justicia pidiéndole acordara con el Sr. Presidente de la República la queja que correspondiera contra el expresado Juez, por la lentitud con que, parece, ha procedido en la sustanciación y terminación del proceso que instruye al americano Federico B. Davis y socios, por robo de mercancías que conducía el Ferrocarril Central. Resultando 1º: Que pasada la nota dicha al estudio del C. Procurador General, este funcionario pidió se suspendiera en sus funciones de Juez al mencionado Lic. Chico y se consignara al Tribunal de Circuito respectivo, por importar el hecho que se le atribuye la designación de delito previsto por la frac. 6ª de la ley de responsabilidades de 24 de Marzo de 1813, á cuyo pedimento acordó la Suprema Corte que estando ya suspenso y consignado por otros capítulos, se remitieran los antecedentes originales á este Tribunal de Circuito, para que procediera, según sus facultades, á lo que hubiere lugar.

Resultando 2º: Que con fecha 10 de Marzo próximo pasado, la Secretaría de Relaciones Exteriores, después de transcribir á este mismo Tribunal la nota que con fecha 25 de Febrero último le dirigió el señor Ministro de los Estados Unidos de América en México, y de adjuntar original una exposición suscrita por Mr. J. B. Davis, concluye pidiendo se dedique al asunto la atención que merece. Resultando 3º: Que en esa exposición asegura Davis: 1º Que el Juez de Distrito ha procedido con *suma lentitud* en la sustanciación del proceso que, por robo, le instruye: 2º Que en él ha cometido *verdaderos abusos*, como es el de haber puesto en libertad á su co-procesado, Eleuterio Aranzábal, sin que de tal proceder haya constancia en autos: 3º Que no obstante que á él, Davis, y á sus co-acusados los garroteros, no se les ha probado que hayan cometido algún crimen, se les ha hecho sufrir una *prisión de diez y ocho meses;* y 4º Que sin embargo de haberse hecho *varias citaciones* para sentencia, siendo la última de ellas la de 8 de Noviembre del año próximo pasado, no se ha llegado á pronunciar el fallo que corresponde, no obstante que para esto la ley sólo concede ocho días. Resultando 4º: Que habiéndose pedido informe con justificación al Juez acusado, este funcionario lo rindió con fecha 13 de Marzo próximo pasado, dando las explicaciones que estimó oportunas, refiriéndose en todas ellas á las constancias del proceso relativo. Resultando 5º: Que en vista de ese informe, previo el traslado correspondiente, el C. Jefe de Hacienda, que en el caso funciona como Promotor, por excusa legal del adscrito á este Tribunal, pide se declare no haber lugar á proceder contra el repetido Lic. Pablo Chico, como Juez de Distrito de Guanajuato, por la acusación que le formula el preso F. B. Davis; y Considerando 1º: Que conforme á las constancias procesales, no tiene razón de ser el cargo de *suma lentitud* que Davis lanza al Juez en el primer capítulo de su exposición, pues aparece que desde que tomó conocimiento del juicio (Octubre 3 de 1888) se ocupó del estudio de las diligencias que en él había practicado el Juez letrado de Silao, y, como resultado de ese estudio, dictó no sólo los autos de «sobreseimiento» respecto de los procesados Laurence y Campbell, sino que también ordenó la práctica de otras diligencias que estimó necesarias para la perfección del sumario, contándose entre éstas, las ratificaciones de todos los que habían declarado como testigos, por ser esto indispensable para graduar la fe que merezcan sus dichos. Considerando 2°: Que aunque en la tramitación dicha transcurrió el período del 3 de Octubre de 1888. al 6 de Febrero de 89, esa dilación, sin embargo, no basta para acusar una *suma* lentitud en el procedimiento, si se atiende á la necesidad que tuvo el Juez de estudiar un proceso que él no había comenzado á formar, y que en esa fecha ya era bastante voluminoso, pues constaba de 147 fojas; y á que fué preciso librar, para algunas ratificaciones, los recados correspon-

dientes á México, León y Aguascalientes, cuya devolución era necesario esperar para poder hacer, legalmente, la calificación del cargo.—Considerando 3º: Que tampoco puede verse lentitud en la sustanciación del plenario, pues si bien esta parte del juicio dió principio en 6 de Febrero de 89 y vino á terminar en fines de Agosto del mismo año, fué debido esto ya á las diversas diligencias que sucesivamente fueron pedidas por el Ministerio Fiscal, cuya práctica terminó en fines de Abril, por haber habido necesidad de encomendar algunas de ellas á jueces foráneos; ya también á los traslados que hubieron de darse al mismo Promotor, al representante de la Empresa del Ferrocarril Central y á cada uno de los defensores; y ya finalmente por la recusación que uno de estos hizo del Juez, cuyo recurso, previa su tramitación legal, quedó resuelto en 27 de Agosto.—Considerando 4º: Que menos razón de ser tiene el segundo capítulo de cargo, pues el incidente que se instruyó sobre libertad afianzada de Aranzábal está demostrando que el Juez, lejos de cometer un abuso, obró conforme á la ley, á la práctica constante de los tribunales y aun á los mismos fueros humanitarios, al decretar la excarcelación de aquel, por causa de enfermedad, previa la justificación de ésta por el reconocimiento y declaración de dos peritos facultativos, el parecer fiscal y la constitución de una escritura de fianza que, por valor de un mil pesos, otorgó D. Juan M. de la Garzna en 15 de Enero de 1889, ante el Escribano Público D. Feliciano López, de todo lo cual hay las constancias correspondientes en el incidente relativo.—Considerando 5º: Que la sentencia condenatoria pronunciada por el Juez primero suplente de Distrito, está respondiendo al tercer capítulo de cargo, pues ella patentiza que Davis y sus acusados tuvieron participio más ó menos directo en el robo por que se les procesó, y los sujeta por esto á una pena de prisión mayor aun que la que habían sufrido hasta la fecha en que aquel acusaba por este capítulo al Lic. Pablo Chico; y aunque es verdad que esa sentencia no reviste el carácter de la última palabra que sobre el particular haya de pronunciarse, también lo es que mientras estuviese pendiente de la superior revisión, debía tenerse como la expresión genuina de la verdad.—Considerando 6º: Que las diversas citaciones para sentencia tampoco implican una *lentitud punible*, no obstante el término de ocho días que la ley señala para fallar en primera instancia, pues está establecido por la práctica constante de los tribunales que cuando por alguna circunstancia no se dictare el fallo dentro del término legal, se haga nueva citación, y constando en autos que la que se hizo en 30 de Agosto de 1889 no fué bastante para fallar por haber transcurrido su término en fuerza de las diligencias que, á promoción de uno de los defensores, hubieron de practicarse en Silao y Aguascalientes, cuyo resultado no se obtuvo sino hasta el 21 de Septiembre y 4 de Octubre, fué preciso hacer segunda citación en 15 del mismo mes

cuyo nuevo término también transcurrió por haberse separado accidentalmente del despacho del Juzgado el Lic. Chico.—Considerando 7º: Que habiendo vuelto á encargarse del despacho en 8 de Noviembre, fué necesario hacerlo saber así á los procesados citándolos nuevamente para sentencia, cuyo término se deslizó sin pronunciarla porque fué indispensable practicar otras diligencias para dotar á Aranzábal de nuevo defensor por haber sorprendido la muerte al que desempeñaba este oficio.—Considerando 8º: Que hecha otra citación en 27 de Diciembre y formulándose ya el fallo relativo, como lo acredita el borrador que obra en autos, (Fojas 20) hubo necesidad de suspenderlo, por la emergencia de otros negocios que, sobre ser urgentes por su propia naturaleza, había que despacharlos en algunos de sus puntos incidentales en términos perentorios, según certificación de la Secretaría, constante á fojas 275 y vuelta del cuaderno principal. —Considerando 9º: Que si bien todos los jueces están obligados á concluir en la mayor brevedad posible los procesos que instruyen, no hay sin embargo una ley, al menos en el fuero federal, que los estreche á terminarlos en un período dado, y aun cuando la hubiera, no siempre sería bastante para fundar una responsabilidad, pues habiendo delitos que por razón del lugar, de las personas que los cometen y de otras circunstancias excepcionales que los rodean, necesitan, para su esclarecimiento, de la práctica de diversas y dilatadas diligencias, no sería equitativo imputar al juez instructor el mayor tiempo que en eso emplease; y por esto es que en el fuero común está prevenido que cuando la duración del proceso excediere del tiempo que la ley señale para terminarlo, puedan los jueces computar el exceso, si creyeren justo hacerlo, en la pena que impongan, (Artículo 192 del Cód. Penal del Distrito Federal) cuya doctrina tuvo sin duda presente el juez al prevenir en su sentencia que la pena de prisión impuesta á Davis y sus coprocesados se cuente desde el 17 de Junio de 1888, fecha en que fueron declarados formalmente presos—. Considerando 10º: Que no habiendo, por otra parte, constancia, según la certificación de la Secretaría de este Tribunal, de que al juez acusado se le haya librado alguna excitativa de justicia por morosidad en el desempeño de sus funciones, no hay razón legal para sujetarlo al juicio de responsabilidad á que se refiere la fracción 6ª de la ley de 24 de Marzo de 1813.—Por todo lo dicho, de acuerdo con el parecer fiscal, y con apoyo de la fracción 24 de la citada ley de 14 de Marzo de 1813, se declara:

1º Que no habiendo en el caso *morosidad punible* en el Lic. Pablo Chico, como Juez de Distrito de Guanajuato, no hay lugar á sujetarle á formación de causa por ninguno de los capítulos que contiene la exposisión suscrita por Federico B. Davis.—2º Comuníquese esta resolución al Ministro de Justicia para su conocimiento y efectos á que hubiere lugar, y en su oportunidad

elévense las actuaciones á la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales.—Notifíquese.—El C. Lic. Gabriel J. Estrada, Magistrado de Circuito, así lo resolvió y firmó. Doy fe.—*Gabriel J. Estrada.*—*Gustavo Centeno*, Secretario.—Rúbricas."

Y á pedimento del C. Procurador General de la Nación, expido la presente copia en México, á diez de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

*Carlos M. Escobar*,
**Secretario.**

---

Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos. —2ª Sala.

El Lic. Carlos María Escobar, Secretario de la 2ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

Certifico: que en el Toca á las diligencias practicadas con objeto de inquirir si ha lugar á formar causa contra el Juez de Distrito de Guanajuato, Lic. Pablo Chico, por morosidad en el despacho de la causa contra F. B. Davis y socios, por robo, á fojas 12 y 13 obra una sentencia del tenor siguiente:

«México, Agosto primero de mil ochocientos noventa.—Vistas estas actuaciones inquisitivas sobre responsabilidad del Lic. Pablo Chico, como Juez de Distrito de Guanajuato, por sus procedimientos en la causa instruida á Federico B. Davis y socios, por robo de mercancías en el Ferrocarril Central.—Resultando: que las presentes actuaciones tomaron origen en la queja que el quince de Febrero del presente año dirigió Davis, imputando al referido Juez abusos y suma lentitud en la instrucción del proceso, y asegurando haber sufrido una prisión injusta de diez y ocho meses; que suspenso el Juez de Distrito, fué consignado al Tribunal de Circuito de Querétaro, que, por auto de 4 de Marzo del mismo año, le previno informase con justificación; que dicho juez informó el 13 del propio mes, manifestando que asuntos del servicio público é incidentes inevitables ocurridos en la prosecución de la causa, le impidieron dar á ésta una pronta terminación, y hace, para demostrarlo, una minuciosa relación de las indicadas circunstancias, entre las cuales figuran, además de los trámites ordinarios, una competencia de jurisdicción sostenida con el juez del orden común que practicó las primeras diligencias del sumario, numerosos traslados á las partes, que eran cinco, esto es, la representación fiscal, los defensores de los tres reos, y el apoderado de la Empresa del Ferrocarril, demoras de éste para rendir el traslado, llamados que le hizo la Suprema Corte de Justicia á esta capital, por causa de interés público, y otras más que sería prolijo enumerar, y presentando, para justificar su dicho, algunos documentos; que el Magistrado de Circuito, haciendo una más detallada enumeración de las circunstancias indicadas, con vista del proceso de Davis, que ya había subido á su conocimiento en

revisión, y de conformidad con el pedimento del Promotor Fiscal, declaró no haber lugar á formación de causa contra el repetido Juez de Distrito; y, por último, que el Fiscal de esta Suprema Corte, fundándose en que no hay delito que perseguir, pide se confirme, por sus fundamentos, la expresada resolución.—Considerando: que si bien haya una queja contra el Lic. Pablo Chico por abusos y morosidad, en el desempeño del Juzgado que era á su cargo, no aparece adminiculada con prueba alguna, ni aun semiplena, que prestara méritos para la iniciación del proceso que se trataba de promoverle; y bien al contrario, se ve que en autos sólo figuran los justificantes que el acusado ha presentado para su descargo; que si en estas diligencias inquisitivas no hay prueba alguna del hecho imputado, no hay base de donde partir para incoar esta causa de responsabilidad; que ni en la Secretaría de esta Sala ni en el Tribunal de Circuito de Querétaro, consta que el Lic. Pablo Chico haya sido reprendido ó corregido otra vez en el desempeño de sus funciones como Juez de Distrito de Guanajuato; de conformidad con el pedimento fiscal, y con fundamento de lo prevenido en la ley de 24 de Marzo de 1813, se resuelve: 1º: Es de confirmarse y se confirma el auto del Magistrado de Circuito de Querétaro que declaró: «No ha lugar á formar causa al Juez de Distrito de Guanajuato, Lic. Pablo Chico, por sus procedimientos en la causa instruida á Federico B. Davis y socios.»—2º Remítanse estas actuaciones á la 1ª Sala para su revisión, archivándose á su vez el Toca.—Así, por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que forman la 2ª Sala de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y firmaron.—CC. Presidente, *J. M. Aguirre de la Barrera.—M. Castilla Portugal.—Eustaquio Buelna.—Carlos María Escobar*, Secretario.»

Y á pedimento del C. Procurador General de la Nación, extiendo el presente en México, á diez de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

*Lic. Carlos M. Escobar*,
Secretario.

**Expediente núm. 273.**

QUEJA DE HARVEY B. DAVIS POR SUPUESTO DESPOJO DE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD, SITUADO EN EL MUNICIPIO DE SALINAS, ESTADO DE COAHUILA.

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Marzo 14 de 1890.

Señor:

Tengo el honor de llamar la atención de Vuestra Excelencia sobre las copias anexas de una carta y una declaración jurada de un

tal Harvey B. Davis, ciudadano americano y vecino del Estado de Coahuila, por las cuales aparece que el declarante ha sido ilegalmente despojado de su terreno, que, según cree, contiene valiosos mantos de carbón de piedra, por un individuo llamado Nicanor Valdez, y que se le niega la protección de las leyes en los tribunales. Corrobora los hechos declarados una carta de nuestro Cónsul en Piedras Negras, Mr. E. O. Fechét, cuya carta en copia acompaño respetuosamente.

Mr. Davis era en otro tiempo vecino de California y perteneció una vez á la Legislatura de aquel Estado. Por certificaciones de sus antiguos vecinos y del Juez del Tribunal Superior del Condado de Stanislaus, California, recibidas en esta Legación, se hace ver que Mr. Davis gozaba allí reputación de hombre de bien, respetable y verídico. En vista de esto, ruego á Vuestra Excelencia se sirva hacer que la queja de Mr. Davis sea examinada perfectamente y con imparcialidad, pues sé muy bien que el Gobierno de Vuestra Excelencia dictará prontamente providencias que aseguren los derechos de Mr. Davis conforme á la ley.

Tengo el honor de reiterar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi mayor aprecio y consideración.

*Thos. Ryan.*

A Su Excelencia Ignacio Mariscal, etc., etc., etc.

---

## TRADUCCION.

Consulado de los Estados Unidos.

**Piedras Negras, México, Marzo 5 de 1890.**

Al Hon. Thomas Ryan, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República de México.

**Legación de los Estados Unidos en la Ciudad de México.**

Señor:

Me permito dirigir respetuosamente la atención de Ud. á los documentos anexos que comprenden una declaración jurada de H. B. Davis, ciudadano de los Estados Unidos y vecino de Coahuila, México, (marcado 1); carta de Mr. Davis (marcado 2) y testimonio de los antiguos vecinos de Mr. Davis (marcado 3).

He procurado cerciorarme de la verdad de las declaraciones he-

chas por Mr. Davis, interrogando secretamente á vecinos de Sabinas, México, que he conocido aquí, y como resultado de esa investigación, tan exacta como pude hacerla, parece muy probable que haya razón para inferir que Mr. Davis ha sido despojado ilegalmente de una valiosa porción de sus terrenos: que la validez de su título al terreno nunca ha sido objetada ante los tribunales por las personas que se apoderaron y ahora poseen las tierras reclamadas por Mr. Davis: que éste no puede conseguir justicia de los tribunales: que ningún abogado quiere patrocinar su causa, y que ahora está expuesto á persecuciones ruines que se supone tengan por objeto molestarlo, hasta que firme documentos que justifiquen el despojo de sus terrenos.

Al expresar así mi creencia respecto á Mr. Davis y sus asuntos, advierto que verdaderamente no tengo constancia alguna legal; todos mis informes son de oídas.

Mr. Davis es un anciano de muy poco tacto y mal genio; ha expresado con alguna libertad su opinión en cuanto al trato que ha recibido, y todo ello ha producido mucha acritud entre las autoridades y él.

Le he recomendado empeñosamente que sea muy discreto, que de ninguna manera viole ley alguna y que cuide mucho de su lenguaje.

Mr. Davis tiene algún capital y en vista de los grandes desembolsos que se propone hacer en construir zanjas de irrigación, etc., es un inmigrante muy apetecible para México.

Sabiendo que el Gobierno Mexicano desea estimular la inmigración á México de hombres de recursos, y sabiendo además que la acción del Gobierno es neutralizada á menudo por funcionarios que dominan en los tribunales locales, no queda otro recurso para casos como el de Mr. Davis, que el de elevarlos á conocimiento de las autoridades federales de México.

Soy, Señor, de Ud. muy obediente servidor,

*Eugenio O. Fechét,*

Cónsul.

---

Tres anexos:

Núm. 1. Declaración de H. B. Davis.
Núm. 2. Carta de H. B. D. á Mr. Ryan.
Núm. 3. Testimonio de vecinos de H. B. D.

---

## TRADUCCION.

Piedras Negras, México, Febrero 28 de 1890.

Al Honorable Thomas Ryan, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en México.

Ciudad de México.

Señor:

Ruego á Ud. respetuosamente eleve mi caso á conocimiento del Gobierno Mexicano. Nada pido sino protección conforme á las leyes del país. Esta protección no pueden hoy impartírmela los tribunales, por temor, según yo creo. Para que sepa vd. que soy hombre de bien, acompaño un documento de mis antiguos vecinos de California.

Se cree que hay valiosos mantos de carbón de piedra en los terrenos que tratan de robarme.

Rogando á Ud. me libre de esta persecución y robo, me suscribo de Ud. obediente servidor,

*Harvey B. Davis.*

---

## TRADUCCION.

Consulado de los Estados Unidos de América.

Piedras Negras, México, Febrero 28 de 1890.

Ante mí, Eugenio O. Fechét, Cónsul de los Estados Unidos en Piedras Negras, México, compareció personalmente Harvey B. Davis, quien siendo debidamente juramentado, expone y dice que es natural de los Estados Unidos, nacido en Brookville, Condado de Franklin, Indiana; que vino de California á México el 26 de Diciembre de 1883 é invirtió una gran suma de dinero en tierras, comprando parte de una porción de terreno, como de once leguas cuadradas situadas en el río Sabinas, Estado de Coahuila, República de México. Este terreno fué dividido en noventa acciones y tres divisiones; que compró en nombre de su mujer cuatro acciones de la primera división, diez y nueve de la segunda y tres de la tercera: después vendió dos, conservando y poseyendo ahora veinticuatro acciones.

Que el título, después de describir los límites interiores, expresa que el terreno está dividido en tantas acciones y dice que los dueños son los que allí se expresan; que el título define claramente donde se marcarán los linderos y dichos linderos fueron oficialmente fijados antes de comprar el terreno dicho Davis. Que un Coronel Nicanor Valdez ordenó que se hiciera una medición que injustamente privaba á su mujer de su terreno, qui-

tándole las más valiosas porciones y cambiando completamente los linderos muy claramente fijados en los títulos de propiedad.

Que él, Davis, protestó contra esta medición y la presentó ante el Tribunal competente de Monclova.

Que la medición hecha por el Coronel Valdez nunca ha recibido la sanción y aprobación oficial; que él, Davis, ha sido despojado, por fuerza, del terreno, y sigue privado de él sin el correspondiente procedimiento legal.

Que ha ocurrido á las autoridades competentes para que se practique una medición oficial del terreno, pero aun no puede conseguirlo; que dos veces ha sido arrestado y puesto en la cárcel y repetidas veces llevado ante el tribunal y tratado con dureza; que los empleados del tribunal, por medio de intimidación y amenazas, han tratado de hacerle firmar documentos que despojarían á su mujer de un terreno legalmente poseído; que él y su mujer no pueden conseguir un abogado que proteja sus intereses, por temor, cree él, á dicho Coronel Nicanor Valdez.

Que emigró á México con su mujer é hijos, con buena intención, compró tierras, y ha gastado mucho dinero en zanjas de irrigación y otras mejoras, y sólo solicita protección de los tribunales de México, para sus derechos legalmente adquiridos por él y su mujer.

*Harvey B. Davis.*

Suscrito y juramentado ante mí en el lugar y fecha antes expresados.

*Eugenio O. Fechét,*
Cónsul.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Marzo 24 de 1890.

Señor Ministro:

Tengo la honra de acusar recibo de la atenta nota de Vuestra Excelencia, de 14 del corriente, y de sus anexos, todo relativo á la queja del C. americano Harvey B. Davis, por el despojo que, dice, le ha sido hecho de un terreno de su propiedad.

En respuesta manifiesto á Vuestra Excelencia que se ha pedido al Gobernador del Estado de Coahuila informe sobre los hechos de que se trata.

Reitero á Vuestra Excelencia las protestas de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A Su Excelencia Thomas Ryan, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Junio 18 de 1890.

Señor Ministro:

Refiriéndome á la nota de Vuestra Excelencia, fechada el 14 de Marzo último, y relativa á la queja del ciudadano americano Harvey B. Davis por el despojo que, asegura, se le hizo de un terreno de su propiedad en el Distrito de Monclova, Coahuila, tengo la honra de remitir á Vuestra Excelencia copia de una comunicación que, sobre el particular, me ha dirigido el señor Gobernador de aquel Estado el 3 del corriente, y del documento que en ella se cita, por los cuales se servirá ver Vuestra Excelencia que carece de fundamento la queja del Sr. Davis.

Reitero á Vuestra Excelencia las protestas de mi muy distinguida consideración.

*M. Azpíroz.*

A Su Excelencia Thomas Ryan, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

Un sello que dice: República Mexicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.—Número 126.

Al Sr. Secretario de Relaciones Exteriores.—México.

El Jefe Político del Distrito de Monclova, con fecha 27 del mes anterior, comunica á la Secretaría de este Gobierno lo siguiente:

"La Presidencia Municipal de Sabinas dice á esta Jefatura, con fecha 6 del corriente, lo que sigue:—Evacuando el informe que en comunicación fecha 3 del presente, ordena esa Jefatura rinda esta Presidencia, tengo la honra de pasar á rendir el que se me pide en los términos siguientes: Con motivo de haber resultado un sobrante de terreno en los nueve sitios que compraron los accionistas de la Agujita al señor Licenciado Francisco Sada, como representante de los herederos del señor Carlos Sánchez Navarro, después de haber hecho la compra, fueron divididos los terrenos en primero, segundo y tercero lote y levantado el plano correspondiente. En la identificación que hizo del terreno el señor ingeniero Miguel S. Maynes, por cuenta del señor Sada, informó á este señor que está viciada la medida, resultando un sobrante de poco menos de un sitio. Con este informe el referido señor Sada hizo la reclamación á los accionistas y les manifestó que si no le pagaban aquel sobrante, tendría que venderlo á otra persona ó rescindir el contrato. Los accionistas, enterados de todo, fueron de opinión de pagar el sobrante en proporción á las acciones que cada uno representa; le encomendaron este asunto al señor coronel Nicanor Valdez para que pidiese plazo á Sada para hacer el pago; éste les fué concedido, pero al vencerse el término, no hubo accionista que pagara su parte. El referido coronel con objeto de que

Sada no fuese á vender, pasó á la ciudad del Saltillo, pagó la cantidad de novecientos y tantos pesos que le importó el terreno, y luego que regresó, pasó la cuenta á los accionistas, quienes la reconocieron, pero no le hicieron el pago ni en primera vez ni en varias que los requería del pago amistosamente, hasta que en 31 de Marzo de 1887, se presentó en demanda conciliatoria contra ellos ante el juez local, C. Cipriano Flores, quien, en unión de su asistencia y ayudado por el señor Carlos Treviño Valdez y la mayor parte de los accionistas, entre los cuales se halló presente el señor H. B. Davis, discutieron detenidamente los puntos sobre la división y adjudicación de los terrenos, en virtud de que el precitado señor coronel les hizo la proposición que todo el que no tuviese el modo de pagar la parte que le correspondiera, le cediera el terreno con tal que éste se le aplicase junto con los lotes que tenía.—Todos los accionistas convinieron en esto y el señor Davis y el señor coronel, como colindaban sus terrenos de agostadero, pretendían la posesión de un abrevadero que ni el uno ni el otro estaban seguros á quien le tocaría el aguaje, despues de haberle hecho diversas proposiciones el señor coronel al señor Davis interpretándoles todas éstas el extranjero Carlos T. Plant, que á la vez se hallaba presente como accionista. Enterado Davis, convino en que por la suerte se decidiera; y tomando el coronel la moneda de un peso, para decidir la rifa, le quitó la moneda Davis y dijo á Plant que él debía de tirarla al viento; el coronel convino, y la suerte, según la elección que habían hecho le fué adversa á Davis, quien se dió por vencido delante del señor Juez y sus asistencias el señor Licenciado Treviño y los accionistas. Con este convenio se dieron por terminadas las discusiones y para arreglar debidamente la división y adjudicación de los terrenos, se levantó el acta que en copia certificada acompaño. Por todo lo que se verá que no había ninguna pretensión de despojo de terrenos de que se queja el señor Davis le haya hecho el señor coronel. Lo que tengo el honor de transcribir á Ud. para conocimiento del señor Gobernador, adjuntándole, en dos fojas útiles, el certificado del juez único local de la Villa de San Juan de Sabinas, de las constancias que existen en el archivo de aquella oficina. Protesto á Ud., etc.

"Lo que me honro en transcribir á Ud. acompañando la copia del documento á que se refiere la nota inserta para su conocimiento y como resultado de su nota relativa, fecha 24 de Marzo próximo pasado. Reproduzco á Ud. con este motivo las seguridades de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Saltillo, Junio 3 de 1890.

*José M. Múzquiz.* *Constancio de la Garza,*

Secretario.



Al margen dos estampillas de á cincuenta centavos canceladas debidamente con un sello negro que dice: Juzgado local de Sabinas.—El C. Juan García, Juez único local de la Villa de Sabinas y su comprensión etc.

Certifico: que en el archivo de este Juzgado existe una acta relativa al último arreglo que tuvieron los accionistas de la Agujita de la división en lotes de los terrenos de labor y agostadero, cuyo tenor á la letra dice:

"En la Villa de Sabinas, á los treinta días del mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, ante mí el C. Cipriano Flores, Juez local, por llamamiento de la ley actuando con testigos de asistencia, compareció el señor Nicanor Valdez y dijo: que tiene promovido ante el Juzgado de Letras del ramo civil de este Distrito un juicio divisorio de los terrenos que pertenecen á la comunidad de la Agujita de que él es parte, y con objeto de evitar, si fuere posible, ese juicio, pide al juzgado se sirva llamar á todos los accionistas en conciliación para arreglar, si se pudiere, tanto las minuciosas diferencias que un juicio de la naturaleza del expresado puede acarrear, como también la manera más propia de hacer la división material. El Juzgado, accediendo á la demanda del peticionario, citó á la comunidad y presentes, además del señor Nicanor Valdez, quien dijo representaba á la vez á su hermano Valeriano del mismo apellido, los señores H. B. Davis, Carlos D. Plant, por sí y su socio Eduardo Parish y representando además á los señores Santiago Magnes y Carlos Braine y la señora Aline Tiviner, Juan P. Aguirre representando á los señores Esteban Morales y Felipe Aguirre, Laureano Aguirre, representando el derecho de su finado padre Anatolio Aguirre, Antonio Arizpe, por sí y representando á los señores Antonio Dávila, Sabino Arizpe, Leandro y Arcadio Ramos y Dámaso Ramón, Martiniano Valdez, Doroteo Fuentes, Octaviano Agüero, Esteban Valdez, Hermenegildo Farías Siller, por sí y representando á su padre Hermenegildo Farías Gonzalez, Tomás Arizpe y Félix Espinosa, se les hizo presente la manifestación del señor Nicanor Valdez para conciliar los derechos de todos, evitando, si es posible, las consecuencias de un juicio, é impuestos todos entablaron una larga y razonada discusión, de la que resultó que aprobaron las proposiciones siguientes, como bases á que debe sujetarse el perito agrimensor nombrado para hacer la división material del terreno. Primera.—Los terrenos de la comunidad de la Agujita se dividirán en tres lotes, en la misma forma que actualmente lo están, siendo el número uno el que queda más hacia abajo del terreno; el número dos el inmediato siguiente hacia arriba, y el que queda más hacia arriba; el número tres, tirándose las lineas divisorias entre uno y otro lote del Río hacia el Norte aproximativamente. Segunda.—El terreno de labor, al hacerse la partición, se separará por una línea bien marcada que

atraviese todo el terreno de los tres lotes del de agostadero. Tercera.—En los lotes número dos y tres se dividirá respectivamente el terreno de labor y el de agostadero en treinta acciones, y en el lote número uno se dividirá en treinta acciones el terreno de labor que queda entre el pueblo y el arroyo blanco; en treinta acciones el terreno de labor que queda entre el arroyo blanco y la línea divisoria que separa á la Agujita de los terrenos del señor Milmo, y en treinta acciones el terreno de Agostadero. Cuarta.—La división material en acciones de los lotes número uno y tres se hará de entera conformidad con la escritura de venta de los terrenos de la Agujita, otorgada por el apoderado de los herederos de D. Carlos Sánchez Navarro en favor de D. Crescencio Farías, en la ciudad del Saltillo, á los veintiun días del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro, ante el escribano público Domingo V. Mejía, y en cuanto al lote número dos, se hará la división de la manera siguiente, y siempre comenzando de abajo para arriba en primer lugar é inmediato á la población: Don Nicanor Valdez con tres acciones y además el terreno que corresponda del sobrante de nueve sitios á los accionistas que no le han pagado la parte que les corresponde; en seguida Don Esteban Valdez con una acción; luego Doroteo Fuentes con una acción; á continuación Don Martiniano Valdez con dos acciones; incontinenti Don Valeriano Valdez con tres acciones; luego Don Octaviano Agüero con una acción; después Don Santiago Magnes con dos acciones, y, por último, el señor H. B. Davis con diez y siete acciones. Quinta.—Al hacerse la partición, cada accionista llevará su terreno de agostadero, en cuanto sea posible, contiguo al terreno de labor que le corresponda. Sexta. —Para arreglar todo lo conveniente á los asuntos económicos de la comunidad, como son las servidumbres de agua, limpia de acequias y demás, la misma nombrará una comisión compuesta de un individuo por cada lote. Séptima.—Una vez concluida la división, cada accionista que, al ocupar su parte de labor, reciba tierra limpia que él no haya desmontado, repondrá igual cantidad al que hubiere hecho igual trabajo, y si ha hecho otras mejoras, se avendrá con el dueño prudencialmente, y en caso de no hacerlo, se sujetarán á lo que resuelvan dos peritos nombrando uno por cada parte. Octava.–Presentados por el perito el informe y plano respectivos, se mandarán protocolizar elevándose á instrumento público para que cada uno pueda sacar de él el testimonio que le convenga. Convenidos en todo lo que anteriormente queda asentado, yo, el presente Juez, mandé levantar la presente acta que firmaron conmigo y testigos de asistencia, todos los que supieron hacerlo. Damos fe.—*Cipriano Flores.—N. Valdez.—Juan P. Aguirre.—Félix Espinosa.—Tomás Arizpe.–Carlos F. Plant. —Rosalío Delgado.—Martiniano Valdez.—Hermenegildo V. Siller.—Luciano Aguirre.—H. V. Davis.—Doroteo Fuentes.—*

*A.—Jesús Herrera.—A.—Ramón Quintero.*—Catorce rúbricas. —Y á solicitud del señor Presidente Municipal, según su nota fecha de hoy, expido la presente en la Villa de Sabinas, á los seis días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa, actuando con asistencia.—Doy fe.—*Juan García.—A.—Jesús Cervera.—A. —Jesús Herrera.*—Rúbricas.

Es copia.—Saltillo, Junio 3 de 1890.

*Constancio de la Garza*,
Secretario.

---

## TRADUCCION.

Extra-oficial.—Legación de los Estados Unidos de América.

México, Agosto 15 de 1890.

Mi estimado señor Azpíroz:

Refiriéndome á mi comunicación del 14 de Marzo último y á la de Ud. del 18 de Junio, sobre la queja de Henry B. Davis, ciudadano americano residente en el Estado de Coahuila, por haber sido privado ilegalmente de un terreno por Nicanor Valdez, y llamando la atención de vd. sobre la conversación que esta mañana tuvimos respecto de este asunto, me permito manifestar que el Cónsul de los Estados Unidos en Piedras Negras me informa que Mr. Davis y su esposa han sido arrestados y se hallan presos de orden de dicho Valdez por tratar de ocupar el terreno en cuestión.

Entiendo que el señor Davis y señora son ancianos y por todos respectos personas excelentes.

Espero que vd. tendrá la bondad de hacer que el asunto sea investigado minuciosa é imparcialmente y que ejerza sus buenos oficios á fin de que se les haga justicia.

Me repito de vd. muy sinceramente,

*Thomas Ryan.*

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Agosto 16 de 1890.

Hon Thomas Ryan, etc., etc., etc.

Mi estimado señor Ryan:

Tengo la satisfacción de contestar la nota extra-oficial de Ud., de ayer, relativa al caso de Mr. Harvey B. Davis, diciéndole que, de conformidad con sus deseos, ya se manda practicar una averi-

guación circunstanciada de los hechos, para resolver lo que fuere de justicia.

Soy de Ud., mi estimado señor, atento amigo y S. S.

*M. Azpiroz.*

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Agosto 19 de 1890.

Señor Ministro:

Refiriendome á la nota de Vuestra Excelencia, fechada el 15 del actual y relativa al caso del ciudadano americano Harvey B. Davis, tengo la honra de decirle que he recibido un informe del Juez de Letras del Distrito de Monclova, de fecha 13 del corriente, acompañando copia de la resolución que dictó para el arresto de Mr. Davis y su señora, y en el cual se expresan los motivos de su determinación. Remito á Vuestra Excelencia, para su conocimiento, copia de ambos documentos.

Renuevo á Vuestra Excelencia las protestas de mi muy distinguida consideración.

*M. Azpiroz.*

A Su Excelencia Thomas Ryan, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

Un sello que dice: Juzgado de Letras del Distrito de Monclova.—Número 446.—Al Secretario de Relaciones Exteriores.—México.

Con fecha de hoy y bajo los números 444 y 445, digo al Superior Tribunal y al Ejecutivo del Estado lo siguiente:

«Constituido ayer este Juzgado en la Estación de Sabinas, con el fin de practicar diligencias de su competencia en materia civil, en obsequio de la respetabilidad que debe haber en todos los actos de las autoridades, se hizo indispensable dictar la resolución á que se refiere la copia adjunta.

«Ese Superior Tribunal, con fecha 1º de Mayo del corriente año y bajo el número 134, se sirvió dictar un acuerdo mandando trascribir una queja presentada á la Secretaría de Relaciones Exterioreres por el señor Harvey B. Davis y pidiendo informe y todos los datos relativos al mismo asunto.

«Como es muy probable que el señor Davis presente una nueva queja á su Cónsul en ciudad Porfirio Díaz, ha parecido conveniente á este Juzgado informar á esa Superioridad de lo que ha

pasado, lo mismo que al Ejecutivo del Estado y á la Secretaría de Relaciones Exteriores.»

Adjunta se servirá Ud. encontrar la copia citada.

No me parece por demás decir á Ud. que el Ministro de los Estados Unidos de América presentó á la Secretaría de Estado de su digno cargo, la queja aludida del señor Harvey B. Davis, el 14 de Abril último, y fué trascrita al Ejecutivo del Estado con fecha 24 del repetido Abril.

Todo lo que pongo en conocimiento de Ud. para los fines consiguientes, protestándole mi respetuosa consideración.

Libertad y Constitución. Monclova, Agosto 13 de 1890.—*Lic. Carlos Treviño.*

---

Al margen un sello que dice: Juzgado de Letras del Distrito de Monclova.

En la congregación de Agujita, del Municipio de San Juan Sabinas, á las cuatro de la tarde del doce de Agosto de mil ochocientos noventa, el C. Juez de Letras del Distrito, en virtud de una falta de respeto cometida ante él por la señora Elizabeth C. Davis y su esposo el Sr. H. B. Davis con signos y gestos que indicaban desprecio de sus disposiciones como autoridad, con ocasión de una prevención que hacía al señor R. B. Davis, hijo de los ya mencionados, á fin de que se abstuviera de molestar al C. Luis Vázquez, arrendatario del C. Martiniano Valdez, en los terrenos de que es arrendatario, cuya falta presenciaron los que suscriben esta acta, el repetido C. Juez resolvió mandar llamar al C. Carlos C. Plant, á fin de que, como intérprete, por decir el señor y la señora Davis que no entienden el español, les hiciera entender y fijarse en la resolución de que están detenidos hasta nueva orden.—Licenciado *Carlos Treviño.—N. Valdez.—Carlos T. Plant.—V. Valdez.—Edmundo Valdez.—Rosalino Delgado.—L. Alvarez.—A. Carlos Enríquez.—A. P. Navarrete.*—Rúbricas.—En doce de Agosto de mil ochocientos noventa, se libró orden al Juez Auxiliar para la detención.—Conste.—Una Rúbrica.

Es copia de su original, á que me refiero.

Monclova, Agosto 13 de 1890.—Licenciado *Carlos Treviño.*

---

Extra-oficial.—Secretaría de Relaciones Exteriores.

**México, Agosto 27 de 1890**

Señor Ministro:

Como resultado de la nota de Vuestra Excelencia, fechada el 15 del actual, tengo la honra de remitirle copia de las diligen-

cias practicadas contra el señor R. H. Davis por falta de respeto al Juez de Letras de Monclova, Coahuila.

Renuevo á Vuestra Excelencia las protestas de mi muy distinguida consideración.

*M. Azpíroz.*

A Su Excelencia Thomas Ryan, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

COPIA.

La Agujita, Agosto diez y nueve de mil ochocientos noventa. Habiéndose presentado el C. Luis Vázquez quejándose de que, no obstante la orden que personalmente recibió de éste Juzgado el señor R. H. Davis de no molestar al quejoso en los terrenos del C. Martiniano Valdez, del que es mediero, y de cuyos terrenos, según confesión de Davis, está en posesión el C. Valdez hace más de dos años, el repetido Davis sigue molestándole de varios modos, levántese la averiguación respectiva, en virtud de haberse prevenido á Davis, que, sin embargo de creerse con derecho á dichos terrenos, no molestara al quejoso y ocurra al Juzgado, quien lo atendería en justicia, en vista de sus documentos. Cítese al efecto al Señor R. H. Davis, á quien se tomará su declaración.

Lo resolvió el Juez de Letras del Distrito, constituido en esta localidad. Damos fe—*Licenciado Treviño.*—A.—*Rosalío Delgado.*—A—*J. Navarrete.*—Rúbricas.

En diez y nueve de Agosto se libró la cita. Conste.—Una Rúbrica.

En diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa, presente el Sr. R. H. Davis, manifestó que, como no entiende bien el español, suplica se le oiga por medio de un intérprete, por lo que el Juzgado nombró al C. Carlos T. Plant, quien aceptó y protestó desempeñar su encargo fiel y legalmente, y por su conducto se preguntó á Davis si, no obstante la orden que personalmente recibió del juzgado de no molestar al C. Luis Vázquez en los terrenos de que es mediero, ha seguido trabajando en dichos terrenos, molestando al C. Vázquez, sin obedecer la orden que también se le dió de presentarse al Juzgado á alegar sus derechos, y contestó que, aunque recibió esa orden, él no tiene nada que hacer con el Juzgado, que ese negocio lo está arreglando en México y que ha seguido trabajando en los terrenos de que se trata: firmó. Damos fe—*Licenciado Treviño—R. H. Davis—Carlos T. Plant.*—Por orden del Juzgado, por haber estado presentes á la diligencia, firmaron los ciudadanos siguientes: *Coronel N. Val-*

*dez.—Mayor L. Alvarez.—Juez Auxiliar, Carlos Enríquez.—Luis Vázquez.—A.—J. Clocte*—A.—*Rosalío Delgado.*—A.—*J. Navarrete.*— Rúbricas.

La Agujita, Agosto diez y nueve de mil ochocientos noventa.

Con fundamento en el artículo ciento noventa y dos del Código de Procedimientos Civiles y en los cuatrocientos quince y cuatrocientos diez y nueve del Código de Procedimientos Penales, el Juzgado, en atención á la exposición anterior del señor R. H. Davis, le impone una multa de veinticinco pesos, ordenándole nuevamente se abstenga de molestar al C. Luis Vázquez en la posesión de que se ha hecho mérito, y que, en caso de considerarse con derecho, ocurra á deducirlo ante este Juzgado, en la inteligencia que si desobedeciere esta nueva orden, se le instruirá el proceso respectivo, con arreglo á las disposiciones relativas del Código Penal. Notifíquese. Lo resolvió el Juez de Letras del Distrito.—Doy fe.—*Licenciado Treviño.*—A.—*Rosalío Delgado.*—A.—*J. Navarrete.*—Rúbricas.

En diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa, notificado el Sr. R. H. Davis dijo: que lo oye y obedece: firmó en unión de los intérpretes, el C. Carlos T. Plant y el señor Alejandra Clocte, Damos fe. *Licenciado Treviño—R. H. Davis.*—A.—*J. Clocte—Carlos T. Plant.*—A—*Rosalío Delgado.*—A.—*J. Navarrete.*—Rúbricas.

En diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa, fueron depositados los veinticinco pesos de la multa en la tienda del C. Carlos T. Plant. Conste.—Una Rúbrica.

La Agujita, Agosto veinte de mil ochocientos noventa. Cúmplase con lo prevenido por el artículo cuatrocientos treinta y uno del Código de Procedimientos Penales. Lo resolvió el Juez de Letras del Distrito. Damos fe—*Licenciado Treviño.*—A.—*Rosalío Delgado.*—A.—*J. Navarrete*—Rúbricas. En veinte de Agosto de mil ochocientos noventa, á solicitud verbal del señor R. H. Davis, se expidió certificado de estas diligencias y se le entregó. Conste.—Una rúbrica.

Monclova, Agosto veintiuno de mil ochocientos noventa.

Agréguense estas diligencias á sus antecedentes. Lo resolvió el Juez de Letras del Distrito. Doy fe.*Licenciado Treviño.*—A.—*J. Navarrete.*—A.—*Antonio B. Cantú.*—Rúbricas.

En veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa, se remitió la multa á la Recaudación de Rentas con el oficio número cuatrocientos sesenta, se dió aviso á la Tesorería General del Estado con el oficio número cuatrocientos sesenta y uno y se agregó el recibo del Recaudador de Rentas y el oficio respectivo. Conste.—Una rúbrica. Monclova, Agosto veintidos de mil ochocientos noventa.—Siendo frecuentes las quejas de la familia del señor R.H. Davis, por faltas iguales á la que se trata en estas diligencias, según antecedentes que obran en este Juzgado, póngase

en conocimiento de ellas al Superior Tribunal de Justicia, al Ejecutivo del Estado y á la Secretaría de Relaciones Exteriores á quienes, al efecto, se trascribirán. Lo resolvió el Juez de Letras del Distrito. Damos fe.—*Licenciado Treviño.*—A.—*J. Navarrete* --A.—*Antonio B. Cantú.*—Rubricas.

En veintidos de Agosto de mil ochocientos noventa, se cumplió lo mandado. Conste.—Una Rúbrica.

Es copia de su original, á que me refiero.

Monclova, Agosto 22 de 1890.

Licenciado *Carlos Treviño.*

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

**México, Agosto 29 de 1890.**

Hon Thomas Ryan, etc. etc. etc.

Mi estimado Señor Ryan:

El Señor Presidente, informado de lo que Ud. se sirvió manifestarme respecto del caso de Mr. Harvey B. Davis, y no ateniéndose á los informes oficiales que sobre el mismo se habían recibido, encargó á una persona de su entera confianza y que no tiene ningún empleo del Estado de Coahuila, que investigara lo ocurrido en el particular; y acaba de recibir de dicha persona el siguiente telegrama: "El asunto de Davis es enteramente particular entre él y los accionistas de la Agujita; no pudiendo hacer sus caprichos por medio de las autoridades, ha amenazado con el Gobierno del Norte. Nicanor Valdez indirectamente ha intervenido, por haber sido su hermano Pedro quien vendió á Davis. Garza Galán para nada ha intervenido, que yo sepa, en este chisme que sólo consiste en que Davis quiere tener sus lotes en un solo lugar y junto á la estación.

Ayer se dió orden de aprehensión contra el hijo de Davis, por atentar contra las disposiciones del Juez de Monclova que le prohibió ocupar un terreno hasta terminar la cuestión."

Soy de Ud., como siempre, atento amigo y S. S.

*M. Azpiroz.*

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

**México, Septiembre 8 de 1890.**

Hon. Thomas Ryan, etc., etc, etc.

Mi muy estimado señor Ryan:

Como resultado de las notas extra-oficiales de usted, relativas al caso del señor R. H. Davis, tengo la honra de remitirle copia de

las diligencias practicadas por el Juez de Letras de Monclova, con motivo de no haber dado cumplimiento dicho individuo á una orden de aquel Juzgado para que se abstuviese de molestar al dueño de un terreno situado en la Congregación de la Agujita.

Soy de usted, como siempre, atento amigo y S. S.

*M. Azpíroz.*

---

## COPIA.

Una cubierta que en lo principal dice: Paid.—Telegrama.—Señor Carlos Treviño.—Monclova.—Un mensaje que en lo principal dice: «Recibido á las diez cincuenta y cinco a. m.—Agosto veintitres mil ochocientos noventa.—Fechado: Sabinas, Mex. veintitres.—Señor Licenciado Carlos Treviño.—Monclova.—Siguen haciendo adobes en terreno de Martiniano Valdez, peones de Davis.—*Nicanor Valdez.*»—Se recibió el veintitres de Agosto de mil ochocientos noventa, á las once y media de la mañana.—Conste.—Una rúbrica.—Monclova, Agosto veintitres de mil ochocientos noventa.—Pídanse informes al Auxiliar de la Agujita.—Lo resolvió el Juez de Letras del Distrito.—Damos fe. *Licenciado Treviño.*—A.—*J. Navarrete.*—A.—*Antonio B. Cantú.*—Rúbricas.—En veintitres de Agosto de mil ochocientos noventa, se pidieron los informes por medio del oficio número cuatrocientos sesenta y nueve.—Conste.—Una rúbrica.—En veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa, constituído, con ocasión de negocios urgentes en materia criminal, este Juzgado en la Congregación de la Agujita, informó verbalmente el Juez Auxiliar que no obstante la orden que se dió al señor R. H. Davis, el diez y nueve del corriente, de que se abstenga de molestar al C. Luis Vázquez en los terrenos del C. Martiniano Valdez, de quien es mediero, y que, en caso de considerarse con derecho, ocurra á deducirlo ante este Juzgado, en la inteligencia de que si desobedeciere esta nueva orden se le instruirá el proceso respectivo, con arreglo á las disposiciones relativas del Código Penal, ha seguido haciendo adobes.—Se sienta para debida constancia.—Una rúbrica.—La Agujita, Agosto veinticinco de mil ochocientos noventa.—Con fundamento en el artículo novecientos cuatro del Código Penal, prevéngase al Juez Auxiliar proceda á remitir, bajo segura custodia, á Monclova, á R. H. Davis, por haber desobedecido una orden que le dió este Juzgado.—Lo resolvió el Juez de Letras del Distrito.—Damos fe. *Licenciado Treviño.*—A.—*J. Navarrete.*—A.—*Antonio B. Cantú.*—Rúbricas.—En veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa, se libró la orden bajo el número cuatrocientos sesenta y cuatro.—Conste.

—Una rúbrica.—En veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa, se agregó un oficio del Auxiliar de la Agujita y se recibió á R. H. Davis.—Conste.—Una rúbrica.

En veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa, se agregó un oficio del Secretario del Tribunal Pleno.—Conste.—Una rúbrica.

En veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa, presente R. H. Davis, para tomarle su declaración, el Juzgado, en virtud de haber manifestado Davis en ocasiones semejantes no entender el español, nombró al intérprete que suscribe y, por su conducto, dió por generales llamarse R. H. Davis, ser de cuarenta y cinco años de edad, casado, labrador y vecino de la Congregación de la Agujita. Preguntado si no obstante la orden librada por este Juzgado, siguieron haciendo adobes en los terrenos de que se trata en estas diligencias, por orden del declarante, contestó que luego que fué multado por el presente Juez de Letras y pagó la multa, liquidó á las personas que estaban haciendo adobes por su orden, les pagó y les dijo que ya no siguieran haciendo adobes por su orden, pues no quería que lo volvieran á multar; agregó que los terrenos en que se hacían los adobes no son de él; que la señora su madre los reclama como suyos; que los adobes á que se refiere el mensaje de veintitres de éste, no sabe quién los mandó hacer, pues él se retiró á un lugar distante tres millas de la Agujita á donde se iba por la mañana y volvía hasta en la noche; que el sábado último le preguntó el Auxiliar por cuenta de quién estaba todavía haciendo adobes y el que habla contestó que por orden de su mamá. Habiéndole hecho notar la contradicción que hay en la parte anterior de su declaración, dijo: que su mamá dijo que continuara haciendo adobes por su orden, luego que él dejó de hacerlos. Leída que le fué su declaración, en ella se afirmó y ratificó: firmó.—Doy fe. *R. H. Davis.*—Intérprete, *M. Ballesteros.*—*Licenciado Jesús María Cantú*, Secretario.—Rúbricas.

En veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa, se agregaron dos mensajes y una cubierta que se recibieron el día anterior á las diez de la noche.—Conste.—Rúbrica.

Monclova, Agosto veintinueve de mil ochocientos noventa.—Cúmplase con lo mandado por el Superior Tribunal de Justicia del Estado, remitiendo, por vía de informe, copia del expediente relativo. Expídase orden de libertad en favor de R. H. Davis. —Lo resolvió el Juez de Letras del Distrito, C. Licenciado Carlos Treviño.—Doy fe. *Licenciado Treviño..*—*Licenciado Jesús María Cantú*, Secretario.—Rúbricas.

En veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa, se notificó al Alcaide la parte relativa á la libertad de R. H. Davis, y firmó.—Doy fe. *Licenciado Jesús María Cantú*, Secretario.—Una rúbrica.—*Pedro Menchaca y Ramos.*—Una rúbrica.—El

veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa, se agregó un oficio del Alcaide.—Conste.—Una rúbrica.

Es copia de su original á que me refiero.

Monclova, Agosto 29 de 1890.

*Licenciado Carlos Treviño.*

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Octubre 10 de 1890.

Señor Ministro:

Tengo la honra de remitir á Vuestra Excelencia copia de una comunicación y sus anexos, que he recibido del Gobernador del Estado de Coahuila, relativas al caso del ciudadano americano R. H. Davis.

Renuevo á Vuestra Excelencia las protestas de mi muy atenta consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A S. E. Thomas Ryan, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

República Mexicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.—Número 527.

Al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores.—México.

Con fecha 28 de Agosto último, comunica el C. Presidente del Superior Tribunal de Justicia de este Estado lo que copio:

Se ha impuesto este Superior Tribunal de Justicia de la comunicación oficial de Ud., fecha 28 del que cursa, relativa á la queja presentada por el ciudadano norte-americano R. B. Davis ante el Ministro de los Estados Unidos, con motivo de suponer aquel que no se le ha administrado pronta y cumplida justicia en un juicio civil pendiente en el Juzgado de Letras del Distrito de Monclova, acordándose con tal motivo por esa Superioridad se pidieran al Poder Judicial los informes respectivos sobre aquel asunto, á fin de disponer lo conveniente, sin perjuicio de que se dictase, desde luego, por el mismo Tribunal, las órdenes conducentes para que al expresado Sr. Davis se le otorgase, con la oportunidad debida, toda la

justicia á que tenga derecho en el juicio civil de que se trata.—En contestación á la nota ya referida, me es satisfactorio informar al Gobierno que por el correo de hoy se han librado los acuerdos respectivos, trasmitiéndolos igualmente por la vía telegráfica al Juez de Letras del Distrito de Monclova, á fin de que impartiendo desde luego decidida protección, en cuanto lo permitan nuestras leyes y los deberes propios de su encargo al americano R. B. Davis, muy particularmente en el asunto civil que este tiene pendiente en aquel Juzgado, informe, á la brevedad posible y con toda justifición, sobre el estado que guarda aquel negocio y sobre los demás hechos pasados ante el mismo y que hayan podido dar margen á la queja de Davis, pudiendo asegurarse de antemano que tales órdenes serán puestas en ejecución sin demora alguna de parte del predicho funcionario y que, por lo mismo, el Sr. Davis será atendido debidamente en las pretensiones que deduzca ante las autoridades judiciales del Estado, aunque, por otra parte, abriga este Tribunal la convicción de que aquel no tiene hasta hoy un justo motivo de queja por falta de administración de justicia en sus negocios. Aun cuando esta Superioridad espera de un día á otro los informes pedidos al Juzgado de Letras del Distrito de Monclova sobre los hechos denunciados por el quejoso, en vista de los que se podrá rendir á ese Gobierno un informe minucioso y justificado sobre la conducta oficial observada por el personal del Juzgado referido, en el negocio de Davis, no cree por demás esta Superioridad informar desde luego, atentos los antecedentes que sobre este asunto existen en su archivo, que siendo el americano R. B. Davis, según parece, propietario ó poseedor de algunos lotes de terreno en la congregación de la Agujita, donde es su residencia, y cuyos límites han sido confundidos con los que gozan los propietarios colindantes, le ha sido disputada judicialmente esa misma propiedad ó posesión, estando pendiente el juicio ante el Juzgado de Letras de Monclova á cuya jurisdicción corresponde la congregación de la Agujita; y como quiera que ya por medida precautoria, ya en cumplimiento de una resolución dictada en la instancia promovida, hubo aquel funcionario de trasladarse á la residencia del señor Davis, notificóle se abstuviera en lo sucesivo de molestar al Sr. Vázquez, arrendatario de los terrenos del Sr. Martiniano Valdez, y que este último poseía, según confesión del referido Davis, con la prevención terminante de ocurrir al mismo Juzgado si creía tener algún derecho en aquellos, seguro de ser atendido con toda imparcialidad y justificación.—Pasado algún tiempo y siendo víctima el Sr. Vázquez de frecuentes molestias en los terrenos tomados en arrendamiento, siendo estas causadas por el Sr. R.B.Davis, ocurrió al Juez que había conocido de este asunto para que hiciese á este último un nuevo requerimiento, á fin de que cesara de inquietarlo, con cuyo motivo la autoridad judicial á que me he referido, por medio

de un intérprete, á virtud de no hablar español el quejoso Sr. Davis, hizo nueva amonestación en el sentido de la primera; pero como quiera que al oirla este señor, manifestase al Juzgado en presencia de diversas personas que concurrieron al acto, no deber entenderse con el Juez requerente en razón á estar arreglando el asunto en la capital de México, y siendo, por otra parte, notorio que semejante contestación implicaba de parte del demandado el propósito de continuar desobedeciendo las órdenes respectivas libradas con anterioridad, se vió el funcionario aludido en el penoso, pero legítimo deber de imponer á Davis una multa de veinticinco pesos, con arreglo á los artículos 192 del Código de Procedimientos civiles y á los 415 y 419 del Código de Procedimientos Penales, previo apercibimiento de formar proceso al demandado si continuare desobedeciendo los nuevos requerimientos hechos en el sentido indicado. Los hechos relacionados tienen como justificantes los documentos anexos y que figuran en la copia marcada con el número 1.—Debo agregar de la misma manera, que antes de los sucesos que acabo de mencionar, existía de parte de la familia del Sr. Davis hacia el personal del Juzgado de Letras del Distrito de Monclova, una marcada predisposición, la que daba origen á que cualesquiera de los miembros de aquella, estuviese siempre en acecho de oportunidades para significar, por cualesquiera medios, el menosprecio con que semejante funcionario era visto por la citada familia, pudiendo citarse, en comprobación de este aserto, el hecho de que, habiéndose constituido el ya relacionado Juez en el punto de la residencia del señor H. B. Davis, á fin de practicar una diligencia judicial, se han presentado este señor y su esposa en el lugar en que aquella autoridad ejercía sus funciones, haciéndole comprender con gestos y otros signos muy marcados, igualmente que con algunas frases bastante irrespetuosas, el desprecio con que se veía por aquellos al representante de la autoridad, en la inteligencia de que, si las frases injuriosas vertidas por la señora Elisabeth C. Davis y su esposo no se consignaron en el acta levantada con motivo de esta falta, de una manera extra-oficial ha tenido conocimiento el Tribunal de Justicia de que ellas fueron tan indecorosas y vertidas de una manera tan pública, que el funcionario aludido se vió precisado á imponerles una detención provisional por tal delito, fundado en el artículo 910 del Código Penal, siendo de notar que al tomar semejante providencia, aquella autoridad trató de conciliar en este caso las consideraciones debidas al sexo de la esposa del señor Davis, con el imprescindible deber en que estaba de aplicar un severo castigo á los autores de las injurias lanzadas contra un funcionario, en el acto de ejercer su ministerio. Como comprobantes de estos actos, me permito adjuntar la copia marcada con el número 2, cuyo documento, autorizado debidamente, debe reputarse como indubitable. No creo por demás agregar, antes de con-

cluir este informe, que este Superior Tribunal, inspirándose en los reconocidos principios del derecho de gentes, y con particularidad, en las diversas circulares sobre garantías de que deben gozar todos los extranjeros en nuestro país, ha recomendado con frecuencia á las autoridades que de él dependen, el cumplimiento del deber en que las mismas se hallan de impartir, con toda oportunidad y eficacia, la justicia á que legalmente sean acreedores, muy especialmente á los CC. norteamericanos, que, en gran número y debido á la atención con que se les distingue en el Estado, residen en territorio del mismo, siendo satisfactorio, por lo mismo, asegurar que, debido á semejante protección, raro ha sido el caso de que éstos ocurran quejándose á sus Cónsules por falta de administración de justicia. Con tal objeto, el mismo Tribunal no se limitó á expedir, en Septiembre de 1886, la circular que en copia acompaño, marcada con el número 3, sino que, dos años después, hizo una recomendación semejante, la que figura anexa bajo el número 4; y no dudo que, ahora como antes, el personal del Poder Judicial en el Estado tendrá por norma en los actos que se relacionen con su investidura, dar á los extranjeros todos la suma de garantías que les acuerdan los tratados y leyes vigentes.—Me es grato, con este motivo, reiterar á Ud. las protestas de mi consideración y aprecio.»

Lo que tengo el honor de trascribir á Ud., acompañándole copia de los documentos á que se refiere la nota inserta, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Reitero á Ud., con este motivo, las seguridades de mi distinguida consideración y particular aprecio.

Libertad y Constitución. Saltillo, Septiembre 27 de 1890.

*José María G. Galán.*

*Constancio de la Garza*,

**Secretario.**

---

Número 1. Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.—Secretaría.—Al margen un sello que dice: Juzgado de Letras del Distrito de Monclova—número 466. Al Secretario del Tribunal Pleno: Saltillo.—Tengo la honra de adjuntar copia de las diligencias practicadas contra el Sr. R. H. Davis por faltas de respeto á este Juzgado, suplicándole dé cuenta á la Superioridad para los fines consiguientes.—Libertad y Constitución. Monclova, Agosto 22 de 1890.—Licenciado *Carlos Treviño.*—Rúbrica.—Copia. —La Agujita, Agosto diez y nueve de

mil ochocientos noventa.—Habiéndose presentado el C. Luis Vázquez quejándose de que no obstante la orden que personalmente recibió de este Juzgado el Sr. H. Davis de no molestar al quejoso en los terrenos del Sr. Martiniano Valdez, del que es mediero y de cuyos terrenos, según confesión de Davis, está en posesión el C. Valdez hace más de dos años, el repetido Davis sigue molestándolo de varios modos, lévantese la averiguación respectiva en virtud de haberse prevenido á Davis que, sin embargo de creerse con derecho á dichos terrenos, no molestara al quejoso y ocurriera al Juzgado, quien lo atendería en justicia en vista de sus documentos. Cítese al efecto al Sr. R. H. Davis, á quien se tomará su declaración.

Lo resolvió el Juez de Letras del Distrito, constituido en esta localidad: damos fe.—*Lic. Treviño.—A. Rosalío Delgado.—A. J. Navarrete.*

En diez y nueve de Agosto se libró la cita.—Conste.—Rúbrica.—En diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa, presente el Sr. R. H. Davis, manifestó que como no entiende bien el español, suplica se le oiga por medio de un intérprete, por lo que el Juzgado nombró al C. Carlos C. Plant, quien aceptó y protestó desempeñar su encargo fiel y legalmente; y por su conducto se preguntó á Davis si no obstante la orden que personalmente recibió del Juzgado, de no molestar al C. Luis Vázquez en los terrenos de que es mediero, ha seguido trabajando en dichos terrenos, molestando al C. Vázquez, sin obedecer la orden que también se le dió de presentarse al Juzgado á alegar sus derechos, y contestó: que aunque recibió esa orden, él no tiene nada que hacer con el Juzgado; que ese negocio lo está arreglando en México y que ha seguido trabajando en los terrenos de que se trata: firmó: damos fe.—*Lic. Treviño.—R. H. Davis.—Carlos T. Plant.*

Por orden del Juzgado, por haber estado presentes á la diligencia firmaron los C.C. siguientes:—*Coronel N. Valdez.—Mayor L. Alvarez.—Juez Auxiliar Carlos Enríquez.—Luis Vázquez.—A. J. Clocte.—A.—Rosalío Delgado.—A.—J. Navarrete.*

La Agujita, Agosto diez y nueve de mil ochocientos noventa. Con fundamento en el artículo 192 del Código de Procedimientos Civiles y en los 415 y 419 del Código de Procedimientos Penales, el Juzgado, en atención á la deposición anterior del Sr. R. H. Davis, le impone una multa de veinticinco pesos, ordenándole nuevamente se abstenga de molestar al C. Luis Vázquez en la posesión de que se ha hecho mérito, y que, en caso de considerarse con derecho, ocurra á deducirlo ante este juzgado, en la inteligencia de que, si desobedeciere esta nueva orden, se le instruirá el proceso respectivo, con arreglo á las disposiciones relativas del Código Penal. Notifíquese. Doy fe.—*Lic. Carlos Treviño.—A.—Rosalío Delgado.—A.—J. Navarrete.*

En diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa, notificado el Sr. R. H. Davis dijo que lo oye y obedece. Firmó en unión de los intérpretes el C. Carlos T. Plant. y el Sr. Alejandro Clocte.—Damos fe.—*Lic. Treviño.—R. H. Davis.—A. J. Clocte.—Carlos T. Plant.—A. Rosalío Delgado.—A. J. Navarrete.*

En diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa, fueron depositados los veinticinco pesos de la multa en la tienda del C. Carlos T. Plant.—Conste.

La Agujita, Agosto veinte de mil ochocientos noventa.—Cúmplase con lo prevenido por el artículo 431 del Código de Procedimientos Penales. Lo resolvió el Juez de Letras del Distrito: Damos fe.—*Lic. Treviño.—A.—Rosalío Delgado.—A.—J. Navarrete.*

En veinte de Agosto de mil ochocientos noventa, á solicitud verbal del Sr. R. H. Davis, se expidió certificado de estas diligencias y se le entregó.—Conste.

Monclova, Agosto veintiuno de mil ochocientos noventa.—Agréguense estas diligencias á sus antecedentes. Lo resolvió el Juez de Letras del Distrito. Doy fe.—*Lic. Treviño.—A.—J. Navarrete.—A.—Antonio B. Cantú.*

En veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa, se remitió la multa á la Recaudación de Rentas con el oficio número 460; se dió aviso á la Secretaría General del Estado con el oficio número 461 y se agregó el recibo del Recaudador de Rentas y el oficio respectivo.—Conste.

Monclova, Agosto veintidos de mil ochocientos noventa.—Siendo frecuentes las quejas contra la familia del Sr. R. H. Davis, por faltas iguales á la de que se trata en estas diligencias, según antecedentes que obran en este Juzgado, dése conocimiento de ellas al Superior Tribunal de Justicia, al Ejecutivo del Estado y á la Secretaría de Relaciones Exteriores á quienes al efecto se trascribirán. Lo resolvió el Juez de Letras del Distrito.—Damos fe.——*Lic. Treviño.—A.—J. Navarrete.—A.—Antonio B. Cantú.*

En veintidos de Agosto de mil ochocientos noventa, se cumplió lo mandado.—Conste.

Es copia de su original á que me refiero. Monclova, Agosto veintidos de mil ochocientos noventa.—*Lic. Carlos Treviño.*

Es copia de las constancias respectivas de donde se sacó, por acuerdo del Superior Tribunal de Justicia, á los veintiocho días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa. Doy fe.—*Jesús M. Gómez*, Secretario.

Es copia.—Saltillo, Septiembre 27 de 1890.—*Constancio de la Garza*, Secretario.

Número. 2. Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de

Zaragoza.—Secretaría.—Al margen un sello que dice: Juzgado de Letras del Distrito de Monclova.—número 444.

Al Secretario del Tribunal Pleno.—Saltillo.—Constituido ayer este Juzgado en la Estación de Salinas, con el fin de practicar diligencias de su competencia en materia civil, en obsequio de la respetabilidad que debe haber en todos los actos de las autoridades, se hizo indispensable dictar la resolución á que se refiere la copia adjunta.—Ese Superior Tribunal, con fecha 1º de Mayo del corriente año y bajo el número 134, se sirvió dictar un acuerdo mandando transcribir una queja presentada á la Secretaría de Relaciones Exteriores por el Sr. Harvey B. Davis y pidiendo informe y todos los datos relativos al mismo asunto. Como es muy probable que el Sr. Davis presente nueva queja á su Cónsul en C. Porfirio Díaz, ha parecido conveniente á este Juzgado informar á esa Superioridad de lo que ha pasado, lo mismo que al Ejecutivo del Estado y á la Secretaría de Relaciones Exteriores. Libertad y Constitución. Monclova, Agosto 13 de 1890.—*Lic. Carlos Treviño.*

---

Copia.—Al margen un sello que dice: Juzgado de Letras del Distrito de Monclova.—En la congregación de la Agujita, del Municipio de San Juan de Sabinas, á las cuatro de la tarde del doce de Agosto de mil ochocientos noventa, el C. Juez de Letras del Distrito, en virtud de una falta de respeto cometida ante él por la Sra. Elisabeth C. Davis y su esposo el Sr. H. B. Davis con signos y gestos que indicaban desprecio de sus disposiciones como autoridad, con ocasión de una prevención que hacía al Sr. R. B. Davis, hijo de los ya mencionados, á fin de que se abstuviera de molestar al C. Luis Vázquez, arrendatario del C. Martiniano Valdez, en los terrenos de que es arrendatario, cuya falta presenciaron los que suscriben esta acta, el repetido C. Juez resolvió mandar llamar al C. Carlos T. Plant, á fin de que, como intérprete, por decir el Sr. y la Sra. Davis que no entienden el español, les hiciera entender y fijarse en la resolución de que están detenidos hasta nueva orden.—*Licenciado Carlos Treviño.* —*N. Valdez.*—*Carlos T. Plant.*—*R. Valdez.*—*Edmundo Valdez.*—A.—*Carlos Enríquez.*—A.—*J. Navarrete.*—En doce de Agosto de mil ochocientos noventa, se libró orden al Juez auxiliar para la detención.

Es copia de su original á que me refiero. Monclova, Agosto 13 de 1890.—*Licenciado Carlos Treviño.*

Es copia de sus originales respectivos, de donde se sacaron por acuerdo del Superior Tribunal de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, á los veintiocho días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa.—Doy fe.—*Jesús M. Gómez*, Secretario.

Es copia. Saltillo, Setiembre 27 de 1890.

*Constancio de la Garza*,
**Secretario.**

Número 3. Al margen un sello que dice: República Mexicana. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.—Secretaría.—Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.—Secretaría.—Circular núm. 39.—El Supremo Tribunal de Justicia, á quien se dió cuenta en 9 del actual con la nota del Ejecutivo del Estado de ésa misma fecha y la circular núm. 19 de 26 de Agosto último, deseando cumplimentar debidamente las disposiciones que ambas piezas contienen y se refieren á prevenir quejas infundadas de parte de extranjeros residentes en el mismo Estado, ha tenido á bien acordar las siguientes prevenciones: 1ª Los Jueces de Letras, menores y locales del Estado, bajo su más estrecha responsabilidad, cuidarán de dar cuenta inmediatamente á este Supremo Tribunal, cuando por cualquier motivo fuere aprehendido un extranjero dentro de sus límites jurisdiccionales, informando á continuación y detalladamente sobre los motivos del juicio ó proceso que se inicie y del estado que éste guarde. 2ª Los mismos Jueces, en los casos á que se contrae la prevención anterior, tendrán especial cuidado de que se verifique siempre la aprehensión por orden escrita y fundada, y en las causas criminales que sigan contra extranjeros, darán perfecto cumplimiento á las prescripciones de las leyes, expidiendo el auto motivado de prisión dentro del término constitucional é informando cada quince días á esta superioridad sobre el curso que siguiere cada causa. 3ª Asimismo remitirán mensualmente y por separado, un informe de los negocios civiles que promuevan los extranjeros, ó que se les promuevan en sus respectivos juzgados. Por acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia, lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes, sirviéndose acusar recibo de la presente circular.—Libertad y Constitución. Saltillo, Septiembre 17 de 1886.—*Jesús M. Gómez*, Secretario.

Es copia de su original, de donde se saca, por acuerdo del Superior Tribunal de Justicia, en la ciudad del Saltillo, á los veintiocho días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa.—Doy fe.—*Jesús M. Gómez*, Secretario.

Es copia. Saltillo, Septiembre 27 de 1890.

*Constancio de la Garza*,

**Secretario.**

---

Número 4. Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.—Superior Tribunal de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.—Secretaría.—Circular.—Por acuerdo del Superior Tribunal de Justicia, se recuerda á los Jueces de Letras

de los Distritos del Estado, para que á su vez lo hagan á los locales de sus respectivas comprensiones, el exacto cumplimiento de la circular número 39 de fecha 17 de Septiembre de 1886, en sus fracciones 1ª, 2ª y 3ª, expedida por el mismo Superior Tribunal de Justicia, relativa á que á los extranjeros se les otorguen todas las garantías que el derecho internacional y los tratados respectivos les acuerden, en consonancia con nuestras prácticas constitucionales y leyes vigentes, tanto en materia penal como civil, dando cuenta del juicio ó proceso que se inicie y del estado que éste guarde. De superior acuerdo lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Libertad y Constitución. Saltillo, Septiembre 1º de 1888.—*Jesús M. Gómez*, Secretario.

Es copia de su original, sacada, por acuerdo del Superior Tribunal de Justicia, en la ciudad del Saltillo, á los veintiocho días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa.—Doy fe.—*Jesús M. Gómez*, Secretario.

Es copia. Saltillo, Septiembre 27 de 1890.

*Constancio de la Garza*,

**Secretario.**

---

Número 5. Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.—Secretaría.—Saltillo, Agosto 28 de 1890.—Al Juez de Letras de Monclova.—Estación de Sabinas.—El Tribunal acuerda suspenda ese Juzgado todo procedimiento contra Davis é informe inmediatamente sobre el estado del juicio.—*M. Muñoz*.—Rúbrica.—Recomendado al Sr. Eduardo Bello para que se sirva trasmitirlo á su destino por la línea telegráfica del Ferrocarril, dirigiéndose á la Estación de Sabinas y Monclova, á la vez.—*Garza Galán*, Oficial.

Es copia de su original, sacada, por acuerdo delSuperior Tribunal de Justicia, á los veintiocho días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa.—Doy fe.—*Jesús M. Gómez*, Secretario.

Es copia. Saltillo, Septiembre 27 de 1890.

*Constancio de la Garza*,

**Secretario.**

---

Número 6. Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.—Secretaría.—C. Juez de Letras de Monclova.—Impuesto el Superior Tribunal de Justicia de una nota del Ejecu-

tivo del Estado, dictó el siguiente acuerdo. Saltillo, Agosto veintiocho de mil ochocientos noventa.—Transcríbase al Juez de Letras de Monclova, previniéndole que informe inmediatamente sobre los hechos que motivan la queja del Sr. Davis, á quien impartirá toda protección, otorgándole las garantías que las leyes le acuerden en el asunto de que se trata y sean conciliables con su ministerio en el desempeño de la judicatura que es á su cargo. Comuníquese al Ejecutivo en contestación, y ríndase el informe á que se refiere la misma nota. Lo acordó el Tribunal Pleno y rubricó el C. Presidente.—Doy fé.—*Jesús M. Gómez*, Secretario.

Es copia de su original, sacada, por acuerdo del Superior Tribunal de Justicia, en la ciudad del Saltillo, á los veintiocho días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa.—Doy fé.—*Jesús M. Gómez*, Secretario.

Es copia. Saltillo, Setiembre 27 de 1890.

*Constancio de la Garza*,
Secretario.

---

# CASOS DE EXTRADICION.

**Expediente número 67.**

EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PIDE INFORME SOBRE LAS REGLAS QUE EL DE MEXICO OBSERVA EN LOS CASOS DE EXTRADICION.

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Diciembre 10 de 1888.

Señor:

Tengo instrucciones de mi Gobierno á fin de procurarme un informe sobre la práctica que observa el Gobierno de V. E. en lo relativo á extradición internacional, y me tomo la libertad de ocurrir á V. E. en solicitud del informe que me pide.

Para que V. E. conozca el carácter general del informe que se desea, acompaño una lista de preguntas relativas al asunto, aunque, por supuesto, recibiría gustoso cualquier informe, no comprendido en ese interrogatorio, que V. E. se sirviese dar.

A la vez, agradeceré á V. E. que me indique en qué se diferencían las prácticas de extradición seguidas por México con los Estados Unidos de las que sigue con otras potencias, y, si fuere posible, desearía se me proporcionaran copias, por triplicado, de la ley y los tratados de México sobre la materia, para acompañarlos á mi informe á Mr. Bayard.

Confiando en la invariable bondad con que V. E. facilita informes á esta Legación, siempre que los solicita, renuevo á V E. la seguridad de mi más alto aprecio y consideración.

*H. Remsen Whitehouse*,
Encargado de Negocios *ad interim.*

A S. E. Ignacio Mariscal, etc., etc., etc.

## TRADUCCION.

### Anexo.

#### LISTA DE PREGUNTAS.

I. ¿Concede el Gobierno Mexicano extradición cuando no está obligado á ello por medio de una Convención?

1. ¿Si es así, bajo qué condiciones?

2. ¿Se exige la reciprocidad, ó está el asunto absolutamente á discreción del Gobierno?

3. ¿Entrega el Gobierno á sus propios nacionales?

II. ¿Se conceden el arresto provisional y la detención de un fugitivo de la justicia, mientras se reciba una requisición formal para la entrega, acompañada de las pruebas del crimen que sirven de apoyo para conseguir la extradición?

1. Si es así, ¿qué pasos tienen que darse por el Gobierno que hace la petición y por sus agentes para conseguir el arresto y la detención?

2. ¿Es necesaria una requisición diplomática, y, si es así, qué debe contener ésta?

3. ¿Cuánto tiempo puede estar provisionalmente detenido un fugitivo?

4. ¿Pueden el arresto y detención provisionales conseguirse en virtud de un informe telegráfico?

III. ¿Por cúal autoridad se expiden las órdenes de arresto?

1. Si ha sido expedida una orden de arresto provisional, ¿se requiere una nueva orden después del recibo de la requisición formal?

2. ¿Debe presentarse la demanda y por quién, ante las autoridades judiciales, para conseguir el arresto y la detención en cada uno de los casos?

3. ¿Puede conseguirse el arresto mediante queja ante las autoridades judiciales sin previa solicitud al Ejecutivo?

4. Si se obtiene así el arresto, ¿tiene que elevarse el asunto al Ejecutivo para conseguir la detención?

IV. ¿Cómo se examina el cargo contra el fugitivo, y cuál es el curso del examen?

1. ¿Toman parte en este examen las autoridades judiciales?

2. Si es así, ¿qué parte toman?

3. ¿Qué noticia ó informe rinden?

4. ¿Ante quién los rinden y hasta qué punto son obligatorios para el Ejecutivo?

5. ¿Deben presentarse documentos al Ejecutivo antes de ser presentados á las autoridades judiciales, y por quién debe hacerse esto?



V. ¿En qué forma han de ser certificados los documentos necesarios?

VI. ¿Cómo se decide en definitiva la cuestión de extradición, y en qué forma se da noticia de esa decisión al Gobierno que la demanda?

VII. ¿Cómo se asegura la propiedad ó efectos de un fugitivo?

1. ¿Se entregan al Gobierno solicitante?

VIII. ¿Cuándo y dónde se entrega á las autoridades del Gobierno que demanda el fugitivo cuya extradición ha sido concedida?

1. ¿Se hace la entrega en el lugar donde el fugitivo está detenido ó en la frontera?

2. ¿En qué plazo se ha de sacar del país al fugitivo, después de que su extradición ha sido concedida?

IX. ¿Concede el Gobierno Mexicano el derecho de tránsito á través de su territorio para criminales que entrega un tercer Estado á un Gobierno extranjero cerca del cual tiene el Mexicano acreditada una Legacióu?

1. Si es así, ¿bajo qué condiciones y bajo qué custodia se conduce al fugitivo á través de este territorio?

X. ¿Cuál es la regla del Gobierno Mexicano con respecto al pago de gastos?

---

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Diciembre 21 de 1889.

Señor:

Refiriéndome á la nota que esta Legación dirigió á V. E. el 10 de Diciembre de 1888, sobre Extradición Internacional, según la practica el Gobierno Mexicano, tengo el honor de volver á llamar respetuosamente la atención de V. E. sobre el asunto, con la súplica de que se den los informes á esta Legación tan pronto como sea posible, pues mi Gobierno tiene el deseo de utilizarlos.

Acompaño copia del interrogatorio respectivo, suplicando respetuosamente que sea contestado, en todo aquello que V. E. juzgue conveniente.

Me es grato reiterar á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

*Thos. Ryan.*

A S. E. Ignacio Mariscal, etc., etc., etc.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

**México, Enero 4 de 1890.**

Señor Ministro:

Oportunamente fueron recibidas en esta Secretaría las notas de esa Legación, fechadas el 10 de Diciembre de 1888 y el 21 del mes pasado, en las cuales se sirve solicitar informes sobre los procedimientos seguidos por el Gobierno Mexicano en materia de extradición, á cuyo efecto acompaña una lista de preguntas relativas á este asunto.

En respuesta, tengo la honra de manifestar á Vuestra Excelencia que los principios y reglas adoptados por mi Gobierno con respecto á la extradición de criminales, se hallan contenidos en las convenciones celebradas con Bélgica, España y la Gran Bretaña, de cada una de las cuales acompaño tres ejemplares con la presente nota, en la celebrada con los Estados Unidos de América, el 11 de Diciembre de 1861, y en las contestaciones á las preguntas hechas en la lista enviada por esa Legación y que también remito á Vuestra Excelencia.

Aprovecho esta nueva oportunidad para renovar á Vuestra Excelencia las protestas de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A Su Excelencia Thomas Ryan, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

## EXTRADICION.

---

| PREGUNTAS. | RESPUESTAS. |
|---|---|
| I. ¿Concede el Gobierno Mexicano extradición cuando no está obligado á ello por medio de una Convención? | Sí, en ciertos casos. |
| 1. Si es así, bajo qué condiciones. | Que el acusado no sea mexicano; que haya cometido un delito que las leyes mexicanas castigan con pena más fuerte que la de arresto mayor (once meses); que no haya prescrito la acción |

| PREGUNTAS. | RESPUESTAS. |
| --- | --- |
| | judicial, conforme á las leyes mexicanas; que se presenten las pruebas del delito, como se exige en algunos de los tratados de extradición, á elección del Gobierno. Todo esto mientras no se expida la ley sobre extradición. |
| 2. ¿Se exige la reciprocidad, ó está el asunto absolutamente á discreción del Gobierno? | La promesa de reciprocidad se exige siempre. |
| 3. ¿Entrega el Gobierno á sus propios nacionales? | Nó, por regla general; pero sí en casos muy graves ó extraordinarios, y previo ofrecimiento formal de reciprocidad. |
| II. ¿Se conceden el arresto provisional y la detención de un fugitivo de la justicia mientras se reciba una requisición formal para la entrega, acompañada de las pruebas del crimen que sirven de apoyo para conseguir la extradición? | Sí. |
| 1. Si es así, ¿qué pasos tienen que darse por el Gobierno que hace la petición y por sus agentes, para conseguir el arresto y la detención? | Que se solicite por conducto de su Ministro acreditado en México, ó directamente, si no lo hubiere. |
| 2. ¿Es necesaria una requisición diplomática, y si es así, qué debe contener ésta? | La requisición diplomática es necesaria y debe contener, además del retrato ó la descripción completa del fugitivo, la promesa formal de cumplir, en breve tiempo y antes de la extradición, los requisitos del tratado que hubiere entre los dos países, ó si no lo hubiere, se deben presentar las pruebas del delito necesarias para proceder á un juicio criminal, conforme á la legislación de México, además de las pruebas de su nacionalidad y el ofrecimiento formal de reciprocidad. |
| 3 ¿Cuánto tiempo puede es- | El que prudencialmente acuer- |

| PREGUNTAS. | RESPUESTAS. |
| --- | --- |
| tar provisionalmente detenido un fugitivo? | de el Presidente de la República. |
| 4. ¿Pueden el arresto y detención provisionales conseguirse en virtud de un informe telegráfico? | Sí, en casos excepcionales. |
| III. ¿Por cuál autoridad se expiden las órdenes de arresto? | Por la Secretaría de Relaciones Exteriores. |
| 1. Si ha sido expedida una orden provisional de arresto, ¿se requiere una nueva orden después del recibo de la requisición formal? | Nó; pero una vez dada la decisión definitiva, se libra una orden para la entrega ó libertad del acusado. |
| 2. ¿Debe presentarse la demanda y por quién, ante las autoridades judiciales, para conseguir el arresto y la detención en cada uno de los casos? | Ante ninguna autoridad judicial debe presentarse demanda, por ser el Ejecutivo de la Unión el que examina y decide los casos de extradición. |
| 3. ¿Puede conseguirse el arresto mediante queja ante las autoridades judiciales sin previa solicitud al Ejecutivo? | Nó; porque en asuntos de extradición ninguna ingerencia tienen las autoridades judiciales, excepto el caso de que el preso de cuya extradición se trata, pida amparo ante un Juez de Distrito federal. |
| 4. Si se obtiene así el arresto, ¿tiene que elevarse el asunto al Ejecutivo para conseguir la detención? | Contestada en la anterior respuesta. |
| IV. ¿Cómo se examina el cargo contra el fugitivo, y cuál es el curso del examen? | El examen de las pruebas y documentos que se acompañan á la demanda de extradición, lo hace la Secretaría de Relaciones Exteriores; y si hay lugar á la extradición, se ordena la inmediata entrega del acusado; en caso contrario, se le pone luego en libertad. |
| 1. ¿Toman parte en este examen las autoridades judiciales? | Ninguna, á no ser que el detenido haya pedido amparo ante un Juez de Distrito federal. |
| 2. Si es así, ¿qué parte toman? | El amparo se pide por el quejoso al Juez de Distrito, cuya decisión es revisada por la Suprema Corte de Justicia, y el fallo de |

| PREGUNTAS. | RESPUESTAS. |
| --- | --- |
| | ésta es definitivo. |
| 3. ¿Qué noticia ó informe rinden? | El Juez de Distrito eleva los autos á la Suprema Corte de Justicia para su revisión. |
| 4. ¿Ante quién los rinden y hasta qué punto son obligatorios para el Ejecutivo? | Ya sea que se conceda ó no el amparo, la decisión definitiva se publica, y el Ejecutivo obra de conformidad con ella. |
| 5. ¿Deben presentarse documentos al Ejecutivo antes de ser presentados á las autoridades judiciales, y por quién debe hacerce ésto? | Sólo á la Secretaría de Relaciones Exteriores deben ser presentados los documentos en que se funde el pedimento de extradición, y por el agente diplomático respectivo. |
| V. ¿En qué forma han de ser certificados los documentos requeridos? | Existiendo tratados, conforme á ellos; en caso contrario, por el Ministro de Relaciones Exteriores del país cuyo Gobierno solicita la extradición; y la firma de este funcionario deberá ser certificada por el agente diplomático respectivo de México, y si no lo hubiere, por el Cónsul General; y á falta de ambos, por el Ministro ó Cónsul del Gobierno solicitante, residente en México. |
| VI. ¿Cómo se decide en definitiva la cuestión de extradición y en qué forma se da noticia de esa decisión al Gobierno que la demanda? | Por la Secretaría de Relaciones Exteriores se decide si ha lugar ó no á la extradición, previo el examen que se hace de los documentos recibidos; y se comunica la decisión en nota oficial al agente diplomático del Gobierno que pide la extradición. |
| VII. ¿Cómo se asegura la propiedad ó efectos de un fugitivo? | Si el Gobierno que pide la extradición lo solicita, se recomienda el aseguramiento á la autoridad encargada de la aprehensión. |
| 1. ¿Se entregan al Gobierno solicitante? | Sí, en caso de concederse la extradición y si así lo pide. |
| VIII. ¿Cuándo y dónde se entrega á las autoridades del Gobierno que demanda el fugitivo | Inmediatamente después de recibirse la orden de entrega que libra la Secretaría de Relaciones |

| PREGUNTAS. | RESPUESTAS. |
|---|---|
| cuya extradición ha sido concedida? | Exteriores, y en el lugar donde se halla detenido el fugitivo. |
| 1. ¿Se hace la entrega en el lugar donde el fugitivo está detenido ó en la frontera? | En el lugar donde está detenido. Si para su conducción segura hasta la frontera, se solicita una escolta, ésta se proporciona. |
| 2. ¿En qué plazo se ha de sacar del país al fugitivo, después de que su extradición ha sido concedida? | Luego que sea entregado al agente ó empleado encargado de recibirlo por el Gobierno que pide la extradición. |
| IX. ¿Concede el Gobierno Mexicano el derecho de tránsito á través de su territorio para criminales que entrega un tercer Estado á un Gobierno extranjero cerca del cual tiene el Mexicano acreditada una Legación? | El Gobierno generalmente concede el *permiso* para ese tránsito. |
| 1. Si es así, ¿bajo qué condiciones y bajo qué custodia se conduce al fugitivo á través de este territorio? | Que el Gobierno que solicita el permiso para ese tránsito, lo conceda ú ofrezca concederlo, para el de reos que el Gobierno Mexicano tenga que conducir á través de su territorio; y que se obtenga el permiso del Gobierno Mexicano antes de que el fugitivo entre con su guardián á la República. La conducción del reo á través del territorio mexicano se hace con escolta mexicana, si así lo solicita el agente diplomático respectivo para mayor seguridad. |
| X. ¿Cuál es la regla del Gobierno Mexicano con respecto al pago de gastos? | Todos los gastos que se eroguen en la detención, entrega y conducción, inclusos los de pasaje de las escoltas mexicanas, son pagados por el Gobierno que pide la extradición. |

# EXTRADICIONES
# PEDIDAS POR MEXICO A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

**Expediente núm. 53.**

EXTRADICION DE GEORGE BENSON, ACUSADO DE FALSIFICACION DE BOLETOS DE TEATRO.

Legación Mexicana.

Washington, 4 de Diciembre de 1886.

Señor Secretario:

Tengo la honra de informar á Ud. que he recibido instrucciones telegráficas de mi Gobierno para solicitar del de los Estados Unidos la extradición del alemán M. R. Mayer, quien ha cometido una estafa en la ciudad de México, presentándose como agente de Mr. Abbey en la venta de boletos para la estación de ópera de la Compañía de la señora Adelina Patti, habiendo salido furtivamente de aquella ciudad después de haber estafado más de $20,000. Los diarios de hoy han publicado los pormenores de esta estafa.

Mayer parece haber tomado la dirección de El Paso, Texas, en camino para este país. Es de estatura robusta y baja, color blanco, pelo negro, bigote poblado, y de cosa de cuarenta años de edad.

Mientras llegan los documentos respectivos de las autoridades mexicanas, pidiendo la extradición, agradeceré á Ud., señor Secretario, que, si para ello no tuviere inconveniente, se sirva hacer se den las órdenes necesarias á fin de que Mayer sea arrestado, para que no queden burlados, con su fuga, los fines de la justicia.

Sírvase Ud. aceptar, señor Secretario, las seguridades de mi más distinguida consideración.

*M. Romero.*

Hon. Thomas F. Bayard, etc., etc., etc.

---

## TRADUCCION.

Departamento de Estado.

Washington, Diembre 8 de 1886.

Señor:

Refiriéndome á la nota de Ud., de 4 del corrriente, en la que manifiesta que un alemán llamado M. R. Mayer es reo de una estafa en la ciudad de México, habiendo obtenido fraudulentamente más de $20,000 presentándose como agente de Mr. Abbey, eu la venta de boletos para la estación de funciones de ópera de la Compañía de la señora Adelina Patti, y que se cree que ha huido á los Estados Unidos, suplicando Ud. que este Departamento expida la orden necesaria para el arresto de Mayer, con el objeto de que no se frustren, con su fuga, los fines de la justicia, tengo la honra de informar á Ud. que, en opinión de este Departamento, las prevenciones del artículo 5270 de los Estatutos Revisados de los Estados Unidos son suficientes para el objeto de obtener el arresto del fugitivo, y que el Departamento de Estado no está autorizado para tomar determinación alguna en el presente estado del caso. No creo, sin embargo, impropio observar que no especifica Ud. en su nota cuál de los delitos sujetos á extradición, y que se enumeran en el tratado de 11 de Diciembre de 1861 que rige el asunto de extradiciones entre los Estados Unidos y México, sea el de Mayer.

Acepte Ud., señor, las seguridades de mi más alta consideración.

*T. F. Bayard.*

Sr. D. Matías Romero, etc., etc., etc.

---

Legación Mexicana.

Washington, 8 de Diciembre de 1886.

Señor Secretario:

He tenido la honra de recibir la nota de Ud., de esta fecha, en la que refiriéndose á la mía de 4 del corriente, en que pedí la

aprehensión de un individuo que asumió en la ciudad de México el nombre de Mr. Marcus R. Mayer, agente de Mr. Henry E. Abbey, y quien, según informes publicados por los periódicos de Nueva York, parece que se llama Charles Bourton, y defraudó en aquella ciudad una cantidad considerable de dinero, en la venta de boletos para funciones de ópera de la compañía de la Sra. Adelina Patti, se sirve Ud. manifestarme que, en concepto de ese Departamento, las prevenciones del artículo 5270 de los Estatutos Revisados de los Estados Unidos son suficientes para el objeto de obtener el arresto de fugitivos, observando, á la vez, que no expresé, en mi nota citada, la ofensa enumerada en el tratado de 11 de Diciembre de 1861 entre México y los Estados Unidos, que hubiese cometido aquel individuo.

Aunque todavía no recibo, por no haber transcurrido aún el tiempo necesario para ello, los datos suficientes para juzgar de la naturaleza exacta del delito, me parece que él se comprende en el de falsificación, mencionado en el artículo III de la Convención de 11 de Diciembre de 1861, pues Bourton asumió en México el nombre de Marcus R. Mayer, que es el verdadero agente de Mr. Abbey, y con tal nombre expidió boletos y dió recibos por el dinero que se le entregó.

He dado ya instrucciones á los Cónsules Mexicanos en el Paso y en Laredo, Texas, y en las ciudades de Nueva York y en Nueva Orleans, para que ocurran al Juez de Distrito respectivo, con el objeto de obtener el arresto de Bourton, cumpliendo con las prevenciones del artículo 5270 de los Estatutos Revisados de los Estados Unidos, pero estas instrucciones serán insuficientes, si dichos Cónsules no son auxiliados por la policía de los respectivos lugares, pues viniendo el culpable, fugitivo y disfrazado, sería muy difícil para los expresados Cónsules saber cuando llegaba ó pasaba por alguna de dichas ciudades y solamente la vigilancia de la policía podrá descubrirlo.

Por lo mismo, la recomendación que hice á ese Departamento en mi nota de 4 del corriente, tenía también por objeto que se avisara á la policía que ejerciera su vigilancia para poder aprehender al fugitivo, si para ello se consideraba autorizado el Departamento de Estado.

Sírvase Ud., aceptar, señor Secretario, las seguridades de mi más distinguida consideración.

*M. Romero.*

Hon. Thomas Francis Bayard, etc., etc., etc.

---

## TRADUCCION.

Departamento de Estado.

Washington, Diciembre 15 de 1886.

Señor:

Refiriéndome á la nota de Ud. de 8 del corriente, relativa al caso de Marcus R. Mayer, (alias) Charles Bourton, á quien se acusa de haber obtenido dinero en la ciudad de México por la venta fraudulenta de boletos para las funciones de ópera de la Compañía de la señora Adelina Patti, tengo la honra de informar á Ud. que, al paso que este Departamento desea cooperar, de todas las maneras convenientes, al cumplimiento del tratado de 11 de Diciembre de 1861, no está, á mi juicio, autorizado para aconsejar ú ordenar á la policía de las varias localidades mencionadas en la nota de Ud., que ejerzan vigilancia para la aprehensión del fugitivo.

Según se ha indicado ya, las prevenciones del artículo 5270 de los Estatutos Revisados de los Estados Unidos se consideran suficientes para el objeto de obtener el arresto del fugitivo; y á no ser que haya alguna otra manera prescrita por medio de un tratado, aquellas prevenciones contienen el único modo, prevenido por las leyes de los Estados Unidos, para instituir los procedimientos de extradición. Estos procedimientos, lo mismo que cualquiera otro juicio criminal, se inician, conforme á aquella ley, con la orden de arresto expedidas por un Magistrado competente, en virtud de las pruebas requeridas por la ley de haber cometido un individuo el delito de que se le acusa.

Las autoridades de la policía local están en el deber de arrestar al fugitivo en virtud de esa orden, y este Departamento no tiene sobre dichas autoridades ninguna sobrevigilancia, y no puede, por lo mismo, aconsejarlas ni darles órdenes.

Acepte Ud., señor, las renovadas seguridades de mi más alta consideración.

*T. F. Bayard.*

Señor Don Matías Romero, etc., etc., etc.

---

Legación Mexicana.

Washington, Diciembre 15 de 1886.

Señor Secretario:

He tenido la honra de recibir la nota de Ud., de hoy, en la que, al contestar la de esta Legación de 8 del corriente, respecto del caso de Marcus R. Mayer, (alias) Charles Bourton, acusado de haber obtenido dinero fraudulentamente en la ciudad de México,

con la venta de boletos falsos para los conciertos de la Sra. Adelina Patti, se sirve Ud. decirme que no está en las facultades de ese Departamento hacer recomendación alguna, ni menos dar órdenes á la policía de los lugares por donde parece probable que pase Bourton, de México á los Estados Unidos; y que la única manera de conseguir su arresto, á falta de prevención especial consignada en el tratado, está contenida en el artículo 5270 de los Estatutos Revisados de los Estados Unidos.

Quedo impuesto de que el Departamento de Estado no tiene falcultad de intervenir en este asunto, conforme á las leyes de este país, y en consecuencia de esto, retiro las recomendaciones que hice á Ud., en mis notas de 4 y 8 del actual, respecto de este incidente. He dado ya instrucciones á los Cónsules Mexicanos en los lugares mencionados en la segunda de mis notas citadas, para que suplan, en su caso y en cuanto les fuere posible, la intervención de ese Departamento, solicitada en ambas notas.

Sírvase Ud. aceptar, Señor Secretario, las seguridades de mi más distinguida consideración.

*M. Romero.*

Al Hon. Thomas F. Bayard etc., etc., etc.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Sección de América.—Número 34.

México, Enero 14 de 1888.

Ayer se recibió en esta Secretaría noticia de que ha sido aprehendido en Nueva York el individuo que, tomando el nombre de M. R. Mayer, agente del empresario Henry Abbey, vendió en esta capital, los días 1º y 2 de Diciembre de 1886, boletos para unas funciones de ópera, estafando á varias personas, más de $20,000.

Como este delito puede clasificarse como robo, el cual está comprendido entre los delitos especificados en el artículo III del Tratado de extradición de 11 de Diciembre de 1861, el señor Presidente se ha servido acordar que se pida á ese Gobierno la extradición de la persona de que se trata, á cuyo efecto acompaño á Ud., debidamente legalizadas, las constancias requeridas por dicho Tratado, para que solicite del Secretario de Estado la entrega del delincuente. Una vez conseguida, sírvase Ud. avisármelo por telégrafo para determinar lo que corresponda.

Renuevo á Ud. mi atenta consideración.

*Mariscal.*

Señor Ministro de México.—Washington.

Legación Mexicana.

Washington, Enero 13 de 1888.

Señor Secretario:

Hoy recibí un telegrama de Nueva York de Mr. Henry E. Abbey, en que me informa que el Inspector Byrnes, Jeje de la Policía de aquella ciudad, tiene bajo su custodia al individuo que suponiéndose agente suyo en la ciudad de México para vender localidades de funciones de teatro de la señora Adelina Patti, durante el invierno pasado, estafó allí una cantidad considerable de dinero, y me recomienda que, por telégrafo, suplique al Inspector Byrnes lo conserve en custodia segura mientras se pide su extradición.

Teniendo instrucciones del Gobierno de México para pedir ésta, la solicito desde luego, en el concepto de que tan pronto como me lleguen los documentos respectivos, que he pedido ya á mi Gobierno, los presentaré á ese Departamento para su examen y determinación, y, entre tanto, agradeceré á Ud. que se sirva recomendar á quien corresponda que se conserve en segura custodia al individuo arrestado.

De conformidad con la indicación de Mr. Abbey, he dirigido hoy un telegrama al Inspector Byrnes, informándolo de que he pedido al Departamento de Estado la extradición del preso.

Sírvase Ud. aceptar, señor Secretario, las seguridades de mi más distinguida consideración.

*M. Romero.*

Hon. Thomas Francis Bayard etc., etc., etc.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Sección de América.—Número 84.

México, Enero 28 de 1888.

En ocho fojas útiles y debidamente legalizada, remito á Ud. copia de una declaración rendida ante el Inspector General de Policia de esta capital, por Timoteo Macías, gerente de la imprenta á donde ocurrió el individuo que tomó el nombre de M. R. Mayer, agente del empresario Abbey, con objeto de que se le hiciera la impresión de los programas y boletos para las funciones que falsamente anunció.

La declaración adjunta y los documentos que remití á Ud. con mi nota número 71, de 20 del actual, son, á juicio de esta Secre-

taría, bastantes para probar el delito de falsificación por el cual se pide la extradición de Harry Benson, (á) Charles Bourton.
Renuevo á Ud. mi atenta consideración.

*Mariscal.*

Señor Ministro de México.—Washington.

---

## TRADUCCION.

Departamento de Estado.

Washington, Enero 17 de 1888.

Señor:

Tengo la honra de acusar recibo de la nota de Ud., de 13 del corriente, respecto á la detención, hasta la llegada de los documentos de extradición, del individuo que se halla preso en la ciudad de Nueva York y que últimamente se hizo pasar en la ciudad de México como el agente de M. Abbey, en el asunto del fraude de boletos para los conciertos de la Patti.
Se ha enviado copia de la nota de Ud. al Hon. Abram S. Hewitt, Corregidor de Nueva York, para su conocimiento.
Acepte Ud., señor, las renovadas seguridades de mi más alta consideración.

*T. F. Bayard.*

Señor Don Matías Romero etc., etc., etc.

---

Legación Mexicana en los Estados Unidos de América.—Número 163.

Washington, Febrero 14 de 1888.

En la mañana de hoy recibí un telegrama de nuestro Cónsul en Nueva York, fechado ayer, del tenor siguiente:
"Hoy denegó Juez petición de Benson para ser puesto en libertad y expresó fundamentos del fallo que va á pronunciar, favorable á nuestra causa. Benson ofreció presentar pruebas contrarias pasado mañana á las once y se suspendió la sesión hasta entonces. Al trasmitir esto al señor Mariscal, ruego á Ud. le diga que Benson apelará y son por eso indispensables los documentos pedidos en mi telegrama de anoche."
En virtud del preinserto telegrama, dirigí á Ud. hoy el siguiente mensaje:

"El Cónsul General de la República en Nueva York díceme que Benson apelará y que son indispensables los documentos pedidos en su telegrama de antenoche."

Reitero á Ud. las seguridades de mi muy distinguida consideración.

*M. Romero.*

Al Secretario de Relaciones Exteriores.—México.

---

Legación Mexicana en los Estados Unidos de América. Número 172.

Washington, Febrero 15 de 1888.

En la tarde de hoy recibí un telegrama del Cónsul de la República en Nueva York, en el que me informa que terminados hoy los alegatos ante el Comisionado Lyman en el caso de extradición de Harry Benson, sentenció el Juez ordenando la entrega del acusado; que el abogado de éste manifestó deseo de apelar de esta sentencia y el Juez le concedió 48 horas para interponer la apelación.

Creyendo conveniente comunicar á Ud. la sentencia del Comisionado Lyman, lé dirigí hoy el siguiente cablegrama:

«Juez falló entrega de Bensòn. «Probablemente apelará:»

En seguida, recibí un cablegrama de Ud. del tenor siguiente.

«Ya se dispone el envío al Cónsul Navarro de las nuevas copias que pide.»

Desde luego trasmití á nuestro Cónsul en Nueva York el contenido del preinserto cablegrama.

Acompaño á Ud. recortes de periódicos con artículos referentes á este asunto, y le reitero las seguridades de mi muy distinguida consideración.

*M. Romero.*

Al Secretario de Relaciones Exteriores.—México.

---

Legación Mexicana en los Estados Unidos de América. Número 193.

Washington, Febrero 20 de 1888.

Mr. Peter Mitchell, abogado de Harry Benson, vino á esta ciudad á interponer el recurso de *habeas corpus*, ante el Magis-

trado Blatchford, de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, que funciona como Juez de Circuito para el Circuito Judicial de Nueva York, y consiguió una orden de suspensión de los procedimientos y la presentación del detenido, del expresado Juez, quien oirá el caso en esta capital el miércoles de la presente semana.

Aun cuando este recurso no es propiamente el de apelación de la sentencia del Juez de Distrito, su resultado práctico pudiera ser el de nulificar esa sentencia, en caso de que el Magistrado de Circuito considerare que se ha detenido al acusado de una manera ilegal y ordenare su libertad sin condiciones.

Comunicaré á usted oportunamente el resultado del nuevo juicio, y, entre tanto, le remito un recorte del *Herald*, de Nueva York de ayer, que contiene la noticia del auto del Juez Blatchford.

Reitero á Ud. las seguridades de mi muy distinguida consideración.

*M. Romero.*

Al Secretario de Relaciones Exteriores.—México.

---

## TELEGRAMA.

**Paso del Norte, Mayo 16 de 1888.**

Procedente de Nueva York, fecha 15.—Sr. Ministro de Relaciones Exteriores.

La Suprema Corte falló contra Benson. Es indispensable el envío inmediato de dos policías debidamente autorizados y de plena confianza que lleven al reo.

*Juan N. Navarro*,
**Consul General de México.**

---

## TELEGRAMA.

**Washington, D. C. 17 de Mayo de 1888.**

Al Secretario de Relaciones Exteriores.—México.

Anoche se suicidó Benson en la cárcel de Nueva York, brincando del segundo piso.

*M. Romero.*

## Expediente núm. 68.

EXTRADICION DE MANUEL PERALES SALINAS Y DIONISIO BLANCO, ACUSADOS DE ROBO CON FALSIFICACION,

---

Legación Mexicana.

Washington, Abril 4 de 1889.

Señor Secretario:

Tengo la honra de informar á Ud. que he recibido instrucciones telegráficas del Gobierno de México para solicitar del de los Estados Unidos la aprehensión de Manuel Perales Salinas y Dionisio Blanco, españoles de origen y reos de robo con falsificación, cometido en la ciudad de México. Según parece, ambos tomaron en aquella ciudad el tren del Ferrocarril Central, pasaron anoche por Eagle Pass y se dirigen, vía San Antonio, á la ciudad de Nueva York, probablemente con el objeto de embarcarse para Europa.

Un telegrama que me dirigió de la ciudad de México el 2 del corriente el Sr. D. Luis G. Lavie, del cual acompaño copia, contiene las filiaciones de los culpables.

El Sr. Mariscal me informa que, por correo de ayer, salieron ya de la ciudad de México los documentos oficiales en que mi Gobierno fundará la solicitud de extradición de esos individuos.

Sírvase Ud. aceptar, señor Secretario, las seguridades de mi más distinguida consideración.

*M. Romero.*

Hon. James G. Blaine, etc., etc., etc.
Anexo.—Telegrama del Sr. Lavie al Sr. Romero.

---

Legación Mexicana.

Washington, Abril 5 de 1889.

Señor Secretario:

Tengo el honor de informar á Ud., refiriéndome á la nota que le dirigí ayer respecto á la fuga de México, de Manuel Perales Salinas y Dionisio Blanco, reos de robo con falsificación, cometido en aquella capital, que acabo de recibir un telegrama del Consulado de la República en Nueva Orleans, La., de esta fecha, en que me participa la aprehensión de dichos individuos, por el Jefe de Policía de la referida ciudad, los cuales han solicitado ya la protección del Gobierno Español.

Reitero á Ud., con este motivo, la recomendación que sobre este asunto le hice en mi nota he ayer, de que se conserven detenidos los prófugos de la justicia mexicana, mientras llegan los documentos respectivos de extradición, que salieron anteayer de la ciudad de México.

Sírvase Ud. aceptar, señor Secretario, las seguridades de mi más distinguida consideración.

*M. Romero.*

Hon. James G. Blaine .etc., etc., etc.

---

## TRADUCCION.

Departamento de Estado.

Washington, Abril 6 de 1889.

El Secretario de Estado presenta sus cumplimientos al Ministro de México, y en respuesta á sus notas, fechadas respectivamente el 4 y 5 del corriente, con relación á la fuga y arresto, en Nueva Orleans, de Manuel Perales Salinas y Dionisio Blanco, acusados de robo con falsificación, en la ciudad de México, tiene el honor de informarle que el Departamento ha enviado un despacho telegráfico al Jefe de Policía de Nueva Orleans, por quien los presuntos fugitivos se dice que han sido arrestados, manifestándole que el Gobierno de Mexico ha pedido su detención mientras llegan los documentos correspondientes.

Sr. D. Matias Romero, etc., etc., etc.

---

Legación Mexicana.

Washington, Abril 13 de 1889.

Señor Secretario:

Tengo la honra de informar á Ud que he recibido instrucciones de mi Gobierno para solicitar del de los Estados Unidos la extradición de Manuel Perales Salinas y Dionisio Blanco, súbditos españoles, acusados del delito de robo con falsificación por la Compañía en participación de frutos nacionales, de la ciudad de México, cuyos individuos se fugaron para este país, viniendo por tierra y fueron detenidos en Nueva Orleans, en donde actualmente se encuentran, según comuniqué á Ud. en nota de 5 del actual.

El delito de falsificación está comprendido en el Artículo III

del tratado de extradición firmado en la ciudad de México entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, el 11 de Diciembre de 1861.

Acompaño original, y debidamente legalizada por el Ministro de los Estados Unidos de América en México, copia de las diligencias practicadas por el Juez 5º de lo criminal de aquella ciudad, contra los acusados, cuyos documentos son, en concepto de mi Gobierno, suficientes para probar el delito cometido por Perales y Blanco.

Sírvase Ud, aceptar, señor Secretario, las seguridades de mi más distinguida consideración.

*M. Romero.*

Hon. James G. Blaine, etc., etc., etc.
Anexo.—Diligencias judiciales referidas.

---

## TRADUCCION.

Departamento de Estado.

**Washington, Abril 16 de 1889.**

Señor:

Tengo la honra de acusar recibo de la nota de Ud., de 13 del corriente, respecto á Manuel Perales Salinas y Dionisio Blanco, á quienes se considera como prófugos de la justicia de México, en los Estados Unidos, y de decirle que serán entregados, cuando se cumplan las formalidades usuales en semejantes casos.

Aunque no se hace súplica ninguna respecto de los documentos que me acompañó Ud. con su nota, como pueden ellos necesitarse en el examen de los presos ante el Juez en Nueva Orleans, tengo la honra de devolverlos con esta nota.

Acepte Ud., señor Ministro, las renovadas seguridades de mi mas alta consideración.

*James G. Blaine.*

Señor Don Matías Romero, etc., etc., etc.
Anexo.—Pruebas en el caso de los señores Salinas y Blanco.

---

## TRADUCCION.

Personal.—Departamento de Estado.

**Washington, Abril 25 de 1889.**

Mi estimado Sr. Romero:

Me apresuro á trasmitir á Ud. copia de un telegrama que ha

recibido este Departamento, del Corregidor de Nueva Orleans, con relación á los dos fugitivos de México, de cuyo arresto en Nueva Orleans nos informó Ud. hace poco.

De Ud. suyo afectísimo.

*J. B. Moore.*

Señor Don Matías Romero, etc., etc., etc.

---

## TRADUCCION.

Telegrama.—Copia

Nueva Orleans La., Abril 24 de 1889.

Hon: J. G. Blaine, Secretario de Estado.—Washington, D, C:

El 6 de Abril, el Sub-Secretario de Estado, Adee, telegrafió á mi Jefe de Policía lo que sigue:

"El Ministro Mexicano avisa arresto de Manuel Perales Sa-"linas y Dionisio Blanco, en Nueva Orleans, acusados de robo "con falsificación en México, y suplica se les detenga mientras "llegan documentos."

Considerando el preinserto telegrama como una súplica del Departamento para que así se hiciera, fueron asegurados los dos hombres con los efectos robados y están aún detenidos.

Ningún procedimiento legal se ha entablado todavía, por ninguno, aunque han pasado 19 días desde la fecha del arresto.

Pido instrucciones inmediatas de ese Departamento, sin las cuales pondré en libertad á los detenidos y les devolveré la propiedad.

*Jas. A. Shakespeare.*

Corregidor.

---

## PERSONAL.

Legación Mexicana.

Washington, Abril 25 de 1889.

Mi estimado Mr. Moore:

En respuesta á la carta personal de Ud., de hoy, le manifiesto que los documentos enviados por el Gobierno de México para solicitar la extradicción de Manuel Perales Salinas y Dionisio Blanco, detenidos en Nueva Orleans, llegaron á esta ciudad hasta el 13 del corriente, y en el mismo día los remití á ese Departamento, el cual me los devolvió con nota del 16.

No habiéndose legalizado la firma del Ministro de los Estados Unidos en México, que autorizaba dichos documentos, los remití de nuevo al Departamento de Estado, de donde los recibí devueltos el día 20, y en la misma fecha los envié á Nueva Orleans á donde probablemente llegarían el 23.

Supongo que á esta hora se habrán entablado ya los procedimientos respectivos por un representante de los interesados, que está en Nueva Orleans, y por si no fuere así, le recomiendo ya por el telégrafo que lo haga sin dilación.

Soy de Ud. suyo afectísimo.

*M. Romero.*

Hon. J. B. Moore, etc., etc., etc.

## PERSONAL.

Legación Mexicana.

Washington, Abril 26 de 1889.

Mi estimado Mr. Moore:

Refiriéndome á mi carta de ayer, tengo el gusto de informar á Ud. que acabo de recibir un telegrama fechado hoy, en Nueva Orleans, de Don Manuel Viadero, comisionado por los interesados en el caso de Manuel Perales Salinas y Dionisio Blanco, detenidos en aquella ciudad, en el que me dice que está ausente de la misma el Juez que debe conocer del negocio y que regresará hasta el domingo próximo, por lo cual no se podrá entablar ningún procedimiento antes del lunes 29 del corriente.

Esto explica el motivo por qué no se habían entablado antes de ahora los procedimientos judiciales correspondientes.

Soy de vd. suyo afmo.

*M. Romero.*

Hon. J. B. Moore.

## TRADUCCION.

Personal.—Departamento de Estado.

Washington, Abril 27 de 1889.

Mi estimado Sr. Romero:

Me permito acusar recibo de las dos esquelas personales de Ud. de 25 y 26 del actual, respectivamente, en contestación á la mía de 25 del mismo, respecto al caso de Manuel Perales Salinas y Dionisio Blanco, prófugos de México, detenidos actualmente en Nueva Orleans con el fin de conseguir su extradición.

Muy sinceramente suyo,

*J. B. Moore.*

Sr. D. Matías Romero, etc., etc., etc.

Legación Mexicana.

Washington, 4 de Mayo de 1889.

Señor Secretario:

Tengo la honra de informar á Ud. que los documentos que me devolvió ese Departamento, con nota de 16 de Abril próximo pasado, referentes á la extradición de Manuel Perales Salinas y Dionisio Blanco, acusados del delito de robo con falsificación, cometido en la ciudad de México, los envié á Nueva Orleans el día 19, en donde se encuentra un representante de los interesados, para que éste diera los pasos respectivos, ante la autoridad judicial correspondiente.

Se hicieron al efecto las gestiones correspondientes ante el Juez A. G. Brice, Comisionado de los Estados Unidos para los casos de extradición en el 5º Circuito y Distrito Oriental de Louisiana, quien expidió su auto el 1º del actual, declarando que las pruebas que le fueron sometidas lo satisfacen de que se ha demostrado, *prima facie*, la culpabilidad de los dos acusados, y concluye, por lo mismo, que ambos están sujetos á la extradición por el delito de falsificación, conforme al tratado vigente entre México y los Estados Unidos.

Acompaño á Ud. los procedimientos judiciales respectivos, suplicándole que, si para ello no hubiere inconveniente, se expida la orden del Presidente de los Estados Unidos para que los acusados sean entregados al Gobierno de México.

Sírvase Ud. aceptar, señor Secretario, las seguridades de mi más distinguida consideración.

*M. Romero.*

Hon. James G. Blaine, etc., etc., etc.

Anexo.—Procedimientos judiciales en el caso de Perales y Blanco.

---

## TRADUCCION.

Departamento de Estado.

Washington, Mayo 7 de 1889.

Señor:

Tengo la honra de acusar recibo de la nota de Ud. de 4 del corriente, y de incluirle anexa la orden de entrega en el caso de Manuel Perales Salinas y Dionisio Blanco, acusados del crimen de falsificación, cometido en la jurisdicción de México, y quienes están ahora arrestados en el Estado de Louisiana.

Acepte Ud., señor Ministro, las renovadas seguridades de mi más alta consideración.

*James G. Blaine.*

Sr. D. Matías Romero, etc., et., etc.

Anexo.—Orden de entrega, fechada el 7 de Mayo de 1889.

Legación Mexicana.

Washington, Mayo 7 de 1889.

Señor Secretario:

He tenido la honra de recibir la nota de Ud., de hoy, con la que se sirve remitirme, en respuesta á la mía de 4 del corriente, la orden de esta fecha, firmada por Ud., para que Manuel Perales Salinas y Dionisio Blanco, acusados del delito de falsificación cometido en la ciudad de México y actualmente arrestados en el Estado de Louisiana, sean entregados á los agentes mexicanos debidamente autorizados para recibirlos, conforme al tratado de extradición entre nuestros dos países.

Sírvase Ud. aceptar, señor Secretario, las seguridades de mi más distinguida consideración.

*M. Romero.*

Hon. James G. Blaine, etc., etc., etc.

---

Legación Mexicana.

Washington, Mayo 14 de 1889.

Acompaño á Ud. copia de un oficio, núm. 15, del Cónsul de la República en Nueva Orleans, fechado el 11 del corriente, en el que me da cuenta de la manera como determinó enviar á México á Manuel Perales Salinas y Dionisio Blanco, acusados del delito de robo con falsificación, cometido en esa capital, quienes fueron entregados por este Gobierno, á fin de que sean puestos á disposición del Juez 5º de lo criminal de esa ciudad, quien conoce de su causa.

Reitero á Ud. mi muy distinguida consideración.

*M. Romero.*

Al Secretario de Relaciones Exteriores.—México.

---

Consulado de los Estados Unidos Mexicanos en Nueva Orleans. Nº 15.

Nueva Orleans, 11 de Mayo de 1889.

Tengo la honra de acusar á Ud. recibo de su nota de Mayo 7 del año en curso, y á la vez acuso recibo de la orden firmada por el Secretario de Estado de los Estados Unidos, para que sean entregados los reos M. Perales Salinas y Dionisio Blanco (acusados del delito de falsificación) á las autoridades debidamente autorizadas por el Gobierno de México.

Ayer mismo se dieron los pasos con este objeto, y los presos fueron entregados y puestos á la disposición de este Consulado de México, el cual los puso bajo la más estricta custodia del señor Jefe de Policía y el oficial secreto que hizo la aprehensión, ambos debidamente comisionados, "*Especial Marshals*", para entregarlos en México al Ciudadano Juez 5º de lo criminal, cuya autoridad fué la reclamante. A estos dos oficiales proveyó este Consulado de los documentos necesarios para comprobar su representación oficial en el Territorio Mexicano y el objeto que los conduce á la capital, para cuyo punto, custodiando á los referidos presos y acompañados del Sr. Manuel Viadero, saldrán por el tren de las 11. 30 A. M. hoy mismo.

Reitero á vd. mi más atenta consideración.

*Manuel G. Zamora.*

Al señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos—Washington D. C.

---

**Expediente número 70.**

EXTRADICION DE LUIS AGUILAR, ACUSADO DE HOMICIDIO.

Legación Mexicana.

Washington, Marzo 20 de 1890.

Señor Secretario:

Tengo la honra de informar á Ud. que he recibido instrucciones del Gobierno de México para solicitar del de los Estados Unidos la extradición de Luis Aguilar, mexicano, acusado de homicidio perpetrado en la persona de Nazario de Luna, en la villa de Bustamante, del Estado de Nuevo León, y refugiado ahora en Laredo, Texas, en la casa de Justo Cruz, con quien trabajaba en el mismo rancho.

Acompaño á Ud. las diligencias practicadas por el Juez de Letras de Villaldana, Estado de Nuevo León, México, debidamente legalizadas por el Ministro de los Estados Unidos en México, que sirven de fundamento para solicitar la extradición de Aguilar. La filiación de éste aparece en la página 9 vuelta. Ya me dirijo al Cónsul de México en Laredo, Texas, á fin de que solicite de la policía el arresto provisional de Luis Aguilar, y teniendo probablemente que remitirle los documentos anexos, agradeceré á Ud. se sirva devolvérmelos después de que haya hecho ese Departamento el uso debido de ellos.

Sírvase Ud. aceptar, Sr. Secretario, las seguridades de mi más distinguida consideración.

*M. Romero.*

Hon. James G. Blaine, etc. etc. etc.

Anexo:—Diligencias judiciales.

---

## TRADUCCION.

Departamento de Estado.

Washington, Marzo 21 de 1890.

Señor:

Tengo la honra de acusar recibo de la nota de Ud., de ayer, y de devolverle inclusos, de acuerdo con la solicitud de Ud., y debidamente legalizados, los documentos que acompañó á dicha nota, referentes á la extradición de Luis Aguilar, acusado de homicidio en Bustamante, México, refugiado ahora en Laredo, Texas.

Acepte Ud., Señor, las seguridades reiteradas de mi más alta consideración.—*James G. Blaine.*

Señor Romero, etc. etc. etc.

Anexos:—Los documentos mencionados.

---

Legación Mexicana.

Washington, Abril 15 de 1890.

Señor Secretario:

Tengo la honra de incluir á Ud. los tres documentos anexos que he recibido del Cónsul de México en Laredo, Texas, y que consisten en la solicitud de Darío Sánchez para la aprehensión de Luis Aguilar, acusado del delito de homicidio cometido en la persona de Nazario de Luna, en Bustamante, Estado de Nuevo León, México; en la orden de arresto de Aguilar, expedida por el Comisionado de los Estados Unidos, para el Distrito Occidental de Texas, y en el decreto del expresado Comisionado de los Es-

tados Unidos, ordenando que se tenga á Luis Aguilar arrestado, mientras el Presidente de los Estados Unidos ordena su extradición.

Agradeceré á Ud. que, si para ello no hubiere inconveniente, se sirva recabar el decreto del Presidente de los Estados Unidos de América, ordenando la entrega á las autoridades mexicanas, de Luis Aguilar, fugitivo de la justicia de México, pues creo que están cumplidas las prescripciones que para este fin exigen las leyes de los Estados Unidos.

Sírvase Ud. aceptar, señor Secretario, las seguridades de mi más distinguida consideración.

*M. Romero.*

Hon. James G. Blaine. etc. etc. etc.

Anexos: Los documentos mencionados.

---

## TRADUCCION.

Departamento de Estado.

Washington, Abril 17 de 1890.

Señor:

Tengo la honra de acusar recibo de la nota de Ud., de 15 del corriente, en la que solicita Ud. se expida la orden del Presidente para la extradición de Luis Aguilar, acusado de homicidio cometido en Bustamante, en el Estado de Nuevo León, México, quien está ahora preso en Laredo, Texas.

Acompaña Ud. el informe de Mr. S. Foster, Comisionado de los Estados Unidos para los casos de extradición en el Distrito Occidental de Texas, al mismo tiempo que una parte de las pruebas rendidas ante él respecto de este caso.

Aparece, sin embargo, de ese informe, que además de los documentos trasmitidos por Ud., ciertas «pruebas recibidas por las autoridades de Bustamante, México,» se sometieron al Comisionado en la sustanciación del caso.

Con este motivo tengo la honra de llamar la atención de Ud. hacia el art. 5,270 de los Estatutos Revisados, que determina que la autoridad judicial ante la cual se sustancíe un caso de extradición, «deberá certificar copia de todas las pruebas que se to- "men ante ella y la dirigirá al Secretario de Estado." Cuando se haya cumplido con la prevención de este artículo, tendré el placer de tomar en consideración la súplica contenida en la nota de Ud.

Devolviendo los documentos que me trasmitió Ud., me aprovecho de esta ocasión, para renovar á Ud., señor Ministro, las seguridades de mi más alta consideración.

*James G. Blaine.*

Señor Don Matías Romero, etc. etc. etc.

Anexos: Documentos mencionados que se devuelven.

---

Legación Mexicana.

Washington, D. C. Mayo 15 de 1890.

Señor Secretario:

Luego que recibí la nota de Ud. de 17 de Abril próximo pasado, referente á la extradición de Luis Aguilar, devolví al Cónsul de México en Laredo, Texas, los documentos que me había remitido y que yo trasmití á Ud. con nota del 15 de Abril citado, recomendándole los entregara á Mr. S. T. Foster, Comisionado de los Estados Unidos para los casos de extradición en el Distrito Occidental de Texas, á fin de que cumpliera con las prevenciones del artículo 5,270 de los Estatutos revisados de los Estados Unidos, que exige que la autoridad judicial que conozca de un caso de extradición, certifique copia de todas las pruebas que se le sometan, y agregara á los documentos expresados copia de las pruebas rendidas ante las autoridades de Bustamante, México, que se sometieron á dicho Comisionado, en la sustanciación del caso, y son las mismas que yo remití á Ud. con nota de 20 de Marzo último, y que Ud. me devolvió con la suya del día 21.

Hoy he recibido una comunicación del Cónsul Mexicano en Laredo, Texas, con la que me manda completos ya los documentos expresados, en la forma en que se los entregó el Comisionado Foster.

En esta virtud, remito originales á ese Departamento dichos documentos, con copia de la comunicación con que el Comisionado Foster los envió al Cónsul Varrios, recomendando á Vd. que, si para ello no hubiere inconveniente, se sirva recabar del Presidente la orden de entrega de Luis Aguilar, acusado del delito de homicidio en la villa de Bustamante, Estado de Nuevo León, México.

Sírvase Ud. aceptar, señor Secretario, las seguridades de mi mas distinguida consideración.

*M. Romero.*

Hon. James G. Blaine, etc., etc. etc.

Anexos: Documentos expresados.

---

## TRADUCCION.

Departamento de Estado.

Washington, Mayo 15 de 1890.

Senor:

Tengo la honra de acusar á Ud. recibo de su nota de hoy y de incluirle, en respuesta, la orden de entrega de Luis Aguilar, acusado de homicidio en México, cuyo caso fué examinado y decidido por S. T. Foster, Comisionado de Extradición en el Distrito Occidental de Texas, á la persona autorizada para recibirlo en nombre del Gobierno de México.

Acepte Ud., señor, la renovada seguridad de mi más alta consideración.

*James G. Blaine.*

Señor Don Matías Romero, etc., etc., etc.

Anexo: Orden de entrega, fechada Mayo 15 de 1890.

Legación Mexicana.

Washington, Mayo 16 de 1890.

Señor Secretario:

Con la nota de Ud., de ayer, he tenido la honra de recibir la orden de entrega de Luis Aguilar, acusado de homicidio cometido en México, cuyo caso fué examinado y decidido en el sentido de la extradición por Mr. S. T. Foster, Comisionado de los Estados Unidos para los casos de extradición en el Distrito Occidental de Texas.

Ya remito la orden expresada al Cónsul Mexicano en Laredo, con el objeto de que sea entregado Aguilar á las personas autorizadas para recibirlo por el Gobierno de México.

Sírvase Ud. aceptar, señor Secretario, las seguridades de mi más distinguida consideración.

*M. Romero.*

Hon. James G. Blaine, etc., etc., etc.

Consulado de los Estados Unidos Mexicanos en Laredo, Texas.

**Laredo, Texas, Mayo 24 de 1890.**

Número 5.—Extradición de Luis Aguilar.

En sobre certificado y con la nota de Ud. del 15 del corriente, recibí ayer la orden, firmada por el Secretario de Estado de este país, para la entrega de Luis Aguilar, cuya extradición ha pedido el Gobierno de México. La Secretaría de Relaciones Exteriores me participó que el Gobernador de Nuevo León mandaría recibir al preso, y ayer ha quedado entregado éste al Teniente Coronel Pablo Yépez, á quien se comisionó para recibirle.

Protesto á Vd. mi muy atenta consideración.

*Rafael Varrios.*

Señor Ministro de México.

Washington, D. C.

---

# EXTRADICIONES
# PEDIDAS A MEXICO POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

---

**Expediente número 88.**

JESUS VIZCARRA, ACUSADO DE HOMICIDIO EN CALIFORNIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Núm. 644.

Con fecha 7 del actual, me dice el Jefe Político del Distrito Norte de la Baja California, lo que sigue:

"Tengo el honor de acompañar á Ud., original, la requisitoria que, en 26 de Febrero último, se ha servido dirigirme el Gobernador del Estado de California, Estados Unidos de América, para la extradición de Jesús Vizcarra, acusado del delito de homicidio cometido en el pueblo de Tecate, del mismo Estado de California, en la persona de Ignacio Ortega.—Con esta misma fecha, he contestado al expresado funcionario que siendo ciudadano mexicano el acusado Vizcarra, que está á disposición del Juzgado de 1ª instancia de este Distrito donde se le instruye causa por el mismo delito, y no existiendo, según los tratados de extradición vigentes, obligación, para ninguna de las partes contratantes, de entregar á sus propios nacionales, no puede esta Jefatura Política, en nombre de la Nación, hacer la extradición del reo mencionado, pero que ya se dirige al Supremo Gobierno para que en definitiva resuelva lo que estime más conveniente.—Me he dirigido también al Juez de 1ª instancia de este Distrito, pidiéndole un informe, que ya he recibido, sobre el estado en que se encuentra la causa que instruye á Vizcarra, y original remito á Ud. este informe, junto con la requisitoria del Gobernador de California, y copia de mi contestación á este funcionario, para que si lo estima conveniente, se sirva dar conocimiento de dichos documentos á la Secretaría de Relaciones Exteriores, para lo que tenga á bien disponer."

Tengo la honra de transcribirlo á Ud. para su resolución, acompañándole los documentos á que se refiere el preinserto oficio.
Libertad y Constitución. México, Marzo 18 de 1890.

P. O. D. S. *M. A. Mercado.*

Al Secretario de Relaciones Exteriores.—Presente.

---

Jefatura Política y Comandancia Militar del Distrito Norte de la Baja California.—Número 2.

He tenido el honor de recibir la requisitoria que, en 26 de Febrero último, se ha servido Ud. dirigirme para la extradición de Jesús Vizcarra, acusado, ante la Corte de Justicia del Condado de S. Diego en ese Estado, del delito de homicidio cometido en la persona de Ignacio Ortega, en el pueblo de Tecate, de ese mismo Condado, el día 10 de Febrero último.—En debida contestación, tengo la honra de manifestar á Ud. que siendo mexicano el acusado Vizcarra (que está á disposición del Juzgado de 1ª Instancia de este Distrito en donde se le juzga por el mismo delito), y no existiendo, según los tratados de extradición vigentes, obligación, para ninguna de las partes contratantes, de entregar á sus propios nacionales, no puede esta Jefatura, en nombre de la Nación, ordenar la extradición del reo mencionado, pero que ya se dirige al Supremo Gobierno para que en definitiva resuelva lo que estime conveniente.

Sírvase Ud., señor Gobernador, aceptar las seguridades de mi atenta consideración.—Libertad y Constitución.--Ensenada, Marzo 7 de 1890.—*B. Topete*, rúbrica.—*Francisco Muñoz*, Srio.—A Su Excelencia el Gobernador del Estado de California—*Sacramento*, *Cal.* Es copia.

Ensenada, Marzo 7 de 1890.

*Francisco Muñoz*,
Secretario.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Sección de América.

México, Marzo 21 de 1890.

Tengo la honra de acusar recibo del oficio de Ud., de 19 del actual, en el que se sirve insertar la comunicación que, con fecha 7, dirigió á esa Secretaría el Jefe Político del Distrito Norte de la

Baja California, acompañando originales una requisitoria que le dirigió el Gobernador del Estado de California para la extradición de Jesús Vizcarra, acusado de homicidio de Ignacio Ortega, cometido en el Valle de Tecate, los documentos que prueban el delito de Vizcarra y, en copia, la respuesta de dicho Jefe Político manifestando que no puede ordenar la extradición del acusado por ser mexicano; que éste se halla á disposición del Juzgado de 1ª instancia, en donde se le instruye causa por ese homicidio, y que ya daba cuenta de todo al Gobierno Federal para la resolución definitiva.

En respuesta, me es grato decir á Ud. que fué fundado el procedimiento del Jefe Político al negar la extradición del mexicano Jesús Vizcarra, pues es de la incumbencia *exclusiva* del Presidente de la República el conceder, en raras ocasiones y por circunstancias especiales, la extradición de mexicanos habiéndose reconocido esta facultad en una declaratoria de la Suprema Corte de Justicia.

En el caso de que se trata, el señor Presidente ha tenido á bien aprobar que se haya negado la extradición de Vizcarra, acordando que al comunicarse esta resolución por la Secretaría del digno cargo de Ud. al mencionado Jefe Político, se sirva recomendarle que mande sacar copia de las constancias que el Gobernador de California acompañó á su requisitoria y las remita al Juez de 1ª instancia que inició la causa, devolviendo á dicho Gobernador los originales que van adjuntos á esta comunicación.

Además, suplico á Ud. se sirva ordenar al repetido Jefe Político que cuando esté concluida la causa contra Vizcarra, remita á esta Secretaría copia de la sentencia que se pronuncie, para los fines á que hubiere lugar.

Renuevo á Ud. mi atenta consideración.

*Mariscal.*

Señor Secretario de Gobernación.

---

**Expediente núm. 89.**

W. W. ALLEN Y E. M. ALLEN, ACUSADOS DE FALSIFICACION.

TRADUCCION.

México, Agosto 23 de 1890.

Señor.

En virtud de instrucciones recibidas de mi Gobierno, me permito solicitar del de Vuestra Excelencia la extradición de W.

W. Allen y E. M. Allen, acusados del delito de falsificación, cometido dentro de la jurisdicción del Estado de Kansas, Estados Unidos de América, siendo fugitivos de la Justicia de dicho Estado y hallándose actualmente, según se cree, en México.

El mandamiento para recibir á los Allen fué otorgado por el Presidente de los Estados Unidos á C. E. Morris.

Tengo la honra de acompañar copias certificadas de los documentos relativos á este caso, para que Vuestra Excelencia se sirva dar los pasos que juzgue convenientes en interés de la justicia, á fin de facilitar la acción del Sheriff Morris.

Me es grato reiterar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi mayor estimación.

*Thos. Ryan.*

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Agosto 23 de 1890.

Señor Ministro:

Tengo la honra de acusar recibo de la nota de Vuestra Excelencia, fechada hoy, en la cual se sirve solicitar la extradición de W. W. Allen y E. M. Allen, acusados del delito de falsificación, cometido en el Estado de Kansas y cuyas pruebas acompaña.

En respuesta, me es grato decir á Vuestra Excelencia que tan pronto como se me comunique el lugar donde se hallen los acusados, se dictarán las órdenes correspondientes para su aprehensión y entrega.

Renuevo á Vuestra Excelencia las protestas de mi más alta consideración.

*M. Azpíroz.*

A Su Excelencia Thomas Ryan, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.

El C. Juez de Distrito de Nueva Laredo, en telegrama de 29 del mes próximo pasado, me dice:

"Charles E. Morris, Sheriff de un condado de Kansas, Estados Unidos, presentó ocurso pidiendo la detención de W. W. Allen y E. M. Allen, acusados de falsificación, y que se pongan á disposición del Sr. Presidente de la República, ante quien ofrece presentarse, á la brevedad posible, pidiendo en forma su ex-

tradición luego que haga venir los documentos necesarios, según orden de aprehensión que trae del Juez de la causa. Los acusados confiesan los hechos en parte. He decretado la detención por treinta días, para que los acusados no eludan la acción de la justicia; sujétola á la aprobación ó revocación del Sr. Presidente, cuyo acuerdo suplico á Ud. me comunique por esta vía.—El Juez de Distrito."

A este telegrama recayó el acuerdo siguiente: De enterado, y que concluido el plazo de detención á que se refiere, sin formalizarse la extradición, no ponga en libertad á los acusados sin consultar previamente por esta vía.—En 31 de dicho mes, contestó el expresado Juez de enterado y con fecha de ayer dirigió á esta Secretaría otro telegrama que con el acuerdo que le recayó dice: El Sheriff Charles E. Morris que pidió la detención de W. W. y E. M. Allen, se presentó hoy manifestando que el Gobierno de los Estados Unidos remitió al de esta República los documentos para extradición de los Allen y trae consigo órdenes de aquel Gobierno para recibir los presos.—Mañana es último día de los treinta por los que se decretó la detención.—El Juez de Distrito.—México. Agosto 26 de 1890.—Contéstese por esta vía que formalizada, como lo está, la solicitud de extradición, conserve presos á W. W. y E. M. Allen á disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, hasta que esta resuelva lo conveniente.—Trascríbase con sus trámites á Relaciones para su conocimiento y resolución conveniente."

Y en cumplimiento de lo acordado por el Presidente de la República, lo trascribo á Ud, para su conocimiento y fines consiguientes, protestándole mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. México, Agosto 26 de 1890.

Por licencia del C. Secretario,
*J. N. García*,
Oficial Mayor.

Al Oficial Mayor, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores.—Presente.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Sección de América.

México, Agosto 26 de 1890.

Me he impuesto del contenido del oficio de Ud., fechado hoy, en el que se sirve transcribir los telegramas cambiados entre esa Secretaría y el Juez de Distrito de Nueva Laredo respecto á la detención de W. W. y E. M. Allen, cuya extradición tiene so-

licitada el Gobierno de los Estados Unidos; y, en respuesta, tengo la honra de decirle que hoy telegrafío al expresado Juez para que dichos individuos sean entregados al Sheriff Morris.

Renuevo á Ud. mi atenta consideración.

*Azpíroz.*

Señor Oficial Mayor, Encargado de la Secretaría de Justicia.

---

## TELEGRAMA.

Agosto 26 de 1890.

Al Juez de Distrito de Nueva Laredo.

Habiendo presentado el Ministro de los Estados Unidos los documentos necesarios conforme al Tratado, se concede la extradición de los acusados Allen y, por consiguiente, deben ser entregados al Sheriff Morris, dando aviso al Gobierno de ese Estado.

*Azpíroz.*

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Agosto 26 de 1890,

Señor Ministro:

Refiriéndome á la nota de Vuestra Excelencia, del 23 de este mes, sobre la extradición de W. W. Allen y E. M. Allen, tengo la honra de decirle que, habiéndose sabido por la Secretaría de Justicia el paradero de esos individuos, hoy se libra orden, por telégrafo, al Juez de Distrito de Nueva Laredo, para la entrega de los mismos al Sheriff Morris, de un Condado del Estado de Kansas.

Reitero á Vuestra Excelencia las protestas de mi muy distinguida consideración.

*M. Azpíroz.*

A Su Excelencia Thomas Ryan, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Sección de América.

México, Agosto 28 de 1890.

Refiriéndome á mi comunicación de anteayer, sobre la extra-

dición de W. W. Allen y E. M. Allen, le manifiesto que el portador de la presente nota es el Sr. E. E. Morris, Sheriff de un Condado del Estado de Kansas, quien está comisionado para recibir á los presos. Por lo mismo, se servirá Ud. disponer que á él se haga la entrega con la seguridad correspondiente.

Renuevo á Ud. mi consideración.

*Azpíroz.*

Señor Juez de Distrito.—Nueva Laredo.

## Expediente número 90.

EXTRADICION DE JACK LEWIS, ACUSADO DE HOMICIDIO.

República Mexicana.—Gobierno Libre y Soberano de Tamaulipas.—Sección 1ª—Nº 1,748.

Con fecha 8 del presente, dije á Ud., por la vía telegráfica, lo que sigue:

"Con fecha de ayer, me dice, por esta vía, el Presidente Municipal de Nueva Laredo, lo que sigue:—"Para la extradición de Jack Lewis, que me pide el agente de Laredo, Texas, presenta *indictment* del Gran Jurado de Bell Connty, Texas, acusándolo de homicidio premeditado.—Sírvase Ud. resolver si dicho documento es suficiente para satisfacer los requisitos del artículo primero del tratado y decretar la entrega.—Acaba de ser detenido el acusado para impedir su fuga. Si fuere necesario el testimonio de las pruebas presentadas al Gran Jurado, ¿podrá ser detenido el acusado por el tiempo necesario para que el requerente lo presente?—Al primer punto contesté ser suficiente el *indicment*, y al segundo, que detuviera provisionalmente al acusado Lewis mientras se le daba la resolución definitiva. Suplico á Ud. se sirva dar esta resolución y decirme cuáles disposiciones deben regir."

Y tengo la honra de insertarlo á Ud. en confirmación de dicho mensaje.

Libertad y Constitución. Victoria, Junio 12 de 1890.

*Alejandro Prieto.*—Rúbrica.—*Carlos María Gil*, Secretario.

Señor Secretario de Relaciones Exteriores.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Sección de América.

México, Junio 21 de 1890.

Tengo la honra de contestar el oficio de Ud. de 12 del corriente, en el que se sirve transcribir el telegrama que el día 8 me dirigió,

respecto á la extradición de Jack Lewis, manifestándole que el día 9 dí respuesta á dicho telegrama, por la misma vía, en los siguientes términos:

"Recibido su telegrama de ayer. El *indictment* del Gran Jurado del Condado de Bell es suficiente para la extradición de Lewis."

Al reproducirlo á Ud., confirmándole su contenido, le renuevo mi atenta consideración.

*Azpíroz.*

Señor Gobernador del Estado de Tamaulipas.— C. Victoria.

---

**Expediente número 98.**

---

EXTRADICION PEDIDA DE CARLOS JACOME, ACUSADO DE HOMICIDIO.

---

## TELEGRAMA.

Chihuahua, 22 de Noviembre de 1890.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.—México.

A pedimento de las autoridades de El Paso, Texas, se aprehendió ayer, en Ciudad Juárez, á Carlos Jácome, ciudadano mexicano y acusado en aquel Departamento del delito de homicidio. Por correo remito las constancias relativas, y entretanto suplico á ese Ministerio se sirva fijar el término de la detención del citado Jácome.

*R. Pimentel.*

---

## TELEGRAMA.

Señor Gobernador del Estado.—Chihuahua.

México, Noviembre 22 de 1890.

Entretanto resuelve el Presidente sobre la extradición solicitada por autoridades de Texas, en vista de los documentos á que se refiere Ud. en telegrama de hoy, quedará Carlos Jácome detenido, bajo segura custodia, á disposición de esta Secretaría.

*Mariscal.*



República Mexicana.—Estado Libre y Soberano de Chihuahua.—Poder Ejecutivo.—Núm. 2322.

El Jefe Político del Distrito de Bravos, en oficio de 1º del corriente, dice á la Secretaría de este Gobierno:

"De conformidad con su nota relativa, tengo el honor de remitir á Ud. los documentos para la extradición de Carlos Jácome, presentados en esta oficina el 29 del próximo pasado, creyendo de mi deber hacer notar á Ud. que en el documento cuya firma está legalizada por el Cónsul Mexicano de El Paso, Texas, hay varias palabras tachadas y que no se han salvado después."

Tengo la honra de transcribirlo á Ud., remitiéndole originales los documentos que se mencionan, para los efectos correspondientes.

Reitero á Ud. las seguridades de mi muy distinguida consideración.

Libertad y Constitución.—Chihuahua, Diciembre 4 de 1890.

*R. Pimentel.*

Señor Secretario de Relaciones Exteriores.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Sección de América.

**México, Diciembre 17 de 1890.**

Se ha recibido en esta Secretaría el oficio de Ud., fechado el 4 del actual, y los documentos que menciona, todo relativo á la extradición de Carlos Jácome; y en respuesta tengo la honra de decir á Ud. que dichos documentos son bastantes para la entrega del acusado, á pesar de las palabras testadas, cuya enmienda está justificada por la correlación de las pruebas; pero si Jácome manifestare ser mexicano, se suspenderá el procedimiento y se hará la investigación de su nacionalidad, cuyo resultado deberá comunicarse á esta Secretaría para la resolución que corresponda.

Renuevo á Ud. mi atenta consideración.

*Mariscal.*

Señor Gobernador del Estado de Chihuahua.

---

Un timbre para documentos y libros de á 50 centavos debidamente cancelado.

C. Secretario de Relaciones Exteriores de la República Mexicana:

Carlos Jácome, mayor de edad, ciudadano mexicano, nativo de Alamos, Sonora, ante la acreditada justificación de esa Superioridad á quien tengo la honra de dirigirme, con el debido respeto expongo: que hace treinta días estoy detenido en la cárcel de

Ciudad Juárez, "Distrito Bravos", con motivo indudablemente de la extradición que solicitan de mi persona las autoridades de El Paso, Texas, "Estados Unidos de América," atribuyéndome el delito de homicidio, lo que, permitiéndome la respetable superioridad á quien me dirijo, no es exacto, y sí, solamente una calumnia, pues si bien es cierto que tuve una riña con un señor José María Benton, pudo solamente resultar de ella que le inferí una lesión sumamente leve, puesto que á los cuatro días de haber tenido lugar el hecho relacionado, ocurrió el ofendido á la cárcel, donde he dicho me encuentro, manifestándome que nada pedía él en mi contra, en virtud de que la lesión leve que le había causado, fué poseído de la embriaguez, encontrándose él en igual estado.

No pretendiendo cansar la digna atención del superior, paso á hacer referencia de lo principal á que se concreta este mi ocurso; y es que ha llegado á mi conocimiento que ha ido á consulta á esa respetable Secretaría el expediente de extradición para ver si procede ó no ésta; y como el hecho que se me imputa en el extranjero es falso, me atrevo á ponerlo en conocimiento de quien deba resolver el punto, para que se sirva tomar en consideración las razones que al principio dejo expuestas.

Así es que confiado en la integridad y buen nombre de esa Superioridad, pido y suplico se sirva declarar que, por no estar legalmente acreditada la culpabilidad que se me atribuye, "no ha lugar á la extradición," suplicando á la vez, respetuosamente, se resuelva lo más pronto lo conveniente, para que termine mi detención:

Protesto no obrar de malicia. Ciudad Juárez, Diciembre 19 de 1890.

*Carlos Jácome.*

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Sección de América.

**México, Diciembre 23 de 1890.**

Para los efectos de la segunda parte de mi comunicación, fechada el 17 del actual, y relativa á la extradición de Carlos Jácome, tengo la honra de remitir á Ud. copia de un ocurso dirigido á esta Secretaría por dicho individuo, en el que expresa ser oriundo de Alamos, del Estado de Sonora.

Agradeceré á Ud. se sirva mandar que se haga saber al solicitante el contenido de mi citada comunicación y de la presente.

Renuevo á Ud. mi atenta consideración.

*Mariscal.*

Sr. Gobernador del Estado de Chihuahua.

Una estampilla para documentos y libros de á cincuenta centavos debidamente cancelada.

C. Secretario de Relaciones Exteriores:

Carlos Jácome, mayor de edad, nativo de Alamos, Sonora, detenido en la cárcel pública de C. Juárez, ante la acreditada justificación de esa superioridad, á quien tengo la honra de dirigirme respetuosamente, expongo: que juzgando haber acreditado con información de testigos, que soy ciudadano mexicano, la cual fué practicada por el Juzgado de Letras de este lugar, en virtud de la disposición de esa superioridad, referente á que justificara yo pertenecer á la nacionalidad indicada, con motivo de la extradición que de mi persona solicitan las autoridades de El Paso, Texas, pido y suplico á Ud., C. Secretario, se sirva, en atención á la información aludida, resolver que no ha lugar á la extradición que de mi persona se solicita, sirviéndose, á la vez, disculparme que ocupe su digna atención en mis peticiones, pero lo hago debido á que ya hace más de dos meses que estoy detenido en la cárcel.

Protesto no obrar de malicia. Ciudad Juárez, Enero 23 de 1891.
—*Carlos Jácome.*

---

## TELEGRAMA.

México, Enero 28 de 1891.

Señor Gobernador del Estado de Chihuahua.

Sírvase Ud. remitir, á la mayor brevedad, la información sobre nacionalidad mexicana de Carlos Jácome, que éste dice haberse rendido ante el Juzgado de Letras de Ciudad Juárez, y contestarme por esta vía.

*Mariscal.*

---

República Mexicana.—Estado Libre y Soberano de Chihuahua.—Poder Ejecutivo.—Núm. 659.

El Jefe Político del Distrito Bravos, en oficio de 8 del corriente, dice á la Secretaría de este Gobierno lo que sigue:

"Tengo el honor de remitir á Ud., en cuatro fojas útiles, los nuevos documentos presentados por Carlos Jácome, detenido en la cárcel de esta ciudad, por extradición pedida por el agente de los Estados Unidos americanos en El Paso, Texas; dichos documentos consisten en su fe de bautismo y un título supletorio, suplicándole se sirva dar cuenta con ellos al C. Gobernador, para lo que tenga á bien acordar."

Tengo el honor de transcribirlo á Ud., adjuntándole originales los documentos de que se hace mérito, así como las diligencias practicadas ante el Juez de 1ª Instancia de aquel Distrito, compuestas de once fojas útiles, á fin de que esa Secretaría de su digno cargo se sirva resolver si procede ó no la extradición, pues, en concepto de este Gobierno, no está suficientemente comprobada la nacionalidad del individuo de quien se trata.

Reitero á Ud. las seguridades de mi atenta consideración y aprecio.

Libertad y Constitución.—Chihuahua, Abril 11 de 1891.

*Lauro Carrillo.*

Al Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Sección de América.

México, Abril 15 de 1891.

Tengo la honra de acusar recibo del oficio de Ud., fechado el 11 del corriente, al cual se sirve acompañar una fe de bautismo y una información de testigos, presentados por Carlos Jácome para probar su nacionalidad mexicana, así como las diligencias practicadas en el Juzgado de 1ª instancia del Distrito Bravos con el mismo objeto.

En respuesta digo á Ud. que los documentos citados son bastantes á demostrar que Jácome es mexicano por nacimiento y que, mientras no se exhiba prueba plena de su naturalización extranjera, conserva la nacionalidad de origen, por lo cual no se le debe entregar á la autoridad extranjera que solicita su extradición y deberá ponérsele en libertad, á cuyo efecto suplico á Ud. se sirva librar las órdenes correspondientes.

Renuevo á Ud. mi atenta consideración.

*Mariscal.*

Señor Gobernador del Estado de Chihuahua.

---

## Expediente número 97.

EXTRADICION DE J. L. SMITH, ACUSADO DE ROBO.

---

### TELEGRAMA.

Chihuahua, 9 de Abril de 1891.

Sr. Secretario de Relaciones:

Un americano llamado Sarth, ladrón de trenes, preso en la cárcel del Paso, Texas, horadando la prisión se fugó y se inter-

nó al Estado. A solicitud del Juez del Paso, Texas, se le ha detenido aquí. Ya se presentaron los documentos de extradición. Sírvase Ud. resolver si se entrega.

*Lauro Carrillo.*

---

## TELEGRAMA.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Abril 9 de 1891.

Al Gobernador del Estado de Chihuahua.

Entréguese á Sarth con arreglo al tratado de extradición.

*Mariscal.*

---

República Mexicana.—Estado Libre y Soberano de Chihuahua.—Poder Ejecutivo.—Justicia.—Núm. 668.

A fin de dar cuenta á esa Secretaría, como lo tiene prevenido para todos los casos de extradición, remito los documentos relativos á la del americano J. L. Smith, de la que ya por vía telegráfica tiene conocimiento ese Ministerio, así como también lo tiene de que, hecha la entrega, fué suspendida por el Juez de Distrito de Bravos, á cuya disposición quedó el mencionado Smith.

Reitero á Ud. las seguridades de mi atenta consideración.

Libertad y Constitucion. Chihuahua, Abril 13 de 1891.

*Lauro Carrillo.*

Al Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Sección de América.

México, Abril 18 de 1891.

Me he impuesto del contenido del oficio de Ud., fechado el 31 del corriente, y de los documentos á él anexos, relativos á la extradición de J. L. Smith, pedida por el agente respectivo de los Estados Unidos en el Paso, Texas.

Adjuntos devuelvo á Ud. dichos documentos, para que se proceda en el caso con arreglo al tratado de extradición entre Mé-

xico y los Estados Unidos, luego que se levante la suspensión dictada por el Juez de Distrito de Ciudad Juárez; y le suplico se sirva informar á esta Secretaría de los motivos de dicha suspensión, así como si el telegrama de Ud. del 9 de este mes y el de contestación de esta misma Secretaría en igual fecha, en los que se lee Sarth, están equivocados, debiendo decir Smith, ó si son dos individuos diferentes Sarth y Smith.

Renuevo á Ud. mi atenta consideración.

*Mariscal.*

Señor Gobernador del Estado de Chihuahua.

---

República Mexicana.—Estado Libre y Soberano de Chihuahua.—Poder Ejecutivo.—Justicia.—Núm. 742.

En contestación al atento oficio de Ud., de 18 del que cursa, tengo la honra de manifestarle que el nombre del americano cuya extradición se ha pedido por las autoridades de El Paso, Texas, es el de J. L. Smith, y no el de Sarth, que fué mal escrito en el mensaje que se dirigió á esa Superioridad con fecha 9 del presente mes.

Obsequiando debidamente los deseos de ese Superior Ministerio, relativos á que se informe sobre la suspensión dictada en el negocio de extradición de J. L. Smith, por el Juez de Distrito de Ciudad Juárez, tengo la honra de adjuntar á Ud., para su conocimiento, copia de una comunicación del referido Juez de Distrito, así como también de la que le dirigió este Gobierno en contestación.

Me es satisfactorio reiterar á Ud. las seguridades de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Chihuahua, Abril 27 de 1891.

*Lauro Carrillo.*

Al Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.

---

Secretaría del Gobierno del Estado.—Chihuahua.

Un sello que dice: Juzgado de Distrito de Paso del Norte, México.—En el expediente del juicio de amparo promovido por el americano J. L. Smith, por violación de las garantías que otorgan los artículos 14, 16, 18 y 19 de la Constitución Federal en la extradición de su persona, al ser conducido y consignado por las autoridades de Chihuahua á las de El Paso, Texas, se proveyó el siguiente auto.—Ciudad Juárez, Abril diez y ocho de mil

ochocientos noventa y uno.—Se abre á prueba el presente juicio, por el término de la ley; y á fin de que se recaben los documentos á que se refiere el C. Promotor Fiscal, se amplía dicho término, para solo este efecto, hasta el de quince días prorrogables; y de conformidad con su pedimento, líbrese comunicación al ciudadano Gobernador del Estado para que se sirva ordenar se remita á este Juzgado copia autorizada de todos los documentos relativos á la extradición del preso J. L. Smith. Notifíquese. Lo decretó y firmó el C. Juez de Distrito, por ante el Secretario que suscribe.—Doy fe.—*Frías Camacho.*—*Fernando Gallegos*, Secretario.—Rúbricas.—El pedimento del C. Promotor Fiscal es como sigue:—C. Juez de Distrito. El Promotor Fiscal dice: Que de conformidad con el artículo 29 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, suplica al Juzgado se sirva abrir la dilación probatoria, por todo el término de la ley y que, durante él, se pida al C. Gobernador copia certificada de los documentos de extradición presentados por el policía americano comisionado para la conducción del quejoso.—Ciudad Juárez, Abril 17 de 1891.—*Felipe Seijas.*—Rúbrica.—Lo que tengo la honra de transcribir á Ud. para su conocimiento y á fin de que se sirva mandar, si lo tuviere á bien, se remita á este Juzgado la copia autorizada á que se hace referencia.—Protesto á Ud. mi distinguida consideración.—Libertad y Constitución. Ciudad Juárez, Abril 18 de 1891.—El Juez de Distrito, *B. Frías Camacho.*—Rúbrica.—Al C. Gobernador del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

---

Secretaría del Gobierno del Estado.—Chihuahua.

Se ha impuesto este Gobierno del atento oficio de Ud., de 18 del actual, en el que se sirve transcribir el auto proveído por ese Juzgado en el expediente relativo al juicio de amparo promovido por el americano J. L. Smith, por violación de las garantías que otorgan los artículos 14, 16, 18 y 19 de la Constitución Federal, al verificarse su extradición; por cuyo auto pide Ud. copia certificada de los documentos relativos á dicha extradición.—Obsequiando su solicitud, tengo la honra de adjuntarle la copia de los documentos de que se ha hecho mención, manifestándole, á la vez, que, en concepto de este Gobierno, tratándose de asuntos de extradición, se ejercitan actos de Soberanía Nacional de los que no pueden conocer los Jueces de Distrito, porque esto importaría tanto como poner trabas al ejercicio de esa misma Soberanía, colocando al personal del Poder Ejecutivo de la Nación en la imposibilidad de dar el debido cumplimiento, como es de su estricta obligación, á los tratados.—Protesto á Ud. mi atenta consideración.—Libertad y Constitución. Chihuahua, Abril 24 de 1891.—Firmado.—*Lauro Carrillo.*—Rúbrica.—Al Juez de Distrito de Ciudad Juárez.

Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos. —Tribunal Pleno.—Jurisprudencia Federal.

*Caso de extradición del ciudadano americano J. L. Smith.*

**México, Mayo 26 de 1891.**

Vistas las constancias de este expediente y,

Resultando 1º: Que el día 11 de Abril del presente año el ciudadano americano J. L. Smith pidió el amparo de la Justicia Federal ante el Juez de Distrito de Ciudad Juárez, por haber sido entregado de orden de las autoridades mexicanas á la de los Estados Unidos del Norte, por el supuesto delito de conato de robo, según afirma el quejoso, y porque, dando por sentado que el delito de que se trata, fuera cierto, no está, sin embargo, prescrito en los tratados que las dos Repúblicas han celebrado para la extradición de criminales, y por tanto, con ese acto cree violadas en su persona las garantías de los arts. 14, 16, 18 y 19 de la Constitución de la República Mexicana; pidiendo la suspensión previa del acto reclamado y el amparo en definitiva.

Resultando 2º: Que el mismo día se dió entrada al recurso y se declaró procedente la suspensión por la urgencia del caso, notificándose al quejoso especificara con claridad los antecedentes y las autoridades que intervinieron en el hecho que da motivo al amparo solicitado, para el efecto de pedir en su oportunidad el informe de ley; en cuya virtud, Smith dijo, en el mismo día de ser notificado, que ratificaba su escrito de queja por haber sido formado según sus intrucciones, y que ignoraba por qué autoridad de Chihuahua había sido consignado á las autoridades de la Unión Americana, sabiendo sólo que un policía del Paso, Texas, llamado H. R. Hildebrand, fué el encargado de su custodia y de su marcha al lugar de su destino, auxiliado por unos agentes de la Gendarmería Fiscal Mexicana, y que del delito que se le atribuye, conoce un Juez llamado F. A. Falby, aunque ignora si de dicho funcionario procedieron las órdenes relativas.

Resultando 3º: Que en la propia fecha, y sin pérdida de tiempo, el Juez del amparo pidió, por telégrafo, al alcaide de la cárcel de Chihuahua informe sobre el conocimiento de la autoridad que libró la orden de detención ó prisión del quejoso Smith, y sobre los demás pormenores del caso, y el alcaide respondió, manifestando que de orden del Jefe Político de Ciudad Juárez, se recibió en la cárcel nacional á Smith, y por acuerdo también de aquella autoridad, se entregó al *Sheriff* H. R. Hildebrand.

Resultando 4º: Que á consecuencia de la contestación referida, que vino á su destino por la vía telegráfica ya mencionada, el

mismo citado día se pidió el informe justificado al Jefe Político de Chihuahua, quien, para el efecto, se dirigió al Gobernador de dicho Estado, que estaba en los antecedentes del suceso, y ese funcionario dijo: que obsequiando el mandato de la autoridad federal, adjuntaba copia de los documentos conducentes al asunto en cuestión, agregando que en la extradición no debía, en su concepto, intervenir la autoridad federal porque no podía poner trabas á un acto que procedía de la Soberanía Nacional y del Ejecutivo de la Unión, en cumplimiento de los tratados con las naciones amigas.

Resultando 5º: Que los documentos remitidos por la autoridad responsable contienen, en primer lugar, las declaraciones de los ciudadanos americanos J. J. M. Cullough y R. H. Kiesel, quienes, bajo de juramento en forma, afirmaron que el día 17 de Noviembre del año anterior J. L. Smith les informó, en la estación de Kent, Condado del "Paso de Texas," que dicho quejoso, en unión de J. F. Briel, R. E. Vandergriff y J. D. Krutk, habían concertado el asalto y robo del carro del Express en el Ferrocarril de "Texas and Pacific," en un lugar que se designa y en la fecha referida, quedando comprometido el quejoso á tomar la locomotora, y que al llegar el tren al punto fijado, obligaría por la fuerza al ingeniero á detener dicho tren, en cuyo acto sus cómplices saquearían el carro del Express, todo lo cual se ejecutó (aunque sin estar comprobada hasta ese momento la connivencia de Smith), trabándose con aquel motivo una lucha entre asaltantes y asaltados, resultando heridos de una y otra parte y quedando presos los presuntos reos.

En segundo lugar, viene la requisitoria, en nombre del Estado de Texas, pidiendo la extradición del referido quejoso, quien tenía el carácter de agente de otra Compañía incorporada á la que sufrió el asalto, habiendo la circunstancia de que el repetido Smith había ejercido violencia para despojar á E. Thompson de veintiún pesos con la intención de apropiárselos.

En tercer lugar, viene la copia del oficio remitido al Gobernador de Chihuahua, en que se solicita de nuevo la extradición de Smith, reo de complicación en el robo y prófugo de la cárcel del Condado del Paso, según las acusaciones que recaían en su contra.

En cuarto lugar, está la comunicación de la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Mexicano en que autoriza dicha extradición.

Resultando 6º: Que seguido el presente recurso por todos sus trámites, y habiendo pedido el Promotor Fiscal en contra del amparo el 6 de Mayo último, el Juez de Distrito lo denegó, siendo la sentencia del dia 18 del mes citado; y

Considerando 1º: Que el art. 3º del tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Amé-

rica, determina que serán entregadas á las autoridades correspondientes, las personas acusadas en las dos Repúblicas como principales ó como cómplices de los crímenes siguientes:...... el asalto con intención de cometer homicidio...... el robo con fuerza ó intención criminal......; y siendo patente que por estos delitos se sigue causa al quejoso, pues aunque no exista hasta ahora constancia de que haya concurrido al asalto, sí la hay de que aparece como cómplice, y de haberse fugado del lugar en que se le seguía el proceso, por lo cual el caso de extradición de que se trata, está determinado en la letra y en el espiritu del referido tratado, no habiendo, por lo mismo, la violación que se alega del art. 14 constitucional.

Considerando 2º: Que en la hipótesis de que el caso no estuviera comprendido, como lo está, en el tratado mencionado, la jurisprudencia de la Corte, establecida desde la ejecutoria de 10 de Junio de 1882, en el de Alvarez Mas, determina, que la República no está obligada, por sus preceptos constitucionales, á dar refugio en su territorio á los criminales que se fugan del país en que delinquieron, pues ese asilo sólo está definido en favor de los reos políticos y de los esclavos, sin estar obligada la Nación á proteger la impunidad de los delincuentes del orden común, y sin que á este Tribunal compita, por ninguna ley, definir la culpabilidad ó inculpabilidad de Smith, y mucho menos por la vía de amparo, cuyo recurso tiene su carácter propio y sus trámites conocidos.

Considerando 3º: Que tampoco existe la violación del artículo 16, supuesto que está comprobado que es legalmente hábil la autoridad que pide la extradición y la que otorga, según tratados que también son la ley Suprema de la República y que tampoco hay violación del artículo 18, pues en ambas Repúblicas el delito de robo con asalto y heridas, y la complicidad en estos hechos, sólo los pueden resolver, en sentido afirmativo ó negativo, las autoridades competentes de los dos países, según las circunstancias que se determinan.

Considerando 4º: Que tampoco hay, en el caso presente, la violación que se alega del artículo 19 de la Constitución General de la República, puesto que, en la ejecutoria relativa al amparo aludido de Alvarez Mas y en otras diversas, se dice terminantemente que la detención de que habla el artículo anterior no rige en materia de extradición, toda vez que, no pudiéndose consumar la entrega de ningún acusado extranjero en el corto plazo de tres días, se harían por esto imposibles tales entregas, y no es el objeto del artículo citado burlar la fe de los tratados, ni menos derogar la misma ley que autoriza la extradición.

Por estas consideraciones, con los fundamentos expresados y con apoyo de los artículos 101 y 102 de la Constitución de la República, se declara:

Que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á J. L. Smith contra los actos de que se queja.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su origen, con testimonio de esta sentencia, para los efectos legales, y archívese el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y firmaron: CC. Presidente, *Félix Romero.*—Ministros: *J. M. Aguirre de la Barrera.—Pudenciano Dorantes.—Francisco Martínez de Arredondo.—Eustaquio Buelna.—M. Saavedra.—F. Vaca.—M. Castilla Portugal.—Federico Sandoval.—A. Falcón.—Rodolfo Sandoval,* secretario.

Es copia que certifico. México, Junio 12 de 1891.—*Rodolfo Sandoval,* secretario.

---

**Expediente núm 103.**

---

SOLICITUD DE EXTRADICION DE R. R. CHANDLER.

---

## TELEGRAMA

Chihuahua, 8 de Marzo de 1892.

Señor Secretario de Relaciones Exteriores.

El Jefe Político de Ciudad Juárez me dice, por esta vía, lo siguiente: "J. Halvey, agente de extradición en Franklin, me pide la detención de Ralph R. Chandler, mientras recibe los documentos respectivos que le vienen de Chicago. Ordené la detención." ¿Si dentro de setenta y dos horas no han presentado los documentos respectivos, sigue detenido el americano, ó se pone en libertad?—Sírvase Ud. decírmelo.

*Lauro Carrillo.*

---

## TELEGRAMA.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Marzo 4 de 1892.

Señor Gobernador del Estado de Chihuahua.—Chihuahua.

Si dentro de las 72 horas de detención de R. R. Chandler no se hubieren presentado documentos para su extradición, sírvase

ordenar que siga detenido á disposición de esta Secretaría y darme cuenta.

En todo caso, si Chandler no cometió delito en Estado ó Territorio fronterizo, sólo esta Secretaría podrá resolver sobre la extradición.

*Mariscal.*

---

## TELEGRAMA

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Marzo 4 de 1892.

Al Gobernador del Estado de Chihuahua.

Si Chandler no cometió delito en Estado ó Territorio americano fronterizo, su extradición sólo puede ser pedida á esta Secretaría por la Legación de los Estados Unidos. En consecuencia, sería inútil que Ud. trasmitiera la demanda y documentos de extradición. Comuníquelo Ud. al agente de Texas para que no se pierda tiempo.

*Mariscal.*

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Sección de América, Asia y Oceanía.—Número 51.

México, Marzo 4 de 1892.

Se recibió en esta Secretaría el telegrama de Ud., de ayer, en que se sirve insertar el que le dirigió el Jefe Político de Ciudad Juárez comunicándole que el Sr. J. Halvey, agente de extradición en Franklin, pidió la detención de Ralph R. Chandler mientras recibe los documentos respectivos que vienen de Chicago para su extradición, y que en virtud de esa petición, ordenó la detención de dicho individuo. En el citado telegrama consulta Ud. si continúa detenido ó se pone en libertad á Chandler, una vez transcurridas setenta y dos horas sin que se presenten los expresados documentos.

En respuesta hoy dirigí á Ud. el mensaje que sigue:

"Si dentro.........................................extradición.

Lo transcribo á Ud. confirmándole su contenido, en la inteligencia de que se acordó la parte final de mi telegrama, porque según se desprende de la petición del agente Halvey, parece que el delito de que se acusa á Chandler fué cometido en el Estado

de Illinois, que no es fronterizo, y en ese caso sólo el señor Presidente, por medio de esta Secretaría, tiene facultad para resolver sobre la extradición que debe ser solicitada por la Legación de los Estados Unidos en esta capital.

Renuevo á Ud. mi atenta consideración.

*Mariscal.*

Señor Gobernador del Estado de Chihuahua.

---

TELEGRAMA

Chihuahua, 5 de Marzo de 1892.

Sr. Secretario de Relaciones Exteriores.

Ya trasmití su telegrama de hoy al Jefe Político de Juárez para que lo haga saber á Halvey, agente de extradición, disponiendo que Chandler continúe detenido á disposición de esa Secretaría. Sírvase Ud. decirme si está bien así.

*Lauro Carrillo.*

---

TELEGRAMA

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Marzo 7 de 1892.

Señor Gobernador del Estado de Chihuahua.

Enterado de su telegrama de ayer, se aprueba lo que en él se comunica.

*Mariscal.*

---

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Marzo 7 de 1892.

Señor:

El Departamento de Estado de los Estados Unidos me ha dado instrucciones por el cable para solicitar los buenos oficios de Vuestra Excelencia, con el fin de lograr que sea detenido en la cárcel de Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, Ralph Chandler, ciudadano de los Estados Unidos y prófugo de la justicia.

Se le acusa de falsificación y se me informa que los documentos que servirán de fundamento á la demanda de extradición, están ya en camino para México; mientras llegan, las autoridades

americanas desean que Chandler sea detenido en la cárcel de Ciudad Juárez donde se encuentra actualmente. Respetuosamente suplico á Vuestra Excelencia que, por telégrafo, se sirva dictar las órdenes correspondientes, pues el acusado podría ser puesto en libertad después de una breve detención.

Sírvase Vuestra Excelencia aceptar las reiteradas seguridades de mi distinguida consideración.

*C. A. Daugherty,*
Encargado de Negocios *ad interim.*

A Su Excelencia *Ignacio Mariscal,* etc., etc.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Marzo 9 de 1892.

Señor Encargado de Negocios:

He recibido la nota que, por instrucciones del Departamento de Estado, se ha servido Ud. dirigirme, con fecha de ayer, solicitando los buenos oficios de esta Secretaría á fin de que Ralph Chandler, ciudadano de los Estados Unidos prófugo de la justicia y detenido actualmente en la cárcel de Chihuahua, sea conservado en prisión, mientras llegan los documentos que ya están en camino y que servirán de fundamento á la demanda de extradición del presunto reo, acusado de falsificación.

Indica Ud. en su referida nota el temor de que si esta Secretaría no envía órdenes por el telégrafo á las autoridades de Chihuahua para que continúe la detención de Chandler, tal vez sea puesto en libertad.

En contestación, debo manifestar á Ud. que el inculpado se halla á disposición de esta Secretaría y que, en consecuencia, aquellas autoridades no podrán, sin recibir órdenes que en su oportunidad habré de comunicarles, decretar la libertad ó la extradición de Chandler, acerca de todo lo cual les he comunicado ya, por telégrafo, las instrucciones convenientes, esperando, como espero, que, á la mayor brevedad posible, se presenten á esta Secretaría los documentos necesarios para que pueda resolver sobre la extradición.

Reitero á Ud. las seguridades de mi consideración.

*Ignacio Mariscal.*

Señor C. A. Daugherty, Encargado de Negocios *ad interim* de los Estados Unidos de América.

Juzgado de Distrito de Paso del Norte.—México.—Número 172.

En el expediente del juicio de amparo promovido por el Sr. Albert F. Chandler, contra actos del Jefe Político de este Distrito, por violación de los artículos 16 y 19 de la Constitución Federal, se proveyó el auto siguiente:

Ciudad Juárez, Marzo diez y nueve de mil ochocientos noventa y dos: Visto el pedimento fiscal que antecede y el escrito del quejoso Ralph. R. Chandler, fecha diez y seis del corriente, que se agregará á estos autos, diríjase atenta comunicación á la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicándole el auto de suspensión dictado en el presente juicio de amparo, y pidiéndole el informe correspondiente; á cuyo fin se le insertarán los antedichos escrito y pedimento fiscal.—Notifíquese.—Lo decretó y firmó el C. Juez de Distrito, por ante los de asistencia, por falta de Secretario.—Dándose fe.—*Antonio Balderrama.—A. Pedro Ochoa.*—Rúbrica.»

El auto de suspensión, á que se refiere el auto anterior, es como sigue:

«Ciudad Juárez, Marzo 8 de 1892:—Vistos en cuanto á la suspensión; y Considerando: que el presente amparo se ha pedido por la detención que sufre Ralph. R. Chandler, que se mandó hacer de orden de la Jefatura Política en virtud de haberse pedido la extradición del interesado por un agente de los Estados Unidos.—Que la suspensión del acto reclamado procede, tratándose de la garantía de la libertad personal, en los términos prevenidos por el artículo 14 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, según el cual, en caso de suspenderse el acto reclamado, el preso ó detenido no queda en libertad, pero sí á disposición del Juez Federal respectivo, durante la tramitación del juicio; y como de llevarse adelante la detención de Ralph. R. Chandler, con el objeto de hacer su extradición, el perjuicio que se le seguiría sería de reparación muy difícil, en cuyo caso la suspensión procede conforme al artículo 12 de la misma ley.—Por lo expuesto, y de conformidad con el pedimento fiscal, con arreglo al artículo 27 de la ley citada, se resuelve.—Primero: es de suspenderse, y se suspende provisionalmente el acto reclamado, quedando el quejoso en el lugar en que se encuentra, á disposición de este Juzgado, durante la tramitación de este juicio.—Segundo: Notifíquese y pídase á la autoridad ejecutora el informe con justificación, que rendirá en el término de tres días.—Así lo decretó, mandó y firmó el C. Juez de Distrito por ante los de asistencia. Damos fe.—*Frías Camacho*, rúbrica.—*A.—C. A. Balderrama.—A.—Pedro Ochoa.*—Rúbricas.»

El escrito á que se refiere el auto que antecede inserto, es como sigue:

C. Juez de Distrito.—Ralph. R. Chandler, mayor de edad,

natural y vecino de los Estados Unidos de América, y actualmente preso en el cuartel de la fuerza federal, ante Ud., con el respeto debido, comparezco y expongo: que desde el día veintinueve del mes pasado fuí reducido á prisión, y por el informe que el C. Jefe Político rindió al juzgado de su digno cargo, he sabido que el motivo de mi detención es por haberlo solicitado así el Juez de Distrito de El Paso, Texas, sin haber acompañado ningún documento que compruebe mi culpabilidad. Suponiendo que los documentos que se han solicitado llegasen á esta ciudad, estos de ninguna manera podrían ser suficientes para acceder á mi extradición, puesto que el delito de que se me acusa no es de los comprendidos, en el Tratado de Extradición entre México y los Estados Unidos, toda vez que esta última Nación, al hacer la ratificación de dicho tratado, suprimió en el Senado las palabras: «ó la apropiación hecha por alguna persona ó personas empleadas ó asalariadas, con perjuicio de sus principales,» y con esta modificación fué ratificado por el Presidente de esta República, C. Benito Juárez. No estando, pues, comprendido en el tratado el caso á que me refiero, no debe accederse á la solicitud presentada por las autoridades de los Estados Unidos de una manera tan ilegal. El hombre que pisa el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, está obligado á acatar las leyes, pero también tiene derecho á las garantías que ellas otorgan; y con mayor razón cuando se trata de los "derechos del hombre," y en esta vez, al consentirse en mi extradición, se violan en mi persona las garantías que me otorgan los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución General de la República; y principalmente la que otorga este último, pues tengo diez y seis días de detenido, y aun no hay un auto que motive mi prisión; y por esto me veo en la necesidad de ampliar el amparo que tengo, solicitado y ocurrir á Ud., C. Juez, fundado en la fracción primera del artículo primero, y en la fracción segunda del artículo doce, suplicándole se sirva mandar agregar al expediente respectivo este escrito, teniendo por ampliada mi queja por la extradición que trata de hacerse; y en su caso se suspenda mi entrega á las autoridades de los Estados Unidos por ser de imposible reparación el daño que se me causaría, y fallar en definitiva que la Justicia de la Unión me ampara y proteje en contra de los actos de que me quejo.—Protesto lo necesario.—C. Juárez, Marzo diez y seis de mil ochocientos noventa y dos.—Ralph. R. Chandler.—Otro sí digo: que apareciendo del informe de la autoridad política que la Secretaría de Relaciones Exteriores es la actual ejecutora del acto que reclamo, suplico se sirvan entenderse con ella las demás diligencias del juicio; pidiéndole desde luego, elinforme correspondiente.—La misma fecha. *Ralph. R. Chandler.*»

El pedimento fiscal, á que se refiere el auto inserto es el siguiente:

C. Juez de Distrito.—El Promotor Fiscal dice: El Sr. Albert F. Chandler solicitó en escrito de cinco del actual, amparo y protección de la Justicia Federal, á nombre de su hijo Ralph. R. Chandler, á quien la primera autoridad política local mandó detener é incomunicar dejando transcurrir el término constitucional sin que lo pusiera á disposición de su juez con cuyos actos estima el promovente vulneradas las garantías que otorgan á su hijo Ralph. R. Chandler, los artículos 16 y 19 de nuestra carta fundamental.—La autoridad política informó, dentro del término legal, que, á solicitud del agente de extradición, residente en El Paso, Texas, se había procedido á la detención de Chandler, ínterin se recibían los documentos necesarios para solicitar en la forma debida la extradición de aquel.—Como en el informe justificado se inserta la nota de la Secretaría de Relaciones Exteriores dirigida al Gobierno del Estado y en dicha nota se previene que el quejoso quede á disposición de la misma Secretaría de Relaciones, por ser la única autoridad competente para resolver sobre la extradición de aquel, en escrito de diez y seis del actual, amplía su solicitud de amparo contra la extradición solicitada, alegando no ser el delito que se le atribuye de los comprendidos en el Tratado de Extradición celebrado entre nuestra Nación y la de los Estados Unidos de América. En vista, pues, de esa ampliación, se hace necesario pedir informe justificado á aquella autoridad y así lo solicita el suscrito Promotor, de conformidad con lo prevenido en el artículo 27 de la ley de 14 de Diciembre de 1882.—Ciudad Juárez, Marzo 18 de 1892.—*Felipe Seijas.*—Rúbrica.

Lo que tengo la honra de insertar á Ud. á fin de poner en su conocimiento que se ha decretado la suspensión del acto reclamado por el quejoso; y asimismo para que, si lo tiene á bien, se sirva rendir el informe correspondiente.

Protesto á Ud. las seguridades de mi atenta consideración.

Libertad y Constitución.—Ciudad Juárez, Marzo 25 de 1892.

El Juez de Distrito.—*B. Frías Camacho.*

Al Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Sección de América, Asia y Oceanía.—Número 87.

México, Marzo 31 de 1892.

Ayer se recibió en esta Secretaría la comunicación de Ud., número 172, de 25 del corriente, en la cual se sirve insertar el auto que dictó en 19 del mismo, de conformidad con un pedimento

del Promotor Fiscal de ese Juzgado, para que se pidiera á esta Secretaría el informe de ley en el juicio de amparo que promovió Ralph. R. Chandler, por creer violadas en su persona las garantías que otorgan los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución.

En cumplimiento de la ley, paso á dar el informe justificativo de que se trata.

Dos son los hechos con que Chandler supone violadas en su persona dichas garantías: su detención por más de tres días y su extradición.

En cuanto al primer punto, ese Juzgado tiene conocimiento de los antecedentes del caso, por el informe del Jefe Político de Ciudad Juárez que Ud. menciona en su citado oficio. Debo agregar que, en virtud de una petición hecha el 7 de este mes por la Legación de los Estados Unidos de América, en nombre de su Gobierno, para que permaneciera detenido el quejoso, acusado del delito de falsificación cometido en aquel país, hasta que se recibieran los documentos en que debía fundarse la demanda de extradición, el Sr. Presidente de la República ordenó que Chandler continuase detenido á disposición de esta Secretaría, para resolver, en su oportunidad, lo que procediese, en vista de los documentos que, con arreglo al mismo tratado, debían presentarse por la vía diplomática.

En los casos de extradición, no es aplicable el artículo 19 constitucional, aunque el presunto reo permanezca detenido más de tres días; y así lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia en su ejecutoria del 25 de Mayo de 1878, á cuyos considerandos me refiero. (caso de Jesús Domínguez y Fabriciano Barrera. Número 148 del «Diario Oficial,» correspondiente al 21 de Junio de dicho año).

No se ha infringido el artículo 14 de la Constitución porque Chandler no ha sido jnzgado ni menos sentenciado, y el juicio ó la sentencia son los supuestos necesarios para que, conforme al propio artículo, se pueda exigir la exacta aplicación de leyes anteriores al hecho, por el tribunal competente que previamente haya establecido la ley.

Tampoco se ha violado el artículo 16, porque la detención del quejoso se efectuó en virtud de mandamiento que expidió esta Secretaría, fundando y motivando la causa legal del procedimiento, con acuerdo del Presidente, que es la autoridad á quien compete todo lo relativo á extradición.

Con relación al otro pretendido agravio de que se queja Chandler (el de su extradición), el delito de que él se halla acusado es el de falsificación, comprendido expresamente en el artículo III del Tratado, no habiéndose extendido á él la supresión hecha por el Senado de los Estados Unidos, á que Chandler se refiere. Además, el Ejecutivo aun no resuelve sobre la entrega, pendientes como están de examen los documentos en que se funda la deman-

da de extradición, (que obra ya en su poder). Por lo mismo, es extemporánea la queja de Chandler por semejante capítulo.

En virtud de lo expuesto, esta Secretaría cree que el recurso de amparo solicitado por Ralph. R. Chandler, no es admisible en cuanto se refiere al acto de la extradición; y por lo que á la detención respecta, deberá, en definitiva, denegarse el amparo de la Justicia Federal.

Protesto á Ud. mi particular aprecio.

*Mariscal.*

Señor Juez de Distrito de Paso del Norte.—Ciudad Juárez.

---

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Marzo 30 de 1892.

Señor:

Cumpliendo con los deseos manifestados en la estimable nota de Vuestra Excelencia, del 9 del actual, me apresuro á remitir, con la presente nota, todos los documentos necesarios que sirven de fundamento á la demanda de extradición del C. americano Ralph Chandler, prófugo de la justicia de los Estados Unidos, cuya extradición de México, donde actualmente se encuentra en prisión, es solicitada por las autoridades del Estado de Michigan.

Los documentos que acompaño comprenden la queja y acusación contra el inculpado, y la demanda de extradición extendida en debida forma. El Sr. Emery A. Noble, empleado de la policía de la ciudad de Detroit (Estado de Michigan), es el agente comisionado para recibir al acusado Ralph. R. Chandler, conducirlo á los Estados Unidos y entregarlo á las autoridades de dicho Estado, para cuyo objeto el Sr. Noble tiene en su poder el nombramiento expedido por el Presidente de los Estados Unidos.

Debido á los amables buenos oficios de Vuestra Excelencia, el acusado se encuentra ya detenido en la cárcel de Chihuahua, esperando que el Gobierno de Vuestra Excelencia reciba los documentos que sirven de apoyo para solicitar la entrega del detenido.

Al remitir con esta nota dichos documentos, tengo el honor de hacer al Gobierno Federal formal petición de que el mencionado Chandler sea entregado al Sr. Emery R. Noble, para que pueda conducirlo á los Estados Unidos, donde será juzgado por el delito de falsificación, crimen especificado en el artículo III

del Tratado de Extradición entre México y los Estados Unidos, de 11 de Diciembre de 1861.

Sírvase Vuestra Excelencia aceptar las renovadas seguridades de mi distinguida consideración.

(Firmado) *Thomas Ryan.*

A Su Excelencia Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México. Abril 5 de 1892.

Señor Ministro:

Con nota de Vuestra Excelencia, fechada el 30 de Marzo último, recibí los documentos que deberían fundar la demanda trasmitida por Vuestra Excelencia á esta Secretaría, en nota de 7 de dicho mes, para la extradición del ciudadano de los Estados Unidos Ralph. R. Chandler, acusado del delito de falsificación.

Examinados los documentos, no se ha podido hallar en ellos la prueba de la comisión del delito mencionado, según las leyes de este país, que requieren para el enjuiciamiento una persona indiciada ó acusada, que previamente se compruebe la existencia del cuerpo del delito de que se la considera culpable.

Por lo mismo y previniendo el Tratado de Extradición entre México y los Estados Unidos, que la entrega sólo tendrá lugar cuando la perpetración del crimen se evidencíe de tal manera que, según las leyes del país donde se encuentren las personas fugitivas, serían éstas legítimamente arrestadas y enjuiciadas si en él se hubiere cometido el crimen, el Sr. Presidente de la República se ha servido acordar se comunique á Vuestra Excelencia que no es posible, conforme al Tratado que acabo de citar, la extradición de Ralph. R. Chandler.

Reitero á Vuestra Excelencia las seguridades de mi distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A Su Excelencia Thomas Ryan, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores. Sección de América, Asia y Oceanía.

México, Abril 5 de 1892.—Núm. 92.

Hoy dirijo al señor Ministro de los Estados Unidos de América en esta capital, la nota siguiente:

(Aquí la nota precedente.)

Lo comunico á Ud. para lo que haya lugar conforme á derecho, manifestándole que no se ordena por esta Secretaría la libertad de R. R. Chandler por hallarse preso á disposición de Ud.......

Reitero á Ud. mi atención.

*Mariscal.*

Sr. Juez de Distrito de Paso del Norte.—Ciudad Juárez.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Abril 8 de 1892.

Señor Ministro:

De conformidad con la indicación privada que Vuestra Excelencia se sirvió hacerme, adjuntos le devuelvo los documentos que vinieron anexos á su nota del 30 de Marzo, para la extradición de Ralph. R. Chandler.

Renuevo á Vuestra Excelencia las protestas de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A Su Excelencia Thomas Ryan, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Abril 19 de 1892.

Señor:

Me permito hacer referencia á la nota de Vuestra Excelencia, fechada el 5 del corriente, en la cual expuso las razones por qué el Gobierno Mexicano se creyó obligado á denegar la solicitud

hecha por medio de esta Legación para la extradición de Ralph. R. Chandler, ciudadano de los Estados Unidos, fugitivo de la justicia del Estado de Michigan y que se ha refugiado en esta República.

Dí cuenta á mi Gobierno, así como á las autoridades de Michigan de la resolución del Gobierno de Vuestra Excelencia de no entregar á Chandler, por ser insuficientes los documentos aducidos para comprobar el crimen en la acusación que tuve la honra de remitir á Vuestra Excelencia con mi nota de 30 del pasado.

A consecuencia del informe que dí á las autoridades de Michigan, se me ha enviado nueva prueba que demuestra la comisión del crimen de que se hace cargo á Chandler, y tengo la honra de remitir á Vuestra Excelencia ese documento, testimonio adicional que, á juicio de las autoridades de Michigan, llenará los requisitos de la legislación mexicana en el particular y que autorizará al Gobierno de Vuestra Excelencia para hacer que el inculpado sea entregado al agente que ha venido de Detroit comisionado para recibirlo y conducirlo.

Debo, pues, reiterar la solicitud que formalmente presenté en la nota que dirigí á Vuestra Excelencia el 30 del pasado pidiendo la extradición de Chandler, y en apoyo de la cual vuelvo á enviar los documentos originales del caso.

Me es grato, con este motivo, renovar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi muy distinguida consideración.

*Thomas Ryan.*

A Su Excelencia Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores.

---

Legación de los Estados Unidos de América.

**México, Abril 19 de 1892.**

Personal.

Honorable Ignacio Mariscal, etc. etc. etc.

Mi estimado señor Mariscal:

Acompaño unos documentos de carácter privado de que hablé á Ud. con motivo del caso de extradición de Chandler.

Estos papeles me fueron enviados por el Procurador Oficial encargado de la acusación y que, asegura, son los siguientes, á saber:

1º El cheque original en el que, según la acusación, el inculpado falsificó la firma de R. Mc. Bride.

2º Cuatro tiras de papel, bajo los números 1, 2, 3 y 4, en las que se ve la firma de R. Mc. Bride, de su puño y letra.

3º Tres tiras de papel con los números 6, 7 y 8 en las que se ve la firma de R. Mc. Bride, tal como la escribió Chandler; y

4º Dos tiras de papel que contienen la firma de Chandler, escrita por él mismo.

Se ha creído conveniente, al tratarse de los documentos que obran en la causa, someter estos al examen personal de Ud., á fin de que los tome en consideración acordándoles el mérito que tengan, á juicio de Ud.

Todos estos papeles, como Ud. verá, son absolutamente necesarios en el proceso y mucho le agradeceré que tenga la bondad de devolvérmelos.

Como siempre, mi estimado señor Mariscal, quedo de Ud. sincero amigo,

*Thomas Ryan.*

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Mayo 4 de 1892.

Señor Ministro:

En contestación á la nota del día 19 del mes pasado, relativa á la demanda de extradición de Ralph. R. Chandler, tengo la pena de informar á V. E., que examinados los nuevos documentos adjuntos á la nota citada, tampoco ha podido hallarse en ellos la evidencia de haberse cometido el delito de falsificación imputado á dicho Chandler, según las leyes de la República, y especialmente del Estado de Chihuahua, donde el acusado se encuentra, como lo exige la parte final del artículo I del tratado sobre extradición de criminales entre México y los Estados Unidos de América. En consecuencia, no hay motivo para reformar la resolución que comuniqué á V. E. en nota del 5 del citado mes.

Devuelvo á V. E. los documentos referidos, y le reitero las seguridades de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A Su Exelencia Thomas Ryan. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

Juzgado de Distrito de Paso del Norte.—México.—Número 206.

En el expediente del juicio de amparo promovido por el señor Albert F. Chandler, á favor de su hijo Ralph. R. Chandler, (alias) R. R. Howts contra actos del Jefe Político de este Distrito por violación de los artículos 16 y 19 de la Constitución Federal, se dictó el auto de sobreseimiento que á la letra es como sigue:

Ciudad Juárez, Abril diez y nueve de mil ochocientos noventa y dos.—Visto este juicio de amparo promovido, con fecha 5 de Marzo próximo pasado, por Albert F. Chandler, á nombre de su hijo, el C. americano Ralph. R. Chandler, y proseguido por éste contra su aprehensión y detención, primero, en su propio alojamiento, y después, en el cuartel de la fuerza federal, sin hacérsele saber, según dijo, la causa del procedimiento por la Jefatura Política de este lugar, en virtud de cuyas órdenes se ejecutaron esos actos, según expresa, con violación de las garantías que le otorgan los artículos 16 y 19 de la Constitución de la República.—Resultando: que, en vista del escrito de amparo y del informe que sobre el particular rindió la Jefatura Política, así como de conformidad con el pedimento fiscal, se mandó, por auto del día ocho de Marzo último, suspender desde luego, provisionalmente, el acto reclamado, por haberse así pedido y encontrándose procedente esa resolución, quedando desde entonces el quejoso en el mismo cuartel, á disposisión de este Juzgado de Distrito, por el tiempo que durara la tramitación del juicio.—Resultando: que en el incidente de suspensión, en el que la autoridad ejecutora manifiesta que por petición del agente de extradición de los Estados Unidos de América, residente en el Paso, Texas, había, en efecto, mandado detener en su alojamiento al expresado Ralph. R. Chandler, pero que por haber quedado éste con igual carácter á disposición del Superior, lo había trasladado al cuartel; que se pidió á dicha Jefatura Política informe sobre lo principal, y lo rindió, con fecha doce del citado mes de Marzo, transcribiendo el pedimento del agente de extradición y los mensajes que, por conducto del Gobierno del Estado, dirigió la Secretaría de Relaciones Exteriores, en los que sustancialmente ordena esta Secreria continúe Ralph. Chandler detenido á su disposición, interim se reciben los documentos respectivos y por ser el señor Presidente de la República, por medio de la misma Secretaría, el solo competente para resolver sobre la extradición, por tratarse de un hecho cometido en Estado que no es fronterizo.—Resultando: que con vista de ese informe en el que ya quedaba definido que la detención de Ralph. R. Chandler reconocía por origen la demanda de su persona, por las autoridades americanas; que con fecha diez y seis de Marzo, amplió aquel su amparo á ese hecho por considerar que el acto por qué se le pedía no era de los comprendi-

dos en el tratado de extradición, y que con ese motivo y á solicitud del señor Promotor Fiscal, se pidió también á la misma Secretaría de Relaciones, el informe correspondiente, que rindió con fecha treinta y uno del citado mes de Marzo, sosteniendo que la detención era legal y que la queja era extemporánea, por lo que hacía á la extradición, porque aun nada se resolvía acerca de ella.—Resultando: que con posterioridad á esa nota, se sirvió transcribir á este Juzgado, la misma Secretaría de Relaciones, la que con fecha cinco del actual Abril, dirigió al señor Ministro de los Estados Unidos de América en la capital, manifestándole que por no haberse comprobado debidamente el hecho imputado á Chandler, el señor Presidente de la República había tenido á bien acordar, con arreglo al tratado celebrado por las dos Naciones, que no era posible la extradición; concluyendo su citada nota con la manifestación de que no ordenaba la libertad del referido Chandler por hallarse preso á disposición de este Juzgado.—Resultando: que corrido el traslado correspondiente al señor Promotor Fiscal, pidió que se sobreseyera en el juicio por lo que hacía á la detención y se denegara el amparo en cuanto al capítulo de la entrega del quejoso porque sin resolverse acerca de ella, al interponerse el recurso, debía tenerse como extemporánea.—Resultando por último, que el expresado Ralph. R. Chandler ha ocurrido á este Juzgado en escrito fecha de ayer, que obra agregado á fojas veintisiete de estos autos, manifestando que habiendo sido declarado por el C. Presidente de la República no ser procedente su extradición, y que como quiera que su prisión reconozca por causa la solicitud hecha por el Gobierno de los Estados Unidos, y que no teniendo, por lo mismo, objeto proseguir el amparo que tiene solicitado, suplica se le dé por desistido en todas sus partes, en el repetido juicio de amparo, y se sobresea en él, cuyo escrito fué ratificado por el presentante Chandler ante este mismo Juzgado.—Considerando: que prevenido por el artículo 2º de la ley de 14 de Diciembre de 1882, que esta clase de juicios se seguirán á petición de la parte agraviada y cuando ella se desista se debe sobreseer, cualquiera que sea el estado del juicio, según el inciso primero del artículo 35 de la misma ley, ocioso y por demás sería ya entrar al examen y estudio de los diversos capítulos de la demanda de amparo, toda vez que sobre ellos ninguna declaración puede ni debe hacerse, desde el momento en que el actor así lo desea, y está en su más perfecto derecho para hacerlo.—Considerando: que aprehendido y mandado detener el quejoso, respectivamente por orden de la Jefatura Política de este Distrito y de la Secretaría de Relaciones Exteriores, á la autoridad ejecutora sería, en el caso, á la que correspondería poner á aquel en libertad; pues así como la misma Secretaría de Relaciones, mostrando el más grande y laudable respeto al ejercicio é independencia de los poderes públicos,

no ha querido ordenar dicha libertad desde luego, por estar el referido Chandler á disposición del Juzgado, éste, á su vez, no puede ni debe tampoco invadir las funciones ó atribuciones del Poder Administrativo, como lo haría, si en vez de mandar poner al quejoso á su disposición, lo pusiera por sí y ante sí libre, sobre todo, cuando con su auto de suspensión, el Juzgado no ha hecho más que proveer al aseguramiento del repetido quejoso, por el término que durará la tramitación de este juicio.—Por todo lo expuesto, y con fundamento de la fracción 1ª del artículo 35 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, se declara:—Primero: es de sobreseerse y se sobresee en el presente juicio de amparo, dándose por desistido de él en todas sus partes al quejoso Ralph. R. Chandler.—Segundo: póngase al mismo quejoso á disposición de la autoridad ejecutora para los efectos legales.—Tercero: notifíquese, sáquense las copias de estilo, tómese razón en los libros respectivos, y remítase este expediente á la Suprema Corte de Justicia, para los efectos correspondientes.—Así lo decretó, mandó y firmó el C. Juez de Distrito de Paso del Norte (Ciudad Juárez), por ante los testigos de asistencia, por falta de Secretario. Damos fe.—*Jesús O. Nájera.*—Rúbrica.—*Antonio Balderrama.*—*A. Pedro Ochoa.*—Rúbricas.»

Lo que tengo la honra de de transcribir á esa Secretaría del digno cargo de Ud., para su superior conocimiento, manifestándole, á la vez, que con esta fecha se remite el expediente á la Suprema Corte de Justicia para su revisión, de conformidad con el artículo 37 de la ley de 14 de Diciembre de 1882.

Reitero á Ud. mi mayor consideración y particular aprecio.

Libertad y Constitución. Ciudad Juárez, Abril 20 de 1892.

El Juez primero Suplente de Distrito,

*Jesús O. Nájera.*

Al Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Sección de América, Asia y Oceanía.

México, Mayo 16 de 1892.

Nº 156.

Se ha recibido en esta Secretaría la comunicación de Ud., fechada el 20 de Abril último, en la cual se inserta el auto de sobreseimiento dictado el día anterior en el juicio de amparo promovido por el señor Albert F. Chandler, en favor de su hijo, Ralph. R. Chandler, (alias R. R. Howts) contra actos del Jefe Político de ese Distrito por violación de los artículos 16 y 19 de

la Constitución Federal, y quedo enterado de que el mismo día remitió Ud. á la Suprema Corte de Justicia el expediente relativo para su revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37º de la ley de 14 de Diciembre de 1882.

En contestación, debo manifestar á Ud. que luego que sea confirmado el auto referido por la Suprema Corte, y comunicada la ejecutoria á esta Secretaría, se proveerá lo que corresponde á la libertad de Chandler.

Protesto á Ud. mi consideración.

*Mariscal.*

Señor Juez de Distrito.—Paso del Norte.—Chihuahua.

---

## TELEGRAMA.

De Chihuahua, el 20 de Mayo de 1892.—Lic. Ignacio Mariscal.—Ministro de Relaciones.

El Jefe Político de Bravos me dice con fecha 17 lo siguiente: "Habiéndose sobreseido y confirmado por la Suprema Corte de Justicia el juicio de amparo que promovió y retiró Ralph. R. Chandler, y declarado que fué por el Presidente de la República no haber lugar á la extradición en el caso, con permiso de Ud. ya se dan las órdenes de libertad." La misma autoridad y el Juez de Distrito en C. Juárez me consultan hoy sobre si es necesario que la Secretaría del digno cargo de Ud. expida en el caso la orden de libertad por hallarse á su disposición el citado R. Chandler.—Ruégole se sirva disponer y comunicarme lo que estime conveniente.

*Lauro Carrillo.*

---

## TELEGRAMA.

**México, Mayo 24 de 1892.**

Señor Gobernador de Chihuahua.

En vista del telegrama que me dirigió Ud. ayer, y supuesto que Chandler está ya á disposición de esta Secretaría, deberá ser puesto inmediatamente en libertad.

*Mariscal.*

---

Juzgado de Distrito de Paso del Norte.—México.

En el expediente de juicio de amparo promovido por el señor Albert F. Chandler, á favor de su hijo Ralph. R. Chandler, (alias R. R. Howts) contra actos del Jefe Político de este Distrito, por

violación de los artículos 16 y 19 de la Constitución Federal, se proveyó el auto siguiente:

Ciudad Juárez, Mayo diez y siete de mil ochocientos noventa y dos.—Cúmplase lo dispuesto en la ejecutoria que le recayó á este expediente, dictada por la Suprema Corte de Justicia, notificándose y haciéndose saber á quienes corresponda, y hecho y tomado razón en los libros respectivos, archívense estos autos. Lo decretó y firmó el C. Juez de Distrito, Licenciado *Benigno Frías Camacho.—P. y Barasorda.*—Secretario.—Rúbricas."

La ejecutoria á que se refiere el auto anterior es la siguiente:

México, Abril 26 de 1892.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Paso del Norte, por Ralph. R. Chandler, contra el acto del Jefe Político de ese lugar, por el que fué reducido á prisión, con violación de los artículos 16 y 19 de la Constitución.—Visto el auto de sobreseimiento del Juez de Distrito, pronunciado en virtud del desistimiento del quejoso.—Con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución y de la fracción 1ª del artículo 35 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, se confirma el auto mencionado.—Devuélvanse los autos al Juzgado de su origen con copia de este auto, archivándose el Toca. Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y firmaron.—CC. Presidente.—*Francisco Martínez de Arredondo.*—Ministros, *Francisco Baca.—Eustaquio Buelna.—José María Lozano.—Félix Romero.—Manuel Saavedra.—Manuel Castilla Portugal.—Eligio Ancona.—Antonio Falcón.—José María Vega Limón.—Rodolfo Sandoval,* Secretario.—Es copia que certifico. México, Mayo 14 de 1892.—*Rodolfo Sandoval,* Secretario.—Rúbrica.

Lo que tengo la honra de insertar á Ud. para los efectos legales, protestándole las seguridades de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Ciudad Juárez, Mayo 17 de 1892.

El Juez de Distrito,
*B. Frías Camacho.*

Al Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Sección de América, Asia y Oceanía.

México, Mayo 25 de 1892.

Núm. 183.

Se ha recibido en esta Secretaría la comunicación de Ud. fechada el 17 del corriente, en la cual transcribe el auto proveído ese día por Ud. en el juicio de amparo interpuesto por el Sr. Al-

bert F. Chandler en favor de su hijo Ralph. Chandler, (alias R. R. Howts) contra actos del Jefe Político de ese Distrito, y la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación á que dicho auto se refiere.

El Gobernador del Estado en telegrama fechado el 23, dijo á esta Secretaría lo siguiente:

"Habiéndose sobreseído....."

"conveniente."

A este telegrama contesté, con fecha 24, lo que sigue:

"En vista.....

en libertad."

Lo que transcribo á Ud. para los efectos legales.

Protesto á Ud. mi atenta consideración.

*Mariscal.*

Señor Juez de Distrito.—Paso del Norte.—Chihuahua.

---

**Expediente número 104.**

---

EXTRADICION DE H. H. WANDELL, ACUSADO DE ASALTO.

TELEGRAMA.

Monterrey, Febrero 10 de 1892.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

El Gobernador de Texas me dice en mensaje de ayer lo que sigue: "Sírvase Ud. mandar aprehender al fugitivo H. H. Wandell, que actualmente se encuentra en Monterrey, mientras se mandan los documentos de extradición."—Suplico á Ud. se sirva decirme si debo obsequiar esa petición, en la inteligencia de que aquí se encuentra un abogado americano gestionando este asunto.

El Gobernador,
*B. Reyes.*

---

TELEGRAMA.

México, Febrero 10 de 1892.

Señor General Bernardo Reyes.—Monterrey.

Acceda Ud. á la solicitud del Gobernador de Texas aprehendiendo á Wandell, y póngalo á la disposición de esta Secretaría, avisando que aquí debe pedirse la extradición por el Ministro de los Estados Unidos, conforme al tratado, por no ser Nuevo León Estado fronterizo.

*Mariscal.*

## TELEGRAMA.

Monterrey, Febrero 11 de 1892.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores:

Wandell, requerido por el Gobernador de Texas, está ya preso en la cárcel pública de esta ciudad, y á disposición de ese Ministerio, lo cual avisé á aquel funcionario para los efectos del telegrama de Ud., fecha de ayer.

El Gobernador,
*B. Reyes.*

---

## TELEGRAMA.

México, Febrero 12 de 1892.

Señor Gobernador de Nuevo León.—Monterrey.

Enterado por su telegrama de ayer de estar preso Wandell. Sírvase Ud. comunicar al Gobernador de Texas que el arresto preventivo no podrá exceder de un mes, para que dentro de él se formalice la solicitud de extradición.

*Azpiros.*

---

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Febrero 27 de 1892.

Señor:

En virtud de especiales instrucciones de mi Gobierno y después de la visita que hoy hicimos á Vuestra Excelencia yo y el señor L. L. Goodrich, del condado de Bexar, Texas, tengo la honra de pedir formalmente y con arreglo á las estipulaciones del Tratado de Extradición vigente entre los Estados Unidos y México, la extradición de H. H. Wandell, acusado en el Condado de Bexar, Texas, del crimen de asalto, actualmente fugitivo de la justicia de los Estados Unidos, y quien, según se me dice, se halla detenido en la cárcel de Monterrey, Nuevo León, en espera de la llegada de los documentos que deben acompañar la petición.

Incluyo con la presente la acusación y los documentos relativos al caso, rogando á Vuestra Excelencia se sirva comunicar las instrucciones necesarias á fin de que se haga la entrega de Wandell al agente nombrado por el Presidente de los Estados Unidos para recibir al preso, señor L. L. Goodrich, que se halla en camino de Monterrey con ese objeto.

Dando á Vuestra Excelencia las gracias por su bondad y cortesía, me permito reiterarle las seguridades de mi muy alta consideración y aprecio.

*Thomas Ryan.*

A Su Excelencia Ignacio Mariscal, etc., etc., etc.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Sección de América, Asia y Oceanía.

México, Febrero 27 de 1892.

El señor Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, en nota de esta fecha, ha formalizado la solicitud de extradición de H. H. Wandell, que se halla detenido en esa ciudad, y ha remitido á esta Secretaría los justificantes del delito cometido por ese individuo, de conformidad con las estipulaciones del tratado vigente entre ésta y aquella República.

En tal virtud, puede Ud. librar sus órdenes á fin de que Wandell sea entregado á Mr. L. L. Goodrich, comisionado por el Estado de Texas para recibir al reo y quien presentará á Ud. la orden del Presidente de los Estados Unidos que lo autoriza para desempeñar ese servicio.

Protesto á Ud. mi atenta consideración.

*Mariscal.*

Sr. Gobernador del Estado de Nuevo León.—Monterrey.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Febrero 27 de 1892.

Señor Ministro:

He tenido la honra de recibir la nota de Vuestra Excelencia, de esta fecha, en la cual me manifiesta que, por virtud de especiales instrucciones de su Gobierno, de las que se sirvió informarme hoy verbalmente, formaliza la solicitud de extradición de H. H. Wandell, acusado de asalto y detenido ya en la cárcel de Monterrey, Estado de Nuevo León.

Vuestra Excelencia acompaña con su nota los justificantes que exige el tratado de extradición vigente entre México y los Estados Unidos, documentos que he examinado y que ameritan la entrega del reo. Así, pues, hoy he comunicado al Gobernador de Nuevo León las instrucciones necesarias á fin de que el Sr. L. L. Goodrich, comisionado al efecto, reciba á Wandell y pueda conducirlo al Estado de Texas.

Me es grato reiterar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A Su Excelencia Thomas Ryan, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

C. Secretario de Relaciones Exteriores.—México.

Annie L. Wandell, mayor de edad y vecina de Texas, con residencia actual en esta ciudad, ante Ud., con el mayor respeto, expongo: que estando mi esposo, Harry Wandell, preso hace diez y siete días por disposición telegráfica de esa Secretaría, he de merecer á Vuestra Honorabilidad se digne revocar dicha orden, y en su caso, negar la extradición solicitada por el Gobernador de Texas, aunque la confirme el Gobierno de los Estados Unidos, pues así es de estricta justicia, según lo demostraré en seguida.

A mi humildísimo juicio, salvo el merecido respeto que se debe á la altísima justificación de Vuestra Honorabilidad, no es conforme al artículo 16 de la Constitución de la República la orden para aprehender y detener á mi esposo por mientras vienen los papeles respectivos de extradición, puesto que en esa respetable orden no se dice, cuando menos, por qué delito se persigue al requerido, ya que dicho artículo exige el fundamento y motivo legal del procedimiento, y el Tratado de Extradición sólo habla de ciertos delitos; y por el telegrama del Gobernador de Texas es imposible saber si el crimen imputado á mi marido es de los enumerados en el Tratado; antes se advierte que no siendo fronterizo el Estado de Nuevo León, no era atendible la requisición de un simple Gobernador, si no venía directamente del Gobierno Federal americano, porque exclusiva de él es la acción diplomática en este caso. Siendo, por otra parte, la detención un acto necesario para averiguar la culpabilidad de un acusado, sólo compete decretarla al Juez de la causa, y no existe autorizada en los casos de extradición en que sólo existe la aprehensión y entrega inmediata del requerido, con tanta más razón, que existiendo la detención y dilatando los documentos de extradición para el término de tres días constitucional, y no tardando es inútil anticipar las aprehensiones que ya van á efectuarse en toda regla. De aquí también que corridos ya diez y siete días de detención sin justificarse con auto de prisión, como lo dispone el artículo 19 de la Constitución, es contra ella la detención, sin que valga que no es posible dictar ese auto sin facultades que tocan al Juez de la causa, pues esto mismo prueba que tampoco se ha de detener por quien carece de esa facultad, que, como he dicho, á semejanza del auto de formal prisión, toca al Juez del proceso; y sin que valga tampoco deducir que, en extradiciones, la Constitución establece excepción, que entonces se derogaría á sí misma, diciendo sin embargo que *ninguna* detención debe exceder de tres días sin que se justifique con auto motivado de prisión, como si expresara que quien no puede justificar una detención, tampoco pueda hacerla. Además, creer en la excepción es imposible, pues el Tratado no la asienta, ni podría siempre que rija, como rije, el artículo 15 que ordena *nunca* se celebren tratados alterando las garantías individuales.

Entrando ahora al caso de extradición, pues entiendo que ya está pendiente de la decisión de esa H. Secretaría, no cabe, por no haber cometido delito alguno mi esposo y menos de los que motivan la requisición internacional. La noche del 6 de Noviembre último, estando de visita mi esposo en San Antonio, Texas, en la casa de la señora G. D. Roemer, á su instancia salió rápidamente mi marido al acercarse otra persona, á quien, para excusarse, la Roemer le dijo que el que salía era un ladrón; aunque las pruebas de su aserto no existen por mas que se emplee el *affidavit*, pues éste en México no es reconocido, tanto que, conforme al Tratado, es preciso que el delito esté bien evidenciado de tal manera, *que según las leyes del país en que se encuentre el acusado*, sería legítimamente arrestado y enjuiciado si en él se hubiese cometido; y aquí se da hasta la circunstancia que la misma quejosa no asegura que tal ó cual objeto le fuera robado, y mas bien se queja de un delito intentado, de los que no habla el Tratado, sino de los *consumados y graves*, en que únicamente cabe la extradición; y no cuando se trata de hechos en que se ve no ha corrido una sola gota de sangre y en el que, se dice, se le iba á robar, no tiene valor para asegurar que esto ó aquello fué robado.

Con referencia al reloj, que se dice, es de Straten, y que éste supone se lo hurtara Wandell algún día que fuera de visita á su casa, tampoco eso puede llamarse delito porque mi esposo portaba y sacaba de continuo en público el mismo reloj, y aun expresó que se lo dió en prenda un señor Hughes, lo cual es muy verosímil; de lo contrario todas las gentes estarían expuestas á ser encausadas por cualquier compra, permuta ó contrato prendario sólo porque no se otorgó un documento, por ejemplo, de cualquiera operación. Además, aun suponiendo sin conceder, que existiera ese hurto, no cabría tampoco la extradición, porque Wandell se encuentra en un Estado que no es fronterizo.

Rogando perdón para mis humildes y rudas argumentaciones, que sólo la defensa de mi esposo me obliga á exponer, reproduzco mi petición asentada al principio de este escrito, en la seguridad de la justificación y reconocida ilustración del personal de la H. Secretaría, á quien tengo la honra de dirigirme, para que se digne acceder á la solicitud, que viene á poner en claro lo baladí del motivo por el cual se persigue á mi esposo desde San Antonio, Texas, y que sólo pudo originar la detención de mi esposo en esta capital, porque ocultándose el delito en la requisición, se temió tal vez dejar impune un gravísimo crimen al no poder penetrar la omisión del telegrama del Gobernador de Texas, que más tarde ó ahora se palpa fué lleno de exageración y violencia, lo cual nunca, lo aseguro, supondría esa H. Secretaría.

Suplico, además, se me admita esta petición con estampillas de á cinco centavos por mi notoria pobreza, aumentada con la caren-

cia del trabajo de mi esposo, y de los bienes que se dejan en la tierra donde es la patria.—Protesto lo necesario.

Monterrey, 28 de Febrero de 1892.

*Annie L. Wandell.*

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Sección de América, Asia y Oceanía.
Número 47.

México, Marzo 2 de 1892.

Se ha recibido en esta Secretaría el ocurso de Ud., fechado el 28 de Febrero último, en el cual solicita se revoque la orden expedida para la detención de su esposo, Harry Wandell, y en su caso, se niegue la extradición del mismo, solicitada por el Gobernador del Estado de Texas.

En respuesta digo á Ud. que presentados ya los documentos necesarios para la extradición por debido conducto; apareciendo entre ellos la declaración del gran Jurado competente, de que ha lugar á proceder contra H. Wandell, por el delito denominado en inglés burglary, comprendido en el tratado de extradición entre México y los Estados Unidos y traducido al castellano en el mismo tratado por *allanamiento*, delito que se consuma con la introducción violenta en casa ajena con intención criminal, aunque no se verifique robo; y habiendo ya el señor Presidente de la República ordenado se hiciera la extradición, no ha lugar á la solicitud de Ud.

Protesto á Ud. mi atención.

*Mariscal.*

Señora Annie L. Wandell.—Monterrey.

---

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 1,670.

El Alcalde 1º Constitucional de esta capital dice á la Secretaría de este Gobierno, con fecha de ayer, lo que sigue:

«Para que se sirva elevarlo á conocimiento del señor Gobernador, tengo la honra de participar á Ud. que, en cumplimiento de lo dispuesto en el oficio de esa Secretaría, fechado el 2 del actual, bajo el nº 1,624, ayer le fué entregado al señor L. L. Goodrich, comisionado para el efecto por el Estado de Texas, el reo H. H.

Wandell, cuya extradición solicitó el Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos en esta República.»

Lo que tengo la honra de trascribir á Ud. para su conocimiento y con referencia á su atenta nota relativa, fecha 27 de Febrero último, girada bajo el nº 32.

Reitero á Ud. las protestas de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 6 de 1892.

*B. Reyes.*

*Ramón G. Chávarri*,
Secretario.

Al Secretario de Relaciones Exteriores.—México.

---

**Expediente núm. 106.**

EXTRADICION DE J. W. BRIDGES, (ALIAS) J. W. BANCROFT.

---

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Junio 3 de 1892.

Señor:

Tengo la honra de remitir inclusos los documentos que ameritan mi demanda de los buenos oficios de Vuestra Excelencia para obtener la extradición de un ciudadano americano, J. W. Bridges, acusado en el Estado de Colorado de haberse apropiado dinero perteneciente al Gobierno de los Estados Unidos, y que, huyendo de la justicia, ha buscado refugio, según se dice, en esta República.

La acusación, que se encuentra entre los documentos que acompaño, demuestra de manera específica y terminante que Bridges es culpable de un crimen comprendido en el Tratado de Extradición vigente entre nuestros dos países.

Se cree que el acusado se halla ahora en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, bajo el supuesto nombre de J. W. Bancroft.

Respetuosamente solicito que mientras se hace el examen del caso, Vuestra Excelencia tenga á bien acordar que se comuniquen las órdenes necesarias para la aprehensión del acusado y su detención en la cárcel.

Me informa mi Gobierno que Mr. Charles M. Waters, que se encuentra en México, ha sido comisionado por el Presidente de los Estados Unidos para recibir al preso.

Sírvase Vuesta Excelencia aceptar las reiteradas seguridades de mi muy distinguida consideración.

*Thomas Ryan.*

A Su Excelencia Ignacio Mariscal, etc, etc, etc.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

**México, Junio 3 de 1892.**

Señor Ministro:

Tengo la honra de acusar recibo de la nota de Vuestra Excelencia, de esta fecha, á la cual se sirve acompañar los documentos en que se apoya la solicitud de extradición de J. W. Bridges, presunto reo de peculado.

En respuesta manifiesto á Vuestra Excelencia que he recomendado ya por la vía telegráfica al Gobernador del Estado de Nuevo León ordene la aprehensión de Bridges, poniéndolo á disposición de esta Secretaría.

Puede, en consecuencia, salir para Monterrey el señor Charles M. Waters, comisionado para recibir á Bridges, lograda que sea su aprehensión; y espero que Vuestra Excelencia se sirva avisarme la salida del señor Waters para ponerla en conocimiento de las autoridades de Monterrey.

Renuevo á Vuestra Excelencia las protestas de mi distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A Su Excelencia Thomas Ryan, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

## TELEGRAMA

Secretaría de Relaciones Exteriores.

**México, Junio 3 de 1892.**

Al Gobernador de Nuevo León, Monterrey.

La Legación de los Estados Unidos promueve la extradición de J. W. Bridges, presunto reo de peculado, y que á las cuatro de esta tarde llegará á esa ciudad procedente de los Estados Unidos, bajo el nombre de J. W. Bancroft.

Sírvase Ud. ordenar que sea aprehendido y puesto á disposición de esta Secretaría.

*Ignacio Mariscal.*

## TELEGRAMA.

Monterrey, 4 de Junio de 1892.

Señor Secretario de Relaciones Exteriores.

Refiérome al mensaje de ayer. Se hicieron oportunamente indagaciones respecto de J. W. Bridges, y se supo que, con nombre de J. W. Bancroft, hace varios días está empleado en el Ferrocarril del Golfo, habiendo marchado á Jalapa de donde deberá regresar mañana; al hacerlo se le aprehenderá.

*B. Reyes.*

---

Monterrey, 4 de Junio de 1892.

Señor Ministro Ignacio Mariscal.

No llegó á esta J. W. Bridges como se esperaba, habiéndose quedado en Jalapa, por lo que me permito indicar á Ud. que, si lo cree conveniente, ordene en aquel lugar su captura.

*B. Reyes.*

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Sección de América, Asia y Oceanía. Número 205.—Reservada.

México, Junio 4 de 1892.

Varios días ha que un empleado del Ferrocarril del Golfo, ciudadano americano cuyo nombre es J. W. Bridges, llegó á Jalapa procedente de Monterrey, Nuevo León, bajo el nombre supuesto de J. W. Bancroft. Se le acusa de peculado cometido en los Estados Unidos, cuya Legación, acreditada cerca del Gobierno Mexicano, ha pedido su extradición, conforme al Tratado respectivo.

El señor Presidente ha tenido á bien acceder á la demanda, acordando, en consecuencia, que el mencionado extranjero sea reducido á prisión y puesto á disposición de esta Secretaría.

Comunícolo á Ud. para que se sirva dar las órdenes conducentes al efecto indicado, recomendándole que, en todo caso, tome las precauciones necesarias para que si no se lograre la aprehensión, porque tal vez hubiere salido de Jalapa el llamado J. W. Bancroft, no puedan llegar á su conocimiento las providencias que Ud. dicte, ni el motivo de ellas, á fin de que dicho extranjero no trate de ponerse en salvo.

Sírvase Ud. comunicarme por telégrafo el resultado de sus disposiciones sobre el asunto, y reciba las seguridades de mi muy atenta consideración.

P. O. del Secretario,

*M. Azpíroz.*

Señor Gobernador del Estado de Veracruz.—Jalapa.

---

## TELEGRAMA

Monterrey, Junio 6 de 1892.

Señor Secretario de Relaciones Exteriores.

J. W. Bridges, que con el nombre de W. Bancroft estaba en Jalapa, llegó ayer á ésta; á las cuatro fué aprehendido y queda á disposición de esa Secretaría.

*B. Reyes.*

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Junio 6 de 1892

*Extra-oficial.*

Honorable Ignacio Mariscal etc., etc., etc.

Mi estimado Sr. Mariscal:

Acabo de saber, por un telegrama de Monterrey, que merced á la prontitud con que interpuso Ud. sus buenos oficios, J. W. Bridges, americano fugitivo de la justicia y cuya extradición pedida por esta Legación ha sido cortésmente concedida por México, fué ya aprehendido en Monterrey. Mr. C. M. Waters, el agente nombrado para recibir y conducir al acusado á los Estados Unidos, se halla actualmente en Monterrey.

¿Tendrá Ud. la bondad de ordenar, por telégrafo, que el preso sea entregado lo más pronto posible á Mr. Waters?

Mucho agradecería á Ud. hiciese que se dé una escolta, no más que de dos hombres, que ayuden al agente á conducir al preso hasta la frontera.

Repitiendo mis agradecimientos, soy de Ud., mi estimado señor Mariscal, su muy sincero amigo.

*Thomas Ryan.*

## TELEGRAMA.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Junio 6 de 1892.

Señor Gobernador de Nuevo León.—Monterrey.

Enterado del telegrama de Ud., de hoy, sobre prisión de J. W. Bridges, que se da el nombre de J. W. Bancroft. Concedida ya la extradición, desde luego se servirá Ud. ordenar sea entregado el preso á C. M. Waters, comisionado de los Estados Unidos para recibirlo, dándole una escolta de dos hombres que lo acompañarán hasta la frontera, para la seguridad del acusado.

*Mariscal.*

---

## TELEGRAMA.

Monterrey, Junio 7 de 1892.

Señor Ministro Ignacio Mariscal.

Refiérome á mensaje de esta fecha. Hoy será entregado J. W. Bridges á C. M. Waters, á quien se le dará una escolta de dos hombres que lo acompañen hasta Laredo, México.

*B. Reyes.*

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Junio 6 de 1892.

Señor Ministro:

Refiriéndome á la nota de Vuestra Excelencia, fechada el 3 del corriente, tengo la honra de manifestarle que habiéndose servido el Sr. Presidente de la República conceder la extradición de J. W. Bridges, presunto reo de peculado, quien se halla detenido en Monterrey, hoy me dirijo, por telégrafo, al Gobernador del Estado de Nuevo León, recomendándole que desde luego ordene sea entregado el preso á Mr. C. M. Waters, comisionado de los Estados Unidos para recibirlo, dándole una escolta de dos hombres que lo acompañarán hasta la frontera para la seguridad del acusado.

Adjuntos devuelvo á Vuestra Excelencia los documentos que se sirvió acompañar á su demanda de extradición, y me es grato reiterarle las protestas de mi consideración muy distinguida.

*Ignacio Mariscal.*

A Su Excelencia Thomas Ryan, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Nº 2.980.

Con fecha de ayer, y atendiendo á lo dispuesto por la Secretaría del digno cargo de Ud., en telegrama de 6 del actual, ha sido entregado el preso J. M. Bridges, que se daba el nombre de J. W. Bancroft, al señor C. M. Waters, comisionado de los Estados Unidos para recibirlo, según consta en el documento que tengo la honra de acompañar original, expedido en la misma fecha por dicho señor Waters.

Reitero á Ud. las seguridades de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución.—Monterrey, 8 de Junio de 1892.

*B. Reyes.*

*Ramón G. Chávarri.*

Al Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.-México.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

**México, Junio 14 de 1892.**

Señor Ministro:

De conformidad con las instrucciones comunicadas, por telégrafo y por correo, al Gobernador del Estado de Nuevo León, este funcionario hizo que fuese aprehendido J. W. Bridges, prófugo de la justicia de los Estados Unidos, y que fuese entregado á Mr. C. M. Waters, agente nombrado para recibirlo, quedando así satisfecha la solicitud de extradición que se sirvió Vuestra Excelencia dirigirme en notas de 3 y 6 del presente mes.

Acompaño copias de la comunicación del Gobernador de Nuevo León, en que me participa estos hechos, y del recibo de Mr. Waters, certificado por el Agente Consular de los Estados Unidos en Monterrey.

Reitero á Vuestra Excelencia las seguridades de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A Su Excelencia Thomas Ryan, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

**Monterrey, México, Junio 7 de 1892.**

He recibido del General B. Reyes, Gobernador del Estado de Nuevo León, República de México, la persona llamada J. W.

Bancroft, (alias) John W. Bridges, habiendo hecho la entrega el alcaide de la Penitenciaría de Monterrey, de conformidad con las órdenes del Presidente de dicha República.

*Charles M. Watters.*

Inspector de Correos, en Denver, División de Colorado, Estados Unidos de América.

---

Agencia Consular de los Estados Unidos en Monterrey, México.

Certifico por la presente que Mr. Charles M. Waters se halla debidamente autorizado para recibir al preso arriba mencionado.

En testimonio de lo cual pongo mi firma y sello, hoy 7 de Junio de 1892.

*Ellsworth J. Wiggins,*
Agente Consular de los Estados Unidos de América.

---

**Espediente número 110.**

EXTRADICION PEDIDA DE LESTER H. GALE, [ALIAS] J. D. COLLIER Y DE WILLIAM TURNER.

---

**TELEGRAMA.**

Nashville, Tennesse, Julio 14 de 1892

Sr. Ryan, Ministro de los Estados Unidos en México.

Haga Ud. aprehender á Lester H. Gale, (alias) J. D. Collier, y á William E. Turner. Llegarán por el Ferrocarril Nacional Mexicano el viernes á la una de la tarde. Gale es de veinticinco años de edad, estatura regular, buenas facciones, bigote negro y corto y cuello largo. Turner más bajo, rasurado y color trigueño. Acusados de falsificación y hurto. El agente con los documentos sale hoy.

*John G. Buchanan,*
Gobernador de Tennessee.

México, Julio 15 de 1892.

Recibido del Sr. Ministro de los Estados Unidos, quien ver-

balmente pidió la aprehensión de los acusados, á reserva de promover oficialmente su extradición.

Se ordenó á la policía la aprehensión, poniendo á los acusados á disposición de esta Secretaría.

*Azpiroz.*

---

## TELEGRAMA.

Saltillo, 16 de Julio de 1892.

Sr. Ministro de Relaciones Exteriores:

Ayer, á las dos de la tarde, recibí del Marshall Delegado de Laredo, Texas, el telegrama siguiente: "Monterrey, Julio 15 de 1892.—Al Gobernador José M. Garza Galán.—Saltillo, México. —Hágame favor de mandar aprehender á dos americanos J. D. Collier y su compañero W. E. Turner, por robo en un Banco de Nashville. El conductor Lattig, del Nacional, puede decirle el lugar donde se encuentran. Yo tengo documentos y salgo para esa esta tarde.—Eugene Iglesias"—Ordenada la aprehensión de dichos extranjeros, se obtuvo á las cuatro de la tarde, y hecho comparecer el Cónsul americano, Sr. Juan Woessner, ante la primera autoridad política, para que presenciara el reconocimiento de sus bolsillos y la declaración que debía de tomárseles, expresaron que el día 2 de Julio del presente año robaron cinco mil seiscientos veinte pesos americanos del "City Saving Bank" de Nashville, Tennessee, quinientos pesos en checks y el resto en papel moneda. Que de dicha suma entregaron á los Sres. G. C. Jaurequeberry y S. J. Briwen seis mil seiscientos pesos en un giro expedido en Monterrey por la sucursal del Banco de Londres y México, pagadero en esa capital; una parte pequeña la han distribuido en sus gastos y lo único que conservan y se les recogieron son mil ciento once pesos en billetes del Banco de Londres y México, quinientos tres pesos en checks, moneda americana, y veinte pesos en plata mexicana, manifestando que ellos son los únicos autores y responsables de ese delito y suplicando se les permita regresar á su país en donde desean ser juzgados y castigados. En este momento se me ha presentado el citado Iglesias, delegado de Laredo, Texas, y resulta que no trae más documentos que el telegrama de las autoridades de Nashville, Tennessee, suplicando la aprehensión de los delincuentes, el cual no bastaría, en ningún caso, para decretar la extradición; pero además, dicho delito no se perpetró en un Estado fronterizo de los Estados Unidos, cuya circunstancia hace incompetente al Gobierno de mi cargo para conocer del asunto. Los aprehendidos confiesan es-

pontáneamente ser autores del citado crimen y suplican se les permita volver á su país, renunciando los recursos de defensa qne les otorgan nuestras leyes. El Marshall Delegado expresa su conformidad, y siendo este un caso no previsto por el Tratado de Extradición, suplico á Ud. que en vista de lo expuesto, se sirva decirme lo que debo hacer y qué tiempo puedo tener arrestados á dichos delincuentes mientras el Sr. Presidente de la República dispone lo que convenga, manifestándole que la confesión de dicho delito fué consignada á la autoridad judicial. La urgencia del caso me ha obligado á tratar este asunto por telégrafo á reserva de repetir el presente por la vía ordinaria.

El Gobernador,
*J. M. Garza Galán.*

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Sección de América, Asia y Oceanía.
Número 44.

México, Julio 17 de 1892.

Se ha recibido en esta Secretaría el telegrama de Ud., de ayer, en el que se sirve comunicar la detención de J. D. Collier y de W. E. Turner, á pedimento del Deputy Marshall de Laredo, Texas, por haber robado á un banco de Nashville. En respuesta, hoy tuve la honra de dirigirle el siguiente mensaje:

"Conserve Ud. presos á los americanos J. D. Collier y W. E. Turner, á disposición de esta Secretaría, hasta nueva orden."

Lo inserto á Ud. confirmándole su contenido, y le renuevo mi atenta consideración.

*Mariscal.*

Señor Gobernador del Estado de Coahuila.—Saltillo.

---

## TELEGRAMA.

Saltillo, 16 de Julio de 1892.

Sr. Secretario de Relaciones Exteriores:

Jaurequeberry que, como dije á Ud. en telegrama de esta fecha, marchaba para esa capital con objeto de cambiar $6,600 pertenecientes al robo que ha motivado la aprehensión de Collier y Turner, ha sido aprehendido por orden de este Gobierno y es condu-

cido á esta ciudad. De la declaración de los presuntos reos resulta que el citado Jaurequeberry los ocultó cinco ó seis días en Monterrey y que cambió en aquellos bancos los fondos en papel que poseían. De todo esto recaen sobre el citado Jaurequeberry las sospechas de ser encubridor. Lo comunico á Ud. para que se sirva decirme lo que debo hacer.

El Gobernador,

*José M. Garza Galán.*

---

TELEGRAMA

Saltillo, Julio 17 de 1892.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

El extranjero Jaurequeberry declara que en Monterrey recibió de los jóvenes Collier y Turner 6,600 pesos en cambio de algunas acciones de minas que les traspasó.—Por este y otros hechos ocurridos en la misma ciudad de Monterrey, entiendo que se le forma causa por encubridor al expresado Jaurequeberry. Ruego á Ud. se sirva decirme si lo entrego al ser requerido por aquellas autoridades.

El Gobernador,

*José M. G. Galán.*

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Julio 18 de 1892.

Señor Ministro:

De conformidad con el deseo manifestado por Vuestra Excelencia al Sr. Oficial Mayor de esta Secretaría, en conferencia del 15 de este mes, fueron desde luego expedidas las órdenes necesarias á fin de que la policía aprehendiese á Lester H. Gale, (alias) J. D. Collier y á William Turner, acusados de robo, y quienes, según telegrama trasmitido de Nashville, Tennessee, á Vuestra Excelencia, debían llegar á esta capital ese día en un tren del Ferrocarril Nacional.

Los agentes estuvieron listos para cumplir las órdenes que les fueron comunicadas, pero los individuos referidos no llegaron, pues se detuvieron en la ciudad del Saltillo, Estado de Coahuila, en donde fueron aprehendidos, según me ha avisado el Goberna-

dor del Estado en telegramas trasmitidos hoy en la mañana, y se hallan á disposición de esta Secretaría.

Esperaré, pues, el tiempo indispensable para que la demanda de extradición de los inculpados sea formalizada con arreglo al tratado.

Me es grato reiterar á Vuestra Excelencia, con este motivo, las seguridades de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A Su Excelencia Thomas Ryan, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

## TELEGRAMA.

**Saltillo, 18 de Julio de 1892.**

Señor Secretario de Relaciones Exteriores.

Como tuve la honra de decir á Ud. en mi telegrama de ayer, el extranjero Jaurequeberry ha declarado, de conformidad con el dicho de los inculpados, haber recibido la suma de $6,600 y que los tiene en depósito en la casa del Sr. Milmo, en Monterrey. Como á este Sr. no se le detuvo más que con el objeto de recoger esos fondos, que está dispuesto á entregar, y es una persona que tiene negocios de intéres en estos Estados, vuelvo á suplicar á Ud. se sirva decirme qué se hace con él.

*José María Garza Galán.*

---

## TELEGRAMA.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

**México, Julio 18 de 1892.**

Al Gobernador del Estado de Coahuila.—Saltillo.

Ponga Ud. en libertad á Jaurequeberry por no estar pedida su aprehensión, como lo está la de los otros dos, por la Legación de los Estados Unidos.

*Mariscal.*

---

## TELEGRAMA.

Saltillo, 21 de Julio de 1892.

Sr. Secretario de Relaciones Exteriores.

El Sr. Gobernador del Estado de Tennessee me dice, con fecha de hoy por la vía telegráfica, lo siguiente: "Se me informa que Gale y Turner consienten en volverse voluntariamente sin necesidad de extradición; si es así, hágame favor de entregárselos al Jefe de Policía que está ahora en el Saltillo, quien pagará los gastos.—En respuesta y por la misma vía, le digo lo que sigue:— "Enterado de su telegrama de hoy, manifiesto á Ud. que no es de la competencia de este Gobierno resolver sobre la entrega de Gale y Turner, y que sólo puede decretarla el Ejecutivo Federal." —Lo que tengo el honor de transcribir á Ud. para conocimiento del Sr. Presidente.

*José Garza Galán.*

---

## TELEGRAMA.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Julio 21 de 1892.

En respuesta al telegrama de Ud, de esta fecha, relativo á Gale y á Turner, tengo la honra de manifestar á Ud. que se aprueban los términos en que contestó el mensaje en que el Gobernador de Tennessee le pedía la entrega de dichos presos.

Renuevo á Ud. mi atenta consideración.

*Mariscal.*

Sr. Gobernador del Estado de Coahuila.—Saltillo.

---

Legación de los Estados Unidos de América.

Extra-oficial.

México, Julio 22 de 1892.

Al Hon. Ignacio Mariscal, etc. etc. etc.

Mi estimado Sr. Mariscal:

Acabo de recibir un telegrama del Cónsul de los Estados Unidos en Saltillo, en el cual me informa que los agentes que vinie-

ron de Nashville, Tennessee, en persecución de Gale y Turner, fugitivos de la justicia, y á cuya solicitud pedí á Ud. la detención de éstos en la cárcel, miéntras llegasen los documentos necesarios paar su extradición, han conseguido de los presos la promesa de que regresarán á Tennessee para ser juzgados, sin necesidad de que se proceda á su extradición. Desean, pues, dichos agentes que Gale y Turner sean puestos en libertad, y como Ud. aseguró á Mr. Dougherty, hace dos días, que los acusados quedarían detenidos en espera de las gestiones de esta Legación en el asunto, tengo que suplicar á Ud. que bondadosamente haga que las autoridades del Saltillo ordenen la libertad tanto de Gale como de Turner.

Doy á Ud. las gracias anticipadamente y le ruego me crea su sincero amigo

*Thomas Ryan.*

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México Julio 22 de 1892.

Sr. Gobernador del Estado de Coahuila.
Saltillo.

Sírvase Ud. poner en absoluta libertad á los americanos Gale, (alias) Collier, y á Turner.

*Mariscal.*

---

República Mexicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.—Al señor Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

México.

Con esta fecha tengo el honor de decir á Ud., por la vía telegráfica, lo siguiente:

"A las 7½ p. m. de ayer, se recibió el telegrama de esa Secretaría de su digno cargo, en que se sirve disponer sean puestos en absoluta libertad los americanos Gale y Turner. En el acto se procedió en tal sentido; pero á la vez se me presentó el señor Cónsul americano manifestándome que los expresados Gale y Turner recibirían como un favor se les permitiera pasar la noche en el lugar de su arresto, pues que deseaban salir de allí y direc-

tamente dirigirse á la estación á tomar el tren para los Estados Unidos. En consecuencia de lo expuesto, hoy á las 7 a. m. han sido puestos en absoluta libertad, devolviéndoles mil ciento treinta y un pesos, moneda mexicana, y quinientos tres pesos, moneda americana, que habían entregado á la autoridad aprehensora. Todo se ha verificado en presencia del Cónsul americano, señor Juan Owessner, con las constancias de estilo. Me honro en comunicarlo á Ud. para conocimiento del señor Presidente."

Protesto á Ud. las seguridades de mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. Saltillo, Julio 23 de 1892.

*J. M. Garza Galán.*

*G. Valerio,*
**Secretario.**

---

**México, Julio 22 de 1892.**

Hon. Thomas Ryan, etc. etc. etc.

Mi estimado Mr. Ryan:

Complaciendo el deseo de Ud, manifestado en su favorecida fecha de ayer, comuniqué desde luego al Gobernador del Estado de Coahuila las órdenes necesarias para que fuesen puestos en libertad Gale, (alias) Collier, y Turner que habían sido detenidos por demanda de Ud. en espera de los documentos que justificaran su extradición, como fugitivos de la justicia de Nashville, Estado de Tennessee.

El Gobernador me ha comunicado hoy, que inmediatamente dispuso que fuesen excarcelados, pero que á solicitud de ellos mismos, expresada verbalmente por el Cónsul de los Estados Unidos, se les permitió pasar la noche en el lugar de su arresto, pues deseaban salir directamente para la estación á tomar el tren de esta mañana, y que así se hizo, devolviéndoles, con las constancias acostumbradas y en presencia del citado Cónsul, mil ciento treinta y un pesos en moneda mexicana y quinientos tres pesos en moneda de los Estados Unidos, que habían entregado á la autoridad.

Queda de Ud., como siempre, su sincero amigo.

*Ignacio Mariscal.*

---

## TELEGRAMA.

**Monterrey, 28 de Julio de 1892.**

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Los fondos con que hicieron operaciones aquí Gale y Turner, que se dieron el apellido de Collier y que fueron aprehendidos

en el Saltillo, están ya recogidos por el Juez 1º de lo Criminal, y montan á siete mil pesos más ó menos. Por correo tendré la honra de dar á Ud. más pormenores, quedando en espera de sus ulteriores disposiciones.

El Gobernador,

*B. Reyes.*

---

Legación de los Estados Unidos de América.

**México, Julio 26 de 1892.**

Extra-oficial. Al Hon. Ignacio Mariscal, etc. etc. etc.

Mi estimado Sr. Mariscal:

Después de la conversación que tuve con Ud. ayer, respecto á la entrega de los efectos que se hallaban en poder de Gale y de Turner, fugitivos de la justicia americana que recientemente han sido excarcelados en el Saltillo, recibí un telegrama del Gobernador del Estado de Tennessee en el que me dice que los fondos y efectos de Gale y de Turner, detenidos por las autoridades mexicanas, pueden ser entregados á los agentes que han venido de los Estados Unidos con objeto de aprehenderlos.

Me apresuro á comunicar á Ud. el deseo expresado por el Gobernador de Tennessee y le suplico que desde luego libre órdenes á fin de que los efectos de que se trata sean entregados al agente Clarck, Jefe de Policía de Nashville, Tennessee, que, con los acusados, se halla en Monterrey, Nuevo León.

Teniendo presente la importancia de que los dos acusados sean conducidos á los Estados Unidos con la menor dilación posible, ruego á Ud. haga que estas órdenes sean trasmitidas por telégrafo.

Dando á Ud. las gracias por sus buenos oficios, que debidamente aprecio, en este asunto, queda de Ud., mi estimado Sr. Mariscal, su sincero amigo.

*Thomas Ryan.*

---

## TELEGRAMA.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

**Julio 26 de 1892.**

Al Gobernador de Nuevo León.—Monterrey.

El señor Ministro de los Estados Unidos, en nombre del Gobernador de Tennessee, solicita que los efectos y fondos recogidos

á Gale y Turner, sean entregados al Sr. Clarck, Jefe de Policía de Nashville, presente en esa ciudad. Sírvase Ud. disponer lo necesario para que esto se haga inmediatamente.

*Mariscal.*

---

México, Julio 27 de 1892.

Honorable Thomas Ryan, etc., etc., etc.

Mi estimado Sr. Ryan:

Tengo la satisfacción de contestar la nota extra-oficial de Ud., de ayer, manifestándole que, obsequiando sus deseos, me dirigí por telégrafo al Gobernador del Estado de Nuevo León, á fin de que ordenase la inmediata entrega, al Sr. Clarck, Jefe de Policía de Nashville, de los efectos y fondos recogidos á Gale y Turner.

De Ud. atento amigo y S. S.

*Ignacio Mariscal.*

---

TELEGRAMA.

Monterrey, 27 de Julio de 1892.

Al Ministro de Relaciones Exteriores:

En contestación al mensaje de Ud., fecha de ayer, le manifiesto que ya el Sr. Clarck marchó á los Estados Unidos, habiendo dejado aquí dos agentes, los cuales lo han llamado para que venga á recibir los fondos y efectos recogidos á Gale y Turner.

El Gobernador,
*B. Reyes.*

---

México, Julio 28 de 1892.

Honorable Thomas Ryan, etc,, etc., etc.—

Mi estimado Mr. Ryan:

Refiriéndome á la carta de Ud., fechada el 26 del actual, tengo el gusto de manifestarle que el Gobernador del Estado de Nuevo León me dice, en mensaje telegráfico de ayer, que Mr. Clarck, al salir para los Estados Unidos, dejó en Monterrey dos agentes,

y que éstos lo han llamado para que reciba los fondos y efectos recogidos á Gales y á Turner.

Quedo de Ud., como siempre, sincero amigo.

*Ignacio Mariscal.*

---

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Julio 29 de 1892.

Extra-oficial.

Al Honorable Ignacio Mariscal, etc., etc., etc.

Mi estimado Sr. Mariscal:

Acabo de recibir un telegrama de M. Clarck que se halla en Monterrey, en el cual me dice que, en vista de la dificultad que ha surgido al tratarse de su identificación, de manera satisfactoria, para las autoridades mexicanas, los efectos de Gale y de Turner pueden ser entregados en depósito á Mr. E. J. Wiggins, agente consular de los Estados Unidos en Monterrey,

Me apresuro á comunicar á Ud. los deseos de Mr. Clarck, y le ruego que autorice por telégrafo la entrega.

Repitiéndole las gracias, queda de Ud. su amigo y obediente servidor.

*Thomas Ryan.*

---

## TELEGRAMA.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Julio 29 de 1892.

Señor Gobernador de Nuevo León.—Monterrey.

En vez de entregar á Mr. Clarck el dinero y efectos aprehendidos á Gale y Turner, sírvase Ud. entregarlos á Mr. E. J. Wiggins, agente consular americano, pues así lo solicita el Sr. Ministro de los Estados Unidos.

*Mariscal.*

---

México, Agosto 1º de 1892.

Honorable Thomas Ryan, etc., etc., etc.

Mi estimado Sr. Ryan:

De conformidad con los deseos expresados en la nota extra-oficial de Ud., del 29 de Julio, el mismo día recomendé por telégrafo

al Gobernador del Estado de Nuevo León, que dispusiera fueran entregados á Mr. E. J. Wiggins, agente consular de los Estados Unidos en Monterrey, el dinero y efectos aprehendidos á Gale y Turner, en vez de entregarlos á Mr. Clarck.

Soy de Ud. atento amigo y S. S.

*Ignacio Mariscal.*

---

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 3.536

Para los fines á que haya lugar y como ofrecí á Ud. en mi telegrama fecha de ayer, tengo la honra de remitir adjuntas copias del inventario formado por el C. Juez 1º de Letras de lo Criminal, de la 1ª fracción Judicial de este Estado, de los efectos recogidos á los extranjeros Lester H. Gale (alias) Jim D. Collier y W. E. Turner, y del oficio con que dicho funcionario remitió aquel documento á la Secretaría del Gobierno de mi cargo.

Reitero á Ud. las protestas de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 24 de Julio de 1892.

*B. Reyes.*

*Ramón G. Chávarri*,
Secretario.

Al Secretario de Relaciones Exteriores.—México.

---

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Juzgado 1º de lo Criminal.—1ª Fracción Judicial.—Estado de Nuevo León.—Número 262.—En comunicación fecha 16 del actual, esa Secretaría de su digno cargo, por disposición superior, me participó que habiendo sido requeridos por el Gobernador del Estado de Tennessee los americanos Lester H. Gale (alias) Jim D. Collier y W. E. Turner, por el delito de robo, tanto estos individuos como G. C. Jaurequeberry fueron detenidos en el Saltillo, á indicaciones del Gobierno del Estado de Nuevo León. Se sirvió Ud. darme la anterior noticia para que levantara la averiguación correspondiente, con motivo de ciertas operaciones de dinero que Gale y Turner llevaron á efecto en esta ciudad con el expresado Jaurequeberry y otras personas.—Este Juzgado, en cumplimiento de su deber, procedió con la actividad que el caso requería, dando por resultado que del dinero traído por los Gale y Turner se recogieron ($6. 600 $\frac{00}{100}$) seis mil seiscientos pesos, mo-

neda mexicana, ($235 $\frac{00}{100}$) doscientos treinta y cinco pesos, en oro americano, y ($164 10) ciento sesenta y cuatro pesos, diez centavos, en checks sobre Bancos de los Estados Unidos.—Igualmente se encontraron en el equipaje que dejaron en el Hotel Hidalgo los objetos anotados en la adjunta lista. Los seis mil seiscientos pesos se hallan en la Tesorería General del Estado y las otras cantidades, juntamente con el equipaje, están en poder del Sr. Agente consular americano, en calidad de depósito.—Lo que tengo la honra de decir á Ud., para conocimiento del señor Gobernador, bajo el concepto de que ya se decretó por este Juzgado que los depósitos de que se ha hecho mérito queden á disposición del Superior Gobierno para los efectos legales.—Libertad y Constitución.—Monterrey, Julio 23 de 1892.—*Berazaluce.*—Rúbrica. —Ciudadano Secretario del Superior Gobierno del Estado.—Presente.

Es copia de su original, sacada por disposición del Sr. Gobernador, para remitirse á la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Monterrey, 24 de Julio de 1892.

*Ramón G. Chávarri,*
**Secretario.**

---

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Juzgado 1º de lo Criminal.—1ª Fracción Judicial.—Estado de Nuevo León.—Inventario de los objetos encontrados en el equipaje que abandonaron en el Hotel Hidalgo, Lester H. Gale y W. E. Turner, levantado el diez y ocho del actual en presencia del Agente consular de los Estados Unidos en esta ciudad, Sr. E. J. Wiggins.—En el primer bulto se encontraron: cuatro tohallas, dos calzoncillos de punto, dos chinelas, un saco casimir, una camisa de noche, dos camisetas de punto, dos mascadas de cuello, dos pantalones casimir, un par polainas, cuatro chalecos casimir, dos orejeras, dos sacos de manta, vacíos, para dinero, uno marcado con el sello «Express Wells Fargo,» y otro con una cifra de cinco mil pesos. —En el segundo, un libro coleccionador de estampillas, un gomero, cuatro catálogos de timbres postales, un bulto de estampillas de correo para coleccionar, una cucharilla, una caja para anillo, vacía, tres pares guantes usados, un bulto de estampillas de correo, sin cancelar, un bote piquines, otro de conserva de dulce, una caja de dulces, otra de galletas ginger, una caja de estampillas canceladas, un sobre conteniendo más estampillas sin cancelar, un par botines chagrin colorado y lo necesario para dar bola, una caja de galletas finas, un pañuelo, un bulto de papeles sin importancia, un chaleco y una casaca.—En el tercero, ropa sucia, cin-

co camisas, cinco pañuelos, una camiseta y unos calzoncillos, dos pares chinelas color y un par botines charol. En el cuarto, cinco patalones casimir, seis chalecos, cinco sacos, una camisa, dos monedas mexicanas de á cinco centavos y un cortapluma cach de concha.—En el quinto, un saco de viaje conteniendo una pistola de cinco, tabaco de mascar, trece llaves, un libro checks «Banco Milmo» en blanco, una camisa y un cuello. En el sexto. un anillo de oro camafeo, unas tijeras, un cepillo de dientes, un calzador, un paquete goma de mascar, tres paquetes de medicinas, cinco dados, una novela, una piedra pequeña de metal, trece monedas de plata, trece de niquel de á cinco centavos, cuarenta y siete de cobre, la mayor parte centavos mexicanos, una pieza oro de á tres pesos y seis de á peso, nueve checks por valor todos juntos de ciento sesenta y cuatro pesos, diez centavos. En el séptimo, seis cuentas particulares, ocho camisas, tres chalecos piqué, dos calzoncillos de punto, y una camiseta idem, trece pares puños, veintiún cuellos, siete pañuelos, un paquete cosmético, tres calcetines, ocho corbatas, dos guantes, un armónico de ocho centímetros, un sombrero Stetson, una peluca rubia, una cachucha, diez pesos, dinero antiguo español, un puñal, una caja con botones, y dos prendedores corrientes, sesenta y dos piezas plata para coleccionar y diez cobre para el mismo objeto, un pantalón y un saco. En el octavo, veintidos catálogos para coleccionar estampillas, cinco libros de cuentas, un album para autógrafos, seis libros lectura, tres libros vistas fotográficas, ocho fotografías, una caja con cepillos y bola, un paquete de lápices y plumas, una cartera vacía, un bulto papel de escribir, seis piezas de oro de á veinte pesos, nueve de á diez, cuatro de á cinco y dos de á dos pesos cincuenta centavos, un sobre con certificados sobre seguros de accidentes y billetes de á veinticinco centavos y uno de á peso, confederados, dos contratos, uno por valor de mil doscientos pesos y el otro por seis mil quinientos, en favor de L. H. Gale, extendidos el quince de Junio de mil ochocientos noventa y dos, ante el Notario W. Andrews, en el Estado de Tennessee, dos bonos confederados de mil pesos cada uno, dos acciones de Ferrocarril, una de quinientos pesos y la otra de mil, seis pantalones casimir, un saco de viaje, tres chalecos, cuatro sacos, un sobretodo, una casaca, dos camisas, un par de zapatos, ocho pañuelos, un par chinelas de hule, nueve mascadas de seda, ocho pares calcetines, un bulto puños para camisa, dos navajas de barba, un paquete de tarjetas blancas, tres jabones finos, un bote polvo para los dientes, otro para la cara, dos servilletas, cuatro tohallas, cinco calzoncillos, dos paraguas, tres camisetas, un par de medias, dos botincitos de niña, una caja para anillo, vacía, dos colchas, una de seda y la otra de algodón, un abrigo, una sábana, un pabellón, un tripié, tres corbatas, dos globos de papel, once camisas, varias de seda y las demás de lino, seis sombreros, una caja par-

que calibre 38, un bulto conteniendo unas cuarenta corbatas, y otro de cuellos, dos pares botines de charol, dos libros lectura, un cepillo para ropa, una polvera, un bote esencia, y trece pañuelos, habiendo dispuesto el Juzgado quedara como depositario de dichos objetos el señor agente Consular, quien firmó de conformidad: doy fe.—Lic. *Berazaluce.*—*Eusuorth J. Wiggins.*—Lic. *R. Treviño*, Secretario.—Es copia fiel y correcta sacada de su original.—Monterrey, Julio 23 de 1892.—Lic. *R. Treviño*, Secretario.

Es copia de su original, sacada, por disposición del señor Gobernador, para remitirse á la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Monterrey, 24 de Julio de 1892.

*Ramón G. Chávarri*,
**Secretario.**

---

## TELEGRAMA.

**Monterrey, 30 de Julio de 1892.**

Señor Secretario de Relaciones Exteriores;

Hoy fueron entregados al agente consular de los Estados Unidos en esta ciudad, E. J. Wiggins, los fondos y efectos recogidos á Gale y Turner, en cumplimiento de lo prevenido en telegrama de Ud., fecha de ayer.

**El Gobernador,**
*B. Reyes.*

---

**México, Agosto 2 de 1892.**

Hon. Thomas Ryan, etc., etc., etc.

Mi estimado Mr. Ryan:

En cumplimiento de las instrucciones comunicadas por esta Secretaría al Gobernador del Estado de Nuevo León, el día 30 del pasado mes de Julio fueron entregados á Mr. E. J. Wiggins, Agente consular de los Estados Unidos en Monterrey, los fondos y efectos recogidos á Gale y Turner, acusados de robo en Nashville, Estado de Tennessee.

Me es grato, al dar á Ud. esta noticia, repetirme, como siempre, su sincero amigo.

*Ignacio Mariscal.*

---

Secretaría de Relaciones Exteriores,

México, Agosto 6 de 1892.

Hon. Thomas Ryan, etc. etc. etc.

Mi estimado Mr. Ryan.

Comuniqué á Ud. en mi carta del día 2 del actual, que el 30 del pasado Julio fueron entregados en Monterrey al Sr. E. J. Wiggins, agente consular de los Estados Unidos, los fondos y efectos que las autoridades de aquella ciudad habían recogido á Lester H. Gale y W. E. Turner, y hoy tengo el gusto de acompañar, con ésta, una copia del acta levantada con las formalidades de ley al hacer la entrega el Juez del ramo penal al agente consular referido, quedando así satisfechos los deseos de Ud. y enteramente terminado el asunto.

Me es grato repetirme de Ud. con este motivo, como siempre, su sincero amigo.

*Ignacio Mariscal.*

---

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Con referencia al telegrama de este Gobierno dirigido á la Secretaría de su digno cargo, con fecha 30 de Julio último, tengo la honra de acompañar á Ud. copias del oficio del Juez 1o de Letras del ramo penal de esta ciudad y del acta que lo acompaña, referentes á la entrega que hizo al Sr. E. J. Wiggins, Agente consular de los Estados Unidos en esta ciudad, del dinero y efectos recogidos á los inculpados Lester H. Gale y W. E. Turner.

Protesto á Ud. las seguridades de mi atención.

Libertad y Constitución. Monterrey 1o de Agosto de 1892.

*B. Reyes.*

*Ramon G. Chávarri.*
Secretario.

Al Secretario de Relaciones Exteriores.—México.

Secretaría del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Juzgado 1o de lo Criminal.—1a Fracción Judicial.—Estado de Nuevo León.—Número 278.—Tengo la honra de adjuntar á Ud. copia debidamente autorizada del acta levantada con esta fecha, al hacerse entrega del dinero y efectos aprehendidos á Lester H. Gale y á W. E. Turner, al Sr. E. J. Wiggins, Agente consular de los Estados Unidos en esta ciudad.—Suplico á Ud. se sirva dar cuenta al señor Gobernador.—Libertad y Constitución. Monte-

rrey, Julio 30 de 1892.—*N. M. Berazaluce.*—Rúbrica—Al Secretario del Gobierno del Estado.—Presente.

Es copia sacada de su original, por disposición del C. Gobernador, para remitir á la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Monterrey, Agosto 1º de 1892.

*Ramon G. Chávarri*,
Secretario.

Secretaría del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Juzgado 1º de lo criminal.—1a Fracción Judicial.—Estado de Nuevo León.—En la ciudad de Monterrey, á los treinta días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y dos, comparecieron ante este Juzgado los Sres. E. J. Wiggins, Agente consular americano en esta ciudad, y Theo Cooley, apoderado del Banco "City Savings" de Nashville, Tennessee, E. U. A; y á fin de cumplimentar la superior disposición del Ejecutivo del Estado, que manda se entregue al primero, el dinero y efectos aprehendidos á Lester H. Gale y W. E. Turner, el Juez que suscribe hizo entrega de $6,600 "seis mil seiscientos pesos en billetes de los Bancos "Nacional" "Londres y México," y en virtud de estar depósitados los demás efectos en poder del mismo Sr. Agente consular se dió por recibido, además de la cantidad expresada, también de dichos efectos, manifestando que son los mismos que constan en estas diligencias y de los que se mandó lista en su oportunidad al Superior Gobierno del Estado. Lo que se hace constar por esta acta que firmaron los Señores Wiggins y Cooley, juntamente con el Lic. Nicolás M. Berazaluce, Juez 1º de Letras del ramo penal de la 1ª Fracción Judicial del Estado, por ante mí, el suscrito Secretario. Doy fe.—*Lic. N. M. Berazaluce.*—Un sello que dice: U. S. Consular Agency.—Monterrey, México. *Eusworth J. Wiggins.*—U. S. Consular agent.—*Theo Cooley*—*Lic. R. Treviño*, Secretario.—Es copia fielmente sacada de su original para remitirse al Superior Gobierno del Estado.—Doy fe.—*N. M. Berazaluce.*—Rúbrica.—*Lic. R. Treviño*, Secretario.—Rúbrica.

Es copia sacada por disposición superior, de la remitida por el Juez 1º de letras de lo criminal de esta ciudad, para enviar á la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Monterrey, Agosto 1º de 1892.

*Ramón G. Chávarri*,
Secretario.

**Expediente número 111.**

SOLICITUD DE EXTRADICION DE M. H. LEWIS Y DE H. W. L. RUSSELL, ACUSADOS DE FALSIFICACION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Septiembre 10 de 1892.

Señor:

Se me ha informado que dos ciudadanos americanos llamados respectivamente M. H. Lewis y H. W. L. Russell, han sido declarados culpables del crimen de falsificación por el Gran Jurado del Condado de Jackson, Estado de Missouri, Estados Unidos de América, y que estos reos se hallan actualmente en esta República huyendo de la justicia de los Estados Unidos.

Se cree que el llamado Lewis va en un tren del ferrocarril Nacional que salió de esta capital ayer á las dos y media de la tarde y que llegará al Saltillo esta noche á las ocho y cinco minutos y á Monterrey á las once y cuarenta y cinco. El otro, Russell, residente en esta ciudad, calle de San Diego núm. 1,005, ó de Humboldt núm. 6.

Grato será para mi Gobierno que Vuestra Excelencia tenga la bondad de hacer que dichos fugitivos de la justicia sean aprehendidos y detenidos provisionalmente hasta que puedan ser presentados y debidamente examinados por el Gobierno de Vuestra Excelencia los documentos necesarios para la extradición, los cuales, se espera, llegarán aquí dentro de pocos días. Acompaño las filiaciones de los acusados.

Aprovecho esta oportunidad para renovar á Vuestra Excelencia mis constantes seguridades de muy alta consideración.

*Thomas Ryan.*

A Su Excelencia Ignacio Mariscal, etc. etc. etc.

---

TELEGRAMA.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Septiembre 10 de 1892.

Al Jefe de las Fuerzas Federales.

Nueva Laredo.

Por el Ferrocarril Nacional Mexicano debe llegar á esa, de tránsito para New York, en coche Pullman "Cascade," ocupan-

do la cama baja núm. 6, el americano M. H. Lewis de las señas siguientes: edad 25 años, altura 5 pies y medio, sin barba, pelo oscuro, ojos claros, subido de hombros, algo moreno y habla con rapidez. Identificado que sea, sírvase Ud. mandar arrestarle poniéndole en segura custodia á disposición de esta Secretaría y comunicarme el resultado por telégrafo.

*Mariscal.*

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Sección de América, Asia y Oceanía.—Número 161.

México, Septiembre 10 de 1892.

Suplico á Ud. se sirva librar sus órdenes á fin de que sea aprehendido y puesto á disposición de esta Secretaría el americano H. W. L. Russell cuya filiación es la siguiente: edad 31 años, estatura 5 pies 5½ pulgadas, peso como 180 libras, color blanco, ojos grandes azules, pelo castaño claro, y bigote claro. Vive, según parece, en esta ciudad, calle de San Diego núm. 1,005 ó Humboldt núm. 6.

Renuevo á Ud. mi atenta consideración.

*Mariscal.*

Señor Gobernador del Distrito Federal.

---

**TELEGRAMA.**

Laredo, Septiembre 10 de 1892.

Sr. Lic. Ignacio Mariscal.

Enterado de su mensaje de hoy, relativo á aprehensión del americano M. H. Lewis, manifiesto á Ud. que ya se cumple con esa disposición y para el efecto se ordenó á un capitán 1º y cuatro de tropa para que vigilen las llegadas del tren.

*N. Valdez.*

---

**TELEGRAMA.**

Laredo, Septiembre 11 de 1892.

Sr. Ministro Ignacio Mariscal.

El americano M. H. Lewis hoy por la mañana fué aprehendido en la estación de esta ciudad.

Por correo van pormenores.

*N. Valdez.*

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Septiembre 11 de 1892.

Sr. Ministro:

En contestación á la nota de Vuestra Excelencia, fecha de ayer, relativamente á los americanos H. W. L. Russell y M. H. Lewis, cuyo arresto provisional solicitó esa Legación con la mira de pedir su extradición formal luego que lleguen los papeles respectivos, tengo la honra de informar á Vuestra Excelencia que, dadas desde luego las órdenes correspondientes á la policía y habiéndose telegrafiado al Gobernador de Tamaulipas, están ya presos á disposición de esta Secretaría Lewis, en Nueva Laredo, y Russell en esta ciudad.

Con tal motivo, reitero á Vuestra Excelencia las seguridades de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A Su Excelencia Thomas H. Ryan, etc. etc. etc.

---

TELEGRAMA.

Laredo, 12 de Septiembre de 1892.

Sr. Ministro de Relaciones Ignacio Mariscal.

Tengo incomunicado al reo americano Lewis y depositados una castaña, un reloj y un rollo de papeles, sellados y rubricados por el interesado. Sírvase librar sus superiores órdenes.

*N. Valdez*

---

TELEGRAMA.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Septiembre 12 de 1892.

Al Jefe de las Fuerzas Federales.

Nueva Laredo,
Tamaulipas.

Levante Ud. incomunicación á Lewis y conserve en depósito castaña reloj y papeles.

*Mariscal.*

República Méxicana.—Gobierno del Distrito Federal.—Sección 5ª—Núm. 2,543.

En cumplimiento de las órdenes verbales que se sirvió Ud. comunicarme, ha sido aprehendido y queda á disposición de la Secretaría de su digno cargo, en la cárcel de detenidos, el C. norteamericano H. W. L. Russell.

Protesto á Ud. mi respetuosa consideración.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 12 de 1892.

Por ocupación del Gobernador,
*N. Islas y Bustamante*,
Secretario.

Al Secretar.. de Relaciones Exteriores.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Septiembre 12 de 1892.

El Sr. H. W. L. Russell, detenido á disposición de esta Secretaría por orden suya, puede comunicarse.

Dígolo á Ud. á fin de que se sirva dar sus órdenes en el sentido indicado.

Reitero á Ud. las seguridades de mi consideración.

*Mariscal.*

Señor Gobernador del Distrito Federal.
Presente.

---

TELEGRAMA.

Laredo, 14 de Septiembre de 1892.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

El americano M. H. Lewis desea trasmitir los siguientes telegramas. 1º: Sr. Edward Butto, núm. 7. Avenida Balderas, ciudad de México. Para salvar Ud. procuro á levantar cantidad necesaria. Si las acciones aparecen en el tribunal, todo está sujeto á las leyes de Missouri. (firmado) Mont.''—2º: Ciudad Laredo, Septiembre 14 de 1892.—Edward Butto.—Núm. 7½ Avenida Balderas, ciudad México. Haga que Banco Lóndres telegrafíe á primero Nacional para que pague mi aceptación por novecientos pesos, asegurada con cincuenta acciones de nuestra negociación á presentación, para evitar que acciones aparezcan en tribunal.—(firmado) Mont—Me permito suplicar á Ud. se sirva decirme si permito se trasmitan, así como otros que desee mandar.

*N. Valdez.*

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Septiembre 14 de 1892.

Al Jefe de las Fuerzas Federales.

Nueva Laredo.

El americano Lewis, comunicado como está, puede dirigir toda clase de mensajes.

*Mariscal.*

---

TELEGRAMA.

Laredo, Septiembre 17 de 1892.

Sr. Ministro de Relaciones Exteriores.

Americano M. H. Lewis ocurrió al Juzgado de Distrito solicitando amparo, en vista de lo cual, aquella autoridad me pide informe sobre prisión de éste. Suplico á Ud. se sirva ordenar qué debo hacer sobre el particular. Ayer facilité este reo á dicha autoridad con objeto de evacuar la primera diligencia y me fué devuelto.

*N. Valdez.*

---

TELEGRAMA.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Septiembre 17 de 1892.

Al Jefe de las Fuerzas Federales.

Laredo.

Informe Ud. al Juez de Distrito que la aprehensión de Lewis se ordenó por el Presidente de la República, por conducto de esta Secretaría, en virtud de haber promovido el Ministro de los Estados Unidos la extradición de dicho sujeto, acusado del delito de falsificación.

*Mariscal.*

---

## TRADUCCION.

Legación de los Estados Unidos de América.

México, Septiembre 19 de 1892.

Señor:

En cumplimiento de instrucciones especiales de mi Gobierno y refiriéndome á la nota que dirigí á Vuestra Excelencia el 10 del actual y á la conducta benévola y deferente del Gobierno de Vuestra Excelencia en el particular, tengo la honra de solicitar formalmente y con arreglo á las estipulaciones del Tratado de Extradición vigente entre los Estados Unidos y México, la extradición de un individuo llamado Henry W. L. Russell y de otro llamado Montgomery H. Lewis, ciudadanos de los Estados Unidos, á quienes se hacen varios cargos ante la Corte del ramo criminal del Condado de Jackson, Estado de Missouri, Estados Unidos de América, en virtud de diversas declaraciones del Gran Jurado de dicho Estado de Missouri, en que se les acusa del crimen de falsificación, los cuales individuos son fugitivos de la justicia de los Estados Unidos y, según se me ha informado, se hallan detenidos en la cárcel, Lewis en la ciudad de Nueva Laredo, y Russell en esta capital, en espera de la llegada, de la presentación y del examen de los documentos en que se funda la solicitud.

Con esta nota me permito acompañar las acusaciones debidamente certificadas y los documentos relativos á estos casos: dos contra dicho Russell y dos contra el referido Lewis, en que se hace cargo á cada uno de ellos de varios y diferentes crímenes de falsificación.

Ruego, pues, á Vuestra Excelencia, haga que se expidan las órdenes necesarias para la entrega de Russell, al señor José W. Bowman, nombrado por el Presidente de los Estados Unidos para recibirlo, y la de Lewis, al señor J. B. Lord, nombrado también en toda forma por el Presidente de los Estados Unidos de América para recibir á dicho Lewis.

Trasmitiendo á Vuestra Excelencia la expresión de mi aprecio de la conducta activa y cortés del Gobierno de Vuestra Excelencia en el arresto y detención provisional de los presuntos delincuentes, y dándole las gracias por su deferente bondad en el asunto, me permito reiterarle las seguridades de mi muy distinguida consideración.

*Thomas Ryan.*

A Su Excelencia Ignacio Mariscal, etc. etc. etc.

---

## TELEGRAMA.

Laredo, 20 de Septiembre de 1892.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores:

El señor Juez de Distrito vuelve hoy á pedirme la comparecencia del americano Lewis para práctica de nuevas diligencias en el juicio de amparo. Suplico á Ud. se sirva decirme si lo facilito y si así continúo toda vez que se me pida.—La comparecencia la quiere hoy á las 10 a. m.

*N. Valdez.*

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Septiembre 20 de 1892.

Al Jefe de las Fuerzas Federales, Nueva Laredo.

Mientras dure el juicio de amparo, Lewis debe estar á la inmediata disposición del Juez de Distrito, cuyas órdenes deben ser acatadas.

*Mariscal.*

---

## TELEGRAMA.

Laredo, 23 de Septienbre de 1892.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

En oficio de hoy me pide el Juzgado de Distrito informe justificado sobre la prisión del americano M. H. Lewis. Me parece oportuno mandarle copia de los mensajes de esa Secretaría relativos á dicho asunto.—Suplico á Ud. que si á bien lo tiene, se sirva ordenar se me manden datos justificados sobre el relacionado asunto, para presentarlos durante el término de pruebas.

*N. Valdez.*

---

## TELEGRAMA.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Septiembre 23 de 1892.

Al Jefe de las Fuerzas Federales.—Laredo.

Como parece á Ud., los justificantes de su informe al Juez de Distrito deben ser los telegramas de esta Secretaría sobre la de-

tención de Lewis. Mañana comunicaré á Ud. por correo el acuerdo del Sr. Presidente sobre la extradición, é instrucciones.

*Mariscal.*

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Septiembre 23 de 1892.

Nº 177

Sírvase Ud. disponer sea puesto en libertad el ciudadano americano Henry W. Russell, que se halla actualmente detenido y á disposición de esta Secretaría.

Renuevo á Ud. mi atenta consideración.

*Mariscal.*

Señor Gobernador del Distrito Federal.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.
Sección de América ,Asia y Oceanía.—Nº 180.

México, Septiembre 23 de 1892.

Con motivo de una solicitud de extradición de Montgomery H. Lewis, presentada á esta Secretaría con fecha 19 del corriente, por el señor Ministro de los Estados Unidos de América, con fecha de ayer contesté la nota de dicho representante, diciendo, en lo conducente, lo que sigue:

(Copia en lo conducente de la nota dirigida á la Legación de los Estados Unidos el día 22.)

Lo que traslado á Ud. para su conocimiento y efectos, encargándole que trascriba esta nota al Juez que conoce del amparo promovido por el acusado Lewis.

*Mariscal.*

Señor Jefe de las Fuerzas Federales en Nueva Laredo.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Septiembre 22 de 1892.

Señor Ministro:

He examinado con la detención debida los documentos que Vuestra Excelencia me remitió con su nota del 19, para fundar la demanda de extradición que ha formalizado á nombre de su

Gobierno, de los ciudadanos americanos Henry W. L. Russell y Montgomery H. Lewis, acusados de falsificación (forgery) por el Gran Jurado reunido en la Corte del ramo criminal del Condado de Jackson, Estado de Missouri.

Los hechos en que se funda la acusación del primero son los siguientes: que Russell, empleado por la casa denominada «Lombard Investment Company», organizada conforme á las leyes de dicho Estado, ejerciendo las funciones de tesorero de la misma sociedad en el Condado de Jackson, repetidas ocasiones asentó falsas entradas de dinero, expresando cantidades menores que las que realmente recibía por cuenta de la Sociedad mencionada, en cierto libro de cuentas conocido con la denominaión de «Journal Nº 16» del que era tenedor, con el intento de perjudicar, engañar y defraudar.

Los hechos en que se funda la acusación de Lewis son estos: que el mencionado individuo, empleado de la expresada negociación «Lombard Investment Company», en el condado de Jackson del Estado de Missouri, estaba encargado de formar, cuidar y guardar ciertos libros de cuentas llevados en la tesorería de la misma sociedad, para hacer constar las entradas y salidas de dinero, llamados «Journals» y respectivamente marcados con los números 15, 16 y 17: que además, por razón de su empleo, tenía acceso á la caja de dicha oficina; y que abusiva y maliciosamente, en varias ocasiones, raspó algunas de las cifras escritas en las columnas de ingresos de los libros referidos, las cuales expresaban las cantidades verdaderas de dinero recibido, y las sustituyó con otras cifras de menos valor, para perjudicar, engañar y cometer fraudes repetidos.

De la relación precedente de los actos criminales atribuidos ya á Russell, ya á Lewis, se sigue que los correspondientes al segundo constituyen propiamente el delito de falsificación, comprendido en el tratado de extradición entre México y los Estados Unidos de América. En efecto, el hecho de alterar lo escrito, cambiando su sentido sobre alguna circunstancia ó punto sustancial con perjuicio de otra persona, es falsifisación, (*forgery*) conforme al derecho penal de ambos países. Como, además, los documentos en que se imputa este delito á M. H. Lewis se hallan en la debida forma y serían bastantes para arrestarlo y enjuiciarlo en México, si en él se hubiese cometido la falsificación, el Sr. Presidente de la República se ha servido acordar que se haga la entrega del mencionado Lewis en Laredo de Tamaulipas, donde se halla detenido, al S. J. B. Lord, según se sirvió V. E. pedirlo. La entrega, sin embargo, no podrá verificarse inmediatamente, porque el preso ha solicitado, como debe de saberlo V. E., el amparo y protección de la justicia federal, y el recurso está corriendo sus trámites de ley. Mas la extradición se hará tan pronto como sea posible, si la Suprema Corte de Justicia niega el amparo. Este acuer-

do se comunica desde luego á las autoridades respectivas, paraque, bajo la expresada condición, surta sus efectos en tiempo oportuno.

Diversa es la resolución que tengo que comunicar á V. E. en cuanto á la extradición de Henry W. L. Russell, porque los hechos de que lo acusa el Gran Jurado de Jackson no implican falsificación con arreglo á las leyes de los Estados Unidos Mexicanos. No consistieron en la adulteración ó cambio material de asientos escritos de antemano en el libro de cuentas, de que era tenedor el acusado, que, en su caso, habría sido indispensable para que pudieran ser calificados de falsificación.

Lo que aparece en la especificación de los hechos imputados á Russell, es que éste, en su calidad de tesorero encargado de llevar la cuenta de las cantidades que entraban en la caja de la sociedad á quien servía, y las que salían de la misma, asentó partidas de ingresos de cuantía menor que las que realmente recibía. Siendo esto así, resulta que en el «Journal nº 16» asentaba las sumas que efectivamente introducía en la caja, si bien se apropiaba indebidamente el exceso. El cargo que de aquí le viene es el de apropiación de dinero, cometido con fraude; pero ni este delito puede llamarse por su esencia falsificación, ni está incluído en la enumeración de los delitos por que la extradición es reclamable, según el artículo 3º del tratado sobre ella entre México y los Estados Unidos.

Cierto es que, al firmarse dicho tratado por los plenipotenciarios, se comprendió en el número de los delitos que habían de motivar la extradición «la apropiación (*embezzlement*) hecha por alguna persona ó personas empleados ó asalariados, con perjuicio de sus principales;» mas no lo es menos que el Senado de los Estados Unidos, al aprobar el tratado, suprimió dicho delito y que con esta supresión fué ratificada la convención á que me refiero.

Aun conforme al derecho penal que rige en los Estados Unidos de América, y de consiguiente, en el de Missouri, parece que los actos de que se acusa á Russell no importan el delito llamado *forgery*, si se atiende á la acepción general que esa palabra tiene en el *Common Law*. Por lo demás, aun en el supuesto de que el delito de *forgery*, según la ley penal que rija en el Estado de Missouri, comprendiera el caso de Russell, la inteligencia de esa palabra, como equivalente á *falsificación*, tendría que restringirse, concretándose á la facción dolosa de un documento por persona diversa de aquella á quien su autor lo atribuye, ó á la alteración total ó parcial de un escrito, con intención de fraude; ora porque, en todo tratado internacional bilingüe son igualmente obligatorios ambos textos para una y otra parte, prevaleciendo, en caso de discordancia, el texto restrictivo; ora porque, según el tratado entre México y los Estados Unidos de América, firmado el 11 de Diciembre de 1861, el criterio con que ha de resolverse en cada caso si procede la extradición, es el de las leyes del país don-

de se encuentra el fugitivo ó acusado; pues que según la propia legislación, se debe decidir si ha lugar á abrir proceso por el delito especificado en la demanda, para que se ordene la entrega del presunto reo.

Con sujeción, pues, á estos principios, el señor Presidente se ha servido acordar que el ciudano americano Henry W. L. Russell, preso actualmente á solicitud de V. E., sea puesto en libertad.

Devuelvo á V. E. los documentos que se sirvió acompañar á su nota que dejo contestada, y le reitero las protestas de mi muy distinguida consideración.

*Ignacio Mariscal.*

A Su Excelencia Thomas Ryan, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

Juzgado 2º de Distrito.—México.—En exhorto del Juzgado de Distrito del Estado de Tamaulipas, relativo al amparo promovido por el C. americano M. H. Lewis, contra actos de esa Secretaría, se halla un auto que á la letra dice:

«Ciudad Laredo de Tamaulipas, Octubre trece de mil ochocientos noventa y dos.—Diríjase atento exhorto al Juez de Distrito del Distrito Federal, adjuntándole copia del escrito de queja, á fin de que, con oficio, se sirva remitirla al Sr. Secretario de Relaciones Exteriores, para que dentro del término que fija el artículo 11 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, rinda el informe respectivo, devolviéndome el exhorto, recibida que fuere la contestación, ó sin ella, después de transcurrido dicho término. Lo decretó y firmó el C. Juez de Distrito de esta ciudad, por ante mí el Secretario. Doy fe.—Firmados.—*Lic. Morales Elizondo.*—*Lic. Dionisio A. Salazar*, Secretario.»

Lo que tengo la honra de transcribir á Ud. para los efectos legales, adjuntándole la copia á que se refiere el auto inserto.

Libertad y Constitución. México, Octubre 19 de 1892.

*Ricardo Rodríguez.*

Al Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Presente.

---

Juzgado de Distrito de Laredo de Tamaulipas.—Al margen, una estampilla por valor de cincuenta centavos legalmente cancelada.—C. Juez de Distrito de esta ciudad.—M. H. Lewis, ciudadano de los Estados Unidos de Norte América y actualmente detenido á disposición del Juzgado de su digno cargo en el cuar-

tel que ocupa el destacamento del 5º Batallón, ante Ud. en la mejor forma que en derecho proceda, comparezco y expongo: que como consta al Juzgado, el día 5 del corriente se me dió conocimiento de las diligencias practicadas en el juicio de amparo que promoví por retenérseme en prisión por más de tres días sin que se motivara este acto con orden escrita de autoridad competente que á la vez fundara la causa legal del procedimiento; con cuyo acto he estimado violadas en mi persona las garantías individuales otorgadas por los artículos 16 y 19 de la Constitución General de la República, la que en su artículo 33 me otorga, en calidad de extranjero, las mismas garantías que á los mexicanos. Al imponerme de dichas diligencias para pedir lo que á mi derecho convenga, encuentro en el informe del Jefe de las armas en esta plaza, que mi aprehensión se verificó por orden telegráfica del señor Ministro de Relaciones Exteriores de México, en virtud de haberse pedido mi extradición por el Gobierno de los Estados Unidos; y en la foja 17 del citado expediente veo, con sorpresa, que el Gobierno de México ha resuelto haber lugar á mi extradición conforme al tratado, quedando sólo pendiente del resultado del juicio de amparo que tengo promovido; pero como en el juicio de amparo á que se hace referencia sólo me he quejado del acto de mi prisión infundada, y no del de haberse decretado mi extradición que es posterior á la instauración de aquel juicio, me veo precisado á interponer queja de amparo contra el acto del ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores de la República Mexicana, por haber acordado mi extradición sin ajustarse estrictamente á lo determinado en el tratado respectivo entre México y Estados Unidos, con cuyo acto estimo violadas en mi persona las garantías individuales otorgadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, pues se me aplica inexactamente la ley del tratado de extradición celebrado entre México y Estados Unidos de América el año de 1861, y se me causan molestias sin fundamento legal, puesto que conforme al artículo 126 de la misma Constitución, los tratados que han obtenido su aprobación forman parte de la Ley Suprema de la República y á sus mandamientos deben sujetarse todas las autoridades.—No es mi ánimo con la presente queja lastimar en lo más mínimo la justificación de la honorable persona que con su carácter de autoridad ha decretado mi extradición; por el contrario, estimo en gran manera su buen tino diplomático al resolver un caso dudoso por la manera de plantearlo, en favor de la Nación amiga requerente; pero quiero hacer mi defensa bajo el amparo de las leyes de esta República, y con estas leyes y las de la Nación requerente probar con toda evidencia los puntos siguientes: 1º que no soy fugitivo de la justicia de los Estados Unidos como sería necesario para que se me persiguiera conforme al tratado de extradición, puesto que después de haber dejado voluntariamente mi empleo en la Compañía que me acusa,

he vivido en la misma localidad más de un año, y que, radicado en México desde Junio del corriente año, he ido dos veces á los Estados Unidos, donde la citada Compañía tiene establecidos sus negocios, sin que nadie me hiciera reclamación alguna, y que en esta vez, que fuí arrestado en esta ciudad iba para Missouri, teniendo mi pasaje pagado hasta Kansas City. 2º Que conforme al tratado de México con Estados Unidos para la entrega de los fugitivos de la justicia, no puede fundadamente decretarse mi extradición, pues la interpretación jurídica universalmente aceptada de la palabra falsificación, no puede aplicarse á los hechos que se me imputan, los cuales, aun suponiéndolos ciertos y probados, constituirían, cuando mucho, un delito de falsedad, pero nunca al de falsificación que es muy distinto. 3º Que no estando definido en el tratado relativo lo que se entiende por falsificación, debe estarse al significado y aplicación general que tenía esa palabra en ambas Repúblicas en la época en que fué celebrado el tratado, pues no debe suponerse que la mente de las partes contratantes haya sido sujetar asunto de tan vital importancia á las eventualidades de las reformas que en ese sentido se efectuaren en una ú otra República, incluyendo discrecionalmente entre lo que jurídicamente se entiende por falsificación actos que de ningún modo hubieran sido aceptados al ser propuestos en debido tiempo y forma; ni mucho menos puede suponerse, por las mismas razones, que esa facultad la hayan dejado al arbitrio de las Legislaturas de sus respectivos Estados componentes. 4º Que en los Estados Unidos de América los hechos ó actos que se me imputan, aun suponiéndolos ciertos y probados, se definen ahora y se definían en la época del tratado de extradición, *Embezzlement* y no *Forgery*, y que por lo mismo, no puede ser conforme á aquellas leyes, que serían las aplicables, un caso de extradición como se pretende, puesto que lo que jurídicamente se entiende por *Embezzlement*, son los hechos ó actos que á propuesta del Gobierno americano fueron suprimidos del tratado al impartirle su aprobación, y por lo mismo, la apropiación hecha por alguna persona ó personas empleadas ó asalariadas, con perjuicio de sus principales, que en resultado final sería la imputación, no puede comprenderse en ninguno de los delitos enumerados en el tratado, cualquiera que sea la interpretación que quiera dárseles, toda vez que esos hechos quedaron expresamente excluidos de la extradición. 5º Que aun reconociendo, como reconozco, la facultad que tiene el Ejecutivo Federal para ordenar la extradición, supuesto que la misma ley ó tratado lo autoriza para el efecto, no debe suponerse que esa facultad sea arbitraria ó incondicional, sino que, por el contrario, se debe entender limitada á los casos expresamente determinados en la misma ley. Así es que decretada una extradición por el Ejecutivo, quedará todo concluido con la entrega del individuo solicitado y el cambio de las respectivas comunicacio-

nes diplomáticas, siempre que el agraviado se conformare con esa determinación; pero si éste manifestare su inconformidad, el asunto se hace contencioso, y debe darse entrada á la contienda judicial para que la resuelva la autoridad competente oyendo en defensa al agraviado.—Por lo expuesto y con fundamento en la fracción 1ª del artículo 1º de la ley orgánica de 14 de Diciembre de 1882, A Ud. ocurro implorando el auxilio de la Justicia Federal, é interponiendo formal queja de amparo contra el acto del Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores, por haber decretado, por acuerdo del Ciudadano Presidente de la República, mi extradición sin sujetarse estrictamente á lo prescrito en el tratado de extradición respectivo.—Además, como es seguro que el juicio de amparo que tengo promovido por acto distinto será resuelto en definitiva antes que el presente, y en tal caso, al ser denegado aquel recurso, se efectuará inmediatamente mi extradición causándome con ello gravámenes irreparables en mi persona é intereses, pido al Juzgado se sirva decretar la suspensión inmediata del acto reclamado para evitarme tales agravios; lo cual fundo en la fracción segunda del artículo 12 de la citada ley orgánica Constitucional.—Por todo lo expuesto—A Ud., C. Juez, pido se sirva proveer de conformidad con mi solicitud por ser así de justicia, protestando lo necesario en derecho.—C. Laredo de Tamaulipas, Octubre 11 de 1892.—*M. H. Lewis.*

Es copia que certifico. C. Laredo de Tamaulipas, Octubre trece de mil ochocientos noventa y dos.

Lic. *Dionisio A. Salazar*,
**Secretario.**

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Sección de América, Asia y Oceanía.—Número 237.

México, Octubre 22 de 1892.

He recibido la comunicación de Ud., del 19 del corriente, en la que se sirve insertar un exhorto que el día 13 le dirigió el Juez de Distrito de Laredo de Tamaulipas, transcribiendo el auto que dictó para que se pida á esta Secretaría el informe de ley en el juicio de amparo que promovió Montgomery H. Lewis, por creer violadas en su persona las garantías que otorgan los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución.

En cumplimiento de la ley, paso á dar el informe justificativo de que se trata.

Dos son los hechos con que Lewis supone violadas en su persona dichas garantías: su detención por más de tres días y la resolución de que procede la extradición del quejoso.

En cuanto al primer punto, debo decir que, en virtud de una petición hecha el 10 de Septiembre por la Legación de los Estados Unidos de América, en nombre de su Gobierno, promoviendo la extradición del quejoso, acusado del delito de falsificación, por el Gran Jurado del Condado de Jackson, en el Estado de Missouri, cometido en aquel país, el Sr. Presidente de la República ordenó que Lewis fuera arrestado y permaneciese detenido á disposición de esta Secretaría para resolver, en su oportunidad, lo que procediese, en vista de los documentos justificativos de la demanda, con arreglo al tratado de extradición entre México y los Estados Unidos.

En los casos de extradición, no es aplicable el artículo 19 constitucional, aunque el presunto reo permanezca detenido más de tres días; y así lo ha resuelto terminantemente la Suprema Corte de Justicia en su ejecutoria del 25 de Mayo de 1878, á cuyos considerandos me remito (caso de Jesús Domínguez y Fabriciano Barrera.—Número 148 del «Diario Oficial,» correspondiente al 21 de Junio de dicho año.)

No se ha infringido el artículo 14 de la Constitución, porque Lewis no ha sido ni puede ser aquí juzgado, ni menos sentenciado. El proceso á que haya de sujetársele por el tribunal competente de su país, deberá seguir á la extradición pedida. Ahora bien, el juicio ó la sentencia dentro de la República, son los supuestos necesarios para que, conforme al propio artículo, se pueda exigir la exacta aplicación de leyes anteriores al hecho, por el tribunal competente que previamente haya establecido la ley.

Tampoco se ha violado el artículo 16, porque la detención del quejoso se efectuó en virtud de mandamiento que expidió esta Secretaría, fundado y motivado en causa legal, con acuerdo del Presidente, que es la autoridad á quien privativamente compete todo lo relativo á extradición.

El otro acto de que se queja Lewis (el de haberse resuelto su extradición), no es de los que pueden controvertirse en la vía de amparo de la justicia federal. Aun sin tratado de extradición, puede el Depositario del Poder Ejecutivo entregar extranjeros á la justicia de su país que los reclame para juzgarlos cuando son acusados de algún delito. En el caso de que se trata, el Gobierno está obligado á hacer la entrega en cumplimiento del tratado sobre extradición, vigente entre México y los Estados Unidos.

Los documentos presentados por el señor Ministro de aquella República y que se tomaron en consideración para acordar la resolución contra la cual se reclama, establecen estos hechos: que el mencionado Lewis, empleado de la negociación «Lombard Investment Company,» organizada conforme á las leyes del Estado de Missouri en el Condado de Jackson, estaba encargado de formar, cuidar y guardar ciertos libros de cuentas, llevados en la tesorería de la misma sociedad, para hacer constar las entradas y sali-

das de dinero, llamados «Journals» y respectivamente marcados con los números 15, 16 y 17: que, además, por razón de su empleo, tenía acceso á la caja de dicha oficina, y que abusiva y maliciosamente, en varias ocasiones, *raspó algunas de las cifras escritas en las columnas de ingresos de los libros referidos*, las cuales expresaban las cantidades verdaderas de dinero recibido, *y las sustituyó con otras cifras de menos valor, para perjudicar, engañar y cometer fraudes repetidos.*

En las leyes del Estado de Missouri, lo mismo que en las de México, la alteración fraudulenta del contexto de un documento, que cambie su sentido sobre alguna circunstancia ó punto sustancial, añadiendo, enmendando ó borrando, en todo ó en parte, una ó más palabras, constituyen el delito de falsificación, (Forgery) enumerado en dicha Convención Internacional, entre los que hacen exigible la extradición.

No hay razón para que se aplique la ley que estaba vigente al tiempo de celebrarse el tratado, como pretende el quejoso; mas si así fuera, nada ganaría su causa por eso, pues la legislación común en vigor en toda la República á la fecha del tratado, definía como delito de falsificación, el hecho que se imputa á Lewis ejecutado repetidas veces por él. En el Diccionario de Escriche, artículo «Falsificación,» se concreta bien el sentido de esta palabra con arreglo á la legislación antigua, definiéndose en los términos que siguen: «La acción de contrahacer, *adulterar* ó corromper alguna cosa como *la escritura.*»

No es tampoco de atenderse la excusa del quejoso de que no es prófugo de la justicia de los Estados Unidos, pues, según se ve en el mismo tratado, basta que el presunto reo *se encuentre* de hecho en el país, para que esté sujeto á la extradición.

Como, además, los documentos en que se imputa dicho delito á M. A. Lewis se hallaron en la debida forma y serían bastantes para arrestarlo y enjuiciarlo en México, si en él se hubiese cometido la falsificación, que es la condición impuesta por el artículo 1º del mismo tratado para que se haga la extradición de delincuentes á los Estados Unidos por la República, el Primer Magistrado se sirvió acordar la resolución contra la cual se queja Lewis, y que, repito no está sujeta á discusión por el recurso constitucional de amparo.

En virtud de lo expuesto, esta Secretaría estima improcedente el amparo de la Justicia Federal solicitada por Montgomery H. Lewis á causa de su detención por más de tres días, y de la resolución suprema de que sea entregado al Gobierno de los Estados Unidos para que se le juzgue por el delito de que está acusado.

Renuevo á Ud. las protestas de mi particular aprecio.

*Mariscal.*

Señor Juez 2º de Distrito.—Presente.

México, Noviembre 25 de 1892.

Señor C. A. Dougherty, etc. etc. etc.

Mi estimado Señor Dougherty:

Como ampliación de los informes que he dado á Ud. relativos al caso de M. H. Lewis, tengo la honra de remitirle copia de un oficio que he recibido del Juez de Distrito de Laredo de Tamaulipas, que contiene un auto dictado en el juicio de amparo promovido por Lewis ante aquel Juzgado.

De Ud. atento amigo y S.

*Ignacio Mariscal.*

Juzgado de Distrito de Laredo de Tamaulipas.—Núm. 645.

En el juicio de amparo promovido ante este Juzgado por el C. americano señor M. H. Lewis contra actos de esa Secretaría con violación de los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución General de la República, se ha dictado un auto que á la letra es como sigue:

"Ciudad Laredo de Tamaulipas, Noviembre diez y ocho de mil ochocientos noventa y dos. Visto el recurso de amparo interpuesto por el extranjero M. H. Lewis contra actos de la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República que decretó su extradición, por acuerdo del señor Presidente de la misma, solicitando á la vez la suspensión inmediata del acto reclamado; la ratificación hecha por el quejoso por no haber presentado personalmente su escrito de queja; el pedimento del C. Promotor Fiscal y el informe de la mencionada Secretaría que se recibió posteriormente al pedimento fiscal. Resultando: Que en el escrito presentado por el quejoso interponiendo el recurso de amparo, pidió, como antes se ha dicho, la suspensión del reclamado, fundándose en que es seguro que el juicio de amparo, que con anterioridad tiene promovido por acto distinto, será resuelto en definitiva antes que éste, y en tal caso, al ser denegado aquel recurso de amparo, se efectuaría inmediatamente su extradición, causándosele con ello perjuicios irreparables en su persona é intereses; fundando su solicitud de suspensión del acto reclamado en la fracción II del artículo 12 de la Ley orgánica relativa. Que el C. Promotor Fiscal, al evacuar el traslado correspondiente, pide que no se conceda la suspensión que solicita el quejoso, fundándose en que éste se encuentra ya á disposición de este Juzgado con motivo de otro juicio de amparo que antes ha promovido y no haber, por ahora, en consecuencia, temor de que se lleve á cabo la extradición decretada por la Secretaría de Relaciones Exteriores. Además, que en el caso supuesto por el quejoso de que se

falle en ejecutoria el juicio de amparo que anteriormente tiene promovido, denegándosele el amparo de la justicia federal, puede entonces pedir y decretarse la suspensión del acto á que se refiere el presente recurso. Que del informe rendido por la Secretaría de Relaciones Exteriores aparece: que el diez de Septiembre último se presentó ante dicha Secretaría una petición por la Legación de los Estados Unidos de América, en nombre de su Gobierno, solicitando la extradición del quejoso, acusado en la nación vecina del delito de falsificación: que de los documentos presentados por la Legación de los Estados Unidos en apoyo de tal petición, resulta justificado que el mencionado Lewis cometió el delito de falsificación, conforme á las leyes del Estado de Missouri y conforme á las leyes de la República, en cuya virtud, y de conformidad con lo pactado en el tratado especial sobre extradición entre las dos Repúblicas, el señor Presidente de la nuestra acordó la extradición del quejoso. Considerando: Que el extranjero M. H. Lewis, como él mismo lo expresa y lo confirma el C. Promotor Fiscal, se encuentra á disposición de este Juzgado por haberse mandado suspender el acto reclamado en el primer amparo pedido por el mismo señor Lewis. Que conforme á la fracción II del artículo 12 de la Ley orgánica, es procedente la suspensión del acto cuando sin seguirse perjuicio grave á la sociedad, al Estado ó á un tercero, sea de difícil reparación física, legal ó moral el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado. Que si bien en la actualidad no puede llevarse á efecto la extradición del quejoso por hallarse éste á disposición de este Juzgado, en virtud de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo anteriormente promovido, puede sí darse el caso de que aquel juicio de amparo sea resuelto por la Suprema Corte de Justicia antes que éste y en sentido negativo, en cuyo caso podría legalmente llevarse á efecto la extradición del quejoso, quedando así consumado el acto ó disposición reclamada de una manera irreparable, é ilusorios los efectos del presente recurso, porque carecería ya de objeto su continuación. Que si bien la suspensión del acto reclamado puede pedirse y decretarse durante el curso del juicio, conforme al artículo 16 de la ley citada, esto sólo puede hacerse por el Juez antes de que se pronuncie la sentencia definitiva; pero como es posible, y lo más probable en el caso es que la Suprema Corte de Justicia resuelva el primer amparo después que este Juzgado haya resuelto el presente, á juzgarse por el estado de uno y otro juicio, y, en tal caso, podrían presentársele al quejoso demoras y dificultades para obtener la suspensión del acto que dieran tiempo, para que se llevara á efecto la extradición; de suerte que aun en este supuesto, procede decretar la suspensión del acto reclamado conforme al artículo 12 ya citado. Por las consideraciones expuestas y con fundamento en las disposiciones legales citadas,

se resuelve: 1º Es de suspenderse y se manda suspender el acto reclamado por el quejoso. 2º Trascríbase este auto á la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República para los efectos legales y 3º Continúese el juicio por sus trámites correspondientes. Notifíquese. Así interlocutoriamente juzgando, lo resolvió y firmó el C. Lic. Pedro Morales Elizondo, Juez de Distrito de esta ciudad, por ante mí el Secretario. Doy fe.—Firmados.—Lic. *Morales Elizondo.*—Lic. *Dionisio A. Salazar*, Secretario."

Lo que tengo la honra de trascribir á Ud. en cumplimiento de lo mandado en el auto inserto para los efectos indicados.

Protesto á Ud. las atenciones de mi consideración y aprecio.

Libertad y Constitución. Ciudad Laredo de Tamaulipas, Noviembre 21 de 1892.

*P. Morales Elizondo.*

Al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

México.

# GUATEMALA.

## QUEJAS Y RECLAMACIONES.

### CASOS MEXICANOS.

**Expediente número 1.**

QUEJA DEL SR. J. MIGUEL CORZO, CIUDADANO MEXICANO POR NATURALIZACION, CONSIGNADO AL SERVICIO MILITAR EN GUATEMALA.

Legación de los Estados Unidos Mexicanos en Centro América. —No 22.

Guatemala, 31 de Enero de 1890.

Recibí hoy un mensaje del señor Parra y Alvarez, nuestro Cónsul en Quezaltenango, que á la letra dice:

"Ayer fué extraído de su casa violentamente, por orden verbal del señor Jefe Político, el Lic. J. Miguel Corzo, mexicano por naturalización; obligáronlo á quitarse su traje y á vestir el de munición de soldado y lleváronlo á un cuartel, donde permanece, á pesar de las gestiones y protestas de este Consulado, que hasta ahora no obtiene respuesta ni explicación alguna de la autoridad. —*José Parra y Alvarez.*"

En el acto me dirigí al señor Martínez Sobral pidiendo explicaciones del hecho, y me manifestó que el señor Corzo es guatemalteco de nacimiento, y que habiéndose ausentado de la República, hace tres ó cuatro años, sin dar cumplimiento á sus deberes relativos al servicio militar, el Gobierno de Guatemala se cree

con el derecho de aplicarle la ley local á este respecto, aun cuando haya obtenido, durante su ausencia, carta de naturalización de algún Gobierno extranjero.

Como lo expuesto por el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala, es exactísimo, y no existiendo entre esta República y la nuestra un tratado de naturalización y ciudadanía, no puede pretenderse que los guatemaltecos naturalizados mexicanos sean considerados como extranjeros al volver al territorio de su nacimiento, le manifesté que pediría informes sobre los hechos, y que, mientras tanto, suplicaba que el señor Corzo fuese tratado de la mejor manera posible. A esto me contestó cortésmente el señor Martínez Sobral, que, en obsequio de mi recomendación y solamente por este motivo, haría que se libraran órdenes para que se guardaran al Lic. Corzo las consideraciones posibles, consideraciones que no merecía por ocuparse de propagar en su domicilio las ideas revolucionarias de Barrundia.

A nuestro Cónsul en Quezaltenango dirigí, por telégrafo, la respuesta siguiente:

"Si Lic. Corzo es nacido en Guatemala; no puede ejercitar derechos de extranjería en territorio guatemalteco, á pesar de su naturalización mexicana;" y además, le expedí por el correo la nota de que va copia adjunta.

Siendo esta resolución concorde en todo con los principios generalmente aceptados de derecho internacional, espero que merecerá la aprobación de Ud., y tengo la honra de confirmarle mis sentimientos de la más alta y distinguida consideración.

*J. Sánchez Azcona.*

Señor Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.

---

Legación de México en Centro América.

Número 3.

Guatemala, 31 de Enero de 1890.

Recibí el telegrama de Ud., referente á la prisión del Lic. J. Miguel Corzo.—Considerando urgente el caso, me dirigí en el acto al Sr Martínez Sobral pidiendo explicaciones del atentado, y me manifestó que siendo el Lic. Corzo ciudadano guatemalteco por nacimiento, su ausencia temporal y la circunstancia de haberse naturalizado extranjero, no lo eximían de sus deberes naturales para con su patria nativa, y que, por lo mismo, la autoridad

local está en su perfecto derecho al exigirle el cumplimiento de las leyes relativas al servicio militar. Cuando no existen tratados especiales sobre naturalización y ciudadanía, el individuo natural de un país que ha obtenido carta de naturalización en otro, si vuelve á su país natal, cae de nuevo bajo su jurisdicción como ciudadano, y no puede alegar derecho de extranjería. Así lo dije á Ud. por el telégrafo. El Lic. J. Miguel Corzo es ciudadano mexicano en cualquiera parte del mundo en donde resida, ó por donde transite, menos en Guatemala, lugar de su nacimiento. El Gobierno Guatemalteco no está obligado á reconocer que sus nacionales quedan libres de las obligaciones que les corresponden como ciudadanos de Guatemala, por el hecho de haberse naturalizado en otra parte. Para exigir esto, es necesario un tratado, y, como he dicho ya, tal tratado no existe entre México y Guatemala. Me limitaré, pues, á interponer mis buenos oficios con este Gobierno, para que se guarden al señor Corzo las consideraciones posibles, y á esto deberá Ud. limitar su intervención, mientras no reciba otras instrucciones. Apruebo la conducta observada por Ud. en este asunto, y le reitero mi atenta consideración y aprecio.

(Firmado) *J. Sánchez Azcona.*

Al Sr. D. José Parra y Alvarez, Cónsul de México.—Quezaltenango."

Es copia.—Guatemala, 3 de Febrero de 1890.

*Platón Roa*,
**Secretario.**

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Sección de América.—Nº 54.

**México, Febrero 21 de 1890.**

Me he impuesto del contenido de la nota de Ud., nº 22, del 31 de Enero último y sus anexos, todo relativo á los pasos dados por Ud. con motivo de haber sido consignado al servicio de las armas en esa República el Lic. J. Miguel Corzo, mexicano por naturalización.

Al decir á Ud., en respuesta, que se aprueba su conducta en el particular, le renuevo mi atenta consideración.

*Mariscal.*

Señor Ministro de México en Centro América.—Guatemala.

Legación de los Estados Unidos Mexicanos en Centro América. —Nº 27.

Guatemala, 8 de Febrero de 1890.

El Cónsul de México en Quezaltenango me acaba de dirigir el despacho telegráfico de que va adjunta copia, así como de la respuesta que le envié en seguida.

El Lic. Corzo pretende que se le apoye en cumplimiento del art. 8º de nuestra ley de extranjería de 28 de Mayo de 1886. En mi concepto, esa disposición legal no lo exime del cumplimiento de las obligaciones contraídas para con su patria de origen, antes de su naturalización; pero aun cuando así no fuera, no podría pretenderse que una ley nuestra, contraria á lo que dispone otra ley guatemalteca, tuviera cumplimiento, de preferencia á esta última, en territorio de Guatemala, pues no puede negarse á un Estado el derecho de establecer las obligaciones y cargas de sus ciudadanos, ni menos el de obligar á éstos á cumplirlas, cuando regresan al país, aunque se hayan naturalizado extranjeros durante su ausencia. No creo necesario fundar esta doctrina, que es conocidísima, pero siendo impugnada por el señor Corzo, que se acoge á una ley nuestra, no juzgo superfluo el acompañar, como lo hago, algunos apuntes extractados de los autores que en este momento tengo más á la mano.

Habituada la República Mexicana á respetar el derecho ageno, trátese de grandes ó de pequeños, y á hacer respetar el propio, tanto de los poderosos cuanto de los débiles, no puede, en el presente caso, entablar una reclamación que significaría el desconocimiento de un derecho de Guatemala, claro y bien determinado.

Este Gobierno me ha hecho alguna cortés demostración contra la ingerencia del Cónsul, señor Parra y Alvarez, en un asunto que considera diplomático y de mi exclusiva incumbencia. Como nuestro Cónsul en Quezaltenango obra con la mejor intención, y es conveniente que no abandone la defensa de nuestros nacionales, sobre todo, en casos urgentes, he dicho al señor Martínez Sobral que tiene instrucciones mías para obrar, dándome cuenta de sus actos, y que ya le digo la conducta que en este incidente debe seguir observando.

Tengo la honra de acompañar á Ud., anexa, una copia de la nota que con este motivo dirijo al Sr. Parra y Alvarez, y aprovecho con gusto la oportunidad para confirmarle mi más atenta y distinguida consideración.

*J. Sánchez Azcona.*

Señor Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.

De Quezaltenango, Febrero 2 de 1890.—A las 12 h. 25 m. P. M.—Al Sr. Ministro Plenipotenciario de México.—Sírvase Ud. decirme si está vigente nuestra ley de extranjería de 28 de Mayo de 1886, pues el Sr. Lic. Corzo la invoca, insistiendo en que se le proteja con arreglo á los artículos 8º y 10º Lic. Corzo fué naturalizado en 1880 y regresó á este país en Abril del año próximo pasado. Urge muchísimo resolución de Ud. Yo le suplico procure se ordene á esta Jefatura Política deje libre al Sr. Corzo, mientras se decide si es ó no mexicano, pues confinado en el cuartel y sometido al rigor de la disciplina militar, se halla privado de los legítimos medios de defensa. La Jefatura me ha contestado que no acusa á Corzo de delito alguno, pero pretende que, como guatemalteco, está obligado á servir en la milicia.—*José Parra y Alvarez.*

Es copia.—Guatemala, 3 de Febrero de 1890.

*Platón Roa*,
Secretario.

---

Guatemala, 2 de Febrero de 1890.

Al Sr. Cónsul Mexicano.

Quezaltenango.

Enterado telegrama de hoy.

Espere mis notas, que están en camino, y mientras tanto, limítese á interponer buenos oficios en favor del Lic. Corzo, sin pretender protegerle en forma oficial. Me ocupo activamente de gestionar su libertad.—*Sánchez Azcona.*

Es copia.—Guatemala, 3 de Enero de 1890.

*Platón Roa*,
Secretario.

---

Legación Mexicana en las Repúblicas de Centro América.

Guatemala, 3 de Enero de 1890.—Núm. 5.

Recibí el telegrama de Ud., de ayer, preguntándome si está vigente nuestra ley de extranjería de 28 de Mayo de 1886, en cuyos artículos 8º y 10º se funda el Lic. Corzo para exigir que se le proteja.

En respuesta dije á Ud. que esperara mis notas, que estaban en camino, y que, mientras tanto, se limitara á interponer sus buenos oficios en favor del Lic. Corzo, sin pretender protegerle oficialmente como mexicano.

La urgencia del caso hizo necesaria la intervención de Ud. en los primeros momentos, y con la actividad que le es característica, dió los pasos conducentes á la solución del conflicto. Teniendo ya conocimiento del asunto la Legación de mi cargo, el Go-

bierno de este país no podría explicarse ni consentir la intervención de Ud. en forma oficial. Por esto es conveniente, como le tengo recomendado, que se limite á interponer sus buenos oficios en favor del Lic. Corzo, transmitiéndome las solicitudes de este señor y los informes que estime oportunos.

Por lo demás, vigente está nuestra ley de extranjería de Mayo de 1886, pero aun suponiendo que diga lo que se pretende, no podría exigirse que este Gobierno la ejecutara en territorio guatemalteco, estando en contradicción con leyes locales que ha tenido el perfecto derecho de expedir en uso de su soberanía.

En mi concepto, las responsabilidades de que habla la parte final del artículo 8º de la citada ley, no son solamente las que derivan de infracciones de leyes penales, sino todas las que tienen por causa la falta de cumplimiento de obligaciones y cargos que la ley del país de origen impone á sus ciudadanos.

Siendo una de estas cargas ú obligaciones la que se refiere al servicio en la milicia, no hay derecho alguno para impedir que se exija ahora al Lic. Corzo, nacido en Guatemala, la prestación del servicio que debió prestar y no prestó antes de expatriarse, pues está sujeto á esas responsabilidades, según el derecho de gentes y según nuestra ley de extranjería.

La circunstancia de haberse naturalizado mexicano, nos impone, sin embargo, el deber de hacer cuanto se pueda, oficiosamente, en favor del Lic. Corzo, y de ello me ocupo con todo empeño.

Por desgracia, hay aquí la creencia de que es enemigo activo del Gobierno y de que está complicado en los proyectos de Barrundia, y esto ha hecho que mis gestiones sean hasta hoy ineficaces, pero tengo esperanza de alcanzar el resultado que se desea.

Reitero á Ud. mi atenta consideración y aprecio.—(Firmado) —*J. Sánchez Azcona.*—Al Sr. Don José Parra y Alvarez, Cónsul de México.—Quezaltenango.

Es copia.—Guatemala, 3 de Febrero de 1890.

*Platón Roa*,
**Secretario.**

## ANEXO.

Manuel Azpíroz.—Código de extranjería.—México.—1876. —Página 5.

"Artículo 24. El naturalizado á despecho de las leyes de su patria, al regresar á ella, sigue sujeto á todas las obligaciones de su primitiva nacionalidad, suspensas únicamente por su ausencia, sin que pueda eximirle de su cumplimiento la alegación de haberse naturalizado en otro país."

(José Díaz Covarrubias.—El Derecho Internacional codificado

por Mr. Bluntschly, traducido por J. Díaz Covarrubias.—(Nota del traductor al aforismo 368, págs. 194 y 195.)

Wheaton I. Lawrence.—Comentaire sur les eléments du droit international, de Henry Wheaton, por William Beach Lawrence. Leipzig, 1873.—Tome troisiéme.—Parte II, cap. II, pág. 248.)

A propósito de una reclamación de un prusiano naturalizado americano, para la cual pedía la protección de los Estados Unidos de América, el Ministro Wheaton decía á su Gobierno:

"No me parece que esta pretensión pueda ser sostenida, y no he vacilado en rehusarme á intervenir de la manera que se solicita."

Y á la parte interesada escribió lo que sigue:

"En respuesta á vuestra carta debo informaros que no está en mis facultades intervenir de la manera que deseais. Si hubiérais permanecido en los Estados Unidos ó si hubiérais visitado cualquier otro país extranjero (con excepción de Prusia), para ocuparos de vuestros negocios legítimos, hubiérais sido protegido por las autoridades americanas, tanto en el interior como en el exterior, y habríais podido gozar de todos los derechos y privilegios inherentes á la calidad de ciudadano naturalizado de los Estados Unidos; *pero habiendo regresado al país de vuestro nacimiento, han sido restablecidos vuestro domicilio de origen y vuestro carácter nacional* (*por todo el tiempo que permanezcais en las posesiones prusianas*) y estais obligado bajo todos conceptos á obedecer las leyes como si jamás hubiérais emigrado."

(Estudios sobre nacionalidad, naturalización y ciudadanía por un primer secretario de Legación.—Madrid.—1878.—Cap. II, S. I, pág. 35.)

"No pudiendo, pues, la naturalización, producir sino efectos jurisdiccionales, excepto cuando se trate de un tercer país neutral, deduciremos que toda nación tiene un derecho perfecto á desconocer los lazos políticos que uno de sus ciudadanos haya podido contraer en país extranjero, y una vez que voluntariamente se haya colocado bajo la jurisdicción de sus leyes, haciendo caso omiso de los compromisos hacia un soberano extranjero, imponerle las mismas cargas, gravámenes y deberes que incumben á todos los nacionales en el concepto de ciudadanos."

(Riquelme.—Elementos de derecho público internacional.—Lib. II, tít. I, cap. II.)

(Carlos Calvo.—Le droit international theorique et pratique. Deuxiéme edition.—París.—1870.—Lib. VIII.—§ 334.)

"En fin, si bien es cierto que el ciudadano es personalmente libre para renunciar á la nacionalidad, así como á la sujeción que tiene por el hecho de su nacimiento, no es menos incontestable que, mientras permanezca ó se encuentre en el país que lo ha visto nacer, no puede sustraerse á la acción de las leyes civiles ó políticas que se ha dado la sociedad en medio de la cual vive. De este conjunto de consideraciones se deduce necesariamente

esta doble consecuencia: 1ª, que mientras resida en su patria adoptiva ó en un tercer país cualquiera, el ciudadano extranjero naturalizado goza íntegramente y sin restricción de ninguna clase, del beneficio de la nueva nacionalidad que le ha sido conferida; 2ª, que si esta naturalización ha sido solicitada ó adquirida á despecho ó con violación de las leyes del país de origen, los lazos que ligan al ciudadano á su país de nacimiento no se consideran completamente rotos, y, á menos de estipulaciones internacionales expresas, el naturalizado, al volver á su país, cualquiera que sea la época en que esto se verifique, cae nuevamente bajo la acción de la jurisdicción territorial, que puede exigirle el cumplimiento de las obligaciones ó de las cargas de que indudablemente se ha sustraído por la emigración."

Cita varios casos de aplicación de esta doctrina.

(Durand Louis.—Sagzio di diritto internazionale private.—Traducción italiana del Prof. Lioy.—Nápoles.—1887.—Sección II, cap. I, § XXXVIII, págs. 71-72.)

(Wharton.—Conflict of laws.—Filadelfia.—1872.—Cap. I, § 2, pág. 2.)

En la nota dice que los Estados Unidos no pueden proteger al naturalizado que regresa á su país de nacimiento, contra los deberes y cargas contraídos antes de la naturalización..

Podrían citarse muchos autores, pero se juzga superfluo.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Sección de América.-Número 55.

México, Febrero 22 de 1890.—Núm. 58.

Acuso á Ud. recibo de su nota número 27, de 3 del actual, y de sus anexos, relativos á la protección solicitada por el ciudadano mexicano J. Miguel Corzo, de origen guatemalteco, consignado al servicio de las armas en esa República.

En respuesta digo á Ud. que, siendo una doctrina bien conocida la que refiere en su citada nota, sin necesidad del apreciable estudio que ha hecho, esta Secretaría le hubiera aprobado, como le aprueba, su conducta en este caso.

Renuevo á Ud. mi atenta consideración.

*Mariscal.*

Señor Ministro de México en Centro América.

Guatemala.

---



Legación de los Estados Unidos Mexicanos en Centro América.—Núm. 25.

Guatemala, Febrero 1º de 1890.

El Cónsul de México en Quezaltenango, replicando á la resolución que le comuniqué por telégrafo, en el asunto del Lic. Corzo, á que me refiero en mi despacho número 22, de 31 de Enero próximo anterior, me dirigió un mensaje en que me pregunta la ley en que me fundo.

Como tal pregunta se presta á inconvenientes interpretaciones, contesté al Sr. Parra y Alvarez en los términos que se servirá Ud. ver en la copia anexa de la nota que hoy mismo dirijo al expresado Cónsul.

He creído conveniente explicarle con amplitud los fundamentos de mi resolución, porque estoy seguro de que en su pregunta no hay mala intención y de que no pretende ingerirse en asuntos que no son de su incumbencia.

Reitero á Ud. mi más atenta y distinguida consideración.

*Sánchez Azcona.*

Señor Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

México.

---

"Legación de los Estados Unidos en Centro América.—Número 4.—Guatemala, Febrero 1º de 1890.—Acabo de recibir un despacho de Ud., así concebido:—Lic. Corzo nacido en Guatemala. Sírvase decirme qué ley contiene resolución dada en su telegrama de ayer.—*José Parra y Alvarez.*—Siento que haya Ud. preferido la vía telegráfica para hacerme tal pregunta, pues los que de su mensaje se han impuesto pueden creer que me pide Ud. cuenta justificada de mis actos, y para evitar tan inconveniente interpretación, me he visto precisado á contestar por telégrafo en los siguientes términos:—"En defecto de tratados, el derecho de gentes rige las relaciones internacionales y éste contiene mi resolución. Tratándose de asunto de mi exclusiva competencia, debe Ud. limitarse á ejecutar lo que he dispuesto.—*Sánchez Azcona.*"—Si la pregunta de Ud. hubiera venido por el correo, me habría limitado á darle las siguientes explicaciones para su instrucción.—El derecho de legislación es un atributo de la soberanía, y tanto ésta como aquel, son exclusivamente territoriales; es decir, que cada país legisla para su territorio y no puede pretender que sus leyes tengan ejecución en el extranjero, salvo algunos casos determinados por el derecho internacional privado,



en que las leyes pueden tener efectos extraterritoriales.—En consecuencia, no puede sostenerse que el Gobierno guatemalteco está obligado á ejecutar en territorio de Guatemala las leyes mexicanas sobre naturalización, y existiendo un conflicto entre la ley mexicana que declara rotos, en virtud de la naturalización, los lazos que ligaban al Lic. Corzo con su patria de nacimiento, y la ley guatemalteca que declara subsistentes estos lazos, es natural que en territorio de Guatemala sea esta última ley la que tenga cumplimiento, y nosotros no podemos oponernos á ello.—En cualquiera otro país no existiría conflicto entre la ley local y la mexicana, y por lo mismo tendría aplicación ésta sin oposición alguna. Por esto dije á Ud., en mi nota precedente, que el Lic. Corzo, por su carta de naturalización, es mexicano en cualquiera parte del mundo menos en Guatemala, país de su nacimiento. Sólo en el caso de que Guatemala se hubiera obligado expresamente por un tratado á reconocer como válida la naturalización extranjera de sus nacionales, podría pretender el Lic. Corzo ejercer en su propio país derechos de extranjería.—Estos principios, fundados en los elementales del derecho internacional, los encontrará Ud. sostenidos por todos los publicistas de reconocida autoridad, y practicados por todos los pueblos cultos.—El Lic. Corzo debía saber que regresando á Guatemala, caía bajo la acción de las leyes que determinan los deberes y obligaciones de los ciudadanos guatemaltecos; y dada la situación en que actualmente se encuentra, solamente podemos interponer nuestros buenos oficios, para que sea considerado, hasta donde sea posible.—Reitero á Ud. mi atenta consideración y aprecio.—(Firmado)—*J. Sánchez Azcona.* —Al Señor Don José Parra y Alvarez.—Cónsul de México.—Quezaltenango."

Es copia.

Guatemala, 3 de Febrero de 1890.

*Platón Roa,*

Secretario.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Sección de América.—Número 55.

México, Febrero 21 de 1890.

Con la nota de Ud., número 25, de 1º del actual, se recibió en esta Secretaría copia de la que dirigió á nuestro Cónsul en Quezaltenango con motivo del telegrama que envió á Ud. sobre el asunto del Lic. J. Miguel Corzo, consignado en esa República al servicio de las armas.



Al decir á Ud., en contestación, que se aprueba la respuesta que dió al citado Cónsul, le renuevo mi atenta consideración.

*Mariscal.*

Señor Ministro de México en Centro América.

Guatemala.

---

Legación de los Estados Unidos Mexicanos en Centro América.—Número 81.

Guatemala, Marzo 18 de 1890.

Con referencia á su atento despacho número 58 de 22 de Febrero próximo pasado, tengo la honra de informar á Ud. que habiendo recibido constantes súplicas del Lic. Corzo y de su familia, continué interponiendo en su favor mis buenos oficios, y después de promesas varias no cumplidas, recibí al fin el telegrama que copio en seguida y que me fué remitido con atenta carta por el Sr. Martínez Sobral. Dice así:

"De la Libertad, Marzo 14.—Al Ministro de Relaciones.—Atendiendo á las gestiones privadas y amistosas del Sr. Sánchez Azcona en favor del Sr. Corzo, y deseando obsequiar los deseos del primero, hoy he dado las órdenes correspondientes para que sea retirado el último del servicio militar, advirtiéndole antes la obligación imprescindible en que se halla de acatar y cumplir las leyes nacionales mientras resida en la República.—*Barillas.*"

Como el Sr. Corzo se ha quejado y se queja de que yo le he negado la protección que le debo como mexicano, creí conveniente extractarle algunas citas de autores que tenía á la mano para facilitarle el estudio de la cuestión, pero nunca creí que tal estudio de un punto tan conocido del derecho internacional, fuera necesario para mí, ni mucho menos para Ud.

Hoy traslado al Cónsul en Quezaltenango la nota de Ud. antes citada, que estoy seguro destruirá las últimas dudas que puedan quedar al Lic. Corzo.

Reitero á Ud. mi más atenta consideración.

*J. Sánchez Azcona.*

Señor Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Sección de América.—Número 92.

México, Abril 16 de 1890.

Por la nota de Ud., número 81, de 18 del mes pasado, me he

impuesto de la orden dada por el Sr. Presidente Barillas para que el Lic. Corzo sea retirado del servicio de las armas.

Renuevo á Ud. mi atenta consideración.

*Mariscal.*

Señor Ministro de México en Centro América.—Guatemala.

---

**Expediente núm. 2.**

QUEJA DEL SR. HILARIO DIAZ POR GOLPES QUE LE FUERON INFERIDOS EN LA CARCEL DE SAN MARCOS POR EL CAPITAN DE LA GUARDIA, JOSE MARIA MENDEZ.

---

Legación Mexicana en las Repúblicas de Centro América.—Número 267.

Guatemala, Noviembre 11 de 1890.

Con esta fecha digo al señor Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala lo siguiente:

"Como consecuencia de lo que tuve la honra de manifestar á V. E. en la mañana de hoy, tengo la de adjuntarle copia del telegrama que me dirigió anoche el Cónsul Méxicano en Quezaltenango, en el que me transmite la queja del mexicano Hilario Díaz, preso en San Marcos, quien ha sido mandado apalear con baquetas de fusil por orden de un capitán Méndez, y quien le infirió, además, golpes con su espada.

"Este hecho incalificable, ageno á todas las leyes y á todas las prácticas en las naciones civilizadas; este atentado cometido por una autoridad de esta República, me pone en el imprescindible deber de exigir el inmediato castigo, conforme á la ley, para el autor de tan bárbaro abuso, esperando de la rectitud y moralidad del Gobierno de Guatemala que, por el conducto correspondiente, se dictarán las órdenes necesarias al efecto, que demando en nombre de México y de la civilización."

En la tarde del mismo día, se presentó en esta Legación el Sr. Subsecretario de Relaciones y me entregó la nota que copio á continuación:

"Tuve el honor de recibir la muy estimable nota de V. E. fecha de hoy y la copia del telegrama que le dirigió el Cónsul Mexicano en Quezaltenango, transmitiéndole la queja de Hilario Díaz, en que manifiesta haber sido apaleado en la cárcel de San Marcos y golpeado por un capitán Méndez."

"Sensibles son para mi Gobierno, Señor Ministro, estos inci-

dentes, y deseoso, como siempre, de que los nacionales y extranjeros sean juzgados de entera conformidad con nuestras leyes y de que no se cometan abusos, atiende de preferencia, con tal objeto, las quejas que sobre el particular se le presentan, é imparte sus órdenes más terminantes para que los funcionarios subalternos ajusten su conducta á esas mismas leyes.

"A ese fin se encamina el telegrama que hoy dirijo al Jefe Político de San Marcos, relacionado con Hilario Díaz. Dice así:

"Hilario Díaz se queja de que estando en la prisión, entró un capitán Méndez, le mandó dar azotes con la baqueta y él mismo le dió golpes con la espada.—Inmediatamente sírvase Ud. mandar que se instruya una rigurosa información y se castigue, conforme á la ley, al que resultare culpable, previniéndoles Ud. á las autoridades subalternas se abstengan de cometer abusos."

"El resultado de esa información, así como el castigo que se imponga al que resultare delincuente, tendré el honor de ponerlos en conocimiento de V. E., y entretanto, me es grato asegurar que soy de V. E., con la más alta consideración y distinguido aprecio, su atento y obediente servidor."

Lo que transcribo á Ud. para su conocimiento, y á reserva de darle cuenta del curso de este desagradable incidente, protestándole mi muy atenta consideración.

*I. R. Alatorre.*

Señor Secretario de Relaciones Exteriores.—México.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Sección de América.—Número 287.

México, Diciembre 23 de 1891.

Impuesto del contenido de la nota de Ud., número 267, de 11 del mes pasado, relativa á la queja de Hilario Díaz por haber sido golpeado en Quezaltenango, le digo que se aprueba su conducta en el asunto y que se espera la noticia del resultado.

Renuevo á Ud. mi atenta consideración.

*Mariscal.*

Señor Ministro de México en Centro América.—Guatemala.

---

Legación Méxicana en las Repúblicas de Centro América.

Guatemala, Enero 19 de 1891.—Número 21.

Refiriéndome á la atenta nota de Ud., número 287, fechada el

23 de Diciembre próximo pasado, tengo el honor de decirle que Hilario Díaz en telegramas dirigidos á esta Legación y á la Secretaría de Relaciones de Guatemala, ha desistido de su queja, y es de suponerse que fué gratificado para ello.

Espero los informes que he pedido á nuestro Cónsul en Quezaltenango, respecto de la autenticidad de esos mensajes, y daré á Ud. cuenta con el resultado.

Renuevo á Ud. mi muy atenta consideración.

*I. R. Alatorre.*

Señor Secretario de Relaciones Exteriores.—México.

---

Legación Mexicana en las Repúblicas de Centro América.—Núm. 52.

Guatemala, 5 de Marzo de 1891.

Posteriormente á la nota número 297, que, con fecha 11 de Noviembre último, tuve la honra de dirigir á Ud., recibí un telegrama de Hilario Díaz, cuya queja motivó mi reclamación á este Gobierno, en el cual se desistía de la expresada queja. Abrigando dudas acerca de la autenticidad de dicho telegrama, pedí que se ampliara sobre este punto la averiguación ordenada por esta Secretaría de Relaciones.

Por informes que rindió después á esta Legación nuestro Cónsul en Quezaltenango, he sabido que Díaz se fugó (ó lo que es lo más creible, que lo dejaron fugar) de la prisión de San Marcos.

El desistimiento del interesado y su fuga, probablemente hicieron que este Gobierno considerara el asunto terminado, pues no obstante el tiempo transcurrido, ninguna comunicación se me ha hecho, relativa al resultado de la averiguación ordenada.

Creyendo necesario establecer un precedente en este punto, he planteado nuevamente la cuestión en los términos que verá Ud. en la nota que en seguida copio:

"El tiempo transcurrido desde que fué ordenada la averiguación relativa al castigo abusivo impuesto en San Marcos al ciudadano mexicano Hilario Díaz, por el capitán José María Méndez, me obliga, bien á mi pesar, á insistir en este asunto.

"Un hecho hay, demostrado á esta Legación por numerosos testimonios, que no puede ser pasado en silencio, no obstante el desistimiento de Hilario Díaz, comunicado por telegrama, (telegrama cuya autenticidad constituye uno de los puntos esenciales de la averiguación) ni menos aun por la fuga de Díaz de la prisión de San Marcos.

"La responsabilidad del delito cometido por una autoridad que aplica castigos no previstos por la ley, no se extingue por el

perdón del ofendido. Los abusos de autoridad, tales como el presente, hacen víctima á la persona que directamente sufre sus consecuencias; pero como, al mismo tiempo, amenazan á una colectividad, el castigo es indispensable, si no como punición, cuando el ofendido se desiste de su queja, sí como ejemplo para evitar que se reproduzcan análogas transgresiones; y esta Legación que, como ya se ha dicho, jamás ha pretendido que sus nacionales sean de mejor condición legal que los naturales del país, tiene el deber imprescindible de protegerlos contra toda violencia que no emana de la ley misma.

"Estas consideraciones y el deseo de comunicar á mi Gobierno el resultado de un asunto de que ya tiene conocimiento, me deciden á llamar de nuevo la atención sobre el retardo inexplicable en la averiguación ordenada por V. E."

Renuevo á Ud. las seguridades de mi muy distinguida consideración.

*I. R. Alatorre.*

Señor Secretario de Relaciones Exteriores.—México.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Sección de América.—Nº 36.

México, Marzo 23 de 1891.

Quedo enterado del contenido de la nota de Ud., núm. 52, de 5 del corriente, en que inserta la que dirigió á ese señor Ministro de Relaciones Exteriores respecto de la queja del mexicano Hilario Díaz contra el castigo abusivo que le fué impuesto en San Marcos por el capitán José María Méndez.

En respuesta digo á Ud. que se aprueban los términos de dicha nota.

Renuevo á Ud. mi atenta consideración.

*Mariscal.*

Señor Ministro de México en Centro América.—Guatemala.

---

Legación Mexicana en las Repúblicas de centro América.

Nº 106.

Guatemala, 4 de Mayo de 1891.

El tiempo transcurrido, y las diversas promesas, sin resultado, que se me han hecho respecto á la terminación de la causa seguida contra el capitán guatemalteco José María Méndez, por los



golpes y vejámenes que infirió en la prisión de San Marcos al mexicano Hilario Díaz, me han obligado á dirigir á este Gobierno la nota que copio á continuación:

"Desde el día 10 de Noviembre del año próximo pasado, esta Legación espera la sentencia que el Tribunal competente debe pronunciar en la causa seguida contra el capitán Don José María Méndez por golpes y vejámenes injustos de que fué víctima el mexicano Hilario Díaz en la prisión de San Marcos. Desde esa fecha, no obstante las gestiones y los esfuerzos hechos por obtener justicia, las promesas reiteradas de V. E., y sus excitativas al Poder Judicial, la causa ha permanecido estacionada y ninguna resolución ha venido á satisfacer la justa reclamación de mi Gobierno.

"El Poder Judicial es independiente; pero esa independencia no supone lo arbitrario, ni mucho menos autoriza á emplear la fuerza de inercia, ni la resistencia pasiva como medios de eludir la ley. Esa independencia tiene por límite en todo caso, la facultad que el párrafo 3º del artículo 77 de la Constitución acuerda al Ejecutivo de velar por la pronta y cumplida administración de justicia.

"Estas consideraciones, señor Ministro, hacen que me dirija una vez más á V. E. con el fin de obtener una resolución definitiva que comunicar á mi Gobierno."

Renuevo á Ud. mi muy distinguida consideración.

*I. R. Alatorre.*

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.—México.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Sección de América.—Nº 88.

México, Mayo 23 de 1891.

Me he impuesto del contenido de la nota de Ud., núm. 106, de 4 del actual, en la que se sirve insertar la que dirigió á ese señor Ministro de Relaciones Exteriores respecto del término de la causa seguida contra el capitán guatemalteco José María Méndez por los golpes y vejámenes que infirió al mexicano Hilario Díaz; y al decirle en respuesta que se aprueba su conducta, le renuevo mi atenta consideración.

*Mariscal.*

Señor Ministro de México en Centro América.—Guatemala.

---

Legación Mexicana en las Repúblicas de Centro América.—Número 111.

Guatemala, 12 de Mayo de 1891.

Tengo la honra de enviar á usted, adjuntas, copias de la sentencia pronunciada contra el capitán Méndez por los golpes y vejámenes inferidos al mexicano Hilario Díaz, así como de la nota dirigida, con tal motivo, á este Gobierno, y de las demás piezas necesarias á la completa inteligencia de la causa.

Renuevo á Ud. mi muy distinguida consideración.

*I. R. Alatorre.*

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

México.

---

## ANEXOS.

Consulado de México en Quezaltenango.

Anselmo Camacho, Juan del Moral, Rafael Ramírez, Aniceto Murga, Felipe Rodríguez, Juan Domínguez, Jesús María Argueta, José María Constancia, Lázaro Constancia y Mariano Arreaga, todos mayores de edad y presos en la cárcel de esta ciudad, certificamos y damos fe: que nos consta de vista que el día de hoy, como entre siete y ocho de la mañana, penetró al patio de esta cárcel el capitán Don José María Méndez, y, sin practicar averiguación alguna, dió un golpe con su espada al señor Hilario Díaz y del cual se le rompió la espada. En seguida se dirigió á un cabo que lo acompañaba y ordenó que azotara con la baqueta de su fusil al mismo Hilario Díaz, infiriéndole doce golpes; esto fué á presencia de toda la prisión y amenazando á todos en general que en lo sucesivo seguiría haciendo lo mismo aunque rompiera todos los días una espada.

Y á petición del señor Hilario Díaz, preso también en esta cárcel, y para los usos que le convengan, le extendemos el presente certificado en San Marcos, á los diez días del mes de Noviembre del año de mil ochocientos noventa. (firmados) A. Camacho, Juan del Moral, Juan Domínguez, Jesús María Argueta, Rafael A. Ramírez, Felipe Rodríguez. Por Aniceto Murga, Lázaro Constancia, José María Constancia y Mariano Arreaga que no saben firmar, (firmado) Juan del Moral.

Es copia. Guatemala, 12 de Mayo de 1891.

*C. A. Lera.*

Legación Mexicana en las Repúblicas de Centro América.

Guatemala, 6 de Marzo de 1891.

En respuesta á mis notas de 22 de Enero y 28 de Febrero de este año, V. E. se ha servido, con fecha de ayer, comunicarme un telegrama de la Jefatura política de San Marcos, relativo á la causa seguida en aquella localidad contra el capitán Don José María Méndez.

Dicho telegrama afirma que la lesión de Hilario Díaz fué bastante leve, según el informe quirúrgico, y que la causa está para resolverse en juicio verbal.

No pertenece á esta Legación inmiscuirse en asuntos que son del resorte de la autoridad judicial y mucho menos prejuzgar las decisiones de los tribunales; pero sí creo de mi deber, á fin de evitar dificultades que más tarde resultarían de la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, y toda vez que el telegrama transcrito prejuzga el castigo del capitán Méndez, protestar desde ahora contra el procedimiento que se indica.

Si la causa del capitán Méndez debe resolverse en juicio verbal, la pena, según el artículo 32 del Código de procedimientos penales, no puede exceder á la de arresto menor ó multa de menos de cien pesos. Está probado que el capitán Méndez agredió á Hilario Díaz con el sable que rompió en varios pedazos, y que, además, lo hizo azotar; de esta agresión Hilario Díaz recibió lesiones y sufrió un vejamen injusto é innecesario; en dicho acto, según la ley, hubo alevosía, puesto que la calidad de preso en que se hallaba Díaz y la autoridad que ejercía el capitán Méndez impedían la defensa del agredido y todo riesgo para el agresor.

El capitán Méndez se halla, por consiguiente, en el caso del artículo 308 del Código penal, que dice: "El que agrediere la persona de otro, excepto en los casos de riña ó pelea entre los dos, ya embistiéndole con armas ó arrojándole cualquier otro objeto capaz de causar lesión, será castigado con un año de prisión correccional," y agravada esta pena por haber concurrido las circunstancias que enumeran los párrafos 1º, 4º y 7º del artículo 22 y el 3º del 267 del citado Código, es evidente que no es en juicio verbal, como se pretende, que puede aplicarse al capitán Méndez el castigo que la ley señala.

Animada de conciliadoras intenciones esta Legación, no obedece á otro móvil ni persigue otro fin que el de allanar las dificultades, y ser, en cuanto lo permitan los altos intereses que le están confiados, apoyo firme y decidido de una cordial inteligencia; mas en presencia de hechos como los ocurridos en la prisión de San Marcos, el deber me impone solicitar el castigo inmediato y ejemplar de un acto que las leyes de Guatemala castigan con merecida severidad.

Esta Legación, Excelentísimo Señor, no puede consentir que á sus nacionales se apliquen castigos que reprueban las leyes, ni vejámenes contrarios á la dignidad del hombre y abolidos por el buen sentido de las naciones. El Gobierno de V. E., de ello estoy convencido, sería el primero en protestar, en nombre del derecho y del honor nacional, contra los castigos infamantes que se impusieran á ciudadanos guatemaltecos en el fondo de las prisiones.

En el caso presente, los hechos están probados y la ley es terminante; ninguna argucia jurídica puede, por lo tanto, modificar ni el procedimiento, ni la pena. Juzgar al culpable en juicio verbal, sería proclamar la impunidad del delincuente, sustraerlo á la acción legal, incitar á que nuevos abusos se produzcan y, esterilizar, por último, los esfuerzos de esta Legación en la protección de sus nacionales.

Un militar que emplea la espada contra presos inermes y que encarga á soldados de infligir penas que infaman y degradan, no merece ni consideración ni interés; su castigo es una necesidad para la vindicta pública y una reparación para el uniforme militar.

Renuevo á V. E. etc., etc., etc.

(Firmado) *I. R. Alatorre.*

Excelentísimo Señor Doctor Don Francisco Anguiano, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.
Presente.

Es copia. Guatemala, 12 de Mayo de 1891.

*C. A. Lera.*

---

Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala. América Central.

Palacio Nacional.

Guatemala, 7 de Mayo de 1891.

Señor Ministro:

Tuve la honra de recibir la atenta comunicación de V. E. de 4 del corriente, en que se sirve manifestarme que no obstante las gestiones y esfuerzos hechos para obtener una resolución definitiva en la causa que se instruye al capitán Don José María

Méndez, por golpes al ciudadano mexicano Hilario Díaz, la causa ha permanecido estacionada y ninguna resolución ha venido á satisfacer el reclamo del Gobierno de V. E.

Consta á esa Legación, por la trascripción de algunos telegramas que se ha hecho, que el Gobierno, en virtud de la facultad que tiene de velar por la pronta y cumplida administración de justicia, no ha cesado de gestionar con ese fin en el asunto á que V. E. se refiere; pero, como á esa Legación no se le oculta, las actuaciones tienen trámites establecidos en la ley, trámites que es necesario guardar y que demoran la pronta resolución de los negocios sometidos á la jurisdicción de los tribunales, los que, regidos por leyes que establecen la responsabilidad que contraen por faltas que se cometan en el desempeño de sus funciones, no hay motivo para presumir que opongan fuerza de inercia ó resistencia pasiva para eludir las obligaciones de su ministerio. En el presente caso, cábeme la honra de manifestar á esa Honorable Legación que la causa de Don José María Méndez ha sido ya fallada, acompañando á V. E. copia de la sentencia dictada por el Tribunal respectivo.

Me es grato reproducir á V. E. las seguridades de mi muy distinguida consideración y alto aprecio.

(Firmado) *F. Anguiano.*

Excelentísimo Señor General Don Ignacio R. Alatorre, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos.

Presente.

Es copia. Guatemala, 12 de Mayo de 1891.

---

## COPIA.

Jesús F. Sáenz, Secretario de la Sala cuarta de la Corte de Apelaciones.

Certifico: que, para este efecto, tengo á la vista el decreto que dice:—«Sala cuarta de la Corte de Apelaciones. Quezaltenango, Abril once de mil ochocientos noventa y uno.—Acúsese recibo y en cumplimiento de lo que se previene en la parte final del oficio de veintiocho de Marzo próximo pasado, dirigido á esta Sala por la Secretaría respectiva, remítase á la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia certificación de la ejecutoria con que terminó la causa contra el capitán José María Méndez, incluyéndose las demás diligencias subsiguientes, á fin de hacer constar que la sentencia está cumplida.—Rubricado.—*Jesús F. Sáenz.*—Inserción.—Juzgado primero Municipal. San Marcos, catorce de

Marzo de mil ochocientos noveta y uno. Vistos: Resultando: que el diez de Noviembre próximo pasado Hilario Díaz se quejó contra Don José María Méndez, por golpes que, por orden de él, le infiriera el cabo Amado Soto, encontrándose aquel en las prisiones de esta cabecera, de cuyo procedimiento se quejase al Cónsul de México en Guatemala y por lo que se instruyó la sumaria correspondiente para averiguar el hecho que es el que se examina; el sindicado es de treinta años de edad, soltero, labrador, de este vecindario y con instrucción primaria.Resultando: que el diez de Noviembre pasado, encontrándose en servicio militar activo, Méndez, como capitán, recibió parte, del oficial de la guardia, de que dos prisioneros estaban en riña activa, y para sofocarla se constituyó al lugar donde estaban Monzón, Alejo é Hilario Díaz, quienes, no obstante la presencia del oficial, continuaron peleando, por lo que tuvo necesidad de aplicarle con la espada á Monzón dos latigazos y de allí los separó poniendo á uno y otro en distinta prisión, retirándose Méndez acompañado del cabo Soto.—Resultando: que del reconocimiento de la mancha equimótica que presentó Díaz al cirujano departamental, es leve y su curación tardó cinco dias en quedar sano y sin señal.—Considerando: que el sindicado, aunque no aparece convicto en el delito, las declaraciones de Constancia y Arriaga le condenan; por tanto este Juzgado impone á Méndez veinte días de arresto conmutables con veinticinco pesos. Art. 46. C. P. Jud$^{s}$ — Notifíquese. *Barrios.— J. M$^{a}$—Santiago.—Octav$^{o}$— Natareno B.*—La oficina agrega la certificación de conmuta que hizo Don José María Méndez, por la pena impuesta C.—*Santiago.—Natareno B.*—El infrascrito, Tesorero Municipal de esta cabecera, certifica: que al folio número 31 frente del libro de caja, se encuentra la partida que dice:—14 de Marzo.—Part$^{a}$ N$^{o}$ 178.—A multas. José María Méndez pagó veinticinco pesos por conmuta de veinte días de arresto menor que le impuso el Juzgado 1$^{o}$ Municipal de esta cabecera, por golpes que infirió á Hilario Díaz.—Extiendo la presente para los usos que convengan al interesado, fecha ut supra. —Hay un sello que dice:—Tesorería Municipal.—*Rafael Solís.*

Y en cumplimiento de lo mandado, después de haber sido confrontado con su original en debida forma, extiendo la presente en Quezaltenango, á los trece días del mes de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

*Jesús F. Sáenz.*

Hay dos sellos en el margen que dicen: «Sala 4$^{a}$ de la Corte de Justicia.—República de Guatemala.»

Es conforme con su original.

**Guatemala, 7 de Mayo de 1891.**

(Firmado) *Jorge Prado.*

Legación Mexicana en las Repúblicas de Centro América.

Guatemala, 11 de Mayo de 1891.

*C. A. Lera.*

Señor Ministro:

La sentencia definitiva pronunciada por el Juez Primero Municipal de San Marcos, que V. E. se ha servido comunicarme en copia, ha producido en mi ánimo la misma sorpresa que ha debido experimentar V. E. á la lectura de esa singular resolución.

La sentencia reconoce á Méndez responsable de los vejámenes y golpes inferidos á Díaz, y por ello, y sin citar fundamento legal, lo condena á veinte días de prisión conmutables con veinticinco pesos de multa.

Para probar la incompetencia del juez, lo infundado de la sentencia y el móvil á que ha obedecido la irregularidad del procedimiento, basta enumerar disposiciones positivas de la legislación de Guatemala, artículos terminantes de sus leyes, reglas explícitas cuya visible infracción denuncia la intención friamente calculada de eludir la ley.

Cuando en Marzo de este año se sirvió V. E. anunciarme que la causa del capitán Méndez «estaba para resolverse en *juicio verbal*», creí de mi deber protestar contra tal procedimiento «á fin de evitar dificultades que más tarde resultarían de la autoridad irrevocable de la cosa juzgada,» y mi protesta, de que ninguna cuenta se ha tenido, probará á V. E. que esta Legación se inquietaba ya del resultado de un proceso sometido á la jurisdicción de un juez incompetente.

El artículo 46 del Código de Procedimientos judiciales, único precepto legal que cita la sentencia, encomienda á estos jueces el conocimiento de las faltas cuyo castigo no exceda de veinte días de arresto ó cincuenta pesos de multa, y señalando el Código Penal y diferentes decretos legislativos mucha mayor pena al delito de que se acusaba al capitán Méndez, la incompetencia del juez era á todas luces evidente.

El artículo 308 del Código Penal castiga con un año de prisión correccional al que agrediere la persona de otro, fuera de los casos de riña entre los dos, *embistiéndole con armas.* He aquí porqué, no obstante las declaraciones de nueve testigos que afirman que Méndez rompió el sable sobre las espaldas de Díaz, mandándole azotar después, el primer resultando de la sentencia sólo consigna este último, omitiendo la agresión personal de Méndez. Así pensó el juez eludir el artículo 308 del Código, con la agravación de pena que traía consigo la aplicación, inevitable en este caso, de los incisos 1º, 4º y 7º del artículo 22 del mismo Código.

Pero ni aun prescindiendo del Código Penal, podía haberse condenado á Méndez á la pena que le impone la sentencia. El decreto legislativo número 341, de 16 de Julio de 1885, dice en su artículo 5º «Se prohibe maltratar á los presos. El Alcaide que lo haga ó consienta, será castigado con dos meses de prisión, sin perjuicio de la pena que corresponda por el daño causado,» agregando en el artículo 12: «Con el nombre de Alcaide, comprende esta ley á toda persona á cuyo cargo está la custodia de un preso.»

No bastando esta disposición á cortar los abusos, la Asamblea Nacional Legislativa expidió el decreto número 137, que el actual Presidente de la República promulgó con fecha 25 de Mayo de 1886 y que constituye hoy la base jurídica de esta clase de juicios. En él se condena á la pena de seis meses y veinte días de arresto mayor á dos años de prisión correccional, con destitución del empleo ó grado militar é inhabilitación perpetua para el servicio de cualquier cargo público, á todos los funcionarios ó empleados del orden administrativo ó judicial y á los Generales, Jefes, oficiales y demás individuos del ejército, tanto en tiempo de paz como de guerra, que ordenen ó por su propia mano apalearen, azotaren ó golpearen á cualquiera persona.

Y semejante delito, lejos de ser leve, al punto que á un Juez Municipal le sea dado castigarlo con veinte días de prisión, la ley lo considera de tal manera grave, que las penas establecidas son inconmutables, que el delito produce desafuero, que existe la acción pública para denunciarlo y que las autoridades ó funcionarios que impidan su castigo ó que, habiéndoles denuciado el hecho, no proceden á su averiguación, son justiciables y castigados con severísimas penas.

La sentencia hoy es ejecutoria, y he ahí, Señor Ministro, la razón por qué se encargó esta causa á un Juez Municipal, incompetente á sabiendas, pero cuya resolución, según la ley, no admite más recurso que el de responsabilidad.

Mi Gobierno, á quien doy cuenta, apreciará los hechos y esta Legación cumplirá sus instrucciones.

Renuevo etc.

(Firmado) *I. R. Alatorre.*

Excelentísimo Señor Doctor Don Francisco Anguiano, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.—Presente.

Es copia, Guatemala, 12 de Mayo de 1891.

*C. A. Lera.*

---



Secretaría de Relaciones Exteriores.

Sección de América.

México, Mayo 30 de 1891.

Número 97.

Me he impuesto del contenido de la nota de Ud., número 111, de 12 del actual y de sus anexos, relativos á la sentencia pronunciada contra el capitán Méndez, por los golpes y vejámenes inferidos al mexicano Hilario Díaz.

En respuesta digo á Ud. que, siendo irrevocable esa sentencia, presente á ese Gobierno formal reclamación por denegación de justicia, exigiendo, por vía de reparación del agravio, la cantidad pecuniaria que prudentemente fijará Ud. y que deberá aplicarse al agraviado Hilario Díaz.

Renuevo á Ud. mi atenta consideración.

*Mariscal.*

Señor Ministro de México en Centro América.—Guatemala.

---

Legación Mexicana en las Repúblicas de Centro América.—Número 138.

Guatemala, 18 de Junio de 1891.

Tengo la honra de remitir á Ud., adjunta, copia de las últimas notas y documentos relativos á la causa seguida contra el capitán Méndez, por malos tratamientos dados en la prisión de San Marcos al mexicano Hilario Díaz.

Como verá Ud., el capitán Méndez ha sido dado de baja, además de multado, y Díaz retiró su queja y se evadió de la prisión, ignorándose su paradero. En este estado el asunto, pudiera, á mi juicio y salvo el parecer de Ud., darse por terminado este incidente, que servirá siempre de ejemplo para los casos análogos que pudieran ocurrir.

Renuevo á Ud. mi muy distinguida consideración.

*I. R. Alatorre.*

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.—México.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala. América Central. Palacio Nacional.

Guatemala, 19 de Mayo de 1891.

Señor Ministro:

He tenido la honra de recibir la apreciable comunicación de V. E., fechada el 11 del presente mes, y contraída á manifestar

los motivos que tiene V. E. para sorprenderse de los términos en que se pronunció sentencia contra el reo José María Méndez, procesado por vejámenes y golpes al C. mexicano Hilario Díaz.

Después de recordar V. E. el hecho de que cuando en Marzo de este año fué informado por esta Secretaría de que la causa de Méndez estaba para resolverse en juicio verbal, creyó de su deber protestar contra tal procedimiento, á fin de evitar dificultades que más tarde resultarían de la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, V. E. se digna citar algunas disposiciones de la legislación guatemalteca que demuestran, á juicio de V. E., que el reo Méndez debía haber sufrido otra pena mayor que la que impuso el juez de San Marcos.

Agrega V. E. que la resolución mencionada hoy es ejecutoria; que toda apelación es imposible, y que tal fué la razón por qué se encargó esta causa á un juez municipal, incompetente, á sabiendas, pero cuya resolución, según la ley, no admite más recurso que el de responsabilidad.

Concluye V. E. asegurando que ha dado cuenta á su Gobierno, que éste apreciará los hechos y que la Legación de su digno cargo cumplirá sus instrucciones.

Mi Gobierno, Señor Ministro, cree que el de los Estados Unidos Mexicanos no encontrará en este incidente motivo alguno de queja.

José María Méndez causó lesiones leves al C. mexicano Hilario Díaz. Este Gobierno hizo procesar al delincuente, á quien el juez municipal de San Marcos impuso la pena de veinte días de arresto. Tales son los hechos.

V. E. cree que la pena debió ser mayor. La discusión, si alguna hubiere con este motivo, habría de rolar sobre el tema de si mi Gobierno está obligado á hacer que los tribunales impongan la pena en el grado que los ofendidos deseen, cuando éstos sean extranjeros y acudan al efecto á la protección de sus Ministros respectivos. La simple enunciación de este tema bastaría para convencer á V. E. de que el Ejecutivo no ha podido hacer en este asunto más que lo que ha hecho: activar la prosecución de la causa contra José María Méndez, á quien oportunamente se separó del servicio. Por nuestra Constitución, el Poder Judicial es independiente; el Ejecutivo debe procurar que no se demore la administración de justicia, pero no llegan sus facultades hasta el punto de poder fijar los grados de las penas.

Es cierto que V. E. se dignó protestar oportunamente de que la causa contra José María Méndez se siguiese en juicio verbal; pero mientras exista entre nosotros el precepto constitucional de la división de los Poderes, ni en virtud de una protesta, ni aun en virtud de una exigencia formal, podría ni querría el Gobierno de Guatemala imponer su voluntad á los funcionarios del orden judicial, ni fijar la pena que ha de merecer un reo, aunque

en un caso determinado creyese que no se había impuesto la que correspondía al delito.

No sucede esto, sin embargo, en el caso de José María Méndez. Cree V. E. que Méndez debía haber sido castigado conforme al artículo 308 del Código Penal, que impone un año de prisión al que agrediere la persona de otro. Como V. E. no está impuesto, ni se halla obligado á estarlo, de la jurisprudencia del país, voy á tomarme là libertad de informarle lo que la misma jurisprudencia tiene establecido entre nosotros, respecto al delito de agresión á mano armada. Asi verá V. E. que José María Méndez no pudo ser castigado con la pena que prescribe el art. 308 del Código Penal.

Los artículos 308 y 309 no fueron una innovación en el Código Penal de 1889. Las mismas disposisiones estaban consignadas en el artículo 15 de la ley de 21 de Enero de 1879. Por eso es que, desde esa época, vienen nuestros tribunales aplicando la siguiente doctrina: "La agresión á mano armada es punible como tal y con la pena que para ella señala la ley, cuando las circunstancias que concurrren al hecho no dan lugar á que se determine otro delito ó falta. En un caso de agresión á mano armada, pueden las circunstancias dejar justificado que hubo delito frustrado ó tentativa de delito (homicidio por ejemplo) y en tal caso, por aquellos actos se impone la pena, no por el hecho de la agresión. Si esta tiene consecuencias en la persona del agredido, queda determinado un hecho punible distinto de la agresión; puede ser un homicidio, pueden ser simples lesiones castigadas con mayor ó menor pena, según la gravedad de las mismas."

Esta doctrina, Señor Ministro, buena ó mala, es la misma que los tribunales han aplicado á todos los casos análogos, desde la emisión de la ley de 21 de Enero de 1879, y la misma qne se aplicó en el caso de Méndez á quien se castigó como reo de lesiones de carácter leve, según el artículo 453 del Código Penal, porque el resultado de su agresión á Hilario Díaz no fué otro que el de las lesiones ocasionadas á éste.

Inclusos encontrará V. E. tres números de la "Gaceta de los Tribunales" en que se han publicado sentencias ejecutorias estableciendo la doctrina que dejo indicada. En la sentencia del 26 de Mayo de 1882, ruego á V. E. se sirva notar que Florencio García, que había agredido á varias personas, causando lesiones leves á dos de ellas, quienes no necesitaron más que cinco días de asistencia facultativa, fué declarado reo de faltas por estos hechos, y reo de delito por otra lesión más grave que causara á Lucrecia Pérez. En la sentencia del 20 de Mayo de 1883, V. E. se servirá notar que Sotero de León, á quien se procesaba por agresión á mano armada, fué castigado con la pena señalada para este hecho, considerando el tribunal que las circunstancias no daban mérito para determinar otro delito. En la resolución de 19

de Marzo de 1884, V. E. se servirá ver confirmada la misma doctrina en el caso del reo Hermenegildo González.

De lo expuesto se deduce que el juez municipal de San Marcos no hizo en la causa de José María Méndez sino lo que otros tribunales han hecho en casos iguales.

Respecto á la competencia del mismo juez municipal, para conocer de ese proceso, me bastará informar á V. E. que, conforme á nuestras leyes, para que un reo militar goce del fuero de guerra, es necesario qua exhiba el despacho ó nombramiento del grado que tiene en el ejército. Méndez no lo hizo así, y tal es la razón de que su causa pasase al fuero común. Por lo demás, esto no ha podido influir en el grado de la pena que se impusiera al reo, porque la diversidad de fuero no implicaba, en el presente caso, diversidad de ley sustantiva penal que hubiera de aplicarse.

V. E. se sirve manifestar la opinión de que el hecho punible cometido por José Maria Méndez constituye un delito especial penado por leyes también especiales, é invoca, en apoyo de esta opinión, los artículos 5 y 12 del decreto de 16 de Julio de 1885. Me permitirá V. E. le informe que emitido este decreto por el Ejecutivo, y habiéndose dado cuenta con él á la Asamblea Legislativa en sus sesiones ordinarias de 1886, aquel alto cuerpo no le dió su aprobación porque antes, en 21 de Abril del mismo año, emitió el decreto 137 sobre la misma materia y que vino á ser la verdadera ley sobre este particular. Dice, pues, bien V. E. sobre el supuesto de estar vigente el decreto 137 promulgado el 25 de Mayo de 1886, cuando llama á esta última ley la "base jurídica de esta clase de juicios." Pero también á este respecto me permitiré informar á V. E. que esta ley fué expresamente derogada por el decreto número 400, de 5 de Septiembre de 1887, emitido por el Poder Ejecutivo, y que la Asamblea Constituyente aprobó en su decreto número 2, de 25 de Octubre del mismo año. No está, pues, en vigor, sino completamente derogada la ley que se ha dignado invocar V. E.

El propósito que anima á mi Gobierno de hacer cuanto esté de su parte para mantener amistosas sus relaciones con el de los Estados Unidos Mexicanos, y la alta estimación que así el Jefe del Ejecutivo como el infrascrito, profesan á la persona de V. E., han movido á esta Secretaría á consignar las amplísimas explicacioque preceden, tal vez impropias en otras circunstancias. Debo, sin embargo, llamar la atención de V. E. sobre el verdadero punto de vista desde donde debe examinarse este asunto.

Esta Secretaría no sostiene la infalibilidad en los tribunales guatemaltecos; puede haberse equivocado el juez municipal de San Marcos, puede José María Méndez ser acreedor á una pena mayor de la que se le impuso. Aun en estas hipótesis, ningún cargo se puede formular á mi Gobierno.

El ciudadano mexicano Hilario Díaz no puede quejarse de de-

negación de justicia, ni de injusticia notoria. V. E. sabe muy bien que para que los extranjeros puedan acudir á la protección de sus ministros, fuera de alegar una de las causas indicadas, deben haber agotado los recursos legales ante las autoridades competentes. Nuestras leyes facultan á Díaz para constituirse acusador de Méndez, para apelar de cualquiera resolución que se dictara en el proceso de éste. Nada de esto hizo. Lejos de eso, ha manifestado retirar toda queja. Si esta se fundara hoy en que el juez municipal de San Marcos no ha cumplido su deber, queda todavía un recurso legal contra éste: el de deducirle responsabilidad por sus actos. Los tribunales están abiertos para Hilario Díaz como para cualquier otro.

No omitiré, Señor Ministro, recordar, con motivo de este incidente, que son los Estados Unidos Mexicanos, en primer término, quienes con tanta cordura y energía han sostenido la improcedencia de las quejas por la vía diplomática cuando no concurren las circunstancias que dejo indicadas. Más todavía: la doctrina mexicana limita este recurso á los casos de denegación de justicia ó de retardo voluntario en su administración.

Esta doctrina ha sido considerada por los estadistas mexicanos y sostenida con laudable empeño por sus gobernantes; y V. E. sabe muy bien que estuvo á punto de ser elevada á la categoria de precepto constitucional en la sesión del Congreso constituyente de 29 de Agosto de 1856.

El Excmo. Sr. Lic. Don Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores, decía al Encargado de la Legación de Bélgica, en nota de 27 de Diciembre de 1880, refiriéndose á una queja de Guillermo Wodon Sorinne:

"Tiene expeditos sus derechos para hacerlos valer ante los tribunales contra los responsables de los hechos que motivaron su queja."

El Excmo. Sr. Don José María Mata, en nota de 20 de Agosto de 1878, decía al Ministro de España, con motivo de queja de Don Miguel Leal, que éste estaba en libertad de hacer uso de aquellos recursos que señalan las leyes contra un fallo injustificado.

El mismo Excmo. Sr. Mariscal, en nota de 11 de Enero de 1881, dirigida al Ministro americano, refiriéndose á la queja del capitán Metzger, consignaba estas palabras: "Suponiendo sin conceder, que hubiese habido algo de arbitrario en los procedimientos contra Metzger, la acción de éste debía dirigirse contra el autor de la arbitraridad ante el tribunal competente de México, según el principio que justamente adoptó el Departamento de Estado de los Estados Unidos en su resolución del caso de Cenobio Wresti, comunicado por V. E. á esta Secretaría, en su nota de 5 de Noviembre último."

El Sr. Lic. Don Manuel Azpíroz, actual sub-Secretario de Re-

laciones Exteriores, en su libro titulado "Código de Extranjería," que se publicó bajo los auspicios del Gobierno Mexicano, resume las doctrinas que á este respecto profesa México, en los artículos siguientes:

"Artículo 246. Sólo es aceptable y oportuna la intervención de un gobierno extranjero en favor de sus nacionales, directamente ó por medio de sus agentes del orden diplomático ó consular, en caso de denegación de justicia ó de retardo voluntario en su administración, después de haberse agotado inútilmente los recursos comunes establecidos por las leyes.

"Artículo 247. Hay denegación de justicia cuando la autoridad judicial rehusa hacer una declaración formal sobre el negocio principal ó cualquiera de los incidentes de la causa en que está conociendo ó que se somete á su conocimiento.

"Artículo 248. Por el solo hecho de pronunciar el juez, auto ó sentencia en cualquier sentido que sea, ya no se podrá alegar denegación de justicia, aunque se diga que la resolución es inícua ó dada contra ley expresa.

"Artículo 252. El derecho á la intervención del Soberano extranjero ó recurso á la vía diplomática, se limita, suspende ó pierde por renuncia del interesado."

Dígnese V. E. fijar su atención en que, según la doctrina mexicana que dejo trascrita, no se justifican los extranjeros que acuden á la vía diplomática, ni aun en el caso de considerar inícua ó dada contra ley expresa la sentencia que motiva su queja.

Abrigo la esperanza de que satisfarán á V. E. las anteriores explicaciones, y con tal motivo, le renuevo las seguridades de mi alto aprecio y consideración muy distinguida.

(Firmado)—*F. Anguiano.*

Excelentísimo Señor General Don Ignacio R. Alatorre, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos.

Presente.

Es copia, Guatemala, 18 de Junio de 1891.

*C. A. Lera.*

---

Legación Mexicana en las Repúblicas de Centro América.

**Guatemala, 25 de Marzo de 1891.**

Señor Ministro:

He tenido la honra de recibir la atenta nota de V. E., del día 19, en respuesta á la de esta Legación de 11 de este mes, relativa á la causa seguida contra el capitán Méndez, y los tres números de la "Gaceta de los Tribunales" que, como anexos la acompañan.

Aunque los puntos debatidos en la nota de V. E. se hallan sometidos ya á la apreciación de mi Gobierno, y en este estado del negocio debería cesar toda discusión mientras no recibiera nuevas instrucciones, las mismas razones, sin embargo, de amistosa cortesía y de simpatías personales que han movido á V. E. á dar las explicaciones contenidas en su nota, me deciden á aducir, á mi vez, los fundamentos en que se apoya la opinión contraria á la de V. E., que sostiene esta Legación.

Como punto de partida de su razonamiento, V. E. establece así los hechos: "José María Méndez causó lesiones leves al ciudadano mexicano Hilario Díaz. Este Gobierno hizo procesar al delincuente, á quien el juez municipal de San Marcos impuso la pena de veinte días de arresto." Y la Legación de mi cargo, apreciando los hechos de muy distinta manera, dice: "El ciudadano mexicano Hilario Díaz, preso y sin defensa, fué agredido á mano armada por el capitán Méndez que lo custodiaba; éste le rompió encima la espada y encargó á otro militar de que lo azotara infiriéndole un vejamen odioso que *violó el derecho de gentes*. El capitán Méndez *abusó de la autoridad* que le confiaron las leyes: procedió *con alevosía* ofendiendo, *sin riesgo para su persona*; añadió la *ignominia á los efectos propios del hecho* y abusó de su superioridad en términos que el *agredido no pudo defenderse con probabilidades de repeler la ofensa*. Acusado Méndez ante los tribunales, su condenación, regular en apariencia, es notoriamente injusta. Los casos de mexicanos golpeados, azotados ó apaleados, por individuos investidos de autoridad pública, no han sido escasos en toda la extensión del territorio guatemalteco; contra esos procedimientos arbitrarios, contra esa notoria injusticia, esta Legación debe intervenir, *de oficio*, exigiendo el justo castigo de la autoridad acusada y serias garantías para lo futuro."

He aquí por qué, Señor Ministro, partiendo de los mismos hechos y animados de igual espíritu conciliador, V. E. y esta Legación llegan sin embargo á tan diversas conclusiones.

V. E. cita la jurisprudencia que los tribunales de Guatemala aplican desde la promulgación del decreto de 21 de Enero de 1879, cuyo artículo 15 se halla hoy refundido en el 308 del Código Penal, y esta jurisprudencia que V. E. invoca para probar lo fundado de la sentencia pronunciada contra Méndez y que ciertamente esta Legación no podía suponer, la expone V. E. como sigue: "La agresión á mano armada es punible como tal y con la pena que para ella señala la ley, cuando las circunstancias que concurren en el hecho no dan lugar á que se determine otro delito ó falta," pues en este caso la pena se impone por dicho delito ó falta y no por el hecho de la agresión.

Es decir: un individuo ataca á otro con una espada, un tercero se interpone y el agredido queda ileso; en este caso, como las circunstancias del hecho no han dado lugar á que se determine

otro delito ó falta, el agresor debe ser castigado por la agresión á mano armada, con la pena de un año de prisión correccional, con arreglo al artículo 308 del Código Penal; pero si por desgracia para el ofendido, este tercero no interviene y el agresor se ensaña hasta producirle lesiones cuya curación tarde menos de siete días, entonces el autor de la agresión, como reo de lesiones leves, sólo incurre en la pena de veinte días de arresto.

Esta doctrina, asegura V. E., buena ó mala, es la que ha sido aplicada al caso de Méndez. Pues precisamente por eso, porque esa doctrina fué la que se tuvo presente para castigar á Méndez, por eso y sólo por eso, esta Legación ha protestado contra le sentencia que juzga notoriamente injusta.

V. E. sabe perfectamente que una práctica judicial cualquiera debe hallarse conforme á la razón y á la ciencia, si ha de contribuir á la verdadera inteligencia de la ley y ayudar á su aplicación en los casos dudosos. Fundarse en doctrinas que repugnan á la razón para sustituirlas á la ley, sería implantar la arbitrariedad y proscribir la justicia.

El artículo 15 del decreto de 21 de Enero de 1879, y el 309 del Código Penal dicen, y dicen muy bien, que la pena señalada á la agresión á mano armada se impondrá "siempre que no concurran las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de delito que tenga señalada *una pena* mayor."

Esto es lógico y justo: dejar de penar un delito para castigar otro que tiene señalada una pena *superior* se comprende juridicamente hablando, pero establecer la doctrina contraria, dejar impune el delito grave para castigar el leve, es doctrina de tan singular novedad, que no merecería el menor examen, si en sus consecuencias no se apartara de los principios universalmente admitidos y en su aplicación no fuera la anulación misma de la ley.

Las doctrinas de los tribunales son respetables cuando establecen una jurisprudencia uniforme, basada en principios reconocidos por los pueblos cultos, porque entonces facilitan la aplicación de la ley, supliendo lo que ésta tiene de oscuro ó de dudoso; en una palabra, el hábito racional y práctico de aplicar la ley, la intuición, por decirlo así, que produce el prolongado ejercicio de la magistratura y la comparación de casos y sentencias que guardan entre sí estrecha analogía, hace derivar de la ley misma principios que la completan y que forman en el transcurso del tiempo, una jurisprudencia que los tribunales guardan como el producto tradicional de sus propias reflexiones.

Desgraciadamente, la doctrina formulada por V. E. y aplicada en el caso de Méndez, carece de esos caracteres, y su simple exposición demuestra que los principios fijos é inmutables de la ciencia son en todo agenos á esa doctrina caprichosa y antilegal

en su esencia, que consiste en suprimir lisa y llanamente un artículo del Código.

Así, lejos de pretender, como supone V. E. que el Ejecutivo invada atribuciones reservadas á los tribunales, señalándoles el procedimiento y la pena que deben seguir y aplicar en cada caso, esta Legación desea, por el contrario, que en cuanto atañe á sus nacionales, la ley se aplique pura y simplemente ó en virtud de principios aconsejados por la ciencia.

En cuanto al juez municipal, su incompetencia no proviene del fuero militar de Méndez, sino de su falta de jurisdicción para castigar un delito cuyo conocimiento corresponde evidentemente á un juez de mayor categoría; y V. E. adquirirá el convencimiento de ello con sólo observar que Florencio García, Sotero de León y Hermenegildo González, cuyos delitos considera V. E. análogos al del capitán Méndez, fueron juzgados por un juez de 1a instancia, el primero, por un tribunal militar, el segundo, y el tercero por un Juez Departamental. Es evidente, además, que esta Legación no podía aceptar como competente un juez municipal, cuando, en su sentir, Méndez merecía una pena superior á la que puede imponer ese magistrado.

Los decretos números 341 y 137 citados por esta Legación, tiene razón V. E. para rechazarlos como derogados; mas este error es bien excusable si se toma en consideración la imposibilidad de prever que disposiciones dictadas para garantizar derechos del individuo, fueran derogadas, algunos meses más tarde, por su mismo autor, como contrarias á la Constitución, á los principios de justicia y á las conveniencias públicas, y llamadas á desaparecer como disposiciones nacidas de las circunstancias y de las pasiones del momento. En todo caso, ellas prueban el hábito inveterado de aplicar azotes, palos y torturas en las prisiones de Guatemala.

V. E. asegura que los tribunales están abiertos para Hilario Díaz, quien podía acusar á Méndez y agotar todos los recursos legales antes de acudir á una reclamación diplomática.

Antes de examinar este asunto desde otro punto de vista, que es el verdadero, á juicio de V. E., permítaseme, Señor Ministro, recordar un punto ya olvidado y que, á pesar de ello, no carece de interés. Desde hace largo tiempo se comunicaron á esta Legación informes acerca del desistimiento, seguido de la fuga, de Hilario Díaz, y no obstante haber indicado entonces á V. E. las dudas que abrigaba acerca de la autenticidad del desistimiento y de los medios empleados en la evasión, nunca ha sido posible obtener que estos hechos se esclarezcan.

También ignoraba esta Legación que hubiese sido separado Méndez del servicio, pues nada le había sido comunicado á este respecto, antes de la nota de V. E. á que tengo la honra de contestar.

Volviendo ahora al segundo aspecto en que debe ser considera-

do el caso en discusión, V. E. afirma que para que los Ministros extranjeros puedan intervenir oficialmente en favor de sus nacionales, es necesario:

1º Que exista denegación de justicia ó injusticia notoria.

2º Que hayan sido agotados todos los recursos legales ante las autoridades competentes; y

3º Que exista queja formal de la parte del extranjero cuyos derechos se protegen.

Y para dar mayor fuerza á sus afirmaciones, V. E. recuerda, con motivo de este incidente, las opiniones, irrefutables para esta Legación, de tres eminentes estadistas mexicanos.

Ante todo, cumple á mi deber fijar con entera precisión los casos, bien distintos del presente, en que los Ministros mexicanos hicieron las declaraciones citadas por V. E.

En el caso de la reclamación presentada por el Encargado de la Legación de Bélgica, á nombre de Don Guillermo Wodon So rinne, el Sr. Mariscal, actual Ministro de Relaciones Exteriores de México, dijo que habiendo adquirido el Sr. Wodon Sorinne la nacionalidad mexicana por haber sido empleado del Gobierno Federal y servido en la Guardia Nacional de diversos Estados, no podía considerar á dicho señor como súbdito belga, ni reconocerle derechos de extranjería, agregando: "Sentada esta base, no parece ya necesario entrar en el análisis de ciertas observaciones presentadas por Ud. y por el interesado, el cual, por otra parte, tiene expeditos sus derechos para hacerlos valer ante los tribunales, contra los responsables de los hechos que motivaron su queja.»

En el otro caso citado por V. E., se trataba del embargo que el Promotor Fiscal del Juzgado de Distrito de Aguascalientes debía practicar en bienes del súbdito español Don Miguel Leal, en virtud de una sentencia pronunciada contra el referido Leal, que pretendiendo que dichos bienes no le pertenecían, recurrió á la intervención diplomática en lugar de dejar á los interesados interponer la correspondiente tercería. Y por eso el Sr. Mata hacía la justa observación copiada por V. E.

Por último, el mismo Sr. Mariscal rechazó con igual fundamento la reclamación del capitán Metzger que se quejaba de malos tratamientos en la cárcel, donde permaneció unas horas, y por ellos reclamaba la suma de $ 50.000, cuando de la averiguación practicada resultó, no sólo que no había recibido el tratamiento de que fué víctima Hilario Díaz en la prisión de San Marcos, sino que había sido tratado con desusadas consideraciones.

Demostrada la distancia inmensa que separan los casos mencionados del que actualmente se debate, permítame V. E. manifestarle mi perfecto acuerdo con los principios que establece acerca de los casos y requisitos exigidos por la ley de las naciones, para que pueda justificarse la intervención de los agentes di-

plomáticos en los asuntos del orden civil, criminal ó administrativo.

Es de sentir que V. E. haya omitido, en su acertada enumeración, justamente el caso en que se halla comprendido el presente incidente, es decir, "la protección *de oficio* debida por el Estado á sus nacionales residentes en el extranjero, contra los vejámenes que violen el derecho de gentes, contra los procedimientos arbitrarios y el ejercicio irregular de los derechos de la autoridad local."

Este principio elemental del derecho diplomático, que V. E. conoce perfectamente, y á que dan irrefutable autoridad los publicistas y la jurisprudencia universal, es el que ha aplicado esta Legación al protestar *de oficio*, es decir, sin necesidad del consentimiento del ofendido, contra la conducta de un funcionario investido de autoridad pública.

V. E. no ignora que el delito cometido por el capitán Méndez no ha infringido las reglas del derecho común, sino un principio del derecho de gentes reconocido por todos los pueblos civilizados. Los golpes, los palos, la tortura, en fin, se hallan hoy abolidos en los códigos de todas las naciones; este es un principio que ha salido de la esfera del orden común para formar un precepto del derecho de gentes.

La conducta observada en este asunto por la Legación de mi cargo se ha ajustado de tal manera á estos principios, que nada reclamó en la causa ni en la condenación de Díaz, dejando libre curso á la justicia del país, y sólo intervino cuando el acto arbitrario de Méndez hizo indispensable la intervención diplomática en un caso en que no podía dejar de producirse.

Un Estado tiene el deber de proteger á sus nacionales en toda la superficie del globo, y los agentes diplomáticos á quienes se halla encomendada esa protección en el extranjero, deben ejercerla con arreglo á lo estipulado en los tratados ó tomando por únicas bases, cuando éstos no existen, las reglas y usos del derecho internacional, y no declaraciones unilaterales ni doctrinas de tribunales más ó menos competentes.

Renuevo á Ud., etc.

(Firmado) *I. R. Alatorre.*

Excelentísimo Señor Doctor Don Francisco Anguiano, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.

Presente.

Es copia. Guatemala, 18 de Junio de 1891.

*C. A. Lera.*

---



Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala. América Central."

Palacio Nacional.

Guatemala, 13 de Junio de 1891.

Señor Ministro:

He tenido la honra de recibir la atenta comunicación de V. E. de 25 del anterior Mayo, en contestación á las observaciones que este Ministerio hacía sobre la causa del capitán Méndez.

Como V. E. ha manifestado haber dado cuenta á su Gobierno de aquel asunto, no habiendo motivo para continuar una discusión penosa con esa Legación, con la que se desea mantener las más cordiales relaciones, no es el caso por ahora de contestar las razones aducidas en aquel documento, y sólo me permito acompañar á V. E. copia certificada del escrito que presentó el ofendido, en que él mismo califica la poca entidad del hecho á que V. E. se refiere, para que pueda servir también al Gobierno de V. E. de elemento de apreciación entre los documentos con que se ha servido darle cuenta esa Legación.

Me es honroso renovar á V. E. las seguridades de mi muy distinguido aprecio y alta consideración.

(Firmado) *Emilio de León.*

Excelentísimo Señor General Don Ignacio R. Alatorre, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos.

Presente.

Es copia. Guatemala, 18 de Junio de 1891.

*C. A. Lera.*

---

*Francisco González Campo, Notario Público y del Gobierno de la República de Guatemala:*

Certifica: que, para este efecto ha tenido á la vista los documentos que literalmente dicen:—Señor Comandante de Armas y Jefe Político del Departamento.—Hilario Díaz, preso actualmente en las cárceles de esta cabecera, por presunciones de hurto, y

de origen mexicano, ante el Señor Comandante, respetuoso manifiesto: que de mi libre y espontánea voluntad vengo á retirar mi queja y reclamo contra el capitán Don José María Méndez por las ofensas de hecho que en días pasados me infirió, fundándome para ello en la ninguna trascendencia de los golpes, en que, en parte dí motivo para tal conducta, en que vivo y recojo hospitalidad en este país, en que autoridad alguna fuera de la del expresado capitán, tomó participio en aquel suceso, y por último, en que de un modo particular y hoy que está de baja y preso mi ofensor, lo he arreglado con él á mi satisfacción. Pienso que sólo la baja es una pena suficiente para el suceso que motivó mi queja; pero aparte de estas consideraciones, existe también la, para mí, de mucho peso, del buen tratamiento de que he sido objeto yo y mis compañeros de desgracia por parte de las autoridades de Guatemala.—Por lo expuesto—Al Señor Comandante de Armas encarecidamente suplico que, previa ratificación del presente memorial, se sirva tenerme por retirado, en lo absoluto, de la queja y reclamo contra el capitán Méndez. San Marcos, Noviembre 21 de 1890.—Por no saber firmar S. Hilario Díaz y de su orden, ante los testigos Francisco Maldonado y Doroteo Mazariegos, lo hago yo *S. Manuel Ravanales.*—Comandancia de Armas y Jefatura Política Departamental de San Marcos, Noviembre veintiuno de mil ochocientos noventa.—Existiendo los antecedentes respectivos en el Juzgado 1º de 1ª Instancia Departamental, remítase para lo que haya lugar este memorial á dicho tribunal. Art. 16 C. C. de Procedimientos.—*Hermosilla.* —*A. Cancino.*—Notificado el procesado y enterado, no firmó C. —*Cancino.*—Juzgado 1º de 1ª Instancia. San Marcos, Noviembre veintidos de mil ochocientos noventa.—Agréguese á sus antecedentes y, previa ratificación, oigase al acusado en su oportunidad.—Art. 1502 Cod. de Procedimientos.—Rubricado.—*Juan J. Barrios.—Ramón Hernández.*—En la misma fecha se notificó la providencia anterior á Hilario Díaz y enterado y bajo juramento, dijo: que ratifica en todas sus partes el escrito que precede y que se le acaba de leer, porque todo lo consignado en él es cierto; habiéndolo firmado, á su ruego, S. Manuel Ravanales. —Ratificó lo escrito, reprodujo sus generales y no firmó C.— —*Reina A.—Juan J. Barrios.—Ramón Hernández.*—En seguida se hizo comparecer á Don José María Méndez, á quien se hizo saber el contenido del memorial anterior, y enterado, dijo: que no tiene ningún inconveniente en que á Hilario Díaz se le tenga por separado de la acusación que interpuso contra él. Firmó C. —*José María Méndez.—Juan S. Barrios.—Hernández.*—Juzgado 1º de 1ª Instancia. San Marcos, Noviembre veintidos de mil ochocientos noventa.—Autos con citación en incidente.—Art. 1504 C. C. pr.—Rubricado.—*Juan S. Barrios.—Ramón Hernández.*—En seguida fueron notificados Hilario Díaz y José Mª

Méndez, y, citados, no firmaron.—Certificamos.—*Barrios.—Hernández.*—Juzgado 1º de 1ª Instancia. San Marcos, Noviembre veinticuatro de mil ochocientos noventa.—Téngase por apartado de la acusación instaurada, contra el capitán José Mª Méndez, al quejoso Hilario Díaz, debiendo seguirse de oficio dicha averiguación.—*Antonio Reina A.—Juan J. Barrios.—Ramón Hernández.*—En la misma fecha quedaron notificados Hilario Díaz y Don José Mª Méndez y enterados no firmaron C.—*Barrios.—Hernández.*—Es conforme con su original y, previa confrontación, extiendo la presente en Guatemala, á tres de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Un sello que dice:—Francisco González Campo, Notario Público.—Fir.—*Francisco González Campo.*—El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, Certifica: que la firma que precede del Notario Público Don Francisco González Campo es auténtica.—Guatemala, quince de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Fir.—*J. A. Villela.*—Un sello que dice: Secretaría de Gobernación y Justicia. República de Guatemala.—El infrascrito Secretario de Estado encargado de la cartera de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, Certifica la autenticidad de la firma anterior del señor Ministro de Gobernación y Justicia Lic. Don Francisco A. Villela.—Guatemala, diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—(Firmado).—*Emilio de León.*—Un sello que dice: Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.—América Central.

Es copia. Guatemala, 18 de Junio de 1891.

*C. A. Lera.*

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.
Sección de América.
Número 121.

México, Junio 18 de 1891.

Me he impuesto del contenido de la nota de Ud., núm. 138, de 18 del mes pasado, y sus anexos, relativos al juicio seguido contra el capitán Méndez por malos tratamientos al mexicano Hilario Díaz, preso en la cárcel de San Marcos; y al decirle en respuesta que, de conformidad con el parecer de Ud., se da por terminado este asunto, le renuevo mi atenta consideración.

*Mariscal.*

Señor Ministro de México en Centro-América.
Guatemala.

---



# CASOS DE EXTRADICION.

## EXTRADICION PEDIDA POR MÉXICO.

### Expediente número 2.

EXTRADICION DE GILBERTO PANIAGUA,

ACUSADO DEL ASESINATO DEL SUBDITO ALEMAN ENRIQUE LUTJENS.

## TRADUCCION.

Legación Imperial Alemana.

México, Enero 8 de 1890.

Señor Ministro:

Según informe que me dió el 21 de Septiembre del año pasado el Vicecónsul Imperial en Tehuantepec, señor Langner, el súbdito alemán Enrique Lutjens, de Flensburgo, fué asesinado á fines de Agosto del año pasado, por golpes en la cabeza con instrumento sin filo. El difunto Lütjens estaba empleado en un plantío de café en Tumbador, Guatemala, y se encontraba casualmente en Soconusco.

La noche anterior al crimen fué visto el mencionado en una cantina con un tal Gabriel Paniagua, quien le acompañó á su casa. A la mañana siguiente se le encontró en agonía.

El presunto responsable, según los datos que tengo á la vista, fué aprehendido inmediatamente.

Quedaría especialmente agradecido á V. E. si se dignase informarme, en su oportunidad, del resultado de la causa instruida sobre el particular. Esta se encuentra todavía, según el certificado del Juez de 1ª Instancia de Tapachula, que me remitió el Vicecónsul Imperial y que incluyo original, en estado de sumario.

Reitero á V. E. las seguridades, etc., etc., etc.

[Firmado] *V. Zedwitz.*

A Su Excelencia el Señor Ignacio Mariscal, Ministro de Relaciones Exteriores.

## TELEGRAMAS.

Tehuantepec. Abril 29 de 1890.

A la Legación Alemana.

El Juzgado de Tapachula remitió copias al Tribunal en San Cristóbal para su remisión al Ministro guatemalteco en México. Tal vez podría conseguirse la detención provisional de Paniagua en Guatemala.

El Vice-Cónsul del Imperio Alemán,
*Alberto Lagner.*

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Mayo 2 de 1890.

Señor Juez de 1ª Instancia.

Tapachula, Chiapas.

Sírvase Ud. remitir al Encargado de Negocios de México en Guatemala, la filiación, y, si es posible, la fotografía de Paniagua para que pida su detención provisional mientras se solicita la extradición tormal.

*Mariscal.*

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Sr. Encargado de Negocios *ad interim* de México.

Guatemala.

México, Mayo 2 de 1890.

Cuando reciba Ud. del Juez de Tapachula la filiación de Gilberto Paniagua, encausado por homicidio de un alemán, ó antes, si fuere conocido, pida Ud. su detención provisional mientras recibe documentos para solicitar la extradición.

*Mariscal.*

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Mayo 2 de 1890.

Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

San Cristóbal Las Casas, Chiapas.

Habiendo acordado el Señor Presidente pedir al Gobierno de Guatemala la extradición de Paniagua, encausado por el Juez de Tapachula, por homicidio de un alemán, y sabiéndose que dicho Juez ha remitido al Tribunal que Ud. dignamente preside, las copias relativas del proceso, conviene, para ahorrar tiempo, que dichas copias, con la debida legalización, sean remitidas directamente de esa capital á nuestro Encargado de Negocios en Guatemala, á quien, luego que Ud. se sirva noticiarme por telégrafo la indicada remisión, daré instrucciones telegráficas para que las presente al Gobierno de Guatemala solicitando la extradición que corresponde.

*Mariscal.*

---

Tapachula, 8 de Mayo de 1890.

Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores.

Cumplido telegrama fecha ayer.

El Juez,
*Herminio N. Solís.*

---

Nenton, 9 de Mayo de 1890.

Al Ministro de Relaciones Exteriores.

Cumplidas instrucciones respecto á Paniagua contenidas en telegrama fechado hoy. He recibido la filiación remitida por Juez de Tapachula.

*Platón Roa.*

---

San Cristóbal, 6 de Mayo de 1890.

Al Secretario de Relaciones Exteriores.

Hasta hoy no ha recibido este Tribunal copia de la causa que el Juez de 1ª Instancia de Soconusco instruye contra Gabriel Paniagua, por el homicidio del súbdito alemán Enrique Lutjens. Para obsequiar el telegrama dirigido por Ud. el dos del corriente, ya se previene á dicho Juez por esta vía que la remita inmediatamente, y luego que se reciba, procederé como se sirve indicármelo, dando oportuno aviso á esa Secretaría para que dirija sus instrucciones á nuestro Encargado de Negocios en Guatemala.

El Presidente,

*Alejandro León.*

---

Nenton, 7 de Mayo de 1890.

Ministro de Relaciones Exteriores.

Comunícame hoy este Sr. Ministro de Relaciones que Gilberto Paniagua ha sido capturado en Quezaltenango. Pídeme documentos para extradición, y díceme que, según la ley, deberá ser puesto en libertad cuando ajuste el número de días correspondientes á la simple detención preventiva. Participo lo expuesto, por telégrafo, al Juez de Tapachula.

*Platón Roa.*

---

Sr. Juez de 1ª Instancia de Tapachula.

Sírvase remitir directamente á nuestro Encargado de Negocios en Guatemala, el testimonio de las constancias personales que se le tiene pedido, para la extradición de Gilberto Paniagua.

*Mariscal.*

---

Legación Mexicana en las Repúblicas de Centro América.—Número 117.

Guatemala, Mayo 5 de 1890.

Copio en seguida el telegrama que el sábado 3 del corriente se sirvió vd. dirigirme:

"Cuando reciba Ud. del Juez de Tapachula filiación de Paniagua, encausado por muerte á un alemán, ó antes, si fuere conocido, pida Ud. su detención provisional mientras reciba documentos para solicitar la extradición."

Habiendo llegado á la vez á mi poder un telegrama del Juez de Tapachula, conteniendo la filiación del prófugo Gilberto Paniagua, dirigí á Ud. el mensaje siguiente:

"Cumplo instrucciones respecto Paniagua, contenidas en telegrama de Ud. fechado hoy. He recibido la filiación remitida por Juez de Tapachula."

En efecto, inmediatamente dirigí al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala, la nota relativa, pidiendo la detención de Paniagua, de cuyo documento tengo el honor de acompañar á Ud. copia.

Hoy, lunes 5, recibí una nota verbal del Sr. Martínez Sobral, manifestándome que, en virtud de mi gestión en el asunto, se puso una circular telegráfica á los jefes políticos departamentales, para la captura de Paniagua.

Tan luego como se comunique el resultado me apresuraré á participarlo á Ud. por telégrafo.

Renuevo á Ud. las protestas de mi muy respetuosa consideración.

(Firmado) *Platón Roa*,
**Encargado de Negocios ad interim.**

Al Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.

---

Legación Mexicana en las Repúblicas de Centro América.

**Guatemala, Mayo 3 de 1890.**

Señor Ministro:

Acabo de recibir, fechado hoy, un telegrama del Sr. Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, disponiendo que suplique á V. E., como lo verifico, que tenga á bien ordenar la detención preventiva del prófugo mexicano Gilberto Paniagua, refugiado en esta Repùblica y encausado en Tapachula por haber dado muerte á un súbdito alemán, de cuyo crimen se me remitirán oportunamente los documentos probatorios para solicitar entonces la extradición respectiva. El reo de que se trata es conocido del Comandante de Malacatán y se supone que se encuentra oculto en Quezaltenango.

Su filiación es la siguiente:

Natural de San Cristóbal Las Casas.

Edad, 20 años.

Estatura, regular.

Color blanco, frente espaciosa, boca grande, nariz aguileña, imberbe, una rosadura en un carrillo.

Espero que así como mi Gobierno se ha apresurado diversas veces, por solicitud del de V. E., á detener en territorio mexicano delincuentes prófugos de Guatemala y acordar en seguida su extradición, de la misma manera se servirá V. E. cumplir la promesa que tiene hecha de completa reciprocidad en casos semejantes.

Al efecto, mereceré á V. E. que las pesquisas respectivas de los agentes de la autoridad para capturar á Paniagua, no se limiten sólo á Quezaltenango, sino que se extiendan á todos los centros del país.

Aprovecho esta oportunidad para tener el honor de renovar á V. E. las seguridades de mi muy alta consideración y muy distinguido aprecio.

(Firmado) *Platón Roa*,
Encargado de Negocios ad interim.

Excmo. Sr. Don Enrique Martínez Sobral, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala. Presente.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Núm. 127.

México, Junio 2 de 1890.

Por la nota de Ud., núm. 117 de 5 del mes pasado, quedo impuesto de que, conforme á las instrucciones que le comunicó esta Secretaría por la vía telegráfica, solicitó la detención de Gilberto Paniagua, la cual fué ordenada desde luego por este Gobierno.

Renuevo á Ud. mi atenta consideración.

(Firmado) *Azpíroz*.

Señor Encargado de Negocios ad interim de México en Centro América.—Guatemala.

---

Legación Mexicana en las Repúblicas de Centro América.

Núm. 118.

Guatemala, Mayo 7 de 1890.

Conforme ofrecí á Ud. en nota núm. 117 de 5 del actual, referente á la detención preventiva que se sirvió ordenarme pidiera al Gobierno de Guatemala del mexicano prófugo Gilberto Paniagua, refugiado en Quezaltenango, tuve con esta fecha el honor de dirigir á Ud. el telegrama siguiente:





"Comunícame hoy este Señor Ministro de Relaciones que Gilberto Paniagua ha sido capturado en Quezaltenango. Pídeme documentos para extradición, y díceme, que según la ley, deberá ser puesto en libertad cuando ajuste el número de días correspondiente á la simple detención preventiva.

Participo lo expuesto, por telégrafo, al Juez de Tapachula."

Al acompañar á Ud. copia de la nota verbal relativa del Sr. Martínez Sobral y de mi respuesta, le renuevo las seguridades de mi alta y muy distinguida consideración.

(Firmado) *Platón Roa*,
**Encargado de Negocios ad interim.**

Señor Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.

---

El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores de Guatemala tiene el honor de saludar al Honorable Señor Encargado de Negocios de los Estados Unidos Mexicanos, y de transcribirle el siguiente telegrama que he recibido de Quezaltenango:

"En cumplimiento de su orden telegráfica de esta fecha, tengo el honor de darle cuenta que hoy ha sido capturado en esta ciudad, por la policía, Gilberto Paniagua, de San Cristóbal Las Casas.

Sírvase decirme si con la correspondiente escolta lo remito á esa capital con dirección á ese Ministerio.—*Manuel A. López*."

En tal virtud, espero de Ud. se digne remitirme los documentos necesarios para verificar en su caso la extradición del reo Paniagua; bajo el concepto de que, según la ley, deberá ser puesto en libertad tan pronto como ajuste el número de días correspondientes á la simple detención preventiva.

E. Martínez Sobral aprovecha esta oportunidad para ofrecer al Sr. D. Platón Roa, su respetuosa consideración.—Guatemala, Mayo 6 de 1890.

---

Legación Mexicana en las Repúblicas de Centro América.

El Encargado de Negocios ad interim de los Estados Unidos Mexicanos en Centro América, tiene el honor de saludar al Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala y de acusarle recibo de su nota verbal fecha de ayer, en que se sirve participarle la captura en Quezaltenango pedida por el Gobierno de México, del reo prófugo Gilberto Paniagua. Se permite recordar á V. E. que el prófugo Koegnisau fué conservado

detenido en territorio mexicano más tiempo del determinado por la ley, hasta que la autoridad judicial de Guatemala pudo remitir los documentos relativos á su extradición, y que el Gobierno de V. E. ha reiterado ofertas de reciprocidad de atenciones.

Platón Roa aprovecha gustoso esta ocasión para renovar al Sr. Lic. D. Enrique Martínez Sobral, las seguridades de su muy distinguida consideración.—Guatemala, Mayo 7 de 1890.

---

## TELEGRAMA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores. —México.

**México, Mayo 8 de 1890.**

Señor Encargado de Negocios de México en Guatemala:

La ley de ese país que establece el término de la detención preventiva, debe entenderse como nosotros entendemos nuestra constitución para los casos de delitos que han de juzgarse dentro del país y no puede aplicarse á los casos de extradición, para lo cual debe concederse por las prácticas del derecho internacional, todo el tiempo prudentemente necesario para presentar los documentos y ejecutar la extradición misma. Este plazo de derecho internacional es generalmente de dos á tres meses, y se tuvo en cuenta por Guatemala al ajustar el proyecto de su tratado de extradición con México en su artículo 5º. Procure Ud. defender este punto por ser enteramente seguro. Ya se ordena al Juez de Tapachula que remita directamente á Ud. lo más pronto los documentos necesarios.

(Firmado) *Mariscal.*

---

Legación Mexicana en las Repúblicas de Centro América.

Núm. 120.

**Guatemala, Mayo 11 de 1890.**

Tengo la honra de acompañar á Ud. copia de la nota que dirigí el 8 del corriente al Sr. Ministro Martínez Sobral haciéndole las observaciones que Ud. se sirvió indicarme en su telegrama del mismo día, respecto á la detención preventiva, en este país, del prófugo Paniagua; y como resultado de dicha gestión confirmo á Ud. lo expuesto en mi mensaje del 10, que dice lo siguiente:

"Conforme instrucciones de Ud. contenidas en su telegrama del 8, recibido ayer, he alcanzado seguridad de que Paniagua permanecerá detenido hasta llegada de documentos para extradición."

Renuevo á Ud. las protestas de mi muy respetuosa consideración.

(Firmado) *Platón Roa*,
E. de N. ad interim.

Señor Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.

---

Legación de los Estados Unidos Mexicanos en Centro América.

Guatemala, Mayo 8 de 1890.

Señor Ministro:

El Juez del ramo criminal de Tapachula en la República Mexicana, me ha dirigido hoy el mensaje telegráfico compuesto de seis fojas, que original tengo el honor de acompañar á V. E. para los efectos consiguientes, conteniendo en extracto las diligencias que obran en la causa instruida en aquella localidad contra el mexicano Gilberto Paniagua, prófugo y capturado en Quezaltenango á solicitud de mi Gobierno, como reo de asesinato del súbdito alemán Enrique Lutjens. Creo que dicho telegrama de la autoridad judicial de Tapachula, bastará si acaso nó á la extradición inmediata de Paniagua, indudablemente á que continúe bien detenido hasta que me lleguen por el correo los documentos respectivos que espero pronto. La ley de Guatemala que establece el término de la detención preventiva, debe entenderse como México entiende y practica la de su Constitución, es decir, en la parte estricta sólo para los casos de delitos que han de juzgarse dentro del país y nunca respecto á los de extradición, para lo cual concede como debe hacerse por las prácticas del derecho internacional, todo el tiempo prudentemente necesario para que se pueda efectuar la presentación de los documentos precisos á la extradición. Ese plazo de derecho internacional es generalmente extensivo á dos ó tres meses, y se tuvo en cuenta por esta República al ajustar el proyecto de su tratado de extradición con México, consignando parte tan esencial en el artículo 5º Tales son también las razones que V. E. se sirvió alegar conmigo cuando terminó el plazo de ley para la extradición que pidió á México del prófugo Barón Koegnisau, á las cuales cedió mi Gobierno,

como era natural. Los fundamentos expuestos me persuaden, Sr. Ministro, de que el Gobierno de V. E. obrará en el presente caso como México lo ha hecho en el que he citado, interesando á la acción de la justicia de Guatemala.

Me es grato aprovechar esta oportunidad para renovar á V. E. las seguridades de mi alta consideración y muy distinguido aprecio.

(Firmado) *Platón Roa*,
Encargado de Negocios ad interim.

Excmo. Sr. Lic. D. Enrique Martínez Sobral, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.—Presente.

---

Legación Mexicana en las Repúblicas de Centro América.—Núm. 122.

Guatemala, Mayo 16 de 1890.

Tengo el honor de acompañar á Ud. copia de la nota que el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de esta República me dirigió el 13 del actual, insertando el acuerdo dictado por la Presidencia del Poder Judicial que extiende á sesenta días el período de detención preventiva en Quezaltenango, de Gilberto Paniagua, acusado de homicidio y prófugo de Tapachula. Igualmente incluyo á Ud. la copia de mi contestación á aquel funcionario.

Renuevo á Ud. las protestas de mi muy respetuosa consideración.

(Firmado) *Platón Roa*,
E. de N. ad interim.

Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.

Palacio Nacional. Guatemala, 13 de Mayo de 1890.

Honorable Señor:

Con fecha de hoy he recibido de la Presidencia del Poder Judicial el oficio que dice: "Señor: En las diligencias relativas á

la captura y extradición del prófugo mexicano Gilberto Paniagua, con fecha de ayer se dictó la resolución que dice: "Con vista de los antecedentes á que se refiere el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores en su comunicación fecha 9 del corriente, relativa á la solicitud de extradición de Gilberto Paniagua formulada por el Sr. Encargado de Negocios de los Estados Unidos Mexicanos, y apareciendo que Paniagua ha sido capturado en la ciudad de Quezaltenango, á reserva de resolver lo que proceda en cuanto á la extradición, ordénese al Juez 1º de 1ª instancia de aquel departamento, mantenga en calidad de detenido, con las seguridades debidas y á disposición de esta Presidencia, al expresado Gilberto Paniagua. Comuníquese y manifiéstese al Sr. Ministro para los efectos consiguientes, que si dentro del término de sesenta días no se recibieren las piezas justificativas de la culpabilidad de Paniagua, se mandará hacer cesar la detención de éste.—*Salazar.*—*Benjamín G. Urruela.*"—Y al tener la honra de transcribirlo á Ud. para los efectos del caso, me repito, etc., etc. [Firmado] *José Salazar.*"

Y tengo la honra de ponerlo en conocimiento de V. S. suplicándole se sirva pedir los documentos que comprueben la culpabilidad del reo, la identificación de la persona y la orden de captura dictada por las autoridades mexicanas.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. S. las protestas de mi más alta consideración y aprecio.

(Firmado) *E. Martínez Sobral.*

Honorable Sr. D. Platón Roa, Encargado de Negocios ad interim de México.—Presente.

---

Legación de los Estados Unidos Mexicanos en Centro América.

**Guatemala, Mayo 16 de 1890.**

Señor Ministro:

He recibido la estimable nota de V. E., de 13 del actual, en que se sirve trasladarme el acuerdo dictado en la misma fecha por la Presidencia del Poder Judicial de la República, determinando que la detención efectuada en Quezaltenango, pedida por esta Legación, del mexicano prófugo Gilberto Paniagua, se extienda á 60 días á contar desde el de su captura. Al disfrutar la honra de dar á V. E. las más expresivas gracias por el activo participio que, en obsequio de la administración de justicia de mi país, ha tenido á bien tomar en el asunto, le manifiesto que el Juez de

Tapachula en la República de México, que instruye causa á Paniagua por homicidio de un alemán, me ha participado ayer, en telegrama, que ya me dirigió por el correo la copia íntegra de las actuaciones practicadas sobre dicho crimen, para la extradición del delincuente.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi alta consideración y distinguido aprecio.

(Firmado) *Platón Roa*,
**Encargado de Negocios ad interim.**

Excmo. Sr. Lic. Don Enrique Martínez Sobral, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.—Presente.

---

## TELEGRAMA.

Legación de los Estados Unidos Mexicanos.

**Guatemala, Junio 16 de 1890.**

Señor Secretario de Relaciones Exteriores.—México.

Díceme el Ministro de Relaciones, en nota de ayer, que estando proscrita en Guatemala la pena de muerte para delitos del orden común, este Gobierno concederá inmediatamente la extradición del mexicano Gilberto Paniagua, presunto reo de homicidio, si el Gobierno de México se compromete á que no se le aplique el último suplicio y á que se remita aquí copia auténtica de la sentencia definitiva que se pronuncie.

(Firmado) *Platón Roa.*

---

## TELEGRAMA.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

**México, Junio 16 de 1890.**

Al Encargado de Negocios Mexicanos.—Guatemala.

Puede Ud. asegurar al señor Ministro de Relaciones que, cualquiera que sea la sentencia, Gilberto Paniagua no sufrirá la pena de muerte.

(Firmado) *Azpiroz.*

## TELEGRAMA.

Legación de los Estados Unidos Mexicanos.

Guatemala, Junio 18 de 1890.

Señor Secretario de Relaciones.—México.

Refiriéndome á mi telegrama del 15, conferencié hoy (17) respecto á las condiciones que impuso en extradición de Paniagua y retiró la de envío de sentencia definitiva, insistiendo en dejar subsistente, sólo por forma, la que concierne á último suplicio.

(Firmado) *Platón Roa.*

---

## TELEGRAMA.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Junio 18 de 1890.

Señor Encargado de Negocios.—Guatemala.

Recibido su telegrama fechado hoy, sobre haber retirado ese Ministro de Relaciones condición de envío de sentencia definitiva.

(Firmado) *Azpíroz.*

---

## TELEGRAMA.

Legación de los Estados Unidos Mexicanos.

Guatemala, Julio 7 de 1890.

Señor Secretario de Relaciones.—México.

Interrumpida la línea con Chiapas, ruego á Ud. se sirva dirigir al Juez de Tapachula el mensaje siguiente: Reo Gilberto Paniagua encuéntrase en Puente Internacional desde 3 actual y niéganse autoridades de Tuxtla Chico á recibirlo, sírvase inmediatamente disponer la escolta que reciba á dicho individuo. Por telégrafo dí á Ud. el 30 de Junio el aviso respectivo.

(Firmado) *Platón Roa.*

---

## TELEGRAMA.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Julio 7 de 1890.

Señor Gobernador de Chiapas.—San Cristóbal.

Sírvase Ud. ordenar violentamente á la autoridad respectiva de Tuxtla Chico que disponga desde luego la escolta correspondiente para recibir al reo Gilberto Paniagua, que se halla desde 3 Julio en Puente Internacional.

(Firmado) *Aspíroz.*

---

## TELEGRAMA.

San Cristóbal, Julio 8 do 1890.

Señor Secretario de Relaciones.—México.

De entera conformidad con su atento mensaje de anoche, libro en este momento las órdenes respectivas al Jefe Político de Soconusco para que inmediatamente envíe una escolta á Puente Internacional á recibir al reo Gilberto Paniagua.

(Firmado) *Manuel Carrascosa.*

---

Legación Mexicana en las Repúblicas de Centro América.—Número 139.

Guatemala, Junio 16 de 1890.

Esa Secretaría se sirvió prevenirme, en telegrama de 3 del próximo pasado Mayo, que cuando recibiera del Juez de Tapachula la filiación del prófugo Gilberto Paniagua, encausado por muerte á un alemán, ó antes, si fuere conocido, pidiera su detención provisional á este Gobierno, mientras me llegaban los documentos relativos para solicitar la extradición.

El presunto reo fué capturado en Quezaltenango el 8 del mismo mes y obtuve que su detención preventiva se extendiera á sesenta días, con objeto de dar tiempo á que el Juez instructor de la causa me remitiera de Tapachula la copia de las actuaciones practicadas, para que me fuera posible dar el debido cumplimiento á la parte final de las instrucciones de Ud.

Habiendo recibido el 22 y el 26 de dicho mes de Mayo los do-

89

cumentos referentes al crimen de que aparece responsable Paniagua, remitidos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, y por el Juez de lo Penal del Departamento de Soconusco, en el mismo Estado, dirigí desde luego al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de esta República las notas que en copia tengo el honor de acompañar á Ud., marcadas con los números 1 y 2, solicitando la extradición del acusado.

El 14 del actual, esto es, diez y nueve días después del envío al señor Martínez Sobral de la segunda de mis citadas notas, recibí la contestación que me debía ese funcionario, de la cual Ud. se enterará por la copia nº 3 que igualmente incluyo.

........................................................................................................

........................................................................................................

A reserva de hacer lo que me sea posible para que el señor Martínez Sobral retire lo que no sea aceptable en sus exigencias, tuve la honra, ayer, de dirigir á Ud., en clave, el telegrama que traducido dice lo siguiente:

«Díceme este Señor Ministro de Relaciones, en nota de ayer, que estando proscrita en Guatemala la pena de muerte para delitos del orden común, este Gobierno concederá inmediamente la extradición del mexicano Gilberto Paniagua, presunto reo de homicidio, si el Gobierno de México se compromete á que no se le aplique el último suplicio y á que se remita aquí copia auténtica de la sentencia definitíva que se pronuncie»

Reitero á Ud. mi muy respetuosa consideración.

(Firmado) *Platón Roa*,
E. de N. ad interim.

Señor Oficial Mayor, Encargado del Despacho de la Secretaría de Relaciones Exteriores.—México.

---

Legación Mexicana en Centro América.

Guatemala, Mayo 22 de 1890.

Señor Ministro:

Hoy he recibido, en pliego certificado, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas el documento, debidamente legalizado, que original tengo el honor de acompañar á V. E., relativo á la extradición pedida por mi Gobierno al de esta República, de la persona de Gilberto Paniagua, prófugo del territorio mexicano y capturado en Quezaltenango, cuyo individuo aparece de las actuaciones practicadas, convicto de ser reo de homicidio del súbdito alemán Enrique Lutjens. Creo que bastarán el nuevo do-

cumento á que me refiero y el extrato de las diligencias judiciales referentes á dicho crimen, que en telegrama me remitió el Juez de Tapachula, Lic. Herminio M. Solís, las cuales esta Legación remitió adjuntas á la nota que tuvo el honor de dirigir á V. E. el 8 del corriente Mayo, para que con esas pruebas se determine la extradición, por reciprocidad, del delincuente.

A tal efecto, si V. E. no encuentra obstáculo, le suplico que Paniagua sea conducido con la seguridad necesaria hasta el Puente Internacional sobre el río Suchiate, situado entre Tuxtla Chico y Malacatán, esperando que V. E. se sirva avisarme el día que se efectúe la marcha del reo, á fin de ponerme en aptitud de prevenir por telégrafo al Juez de Tapachula que tenga preparada una fuerza federal para que lo reciba.

Me es satisfactorio aprovechar esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi alta consideración y muy distinguido aprecio.

(Firmado) *Platón Roa*,
E. de N. ad interim.

Excmo. Sr. Lic. Don Enrique Martínez Sobral, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.—Presente.

---

Legación Mexicana en Centro América

Guatemala, Mayo 26 de 1890.

Señor Ministro:

He recibido hoy del Juez de lo Penal del Departamento de Soconusco, Estado de Chiapas, la copia íntegra y de oficio en veintitres fojas útiles, que tengo el honor de acompañar á V. E., del proceso seguido por aquel Magistrado contra el mexicano Gilberto Paniagua, por el delito de homicidio del súbdito alemán Enrique Lutjens, á fin de que en vista del acopio de los documentos necesarios á la comprobación de ese crimen, que he pasado al Ministerio del digno cargo de V. E., se sirva atender á la solicitud que he formulado en nombre de mi Gobierno, respecto á que el de esta República determine la extradición de dicho reo prófugo del territorio de México y capturado en Quezaltenango, á demanda de esta Legación. Al efecto me permito reiterar á V. E. la suplica que le hice en nota de 22 del actual, relativa á que sea yo avisado del día de la marcha de Paniagua para prevenir por telégrafo que se sitúe una tropa mexicana en el Puente Internacional, sobre el rio Suchiate, entre Tuxtla Chico y Malacatán, que reciba á dicho individuo.

Me es satisfactorio aprovechar esta oportunidad para renovar á

V. E. las protestas de mi alta consideración y muy distinguido aprecio.

(Firmado) *Platón Roa*,
E. de N. ad interim.

Excmo. Sr. Lic. Don Enrique Martínez Sobral, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.—Presente.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.—Palacio Nacional.

Guatemala, 14 de Junio de 1890.

Honorable Señor:

Tengo el honor de referirme á la solicitud de la Legación, que ahora dignamente está á su cargo, sobre que el Gobierno de Guatemala acuerde la extradición del presunto reo de homicido Gilberto Paniagua. Se ha obtenido ya dictamen favorable á esa petición emitido por el señor Presidente del Poder Judicial, y no hay inconveniente en acceder á la solicitud de V. S., con tal que el ilustrado Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos se comprometa á que ni las autoridades federales en su caso, ni las del Estado respectivo, impondrán al indiciado la pena de muerte. También se exigiría que oportunamente se dé á mi Gobierno copia auténtica de la sentencia definitiva que se pronuncie. Nuestras leyes penales del orden común han proscrito la pena del último suplicio. Esta disposición hnmanitaria está indudablemente conforme con el espíritu de caridad que preside á las leyes mexicanas. Siguiendo, pues, las inspiraciones de los modernos principios que tienden á suavizar la penalidad, la extradición otorgada con esa precisa condición confirmaría las tendencias benévolas de nuestros dos países.

Ruego á V. S. se sirva manifestarme si acepta esas condiciones, de las cuales se encuentran precedentes en países que conceden la entrega de reos de delitos graves, cuando no median tratados, y le suplico asimismo tenga á bien aceptar las sinceras protestas de mi profunda consideración y verdadero aprecio.

(Firmado) *E. Martínez Sobral.*

Honorable Señor Don Platón Roa, Encargado de Negocios *ad interim* de los EE. UU. Mexicanos.

---

Legación Mexicana en las Repúblicas de Centro América.—Número 143.

Guatemala, Junio 21 de 1890.

Tengo el honor de acompañar á Ud. copia de la nota que ayer me dirigió el señor Ministro de Relaciones Exteriores de esta República, trascribiendo el acuerdo emitido por el señor Presidente General Barillas, en que concede la extradición del presunto reo de homicidio Gilberto Paniagua, que solicité por orden de la Secretaría del digno cargo de Ud.

Espero que pronto se me comunique el día en que Paniagua sea conducido á la frontera de México, para avisar por telégrafo al Juez de Tapachula que oportunamente se sitúe la fuerza que deba recibir al preso.

Renuevo á Ud. mi muy respetuosa consideración.

(Firmado) *Platón Roa*,

E. de N. ad interim.

Señor Oficial Mayor, Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores.—México.

---

Secretaría de Relaciones de la República de Guatemala.—Palacio Nacional.

Guatemala, 20 de Junio de 1890.

Honorable Señor:

Con fecha de ayer, el Sr. General Presidente se sirvió emitir el acuerdo que á la letra dice: «Vista la solicitud que la Legación de los Estados Unidos Mexicanos en Guatemala ha hecho, para que después de capturado se verifique la entrega á las autoridades de México, del presunto reo de homicidio Gilberto Paniagua, quien con motivo de esa petición ha permanecido preso en las cárceles de Quezaltenango.—Considerando: que de las diligencias remitidas al efecto, aparece que hay el principio de prueba suficiente para sospechar que el indiciado es autor del delito de que se le acusa, cometido en la persona de Enrique Lutjens, y que se ha acreditado, además, la identidad de la persona requerida.—Considerando: que si bien no hay tratado de extradición entre Guatemala y México, esta República ha accedido á demandas de igual género hechas por las autoridades guatemaltecas, y que en reciprocidad corresponde decretar la extradición que se pide, tanto más cuanto que la República de Guatemala estima como un deber suyo coadyuvar á los altos fines de la justicia.—Considerando: que el delito de que se trata es de aquellos que por razón de su gravedad y de la pena con

que se castiga, permite, según las prácticas internacionales, hacer la entrega de los reos.—Considerando: que se ha obtenido promesa del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos de que no se impondrá al requerido la pena de muerte, y de que oportunamente se dará á este Gobierno copia auténtica de la sentencia definitiva que se pronuncie.—Oído el parecer del Señor Presidente del Poder Judicial, el Jefe del Poder Ejecutivo acuerda: que por las autoridades guatemaltecas se verifique la entrega del presunto reo Paniagua, á cuyo efecto se darán por quien corresponda las órdenes necesarias.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor General Presidente.—*Martínez Sobral.*—Aunque el preinserto acuerdo expresa que debe darse al Gobierno de Guatemala copia auténtica de la sentencia definitiva que se pronuncie, este Ministerio estima ese punto como un detalle del cual se puede prescindir.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. S. las protestas del más alto aprecio con que me suscribo su muy atento y seguro servidor.

(Firmado) *E. Martínez Sobral.*

Honorable Señor Don Platón Roa, Encargado de Negocios *ad interim* de los Estados Unidos Mexicanos.—Presente.

---

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Número 156.

México, Julio 17 de 1890.

Con la nota de Ud., número 143, de 21 de Junio último, se recibió en esta Secretaría copia del acuerdo del señor Presidente de Guatemala, concediendo la extradición de Gilberto Paniagua.

Renuevo á Ud. mi atenta consideración.

*Azpíroz.*

Señor Encargado de Negocios *ad interim* de México en Centro América.—Guatemala.

---

Legación Mexicana en las Repúblicas de Centro América.—Número 52.

Guatemala, Julio 5 de 1890.

El 30 de Junio próximo pasado, tuve el honor de dirigir á Ud. el telegrama siguiente:

«Hoy digo por telégrafo al Juez de Tapachula, lo que sigue:

«Mañana, 1º de Julio, será conducido Gilberto Paniagua para ser entregado á autoridades mexicanas en el Puente Internacional sobre río Suchiate, entre Tuxtla Chico y Malacatán.

«Sírvase disponer oportunamente escolta para recibir á dicho delincuente.»

Al transcribirlo á Ud., confirmándole el contenido, le reitero las protestas de mi muy respetuosa consideración.

(Firmado) *Platón Roa*,
E. de N. ad interim.

Al señor Oficial Mayor, Encargado del Despacho de la Secretaría de Relaciones Exteriores.—México.

---

Legación Mexicana en las Repúblicas de Centro América.—Número 158.

Guatemala, Julio 11 de 1890.

En nota núm. 143, de 21 de Junio próximo pasado, tuve el honor de participar á Ud. que el Gobierno de esta República concedió la extradición que solicité en nombre del de México, del presunto reo de homicidio Gilberto Paniagua, y en telegrama de 30 del mismo mes, dí á Ud. aviso de que dicho individuo sería conducido el día siguiente á la frontera de Chiapas para ser entregado á la autoridad respectiva de ese Estado. En la misma fecha del 30 de Junio expedí también un mensaje al Sr. Lic. Soliz, Juez de Tapachula, recomendándole que hiciera situar oportunamente en el Puente Internacional, sobre el río Suchiate, la escolta que debiera recibir á Paniagua. Ese mensaje fué recibido á tiempo por el destinatario como consta de su respuesta, que original acompaño á Ud., haciéndome creer que se había situado en el punto designado el piquete de tropa que debía esperar á Paniagua; pero contra lo que era natural, el reo y la escolta que lo condujo estuvieron tres días en el Puente Internacional, por haberse rehusado la autoridad de Tuxtla Chico á recibir al preso. Por tal motivo, me permití dirigir á Ud. el 6 del corriente el telegrama que copio:

"Interrumpida hoy línea con Chiapas, ruego á Ud. se sirva dirigir al Juez de Tapachula el mensaje siguiente:

"Reo Gilberto Paniagua encuéntrase en Puente Internacional desde 3 actual, y niéganse autoridades Tuxtla Chico á recibirlo.

"Sírvase disponer inmediatamente escolta á quien sea entreado dicho individuo.

"En telegrama de 30 de Junio, dí á Ud. aviso respectivo."

Posteriormente me ha comunicado el Sr. Martínez Sobral, en

nota de que tengo el honor de acompañar copia, que Paniagua fué entregado el 8 del actual á nuestras autoridades de la frontera, con las formalidades de estilo.

Renuevo á Ud. mi muy respetuosa consideración.

(Firmado) *Platón Roa*,
E. de N. ad interim.

Señor Oficial Mayor, Encargado del Despacho de la Secretaría de Relaciones Exteriores.—México.

Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.—Palacio Nacional. Guatemala, 11 de Julio de 1890. Honorable Señor: Con fecha 8 del mes en curso me ha dirigido el Jefe Político de San Marcos el telegrama que sigue: "San Marcos, Julio 8 de 1890.—A Ministro de Relaciones.—Hónrame comunicar que el reo Gilberto Paniagua ha sido entregado ya en la línea fronteriza á autoridades mexicanas sin novedad y en toda forma de ley.—*Luis Molina.*—Tengo el honor de ponerlo en conocimiento de V. E. y de suscribirme con el mayor aprecio y consideración su atento S. S. (Firmado) *E. Martínez Sobral.*—Honorable Señor Don Platón Roa, Encargado de Negocios *ad interim* de los Estados Unidos Mexicanos.—Presente.

---

Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Con fechas 9 y 17 de Julio último, dirigí á la Secretaría del muy digno cargo de Ud., los mensajes que respectiva y literalmente dicen:

«Hónrome participar á Ud. que el reo Gilberto Paniagua ha sido recibido, pero el Juez de 1ª instancia de Tapachula me hace notar que aquella cárcel no es muy segura; y aunque tengo libradas mis órdenes para que vigilen á dicho reo, me indica el Juez que el repetido reo estaría más seguro bajo la vigilancia del 7º batallón estacionado en Tapachula, lo cual creo conveniente manifestar á Ud. para su conocimiento y por si tuviere que acordar alguna orden.»

Lo que tengo la honra de trascribir á Ud., quedando á mi vez enterado del contenido de su atenta nota oficial de 17 de Julio último, de que ahora me hago el honor de acusar á Ud. el correspondiente recibo.

Renuevo á Ud. mi atenta consideración y aprecio.

Libertad y Constitución. San Cristóbal Las Casas, Agosto 8 de 1890.

(Firmado) *Manuel Carrascosa.*

Al Secretario de Relaciones Exteriores.—México.

## Expediente número 1.

BARON RODOLFO VON KOENIGSAU Y NARCISO SARDO,
ACUSADOS DE HURTO, ESTAFA, FALSIFICACION Y QUIEBRA FRAUDULENTA,
DELITOS COMETIDOS EN QUEZALTENANGO.

## TELEGRAMAS.

Guatemala, Noviembre 16 do 1888.

Sr. Secretario de Relaciones Exteriores.

Díceme Sr. Ministro de Relaciones que el Barón Koenigsau fugóse de Quezaltenango, llevándose estafadas sumas considerables de particnlares, creyéndose que se dirigió á México por el Estado de Chiapas. Me ruega suplique á Ud. se digne ordenar la detención de dicho individuo mientras se remiten los documentos de su culpabilidad. Este Gobierno se compromete á observar conducta recíproca en casos análogos.

(Firmado) *Platón Roa.*

Tapachula, Noviembre 19 de 1888.

Sr. Lic. Ignacio Mariscal.

Detenido hoy y entregado Juez del ramo criminal Barón Koenigsau, á quien la Legación Mexicana ordéname procure capturar. Ruego á Ud. se sirva ordenarme sobre el particular.

(Firmado) El Cónsul de México, *M. Bejarano.*

Tapachula, Noviembre 20 de 1888.

Sr. Secretario de Relaciones Exteriores.

Hoy se presentó el Cónsul Mexicano en Rodeo pidiendo que Rodolfo Von Koenigsau sea asegurado por este Juzgado, presentando un mensaje que dice: "Sr. Cónsul de México: Hoy, por indicaciones de la Secretaría de Estado, me he dirigido al Sr.

Mariscal solicitando la detención del Barón de Koenigsau, que es de regular estatura, ojos azules, usa anteojos, tiene bigote y pelo rubios, habla varios idiomas y le acompaña un médico español llamado Sardó. Ambos son criminales. Se tiene seguridad de que esta tarde, á las dos, pasó la frontera rumbo á Tapachula. Cualquiera paso que Ud. dé para lograr su detención mientras se reciben órdenes superiores, será visto por este Gobierno con verdadera satisfacción. No omita gasto ni diligencia posible para lograr la detención, pues todo será reintegrado.—*Platón Roa.*" Como pueden vencerse las 72 horas de la ley, ruego á Ud. se sirva decirme qué conducta debo observar.

El Juez de Distrito,
(Firmado) *I. Córdova.*

---

Guatemala, Noviembre 20 de 1888.

Sr. Ministro de Relaciones Exteriores.—México.

Koenigsau está preso en Tapachula y este Gobierno solicita su extradición, presentándome previamente pruebas legales y sin perjuicio de mandar después á México suplicatorio en forma. Si se accediere á esta petición, comprométese este Gobierno á devolver á las autoridades mexicanas á Koenigsau, si este fuere absuelto en la sentencia que recaiga en la causa criminal que se le instruye.

(Firmado) *Platón Roa.*

---

Guatemala, Noviembre 20 de 1888.

Por súplica del Presidente de Guatemala, me ví en compromiso ineludible de encargar ad referendum al Cónsul Bejarano, que se encontraba en Tapachula con licencia de una semana, que solicitara de la autoridad de ese punto la detención del prófugo Barón Koenigsau mientras Ud. decidía si había lugar á extradición. Dicho individuo está acusado de robo de sumas considerables á comerciantes y de ciento cincuenta mil pesos á la hermana del Presidente de Guatemala.

(Firmado) *Platón Roa.*

---

Legación de Guatemala en México.

México, 20 de Noviembre de 1888.

Sr. Ministro:

De la Secretaría de Relaciones Exteriores de Guatemala he recibido el telegrama que tengo la honra de transcribir á V. E.

"Guatemala—18-11-88.—Arturo Ubico, Ministro de Guatemala.—México.—Barón Koenigsau, de 25 años de edad, estatura regular, ojos azules, pelo y bigotes rubios, habla inglés, francés, alemán y español, se ha fugado de Quezaltenango estafando fuertes sumas. Se cree se interna á esa República por Chiapas, para embarcarse en puertos mexicanos. Se le recomienda eficazmente obtenga orden de detención y captura en todos los puertos del Pacífico ó poblaciones fronterizas mientras llegan documentos. Señor Roa ha puesto hoy telegramas al Sr. Mariscal, con este objeto.—*Martínez Sobral.*"

Posteriormente me dirigió también el Juez de 1ª instancia del Departamento de Quezaltenango el siguiente mensaje telegráfico:

"Quezaltenango, 20 de Noviembre de 1888.—Sr. Ministro. —Guatemala.—En Tapachula se ha capturado á Rodolfo Von Koenigsau, reo de hurtos, estafas, falsificaciones y quiebra fraudulenta, y se ha ido defraudando fuertes sumas á este comercio, todo lo cual aparece establecido en la causa que instruyo. Este comercio suplica interponga Ud. toda su influencia para lograr su extradición.—El Juez de 1ª Instancia, *Clodoveo Berges.*"

De conformidad con lo expuesto, y agradeciendo al Gobierno de V. E. las órdenes que se han dictado para la detención del culpable, ruego á V. E. se digne ponerlo á disposición del Cónsul de Guatemala en Tapachula, en tanto que se sigan los trámites necesarios, como un acto de amistad internacional, ofreciendo á V. E. reciprocidad en casos semejantes, mientras se celebra un tratado de extradición, como vivamente lo deseo, para favorecer los intereses de uno y otro país, y estrechar los vínculos que los unen.

Aprovecho con agrado esta oportunidad para protestar á V. E. las seguridades de mi mayor aprecio y más distinguida consideración.

(Firmado) *Art. Ubico.*

A S. E. el Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Presente.

---

## TELEGRAMA.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

**México, Noviembre 20 de 1888.**

Señor Juez Federal de Distrito.

Tapachula (Chiapas.)

Sírvase Ud. avocarse el conocimiento del caso de extradición del Barón Koenigsau, manteniendo al preso en segura custodia

á disposición de esta Secretaría, mientras se le comunica por ella misma el acuerdo del Presidente de la República para efectuar la formal entrega de Koenigsau al comisionado del Gobierno de Guatemala.

---

*Mariscal.*

---

## TELEGRAMA.

Tapachula, Noviembre 21 de 1888.

Sr. Ministro de Relaciones Exteriores.

(Urgente.)

Me he avocado el conocimiento del asunto Koenigsau y está á mi disposición en el cuartel del 10 Batallón; hoy espira el término á que se refiere el artículo 19 de la Constitución. Espero órdenes.

El Juez de Distrito,

*I. Córdova.*

---

## TELEGRAMA.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México. Noviembre 21 de 1888.

Señor Juez de Distrito.

Tapachula (Chiapas.)

El Señor Presidente dispone que Rodolfo Von Koenigsau sea entregado por Ud. al Cónsul de Guatemala, como comisionado de su Gobierno, siempre que se le presenten las constancias de la culpabilidad que respectivamente exigen para casos semejantes nuestros tratados de extradición con los Estados Unidos ó España.

*Mariscal.*

Legación de Guatemala en México.

México, Noviembre 21 de 1888.

Señor Ministro:

Después de haber tenido el honor de dirigirme á V. E. solicitando que Rodolfo Von Koenigsau, sindicado de fraudes y otros delitos, fuese puesto á disposición de nuestro Cónsul en Tapachula, mientras se seguían los trámites necesarios, he recibido recomendación de mi Gobierno para pedir al de V. E. la extradición inmediata del culpable, pues se teme que, durante el tiempo que se diligencíe el suplicatorio, se acoja á algún recurso para lograr la impunidad.

Tengo instrucciones, además, para manifestar á V. E. que esta petición la hace mi Gobierno á condición de presentar oportunamente las pruebas legales á S. E. el señor Ministro de esta República en Guatemala, sin perjuicio de mandar, por el primer correo, á la Secretaría del merecido cargo de Ud. el suplicatorio en forma, comprometiéndose igualmente á devolver á las autoridades mexicanas á Koenigsau si fuere absuelto en la sentencia que recayere en la causa criminal que se le instruye.

Contando con la benévola amistad del Gobierno de esta nación, me es honroso presentar á V. E. la solicitud que se me ha recomendado muy especialmente; en el concepto de que esa nueva demostración de deferencia será debidamente correspondida por el Gobierno que represento.

Anticipo á V. E. las más expresivas gracias por lo que le sea permitido hacer en el sentido indicado, y me es grato asegurarle mi alto aprecio y muy distinguida consideración.

(Firmado) *Arturo Ubico.*

A Su Excelencia el Señor Licenciado Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Noviembre 21 de 1888.

Señor Ministro:

Tengo la honra de acusar recibo de la atenta nota de V. E., fechada hoy, en la cual, refiriéndose á la solicitud que verbalmente había hecho con anterioridad para que se pusiese á disposición del Cónsul de Guatemala en Tapachula al presunto reo

Rodolfo Von Koenigsau, se sirve manifestarme, por instrucciones de su Gobierno, que formula esta petición á reserva de que se exhiban al representante de México en Guatemala las pruebas de los delitos cometidos por Koenigsau y se dirija á esta Secretaría el suplicatorio respectivo; y que, en caso de que dicho individuo fuere absuelto, el Gobierno de V. E. se compromete á devolverlo á las autoridades mexicanas.

En respuesta tengo la satisfacción de decir á V. E. que, no obstante no existir tratados de extradición entre nuestros respectivos países, y á pesar de que el firmado hace largo tiempo en esta ciudad con el Representante de Guatemala, aun no se ha ratificado por aquel Gobierno, el Señor Presidente de la República, deseando que el territorio mexicano no sirva de asilo á criminales, ha tenido á bien acordar, en uso de facultades que la Suprema Corte de Justicia le ha reconocido en varias ejecutorias, que Rodolfo Von Koenigsau sea entregado al Cónsul de Guatemala residente en Tapachula, siempre que se llenen ante el Juez federal de Distrito establecido en aquella ciudad, los requisitos prevenidos en algunos tratados que con otros países tiene la República, y bajo la promesa de reciprocidad y devolución del procesado en el caso á que se refiere la citada nota de V. E. A este efecto se han librado por telégrafo las órdenes respectivas.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las protestas de mi muy distinguida consideración.

(Firmado) *Ignacio Mariscal.*

A Su Excelencia el Señor Lic. Don Arturo Ubico, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala.

---

## TELEGRAMA.

México, Noviembre 22 de 1888.

C. Juez Federal de Distrito.

Tapachula (Chiapas.)

Con fecha 20, telegrafié á Ud. que avocándose el conocimiento del caso de extradición de Koenigsau, lo mantuviera preso á disposición de esta Secretaría, hasta que por ella misma se le comunicase el acuerdo del Señor Presidente. Ayer me contestó Ud. de conformidad avisándome que espiraba el término constitucional, y hasta hoy recibo ese mensaje. Debo advertir que el artículo 19 de la Constitución no es aplicable en casos de extradición, según lo ha declarado la Suprema Corte, entre otros varios casos, por sentencia del 10 de Junio de 1882, en el juicio de amparo pro-

movido por Alejandro Alvarez Mas. Ayer tarde comuniqué á Ud. el acuerdo del Primer Magistrado que, usando de sus facultades reconocidas también en ejecutorias de la Suprema Corte, dispone la entrega del preso al Cónsul de Guatemala, previa presentación de ciertos documentos.

*Mariscal.*

---

Legación de Guatemala en México.

México, Noviembre 22 de 1888.

Honorable Señor:

He tenido la honra de recibir la atenta nota de V. E., fechada ayer, en la cual se sirve manifestarme que, no obstante no existir tratado de extradición entre nuestros respectivos países, el Señor Presidente de la República, deseando que el territorio mexicano no sirva de asilo á criminales, ha tenido á bien acordar que el presunto reo Rodolfo Von Koenigsau, sea entregado al Cónsul de Guatemala en Tapachula, de conformidad con lo que se había solicitado, á cuyo efecto se libraron por telégrafo las órdenes oportunas.

He comunicado á mi Gobierno esa resolución, y, apreciándola en todo su valor, doy á V. E., en su nombre, las más expresivas gracias, rogándole se sirva transmitirlas al Excelentísimo Señor Presidente, y asegurando al propio tiempo á V. E. mis respetos y particular estimación.

(Firmado) *Art. Ubico.*

A Su Excelencia el Sr. Lic. Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.

---

## TELEGRAMA.

México, Noviembre 22 de 1888.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Guatemala.

Contestando el telegrama de Ud. del día 20, me es grato manifestarle que el Gobierno Mexicano ha accedido á la solicitud de extradición presentada por el Sr. Ubico, en los términos que este señor comunicará á Ud.

*Ignacio Mariscal.*

---

## TELEGRAMA.

Legación Mexicana en Guatemala.

Noviembre 23 de 1888.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Este Gobierno me ha remitido, para enviarlo al de México, el suplicatorio requisitado para la captura y extradición de Don Rodolfo Von Koenigsau, á quien se sindica de hurto, estafa, falsificación de firmas y quiebra fraudulenta. Contiene el exhorto más de seis declaraciones contra el acusado, algunas de ellas de extranjeros, y registra, además, orden de autoridad competente para capturarlo, con súplica á las nuestras para su formal entrega. Sírvase Ud. darme instrucciones á fin de contestar á la solicitud sobre extradición inmediata.

*Platón Roa.*

---

## TELEGRAMA.

México, Noviembre 24 de 1888.

Señor Encargado de Negocios de México.—Guatemala.

Recibidos sus dos telegramas últimos con relación al preso Koenigsau. Remita Ud. inmediatamente las constancias anexas al suplicatorio, al Juez de Distrito de Tapachula, á fin de que, si las encuentra suficientes conforme á los tratados existentes entre México y otras naciones, los cuales deben servirle de guía para su calificación, según instrucciones que se le han comunicado, entregue desde luego el preso al Cónsul de Guatemala, bajo las protestas que ha hecho aquí el Ministro de esa República. En cuanto al suplicatorio mismo, puede Ud. enviarlo después á esta Secretaría, bien que no sea necesario, supuesta la petición que ha presentado el Sr. Ubico.

*Mariscal.*

---

## TELEGRAMA.

Tapachula, Noviembre 24 de 1888.

Señor Secretario de Relaciones Exteriores.—México.

Estoy resuelto á presentarme voluntariamente al Gobierno de Guatemala para arreglar mis negocios. Suplico á Ud. se sirva

ordenar lo pueda así verificar cuanto antes, haciéndose nulos trámites de extradición.

*Baron de Koenigsau.*

---

## TELEGRAMA.

Legación de los Estados Unidos Mexicanos en Centro América.—Número 197.

Guatemala, Noviembre 26 de 1888.

En telegrama de ayer tuve la honra de manifestar á Ud. que había cumplido las instrucciones que se sirvió darme en mensaje del día anterior respecto de la extradición solicitada por este Gobierno, del prófugo Koenigsau.

Tan luego como me devuelva el Señor Ministro de Relaciones el exhorto relativo que me había pasado y me pidió para enviarlo al Juez de Distrito de Tapachula, en el Estado de Chiapas, remitiré á Ud. ese documento, dándole cuenta de todo lo concerniente al asunto.

Reitero á Ud. las protestas de mi muy respetuosa consideración.

*Platón Roa,*
E. de N. ad interim.

Señor Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.

---

Legación de los Estados Unidos Mexicanos en Centro América. —Núm. 199.

Guatemala, Diciembre 4 de 1888.

El 17 del próximo pasado Noviembre, me vió en la Legación el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de esta República, para manifestarme qne el llamado Barón de Koenigsau, de nacionalidad rusa, se había fugado de Quezaltenango donde residía pesde hace algunos años, al trente de un establecimiento de comisiones, llevándose sumas considerables de particulares, después de haber cometido graves fraudes contra el Erario, falsificando la firma del Ministro de Hacienda, y que sabiéndose que aquel individuo se había dirigido á México por el Estado de Chiapas, me rogaba pidiera á Ud., en inmediato telegrama, se dignara ordenar fuera detenido por la autoridad respectiva, mientras esta Legación remitía á Ud. el exhorto correspondiente con los documentos que probaban la perpetración de los delitos mencionados, que, al efecto, se me enviaría oportunamente. El Sr. Martínez Sobral agregó que su Gobierno se comprometía de nuevo con el de México á observar la conducta de reciprocidad debida en casos semejantes.

88

Me ví obligado por lo tanto á dirigir á Ud., en presencia del mismo funcionario, mi primer mensaje en el sentido que queda referido.

En la noche del propio día, envióme en comisión el Sr. Presidente Barillas al General Don Ramón Saravia, Jefe de su Estado Mayor, y al Sr. Manuel Montúfar, Subsecretario de Relaciones Exteriores, para que en nombre de aquel alto Magistrado, se interesaran en que pretendiera yo, por telégrafo, del señor Gobernador de Chiapas, una orden para la detención de Koenigsau, quien, á no dudarlo, se encontraba en territorio de aquel Estado, entretanto Ud. contestaba mi telegrama de la mañana.

Para estimularme á acceder á esa pretensión, me dijeron dichos señores que el servicio de que se trataba, exigido por la vindicta pública, lo sería directo á la familia del Sr. General Barillas, en virtud de que la hermana de su esposa estaba comprendida en el robo cometido por Koenigsau, ocasionándole la pérdida de...... $ 150,000 en que consistía toda su fortuna. Expliqué á los Sres. Saravia y Montúfar que lo que me pedían presentaba dos inconvenientes: uno, que quizá no fuera yo atendido por el señor Gobernador de Chiapas á causa de tratarse de un asunto que importaba la extralimitación de mis facultades; y otro, que al verificar ese acto, asumiría yo ante mi Gobierno la responsabilidad inherente que debía evitar. Opté, pues, por el medio que, sin dejar de ser eficaz, no entrañaba verdadero obstáculo: recomendar por telégrafo al Sr. Bejarano, Cónsul de México en Rodeo, que se encontraba á la sazón en Tapachula, disfrutando de una licencia de ocho días que á su solicitud le concedí, se acercara á la autoridad local de ese punto, á fin de hacer, por la vía privada, lo posible para que fuera detenido el prófugo, hasta que Ud. determinara lo conveniente.

El Sr. Bejarano procedió con grande actividad en el asunto, dando por resultado el inmediato arresto de Koenigsau sin que esta Legación se hubiera dirigido á las autoridades de Chiapas.

«En esa situación se encontraban las cosas, cuando recibí el telegrama de Ud., del 24, diciéndome lo siguiente:

«Recibidos sus dos telegramas últimos con relación al preso Koenigsau. Remita Ud. inmediatamente las constancias anexas al suplicatorio al Juez de Distrito de Tapachula, á fin de que si las encuentra suficientes, conforme á los tratados existentes entre México y otras naciones, los cuales deben servirle de guía para su calificación, según instrucciones que se le han comunicado, entregue desde luego el preso al Cónsul de Guatemala, bajo las protestas que ha hecho aquí el Ministro de esa República. En cuanto al suplicatorio mismo, puede Ud. enviarlo después á esta Secretaría, bien que no sea necesario, supuesta la petición que ha presentado el Sr. Ubico.»

Habiendo telegrafiado lo mismo el Sr. Ubico al Sr. Martínez



Sobral, este funcionario me suplicó remitiera para su tramitación, al señor Juez de Distrito de Tapachula, el suplicatorio que con destino á Ud. me había pasado, ofreciéndome reemplazarlo pronto con un duplicado, á lo cual accedí con objeto de evitar demoras en las diligencias á que había lugar, dirigiendo, en consecuencia, á dicho Juez la comunicación de que tengo el honor de acompañar á Ud. copia bajo el número 1.

La copia número 2, lo es de la nota que con mucho atraso, aunque lleva la fecha de 21 de Noviembre, me dirigió sobre el asunto el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, quien me envió también hasta ayer el prometido duplicado del suplicatorio, que igualmente me honro de acompañar á Ud.

Reitero á Ud. las protestas de mi muy respetuosa consideración.

*Platón Roa*,
E. de N. ad interim.

Señor Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.

---

## ANEXO NUMERO 1.

Legación de los Estados Unidos Mexicanos en Centro América.

Guatemala, Noviembre 24 de 1888.

En cumplimiento de orden que por telégrafo me ha comunicado hoy el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, tengo el honor de remitir á Ud., en 17 fojas útiles, el suplicatorio que me había pasado, para enviarlo á México, el Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de esta República, á fin de que en vista de las constancias que obran en el indicado documento, pueda Ud. determinar, según las instrucciones que tiene recibidas, si ha lugar á la extradición del llamado Barón de Koenigsau, acusado de estafa y falsificación, preso en esa ciudad á la disposición de Ud., en cuyo caso podrá hacer la entrega de dicho individuo al Cónsul de Guatemala Don León Sáenz. Como la premura del tiempo no ha permitido sacar copia de los documentos anexos al suplicatorio, y tengo yo el deber de remitir éste á la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, le suplico á Vd. me lo devuelva tan luego como el Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones de esta República le envíe, por mi conducto, los duplicados respectivos. Esta oportunidad me proporciona la de ofrecer á Ud. las seguridades de mi atenta consideración.

(Firmado) *Platón Roa.*

Señor Juez de Distrito de Tapachula.

## ANEXO NUMERO 2.

Secretaría de Relaciones Exteriores de Guatemala.

Guatemala, 21 de Noviembre de 1888.

Honorable Señor:

El Barón Koenigsau, de la firma de León y Koenigsau, de Quezaltenango, se fugó de aquella ciudad con una suma considerable que reunió, según datos dignos de credulidad, por medio de estafas y falsificaciones. Las autoridades judiciales de Quezaltenango dictaron órdenes para la captura del prófugo; mas como éste pudiera salvar fácilmente la frontera de Guatemala y transladarse á la República vecina, se creyó oportuno acudir á V. S., para lograr que las autoridades mexicanas prestaran en este caso á las nuestras su cooperación, que exigían de consuno la moralidad pública ofendida y los intereses particulares burlados. V. S., en quien siempre me complazco en ver un funcionario de nobles y levantados sentimientos, fué servido de facilitar el auxilio que se le pedía, y Koenigsau está detenido en la ciudad de Tapachula á la orden del respectivo Juez de Distrito. Como ni Guatemala ni México desean la impunidad de los delincuentes que, transponiendo los límites de uno ú otro país, harían escarnio de los fueros de la justicia, y como ya no sólo la conveniencia, sino la moralidad, demandan de los pueblos cultos que contribuyan á hacer facil y expedita la acción de los tribunales para el castigo de graves crímenes, no vacila mi Gobierno en expresar que en este caso, como en otro que ocurrió no ha mucho, el de V. S. dé prueba de su deferencia á Guatemala, acordando la extradición y formal entrega del prevenido Koenigsau. Hay, sin embargo, una dificultad seria. Entretanto que el suplicatorio formal que debe expedirse llegue á México y sea allá, previo el pase correspondiente, cumplimentado por las autoridades de Tapachula, vencerá el término de ley para dictar el auto de bien preso ó poner en libertad á Koenigsau, quien, además, pondrá en juego recursos de nacionalidad ú otros que la ley permita, para obtener que se ordene su soltura. En prevención de lo que á este respecto pueda acontecer, he solicitado de V. S. que tenga á bien interponer sus buenos oficios con su Gobierno, para que, si fuere posible, con examen sumario de los hechos y sin perjuicio de remitir sin demora el exhorto respectivo, se sirva el Gobierno de V. S. acordar la entrega del indicado reo. En forma confidencial y reservándome dar á V. S., hoy ó mañana, á más tardar, otros datos sobre el asunto, tengo la honra de remitir copia de un parte telegráfico que recibí del Juez 1º de 1ª instancia de Quezaltenango, acerca de los cargos que contra Koenigsau van apareciendo en la causa criminal que se le instruye. Estos datos justifican desde luego las medidas ya tomadas contra el

sindicado, cuya conducta ha causado alarma tan profunda en nuestra sociedad, que ésta vería con agrado la prestación de las autoridades mexicanas, al efecto de que la vindicta pública quede plenamente satisfecha. Excusado es agregar que obligaría la gratitud y reciprocidad de mi Gobierno una disposición que tienda á la extradición inmediata; y dando á V. S., de nuevo, las gracias más expresivas por su valiosa cuanto justificada intervención en este asunto, intervención que demuestra la manera culta con que procede la Legación á su cargo, tengo la honra de suscribirme, con la mayor consideración, su muy atento seguro servidor.

(Firmado) *E. Martínez Sobral.*

Honorable Sr. D. Platón Roa, etc., etc., etc.—Presente.

---

Los telegramas que en copia se recibieron en esta Legación, dicen á la letra:

«Quetzaltenango, 20 de Noviembre de 1888.—A Ministro de Hacienda.—Por cordillera que pedí á Comandancia de armas, remití ayer exhorto para captura y extradición de Koenigsau. De las diligencias que instruyo, resulta que Koenigsau falsificó la firma de Ud. en una carta dirigida á Doña Josefa de Herrarte, permitiendo á la casa Paganini la introducción de $100,000 en mercaderías, libres de todo derecho, con la condición de pagar $30,000 para repartirlos por iguales partes entre Ud., Doña Josefa y la Sociedad «León y Koenigsau». Le comunico esto porque me parece de importancia, esperando lo ponga en conocimiento del Señor Presidente.—Soy su afmo. servidor, *Clodoveo Berges.*»

«Quetzaltenango, Noviembre 20 de 1888.—Señor Presidente.—En este momento me han presentado un documento firmado por Koenigsau, y como garantía, mi firma falsificada. Criminalidad está manifiesta.—*Gregorio Castillo.*»

«Quetzaltenango, Noviembre 20 de 1888.—A Ministro de Relaciones.—Por cordillera que pedí á la Comandancia de armas, remití ayer exhorto, debidamente requisitado, para la captura y extradición de Koenigsau.—*C. Berges.*»

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

**México, Diciembre 19 de 1888.—Núm. 204.**

Acuso á Ud. recibo de su nota, núm. 199, de 4 del actual, y del suplicatorio á que se refiere, sobre la extradición de Koenigsau;

y al decir á Ud. que se aprueba su conducta en el particular, le renuevo mi atenta consideración.

*Mariscal.*

Señor Encargado de Negocios *ad interim* de México en Centro América.—Guatemala.

---

Legación de los Estados Unidos Mexicanos en Centro América.

Guatemala, Diciembre 21 de 1888.

Señor Ministro:

He retardado la respuesta que debía á la nota de V. E., fechada el 21 de Noviembre último, en que se sirvió participarme la fuga, de Quetzaltenango, del extranjero Rodolfo Koenigsau, con sumas considerables que reunió por medio de estafas y de falsificaciones, hasta que pudiera comunicar á V. E. el resultado que obtuvieran mis gestiones cerca del Gobierno de México, para que, conforme á los deseos del de Guatemala, acordara la extradición del culpable de esos hechos, detenido en su tránsito en territorio del Estado de Chiapas. Tengo al fin el honor de dar contestación á la citada nota de V. E., acompañándole copia de un oficio del señor Juez de Distrito de Soconusco, fechado el 3 del corriente, que hasta ayer recibí, en el que me manifiesta que habiendo llenado los trámites debidos en el suplicatorio que V. E. me pasó para la extradición solicitada de Koenigsau, éste fué entregado al Cónsul de la República, Sr. D. León Sáenz. Me complazco, Sr. Ministro, en que, con relación á dicho asunto, haya obtenido el Gobierno de V. E. un nuevo testimonio que le da el mío, de sus sinceros propósitos para que cada día se estrechen más las amistosas relaciones que, por fortuna, existen entre ambos países.

Aprovecho esta ocasión para renovar á V. E. las seguridades de la alta consideración y muy distinguido aprecio con que soy su atento y S. S.

(Firmado) *Platón Roa*,
E. de N. ad interim.

Excmo. Sr. D. Enrique Martínez Sobral, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.—Presente.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores de Guatemala.

Guatemala, Diciembre 27 de 1888.

Señor:

He recibido la estimable comunicación de V. S., fecha 21 del mes en curso, contraída á remitir copia del oficio que el Juez de Distrito de Tapachula envió á la Legación del digno cargo de V. S., con fecha 3 del mes que termina, y relacionada con la captura y extradición del llamado Barón de Koenigsau. El Sr. Ubico, Ministro de Guatemala en México, dió en su oportunidad á la Secretaría de Estado las gracias por las resoluciones que el Gobierno de V. S. se sirvió dictar, para que no quedase burlada la acción que nuestras autoridades ejercían con el objeto de obtener el arresto y extradición del presunto reo, á fin de someterlo al proceso correspondiente é imponerle, en su caso, el condigno castigo. La cultura del Gobierno de V. S., demostrada en su deseo de cooperar á los altos fines de la justicia, obliga la reciprocidad de Guatemala para casos análogos, y sirve de precedente, según el cual pudiera afirmarse que ni México dará asilo á los criminales procedentes de este país, ni gozarán de amparo en Guatemala los reos de grave delito que hayan delinquido en la República vecina.

Reiterando á V. S. mis manifestaciones de aprecio por la activa y celosa participación que se sirvió tomar en este negocio, tengo la honra de suscribirme, con toda consideración, su muy atento y seguro servidor.

(Firmado.)—*E. Martínez Sobral.*

Honorable Señor Don Platón Roa, etc. etc. etc.

---

Legación de los Estados Unidos Mexicanos en Centro America.—Núm. 57.

Guatemala, Abril 4 de 1889.

El titulado Barón Von Koenigsau, presunto reo de estafa, me ha dirigido, con fecha 31 del próximo pasado Marzo, el oficio que tengo el honor de acompañar á Ud. en copia, quejándose de los abusos y arbitrariedades de que es objeto en la prisión de Quetzaltenango, é implorando de esta Legación solicite del Gobierno de México que influya cerca del de Guatemala para que se le juzgue conforme á la ley y se le trate entre tanto humanitariamente.

No creo nada exagerado lo que expone dicho individuo en cuanto á malos tratamientos, pero, sin instrucciones de Ud., ignoro hasta qué punto pueda la Legación intervenir en el asunto.

Reitero á Ud. las protestas de mi muy respetuosa consideración.

*Platón Roa*,
E. de N. ad interim.

Señor Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Núm. 57.

México, Abril 26 de 1889.

Se ha recibido en esta Secretaría la nota de esa Legación, núm. 57, de 4 del corriente, á la cual acompaña copia de un ocurso del llamado Barón de Koenigsau en que solicita la protección del Gobierno de México contra los procedimientos de autoridades guatemaltecas en la causa que se le instruye en Quetzaltenango.

Atendiendo, en lo posible, á esa solicitud, en una de las entrevistas que tuviere Ud. con ese señor Ministro de Relaciones Exteriores, le hará presente, con la delicadeza que el caso demanda, cuáles son las quejas de Koenigsau, manifestándole que el Gobierno de México, sin que pretenda tratar este asunto de una manera oficial, y sin dar crédito á lo que refiere el quejoso ni obrar por el motivo que éste alega, desearía, por humanidad y en obsequio del buen nombre de una República hermana, que se juzgue al acusado con absoluta sujeción á las leyes, otorgándole todas las garantías que conceden las mismas, siendo ésta la mejor manera de evitar injustos cargos contra la administración de justicia en Guatemala.

Renuevo á Ud. mi atenta consideración.

*Mariscal.*

Señor Ministro de México en Centro América.—Guatemala.

---

Legación de los Estados Unidos Mexicanos en Centro América.—Número 96.

Guatemala, Mayo 31 de 1889.

En nota de 16 del corriente, me suplica el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de esta República que dé el curso que corresponde á una rogatoria que me incluye del Juez de 1ª Instan-

cia de lo civil de Quetzaltenango, dirigida al de igual clase de Tapachula, á efecto de examinar algunos testigos que aparecen citados en los autos de la causa instruida por robo, estafa y quiebra fraudulenta, al Barón Koenigsau, y me ofrece la reciprocidad de parte de su Gobierno en casos análogos.

No existiendo tratado alguno entre las dos Repúblicas que norme los procedimientos en este caso, corresponde enviar á Ud. la rogatoria de que se trata, para que, si en ello no encuentra inconveniente, ordene que sea diligenciada; pero como esto exige mucho tiempo, me ha parecido que en obsequio de la pronta administración de justicia, podía yo enviar directamente al Juez de 1ª Instancia de Tapachula la repetida rogativa, encargándole que, diligenciada que sea, me la remita por correo, para los efectos á que haya lugar, y hoy dirijo á Ud. un despacho telegráfico preguntándole si me autoriza á obrar en tal sentido.

Espero su respuesta, que de todos modos llegará antes de la remisión de la correspondencia para México, y mientras tanto ya contesto al Sr. Martínez Sobral que daré á la rogativa del Juez de Quezaltenango el curso que corresponde.

Reitero á Ud. mi muy atenta y distinguida considerción.

*J. Sánchez Azcona.*

Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Núm. 99.

México, Junio 22 de 1889.

En respuesta á la nota de Ud., núm. 96, de 21 de Mayo último, relativa al curso dado por esa Legación á una rogatoria del Juez de 1ª Instancia de Quetzaltenango para el de Tapachula, en el asunto Koenigsau, digo á Ud. que se aprueba su conducta.

Renuevo á Ud. mi atenta consideración.

*Mariscal.*

Señor Ministro de México en Centro América.—Guatemala.

---

Legación de los Estados Unidos Mexicanos en Centro América.—Núm. 116.

Guatemala, Julio 6 de 1889.

En cumplimiento de lo que se sirve Ud. prevenirme en su aten-

to despacho núm. 57, de 26 de Abril último, hice presentes las quejas de Koenigsau al Señor Ministro de Relaciones Exteriores de esta República, manifestándole que nuestro Gobierno, sin dar crédito á lo que el quejoso refiere, desearía, por humanidad y en obsequio del buen nombre de una República hermana, que se juzgara al acusado con sujeción á las leyes, otorgándole todas las garantías que le conceden las mismas. El Sr. Martínez Sobral me aseguró que el Gobierno de Guatemala ha recomendado á la autoridad judicial que conoce del proceso Koenigsau la mayor actividad y una completa sujeción á la ley, y que, hasta donde sus facultades alcancen, seguirá procurando que se administre cumplida justicia.

Encarecíle de nuevo la conveniencia de obrar así para evitar dificultades en el caso actual y en los nuevos de extradición que pudieran presentarse.

Algunos días después de esta conversación, volví á tocar el asunto en forma muy confidencial, é indiqué la conveniencia de que se recomendase de nuevo la mayor actividad en los procedimientos, y que éstos sean en todo conformes con las disposiciones legales del caso.

Ofrecióseme que así se haría, y no dejaré de informarme de cuando en cuando del estado de la causa, á fin de promover lo que necesario fuere, en la forma que sea más oportuna y conveniente.

Reitero á Ud. mi muy atenta y distinguida consideración.

*J. Sánchez Azcona.*

Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Núm. 119.

**México, Agosto 14 de 1889.**

Quedo enterado de cuanto se sirve Ud. comunicarme en su nota, núm. 116, de 6 de Julio último, relativamente al asunto Koenigsau, y al decirle en respuesta que se aprueba su conducta sobre el particular, le renuevo mi atenta consideración.

*Mariscal.*

Sr. Ministro de México en Centro América.— Guatemala.

## REPUBLICA DE EL SALVADOR.

QUEJA DEL C. MEXICANO CRISTOBAL GUTIERREZ.

Legación Mexicana en las Repúblicas de Centro América.—Número 65.

Guatemala, 16 de Mayo de 1891.

Adjunta tengo la honra de remitir á Ud. copia de la queja presentada en esta Legación por el mexicano D. Cristóbal Gutiérrez, y de la nota que hoy dirijo, con tal motivo, al Sr. Ministro de Relaciones de El Salvador.

El caso especial de Gutiérrez me ha parecido digno de atención, y mi nota á su respecto necesaria, por tratarse no sólo de una reclamación individual, sino también de la seguridad de no pocos mexicanos privados de protección por falta de funcionarios mexicanos en aquella República.

Este caso me confirma en la opinión, que ya he emitido, de que las necesidades del servicio y la protección debida á nuestros nacionales exige el establecimiento de Consulados mexicanos en diferentes localidades de la América Central.

Tratándose de hacer cesar un estado de cosas que perjudica no á uno, sino á todos los mexicanos residentes en El Salvador, y no tratándose de un juicio comenzado, del orden civil, criminal ó administrativo, he creído indispensable poner los hechos relatados por Gutiérrez en conocimiento del Gobierno salvadoreño, sin los requisitos que previene el artículo 58 de la Ley Reglamentaria del Cuerpo Diplomático.

Renuevo á Ud. mi muy distinguida consideración.

*I. R. Alatorre.*

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.—México.

### ANEXO NUM. 1.

En la ciudad de Guatemala, á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, se presentó en esta Legación de los Estados Unidos Mexicanos en Centro América, el C. Cristóbal Gutiérrez, mayor de edad, natural de la ciudad de Oaxaca y de nacionalidad mexicana, según lo acredita con el certificado de matrícula respectivo, y dijo: que en los últimos días del mes de Junio del año pasado, yendo de Sonsonate á Santa Ana, en compañía de una cuñada suya, vendiendo mercería, comercio que ejerce y para el cual tiene patente, en el lugar comprendido entre los pueblos de

Nahuizalco y Zacualtitán, se encontró con una fuerza salvadoreña que lo detuvo, intimándole el Jefe la orden de entregarle un caballo tordillo salpicado, cuya propiedad acredita con el acta de venta que exhibe y deja en esta Legación como comprobante: que no obstante haberle presentado el certificado que justificaba su nacionalidad mexicana, el referido Jefe rechazó esta prueba con palabras soeces y se apoderó por la fuerza del expresado caballo, de cuyo valor de cien pesos hace responsable al Gobierno del Salvador: que, no obstante sus instancias reiteradas, no pudo obtener que se le extendiera un recibo.

Que con anterioridad, el catorce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, recorriendo la plaza del pueblo de Cesorio, con objeto de vender sus mercancías, fué detenido por un capitán, cuyo nombre ignora, pero al que podría reconocer, quien no obstante haberle presentado la patente que lo autorizaba á ejercer este género de comercio, lo mandó preso con su escolta, por *desconocido;* que entró en la cárcel á las diez de la mañana y permaneció en ella hasta las doce, hora en que el Alcalde de Cesorio, habiendo examinado sus papeles lo puso en libertad.

Que el día primero de Noviembre del año anterior, hallándose en una cantina de la ciudad de San Vicente, el Comandante de la plaza, sin que pudiera alegar motivo ni provocación alguna, y sólo porque el exponente rehusó tomar una copa de guaro, que le ofreció, hizo que lo siguiera hasta hallar la escolta: que allí, porque preguntó el motivo de su detención, el teniente que mandaba la escolta le dió tres cintarazos con la espada, habiendo pasado toda esa noche preso hasta el día siguiente, á las seis de la mañana, en que lo pusieron en libertad.

Que en el mismo mes de Noviembre, entre siete y ocho de la noche del día veintiuno, estaba en la plaza de la ciudad de San Miguel viendo jugar la ruleta, por ser día de feria, cuando fué preso por dos policías que lo condujeron á la comisaría y de allí á la cárcel, á pesar de haber presentado el certificado de extranjería y la patente; que en la cárcel estuvo hasta el día siguiente, á las doce, por sospechoso.

Que, por último, el día seis de este mes, habiendo dejado por un momento dos bestias en el portal del curato del pueblo de San Antonio del Monte, un teniente tomó una y la llevó al Cabildo, alegando que la autoridad la necesitaba, que el exponente alegó su calidad de extranjero, justificándola con el certificado correspondiente, y no obstante eso, dicha bestia no le fué devuelta hasta el siguiente día en que el exponente fué personalmente á buscarla.

Que los perjuicios que ha sufrido con las diferentes prisiones, sin contar lo que en su reputación hayan podido influir, las estima en la suma de cien pesos, que unida al valor del caballo que se le quitó, forman doscientos pesos, que espera le sean satisfe-



chos una vez que se haya comprobado la veracidad de sus quejas: que pueden informar de su buena conducta los Sres. Bousquet y la casa de Haas & Cª, ambos del comercio de San Salvador.

Que, además, tiene que agregar que en diferentes poblaciones del Salvador existen muchos mexicanos que sufren vejámenes y perjuicios análogos á los expuestos, y que (como el que habla) no han expuesto sus quejas por la falta temporal de Cónsul de Mexico en El Salvador y lo lejano de esta Legación.

Habiendo sido leída la presente acta, la ratifica y firma para constancia.

(Firmado) *Cristóbal Gutiérrez.*

(Firmado) *C. A. Lera*, Primer Secretario.

Es copia. Guatemala, 16 de Marzo de 1891.

*C. A. Lera.*

---

## ANEXO NUMERO 2.

---

Un sello que dice: Legación Mexicana en las Repúblicas de Centro-América.

**Guatemala**, 16 de Marzo de 1891.

Señor Ministro:

El ciudadano mexicano Don Cristóbal Gutiérrez se ha quejado de los hechos que se enumeran en la declaración que, en copia, tengo la honra de remitir, adjunta, á V. E. También acompaño original el título que acredita la propiedad de Gutiérrez sobre un caballo que le quitaron en las circunstancias que en dicha declaración se relatan.

Las relaciones de inalterable cordialidad que mi Gobierno mantiene con el de V. E., me persuaden de que si ciudadanos de mi nación son víctimas en El Salvador de injustos tratamientos, tal conducta emana de autoridades inferiores y en manera alguna de preconcebido intento del Supremo Gobierno.

Esta persuación me decide á poner tales abusos en conocimiento de V. E., á fin de que puedan dictarse órdenes que garanticen las personas y las propiedades de los mexicanos honrados y laboriosos.

En cuanto al caso concreto de Gutiérrez, no dudo que una vez esclarecidos los hechos, las autoridades responsables serán castigadas, é indemnizada la víctima de sus abusos, con la mo-

desta suma que reclamay que, como verá V. E., es muy inferior á los perjuicios que se le han originado.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi muy distinguida consideración y particular aprecio.

(Firmado) *I. R. Alatorre.*

Excmo. Sr. Dr. Don Francisco E. Galindo, Ministro de Relaciones Exteriores.—San Salvador.

Es copia. Guatemala, 16 de Marzo de 1891.

*C. A. Lera.*

---

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México, Abril 4 de 1891.—Nº 51

Me he impuesto del contenido de la nota de Ud., nº 65, de 16 del mes pasado y de sus anexos, relativos á la queja del mexicano Cristóbal Gutiérrez; y al decirle en respuesta que se aprueba su conducta en el particular, le renuevo mi atenta consideración.

*Mariscal.*

Sr. Ministro de México en Centro América.—Guatemala.

---

Legación de los Estados Unidos Mexicanos en Centro América.

Un sello que dice: "República del Salvador. Ministerio de Relaciones."—Palacio Nacional.

San Salvador, Junio 4 de 1891.

Señor Ministro:

Es en mi poder el atento oficio de V. E., datado en esa capital á 16 de Marzo del corriente año, y contraído á acompañar copia de la declaración dada ante esa Legación por el ciudadano mexicano Cristóbal Gutiérrez, quejándose de que aquí se le quitó una bestia para servicios militares, en los días de la última guerra; de que ha sido victima de diversas medidas que, según los términos en que los narra, parecen de policía, y de que en el país se trata mal á los ciudadanos de la Nación Mexicana.

Por una ley decretada el 23 de Abril último y publicada en el "Diario Oficial," tomo 30, número 96, la Contaduría Mayor de la República está autorizada para reconocer y liquidar los perjuicios sufridos en las conmociones políticas ocurridas desde 1885 hasta 1890 inclusive. El Sr. Gutiérrez, pues, tiene expeditos los medios legales para ser indemnizado en la pérdida de su caballo, previas las pruebas necesarias, en los mismos términos en que los tienen los ciudadanos salvadoreños.

En cuanto á los abusos de que se queja, es sensible que no haya entablado aún las acciones que las leyes del país conceden á nacionales y á extranjeros, que hacen castigar á los funcionarios públicos que infringen las garantías individuales. Si lo hubiera hecho ó lo hiciere, es seguro que en el caso de ser condenados tales funcionarios, iría anexa á la pena la obligación civil de indemnizar al perjudicado.

Puede, pues, el señor Gutiérrez, ejercer sus derechos para hacerse indemnizar plenamente, sin limitar sus pretensiones á la modesta suma en que las fija; pero es indudable que mientras no haya agotado esos medios legales de indemnización, no se estará en el caso de averiguar si el Estado tiene ó no tiene responsabilidad por los hechos que el quejoso narra y que no ha probado.

En cuanto á que en el país se trata mal á los hijos de México, á los hijos de la nación que mayores simpatías le inspira al pueblo salvadoreño, es un cargo que mi país no merece y que me permitirá V. E. dejar sin respuesta, ya que no viene de labios autorizados, ni de persona conocida.

Esperando que con esta explicación quedará terminado un incidente que carece de importancia, quedo de V. E. muy atento servidor.

(Firmado) *Francisco Galindo.*

A S. E. el Sr. Don Ignacio R. Alatorre, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de México. residente en Centro América.—Guatemala.

---

Un sello que dice: Legación de los Estados Unidos Mexicanos en Centro América.

Guatemala, 22 de Junio de 1891.

Excmo. Señor:

He recibido la atenta nota de V. E., de 4 de este mes, en respuesta á la que tuve la honra de dirigirle con fecha 16 de Marzo último.

Si V. E. se digna examinar otra vez con detenimiento la nota citada de 16 de Marzo, hallará que los hechos relativos á Gutiérrez

han sido puestos en conocimiento del Gobierno de V. E., solamente á fin de que puedan dictarse instrucciones á los funcionarios subalternos que eviten á los mexicanos residentes en El Salvador vejámenes de que tiene conocimiento esta Legación por repetidas quejas comprobadas.

En cuanto al caso concreto de Gutiérrez, su queja fué únicamente recomendada para cuando *fueran esclarecidos los hechos*.

Ambos extremos de mi nota carecen, pues, como se ve, de relación con los argumentos contenidos en la respuesta de V. E.

Renuevo, &c.

(Firmado) *I. R. Alatorre*.

Excmo. Señor Doctor Don Francisco E. Galindo, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador.—San Salvador.—Son copias.—Guatemala, 11 de Agosto de 1892.

*G. Magaña*,
**Secretario.**

# INDICE.

# Estados Unidos de América

## Quejas y reclamaciones.

### Casos Mexicanos.



### Casos Americanos.

## Casos de Extradición.



EXTRADICIONES PEDIDAS POR MÉXICO.



EXTRADICIONES PEDIDAS POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.



## Guatemala.

QUEJAS Y RECLAMACIONES.



## Casos de Extradición.

EXTRADICIONES PEDIDAS POR MÉXICO.



EXTRADICIONES PEDIDAS POR GUATEMALA.



## República de El Salvador.

# ERRATAS NOTABLES.

| Pág. | Linea | Dice. | Debe decir. |
|---|---|---|---|
| 19 | 25 | Esto resulta por lo menos. | De esto resulta por lo menos. |
| 24 | 22 | en lo foturo. | en lo futuro. |
| 29 | 44 | había namenazado. | habían amenazado. |
| 35 | 24 | Nueva Laredo. | Nuevo Laredo. |
| 49 | entre la 19 y 21 | | Secretaría de Relaciones Exteriores. |
| 56 | 24 | dadas al admistrador. | dadas al administrador. |
| 57 | 39 | C. Ronero. | C. Romero. |
| 71 | final de plana | Anexo: Mr. Endicoff etc. | Lease primero la dirección. |
| 84 | entre la 14 y 16 | | Gobierno del Estado L. y S. de Chihuahua. |
| 96 | 11 | Cuatro Ciénega. | Cuatro Ciénegas. |
| 101 | 42 | todos hechos. | todas hechas. |
| 102 | 22 | as íterminada. | así terminada. |
| 106 | 37 | Presidente Mumicipal. | Presidente Municipal. |
| 108 | 11 | imformes. | informes. |
| 108 | 15 | G. Valero. | G. Valerio. |
| 110 | 29 | conocimieno. | conocimiento. |
| 110 | 31 | su pronto despacho. | el pronto despacho. |
| 110 | 37 | parar emitirse. | para remitirse. |
| 116 | 40 | que nigún derecho. | que ningún derecho. |
| 129 | 41 | libertadjunto. | libertad junto. |
| 131 | 15 | deraciones. | depredaciones. |
| 137 | 34 | citadomes. | citado mes. |
| 138 | 42 | rewólver. | revólver. |
| 139 | 22 | San Suis Potosí. | San Luis Potosí. |
| 148 | 37 | considerción. | consideración. |
| 170 | 32 | J. M. García. | J. N. García. |
| 206 | entre la 27 y 29 | | A. S. E. Ignacio Mariscal etc. etc. etc. |
| 211 | 25 | Aprovecho para renovar. | Aprovecho esta ocasión para renovar. |
| 225 | 9 | á fuerza. | á fuerzas. |
| 226 | 30 | le avisé. | le aviso. |
| 232 | 19 | Septiembre 5 de 1878. | Septiembre 5 de 1888. |
| 245 | 4 | Inglaterra (Londres.) | Londres (Inglaterra). |
| 252 | 42 | iantina. | cantina. |
| 252 | 44 | tuducir. | inducir. |
| 252 | 44 | repuación. | reputación. |
| 310 | 16 | Adiccional. | Adicional. |
| 338 | 38 | americanos d ealli. | americanos de allí. |
| 345 | 38 | El odio de los ciudanos. | El odio á los ciudadanos. |
| 374 | 1 | 774 | 374 |
| 415 | 35 | Estados Unidos de Mérida. | Estados Unidos en Mérida. |
| 443 | 18 | —— | A. S. E. Eduardo S. Bragg Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América. |
| 678 | 3 | C. A. Lera. | |
| 695 | 9 | Alberto Lagner. | Alberto Langner. |
| 716 | 4 | llamado Sardo. | llamado Sardá. |
| 726 | 24 | en expresar. | en esperar. |
| 730 | 32 | Mayo 31 de 1889 | Mayo 21 de 1889. |

